



# SENADO DE PUERTO RICO

## DIARIO DE SESIONES

### PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### PRIMERA SESION ORDINARIA

AÑO 2017

**VOL. LXV San Juan, Puerto Rico**

**Domingo, 25 de junio de 2017**

**Núm. 43**

A las tres y veintiséis minutos de la tarde (3:26 p.m.) de este día, domingo, 25 de junio de 2017, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Miguel Laureano Correa, Presidente Accidental.

#### ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñoz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Miguel Laureano Correa, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico, siendo hoy domingo, 25 de junio, a las tres y veintiséis de la tarde (3:26 p.m.).

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos dar comienzo con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Invocación va a estar a cargo del Pastor Daniel Cortés.

Daniel Cortés, junto a su hermano y hermana fueron criados en Levittown, Toa Baja, Puerto Rico. Asistieron al Colegio Bautista de Levittown, establecido por sus padres en 1973. En el 1986 se graduó de la Escuela Superior de la misma Iglesia-Escuela y fue aceptado en Bob Jones University en el estado de Carolina del Sur, donde obtuvo en el 1990 un Bachillerato en Religión con una concentración en Biblia; en el año 1992 un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Contabilidad; y en el año 1993 una Maestría en Teología.

Luego de haber terminado sus estudios universitarios volvió a Puerto Rico para ayudar en el Ministerio de la Primera Iglesia Bautista y Colegio Bautista de Levittown, donde se desempeñó como Maestro por diecisiete (17) años; Maestro de diecisiete (17) años y diez (10) años como Pastor de Jóvenes. En el 2009, luego de la partida de su papá, el Pastor don Hernán Cortés, pasó a ser el Pastor de la Primera Iglesia y Colegio Bautista de Levittown. Así que vamos a pedirle encarecidamente al Pastor David Cortés, que proceda con la Invocación.

## INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El Pastor David Cortés, procede con la Invocación.

**PASTOR CORTÉS:** Muy buenas tardes a todos, que el Señor les bendiga.

Les leo de las Sagradas Escrituras del Salmo 2, dice: “¿Por qué se amotinan las gentes, y los pueblos piensan cosas vanas? Se levantarán los reyes de la tierra, y príncipes consultarán unidos contra Jehová y contra su unguido, diciendo: Rompamos sus ligaduras, y echemos de nosotros sus cuerdas. El que mora en los cielos se reirá; el Señor se burlará de ellos. Luego hablará a ellos en su furor. Por tanto, ahora pues, oh, reyes, sed prudentes; admitir amonestación, jueces de la tierra. Servid a Jehová con temor, y alegraos con temblor. Honrad al Hijo, para que no se enoje, y perezcáis en el camino, pues se inflama de pronto su ira. Bienaventurado todos los que confían en él.”

Oremos. Padre, ante Ti nos presentamos en esta oración para pedirte por los asuntos del día de hoy. Ayuda a este Cuerpo Legislativo en todas sus gestiones administrativas. En primer lugar, reconocer tu autoridad sobre todo pueblo y nación. En todas sus piezas legislativas que busquen el reino de Dios y su justicia. En sus pensamientos santificar tu Nombre, avanzar tu reino y hacer tu voluntad en la tierra como se hace en el cielo. Por esto pedimos que le des a este Cuerpo Legislativo sabiduría que descende de lo alto, que es primeramente pura, pacífica, amable, benigna, llena de misericordia y de buenos frutos sin incertidumbre ni hipocresía. Para que podamos vivir quieta y reposadamente, porque esto es bueno y agradable delante de Dios, nuestro salvador, el cual quiere que todos los hombres sean salvos y vengan a su conocimiento. En resultado a haber hecho tu voluntad nos añadirás y nos prometes que nos añadirás todas las demás cosas por añadidura y seremos bendecidos como la Isla del Cordero. Así que, ayúdanos en este día a honrar y glorificar tu Nombre, porque tuyo es el reino, la gloria y el poder por siempre. Amén.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

## APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, antes de continuar con el Orden de los Asuntos, pedimos que se autorice a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, a llevar a cabo una reunión ejecutiva de la Resolución Conjunta de la Cámara 190, en estos precisos momentos, en el área de la terraza del Hemiciclo.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se autoriza.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se posponga la Aprobación del Acta de la Sesión Anterior.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al sábado, 24 de junio de 2017).

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

### **PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE**

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para autorizar a la Comisión de Gobierno a que realice una reunión ejecutiva sobre varias medidas, en estos precisos momentos, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se autoriza a la Comisión de Gobierno a realizar su reunión ejecutiva.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, los turnos iniciales vamos a dejarlos para un turno posterior.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Cabe señalar que la Ejecutiva es en la terraza, que no se había informado, la de Gobierno.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Sí, correcto. Señor Presidente, para que se deje en asuntos pendientes, en turno posterior los turnos iniciales.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

### **RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

La Secretaría da cuenta de la siguiente segunda Relación de Resolución Conjunta del Senado radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Angel R. Martínez Santiago:

#### **RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO**

##### R. C. del S. 151

Por la señora Venegas Brown:

“Para asignar al Comité Olímpico de Puerto Rico la cantidad de ciento treinta y ocho mil doscientos sesenta y siete dólares (\$138,267.00); provenientes de los balances disponibles de la Resolución Conjunta 110-2014 inciso (10) subinciso (n) y la Resolución Conjunta 146-2013 inciso (7), subinciso (c); con el fin de ser utilizados para la compra e instalación de abanicos industriales y el reemplazo de gradas, en las instalaciones de la Federación Puertorriqueña de Gimnasia ubicadas en el Centro Nacional de Entrenamiento Manuel Carrasquillo Herpén de Carolina, autorizar el pareo de fondos y para otros fines.”

(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

#### PROYECTOS DE LA CÁMARA

##### P. de la C. 841

Por el señor Franqui Atilés:

“Para enmendar el sub inciso (b)(1)(A) y añadir el sub inciso (c) (1) (A) (v) a la Sección 1033.19 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de conceder una concesión exclusiva para exención por dependiente a contribuyentes con niños de educación especial; facultar al Secretario de Hacienda a emitir las cartas circulares necesarias a los fines de esta Ley.”

(HACIENDA)

##### P. de la C. 850

Por el señor Pérez Cordero:

“Para enmendar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, a los fines de añadir los Artículos 78 y 79, para establecer programas de desvío a los fines de reeducar y readiestrar a primeros ofensores que incurren en conducta maltratante o negligente contra menores, y ordenar al Departamento de la Familia a elaborar las guías y requisitos que regirán dichos programas; se reenumeran los Artículos 78 al 88 como Artículos 80 al 90, respectivamente.”

(BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE FAMILIA)

##### P. de la C. 890

Por la señora Lebrón Rodríguez:

“Para enmendar las Secciones 1.3 y 2.2 de la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su Seguridad”, con el fin de requerir al Secretario de Hacienda a aceptar obligaciones adicionales que puedan servir como colateral para las instituciones depositarias de fondos públicos; y para otros fines.”

(HACIENDA)

##### P. de la C. 902

Por el señor Franqui Atilés:

“Para añadir un inciso (g) al Artículo 3 de la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”, a los fines de disponer que los reglamentos de suministro de servicios esenciales que contengan una fianza de pago o depósito permitirán el pago prorrateado del monto requerido; disponiéndose, sin embargo, que la entidad gubernamental correspondiente podrá imponer un cargo equivalente al cinco (5%) por ciento del total requerido de fianza, cuando se otorgue el pago diferido de la misma.”

(BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO)



P. de la C. 1061

Por el señor Hernández Alvarado:

“Para añadir un nuevo Artículo 11-A a la Ley 54-2009, según enmendada, la cual crea el denominado “Distrito Especial Turístico de la Montaña”, a los fines de establecer que como parte inherente del “Plan Estratégico de Desarrollo Turístico y Mercadeo del Distrito”, se designe un “Corredor Gastronómico”, con el propósito de diversificar la oferta turística en aras de hacer a la zona central local, un destino más atractivo para los potenciales visitantes; y para otros fines relacionados.”

(TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 1092

Por el señor Soto Torres:

“Para enmendar los Artículos 2, 3 y 5 de la Sección 1, y los Artículos 2, 3 y 5 de la Sección 2 de la Ley 185-2014, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado”, para aclarar definiciones, la aplicación de las condiciones y beneficios contributivos, realizar enmiendas técnicas y otros fines.”

(HACIENDA)

\*P. de la C. 1122

Por los señores y las señoras Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs-Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas-Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González:

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 11 y 21 de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como la “Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico”, a los efectos de sustituir el Consejo de Fiduciarios por una Junta de Síndicos compuesta por 8 miembros del sector privado y un miembro del sector gubernamental; atemperar la ley a la realidad actual y excluir al Banco Gubernamental de Fomento de las funciones que se le delegaban en el estatuto; redefinir la finalidad del Fideicomiso, dirigido por la Junta de Síndicos, para incluir el establecimiento de una alianza entre el Gobierno y el sector privado para la promoción y desarrollo, tanto a nivel educativo, industrial y comercial, del uso de la ciencia, investigación y tecnología como herramienta de desarrollo económico para el beneficio de todos los puertorriqueños; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

## RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 184

Por el señor Rivera Guerra:

“Para reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de doscientos once mil novecientos veinticuatro dólares con sesenta y cuatro centavos (\$211,924.64), provenientes de los balances disponibles en los sub incisos (b), (c), (d), (e), (g), (i) del inciso 3 del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 116-1993, por la cantidad de siete mil ciento ochenta y un dólares con noventa y cuatro centavos (\$7,181.94); sub incisos (a) y (b) del inciso 6 y del inciso 8 del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 251-2001, por la cantidad de veintiséis mil doscientos dos dólares con veinticinco centavos (\$26,202.25); incisos (a), (b), (c) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 784-2001, por la cantidad de cuatrocientos cinco dólares con sesenta y un centavos (\$405.61); Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 2-2002, por la cantidad de ciento treinta y nueve dólares (\$139); Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 475-2002, por la cantidad de cuatro mil cuatrocientos noventa y dos dólares con sesenta y nueve centavos (\$4,492.69); incisos (11), (13), (14) y (15) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 875-2002, por la cantidad de mil seiscientos sesenta y cinco dólares (\$1,665); incisos (1) y (2) del apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 765-2003, por la cantidad de mil doscientos dólares (\$1,200); incisos (1), (2), (6), (7), (9), (12) y (13) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 866-2003, por la cantidad de veintidós mil un dólares con sesenta centavos (\$22,001.60); incisos (12), (16), (19), sub incisos (a) y (b) del inciso 20, incisos (22), (25), (27) y (34) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 867-2003, por la cantidad de dos mil novecientos catorce dólares con doce centavos (\$2,914.12); inciso (1) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1194-2003, por la cantidad de cuarenta y siete centavos (.47¢); incisos (6) y (8) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1560-2003, por la cantidad de quinientos cincuenta dólares (\$550); incisos (3), (4) y (5) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 182-2004, por la cantidad de ochenta y dos dólares con ochenta centavos (\$82.80); inciso (6) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1025-2004, por la cantidad de treinta y ocho dólares con treinta y seis centavos (\$38.36); incisos (1), (8), (10), (16), (18), (22) (23), (30), (33), (34), (38), (42), (43), (50), (51), (52), (55), (56), (57), (59), subinciso (b) del inciso (63), incisos (64), (66), (74), (75) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1411-2004, por la cantidad de diez mil noventa y siete dólares con sesenta y seis centavos (\$10,097.66); incisos (2), (3), (6), (7), (14), (16), (24), (33), (38), (39), (42), (45), (50), (54), (62), (63), (64) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1430-2004, por la cantidad de treinta y dos mil novecientos cuarenta y ocho dólares con diecinueve centavos (\$32,948.19); incisos (1), (2), (4) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 235-2005, por la cantidad de dos mil setecientos sesenta y siete dólares con veintisiete centavos (\$2,767.27); incisos (a), (b), (c) del apartado 16 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 98-2008, por la cantidad de seis mil cuatrocientos noventa y dos dólares con noventa y dos centavos (\$6,492.92); inciso (c) del apartado 15 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82-2009, por la cantidad de nueve mil dólares

(\$9,000); inciso (a) del apartado 11 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 192-2011, por la cantidad de siete mil seiscientos ochenta y nueve dólares con noventa y seis centavos (\$7,689.96); incisos (8), (9), (10) del apartado B, y en los incisos (1), (4), (5), (6), (7), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (18), (21), (22), (23), (25), (27), (28), (30), (31), (32), (33), (34), (35), (36), (37), (38), (39), (42) del apartado D de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 207-2012, por la cantidad de treinta y seis mil ochocientos sesenta y siete dólares con setenta y cinco centavos (\$36,867.75); incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (h), (i), (j), (k), (l) del apartado 7 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 254-2012, por la cantidad de treinta y nueve mil ciento ochenta y siete dólares con cinco centavos (\$39,187.05); con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.”

(HACIENDA)

#### R. C. de la C. 198

Presentada por los señores y señoras Méndez Núñez, Torres Zamora, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Del Valle Colón, Franqui Atilas, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González:

“Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de once millones setecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta (11,794,460) dólares provenientes de los ingresos al Fondo General por virtud de la contribución especial impuesta al dividendo extraordinario de la Asociación de Suscripción Conjunta creado al amparo de la Ley 26–2017 mejor conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA)

\*Administración

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

### **MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, dieciséis comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 64, 215, 313, 388, 408, 498, 509, 525, 542, 566, 576 y 577; y las R. C. del S. 111, 127, 130 y 132.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Que se reciban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

-----

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 1057 y 1092 y solicita igual resolución por parte del Senado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Para que se reciban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Adelante.

### **PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la señora Yesmín Valdivieso, Contralora, Oficina del Contralor de Puerto Rico, una comunicación sometiendo Informe de Auditoría CP-17-14 realizada a la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. (Asunto Pendiente de la Sesión de 24 de junio de 2017)

Del señor Natanael Arroyo Cruz, Subcontralor, Oficina del Contralor de Puerto Rico, una comunicación sometiendo Informe de Auditoría CP-17-13 realizada a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. (Asunto Pendiente de la Sesión de 24 de junio de 2017)

Del señor Lewis J. Torres Colondres, Director Ejecutivo del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, una comunicación remitiendo el Informe Anual para el año operacional 2016, según requerido por el Artículo 13 de la Ley 198 del 18 de agosto de 2002, según enmendada, y los estados financieros auditados de los años 2015 y 2016. (Asunto Pendiente de la Sesión de 24 de junio de 2017)

La senadora López León ha radicado la siguiente Petición por escrito: (Asunto Pendiente de la Sesión de 14 de junio de 2017)

“La Senadora que suscribe, muy respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera al CPA Raúl Maldonado Gautier, Secretario del Departamento de Hacienda a que someta la siguiente información, ello conforme a la Regla 18.2 del “Reglamento del Senado de Puerto Rico” (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer al señor Secretario de Hacienda un término de siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL SEÑOR RAÚL MALDONADO GAUTIER, SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

A tono, con la Resolución Conjunta 108-2016, la cual reasignó del Inciso (a) del Apartado 14 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 97-2013, nos certifique el cumplimiento por parte del Departamento de Hacienda con el desembolso del \$950,000 dólares al Municipio de Culebra, originalmente asignados a la Autoridad del Financiamiento de la Infraestructura, para el desarrollo de Obras y Mejoras al Centro de Diagnóstico y Tratamiento municipal, para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de fondos, según dispuesto.

Respetuosamente se solicita que se le remita copia de esta Petición al Secretario de Hacienda a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, a la siguiente dirección:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA  
PO Box 9024140  
San Juan, PR 00902-4140”

El senador Vargas Vidot ha radicado la siguiente Petición por escrito: (Asunto Pendiente de la Sesión de 14 de junio de 2017)

“El Senador que suscribe respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera a la Oficina del Principal Oficial de Informática, el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Justicia y el Departamento de Transportación y Obras Públicas que sometan la información que aquí se enumera; ello conforme a la Regla 18.2 del “Reglamento del Senado de Puerto Rico” (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer al Director Ejecutivo de la Oficina del Principal Oficial de Informática, al Secretario del Departamento de Seguridad Pública, el Secretario de Justicia y al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas el término de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la notificación. Cabe señalar que, la oficina de este Senador realizó esta petición a la Oficina del Principal Oficial de Informática anteriormente, siendo la misma infructuosa. Así las cosas, respetuosamente solicitamos que las dependencias anteriormente mencionadas, remitan de forma diligente la siguiente información relacionada al proceso de emisión de los certificados de buena conducta:

(1) ¿De dónde provino el pedido para que se desarrollara la nueva aplicación para emitir los certificados de Buena Conducta?

(2) ¿Quién o quienes tomaron la determinación de que se integraran los expedientes de la Policía, Justicia y DTOP?

(3) ¿Cómo se llevó a cabo el proceso de integración de los expedientes de la Policía, Justicia y DTOP? y

(4) ¿De qué forma la aplicación desarrollada por su oficina concilia las diferencias entre los expedientes de la Policía, Justicia y DTOP?”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se autorice a las Comisiones de Asuntos de la Mujer y Hacienda a realizar una reunión ejecutiva; Asuntos de la Mujer a las tres y cuarenta y cinco (3:45 p.m.); Hacienda a las cinco (5:00 p.m.), en la terraza o en sus respectivas oficinas.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se autorizan ambas reuniones ejecutivas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que los incisos... Para que el turno de Peticiones se posponga.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

### **MOCIONES**

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Informe de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 27.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

### **ASUNTOS PENDIENTES**

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que los Asuntos Pendientes permanezcan en este estado.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 217).

-----

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Un breve receso hasta que el señor Presidente nos convoque o hasta las cuatro y cuarto (4:15) para que Trámites y Récord pueda procesar las medidas que están en camino.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Se decreta un receso hasta que el Presidente informe o hasta las cuatro y cuarto (4:15). Receso.

### **RECESO**

-----

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

-----

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. LAUREANO CORREA: Para informar a las Minorías que, según acordado, se van a reanudar los trabajos a las cuatro y cuarto (4:15).

SR. PRESIDENTE: Correcto. Tenemos, durante la tarde de hoy estuvo realizándose el trámite sobre las medidas que han estado cruzando de Cámara y las que corresponden en Secretaría del Senado y demás. Tal como habíamos explicado ayer, vamos a comenzar la discusión del Calendario, del Segundo Calendario que teníamos para atenderlo a las cuatro y cuarto de la tarde (4:15 p.m.).

Así que todos los compañeros Senadores y Senadoras que nos están escuchando a través del sistema de sonido y le vamos a solicitar al Sargento de Armas, de igual manera, que le comunique, aquí está la senadora Rossana López en representación del Partido Popular, para que a las cuatro y cuarto (4:15) vayan aproximándose al Hemiciclo para comenzar con los trabajos del día de hoy. Siendo así, señor Sargento de Armas, por favor, comuníquese con los Senadores y recesamos hasta las cuatro y cuarto (4:15).

### RECESO

-----

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la Sesión bajo la Presidencia del señor Miguel Laureano Correa, Presidente Accidental.

-----

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Se reanudan los trabajos.

Señor Portavoz.

SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente, solicitamos continuar con la discusión del Calendario.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1000**.

SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Señor Portavoz.

SR. ROQUE GRACIA: Para que el Proyecto de la Cámara 1000 se apruebe sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Disculpen. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1000, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado el Proyecto de la Cámara 1000.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1035**.

SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Señor Portavoz.

SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 1035, que viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Alguna objeción con las enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, es para una Cuestión de Orden, es que se va a examinar ahora el Proyecto de la Cámara 1035. Para efectos de la discusión el tema del Proyecto de la Cámara 1036 es similar. Yo sugeriría que para efectos de la agilización de los trámites en la tarde de hoy los podamos discutir en conjunto, porque trata sobre un mismo tema. Es decir, es una moción para que se discutan ambos proyectos a la par.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay alguna objeción de que ambas medidas, tanto la 1035 como la 1036 se discutan en conjunto? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente, solicitamos que el Proyecto de la Cámara 1036 se lleve a discusión.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Que se llame.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1036**.

SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 1035 se apruebe según estoy enmendando.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Antes de aprobar. ¿Algún compañero que se vaya a expresar sobre ambas medidas?

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, señor Presidente, yo me voy a expresar sobre ambas medidas.

SR. ROQUE GRACIA: Breve receso.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Receso.

### RECESO

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Se reanudan los trabajos.

Compañero Dalmau Ramírez, el compañero Miguel Romero va a presentar la medida. Luego de presentar la medida, le damos el espacio para su presentación.

Adelante, senador Romero Lugo.

SR. ROMERO LUGO: Muchas gracias, señor Presidente. Buenos días, nuevamente, a todos los compañeros que están presentes hoy en el Hemiciclo.

Vamos a estar discutiendo de forma simultánea, tanto el Proyecto de la Cámara 1035 como el Proyecto de la Cámara 1036. El Proyecto de la Cámara 1036 busca adoptar lo que es la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 88 de 1986; y otros fines relacionados.



La aprobación, señor Presidente, de la Ley 88 de 1989, fue conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”. Esta fue concebida dentro de un enfoque ecléctico de acción e intervención para, de alguna manera, reconciliar la responsabilidad del “*parens patriae*” del Estado, que exige rehabilitación de los menores con la necesidad de que estos asuman también las responsabilidades por sus actos.

Ya han pasado casi tres décadas de la aprobación de esta Ley de Menores y con el devenir de los años, las exigencias, los cambios sociales, culturales, económicos y hasta las nuevas tendencias en la conducta delictiva de algunos menores, imponen la necesidad de que esta Asamblea Legislativa apruebe una Ley de Justicia Juvenil que se atempere a nuestros tiempos y a las realidades que hemos estado viviendo.

La Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico reconoce la necesidad de conformar la Ley y posterior a ella, las reglas procesales de los menores, las cuales se contienen en el Proyecto de la Cámara 1035. Esta conformidad es a la práctica de los últimos años, según se da la práctica en las Salas de Menores, la cual se ha tornado en un procedimiento judicial que cada día que pasa es uno más adversativo y muy similar al que se enfrentan los adultos. Precisamente, esta tendencia surge como resultado de la exigencia y necesidad a raíz de la aprobación de la Ley de Menores de 1988, de extender derechos constitucionales del procedimiento criminal de adultos a los menores que son encauzados por faltas.

La nueva Ley atempera sus estatutos al Código Penal de Puerto Rico del año 2012, incorporando los delitos y la clasificación de los mismos, según el Código del 2012, enmendado, estableciendo de forma taxativa las faltas que serán consideradas como Clase III, aquellas que por su gravedad requieren mayor control y supervisión por parte del tribunal y las faltas Tipo I, que son las que si fuesen cometidas por la persona siendo un adulto se verían catalogadas también como delitos menos graves.

Se incorpora a esta Ley la aclaración que nuestro Tribunal Supremo hiciera algunos años, en el caso del Pueblo de Puerto Rico en interés del menor AAO, sobre el concepto jurisdicción, en donde el máximo foro expresó que el concepto de jurisdicción se refiere a la facultad del Tribunal de Menores para entender en los procedimientos contra estos y el concepto de autoridad que se refiere a la supervisión o detención que hace el Estado cuando asume el “*parens patriae*” durante el encauzamiento de un menor y luego se haya determinado que está incurso en la comisión de una falta, como llamamos, o en un transgresor.

Con miras a proveer y a promover la rehabilitación del menor se provee para que con anterioridad a la determinación de vista de causa probable el fiscal pueda solicitar al tribunal, en este caso al Procurador, el referimiento del menor a un programa de tratamiento o rehabilitación bajo libertad condicional.

Con la aprobación de este proyecto de ley la Asamblea Legislativa está ejerciendo su facultad constitucional legislativa de aprobar leyes que se adapten a la realidad cambiante de nuestros tiempos. En el caso particular de los menores que participan en la comisión de falta, la ley tiene que tomar en consideración la proliferación de los delitos cada vez más violentos en los que los menores pueden ser y han sido los autores principales.

Es más necesaria la presentación de esta nueva ley, una ley que sea clara y que establezca cuáles son los límites entre los que son meros asuntos de disciplina, también de aquellos que implican una conducta criminal y que requiere que sean atendidos con una mayor diligencia y mayor severidad.

Es importante aclarar que el Estado, a través de la figura del Procurador de Menores, es el responsable de velar porque se presenten ante el Tribunal de Menores los asuntos relacionados y los

procesos para que tanto las víctimas de las faltas como los menores que sean imputados puedan ser procesados bajo esta misma estructura o esquema. Bajo ningún concepto se puede permitir que se minimice o se atiendan las faltas graves cometidas por menores de edad como simples actos de indisciplina.

El propósito de esta Ley es uno dual, que el menor imputado en la comisión de faltas pueda responder por sus actos, pueda ser también rehabilitado cuando constituyen violaciones a las leyes y ordenanzas, y a la misma vez que se procesa o se encausa también reciban servicios de rehabilitación para que no lleguen al sistema de adultos delinquiendo.

Esta Ley responde a que se reconoce la necesidad de conformar la ley a la práctica y a la realidad de los últimos años. La ley se actualiza conforme también a la jurisprudencia emitida por nuestro más alto foro y también a la realidad y a la obligación que tiene el Estado de promover la rehabilitación.

Por su parte, el otro proyecto que estamos discutiendo, el Proyecto de la Cámara 1035, es un proyecto que enmienda a las “Reglas de Procedimiento y de Procesamiento para Asuntos de Menores”. Las enmiendas que se proponen en el Proyecto 1035 tienen el propósito de armonizar las “Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores” con el Código Penal de Puerto Rico del año 2012, según ha sido enmendado, y con lo que sería, de aprobarse y de recibir el voto afirmativo al Proyecto de la Cámara 1036, que sería la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”.

Entre los cambios propuestos se encuentran la clasificación de faltas como falta I, delitos menos graves en la jurisdicción de adultos, a diferencia de los casos de faltas clase II o III, que son delitos graves en la jurisdicción de adultos, cuyas etapas consisten en vista de causa, vista de aprehensión y vista adjudicativa.

También se establecen algunos términos en las etapas del procedimiento judicial que carecían las Reglas de Procedimiento actual. Por ejemplo, se establece el término de diez (10) días para que el Procurador presente la queja o la querrela que proceda, contados a partir del recibo de la notificación de la resolución que notifica la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

Se instaure también un término de diez (10) días contados a partir antes de la vista adjudicativa para que se presente toda moción fundamentada. Se aclara la etapa de descubrimiento de prueba en cuanto a los deberes y funciones del Procurador. Se actualizan las reglas relacionadas con las defensas de incapacidad mental o de coartada para aclarar los contornos de la misma, de conformidad con nuestra realidad y la práctica actual que se da en los Tribunales de Asuntos de Menores.

Como parte del proceso de análisis que realizó la Comisión de lo Jurídico en la Cámara de Representantes y que se nos fue referido a la Comisión de Gobierno, se consultó al Departamento de Justicia su opinión y recomendaciones, tanto en cuanto al Proyecto 1035 como al Proyecto 1036, expresaron que las enmiendas propuestas no alteran el objetivo del propósito que tienen las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores. Entienden, además, que las enmiendas van dirigidas a atender aspectos técnicos de las Reglas, que deben ser modificados para que estén acordes con la nueva propuesta de justicia juvenil.

Esta Asamblea Legislativa continúa con su compromiso de atemperar a los tiempos lo que es nuestro ordenamiento jurídico, entiende meritorio que se enmienden las “Reglas para Asuntos de Menores” y entiende meritorio que luego de un poco más de casi tres décadas, que se actualice, se conforme que tengamos una nueva “Ley de Justicia Juvenil”, que la misma sea atemperada a la realidad penal vigente en Puerto Rico, lo que es nuestro Código Penal. Y también que se establezca claramente en esa Ley de Menores que hay unos procedimientos que requieren sí una atención administrativa, unos procesos de desvío, que se fomente clara y expresamente en la nueva ley que

existe un proceso de mediación, una mediación previa a la determinación de causa probable dentro de la cual con el acuerdo entre el Procurador, los padres o representantes del querellante y el querellado se pueda promover -¿verdad?- esa mediación o en los procesos que son posteriores a la determinación de causa probable que también exista un mecanismo mediante el cual, sin tener que contar con la anuencia de las partes, pero sí con la anuencia del Procurador, se pueda referir a un procedimiento alternativo cuando se trata de faltas que son Tipo I, el equivalente a delitos menos grave que, en muchas ocasiones, hemos visto que componen el cincuenta y tres por ciento (53%) de lo que son las faltas que se procesan en nuestro sistema de menores para que exista ese procedimiento alternativo que no necesariamente sería el punitivo, que no tan solo el mismo sea o esté disponible para cuando hay faltas Tipo I, pero que también esté disponible en aquellas faltas Tipo II, que aunque pudiesen ser delito grave si fuesen procesados como adultos, en aquellos casos que se trata de una primera ofensa también este proceso esté disponible.

Así que, señor Presidente, entendemos que tanto el Proyecto de la Cámara 1035 como el Proyecto de la Cámara 1036 ambos cumplen con ese propósito de salvaguardar lo que es el orden en nuestra sociedad, esa sociedad justa, libre que estamos aspirando que debemos llegar, también atempera la realidad de la obligación que tiene el Estado de promover la rehabilitación de nuestros menores y atempera también, tanto las reglas como la ley, a lo que es la práctica actual en los tribunales que adjudican asuntos de menores.

Estas son nuestras palabras y recomendamos entonces al pleno del Cuerpo que apruebe, tanto el Proyecto de la Cámara 1035 como el Proyecto el Proyecto de la Cámara 1036. Muchísimas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Muchas gracias al compañero Romero Lugo por la presentación de los Proyectos de la Cámara 1035 y 1036. Hay varias personas...

SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente, antes de continuar con la discusión de las medidas de este Proyecto, proponemos que se autorice el acceso a los fotoperiodistas a la terraza del Hemiciclo.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se autoriza la entrada de los fotoperiodistas a la terraza del Hemiciclo.

Volviendo a la discusión de las medidas, varios compañeros han presentado la intención de hablar sobre esta medida, tenemos al señor Dalmau Ramírez; la señora López León; Tirado Rivera, Vargas Vidot, Neumann Zayas y Nazario Quiñones. ¿Alguna otra persona que desee expresarse sobre esta medida? Vamos a comenzar con la discusión de la medida, le vamos a dar el turno al compañero Dalmau Ramírez que lo había solicitado primero y luego al compañero Neumann Zayas. Adelante.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, por deferencia, si el compañero Neumann Zayas, que sé que ha tratado este tema en un proyecto propio, quiere hablar no tengo problemas cederle mi turno si a él le interesa. ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se acuerda, adelante.

SR. NEUMANN ZAYAS: Muy agradecido, compañero. Muy buenas tardes a todos. Gracias, señor Presidente. Gracias por la deferencia.

Es un tema muy importante para muchos de nosotros aquí en el Hemiciclo y que le hemos dedicado muchas horas de estudio y que también nuestra filosofía relacionado con este tema está basada en nuestras experiencias de vida trabajando con niños y jóvenes, especialmente en áreas de Puerto Rico de mucha necesidad. Y hemos visto a través de los años cómo el sistema judicial de Puerto Rico, la Ley de Menores, trata a niños y quiero enfatizar la palabra niños, como si fueran adultos de miniatura, como dice el caso de Rupert, del Tribunal Federal de los Estados Unidos.

Y estas dos medidas contrastan drásticamente con la medida del compañero senador Vargas Vidot, el Proyecto del Senado 489, que sí le hace justicia a los niños que tienen que enfrentar en este momento en Puerto Rico el sistema judicial. Estudiando este proyecto, que ha sido aprobado en la Cámara de Representantes, el 1035 y el 1036, en nada, en nada es cónsono con la filosofía expresada en el Proyecto 489, son dos ideas completamente diferentes de lo que debe ser la justicia juvenil en Puerto Rico.

Por un lado, el 489, que yo espero sea bajado para consideración nuestra durante el día de hoy, atempera todo lo que está ocurriendo relacionado con la justicia juvenil, reconociendo que muchos de estos niños y jóvenes que son tratados como adultos y que son llevados a través de un proceso que los marca por vida tiene que cambiar este proceso que se está llevando a cabo en Puerto Rico.

El Proyecto 1035, 1036, inclusive, es más severo que lo que tenemos en la actualidad; sí se busca una mediación, pero no se agotan los remedios administrativos; no impone una ley mínima para que estos niños sean juzgados como adultos; no se limita los niños que puedan ser llevados a cárceles que los marca de por vida y que las cárceles de Puerto Rico si es para adultos y son unos procesos que, inclusive, hace que salgan más criminal, con una mente más criminal de lo que entraron, imagínese el proceso de un niño de 8, 9, 10 años que tengan que estar detrás de las rejas. En nada trata con problemas como el “shackling”, donde niños de 8, 9, 10 años, como yo mismo lo he visto, niños de 9, 10 años que no pesan 90 libras y tienen que entrar al tribunal encadenados, no trata sobre niños llevados a solitaria, nada de esto se ve en este Proyecto que ha sido aprobado por la Cámara de Representantes.

Yo les pido...

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, perdonando al compañero. Señor Presidente, pidiendo auxilio de la Presidencia, porque me parece que es un tema importante, y debido al ruido que hay en los alrededores no es posible escuchar con detenimiento al compañero, que creo que está haciendo una exposición muy valiosa.

SR. PRESIDENTE (SR. LAUREANO CORREA): Compañero Neumann Zayas puede proseguir.

SR. NEUMANN ZAYAS: Cómo no. Muchas gracias, compañero.

SR. PRESIDENTE (SR. LAUREANO CORREA): Le vamos a pedir a los compañeros, por favor, que aunque estemos discutiendo las medidas que tengamos en el Calendario, pues prestemos atención.

Adelante.

SR. NEUMANN ZAYAS: En nada este Proyecto habla sobre agotar los remedios administrativos. Muchas veces en las escuelas públicas de Puerto Rico cuando surge cualquier inconveniente donde está envuelto un menor, pues la ruta más fácil es llevarlo a través del sistema judicial. Este Proyecto no habla sobre eso. Los niños y jóvenes que están en colegios privados, sí los colegios privados agotan los remedios administrativos, pero no en las escuelas públicas. No se habla sobre el tiempo que tiene el Procurador, en caso de que la decisión en el tribunal es adversa para poder apelar esta decisión. No hay un control en términos del límite de tiempo que pueda tener, como hace el Proyecto 489.

En fin, señor Presidente, esto es un contraste de filosofías. Estos dos Proyectos que son presentados ante nosotros en la tarde de hoy y el Proyecto 489, del compañero Vargas Vidot. Dos filosofías completamente diferentes. En un lado queremos seguir tratando al menor como un adulto y, por otro lado, el Proyecto 489, lo que le hace es justicia y considera a estos niños, que no están capacitados para entender muchas veces lo que es correcto e incorrecto, y los lleva a través de un

proceso que los va a marcar de por vida. Estos niños que son excarcelados las estadísticas demuestran que más del setenta por ciento (70%) vuelven a prisión en un momento dado y son producto de hogares disfuncionales, de lugares donde verdaderamente no tienen ese guía que los pueda llevar a través de lo que es correcto y no es correcto.

Así que lamento estar en contra de compañeros que votaron a favor de unos proyectos en la Cámara de Representantes, pero no puedo permitir que la injusticia que se está cometiendo en estos momentos con los niños de Puerto Rico en el ambiente judicial sea aún más severo de lo que tenemos, y eso es lo que dicta estos dos Proyectos que nos llegan de la Cámara de Representantes. Y yo espero el respaldo de nuestros compañeros en la tarde de hoy.

Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (SR. LAUREANO CORREA): Muchas gracias al compañero senador Neumann Zayas.

SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (SR. LAUREANO CORREA): Señor Portavoz.

SR. ROQUE GRACIA: Para proponer que los Proyectos de la Cámara 1035 y 1036 se dejen para un turno posterior.

SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (SR. LAUREANO CORREA): Senadora Laboy.

SRA. LABOY ALVARADO: Para presentar una moción para que movamos este asunto para Asuntos Pendientes o posteriores.

SR. PRESIDENTE (SR. LAUREANO CORREA): Lo estamos discutiendo en estos precisos momentos.

SRA. LABOY ALVARADO: ¡Ah! ¿Eso fue? Okay. Bueno, pues okay. Gracias.

SR. PRESIDENTE (SR. LAUREANO CORREA): ¿Alguna objeción a que los Proyectos 1035 y 1036 de la Cámara pasen a un turno posterior?

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, como una Cuestión de Orden para clarificar. ¿Es un turno posterior o para Asuntos Pendientes?

SR. ROQUE GRACIA: Para que se dejen para un turno posterior, señor Presidente.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (SR. LAUREANO CORREA): Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Antes que pase a Asuntos Pendientes, yo sugeriría que la moción sea, con mucho respeto, que sean devueltos a Comisión para mayor estudio.

SRA. LABOY ALVARADO: Hay objeción, hay objeción.

SR. PRESIDENTE (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay una moción presentada ...

SR. TIRADO RIVERA: Hay un asunto ...

SR. PRESIDENTE (SR. LAUREANO CORREA): Permiso, compañero, disculpe. Hay una moción que la Presidencia la está atendiendo para que pase a un turno posterior. Los que estén a favor de la moción presentada para que pase a un turno posterior dirán que sí. En contra, no. Se deja para un asunto posterior.

SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (SR. LAUREANO CORREA): Señor Portavoz.

SR. ROQUE GRACIA: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1133**.

SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (SR. LAUREANO CORREA): Señor Portavoz.

SR. ROQUE GRACIA: Para que el Proyecto de la Cámara 1133, viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE (SR. LAUREANO CORREA): ¿Alguna objeción ante las enmiendas presentadas del Proyecto de la Cámara 1133? No habiendo objeción, se acuerda.

SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (SR. LAUREANO CORREA): Señor Portavoz.

SR. ROQUE GRACIA: Para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (SR. LAUREANO CORREA): Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo me levanto hoy para oponerme a esta medida.

Esta medida tiene dos elementos. Número uno, crea una nueva contribución, una imposición tributaria en Puerto Rico. Pero, o sea, cambia, enmienda la Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación de Puerto Rico, para crear lo que se llama el alojamiento suplementario o corto plazo, el “short terms rentals”.

Ahora bien, esta medida surge después que Turismo firmara con Airbnb. Ahora, donde yo estoy opuesto, yo no tengo a lo mejor objeción tan grande con el área de que le puedan poner a los ...

SR. PRESIDENTE (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Donde yo tengo, señor Presidente, es que también enmienda la Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico para extender, mediante ley, el periodo de emergencia, hasta el 31 de diciembre de 2017 y pedirle al Gobernador, permitirle extender dicho periodo por periodos de no más de seis (6) meses cada uno mientras esté constituida la Junta de Supervisión Fiscal. Es decir, el periodo de emergencia que el Gobernador decretó venció el 1ro de mayo y el Gobernador lo extendió tres (3) meses más. Lo que hace esta Ley es darle un poder ilimitado al Gobernador para seguir declarando a Puerto Rico en estado de emergencia.

Y yo lo que le digo a los legisladores es, ustedes están entregando ese poder. Cada vez que el Gobernador quiera declarar a Puerto Rico estado de emergencia, debería venir al Senado y a la Cámara. Yo no tengo problemas con declararlo en estado de emergencia. Pero lo que no podemos seguir haciendo es dándole poderes al Gobernador ilimitados, irrestrictos, que no tengan absolutamente nada que ver con la realidad del País, sino que tengan que ver con conveniencias para él o para la Administración.

Yo creo, yo creo que el PNP, en su discreción total, los Senadores deben quedarse con ese poder, deben quedarse con el poder de determinar si el Gobernador quiere extender una emergencia fiscal en Puerto Rico, que el Senado PNP pueda evaluarlo, verlo y autorizarlo. Esta medida lo que hace es, crea un mecanismo para que automáticamente el Gobernador pueda declarar emergencias fiscales. Yo no creo en eso. Yo creo que eso es usurpar los poderes legislativos. Yo creo que eso es quitarle a la Legislatura los poderes que tiene.

Y honestamente, lo digo como una recomendación, no voy ni a hacer una enmienda, una recomendación a mis amigos del PNP. Yo también trabajé con un Gobernador que quería usurpar

los poderes a la Legislatura, y hay veces que es necesario que los Senadores se pongan de pie y defiendan el Poder Legislativo. Hay una razón para que las declaraciones de emergencia fiscal tengan que venir aquí, y es que la Legislatura tiene que aprobarlo. Si ustedes aprueban esto tal y como está, lo que están es entregándole ese poder, esa discreción que debe tener la Legislatura, la están entregando.

Son mis palabras. Y les pido encarecidamente o que enmienden el Proyecto o que lo derroten o que lo devuelvan a Comisión y lo arreglen. El Proyecto de Airbnb, el “tax”, puede ir y allá pues Airbnb y el “tax”. Pero la segunda parte es la que me preocupa porque le usurpa los poderes al Senado de Puerto Rico y a la Cámara de Representantes.

Son mis palabras, señor Presidente. A menos que se elimine eso, pues le votaré en contra. Si se elimina eso, no tengo problema con lo demás.

SR. PRESIDENTE (SR. LAUREANO CORREA): Muchas gracias al senador Bhatia Gautier.

SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (SR. LAUREANO CORREA): Señor Portavoz.

SR. ROQUE GRACIA: Para que ser apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE (SR. LAUREANO CORREA): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto 1133, según enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado el Proyecto de la Cámara 1133.

-----

SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (SR. LAUREANO CORREA): Señor Portavoz.

SR. ROQUE GRACIA: Proponemos un receso hasta las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.).

SR. PRESIDENTE (SR. LAUREANO CORREA): Recesamos hasta las cinco...

SR. ROQUE GRACIA: Y treinta (30).

SR. PRESIDENTE (SR. LAUREANO CORREA): ...y treinta de la tarde (5:30 p.m.). La Mayoría va a pasar aquí a la terraza...

SR. ROQUE GRACIA: La Mayoría va a estar en la terraza...

SR. PRESIDENTE (SR. LAUREANO CORREA): A la oficina del Presidente...

SR. ROQUE GRACIA: A la oficina del Presidente para un caucus.

## RECESO

-----

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

-----

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, antes de continuar con el Calendario, proponemos que se convoque y se autorice a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria y a la Comisión de Agricultura a llevar a cabo una reunión ejecutiva sobre las siguientes medidas: Proyecto del Senado 14; Proyecto de la Cámara 861; y la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 77, también en el área de la terraza, a las seis y treinta de la tarde (6:30 p.m.).

También se autoriza a la Comisión de Asuntos Internos a llevar a cabo una reunión ejecutiva sobre el Proyecto de la Cámara 1127, a la misma hora, a las seis y treinta de la tarde (6:30 p.m.) en el área de la terraza.

Adicional, a la Comisión de Innovación y Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, a llevar a cabo una reunión ejecutiva sobre la Resolución Conjunta del Senado 72 en estos precisos momentos, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se autoriza. La terraza es el Salón que está aquí aledaño al Hemiciclo, para que los compañeros Senadores y Senadoras que no tengan claro a qué se refería el Portavoz, es el Salón que está aquí a la derecha, a la derecha de la Presidencia.

Se autoriza a las Comisiones que el señor Portavoz solicitó autorización a que se puedan reunir.

Próximo asunto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1133.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. LABOY ALVARADO: Secundada la moción.

SR. PRESIDENTE: Está secundado por la compañera Zoé Laboy y el compañero Laureano y el compañero Neumann.

Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante, que se llame.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **reconsideración del Proyecto de la Cámara 1133**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos dejar sin efecto la enmienda del Informe al Proyecto de la Cámara 1133 y que el mismo sea aprobado sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, quedan sin efecto las enmiendas contenidas en el Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1133.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, aun sin las enmiendas, que siga constando mi objeción por las mismas razones que deduje anteriormente, que más allá del “tax” a Airbnb, se le delegan al Gobernador unas funciones legislativas que yo, desde mi perspectiva, no se le debían delegar.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Gracias, compañero.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1133, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

-----



❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1142**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1142 hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Decrétase:

En las páginas 7, 8 y 9, eliminar todo su contenido

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1142, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 27**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe el Informe de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 27.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe de Conferencia del Proyecto de la Cámara 27.

Próximo asunto.

-----

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado un tercer Calendario, para que se le dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Antes de eso, los Proyectos de la Cámara 1035 y Proyecto de la Cámara 1036.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llamen los Proyectos de la Cámara 1035 y 1036.

SR. PRESIDENTE: ¿Estaban en turno posterior?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Que estaban en turno posterior, para que sean llamados.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1035**.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1036**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que se refieran ambas medidas a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas.

SR. PRESIDENTE: Usted está solicitando que se devuelvan a Comisión.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Que se devuelva a Comisión.

SR. PRESIDENTE: ¿Y que la Comisión que los atienda sea?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: La Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas. 1035 y 1036.

SR. PRESIDENTE: 1035 y 1036. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, ambas medidas, el Proyecto de la Cámara 1035 y el Proyecto de la Cámara 1036, son devueltas a Comisión y referidas a la Comisión, ¿de Asuntos Federales?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: De Relaciones Federales, Políticas y Económicas.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. Proceda el señor Secretario, de conformidad.

Próximo asunto. Vamos ahora al tercer Calendario.

-----

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que se le dé lectura al tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 499**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 54**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 67**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 991**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 2**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 3**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 41**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 153**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

-----

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Lectura.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

## RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la tercera Relación e informa que ha sido recibido de la Cámara de Representantes y referido a Comisión por el señor Presidente, el siguiente Proyecto de Ley, cuya lectura se prescinde a moción del señor Angel R. Martínez Santiago:

### PROYECTO DE LA CÁMARA

P. de la C. 1057

Por la señora Ramos Rivera:

“Para adoptar la nueva “Ley de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico”; derogar la Ley 9-2013, según enmendada, conocida como la “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013”; establecer la naturaleza de la Asociación cónsona con la política pública del ahorro como condición de empleo; delimitar la relación de colaboración entre la Asociación y el Gobierno; disponer una nueva estructura de gobierno y para otros fines relacionados.”

(BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para ir al turno de Informes Positivos, señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 190, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 1002, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 487, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para comenzar con la discusión del Calendario.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA**

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 499**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 499 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 499, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al Proyecto del Senado 499.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 1, primer párrafo, línea 2,

Página 2, segundo párrafo, línea 1,

Página 2, primer párrafo, línea 3,

eliminar “envía” y sustituir por “envío”

eliminar “el” y sustituir por “este”

eliminar “las” y sustituir por “debido a que las”

En el Decrétase:

Página 2, línea 9,

después de “físicos” eliminar “dicho parque deberá” y sustituir por “dichos parques y balnearios deberán”

Página 2, línea 10,

después de “estar” eliminar “habilitado” y sustituir por “habilitados”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas presentadas en Sala al Proyecto del Senado 499, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 499, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 499, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 54.**

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado Núm. 54 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe sobre la Resolución Conjunta del Senado 54, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 54, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 54, se aprueban las mismas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 67**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 67 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos se aprueben.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero José Luis Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: Que se aprueben las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 67, se aprueban las mismas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador José Luis Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: Breve turno sobre la medida.

Este Proyecto enmienda la Ley de Condominios, señor Presidente. Y aunque no tengo objeción a que se enmiende la Ley de Condominios para que siempre –¿verdad?– pues los condómines y los titulares de los apartamentos o condiciones de urbanizaciones que están regidos bajo la Ley de Propiedad Horizontal pues tengan una mejor convivencia, la medida prohíbe que un presidente de una junta de directores ocupe esa presidencia por más de tres (3) términos. Y ustedes sabrán que hay juntas donde una persona prácticamente se perpetúa y sigue siendo presidente todos los años. Pero también hay otras juntas donde el presidente probablemente es una persona que tiene el tiempo, lo está haciendo bien, es una persona retirada y está allí porque quiere servirle al condominio. Pero entonces el Proyecto dice que no podrá ocupar la presidencia por más de tres (3) términos, pero como parte de la otra enmienda, dice que si luego de que se haga una elección no hay más nadie, él puede quedarse. Entonces como que no hay una directriz contundente de que no pueda ocuparla, cuando en la misma enmienda la excepción dice que si más nadie quiere la presidencia, pues puede seguir otro término adicional.

Es una observación, señor Presidente, porque entiendo que la redacción debería ser o la prohibición completa o entonces dejar que sean los condómines o su consejo de titulares el que escoja al presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Usted quiere hacer una enmienda, compañero?

SR. DALMAU SANTIAGO: Le hago la observación, señor Presidente, porque aunque la enmienda, la enmienda del Proyecto quiere evitar eso, no lo evita.

SR. PRESIDENTE: Pero podemos dejarlo para un turno posterior y corregirla, compañero.

SR. DALMAU SANTIAGO: No hay problema, pues entonces así lo haré.

SR. PRESIDENTE: Pues vamos a darle un turno posterior y entonces usted nos ayuda con una enmienda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Cómo no.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: No hay objeción, señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 67 pase a turno posterior

SR. PRESIDENTE: Pues vamos a dejarlo para un turno posterior para que el compañero Dalmau nos ayude con la enmienda.

Pasa a un turno posterior el Proyecto de la Cámara 67, si no hay objeción.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 991**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 991 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 991, se aprueban las enmiendas contenidas en dicho Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Decrétase:

Página 3, línea 2,

después de “enmendada,” insertar “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991,”

Página 4, línea, 2,

después de “enmendada,” insertar “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991,”

Página 6, línea 6,

después de “enmendada,” insertar “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991,”

Página 15, línea 16,

después de “propiedad” eliminar “sin” e insertar “.”

#### En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 2, línea 1,

después de “1991,” insertar “según enmendada,”

Página 1, párrafo 2, línea 1,

después de “Autónomos” insertar “del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Cirilo Tirado tiene...

SR. PRESIDENTE: Sí, compañero Tirado Rivera, adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Sí, señor Presidente, quiero dejar para el récord unas breves expresiones sobre esto, en el sentido de que éste es el tercer Proyecto de Ley que aprobamos en los pasados días referente a los estorbos públicos en los municipios. Y de una ojeada a este Proyecto, y recordando lo que se aprobó previamente, chocan los objetivos de los Proyectos y en algún momento habrá algún tipo de situación y, si mal no recuerdo, fueron presentados por Comisiones distintas.

Así que, nada, lo dejo para el récord porque me parece que en algún momento si uno cruzó hacia la Cámara, éste cruzó aquí al Senado, si aquel cruza también o se aprueban, pues va a haber algún choque de jurisdicción en términos de lo que acuerda la Ley y lo que se somete.

Así que, señor Presidente, aquí simplemente lo quiero dejar para el récord legislativo de que éste es el tercer Proyecto que se aprueba sobre estorbos públicos en los pasados días.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias al compañero Tirado Rivera.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Vargas Vidot.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, gracias, señor Presidente.

Yo quiero presentar una enmienda en Sala. Sí, en la página 20, en la línea 2...

SR. PRESIDENTE: ¿Qué página, compañero?

SR. VARGAS VIDOT: Sí. ¿Puedo –este- presentarla luego, que es que no coincide... Sí, voy a repensarlo porque no coincide el texto con lo que...

SR. PRESIDENTE: ¿Necesita un poquito más de tiempo, compañero?

SR. VARGAS VIDOT: Sí, por favor.

SR. PRESIDENTE: Pues vamos a hacer una cosa, vamos a dejar esto en asuntos para un turno posterior para que el compañero pueda manejar el asunto.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 991 quede en turno posterior.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Y entonces tan pronto el compañero Vargas Vidot tenga la enmienda pues entonces lo volvemos a llamar. Se queda en un turno posterior el Proyecto de la Cámara 991.

-----

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Van a llamar el Proyecto de la Cámara 67.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 67**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 67 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Las enmiendas contenidas en el Informe ya habían sido aprobadas, nuevamente se traen ante la consideración, si no hay objeción, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 67.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Entiendo que el compañero Dalmau Santiago y el compañero Laureano Correa discutieron y no es necesario hacer una enmienda, así que, subsanado el asunto. ¿Es así, señor Senador?

SR. DALMAU SANTIAGO: Sí, señor Presidente, es así.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 67, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

-----



❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 2.**

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara número 2 hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 2,

después de “1974,” insertar “según enmendada”

Página 2, párrafo 2, línea 9,

después de “Rico” insertar “de 1991”

#### En el Resuélvese:

Página 3, línea 3,

después de “Rico” insertar “de 1991”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según...

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, quiero nuevamente dejar establecido para récord, esta medida no es la primera vez que se ve en este Senado y en la Asamblea Legislativa y quiero nuevamente, como lo he hecho en el pasado cada vez que esta medida llega aquí, advertir que en el pasado estas mismas transacciones fueron señaladas en un “indictment” federal de un caso de un reconocido legislador que estuvo preso y dirigió la Comisión de Reglas y Calendario del Senado. De hecho, cada vez que llega esta legislación aquí tengo que señalarles que hago públicamente la advertencia, la otra vez se quedó por parte, inclusive, del Presidente del Senado, se quedó en Reglas y Calendario desde el 2009 –no recuerdo el año-, estuvo casi tres (3) años ahora, si mal no recuerdo, en la Presidencia del compañero Thomas Rivera Schatz, en Reglas y Calendario, que finalmente terminó dirigiéndola, si mal no recuerdo, Larry Seilhamer.

Así que, dicho esto, esta y la próxima medida son de mucho cuidado, estamos entregándole un terreno del Pueblo de Puerto Rico a una organización, a un grupo que le va a sacar millones de dólares por la venta del mismo, que hoy es para uso agrícola y que mañana cuando se liberen las restricciones se va a convertir en un terreno de alto valor económico y con una ganancia exorbitante para la persona que es el dueño o que sea dueño o que especule o pueda especular en el futuro con el mismo.

La otra vez el compañero Presidente del Senado dio unas instrucciones y se detuvo el Proyecto y no se aprobó. De hecho, tan es así que colinda el terreno con un hotel, Martineau View, por eso es que el terreno tiene un alto valor económico a pesar de que hoy, con sus restricciones, es agrícola. Y ese mismo terreno aquí hubo unas situaciones de dineros que corrieron para tratar de aprobar este Proyecto.

Dicho esto, señor Presidente, estaré anunciando que estaré, nuevamente votaré en contra de esta medida. Y solicito que lo repiensen y que la misma la devuelvan a Comisión y la dejen pendiente, como hicieron en el pasado, y que el Senado no se preste, como no se ha prestado en el pasado, para aprobar una barbaridad como ésta.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias.

Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Estas dos medidas estuvieron en mi en nuestro Calendario por cuatro (4) años y no se aprobaron o no se llevaron a votación porque, como bien señala el compañero Cirilo Tirado, son dos medidas que requerían que se estudiara qué es lo que está detrás de la liberación de estas restricciones que existen ambientales, restricciones que existen agrícolas.

El Departamento de Agricultura, el Departamento de Agricultura actual, el Secretario de Agricultura actual, bajo el Gobierno de Ricardo Rosselló, está en contra de que se liberen. O sea, esto no es, esto no es un “home run” de que todo el mundo está a favor de esto, esto es un asunto que es sumamente controversial y por el cual yo solicitaría, al igual que el compañero, que simplemente lo miráramos con más detenimiento. No es que no se liberen las restricciones, ¡caramba!, el desarrollo tiene que ocurrir, pero la pregunta es si ya están superadas las dificultades que llevaron en un momento al ex Senador que fue convicto a que él esta transacción fuera parte de aquel andamiaje.

Entonces, simplemente yo, repito, yo no estoy en contra de que en el futuro se liberen estos..., pero tengo que decirles que en los pasados cuatro (4) años lo miramos y lo miramos y lo miramos y finalmente decidimos no tocarlo por todo lo que venía detrás de esta liberación.

Son mis palabras, señor Presidente. Y mi recomendación a la Mayoría es que atiendan esto con un poco de cuidado porque es una granada que puede explotar.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Muchísimas gracias.

Senador Nadal Power.

SR. NADAL POWER: Gracias, Presidente.

Mis únicas expresiones sobre esto, uniéndome a las advertencias que han hecho los compañeros Cirilo Tirado y Bhatia Gautier, es que del Informe tampoco se desprende que se haya consultado a la Administración de Terrenos y a la Junta de Planificación sobre la idoneidad de proceder con liberar las restricciones agrícolas que tienen estos terrenos. ¿Por qué lo digo? Porque estos terrenos colindan con unas fincas que tiene la Administración de Terrenos y la misma en el pasado, esta corporación pública del Gobierno de Puerto Rico se ha opuesto a que se levanten estas restricciones, ¿por qué?, porque puede afectar el uso futuro de los terrenos de la Administración de Terrenos.

La Junta de Planificación, además, tiene aquí algo que decir también porque estamos hablando de cambiar por completo el uso de los terrenos, de los lotes en este Barrio Martineau de Vieques.

Así que, además de que estamos cambiando dramáticamente el uso de los terrenos del Barrio Martineau, estos terrenos todos colindan con tierras de la Administración de Terrenos y la Administración en el pasado se ha opuesto, por razones muy válidas, a que se cambien las restricciones porque afecta el uso de los terrenos públicos alrededor.

SR. PRESIDENTE: Deme un segundito, compañero.

Tenemos al compañero Nadal Power haciendo uso de la palabra, por favor, vamos a permitirle que se pueda expresar -¿verdad?- cómodamente.

Disculpe. Adelante.

SR. NADAL POWER: Gracias, Presidente.

Para redondear, el Informe no contiene ni comentarios de la Junta de Planificación que tiene aquí algo muy importante que decir porque estamos cambiando los usos de los terrenos de todo un barrio en Vieques, ni tampoco hay comentarios de la Administración de Terrenos que es propietaria de todas las cuerdas alrededor de estos lotes cuyos usos estamos cambiando. Esto ha sido objeto de muchas controversias en el pasado, las agencias de gobierno se han opuesto y, convenientemente, no están esos comentarios en el Informe. Estamos aquí aprobando algo a ciegas que ha sido rechazado por varias Legislaturas en el pasado y tenemos que tener mucho cuidado, no podemos aprobar algo sin que las agencias con interés en estos temas comenten. Esto puede afectar, como dije, terrenos públicos que están alrededor y sus usos. Yo sería precavido, no se trata de no liberar restricciones que tengan los terrenos, pero se tiene que hacer de manera ordenada, que cuente con el aval de la Junta de Planificación y la Administración de Terrenos que sus comentarios, pues, no están aquí.

Son mis palabras, Presidente.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara número 2, ¿sin enmiendas?, ¿sin enmiendas?...

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Con enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Según ha sido enmendada, ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara número 2, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Nosotros tenemos duda de la votación. Los que estén a favor de la medida se ponen de pie. Por favor, los asesores, que yo sé que están haciendo su trabajo, dejen una oportunidad. Los que estén a favor de la medida, por favor, se pondrán de pie.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: De la Resolución Conjunta de la Cámara número 2.

SR. PRESIDENTE: Estamos votando Resolución Conjunta de la Cámara número 2. Los que estén a favor de la medida se pondrán de pie. Dos (2) personas se pusieron de pie. Los que estén en contra ahora se pondrán de pie. Siéntense, por favor. Los que estén en contra se ponen de pie. ¿Pereira? Sí. ¿Lo contaron a Pereira, verdad? Sí, está aquí. ¿En contra? ¿No es en contra? Derrotada la medida.

Breve receso.

## RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara número 2.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguien secunda la solicitud del señor Portavoz?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Secundada.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago y senador Pérez Rosa.

SR. TIRADO RIVERA: ...

SR. PRESIDENTE: ¿Perdóneme, compañero Tirado Rivera?

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, estamos reconsiderando la Resolución Conjunta, Concurrente, Conjunta número 2.

SR. PRESIDENTE: Así es.

SR. TIRADO RIVERA: El compañero...

SR. PRESIDENTE: Votó en con...

SR. TIRADO RIVERA: ...votó en contra y necesita que uno de los que votó en contra lo secunde, no de los que no votaron con la medida, señor Presidente, no es de los presentes, es de los que votaron...

SR. PRESIDENTE: No, se equivoca, compañero, el Reglamento no establece eso, el Reglamento no establece eso.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Solicitamos que la Resolución Conjunta de la Cámara número 2 quede en Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Vamos a decretar un breve receso para que los compañeros puedan buscar el Reglamento bien. Vamos a un breve receso para que los compañeros busquen la disposición a la que hacen referencia.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara número 2 voy a presentar una enmienda.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, presentamos la enmienda para que se elimine la Sección 3, página 3, Sección 3, en su totalidad.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas sometidas en Sala a la Resolución Conjunta de la Cámara número 2.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara número 2, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto. Si no hay enmiendas al título, próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 3**.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: El mismo planteamiento que hice en la Resolución Conjunta del Senado, de la Cámara número 2 es el mismo que queremos plantear para la número 3.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar que el argumento que usó el compañero en la...

SR. TIRADO RIVERA: Y los compañeros en la Delegación.

SR. PRESIDENTE: ...Conjunta, en la Resolución Conjunta de la Cámara número 2 es el mismo que hace para la número 3.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1, después de “1974,” insertar “según enmendada,”

Página 1, párrafo 1, línea 2, después de “1966,” insertar “según enmendada,”

Página 3, párrafo 2, línea 7, después de “Rico” insertar “de 1991”

#### En el Resuélvese:

Página 4, línea 4, después de “Rico” insertar “de 1991”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos enmiendas adicionales.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la enmienda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos enmiendas en Sala para que se elimine la Sección 3, página 4, Sección 3, en su totalidad.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara número 3, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, disculpe, hay una enmienda al título.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la enmienda al título.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Título:

Línea 8, después de “Rico” insertar “de 1991”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la enmienda en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 41.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.  
SR. PRESIDENTE: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1,

después de “1996,” insertar “según enmendada,”

Página 1, párrafo 1, línea 1,

después de “fincas” eliminar “familiares” y sustituir por “de tipo familiar”

Página 1, párrafo 1, línea 3,

después de “1973,” insertar “actualmente derogada,”

Página 2, párrafo 1, línea 3,

después de “4,” insertar “según enmendado,”

Página 2, párrafo 1, línea 3,

después de “el” eliminar “Programa de Fincas Familiares” y sustituir por “Programa de Fincas de Tipo Familiar”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara número 41, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 153.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Resuélvese:

Página 3, línea 16,

después de “según enmendada” insertar “, conocida como “Ley para Reglamentar la Asignación de Recursos para la Realización de Obras Permanentes (Barril) y la Adquisición de Equipo, Compra de Materiales y Otras Actividades de Interés Social (Barrilito)””

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 153, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Solicitamos que se llame el Proyecto de la Cámara 991.

SR. PRESIDENTE: Proyecto de la Cámara 991, que se había dejado para turno posterior, que se llame.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 991**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 991 tenemos una solicitud para devolverlo a la Comisión.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se devuelve a Comisión.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se convoque y se autorice la Comisión de Salud para llevar a cabo una Reunión Ejecutiva del Proyecto de la Cámara 731, 1034 y Proyecto del Senado 463. Va ser, de igual forma, solicitamos se autorice y se convoque la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia para llevar a cabo una Reunión Ejecutiva sobre el Proyecto del Senado 102, 189 y 193. Ambas Reuniones van a ser a las siete y cinco (7:05) en el área anexa al Hemiciclo temporero del Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Debidamente notificados todos los compañeros y compañeras que integran esas Comisiones, se autoriza si no hay objeción.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

## MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos el descargue de la Comisión de Gobierno del Proyecto del Senado 172.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y del Proyecto de la Cámara, el descargue de la Comisión de Educación del Proyecto de la Cámara 1089

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que ambas medidas, tanto el Proyecto del Senado 172 como el Proyecto de la Cámara 179, sean incluidos en el Calendario de medidas a ser evaluadas por el Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se llame el Proyecto del Senado 172.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Si no hay objeción, así se acuerda.

## CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 172**, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1089**, el cual fue descargado de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se llame el Proyecto del Senado 172.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

## CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 172**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado 172 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: El compañero Dalmau Ramírez tiene...quiere hacer unas expresiones.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, señor Presidente, para manifestar mi objeción al Proyecto, el mismo me parece que es una intromisión a la facultad de la Rama Judicial, particularmente el Tribunal Supremo, para regular el ejercicio de la profesión de la abogacía y establecer los criterios de ejercer la misma.

Así que por esa razón habré de oponerme a esta medida, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.



SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, contrario a lo que piensa el compañero Dalmau, yo creo que hay una tradición de que el Tribunal Supremo regula los aspirantes a la abogacía y no debería ser así, el País debería decidir quién puede ser o no. Es una función delegada de la Asamblea Legislativa al Tribunal Supremo, pero yo soy de los que pienso que el Tribunal Supremo no le puede dictar al País quién debe ser o quién debe o no fungir como abogado, en el caso de abogado; esto es para todas las profesiones, no es para los abogados.

Pero yo en el pasado he votado a favor. Yo creo que en Puerto Rico hay una tradición reciente muy terrible de las profesiones limitar los mayores, los profesionales de cierta rama cogen y hacen reválidas cuando le da la gana y en unos casos la tienen limitadísima para que no tengan competencia.

Esta es una medida para liberar el secuestro que hay en las profesiones para dar la reválida y yo le voy a votar a favor, señor Presidente.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Muchas gracias.

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Bhatia Gautier.

Senadora Nolasco Santiago.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Sí, le agradezco muchísimo que se esté considerando el Proyecto del Senado 172, que lo que hace es enmendar el Artículo 3 de la Ley 88 de 2010, porque originalmente en el Proyecto de Ley que dio paso a la Ley 88 estaban incluidos los abogados, porque lo que se ha pretendido es el que la gente pueda tener la esperanza que después de estudiar tanto tiempo e invertir su tiempo y su dinero verse limitado de llegar a su meta académica simplemente porque a alguien se le ocurrió decirle que solamente pueden coger el examen “equis” solamente por “equis” cantidad de año. ¿Por qué, quién tiene ese derecho de limitar a nadie en sus aspiraciones académicas?

Este Proyecto, la Ley 88 se aprobó aquí como Proyecto, el Gobernador Fortuño en su original lo vetó porque en aquel momento el Presidente del Tribunal Supremo -que todos sabemos, ¿verdad?, que era en aquel momento, quién era en aquel momento- dijo que no, porque más o menos esgrimió algo parecido a lo que acaba de esgrimir aquí, de expresar mi compañero Dalmau Ramírez. Y, sin embargo, se mencionó que lo podíamos hacer para todas, menos para los abogados. En aquel momento para yo salvar el Proyecto, porque no había por qué limitar a los médicos, a los ingenieros, a las “beauticians”, a los técnicos de electricidad, a todos, estamos hablando de todas las profesiones técnicas, etcétera -¿verdad?-, pues accedimos, presentamos de nuevo el proyecto sin los abogados, porque se negoció.

Así que, se aprobó la Ley 88, y la negociación fue que estableciéramos o escribiéramos o redactáramos una Resolución Conjunta de Cámara y Senado, en este caso del Senado -¿verdad?-, para pedirle a los dioses del Olimpo que dentro de esta omnipotencia que tienen permitieran, de alguna manera, que los abogados que habían pasado ya su cantidad de posibilidades para hacer su reválida le permitieran hacerlo.

¡Oh, my God! Es que uno se queda pasmado que en el momento en que estamos viviendo, donde ya estamos en un siglo bien adelantado, donde la tecnología nos lleva a cualquier sitio y donde sabemos las noticias que pasan en el mundo en segundos, todavía se quiere limitar aquí la gente a llegar a sus metas académicas.

Le agradezco las palabras del senador Bhatia, porque ¡basta ya!, ¿por qué tenemos que hacerlo? La Resolución Conjunta esa -¿verdad?- diciendo, le estamos pidiendo al Tribunal Supremo de Puerto Rico que sea benigno y que haga... Bueno, la aprobó el Gobernador, la aprobó Cámara y Senado, la aprobó el Gobernador, estamos en el segundo intento. Yo me comuniqué en aquel momento con el Presidente del Tribunal Supremo y dijo: sí, Senadora, lo vamos a trabajar. El Presidente del Tribunal Supremo no lo trabajó y se fue; y llegó una Presidenta del Tribunal Supremo y la senadora Nolasco llamó a la Presidenta, sí, Senadora; la Presidenta se fue y quedó el proyecto en nada.

Así que en lugar de volver ahora a decirle Tribunal Supremo hay una Resolución, un proyecto, que ese proyecto es una ley, pero que cuando ustedes la acaten muere, porque es una Resolución -¿verdad?-, pues en lugar de hacer eso yo le dije basta ya, qué pasa, nosotros hemos estado aquí, primero aceptamos que nos dijeran que no, lo sacamos, volvimos a intentar, se comprometieron, no lo cumplieron, pues mire, es la prerrogativa de esta Asamblea Legislativa defender al pueblo.

Y yo les aseguro que hay muchas personas que por alguna razón han tenido dificultad a la hora de ir a coger su examen de reválida, pero que con el tiempo y con la madurez tienen esa posibilidad de pasarla. ¿Por qué le vamos a quitar esa esperanza? ¿Por qué? Vamos a permitir que la gente complete y tenga siempre la esperanza de alcanzar su meta académica. Por eso, gracias a este Cuerpo que hoy yo sé que muchos le darán su voto a favor al Proyecto del Senado 172, de reválidas ilimitadas.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias a la compañera Nolasco Santiago.

Senador Vargas Vidot, adelante.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, señor Presidente.

Yo creo que, me uno a las palabras de la senadora Nolasco y del senador Bhatia. Me parece que en este momento este Senado tiene la oportunidad de retar a los grandes dioses del Olimpo, como ella dice. Me parece que hemos promovido a través de los sistemas de reválida un elitismo innecesario y aquí estamos abriendo a una experiencia en donde se valida el sacrificio, las vivencias, la formación y la validación que da un centro de formación formal y oficial, que es la Universidad. De manera, que hay miles de razones por las cuales una persona no pasa, quizás, una reválida y se le quitan entonces las posibilidades.

Este es un País que debe de abrir puertas y no cerrarlas. Es un País que debe de mirar hacia el futuro de una forma diferente y no permitir que esas instancias cerradas sean las que determinen la cantidad o el límite de la esperanza que debe tener cualquier persona cuando incurre en inmensos sacrificios, cuando se enfrenta a los retos de una competitividad profesional. De manera, que yo creo que debemos de votarle en contra a esta medida, en favor -perdón- a esta medida y debemos de todas las formas posibles asegurar que todas las personas que procuran, que deben, que quieren servirle al País, que no se atrapen, precisamente, en esta antigua idea de que los exámenes determinan la capacidad de una persona.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias al compañero Vargas Vidot.

¿Algún otro Senador o Senadora?

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Seilhamer. Adelante, senador Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Muy breve, señor Presidente.

Me parece que la medida de la compañera Nolasco Santiago es una que hace justicia. En todas estas profesiones son bien sacrificadas, hay mucha inversión de fondos y es la aspiración de un

ser humano para llegar a poder tener la licencia en la profesión que cursó sus estudios y no permitir que esa aspiración se le dé en algún momento, yo creo que es, inclusive, atentar contra la tenacidad, contra la perseverancia.

Y las razones por la cual muchos compañeros en distintas profesiones no aprueban su respectiva reválida son múltiples, a veces son cuestiones personales, otras veces son cuestiones familiares, también son cuestiones de los nervios. Así que, yo coincidido totalmente con la Senadora, que nosotros lo que tenemos es que abrirles las puertas a aquellas personas que puedan perseverar y lograr su sueño luego de unas inversiones para poder cumplir sus estudios. Yo le estaré votando a favor a la medida.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se me permita ser coautor de la medida, del Proyecto del Senado 172 de la compañera Nolasco.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Solicitamos se apruebe el Proyecto del Senado 172, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 172, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se llame el Proyecto de la Cámara 1089.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1089**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Aníbal José Torres tiene enmiendas al Proyecto de la Cámara 1089.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero Aníbal José Torres.

SR. TORRES TORRES: Muchas gracias, Presidente.

Una enmienda en Sala a la medida. En la página 5, línea 20, sustituir la palabra “interrumpió” por “interrumpa”. Esa sería la enmienda, señor Presidente, solicitamos se apruebe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no tenemos objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos... Antes de la aprobación, señor Presidente, el compañero Dalmau había pedido un turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez, adelante.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, señor Presidente, esta medida fue esencialmente producto de un evento particular ocurrido recientemente en la Universidad de Puerto Rico y al discutirse componentes internos de la Universidad, tanto miembros de la Hermandad de Empleados Exentos No Docentes, como profesores...

SR. PRESIDENTE: Compañero, discúlpeme un segundito.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, sí.

SR. PRESIDENTE: Voy a pedirles, por favor, tengo un Senador haciendo uso de la palabra, que prestemos atención y que hagamos el menor ruido posible. Sabemos que todo el mundo está haciendo su trámite, pero tenemos que escuchar lo que tiene que decir el Senador.

Señor Senador, disculpe.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, no se preocupe, señor Presidente, planteaba e insisto.

Este proyecto surge de un evento particular ocurrido recientemente en un proceso huelgario en la Universidad de Puerto Rico, como parte también de otra legislación que surgió específicamente por eventos aislados en un contexto particular.

Llamo la atención a que los miembros de la Hermandad de Empleados Exentos No Docentes, profesores, secretarías, empleados de la Universidad de Puerto Rico como de cualquier, como pudo haber ocurrido en cualquier otro sistema o patrono que se ve en un conflicto huelgario, ya sea obrero-patronal, en este caso fue estudiantil, que siempre tiene como parte de lo que pueden ser consecuencias colaterales el que haya personas que no pueden entrar o participar regularmente de los eventos o funcionamientos administrativos, esta medida penaliza a esas personas, a quienes son terceros inocentes, pero crea un estado de derecho, señor Presidente, peligroso, porque lo que está invitando es a aquel que no esté envuelto en ese conflicto huelgario a que como sus habichuelas están en entredicho, aunque se reporte al lugar de trabajo, aunque llegue allí, entonces asuma la actitud de en sus propias manos tomar la justicia, confrontar y generar algún evento de desasosiego.

Llamo la atención e insisto, empleados exentos no-docentes, al igual que otros componentes de la Universidad se han opuesto a esta medida y no fueron los que participaron ni convocaron el evento huelgario.

Así que, señor Presidente, consumo este breve turno para oponerme a la medida e invitarlos a que yo estoy seguro que debe haber medidas internas administrativas. La Hermandad de Empleados Exentos No Docentes ha planteado que, incluso, sus empleados sí acudieron a la torre universitaria, sí llenaron hojas de asistencia, algunos de ellos que podían realizarlo, realizaron funciones. Así que, señor Presidente, me preocupa que el ambiente que se creó en ese evento pueda generar unas circunstancias de otras consecuencias peores. Así que, habré de votarle en contra a la medida.

Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para beneficio de todos los compañeros. Estamos atendiendo la medida en respuesta a lo que fue la huelga o la interrupción de trabajo de la Universidad de Puerto Rico donde, básicamente, bajo esta Ley que queremos crear se le está adjudicando alguna responsabilidad a los profesores o a los no docentes a quienes se les pagó el salario, aunque no trabajaran, ¿verdad?

El problema que yo tengo con la medida, aunque el concepto puedo entenderlo desde la perspectiva académica de un Presidente o de un Rector que lo regule, yo el problema que tengo es con la vaguedad. Yo creo que esta medida es inconstitucional por lo siguiente, señor Presidente, y creo que va a ser litigada en cantidad. La razón por la que esta medida es inconstitucional es porque hay una doctrina en la Constitución de Puerto Rico y en la de los Estados Unidos también, donde la definición para tú llevar a cabo una acción como la que esta medida requiere que se haga, que es yo no te voy a pagar tu cheque, yo no te voy a pagar tu cheque, si hay una interrupción. Pero nadie dice que la interrupción la hiciste tú. O sea, ¿quién hizo la interrupción? Si la interrupción la hicieron en la Universidad de Puerto Rico los bomberos, porque los bomberos decidieron hacer un paro allí ellos. Si la interrupción la hicieron un grupo de agricultores que fueron al Colegio de Mayagüez y lo

rodearon. Si la interrupción es ajena a un profesor universitario, ¿entonces, por qué es culpa del profesor universitario? Es decir, aquí hay una vaguedad en este lenguaje que se presta a que la medida sea inconstitucional.

Yo sé cuál es la intención de los compañeros y créanme, la comparto. Yo no quisiera que simplemente cada vez que alguien quiere parar una universidad sea un relajo, estemos seis (6) meses o tres (3) meses, se le pague a cualquiera y se acabó, como pasó ahora. Sin embargo, elevar esto a nivel de ley, me parece y cómo yo lo haría, si quiere, para ser, cómo se llama, constructivo. Lo que yo haría es darle la facultad al Rector o a la Junta de Gobierno. Sí, pero darle la facultad a que ellos desarrollen el Reglamento, sin nosotros decir...

Bueno, desde mi perspectiva yo creo que lo manda. Bueno, pues lo reviso. Pero desde mi perspectiva tenía en su lenguaje la vaguedad que venía acompañada de que era casi un requisito. Si la flexibilidad se la adscriben a una Junta o a un Rector, en ese caso pues es caso a caso, y en ese caso pues sería distinto. Yo la preocupación que tengo es que se haga una regla, que sea una regla común para circunstancias que son muy distintas una con la otra.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Gracias al compañero.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo me encuentro inhabilitado de emitir un voto, por lo cual le explicaré, pero sería irresponsable de mi parte no compartir la experiencia vivida con relación a este caso. Mi esposa Eda Rodríguez, profesora en la Universidad de Puerto Rico del Departamento de Inglés, y yo le aseguro, señor Presidente, que ella estaba dispuesta todos los días para entrar a dar sus cursos. Y como ella, la inmensa mayoría, señor Presidente, la inmensa mayoría del personal docente quería entrar.

Y entonces nos coloca ahora en una posición de quizás promover el confrontamiento, porque si a las setenta y dos (72) horas ella no puede entrar o cualquier personal docente va a ser penalizada por las determinaciones, la confrontación, la intimidación de un grupo minoritario. Y me parece a mí que lo que tenemos que atender es no permitir que ese grupo minoritario se apodere de los portones de la Universidad de Puerto Rico.

Y escuché decir que no se le paga el salario por trabajo no realizado. La realidad hoy, hoy domingo ella está dando clases en la Universidad de Puerto Rico y tiene que hacer trabajo sábado y domingo hasta el 22 de julio para recompensar el tiempo de unas vacaciones no solicitadas que tuvo en los meses de abril y mayo.

Así que, señor Presidente, yo me tengo que abstener por razones obvias, pero cuidado, cuidado que no estemos promoviendo aquí la confrontación o si no, la penalidad a personas víctimas de las determinaciones de otros. Son mis palabras. Me abstengo de la medida.

SR. PRESIDENTE: Gracias, compañero Vicepresidente.

SR. NAZARIO QUIÑONES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Nazario Quiñones.

SR. NAZARIO QUIÑONES: Señor Presidente, yo estaré votando en contra del Proyecto de la Cámara 1089, creo que es totalmente injusto contra los profesores y el personal de la Universidad. En el proceso de vistas públicas aprendí cómo es que se paga a los profesores de la Universidad. Cuanto usted tiene un contrato en la Universidad o usted es profesor pasa como los maestros de escuela pública, se le paga, su salario se divide en doce (12) meses. Por lo tanto, todo día perdido se restituye obligatoriamente. Es decir, si lo descuentan entonces va a crear un problema.

Ya hay casos en la Comisión Apelativa donde los maestros por una circunstancia igual el Departamento de Educación, no sé bajo cuál Gobierno fue, decidió quitarles el salario a todos los maestros por una huelga o algo que hubo y todos los casos han sido adjudicados en favor de los maestros. Creo que esta medida no contribuye en nada a lo que hemos avanzado en la Universidad después de todo el diálogo constructivo que se ha llevado a cabo y es una medida que puede provocar a los diferentes sectores y no contribuye nada. Por lo tanto, le estaré votando en contra.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente.

La medida -¿verdad?- que nos ocupa en este momento, el P. de la C. 1089, pues posiblemente uno puede pensar en no aquel maestro responsable que, si vamos a ver y perdonen que uno pueda quizás ser un poco drástico, que posiblemente piense que su vida puede estar en riesgo ante una situación como la que vivimos dentro de la Universidad de Puerto Rico en estos meses pasados. Ahora mismo nosotros tendríamos que distinguir quiénes estaban allí, maestros protestando o que quizás aportaban para que la manifestación se diera versus aquellos que hicieron miles de intentos para entrar, pero lamentablemente no lo pudieron hacer.

Me parece que la medida quizás el “warning” que tiene es un poco demasiado muy amplio y si nosotros nos vamos a ir específicamente por aquel maestro que cumple y que por las razones que todos sabemos no pudo entrar, pues me parece que estaríamos nosotros cometiendo injusticia en cuanto a cómo, a quién se le paga y a quién no.

Me parece que, y coincido en algo con lo que planteaba al inicio el compañero Bhatia, de que esto podría ser parte quizás del Reglamento dentro de la propia Universidad, posiblemente pueda ser. Pero me parece que yo no estaría dándole un sí completo a esta medida, sino quizás absteniéndome pensando en el maestro responsable que quiso intentar entrar y no pudo versus algunos de ellos, una minoría, porque no eran todos, quisieron estar dándole -¿verdad?- quizás avalando lo que muchos estudiantes entendieron que había que hacer y que a la hora de la verdad lamentablemente no se logró nada, solo la pérdida de clases, donde ahora mismo hay estudiantes tratando de completar el semestre porque lamentablemente no pudo ser.

Hubo, inclusive, un momento dado en una petición de que la Universidad de Puerto Rico había que mantenerla cerrada, mientras la Legislatura de Puerto Rico había que abrirle las puertas a estos estudiantes que realmente no sabía a qué podían venir aquí. Así que fueron muchas las contradicciones que se dieron con estas expresiones y para ser responsable como educadora que soy de profesión y que entendemos cuál es el compromiso de los profesores y profesoras, indistintamente el nivel que sean, pues me parece que aquí pues o podrían quizás dejar la medida para un turno posterior o de lo contrario, estaríamos absteniéndonos de la misma.

Esas son nuestras expresiones, señor Presidente.

----

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Miguel Laureano Correa, Presidente Accidental.

----

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Para enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

SR. RIVERA SCHATZ: En la página 5 y la página 6, eliminar todo su contenido.

SR. RÍOS SANTIAGO: No tenemos objeción.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Alguna objeción a la enmienda presentada por el Presidente Rivera Schatz? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Breve receso.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Receso.

### RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1089, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos el descargue del Proyecto del Senado 151 y solicitamos, señor Presidente, se descargue de la Comisión de Educación el Proyecto del Senado 151.

Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar un receso de cuarenta y cinco (45) minutos, son las siete y cuarenta y tres (7:43), para regresar a las ocho y treinta (8:30).

SR. PRESIDENTE: Vamos a hacer una cosa. Compañeros Senadores y Senadoras, y quisiera la opinión de los portavoces de las Delegaciones. Para no tener que estar interrumpiendo constantemente por las medidas que vienen llegando de la Cámara, yo sugiero que hagamos un receso hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.), de modo que la Secretaría entonces pueda tener espacio para tenernos en no tan solo en el escritorio virtual, sino en las respectivas bancas, todas las medidas, documentación, calendario y que todo esté listo para trabajar ininterrumpidamente.

Así que yo les voy a pedir a los Senadores y a las Senadoras, que estén atentos -¿verdad?- para cualquier llamada que haga el Sargento de Armas, pero vamos a recesar hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.) con esa finalidad, para entonces a las nueve (9:00) comenzar y tratar de ininterrumpidamente trabajar con la esperanza de irnos a las diez de la noche (10:00 p.m.), ¿por qué no?

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Yo no tengo objeción a la propuesta.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. El compañero Vargas Vidot. Compañero Bhatia Gautier, de acuerdo. Pues entonces vamos a decretar un receso hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.), compañeros y compañeras.

Antes de recesar... Okay. Vamos a permitirles a todas las Comisiones que tengan algún asunto ante sí que puedan reunirse entre este momento y las nueve de la noche (9:00 p.m.) para preparar documentos, informes, lo que fuera, están todas las Comisiones autorizadas hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.). Convoquen a sus integrantes -¿verdad?- aquellos que tengan algún asunto y están autorizados para atender los asuntos hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.).

Receso hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.).

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado un Cuarto Calendario de Ordenes Especiales del Día.

Señor Presidente, antes de anunciar el Cuarto Calendario, se había descargado el Proyecto del Senado 151, queremos que quede en récord y vamos a, y sobre el proceso...

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...y la Resolución Conjunta de la Cámara 77.

SR. PRESIDENTE: Ambas medidas fueron descargadas...

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ...y han sido solicitadas por el Portavoz que se incluyan en el Calendario. Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proceder con la lectura del Cuarto Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Esas dos medidas se leyeron?

SR. RÍOS SANTIAGO: No, se van a leer ahora.

SR. PRESIDENTE: Vamos a aprobar...

SR. RÍOS SANTIAGO: Pues vamos a la lectura.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. ¿A las medidas primero y al Calendario después?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Vamos con las que se descargaron y luego con el Calendario.

### CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 151**, el cual fue descargado de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria.

-----



❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 77**, la cual fue descargada de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 218**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Salud; y de Gobierno, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 424**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 52**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, sin enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 477**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, sin enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 522**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, sin enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1002**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1085**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 190**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado un quinto Calendario, para que se le dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Sí, antes de eso. A los compañeros Portavoces, compañero Dalmau Ramírez, ¿recibió el quinto Calendario? ¿Lo tiene?

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, sí, se nos hizo entrega.

SR. PRESIDENTE: ¿Lo tiene, compañero Bhatia Gautier? ¿Lo tiene, compañero Vargas Vidot? Vamos a darle lectura también para entonces seguir. Okay.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y señor Presidente, antes de darle lectura, vamos a recibir los Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Pasamos al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Asuntos Municipales, un segundo informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 991, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Agricultura, un informe conjunto proponiendo la aprobación del P. del S. 514, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Internos, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 1127, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, dos informes proponiendo la aprobación de los P. de la C. 431 y 1090, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, dos informes proponiendo la aprobación de los P. de la C. 1085 y 1122, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Hacienda, un informe proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 198, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Turismo y Cultura, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 544, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se reciban los Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Peticiones.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Si no hay objeción, así se acuerda.

**PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO,  
NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

El senador Aníbal J. Torres Torres, ha radicado la siguiente Petición por escrito:

“Mediante la presente petición se solicita al Banco Gubernamental de Fomento suplir la información relacionada a cada una de las emisiones de bonos o notas suscritas para las siguientes agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico para el período que comprende del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2016:

- a) Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)
- b) Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)
- c) Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT)
- d) Banco Gubernamental de Fomento (BGF)
- e) Corporación del Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico (COFINA)

Como parte de la información relacionada a las emisiones de bonos, será necesario detallar lo siguiente:

- 1) La Declaración Oficial u "official statement" de forma agregada en la sección del Plan de Financiamiento o Usos de Fondos -"plan of financing" o "uses of funds"- bajo el nombre de gastos de transacción, cargos por transacción, gastos legales y todos los costos relacionados.
- 2) El nombre de las firmas y compañías externas envueltos en la transacción, incluyendo: suscriptor principal y secundario; firmas de asesoría financiera; firmas de asesoría legal del gobierno; firmas de asesoría legal del suscriptor principal de los bonos; asesor legal en temas contributivos locales (entiéndase Puerto Rico), así como de los Estados Unidos de América.
- 3) Para cada una de las entidades descritas en el punto número dos (2) detallar el monto pagado a esa entidad por los servicios prestados durante el proceso de emisión.
- 4) Para cada entidad detallar naturaleza del servicio prestado.

Esta petición se realiza conforme a la Regla 18.2 del “Reglamento del Senado de Puerto Rico” (R. del S. 13, según enmendada), para lo cual, de ser necesario, se proveerá al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento un término de cinco (5) días calendario, contados a partir de la notificación para que someta la información requerida.”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para que si se nos puede enviar el inciso b. y c. a la oficina.

SR. RÍOS SANTIAGO: No hay objeción.  
SR. PRESIDENTE: Cómo no. Si no hay objeción, así se acuerda.  
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se dé lectura al quinto Calendario de Ordenes Especiales del Día.  
SR. PRESIDENTE: Cómo no.  
SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Senadora Rossana López.  
SRA. LÓPEZ LEÓN: En las Peticiones y Solicitudes de Información estaba la petición que había hecho de información, la letra d., para solicitar ...  
SR. PRESIDENTE: Adelante, Senadora, estoy escuchando.  
SRA. LÓPEZ LEÓN: Sí, es para, como habíamos hablado anteriormente, desde el 14 de junio, para solicitar que se pueda considerar. Para que se apruebe.  
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no tenemos objeción.  
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.  
SRA. LÓPEZ LEÓN: Gracias, señor Presidente.  
SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot. El compañero Vargas Vidot necesita micrófono.  
SR. VARGAS VIDOT: Bueno, es para también alertar al Senado que este Senador tiene también una petición...  
SR. PRESIDENTE: Adelante con ella.  
SR. VARGAS VIDOT: ...que es la número e. Lo que estoy pidiendo es que se puedan afinar las informaciones que vienen entre el Departamento de Transportación, la Policía y el Departamento de Justicia para que los antecedentes penales que se piden en un lado no se malogren en otro, no hay afinidad a esa información, y a mí me gustaría que se investigara por qué es que no coinciden, atrasando los esfuerzos de cualquier persona que está tratando de hacer una gestión pública, conseguir trabajo, etcétera. Esto tiene que afinarse y ...  
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, nosotros no tenemos objeción a la solicitud del compañero.  
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a la petición del compañero Vargas Vidot, se aprueba.  
SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.  
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a dar solicitud para que se lea el quinto Calendario de Ordenes Especiales del Día.

## CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 114**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, sin enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1122**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1127**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta la Cámara 43**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, sin enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 198**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de empezar con la discusión, vamos a solicitar ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue y el relevo de la Comisión de Gobierno para el Proyecto del Senado 397.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: De igual manera, señor Presidente, solicitamos el descargue del Proyecto de la Cámara 888, de la autoría del compañero Eddie Charbonier.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, que ambos se incluyan en el Calendario de discusión de... Esas dos medidas, señor Presidente.

Señor Presidente, de igual manera, solicitamos el descargue del Proyecto de la Cámara 861.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: De igual manera, el descargue del Proyecto de la Cámara 745.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se le dé copia a los compañeros.

SR. PRESIDENTE: Que se distribuya copia inmediatamente a los compañeros y que se le dé entonces lectura a las medidas que usted ha solicitado descargue.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y se incluya en el Calendario de discusión del día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Breve receso en Sala.

### RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar comenzar con la discusión de los Calendarios de Ordenes Especiales del Día de hoy, empezaríamos con el Proyecto del Senado 151, que estaba precediendo al cuarto Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Vicepresidente.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, a ver si puedo formar parte del listado de los caballeros y los compañeros.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se le dé copia al compañero Vicepresidente de los descargues del ...

SR. PRESIDENTE: Ah, cómo no, sí, sí. Que se le provea inmediatamente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos comenzar la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy con el Proyecto del Senado 151, de la compañera Itzamar Peña Ramírez. Que se le dé lectura.

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 151**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la compañera Itzamar Peña va a tomar un breve turno sobre la medida antes de la aprobación sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Señora senadora Peña Ramírez.

SRA. PEÑA RAMÍREZ: Muchísimas gracias, señor Presidente. Quiero agradecer a los compañeros.

En la noche de hoy vamos a tener la consideración del Proyecto del Senado 151, que precisamente busca establecer en el currículo de clases del Departamento de Educación, desde edad temprana a Kindergarten hasta el Cuarto año, establecer el curso de Etica y Valores, el cual fomentará patrones de sana convivencia social, como el respeto a la justicia y la dignidad entre los ciudadanos. Y es que verdaderamente duele escuchar las noticias que vemos cuando conocemos que hubo un asesinato que surgió por una disputa por un estacionamiento u otro que surgió por un turno en una fila, o quizás otro que surge por un accidente en el cual se derramó una bebida en la ropa de otro ciudadano. Situaciones como ésta nos llevan a pensar que definitivamente tenemos que retomar y fortalecer lo que es la enseñanza de los valores universales, valores como lo son el respeto a la vida, valores como lo son la honestidad, la justicia, la búsqueda de la paz, la sensibilidad, la empatía con las personas con necesidades especiales o con nuestros envejecientes, el respeto a las diferencias. Y ciertamente valores como la lealtad, la dignidad del ser humano, el repudio a la violencia, el respeto a las leyes son elementos esenciales en lo que es el desarrollo de un ser humano. Y aunque esta responsabilidad primaria recae a los padres y al hogar, ciertamente el Departamento de Educación, así como tiene cursos de lo que es Paternidad Responsable y algunos otros que también inciden en lo que es la vida cotidiana del ser humano, es importante y necesario que se retome entonces el refuerzo de aquellos valores universales para que propendamos a una educación integral del ser humano y que no se limite únicamente a lo que es las herramientas en el aspecto educativo, sino también que podamos desarrollar en ese estudiante un ser humano, un hombre y una mujer de bien.

Así las cosas, con este curso de Etica y Valores, sin lugar a dudas estaremos atendiendo la problemática social que tanto nos aqueja, no solo por lo que es la criminalidad, sino con problemas tales como el abuso y el maltrato a menores, el abandono a nuestros envejecientes, los asesinatos, la corrupción, los suicidios, la drogadicción, la violencia doméstica y todas aquellas cosas que definitivamente están alterando la convivencia en paz de nuestra sociedad.

Así que con este esfuerzo, sin lugar a dudas, señor Presidente, estaremos aportando nuestro granito de arena muy significativamente en lo que es el logro de una convivencia comunitaria y social en la paz y el respeto a lo que todos anhelamos. Y confío en que esta noche se pueda aprobar y que eventualmente en el Cuerpo Hermano de igual manera, y que se convierta en ley, para beneficio de toda la vida y la convivencia en paz en nuestra sociedad.

Muchísimas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe el Proyecto del Senado 151, sin enmiendas.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Rossana López.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente, estoy de acuerdo con el escrito del Proyecto, creo que es un Proyecto muy loable y muy importante el Proyecto del Senado 151.

Sin embargo, debo de la misma manera traer a colación algo que podría ilustrarnos aquí en el Senado y a la compañera también. Ya existe la Ley Núm. 204 de 2015, del compañero Aníbal José Torres, el cual establece en la Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico de 1999, a los fines de ordenar al Secretario del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico crear un Programa para Enseñanza de Derechos Humanos, Civiles y Constitucionales que forme parte del currículo.

De la misma manera, en el Calendario cuarto vamos a estar viendo el Proyecto de la Cámara 522, del representante Rivera Ortega, el cual establece enmendar la Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, a los fines de integrar en los cursos que se impacten en las escuelas del sistema público de enseñanza los conceptos de bioética, civismo, cortesía y urbanidad; y para que se fomente en el estudiantado la competencia intercultural. Entonces, señor Presidente, solamente lo traigo a colación porque estaríamos enviándole varios mensajes al Departamento de Educación y tendríamos que entonces entrar en una comunicación con ellos porque ya existe una ley vigente. Estaría entonces, están trabajando escasamente lo mismo, tanto la ley vigente, como también el Proyecto que vamos a estar viendo del compañero representante Rivera Ortega.

Lo hago como pregunta, de manera que podamos entonces aclarar, para los efectos de récord, y basado en el espíritu del Proyecto.

SR. PRESIDENTE: Los temas que los tres Proyectos recogen son diferentes. Uno habla de derechos civiles, derechos constitucionales, uno habla de ética, otro habla de valores y otro habla de civismo. Así que no son ni incongruentes ni idénticos. Así que agradecemos la preocupación de la compañera, y entendiendo que está atendido el asunto.

Señor Portavoz.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ah, perdón, el compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, quiero también, yo coincido con la compañera Itzamar Peña y es un argumento muy distinto. No es que esté en contra de su Proyecto ni que esté en contra de que se enseñen valores. Sin embargo, esto es solamente una anécdota del cuatrienio pasado, y lo digo solamente para alertar, usar el pie forzado de este Proyecto.

El año pasado cerca de cincuenta y pico de proyectos, 57 proyectos los detuvimos porque una vez el Senado envía un Proyecto, va a venir un Proyecto para que en las escuelas públicas se enseñe agricultura, y va a venir un Proyecto para que se enseñe cooperativismo, y va a venir un Proyecto para que se enseñe más educación física, y de momento vamos a estar legislando lo que es el currículo de la escuela, se los digo porque me imagino que el Secretario de Educación en algún

momento va a brincar y va a decir, en algún momento yo tengo que ser el Secretario y no puedo estar, no me pueden estar legislando todo el currículo escolar a mí. Se lo digo porque yo legislé un currículo de finanzas personales en el 1999, que fue unánime, Cámara y Senado, y el Gobernador Rosselló –primero– Pedro Rosselló, me llamó para vetarlo por esa sola razón, y me lo explicó y me dijo, yo entiendo que lo debemos hacer, pero yo creo que no se debe legislar el currículo, porque una vez abre la puerta de legislar el currículo, el Secretario de Educación se va a volver loco porque todos los legisladores vamos a querer poner lo que sea nuestras prioridades. Uso el pie forzado para eso. Así que no voy a estar en contra del Proyecto, pero recomiendo que llamen a la Secretaria de Educación, en este caso, porque le abre la puerta para otras discusiones.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado 151, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 151, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame la Resolución Conjunta de la Cámara 77.

SR. PRESIDENTE: Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 77. Adelante.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 77**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 77, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 77, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 218**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 218 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 218... Las enmiendas, ¿usted me está hablando del Informe?

SR. RÍOS SANTIAGO: Del Informe, Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 218, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para enmienda adicional en Sala.



SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Consultada con el Presidente de la Comisión de Salud.

En la página 16, la línea 17, donde dice “en más de un veinte por ciento (20%)” que diga “en más de un dos por ciento (2%)”

Esa es la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción?

SR. RÍOS SANTIAGO: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda, se aprueba la enmienda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 218, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 424**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 424 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 424, se aprueban las enmiendas contenidas en dicho Informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 424, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 52**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 52 viene acompañada sin enmiendas, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado Núm. 52, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 477**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al Proyecto de la Cámara 477.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Decrétase:

Página 7, líneas 1 a la 5,

eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 477, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 522.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas al Proyecto de la Cámara 522.

**ENMIENDAS EN SALA**

En la Exposición de Motivos:

Página 3, primer párrafo, línea 3,

eliminar desde “entre” hasta “y” y sustituir por “que entre ellos se originan por los”

Página 3, tercer párrafo, línea 1,

después de “la” eliminar “contención” y sustituir por “intención”

Página 3, tercer párrafo, línea 2,

después de “ley” eliminar “esta” y sustituir por “este”

En el Decrétase:

Página 3, línea 1,

después de “inciso” eliminar “i” y sustituir por “k”

Página 4, línea 7,

después de “inciso” eliminar “i” y sustituir por “k”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: ¿Este es el 522 en el que estamos?

SR. PRESIDENTE: Eso es correcto.

SR. BHATIA GAUTIER: Lo que quiero es nuevamente traer, tanto el 522, como el 477, que es anterior a éste, son exactamente lo mismo, le estamos diciendo al Departamento de Educación el currículo que tiene que enseñar allí. Simplemente repito mis palabras, porque creo que estamos sobrecargando con currículos al Departamento, que suenan chéveres para las gradas, pero cuando se aplican es bien difícil para un Secretario de Educación hacer esto.

Son mis palabras.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe el Proyecto de la Cámara 522, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 522, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, me informan que hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **ENMIENDA EN SALA**

En el Título:

Línea 1, después de “inciso” eliminar “i” y sustituir por “k”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la enmienda en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba la enmienda al título del Proyecto de la Cámara 522.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1002.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Proyecto de la Cámara 1002 sea devuelto a Comisión.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1085.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1085 viene acompañado con enmiendas del Informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 1085, se aprueban las enmiendas contenidas en dicho Informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1085, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe sobre el título del Proyecto de la Cámara 1085, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 190**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 190 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean. Breve receso en Sala, señor Presidente.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.

Adelante con las enmiendas en Sala.

### ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 2, líneas 10 a la 12,

eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 190, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Para que el récord quede claro, Resolución Conjunta de la Cámara 190.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 114**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 114 viene sin enmiendas. Solicitamos que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 114, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1122**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1122 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 1122, se aprueban las enmiendas contenidas en dicho Informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1122, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe sobre el título del Proyecto de la Cámara 1122, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1127**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Proyecto de la Cámara 1127 sea devuelto a Comisión.

Breve receso en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

### RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a pedir que se considere el Proyecto de la Cámara 1127.

SR. PRESIDENTE: Llámese la medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: Proyecto de la Cámara 1127. Lo sabemos. Lo que pasa es que queremos que se lea, habíamos solicitado se devuelva a Comisión, para que se considere una vez más.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1127**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente...

SR. PRESIDENTE: Vamos primero a las enmiendas del Informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Decrétase:

Página 19, de la línea 1 a la 21,	eliminar todo su contenido
Página 20, de la línea 1 a la 4,	eliminar todo su contenido

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador... Déjeme atender las enmiendas.

Señor Portavoz, ¿para que se aprueben las enmiendas?

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

Señor senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo sé que este es un Proyecto del Cuerpo Hermano. Este Proyecto básicamente deroga lo que se creó aquí después de mucho trabajo y de mucho estudio, que es básicamente crear una división, se crea bajo lo que conocíamos antes como OSL, Oficina de Servicios Legislativos, se creó un Centro Legislativo de Análisis Fiscal, como el que tiene Arizona, como el que tiene Nueva York, como el que tiene Massachusetts, y aprendimos de estos centros que tienen los estados y lo que hicimos fue equiparar a Puerto Rico, llevarlo a la altura de lo que han sido muchísimos avances en el área de análisis fiscal.

Así que yo sé que hoy estamos discutiendo muchos proyectos. Lo que espero es que los compañeros entiendan, yo le voy a votar en contra a este Proyecto, porque creo que por primera vez estábamos entrando a crear un grupo independiente dentro del Capitolio que pudiera analizar los presupuestos, que no necesitáramos a Hacienda, a OGP, que Puerto Rico tuviera por primera vez en su Asamblea Legislativa un grupo de estudios de presupuesto.

Esas son mis palabras. Por eso le voy a votar en contra. Y espero que los compañeros pues se unan a esa petición en este momento.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias al compañero Bhatia Gautier.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Reconocemos ahora al compañero Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para poner esto en contexto. Desde que yo comencé como legislador en esta Asamblea Legislativa en el 2001 he visto que año tras año se da el mismo fenómeno, el Gobierno tiene acceso a la Rama Ejecutiva, a todas las agencias y una vez nosotros aprobemos el presupuesto aquí el Gobernador lo firma y ya la Oficina de Gerencia y Presupuesto empieza a analizar la petición presupuestaria para el próximo año. Así que ya más o menos en el mes de octubre su oficina está tocando puertas en todas las agencias de Gobierno y recopilando la información.

Ya para el mes de diciembre el Gobernador, el que sea, el que esté en Fortaleza en ese momento, recibe un preliminar de lo que va a ser el presupuesto a considerarse en la Asamblea Legislativa el próximo año. Sin embargo, la Asamblea Legislativa del partido que sea recibe el presupuesto aquí en abril, en mayo o en junio, con poco tiempo de análisis. Cuando vemos otros parlamentos, tanto en los Estados Unidos como en Europa, hay una oficina que se encarga de hacer eso mismo que hace OGP un año antes, seis meses antes lo hace la Legislatura con un peritaje, recopilando información y teniendo la Legislatura en sus manos una documentación que de otra manera no la tendría.

No sé cuál es la razón de radicar un Proyecto para eliminar una oficina que con mucho esfuerzo se creó para beneficio de todos, independientemente del partido que sea, que haya ese análisis presupuestario con anticipación. El Proyecto ha sido enmendado para ir a Comité de Conferencia. Yo espero que los que estén a cargo de ese Comité en Mayoría, con los compañeros de la Cámara, analicen detenidamente la importancia de mantener una Oficina como ésta para beneficio de todos nosotros y de ustedes que ahora están en Mayoría, que podrían de antemano tener la información preliminar del presupuesto de cada agencia sin esperar a que se le someta a final del año fiscal.

Son mis expresiones, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala adicionales.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se elimine en su contenido, todo su contenido de las páginas 19 y 20 del Proyecto de la Cámara 1127.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1127. ¿1127, compañero?

SR. RÍOS SANTIAGO: 1127, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Según ha sido enmendado. Los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 43**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 43 viene sin enmiendas, solicitamos que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 43, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 198**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 198 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 198, se aprueban las enmiendas contenidas en dicho Informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, nos informan que hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Que se lean.

### **ENMIENDAS EN SALA**

En el Decrétase:

De la página 19 a la 28,

eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas sugeridas en Sala sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 198, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 198, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, había sido descargado de Comisión el Proyecto del Senado 397, solicitamos que se le dé lectura, Proyecto del Senado 397.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción así se acuerda. Adelante con la lectura.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 397**, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 861**, el cual fue descargado de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto del Senado 397.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.



## CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 397**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado 397, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 397, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 861**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 861, sin enmiendas.

Señor Presidente, de igual manera, solicitamos que se le dé copia a los compañeros del Proyecto del Senado 397 y del 861.

Para que se apruebe el Proyecto del Senado, Proyecto de la Cámara 861, señor Presidente, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 861, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

## RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos, para fines de ilustrar a los compañeros y compañeras, vamos a tener una Votación Parcial de los Proyectos que hemos considerado hasta este momento, va a ser una Votación Parcial para después continuar con la orden de las Ordenes Especiales del día de hoy.

Los Proyectos que se van a considerar en Votación Parcial. Para corregir, señor Presidente, es una Votación Final, pero con un Calendario Parcial. Los Proyectos que se estarían llamando para la Votación Final Parcial sería el Proyecto del Senado 151, Proyecto del Senado 172, Proyecto del Senado 218, Proyecto del Senado 397, Proyecto del Senado 424, Proyecto del Senado 499; Resolución Conjunta del Senado 52, Resolución Conjunta del Senado 54; Proyecto de la Cámara 27, Proyecto de la Cámara 67, Proyecto de la Cámara 114, Proyecto de la Cámara 477, Proyecto de la Cámara 522, Proyecto de la Cámara 861, Proyecto de la Cámara 1000, Proyecto de la Cámara 1085, Proyecto de la Cámara 1089, Proyecto de la Cámara 1122, Proyecto de la Cámara 1127, Proyecto de

la Cámara 1133, Proyecto de la Cámara 1142; Resolución Conjunta de la Cámara 2, Resolución Conjunta de la Cámara 3, Resolución Conjunta de la Cámara 41, Resolución Conjunta de la Cámara 43, Resolución Conjunta de la Cámara 77, Resolución Conjunta de la Cámara 153, Resolución Conjunta de la Cámara 190, Resolución Conjunta de la Cámara 198, para un total de veintinueve (29) medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tóquese el timbre.

¿Algún Senador o Senadora que quiera abstenerse o emitir algún voto explicativo sobre las medidas del Calendario?

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Rossana López. La senadora Rossana López está pidiendo el uso de la palabra. La senadora Rossana López está pidiendo el uso de la palabra.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente, para un voto a favor, con voto explicativo, del Proyecto del Senado 151.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Y se va a unir a mi voto explicativo el compañero Aníbal José Torres.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Primero, una pregunta. Para esta Votación, como hay veintinueve (29) medidas y tenemos que tener, como algunas medidas bajaron por descargue,...

SR. PRESIDENTE: Quince (15) minutos.

SR. BHATIA GAUTIER: ... vamos a tener quince (15) minutos.

SR. PRESIDENTE: Vamos a tener quince (15) minutos.

SR. BHATIA GAUTIER: Okay. Eso es importante porque vamos a tener un breve caucus nosotros.

Y entonces el Proyecto del Senado de la Cámara 1127 en contra, con un voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Nayda Venegas.

SRA. VENEGAS BROWN: Para abstenerme del Proyecto de la Cámara 1089.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor vicepresidente Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: El Proyecto de la Cámara 1089 veo que se incluyó en Votación, tenía la percepción o la impresión de que se iba a dejar para atenderse posteriormente, es el Proyecto de Gabriel Rodríguez Aguiló.

SR. PRESIDENTE: Se enmendó para crear un Comité de Conferencia.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Okay. Pues comoquiera, para solicitar la abstención, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Muchas gracias.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: De la misma manera, para solicitar que se me autorice a votar abstenida en el Proyecto de la Cámara 1089.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. NAZARIO QUIÑONES: Señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Senador Nazario Quiñones.  
SR. NAZARIO QUIÑONES: Para que conste mi voto en contra.  
SR. PRESIDENTE: ¿En el Proyecto?  
SR. NAZARIO QUIÑONES: Diez ochenta y nueve (1089).  
SR. PRESIDENTE: Cómo no, que se haga constar.  
SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.  
SR. BHATIA GAUTIER: En el 1122 voy a emitir un voto en contra, ése es el del Fideicomiso de Ciencia, en contra, con un voto explicativo.  
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.  
SRA. PEÑA RAMÍREZ: Señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez.  
SRA. PEÑA RAMÍREZ: Para un voto explicativo en el Proyecto de la Cámara 1089.  
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.  
SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Senador Romero Lugo.  
SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente, para solicitar un voto de abstención en el Proyecto del Senado 218.  
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.  
SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Senadora Laboy Alvarado.  
SRA. LABOY ALVARADO: Para un voto, a favor, explicativo del P. del S. 151. Y para abstenerme en el P. del C. 1122.  
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.  
SRA. LABOY ALVARADO: Gracias.  
SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Senador Berdiel Rivera.  
SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente, para que se me autorice abstenerme en el Proyecto de la Cámara 1089.  
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.  
SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.  
SR. VARGAS VIDOT: Sí, que se me autorice abstenerme en el Proyecto de la Cámara 67.  
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.  
SR. PÉREZ ROSA: Señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Compañero Pérez Rosa.  
SR. PÉREZ ROSA: Señor Presidente, para que se me dé permiso a abstenerme en el 888.  
SR. PRESIDENTE: Ese Proyecto no está incluido todavía, compañero. Cómo no. ¿Alguien más? Yo habré de abstenerme en el Proyecto del Senado 172.  
Abrase la Votación.  
SRA. PEÑA RAMÍREZ: Señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez.  
SRA. PEÑA RAMÍREZ: Señor Presidente, para solicitar la abstención en el Proyecto del Senado 172. Y para solicitar que en lugar de abstenerme en el Proyecto de la Cámara 1089, voy a votar a favor del mismo.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.  
Senadora Nayda Venegas.  
SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Senadora Nayda Venegas.  
SRA. VENEGAS BROWN: Sí, para cambiar entonces mi voto del 1089, un voto a favor.  
SR. PRESIDENTE: Cómo no, que se haga constar.  
SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.  
SRA. PADILLA ALVELO: Sí, si se me permite cambiar mi voto de la 0077, que estaba en  
contra, a favor.  
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.  
Queda apenas un (1) minuto para la Votación.  
Todos los Senadores y Senadoras presentes votaron, infórmese el resultado de Votación.

### **CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

**P. del S. 151**

**P. del S. 172**

**P. del S. 218**

**P. del S. 397**

**P. del S. 424**

**P. del S. 499**

**R. C. del S. 52**

**R. C. del S. 54**

#### **Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 27**

**P. de la C. 67**

**P. de la C. 114**

**P. de la C. 477**

**P. de la C. 522**

**P. de la C. 861**

**P. de la C. 1000**

**P. de la C. 1085**

**P. de la C. 1089**

**P. de la C. 1122**

**P. de la C. 1127**

**P. de la C. 1133**

**P. de la C. 1142**

**R. C. de la C. 2**

**R. C. de la C. 3**

**R. C. de la C. 41**

**R. C. de la C. 43**

**R. C. de la C. 77**

**R. C. de la C. 153**

**R. C. de la C. 190**

**R. C. de la C. 198**

## **VOTACIÓN**

(Núm. 1)

Los Proyectos del Senado 397; 424; 499; la Resolución Conjunta del Senado 54 y los Proyectos de la Cámara 477; 522 y 861, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

### **VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa,

Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 30

VOTOS NEGATIVOS

Total ..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto del Senado 151, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 52; los Proyectos de la Cámara 114; 1000 y la Resolución Conjunta de la Cámara 153, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan M. Dalmau Ramírez.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 41, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

José R. Nadal Power.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 190, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Abel Nazario Quiñones.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0



El Proyecto del Senado 218, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Total ..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Miguel Romero Lugo.

Total ..... 1

El Proyecto de la Cámara 67, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Total ..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

José A. Vargas Vidot.

Total ..... 1

La Resolución Conjunta de la Cámara 43, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez y José R. Nadal Power.

Total ..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 77, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

#### VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 28

#### VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José R. Nadal Power y José A. Vargas Vidot.

Total ..... 2

#### VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto del Senado 172, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

#### VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves y Nayda Venegas Brown.

Total ..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez y José R. Nadal Power.

Total ..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Itzamar Peña Ramírez y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 2

La Resolución Conjunta de la Cámara 198, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total ..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 1085, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total ..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 1142, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total ..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 27, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total ..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 1127 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2 y 3, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total ..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 1122, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total ..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Zoé Laboy Alvarado.

Total ..... 1

El Proyecto de la Cámara 1133, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total ..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0



El Proyecto de la Cámara 1089, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Aníbal J. Torres Torres, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 16

**VOTOS NEGATIVOS**

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Miguel A. Pereira Castillo, Miguel Romero Lugo, Cirilo Tirado Rivera, José A. Vargas Vidot y Evelyn Vázquez Nieves.

Total ..... 11

**VOTOS ABSTENIDOS**

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Migdalia Padilla Alvelo y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total ..... 3

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas.

-----

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mensajes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

**MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO**

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado la R. C. de la C. 200 y solicita igual resolución por parte del Senado.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Lectura.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

## RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la cuarta Relación e informa que ha sido recibida de la Cámara de Representantes y referida a Comisión por el señor Presidente, la siguiente Resolución Conjunta, cuya lectura se prescinde a moción del señor Angel R. Martínez Santiago:

### RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 200

Por el señor Soto Torres:

“Para asignar la cantidad de dieciocho millones seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres (\$18,684,983) dólares, los cuales provendrán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2017-2018, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA)

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

## INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Asuntos Municipales, un segundo informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 991, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, dos informes proponiendo la aprobación de los P. del S. 297 y 83, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Salud, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 1034, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 587, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Hacienda, un informe proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 184, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 1096, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

### MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día las siguientes medidas, siete (7) Informes: Proyecto del Senado 83, Proyecto del Senado 297, Proyecto del Senado 587; Segundo Informe del Proyecto de la Cámara 991; Proyecto de la Cámara 1034, Proyecto de la Cámara 1096; Resolución Conjunta de la Cámara 184; y que se descargue la Resolución Conjunta del Senado 72, que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Breve receso.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz, se van a anunciar tres (3) descargues adicionales.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente, estaríamos anunciando y solicitando que se descargue el Proyecto de la Cámara 378, que viene de la Comisión de Gobierno; la Resolución Conjunta de la Cámara 200, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Y el Proyecto de la Cámara 1002.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1002.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar comenzar con la discusión.

SR. PRESIDENTE: No, no, que lean, ¿cierto?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente, que se lean Resolución Conjunta de la Cámara 200.

SR. PRESIDENTE: Proyecto de la Cámara 378.

SR. RÍOS SANTIAGO: Proyecto de la Cámara 378; el 1002.

SR. PRESIDENTE: Y el Proyecto de la Cámara 1002 y la Resolución Conjunta de la Cámara 200.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura. ¿Estamos listos?

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí.

## CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 888**, el cual fue descargado de la Comisión de Turismo y Cultura.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 745**, el cual fue descargado de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de Familia.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Resolución Conjunta de la Cámara 200**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1002**, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 378**, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 83**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 297**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 587**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 991**, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1034**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1096**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 184**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 72**, la cual fue descargada de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se comience la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Antes de eso, breve receso.

#### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico. Señor Portavoz, llámese primero el Proyecto de la Cámara 378.

#### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 378**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe el Proyecto de la Cámara 378, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 378, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 888**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe el Proyecto de la Cámara 888, sea aprobado sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 888, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.  
Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 745**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Turno posterior, señor Presidente. Solicitamos que se posponga para un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.  
Llámesese la Resolución Conjunta de la Cámara 200.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 200**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar, hay enmiendas en Sala.  
SR. PRESIDENTE: Adelante.

#### **ENMIENDAS EN SALA**

##### En el Resuélvese:

Desde la página 10 a la 16,

eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 200.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 200, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Proyecto de la Cámara 1002.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1002**.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, como habíamos conversado voy a someter una enmienda en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Página 6, la línea 17, luego de “abogados,” eliminar “con un volumen de negocios anual mayor de quinientos mil (500,000) dólares” y añadir en sustitución “según sea determinado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico”.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda, aprobada la enmienda.

Señor Portavoz, la medida, vamos a aprobar la medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a hacer enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Adicionales?

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí.

SR. PRESIDENTE: Okay.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala. Las enmiendas en Sala son para que se elimine el contenido de las páginas 19, 20 y 21.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1002, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 83**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 83, se aprueban las enmiendas contenidas en el mismo.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 83, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al Proyecto del Senado 83.

SR. PRESIDENTE: Proyecto del Senado 83.

SR. RÍOS SANTIAGO: Estamos en el Proyecto todavía, pero tenemos que hacer unas enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: Por eso, el Proyecto fue aprobado, vienen las enmiendas al título.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para enmiendas al título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Enmiendas al título en el Informe, eso es correcto, para que se lean, para que se aprueben, perdón.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 83, en cuanto al título, se aprueban.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 297**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el Proyecto del Senado 297 hay enmiendas del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 297, se aprueban.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: De ese necesitamos copia, señor Presidente, no tenemos.

SR. PRESIDENTE: Que se le provea copia al compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: 297 y del 587.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, que se apruebe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, que se apruebe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 297, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 297, se aprueban.

Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 587**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el Proyecto del Senado 587 hay enmiendas del Informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 587, se aprueban las enmiendas al mismo.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 587, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 587, se aprueban.

Próximo asunto.

-----



❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 991 (segundo informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe, del Segundo Informe del Proyecto de la Cámara 991.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas incluidas en el Segundo Informe sobre el Proyecto de la Cámara 991, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración el Proyecto de la Cámara 991, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Segundo Informe sobre el Proyecto de la Cámara 991 en cuanto al título, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1034**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Hay enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1034, se aprueban las enmiendas contenidas en el mismo.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. BHATIA GAUTIER: No se ha distribuido el 1034, no sabemos de qué es.

SR. PRESIDENTE: Vamos a darle al compañero Bhatia Gautier copia del Proyecto de la Cámara 1034.

SR. BHATIA GAUTIER: 1034 no está en el sistema.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala de parte del compañero Portavoz Alterno Chayanne Martínez.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: En el Decrétase, en la página 5, línea 4, eliminar todo lo que dice desde la línea 4 hasta la línea 12, todo el contenido, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1034, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1096**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, existen enmiendas en el Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1096, se aprueban las enmiendas contenidas en el mismo.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala de parte del compañero Aníbal José Torres.

SR. PRESIDENTE: El compañero Aníbal José, okay.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, en el Decrétase, página 8, líneas 21 y 22, eliminar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: Compañero, discúlpeme.

Necesito silencio. Señor Sargento de Armas necesito que me ayude para mantener silencio.

Señor Senador discúlpeme, adelante.

SR. TORRES TORRES: Gracias, Presidente.

En el Decrétase, página 8, líneas 21 y 22, eliminar todo su contenido y sustituir por “la totalidad de los fondos recaudados bajo esta Ley serán utilizados por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay objeción.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a las enmiendas que presentó el compañero Aníbal José Torres? Los que estén a favor de la objeción dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotada la enmienda.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo voy a votar, ¿estamos en el Proyecto de la Cámara 1096?

SR. PRESIDENTE: Correcto, compañero.

SR. BHATIA GAUTIER: Yo voy a votar en contra de este Proyecto porque, aunque le veo la buena intención de dar otra amnistía o moratoria, en este caso al Fondo del Seguro del Estado, no está claro que estamos siendo fiscalmente responsables. En este caso, nuevamente, nuevamente la tendencia es a que las corporaciones públicas, quien le debe a las corporaciones públicas no lo paguen, quien le debe a las entidades de Gobierno no lo paguen. Es decir, tenemos un problema de Gobierno y de dinero y lo que estamos haciendo es dando amnistías para que la gente no pague. Me parece que es contrario a lo que debe estar haciendo este Gobierno que es tratar de que se le pague aquellas deudas que están existentes. El Fondo del Seguro del Estado no está muy bien financieramente, “by the way”.

Son mis palabras, señor Presidente, le votaré en contra a la medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1096, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1096, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas al título, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto de la Cámara 1096, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 184.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 184, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 184, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 72.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 72, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 72, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.  
Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 993, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 708, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 280, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, un informe proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 116, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Hacienda, dos informes proponiendo la aprobación de los P. de la C. 890 y 1092, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 242, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Hacienda, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 280, sin enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

De la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 869, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, un informe proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 121, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 561, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, un segundo informe proponiendo la aprobación del P. del S. 242, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se incluya el Informe del Proyecto del Senado 242, con su Informe.

SR. PRESIDENTE: Se incluyó ya, compañero.

SR. RÍOS SANTIAGO: No se ha incluido, señor Presidente. Se recibió, pero no se ha incluido.

SR. PRESIDENTE: Okay. Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: De igual manera, se incluya el Informe sobre el Proyecto del Senado 280, la Conjunta del Senado 121, Proyecto de la Cámara 561, Proyecto de la Cámara 869, y tenemos una solicitud, señor Presidente, para que se descargue el Proyecto de la Cámara 1073. De igual manera, para que se descargue de la Comisión de Gobierno, la medida, el Proyecto de la Cámara 11.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Léanse esas dos medidas, inclúyanse en el Calendario.

## CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 11**, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1073**, el cual fue descargado de las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos de la Mujer.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 242**, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 280**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 121**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 869**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 561**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, sin enmiendas.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Solicitamos comenzar con la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Un momento.

SR. RÍOS SANTIAGO: Breve receso, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

## RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.  
Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se empiece la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

## CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 11**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe el Proyecto de la Cámara 11, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 11, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1073**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1073, solicitamos que se apruebe, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1073, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 242 (segundo informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 242 tiene enmiendas en el Informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 242, el Segundo Informe Positivo del Proyecto del Senado 242, se aprueban las enmiendas contenidas en dicho Informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 242, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tiene enmiendas al título, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Segundo Informe Positivo en cuanto al título del Proyecto del Senado 242, se aprueban las mismas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 280**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado 280, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 280, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 121**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en el Informe, para que se aprueben, de la Resolución Conjunta del Senado 121.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe sobre la Resolución Conjunta del Senado 121, se aprueban las enmiendas contenidas en el mismo.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe la medida...

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 121, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 869**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en el Informe del Proyecto de la Cámara 869, solicitamos que se aprueben las enmiendas, perdón 869.

SR. PRESIDENTE: Correcto. Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el Proyecto de la Cámara 869, se aprueban las enmiendas contenidas en el mismo.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 869, según enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 869, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 561**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Proyecto de la Cámara 561 sea aprobado sin enmiendas.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 561, que tenemos ante a nuestra consideración nuevamente es una gran idea, es una excelente idea, nuevamente se le dice al Secretario de Educación que tiene que crear un Programa de Emprendedores y de Empresarios, esto cambia el currículo del Departamento de Educación. Repito. Esto lo vamos a estar diciendo todo el cuatrienio y vamos, no dejamos respirar a un sistema escolar que tiene también sus currículos. Así que seguir aprobando proyectos que le cambian el currículo a la Secretaria de Educación me parece que esto es razón para que alguien se sienta y haga algún sentido de todo esto. Yo le voy a votar en contra al Proyecto no porque no me parezca que es bueno que haya un curso de empresarismo, pero si seguimos cargando las escuelas con proyectos y programas que no necesariamente es lo que el Secretario de Educación, que es la persona que hemos escogido para esto.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 561, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 561, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se autorice el descargue de la Comisión de Salud del Proyecto del Senado 463.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se lea.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura.

### CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 463**, el cual fue descargado de la Comisión de Salud.



## CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 463**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, esta es la última medida que estaremos considerando en la noche de hoy, el Proyecto del Senado 463, para que se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 463, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en lo que confeccionamos un Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: A todos los Senadores y Senadoras, vamos a confeccionar un Calendario de Votación Final. A los que no están en el Hemiciclo y están escuchándonos a través del sistema, le vamos a pedir que lleguen hasta sus bancas. Señor Sargento de Armas, asegúrese que todo el mundo en unos minutos habremos de votar en el Calendario de Votación Final.

Breve receso.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.  
Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de pasar a Votación Final, queremos llamar a reconsideración el Proyecto del Senado 297.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.  
Secundado por el compañero Berdiel Rivera y Martínez Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Llámese la medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, llámese la medida.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **reconsideración del Proyecto del Senado 297**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se aprueben las enmiendas del Informe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, queremos entonces....

SR. PRESIDENTE: ¿Hacer enmiendas en Sala?

SR. RÍOS SANTIAGO: ...hacer enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para enmiendas en Sala sería que en la página 2, línea 4, se tengan por no puestas “adscritas al Departamento de Estado”.

SR. PRESIDENTE: Página 2, línea 4, eliminar...

SR. RÍOS SANTIAGO: Se elimine “adscritas al Departamento de Estado”, página 2, línea 4.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la enmienda presentada por el compañero Portavoz? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 297, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración del Proyecto del Senado 297, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Las enmiendas en el título contenidas en el Informe?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas al título contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 297, se aprueban

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en las enmiendas contenidas al título, después de “Puerto Rico”, unas enmiendas adicionales.

SR. PRESIDENTE: Enmiendas en Sala, adelante con las enmiendas en Sala al título.

SR. RÍOS SANTIAGO: Línea 2, después de “Rico” ...

SR. PRESIDENTE: Línea 2, de qué página.

SR. RÍOS SANTIAGO: Del título, estamos en el título, señor Presidente. Línea 2, después de “Rico” eliminar “adscritas al Departamento de Estado”.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda al título.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 297 esté en el Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Adelante. ¿Ya usted tiene el listado del Calendario de Votación Final?

SR. RÍOS SANTIAGO: Breve receso en Sala, señor Presidente, en lo que imprime.

SR. PRESIDENTE: Un breve receso para confeccionar el Calendario de Votación Final.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame y se saque de turno posterior el Proyecto de la Cámara 745.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se llame el Proyecto de la Cámara 745.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario se Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 745**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la enmienda en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, página 3, para que se elimine “Sección 1...”

SR. PRESIDENTE: ¿Para que se elimine todo el contenido de la página 3?

SR. RÍOS SANTIAGO: Todo el contenido.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 745...

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 745, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se incluya el Proyecto de la Cámara 745 en el Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se incluye en el Calendario de Votación Final. Adelante. Breve receso en lo que se confecciona el Calendario de Votación Final.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.  
Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a solicitar la reconsideración del Proyecto de la Cámara...  
Señor Presidente, breve receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.  
Señor Portavoz.

### MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se llame el Proyecto de la Cámara 1092.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: El Proyecto de la Cámara 1092 viene con Informe, señor Presidente, no es un descargue, viene con Informe.

Señor Presidente, solicitamos que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 1092. Viene con Informe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos el Proyecto de la Cámara 890, señor Presidente.

Señor Presidente, nos quedamos con el 1092.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el 1092.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame.

SR. PRESIDENTE: Vamos a darle copia del Proyecto 1092 al compañero Portavoz del Partido Popular.

### CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1092**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto de la Cámara 1092.

SR. PRESIDENTE: Adelante, que se llame el Proyecto de la Cámara 1092.

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1092**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para eliminar la página 3 en todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1092, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ahora sí estamos listos para llevar una Votación Final.

Un breve receso en Sala en lo que imprimen la última medida que ha sido incluida en el Calendario.

SR. PRESIDENTE: Breve, brevísimo receso.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se conforme un Calendario de Votación Final donde se incluyan las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 11; Proyecto de la Cámara 378; Proyecto de la Cámara 561; Proyecto de la Cámara 745; Proyecto de la Cámara 869; Proyecto de la Cámara 888; Proyecto de la Cámara 991; Proyecto de la Cámara 1002; Proyecto de la Cámara 1034; Proyecto de la Cámara 1073; Proyecto de la Cámara 1096; Proyecto del Senado 83;

Proyecto del Senado 242; Proyecto del Senado 280; Proyecto del Senado 297; Proyecto del Senado 463; Proyecto del Senado 587; Resolución Conjunta de la Cámara 184; Proyecto de la Cámara 1092. Señor Presidente, en adición a esto, Resolución Conjunta de la Cámara 200 y Resolución Conjunta del Senado 121. Esas son las medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Todas? Tóquese el timbre.

¿Algún Senador o Senadora que quiera emitir un voto explicativo o abstenerse?

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Estoy solicitando un voto explicativo, en contra, al Proyecto de la Cámara 991.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. VARGAS VIDOT: Y un voto explicativo, a favor, de la Resolución Conjunta 200.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para abstenerme en el Proyecto de la Cámara 1096.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Laboy Alvarado.

SRA. LABOY ALVARADO: Un voto explicativo en el P. del C. 1073, a favor.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SRA. LABOY ALVARADO: Gracias.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor vicepresidente Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Gracias, señor Presidente.

Un voto explicativo, en contra, del Proyecto de la Cámara 745; y solicitar la abstención, con un voto explicativo, al Proyecto de la Cámara 11.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. ¿Alguien más?

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Venegas Brown.

SRA. VENEGAS BROWN: Sí, para abstenerme del Proyecto de la Cámara 1035 y 1036.

SR. PRESIDENTE: No están incluidos en el Calendario, compañera, se dejaron para turno posterior.

SRA. VENEGAS BROWN: Pero aparecen. Bueno, a mí me aparecen.

SR. PRESIDENTE: No, no. No están incluidos en el Calendario de Votación Final. No se preocupen que no están incluidos.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora López León.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Sí, señor Presidente, voto en contra, con un voto explicativo, del Proyecto de la Cámara 991; si me permite el compañero Vargas Vidot, me uno a él al voto explicativo de él.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Y también voto a favor, pero con un voto explicativo, del Proyecto de la Cámara 1073.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos listos para ir a Votación Final, y solicitamos que se considere la Votación Final como el Pase de Lista Final para todos los fines legales y pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Yo habré de abstenerme del Proyecto de la Cámara 1096.

Abrase la Votación. Hay diez (10) minutos para la Votación. Diez (10) minutos para la Votación.

SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Romero Lugo.

SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente, para solicitar la abstención en el Proyecto de la Cámara 1096.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Todos los Senadores han votado.

## **CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**



Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

**P. del S. 83**

**P. del S. 242 (segundo informe)**

**P. del S. 280**

**P. del S. 297**

**P. del S. 463**

**P. del S. 587**

**R. C. del S. 121**

**P. de la C. 11**

**P. de la C. 378**

**P. de la C. 561**

**P. de la C. 745**

**P. de la C. 869**

**P. de la C. 888**

**P. de la C. 991 (segundo informe)**

**P. de la C. 1002**

**P. de la C. 1034**

**P. de la C. 1073**

**P. de la C. 1092**

**P. de la C. 1096**

**R. C. de la C. 184**

**R. C. de la C. 200**

**VOTACIÓN**  
(Núm. 2)

Los Proyectos del Senado 83; 280; 297; 366; 463; 480; 587 y los Proyectos de la Cámara 378; 1002; 1034 y 1073; son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 30

**VOTOS NEGATIVOS**

Total ..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total ..... 0

Los Proyectos del Senado 242 (segundo informe); la Resolución Conjunta del Senado 121; los Proyectos de la Cámara 888; 1092 y la Resolución Conjunta de la Cámara 184, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan M. Dalmau Ramírez.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 11, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 29



VOTOS NEGATIVOS

Total ..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total ..... 1

El Proyecto de la Cámara 561, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier y Aníbal J. Torres Torres.

Total ..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 869, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago y Aníbal J. Torres Torres.

Total ..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 200, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez y Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 745, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, Itzamar Peña Ramírez y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total ..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 991 (segundo informe), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total ..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 1096, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot y Nayda Venegas Brown.

Total ..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y Evelyn Vázquez Nieves.

Total ..... 10

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Miguel Romero Lugo y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 3

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya en la Votación Final la Resolución Conjunta del Senado 72.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda, inclúyase y ábrase la Votación.

¿Algún Senador que quiera abstenerse o emitir un voto explicativo? ¿Ningún Senador? Adelante con la Votación.

Dos (2) minutos.

Los compañeros de la Minoría, perdón, de la Mayoría, por favor, que voten lo antes posible.

Todos los Senadores presentes votaron. Señor Secretario, infórmese el resultado de la Votación.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, lamentablemente como cuatro o cinco miembros de mi delegación se habían ido ya cuando fue el momento de la Votación. Que conste para el récord que estuvieron presentes, pero que la senadora Rossana López, el senador Miguel Pereira, senador Cirilo Tirado y Nadal Power.

SR. PRESIDENTE: No se preocupe.

Votación, adelante con los resultados.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES



Es considerada en Votación Final la siguiente medida:

R. C. del S. 72

**VOTACIÓN**  
(Núm. 3)

La Resolución Conjunta del Senado 72, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 25

**VOTOS NEGATIVOS**

Total ..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total ..... 0

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

**MOCIONES**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el senador Berdiel Rivera pide ser coautor del Proyecto del Senado 499.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Para que se me permita ser coautora del Proyecto del Senado 151; Proyecto del Senado 172 y el Proyecto del Senado 218.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador, señor Vicepresidente.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, es que me percató que el compañero Romero Lugo, que había votado anteriormente, no votó en la Resolución Conjunta del Senado, para que lo excuse, la 72.

SR. PRESIDENTE: Sí. Igual ocurrió con algunos compañeros de la Delegación del Partido Popular.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, y con el senador Correa, señor Presidente, que estuvo presente durante la sesión.

SR. PRESIDENTE: Los distinguidos compañeros que tuvieron que irse, están excusados, estuvieron hasta el final.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ...

SR. NEUMANN ZAYAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: Para ser coautor del Proyecto del Senado 587.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente...

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para ser coautor del Proyecto 218.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

¿Alguien más?

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, brevemente.

Hoy es el último día de aprobación de medidas para el cruce, de Cámara y Senado. Queremos agradecer a todos los compañeros y compañeras, asesores, miembros de Grabación, miembros de Secretaría, a los compañeros, a este gran equipo de Reglas y Calendario, a las Comisiones, han hecho un excelente trabajo, felicidades a todos. Hemos terminado nuestra Primera Sesión de esta Asamblea Legislativa del cruce, del cruce. Así que nuestras felicitaciones a todos y cada uno de los compañeros que laboran en este Senado de Puerto Rico.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Yo creo que debemos de incluir en esa felicitación al personal del Senado, que arduamente ha trabajado. Yo creo que han estado en todos los lugares asistiéndonos y me parece que han ...

SR. PRESIDENTE: Sin lugar a dudas, señor senador Vargas Vidot. Pero yo, además de agradecerle a todo el personal técnico, a todos los compañeros que laboran en las dependencias y en cada una de las oficinas, yo quiero extenderle mi agradecimiento a los propios Senadores y Senadoras que se han quedado aquí por largas horas intensamente atendiendo todos estos asuntos y trabajando —¿verdad?— por todos y cada uno de los constituyentes, los que representamos los diversos partidos, y el compañero Vargas Vidot, que es un candidato independiente, es un oficial electo independiente. Yo quiero agradecerles a todos ustedes el apoyo y el trabajo que han hecho desde su punto de vista durante esta Sesión que culmina hoy como día para aprobación de medidas y que terminará formalmente el día 30 de junio.

Así que gracias a todos los Senadores y Senadoras, particularmente a los que residen fuera del área metropolitana, que saliendo en horas de la madrugada han tenido que regresar hasta sus

hogares y ese sacrificio pues a veces no se valora ni se reconoce, mi agradecimiento personal a todos y cada uno de ustedes.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se recesen los trabajos del Senado del Gobierno de Puerto Rico hasta el miércoles, 28 de junio de 2017, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa hoy, 26 de junio, a las doce y un minuto de la mañana (12:01 a.m.), hasta el próximo miércoles, 28 de junio, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

❖ Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.



**INDICE DE MEDIDAS  
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA  
25 DE JUNIO DE 2017**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
P. de la C. 1000.....	3288
P. de la C. 1035.....	3289 – 3294
P. de la C. 1036.....	3289 – 3294
P. de la C. 1133.....	3295 – 3296
P. de la C. 1133.....	3297
P. de la C. 1142.....	3298
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 27.....	3298
P. de la C. 1035.....	3299
P. de la C. 1036.....	3299
P. del S. 499.....	3301 – 3302
R. C. del S. 54.....	3302
P. de la C. 67.....	3303
P. de la C. 991.....	3304 – 3305
P. de la C. 67.....	3305
R. C. de la C. 2.....	3306 – 3309
R. C. de la C. 3.....	3309 – 3310
R. C. de la C. 41.....	3311
R. C. de la C. 153.....	3311 – 3312
P. de la C. 991.....	3312
P. del S. 172.....	3313 – 3316
P. de la C. 1089.....	3316 – 3320
P. del S. 151.....	3327 – 3329
R. C. de la C. 77.....	3329

**MEDIDAS****PAGINA**

P. del S. 218.....	3329 – 3330
P. de la C. 424.....	3330
R. C. del S. 52.....	3330
P. de la C. 477.....	3330 – 3331
P. de la C. 522.....	3331 – 3332
P. de la C. 1002.....	3332
P. de la C. 1085.....	3332 – 3333
R. C. de la C. 190.....	3333
P. de la C. 114.....	3333 – 3334
P. de la C. 1122.....	3334
P. de la C. 1127.....	3334
P. de la C. 1127.....	3334 – 3336
R. C. de la C. 43.....	3336
R. C. de la C. 198.....	3337
P. del S. 397.....	3338
P. de la C. 861.....	3338
P. de la C. 378.....	3358
P. de la C. 888.....	3358 – 3359
P. de la C. 745.....	3359
R. C. de la C. 200.....	3359
P. de la C. 1002.....	3359 – 3360
P. del S. 83.....	3360
P. del S. 297.....	3361
P. del S. 587.....	3361
P. de la C. 991 (segundo informe).....	3362
P. de la C. 1034.....	3362 – 3363
P. de la C. 1096.....	3363 – 3364

**MEDIDAS****PAGINA**

R. C. de la C. 184.....	3364
R. C. del S. 72.....	3364
P. de la C. 11.....	3367
P. de la C. 1073.....	3367
P. del S. 242 (segundo informe) .....	3367 – 3368
P. del S. 280.....	3368
R. C. del S. 121 .....	3368
P. de la C. 869.....	3368
P. de la C. 561.....	3369
P. del S. 463.....	3370
P. del S. 297.....	3370 – 3371
P. de la C. 745.....	3372
P. de la C. 1092.....	3373

# **ANEJOS**

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(13 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1000

5 DE MAYO DE 2017

Presentado por los representantes *Méndez Núñez* y *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", a los fines de extender el término de vigencia del Programa hasta el 30 de junio de 2020.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", se aprobó con el fin de fomentar y promover el desarrollo y la rehabilitación de unidades de vivienda para la venta o alquiler a familias de ingresos bajos o moderados; y para la venta a familias de clase media.

Son muchos los proyectos de vivienda que han sido viables a través de la Ley 47, *supra*. A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar esta Ley, a los fines de extender el término de vigencia del Programa hasta el 30 de junio de 2020.

En momentos donde los retos fiscales consumen gran parte de las acciones que deben tomarse para estabilizar nuestro estado fiscal, ordenar y reformar el aparato gubernamental, esta Asamblea Legislativa entiende necesario atender de igual forma las

necesidades sociales y de desarrollo económico que el País necesita para reencaminarse en una ruta de progreso, seguridad y mayor calidad de vida.

Con la extensión que aquí aprobamos, procuramos preservar un mecanismo que incentive, viabilice y permita el desarrollo de unidades de vivienda formal que atienden la necesidad de vivienda de familias con ingresos bajos y moderados.

Con la preservación de las disposiciones extendidas en esta Ley, propiciamos y generamos una actividad económica que produce pago de arbitrios de construcción, patentes, exacciones por impacto y múltiples contribuciones y entradas en la economía. Esto, como parte de la extensa cadena de servicios y productos derivados de la planificación, diseño, desarrollo, construcción, venta y financiamiento de unidades de vivienda.

Ante la crisis fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico y la emigración masiva que hemos experimentado, deben existir mecanismos básicos que incentiven al inversionista local o externo a continuar invirtiendo en sectores altamente productivos como es la vivienda. Esta industria, genera una actividad económica a corto plazo que impacta favorablemente el fisco con el empleo que produce, lo que a su vez se traduce en un aumento en los recaudos estatales y municipales.

De igual forma, con la preservación o extensión de los mecanismos aquí provistos, se atiende una marcada necesidad de vivienda segura y adecuada para numerosas familias que cuentan con ingresos limitados o bajos, en particular empleados públicos o del sector privado asalariados, personas de edad avanzada y familias con ingresos moderados que necesitan una vivienda segura y digna.

En consideración de la totalidad de las circunstancias socioeconómicas antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesaria la aprobación de esta Ley.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987,

2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 4.-Ingresos derivados de la venta de viviendas

4 Los ingresos que reciba el dueño de un proyecto de vivienda de interés

5 social, de nueva construcción o rehabilitado por concepto de la venta de las

1 mismas, estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos, siempre  
2 que:

3 (a) La construcción o rehabilitación de las unidades de vivienda para  
4 la venta haya comenzado con posterioridad a la fecha de vigencia  
5 de esta Ley, antes del 30 de junio de 2020.

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) ...

9 (e) ...".

10 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987,  
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Artículo 5.-Ingresos derivados del alquiler de viviendas

13 Estarán exentos del pago...

14 (a) ...

15 (b) ...

16 (c) ...

17 (d) ...

18 (e) La construcción o rehabilitación de las unidades de vivienda  
19 a que se atribuyan los ingresos, por concepto de alquiler, que  
20 haya comenzado después de la aprobación de esta Ley y  
21 antes del 30 de junio de 2020.

22 ...".

1 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 8.-Venta de terrenos públicos para viviendas de interés social y  
4 para vivienda de clase media

5 Se faculta a las agencias...

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 (d) ...

10 (e) ...

11 En cada transacción de venta de terrenos, el Secretario de la  
12 Vivienda, el Secretario de Hacienda y el Presidente del  
13 Banco Gubernamental de Fomento, conjuntamente, se  
14 asegurarán de que se constituya una obligación subordinada  
15 por la diferencia entre el valor de la tasación y el precio  
16 convenido de venta. El propósito es asegurar que, en caso de  
17 venta posterior con ganancias, de las unidades individuales  
18 o de venta, y cambio de uno de los proyectos de vivienda  
19 para alquiler, dentro de los períodos que por reglamento se  
20 establezcan, el valor diferido revierta el tesoro público y que  
21 las actividades de construcción, de los proyectos de



1 viviendas a ser desarrollados, se inicien después de la  
2 aprobación de esta Ley y antes del 30 de junio de 2020.”

3 Sección 4.-Supremacía.

4 Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga el  
5 lenguaje o los propósitos de la misma.

6 Sección 5.-Separabilidad.

7 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
8 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
9 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
10 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
11 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
12 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
13 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
14 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
15 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
16 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
17 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
18 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
19 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
20 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
21 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
22 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto,

1 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
2 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
3 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

4 Sección 6.-Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located on the left side of the page.A smaller, less distinct handwritten signature or mark in black ink, located on the right side of the page.

**ORIGINAL**

RECIBIDO JUN 24 17 PM 5:54  
CUT  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P <

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**  
**P. de la C. 1000**  
**INFORME POSITIVO**

24 de junio de 2017

**Al Senado de Puerto Rico:**

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1000, a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

**Alcance de la Medida**

El P. de la C. 1000 tiene como propósito enmendar los Artículos 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", a los fines de extender el término de vigencia del Programa hasta el 30 de junio de 2020.

**Análisis de la Medida**

Puerto Rico enfrenta uno de los retos fiscales más difíciles en la historia. Los mismos consumen gran parte de las acciones que deben tomarse para estabilizar nuestro estado fiscal, ordenar y reformar el gobierno. Esta Asamblea Legislativa cree necesario atender de igual forma las necesidades sociales y de desarrollo económico que el País necesita para trazar una ruta de progreso, seguridad y mayor calidad de vida.

Con la aprobación de esta extensión, se procura preservar un mecanismo que incentive, viabilice y permita el desarrollo de unidades de vivienda formal que atienden la necesidad de vivienda de familias con ingresos bajos y moderados.

Con la conservación de las disposiciones extendidas en esta Ley, propiciamos y generamos una actividad económica que produce pago de arbitrios de construcción, patentes, exacciones por impacto y múltiples contribuciones y entradas en la economía. Esto, como parte de la extensa cadena de servicios y productos derivados de la planificación, diseño, desarrollo, construcción, venta y financiamiento de unidades de vivienda.


Ante la crisis fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico y la emigración masiva que hemos experimentado, deben existir mecanismos básicos que incentiven al inversionista local o externo a continuar invirtiendo en sectores altamente productivos como es la vivienda. Esta industria, genera una actividad económica a corto plazo que impacta favorablemente el fisco con el empleo que produce, lo que a su vez se traduce en un aumento en los recaudos estatales y municipales.

De igual forma, con la conservación y extensión de los mecanismos aquí provistos, se atiende una marcada necesidad de vivienda segura y adecuada para numerosas familias que cuentan con ingresos limitados o bajos, en particular empleados públicos o del sector privado asalariados, personas de edad avanzada y familias con ingresos moderados que necesitan una vivienda segura y digna.



## **Análisis de las Ponencias**

Como parte del análisis del P. de la C. 1000, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales enviados a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes presidida por el Honorable Luis Pérez Ortiz. Los memoriales recibidos fueron del Departamento de la Vivienda, de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, de la Asociación de Bancos de Puerto Rico y la Asociación de Constructores de Puerto Rico.



El Departamento de la Vivienda (en adelante DV) indica en su ponencia que la Ley Núm. 47-1987, promulgada hace más de 30 años, promueve que el sector privado invierta el capital y asuma los riesgos de inversión de la construcción y rehabilitación de viviendas de interés social, a cambio de lo cual el Gobierno les concede determinadas exenciones contributivas. Este programa de coparticipación entre el sector público y privado incentiva el aumento en el inventario de vivienda de interés social en cantidad adecuada para atender la enorme demanda actual.

El estatuto ha demostrado ser una herramienta altamente efectiva, mediante la cual el gobierno ha logrado que un sector importante de la sociedad pueda tener a su alcance alternativas para poseer un hogar propio. Sin embargo, según actualmente redactados, los beneficios de la Ley Núm. 47 vencerán el próximo 30 de junio.

---

El DV concuerda con lo establecido en la Exposición de Motivos de la medida, ya que no se trata únicamente de fomentar el inventario de vivienda de interés social, sino también de incentivar el importante renglón de la construcción en tiempos de estrechez económica. Ante ello, y en consideración de las necesidades de vivienda de la población de recursos escasos y moderados y de la crisis económica por la que atraviesa Puerto Rico, coinciden con la propuesta de extender la vigencia de la Ley Núm. 47 hasta el año 2020.

Destaca el DV que a través de los años, la Legislatura ha reconocido la necesidad de atemperar el alcance de esta legislación a las realidades del mercado. Entre otras enmiendas, se han aumentado los valores cobijados bajo la definición de "vivienda de interés social". En la actualidad, se utiliza una fórmula que incorpora factores económicos como el salario mínimo federal para determinar el valor máximo de una vivienda bajo esta categoría. Igualmente, mediante la concesión de incentivos más agresivos se promueve la construcción y rehabilitación de viviendas en centros y casos urbanos, fortaleciendo así el enfoque dual de esta legislación.

El DV entiende que la Ley 47 no existe en un vacío. Mientras que dicho estatuto promueve la construcción y rehabilitación de viviendas, el "Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social", creado por la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada, ofrece asistencia económica para el pronto pago y los pagos mensuales de hipoteca a familias de escasos recursos. Ello, asistiendo económicamente a los compradores elegibles, se reduce el riesgo del desarrollador, permitiendo ampliar el universo de personas que cualifican para adquirir una vivienda propia.

El vencimiento de la eficacia de la Ley Núm. 47 provocaría un disloque significativo para una industria en evidente estado de precariedad. Como lo refleja el Informe del Negociado del Censo de los Estados Unidos, el inventario local de casas nuevas no vendidas continúa aumentando en la medida en que la demanda no alcanza la oferta. Por ejemplo, entre el 2010 y el 2012 hubo un aumento mensual promedio de un 8% en el inventario de casas nuevas no vendidas.

EL DV enfatiza que la extensión de la vigencia de la Ley, permitirá poner en ejecución las prioridades programáticas de esta Administración, al permitir la continuidad de un estímulo para la industria de la construcción que a su vez atiende una importante necesidad social. A tales fines, endosa el Proyecto de la Cámara 1000 que extiende hasta el año 2020 la vigencia de la Ley.

De otro lado, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (en adelante AFV), expresó que no tiene ningún reparo en que se extienda el término hasta el año 2020 y que la medida es una muy acertada.

Sin embargo, la Asociación de Bancos de Puerto Rico (en adelante ABPR), avaló la medida y reconoce la necesidad de fomentar y promover el desarrollo y rehabilitación de unidades de vivienda para la venta o alquiler a familias de ingresos bajos o moderados, según se menciona en

---

la Exposición de Motivos. Coinciden, además, en que este estímulo generará actividad económica a corto plazo que impactará favorablemente el fisco con el empleo que generará, la actividad económica que propicia tan esencial y necesaria en estos momentos.

Por último, la Asociación de Constructores de Puerto Rico (en adelante ACPR), indica que respaldan la medida, por entender que es uno de los actos legislativos que promueve el desarrollo a corto plazo de proyectos de vivienda asequible y que atiende de forma directa la marcada necesidad de vivienda en Puerto Rico. Además, la industria de la construcción tiene uno de los efectos multiplicadores de empleos mayores de los distintos sectores económicos y tiene la capacidad de generar un impacto en ingresos, recaudos y empleos que se evidencia de forma rápida. Situación que ayuda al País a generar la actividad económica requerida para alcanzar la estabilidad fiscal que tanto se necesita.

Según la ACPR, con la aprobación de este Proyecto se extiende la vigencia de instrumentos contributivos que propician, incentiva y hacen viable que inversionistas locales o externos puedan continuar o iniciar inversiones en proyectos de renta o venta, de vivienda asequible, particularmente lo que se conoce como vivienda de interés social. Puerto Rico cuenta con elevados costos de construcción, atados a la naturaleza misma de los costos de materiales importados o producidos en el País; la regulación de la mano de obra; la elevada fijación de diversos costos gubernamentales y la aplicación de severos costos regulatorios, como los que se vinculan a Códigos de Construcción y la reglamentación ambiental y de planificación tanto en el ámbito federal como estatal.

Destaca la Asociación que también el comprador o arrendatario de vivienda formal, tiene serias limitaciones crediticias, de liquidez o de capacidad económica para afrontar elevados precios de alquiler o de adquisición de unidades de vivienda. A ello, se suman las limitaciones en el financiamiento disponible y las estrictas regulaciones aplicables al financiamiento hipotecario. Todo lo anterior, hace imperativo que la oferta de vivienda formal, cuenta con inventario de unidades asequibles al bolsillo y capacidad adquisitiva o de pago mensual de potenciales propietarios o potenciales inquilinos de unidades de venta o renta.

En ese contexto, la ACPR expresa que en la medida que el desarrollo formal de vivienda tenga herramientas contributivas adecuadas, pueden atemperarse los costos de construcción a la limitada capacidad económica de las familias que aspiran a tener una vivienda adecuada sea de alquiler o de venta. De esta manera, el Estado utiliza su poder tributario para posibilitar que ocurra mayor inversión privada en desarrollo planificado de vivienda de renta o venta.

Según la ACPR, con esta legislación se extiende un tratamiento contributivo que incentiva y viabiliza que empresas dispuestas a invertir en desarrollo de vivienda de interés social, tengan una estructura de costos razonable que estimule la continuación o el inicio de inversión en unidades de vivienda para familias de ingresos escasos o moderados. Ello a su vez, atiende lo que es la necesidad de vivienda de poblaciones de edad avanzada, jóvenes recién graduados,

---

familias de limitados o moderados ingresos, entre otros segmentos de la población con necesidad de una vivienda segura y digna. Aunque exista una situación fiscal limitante y apremiante, solamente mediante medidas de desarrollo económico se puede mantener o expandir la base de recaudos que necesita el Estado para enderezar sus finanzas y atender los retos, las necesidades sociales y económicas de Puerto Rico, las cuales deben ser atendidas con prioridad.

## **Conclusión**

En consideración de la totalidad de las circunstancias socioeconómicas antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesaria la aprobación de esta Ley, ya que fomenta y promueve el desarrollo y rehabilitación de unidades de vivienda para la venta o alquiler a familias de ingresos bajos o moderados; y para la venta a familias de clase media. Además, impulsa que el sector privado invierta el capital y asuma los riesgos de inversión de la construcción y rehabilitación de viviendas de interés social, a cambio de lo cual el Gobierno les concede determinadas exenciones contributivas. Su recomendación se basa en ser una herramienta altamente efectiva, mediante la cual se ha logrado que un sector importante de la sociedad pueda tener a su alcance alternativas para poseer un hogar propio. Si no se extiende su vigencia, provocaría que los beneficios de la Ley venzan el próximo 30 de junio.

Con la extensión de la Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda, se preservará un mecanismo que incentivará, viabilizará y permitirá el desarrollo de unidades de vivienda formal para familias con ingresos bajos y moderados.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1000, sin enmiendas.

Respetuosamente suscrito,



**Miguel A. Laureano Correa**

Presidente

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura  
Senado de Puerto Rico

---

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1035

8 DE MAYO DE 2017


Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar las Reglas 1.2, 2.4, 2.9, 2.11, 2.16, 2.17, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 6.2, 6.4, 6.5 y 8.13 de las "Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores", según enmendadas, ~~y para~~ con el propósito de armonizarlas con el Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, y con la nueva "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Las Reglas de Procedimiento de Asuntos de Menores fueron adoptadas el 31 de diciembre de 1986, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, y puestas en vigor en el 29 de junio de 1986, para regir en los casos en los que se le imputan faltas a los menores, al amparo de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico". La aprobación de tales ~~reglas~~ Reglas tuvo el propósito de suplir un vacío procesal que existía con respecto a los casos de los menores, de conformidad con las disposiciones de la "Ley de Menores de 1986", y como reconocimiento del derecho de los menores a un debido proceso de ley, cuando son sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Menores, en cumplimiento con las normas jurisprudenciales que así lo han determinado.

Debido a que esta Asamblea Legislativa se encuentra evaluando una nueva "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", entendemos necesario enmendar algunas de las reglas



procesales de menores para concordar el cuerpo procesal de menores con la ley sustantiva vigente. La “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”, entre otros asuntos, incorporó el sistema de clasificación de delitos del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, estableciendo, de forma taxativa, las faltas que serán consideradas Clase III; aquellas que, por su gravedad, requieren mayor control y supervisión, por parte del tribunal.

Entre los cambios a las reglas procesales de menores, que se destacan en la presente ley, se encuentra: la aclaración de algunos aspectos del proceso que se han dado por sentado, pero que la ley no los precisaba; por ejemplo, que en casos de faltas Clase I (delitos menos graves, en la jurisdicción de adultos) el procedimiento judicial tiene solo dos etapas: vista de causa y vista adjudicativa. Ello, a diferencia de los casos de faltas Clase II o III (delitos graves, en la jurisdicción de adultos), cuyas etapas consisten en: vista de causa, vista de aprehensión y vista adjudicativa. Cuando el menor es llevado a vista de aprehensión, tratándose de una falta menos grave, porque se ha solicitado aprehensión del menor, de conformidad con el Artículo 20 de la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”, el caso pasará directamente a vista adjudicativa. Se establecen algunos términos en etapas del procedimiento judicial que carecían de los mismos; para ejemplo, se establece el término de diez (10) días para que el procurador presente la queja-querrela que proceda, contados a partir del recibo de la notificación de la resolución que notifica la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de lo Criminal, sobre la remisión del caso de un menor al Tribunal de Menores. También, se instaura el término de diez (10) días, contados antes de la vista adjudicativa, para que se presente toda moción fundamentada. Se aclara, además, la etapa de descubrimiento de prueba, en cuanto a los deberes y funciones del procurador; y se actualiza la regla relacionada con las defensas de incapacidad mental o coartada, para aclarar sus contornos, de conformidad con la realidad y práctica en el Tribunal de Menores.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, las Reglas para Asuntos de Menores deben adaptarse a su ley sustantiva, y, con ello, a la realidad cambiante de los tiempos, de modo que sean efectivas, sin perder de perspectiva el carácter *sui generis* de este tipo de casos, y sin soslayar el debido proceso de ley de los menores.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.-Se enmienda la Regla 1.2 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos
- 2 de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987, según
- 3 enmendadas, para que lea como sigue:
- 4 “Regla 1.2.-Aplicación e interpretación

1           Estas reglas regirán todos los procedimientos que se inicien a partir de la  
2           vigencia de la nueva "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", incluyendo aquellas  
3           que estén pendientes a la fecha de vigencia de estas reglas siempre que su  
4           aplicación no perjudique derechos sustantivos. Se interpretarán de acuerdo con  
5           los propósitos que inspira la nueva "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", y de  
6           modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todos los  
7           asuntos."

8           Artículo 2.-Se enmienda la Regla 2.4 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos  
9           de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987, según  
10          enmendadas, para que lea como sigue:

11          "Regla 2.4.-Aprehensión sin una orden judicial previa

12          (a)   Por un funcionario del orden público.- Un funcionario del orden público  
13          podrá aprehender sin la orden judicial previa cuando:

- 14               (1)   tenga motivos fundados para creer que el menor ha cometido una  
15               falta en su presencia;
- 16               (2)   el menor aprehendido hubiese cometido una falta Clase II o III,  
17               aunque no en su presencia;
- 18               (3)   tenga motivos fundados para creer que el menor ha cometido una  
19               falta Clase II o III, independientemente de que dicha falta se haya  
20               cometido.

21               Luego de la aprehensión o dentro de un término razonable, si no  
22          puede realizar la aprehensión inmediatamente, el funcionario del orden

1 público se comunicará con un agente del orden público, especialista en  
2 asuntos de menores, quien coordinará con el procurador la investigación  
3 correspondiente. Este, a su vez, evaluará y determinará si se someterá el  
4 caso en ausencia y procurará que el menor sea conducido sin demora  
5 innecesaria ante un juez, en los casos que así se determine.

6 (b) Por persona particular.- Una persona particular podrá aprehender a un  
7 menor:

8 (1) por una falta cometida o que se hubiere intentado cometer en su  
9 presencia. En este caso deberá hacerse la aprehensión  
10 inmediatamente;

11 (2) cuando en realidad se hubiere cometido una falta Clase II o III y  
12 dicha persona tuviere motivos fundados para creer que el menor  
13 aprehendido la cometió, la persona particular deberá conducir de  
14 inmediato al menor a un funcionario del orden público, quien  
15 procederá como si él hubiere efectuado la aprehensión.

16 El funcionario del orden público, a su vez, se comunicará con un  
17 agente del orden público, especialista en asuntos de menores, para la  
18 correspondiente investigación y consulta con el procurador. Este, a su vez,  
19 evaluará y determinará si se someterá el caso en ausencia y llevará al menor  
20 aprehendido, sin demora, ante un juez, en los casos que así se determine."

1           Artículo 3.-Se enmienda la Regla 2.9 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos  
2 de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987, según  
3 enmendadas, para que lea como sigue:

4           "Regla 2.9.-Procedimiento ante el juez luego de la aprehensión

5           (a)    Un funcionario del orden público que aprehenda a un menor mediante  
6           orden judicial deberá conducirlo sin demora innecesaria ante un juez.  
7           Cuando se aprehenda a un menor sin mediar una orden y se le conduzca  
8           ante un juez, se presentará inmediatamente la queja y se expedirá una orden  
9           de aprehensión o citación, con sujeción a estas reglas.

10          (b)    El juez informará al menor aprehendido y a sus padres o encargados, si  
11           éstos están presentes, de la queja presentada, de su derecho a permanecer  
12           en silencio en relación con los hechos que motivan su aprehensión, a no  
13           incriminarse y a estar representado por abogado y que el tribunal, en los  
14           casos apropiados, podrá renunciar en su ausencia a la jurisdicción. Además,  
15           explicará al menor, a sus padres o encargados del deber de mantener al  
16           tribunal informado de cualquier cambio de dirección residencial o postal.

17          (c)    Todos los procedimientos al amparo de esta disposición se efectuarán en  
18           privado salvaguardando el derecho de confidencialidad que dispone la ley.

19          (d)    Corresponderá al juez determinar si el menor va a permanecer bajo la  
20           custodia de sus padres o encargados hasta la vista de determinación de  
21           causa probable para la radicación de la querrela o si ordenará su detención  
22           provisional conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley. Cuando se

1 ordene la detención provisional el juez consignará por escrito los  
2 fundamentos que justifiquen dicha orden. Si el menor es detenido  
3 provisionalmente o si queda bajo la custodia de sus padres o encargados,  
4 se le citará para que comparezca a la vista de determinación de causa  
5 probable para la radicación de la querrela. En el primer supuesto, salvo  
6 causas excepcionales, la vista se celebrará dentro de los cinco (5) días  
7 posteriores a la aprehensión. En el segundo, la vista se celebrará dentro de  
8 los siguientes treinta (30) días. Se aplicarán a este procedimiento todas las  
9 normas de juicio rápido existentes en nuestra jurisdicción.

10 (e) El juez remitirá la queja, la orden de aprehensión y copia de la orden de  
11 detención provisional, si éste fuera el caso, o la citación, a la secretaría de la  
12 sala del tribunal correspondiente y a la oficina del Procurador para Asuntos  
13 de Menores para que se lleven a cabo los trámites posteriores que ordenan  
14 las reglas. Si se ordena la detención provisional, la orden de detención se  
15 enviará al director de la institución donde se recluya al menor.

16 (f) Una moción solicitando la revisión de una orden de detención provisional  
17 se resolverá antes de transcurridas setenta y dos (72) horas luego de su  
18 presentación, previa audiencia al Procurador para Asuntos de Menores y al  
19 menor imputado. En la vista se considerarán diversas circunstancias, tales  
20 como la seguridad del menor, historial conocido de incomparecencias,  
21 riesgo que representa para la comunidad y si existen personas responsables  
22 dispuestas a custodiar al menor y garantizar su comparecencia en las etapas

1 posteriores del procedimiento. Si procediese el egreso, a juicio del tribunal,  
2 se dictará resolución al efecto y se citará al menor y a sus padres o  
3 encargados para la vista de determinación de causa probable. Si el tribunal  
4 no resolviera en ese término el menor tendrá que ser egresado. El juez que  
5 entienda en la revisión de una orden de detención provisional será un juez  
6 de superior jerarquía al que presidió la vista de aprehensión. No constituirá  
7 motivo de inhibición en las etapas posteriores del procedimiento que el juez  
8 haya entendido en la revisión de una orden de detención provisional.

- 9 (g) Cuando la falta que se le imputa al menor es una falta Clase I, y en la vista  
10 de aprehensión el juez determina que hay causa para continuar el  
11 procedimiento contra el menor, el caso pasará directamente a la vista  
12 adjudicativa. Si la falta imputada es una Clase II o III, se procederá a  
13 celebrar la vista de determinación de causa probable para presentar la  
14 querrela, de conformidad con la Regla 10 de estas reglas."

15 Artículo 4.-Se enmienda la Regla 2.11 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos  
16 de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987, según  
17 enmendadas, para que lea como sigue:

18 "Regla 2.11.-Determinación sobre la existencia de causa probable o no

- 19 (a) Si, a juicio del juez que presida la vista, la prueba demuestra que existe  
20 causa probable para creer que se ha cometido una falta y que el menor la  
21 cometió, el juez consignará por escrito su determinación y ordenará que se  
22 continúen los procedimientos.

1 (b) El Procurador firmará la querrela ante el juez que presidió la vista o en la  
2 Secretaría del Tribunal. Con ello, la querrela quedará presentada. La  
3 Secretaría entregará al menor copia de la misma, y referirá al menor y a sus  
4 padres o encargados al Trabajador Social de la Oficina de Relaciones de  
5 Familia del Tribunal de Primera Instancia, para la entrevista inicial del  
6 informe social.

7 (c) Si el juez determina que no existe causa probable, exonerará al menor y de  
8 hallarse éste en detención provisional, ordenará su egreso."

9 Artículo 5.-Se enmienda la Regla 2.16 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos  
10 de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987, según  
11 enmendadas, para que lea como sigue:

12 "Regla 2.16.-Revisión de la orden de detención

13 A solicitud del menor, la orden de detención podrá ser revisada por el  
14 Tribunal de Primera Instancia que ejerza su autoridad bajo las disposiciones de la  
15 "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", previa notificación del Procurador.

16 La vista de revisión de la orden de detención tendrá prelación y se señalará  
17 para la fecha más próxima, dentro de los cinco (5) días posteriores, contados a  
18 partir de la fecha de presentación de la solicitud de revisión, a menos que exista  
19 justa causa en contrario.

20 En la vista se considerarán las diversas circunstancias pertinentes al egreso  
21 del menor y a tales efectos el tribunal escuchará al Procurador y examinará el  
22 informe preparado por el trabajador social, de haberse solicitado por el tribunal,

1 para la vista. Si procediese el egreso a juicio del tribunal, se dictará resolución al  
2 efecto y se citará al menor y a sus padres o encargados para la vista adjudicativa  
3 correspondiente.”

4 Artículo 6.-Se enmienda la Regla 2.17 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos  
5 de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1986, según  
6 enmendadas, para que lea como sigue:

7 “Regla 2.17.-Procedimiento en casos de menores referidos del  
8 procedimiento criminal ordinario

9 En aquellos casos en que, luego de celebrada una vista de causa para arresto  
10 o una vista de causa probable, conforme a la Regla 23 de Procedimiento Criminal  
11 de 1963, se determine que el imputado es menor de edad, el magistrado ordenará  
12 la remisión del expediente al Procurador para la presentación de la querella que  
13 proceda ante el Tribunal de Primera Instancia para Asuntos de Menores; y  
14 procederá a la cancelación de la fianza que se haya prestado. El juez remitirá los  
15 documentos que tenga ante sí, presentados ante la Secretaría del Tribunal de  
16 Menores, en lo que se sustituye la denuncia por la correspondiente queja o  
17 querella. El juez que ordene el traslado luego de cancelar la fianza, en los casos  
18 que se haya impuesto, deberá determinar, según los criterios del Artículo 20 de la  
19 “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”, si se cita u ordena la detención del  
20 imputado, hasta el próximo señalamiento.

21 En aquellos casos en que se haya imputado al menor, que hubiere cumplido  
22 catorce (14) años de edad, el delito de asesinato; y el juez determine la existencia



1 de causa probable por un delito distinto al asesinato, este ordenará la remisión del  
2 expediente del menor y cualquier otro delito que surgiere de la misma transacción  
3 al Tribunal de Menores. Además, el juez emitirá una resolución inmediatamente  
4 al procurador, mediante la cual informará su determinación para que este  
5 funcionario presente la querella que procede, ante el Tribunal de Menores.

6 En estos casos no será necesaria la celebración de las vistas dispuestas en  
7 las Reglas 2.9 y 2.10, por haberse determinado causa previamente en el  
8 procedimiento ordinario como adulto.

9 El procurador deberá presentar la queja-querella que proceda en el término  
10 de diez (10 días), contados a partir del recibo de la notificación de la resolución  
11 que notifica la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de lo  
12 Criminal, sobre la remisión del caso al Tribunal de Primera Instancia."

13 Artículo 7.-Se enmienda la Regla 4.1 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos  
14 de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1986, según  
15 enmendadas, para que lea como sigue:

16 "Regla 4.1.-Solicitud de renuncia de jurisdicción; discrecional, mandatoria

17 (a) Cuando se determine causa probable en interés de un menor mayor de  
18 catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años de edad, por la comisión  
19 de cualquier falta Clase II o III, el Procurador podrá presentar una moción  
20 fundamentada que solicite la renuncia de jurisdicción del tribunal sobre el  
21 menor querellado y que ordene el traslado del caso a la jurisdicción  
22 ordinaria para que se tramite el asunto como si se tratara de un adulto, si

1 considera que entender en dicho caso bajo las disposiciones de la "Ley de  
2 Justicia Juvenil de Puerto Rico", perjudicaría a los mejores intereses del  
3 menor y de la comunidad.

4 (b) El Procurador tendrá la obligación de presentar la solicitud de renuncia de  
5 jurisdicción cuando:

6 (1) previa determinación de causa probable, se le impute al menor una  
7 de las siguientes faltas: asesinato en primer grado, en la modalidad  
8 que está bajo la autoridad del tribunal; cualquier otro delito grave  
9 que esté sujeto a una pena de noventa y nueve (99) años; y cualquier  
10 otro hecho delictivo que surja de la misma transacción o evento.

11 (2) se determine causa probable, en interés de un menor entre la edad  
12 de catorce (14) y dieciocho (18) años, al cual se le impute una falta  
13 Clase II o III y anteriormente se le hubiese adjudicado en su interés  
14 una falta Clase II o III."

15 Artículo 8.-Se enmienda la Regla 4.2 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos  
16 de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

17 "Regla 4.2. Término; contenido


18 El Procurador deberá presentar la solicitud fundamentada de renuncia de  
19 jurisdicción dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación de la  
20 querrela y la notificación del menor.

1 Transcurrido dicho término, por justa causa y discrecionalmente, el tribunal  
2 autorizará la presentación de una solicitud de renuncia de jurisdicción, pero  
3 siempre antes de la celebración de la vista adjudicativa del caso.

4 La presentación de la solicitud de renuncia de jurisdicción paralizará los  
5 términos y procedimientos ante todas las salas del Tribunal de Menores. A tales  
6 efectos, la sala que reciba una solicitud de tal naturaleza, deberá notificar copia de  
7 la misma a la Secretaría de las restantes regiones judiciales, a fin de que puedan  
8 tomar conocimiento de ella.”

9 Artículo 9.-Se enmienda la Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos  
10 de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

11 “Regla 4.3. Señalamiento de vista y notificación



12 Ante una solicitud de renuncia de jurisdicción debidamente fundamentada,  
13 el tribunal, dentro de los cinco (5) días posteriores a la presentación de la solicitud,  
14 ordenará el señalamiento de la vista y notificará al menor. La vista de renuncia de  
15 jurisdicción deberá celebrarse, dentro de los treinta (30) días posteriores, a la  
16 presentación de la solicitud.

17 El señalamiento para la vista de renuncia de jurisdicción interrumpirá los  
18 términos dispuestos para la celebración de la vista adjudicativa. Si el tribunal  
19 determina no renunciar a la jurisdicción, el término aludido se reanudará a partir  
20 de la fecha en que se notifique tal resolución.”

21 Artículo 10.-Se enmienda la Regla 5.1 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos  
22 de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

1 "Regla 5.1.-Referimientos; cuándo se efectuarán

2 (a) Referimientos a proceso de mediación-

3 (1) A petición de cualquiera de las partes o *motu proprio*, el Tribunal  
4 podrá referir un caso al proceso de mediación establecido en la Ley  
5 Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, cuando las partes estén de  
6 acuerdo con someterse al proceso, y se le impute al menor una falta  
7 Clase I siempre y cuando ésta sea su primera ofensa; y de  
8 conformidad con la "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico".

9 (2) El proceso de mediación se regirá por el Reglamento de Métodos  
10 Alternos para la Solución de Conflictos.

11 (b) Referimientos (desvío) a organismos públicos o privados.-

12 (1) A petición del querellado o por iniciativa del Procurador, previa  
13 evaluación conjunta con el Trabajador Social del Departamento de  
14 Justicia, el Tribunal podrá autorizar el desvío del menor fuera de los  
15 procedimientos judiciales, para que éste reciba servicios de algún  
16 organismo público o privado. Ello, cuando se le impute al menor una  
17 falta Clase I o por primera vez una falta Clase II, excepto las faltas  
18 que hayan resultado en pérdida de vida humana, el uso de armas de  
19 fuego o la posesión con intención de distribuir sustancias  
20 contraladas; y las faltas Clase III.

1 (2) El Procurador presentará la solicitud de desvío con razonable  
2 antelación al inicio de la vista adjudicativa, a menos que exista justa  
3 causa.”

4 Artículo 11.-Se enmienda la Regla 5.2 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos  
5 de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

6 “Regla 5.2. Referimientos; consentimiento

7 (a) Proceso de Mediación

8 Para que el proceso de mediación sea considerado por el tribunal, deberán  
9 consentir al mismo: el procurador; el querellante, y de éste ser menor de  
10 edad, sus padres; y el querellado y sus padres.

11 (b) Referimientos (desvío) a organismos públicos o privados

12 (1) El menor, sus padres o encargados o defensor judicial; y su abogado  
13 de récord, suscribirán un acuerdo escrito con el Procurador y el  
14 funcionario autorizado del organismo público o privado al cual será  
15 referido el menor.

16 (2) El acuerdo incluirá una breve descripción de los servicios a ofrecerse,  
17 las condiciones que debe satisfacer el menor, la aceptación del  
18 organismo público o privado y una advertencia de las consecuencias  
19 de incumplir con dichas condiciones. Contendrá, además, el término  
20 de duración del desvío, el cual en ningún caso excederá del término  
21 de la medida dispositiva correspondiente. El Tribunal señalará una  
22 vista de seguimiento en noventa (90) días si se trata de una falta

1 imputada Clase I y en seis (6) meses cuando la falta imputada sea  
2 Clase II.

3 (3) El Tribunal impartirá su aprobación mediante resolución al efecto.  
4 Aprobado el acuerdo de desvío, se interrumpirán los términos de  
5 juicio rápido.

6 (4) Todos los documentos relacionados con el desvío deberán ser  
7 incluidos en el expediente judicial del menor.”

8 Artículo 12.-Se enmienda la Regla 5.3 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos  
9 de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

10 “Regla 5.3. Referimientos; cumplimiento de condiciones.

11 (a) Proceso de Mediación

12 (1) El proceso de mediación se regirá por el Reglamento de  
13 Métodos Alternos para la Solución de Conflictos; y las partes,  
14 así como el interventor neutral, deberán cumplir con lo allí  
15 establecido.

16 (2) El interventor neutral deberá realizar todas las notificaciones  
17 requeridas al Negociado de Métodos Alternos para la Solución  
18 de Conflictos y al tribunal, conforme lo establecido en el  
19 Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de  
20 Conflictos.

21 (b) Referimientos (desvío) a organismos públicos o privados

1 (1) Al concluir el término fijado para el desvío, el organismo que  
2 sea parte en dicho acuerdo, tendrá la obligación de rendir un  
3 informe al Procurador y al Tribunal sobre el grado de ajuste  
4 del menor. El informe indicará si el menor ha cumplido con  
5 las condiciones del acuerdo. En caso de que el menor haya  
6 cumplido con dichas condiciones, el Procurador solicitará el  
7 archivo de la querella, dentro de los treinta (30) días  
8 posteriores a la fecha de notificación del informe.

9 (2) Si el menor ha incumplido con los términos del acuerdo, el  
10 Procurador solicitará la revocación de desvío, luego de  
11 celebrada la vista, a esos efectos. Esta vista será de manera  
12 informal y las Reglas de Evidencia se aplicaran de forma  
13 flexible. En la vista de revocación del desvío, se deberá probar  
14 con preponderancia de prueba el incumplimiento de alguno  
15 de los términos acordados. De revocarse el desvío, se dictará  
16 la medida dispositiva, para lo cual, se tomará en  
17 consideración el informe actualizado del trabajador social del  
18 tribunal. Si fuese necesaria la actualización del informe social  
19 forense, el tribunal señalará la vista dispositiva del caso en un  
20 tiempo razonable.”

21 Artículo 13.-Se enmienda la Regla 6.2 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos  
22 de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

1 "Regla 6.2. Mociones antes de la vista adjudicativa

2 (a) Las siguientes mociones deberán presentarse y resolverse antes de la vista  
3 adjudicativa:

4 (1) Moción de desestimación por defectos en la querella, excepto por los  
5 defectos de ésta no imputar falta o de que el tribunal carece de  
6 jurisdicción, los cuales podrán presentarse en cualquier momento.

7 (2) Moción de desestimación basada en las siguientes defensas y  
8 objeciones surgidas en la tramitación del proceso:

9 (aa) que la falta imputada se adjudicó previamente, o que el  
10 menor estuvo previamente expuesto a adjudicación por la  
11 misma falta;

12 (bb) que la causa o una de las controversias esenciales de la misma  
13 es cosa juzgada;

14 (cc) que la falta ha prescrito;

15 (dd) que no se determinó causa probable conforme a derecho;

16 (ee) que la fecha de la vista adjudicativa excede los términos  
17 dispuestos por ley;

18 (ff) que al menor se le concedió inmunidad contra el proceso por  
19 esa falta, y;

20 (gg) que la fecha de la vista de determinación de causa probable  
21 para la radicación de la querella excede los términos  
22 dispuestos por ley.



- 1 (3) Moción de supresión de evidencia.
- 2 (4) Moción para solicitar el descubrimiento de prueba.
- 3 (5) Moción para interponer las defensas de incapacidad mental o  
4 coartada.
- 5 (6) Moción para solicitar el uso de mecanismos de identificación.
- 6 (b) Toda moción fundamentada, en lo provisto por esta regla, deberá  
7 presentarse, excepto por causa debidamente justificada y fundamentada,  
8 diez (10) días antes de la vista adjudicativa."

9 Artículo 14.-Se enmienda la Regla 6.4 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos  
10 de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

11 "Regla 6.4. Moción para solicitar descubrimiento de prueba

- 12 (a) Previa moción sometida luego de presentada la querella, el tribunal podrá  
13 ordenar al Procurador que produzca, para ser inspeccionados por la  
14 representación legal del menor, determinados objetos, libros, documentos  
15 y papeles que no sean declaraciones juradas, con excepción de la  
16 declaración del propio menor, que se hubiesen obtenido del menor o de  
17 otras personas mediante orden judicial o de otro modo, y que pudiesen ser  
18 necesarios para la preparación de la defensa del menor,  
19 independientemente de que el Procurador se proponga ofrecerlos en  
20 evidencia o de que los mismos sean inadmisibles en evidencia.

1 El Procurador pondrá a la disposición de la representación legal del  
2 menor, para su inspección, cualquier material o información pertinente  
3 demostrativa de la inocencia del menor.

4 (b) Previa moción del procurador, luego del menor haber solicitado el  
5 descubrimiento de prueba, el tribunal ordenará al menor que permita al  
6 procurador inspeccionar, copiar y fotocopiar cualquier libro, papel,  
7 documentos, fotografías y objetos tangibles, cualquier resultado o  
8 información de exámenes físicos o mentales, y de pruebas científicas o  
9 experimentos realizados en relación con el caso en particular.

10 (c) Toda orden del tribunal, referente al descubrimiento de prueba, de  
11 cualquiera de las partes, especificará el tiempo, lugar y la manera de hacer  
12 la inspección; y podrá prescribir los términos y condiciones que el tribunal  
13 estime convenientes y justos.

14 (d) Esta regla no autoriza inspeccionar; o copiar récords, correspondencia,  
15 escritos o memorandos, que sean producto de la labor del menor o de la  
16 representación legal de este, relacionada con la investigación, estudio o  
17 preparación de su defensa; ni de cualquier comunicación o declaración  
18 realizada por el menor, por los testigos de la defensa o de El Pueblo, para  
19 el menor o para los agentes o abogados del menor.

20 (e) El procurador pondrá a la disposición de la representación legal del menor,  
21 para su inspección, cualquier material o información pertinente  
22 demostrativa de la inocencia de este.

- 1 (f) El tribunal podrá denegar total o parcialmente el descubrimiento de la  
2 información específicamente solicitada o limitar y establecer condiciones  
3 para el descubrimiento, cuando se demuestre que el conceder lo solicitado  
4 pondría en riesgo la seguridad de alguna persona, o violaría el carácter  
5 privilegiado o confidencial de cualquier comunicación.”

6 Artículo 15.-Se enmienda la Regla 6.5 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos  
7 de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

8 “Regla 6.5. Moción para interponer las defensas de incapacidad mental o  
9 coartada; notificación

10 (a) Cuando el menor se proponga establecer la defensa de trastorno mental  
11 transitorio o de incapacidad mental al momento de la alegada comisión de  
12 la falta que se le imputa; o cuando su defensa fuera la de coartada, deberá  
13 presentar un aviso al tribunal, por escrito, con notificación al Procurador,  
14 por lo menos diez (10) días antes de la vista adjudicativa. Las defensas de  
15 trastorno mental transitorio o de incapacidad mental podrán presentarse,  
16 por escrito, luego de la vista de aprehensión en los casos que se celebre, o  
17 en la etapa de vista de causa probable.

18 (b) El menor, que desee establecer la defensa de incapacidad mental o de  
19 trastorno mental transitorio, al momento de plantearla, deberá suministrar  
20 la siguiente información, por escrito, al procurador:

21 (1) los testigos con los que se propone establecer la defensa de  
22 incapacidad mental o trastorno mental transitorio;

- 1 (2) la dirección de dichos testigos;
- 2 (3) los documentos a ser utilizados para sostener la defensa, supliendo
- 3 copia de los mismos, y de no poseerlos, informar en poder de quién
- 4 se encuentran tales documentos, autorizando a que los mismos sean
- 5 fotocopiados;
- 6 (4) hospital u hospitales en que el menor estuvo recibiendo tratamiento,
- 7 y las fechas en que lo recibió;
- 8 (5) médicos o facultativos que hubiesen tratado o atendido al menor en
- 9 relación con su incapacidad mental o condición de trastorno mental
- 10 transitorio.
- 11 (c) El menor que desee establecer la defensa de coartada deberá, al momento
- 12 de plantearla, suministrar la siguiente información, por escrito, al fiscal:
- 13 (1) sitio en que se encontraba el menor, a la fecha y hora de la comisión
- 14 del delito;
- 15 (2) desde y hasta qué hora se encontraba el menor en ese sitio;
- 16 (3) nombre y dirección de los testigos que serán utilizados, y un breve
- 17 resumen de lo que declararían;
- 18 (4) informar qué documentos, escritos, fotografías o papeles se propone
- 19 utilizar el menor para establecer su defensa de coartada, supliendo
- 20 copia de los mismos, y de no poseerlos, informar en poder de quién
- 21 se encuentran tales documentos, autorizando a que los mismos sean
- 22 fotocopiados.

- 1 (d) La información, así suministrada por el menor, acarreará la obligación  
2 recíproca del Procurador, de informarle al menor el nombre y dirección de  
3 los testigos que se propone utilizar para refutar la defensa de coartada o  
4 incapacidad mental.
- 5 (e) Si el menor o el Procurador no cumplen con dicho aviso o información, no  
6 tendrán derecho a ofrecer tal evidencia. El tribunal podrá permitir que se  
7 ofrezca dicha evidencia en la vista adjudicativa cuando se demuestre causa  
8 justificada para haber omitido la presentación del aviso o información. En  
9 tales casos, el tribunal podrá decretar la posposición de la vista adjudicativa  
10 o disponer cualquier otro remedio apropiado.
- 11 (f) Si la moción de incapacidad o de coartada no cumple con los requisitos  
12 establecidos en esta regla, el tribunal la rechazará de plano.”

13 Artículo 16.-Se enmienda la Regla 8.13 de las Reglas de Procedimiento para  
14 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

15 “Regla 8.13. Revocación de la medida dispositiva

- 16 (a) Cuando a juicio del trabajador social a cargo de la supervisión de un menor,  
17 éste ha violado alguna de las condiciones de la medida condicional, o si  
18 hubiere motivos para creer que su conducta es incompatible con la debida  
19 seguridad de la comunidad, lo notificará al Procurador, quien iniciará el  
20 procedimiento de revocación de libertad condicional presentando una  
21 petición fundamentada de revocación de libertad condicional ante el juez  
22 correspondiente.

1 (b) El Procurador, *motu proprio*, también podrá iniciar el procedimiento de  
2 revocación, si tiene evidencia de que el menor ha incumplido con las  
3 condiciones de la libertad condicional, o si hubiere motivos para creer que  
4 su conducta es incompatible con la debida seguridad de la comunidad. Con  
5 la evidencia correspondiente, el procurador podrá comparecer para  
6 solicitar la vista exparte.

7 Cuando se le impute al menor la comisión de una falta grave o  
8 comisión de un delito y este se encuentre en libertad condicional, el  
9 procurador podrá solicitar que se celebre la vista exparte inicial, junto con  
10 la vista de aprehensión sobre la nueva falta imputada, o, en el caso de que  
11 se trate de un delito, en la vista de causa para arresto, de manera que no se  
12 obstaculice la pronta y justa determinación de la misma. A solicitud del  
13 procurador, el tribunal podrá en ese momento, revocar provisionalmente la  
14 libertad condicional del menor.

15 En aquellos casos en los que, el proceso de revocación se inicie con  
16 la presentación de una querrela por falta o delito grave, el trabajador social  
17 a cargo de la supervisión del menor rendirá al tribunal y al procurador, un  
18 informe inmediatamente luego de la vista de aprehensión. Además, el  
19 trabajador social, que supervisa al menor, notificará al tribunal y al  
20 procurador si existen otros motivos para creer que la conducta del menor  
21 es incompatible con la debida seguridad de la comunidad o si ha

1 incumplido con alguna otra condición impuesta para su libertad  
2 condicional.

- 3 (c) Entrevista exparte inicial.— Al recibir la petición, el Juez celebrará una  
4 entrevista exparte inicial para determinar si existe causa probable para creer  
5 que el menor ha incurrido en conducta que amerite iniciar el procedimiento  
6 de revocación de la medida condicional. Al concluir la entrevista el Juez  
7 expedirá la orden de citación o detención, según determine.

8 La determinación del Juez de detener o citar en esta etapa se fundará  
9 entre otras consideraciones, en la entrevista con el trabajador social y el  
10 examen del informe, si está disponible, la gravedad de las condiciones  
11 alegadamente incumplidas, el expediente legal, la conducta observada  
12 durante la probatoria y otras circunstancias pertinentes. La orden de  
13 detención o citación que expida el Juez en esta etapa de los procedimientos  
14 deberá incluir una relación de los procedimientos celebrados, una  
15 descripción concisa y clara de las alegadas violaciones a las condiciones de  
16 probatoria y consignará la fecha de la vista sumaria inicial o de la vista en  
17 su fondo de revocación de la medida condicional, según sea el caso.

18 De ordenarse la detención del menor, éste deberá ser llevado en un  
19 plazo no mayor de cinco (5) días, contados desde su detención ante el Juez  
20 correspondiente para la celebración de una vista sumaria inicial. Si el  
21 menor queda citado para la continuación de los procedimientos, no se  
22 señalará vista sumaria; y se citará para la vista final de revocación.

1 Si durante la celebración de una vista de revisión de medida  
2 dispositiva se adviniera en conocimiento del incumplimiento de  
3 condiciones de la medida condicional; o si hubiere motivos para creer que  
4 la conducta del menor es incompatible con su seguridad o la de la  
5 comunidad, el procurador podrá solicitar que se inicie el procedimiento de  
6 revocación de la medida condicional que será equivalente a la vista exparte.

7 De iniciar el procedimiento de revocación exparte en la vista de  
8 revisión, el tribunal emitirá una resolución en la que se informarán los  
9 incumplimientos del menor a las condiciones y la conducta incompatible  
10 del menor con su seguridad o de la comunidad, evaluados en la vista  
11 exparte. Además, se le notificará a la representación legal del menor para  
12 que esta tenga conocimiento para la vista sumaria inicial, si se ordena la  
13 detención; o para la vista final de revocación, según sea el caso.

- 14 (d) Vista sumaria inicial. — El tribunal celebrará una vista sumaria inicial para  
15 determinar si procede la revocación provisional y la detención del menor  
16 hasta la celebración de la vista en su fondo. El menor tendrá derecho a  
17 representación legal, a ser oído y a presentar prueba a su favor. Podrá a su  
18 vez confrontar al trabajador social promovente y a los testigos adversos  
19 disponibles en esta etapa. El peso de la prueba corresponderá al  
20 Procurador.

21 La vista será de carácter informal, por lo que las Reglas de Evidencia  
22 se aplicarán flexiblemente de modo que no desnaturalicen u obstaculicen el



1 procedimiento. Si a juicio del Juez, ante el cual se radicó la petición, se  
2 determina que existe causa probable, este ordenará la revocación  
3 provisional de los beneficios de la libertad condicional y notificará la orden  
4 de detención del menor. El tribunal hará por escrito una relación sucinta de  
5 los procedimientos y de su decisión, con notificación al menor probando y  
6 al Procurador.

7 El tribunal podrá consolidar la vista sumaria inicial con la vista final,  
8 cuando la vista inicial se suspenda a petición, o por causas atribuibles al  
9 menor probando, a solicitud de su abogado, o cuando el procurador no  
10 solicite o no logre obtener la detención del probando. En este último  
11 supuesto, la vista final de revocación se notificará, con no menos de treinta  
12 (30) días de antelación a la fecha de la celebración de la misma.

13 (e) Vista final.— El tribunal celebrará una vista final sobre revocación de la  
14 medida condicional. Salvo justa causa, la vista final sobre revocación de la  
15 medida condicional deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días  
16 posteriores a partir de la fecha de la vista sumaria inicial.

17 (1) El menor será notificado por escrito con suficiente antelación de las  
18 alegadas violaciones a la libertad condicional, de forma que pueda  
19 prepararse adecuadamente. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 10.2(b)  
20 de este apéndice podrá confrontar la prueba testifical en su contra y  
21 presentar prueba a su favor.

1 (2) El peso de la prueba corresponde al Procurador. La decisión del  
2 tribunal, fundada en la preponderancia de la prueba, se hará por  
3 escrito y especificará, las determinaciones de hechos, la prueba que  
4 los sustenta y los fundamentos de su resolución.

5 (3) El tribunal podrá consolidar la vista sumaria inicial con la vista final,  
6 cuando la vista inicial se suspendiera a petición o por causas  
7 atribuibles al menor probando, a solicitud de su abogado, o cuando  
8 el Procurador no solicite o no logre obtener la detención del  
9 probando. En este último supuesto la vista final de revocación se  
10 notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha  
11 de la celebración de la misma.

12 (4) La vista sumaria inicial y la vista final deben dilucidarse ante  
13 distintos jueces. La vista final puede ser ventilada ante el mismo juez  
14 que impuso la medida condicional o que atendió la vista de revisión.

15 (f) Cuando el tribunal ordene la revocación de la libertad condicional,  
16 impondrá la medida de custodia correspondiente a la falta cometida, según  
17 lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley. No se tomará en consideración el  
18 término cumplido por el menor en libertad condicional."

19 Artículo 17.-Se enmienda la Regla 8.15 de las Reglas de Procedimiento para  
20 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

21 "Regla 8.15. Pago de multas

1 El menor vendrá obligado a satisfacer cualquier multa y las costas, inclusive  
2 la pena especial de compensación de víctimas y testigos, en el término establecido  
3 por el tribunal, el cual no será menor de treinta (30) días, contados a partir de su  
4 imposición.”

5 Artículo 18.-Las Reglas para Asuntos de Menores serán enmendadas para que  
6 toda referencia sobre la “Ley de Menores de Puerto Rico”, sea sustituida por “Ley de  
7 Justicia Juvenil de Puerto Rico”. Asimismo, toda referencia a: “Especialista en Relaciones  
8 de Familia” y “Técnico en Relaciones de Familia”, será remplazada por: “trabajador  
9 social”.

10 Artículo 19.-Cláusula de separabilidad.

11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de  
12 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia para dichos fines no  
13 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia  
14 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte  
15 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional

16 Artículo 20.-Vigencia.

17 Esta Ley ~~será efectiva, hasta la aprobación de la~~ entrará en vigor una vez se  
18 apruebe y comience la vigencia de la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico” o una nueva  
19 ley que disponga las normas sobre procesos penales para menores de edad en Puerto  
20 Rico.

**ORIGINAL**

RECIBIDO JUN 25 17 AM 9:17

TRAMITES Y RECORDS SENADO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**  
**P. DE LA C. 1035**

**INFORME POSITIVO**

24 de junio de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1035**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **P. de la C. 1035**, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de enmendar las Reglas 1.2, 2.4, 2.9, 2.11, 2.16, 2.17, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 6.2, 6.4, 6.5 y 8.13 de las “Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores”, según enmendadas; y para armonizarlas con el Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, y con la nueva “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”; y para otros fines.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Según elabora la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa,

[l]as Reglas de Procedimiento de Asuntos de Menores fueron adoptadas el 31 de diciembre de 1986, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, y puestas en vigor en 29 de junio de 1986, para regir en los casos en los que se le imputan faltas a los menores, al amparo de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”. La aprobación de tales reglas tuvo el propósito de suplir un vacío procesal que existía con respecto a los casos de los menores, de conformidad con las disposiciones de la “Ley de Menores de 1986”, y como reconocimiento del derecho de los menores a un debido proceso de ley, cuando son sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Menores, en cumplimiento con las normas jurisprudenciales que así lo han determinado.

Actualmente, esta Asamblea Legislativa se encuentra evaluando piezas legislativas que van en la dirección de reformar nuestro Sistema de Justicia Juvenil. Una de estas se presenta con la intención de establecer la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”. Como parte de estas iniciativas, la presente medida se entiende es necesaria para enmendar algunas de las reglas procesales de menores con el fin de que se atemperen a la mencionada “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”.

Habiendo dicho esto, entre los cambios a las reglas procesales de menores, que se proponen en la medida ante nuestra consideración, se encuentran:

1. La aclaración de algunos aspectos del proceso que se han dado por sentado, pero que la ley no los precisaba: por ejemplo, que en casos de faltas Clase I (delitos menos graves, en la jurisdicción de adultos) el procedimiento judicial tiene solo dos etapas: vista de causa y vista adjudicativa. Ello, a diferencia de los casos de faltas Clase II o III (delitos graves, en la jurisdicción de adultos), cuyas etapas consisten en: vista de causa, vista de aprehensión y vista adjudicativa. Cuando el menor es llevado a vista de aprehensión, tratándose de una falta menos grave, porque se ha solicitado aprehensión del menor, de conformidad con el Artículo 20 de la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”, el caso pasará directamente a vista adjudicativa.
2. Se establecen algunos términos en etapas del procedimiento judicial que carecían de los mismos. Por ejemplo, se establece el término de diez (10) días para que el procurador presente la queja-querrela que proceda, contados a partir del recibo de la notificación de la resolución que notifica la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de lo Criminal, sobre la remisión del caso de un menor al Tribunal de Menores.
3. Se instaura el término de diez (10) días, contados antes de la vista adjudicativa, para que se presente toda moción fundamentada.
4. Se aclara la etapa de descubrimiento de prueba, en cuanto a los deberes y funciones del procurador.
5. Se actualiza la regla relacionada con las defensas de incapacidad mental o coartada, para aclarar sus contornos, de conformidad con la realidad y práctica en el Tribunal de Menores.


Como parte del proceso de análisis que realizó la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, se consultó al **Departamento de Justicia** su opinión y recomendaciones sobre este Proyecto. Mediante memorial explicativo dirigido a dicha Comisión del Cuerpo Hermano, la Hon. Wanda Vázquez Garced, Secretaria de Justicia, expresó que:

El Departamento de Justicia resalta que “las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores fueron aprobadas y adoptadas por el Tribunal Supremo en 1986. Las mismas tenían como

propósito regir los procedimientos en los cuales se les imputan faltas constitutivas de delito a menores de edad, al amparo de la Ley de Menores”. Además, reafirma lo planteado en la Exposición de Motivos en cuanto a que la aprobación de estas Reglas constituyó un “reconocimiento del derecho [de] los menores a un debido proceso de ley, cuando son sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Menores”.

En referencia a esta pieza legislativa, expresa que las enmiendas propuestas “no alteran el objetivo” de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores. Estas enmiendas “van dirigidas a atender aspectos técnicos de las Reglas que deben ser modificados para que estén acordes con la propuesta Ley de Justicia Juvenil. Asimismo, se proponen enmiendas necesarias para armonizar los textos legales concernidos y atemperarlos al estado de derecho vigente, así como para ajustar algunas normas procesales que requerían mayor precisión y coherencia”.

Concluye el memorial explicativo que:



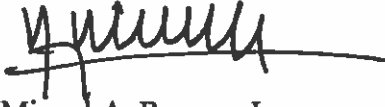
tenemos que resaltar el carácter atinado de la propuesta que nos ocupa, pues constituye un esfuerzo muy valioso para mejorar y fortalecer el sistema de justicia juvenil en Puerto Rico. Sin duda, se trata de enmiendas que aclaran requisitos procesales y etapas concretas del proceso de menores; se establecen términos específicos de cumplimiento –muy necesarios para bridle certeza al procedimiento-; se insta el deber del menor de descubrir prueba a solicitud del Procurador y se les brinda mayor contenido a algunas defensas disponibles, tales como incapacidad mental y la coartada. De igual manera, se detalla con mayor rigor el proceso de revocación de medida dispositiva, y ciertamente se atempera el lenguaje para ajustarlo a lo que será la nueva ley sustantiva. En vista de todo ello, avalamos grandemente el esfuerzo legislativo consignado en el P. de la C. Núm. 1035.

## CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa, continuando con su compromiso de atemperar a los tiempos nuestro ordenamiento jurídico, entiende meritorio enmendar las Reglas para Asuntos de Menores. Haciendo esto, logramos que dichas Reglas sean más efectivas, sin perder de perspectiva el fin último de éstas: garantizar el debido proceso de ley de los menores.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. de la C. 1035, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE JUNIO DE 2017)

---

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 1036

8 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

### LEY

Para adoptar la "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico"; para derogar la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", fue concebida dentro de un enfoque ecléctico de acción e intervención, para de alguna manera, reconciliar la responsabilidad del *parens patriae* del Estado, que exige rehabilitación de los menores, con la necesidad de que estos, asuman responsabilidad por sus actos. Ello, en reconocimiento de que el Sistema de Justicia Juvenil, al amparo de la Ley Núm. 97 de 23 de junio de 1955, de visión paternalista y tutelar, debía ser reformado y remplazado por uno, que: extendiera mayor número de derechos constitucionales al menor, que estableciera mayor formalidad en los procedimientos ante la Sala de Menores, sin trastocar el carácter *sui generis* de los casos de menores; y que, a la vez, bajo un nuevo enfoque de *quantum* de responsabilidad por sus actos, excluyera de la jurisdicción del Tribunal de Menores, a aquellos menores que han incurrido en conducta antisocial que, en unión a ciertas circunstancias, requería una respuesta de más rigor, por parte de las autoridades.



Sin embargo, pasadas casi tres décadas, de la aprobación de la Ley de Menores, el devenir de los años, las exigencias y cambios sociales, culturales, económicos, y hasta las nuevas tendencias de delinquir de los menores, imponen la necesidad de que la Asamblea Legislativa apruebe una nueva "Ley de Justicia Juvenil". La nueva "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico" reconoce la necesidad de conformar la ley y posterior a ella, las reglas procesales de menores- a la práctica de los últimos años en las salas de menores, la cual ha tornado el procedimiento judicial, en uno cada vez más adversativo y semejante al de los adultos. Precisamente, esta tendencia surge como resultado de la exigencia y necesidad, a raíz de la aprobación de la Ley de Menores de 1988, de extender derechos constitucionales del procedimiento criminal de adultos, a los menores que son encausados.

Se incorpora a esta Ley, la aclaración que nuestro Tribunal Supremo hiciera hace algunos años, *en Pueblo de P.R. en interés del menor A.A.O.*, 138 D.P.R. 160 (1995), sobre el concepto jurisdicción. En ese caso, el máximo foro, expresó que dicho concepto se refiere a "la facultad esencial del Tribunal de Menores de Puerto Rico para entender en procesos contra estos"; mientras que el concepto *autoridad*, se refiere a "la supervisión, detención o custodia del menor que asume el Estado, como *parens patriae*, durante el encausamiento del menor; y luego de que se haya determinado que está incurso en la comisión de una falta." Esta Ley acoge, además, la norma de que una convicción de un menor, como adulto, no supone la pérdida de jurisdicción del Tribunal de Menores sobre el menor o sobre el proceso que en su contra se ventila.

De otra parte, la presente Ley incorpora el sistema de clasificación de delitos del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, estableciendo, de forma taxativa, las faltas que serán consideradas clase III; aquellas que, por su gravedad, requieren mayor control y supervisión, por parte del tribunal.

Con miras a promover la rehabilitación del menor, se provee para que, con anterioridad a la determinación de vista de causa probable, el procurador pueda solicitar al tribunal, el referimiento del menor a un programa de tratamiento y rehabilitación bajo libertad condicional. Si durante el término de libertad condicional el menor cumple con todas las condiciones impuestas, se podrá archivar y sobreseer la querella incoada en su contra. Esta libertad condicional estará disponible únicamente cuando se trate de una falta clase I o de un primer ofensor de una falta clase II.

Asimismo, como parte de un proceso de rehabilitación del menor, incurso en falta, se incluye la obligación del menor de reconocer que incurrió en conducta constitutiva de falta, previo al disfrute del beneficio de acogerse a un programa de desvío, que culmine con el archivo de la querella. También, se limita la oportunidad de acogerse a este sistema de desvío, para que el menor solo cualifique cuando las faltas son clase I, o se trate de un primer ofensor de falta clase II; y siempre que no haya cometido la falta con armas o que la falta haya causado la muerte de una persona.

Con la aprobación de la presente Ley, nuestra Asamblea Legislativa ejerce su facultad constitucional legislativa de aprobar leyes que se adapten a la realidad cambiante de nuestros tiempos. En el caso particular, de los menores que participan en la comisión de delitos, la ley tiene que tomar en consideración, la proliferación de delitos cada vez más violentos, en los que los menores son, a menudo, los principales autores. Surge entonces, la necesidad de una "Ley de Justicia Juvenil", que sea clara y establezca los linderos entre lo que son meros asuntos de disciplina, de aquellos que implican conducta criminal, y que requieren que sean atendidos con diligencia y mayor severidad.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Artículo 1.-Título, naturaleza y aplicación de la ley

2            Esta Ley se conocerá como "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico". Sus  
3            disposiciones se aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto,  
4            prevalecerán los principios especiales de esta Ley.

5            Artículo 2.-Interpretación

6            (a)    Esta Ley será interpretada, de conformidad con los siguientes propósitos:

- 7            (1)    proveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y  
8            rehabilitación de los menores; y proteger el bienestar de la  
9            comunidad;
- 10           (2)    proteger el interés público tratando a los menores como personas  
11           necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se  
12           le exige responsabilidad por sus actos;
- 13           (3)    garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de  
14           ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.

- 1 (b) Se entenderá que toda palabra o concepto utilizado en singular también  
2 incluye el plural y viceversa; y que todo concepto utilizado en masculino,  
3 incluye el femenino, y viceversa.

4 **Artículo 3.-Definiciones**

5 Las palabras y frases utilizadas en esta Ley significarán:

- 6 (a) Adulto - Persona que ha cumplido dieciocho (18) años de edad.
- 7 (b) Causa probable - Determinación hecha por un magistrado investigador  
8 sobre la ocurrencia de una violación a una ley u ordenanza municipal, en  
9 cuya comisión es vinculado un menor, como autor o coautor.
- 10 (c) Centro de tratamiento - Institución residencial que brinda al menor  
11 servicios de protección, evaluación, y diagnóstico, más tratamiento  
12 rehabilitador, luego de la disposición del caso.
- 13 (d) Centro de detención - Institución donde será recluso el menor, pendiente  
14 de la adjudicación o disposición del caso o pendiente de cualquier otro  
15 procedimiento ante el tribunal.
- 16 (e) Custodia - El acto de poner al menor bajo la responsabilidad del Secretario  
17 del Departamento de la Familia o de cualquier otro organismo o  
18 institución pública o privada, mediante orden del tribunal y sujeto a la  
19 jurisdicción de este, quien la conservará durante el período en que se le  
20 brinden los servicios de protección, evaluación y diagnóstico, más el  
21 tratamiento rehabilitador que su condición amerite. Esta custodia puede  
22 imponerse como una condición a la medida dispositiva condicional.

1 También se refiere a la medida dispositiva de custodia cuando se ordena  
2 que el menor quede bajo la responsabilidad del Departamento de  
3 Corrección y Rehabilitación.

4 (f) Desvío - Resolución del tribunal en la que se previene la imposición de  
5 medida dispositiva, en interés del menor, y en la que se refiere a una  
6 agencia, institución u organismo público o privado para que reciba  
7 servicios. De completarlos, se archivará la querella.

8 (g) Detención - Cuidado provisional del menor en institución o centro  
9 provisto para tales fines, pendiente de la determinación por el tribunal  
10 sobre hechos que se le imputan y lo colocan bajo autoridad de este, luego  
11 de la determinación de causa probable o por razón de procedimientos  
12 post adjudicativos pendientes.

13 (h) Falta - Infracción o tentativa de infracción, por un menor, de las leyes  
14 penales, especiales, u ordenanzas municipales de Puerto Rico; excepto las  
15 infracciones o tentativas, que por disposición expresa de esta Ley, estén  
16 excluidas.

17 (i) Falta Clase I - Conducta, que incurrida por adulto, constituiría delito  
18 menos grave o su tentativa.

19 (j) Falta Clase II - Conducta, que incurrida por adulto, constituiría delito  
20 grave o su tentativa, excepto las incluidas en falta clase III.

21 (k) Falta Clase III - Conducta que incurrida por adulto constituiría cualquiera  
22 de los siguientes delitos graves: asesinato, excepto la modalidad de

1 asesinato en primer grado, definida en el inciso (a) del Artículo 93 del  
2 Código Penal de Puerto Rico, que está excluida de la jurisdicción del  
3 tribunal; asesinato atenuado; homicidio negligente, en su modalidad de  
4 conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas o  
5 bebidas embriagantes; incitación al suicidio; aborto por fuerza o violencia  
6 cuando sobreviene la muerte de la criatura o cuando dicha conducta  
7 acarree un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura;  
8 abandono de menores, cuando se pone en peligro la vida, salud,  
9 integridad física o indemnidad sexual del menor; agresión sexual en todas  
10 sus modalidades, con excepción de las circunstancias tipificadas en el  
11 inciso (a) del Artículo 130 del Código Penal de Puerto Rico; producción de  
12 pornografía infantil; posesión y distribución, en la modalidad de que, a  
13 sabiendas, imprima, venda, exhiba, distribuya, publique, transmita,  
14 traspase, envíe o circule material o un espectáculo de pornografía infantil;  
15 utilización de un menor para pornografía; incendio agravado; incendio  
16 forestal; estrago, en su modalidad intencional; envenenamiento de aguas  
17 de uso público, en su modalidad intencional; sabotaje de servicios  
18 esenciales, en su modalidad de impedir que una persona solicite o reciba  
19 ayuda para su vida, salud o integridad física; riesgo a la seguridad u  
20 orden público al disparar un arma de fuego; genocidio; crímenes de lesa  
21 humanidad; escalamiento agravado; secuestro; secuestro de menores;  
22 secuestro agravado; robo; robo agravado; agresión grave, cuando ocasiona

1 una mutilación; y los siguientes delitos de leyes especiales: distribución de  
2 sustancias controladas; y los Artículos 5.03, 5.07, 5.08, 5.09 y 5.10 de la Ley  
3 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas", o sus  
4 tentativas.

5 (l) Procurador para Asuntos de Menores o Procurador. – Fiscal Auxiliar del  
6 Tribunal de Primera Instancia designado para ejercer sus funciones en los  
7 asuntos cubiertos por esta Ley.

8 (m) Fuga - Todo menor que incurra en la comisión de la falta de fuga podrá  
9 ser encontrado incurso en nueva falta. Se entenderá por fuga, la ausencia  
10 injustificada sin permiso de la institución o el abandono injustificado de  
11 cualquier programa al que fuese referido el menor, que se encuentre en  
12 detención preventiva o cuando en cumplimiento de una medida  
13 dispositiva incurra en la comisión de la falta de fuga, cuando: i) se ausente  
14 injustificadamente y sin permiso de un centro de corrección y  
15 rehabilitación. ii) abandone injustificadamente cualquier programa  
16 residencial al que fuere referido el menor por el Departamento de  
17 Corrección y Rehabilitación, o que fuere referido como una condición,  
18 bajo una medida dispositiva condicional o por un programa de desvío. La  
19 medida dispositiva de esta nueva falta será consecutiva a la medida  
20 dispositiva original.

21 (n) Juez - El designado para entender en los asuntos objeto de esta Ley.

- 1 (o) Mediación - procedimiento al cual se refiere a un menor, para la solución  
2 de conflictos a través de métodos alternos, antes de que se determine  
3 causa probable para la presentación de la querella contra él.
- 4 (p) Menor - Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de  
5 edad, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta  
6 cometida antes de cumplir esa fecha.
- 7 (q) Persona responsable - Aquella persona que: (i) tenga controles adecuados  
8 sobre un menor, (ii) pueda ejercer autoridad sobre el menor para que este  
9 cumpla con las normas que le imponga el tribunal, (iii) vele por los  
10 mejores intereses del menor, (iv) supervise al menor, (v) proteja  
11 adecuadamente al menor, de situaciones de riesgos o maltrato.
- 12 (r) Querella - Escrito que se someta al tribunal describiendo la falta que se le  
13 imputa al menor.
- 14 (s) Rehabilitación - Proceso mediante el cual se pretende reintegrar  
15 adecuadamente al menor a la sociedad y con la capacidad de  
16 desenvolverse por sí mismo.
- 17 (t) Trabajador Social - Profesional de la conducta humana, así clasificado en  
18 el Sistema de Administración de Personal de la Rama Judicial, adscrito al  
19 tribunal; o trabajador social, adscrito al Departamento de Justicia, que  
20 coordina e interviene en el programa de desvío.
- 21 (u) Transgresor - Menor a quien se le ha declarado incurso en la comisión de  
22 una falta.

- 1 (v) Tribunal o Tribunal de Menores - Sala del Tribunal de Primera Instancia  
2 que ejerza su autoridad bajo las disposiciones de esta Ley.

3 Artículo 4.-Jurisdicción del tribunal

- 4 (a) El tribunal tendrá jurisdicción para conocer de:
- 5 (1) todo caso en el que se impute a un menor, conducta que constituya  
6 falta, incurrida antes de este haber cumplido dieciocho (18) años de  
7 edad. Dicha competencia estará sujeta al período prescriptivo  
8 dispuesto en las leyes penales para la conducta imputada;
- 9 (2) cualquier asunto relacionado con menores, según lo dispuesto  
10 mediante ley especial, confiriéndole facultad para entender en  
11 dicho asunto.
- 12 (b) El tribunal no tendrá jurisdicción para conocer de:
- 13 (1) todo caso en que se impute a un menor, que hubiere cumplido  
14 catorce (14) años de edad, la comisión de hechos constitutivos de  
15 asesinato en primer grado, según lo dispuesto por los incisos (a),  
16 (c), (d) y (e) del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico.
- 17 (2) todo caso en el que se impute a un menor, que hubiere cumplido  
18 catorce (14) años de edad, hechos constitutivos de delito que surjan  
19 de la misma transacción o evento constitutivo de asesinato en  
20 primer grado, según lo dispuesto por los incisos (a), (c), (d) y (e)  
21 del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico.



1 (3) todo caso en el que se impute hechos constitutivos de delito a un  
2 menor, cuando este hubiese sido convicto previamente, por un  
3 delito grave o menos grave, como adulto. El Tribunal de Menores  
4 no tendrá jurisdicción, si posteriormente el menor es encausado,  
5 por conducta cometida antes de los dieciocho (18) años, ya que su  
6 adultez penal es judicialmente irreversible. Igualmente, sucederá  
7 de haberse renunciado a la jurisdicción.

8 (4) cuando se le imputa a una persona mayor de veintiún (21) años,  
9 hechos constitutivos de falta clase II o III, cometidos entre las  
✓ 10 edades de catorce (14) a dieciocho (18) años de edad, que no hayan  
11 prescrito.

12 (5) cuando se ha comenzado una intervención con un menor, sobre  
13 hechos constitutivos de falta clase II o III, cometidos entre los  
14 catorce (14) a dieciocho (18) años de edad, y este evade la  
15 jurisdicción del Tribunal y posteriormente se interviene con este,  
16 luego de haber cumplido sus dieciocho (18) años. Los casos se  
17 trasladarán al Tribunal General de Justicia en la etapa en que se  
18 hayan paralizado los procedimientos. Si fue en la etapa de  
19 investigación se trasladarán a la Fiscalía para la continuidad de los  
20 procedimientos.

21 (6) Si un menor comete una falta, entre los catorce (14) y dieciocho (18)  
22 años de edad, y se están celebrando los procedimientos en el

1 Tribunal de Menores, y habiendo este cumplido dieciocho (18)  
2 años, hace alegación o es encontrado culpable por un delito grave o  
3 menos grave en el Tribunal General de Justicia, se procederá como  
4 sigue:

5 (a) Si el caso está en etapa de vista de causa probable, se  
6 continuará con los procedimientos en el Tribunal de  
7 Menores, en esa etapa. Ante una determinación de causa,  
8 por falta de clase II o III, se trasladará el caso al Tribunal  
9 General de Justicia para la vista de lectura de acusación y  
10 continuación de los procedimientos.

11 (b) En ocasión de una determinación del Tribunal, de causa  
12 probable por una falta de clase I, se trasladará el caso al  
13 Tribunal General de Justicia para la celebración del juicio.  
14 De otra parte, si la determinación del Tribunal de Menores  
15 resulta ser no causa probable, o se determina causa por un  
16 delito menor o por uno distinto, el procurador tendrá  
17 sesenta (60) días para solicitar y celebrar una vista en alzada.  
18 De encontrarse, causa en la vista en alzada contra el menor,  
19 se procederá según lo indicado para las vistas de causa y el  
20 traslado al Tribunal General de Justicia.

- 1 (c) En todos los casos contemplados en las cláusulas (1) a la (6)  
2 del inciso (b) de este Artículo, el menor será procesado como  
3 un adulto, en la etapa procesal que le corresponda.
- 4 (d) La Sala de lo Criminal del Tribunal General de Justicia  
5 conservará jurisdicción sobre el menor, aun cuando haga  
6 alegación de culpabilidad o medie convicción por un delito  
7 distinto al asesinato, según lo dispuesto en los incisos (a), (c),  
8 (d) y (e) del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico.  
9 Igualmente, conservará jurisdicción cuando en el  
10 procedimiento ordinario como adulto, se le archiven los  
11 cargos o se le encuentre no culpable al menor.
- 12 (e) Cuando un magistrado determine la existencia de causa  
13 probable por un delito distinto al asesinato, según lo  
14 dispuesto en los incisos (a), (c), (d) y (e) del Artículo 93 del  
15 Código Penal de Puerto Rico, este y cualquier otro delito que  
16 surgiere de la misma transacción, se trasladará al Tribunal  
17 de Menores, al amparo de las disposiciones de esta Ley; y  
18 este retendrá y conservará jurisdicción, según lo dispuesto  
19 en el Artículo 5 de esta Ley.

20 Artículo 5.-Duración de la autoridad del tribunal

1 El tribunal conservará su autoridad sobre todo menor sujeto a las disposiciones  
2 de esta Ley, hasta que cumpla la edad de veintiún (21) años, a menos que mediante  
3 orden, al efecto, dé por terminada la misma.

4 En todos los casos en que un menor, estando aún bajo la autoridad del tribunal,  
5 sea procesado y convicto como adulto, el tribunal perderá automáticamente su  
6 autoridad sobre dicho menor, excepto que, haya comenzado un proceso de revocación  
7 de la libertad a prueba, en cuyo caso se extenderá la jurisdicción hasta terminar el  
8 proceso de revocación. En tales casos, si al momento de ser acusado como adulto, el  
9 menor no presta la fianza que le fuere impuesta, este deberá permanecer internado en  
✓ 10 una institución para menores del Departamento de Corrección y Rehabilitación, hasta  
11 tanto sea convicto como adulto. El tribunal (Sala Criminal) vendrá obligado a imponer  
12 al menor que fuere procesado y convicto como adulto, el cumplimiento de la medida  
13 dispositiva que dictó el Tribunal de Menores, y que el menor no hubiere cumplido.

14 Una vez sea convicto como adulto el menor permanecerá bajo la custodia del  
15 Departamento de Corrección y Rehabilitación para terminar de cumplir, en la corriente  
16 de adulto, la medida dispositiva dictada por el tribunal y, una vez cumplido este  
17 término, consecutivamente comenzará a cumplir con la sentencia por el otro delito  
18 cometido.

19 En los casos en los que el menor se procesa como adulto por el nuevo delito, pero  
20 resulta no culpable o se le archiva la acusación por el nuevo delito, el Tribunal de  
21 Menores continuará con su autoridad sobre el menor, para fines del cumplimiento de la  
22 medida dispositiva impuesta por el tribunal.

1           Artículo 6.-Derecho a representación legal

2           En todo procedimiento, el menor tendrá derecho a estar representado por  
3   abogado; y de carecer de medios económicos, para sufragar su representación legal, el  
4   tribunal deberá asignarle uno. De extenderse el término máximo de duración de la  
5   medida dispositiva, de conformidad con el Artículo 29 de esta Ley, el menor también  
6   deberá estar representado por abogado.

7           Artículo 7.-Registros y allanamientos

8           El menor estará protegido contra registros, incautaciones y allanamientos  
9   irrazonables. Solo se expedirá mandamiento judicial para autorizar un registro o  
10  allanamiento contra un menor, cuando exista causa probable apoyada en juramento o  
11  afirmación, y mediante descripción particular de la persona o el lugar que será  
12  registrado, y las cosas que serán ocupadas.

13          Artículo 8.-Excepción a juicio público; Jurado

14          Todas las vistas sobre los méritos se efectuarán en sala y de acuerdo con las  
15  disposiciones de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

16          El público no tendrá acceso a las salas en que se ventilen los casos de menores a  
17  menos que los padres, encargados o el representante legal del menor demanden que el  
18  asunto se ventile públicamente y el juez que preside la sala determinará si tal solicitud  
19  redunda en beneficio del menor imputado. Si el juez determina que la exposición  
20  pública es beneficiosa para el menor, se hará bajo las reglas que provea el juez. El juez  
21  podrá consentir a la admisión de personas que demuestren tener interés legítimo en los  
22  asuntos que se ventilan, previo consentimiento del menor y su representación legal.

1            Todos los otros actos o procedimientos podrán ser efectuados y ventilados por el  
2 juez en su despacho o en cualquier otro lugar sin necesidad de la asistencia del  
3 secretario u otros funcionarios del tribunal.

4            Las vistas en los casos de menores, al amparo de esta Ley, se celebrarán sin  
5 Jurado.

#### 6            Artículo 9.-Evidencia anterior

7            No podrá ofrecerse como evidencia contra el menor, en un tribunal de  
8 jurisdicción ordinaria, aquella aducida en la fase adjudicativa ante el Tribunal de  
9 Menores, a menos que este haya renunciado a la jurisdicción.

#### 10           Artículo 10.-Fianza

11           Las normas relacionadas con la fianza no serán aplicables a los menores puestos  
12 bajo detención o custodia, de conformidad con esta Ley.

#### 13           Artículo 11.-Renuncia de derechos

14           No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le  
15 cobije, si no están presentes sus padres o encargados, o su abogado; y sin una  
16 determinación del juez de que, la misma es libre, inteligente y que el menor conoce las  
17 consecuencias de la renuncia. No obstante, la presencia del abogado no será requerida  
18 para renunciar al derecho de asistencia de abogado. De igual forma, no será necesaria  
19 la presencia de padres o encargados para renunciar a derechos constitucionales cuando  
20 la persona tenga dieciocho (18) años.

#### 21           Artículo 12.-Procurador para Asuntos de Menores

1 En todos los asuntos de menores ante la consideración del tribunal participará un  
2 Procurador para Asuntos de Menores quien será exclusivamente designado para ejercer  
3 sus funciones en los asuntos cubiertos por esta Ley.

4 (a) Facultades del Procurador.- El procurador del Tribunal de Primera  
5 Instancia, quien ejercerá sus funciones en los asuntos cubiertos por esta  
6 Ley, estará investido de todas las facultades y deberes propios de su cargo  
7 y de todas aquellas atribuciones que señala la ley, con el objeto de hacer  
8 válidos sus preceptos y medidas.

9 (b) Funciones del Procurador.- El procurador tendrá las siguientes funciones:

- 10 (1) Efectuará la investigación de los hechos en todos los casos en que se  
11 alegue la comisión de una falta.
- 12 (2) Representará al Estado en todo procedimiento de naturaleza  
13 adversativa y presentará la evidencia que sustenta la querella.
- 14 (3) En todos los casos en que se determine causa probable, presentará  
15 la querella correspondiente y referirá al menor y a sus padres o  
16 encargados, al Trabajador Social del Tribunal de Primera Instancia,  
17 para el estudio y la preparación del informe social.
- 18 (4) Podrá solicitar el archivo de la querella si la misma no es  
19 legalmente suficiente para iniciar el proceso; en cuyo caso,  
20 discrecionalmente, referirá al menor, sus padres o encargados al  
21 trabajador social del tribunal para que este les oriente respecto a las

1                   agencias u organismos sociales que puedan brindarles atención, si  
2                   las circunstancias así lo ameritan.

3                   (5)   Podrá efectuar acuerdos con el menor, su abogado y sus padres o  
4                   encargados para solicitar del tribunal el desvío del procedimiento,  
5                   de conformidad con el Artículo 21 de esta Ley.

6                   (6)   Investigará las detenciones de menores en instituciones  
7                   correccionales de adultos, gestionará su excarcelación y procederá  
8                   con la continuación de los procedimientos en interés del menor.

9                   (7)   Hará los arreglos necesarios para que el juez nombre un tutor o  
10                  custodio del menor cuando este no tuviere persona alguna  
11                  responsable de su custodia legal.

12                  (8)   Iniciará los procedimientos y someterá al tribunal las peticiones  
13                  sobre renuncia de jurisdicción y revocación de libertad condicional.

14                  (9)   Negociará y realizará alegaciones preacordadas, guiándose por los  
15                  principios y procedimientos contemplados en esta Ley, y en  
16                  cualquier otra reglamentación aplicable.

17                  (10) Solicitará al tribunal el nombramiento de un defensor judicial,  
18                  cuando las circunstancias del caso lo ameriten, y existe un claro  
19                  conflicto entre el menor imputado y los testigos.

20                  (11) Ejercerá cualesquiera otras funciones necesarias para el desempeño  
21                  de su cargo, de conformidad con esta Ley.

22                  Artículo 13.-Trabajador social



1 El Trabajador Social de la Oficina de Relaciones de Familia y Menores del  
2 Tribunal de Primera Instancia será el profesional que ejercerá las siguientes funciones:

- 3 (a) A solicitud del tribunal realizará una investigación social preliminar con el  
4 propósito de determinar si debe o no colocarse al menor bajo detención  
5 preventiva hasta que se celebre la vista del caso.
- 6 (b) Orientará a las partes y podrá referirlas a las agencias u organismos  
7 pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- 8 (c) Llevará a cabo el debido estudio y análisis social del menor; y preparará  
9 los informes que le sean requeridos por el juez.
- 10 (d) Recomendará el plan inicial de tratamiento y servicios que deberán ser  
11 ofrecidos a los menores, que luego de la vista adjudicativa permanezcan  
12 bajo la jurisdicción del tribunal.
- 13 (e) Cuando ejerza de supervisor, con el trabajador social designado, para  
14 intervenir en la supervisión directa de un menor, estructurará con dicho  
15 trabajador social el plan de tratamiento y servicios a ofrecerse al menor en  
16 libertad condicionada, brindándole al trabajador social que supervise al  
17 menor, la dirección y asesoramiento que tal función amerita.
- 18 (f) Recomendará los casos para los que debe solicitarse nombramiento de  
19 tutor o custodio legal.
- 20 (g) Llevará récord de los servicios y de las entrevistas celebradas durante el  
21 proceso de investigación; y preparará un resumen conciso de los hechos  
22 para los organismos a los cuales refiere asuntos; así como también, todos

1 aquellos formularios, estadísticas, tarjeteros y demás información que  
2 fuere necesaria para el mejor funcionamiento del tribunal.

3 (i) Explicará al menor las condiciones impuestas para permanecer en libertad  
4 condicional y le supervisará durante esta.

5 (j) Velará por que se cumplan las condiciones impuestas al menor.

6 (k) Coordinará el tratamiento y los servicios que serán ofrecidos al menor, de  
7 acuerdo con las recomendaciones del trabajador social del tribunal, y  
8 conjuntamente con la persona que lo supervise y con las órdenes que  
9 emitió el tribunal.

10 (l) Rendirá los informes periódicos sobre ajuste del menor o aquellos  
11 requeridos por el tribunal; y llevará récord de los servicios y tratamientos  
12 del menor.

13 (m) Recomendará al procurador la solicitud de revocación de libertad  
14 condicional, en todo caso, en el cual el menor no cumpla con las  
15 condiciones.

#### 16 Artículo 14.-Deberes del Trabajador Social del Departamento de Justicia

17 El Trabajador Social del Departamento de Justicia es el trabajador social que  
18 evaluará si el menor imputado de falta clase I y por primera vez de falta clase II podrá  
19 beneficiarse del desvío, siendo sus funciones las siguientes:

20 (a) Realizará una evaluación social, con visitas a la comunidad, a las escuelas  
21 y a las agencias que le hayan dado servicios al menor y a su familia para

1           saber las necesidades que presenta el menor y su familia a los fines de  
2           recomendar el desvío.

3           (b) Luego de la evaluación social hará las recomendaciones oportunas y  
4           necesarias al Procurador sobre si el menor puede beneficiarse del desvío.

5           (c) Identificará la agencia pública o entidad privada que le brindará los  
6           servicios al menor.

7           (d) Coordinará el tratamiento y los servicios que recibirá el menor en el  
8           proceso de desvío, conforme a sus hallazgos.

9           (e) Le dará seguimiento en las escuelas, comunidad y en la agencia receptora.

10          (f) Mantendrá informado al Procurador sobre el progreso del menor y  
11          rendirá un informe sobre el ajuste del menor a ser presentado en el  
12          tribunal para ser discutido en la Vista de Revisión de Desvío.

13          (g) Recomendará al Procurador la revocación del desvío y la imposición de  
14          medida dispositiva en los casos correspondientes.

#### 15          Artículo 15.-Renuncia de jurisdicción

16          (a) Solicitud por el procurador.- El tribunal, a solicitud del procurador, podrá  
17          renunciar la jurisdicción sobre un menor que sea mayor de catorce (14)  
18          años y menor de dieciocho (18) años, a quien se le impute la comisión de  
19          cualquier falta clase II o III. El procurador deberá efectuar dicha solicitud  
20          mediante moción fundamentada cuando considere que entender en el  
21          caso bajo las disposiciones de esta Ley no responderá a los mejores  
22          intereses del menor y de la comunidad.

1 (b) El procurador deberá promover la solicitud de renuncia de jurisdicción en  
2 los siguientes casos:

3 (1) cuando se impute a un menor que sea mayor de catorce (14) años,  
4 la comisión de hechos constitutivos de asesinato en la modalidad  
5 que está bajo la autoridad del tribunal, cualquier otro delito grave  
6 que esté sujeto a una pena de noventa y nueve (99) años, y  
7 cualquier otro hecho delictivo que surja de la misma transacción o  
8 evento;

9 (2) cuando se impute al menor una falta clase II o III y se le hubiera  
10 adjudicado previamente una falta clase II o III, incurrida entre los  
11 catorce (14) y dieciocho (18) años.

12 (c) El procurador vendrá obligado a advertir al tribunal la falta de  
13 jurisdicción cuando se trate de aquellos casos excluidos de su autoridad  
14 por disposición expresa de esta Ley.

15 (d) Vista.- El tribunal, previa notificación, celebrará una vista de renuncia de  
16 jurisdicción.

17 (e) Factores a considerar.- Para determinar la procedencia de la renuncia a  
18 que se refiere el inciso (a) de esta Sección, el tribunal examinará los  
19 siguientes factores:

20 (1) naturaleza de la falta que se imputa al menor y las circunstancias  
21 que la rodearon;

22 (2) historial legal previo del menor, si alguno;

1 (3) historial social del menor;

2 (4) el historial socioemocional y sus actitudes hacia la autoridad hacen  
3 necesario establecer controles respecto a su comportamiento que no  
4 se le puedan ofrecer en los centros de custodia o en las instituciones  
5 de tratamiento social a disposición del tribunal.

#### 6 Artículo 16.-Renuncia de jurisdicción - en ausencia

7 El tribunal podrá renunciar la jurisdicción en ausencia de un menor, siempre que  
8 se cumplan los requisitos enumerados en esta Ley, previa celebración de vista, en la  
9 cual el menor estará representado por abogado, cuando concurren las siguientes  
10 circunstancias:

11 (1) que a la fecha de comisión de los hechos haya cumplido catorce (14) años  
12 de edad;

13 (2) que esté evadido de la jurisdicción;

14 (3) que se hayan efectuado diligencias suficientes en la jurisdicción para  
15 localizarlo y estas hayan sido infructuosas.

16 Cuando se tratare de una renuncia de jurisdicción mandatoria, el tribunal podrá  
17 renunciar en ausencia, cuando concurren las circunstancias expresadas anteriormente,  
18 el menor esté evadido de la jurisdicción y las diligencias para localizarlo hayan sido  
19 infructuosas.

#### 20 Artículo 17.-Traslado del caso al Tribunal de Adultos

21 Si el juez considerase que existen razones para renunciar la jurisdicción, dictará  
22 resolución fundamentada y ordenará el traslado del caso para que se tramite como si se

1 tratara de un adulto. Así también, ordenará el traslado del caso a la sala de lo criminal,  
2 sin necesidad de celebrar vista de renuncia a su jurisdicción, cuando se configuren las  
3 circunstancias contempladas en el Artículo 4, (b)(5) y (b)(6).

4 Con la orden de traslado del asunto se acompañarán las declaraciones, evidencia,  
5 documentos y demás información en poder del tribunal; excepto aquellas que, de  
6 acuerdo con esta Ley y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, sean de  
7 carácter confidencial.

8 La notificación de la renuncia, que el secretario del tribunal enviará al fiscal del  
9 distrito o a la autoridad competente, no contendrá copia de la resolución dictada en el  
10 caso.

11 El procurador será responsable de que el menor sea conducido de inmediato a  
12 las autoridades pertinentes para que se inicien los procedimientos en la jurisdicción  
13 ordinaria.

14 Una vez, el Tribunal de Menores renuncia la jurisdicción del menor, la renuncia  
15 es irreversible. Ello es así, aunque los cargos por los que el tribunal renunció la  
16 jurisdicción, se archiven, desestimen o se declare no culpable al menor. Por  
17 consiguiente, a partir de la renuncia de jurisdicción, todos los cargos que sean  
18 presentados serán de la jurisdicción del tribunal de adultos, aunque los mismos hayan  
19 sido cometidos por la persona durante su minoridad.

1 Artículo 18.-Determinación de causa probable

2 Previa la presentación de la querella, se celebrará una vista de determinación de  
3 causa probable ante un juez, de conformidad con el procedimiento establecido en las  
4 Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

5 Artículo 19.-Libertad provisional del menor; promesa de comparecencia

6 Siempre que fuere posible, el menor deberá dejarse bajo la custodia de sus padres  
7 o de una persona responsable, bajo la promesa de que comparecerán con este ante el  
8 tribunal en fecha determinada.

9 En aquellos casos en que se deje al menor bajo la custodia de sus padres,  
10 encargados o persona responsable, estos firmarán una promesa de comparecencia  
11 comprometiéndose a traer al menor a la vista del caso cuando el tribunal lo ordene, bajo  
12 apercibimiento de desacato. Estos deberán poder: (i) ejercer controles adecuados sobre  
13 el menor; (ii) ejercer autoridad sobre el menor para que este cumpla con las normas que  
14 le imponga el tribunal; (iii) velar por los mejores intereses del menor; (iv) supervisar al  
15 menor; (v) proteger adecuadamente al menor, de situaciones de riesgos o maltrato.

16 Artículo 20.-Detención del menor

17 La detención de un menor solo se efectuará mediante orden judicial. No se  
18 ordenará la detención de un menor antes de la vista adjudicativa, a menos que:

- 19 (1) sea necesaria para la seguridad del menor o porque este representa un  
20 riesgo para la comunidad;

- 1 (2) que el menor se niegue a, o esté mental o físicamente incapacitado de dar  
2 su nombre, el de sus padres o encargado y la dirección del lugar donde  
3 reside;
- 4 (3) cuando no existan personas responsables dispuestas a custodiar al menor  
5 y garantizar su comparecencia a procedimientos subsiguientes;
- 6 (4) que el menor esté evadido o tenga historial conocido de incomparecencias;
- 7 (5) que por habersele antes encontrado incurso en faltas que, cometidas por  
8 un adulto, constituyeren delito grave y habersele encontrado causa  
9 probable en la nueva falta que se le imputa, pueda razonablemente  
10 pensarse que amenaza el orden público seriamente;
- 11 (6) que habiéndose citado al menor para la vista de determinación de causa  
12 probable, él no comparezca y se determine causa probable en su ausencia.

13 **Artículo 21.-Mediación; desvío del procedimiento judicial**

- 14 (a) En todo caso, con anterioridad a la determinación de causa probable para  
15 presentar querrela, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal el  
16 referimiento del caso a algún centro de mediación de conflictos, de  
17 conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de  
18 1983, y el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos  
19 del Tribunal Supremo, cuando existan las siguientes circunstancias:
- 20 (1) se trata de un primer ofensor de una falta clase I; y
- 21 (2) existe el consentimiento del procurador, del querellante; y del  
22 querellado.



1 Si alguno de estos últimos, son menores, deberán tener el consentimiento  
2 de sus padres.

3 (b) Si, al amparo de lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, se logra un  
4 acuerdo de mediación, el mismo será notificado al tribunal para proceder  
5 con el archivo correspondiente del caso; de no lograrse un acuerdo de  
6 mediación, el tribunal continuará con los procedimientos.

7 (c) Luego de la determinación de causa probable, y previa la adjudicación del  
8 caso, el procurador podrá solicitar del tribunal, el referimiento del caso del  
9 menor a una agencia u organismo público o privado, mediante desvío del  
10 procedimiento, siempre y cuando se cumplan las siguientes  
11 circunstancias:

12 (1) se trata de una falta clase I o de un primer ofensor en una falta clase  
13 II;

14 (2) el trabajador social del Departamento de Justicia ha evaluado al  
15 menor y ha informado su recomendación al tribunal; si su  
16 recomendación favorece el desvío del procedimiento, el trabajador  
17 social deberá identificar un programa de servicios y referir el  
18 menor al mismo;

19 (3) se suscribe un acuerdo entre el procurador, el menor, sus padres o  
20 encargados; y la agencia u organismo al cual será referimiento el  
21 menor;

- 1 (4) la falta imputada no causó la muerte de una persona; ni conllevó el  
2 uso de armas de fuego o blancas; o la posesión con intención de  
3 distribuir sustancias controladas;
- 4 (5) el menor no se ha acogido, con anterioridad, a un programa de  
5 desvío o procedimiento similar;
- 6 (6) media la autorización del tribunal;
- 7 (7) el menor ha hecho alegación de incurso por la falta imputada y se  
8 compromete a cumplir con los acuerdos estipulados, y en lograr  
9 rehabilitación.

10 d) La agencia u organismo al que será referido el menor, de conformidad con  
11 el inciso (c) de este Artículo, deberá informar al procurador y al tribunal si  
12 el menor está cumpliendo, ha cumplido o no, con las condiciones del  
13 acuerdo.

14 (1) Si el menor ha cumplido con dichas condiciones, el procurador  
15 solicitará al tribunal el archivo de la querella.

16 (2) Si el menor no ha cumplido con tales condiciones, el procurador  
17 solicitará la revocación del desvío, de conformidad con lo dispuesto  
18 en las Reglas de Procedimiento de Asuntos de Menores; y de  
19 revocarse el desvío, el tribunal señalará vista para dictar la medida  
20 dispositiva. Ello, tomando en consideración el informe social  
21 actualizado del trabajador social del tribunal.

1 Artículo 22.-Vista de determinación de causa probable; vista adjudicativa;  
2 términos

3 Luego de la vista de aprehensión del menor, si se determinara causa,  
4 corresponderá al juez del Tribunal de Primera Instancia determinar si el menor va a  
5 permanecer bajo la custodia de sus padres o encargados hasta la vista de determinación  
6 de causa probable, para la presentación de la querella; o si ordena su detención  
7 provisional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de esta Ley. Cuando se  
8 ordene la detención provisional, el juez consignará por escrito los fundamentos que  
9 justifiquen dicha orden.

10 Si el menor es detenido provisionalmente, o si queda bajo la custodia de sus  
11 padres o encargados, se le citará para que comparezca a la vista de determinación de  
12 causa probable para la presentación de la querella. En el primer supuesto, salvo causas  
13 excepcionales, la vista se celebrará dentro de los cinco (5) días posteriores a la  
14 detención. En el segundo supuesto, la vista se celebrará dentro de los siguientes treinta  
15 (30) días. Se aplicarán a este procedimiento todas las normas de juicio rápido existentes  
16 en nuestra jurisdicción. En la vista de determinación de causa probable, el juez hará  
17 una lectura de la querella y vendrá obligado a advertirle al menor que, de este no  
18 comparecer a cualquier procedimiento posterior, las vistas y procesos continuarán en su  
19 ausencia.

20 La vista adjudicativa en la cual el juez procederá a determinar si el menor ha  
21 incurrido o no en la falta imputada, se celebrará dentro de los sesenta (60) días  
22 siguientes a la determinación de causa probable, si el menor está bajo la custodia de sus

1 padres o persona responsable; o dentro de treinta (30) días, si el menor está detenido en  
2 un centro de detención, a menos que la demora se deba a solicitud del menor, sus  
3 padres o encargados o que exista justa causa para ello. En dicha vista, el menor tendrá  
4 derecho a estar representado por abogado, a contrainterrogar los testigos y a presentar  
5 prueba a su favor. Se aplicarán las Reglas de Evidencia de 2009, y las alegaciones del  
6 fiscal tendrán que probarse más allá de duda razonable.

7 El juez que presida la vista adjudicativa deberá ser uno distinto al que presidió la  
8 determinación de causa probable.

9 **Artículo 23.-Vista dispositiva**

10 Al terminar la vista adjudicativa se procederá a la celebración de la vista  
11 dispositiva del caso; salvo que, el tribunal, a solicitud del menor o del procurador,  
12 señale la vista dispositiva para una fecha posterior. El juez deberá tener, ante sí, un  
13 informe social, antes de disponer del caso de un menor encontrado incurso en una falta,  
14 al amparo de la Ley de Justicia Juvenil.

15 En la vista dispositiva estarán presentes: el menor, su abogado, sus padres,  
16 encargados o el defensor judicial; así como, el procurador. Los testigos y víctimas de la  
17 falta o faltas imputadas al menor, también tendrán derecho a estar presentes en la vista  
18 dispositiva.

19 **Artículo 24.-Imposición de medidas dispositivas al menor incurso en falta**

20 Cuando el tribunal hubiere determinado que el menor ha incurrido en falta,  
21 podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas dispositivas:

1 (a) nominal.- orientar al menor, haciéndole conocer lo reprobable de su  
2 conducta, y las posibles consecuencias de continuar con esa conducta;  
3 pero sin imponer condiciones a su libertad;

4 (b) condicional.- Colocar al menor en libertad a prueba en el hogar de sus  
5 padres o en el de otra persona adecuada, exigiéndole cumplir con una o  
6 más de las siguientes condiciones:

7 (1) reportarse periódicamente al trabajador social y cumplir con el  
8 programa de rehabilitación preparado por este;

9 (2) prohibirle ciertos actos o compañías;

10 (3) ordenarle la restitución a la parte afectada, en aquellos casos en los  
11 que el menor resultó incurso en apropiación ilegal, daños  
12 agravados, o cualquier otra falta, según lo determine el tribunal;

13 (4) ordenarle al menor realizar servicio comunitario, siempre que no se  
14 infrinjan las disposiciones legales que rigen el trabajo de los  
15 menores en Puerto Rico. La entidad donde, o para la cual, el menor  
16 realiza el servicio comunitario debe informar al tribunal sobre el  
17 ajuste y cumplimiento de este. El incumplimiento del menor con el  
18 servicio comunitario que le fue impuesto, se entenderá como una  
19 violación a las condiciones;

20 (5) ordenarle al menor pagar la pena especial establecida por el  
21 Artículo 61 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como  
22 "Código Penal de Puerto Rico", para aquellas conductas delictivas

1                    descritas en el Artículo 6 de la Ley 183-1998, según enmendada,  
2                    conocida como "Ley para la Compensación a Víctimas de Delitos";

3                    (6) cualesquiera otras condiciones que el tribunal estime necesarias  
4                    para la protección o tratamiento del menor;

5                    (7) el menor acepta como condición que, de presentársele una nueva  
6                    falta, se celebrará la vista ex parte, conjuntamente con la vista de  
7                    presentación de la queja, o vista de causa probable para presentar  
8                    querrela por las faltas clase I, si no se ha solicitado detención por  
9                    estas; o si ya es mayor de dieciocho (18) años, en la vista para  
10                    determinar causa probable para arresto o citación, según lo  
11                    dispuesto por la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963,  
12                    según enmendadas;

13                    (8) cualesquiera otras condiciones que el tribunal estime favorables  
14                    para la protección o tratamiento del menor.

15                    (c) Custodia.- ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de  
16                    cualquiera de las siguientes personas:

17                    1) el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en  
18                    los casos en los que se le imponga al menor un término mayor de  
19                    seis (6) meses en su medida dispositiva;

20                    El Departamento de Corrección y Rehabilitación determinará la  
21                    ubicación del menor y los servicios que le serán ofrecidos. No obstante, el  
22                    tribunal podrá entregar la custodia al Departamento de Corrección y

1           Rehabilitación, si se revoca una medida de seis (6) meses o menos,  
2           incluyendo la revocación de una medida de falta clase I.

3           2)     una organización o institución pública o privada adecuada;

4           3)     el Secretario de Salud en los casos en que el menor presente  
5           problemas de salud mental.

6           Artículo 25.-Criterios al imponer medidas dispositivas

7           El juez deberá imponer las medidas dispositivas de menor a mayor severidad,  
8           tomando en consideración la seriedad o gravedad de la falta imputada, el grado de  
9           responsabilidad que indican las circunstancias que la rodean, los daños ocasionados a  
10          las víctimas de la falta; así como la edad y el historial previo del menor. Al sopesar  
11          estos parámetros, el juez tendrá en cuenta las necesidades del menor para la más pronta  
12          y eficaz rehabilitación.

13          Artículo 26.-Infracción a la ley de tránsito

14          (a)     Cuando la falta imputada al menor constituya delito bajo la Ley de  
15          Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, el tribunal podrá imponer las  
16          medidas dispuestas por las mismas, siempre tomando en consideración el  
17          informe del trabajador social y la necesidad de servicios del menor.

18          (b)     Los menores que cometan infracciones denominadas "faltas  
19          administrativas", bajo la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, han  
20          de responder por estas de la manera establecida en las mismas y ante el  
21          organismo administrativo correspondiente.

- 1 (c) Se revocará la licencia de conducir cuando el menor resulte incurso en  
2 casos de distribución de sustancias controladas, Ley de Armas de Puerto  
3 Rico y homicidio negligente. El tribunal determinará, en casos apropiados  
4 y para la rehabilitación del menor, si concede una licencia provisional con  
5 restricciones.

6 **Artículo 27.-Medidas dispositivas y su duración**

- 7 (a) Falta clase I.- Cuando el tribunal encuentre al menor incurso en conducta,  
8 que incurrida por adulto constituiría delito menos grave o su tentativa,  
9 adjudicará la comisión de una falta clase I; y podrá imponer cualesquiera  
10 de las siguientes medidas dispositivas:

- 11 (1) nominal, si es primer ofensor y no requiere servicios;  
12 (2) libertad condicional por un término máximo de doce (12) meses;  
13 (3) custodia por un término máximo de nueve (9) meses.

- 14 (b) Falta clase II.- Cuando el tribunal encuentre al menor incurso en conducta  
15 que, incurrida por adulto constituiría delito grave, excepto las incluidas en  
16 la clase III, adjudicará la comisión de una falta clase II; y podrá imponer  
17 cualesquiera de las siguientes medidas dispositivas:

- 18 (1) condicional por un término máximo de cuarenta y dos (42) meses;  
19 (2) custodia por un término máximo de treinta y seis (36) meses.

- 20 (c) Falta clase III.- Cuando el tribunal encuentre al menor incurso en una  
21 falta clase III podrá imponer cualesquiera de las siguientes medidas  
22 dispositivas:



1 (1) condicional por un término máximo de cinco (5) años;

2 (2) custodia por un término máximo de cuatro (4) años.

3 Artículo 28.-Cuándo termina la medida dispositiva

4 Toda medida dispositiva cesará cuando medie cualquiera de las siguientes  
5 circunstancias:

6 (a) al cumplirse el término máximo dispuesto por ley, excepto si se aplicara lo  
7 dispuesto por el Artículo 29 de esta Ley;

8 (b) al cumplir el menor, la edad de veintiún (21) años;

9 (c) cuando se haya rehabilitado.

10 Artículo 29.-Extensión del término máximo

11 (a) El tribunal, previa solicitud de la persona que tenga a su cargo la  
12 supervisión o la custodia del menor, y previa la celebración de vista, en la  
13 cual el menor deberá estar representado por abogado, podrá extender la  
14 duración de la medida dispositiva más allá del máximo dispuesto por ley,  
15 siempre que concurran las siguientes circunstancias:

16 (1) que no se hayan completado los servicios o el plan de tratamiento  
17 del menor;

18 (2) que el menor se está beneficiando de los servicios o del plan de  
19 tratamiento que se le ha estado ofreciendo;

20 (3) que existe un período determinado para concluir los servicios o el  
21 plan de tratamiento que, a discreción del tribunal sea razonable;

22 (4) que medie el consentimiento del menor y sus padres o encargados.

1 (b) El término de la extensión nunca podrá ser igual o mayor al término de  
2 custodia originalmente impuesto.

3 (c) El tribunal hará todas las gestiones posibles para que los servicios o el  
4 plan de tratamiento extendido se dé en libertad condicional, siempre y  
5 cuando sea para el mejor bienestar del menor.

6 Artículo 30.-Resumen del tribunal; informes del organismo o agencia para  
7 evaluación periódica

8 Cuando se coloque a un menor bajo la custodia del Departamento de Corrección  
9 y Rehabilitación, o de cualquier otro organismo público o privado, el juez le remitirá al  
10 funcionario o persona, bajo cuya custodia deba quedar el menor, un resumen de la  
11 información que obra en su poder sobre el mismo.

12 Al tribunal deberán rendirse informes periódicos sobre condición, progreso  
13 físico, emocional y moral del menor; así como informes de evaluación del menor y de  
14 los servicios o tratamientos ofrecidos a este. Dichos informes, de estricta  
15 confidencialidad, deberán ser rendidos por las personas que tienen a su cargo la  
16 supervisión, custodia o tratamiento del menor, con no menos de cinco (5) días de  
17 antelación a la fecha señalada para la revisión, según lo dispuesto en el Artículo 31 de  
18 esta Ley.

19 Artículo 31.-Revisión periódica de la medida dispositiva

20 El tribunal se pronunciará periódicamente sobre el mantenimiento, modificación  
21 o cese de la medida dispositiva impuesta. En los casos de las faltas clase I, la revisión se  
22 efectuará cada tres (3) meses y en los casos de faltas clases II y III, la revisión se

1 efectuará cada seis (6) meses. Ello, sin menoscabo de poder hacerlo en cualquier  
2 momento en que las circunstancias lo aconsejen o a solicitud de parte interesada. A la  
3 vista de revisión deberá comparecer el menor y la persona o representante que tenga a  
4 su cargo la supervisión, custodia o tratamiento.

5 En los casos de las custodias entregadas por los tribunales al Departamento de  
6 Corrección y Rehabilitación, la revisión periódica de la medida dispositiva no requerirá  
7 la presencia del menor, aunque comparecerá a la vista en la cual se decrete el cese de la  
8 medida de custodia, a no ser que el tribunal disponga lo contrario.

9 Artículo 32.-Autorización del tribunal para acción de agencia u organismo

10 Ninguna agencia u organismo público o privado, al cual sea referido un menor,  
11 podrá tomar acción para alterar la autoridad o jurisdicción del tribunal, sin autorización  
12 expresa de éste.

13 Artículo 33.-Resoluciones

14 Los dictámenes del tribunal se denominarán resoluciones. En estas el tribunal  
15 podrá:

- 16 (a) desestimar la querrela por insuficiencia de prueba.  
17 (b) imponer cualquier medida dispositiva.  
18 (c) ordenar que el menor sea sometido a una evaluación comprensiva con  
19 fines de diagnóstico por un médico, psiquiatra o psicólogo u otros  
20 especialistas pertinentes y autorizados a ejercer su profesión en Puerto  
21 Rico.

1 (d) imponer a los padres o a las personas encargadas del menor, la obligación  
2 de contribuir al pago total o parcial de los gastos en que se incurra en la  
3 evaluación o diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del menor, cuando  
4 ello sea procedente. El incumplimiento de las disposiciones del tribunal a  
5 este respecto, por parte de la persona obligada, podrá constituir desacato.

6 (e) cualquier otra determinación relacionada con el procedimiento o caso que  
7 se ventila. Además, los jueces podrán emitir cualquier orden, resolución o  
8 determinación interlocutoria dirigida a los padres, encargados, familiares  
9 o personas jurídicas o naturales, privadas o gubernamentales que afecten  
10 las necesidades y bienestar del menor. El incumplimiento por parte de la  
11 persona natural o jurídica obligada por una orden, resolución, o  
12 determinación interlocutoria emitida bajo este precepto, constituirá  
13 desacato.

#### 14 Artículo 34.-Resoluciones- modificación

15 En cualquier momento, el juez podrá modificar cualquier orden o resolución  
16 relacionada con un menor. Podrán presentar solicitud fundamentada para que se  
17 modifique la resolución:

- 18 (a) el procurador, el menor, sus padres, encargados o su representante legal;  
19 (b) el jefe de la agencia u organismo público que tenga bajo su atención o  
20 custodia al menor.  
21 (c) el director de la institución u organismo público o privado que tenga bajo  
22 su atención o custodia al menor;

1 (d) cualquier otra persona bajo cuya supervisión se encuentre el menor.

2 Artículo 35.-Ubicación en los centros de tratamiento y detención; y tratamiento  
3 social

4 El Departamento de Corrección y Rehabilitación, y cualquier otro organismo  
5 público o privado autorizado proveerán los centros de tratamiento y detención para  
6 cualquier menor cubierto por las disposiciones de esta Ley.

7 (a) Ingreso, tratamiento y traslado de menores bajo custodia del  
8 Departamento de Corrección y Rehabilitación.- Cuando se entregue la  
9 custodia de un menor al Departamento, este determinará el programa de  
10 tratamiento o institución en la cual el menor será ubicado y el tipo de  
11 tratamiento de rehabilitación a proveerse a los menores. El Departamento  
12 podrá ubicar a los menores en cualquier programa de tratamiento o  
13 institución bajo su jurisdicción.

14 (b) Tratamiento individualizado.- Todo menor tendrá derecho a recibir  
15 servicios o tratamiento con carácter individualizado que responda a sus  
16 necesidades particulares y propenda a su eventual rehabilitación.

17 (c) Centros de detención.- Los centros de detención recibirán a los menores  
18 referidos por el tribunal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y  
19 les ofrecerán servicios de evaluación y diagnóstico, a tenor de la  
20 resolución ordenando su ingreso. El Departamento de Corrección y  
21 Rehabilitación y los organismos públicos o privados que provean los  
22 centros de detención quedan facultados para asesorar y colaborar con el

1 tribunal para determinar los servicios de evaluación y diagnóstico a  
2 proveerse a los menores que le sean referidos.

3 (d) Traslado a otros organismos públicos o privados.- Cuando un menor esté  
4 bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación y,  
5 previa autorización del tribunal, proceda en bien del menor su reubicación  
6 a otra agencia, organismo público o privado, cesará la custodia física pero  
7 no la responsabilidad del Departamento en el sentido de velar porque el  
8 organismo público o privado del cual se trate cumpla con el propósito de  
9 esta Ley. El Departamento formalizará con los organismos pertinentes  
10 todos los acuerdos necesarios para realizar el traslado. En casos de  
11 emergencia, previo acuerdo entre el Departamento de Corrección y  
12 Rehabilitación y el tribunal, se efectuará el traslado a la agencia u  
13 organismo público o privado pertinente.

14 El Departamento de Corrección y Rehabilitación establecerá los  
15 mecanismos para que cuando un menor termine la medida dispositiva conozca  
16 sus derechos, opciones de trabajo, educativas y de vivienda, para de esa forma  
17 garantizar su plena reintegración a la sociedad.

#### 18 Artículo 36.-Apelación

19 La orden o resolución final dictada por el juez, en relación con cualquier menor  
20 bajo las disposiciones de esta Ley, podrá apelarse ante el Tribunal de Apelaciones de  
21 Puerto Rico. Las órdenes y resoluciones interlocutorias podrán ser revisadas ante el  
22 Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, mediante recurso de *certiorari*. La orden,

1 resolución o sentencia del Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal  
2 Supremo mediante recurso de *certiorari*. En la interpretación de estos recursos deberán  
3 regir las reglas adoptadas por el tribunal correspondiente. La interposición de la  
4 apelación no suspenderá los efectos de cualquier orden del juez en relación con el  
5 menor, a menos que el tribunal decrete lo contrario.

6 Artículo 37.-Disposiciones generales

- 7 (a) Naturaleza de los procedimientos.- Los procedimientos y las órdenes o  
8 resoluciones del juez, bajo esta Ley, no se considerarán de naturaleza  
9 criminal; ni se considerará al menor un criminal convicto en virtud de  
10 dicha orden o resolución. El historial del menor ante el tribunal no  
11 constituirá impedimento para cualquier solicitud y obtención de empleo,  
12 puesto o cargo en el servicio público. Por el carácter confidencial de los  
13 procesos que se desarrollan a tenor con la Ley de Justicia Juvenil, no se  
14 proveerá información de clase alguna, a menos que medie una orden  
15 judicial.
- 16 (b) Transportación, detención del menor.- Ningún menor será conducido en  
17 un vehículo destinado a la conducción de presos adultos, ni será detenido  
18 en conjunto con un adulto en una misma jaula, celda, cárcel o institución  
19 del sistema correccional de adultos. El menor podrá ser detenido en un  
20 cuartel de la Policía o agencia de ley y orden, siempre y cuando no esté  
21 expuesto al público, ni se encuentre detenido con adultos. El menor

1 detenido tendrá que estar separado visual, físico y auditivamente de  
2 cualquier adulto que se encuentre detenido.

3 (c) Transcripción taquigráfica o grabación de los procedimientos.- Las  
4 alegaciones orales e incidentes de las vistas en los procedimientos ante el  
5 tribunal se tomarán taquigráficamente o mediante grabación en cinta  
6 magnetofónica. No se grabarán privadamente los procedimientos; salvo  
7 que, la representación legal del menor o el fiscal los grabe para propósitos  
8 relacionados con su representación.

9 (d) Confidencialidad del expediente.- Los expedientes en los casos de  
10 menores se mantendrán en archivos separados de los de adultos y no  
11 estarán sujetos a inspección por el público; excepto que, estarán accesibles  
12 a inspección por la representación legal del menor, previa identificación y  
13 en el lugar designado para ello. Tanto los expedientes en poder de la  
14 Policía, como aquellos en poder del procurador fiscal, están sujetos a la  
15 misma confidencialidad. No se proveerán copias de documentos legales o  
16 sociales para ser sacadas fuera del tribunal. No se suministrará  
17 información sobre el contenido de los expedientes; excepto que, previa  
18 muestra de necesidad y permiso expreso del tribunal, se conceda a  
19 funcionarios del Tribunal General de Justicia en sus gestiones oficiales, y a  
20 aquellas personas de acreditada reputación profesional o científica, que  
21 por escrito prueben su interés en obtener información para la realización



1 de sus labores oficiales, estudios o trabajos; y siempre bajo las condiciones  
2 que el juez estipule.

3 (e) Publicación de nombre y fotografía; mecanismos e identificación.- No se  
4 publicará el nombre de un menor ni su fotografía; y no se tomarán sus  
5 huellas digitales, ni se incluirá en una rueda de detenidos, a menos que, a  
6 discreción del tribunal, sea necesario recurrir a cualquiera de estos medios  
7 para identificarlo. En estos casos, el juez expedirá la orden y autorización  
8 por escrito. Se considerará desacato al tribunal cualquier persona o  
9 entidad que publique nombres o fotografías de menores. No será  
10 necesario obtener una orden ni autorización judicial para tomar huellas  
11 dactilares, ni para someterla a una rueda de detenidos, cuando la persona  
12 tenga dieciocho (18) años o más y los hechos fueron cometidos cuando era  
13 menor. Tampoco será necesario que la persona de dieciocho (18) años esté  
14 acompañada de padre o encargado, al momento de tomarle huellas  
15 dactilares, ni al someterlo a la rueda de detenidos.

16 Todo expediente de un menor en poder de la Policía deberá ser  
17 destruido cuando este cumpla dieciocho (18) años de edad; al igual que  
18 cualquier expediente que obre en manos del fiscal de distrito, cuando el  
19 menor fuese juzgado o se haya iniciado, indebidamente en su contra, un  
20 proceso judicial como adulto. La Policía de Puerto Rico, alguaciles; así  
21 como, las autoridades de ley y orden podrán tener y utilizar, de forma

1 interna, las fotografías de los menores que tengan órdenes de aprehensión,  
2 para fines de detención y para localizarlos.

3 (f) Nombramiento de defensor judicial.- Si el menor afectado por cualquier  
4 asunto ante el tribunal fuere huérfano y no tuviere tutor ni persona  
5 encargada que lo represente; o cuando se estimare necesario, el juez  
6 procederá a nombrarle un defensor judicial. La designación deberá recaer,  
7 si fuere posible, sobre un familiar del menor que haya demostrado interés  
8 en su bienestar; y si no lo hubiere, el juez podrá designar a una persona  
9 idónea. El Departamento de la Familia deberá comparecer, a solicitud del  
10 procurador o del juez, para atender cualquier intervención con un menor,  
11 suplir la capacidad ante el tribunal; y velar por los intereses de este, ante  
12 la ausencia de padres, persona responsable o defensor judicial.

13 (g) Notificación y participación de los padres, tutores o encargados.- En todo  
14 procedimiento al amparo de esta Ley, el menor deberá comparecer  
15 acompañado de sus padres, tutor, encargado o en su defecto, del defensor  
16 judicial. Se notificará de toda citación, resolución u orden a los padres,  
17 tutor o encargado, o en su defecto, del defensor judicial del menor. El  
18 tribunal podrá encontrar en desacato e imponer la sanción que se  
19 establezca por ley, a los padres, tutor o encargado del menor, que sin justa  
20 causa falte a los procedimientos previamente citados. Se exceptúan de  
21 esta norma, los casos en que el Estado o cualquiera de sus  
22 instrumentalidades sea el custodio legal de dicho menor.

1           Artículo 38.-Reglas sobre procedimientos

2           El Tribunal Supremo adoptará las reglas que gobernarán los procedimientos en  
3 todos los asuntos cubiertos por las disposiciones de esta Ley. Dichas reglas no  
4 menoscabarán o modificarán derechos sustantivos y regirán una vez se dé  
5 cumplimiento a los trámites fijados por la Sección 6 del Artículo V de la Constitución de  
6 Puerto Rico.

7           Artículo 39.-Cláusula de separabilidad

8           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte  
9 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia para dichos fines no  
10 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia  
11 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte  
12 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

13           Artículo 40.-Cláusula derogatoria

14           Se deroga la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, y cualquier  
15 estatuto o disposición que sea contraria a la Ley de Justicia Juvenil.

16           Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a todos los casos pendientes o en  
17 trámite, al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según  
18 enmendada, siempre que su aplicación no perjudique derechos sustantivos.

19           Artículo 41.-Vigencia

20           Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días después de su  
21 aprobación.

ORIGINAL

RECEBIDO JUN 25 17 am 2:48  
CUP  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO  
P. DE LA C. 1036

INFORME POSITIVO

3  
24 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. de la C. 1036, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1036, tal como fue presentado, tiene el propósito de adoptar la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”; para derogar la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. Introducción

La aprobación de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, fue concebida para reconciliar la responsabilidad del *parens patriae* del Estado, con la necesidad de que estos, asuman responsabilidad por sus actos.

Luego de tres décadas desde la aprobación de la Ley de Menores de Puerto Rico, el devenir de los años, las exigencias y cambios sociales, culturales, económicos, y hasta las nuevas tendencias de delinquir de los menores, imponen la necesidad de que la Asamblea Legislativa apruebe una nueva “Ley de Justicia Juvenil”.

La nueva “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico” incorpora la aclaración del Tribunal Supremo realizó en Pueblo de P.R. en interés del menor A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995). En ese caso, se expresó que la jurisdicción se refiere a “la facultad esencial del Tribunal de Menores de Puerto Rico para entender en procesos contra estos”. Mientras que el concepto *autoridad*, se refiere a “la supervisión, detención o custodia del menor que asume el Estado, como *parens patriae*,

durante el encausamiento del menor; y luego de que se haya determinado que está incurso en la comisión de una Falta.”

Por otra parte, esta Ley acoge establece que una convicción de un menor, como adulto, no supone la pérdida de jurisdicción del Tribunal de Menores sobre el menor o sobre el proceso que en su contra se ventila. De otra parte, la presente Ley incorpora el sistema de clasificación de delitos del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, estableciendo, de forma taxativa, las Faltas que serán consideradas clase III; las que por su gravedad requieren mayor control y supervisión por parte del tribunal.

Con miras a promover la rehabilitación del menor, se provee para que, con anterioridad a la determinación de vista de causa probable, el Procurador de Menores pueda solicitar al tribunal, el referimiento del menor a un programa de tratamiento y rehabilitación bajo libertad condicional. Si durante el término de libertad condicional el menor cumple con todas las condiciones impuestas, se podrá archivar y sobreseer la querrella incoada en su contra. Esta libertad condicional estará disponible únicamente cuando se trate de una Falta Clase I o de un primer ofensor de una Falta Clase II.

Por otro lado, como parte de un proceso de rehabilitación del menor, se incluye la obligación del menor de reconocer que incurrió en conducta constitutiva de Falta, previo al disfrute del beneficio de acogerse a un programa de desvío, que culmine con el archivo de la querrella. También, se limita la oportunidad de acogerse a este sistema de desvío, para que el menor solo cualifique cuando las Faltas son Clase I, o se trate de un primer ofensor de Falta Clase II; y siempre que no haya cometido la falta con armas o que la Falta haya causado la muerte de una persona.

## *II. Ponencias y Memoriales Explicativos*

### **Departamento de Justicia**

El Departamento de Justicia considera que, luego de tres décadas de aprobada la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico, es necesario que la Asamblea Legislativa apruebe un nuevo sistema de justicia juvenil. Una de las virtudes de la medida ante nuestra consideración es que permite que las oportunidades que dispone esta legislación, sirva de estímulo para que puedan mejorar sus conductas.

Por otra parte, el Departamento de Justicia reconoció que la presenta legislación atempera jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico relacionada a la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”.

Por otra parte, la propuesta Ley de Justicia Juvenil atempera las Faltas de la “Ley de Menores de Puerto Rico” a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico. De conformidad con lo anterior, se enumeran de forma taxativa las faltas que serán consideradas clase III. Las referidas faltas, por su gravedad, requieren mayor control y supervisión por parte del tribunal.

En síntesis, el Departamento de Justicia apoya la aprobación de la medida ya que: (1) se aclaran requisitos procesales; (2) se establecen términos específicos de cumplimiento, y (3) se les otorga mayor certeza jurídica a los procedimientos.

### **Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)**

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), manifestó que el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación 2-2011, según enmendado, se hizo con el propósito de redistribuir recursos y velar por la efectividad de los servicios a menores que comenten faltas. De conformidad con lo antes esbozado, la reorganización del DCR consolidó la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles.

Por otro lado, el DCR indicó que en febrero del año 2016 confeccionó un informe sobre las características socioeconómicas y las faltas incurridas por la población de menores con custodia entregada al Negociado de Instituciones Juveniles. El aludido informe reveló que, de 254 menores, los cuales representan el 100% de la población de menores con custodia entregada al DCR, 92 % son hombres 8 % son mujeres.

También, el DCR adujo que la inclusión del proceso de mediación es una opción indudablemente beneficiosa, según se dispone en el Artículo 21 y considera que debe evaluarse una alternativa de mediación para incluir las faltas de Clase II y no solamente a las Faltas Clase I.

### **CONCLUSIÓN**

En consonancia con lo anterior, esta Comisión considera necesario y conveniente confeccionar una legislación de menores que se ajuste nuevos retos y cambios sociales de Puerto Rico. También, la presente legislación propuesta incorpora tres décadas de jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, junto con la creación de un nuevo Código Penal, para que esta "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico" fomente la rehabilitación de menores de edad y que se incentiven cambios de conducta ante la noción que podría recibir nuevas oportunidades.

La vigencia de la legislación propuesta ante nuestra consideración entrará en vigor 180 días luego de su aprobación. Es importante destacar que el Proyecto de la Cámara 1035, que propone enmendar las Reglas 1.2, 2.4, 2.9, 2.11, 2.16, 2.17, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3; 6.2, 6.4, 6.5 y 8.13 de las "Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores", entrará en vigor tan pronto que la presente legislación sea aprobada.

Por lo antes expuesto, esta Comisión tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 1036, sin enmiendas.**

Informe Positivo  
P. de la C. 1036  
Página 4 de 4

**Respetuosamente sometido,**



Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno



(Entirillado Electrónico)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1133**

16 DE JUNIO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión,  
Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

**LEY**

*MPA*  
Para enmendar las Secciones 4042.03 y 4042.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 26 y 27 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 103 de la Ley 5-2017, conocida como "Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 12 y 26 de la Ley 3-2017, mejor conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico" a los fines de establecer medidas adicionales de recaudo y liquidez para el Gobierno de Puerto Rico; establecer la obligación a ciertos comerciantes de remitir el Impuesto sobre Ventas y Uso en plazos quincenales; aclarar la responsabilidad que tienen los comerciantes intermediarios, con relación al cobro del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación; extender el periodo de emergencia establecido en la "Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico"; modificar que los informes requeridos en la Ley 3-2017, se deban presentar de forma semestral en lugar de trimestral, a partir de noventa (90) días de la aprobación de la Ley y durante el periodo de su vigencia; y para otros fines relacionados.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al presente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental. Dicha crisis fue causada, en parte, porque faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promovieran claridad y transparencia en la gestión gubernamental.

Según datos provistos por el Departamento del Tesoro Federal, Puerto Rico sufre una contracción económica acumulativa de 14.6% en el Producto Estatal Bruto (PEB real) con una predicción de una contracción adicional de 3% para los próximos dos años. Por años, el Gobierno ha operado con un déficit estructural que ha sido financiado con emisiones de bonos y préstamos al Banco Gubernamental de Fomento. Hace más de un año que el Gobierno carece de liquidez y se utilizaron los reintegros, pagos de los contratistas, el dinero de los pensionados y préstamos intragubernamentales para sustituir las fuentes de liquidez. El Banco Gubernamental de Fomento incumplió sus obligaciones con los bonistas desde el 1 de mayo de 2016 y ya no cumple su rol de proveer liquidez. Los sistemas de retiro están prácticamente insolventes.

MPA Las malas decisiones del pasado, junto a nuestra indefensión colonial, llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ley denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, la cual le delegó amplísimos poderes en una Junta de Supervisión Fiscal (en adelante "Junta de Supervisión"). Conforme a PROMESA, las continuas acciones de planificación fiscal, las acciones presupuestarias, legislativas y ejecutivas de Puerto Rico, así como las reestructuraciones de deuda, consensuales o no, y la emisión, garantía, intercambio, modificación, recompra o redención de deuda están sujetas a supervisión.

Por medio de la Sección 4 de PROMESA, el Congreso de forma expresa hizo manifiesta su intención de que dicha Ley tiene supremacía sobre legislación estatal que sea antagónica con ella. Esto queda igualmente reconocido en la Sección 8 (2) que dice que el Gobierno de Puerto Rico no puede adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de PROMESA, según lo determine la Junta de Supervisión. Así pues, estamos imposibilitados de promulgar legislación que deje sin efecto a PROMESA o que menoscabe sus disposiciones y su alcance. Esto pone de manifiesto que tenemos que trabajar dentro de los parámetros de PROMESA para iniciar la recuperación económica y fiscal de Puerto Rico, de la mano con la solución del problema de nuestro estatus político.

Esta Administración se encontró un gobierno con un déficit en caja de más de \$7,000 millones según certificado por el Tesoro Federal y la Junta de Supervisión. En otras palabras, se heredó un gobierno sin acceso a los mercados de capital, con un crédito de categoría chatarra, sin liquidez, sin transparencia en las finanzas públicas, con un gasto gubernamental inflado y con deudas de miles de millones de dólares. Además, el Gobernador ha enfrentado el reto increíble de recuperar la credibilidad ante el mercado y ante la Junta de Supervisión. Es preciso pues, garantizar un gobierno donde los gastos respondan a la realidad de los ingresos.

Desde el 2 de enero hemos estado implementando una agenda para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. No hemos parado de trabajar y la aprobación de más de una veintena de medidas reformistas durante los primeros meses de nuestra Administración así lo demuestra. Sin duda, con nuestro esfuerzo hemos cambiado el rumbo de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal.

El pasado 28 de febrero de 2017, el Gobernador presentó un Plan Fiscal completo, abarcador, real y, a la misma vez, sensible a las necesidades de nuestro Pueblo. El 13 de marzo de 2017 la Junta de Supervisión aceptó y certificó nuestro Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos, sin afectar la jornada laboral, manteniendo el acceso a servicios de salud a nuestro Pueblo y protegiendo las pensiones de los más vulnerables.

Las medidas del Plan Fiscal están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales; pero también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad; en que el cambio se traduzca no tan solo un mero recorte, si no en un beneficio a largo plazo, y, sobre todo, en velar que los sectores más vulnerables y los que trabajan duro, día a día, tengan una mejor calidad de vida. La validación del Plan Fiscal representa un reconocimiento a la credibilidad del nuevo Gobierno. Demostramos que pasamos de los tiempos de la incoherencia e improvisación, a los tiempos de trabajar en equipo, y tener resultados por el bien de Puerto Rico.

Los cambios que estamos encaminando no serán fáciles y tomarán tiempo, pero también tendrán sus resultados en los primeros dos años. Bajo el Plan Fiscal certificado, lograremos balancear los ingresos con los egresos para el año fiscal 2019. Ahora nos compete ejecutar. Las contingencias que acompañan al Plan Fiscal le requieren al Gobierno cumplir. Debemos asegurar que tengamos el dinero líquido para no afectar el salario de los empleados públicos, la salud del Pueblo y los ingresos de los pensionados.

WPA

Aunque son muchos los obstáculos que debemos superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. Tenemos que aprovechar este momento para enfrentar los retos, y procurar los grandes cambios que Puerto Rico necesita.

Ante la precaria situación de liquidez, se hace necesario adoptar medidas que mejoren la salud del fisco. Esta Ley, provee dos de estas instancias.

Actualmente, las Secciones 1061.20 y 1061.23 del Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado, mejor conocido como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" (Código), establece la obligación de individuos y corporaciones de pagar una contribución estimada de la contribución sobre ingresos dispuesta en el Subtítulo A del Código en cuatro plazos durante un año contributivo. Este mecanismo de estimada, ayuda al Gobierno a sostener su liquidez durante el año fiscal en lugar de depender del pago de contribuciones luego del decimoquinto día del cuarto mes luego del cierre del año contributivo del contribuyente. Esta enmienda provee para que ciertos contribuyentes remitan al Departamento de Hacienda en plazos quincenales los pagos del IVU. De esta manera, se logra mayor liquidez en caja y permite el ingreso constante de recaudos.

*MRA*

A tono con lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio incorporar nuestro sistema de estimadas al Impuesto Sobre Ventas y Uso con el propósito de mejorar la liquidez de nuestro fisco y poder cumplir con las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico de manera puntual y responsable.

Por otro lado, durante la pasada década, la industria del turismo ha visto grandes cambios, particularmente, ante el advenimiento de la economía del compartir (sharing economy) y de los mercados en línea o mercados de comercio electrónico en línea (online marketplace). La popularidad de estas plataformas, que sirven como intermediarios entre potenciales huéspedes y hosteleros, tiene un impacto significativo para la industria del turismo en Puerto Rico. El aumento de reservas por conducto de estos intermediarios, unido a la falta de claridad de la Ley 272-2003, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en cuanto al proceder frente a muchos de estos nuevos escenarios, tiene el potencial de privar al Gobierno de Puerto Rico de cuantiosos recaudos por concepto del canon por ocupación de habitación.

Durante el año fiscal 2016-2017, los ingresos producto del impuesto por canon de ocupación de habitaciones se redujeron en más de \$10,000,000.00 en comparación con el año fiscal 2015-2016. Esta merma es consecuencia de los efectos del virus del ZIKA, entre otras cosas, sumado al hecho de que muchos visitantes están recurriendo a la utilización de estas nuevas plataformas y modelos de negocios al momento de reservar sus estadias.

Debido a la falta de claridad existente en la definición de Hostelero contenida en la Ley 272-2003, la Compañía de Turismo de Puerto Rico estima que hay una cantidad significativa de proveedores de alojamiento a través de nuevos modelos y plataformas que no están registrados conforme lo requiere la Ley. A base de los últimos números obtenidos sobre la cantidad de hospederías registradas en ciertas plataformas (tarifa promedio y porcentaje de ocupación), se estima que el impuesto a ser recaudado por concepto de canon de arrendamiento en esas plataformas totaliza alrededor de \$560,000.00 mensuales. De ese total mensual, se estima que un 50% no está siendo reportado por los Hosteleros. Esto representa pérdidas de aproximadamente \$280,000.00 mensuales y \$3,360,000.00 anuales. Estas cantidades aumentarán exponencialmente a medida que esos nuevos modelos de negocios continúen adquiriendo auge y los visitantes opten por utilizarlos al momento de reservar sus estadías en vez de recurrir al sistema tradicional de reservación de hospederías.

La definición de Hostelero que contiene la Ley 272-2003, aunque muy abarcadora, carece de especificidad para propósitos de atender las innovaciones tecnológicas y, por tanto, poder obligar a estos nuevos modelos de negocios que han entrado al mercado y sirven como intermediarios entre los hosteleros y huéspedes, a recaudar el canon por ocupación de habitación. Esa ambigüedad ha ocasionado que muchos de estos intermediarios se desvinculen de su responsabilidad de cobrar el canon por ocupación de habitación, amparándose en la alegada inaplicabilidad de esta legislación a sus modelos de negocios particulares. Para aclarar esta laguna jurídica, con estas enmiendas se modificarán ciertas definiciones y descripciones contenidas en la Ley 272-2003 de manera que se ajusten a la realidad contemporánea que impera tras la inmersión de nuevas plataformas y modelos de negocios tecnológicos creados en los últimos años y que no están explícitamente contemplados en la Ley. Asimismo, se aclara cómo debe calcularse el canon por ocupación de habitación de acuerdo al modelo de negocio particular del intermediario, en aras de cumplir con las obligaciones que la legislación impone actualmente al Hostelero.

Como se aprecia, la Compañía de Turismo enfrenta grandes retos ante la práctica de algunos de estos intermediarios, que a todas luces pretenden evitar el cumplimiento con el recaudo y pago de este impuesto. Dicha práctica no tan solo afecta las actividades de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la economía de Puerto Rico en general, sino que representa un acto ilícito. Ante ello, esta Asamblea Legislativa entiende que amerita la aprobación de enmiendas a la antes citada Ley, con el propósito de que no se continúe privando al Gobierno de Puerto Rico de este importante ingreso, y que los consumidores puedan utilizar estas plataformas, intermediarios y/o nuevos modelos de negocios según su preferencia. De esta manera, se pone en igual de condiciones a los hosteleros locales, con las plataformas antes mencionadas. Estas enmiendas permitirán una fiscalización de todos los hosteleros, así como una competencia justa de mercado para todos aquellos que a la fecha están obligados por la Ley 272-2003. Así, se asegura el cobro, retención y posterior pago del canon por ocupación de habitación en cuanto a las transacciones

MPA

hechas a través de esas plataformas, intermediarios y/o nuevos modelos de negocios que sirven como intermediarios entre el Hostelero y el Ocupante o Huésped.

El Gobierno de Puerto Rico se encuentra ahora en proceso de implantar las medidas contempladas en el Plan Fiscal. Paralelamente, el Gobierno se encuentra en proceso de reestructurar sus deudas a través de un procedimiento bajo el Título III de la "Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico", ("PROMESA," por sus siglas en inglés). Dichos procesos trazarán la ruta para la recuperación económica y fiscal de Puerto Rico. Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario otorgarle al Gobierno de Puerto Rico las herramientas y el espacio necesario para permitirle implantar las medidas contempladas en el Plan Fiscal y finalizar el proceso de la reestructuración de sus deudas.

mpa El pasado 29 de enero de 2017, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 5-2017, conocida como la "Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico" (la "Ley de Responsabilidad Fiscal"). Dicha ley declaró un periodo de emergencia (el "Periodo de Emergencia") que se extendía hasta el 1 de mayo de 2017 y podía ser extendido por tres meses adicionales mediante orden ejecutiva del Gobernador. El pasado 30 de abril de 2017, el Gobernador promulgó la Orden Ejecutiva 2017-31 mediante la cual, entre otras cosas, extendió el Periodo de Emergencia por tres meses adicionales hasta el 1 de agosto de 2017. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa entiende que el Gobierno necesita tiempo adicional para implantar exitosamente las medidas contempladas en el Plan Fiscal y completar la reestructuración de sus deudas. Por lo tanto, este proyecto de ley extiende el Periodo de Emergencia hasta el 31 de diciembre de 2017 y le permite al Gobernador extender dicho periodo, de ser necesario, por periodos de no más de seis meses cada uno, mientras esté constituida una Junta de Supervisión Fiscal para Puerto Rico bajo PROMESA.

Esta Administración considera que esta propuesta legislativa es necesaria, en especial atención a la situación fiscal por la que estamos atravesando.

Esta Ley dispone diferentes medidas que esta Administración está tomando para cumplir y adelantar la implementación del Plan Fiscal certificado conforme a las disposiciones de PROMESA. Los asuntos atendidos en esta Ley son germanos entre sí, toda vez que todos van dirigidos a dar cumplimiento al Plan Fiscal.

La Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, dispone en lo pertinente que "[n]o se aprobará ningún proyecto de ley ...que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. Dicha citada sección establece la regla de un solo asunto que exige que toda ley aprobada por la Legislatura regule un solo asunto o materia. Sobre este particular el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que dicha disposición "no requiere que el título constituya un índice

detallado del contenido de la ley, sino meramente que sea un hito indicador del asunto cubierto por la misma." *Herrero v. Emmanuelli*, 179 D.P.R. 277, 295 (2010); *Rodríguez v. Corte*, 60 D.P.R. 919, 922 (1942).

Además, la jurisprudencia ha sido consistente al establecer que sólo ante un caso claro y terminante se justifica anular una ley por violar dicha disposición constitucional. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 D.P.R. 408, 429-431 (1998) y casos allí citados. Nuestro máximo foro judicial ha "adoptado una postura comprensiblemente laxa para no maniatar al legislador". *Herrero v. Emmanuelli*, supra. Véase también J.J. Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con los Estados Unidos*, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2009, pág. 244. En ese sentido, el Tribunal Supremo ha acotado que "una interpretación estricta de la disposición constitucional podría impedir y obstaculizar el proceso legislativo, pues obligaría al legislador a aprobar múltiples leyes para regular un sólo asunto o materia general." *Herrero v. Emmanuelli*, supra. (Énfasis nuestro.) Véase además M.H. Ruud, *No Law Shall Embrace More Than One Subject*, 42 Minn. L. Rev. 389, 393-394 (1958). Es decir, "el requerimiento no está diseñado como subterfugio para destruir legislación válida, sino como garantía de que el proceso legislativo se realice de forma transparente, de manera que cada proyecto de ley se discuta y se analice a cabalidad antes de ser aprobado." *Herrero v. Emmanuelli*, supra, págs. 295-296.

WUPA

Por lo tanto, al examinarse la validez de una ley a la luz de la regla de un sólo asunto, es necesario auscultar todas sus disposiciones para determinar si éstas se relacionan entre sí y son afines con el asunto que se expresa en su título. Id. Lo que comprende "un solo asunto" se interpreta liberalmente, sin dejar de lado el propósito y objetivo de la exigencia constitucional. En ese tenor, "un estatuto puede comprender todas las materias afines al asunto principal y todos los medios que puedan ser justamente considerados como accesorios y necesarios o apropiados para llevar a cabo los fines que están propiamente comprendidos dentro del asunto general". Id. Véase además R.E. Bernier & J.A. Cuevas Segarra, *Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico*, Segunda Edición, San Juan, Publicaciones JTS, 1987, pág. 81.

Esta Ley persigue un solo asunto: dar fiel cumplimiento al Plan Fiscal certificado por la Junta, y en ese contexto atender tiempo adicional para implantar exitosamente las medidas contempladas en el Plan Fiscal y completar la reestructuración de sus deudas. Por tal razón, promulgamos esta Ley, que atiende varios temas dirigidos a cumplir con el Plan Fiscal y la situación financiera que estamos atravesando.

Una vez más reiteramos nuestro compromiso de reencaminar a Puerto Rico por la ruta de la responsabilidad fiscal y el desarrollo económico para poder salir de la crisis vigente. No nos detendremos ante nada para devolverle a nuestra isla la estabilidad económica y fiscal necesaria para el mayor bienestar de nuestra ciudadanía en general.

## DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Sección 1.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4042.03 de la Ley 1-2011,  
2 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto  
3 Rico", para que lea como sigue:

4 "Sección 4042.03.-Tiempo de Remisión del Impuesto sobre Ventas y Uso

5 (a) Los impuestos que se fijan por este Subtítulo, serán pagaderos al Secretario  
6 por la persona responsable de emitir el pago, en las fechas que se indican  
7 en esta Sección.

8 (1) ...

9 (2) Impuesto sobre Ventas.- Como regla general, el impuesto sobre  
10 ventas que se fija por este Subtítulo, será pagadero al Secretario por  
11 la persona responsable de emitir el pago, no más tarde del vigésimo  
12 *MPA* (20mo.) día del mes siguiente al que ocurrió el cobro de dicho  
13 impuesto, o en aquella otra fecha o forma, según se establezca por el  
14 Secretario en relación con la forma, el tiempo y las condiciones que  
15 regirán el pago o depósito de dichas contribuciones retenidas.

16 (A) Pago del impuesto sobre ventas en plazos quincenales.-  
17 Efectivo el mes de julio de 2017, toda persona que cumpla con  
18 lo establecido en la cláusula (i) de este inciso (A) deberá  
19 remitir el impuesto sobre ventas en plazos quincenales,  
20 conforme a lo dispuesto en este inciso.

1 (i) Persona sujeta al pago del Impuesto sobre  
2 Ventas en Plazos Quincenales.- En los siguientes casos,  
3 el impuesto sobre ventas deberá ser pagadero al  
4 Secretario en dos plazos quincenales durante el mes en  
5 que surja el evento que da lugar a la imposición y pago  
6 del impuesto sobre ventas:

7 (I) cuando la persona sea un Gran Contribuyente,  
8 según este término se define en la Sección  
9 1010.01(a)(35) de este Código; o

10 (II) cuando la persona sea un comerciante cuyo  
11 promedio mensual de impuesto sobre ventas  
12 depositado durante el año natural anterior  
13 exceda dos mil (2,000) dólares.

14 (ii) Plazo Quincenal.- Para propósitos de este inciso (A), el  
15 primer plazo quincenal será el decimoquinto (15to) día  
16 de cada mes natural. El segundo plazo quincenal será  
17 el último día del mes natural.

18 (iii) Cómputo del pago del Impuesto sobre Ventas en  
19 Plazos Quincenales.- Se entenderá que el comerciante  
20 sujeto al pago del impuesto sobre ventas bajo este  
21 inciso (A) cumplió con su obligación de depositar el  
22 impuesto sobre ventas en los plazos quincenales

MPA



1 establecidos la cláusula (ii) anterior, si durante el mes  
2 natural en que surja el evento que da lugar a la  
3 imposición y pago del impuesto sobre ventas depositó  
4 lo menor de una de las siguientes cantidades:

5 (I) ochenta (80) por ciento del impuesto ~~sobre~~  
6 ~~ventas~~ determinado para el periodo dicho mes; o

7 (II) setenta (70) por ciento del total de impuesto  
8 sobre ventas remitido durante el mismo mes del  
9 año natural anterior.

10 (iv) Penalidad por no depositar el Impuesto sobre Ventas  
11 en Plazos Quincenales.- Toda persona obligada a  
12 depositar el impuesto sobre ventas en plazos  
13 quincenales, estará sujeta a la imposición de la  
14 penalidad de diez (10) por ciento sobre el monto del  
15 impuesto que debió ser depositado y no fue  
16 depositado en los plazos quincenales según lo  
17 dispuesto en este inciso (A). Esta penalidad será  
18 adicional a cualquier otra penalidad impuesta por este  
19 Código. El Secretario podrá eximir, total o  
20 parcialmente, la penalidad aquí impuesta a cualquier  
21 persona que demuestre que el haber dejado de cumplir

MPA

1 con lo dispuesto en este inciso (A) se debió a causa  
 2 razonable o circunstancias fuera de su control.

3 (3) Reservada.

4 (b) ...

5 ...".

6 Sección 2.-Se enmienda el apartado (e) de la Sección 4042.04 de la Ley 1-2011,  
 7 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto  
 8 Rico", para que lea como sigue:

9 "Sección 4042.04.-Forma de Pago.

10 (a) ...

11 *MPA.*

12 (e) Con respecto a cualquier pago de impuesto sobre ventas o sobre uso, el  
 13 Secretario aceptará los pagos como remitidos a tiempo si tienen el  
 14 matasellos postal o recibo de pago electrónico fechado no más tarde del  
 15 décimo (10mo.) o vigésimo (20mo) día del mes siguiente a que se recauden  
 16 dichos impuestos, del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del  
 17 impuesto, según sea el caso, a tenor con la sección 4042.03 de este Código,  
 18 o no más tarde del último día del período quincenal correspondiente  
 19 conforme a la Sección 4042.03(a)(2)(A)(ii) de este Código. Si el día de pago  
 20 correspondiente fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, los  
 21 pagos serán aceptados si tienen matasellos o recibo de pago electrónico del  
 22 día hábil siguiente. Disponiéndose, que aquellos pagos que el Secretario

1 requiera que se envíen por medios electrónicos deberán ser recibidos no  
 2 más tarde del día de pago indicado en la sección 4042.03 de este Código,  
 3 sujeto a lo dispuesto en esta sección, o la fecha establecida por el Secretario  
 4 mediante reglamento a tenor con la Sección 4042.03 de este Subtítulo, cual  
 5 fuere aplicable.”

6 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 272-2003, según enmendada, mejor  
 7 conocida como la “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
 8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue;

9 “Artículo 2.-Definiciones

10 A los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
 11 continuación se expresa:

12 (1) Anotación...

13 (2) Alojamiento Suplementario a Corto Plazo (short term rentals) - Significa  
 14 *MIPA* cualquier instalación, edificio o parte de un edificio, dado en alquiler por  
 15 un período de tiempo menor a noventa (90) días, dedicado al alojamiento  
 16 de personas mediante paga, cuya instalación, edificio o parte del mismo no  
 17 sea un hotel, condohotel, hotel todo incluido, motel, Parador, pequeña  
 18 hospedería, casa de hospedaje y/o hotel de apartamentos. Dicho término  
 19 incluirá, sin limitarse a, cualquier tipo de propuesta de alojamiento  
 20 alternativo como casas, apartamentos, cabañas, villas, casas rodantes  
 21 (móviles), flotantes, botes, entre otros conceptos de arrendamientos por un  
 22 término menor de noventa (90) días.

1 (3) Procedimiento de Apremio...

2 (4) Auditar...

3 (5) Autoridad...

4 (6) Banco...

5 (7) Casa de Hospedaje...

6 (8) Canon por Ocupación de Habitación - Significa la Tarifa que le sea

7 facturada a un Ocupante o Huésped por un Hostelero por la ocupación de

8 cualquier habitación de una Hospedería, valorado en términos de dinero,

9 ya sea recibido en moneda de curso legal o en cualquier otra forma e

10 incluyendo, pero sin limitarse a entradas en efectivo, cheque de gerente o

11 crédito. La definición de Canon por Ocupación de Habitación incluirá, sin

12 limitarse a, el dinero recibido por la Hospedería por concepto de

13 *MAA* Habitaciones Cobradas pero no Utilizadas y por concepto de Penalidades

14 por Habitación y por concepto de cualesquiera cargos, tarifas o impuestos

15 adicionales (fees, resort fees y/o taxes) que le sea facturada a un Ocupante

16 o Huésped por concepto de la estadía en una Hospedería. En caso de

17 ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos, que

18 sean vendidas u ofrecidas por cualquier medio incluyendo, pero sin

19 limitarse a, internet o cualquier aplicación tecnológica, se deberá excluir del

20 canon por ocupación de habitación aquellas partidas reembolsables por

21 concepto de depósitos de garantía (security deposits) facturadas al

22 ocupante o huésped, así como aquellas comisiones por concepto del

1 servicio brindado por el intermediario, siempre y cuando dichas  
 2 Comisiones sean divulgadas a la Compañía al momento de someter su  
 3 planilla mensual y evidenciadas debidamente por parte del Hostelero a la  
 4 Compañía. Si las comisiones son pagadas al intermediario dentro de la  
 5 Tarifa cargada por el Hostelero al Ocupante o Huésped, entonces dicha  
 6 Comisión estará sujeta al canon por ocupación de habitación. En aquellos  
 7 casos en los cuales la cantidad facturada al Ocupante o Huésped sea  
 8 diferente a la recibida por el Hostelero, se entenderá que el Canon por  
 9 Ocupación de Habitación será el que resulte más alto de los dos.

10 (9) Canon por Habitación cobrada y no utilizada...

11 (10) Centro...

12 *MPA* (11) Costo por Habitación...

13 (12) Comisión - Cualquier pago o compensación otorgada al Intermediario por  
 14 concepto del servicio acordado u ofrecido.

15 (13) Compañía...

16 (14) Compañía de Parques Nacionales...

17 (15) Contribuyente...

18 (16) Corporación...

19 (17) Declaración...

20 (18) Deficiencia...

21 (19) Deuda...

22 (20) Director...

1 (21) Error matemático o administrativo...

2 (22) Habitación...

3 (23) Hostelero - Significa cualquier persona natural o jurídica que opere una  
4 Hospedería en Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse a, el dueño,  
5 agente, propietario, operador, arrendatario, subarrendatario hipotecario,  
6 tenedor de los mismos, proveedores, Intermediarios, dueños, u operadores  
7 de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto  
8 Plazo (short term rentals). Para efectos de esta Ley, el término agente  
9 comprenderá a aquellos individuos incluyendo, sin limitarse a, corredores  
10 de bienes raíces que gestionen el cobro de un canon de arrendamiento por  
11 concepto de alquiler de Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo para el  
12 alojamiento de huéspedes.

WPA

13 (24) Hospedería - Significa cualquier instalación o edificio amueblado,  
14 regularmente usado y mantenido abierto para el alojamiento de huéspedes  
15 mediante el pago de un canon de alquiler, que derive sus ingresos del  
16 alquiler o arrendamiento de habitaciones, y que dentro de sus ofrecimientos  
17 provea tarifas de alquiler o arrendamiento computadas en forma diaria,  
18 semanal, fraccional, o mediante un canon global por concepto de todo  
19 incluido. El término Hospedería también incluirá hoteles, condohoteles,  
20 hoteles todo incluido, moteles, Paradores, casas de huéspedes, Alojamiento  
21 Suplementario a Corto Plazo (short term rentals), pequeñas hospederías,  
22 casas de hospedaje, hoteles de apartamentos y facilidades recreativas

- 1 operadas por agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.
- 2 (25) Hotel todo incluido...
- 3 (26) Impuesto...
- 4 (27) Intermediario - Se refiere a cualquier persona natural o jurídica que por  
5 cualquier medio, incluyendo el internet o cualquier aplicación tecnológica,  
6 ofrezca o facilite la ocupación entre huéspedes y proveedores, dueños, u  
7 operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos  
8 Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), aunque dicho  
9 intermediario no opere, directa o indirectamente, tal propiedad utilizada  
10 como Alojamiento Suplementario a Corto Plazo (short term rental). Incluye,  
11 *MUSA* además, a personas naturales o jurídicas que promuevan o vendan ofertas,  
12 especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos para estadías  
13 en Hospederías por cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse a,  
14 internet o cualquier aplicación tecnológica.
- 15 (28) Negociado...
- 16 (29) Notificación...
- 17 (30) Número de Identificación Contributiva - Significa el número que sea  
18 asignado por la Compañía al Contribuyente, y el cual deberá ser utilizado  
19 por dicho Contribuyente en la Declaración, según se establezca por esta  
20 Ley o los reglamentos aprobados a su amparo. En el caso de Intermediarios  
21 entre huéspedes y proveedores, dueños, u operadores de propiedades que  
22 se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term

rentals), dichos Intermediarios tendrán la obligación de requerirle a los proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals) que se registren con la Compañía y obtengan un Número de Identificación Contributiva previo a realizar negocios con estos.

(31) Ocupación...

(32) Ocupante o huésped...

(33) Penalidad por Habitación...

(34) Revisar...

(35) Tarifa...

(36) Tarifa Promedio Diaria...

(37) Tasación...

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 272-2003, mejor conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue;

"Artículo 26.-Número de Identificación Contributiva

Toda Hospedería y/o Hostelero sujeto a las disposiciones de esta Ley solicitarán y obtendrán de la Compañía un Número de Identificación Contributiva, y para ello se regirá por los procedimientos que la Compañía adopte mediante reglamentación aprobada al efecto. Toda persona natural o jurídica que sea intermediario entre huéspedes y proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo



1 (short term rentals), tendrá la obligación de requerirle a sus proveedores, dueños,  
 2 u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios  
 3 a Corto Plazo (short term rentals) que se registren como Contribuyente con la  
 4 Compañía y obtengan Número de Identificación Contributiva, previo a realizar  
 5 negocios con estos.

6 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley 272-2003, mejor conocida como la  
 7 "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre  
 8 Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

9 "Artículo 27.-Responsabilidad del Hostelero de retener y remitir a la  
 10 Compañía el Impuesto

11 A. Todo Hostelero tendrá la obligación de recaudar, retener y remitir a la  
 12 *mpa* Compañía el Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley. Los  
 13 Intermediarios vendrán obligados a recaudar, retener y remitir a la  
 14 Compañía el mencionado Impuesto. En el caso de personas naturales o  
 15 jurídicas que promuevan o vendan ofertas, especiales, paquetes de estadias  
 16 o programas de descuentos para estadias en Hospederías por cualquier  
 17 medio incluyendo, pero sin limitarse a, internet o cualquier aplicación  
 18 tecnológica, serán dichas personas naturales o jurídicas las responsables de  
 19 recaudar, retener y remitir a la Compañía el Impuesto mencionado.

20 B. ...

21 C. ...

22 D. ...

1 E. ...”.

2 Sección 6.-Reglamentación.

3 El Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamento, carta circular, u otra  
4 determinación administrativa de carácter general, las normas necesarias para la  
5 aplicación de esta Ley.

6 Sección 7.- Se enmienda el inciso (q) del Artículo 103 de la Ley 5-2017, para que lea  
7 en su totalidad como sigue:

8 “Artículo 103.- Definiciones

9 Las siguientes palabras y términos, cuando se usen en esta Ley, tendrán los  
10 significados que se establecen a continuación:

11 ...

12 (q) “Periodo de Emergencia” significa el periodo que comienza en  
13 *MSA* la fecha de efectividad de esta Ley y que termina el 31 de  
14 diciembre de 2017, disponiéndose que, mientras esté  
15 constituida la Junta de Supervisión Fiscal para Puerto Rico de  
16 conformidad con PROMESA, el Gobernador podrá, de ser  
17 necesario, extender dicho periodo por términos de no más de  
18 seis (6) meses cada uno mediante orden ejecutiva.

19 ...”.

20 EN EL TEXTO EN INGLÉS:

21 Article 103. - Definitions

22 The following words and terms, when used in this Act, shall have the

1 meaning stated below:

2 ...

3 (q) "Emergency Period" shall mean the period beginning on the  
 4 effective date of this Act and ending on December 31, 2017,  
 5 provided that, so long as the Oversight Board is constituted for  
 6 Puerto Rico pursuant to PROMESA, the Governor may, if  
 7 necessary, extend such period for additional terms of no more  
 8 than six (6) months each through executive order.

9 *MPA* ...".

10 Sección 8. - Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 3-2017, mejor conocida como la  
 11 "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el  
 12 Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

13 "Artículo 12. – Control fiscal y reconstrucción económica.

14 ...


15 INFORME SEMESTRAL. – Toda Entidad de la Rama Ejecutiva tendrá el  
 16 deber ministerial de preparar y enviar al Gobernador y a las Secretarías del  
 17 Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes, un informe semestral, a  
 18 partir de noventa (90) días luego de aprobada esta Ley y durante el periodo de su  
 19 vigencia, que indique en forma segmentada y detallada las medidas tomadas, los  
 20 resultados y toda aquella información pertinente que demuestre y pueda medir el  
 21 cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

22 ...

1 Sección 9. - Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 3-2017, mejor conocida como la  
2 "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el  
3 Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 26. – Responsabilidad Fiduciaria.

5 ...

6 La Oficina de Gerencia y Presupuesto estará a cargo de reglamentar e  
7 implementar las disposiciones en este Artículo relacionadas a la imposición de  
8 multas administrativas. Además, la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá el  
9 deber ministerial de preparar y enviar al Gobernador y a las Secretarías del Senado  
10 de Puerto Rico y la Cámara de Representantes, un informe semestral, a partir de  
11 noventa (90) días luego de aprobada esta Ley y durante el periodo de su vigencia,  
12  que indique en forma segmentada y detallada las medidas tomadas, los resultados  
13 y toda aquella información pertinente que demuestre y pueda medir el  
14 cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

15 ...".

16 Sección. 10- Separabilidad.

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
18 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
19 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
20 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
21 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
22 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de

1 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
2 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
3 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
4 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,  
5 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del  
6 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar  
7 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
8 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida  
9 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional  
10 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su  
11 aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado  
12 esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

13 Sección. 11- Vigencia.

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

RECIBIDO JUN 24 17 PM 11:12  
*CC*  
TRÁMITES Y RECORDS SENADO P.R.

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

24 de junio de 2017

**INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 1133**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación del P. de la C. 1133, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para el debido estudio y evaluación de la medida de autos, la Comisión de Hacienda, solicitó y recibió los Memoriales Explicativos de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, y del Departamento de Hacienda. Ambas entidades avalaron la aprobación de la medida.

*MPA*

El Proyecto de la Cámara 1133, propone enmendar la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; la Ley Núm. 5-2017, conocida como la "Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico"; y la Ley Núm. 3 - 2017, mejor conocida como la "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico, a los fines de establecer medidas adicionales de recaudo y liquidez para el Gobierno, establecer la obligación a ciertos comerciantes de remitir el Impuesto sobre Ventas y Uso en plazos quincenales, aclarar la responsabilidad que tienen los comerciantes intermediarios con relación al cobro del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación, extender el periodo de emergencia establecido en la Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico Ley y disponer que los informes requeridos en la Ley 3 -2017, se deban presentar de forma semestral en lugar de trimestral.

En esencia, "[esta Ley dispone diferentes medidas que esta Administración está tomando para cumplir y adelantar la implementación del Plan Fiscal certificado conforme a las disposiciones de PROMESA. Los asuntos atendidos en esta Ley son germanos entre sí, toda vez que todos van dirigidos a dar cumplimiento al Plan Fiscal.

...

Esta Ley persigue un solo asunto: dar fiel cumplimiento al Plan Fiscal certificado por la Junta, y en ese contexto atender tiempo adicional para implantar exitosamente las medidas contempladas en el Plan Fiscal y completar la reestructuración de sus deudas. Por tal razón, promulgamos esta Ley, que atiende varios temas dirigidos a cumplir con el Plan Fiscal y la situación financiera que estamos atravesando”. Exposición de Motivos, PC 1133, según aprobado por la Cámara de Representantes el 23 de junio de 2017.

Las Secciones 1061.20 y 1061.23 del Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado, mejor conocido como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, establecen la obligación de individuos y corporaciones de pagar una contribución estimada de la contribución sobre ingresos dispuesta en el Subtítulo A del Código en cuatro plazos durante el año contributivo. Este mecanismo de pago de estimada, ayuda al Gobierno a sostener su liquidez durante el año fiscal en lugar de depender del pago de contribuciones luego del decimoquinto día del cuarto mes luego del cierre del año contributivo del contribuyente.

La medida de marras propone que ciertos contribuyentes remitan al Departamento de Hacienda en plazos quincenales los pagos del IVU. Con ello, se lograría mayor liquidez en caja e ingreso constante de recaudos, lo que a su vez ayuda al cumplimiento cumplir con las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico de manera puntual y responsable. Concurrimos.

MRA  
Por su parte, recientemente la industria del turismo en Puerto Rico ha sido favorablemente impactada por el advenimiento de la economía del compartir (*sharing economy*) y de los mercados en línea o mercados de comercio electrónico en línea (*online marketplace*). Éstas plataformas han provocado un aumento en reservas, lo que a su vez tiene el potencial de privar al Gobierno de Puerto Rico de cuantiosos recaudos por concepto del canon por ocupación de habitación al no estar debidamente atendidas en la Ley 272-2003, según enmendada, mejor conocida como la “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. La definición de Hostelero en la Ley 272-2003, carece de especificidad para propósitos de atender este tipo de innovaciones tecnológicas y, por tanto, poder obligar a estos nuevos modelos de negocios que han entrado al mercado y sirven como intermediarios entre los hosteleros y huéspedes, a recaudar el canon por ocupación de habitación. Esa ambigüedad ha ocasionado que muchos de estos intermediarios se desvinculen de su responsabilidad de cobrar el canon por ocupación de habitación, amparándose en la alegada inaplicabilidad de esta legislación a sus modelos de negocios particulares.

A manera de ejemplo, la Compañía de Turismo de Puerto Rico estima que hay una cantidad significativa de proveedores de alojamiento a través de nuevos modelos y plataformas que no están registrados conforme lo requiere la Ley. A base de los últimos números obtenidos sobre la cantidad de hospederías registradas en ciertas plataformas (tarifa promedio y porcentaje de ocupación), se estima que el impuesto a ser recaudado por concepto de canon de arrendamiento en esas plataformas totaliza alrededor de \$560,000.00 mensuales. De ese total mensual, se estima que un 50% no está siendo reportado por los Hosteleros. Esto representa pérdidas de aproximadamente \$280,000.00 mensuales y \$3,360,000.00 anuales. Estas cantidades aumentarán exponencialmente a medida que esos nuevos modelos de negocios continúen adquiriendo auge y los visitantes opten por

utilizarlos al momento de reservar sus estadías en vez de recurrir al sistema tradicional de reservación de hospederías.

A base de lo expuesto, la medida objeto de este informe propone enmiendas a la Ley 272-2003 para atender el asunto planteado, aclarando cómo debe calcularse el canon por ocupación de habitación de acuerdo al modelo de negocio particular del intermediario, en igual de condiciones a los hosteleros locales. Las enmiendas propuestas permitirían una fiscalización de todos los hosteleros, así como una competencia justa de mercado para todos aquellos que a la fecha están obligados por la Ley 272-2003. Concurrimos.

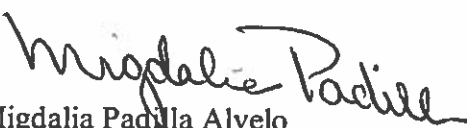
Finalmente, el Gobierno de Puerto Rico se encuentra inmerso en el proceso de implantar las medidas contempladas en el Plan Fiscal, a la vez que reestructura sus deudas a través de un procedimiento bajo el Título III de la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico ("PROMESA," por sus siglas en inglés).

El pasado 29 de enero de 2017, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 5-2017, conocida como la "Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico" (la "Ley de Responsabilidad Fiscal"), en la cual declaró un periodo de emergencia (el "Periodo de Emergencia") hasta el 1 de mayo de 2017, término que podía ser extendido por tres meses adicionales mediante orden ejecutiva del Gobernador. El pasado 30 de abril de 2017, el Gobernador promulgó la Orden Ejecutiva 2017-31, en la cual, entre otras cosas, extendió el Periodo de Emergencia por tres meses adicionales hasta el 1 de agosto de 2017. No obstante, la medida de autos propone una extensión de dicho término -por ley- hasta el 31 de diciembre de 2017, permitiéndole al Gobernador prorrogarlo, de ser necesario, por periodos de no más de seis meses mientras esté constituida una Junta de Supervisión Fiscal para Puerto Rico bajo PROMESA. Entendemos prudente -en reconocimiento a la labor titánica que está realizando el Gobierno de Puerto Rico para atender debida y prudentemente la crisis sin precedentes heredada de la administración anterior- extender el término necesario para implantar exitosamente las medidas contempladas en el Plan Fiscal y completar la reestructuración de sus deudas.

## CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación del P. de la C. 1133, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda



(Entirillado Electrónico)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1142

22 DE JUNIO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez, Torres Zamora, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

MRA

LEY

Para enmendar la Sección 3050.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; a los fines de establecer el pago por derechos de licencia para maquinas operadas con monedas a partir del 1 de julio de 2017; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al presente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental, sin precedentes históricos. Dicha crisis fue causada, en parte, porque faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental. Asimismo, el estado actual de nuestra economía se agrava en la medida que el Departamento de Hacienda no recibe los recursos que necesita para operar la estructura gubernamental.

Las malas decisiones del pasado, junto a nuestra indefensión colonial, llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ley denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, la cual le delegó amplísimos poderes en una Junta de Supervisión Fiscal (en adelante Junta de Supervisión). Conforme a PROMESA, las continuas acciones de planificación fiscal, las acciones presupuestarias, legislativas y ejecutivas de Puerto Rico, así como las reestructuraciones de deuda, consensuales o no, y la emisión, garantía, intercambio, modificación, recompra o redención de deuda están sujetas a supervisión.

Por medio de la Sección 4 de PROMESA, el Congreso de forma expresa hizo manifiesta su intención de que dicha Ley tiene supremacía sobre legislación estatal que sea antagónica con ella. Esto queda igualmente reconocido en la Sección 8(2) que dice que el Gobierno de Puerto Rico no puede adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de PROMESA, según lo determine la Junta de Supervisión. Así pues, estamos imposibilitados de promulgar legislación que deje sin efecto a PROMESA o que menoscabe sus disposiciones y su alcance. Esto pone de manifiesto que tenemos que trabajar dentro de los parámetros de PROMESA para iniciar la recuperación económica y fiscal de Puerto Rico, de la mano con la solución del problema de nuestro estatus político.

WPA  
Esta Administración se encontró un gobierno con un déficit en caja de más de \$7,000 millones según certificado por el Tesoro Federal y la Junta de Supervisión. En otras palabras, se heredó un gobierno sin acceso a los mercados de capital, con un crédito de categoría chatarra, sin liquidez, sin transparencia en las finanzas públicas, con un gasto gubernamental inflado y con deudas de miles de millones de dólares. Además, el Gobernador ha enfrentado el reto increíble de recuperar la credibilidad ante el mercado y ante la Junta de Supervisión. Es preciso pues, garantizar un gobierno donde los gastos respondan a la realidad de los ingresos.

Desde el 2 de enero hemos estado implementando una agenda para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. No hemos parado de trabajar y la aprobación de más de una veintena de medidas reformistas durante los primeros meses de nuestra Administración así lo demuestra. Sin duda, con nuestro esfuerzo hemos cambiado el rumbo de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal.

El pasado 28 de febrero de 2017, el Gobernador presentó un Plan Fiscal completo, abarcador, real y, a la misma vez, sensible a las necesidades de nuestro Pueblo. El 13 de marzo de 2017 la Junta de Supervisión aceptó y certificó nuestro Plan Fiscal acompañado

de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos, sin afectar la jornada laboral, manteniendo el acceso a servicios de salud a nuestro Pueblo y protegiendo las pensiones de los más vulnerables.

Las medidas del Plan Fiscal están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales; pero también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad; en que el cambio se traduzca no tan solo un mero recorte, si no en un beneficio a largo plazo, y, sobre todo, en velar que los sectores más vulnerables y los que trabajan duro, día a día, tengan una mejor calidad de vida. La validación del Plan Fiscal representa un reconocimiento a la credibilidad del nuevo Gobierno. Demostramos que pasamos de los tiempos de la incoherencia e improvisación, a los tiempos de trabajar en equipo, y tener resultados por el bien de Puerto Rico.

Los cambios que estamos encaminando no serán fáciles y tomarán tiempo, pero también tendrán sus resultados en los primeros dos años. Bajo el Plan Fiscal certificado, lograremos balancear los ingresos con los egresos para el año fiscal 2019. Ahora nos compete ejecutar. Las contingencias que acompañan al Plan Fiscal le requieren al Gobierno cumplir. Debemos asegurar que tengamos el dinero líquido para no afectar el salario de los empleados públicos, la salud del Pueblo y los ingresos de los pensionados.

*MPA* Por eso, ejercemos nuestro poder de razón de Estado de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico, para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica.

Aunque son muchos los obstáculos que debemos superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. Tenemos que aprovechar este momento para enfrentar los retos, y procurar los grandes cambios que Puerto Rico necesita.

A tenor con ello, esta Administración se ha embarcado en un proyecto para transformar la función pública, eliminando las barreras burocráticas que impiden la ejecución efectiva de la gestión pública. Asimismo, ha tomado medidas para incorporar el uso de la tecnología, fomentando la transparencia en la administración de los recursos en manos del Estado.

En fin, el Gobierno está forjando una nueva manera de acercarse a sus ciudadanos al tomar en consideración esos escollos que por tantos años han servido a detener el progreso de todos. Sin embargo, todavía existen ciertas personas y sectores de la población que no aportan al quehacer social de nuestra Isla de la manera en que se supone.

Por los pasados años, el Departamento de Hacienda ha detectado un fenómeno altamente interesante en cuanto a la expedición de licencias y, por ende, el pago de derechos conforme a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico". Nos referimos a que cada vez son más los contribuyentes que solicitan licencia para operar juegos electrónicos al amparo del actual Artículo 3050.02 (a)(1) de la Ley 1-2011, mientras que, simultáneamente, se han reducido a cero las licencias expedidas por el Artículo 3050.02 (a)(3) de la Ley 1-2011 que regula las máquinas de entretenimiento de adultos.

Esta tendencia ha llevado al Departamento de Hacienda a levantar sospechas sobre el posible uso que los operadores de las máquinas tragamonedas de juegos electrónicos estén haciendo bajo el Código de Rentas Internas. Para tener una idea, el Artículo 3050.02 (a) (1) de la Ley 1-2011 dispone que se pagarán cien dólares (\$100) por concepto de licencia de cada vellonera, mesa de billar, máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico, o de video para niños y jóvenes cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida.

MPA Por otra parte, el Artículo 3050.02 (a)(3) de la Ley 1-2011 establece que se pagarán dos mil quinientos dólares (\$2,500) por cada pantalla de máquina de entretenimiento para adultos según definidas en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar". Al evaluar la Sección 3 de la Ley Núm. 11, *supra*, que prohíbe los juegos de azar, excepto aquellos que son permitidos por ley, ésta requiere algún tipo de compensación o recompensa por el uso de las máquinas.

A tenor con ello, lo que ha ocurrido es que los operadores de máquinas tragamonedas han "desistido" de otorgarle "recompensas a los clientes" y, por lo tanto, han definido su operación conforme al Artículo 3050.02 (a) (1) de la Ley 1-2011 para efectos contributivos. De esta manera, logran pagar cien dólares (\$100) al fisco, en vez, de los dos mil quinientos dólares (\$2,500) que pagan las máquinas de entretenimiento de adultos.

Esto explica el por qué en 2009, en Puerto Rico se reportaban mil dos (1,002) máquinas velloneras, billares, electrónicas o de pasatiempos y había ocho mil trescientos cincuenta y cinco (8,355) máquinas de entretenimiento de adultos. No obstante, en el 2014 el Departamento de Hacienda reportó casi veinte mil (20,000) máquinas velloneras, billares, electrónicas o pasatiempos, a la misma vez que reportó cero (0) en el renglón de máquinas de entretenimiento de adultos. Es decir, en cinco (5) años, entre 2009 y 2014, la expedición de licencias a máquinas velloneras, billares, electrónicas o de pasatiempos aumentó a casi diecisiete (17) mil y se redujo a cero (0) el permiso para operar las máquinas de entretenimiento de adultos. En la actualidad existen sobre veintitrés (23) mil máquinas de juegos electrónicos en Puerto Rico.

Es por ello que entendemos necesario enmendar el Artículo 3050.02 de la Ley 1-2011 a los fines de imponerle el pago de tres mil (\$3000) por concepto de derechos por licencia para operar las máquinas de video y juego electrónico con material de violencia o índole sexual, así como toda máquina de entretenimiento para adultos. En el caso de las velloneras, mesas de billar, y máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico, o de video exclusivamente para uso de menores de edad, se facultará al Secretario a imponer el pago de hasta trescientos dólares (\$300) por concepto de licencia. Finalmente, se le impone el pago de tres mil (\$3,000) a cada pantalla de máquinas de juegos electrónicos manipulado con monedas o fichas, que no estén comprendidas en las previamente mencionadas. De esta manera, se impide que los operadores de máquinas de juegos electrónicos emigren a otros espacios del Código de Rentas Internas para conseguir un tratamiento contributivo más favorable.

Por otro lado, proponemos que estas máquinas de juegos electrónicos no operen mediante la expedición de una licencia, sino a través de un marbete diseñado por el Departamento de Hacienda, a los fines de que se pueda canalizar la efectiva fiscalización de estos equipos electrónicos.

*MPA* Con esta medida se esperan recaudar alrededor de sesenta y nueve millones de dólares (\$69,000,000). Para dicho resultado se toman como base los tres mil dólares (\$3,000) por concepto de marbete, multiplicados por un promedio de veintitrés mil (23,000) operadores de máquinas electrónicas que hay en la Isla. El impacto fiscal de esta medida es favorable y entendemos adelanta la fiscalización de los recursos del Estado y ayuda al Departamento de Hacienda en la gestión de allegar más ingresos a las comprometidas arcas de Puerto Rico.

Esta medida es un esfuerzo adicional para tratar de obtener liquidez con miras a sanear el estado crítico del fisco sin afectar a las personas más vulnerables. Nuestro norte desde el primer día ha sido rescatar a Puerto Rico del atolladero económico y fiscal heredado. No hemos parado en esa lucha. Esta medida permitirá obtener un ingreso adicional necesario para evitar que se afecten los servicios esenciales a nuestro Pueblo.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 3050.02 de la Ley Núm. 1-
- 2 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo
- 3 Puerto Rico", para que se lea como sigue:
- 4 "Sección 3050.02.-Derechos de Licencia para Máquinas Operadas con Monedas

1 (a) Cualquier persona que opere máquinas o artefactos de pasatiempo  
2 manipulados con monedas o fichas, o mesas de billar, deberá pagar un  
3 impuesto anual por concepto de derechos de licencia por la cantidad que se  
4 establece a continuación:

5 (1) Hasta el 30 de junio de 2017:

6 (A) Por cada vellonera, por cada mesa de billar, por  
7 cada máquina o artefacto de pasatiempo  
8 manipulado con monedas o fichas de tipo  
9 mecánico, electrónico, o de video para niños y  
10 jóvenes cuando las habilidades o destrezas del  
11 jugador afectan significativamente el resultado  
12 final de la partida. \$100

*MPA*

13 (B) Por cada máquina de video y juego electrónico  
14 manipulado con monedas o ficha que contengan  
15 material de violencia o de índole sexual cuando las  
16 habilidades o destrezas del jugador afectan  
17 significativamente el resultado final de la partida. \$400

18 (C) Por cada pantalla de máquina de entretenimiento  
19 para adultos según definidas en la Ley Núm. 11 de  
20 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida  
21 como la "Ley de Juegos de Azar". \$2,500

1 (2) A partir del 1 de julio de 2017 el Secretario podrá imponer el  
2 siguiente impuesto anual por concepto de licencia:

3 (A) Por cada vellonera, mesa de billar, y maquina o  
4 artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o  
5 fichas de tipo mecánico, electrónico, o de video  
6 exclusivamente para uso de menores de edad  
7 cuando las habilidades o destrezas del jugador  
8 afectan significativamente el resultado final de la  
9 partida. Hasta \$300

10 (B) Por cada máquina de video y juego electrónico  
11 manipulado con monedas o ficha que contengan  
12 *MPA* material de violencia o de índole sexual o de  
13 contenido para mayores de 18 años cuando las  
14 habilidades o destrezas del jugador afectan  
15 significativamente el resultado final de la partida o  
16 por cada pantalla de máquina de entretenimiento  
17 para adultos según definidas en la Ley Núm. 11 de  
18 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida  
19 como la "Ley de Juegos de Azar". \$3,000

20 (C) Por cada pantalla de máquinas de juegos  
21 electrónicos manipulados con monedas o fichas,  
22 cuando las habilidades o destrezas del jugador





1 (b) Los derechos de licencia antes establecidos se aplicarán separadamente  
2 para cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o  
3 fichas, y por cada mesa de billar que se importe o distribuya. La licencia  
4 deberá exhibirse de modo visible al público en cada máquina o artefacto a  
5 que corresponda la misma. Dicha licencia tendrá que ser fijada en la parte  
6 superior izquierda de toda pantalla o máquina de juego electrónico o  
7 artefacto de pasatiempo manipulado por moneda a que corresponda, o en  
8 un lugar visible si se trata de una mesa de billar. Se faculta al Secretario a  
9 establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta  
10 circular o boletín informativo de carácter general el formato de la licencia  
11 *MDA* que debe exhibirse para cada pantalla o máquina de entretenimiento.

12 (c) ...

13 ...".

#### 14 Artículo 2.-

15 Nada de lo dispuesto en esta Ley altera las disposiciones relacionadas a la  
16 operación de máquinas de entretenimiento para adultos contenidas en la Ley Núm. 11 de  
17 22 de agosto de 1933, según enmendada.

#### 18 Artículo 3.-Separabilidad.-

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
20 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
21 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
22 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha

1 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
2 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
3 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
4 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra,  
5 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
6 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen  
7 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de  
8 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la  
9 *MPA* voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan  
10 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque  
11 se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
12 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o, declare inconstitucional su aplicación a  
13 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
14 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

15 Artículo 4.-Vigencia.-

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

24 de junio de 2017

**Informe Positivo sobre el P. de la C. 1142**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1142**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1142, tiene el propósito de enmendar la Sección 3050.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico; a los fines de establecer el pago por derechos de licencia para maquinas operadas con monedas a partir del 1 de julio de 2017, y para otros fines relacionados.

*MPA*

**ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA**

Al presente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental, sin precedentes históricos. Dicha crisis fue causada, en parte, porque faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental. Asimismo, el estado actual de nuestra economía se agrava en la medida que el Departamento de Hacienda no recibe los recursos que necesita para operar la estructura gubernamental.

Las malas decisiones del pasado, junto a nuestra indefensión colonial, llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ley denominada Puerto Rico Oversight, Management, and

Economic Stability Act, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, la cual le delegó amplísimos poderes en una Junta de Supervisión Fiscal (en adelante “Junta de Supervisión”). Conforme a PROMESA, las continuas acciones de planificación fiscal, las acciones presupuestarias, legislativas y ejecutivas de Puerto Rico, así como las reestructuraciones de deuda, consensuales o no, y la emisión, garantía, intercambio, modificación, recompra o redención de deuda están sujetas a supervisión.

La Exposición de Motivos del proyecto que se encuentra bajo nuestra evaluación nos resalta que por los pasados años, el Departamento de Hacienda ha detectado un fenómeno altamente interesante en cuanto a la expedición de licencias y, por ende, el pago de derechos conforme a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”. Nos referimos a que cada vez son más los contribuyentes que solicitan licencia para operar juegos electrónicos al amparo del actual Artículo 3050.02 (a)(1) de la Ley 1-2011, mientras que, simultáneamente, se han reducido a cero las licencias expedidas por el Artículo 3050.02 (a)(3) de la Ley 1-2011 que regula las máquinas de entretenimiento de adultos. Esta tendencia ha llevado al Departamento de Hacienda a levantar sospechas sobre el posible uso que los operadores de las máquinas tragamonedas de juegos electrónicos estén haciendo bajo el Código de Rentas Internas. Para tener una idea, el Artículo 3050.02 (a) (1) de la Ley 1-2011 dispone que se pagarán cien dólares (\$100) por concepto de licencia de cada vellonera, mesa de billar, máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico, o de video para niños y jóvenes cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida.

MPA

Por otra parte, señala la medida que el Artículo 3050.02 (a)(3) de la Ley 1-2011 establece que se pagarán \$2,500 por cada pantalla de máquina de entretenimiento para adultos según definidas en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Juegos de Azar”. Al evaluar la sección 3 de la Ley Núm. 11, supra, que prohíbe los juegos de azar, excepto aquellos que son permitidos por ley, ésta requiere algún tipo de compensación o recompensa por el uso de las máquinas. A tenor con ello, lo que ha ocurrido es que los operadores de máquinas tragamonedas han “desistido” de otorgarle “recompensas a los clientes” y, por lo tanto, han definido su operación conforme al Artículo 3050.02 (a) (1) de la Ley 1-2011 para efectos

contributivos. De esta manera, logran pagar \$100 al fisco, en vez, de los \$2,500 que pagan las máquinas de entretenimiento de adultos. Esto explica el por qué en 2009, en Puerto Rico se reportaban 1,002 máquinas velloneras, billares, electrónicas o de pasatiempos y había 8,355 máquinas de entretenimiento de adultos. No obstante, en el 2014 el Departamento de Hacienda reportó casi 20,000 máquinas velloneras, billares, electrónicas o pasatiempos, a la misma vez que reportó 0 en el renglón de máquinas de entretenimiento de adultos. Es decir, en 5 años, entre 2009 y 2014, la expedición de licencias a máquinas velloneras, billares, electrónicas o de pasatiempos aumentó a casi 17 mil y se redujo a 0 el permiso para operar las máquinas de entretenimiento de adultos. En la actualidad existen sobre 23 mil máquinas de juegos electrónicos en Puerto Rico.

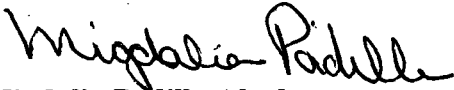
MAPA  
A su vez, la exposición establece que es necesario enmendar el Artículo 3050.02 de la Ley 1-2011 a los fines de imponerle el pago de \$3,000 por concepto de derechos por licencia para operar las máquinas de video y juego electrónico con material de violencia o índole sexual, así como toda máquina de entretenimiento para adultos. En el caso de las velloneras, mesas de billar, y máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico, o de video exclusivamente para uso de menores de edad, establece que se facultará al Secretario a imponer el pago de hasta \$300 por concepto de licencia. Finalmente, se le impone el pago de \$3,000 a cada pantalla de máquinas de juegos electrónicos manipulado con monedas o fichas, que no estén comprendidas en las previamente mencionadas. De esta manera, según indica la exposición, se impide que los operadores de máquinas de juegos electrónicos emigren a otros espacios del Código de Rentas Internas para conseguir un tratamiento contributivo más favorable. A su vez, el proyecto propone que estas máquinas de juegos electrónicos no operen mediante la expedición de una licencia, sino a través de un marbete diseñado por el Departamento de Hacienda, a los fines de que se pueda canalizar la efectiva fiscalización de estos equipos electrónicos.

Por último, la Exposición de Motivos establece que con las medidas que se toman se esperan recaudar alrededor de \$69,000,000. Para dicho resultado se toman como base los \$3,000 por concepto de marbete, multiplicados por un promedio de 23,000 por máquinas electrónicas que hay en la Isla.

## CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1142, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



**Migdalia Padilla Alvelo**

Presidenta

Comisión de Hacienda

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

24 de junio de 2017

**INFORME  
COMITÉ DE CONFERENCIA**

**P. de la C. 27**

**AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. de la C. 27, titulado:

Para crear la “Ley para la Competencia Justa en Servicios de Telecomunicaciones, de Información y Televisión por Paga en Puerto Rico”; y enmendar el Artículo 9 del Capítulo III de la Ley 213-1996, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996” a fin de regular la participación de las entidades gubernamentales y sus subsidiarias en el mercado de ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones en el Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

**POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

**POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

---

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

---

HON. VICTOR L. PARÉS OTERO

---

HON. MIGUEL A. LAUREANO CORREA

---

HON. CARLOS "JOHNNY" MÉNDEZ NÚÑEZ

---

HON. ERIC CORREA RIVERA

---

HON. JOSÉ E. TORRES ZAMORA

---

HON. ÁNGEL R. MARTÍNEZ SANTIAGO

---

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

---

HON. EDUARDO BHATIA GAUTIER

---

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

---

HON. JOSÉ ANTONIO VARGAS VIDOT

---

HON. JOSE L. DALMAU SANTIAGO



ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1035**

8 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para enmendar las Reglas 1.2, 2.4, 2.9, 2.11, 2.16, 2.17, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 6.2, 6.4, 6.5 y 8.13 de las “Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores”, según enmendadas, ~~y para~~ con el propósito de armonizarlas con el Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, y con la nueva “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Reglas de Procedimiento de Asuntos de Menores fueron adoptadas el 31 de diciembre de 1986, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, y puestas en vigor ~~en el~~ 29 de junio de 1986, para regir en los casos en los que se le imputan faltas a los menores, al amparo de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”. La aprobación de tales ~~reglas~~ Reglas tuvo el propósito de suplir un vacío procesal que existía con respecto a los casos de los menores, de conformidad con las disposiciones de la “Ley de Menores de 1986”, y como reconocimiento del derecho de los menores a un debido proceso de ley, cuando son sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Menores, en cumplimiento con las normas jurisprudenciales que así lo han determinado.

Debido a que esta Asamblea Legislativa se encuentra evaluando una nueva “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”, entendemos necesario enmendar algunas de las

reglas procesales de menores para concordar el cuerpo procesal de menores con la ley sustantiva vigente. La “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”, entre otros asuntos, incorporó el sistema de clasificación de delitos del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, estableciendo, de forma taxativa, las faltas que serán consideradas Clase III; aquellas que, por su gravedad, requieren mayor control y supervisión, por parte del tribunal.

Entre los cambios a las reglas procesales de menores, que se destacan en la presente ley, se encuentra: la aclaración de algunos aspectos del proceso que se han dado por sentado, pero que la ley no los precisaba; por ejemplo, que en casos de faltas Clase I (delitos menos graves, en la jurisdicción de adultos) el procedimiento judicial tiene solo dos etapas: vista de causa y vista adjudicativa. Ello, a diferencia de los casos de faltas Clase II o III (delitos graves, en la jurisdicción de adultos), cuyas etapas consisten en: vista de causa, vista de aprehensión y vista adjudicativa. Cuando el menor es llevado a vista de aprehensión, tratándose de una falta menos grave, porque se ha solicitado aprehensión del menor, de conformidad con el Artículo 20 de la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”, el caso pasará directamente a vista adjudicativa. Se establecen algunos términos en etapas del procedimiento judicial que carecían de los mismos; para ejemplo, se establece el término de diez (10) días para que el procurador presente la queja-querrela que proceda, contados a partir del recibo de la notificación de la resolución que notifica la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de lo Criminal, sobre la remisión del caso de un menor al Tribunal de Menores. También, se instaaura el término de diez (10) días, contados antes de la vista adjudicativa, para que se presente toda moción fundamentada. Se aclara, además, la etapa de descubrimiento de prueba, en cuanto a los deberes y funciones del procurador; y se actualiza la regla relacionada con las defensas de incapacidad mental o coartada, para aclarar sus contornos, de conformidad con la realidad y práctica en el Tribunal de Menores.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, las Reglas para Asuntos de Menores deben adaptarse a su ley sustantiva, y, con ello, a la realidad cambiante de los tiempos, de modo que sean efectivas, sin perder de perspectiva el carácter *sui generis* de este tipo de casos, y sin soslayar el debido proceso de ley de los menores.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Se enmienda la Regla 1.2 de las Reglas de Procedimiento para
- 2 Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987,
- 3 según enmendadas, para que lea como sigue:
- 4 “Regla 1.2.-Aplicación e interpretación

1           Estas reglas regirán todos los procedimientos que se inicien a partir de la  
2           vigencia de la nueva “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”, incluyendo  
3           aquellas que estén pendientes a la fecha de vigencia de estas reglas siempre que  
4           su aplicación no perjudique derechos sustantivos. Se interpretarán de acuerdo  
5           con los propósitos que inspira la nueva “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”,  
6           y de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todos los  
7           asuntos.”

8           Artículo 2.-Se enmienda la Regla 2.4 de las Reglas de Procedimiento para  
9           Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987,  
10          según enmendadas, para que lea como sigue:

11          “Regla 2.4.-Aprehensión sin una orden judicial previa

12          (a)    Por un funcionario del orden público.- Un funcionario del orden público  
13                podrá aprehender sin la orden judicial previa cuando:

14               (1)    tenga motivos fundados para creer que el menor ha cometido una  
15                        falta en su presencia;

16               (2)    el menor aprehendido hubiese cometido una falta Clase II o III,  
17                        aunque no en su presencia;

18               (3)    tenga motivos fundados para creer que el menor ha cometido una  
19                        falta Clase II o III, independientemente de que dicha falta se haya  
20                        cometido.

21               Luego de la aprehensión o dentro de un término razonable, si no  
22                puede realizar la aprehensión inmediatamente, el funcionario del orden

1 público se comunicará con un agente del orden público, especialista en  
2 asuntos de menores, quien coordinará con el procurador la investigación  
3 correspondiente. Este, a su vez, evaluará y determinará si se someterá el  
4 caso en ausencia y procurará que el menor sea conducido sin demora  
5 innecesaria ante un juez, en los casos que así se determine.

6 (b) Por persona particular.- Una persona particular podrá aprehender a un  
7 menor:

8 (1) por una falta cometida o que se hubiere intentado cometer en su  
9 presencia. En este caso deberá hacerse la aprehensión  
10 inmediatamente;

11 (2) cuando en realidad se hubiere cometido una falta Clase II o III y  
12 dicha persona tuviere motivos fundados para creer que el menor  
13 aprehendido la cometió, la persona particular deberá conducir de  
14 inmediato al menor a un funcionario del orden público, quien  
15 procederá como si él hubiere efectuado la aprehensión.

16 El funcionario del orden público, a su vez, se comunicará con un  
17 agente del orden público, especialista en asuntos de menores, para la  
18 correspondiente investigación y consulta con el procurador. Este, a su vez,  
19 evaluará y determinará si se someterá el caso en ausencia y llevará al  
20 menor aprehendido, sin demora, ante un juez, en los casos que así se  
21 determine.”

1           Artículo 3.-Se enmienda la Regla 2.9 de las Reglas de Procedimiento para  
2 Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987,  
3 según enmendadas, para que lea como sigue:

4           “Regla 2.9.-Procedimiento ante el juez luego de la aprehensión

5           (a)    Un funcionario del orden público que aprehenda a un menor mediante  
6           orden judicial deberá conducirlo sin demora innecesaria ante un juez.

7           Cuando se aprehenda a un menor sin mediar una orden y se le conduzca  
8           ante un juez, se presentará inmediatamente la queja y se expedirá una  
9           orden de aprehensión o citación, con sujeción a estas reglas.

10          (b)   El juez informará al menor aprehendido y a sus padres o encargados, si  
11          éstos están presentes, de la queja presentada, de su derecho a permanecer  
12          en silencio en relación con los hechos que motivan su aprehensión, a no  
13          incriminarse y a estar representado por abogado y que el tribunal, en los  
14          casos apropiados, podrá renunciar en su ausencia a la jurisdicción.  
15          Además, explicará al menor, a sus padres o encargados del deber de  
16          mantener al tribunal informado de cualquier cambio de dirección  
17          residencial o postal.

18          (c)   Todos los procedimientos al amparo de esta disposición se efectuarán en  
19          privado salvaguardando el derecho de confidencialidad que dispone la  
20          ley.

21          (d)   Corresponderá al juez determinar si el menor va a permanecer bajo la  
22          custodia de sus padres o encargados hasta la vista de determinación de

1 causa probable para la radicación de la querrela o si ordenará su detención  
2 provisional conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley. Cuando se  
3 ordene la detención provisional el juez consignará por escrito los  
4 fundamentos que justifiquen dicha orden. Si el menor es detenido  
5 provisionalmente o si queda bajo la custodia de sus padres o encargados,  
6 se le citará para que comparezca a la vista de determinación de causa  
7 probable para la radicación de la querrela. En el primer supuesto, salvo  
8 causas excepcionales, la vista se celebrará dentro de los cinco (5) días  
9 posteriores a la aprehensión. En el segundo, la vista se celebrará dentro de  
10 los siguientes treinta (30) días. Se aplicarán a este procedimiento todas las  
11 normas de juicio rápido existentes en nuestra jurisdicción.

12 (e) El juez remitirá la queja, la orden de aprehensión y copia de la orden de  
13 detención provisional, si éste fuera el caso, o la citación, a la secretaría de  
14 la sala del tribunal correspondiente y a la oficina del Procurador para  
15 Asuntos de Menores para que se lleven a cabo los trámites posteriores que  
16 ordenan las reglas. Si se ordena la detención provisional, la orden de  
17 detención se enviará al director de la institución donde se recluya al  
18 menor.

19 (f) Una moción solicitando la revisión de una orden de detención provisional  
20 se resolverá antes de transcurridas setenta y dos (72) horas luego de su  
21 presentación, previa audiencia al Procurador para Asuntos de Menores y  
22 al menor imputado. En la vista se considerarán diversas circunstancias,

1           tales como la seguridad del menor, historial conocido de  
2           incomparecencias, riesgo que representa para la comunidad y si existen  
3           personas responsables dispuestas a custodiar al menor y garantizar su  
4           comparecencia en las etapas posteriores del procedimiento. Si procediese  
5           el egreso, a juicio del tribunal, se dictará resolución al efecto y se citará al  
6           menor y a sus padres o encargados para la vista de determinación de  
7           causa probable. Si el tribunal no resolviera en ese término el menor tendrá  
8           que ser egresado. El juez que entienda en la revisión de una orden de  
9           detención provisional será un juez de superior jerarquía al que presidió la  
10          vista de aprehensión. No constituirá motivo de inhibición en las etapas  
11          posteriores del procedimiento que el juez haya entendido en la revisión de  
12          una orden de detención provisional.

13          (g) Cuando la falta que se le imputa al menor es una falta Clase I, y en la vista  
14          de aprehensión el juez determina que hay causa para continuar el  
15          procedimiento contra el menor, el caso pasará directamente a la vista  
16          adjudicativa. Si la falta imputada es una Clase II o III, se procederá a  
17          celebrar la vista de determinación de causa probable para presentar la  
18          querrela, de conformidad con la Regla 10 de estas reglas.”

19          Artículo 4.-Se enmienda la Regla 2.11 de las Reglas de Procedimiento para  
20          Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987,  
21          según enmendadas, para que lea como sigue:

22          “Regla 2.11.-Determinación sobre la existencia de causa probable o no

1 (a) Si, a juicio del juez que presida la vista, la prueba demuestra que existe  
2 causa probable para creer que se ha cometido una falta y que el menor la  
3 cometió, el juez consignará por escrito su determinación y ordenará que se  
4 continúen los procedimientos.

5 (b) El Procurador firmará la querrela ante el juez que presidió la vista o en la  
6 Secretaría del Tribunal. Con ello, la querrela quedará presentada. La  
7 Secretaría entregará al menor copia de la misma, y referirá al menor y a  
8 sus padres o encargados al Trabajador Social de la Oficina de Relaciones  
9 de Familia del Tribunal de Primera Instancia, para la entrevista inicial del  
10 informe social.

11 (c) Si el juez determina que no existe causa probable, exonerará al menor y de  
12 hallarse éste en detención provisional, ordenará su egreso.”

13 Artículo 5.-Se enmienda la Regla 2.16 de las Reglas de Procedimiento para  
14 Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987,  
15 según enmendadas, para que lea como sigue:

16 “Regla 2.16.-Revisión de la orden de detención

17 A solicitud del menor, la orden de detención podrá ser revisada por el  
18 Tribunal de Primera Instancia que ejerza su autoridad bajo las disposiciones de la  
19 “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”, previa notificación del Procurador.

20 La vista de revisión de la orden de detención tendrá prelación y se  
21 señalará para la fecha más próxima, dentro de los cinco (5) días posteriores,



1           contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de revisión, a menos  
2           que exista justa causa en contrario.

3           En la vista se considerarán las diversas circunstancias pertinentes al  
4           egreso del menor y a tales efectos el tribunal escuchará al Procurador y  
5           examinará el informe preparado por el trabajador social, de haberse solicitado  
6           por el tribunal, para la vista. Si procediese el egreso a juicio del tribunal, se  
7           dictará resolución al efecto y se citará al menor y a sus padres o encargados para  
8           la vista adjudicativa correspondiente.”

9           Artículo 6.-Se enmienda la Regla 2.17 de las Reglas de Procedimiento para  
10          Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1986,  
11          según enmendadas, para que lea como sigue:

12                 “Regla 2.17.-Procedimiento en casos de menores referidos del  
13          procedimiento criminal ordinario

14           En aquellos casos en que, luego de celebrada una vista de causa para  
15          arresto o una vista de causa probable, conforme a la Regla 23 de Procedimiento  
16          Criminal de 1963, se determine que el imputado es menor de edad, el magistrado  
17          ordenará la remisión del expediente al Procurador para la presentación de la  
18          querrela que proceda ante el Tribunal de Primera Instancia para Asuntos de  
19          Menores; y procederá a la cancelación de la fianza que se haya prestado. El juez  
20          remitirá los documentos que tenga ante sí, presentados ante la Secretaría del  
21          Tribunal de Menores, en lo que se sustituye la denuncia por la correspondiente  
22          queja o querrela. El juez que ordene el traslado luego de cancelar la fianza, en los

1 casos que se haya impuesto, deberá determinar, según los criterios del Artículo  
2 20 de la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”, si se cita u ordena la detención  
3 del imputado, hasta el próximo señalamiento.

4 En aquellos casos en que se haya imputado al menor, que hubiere  
5 cumplido catorce (14) años de edad, el delito de asesinato; y el juez determine la  
6 existencia de causa probable por un delito distinto al asesinato, este ordenará la  
7 remisión del expediente del menor y cualquier otro delito que surgiere de la  
8 misma transacción al Tribunal de Menores. Además, el juez emitirá una  
9 resolución inmediatamente al procurador, mediante la cual informará su  
10 determinación para que este funcionario presente la querella que procede, ante el  
11 Tribunal de Menores.

12 En estos casos no será necesaria la celebración de las vistas dispuestas en  
13 las Reglas 2.9 y 2.10, por haberse determinado causa previamente en el  
14 procedimiento ordinario como adulto.

15 El procurador deberá presentar la queja-querella que proceda en el  
16 término de diez (10 días), contados a partir del recibo de la notificación de la  
17 resolución que notifica la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala  
18 de lo Criminal, sobre la remisión del caso al Tribunal de Primera Instancia.”

19 Artículo 7.-Se enmienda la Regla 4.1 de las Reglas de Procedimiento para  
20 Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1986,  
21 según enmendadas, para que lea como sigue:

22 “Regla 4.1.-Solicitud de renuncia de jurisdicción; discrecional, mandatoria

- 1 (a) Cuando se determine causa probable en interés de un menor mayor de  
2 catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años de edad, por la comisión  
3 de cualquier falta Clase II o III, el Procurador podrá presentar una moción  
4 fundamentada que solicite la renuncia de jurisdicción del tribunal sobre el  
5 menor querellado y que ordene el traslado del caso a la jurisdicción  
6 ordinaria para que se tramite el asunto como si se tratara de un adulto, si  
7 considera que entender en dicho caso bajo las disposiciones de la “Ley de  
8 Justicia Juvenil de Puerto Rico”, perjudicaría a los mejores intereses del  
9 menor y de la comunidad.
- 10 (b) El Procurador tendrá la obligación de presentar la solicitud de renuncia de  
11 jurisdicción cuando:
- 12 (1) previa determinación de causa probable, se le impute al menor una  
13 de las siguientes faltas: asesinato en primer grado, en la modalidad  
14 que está bajo la autoridad del tribunal; cualquier otro delito grave  
15 que esté sujeto a una pena de noventa y nueve (99) años; y  
16 cualquier otro hecho delictivo que surja de la misma transacción o  
17 evento.
- 18 (2) se determine causa probable, en interés de un menor entre la edad  
19 de catorce (14) y dieciocho (18) años, al cual se le impute una falta  
20 Clase II o III y anteriormente se le hubiese adjudicado en su interés  
21 una falta Clase II o III.”

1 Artículo 8.-Se enmienda la Regla 4.2 de las Reglas de Procedimiento para  
2 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

3 “Regla 4.2. Término; contenido

4 El Procurador deberá presentar la solicitud fundamentada de renuncia de  
5 jurisdicción dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación de la  
6 querella y la notificación del menor.

7 Transcurrido dicho término, por justa causa y discrecionalmente, el  
8 tribunal autorizará la presentación de una solicitud de renuncia de jurisdicción,  
9 pero siempre antes de la celebración de la vista adjudicativa del caso.

10 La presentación de la solicitud de renuncia de jurisdicción paralizará los  
11 términos y procedimientos ante todas las salas del Tribunal de Menores. A tales  
12 efectos, la sala que reciba una solicitud de tal naturaleza, deberá notificar copia  
13 de la misma a la Secretaría de las restantes regiones judiciales, a fin de que  
14 puedan tomar conocimiento de ella.”

15 Artículo 9.-Se enmienda la Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento para  
16 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

17 “Regla 4.3. Señalamiento de vista y notificación

18 Ante una solicitud de renuncia de jurisdicción debidamente  
19 fundamentada, el tribunal, dentro de los cinco (5) días posteriores a la  
20 presentación de la solicitud, ordenará el señalamiento de la vista y notificará al  
21 menor. La vista de renuncia de jurisdicción deberá celebrarse, dentro de los  
22 treinta (30) días posteriores, a la presentación de la solicitud.

1 El señalamiento para la vista de renuncia de jurisdicción interrumpirá los  
2 términos dispuestos para la celebración de la vista adjudicativa. Si el tribunal  
3 determina no renunciar a la jurisdicción, el término aludido se reanudará a partir  
4 de la fecha en que se notifique tal resolución.”

5 Artículo 10.-Se enmienda la Regla 5.1 de las Reglas de Procedimiento para  
6 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

7 “Regla 5.1.-Referimientos; cuándo se efectuarán

8 (a) Referimientos a proceso de mediación-

9 (1) A petición de cualquiera de las partes o *motu proprio*, el Tribunal  
10 podrá referir un caso al proceso de mediación establecido en la Ley  
11 Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, cuando las partes estén de  
12 acuerdo con someterse al proceso, y se le impute al menor una falta  
13 Clase I siempre y cuando ésta sea su primera ofensa; y de  
14 conformidad con la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”.

15 (2) El proceso de mediación se regirá por el Reglamento de Métodos  
16 Alternos para la Solución de Conflictos.

17 (b) Referimientos (desvío) a organismos públicos o privados.-

18 (1) A petición del querellado o por iniciativa del Procurador, previa  
19 evaluación conjunta con el Trabajador Social del Departamento de  
20 Justicia, el Tribunal podrá autorizar el desvío del menor fuera de  
21 los procedimientos judiciales, para que éste reciba servicios de  
22 algún organismo público o privado. Ello, cuando se le impute al

1 menor una falta Clase I o por primera vez una falta Clase II,  
2 excepto las faltas que hayan resultado en pérdida de vida humana,  
3 el uso de armas de fuego o la posesión con intención de distribuir  
4 sustancias contraladas; y las faltas Clase III.

5 (2) El Procurador presentará la solicitud de desvío con razonable  
6 antelación al inicio de la vista adjudicativa, a menos que exista justa  
7 causa.”

8 Artículo 11.-Se enmienda la Regla 5.2 de las Reglas de Procedimiento para  
9 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

10 “Regla 5.2. Referimientos; consentimiento

11 (a) Proceso de Mediación

12 Para que el proceso de mediación sea considerado por el tribunal, deberán  
13 consentir al mismo: el procurador; el querellante, y de éste ser menor de  
14 edad, sus padres; y el querellado y sus padres.

15 (b) Referimientos (desvío) a organismos públicos o privados

16 (1) El menor, sus padres o encargados o defensor judicial; y su  
17 abogado de récord, suscribirán un acuerdo escrito con el  
18 Procurador y el funcionario autorizado del organismo público o  
19 privado al cual será referido el menor.

20 (2) El acuerdo incluirá una breve descripción de los servicios a  
21 ofrecerse, las condiciones que debe satisfacer el menor, la  
22 aceptación del organismo público o privado y una advertencia de

1 las consecuencias de incumplir con dichas condiciones. Contendrá,  
2 además, el término de duración del desvío, el cual en ningún caso  
3 excederá del término de la medida dispositiva correspondiente. El  
4 Tribunal señalará una vista de seguimiento en noventa (90) días si  
5 se trata de una falta imputada Clase I y en seis (6) meses cuando la  
6 falta imputada sea Clase II.

7 (3) El Tribunal impartirá su aprobación mediante resolución al efecto.  
8 Aprobado el acuerdo de desvío, se interrumpirán los términos de  
9 juicio rápido.

10 (4) Todos los documentos relacionados con el desvío deberán ser  
11 incluidos en el expediente judicial del menor.”

12 Artículo 12.-Se enmienda la Regla 5.3 de las Reglas de Procedimiento para  
13 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

14 “Regla 5.3. Referimientos; cumplimiento de condiciones.

15 (a) Proceso de Mediación

16 (1) El proceso de mediación se regirá por el Reglamento de  
17 Métodos Alternos para la Solución de Conflictos; y las partes,  
18 así como el interventor neutral, deberán cumplir con lo allí  
19 establecido.

20 (2) El interventor neutral deberá realizar todas las notificaciones  
21 requeridas al Negociado de Métodos Alternos para la  
22 Solución de Conflictos y al tribunal, conforme lo establecido

1 en el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de  
2 Conflictos.

3 (b) Referimientos (desvío) a organismos públicos o privados

4 (1) Al concluir el término fijado para el desvío, el organismo  
5 que sea parte en dicho acuerdo, tendrá la obligación de  
6 rendir un informe al Procurador y al Tribunal sobre el grado  
7 de ajuste del menor. El informe indicará si el menor ha  
8 cumplido con las condiciones del acuerdo. En caso de que el  
9 menor haya cumplido con dichas condiciones, el Procurador  
10 solicitará el archivo de la querrela, dentro de los treinta (30)  
11 días posteriores a la fecha de notificación del informe.

12 (2) Si el menor ha incumplido con los términos del acuerdo, el  
13 Procurador solicitará la revocación de desvío, luego de  
14 celebrada la vista, a esos efectos. Esta vista será de manera  
15 informal y las Reglas de Evidencia se aplicaran de forma  
16 flexible. En la vista de revocación del desvío, se deberá  
17 probar con preponderancia de prueba el incumplimiento de  
18 alguno de los términos acordados. De revocarse el desvío, se  
19 dictará la medida dispositiva, para lo cual, se tomará en  
20 consideración el informe actualizado del trabajador social  
21 del tribunal. Si fuese necesaria la actualización del informe



1 social forense, el tribunal señalará la vista dispositiva del  
2 caso en un tiempo razonable.”

3 Artículo 13.-Se enmienda la Regla 6.2 de las Reglas de Procedimiento para  
4 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

5 “Regla 6.2. Mociones antes de la vista adjudicativa

6 (a) Las siguientes mociones deberán presentarse y resolverse antes de la vista  
7 adjudicativa:

8 (1) Moción de desestimación por defectos en la querella, excepto por  
9 los defectos de ésta no imputar falta o de que el tribunal carece de  
10 jurisdicción, los cuales podrán presentarse en cualquier momento.

11 (2) Moción de desestimación basada en las siguientes defensas y  
12 objeciones surgidas en la tramitación del proceso:

13 (aa) que la falta imputada se adjudicó previamente, o que el  
14 menor estuvo previamente expuesto a adjudicación por la  
15 misma falta;

16 (bb) que la causa o una de las controversias esenciales de la  
17 misma es cosa juzgada;

18 (cc) que la falta ha prescrito;

19 (dd) que no se determinó causa probable conforme a derecho;

20 (ee) que la fecha de la vista adjudicativa excede los términos  
21 dispuestos por ley;

1 (ff) que al menor se le concedió inmunidad contra el proceso por  
2 esa falta, y;

3 (gg) que la fecha de la vista de determinación de causa probable  
4 para la radicación de la querella excede los términos  
5 dispuestos por ley.

6 (3) Moción de supresión de evidencia.

7 (4) Moción para solicitar el descubrimiento de prueba.

8 (5) Moción para interponer las defensas de incapacidad mental o  
9 coartada.

10 (6) Moción para solicitar el uso de mecanismos de identificación.

11 (b) Toda moción fundamentada, en lo provisto por esta regla, deberá  
12 presentarse, excepto por causa debidamente justificada y fundamentada,  
13 diez (10) días antes de la vista adjudicativa.”

14 Artículo 14.-Se enmienda la Regla 6.4 de las Reglas de Procedimiento para  
15 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

16 “Regla 6.4. Moción para solicitar descubrimiento de prueba

17 (a) Previa moción sometida luego de presentada la querella, el tribunal podrá  
18 ordenar al Procurador que produzca, para ser inspeccionados por la  
19 representación legal del menor, determinados objetos, libros, documentos  
20 y papeles que no sean declaraciones juradas, con excepción de la  
21 declaración del propio menor, que se hubiesen obtenido del menor o de  
22 otras personas mediante orden judicial o de otro modo, y que pudiesen

1 ser necesarios para la preparación de la defensa del menor,  
2 independientemente de que el Procurador se proponga ofrecerlos en  
3 evidencia o de que los mismos sean inadmisibles en evidencia.

4 El Procurador pondrá a la disposición de la representación legal del  
5 menor, para su inspección, cualquier material o información pertinente  
6 demostrativa de la inocencia del menor.

7 (b) Previa moción del procurador, luego del menor haber solicitado el  
8 descubrimiento de prueba, el tribunal ordenará al menor que permita al  
9 procurador inspeccionar, copiar y fotocopiar cualquier libro, papel,  
10 documentos, fotografías y objetos tangibles, cualquier resultado o  
11 información de exámenes físicos o mentales, y de pruebas científicas o  
12 experimentos realizados en relación con el caso en particular.

13 (c) Toda orden del tribunal, referente al descubrimiento de prueba, de  
14 cualquiera de las partes, especificará el tiempo, lugar y la manera de hacer  
15 la inspección; y podrá prescribir los términos y condiciones que el tribunal  
16 estime convenientes y justos.

17 (d) Esta regla no autoriza inspeccionar; o copiar récords, correspondencia,  
18 escritos o memorandos, que sean producto de la labor del menor o de la  
19 representación legal de este, relacionada con la investigación, estudio o  
20 preparación de su defensa; ni de cualquier comunicación o declaración  
21 realizada por el menor, por los testigos de la defensa o de El Pueblo, para  
22 el menor o para los agentes o abogados del menor.

1 (e) El procurador pondrá a la disposición de la representación legal del  
2 menor, para su inspección, cualquier material o información pertinente  
3 demostrativa de la inocencia de este.

4 (f) El tribunal podrá denegar total o parcialmente el descubrimiento de la  
5 información específicamente solicitada o limitar y establecer condiciones  
6 para el descubrimiento, cuando se demuestre que el conceder lo solicitado  
7 pondría en riesgo la seguridad de alguna persona, o violaría el carácter  
8 privilegiado o confidencial de cualquier comunicación.”

9 Artículo 15.-Se enmienda la Regla 6.5 de las Reglas de Procedimiento para  
10 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

11 “Regla 6.5. Moción para interponer las defensas de incapacidad mental o  
12 coartada; notificación

13 (a) Cuando el menor se proponga establecer la defensa de trastorno mental  
14 transitorio o de incapacidad mental al momento de la alegada comisión de  
15 la falta que se le imputa; o cuando su defensa fuera la de coartada, deberá  
16 presentar un aviso al tribunal, por escrito, con notificación al Procurador,  
17 por lo menos diez (10) días antes de la vista adjudicativa. Las defensas de  
18 trastorno mental transitorio o de incapacidad mental podrán presentarse,  
19 por escrito, luego de la vista de aprehensión en los casos que se celebre, o  
20 en la etapa de vista de causa probable.

- 1 (b) El menor, que desee establecer la defensa de incapacidad mental o de  
2 trastorno mental transitorio, al momento de plantearla, deberá suministrar  
3 la siguiente información, por escrito, al procurador:
- 4 (1) los testigos con los que se propone establecer la defensa de  
5 incapacidad mental o trastorno mental transitorio;
  - 6 (2) la dirección de dichos testigos;
  - 7 (3) los documentos a ser utilizados para sostener la defensa, supliendo  
8 copia de los mismos, y de no poseerlos, informar en poder de quién  
9 se encuentran tales documentos, autorizando a que los mismos  
10 sean fotocopiados;
  - 11 (4) hospital u hospitales en que el menor estuvo recibiendo  
12 tratamiento, y las fechas en que lo recibió;
  - 13 (5) médicos o facultativos que hubiesen tratado o atendido al menor en  
14 relación con su incapacidad mental o condición de trastorno mental  
15 transitorio.
- 16 (c) El menor que desee establecer la defensa de coartada deberá, al momento  
17 de plantearla, suministrar la siguiente información, por escrito, al fiscal:
- 18 (1) sitio en que se encontraba el menor, a la fecha y hora de la comisión  
19 del delito;
  - 20 (2) desde y hasta qué hora se encontraba el menor en ese sitio;
  - 21 (3) nombre y dirección de los testigos que serán utilizados, y un breve  
22 resumen de lo que declararían;

1 (4) informar qué documentos, escritos, fotografías o papeles se  
2 propone utilizar el menor para establecer su defensa de coartada,  
3 supliendo copia de los mismos, y de no poseerlos, informar en  
4 poder de quién se encuentran tales documentos, autorizando a que  
5 los mismos sean fotocopiados.

6 (d) La información, así suministrada por el menor, acarreará la obligación  
7 recíproca del Procurador, de informarle al menor el nombre y dirección de  
8 los testigos que se propone utilizar para refutar la defensa de coartada o  
9 incapacidad mental.

10 (e) Si el menor o el Procurador no cumplen con dicho aviso o información, no  
11 tendrán derecho a ofrecer tal evidencia. El tribunal podrá permitir que se  
12 ofrezca dicha evidencia en la vista adjudicativa cuando se demuestre  
13 causa justificada para haber omitido la presentación del aviso o  
14 información. En tales casos, el tribunal podrá decretar la posposición de  
15 la vista adjudicativa o disponer cualquier otro remedio apropiado.

16 (f) Si la moción de incapacidad o de coartada no cumple con los requisitos  
17 establecidos en esta regla, el tribunal la rechazará de plano.”

18 Artículo 16.-Se enmienda la Regla 8.13 de las Reglas de Procedimiento para  
19 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

20 “Regla 8.13. Revocación de la medida dispositiva

21 (a) Cuando a juicio del trabajador social a cargo de la supervisión de un  
22 menor, éste ha violado alguna de las condiciones de la medida

1           condicional, o si hubiere motivos para creer que su conducta es  
2           incompatible con la debida seguridad de la comunidad, lo notificará al  
3           Procurador, quien iniciará el procedimiento de revocación de libertad  
4           condicional presentando una petición fundamentada de revocación de  
5           libertad condicional ante el juez correspondiente.

- 6           (b) El Procurador, *motu proprio*, también podrá iniciar el procedimiento de  
7           revocación, si tiene evidencia de que el menor ha incumplido con las  
8           condiciones de la libertad condicional, o si hubiere motivos para creer que  
9           su conducta es incompatible con la debida seguridad de la comunidad.  
10          Con la evidencia correspondiente, el procurador podrá comparecer para  
11          solicitar la vista exparte.

12                    Cuando se le impute al menor la comisión de una falta grave o  
13                    comisión de un delito y este se encuentre en libertad condicional, el  
14                    procurador podrá solicitar que se celebre la vista exparte inicial, junto con  
15                    la vista de aprehensión sobre la nueva falta imputada, o, en el caso de que  
16                    se trate de un delito, en la vista de causa para arresto, de manera que no se  
17                    obstaculice la pronta y justa determinación de la misma. A solicitud del  
18                    procurador, el tribunal podrá en ese momento, revocar provisionalmente  
19                    la libertad condicional del menor.

20                    En aquellos casos en los que, el proceso de revocación se inicie con  
21                    la presentación de una querrela por falta o delito grave, el trabajador social  
22                    a cargo de la supervisión del menor rendirá al tribunal y al procurador, un

1 informe inmediatamente luego de la vista de aprehensión. Además, el  
2 trabajador social, que supervisa al menor, notificará al tribunal y al  
3 procurador si existen otros motivos para creer que la conducta del menor  
4 es incompatible con la debida seguridad de la comunidad o si ha  
5 incumplido con alguna otra condición impuesta para su libertad  
6 condicional.

7 (c) Entrevista exparte inicial.— Al recibir la petición, el Juez celebrará una  
8 entrevista exparte inicial para determinar si existe causa probable para  
9 creer que el menor ha incurrido en conducta que amerite iniciar el  
10 procedimiento de revocación de la medida condicional. Al concluir la  
11 entrevista el Juez expedirá la orden de citación o detención, según  
12 determine.

13 La determinación del Juez de detener o citar en esta etapa se  
14 fundará entre otras consideraciones, en la entrevista con el trabajador  
15 social y el examen del informe, si está disponible, la gravedad de las  
16 condiciones alegadamente incumplidas, el expediente legal, la conducta  
17 observada durante la probatoria y otras circunstancias pertinentes. La  
18 orden de detención o citación que expida el Juez en esta etapa de los  
19 procedimientos deberá incluir una relación de los procedimientos  
20 celebrados, una descripción concisa y clara de las alegadas violaciones a  
21 las condiciones de probatoria y consignará la fecha de la vista sumaria



1 inicial o de la vista en su fondo de revocación de la medida condicional,  
2 según sea el caso.

3 De ordenarse la detención del menor, éste deberá ser llevado en un  
4 plazo no mayor de cinco (5) días, contados desde su detención ante el Juez  
5 correspondiente para la celebración de una vista sumaria inicial. Si el  
6 menor queda citado para la continuación de los procedimientos, no se  
7 señalará vista sumaria; y se citará para la vista final de revocación.

8 Si durante la celebración de una vista de revisión de medida  
9 dispositiva se adviniera en conocimiento del incumplimiento de  
10 condiciones de la medida condicional; o si hubiere motivos para creer que  
11 la conducta del menor es incompatible con su seguridad o la de la  
12 comunidad, el procurador podrá solicitar que se inicie el procedimiento  
13 de revocación de la medida condicional que será equivalente a la vista  
14 exparte.

15 De iniciar el procedimiento de revocación exparte en la vista de  
16 revisión, el tribunal emitirá una resolución en la que se informarán los  
17 incumplimientos del menor a las condiciones y la conducta incompatible  
18 del menor con su seguridad o de la comunidad, evaluados en la vista  
19 exparte. Además, se le notificará a la representación legal del menor para  
20 que esta tenga conocimiento para la vista sumaria inicial, si se ordena la  
21 detención; o para la vista final de revocación, según sea el caso.

1 (d) Vista sumaria inicial. – El tribunal celebrará una vista sumaria inicial para  
2 determinar si procede la revocación provisional y la detención del menor  
3 hasta la celebración de la vista en su fondo. El menor tendrá derecho a  
4 representación legal, a ser oído y a presentar prueba a su favor. Podrá a su  
5 vez confrontar al trabajador social promovente y a los testigos adversos  
6 disponibles en esta etapa. El peso de la prueba corresponderá al  
7 Procurador.

8 La vista será de carácter informal, por lo que las Reglas de  
9 Evidencia se aplicarán flexiblemente de modo que no desnaturalicen u  
10 obstaculicen el procedimiento. Si a juicio del Juez, ante el cual se radicó la  
11 petición, se determina que existe causa probable, este ordenará la  
12 revocación provisional de los beneficios de la libertad condicional y  
13 notificará la orden de detención del menor. El tribunal hará por escrito  
14 una relación sucinta de los procedimientos y de su decisión, con  
15 notificación al menor probando y al Procurador.

16 El tribunal podrá consolidar la vista sumaria inicial con la vista  
17 final, cuando la vista inicial se suspenda a petición, o por causas  
18 atribuibles al menor probando, a solicitud de su abogado, o cuando el  
19 procurador no solicite o no logre obtener la detención del probando. En  
20 este último supuesto, la vista final de revocación se notificará, con no  
21 menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de la celebración de la  
22 misma.

1 (e) Vista final.— El tribunal celebrará una vista final sobre revocación de la  
2 medida condicional. Salvo justa causa, la vista final sobre revocación de la  
3 medida condicional deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días  
4 posteriores a partir de la fecha de la vista sumaria inicial.

5 (1) El menor será notificado por escrito con suficiente antelación de las  
6 alegadas violaciones a la libertad condicional, de forma que pueda  
7 prepararse adecuadamente. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 10.2(b)  
8 de este apéndice podrá confrontar la prueba testifical en su contra y  
9 presentar prueba a su favor.

10 (2) El peso de la prueba corresponde al Procurador. La decisión del  
11 tribunal, fundada en la preponderancia de la prueba, se hará por  
12 escrito y especificará, las determinaciones de hechos, la prueba que  
13 los sustenta y los fundamentos de su resolución.

14 (3) El tribunal podrá consolidar la vista sumaria inicial con la vista  
15 final, cuando la vista inicial se suspendiera a petición o por causas  
16 atribuibles al menor probando, a solicitud de su abogado, o cuando  
17 el Procurador no solicite o no logre obtener la detención del  
18 probando. En este último supuesto la vista final de revocación se  
19 notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha  
20 de la celebración de la misma.

21 (4) La vista sumaria inicial y la vista final deben dilucidarse ante  
22 distintos jueces. La vista final puede ser ventilada ante el mismo

1 juez que impuso la medida condicional o que atendió la vista de  
2 revisión.

3 (f) Cuando el tribunal ordene la revocación de la libertad condicional,  
4 impondrá la medida de custodia correspondiente a la falta cometida,  
5 según lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley. No se tomará en  
6 consideración el término cumplido por el menor en libertad condicional.”

7 Artículo 17.-Se enmienda la Regla 8.15 de las Reglas de Procedimiento para  
8 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

9 “Regla 8.15. Pago de multas

10 El menor vendrá obligado a satisfacer cualquier multa y las costas,  
11 inclusive la pena especial de compensación de víctimas y testigos, en el término  
12 establecido por el tribunal, el cual no será menor de treinta (30) días, contados a  
13 partir de su imposición.”

14 Artículo 18.-Las Reglas para Asuntos de Menores serán enmendadas para que  
15 toda referencia sobre la “Ley de Menores de Puerto Rico”, sea sustituida por “Ley de  
16 Justicia Juvenil de Puerto Rico”. Asimismo, toda referencia a: “Especialista en  
17 Relaciones de Familia” y “Técnico en Relaciones de Familia”, será remplazada por:  
18 “trabajador social”.

19 Artículo 19.-Cláusula de separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte  
21 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia para dichos fines no  
22 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia

1 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte  
2 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional

3 Artículo 20.-Vigencia.

4 Esta Ley ~~será efectiva, hasta la aprobación de la~~ entrará en vigor una vez se  
5 apruebe y comience la vigencia de la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico” o una  
6 nueva ley que disponga las normas sobre procesos penales para menores de edad en  
7 Puerto Rico.

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. DE LA C. 1035

### INFORME POSITIVO

25 de junio de 2017

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1035**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1035**, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de enmendar las Reglas 1.2, 2.4, 2.9, 2.11, 2.16, 2.17, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 6.2, 6.4, 6.5 y 8.13 de las “Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores”, según enmendadas; y para armonizarlas con el Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, y con la nueva “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”; y para otros fines.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según elabora la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa,

[l]as Reglas de Procedimiento de Asuntos de Menores fueron adoptadas el 31 de diciembre de 1986, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, y puestas en vigor en 29 de junio de 1986, para regir en los casos en los que se le imputan faltas a los menores, al amparo de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”. La aprobación de tales reglas tuvo el propósito de suplir un vacío procesal que existía con respecto a los casos de los menores, de conformidad con las disposiciones de la “Ley de Menores de 1986”, y como reconocimiento del derecho de los menores a un debido proceso de ley, cuando son sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Menores, en cumplimiento con las normas jurisprudenciales que así lo han determinado.

Actualmente, esta Asamblea Legislativa se encuentra evaluando piezas legislativas que van en la dirección de reformar nuestro Sistema de Justicia Juvenil. Una de estas se presenta con la intención de establecer la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”. Como parte de estas iniciativas, la presente medida se entiende es necesaria para enmendar algunas de las reglas procesales de menores con el fin de que se atemperen a la mencionada “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”.

Habiendo dicho esto, entre los cambios a las reglas procesales de menores, que se proponen en la medida ante nuestra consideración, se encuentran:

1. La aclaración de algunos aspectos del proceso que se han dado por sentado, pero que la ley no los precisaba: por ejemplo, que en casos de faltas Clase I (delitos menos graves, en la jurisdicción de adultos) el procedimiento judicial tiene solo dos etapas: vista de causa y vista adjudicativa. Ello, a diferencia de los casos de faltas Clase II o III (delitos graves, en la jurisdicción de adultos), cuyas etapas consisten en: vista de causa, vista de aprehensión y vista adjudicativa. Cuando el menor es llevado a vista de aprehensión, tratándose de una falta menos grave, porque se ha solicitado aprehensión del menor, de conformidad con el Artículo 20 de la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”, el caso pasará directamente a vista adjudicativa.
2. Se establecen algunos términos en etapas del procedimiento judicial que carecían de los mismos. Por ejemplo, se establece el término de diez (10) días para que el procurador presente la queja-querrela que proceda, contados a partir del recibo de la notificación de la resolución que notifica la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de lo Criminal, sobre la remisión del caso de un menor al Tribunal de Menores.
3. Se instaure el término de diez (10) días, contados antes de la vista adjudicativa, para que se presente toda moción fundamentada.
4. Se aclara la etapa de descubrimiento de prueba, en cuanto a los deberes y funciones del procurador.
5. Se actualiza la regla relacionada con las defensas de incapacidad mental o coartada, para aclarar sus contornos, de conformidad con la realidad y práctica en el Tribunal de Menores.

Como parte del proceso de análisis que realizó la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, se consultó al **Departamento de Justicia** su opinión y recomendaciones sobre este Proyecto. Mediante memorial explicativo dirigido a dicha Comisión del Cuerpo Hermano, la Hon. Wanda Vázquez Garced, Secretaria de Justicia, expresó que:

El Departamento de Justicia resalta que “las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores fueron aprobadas y adoptadas por el Tribunal Supremo en 1986. Las mismas tenían como propósito regir los procedimientos en los cuales se les imputan faltas constitutivas de delito a menores de edad, al amparo de la Ley de Menores”. Además, reafirma lo planteado en la Exposición de Motivos en cuanto a que la aprobación de estas Reglas constituyó un “reconocimiento del derecho [de] los menores a un debido proceso de ley, cuando son sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Menores”.

En referencia a esta pieza legislativa, expresa que las enmiendas propuestas “no alteran el objetivo” de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores. Estas enmiendas “van dirigidas a atender aspectos técnicos de las Reglas que deben ser modificados para que estén acordes con la propuesta Ley de Justicia Juvenil. Asimismo, se proponen enmiendas necesarias para armonizar los textos legales concernidos y atemperarlos al estado de derecho vigente, así como para ajustar algunas normas procesales que requerían mayor precisión y coherencia”.

Concluye el memorial explicativo que:

tenemos que resaltar el carácter atinado de la propuesta que nos ocupa, pues constituye un esfuerzo muy valioso para mejorar y fortalecer el sistema de justicia juvenil en Puerto Rico. Sin duda, se trata de enmiendas que aclaran requisitos procesales y etapas concretas del proceso de menores; se establecen términos específicos de cumplimiento –muy necesarios para brindar certeza al procedimiento-; se instauro el deber del menor de descubrir prueba a solicitud del Procurador y se les brinda mayor contenido a algunas defensas disponibles, tales como incapacidad mental y la coartada. De igual manera, se detalla con mayor rigor el proceso de revocación de medida dispositiva, y ciertamente se atempera el lenguaje para ajustarlo a lo que será la nueva ley sustantiva. En vista de todo ello, avalamos grandemente el esfuerzo legislativo consignado en el P. de la C. Núm. 1035.

## CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa, continuando con su compromiso de atemperar a los tiempos nuestro ordenamiento jurídico, entiende meritorio enmendar las Reglas para Asuntos de Menores. Haciendo esto, logramos que dichas Reglas sean más efectivas, sin perder de perspectiva el fin último de éstas: garantizar el debido proceso de ley de los menores.



A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. de la C. 1035, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**Respetuosamente sometido,**

Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**

**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE JUNIO DE 2017)**

---

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1036**

8 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para adoptar la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”; para derogar la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La aprobación de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, fue concebida dentro de un enfoque ecléctico de acción e intervención, para de alguna manera, reconciliar la responsabilidad del *parens patriae* del Estado, que exige rehabilitación de los menores, con la necesidad de que estos, asuman responsabilidad por sus actos. Ello, en reconocimiento de que el Sistema de Justicia Juvenil, al amparo de la Ley Núm. 97 de 23 de junio de 1955, de visión paternalista y tutelar, debía ser reformado y remplazado por uno, que: extendiera mayor número de derechos constitucionales al menor, que estableciera mayor formalidad en los procedimientos ante la Sala de Menores, sin trastocar el carácter *sui generis* de los casos de menores; y que, a la vez, bajo un nuevo enfoque de *quantum* de responsabilidad por sus actos, excluyera de la jurisdicción del Tribunal de Menores, a aquellos menores que han incurrido en conducta antisocial que, en unión a ciertas circunstancias, requería una respuesta de más rigor, por parte de las autoridades.

Sin embargo, pasadas casi tres décadas, de la aprobación de la Ley de Menores, el devenir de los años, las exigencias y cambios sociales, culturales, económicos, y hasta las nuevas tendencias de delinquir de los menores, imponen la necesidad de que la Asamblea Legislativa apruebe una nueva “Ley de Justicia Juvenil”. La nueva “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico” reconoce la necesidad de conformar la ley y posterior a ella, las reglas procesales de menores- a la práctica de los últimos años en las salas de menores, la cual ha tornado el procedimiento judicial, en uno cada vez más adversativo y semejante al de los adultos. Precisamente, esta tendencia surge como resultado de la exigencia y necesidad, a raíz de la aprobación de la Ley de Menores de 1988, de extender derechos constitucionales del procedimiento criminal de adultos, a los menores que son encausados.

Se incorpora a esta Ley, la aclaración que nuestro Tribunal Supremo hiciera hace algunos años, en *Pueblo de P.R. en interés del menor A.A.O.*, 138 D.P.R. 160 (1995), sobre el concepto jurisdicción. En ese caso, el máximo foro, expresó que dicho concepto se refiere a “la facultad esencial del Tribunal de Menores de Puerto Rico para entender en procesos contra estos”; mientras que el concepto *autoridad*, se refiere a “la supervisión, detención o custodia del menor que asume el Estado, como *parens patriae*, durante el encausamiento del menor; y luego de que se haya determinado que está incurso en la comisión de una falta.” Esta Ley acoge, además, la norma de que una convicción de un menor, como adulto, no supone la pérdida de jurisdicción del Tribunal de Menores sobre el menor o sobre el proceso que en su contra se ventila.

De otra parte, la presente Ley incorpora el sistema de clasificación de delitos del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, estableciendo, de forma taxativa, las faltas que serán consideradas clase III; aquellas que, por su gravedad, requieren mayor control y supervisión, por parte del tribunal.

Con miras a promover la rehabilitación del menor, se provee para que, con anterioridad a la determinación de vista de causa probable, el procurador pueda solicitar al tribunal, el referimiento del menor a un programa de tratamiento y rehabilitación bajo libertad condicional. Si durante el término de libertad condicional el menor cumple con todas las condiciones impuestas, se podrá archivar y sobreseer la querrela incoada en su contra. Esta libertad condicional estará disponible únicamente cuando se trate de una falta clase I o de un primer ofensor de una falta clase II.

Asimismo, como parte de un proceso de rehabilitación del menor, incurso en falta, se incluye la obligación del menor de reconocer que incurrió en conducta constitutiva de falta, previo al disfrute del beneficio de acogerse a un programa de desvío, que culmine con el archivo de la querrela. También, se limita la oportunidad de acogerse a este sistema de desvío, para que el menor solo cualifique cuando las faltas son clase I, o se trate de un primer ofensor de falta clase II; y siempre que no haya cometido la falta con armas o que la falta haya causado la muerte de una persona.

Con la aprobación de la presente Ley, nuestra Asamblea Legislativa ejerce su facultad constitucional legislativa de aprobar leyes que se adapten a la realidad cambiante de nuestros tiempos. En el caso particular, de los menores que participan en la comisión de delitos, la ley tiene que tomar en consideración, la proliferación de delitos cada vez más violentos, en los que los menores son, a menudo, los principales autores. Surge entonces, la necesidad de una “Ley de Justicia Juvenil”, que sea clara y establezca los linderos entre lo que son meros asuntos de disciplina, de aquellos que implican conducta criminal, y que requieren que sean atendidos con diligencia y mayor severidad.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Título, naturaleza y aplicación de la ley

2           Esta Ley se conocerá como “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”. Sus  
3           disposiciones se aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto,  
4           prevalecerán los principios especiales de esta Ley.

5           Artículo 2.-Interpretación

6           (a)   Esta Ley será interpretada, de conformidad con los siguientes propósitos:

7                   (1)   proveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y  
8                   rehabilitación de los menores; y proteger el bienestar de la  
9                   comunidad;

10                   (2)   proteger el interés público tratando a los menores como personas  
11                   necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se  
12                   le exige responsabilidad por sus actos;

13                   (3)   garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de  
14                   ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.

- 1 (b) Se entenderá que toda palabra o concepto utilizado en singular también  
2 incluye el plural y viceversa; y que todo concepto utilizado en masculino,  
3 incluye el femenino, y viceversa.

4 Artículo 3.-Definiciones

5 Las palabras y frases utilizadas en esta Ley significarán:

- 6 (a) Adulto - Persona que ha cumplido dieciocho (18) años de edad.
- 7 (b) Causa probable - Determinación hecha por un magistrado investigador  
8 sobre la ocurrencia de una violación a una ley u ordenanza municipal, en  
9 cuya comisión es vinculado un menor, como autor o coautor.
- 10 (c) Centro de tratamiento - Institución residencial que brinda al menor  
11 servicios de protección, evaluación, y diagnóstico, más tratamiento  
12 rehabilitador, luego de la disposición del caso.
- 13 (d) Centro de detención - Institución donde será recluso el menor, pendiente  
14 de la adjudicación o disposición del caso o pendiente de cualquier otro  
15 procedimiento ante el tribunal.
- 16 (e) Custodia - El acto de poner al menor bajo la responsabilidad del Secretario  
17 del Departamento de la Familia o de cualquier otro organismo o  
18 institución pública o privada, mediante orden del tribunal y sujeto a la  
19 jurisdicción de este, quien la conservará durante el período en que se le  
20 brinden los servicios de protección, evaluación y diagnóstico, más el  
21 tratamiento rehabilitador que su condición amerite. Esta custodia puede  
22 imponerse como una condición a la medida dispositiva condicional.

1 También se refiere a la medida dispositiva de custodia cuando se ordena  
2 que el menor quede bajo la responsabilidad del Departamento de  
3 Corrección y Rehabilitación.

4 (f) Desvío - Resolución del tribunal en la que se previene la imposición de  
5 medida dispositiva, en interés del menor, y en la que se refiere a una  
6 agencia, institución u organismo público o privado para que reciba  
7 servicios. De completarlos, se archivará la querrela.

8 (g) Detención - Cuidado provisional del menor en institución o centro  
9 provisto para tales fines, pendiente de la determinación por el tribunal  
10 sobre hechos que se le imputan y lo colocan bajo autoridad de este, luego  
11 de la determinación de causa probable o por razón de procedimientos  
12 post adjudicativos pendientes.

13 (h) Falta - Infracción o tentativa de infracción, por un menor, de las leyes  
14 penales, especiales, u ordenanzas municipales de Puerto Rico; excepto las  
15 infracciones o tentativas, que por disposición expresa de esta Ley, estén  
16 excluidas.

17 (i) Falta Clase I - Conducta, que incurrida por adulto, constituiría delito  
18 menos grave o su tentativa.

19 (j) Falta Clase II - Conducta, que incurrida por adulto, constituiría delito  
20 grave o su tentativa, excepto las incluidas en falta clase III.

21 (k) Falta Clase III - Conducta que incurrida por adulto constituiría cualquiera  
22 de los siguientes delitos graves: asesinato, excepto la modalidad de

1 asesinato en primer grado, definida en el inciso (a) del Artículo 93 del  
2 Código Penal de Puerto Rico, que está excluida de la jurisdicción del  
3 tribunal; asesinato atenuado; homicidio negligente, en su modalidad de  
4 conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas o  
5 bebidas embriagantes; incitación al suicidio; aborto por fuerza o violencia  
6 cuando sobreviene la muerte de la criatura o cuando dicha conducta  
7 acarree un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura;  
8 abandono de menores, cuando se pone en peligro la vida, salud,  
9 integridad física o indemnidad sexual del menor; agresión sexual en todas  
10 sus modalidades, con excepción de las circunstancias tipificadas en el  
11 inciso (a) del Artículo 130 del Código Penal de Puerto Rico; producción de  
12 pornografía infantil; posesión y distribución, en la modalidad de que, a  
13 sabiendas, imprima, venda, exhiba, distribuya, publique, transmita,  
14 traspase, envíe o circule material o un espectáculo de pornografía infantil;  
15 utilización de un menor para pornografía; incendio agravado; incendio  
16 forestal; estrago, en su modalidad intencional; envenenamiento de aguas  
17 de uso público, en su modalidad intencional; sabotaje de servicios  
18 esenciales, en su modalidad de impedir que una persona solicite o reciba  
19 ayuda para su vida, salud o integridad física; riesgo a la seguridad u  
20 orden público al disparar un arma de fuego; genocidio; crímenes de lesa  
21 humanidad; escalamiento agravado; secuestro; secuestro de menores;  
22 secuestro agravado; robo; robo agravado; agresión grave, cuando ocasiona

1 una mutilación; y los siguientes delitos de leyes especiales: distribución de  
2 sustancias controladas; y los Artículos 5.03, 5.07, 5.08, 5.09 y 5.10 de la Ley  
3 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas", o sus  
4 tentativas.

5 (l) Procurador para Asuntos de Menores o Procurador. – Fiscal Auxiliar del  
6 Tribunal de Primera Instancia designado para ejercer sus funciones en los  
7 asuntos cubiertos por esta Ley.

8 (m) Fuga - Todo menor que incurra en la comisión de la falta de fuga podrá  
9 ser encontrado incurso en nueva falta. Se entenderá por fuga, la ausencia  
10 injustificada sin permiso de la institución o el abandono injustificado de  
11 cualquier programa al que fuese referido el menor, que se encuentre en  
12 detención preventiva o cuando en cumplimiento de una medida  
13 dispositiva incurra en la comisión de la falta de fuga, cuando: i) se ausente  
14 injustificadamente y sin permiso de un centro de corrección y  
15 rehabilitación. ii) abandone injustificadamente cualquier programa  
16 residencial al que fuere referido el menor por el Departamento de  
17 Corrección y Rehabilitación, o que fuere referido como una condición,  
18 bajo una medida dispositiva condicional o por un programa de desvío. La  
19 medida dispositiva de esta nueva falta será consecutiva a la medida  
20 dispositiva original.

21 (n) Juez - El designado para entender en los asuntos objeto de esta Ley.



- 1 (o) Mediación – procedimiento al cual se refiere a un menor, para la solución  
2 de conflictos a través de métodos alternos, antes de que se determine  
3 causa probable para la presentación de la querrela contra él.
- 4 (p) Menor - Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de  
5 edad, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta  
6 cometida antes de cumplir esa fecha.
- 7 (q) Persona responsable – Aquella persona que: (i) tenga controles adecuados  
8 sobre un menor, (ii) pueda ejercer autoridad sobre el menor para que este  
9 cumpla con las normas que le imponga el tribunal, (iii) vele por los  
10 mejores intereses del menor, (iv) supervise al menor, (v) proteja  
11 adecuadamente al menor, de situaciones de riesgos o maltrato.
- 12 (r) Querrela - Escrito que se someta al tribunal describiendo la falta que se le  
13 imputa al menor.
- 14 (s) Rehabilitación - Proceso mediante el cual se pretende reintegrar  
15 adecuadamente al menor a la sociedad y con la capacidad de  
16 desenvolverse por sí mismo.
- 17 (t) Trabajador Social - Profesional de la conducta humana, así clasificado en  
18 el Sistema de Administración de Personal de la Rama Judicial, adscrito al  
19 tribunal; o trabajador social, adscrito al Departamento de Justicia, que  
20 coordina e interviene en el programa de desvío.
- 21 (u) Transgresor - Menor a quien se le ha declarado incurso en la comisión de  
22 una falta.

- 1 (v) Tribunal o Tribunal de Menores - Sala del Tribunal de Primera Instancia  
2 que ejerza su autoridad bajo las disposiciones de esta Ley.

3 Artículo 4.-Jurisdicción del tribunal

- 4 (a) El tribunal tendrá jurisdicción para conocer de:

5 (1) todo caso en el que se impute a un menor, conducta que constituya  
6 falta, incurrida antes de este haber cumplido dieciocho (18) años de  
7 edad. Dicha competencia estará sujeta al período prescriptivo  
8 dispuesto en las leyes penales para la conducta imputada;

9 (2) cualquier asunto relacionado con menores, según lo dispuesto  
10 mediante ley especial, confiriéndole facultad para entender en  
11 dicho asunto.

- 12 (b) El tribunal no tendrá jurisdicción para conocer de:

13 (1) todo caso en que se impute a un menor, que hubiere cumplido  
14 catorce (14) años de edad, la comisión de hechos constitutivos de  
15 asesinato en primer grado, según lo dispuesto por los incisos (a),  
16 (c), (d) y (e) del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico.

17 (2) todo caso en el que se impute a un menor, que hubiere cumplido  
18 catorce (14) años de edad, hechos constitutivos de delito que surjan  
19 de la misma transacción o evento constitutivo de asesinato en  
20 primer grado, según lo dispuesto por los incisos (a), (c), (d) y (e)  
21 del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico.

- 1 (3) todo caso en el que se impute hechos constitutivos de delito a un  
2 menor, cuando este hubiese sido convicto previamente, por un  
3 delito grave o menos grave, como adulto. El Tribunal de Menores  
4 no tendrá jurisdicción, si posteriormente el menor es encausado,  
5 por conducta cometida antes de los dieciocho (18) años, ya que su  
6 adultez penal es judicialmente irreversible. Igualmente, sucederá  
7 de haberse renunciado a la jurisdicción.
- 8 (4) cuando se le imputa a una persona mayor de veintiún (21) años,  
9 hechos constitutivos de falta clase II o III, cometidos entre las  
10 edades de catorce (14) a dieciocho (18) años de edad, que no hayan  
11 prescrito.
- 12 (5) cuando se ha comenzado una intervención con un menor, sobre  
13 hechos constitutivos de falta clase II o III, cometidos entre los  
14 catorce (14) a dieciocho (18) años de edad, y este evade la  
15 jurisdicción del Tribunal y posteriormente se interviene con este,  
16 luego de haber cumplido sus dieciocho (18) años. Los casos se  
17 trasladarán al Tribunal General de Justicia en la etapa en que se  
18 hayan paralizado los procedimientos. Si fue en la etapa de  
19 investigación se trasladarán a la Fiscalía para la continuidad de los  
20 procedimientos.
- 21 (6) Si un menor comete una falta, entre los catorce (14) y dieciocho (18)  
22 años de edad, y se están celebrando los procedimientos en el

1 Tribunal de Menores, y habiendo este cumplido dieciocho (18)  
2 años, hace alegación o es encontrado culpable por un delito grave o  
3 menos grave en el Tribunal General de Justicia, se procederá como  
4 sigue:

5 (a) Si el caso está en etapa de vista de causa probable, se  
6 continuará con los procedimientos en el Tribunal de  
7 Menores, en esa etapa. Ante una determinación de causa,  
8 por falta de clase II o III, se trasladará el caso al Tribunal  
9 General de Justicia para la vista de lectura de acusación y  
10 continuación de los procedimientos.

11 (b) En ocasión de una determinación del Tribunal, de causa  
12 probable por una falta de clase I, se trasladará el caso al  
13 Tribunal General de Justicia para la celebración del juicio.  
14 De otra parte, si la determinación del Tribunal de Menores  
15 resulta ser no causa probable, o se determina causa por un  
16 delito menor o por uno distinto, el procurador tendrá  
17 sesenta (60) días para solicitar y celebrar una vista en alzada.  
18 De encontrarse, causa en la vista en alzada contra el menor,  
19 se procederá según lo indicado para las vistas de causa y el  
20 traslado al Tribunal General de Justicia.

- 1 (c) En todos los casos contemplados en las cláusulas (1) a la (6)  
2 del inciso (b) de este Artículo, el menor será procesado como  
3 un adulto, en la etapa procesal que le corresponda.
- 4 (d) La Sala de lo Criminal del Tribunal General de Justicia  
5 conservará jurisdicción sobre el menor, aun cuando haga  
6 alegación de culpabilidad o medie convicción por un delito  
7 distinto al asesinato, según lo dispuesto en los incisos (a), (c),  
8 (d) y (e) del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico.  
9 Igualmente, conservará jurisdicción cuando en el  
10 procedimiento ordinario como adulto, se le archiven los  
11 cargos o se le encuentre no culpable al menor.
- 12 (e) Cuando un magistrado determine la existencia de causa  
13 probable por un delito distinto al asesinato, según lo  
14 dispuesto en los incisos (a), (c), (d) y (e) del Artículo 93 del  
15 Código Penal de Puerto Rico, este y cualquier otro delito que  
16 surgiere de la misma transacción, se trasladará al Tribunal  
17 de Menores, al amparo de las disposiciones de esta Ley; y  
18 este retendrá y conservará jurisdicción, según lo dispuesto  
19 en el Artículo 5 de esta Ley.

20 Artículo 5.-Duración de la autoridad del tribunal

1 El tribunal conservará su autoridad sobre todo menor sujeto a las disposiciones  
2 de esta Ley, hasta que cumpla la edad de veintiún (21) años, a menos que mediante  
3 orden, al efecto, dé por terminada la misma.

4 En todos los casos en que un menor, estando aún bajo la autoridad del tribunal,  
5 sea procesado y convicto como adulto, el tribunal perderá automáticamente su  
6 autoridad sobre dicho menor, excepto que, haya comenzado un proceso de revocación  
7 de la libertad a prueba, en cuyo caso se extenderá la jurisdicción hasta terminar el  
8 proceso de revocación. En tales casos, si al momento de ser acusado como adulto, el  
9 menor no presta la fianza que le fuere impuesta, este deberá permanecer internado en  
10 una institución para menores del Departamento de Corrección y Rehabilitación, hasta  
11 tanto sea convicto como adulto. El tribunal (Sala Criminal) vendrá obligado a imponer  
12 al menor que fuere procesado y convicto como adulto, el cumplimiento de la medida  
13 dispositiva que dictó el Tribunal de Menores, y que el menor no hubiere cumplido.

14 Una vez sea convicto como adulto el menor permanecerá bajo la custodia del  
15 Departamento de Corrección y Rehabilitación para terminar de cumplir, en la corriente  
16 de adulto, la medida dispositiva dictada por el tribunal y, una vez cumplido este  
17 término, consecutivamente comenzará a cumplir con la sentencia por el otro delito  
18 cometido.

19 En los casos en los que el menor se procesa como adulto por el nuevo delito, pero  
20 resulta no culpable o se le archiva la acusación por el nuevo delito, el Tribunal de  
21 Menores continuará con su autoridad sobre el menor, para fines del cumplimiento de la  
22 medida dispositiva impuesta por el tribunal.

1 Artículo 6.-Derecho a representación legal

2 En todo procedimiento, el menor tendrá derecho a estar representado por  
3 abogado; y de carecer de medios económicos, para sufragar su representación legal, el  
4 tribunal deberá asignarle uno. De extenderse el término máximo de duración de la  
5 medida dispositiva, de conformidad con el Artículo 29 de esta Ley, el menor también  
6 deberá estar representado por abogado.

7 Artículo 7.-Registros y allanamientos

8 El menor estará protegido contra registros, incautaciones y allanamientos  
9 irrazonables. Solo se expedirá mandamiento judicial para autorizar un registro o  
10 allanamiento contra un menor, cuando exista causa probable apoyada en juramento o  
11 afirmación, y mediante descripción particular de la persona o el lugar que será  
12 registrado, y las cosas que serán ocupadas.

13 Artículo 8.-Excepción a juicio público; Jurado

14 Todas las vistas sobre los méritos se efectuarán en sala y de acuerdo con las  
15 disposiciones de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

16 El público no tendrá acceso a las salas en que se ventilen los casos de menores a  
17 menos que los padres, encargados o el representante legal del menor demanden que el  
18 asunto se ventile públicamente y el juez que preside la sala determinará si tal solicitud  
19 redunda en beneficio del menor imputado. Si el juez determina que la exposición  
20 pública es beneficiosa para el menor, se hará bajo las reglas que provea el juez. El juez  
21 podrá consentir a la admisión de personas que demuestren tener interés legítimo en los  
22 asuntos que se ventilan, previo consentimiento del menor y su representación legal.

1            Todos los otros actos o procedimientos podrán ser efectuados y ventilados por el  
2 juez en su despacho o en cualquier otro lugar sin necesidad de la asistencia del  
3 secretario u otros funcionarios del tribunal.

4            Las vistas en los casos de menores, al amparo de esta Ley, se celebrarán sin  
5 Jurado.

6            Artículo 9.-Evidencia anterior

7            No podrá ofrecerse como evidencia contra el menor, en un tribunal de  
8 jurisdicción ordinaria, aquella aducida en la fase adjudicativa ante el Tribunal de  
9 Menores, a menos que este haya renunciado a la jurisdicción.

10           Artículo 10.-Fianza

11           Las normas relacionadas con la fianza no serán aplicables a los menores puestos  
12 bajo detención o custodia, de conformidad con esta Ley.

13           Artículo 11.-Renuncia de derechos

14           No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le  
15 cobije, si no están presentes sus padres o encargados, o su abogado; y sin una  
16 determinación del juez de que, la misma es libre, inteligente y que el menor conoce las  
17 consecuencias de la renuncia. No obstante, la presencia del abogado no será requerida  
18 para renunciar al derecho de asistencia de abogado. De igual forma, no será necesaria  
19 la presencia de padres o encargados para renunciar a derechos constitucionales cuando  
20 la persona tenga dieciocho (18) años.

21           Artículo 12.-Procurador para Asuntos de Menores



1           En todos los asuntos de menores ante la consideración del tribunal participará un  
2 Procurador para Asuntos de Menores quien será exclusivamente designado para ejercer  
3 sus funciones en los asuntos cubiertos por esta Ley.

4           (a)   Facultades del Procurador.- El procurador del Tribunal de Primera  
5           Instancia, quien ejercerá sus funciones en los asuntos cubiertos por esta  
6           Ley, estará investido de todas las facultades y deberes propios de su cargo  
7           y de todas aquellas atribuciones que señala la ley, con el objeto de hacer  
8           válidos sus preceptos y medidas.

9           (b)   Funciones del Procurador.- El procurador tendrá las siguientes funciones:

10           (1)   Efectuará la investigación de los hechos en todos los casos en que se  
11           alegue la comisión de una falta.

12           (2)   Representará al Estado en todo procedimiento de naturaleza  
13           adversativa y presentará la evidencia que sustenta la querella.

14           (3)   En todos los casos en que se determine causa probable, presentará  
15           la querella correspondiente y referirá al menor y a sus padres o  
16           encargados, al Trabajador Social del Tribunal de Primera Instancia,  
17           para el estudio y la preparación del informe social.

18           (4)   Podrá solicitar el archivo de la querella si la misma no es  
19           legalmente suficiente para iniciar el proceso; en cuyo caso,  
20           discrecionalmente, referirá al menor, sus padres o encargados al  
21           trabajador social del tribunal para que este les oriente respecto a las

1                   agencias u organismos sociales que puedan brindarles atención, si  
2                   las circunstancias así lo ameritan.

3                   (5)   Podrá efectuar acuerdos con el menor, su abogado y sus padres o  
4                   encargados para solicitar del tribunal el desvío del procedimiento,  
5                   de conformidad con el Artículo 21 de esta Ley.

6                   (6)   Investigará las detenciones de menores en instituciones  
7                   correccionales de adultos, gestionará su excarcelación y procederá  
8                   con la continuación de los procedimientos en interés del menor.

9                   (7)   Hará los arreglos necesarios para que el juez nombre un tutor o  
10                  custodio del menor cuando este no tuviere persona alguna  
11                  responsable de su custodia legal.

12                  (8)   Iniciará los procedimientos y someterá al tribunal las peticiones  
13                  sobre renuncia de jurisdicción y revocación de libertad condicional.

14                  (9)   Negociará y realizará alegaciones preacordadas, guiándose por los  
15                  principios y procedimientos contemplados en esta Ley, y en  
16                  cualquier otra reglamentación aplicable.

17                  (10) Solicitará al tribunal el nombramiento de un defensor judicial,  
18                  cuando las circunstancias del caso lo ameriten, y existe un claro  
19                  conflicto entre el menor imputado y los testigos.

20                  (11) Ejercerá cualesquiera otras funciones necesarias para el desempeño  
21                  de su cargo, de conformidad con esta Ley.

22                  Artículo 13.-Trabajador social

1 El Trabajador Social de la Oficina de Relaciones de Familia y Menores del  
2 Tribunal de Primera Instancia será el profesional que ejercerá las siguientes funciones:

- 3 (a) A solicitud del tribunal realizará una investigación social preliminar con el  
4 propósito de determinar si debe o no colocarse al menor bajo detención  
5 preventiva hasta que se celebre la vista del caso.
- 6 (b) Orientará a las partes y podrá referirlas a las agencias u organismos  
7 pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- 8 (c) Llevará a cabo el debido estudio y análisis social del menor; y preparará  
9 los informes que le sean requeridos por el juez.
- 10 (d) Recomendará el plan inicial de tratamiento y servicios que deberán ser  
11 ofrecidos a los menores, que luego de la vista adjudicativa permanezcan  
12 bajo la jurisdicción del tribunal.
- 13 (e) Cuando ejerza de supervisor, con el trabajador social designado, para  
14 intervenir en la supervisión directa de un menor, estructurará con dicho  
15 trabajador social el plan de tratamiento y servicios a ofrecerse al menor en  
16 libertad condicionada, brindándole al trabajador social que supervise al  
17 menor, la dirección y asesoramiento que tal función amerita.
- 18 (f) Recomendará los casos para los que debe solicitarse nombramiento de  
19 tutor o custodio legal.
- 20 (g) Llevará récord de los servicios y de las entrevistas celebradas durante el  
21 proceso de investigación; y preparará un resumen conciso de los hechos  
22 para los organismos a los cuales refiere asuntos; así como también, todos

1 aquellos formularios, estadísticas, tarjeteros y demás información que  
2 fuere necesaria para el mejor funcionamiento del tribunal.

3 (i) Explicará al menor las condiciones impuestas para permanecer en libertad  
4 condicional y le supervisará durante esta.

5 (j) Velará por que se cumplan las condiciones impuestas al menor.

6 (k) Coordinará el tratamiento y los servicios que serán ofrecidos al menor, de  
7 acuerdo con las recomendaciones del trabajador social del tribunal, y  
8 conjuntamente con la persona que lo supervise y con las órdenes que  
9 emitió el tribunal.

10 (l) Rendirá los informes periódicos sobre ajuste del menor o aquellos  
11 requeridos por el tribunal; y llevará récord de los servicios y tratamientos  
12 del menor.

13 (m) Recomendará al procurador la solicitud de revocación de libertad  
14 condicional, en todo caso, en el cual el menor no cumpla con las  
15 condiciones.

#### 16 Artículo 14.-Deberes del Trabajador Social del Departamento de Justicia

17 El Trabajador Social del Departamento de Justicia es el trabajador social que  
18 evaluará si el menor imputado de falta clase I y por primera vez de falta clase II podrá  
19 beneficiarse del desvío, siendo sus funciones las siguientes:

20 (a) Realizará una evaluación social, con visitas a la comunidad, a las escuelas  
21 y a las agencias que le hayan dado servicios al menor y a su familia para

1 saber las necesidades que presenta el menor y su familia a los fines de  
2 recomendar el desvío.

3 (b) Luego de la evaluación social hará las recomendaciones oportunas y  
4 necesarias al Procurador sobre si el menor puede beneficiarse del desvío.

5 (c) Identificará la agencia pública o entidad privada que le brindará los  
6 servicios al menor.

7 (d) Coordinará el tratamiento y los servicios que recibirá el menor en el  
8 proceso de desvío, conforme a sus hallazgos.

9 (e) Le dará seguimiento en las escuelas, comunidad y en la agencia receptora.

10 (f) Mantendrá informado al Procurador sobre el progreso del menor y  
11 rendirá un informe sobre el ajuste del menor a ser presentado en el  
12 tribunal para ser discutido en la Vista de Revisión de Desvío.

13 (g) Recomendará al Procurador la revocación del desvío y la imposición de  
14 medida dispositiva en los casos correspondientes.

#### 15 Artículo 15.-Renuncia de jurisdicción

16 (a) Solicitud por el procurador.- El tribunal, a solicitud del procurador, podrá  
17 renunciar la jurisdicción sobre un menor que sea mayor de catorce (14)  
18 años y menor de dieciocho (18) años, a quien se le impute la comisión de  
19 cualquier falta clase II o III. El procurador deberá efectuar dicha solicitud  
20 mediante moción fundamentada cuando considere que entender en el  
21 caso bajo las disposiciones de esta Ley no responderá a los mejores  
22 intereses del menor y de la comunidad.

- 1 (b) El procurador deberá promover la solicitud de renuncia de jurisdicción en  
2 los siguientes casos:
- 3 (1) cuando se impute a un menor que sea mayor de catorce (14) años,  
4 la comisión de hechos constitutivos de asesinato en la modalidad  
5 que está bajo la autoridad del tribunal, cualquier otro delito grave  
6 que esté sujeto a una pena de noventa y nueve (99) años, y  
7 cualquier otro hecho delictivo que surja de la misma transacción o  
8 evento;
- 9 (2) cuando se impute al menor una falta clase II o III y se le hubiera  
10 adjudicado previamente una falta clase II o III, incurrida entre los  
11 catorce (14) y dieciocho (18) años.
- 12 (c) El procurador vendrá obligado a advertir al tribunal la falta de  
13 jurisdicción cuando se trate de aquellos casos excluidos de su autoridad  
14 por disposición expresa de esta Ley.
- 15 (d) Vista.- El tribunal, previa notificación, celebrará una vista de renuncia de  
16 jurisdicción.
- 17 (e) Factores a considerar.- Para determinar la procedencia de la renuncia a  
18 que se refiere el inciso (a) de esta Sección, el tribunal examinará los  
19 siguientes factores:
- 20 (1) naturaleza de la falta que se imputa al menor y las circunstancias  
21 que la rodearon;
- 22 (2) historial legal previo del menor, si alguno;

- 1           (3)    historial social del menor;
- 2           (4)    el historial socioemocional y sus actitudes hacia la autoridad hacen
- 3                   necesario establecer controles respecto a su comportamiento que no
- 4                   se le puedan ofrecer en los centros de custodia o en las instituciones
- 5                   de tratamiento social a disposición del tribunal.

6           Artículo 16.-Renuncia de jurisdicción - en ausencia

7           El tribunal podrá renunciar la jurisdicción en ausencia de un menor, siempre que

8   se cumplan los requisitos enumerados en esta Ley, previa celebración de vista, en la

9   cual el menor estará representado por abogado, cuando concurran las siguientes

10   circunstancias:

- 11           (1)    que a la fecha de comisión de los hechos haya cumplido catorce (14) años
- 12                   de edad;
- 13           (2)    que esté evadido de la jurisdicción;
- 14           (3)    que se hayan efectuado diligencias suficientes en la jurisdicción para
- 15                   localizarlo y estas hayan sido infructuosas.

16           Cuando se tratase de una renuncia de jurisdicción mandatoria, el tribunal podrá

17   renunciar en ausencia, cuando concurran las circunstancias expresadas anteriormente,

18   el menor esté evadido de la jurisdicción y las diligencias para localizarlo hayan sido

19   infructuosas.

20           Artículo 17.-Traslado del caso al Tribunal de Adultos

21           Si el juez considerase que existen razones para renunciar la jurisdicción, dictará

22   resolución fundamentada y ordenará el traslado del caso para que se tramite como si se

1 tratara de un adulto. Así también, ordenará el traslado del caso a la sala de lo criminal,  
2 sin necesidad de celebrar vista de renuncia a su jurisdicción, cuando se configuren las  
3 circunstancias contempladas en el Artículo 4, (b)(5) y (b)(6).

4 Con la orden de traslado del asunto se acompañarán las declaraciones, evidencia,  
5 documentos y demás información en poder del tribunal; excepto aquellas que, de  
6 acuerdo con esta Ley y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, sean de  
7 carácter confidencial.

8 La notificación de la renuncia, que el secretario del tribunal enviará al fiscal del  
9 distrito o a la autoridad competente, no contendrá copia de la resolución dictada en el  
10 caso.

11 El procurador será responsable de que el menor sea conducido de inmediato a  
12 las autoridades pertinentes para que se inicien los procedimientos en la jurisdicción  
13 ordinaria.

14 Una vez, el Tribunal de Menores renuncia la jurisdicción del menor, la renuncia  
15 es irreversible. Ello es así, aunque los cargos por los que el tribunal renunció la  
16 jurisdicción, se archiven, desestimen o se declare no culpable al menor. Por  
17 consiguiente, a partir de la renuncia de jurisdicción, todos los cargos que sean  
18 presentados serán de la jurisdicción del tribunal de adultos, aunque los mismos hayan  
19 sido cometidos por la persona durante su minoridad.



1           Artículo 18.-Determinación de causa probable

2           Previa la presentación de la querella, se celebrará una vista de determinación de  
3 causa probable ante un juez, de conformidad con el procedimiento establecido en las  
4 Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

5           Artículo 19.-Libertad provisional del menor; promesa de comparecencia

6           Siempre que fuere posible, el menor deberá dejarse bajo la custodia de sus padres  
7 o de una persona responsable, bajo la promesa de que comparecerán con este ante el  
8 tribunal en fecha determinada.

9           En aquellos casos en que se deje al menor bajo la custodia de sus padres,  
10 encargados o persona responsable, estos firmarán una promesa de comparecencia  
11 comprometiéndose a traer al menor a la vista del caso cuando el tribunal lo ordene, bajo  
12 apercibimiento de desacato. Estos deberán poder: (i) ejercer controles adecuados sobre  
13 el menor; (ii) ejercer autoridad sobre el menor para que este cumpla con las normas que  
14 le imponga el tribunal; (iii) velar por los mejores intereses del menor; (iv) supervisar al  
15 menor; (v) proteger adecuadamente al menor, de situaciones de riesgos o maltrato.

16           Artículo 20.-Detención del menor

17           La detención de un menor solo se efectuará mediante orden judicial. No se  
18 ordenará la detención de un menor antes de la vista adjudicativa, a menos que:

19           (1) sea necesaria para la seguridad del menor o porque este representa un  
20 riesgo para la comunidad;

- 1 (2) que el menor se niegue a, o esté mental o físicamente incapacitado de dar  
2 su nombre, el de sus padres o encargado y la dirección del lugar donde  
3 reside;
- 4 (3) cuando no existan personas responsables dispuestas a custodiar al menor  
5 y garantizar su comparecencia a procedimientos subsiguientes;
- 6 (4) que el menor esté evadido o tenga historial conocido de incomparecencias;
- 7 (5) que por habersele antes encontrado incurso en faltas que, cometidas por  
8 un adulto, constituyeren delito grave y habersele encontrado causa  
9 probable en la nueva falta que se le imputa, pueda razonablemente  
10 pensarse que amenaza el orden público seriamente;
- 11 (6) que habiéndose citado al menor para la vista de determinación de causa  
12 probable, él no comparezca y se determine causa probable en su ausencia.

13 Artículo 21.-Mediación; desvío del procedimiento judicial

14 (a) En todo caso, con anterioridad a la determinación de causa probable para  
15 presentar querrela, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal el  
16 referimiento del caso a algún centro de mediación de conflictos, de  
17 conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de  
18 1983, y el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos  
19 del Tribunal Supremo, cuando existan las siguientes circunstancias:

- 20 (1) se trata de un primer ofensor de una falta clase I; y  
21 (2) existe el consentimiento del procurador, del querellante; y del  
22 querellado.

1 Si alguno de estos últimos, son menores, deberán tener el consentimiento  
2 de sus padres.

3 (b) Si, al amparo de lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, se logra un  
4 acuerdo de mediación, el mismo será notificado al tribunal para proceder  
5 con el archivo correspondiente del caso; de no lograrse un acuerdo de  
6 mediación, el tribunal continuará con los procedimientos.

7 (c) Luego de la determinación de causa probable, y previa la adjudicación del  
8 caso, el procurador podrá solicitar del tribunal, el referimiento del caso del  
9 menor a una agencia u organismo público o privado, mediante desvío del  
10 procedimiento, siempre y cuando se cumplan las siguientes  
11 circunstancias:

12 (1) se trata de una falta clase I o de un primer ofensor en una falta clase  
13 II;

14 (2) el trabajador social del Departamento de Justicia ha evaluado al  
15 menor y ha informado su recomendación al tribunal; si su  
16 recomendación favorece el desvío del procedimiento, el trabajador  
17 social deberá identificar un programa de servicios y referir el  
18 menor al mismo;

19 (3) se suscribe un acuerdo entre el procurador, el menor, sus padres o  
20 encargados; y la agencia u organismo al cual será referimiento el  
21 menor;

- 1 (4) la falta imputada no causó la muerte de una persona; ni conllevó el  
2 uso de armas de fuego o blancas; o la posesión con intención de  
3 distribuir sustancias controladas;
- 4 (5) el menor no se ha acogido, con anterioridad, a un programa de  
5 desvío o procedimiento similar;
- 6 (6) media la autorización del tribunal;
- 7 (7) el menor ha hecho alegación de incurso por la falta imputada y se  
8 compromete a cumplir con los acuerdos estipulados, y en lograr  
9 rehabilitación.
- 10 d) La agencia u organismo al que será referido el menor, de conformidad con  
11 el inciso (c) de este Artículo, deberá informar al procurador y al tribunal si  
12 el menor está cumpliendo, ha cumplido o no, con las condiciones del  
13 acuerdo.
- 14 (1) Si el menor ha cumplido con dichas condiciones, el procurador  
15 solicitará al tribunal el archivo de la querella.
- 16 (2) Si el menor no ha cumplido con tales condiciones, el procurador  
17 solicitará la revocación del desvío, de conformidad con lo dispuesto  
18 en las Reglas de Procedimiento de Asuntos de Menores; y de  
19 revocarse el desvío, el tribunal señalará vista para dictar la medida  
20 dispositiva. Ello, tomando en consideración el informe social  
21 actualizado del trabajador social del tribunal.

1 Artículo 22.-Vista de determinación de causa probable; vista adjudicativa;  
2 términos

3 Luego de la vista de aprehensión del menor, si se determinara causa,  
4 corresponderá al juez del Tribunal de Primera Instancia determinar si el menor va a  
5 permanecer bajo la custodia de sus padres o encargados hasta la vista de determinación  
6 de causa probable, para la presentación de la querella; o si ordena su detención  
7 provisional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de esta Ley. Cuando se  
8 ordene la detención provisional, el juez consignará por escrito los fundamentos que  
9 justifiquen dicha orden.

10 Si el menor es detenido provisionalmente, o si queda bajo la custodia de sus  
11 padres o encargados, se le citará para que comparezca a la vista de determinación de  
12 causa probable para la presentación de la querella. En el primer supuesto, salvo causas  
13 excepcionales, la vista se celebrará dentro de los cinco (5) días posteriores a la  
14 detención. En el segundo supuesto, la vista se celebrará dentro de los siguientes treinta  
15 (30) días. Se aplicarán a este procedimiento todas las normas de juicio rápido existentes  
16 en nuestra jurisdicción. En la vista de determinación de causa probable, el juez hará  
17 una lectura de la querella y vendrá obligado a advertirle al menor que, de este no  
18 comparecer a cualquier procedimiento posterior, las vistas y procesos continuarán en su  
19 ausencia.

20 La vista adjudicativa en la cual el juez procederá a determinar si el menor ha  
21 incurrido o no en la falta imputada, se celebrará dentro de los sesenta (60) días  
22 siguientes a la determinación de causa probable, si el menor está bajo la custodia de sus

1 padres o persona responsable; o dentro de treinta (30) días, si el menor está detenido en  
2 un centro de detención, a menos que la demora se deba a solicitud del menor, sus  
3 padres o encargados o que exista justa causa para ello. En dicha vista, el menor tendrá  
4 derecho a estar representado por abogado, a contrainterrogar los testigos y a presentar  
5 prueba a su favor. Se aplicarán las Reglas de Evidencia de 2009, y las alegaciones del  
6 fiscal tendrán que probarse más allá de duda razonable.

7 El juez que presida la vista adjudicativa deberá ser uno distinto al que presidió la  
8 determinación de causa probable.

9 Artículo 23.-Vista dispositiva

10 Al terminar la vista adjudicativa se procederá a la celebración de la vista  
11 dispositiva del caso; salvo que, el tribunal, a solicitud del menor o del procurador,  
12 señale la vista dispositiva para una fecha posterior. El juez deberá tener, ante sí, un  
13 informe social, antes de disponer del caso de un menor encontrado incurso en una falta,  
14 al amparo de la Ley de Justicia Juvenil.

15 En la vista dispositiva estarán presentes: el menor, su abogado, sus padres,  
16 encargados o el defensor judicial; así como, el procurador. Los testigos y víctimas de la  
17 falta o faltas imputadas al menor, también tendrán derecho a estar presentes en la vista  
18 dispositiva.

19 Artículo 24.-Imposición de medidas dispositivas al menor incurso en falta

20 Cuando el tribunal hubiere determinado que el menor ha incurrido en falta,  
21 podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas dispositivas:

- 1 (a) nominal.- orientar al menor, haciéndole conocer lo reprobable de su  
2 conducta, y las posibles consecuencias de continuar con esa conducta;  
3 pero sin imponer condiciones a su libertad;
- 4 (b) condicional.- Colocar al menor en libertad a prueba en el hogar de sus  
5 padres o en el de otra persona adecuada, exigiéndole cumplir con una o  
6 más de las siguientes condiciones:
- 7 (1) reportarse periódicamente al trabajador social y cumplir con el  
8 programa de rehabilitación preparado por este;
- 9 (2) prohibirle ciertos actos o compañías;
- 10 (3) ordenarle la restitución a la parte afectada, en aquellos casos en los  
11 que el menor resultó incurso en apropiación ilegal, daños  
12 agravados, o cualquier otra falta, según lo determine el tribunal;
- 13 (4) ordenarle al menor realizar servicio comunitario, siempre que no se  
14 infrinjan las disposiciones legales que rigen el trabajo de los  
15 menores en Puerto Rico. La entidad donde, o para la cual, el menor  
16 realiza el servicio comunitario debe informar al tribunal sobre el  
17 ajuste y cumplimiento de este. El incumplimiento del menor con el  
18 servicio comunitario que le fue impuesto, se entenderá como una  
19 violación a las condiciones;
- 20 (5) ordenarle al menor pagar la pena especial establecida por el  
21 Artículo 61 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como  
22 "Código Penal de Puerto Rico", para aquellas conductas delictivas

1                    descritas en el Artículo 6 de la Ley 183-1998, según enmendada,  
2                    conocida como “Ley para la Compensación a Víctimas de Delitos”;

3                    (6)    cualesquiera otras condiciones que el tribunal estime necesarias  
4                    para la protección o tratamiento del menor;

5                    (7)    el menor acepta como condición que, de presentársele una nueva  
6                    falta, se celebrará la vista ex parte, conjuntamente con la vista de  
7                    presentación de la queja, o vista de causa probable para presentar  
8                    querrela por las faltas clase I, si no se ha solicitado detención por  
9                    estas; o si ya es mayor de dieciocho (18) años, en la vista para  
10                    determinar causa probable para arresto o citación, según lo  
11                    dispuesto por la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963,  
12                    según enmendadas;

13                    (8)    cualesquiera otras condiciones que el tribunal estime favorables  
14                    para la protección o tratamiento del menor.

15                    (c)    Custodia.- ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de  
16                    cualquiera de las siguientes personas:

17                    1)    el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en  
18                    los casos en los que se le imponga al menor un término mayor de  
19                    seis (6) meses en su medida dispositiva;

20                    El Departamento de Corrección y Rehabilitación determinará la  
21                    ubicación del menor y los servicios que le serán ofrecidos. No obstante, el  
22                    tribunal podrá entregar la custodia al Departamento de Corrección y



1           Rehabilitación, si se revoca una medida de seis (6) meses o menos,  
2           incluyendo la revocación de una medida de falta clase I.

3           2)     una organización o institución pública o privada adecuada;

4           3)     el Secretario de Salud en los casos en que el menor presente  
5           problemas de salud mental.

6           Artículo 25.-Criterios al imponer medidas dispositivas

7           El juez deberá imponer las medidas dispositivas de menor a mayor severidad,  
8           tomando en consideración la seriedad o gravedad de la falta imputada, el grado de  
9           responsabilidad que indican las circunstancias que la rodean, los daños ocasionados a  
10          las víctimas de la falta; así como la edad y el historial previo del menor. Al sopesar  
11          estos parámetros, el juez tendrá en cuenta las necesidades del menor para la más pronta  
12          y eficaz rehabilitación.

13          Artículo 26.-Infracción a la ley de tránsito

14          (a)     Cuando la falta imputada al menor constituya delito bajo la Ley de  
15          Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, el tribunal podrá imponer las  
16          medidas dispuestas por las mismas, siempre tomando en consideración el  
17          informe del trabajador social y la necesidad de servicios del menor.

18          (b)     Los menores que cometan infracciones denominadas “faltas  
19          administrativas”, bajo la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, han  
20          de responder por estas de la manera establecida en las mismas y ante el  
21          organismo administrativo correspondiente.

- 1 (c) Se revocará la licencia de conducir cuando el menor resulte incurso en  
2 casos de distribución de sustancias controladas, Ley de Armas de Puerto  
3 Rico y homicidio negligente. El tribunal determinará, en casos apropiados  
4 y para la rehabilitación del menor, si concede una licencia provisional con  
5 restricciones.

6 Artículo 27.-Medidas dispositivas y su duración

- 7 (a) Falta clase I.- Cuando el tribunal encuentre al menor incurso en conducta,  
8 que incurrida por adulto constituiría delito menos grave o su tentativa,  
9 adjudicará la comisión de una falta clase I; y podrá imponer cualesquiera  
10 de las siguientes medidas dispositivas:

- 11 (1) nominal, si es primer ofensor y no requiere servicios;  
12 (2) libertad condicional por un término máximo de doce (12) meses;  
13 (3) custodia por un término máximo de nueve (9) meses.

- 14 (b) Falta clase II.- Cuando el tribunal encuentre al menor incurso en conducta  
15 que, incurrida por adulto constituiría delito grave, excepto las incluidas en  
16 la clase III, adjudicará la comisión de una falta clase II; y podrá imponer  
17 cualesquiera de las siguientes medidas dispositivas:

- 18 (1) condicional por un término máximo de cuarenta y dos (42) meses;  
19 (2) custodia por un término máximo de treinta y seis (36) meses.

- 20 (c) Falta clase III.- Cuando el tribunal encuentre al menor incurso en una  
21 falta clase III podrá imponer cualesquiera de las siguientes medidas  
22 dispositivas:

1 (1) condicional por un término máximo de cinco (5) años;

2 (2) custodia por un término máximo de cuatro (4) años.

3 Artículo 28.-Cuándo termina la medida dispositiva

4 Toda medida dispositiva cesará cuando medie cualquiera de las siguientes  
5 circunstancias:

6 (a) al cumplirse el término máximo dispuesto por ley, excepto si se aplicara lo  
7 dispuesto por el Artículo 29 de esta Ley;

8 (b) al cumplir el menor, la edad de veintiún (21) años;

9 (c) cuando se haya rehabilitado.

10 Artículo 29.-Extensión del término máximo

11 (a) El tribunal, previa solicitud de la persona que tenga a su cargo la  
12 supervisión o la custodia del menor, y previa la celebración de vista, en la  
13 cual el menor deberá estar representado por abogado, podrá extender la  
14 duración de la medida dispositiva más allá del máximo dispuesto por ley,  
15 siempre que concurren las siguientes circunstancias:

16 (1) que no se hayan completado los servicios o el plan de tratamiento  
17 del menor;

18 (2) que el menor se está beneficiando de los servicios o del plan de  
19 tratamiento que se le ha estado ofreciendo;

20 (3) que existe un período determinado para concluir los servicios o el  
21 plan de tratamiento que, a discreción del tribunal sea razonable;

22 (4) que medie el consentimiento del menor y sus padres o encargados.

1 (b) El término de la extensión nunca podrá ser igual o mayor al término de  
2 custodia originalmente impuesto.

3 (c) El tribunal hará todas las gestiones posibles para que los servicios o el  
4 plan de tratamiento extendido se dé en libertad condicional, siempre y  
5 cuando sea para el mejor bienestar del menor.

6 Artículo 30.-Resumen del tribunal; informes del organismo o agencia para  
7 evaluación periódica

8 Cuando se coloque a un menor bajo la custodia del Departamento de Corrección  
9 y Rehabilitación, o de cualquier otro organismo público o privado, el juez le remitirá al  
10 funcionario o persona, bajo cuya custodia deba quedar el menor, un resumen de la  
11 información que obra en su poder sobre el mismo.

12 Al tribunal deberán rendirse informes periódicos sobre condición, progreso  
13 físico, emocional y moral del menor; así como informes de evaluación del menor y de  
14 los servicios o tratamientos ofrecidos a este. Dichos informes, de estricta  
15 confidencialidad, deberán ser rendidos por las personas que tienen a su cargo la  
16 supervisión, custodia o tratamiento del menor, con no menos de cinco (5) días de  
17 antelación a la fecha señalada para la revisión, según lo dispuesto en el Artículo 31 de  
18 esta Ley.

19 Artículo 31.-Revisión periódica de la medida dispositiva

20 El tribunal se pronunciará periódicamente sobre el mantenimiento, modificación  
21 o cese de la medida dispositiva impuesta. En los casos de las faltas clase I, la revisión se  
22 efectuará cada tres (3) meses y en los casos de faltas clases II y III, la revisión se

1 efectuará cada seis (6) meses. Ello, sin menoscabo de poder hacerlo en cualquier  
2 momento en que las circunstancias lo aconsejen o a solicitud de parte interesada. A la  
3 vista de revisión deberá comparecer el menor y la persona o representante que tenga a  
4 su cargo la supervisión, custodia o tratamiento.

5 En los casos de las custodias entregadas por los tribunales al Departamento de  
6 Corrección y Rehabilitación, la revisión periódica de la medida dispositiva no requerirá  
7 la presencia del menor, aunque comparecerá a la vista en la cual se decrete el cese de la  
8 medida de custodia, a no ser que el tribunal disponga lo contrario.

9 Artículo 32.-Autorización del tribunal para acción de agencia u organismo

10 Ninguna agencia u organismo público o privado, al cual sea referido un menor,  
11 podrá tomar acción para alterar la autoridad o jurisdicción del tribunal, sin autorización  
12 expresa de éste.

13 Artículo 33.-Resoluciones

14 Los dictámenes del tribunal se denominarán resoluciones. En estas el tribunal  
15 podrá:

- 16 (a) desestimar la querrela por insuficiencia de prueba.
- 17 (b) imponer cualquier medida dispositiva.
- 18 (c) ordenar que el menor sea sometido a una evaluación comprensiva con  
19 fines de diagnóstico por un médico, psiquiatra o psicólogo u otros  
20 especialistas pertinentes y autorizados a ejercer su profesión en Puerto  
21 Rico.

- 1 (d) imponer a los padres o a las personas encargadas del menor, la obligación  
2 de contribuir al pago total o parcial de los gastos en que se incurra en la  
3 evaluación o diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del menor, cuando  
4 ello sea procedente. El incumplimiento de las disposiciones del tribunal a  
5 este respecto, por parte de la persona obligada, podrá constituir desacato.
- 6 (e) cualquier otra determinación relacionada con el procedimiento o caso que  
7 se ventila. Además, los jueces podrán emitir cualquier orden, resolución o  
8 determinación interlocutoria dirigida a los padres, encargados, familiares  
9 o personas jurídicas o naturales, privadas o gubernamentales que afecten  
10 las necesidades y bienestar del menor. El incumplimiento por parte de la  
11 persona natural o jurídica obligada por una orden, resolución, o  
12 determinación interlocutoria emitida bajo este precepto, constituirá  
13 desacato.

#### 14 Artículo 34.-Resoluciones- modificación

15 En cualquier momento, el juez podrá modificar cualquier orden o resolución  
16 relacionada con un menor. Podrán presentar solicitud fundamentada para que se  
17 modifique la resolución:

- 18 (a) el procurador, el menor, sus padres, encargados o su representante legal;  
19 (b) el jefe de la agencia u organismo público que tenga bajo su atención o  
20 custodia al menor.  
21 (c) el director de la institución u organismo público o privado que tenga bajo  
22 su atención o custodia al menor;

1 (d) cualquier otra persona bajo cuya supervisión se encuentre el menor.

2 Artículo 35.-Ubicación en los centros de tratamiento y detención; y tratamiento  
3 social

4 El Departamento de Corrección y Rehabilitación, y cualquier otro organismo  
5 público o privado autorizado proveerán los centros de tratamiento y detención para  
6 cualquier menor cubierto por las disposiciones de esta Ley.

7 (a) Ingreso, tratamiento y traslado de menores bajo custodia del  
8 Departamento de Corrección y Rehabilitación.- Cuando se entregue la  
9 custodia de un menor al Departamento, este determinará el programa de  
10 tratamiento o institución en la cual el menor será ubicado y el tipo de  
11 tratamiento de rehabilitación a proveerse a los menores. El Departamento  
12 podrá ubicar a los menores en cualquier programa de tratamiento o  
13 institución bajo su jurisdicción.

14 (b) Tratamiento individualizado.- Todo menor tendrá derecho a recibir  
15 servicios o tratamiento con carácter individualizado que responda a sus  
16 necesidades particulares y propenda a su eventual rehabilitación.

17 (c) Centros de detención.- Los centros de detención recibirán a los menores  
18 referidos por el tribunal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y  
19 les ofrecerán servicios de evaluación y diagnóstico, a tenor de la  
20 resolución ordenando su ingreso. El Departamento de Corrección y  
21 Rehabilitación y los organismos públicos o privados que provean los  
22 centros de detención quedan facultados para asesorar y colaborar con el

1 tribunal para determinar los servicios de evaluación y diagnóstico a  
2 proveerse a los menores que le sean referidos.

- 3 (d) Traslado a otros organismos públicos o privados.- Cuando un menor esté  
4 bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación y,  
5 previa autorización del tribunal, proceda en bien del menor su reubicación  
6 a otra agencia, organismo público o privado, cesará la custodia física pero  
7 no la responsabilidad del Departamento en el sentido de velar porque el  
8 organismo público o privado del cual se trate cumpla con el propósito de  
9 esta Ley. El Departamento formalizará con los organismos pertinentes  
10 todos los acuerdos necesarios para realizar el traslado. En casos de  
11 emergencia, previo acuerdo entre el Departamento de Corrección y  
12 Rehabilitación y el tribunal, se efectuará el traslado a la agencia u  
13 organismo público o privado pertinente.

14 El Departamento de Corrección y Rehabilitación establecerá los  
15 mecanismos para que cuando un menor termine la medida dispositiva conozca  
16 sus derechos, opciones de trabajo, educativas y de vivienda, para de esa forma  
17 garantizar su plena reintegración a la sociedad.

#### 18 Artículo 36.-Apelación

19 La orden o resolución final dictada por el juez, en relación con cualquier menor  
20 bajo las disposiciones de esta Ley, podrá apelarse ante el Tribunal de Apelaciones de  
21 Puerto Rico. Las órdenes y resoluciones interlocutorias podrán ser revisadas ante el  
22 Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, mediante recurso de *certiorari*. La orden,



1 resolución o sentencia del Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal  
2 Supremo mediante recurso de *certiorari*. En la interpretación de estos recursos deberán  
3 regir las reglas adoptadas por el tribunal correspondiente. La interposición de la  
4 apelación no suspenderá los efectos de cualquier orden del juez en relación con el  
5 menor, a menos que el tribunal decrete lo contrario.

6 Artículo 37.-Disposiciones generales

7 (a) Naturaleza de los procedimientos.- Los procedimientos y las órdenes o  
8 resoluciones del juez, bajo esta Ley, no se considerarán de naturaleza  
9 criminal; ni se considerará al menor un criminal convicto en virtud de  
10 dicha orden o resolución. El historial del menor ante el tribunal no  
11 constituirá impedimento para cualquier solicitud y obtención de empleo,  
12 puesto o cargo en el servicio público. Por el carácter confidencial de los  
13 procesos que se desarrollan a tenor con la Ley de Justicia Juvenil, no se  
14 proveerá información de clase alguna, a menos que medie una orden  
15 judicial.

16 (b) Transportación, detención del menor.- Ningún menor será conducido en  
17 un vehículo destinado a la conducción de presos adultos, ni será detenido  
18 en conjunto con un adulto en una misma jaula, celda, cárcel o institución  
19 del sistema correccional de adultos. El menor podrá ser detenido en un  
20 cuartel de la Policía o agencia de ley y orden, siempre y cuando no esté  
21 expuesto al público, ni se encuentre detenido con adultos. El menor

1           detenido tendrá que estar separado visual, físico y auditivamente de  
2           cualquier adulto que se encuentre detenido.

3           (c)   Transcripción taquigráfica o grabación de los procedimientos.- Las  
4           alegaciones orales e incidentes de las vistas en los procedimientos ante el  
5           tribunal se tomarán taquigráficamente o mediante grabación en cinta  
6           magnetofónica. No se grabarán privadamente los procedimientos; salvo  
7           que, la representación legal del menor o el fiscal los grabe para propósitos  
8           relacionados con su representación.

9           (d)   Confidencialidad del expediente.- Los expedientes en los casos de  
10          menores se mantendrán en archivos separados de los de adultos y no  
11          estarán sujetos a inspección por el público; excepto que, estarán accesibles  
12          a inspección por la representación legal del menor, previa identificación y  
13          en el lugar designado para ello. Tanto los expedientes en poder de la  
14          Policía, como aquellos en poder del procurador fiscal, están sujetos a la  
15          misma confidencialidad. No se proveerán copias de documentos legales o  
16          sociales para ser sacadas fuera del tribunal. No se suministrará  
17          información sobre el contenido de los expedientes; excepto que, previa  
18          muestra de necesidad y permiso expreso del tribunal, se conceda a  
19          funcionarios del Tribunal General de Justicia en sus gestiones oficiales, y a  
20          aquellas personas de acreditada reputación profesional o científica, que  
21          por escrito prueben su interés en obtener información para la realización

1 de sus labores oficiales, estudios o trabajos; y siempre bajo las condiciones  
2 que el juez estipule.

- 3 (e) Publicación de nombre y fotografía; mecanismos e identificación.- No se  
4 publicará el nombre de un menor ni su fotografía; y no se tomarán sus  
5 huellas digitales, ni se incluirá en una rueda de detenidos, a menos que, a  
6 discreción del tribunal, sea necesario recurrir a cualquiera de estos medios  
7 para identificarlo. En estos casos, el juez expedirá la orden y autorización  
8 por escrito. Se considerará desacato al tribunal cualquier persona o  
9 entidad que publique nombres o fotografías de menores. No será  
10 necesario obtener una orden ni autorización judicial para tomar huellas  
11 dactilares, ni para someterla a una rueda de detenidos, cuando la persona  
12 tenga dieciocho (18) años o más y los hechos fueron cometidos cuando era  
13 menor. Tampoco será necesario que la persona de dieciocho (18) años esté  
14 acompañada de padre o encargado, al momento de tomarle huellas  
15 dactilares, ni al someterlo a la rueda de detenidos.

16 Todo expediente de un menor en poder de la Policía deberá ser  
17 destruido cuando este cumpla dieciocho (18) años de edad; al igual que  
18 cualquier expediente que obre en manos del fiscal de distrito, cuando el  
19 menor fuese juzgado o se haya iniciado, indebidamente en su contra, un  
20 proceso judicial como adulto. La Policía de Puerto Rico, alguaciles; así  
21 como, las autoridades de ley y orden podrán tener y utilizar, de forma

1 interna, las fotografías de los menores que tengan órdenes de aprehensión,  
2 para fines de detención y para localizarlos.

3 (f) Nombramiento de defensor judicial.- Si el menor afectado por cualquier  
4 asunto ante el tribunal fuere huérfano y no tuviere tutor ni persona  
5 encargada que lo represente; o cuando se estimare necesario, el juez  
6 procederá a nombrarle un defensor judicial. La designación deberá recaer,  
7 si fuere posible, sobre un familiar del menor que haya demostrado interés  
8 en su bienestar; y si no lo hubiere, el juez podrá designar a una persona  
9 idónea. El Departamento de la Familia deberá comparecer, a solicitud del  
10 procurador o del juez, para atender cualquier intervención con un menor,  
11 suplir la capacidad ante el tribunal; y velar por los intereses de este, ante  
12 la ausencia de padres, persona responsable o defensor judicial.

13 (g) Notificación y participación de los padres, tutores o encargados.- En todo  
14 procedimiento al amparo de esta Ley, el menor deberá comparecer  
15 acompañado de sus padres, tutor, encargado o en su defecto, del defensor  
16 judicial. Se notificará de toda citación, resolución u orden a los padres,  
17 tutor o encargado, o en su defecto, del defensor judicial del menor. El  
18 tribunal podrá encontrar en desacato e imponer la sanción que se  
19 establezca por ley, a los padres, tutor o encargado del menor, que sin justa  
20 causa falte a los procedimientos previamente citados. Se exceptúan de  
21 esta norma, los casos en que el Estado o cualquiera de sus  
22 instrumentalidades sea el custodio legal de dicho menor.

1           Artículo 38.-Reglas sobre procedimientos

2           El Tribunal Supremo adoptará las reglas que gobernarán los procedimientos en  
3 todos los asuntos cubiertos por las disposiciones de esta Ley. Dichas reglas no  
4 menoscabarán o modificarán derechos sustantivos y regirán una vez se dé  
5 cumplimiento a los trámites fijados por la Sección 6 del Artículo V de la Constitución de  
6 Puerto Rico.

7           Artículo 39.-Cláusula de separabilidad

8           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte  
9 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia para dichos fines no  
10 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia  
11 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte  
12 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

13           Artículo 40.-Cláusula derogatoria

14           Se deroga la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, y cualquier  
15 estatuto o disposición que sea contraria a la Ley de Justicia Juvenil.

16           Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a todos los casos pendientes o en  
17 trámite, al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según  
18 enmendada, siempre que su aplicación no perjudique derechos sustantivos.

19           Artículo 41.-Vigencia

20           Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días después de su  
21 aprobación.

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. DE LA C. 1036

### INFORME POSITIVO

25 de junio de 2017

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1036**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la medida sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1036**, tal como fue presentado, tiene el propósito de adoptar la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”; para derogar la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”; y para otros fines.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

##### *I. Introducción*

La aprobación de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, fue concebida para reconciliar la responsabilidad del *parens patriae* del Estado, con la necesidad de que estos, asuman responsabilidad por sus actos.

Luego de tres décadas desde la aprobación de la Ley de Menores de Puerto Rico, el devenir de los años, las exigencias y cambios sociales, culturales, económicos, y hasta las nuevas tendencias de delinquir de los menores, imponen la necesidad de que la Asamblea Legislativa apruebe una nueva “Ley de Justicia Juvenil”.

La nueva “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico” incorpora la aclaración del Tribunal Supremo realizó en Pueblo de P.R. en interés del menor A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995). En ese caso, se expresó que la jurisdicción se refiere a “la facultad esencial del Tribunal de Menores de Puerto Rico para entender en procesos contra estos”. Mientras que el concepto *autoridad*, se refiere a “la supervisión, detención o custodia del menor que asume el Estado, como *parens*

*patriae*, durante el encausamiento del menor; y luego de que se haya determinado que está incurso en la comisión de una Falta.”

Por otra parte, esta Ley acoge establece que una convicción de un menor, como adulto, no supone la pérdida de jurisdicción del Tribunal de Menores sobre el menor o sobre el proceso que en su contra se ventila. De otra parte, la presente Ley incorpora el sistema de clasificación de delitos del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, estableciendo, de forma taxativa, las Faltas que serán consideradas clase III; las que por su gravedad requieren mayor control y supervisión por parte del tribunal.

Con miras a promover la rehabilitación del menor, se provee para que, con anterioridad a la determinación de vista de causa probable, el Procurador de Menores pueda solicitar al tribunal, el referimiento del menor a un programa de tratamiento y rehabilitación bajo libertad condicional. Si durante el término de libertad condicional el menor cumple con todas las condiciones impuestas, se podrá archivar y sobreseer la querella incoada en su contra. Esta libertad condicional estará disponible únicamente cuando se trate de una Falta Clase I o de un primer ofensor de una Falta Clase II.

Por otro lado, como parte de un proceso de rehabilitación del menor, se incluye la obligación del menor de reconocer que incurrió en conducta constitutiva de Falta, previo al disfrute del beneficio de acogerse a un programa de desvío, que culmine con el archivo de la querella. También, se limita la oportunidad de acogerse a este sistema de desvío, para que el menor solo cualifique cuando las Faltas son Clase I, o se trate de un primer ofensor de Falta Clase II; y siempre que no haya cometido la falta con armas o que la Falta haya causado la muerte de una persona.

## *II. Ponencias y Memoriales Explicativos*

### **Departamento de Justicia**

El Departamento de Justicia considera que, luego de tres décadas de aprobada la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico, es necesario que la Asamblea Legislativa apruebe un nuevo sistema de justicia juvenil. Una de las virtudes de la medida ante nuestra consideración es que permite que las oportunidades que dispone esta legislación, sirva de estímulo para que puedan mejorar sus conductas.

Por otra parte, el Departamento de Justicia reconoció que la presenta legislación atempera jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico relacionada a la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”.

Por otra parte, la propuesta Ley de Justicia Juvenil atempera las Faltas de la “Ley de Menores de Puerto Rico” a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico. De conformidad con lo anterior, se enumeran de forma taxativa las faltas que

serán consideradas clase III. Las referidas faltas, por su gravedad, requieren mayor control y supervisión por parte del tribunal.

En síntesis, el Departamento de Justicia apoya la aprobación de la medida ya que: (1) se aclaran requisitos procesales; (2) se establecen términos específicos de cumplimiento, y (3) se les otorga mayor certeza jurídica a los procedimientos.

### **Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)**

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), manifestó que el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación 2-2011, según enmendado, se hizo con el propósito de redistribuir recursos y velar por la efectividad de los servicios a menores que comenten faltas. De conformidad con lo antes esbozado, la reorganización del DCR consolidó la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles.

Por otro lado, el DCR indicó que en febrero del año 2016 confeccionó un informe sobre las características socioeconómicas y las faltas incurridas por la población de menores con custodia entregada al Negociado de Instituciones Juveniles. El aludido informe reveló que, de 254 menores, los cuales representan el 100% de la población de menores con custodia entregada al DCR, 92 % son hombres 8 % son mujeres.

También, el DCR adujo que la inclusión del proceso de mediación es una opción indudablemente beneficiosa, según se dispone en el Artículo 21 y considera que debe evaluarse una alternativa de mediación para incluir las faltas de Clase II y no solamente a las Faltas Clase I.

### **CONCLUSIÓN**

En consonancia con lo anterior, esta Comisión considera necesario y conveniente confeccionar una legislación de menores que se ajuste nuevos retos y cambios sociales de Puerto Rico. También, la presente legislación propuesta incorpora tres décadas de jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, junto con la creación de un nuevo Código Penal, para que esta “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico” fomente la rehabilitación de menores de edad y que se incentiven cambios de conducta ante la noción que podría recibir nuevas oportunidades.

La vigencia de la legislación propuesta ante nuestra consideración entrará en vigor 180 días luego de su aprobación. Es importante destacar que el Proyecto de la Cámara 1035, que propone enmendar las Reglas 1.2, 2.4, 2.9, 2.11, 2.16, 2.17, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3; 6.2, 6.4, 6.5 y 8.13 de las “Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores”, entrará en vigor tan pronto que la presente legislación sea aprobada.

Por lo antes expuesto, esta Comisión tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 1036, sin enmiendas.**



Informe Positivo  
P. de la C. 1036  
Página 4 de 4

**Respetuosamente sometido,**

Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 499**

8 de mayo de 2017

Presentada por el señor *Roque Gracia*

*Referida a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes.*

**LEY**

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 19 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de aclarar que además de parques sin barreras en cada región se debe establecer ~~una playa~~ un balneario sin barreras; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 9 de marzo de 1994, Rosimar Hernández, una joven con impedimento, de 14 años, le envía una carta al entonces Gobernador de PR, Pedro Rosselló, en la cual le expresaba su deseo de poder disfrutar de la playa como otro niño. Esta historia lo conmovió tanto que estableció un plan piloto en el Balneario de Luquillo conocido como "Mar sin Barreras".

El proyecto poseía una rampa desde el estacionamiento hasta una plataforma que se extendía hasta el mar, a un costo inicial de dos millones de dólares (\$2,000,000.00) El concepto pretendía que personas con impedimentos pudiesen ir a disfrutar de un día de playa.

Con el paso de los años, este proyecto muy loable y que hace justicia a todas las personas con impedimentos, se encuentra en abandono debido al poco mantenimiento que le brindó el Programa de Parques Nacionales a estas rampas especiales.

La ley habilitadora del Departamento de Recreación y Deportes establece que en cada región debe contar con un parque sin barreras para el disfrute de las personas con impedimentos físicos. Dicho parque deberá estar habilitado con todas las facilidades necesarias para que la población impedida pueda disfrutar de actividades recreativas y deportivas.

A estos fines, esta honorable Asamblea Legislativa propone añadir que se debe establecer ~~una playa~~ un balneario sin barreras ~~en cada región,~~ como era el concepto de “Mar sin barreras”. Las personas con impedimentos tienen el mismo derecho del uso y disfrute de la propiedad, por lo que es esencial eliminarle las barreras para que gocen de ~~la playa~~ los balnearios. Por otro lado, el impacto que tiene en el turismo, debido a que puede cautivar a turistas con impedimentos a disfrutar de una de las divinidades que tiene Puerto Rico, ~~nuestras playas~~ nuestros balnearios.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 19 de la Ley Núm. 8-2004, según  
2 enmendada para que lea como sigue:

3 “Artículo 19 – Recreación y Deporte para Todos

4 En cumplimiento de la política pública de recreación y deportes para todos, el  
5 Departamento:

6 (a) ....

7 (g) El Departamento de Recreación y Deportes deberá establecer balnearios sin  
8 barrera así como contar en cada región con un parque sin barreras ~~y una playa sin~~  
9 ~~barreras~~ para disfrute de las personas con impedimentos físicos. Dicho parque deberá  
10 estar habilitado con todas las facilidades necesarias para que la población impedida  
11 pueda disfrutar de actividades recreativas y deportivas. “

12 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Original

RECIBIDO JUN 23 17 P: 5:43  
ac  
TRAMITES Y REGISTROS SENADO - X

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de junio de 2017

Informe Positivo sobre el P. del S. 499

AL SENADO DE PUERTO RICO:

*DRD*  
Vuestra Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, previo estudio y consideración del P. del S. 499 tiene el honor de recomendar la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 19 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de aclarar que además de parques sin barreras en cada región se debe establecer una playa sin barreras y para otros fines.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes solicitó y recibió los memoriales explicativos de las siguientes agencias: Departamento de Recreación y Deportes, Defensoría Para las Personas con Impedimentos y la Compañía de Turismo. A su vez, celebró una Inspección Ocular el pasado sábado, 17 de junio de 2017 en el Balneario La Monserrate Luquillo en la cual asistieron las siguientes representaciones: Compañía de Parques Nacionales (DRD), Departamento de Recreación y Deportes, Defensoría Para las Personas con Impedimentos y la Compañía de Turismo.

El Departamento de Recreación y Deportes "en adelante DRD" esboza en su ponencia que, como parte del Plan para Puerto Rico, la recreación y el deporte son instrumentos del bienestar, la recreación, la calidad de vida y una mejor salud. Entendiendo así, que estas experiencias deportivas y recreativas son el terreno fértil donde germina la sensibilidad que

permite al ser humano percibir la dimensión espiritual y estética de lo que hace y sentir la alegría de vivir. El DRD no tiene inconveniente alguno en ser participe de una coalición interagencial, realizando acuerdos colaborativos con los municipios o con empresas privadas para localizar recursos y agilizar los procesos por el bienestar de la población con impedimentos. Por su parte, durante la vista ocular, el Director de la Compañía de Parques Nacionales, indicó que la Compañía y el Secretario del DRD, están buscando alternativas costo efectivas para establecer balnearios sin barrera en el máximo de balnearios posibles. Por otro lado, están realizando un acuerdo colaborativo con la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez para que le construyan la silla de rueda que pueda ser utilizada para que la persona impedida pueda entrar al agua.

Por su parte, la **Defensoría Para las Personas con Impedimentos** informó en su escrito que apoya la medida debido a que esta medida garantiza a las personas con impedimentos el uso y disfrute de la playa.

**La Compañía de Turismo** expresó en su memorial explicativo que la Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara que la dignidad del ser humano es inviolable, estableciendo que todos los seres humanos son iguales ante la ley. Este reconocimiento nos impone como sociedad la responsabilidad indelegable de proteger, promover y crear las circunstancias idóneas para que todos los puertorriqueños disfruten de la misma calidad de vida.

A través del “Programa Mar Sin Barreras”, a cargo de la Compañía de Parques Nacionales adscrita al DRD, la Compañía de Turismo buscó asegurar instalaciones adecuadas en los Balnearios Públicos para que las personas con impedimentos disfrutaran al máximo de las playas de Puerto Rico. Más aún, por virtud de la Ley 151-2005, se ordenó al DRD la apertura en cada región de un parque sin barreras para el disfrute de las personas con impedimentos, al entenderse que son cruciales para su desarrollo pleno e integral. Igualmente, la Ley Federal P. L. 101-336 (1990), mejor conocida como “*American with Disabilities Act*” (ADA), es reconocida como la fuente primaria de derechos a esta población y expresamente asegura a las personas con impedimentos iguales oportunidades de empleo y servicios de agencias gubernamentales, entre otros asuntos.

Históricamente, nuestro mercado ha evolucionado y el perfil del visitante es uno diverso lo que presenta un reto constante con relación a la oferta turística a ofrecer. Con la globalización, se

hace necesaria la disponibilidad de instalaciones variadas, así alternativas para todo tipo de visitantes. Es una realidad que, al planificar sus vacaciones, el turista busca, entre otras cosas, que el destino cuente con alternativas de entretenimiento para su población, lo que será un factor determinante al considerar la posibilidad de visitar el lugar evaluado de decidir si volverá a visitar el lugar visitado o si recomendará el destino a otros potenciales visitantes con impedimentos.

Es por ello, que se hace necesario conocer a la población con impedimentos y mostrar sensibilidad hacia ellos para proveerles la garantía de diversidad. En ese sentido, la Compañía ha trabajado en crear productos que hagan llamativa la visita a Puerto Rico de personas de edad avanzada y personas con impedimentos.

La medida ante nuestra consideración busca ampliar la oferta turística a estos potenciales visitantes. Por otro lado, continuamos el legado dejado por una joven, en aquel entonces, Rosimar Hernández, que por su deseo de poder disfrutar un día de playa como cualquier otro niño sin impedimento le envía una carta al entonces Gobernador de PR, Pedro Rosselló. El cual conmovido por la historia estableció un plan piloto en el Balneario de Luquillo conocido como "Mar sin Barreras", que luego se extendió a Cabo Rojo.

### CONCLUSIÓN

Culminando el estudio de la medida, tenemos a bien recomendar la legislación propuesta, por entender que resulta de gran beneficio para las personas con impedimentos físicos y no tienen un libre acceso a los balnearios del país. Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 499, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia  
Presidente  
Comisión Comisión de Juventud,  
Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO



**R. C. del S. 54**

18 de enero de 2017

Presentada por el señor *Martínez Santiago*

*Referida a las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**



Para ordenar a la Autoridad de los Puertos, a la Compañía de Turismo y la Autoridad para las Alianzas Público Privadas del Gobierno Puerto Rico, realizar los trámites para el desarrollo de un Plan Maestro en el que se consideren los aspectos económicos, turísticos y recreativos con impacto regional de actividades a promoverse y realizarse en el Puerto de Arecibo; disponer para que la Autoridad de los Puertos, a la Compañía de Turismo y la Autoridad para las Alianzas Público Privadas adopte un Plan Maestro para tales propósitos; autorizar a la Autoridad de los Puertos, a la Compañía de Turismo y la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a establecer alianzas, acuerdos o convenios con el Municipio de Arecibo o entidades privadas para el desarrollo de las instalaciones portuarias; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Municipio de Arecibo, la “Villa del Capitán Correa”, cuenta con uno de los puertos históricos de mayor valor para el archipiélago de las islas de Puerto Rico. Desde inicios del siglo XVII, estas instalaciones se han caracterizado por versatilidad, sirviendo a través de los años como puerto de trasbordo de pasajeros, carga, de intercambio económico y comercial, e incluso, de puerto de contrabando en algunas instancias históricas. Con todo, es una de las instalaciones portuarias más antiguas, pero también de las más olvidadas por los gobiernos en Puerto Rico.

No obstante lo anterior, el Puerto de Arecibo se encuentra en una de las Zonas de Interés Turístico (ZIT) más importantes en nuestro país. En dicha ZIT, o cerca de ella, se encuentran

puntos de gran valor por su impacto económico actual o por sus grandes posibilidades de desarrollo entre los que se encuentran:

- El Faro de Arecibo (“Arecibo Lighthouse”)
- La Villa Pesquera de Arecibo
- El Club Náutico de Arecibo
- El Arecibo *Outboard*
- La Poza del Obispo
- La “Cueva Ventana”
- La Cueva del Indio

Todos estos lugares pueden representar un gran atractivo turístico para emprendedores locales e internacionales y son una oportunidad de inversión en la economía arecibeña. Cabe destacar que en el área del faro y del *Outboard*, el Municipio de Arecibo contempla desarrollar un Hotel Municipal, proveyendo a la zona de habitaciones para huéspedes y una excelente oportunidad de desarrollo económico para el norte de Puerto Rico.

Según lo expresado, el puerto de Arecibo, cuenta con facilidades que están en virtual estado de abandono. Pero, con una adecuada planificación y rehabilitación, estas facilidades pueden convertirse en un foco de actividades que pueden incentivar y revitalizar el desarrollo económico del sector. El muelle es un lugar idóneo para la promoción y desarrollo de múltiples actividades económicas. Por un lado, se podría viabilizar el desarrollo de una moderna villa pesquera, que provea las facilidades para los pescadores del sector, quienes a su vez pueden proveer alimentos con el fruto de su trabajo, a los restaurantes de la región norte de nuestro país. Por otro lado, se puede desarrollar en el muelle un paseo tablado, con negocios y restaurantes, similar al exitoso proyecto “La Guancha” en Ponce. Arecibo cuenta con una pequeña marina o Club Náutico, que sirve a los dueños de embarcaciones del sector, en donde también pueden desarrollarse oportunidades, ofreciendo servicios de mantenimiento de botes y mecánica, entre otros, a dichas embarcaciones.

También se pueden rehabilitar las instalaciones portuarias, y mediante el Plan Maestro ordenado por la presente, viabilizar que las embarcaciones que actualmente van desde San Juan a las islas en el norte del Caribe, u otras Antillas, puedan usar a Arecibo como su “home port”. A su vez se puede fomentar que productos agrícolas cultivados en el sector puedan ser exportados a



las islas del Mar Caribe. Estas múltiples ventajas, unidas a incentivos que el Gobierno de Puerto Rico y el Municipio de Arecibo puedan ofrecerle a las embarcaciones o comercios por el uso de las facilidades del puerto, y en la compra de combustible, promoverían el desarrollo de una nueva actividad económica en la región.

La presente medida va encaminada a ordenar a la Autoridad de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que realice las gestiones necesarias para el desarrollo de los mencionados proyectos en el Puerto de Arecibo que viabilice las iniciativas comerciales, turísticas y recreativas que sirvan para estimular la actividad económica de la región. Para tales fines deberá obtener la información necesaria, realizar los estudios requeridos y adoptar un Plan Maestro de los proyectos a desarrollar, incluyendo recomendaciones sobre alternativas de financiamiento de las obras así como de la posibilidad de establecer alianzas con entidades gubernamentales, municipales o del sector privado para la pronta realización de los proyectos.

Por otra parte, el Municipio de Arecibo puede beneficiarse de esta iniciativa participando activamente en el desarrollo de las instalaciones ubicadas en el puerto. La región norte del país requiere de iniciativas vanguardistas que promuevan la reactivación económica. Esta iniciativa justamente busca lograr estos propósitos y asegurar que la ejecución de los proyectos se realice, no en un futuro lejano, sino lo más pronto posible.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de los Puertos, a la Compañía de Turismo y la  
 2 Autoridad para las Alianzas Público Privadas del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto  
 3 Rico, a desarrollar un Plan Maestro en el que se consideren los aspectos económicos,  
 4 turísticos y recreativos con impacto regional de actividades a promoverse y realizarse en el  
 5 Puerto de Arecibo.

6 Sección 2.- Entre los proyectos que se deben evaluar se incluye el desarrollo de una villa  
 7 pesquera, la construcción de un paseo tablado en el muelle con capacidad para una diversidad  
 8 de negocios y actividades tales como restaurantes, tiendas, locales para artesanos, entre otros,  
 9 la construcción de unas instalaciones para el almacenaje y movimiento de carga

1 convencional, la ubicación de una marina de botes recreativos, así como cualquier otra  
2 actividad compatible con los usos de unas facilidades portuarias.

3 Sección 3.- Como parte de los deberes y responsabilidades de la Autoridad de los Puertos,  
4 la Compañía de Turismo y la Autoridad para las Alianzas Público Privadas para promover  
5 viabilidad de las iniciativas comerciales, turísticas y recreativas que sirvan para estimular la  
6 actividad económica de la región, la ~~Autoridad~~ Autoridad de los Puertos, la Compañía de  
7 Turismo y la Autoridad para las Alianzas Público Privadas deberá obtener la información  
8 necesaria, realizar los estudios requeridos y adoptar un Plan Maestro de los proyectos a  
9 desarrollar, incluyendo recomendaciones sobre alternativas de financiamiento de las obras así  
10 como de la posibilidad de establecer alianzas con entidades gubernamentales, municipales o  
11 del sector privado para la pronta realización de los proyectos.

12 Sección 4.- Se autoriza a la Autoridad de los Puertos ~~Autoridad de los Puertos,~~ la  
13 Compañía de Turismo y la Autoridad para las Alianzas Público Privadas del ~~Estado Libre~~  
14 ~~Asoeiado~~ Gobierno de Puerto Rico a establecer alianzas, acuerdos o convenios con entidades  
15 gubernamentales, municipales o del sector privado para el desarrollo de las instalaciones  
16 portuarias de Arecibo.

17 Sección 5.- La Autoridad de los Puertos ~~Autoridad de los Puertos,~~ la Compañía de  
18 Turismo y la Autoridad para las Alianzas Público Privadas del ~~Estado Libre Asociado~~  
19 Gobierno de Puerto Rico usará los recursos existentes dentro del organigrama de la agencia  
20 para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta.

21 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
22 aprobación.

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**  
**Informe Positivo Conjunto**  
**sobre la R. C. del S. 54**

23 de junio de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras comisiones de Turismo y Cultura y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 54, somete a este honorable Cuerpo Legislativo su Informe Positivo Conjunto con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 54 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de los Puertos del Gobierno Puerto Rico, realizar los trámites para el desarrollo de un Plan Maestro en el que se consideren los aspectos económicos, turísticos y recreativos con impacto regional de actividades a promoverse y realizarse en el Puerto de Arecibo; disponer para que la Autoridad adopte un Plan Maestro para tales propósitos; autorizar a la Autoridad a establecer alianzas, acuerdos o convenios con el Municipio de Arecibo o entidades privadas para el desarrollo de las instalaciones portuarias; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Las comisiones de Turismo y Cultura y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico; en adelante comisiones, como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 54, solicitaron memoriales explicativos a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y al Municipio de Arecibo,


quienes nos remitieron sus respectivos memoriales. Por otro lado la Comisión de Turismo y Cultura celebró una vista ocular el 18 de abril de 2017 en el Muelle de Arecibo, en la que participó personal de la Compañía de Turismo, de la Autoridad de los Puertos, del Municipio de Arecibo, el Senador Angel R. Martínez, el Senador José Pérez Rosa y varios comerciantes del municipio de Arecibo.

La **Compañía de Turismo** expresó en su memorial que la zona costera de Arecibo cuenta con variados atractivos turísticos. Algunos de estos: el Puerto de Arecibo, el Faro de Arecibo, la Reserva Natural Caño Tiburones y el parque temático que alberga la estatua de Colón que próximamente comenzará operaciones, entre otros. El Puerto está ubicado dentro de la zona de interés turístico de Arecibo.

Expresan que como parte del análisis turístico para la designación de la Zona de Interés Turístico, se identificó que el Puerto se encuentra sub-utilizado y que existe una gran oportunidad para su desarrollo turístico. Dicho análisis concluyó que el desarrollo del Puerto se debe basar en el potencial turístico de la zona y no en la función industrial que tuvo históricamente. Por lo que la zona cuenta con un enorme potencial para el desarrollo del turismo náutico.

La Compañía apoya la preparación de un Plan Maestro que incluya una visión turística y que abarque los siguientes componentes:

- Puerto Marítimo - se recomienda la conversión para uso turístico y la atracción de mega yates, debido a las limitaciones de calado.
- Proceso de Desarrollo e Inversión – el Plan Maestro debe contemplar mejoras a la infraestructura de las instalaciones del puerto marítimo, lo que significa un alto costo. Es por eso que se recomienda que el Municipio de Arecibo realice una solicitud de propuestas, para que mediante Alianzas Público Privadas (APP), se puedan realizar estos proyectos.
- Operación turística de un puerto- el Puerto tiene el potencial de convertirse en un puerto de tránsito. Para esto se requiere que se establezca una estructura de muelle segura para que los transportes puedan operar. También es necesaria la instalación de “boyas de amarre” para embarcaciones.

- 
- Tipos de embarcaciones – debido al poco calado, es probable que sólo puedan atracar cierto tipo de embarcaciones, por lo que la Autoridad de los Puertos deberá realizar estudios pertinentes para evaluar la posibilidad de atraer cruceros de mayor tamaño.
  - Concesiones y Zona Libre de Impuestos – se recomienda la ubicación de concesiones “duty free” dentro del área del puerto.
  - Paseo tablado – se recomienda el estudio de diseños de frentes portuarios para realizar un paseo tablado.
  - Designación de Playa Pública – se recomienda estudiar la posibilidad de designar la playa contigua al Puerto como balneario público. El estudio debe realizarlo el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
  - Actividades Acuáticas y Turismo Náutico – el área de la playa del Muelle ubica en una bahía con gran potencial para el desarrollo de variedad de actividades acuáticas y de turismo náutico.
  - Desarrollo de Hospederías – se recomienda identificar espacios dentro del paseo costero para desarrollar hospederías pequeñas o medianas que complementen su desarrollo turístico.
  - Marca – el Plan Maestro debe considerar el uso de una marca promocional que lo distinga y lo promueva como destino turístico.
  - Incentivos – la Compañía tiene disponible incentivos financieros para los inversionistas de proyectos turísticos a través de la Ley Núm. 74-2010, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico” y la Ley Núm. 241-2010, conocida como “Ley de Turismo Náutico”.

Es a tal efecto que recomiendan la aprobación de la medida, y a su vez solicitan que la Autoridad de Los Puertos incluya a la Compañía de Turismo en la elaboración del Plan Maestro.

La **Autoridad de los Puertos**, en adelante Autoridad; por su parte expresa que el Gobierno atraviesa una crisis sin precedentes en nuestra historia. Por tal motivo el Congreso de los Estados Unidos aprobó la “Ley Promesa”, la cual delegó en una Junta de Supervisión Fiscal el deber de trabajar con el Gobierno de Puerto Rico para superar la crisis económica que atravesamos. En la ejecutoria de las prioridades trazadas por la Junta de Control Fiscal, la

Autoridad coincide con la necesidad de renovar las facilidades de todas las zonas portuarias en Puerto Rico ya que atraerá nuevas oportunidades de negocio, actividades recreativas, restaurantes, tiendas y otras fuentes de desarrollo económico.

Indican que la Autoridad no cuenta con un estudio comprensivo de las zonas portuarias del país; datos que son necesarios para cumplir con el Plan Fiscal Certificado por la Junta de Control Fiscal. Por esta razón, la Autoridad está en proceso de evaluar alternativas para llevar a cabo un estudio de optimización de los activos de la Autoridad, incluyendo las instalaciones del Puerto de Arecibo. No obstante, dado al precario estado del fisco, la Autoridad no cuenta con los fondos necesarios para hacer el estudio propuesto. Por lo que identificaron la necesidad de una asignación especial de fondos para sufragar los costos que conlleva el diseño de un Plan Maestro. Cabe señalar, que la asignación debe cumplir con las disposiciones de PROMESA y el Plan Fiscal certificado por la Junta.

La Autoridad está en toda disposición de diseñar el Plan, si cuentan con una asignación presupuestaria para implementar la medida y ven de forma favorable toda medida que aporte al crecimiento y modernización de las actividades en zonas portuarias.

La Autoridad de los Puertos llevó a la Inspección un sondeo del Cuerpo de Ingenieros del 2012, el cual indica que el calado del Muelle de Arecibo es de veinte (20) pies, por lo que no es posible la entrada de cruceros. Los barcos que vayan a entrar tienen que ser pequeños. No obstante, promueven cualquier desarrollo en la zona que cumpla con los parámetros de calado y eslora.

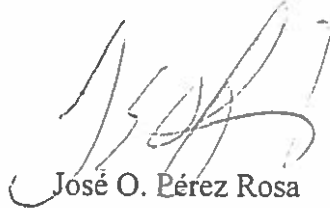
La Compañía de Turismo y los comerciantes del municipio de Arecibo, mencionaron que están en la mejor disposición de colaborar en todo lo necesario para desarrollar el turismo en el Municipio.

### CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa y el Gobierno están muy comprometidos con el crecimiento de la industria turística en la Isla, y en que Puerto Rico se convierta en el destino preferido de los

turistas en el Caribe. A tenor con lo antes expuesto, y previo al estudio y la consideración de la Resolución Conjunta del Senado 54, las comisiones de Turismo y Cultura y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura recomiendan la aprobación de la medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa  
Presidente  
Comisión de Turismo y Cultura



Miguel A. Laureano Correa  
Presidente  
Comisión de Innovación,  
Telecomunicaciones, Urbanismo e  
Infraestructura

# Entirillado Electrónico

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(13 DE MARZO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES


### P. de la C. 67

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

#### LEY



Para enmendar los Artículos 38, 38e y 43 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios"; a los fines de atemperar sus disposiciones en los procedimientos de la Junta de Directores y del Consejo de Titulares; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La "Ley de Condominios", persigue facilitar la sana convivencia de los titulares y minimizar las controversias que afectan la misma. Al aprobarse la referida ley se trató de armonizar los poderes de las juntas de condóminos con los derechos de los titulares, de forma que en las decisiones siempre se respetara la voluntad expresada de forma democrática por todos los titulares.

Subsisten todavía ciertas lagunas en la "Ley de Condominios", que dificultan la sana convivencia en los lugares en los que se ha adoptado este régimen. Se da la situación de Juntas que se perpetúan en el poder y que dificultan la fiscalización de sus actuaciones. Otro problema que permite la actual ley es el conflicto de interés por el cual miembros de la Junta proveen servicios profesionales a la propia Junta de la que forman parte o que una vez dejan de formar parte de la misma, entonces pasan a ocupar puestos remunerados en ésta.



Con la aprobación de la "Ley de Condominios", se estableció una regulación detallada y completa del régimen de propiedad horizontal con el objetivo de promover este tipo de construcciones a fin de que familias que habitasen en áreas urbanas densamente pobladas donde el costo de la vivienda fuese elevado, pudiesen obtener un hogar propio y, a la vez, hubiese un mejor aprovechamiento del escaso terreno disponible en esas áreas. Arce v. Caribbean Construction Corp., 108 DPR 225 (1978). Está reconocido que existe una clara política en Puerto Rico dirigida a estimular la utilización de terrenos y construcción de multipisos que se rijan por el régimen de la propiedad horizontal. Maldonado v. Consejo de Titulares, 111 DPR 427 (1981).

Con el fin de mejorar las relaciones entre los condóminos y la Junta de Directores, esta Asamblea Legislativa estima pertinente enmendar la "Ley de Condominios", a los fines de evitar situaciones de conflicto entre los miembros de las juntas, solidificando las facultades de los titulares.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 38 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958,

2 según enmendada, para que lea como sigue:

3           "Artículo 38.-Consejo de Titulares-Poderes y deberes.

4           El Consejo de Titulares constituye la autoridad suprema sobre la  
5 administración del inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal.

6           Estará integrado por todos los titulares. Sus resoluciones y acuerdos, adoptados  
7 en asambleas debidamente convocadas y constituidas, serán de ineludible  
8 cumplimiento por todos y cada uno de los titulares, ocupantes o residentes y  
9 demás personas que se relacionen con el condominio.

10           ...

11           (a) ...

12           (1) El Director o la Junta de Directores. En los condominios donde  
13 concurren más de quince (15) titulares deberá elegirse una Junta de

1 Directores con, por lo menos, un Presidente, un Secretario y un  
2 Tesorero. El Reglamento podrá disponer para puestos adicionales.  
3 Todos los cargos deberán ponerse a la disposición del Consejo de  
4 Titulares durante la Asamblea Anual para que el Consejo pueda  
5 nominar y seleccionar por separado a cada uno de los miembros de  
6 su Junta de Directores. Los términos de estos cargos serán por un  
7 año. Ningún cargo a la Junta podrá extenderse por más de su  
8 término sin la aprobación mayoritaria del Consejo.

9 ...

10 (2) El agente administrador, quien podrá no pertenecer a la comunidad  
11 de titulares y en quien el Consejo de Titulares, el Director o la Junta  
12 de Directores podrá delegar las facultades y deberes que les  
13 permita delegar el Reglamento. El Secretario del Departamento de  
14 Asuntos al Consumidor podrá adoptar reglamentación para  
15 capacitar o certificar a los agentes administradores y el pago de los  
16 derechos correspondientes.

17 ~~Bajo ninguna~~ Ninguna persona ~~circunstancia se podrá elegir a una~~  
18 ~~persona para~~ ocupar un puesto en la Junta por más de tres (3)  
19 términos consecutivos. Una vez haya ocupado un puesto por tres  
20 (3) términos consecutivos dicha persona no podrá ocupar el mismo  
21 puesto en la Junta hasta transcurridos dos (2) años desde que ocupó  
22 ese puesto. No obstante lo anterior, si en una asamblea

1 debidamente convocada y constituida para elegir los puestos de la  
2 Junta de Directores, no hay una persona disponible para ocupar el  
3 puesto en la Junta de la persona que lleva tres (3) términos  
4 consecutivos en un puesto, como excepción a la regla establecida en  
5 esta sección, la persona que lleva tres (3) términos consecutivos en  
6 dicho puesto podrá ser elegible a ocupar ese puesto por un término  
7 adicional de así ser electo para hacerlo por el Consejo de Titulares  
8 en la asamblea.

9 ...


- 10 j) Autorizar a la Junta de Directores, mediante delegación expresa en el  
11 Reglamento, para imponer multas al titular o residente que viole las  
12 normas de convivencia estatuidas en la escritura matriz, la ley o el  
13 Reglamento de hasta cien dólares (\$100.00) por cada violación. El Consejo  
14 de Titulares aprobará un sistema de implementación de multas, el cual  
15 incluirá la cuantía máxima a ser impuesta por cada infracción y el método  
16 de impugnación de la misma. Esto deberá estar expresado en el  
17 Reglamento aprobado por el Consejo de Titulares.

18 ..."

19 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 38(e) de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de  
20 1958, según enmendada, para que lea como sigue:

21 "Artículo 38(e).-Consejo de Titulares- Presidente; poderes y deberes.

1 El Presidente representará en juicio y fuera de él a la comunidad en los  
2 asuntos que la afecten y presidirá las reuniones del Consejo. Comparecerá a  
3 nombre del condominio para otorgar las escrituras y demás documentos en los  
4 que el Consejo de Titulares sea parte.



5 Cuando se trate de acciones para hacer cumplir ésta o cualquier otra ley  
6 aplicable, el Reglamento del Condominio o los acuerdos del Consejo de Titulares,  
7 o cuando el Consejo de Titulares o la Junta de Directores, en representación de  
8 éste, deba comparecer en pleito como demandado o querellado, el Presidente  
9 podrá comparecer a nombre de dichos órganos y presentar las acciones y  
10 defensas que estime procedentes, seleccionando la representación legal que  
11 estime conveniente, previa consulta a la Junta. De las acciones tomadas, deberá  
12 notificar a los titulares dentro de los siguientes treinta (30) días, convocando al  
13 Consejo para adoptar los acuerdos que se estimen convenientes, incluyendo la  
14 confirmación o revocación de la representación legal contratada. Sólo se podrán  
15 contratar servicios profesionales ofrecidos por personas que pertenezcan a la  
16 Junta o que sean titulares del condominio, o personas relacionadas por  
17 consanguinidad hasta el cuarto grado con los miembros de la Junta o con  
18 titulares del condominio, si durante el periodo de evaluación previo a la  
19 contratación se solicitaron y evaluaron al menos tres (3) cotizaciones para el  
20 mismo servicio. Dos (2) de dichas cotizaciones deben ser solicitadas a compañías  
21 o individuos que no formen parte de la Junta o sean titulares del condominio o  
22 parte relacionada con el administrador(a). Cuando se evidencie que por la

1 naturaleza del servicio o por la inexistencia de otros potenciales licitadores no se  
2 consiguieron las tres (3) cotizaciones necesarias, el(la) secretario(a) deberá hacer  
3 constar por escrito mediante acta de la Junta de Directores las gestiones  
4 realizadas a esos efectos, así como la expresión de que no se encontraron más  
5 licitadores para dicho servicio y la evidencia debe estar disponible para la  
6 revisión de cualquier titular que así lo solicite.

7 ...".

8 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 43 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958,  
9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 "Artículo 43.-Seguro del edificio contra riesgos; derechos individuales de  
11 titulares.

12 ...

13 Todo titular podrá solicitar de la Junta de Directores la inspección de los  
14 documentos relacionados con los seguros comunales. La Junta de Directores  
15 podrá sustituir el agente o corredor de seguros, siempre y cuando, las cubiertas y  
16 condiciones del nuevo seguro sean las mismas, o de mayor alcance y beneficio, y  
17 al mismo, o menor costo de la que estuviera vigente al momento del cambio,  
18 previa aprobación del Consejo de Titulares.

19 Será responsabilidad de la Junta solicitar al corredor de seguros un  
20 mínimo de tres (3) cotizaciones para cada renovación anual y mantener evidencia  
21 de las mismas por un periodo mínimo de tres (3) años, así como también  
22 mantener la evidencia del rechazo a cotizar de cualquier aseguradora, si alguna

1 que así lo haya expresado. Dicha evidencia deberá estar disponible para la  
2 revisión de cualquier titular que así lo solicite.”  
3 Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
4 aprobación.



Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 67


### INFORME POSITIVO

23 de junio de 2017

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del P. de la C. 67, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

#### ALCANCE DE LA MEDIDA



El P. de la C. 67 sugerido por la comisión, tiene el propósito de enmendar los Artículos 38, 38e y 43 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”; a los fines de atemperar sus disposiciones en los procedimientos de la Junta de Directores y del Consejo de Titulares; y para otros fines relacionados.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Reza la exposición de motivos de la medida que La “Ley de Condominios”, persigue facilitar la sana convivencia de los titulares y minimizar las controversias que afectan la misma. Al aprobarse la referida ley se trató de armonizar los poderes de las juntas de condóminos con los derechos de los titulares, de forma que en las decisiones siempre se respetara la voluntad expresada de forma democrática por todos los titulares. No obstante, actualmente existen un sin número de lagunas en la Ley lo cual han impedido cumplir cabalmente con la intención legislativa.

Para la evaluación de esta medida se llevó a cabo una vista pública el viernes, 19 de mayo de 2017, para la cual comparecieron: el Departamento de Asuntos al Consumidor y la Asociación de Constructores de Puerto Rico. El Departamento de Justicia envió ponencia por escrito.

**Compareció el Departamento de Asuntos al Consumidor (en adelante DACO) por conducto de su Secretario el Lcdo. Michael Pierluisi Rojo quien expreso que:**

La ley de condominios no establece actualmente límites de cuánto tiempo un titular puede servir en la junta de Directores de su condominio. La sección 1 del proyecto propone enmendar el artículo 38, inciso(a) (2) de la Ley de Condominios para que “bajo ningún circunstancia se elija a una persona una vez haya ocupado un puesto por tres (3) términos consecutivos dicha persona no pueda ocupar el mismo puesto en la junta” hasta que transcurran dos (2) años.

DACO refiere que “Entendemos y compartimos la preocupación de que las Juntas de Directores podrían perpetuarse en el poder. Sin embargo, opinamos respetuosamente que no se debe establecer límites a la cantidad de años que un titular pueda servir en la Junta de Directores. Los miembros de la junta de Directores de un condominio realizan sus funciones de forma gratuita y son elegidos de manera democrática y participativa por los integrantes del Consejo de Titulares. Son estos los que cada año deciden depositar su confianza en los miembros de la Junta de Directores para que administren y manejen sus asuntos. Por eso, esta limitación al consejo de Titulares podría ser en detrimento de sus mejores intereses y sus propias decisiones. Además esta limitación podría representar un reto para aquellos condominios en los que la participación de los titulares en la Junta de Directores es escasa y en los condominios que por su tamaño no tendría suficiente titulares para suplir las vacantes que surgirán cada 3 años.”

Por otra parte “Entendemos respetuosamente que la ley vigente atiende las preocupaciones que se pretenden atender mediante esta enmienda. El artículo 38(j) de la Ley de Condominios establece que no se puede imponer una multa de más de 100 dólares por cada violación a las normas de convivencia estatuidas en la escritura matriz. Además, la ley de Condominios establece actualmente un procedimiento para que los titulares puedan impugnar cualquier decisión de la Junta de Directores, incluyendo las multas. El artículo 42(a) dispone que si un titular no está de acuerdo con una determinación de la Junta de Directores pueda impugnarla ante ese mismo cuerpo rector dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notificó la decisión. La Junta de Directores puede resolver el asunto o retirarlo al Comité de Conciliación. De acuerdo a la ley” el Comité deberá resolver el asunto en el término de (30) días desde que le fuera referida la reclamación del titular presentara su reclamo ante la Junta”. Si el comité o la junta no resuelven el asunto o da la solución representar un perjuicio grave para el titular afectado, puede presentar una querrela ante el Departamento.”

De otra parte, la sección 2 del proyecto dispone que cuando el presidente de la Junta de Directores deba comparecer en un pleito como representante de La Junta o del Consejo de Titulares para hacer valer cualquier ley o reglamento, debe notificar a los titulares de las acciones tomadas “dentro de los siguientes diez (10) días, convocando al Consejo para adoptar los acuerdos que se estimen convenientes, incluyendo la confirmación o remoción de la representación legal contratada” La ley exige actualmente que dicha confirmación o revocación de la representación legal contratada”.

DACO expresa que “A nuestro juicio, esta enmienda fortalece la rendición de cuentas que debe existir cuando el Consejo de Titulares es parte de un pleito. Al establecer un término específico, los condominios sabrán cuando tendrán la oportunidad de conocer que ha ocurrido con el procedimiento legal que les afecta y si confirman o no la representación legal contratada.



Por último, el artículo 43 de la Ley de Condominios establece actualmente que le corresponde a la mayoría de los titulares escoger el seguro para cubrir las áreas comunes generales y otros riesgos para beneficio común. Sin embargo, la ley permite que la Junta de Directores sustituya el agente o corredor de seguros cuando ocurra una de dos cosas: 1) el nuevo seguro tiene la misma cubierta que el anterior, pero a un menor costo, o 2) el nuevo seguro tiene la misma cubierta es de mayor alcance. De acuerdo a la ley vigente, la Junta de Directores debe dar cuenta inmediatamente del cambio al Consejo de Titulares.”

El proyecto de ley en discusión, por su parte, propone que la sustitución del agente o el corredor de seguros se realice “previa aprobación del consejo de Titulares” También requiere que antes de aprobarse el nuevo corredor de seguros, la Junta de Directores le provea al consejo de Titulares un mínimo de tres cotizaciones y mantenga evidencia de dichas cotizaciones y mantenga evidencia de dichas cotizaciones y de cualquier rechazo a cotizar por parte de alguna aseguradora.

“Entendemos que la enmienda propuesta añade transparencia al proceso de administración de los condominios y además, atiende la preocupación sobre la fiscalización de las actualizaciones de la Junta de Directores. La medida obliga a que sea el Consejo de Titulares quien tenga la última palabra sobre la decisión de realizar un cambio o una sustitución del agente de seguros. También, garantiza que el consejo de Titulares sustituya al agente de seguros luego haber recibido la mayor información posible y cuando realmente existan las circunstancias establecidas por ley.”

Por último DACO le expresó a esta Comisión que “por todo lo anterior, recomendamos la aprobación del P. de la C. 67, sujeto a que se acojan las recomendaciones vertidas en el presente escrito. Reiteramos nuestro compromiso de contribuir con esta Honorable Comisión en todo aquello que estime conveniente.”

**Compareció la Asociación de Constructores de Puerto Rico** (en adelante la Asociación) por conducto del Lcdo. Cristian Bernashina, quien indicó que:

Tal como lo expresamos en la Cámara de Representantes, entendemos que la legislación que nos ocupa es un esfuerzo fragmentado que no atiende los problemas fundamentales que hay en los procesos decisorios de la Ley de Condominios y en el funcionamiento de este régimen de propiedad. En ese sentido, recomendamos reevaluar esta medida y someter la misma a un análisis detallado, a la luz de una revisión más amplia de la Ley de Condominios.

**Indico que** es una realidad que la Ley de Condominios, no ha sido objeto de revisión profunda en mucho tiempo y cualquier cambio fragmentado y aislado que se haga, puede tornar más compleja la ley para todos los componentes esenciales del régimen de condominio, que ya enfrenten las dificultades de una ley obsoleta, inefectiva e inadecuada para enfrentar los retos de las comunidades constituidas bajo este régimen de propiedad.

Por otro lado, no estamos de acuerdo con establecer en el Art.38(a) (2) una limitación a los términos de los miembros de la junta de directores, según propuesto. Las postulaciones a estos puestos son estrictamente voluntarias y no remuneradas. Entendemos que corresponde al consejo de Titulares elegir o no elegir a los nominados. No se debe establecer una limitación externa.

Expresan que en muchos condominios resulta en la práctica, sumamente difícil conseguir personas que quieran ofrecer su tiempo para estas encomiendas y por tanto, esta disposición propuesta limita grandemente el acervo de candidatos a puestos, en especial en condominios pequeños donde no hay muchas alternativas de candidatos.

A la luz de lo antes expuesto, la Asociación de Constructores de Puerto Rico no endosa el Proyecto de la Cámara 67 y exhorta a esta comisión a hacer un análisis detenido y exhaustivo de la Ley de Condominios que amerita una radical y profunda revisión.

Compareció el Departamento de Justicia por conducto de su Secretaria la Lcda. Wanda Vázquez, quien en su memorial explicativo nos expresó que:

Con tales enmiendas, se procura evitar situaciones de conflicto entre y con los miembros de la Junta.

Le Indicamos a la Honorable Comisión, que nuestra Oficina colabora en la evaluación legal de los proyectos de ley que son referidos a nuestra atención. Empeoro, hemos analizado la medida y entendemos que la misma no dispone de asuntos relacionados de naturaleza legal que correspondan en el área de competencia del Departamento de Justicia, ya que se circunscribe a la esfera administrativa del Departamento del Consumidor. Ante ello, nos parece importante que se ausculte la opinión de dicha agencia por contar con peritaje necesario y la capacidad de asistirle, de manera asertiva, en el análisis correspondiente de esta medida. El Departamento de Justicia otorga deferencia a la exposición de esta hermana agencia.

## CONCLUSIÓN

El P. de la C. 67 sugerido por la comisión, tiene el propósito de enmendar los Artículos 38, 38e y 43 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios"; a los fines de atemperar sus disposiciones en los procedimientos de la Junta de Directores y del Consejo de Titulares; y para otros fines relacionados.

Luego de estudiar y analizar cabalmente la posición de todos los deponentes, analizar la intención del legislador, esta comisión concluye necesario realizar las siguientes enmiendas:

En el Artículo 38.-Consejo de Titulares-Poderes y deberes.

El Consejo de Titulares constituye la autoridad suprema sobre la administración del inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal. Estará integrado por todos los titulares. Sus resoluciones y acuerdos, adoptados en asambleas debidamente convocadas y constituidas, serán de ineludible cumplimiento por todos y cada uno de los titulares, ocupantes o residentes y demás personas que se relacionen con el condominio.

...

(a)

...

(1) El Director o la Junta de Directores. En los condominios donde concurren más de quince (15) titulares deberá elegirse una Junta de Directores con, por lo menos, un Presidente, un Secretario y un Tesorero. El Reglamento podrá disponer para puestos adicionales. Todos los cargos deberán ponerse a la disposición del Consejo de Titulares durante la Asamblea Anual para que el Consejo pueda nominar y seleccionar por separado a cada uno de los miembros de su Junta de Directores. Los términos de estos cargos serán por un año. Ningún cargo a la Junta podrá extenderse por más de su término sin la aprobación mayoritaria del Consejo.

...

(2)

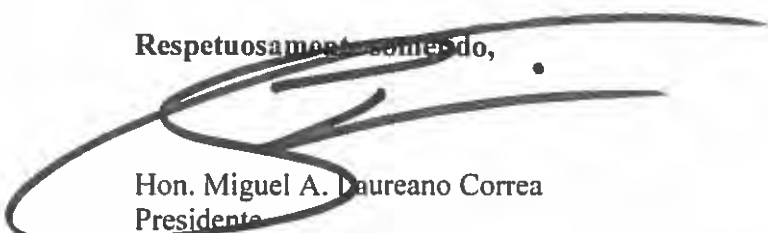
El agente administrador, quien podrá no pertenecer a la comunidad de titulares y en quien el Consejo de Titulares, el Director o la Junta de Directores podrá delegar las facultades y deberes que les permita delegar el Reglamento. El Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor podrá adoptar reglamentación para capacitar o certificar a los agentes administradores y el pago de los derechos correspondientes.

Bajo ninguna Ninguna persona circunstancia se podrá elegir a una persona para ocupar un puesto en la Junta por más de tres (3) términos consecutivos. Una vez haya ocupado un puesto por tres (3) términos consecutivos dicha persona no podrá ocupar el mismo puesto en la Junta hasta transcurridos dos (2) años desde que ocupó ese puesto. No obstante lo anterior, si en una asamblea debidamente convocada y constituida para elegir los puestos de la Junta de Directores, no hay una persona disponible para ocupar el puesto en la Junta de la persona que lleva tres (3) términos consecutivos en un puesto, como excepción a la regla

**establecida en esta sección, la persona que lleva tres (3) términos consecutivos en dicho puesto podrá ser elegible a ocupar ese puesto por un término adicional de así ser electo para hacerlo por el Consejo de Titulares en la asamblea.**

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 67, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña...

Respetuosamente comendado,



Hon. Miguel A. Laureano Correa  
Presidente  
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 991

4 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante *González Mercado*  
(*Por Petición*) *Sr. Carlos Molina Rodríguez y Federación de Alcaldes de Puerto Rico*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

### LEY

Para enmendar los Artículos 2.001, 2.005 y 9.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos"; a los fines de expeditar y simplificar el procedimiento de disposición de propiedades que sean declaradas estorbos públicos; establecer un procedimiento de expropiación forzosa a favor de los municipios con parámetros definidos; establecer que el gravamen por multas y mitigación por estorbo público constituye una hipoteca legal tácita; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico en la Sección 9, Artículo II, dispone que no se tomará propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley. Dicho tipo de adquisición de propiedad está regulada por la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley de Expropiación Forzosa". Conforme a los principios enunciados en la misma, los procedimientos de expropiación podrán instarse por cualquier organismo público facultado por la Asamblea Legislativa.

La Ley 81-1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", en su Artículo 2.001, faculta a los municipios a ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus

respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través del Gobernador de Puerto Rico, las leyes generales y órdenes ejecutivas especiales y vigentes que sean aplicables. Sin embargo, la "Ley General de Expropiación Forzosa", antes mencionada, ley que fue promulgada en el 1903 y que ha sido enmendada en muy pocas ocasiones, no toma en consideración la realidad fáctica e histórica de los municipios, ni la autonomía fiscal, administrativa y social obtenida por estos gobiernos.

Tampoco existe en nuestro ordenamiento jurídico un proceso aplicable a los municipios que establezca los parámetros dentro de los cuales los municipios deben actuar al momento de someter una expropiación forzosa. Por esta razón surge la necesidad de establecer unas medidas mínimas que delimiten y uniformen de una vez y por todas las reglas pertinentes al proceso de expropiación forzosa.

Por otro lado, la economía de Puerto Rico ha ido decayendo de tal manera, que los cascos urbanos de los municipios están desolados, quedando múltiples propiedades abandonadas y creando un riesgo para la seguridad y la salud de la comunidad aledaña. De igual forma sucede en las áreas fuera de los centros urbanos, donde muchas propiedades han quedado abandonadas por la emergente emigración de puertorriqueños debido a la difícil situación económica que vive nuestra Isla.

Es necesaria la acción inmediata de los gobiernos municipales para detener el abandono y desvaloración de los centros urbanos como de las propiedades vecinas a estos estorbos. No obstante, los municipios en muchas ocasiones no cuentan con el capital para poder limpiar, mantener y/o adquirir estas propiedades, por lo que esta Asamblea Legislativa entiende prudente autorizarlos a que puedan llegar a cualquier tipo de acuerdos con entidades públicas del Gobierno Central y/o con entidades privadas con el propósito de conseguir el capital para mantener y/o convenios donde se traspase el título de las propiedades o derechos previo al pago, sujeto a las condiciones que más adelante se establecen.

Por consiguiente, esta Ley dispone los parámetros particulares bajo los cuales los municipios podrán expropiar propiedades bajo su jurisdicción. Con ello se le da mayor certeza a todas las partes envueltas en dicho procedimiento para que puedan ejercitar las acciones correspondientes dentro de un marco jurídico adecuado que reconoce la prerrogativa municipal de expropiar propiedades para fines públicos, y el derecho de las partes con interés a hacer sus reclamos.

Así las cosas, es la posición de esta Asamblea Legislativa que es menester aprobar esta Ley, la cual indiscutiblemente beneficiará el desarrollo económico de los municipios y sus ciudadanos al establecer los cimientos básicos del poder soberano para el desarrollo de la obra pública en la Isla a través de los municipios. De esta manera, lograremos que a través de la limpieza, renovación y venta de estas propiedades se

estimule la creación de empleos en los municipios, ayudando así al desarrollo económico del área y de la isla.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2.001 de la Ley 81-1991, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3                   “Artículo 2.001 Poderes de los municipios

4                   Los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer  
5 todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y  
6 funciones. Además de los dispuestos en esta Ley o en cualesquiera otras leyes,  
7 los municipios tendrán los siguientes poderes:

8           (a) ...

9           (b) ...

*mm* 10           (c) Ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites  
11 territoriales, por cuenta propia o a través del Gobernador de Puerto Rico,  
12 sujeto a lo dispuesto en el Artículo 9.003 de esta Ley, y las leyes generales  
13 y órdenes ejecutivas especiales y vigentes que sean aplicables.  
14 Disponiéndose, que el único mecanismo disponible para que un  
15 municipio pueda adquirir bienes cuyos titulares sean el Gobierno de  
16 Puerto Rico, sus instrumentalidades o corporaciones públicas, será lo  
17 dispuesto en el Artículo 10.003.

18           (d) ...

19                   ...”.

1 Sección 2.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2.005 de la Ley 81-1991, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.005.-Programas y Sistemas de Manejo de Desperdicios

4 El municipio podrá reglamentar el manejo de desperdicios sólidos en  
5 armonía con la política pública ambiental del Gobierno de Puerto Rico, disponer  
6 por ordenanza la forma en que se llevará a cabo el manejo de desperdicios  
7 sólidos e imponer penalidades por violaciones a las normas que se adopten.  
8 También podrá establecer, mantener y operar por sí, o mediante contratación con  
9 cualquier persona, natural o jurídica ~~bona-fide~~, bona fide servicios y programas de  
10 manejo de desperdicios y de saneamiento público en general.

11 (a) ...

12 ...

13 (c) Se faculta a los municipios de Puerto Rico a declarar estorbo público  
14 cualquier propiedad inmueble, incluyendo estructuras ubicadas en el  
15 mismo, que estén abandonadas, cuyas condiciones o estado representen  
16 peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la  
17 comunidad. Una vez emitida la declaración de estorbo público sobre una  
18 propiedad inmueble, el propietario vendrá obligado a limpiar el mismo o  
19 a ejecutar las obras necesarias para eliminar tal condición, dentro del  
20 término de sesenta (60) días, a partir de la notificación de la resolución. Si  
21 el propietario no efectuare la limpieza de la propiedad inmueble, el  
22 municipio procederá a hacerlo a su costo. Los gastos incurridos y no



1           recobrados por el municipio en la gestión de limpieza o eliminación de la  
2           condición detrimental constituirán un gravamen sobre la propiedad  
3           equivalente a una hipoteca legal tácita, según definido en el Artículo 55 de  
4           la Ley 210-2015, según enmendada; con el mismo carácter de prioridad de  
5           una deuda contributiva; y el mismo se hará constar en el Registro de la  
6           Propiedad. Disponiéndose, que en aquellos casos en que el municipio  
7           haya incurrido en el costo de por la limpieza, se le impondrá una multa al  
8           titular, a ser pagada al municipio donde esté situada la propiedad  
9           inmueble, la cual será no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de  
10          cinco mil (5,000) dólares Disponiéndose que dicha multa solamente se  
11          podrá establecer en una sola ocasión. Esta multa será en adición al costo  
12          que conlleve su limpieza, y de no efectuar el pago correspondiente dentro  
13          del término de sesenta (60) días de haber sido debidamente solicitado y  
14          notificado por el municipio, tal monto se incluirá dentro del gravamen  
15          hipotecario tácito que gravará sobre la titularidad del ~~solar~~ inmueble  
16          correspondiente. Las multas impuestas serán pagadas al municipio donde  
17          esté ~~sita~~ registrada la propiedad inmueble. Si dentro del término de  
18          sesenta (60) días de haberse realizado la última gestión de cobro,  
19          incluyendo las de localización o notificación a la última dirección del  
20          dueño, éstas resultaren infructuosas, el ~~municipio~~ Municipio procederá  
21          con la acción judicial que corresponda para la ejecución de la propiedad y  
22          su venta en pública subasta, conforme a lo establecido en las Reglas de

1 Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Disponiéndose que,  
2 luego del municipio retener la cantidad adeudada por concepto de multas  
3 y los gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad, deberá  
4 consignar en una cuenta separada del Fondo General del Municipio, el  
5 balance restante.”

6 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 9.003 de la Ley 81-1991, según enmendada y  
7 se añaden un nuevo inciso (1) y sus correspondientes subincisos, y un nuevo inciso (2),  
8 para que lea como sigue:

9 “Artículo 9.003.-Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa.

10 (1) En adición a las disposiciones contenidas en la Ley de 12 de marzo de  
11 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación  
12 Forzosa”, los municipios podrán instar procesos de expropiación forzosa  
13 por cuenta propia y a por lo siguiente:

14 (a) Privación de Propiedad.- Los municipios ejercerán su facultad bajo  
15 este Artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 282 del  
16 Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, y las disposiciones  
17 de esta Ley.

18 (b) Fines para los cuales se puede ocupar la propiedad privada.- Los  
19 fines para los cuales los municipios pueden ocupar, demoler o  
20 causar perjuicios a la propiedad privada serán los siguientes:

21 (i) Para la construcción de carreteras, caminos, calles y demás  
22 vías terrestres para uso comunal público dentro de sus

1 correspondientes límites territoriales y conforme a las  
2 facultades concedidas por esta Ley.

3 (ii) Para la construcción de canales para riego, encañados,  
4 acueductos para el abastecimiento de poblaciones,  
5 alcantarillados, sumideros, puentes, viaductos, diques y  
6 represas conforme a las facultades concedidas por esta Ley.

7 (iii) Para la construcción y establecimiento de cementerios,  
8 plazas, avenidas y parques públicos, granjas agrícolas, y  
9 demás edificios públicos para el uso del Gobierno Municipal  
10 correspondiente.

11 (iv) Cuando la misma haya sido declarada estorbo público según  
12 lo establecido en el inciso (c) del Artículo 2.005 de esta Ley,  
13 no teniendo que cumplir con la presentación de una  
14 Consulta de Ubicación ante la Oficina de Gerencia de  
15 Permisos, independientemente del nivel jerárquico que haya  
16 obtenido el municipio.

17 (v) Cuando sea favorable al interés público que las estructuras  
18 abandonadas o solares abandonados, yermos o baldíos en  
19 las comunidades de todo Puerto Rico, que estén en estado de  
20 abandono, constituyendo o no estorbos públicos, sea objeto  
21 de expropiación por el municipio donde ubiquen, con el  
22 propósito de transferir su titularidad a personas,

1 corporaciones con o sin fines de lucro, desarrolladores,  
2 contratistas y cualesquiera otros que tengan un legítimo  
3 interés en mantener esas propiedades en condiciones  
4 adecuadas, a tenor con las disposiciones de la Ley 31-2012,  
5 según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la  
6 Restauración de las Comunidades de Puerto Rico".

7 (vi) Cualquier otro propósito de utilidad que sea declarado así  
8 por la Legislatura Municipal conforme a las facultades  
9 otorgadas a los municipios por esta Ley y en cumplimiento  
10 con la Ley 12 de marzo de 1903.

11 (c) Acceso a la propiedad.- Los municipios, por conducto de sus  
12 *Mms* agentes, oficiales o empleados, tendrán derecho a entrar, previa  
13 notificación al propietario o a su representante, en cualquier  
14 propiedad inmueble, terreno, edificio, planta, fábrica o complejo  
15 industrial dentro de sus correspondientes límites territoriales, con  
16 el fin de examinar y estudiar las condiciones de dichos bienes y su  
17 adaptabilidad y conveniencia para los fines antes indicados. Si el  
18 propietario se niega a autorizar su entrada a los empleados del  
19 Municipio, este puede acudir al Tribunal para obtener una orden  
20 que autorice la entrada, justificando la necesidad de tener acceso.

21 (d) Declaración de Utilidad Pública.- El Alcalde solicitará a la  
22 Legislatura Municipal la aprobación de una ordenanza para que

1 declare la utilidad pública de cualesquiera propiedades, intereses o  
2 derechos que deseen ser adquiridas, por éstas ser útiles, necesarias  
3 y convenientes a los fines municipales. Disponiéndose, que el uso  
4 para el cual se destina la propiedad a adquirirse mediante la  
5 expropiación, la naturaleza o extensión del derecho a adquirirse, la  
6 cantidad de terreno a expropiarse, y la necesidad o lo adecuado del  
7 sitio en particular que se expropia, no podrá ser objeto de revisión  
8 por los tribunales. Sin embargo, una vez el titular de dominio es  
9 debidamente notificado del procedimiento de expropiación en su  
10 contra, éste tendrá la oportunidad de presentar una contestación  
11 ante el tribunal y levantar las defensas y objeciones que tenga sobre  
12 el carácter público del uso.

13 La ordenanza antes mencionada deberá identificar la  
14 propiedad, interés o derecho a expropiarse, el fin público al que  
15 será destinado, los fondos disponibles y reservados para cubrir la  
16 totalidad de la justa compensación que en su día pudiese ser  
17 determinada por un tribunal, así como la cantidad correspondiente  
18 a la justa compensación según el informe de valoración de la  
19 propiedad. Si los fondos para la adquisición de la propiedad,  
20 interés, o derecho serán sufragados por alguna entidad pública del  
21 Gobierno Central o alguna entidad privada o alguna combinación  
22 de éstas, deberá identificarse con suficiente especificidad la entidad

1 responsable y la cantidad por la cual será responsable. De igual  
2 forma, dicha ordenanza deberá establecer la facultad del Alcalde  
3 para adquirir la propiedad o derechos a través del proceso de  
4 expropiación forzosa y la facultad del Alcalde para suscribir la  
5 Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la  
6 Propiedad.

7 (e) Adquisición de Bienes Inmuebles.- En casos donde el Municipio  
8 desee adquirir un bien inmueble, éste solicitará, para su  
9 presentación ante el Tribunal, una certificación expedida por el  
10 Registro de la Propiedad dentro de los seis (6) meses anteriores a la  
11 presentación de la demanda. No obstante, en los casos donde la  
12 certificación fue expedida dentro del periodo de seis (6) meses  
13 antes dispuesto, pero en una fecha que sobrepasa los tres (3) meses  
14 previos a la presentación de la demanda, deberá acompañarse con  
15 la certificación expedida por el Registro de la Propiedad, un estudio  
16 de título reciente. A estos fines, un estudio de título reciente  
17 significa un estudio de título realizado dentro de los diez (10) días  
18 anteriores a la presentación de la demanda. El estudio de título  
19 antes mencionado deberá ser realizado por un notario público, o  
20 por una persona natural o jurídica que posea póliza de seguro que  
21 responda por cualquier error u omisión en el título.

1 (f) Plano de Mensura.- De igual forma, en casos de adquisición de  
2 bienes inmuebles, los municipios deberán realizar un plano de  
3 mensura donde se describa la ubicación, linderos, cabida y  
4 codificación de la propiedad a adquirirse y deberá someterse el  
5 mismo junto a la Petición de Expropiación.

6 (g) Informe de Valoración.- Los municipios contratarán los servicios de  
7 evaluadores profesionales de bienes raíces, debidamente  
8 autorizados a ejercer dicha profesión, a los fines de establecer el  
9 valor actual de la propiedad a adquirirse. Los Informes de  
10 Valoración contendrán la siguiente información:

- 11 (i) justo valor en el mercado de la propiedad,  
12 (ii) una descripción de la propiedad,  
13 (iii) identificación de las estructuras ubicadas en el inmueble,  
14 (iv) la fecha de preparación del informe,  
15 (v) descripción de las ventas comparables,  
16 (vi) la firma del tasador; y  
17 (vii) cualquier otra información pertinente y necesaria para la  
18 mejor presentación del justo valor en el mercado.

19 Cada Informe de Valoración deberá ser sometido a un  
20 Tasador Revisor, distinto a quien lo preparó, para su evaluación. El  
21 Informe de Valoración a presentarse ante el Tribunal deberá ser  
22 aprobado mediante certificación de aprobación del Tasador

1 Revisor. De no contar con un Tasador Revisor, los municipios  
2 deberán remitir el Informe de Valoración al Centro de Recaudación  
3 de Ingresos Municipales para su revisión y aprobación o rechazo.  
4 De surgir cualquier discrepancia entre el Tasador, Tasador Revisor  
5 o el Centro de Recaudaciones Municipales en torno a la valoración  
6 de la propiedad y no se llegara a un acuerdo entre ellos, el Informe  
7 de Valoración deberá someterse al Alcalde para una decisión final.

8 (h) Personas con Interés.- Los municipios deberán identificar a todas  
9 las personas, ya sean naturales o jurídicas, que tengan algún interés  
10 o derecho sobre la propiedad o derecho a ser adquirido. Como  
11 parte de la identificación de las partes con interés, los municipios  
12 deberán llevar a cabo todas las diligencias razonables para obtener  
13 el nombre completo, dirección física, dirección postal y cualquier  
14 otra información que permita obtener contacto con dichas partes.

15 (i) Petición de Expropiación.- Los municipios podrán presentar una  
16 Petición de Expropiación Forzosa ante el Tribunal de Primera  
17 Instancia en la Sala Superior de la Región Judicial a la cual  
18 pertenezca el municipio o en su defecto la demanda se presentará  
19 en la Sala Superior del lugar donde radica la propiedad conforme a  
20 la Regla 3.3 de Procedimiento Civil de 2009. Dicho procedimiento  
21 será de naturaleza *in rem*. Las Reglas de Procedimiento Civil serán  
22 aplicables a los casos de expropiación forzosa, con excepción de



1           aquellas disposiciones de las reglas que sean claramente  
2           incompatibles con las disposiciones de este Artículo.

3           Todas las personas que ocuparen cualquiera de las  
4           propiedades descritas en la Petición de Expropiación, que tuvieren  
5           o pretendieren tener cualquier interés en la misma o en los daños y  
6           perjuicios ocasionados por la expropiación aunque no se les  
7           mencionare en ella, podrán comparecer y alegar su derecho, cada  
8           una por lo que respecta al dominio o interés que en la propiedad  
9           tuviere o reclamare, de igual modo que si su nombre figurase en la  
10          demanda.

- 11          (j)   Investidura de Título y Posesión Material.- Tan pronto el municipio  
12          expropiante radique la Petición de Expropiación junto a la  
13          Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad  
14          conforme a la Regla 58.3 de Procedimiento Civil de 2009, y se  
15          deposite en el Tribunal la cantidad estimada como justa  
16          compensación y especificada en la declaración, para beneficio y uso  
17          de la persona o personas naturales o jurídicas que tengan derecho a  
18          la misma, el título absoluto de dominio de dicha propiedad, o  
19          cualquier derecho o interés menor en la misma según quede  
20          especificado en la declaración, quedará investido en el municipio  
21          expropiante, y tal propiedad deberá considerarse como expropiada  
22          y adquirida para el uso del municipio que hubiese requerido la

1                   expropiación, y el derecho a justa compensación por la misma  
2                   quedará investido en la persona o personas a quienes corresponda.  
3                   Desde ese instante el tribunal podrá fijar el término y las  
4                   condiciones bajo las cuales los poseedores de los bienes  
5                   expropiados deberán entregar la posesión material de los mismos  
6                   al demandante.

7                   Una vez el titular de dominio es debidamente notificado del  
8                   procedimiento de expropiación, éste tiene la oportunidad de  
9                   presentar una contestación ante el tribunal y levantar las defensas y  
10                  objeciones que tenga tanto sobre el carácter público del uso a que se  
11                  destinará la propiedad, como a la cuantía declarada como justa  
12                  compensación, según las disposiciones de la Regla 58 de  
13                  Procedimiento Civil de 2009. Los reclamos respecto al fin público y  
14                  a la justa compensación que presente la parte demandada en su  
15                  contestación, no impedirán que el municipio expropiante obtenga  
16                  provisionalmente el título y la posesión material de la propiedad.  
17                  Disponiéndose, que ningún recurso de apelación, ni ninguna fianza  
18                  o garantía que pudiere prestarse, podrá tener el efecto de evitar o  
19                  demorar la adquisición o investidura del título de las propiedades  
20                  por y en el Municipio que hubiese requerido la expropiación, y su  
21                  entrega material al mismo.

1                   Una vez radicada la petición de adquisición, el tribunal  
2                   tendrá facultad para fijar el término dentro del cual y las  
3                   condiciones bajo las cuales las personas naturales o jurídicas que  
4                   están en posesión de las propiedades objeto del procedimiento  
5                   deberán entregar la posesión material al expropiante. Esta entrega  
6                   no constituye una adjudicación final, por lo que de no estar  
7                   conforme con lo resuelto, la parte con interés puede acudir en  
8                   revisión al foro judicial que corresponda, principalmente con el  
9                   asunto de si hay o no un fin público en la expropiación objeto de la  
10                  controversia. El tribunal, además, tendrá facultad para dictar las  
11                  órdenes que fueren justas y equitativas en relación con los  
12                  gravámenes y otras cargas que pesen sobre las propiedades.

- 13                  (k) Justa Compensación (Valor Razonable en el Mercado).- En el caso  
14                  de compra o expropiación forzosa de la propiedad particular para  
15                  fines de utilidad pública o beneficio social, la indemnización deberá  
16                  basarse en el valor razonable en el mercado de tal propiedad sin  
17                  ~~incluir incremento alguno por razón de expectativa fundada y~~  
18                  ~~razonable de que la propiedad adquirida, u otra propiedad similar~~  
19                  ~~a la misma, o que se encontrara dentro de la localidad en que~~  
20                  ~~estuviera aquella situada, se requiera o se haya de requerir para uso~~  
21                  ~~público o beneficio social, o fuere necesaria para algún uso que tan~~  
22                  ~~sólo pudiere darle un municipio o el Gobierno de Puerto Rico o~~

1 ~~cualquier agencia o instrumentalidad del mismo con poderes para~~  
2 ~~la expropiación forzosa de la propiedad particular. La~~  
3 ~~indemnización tampoco incluirá aumento alguno por razón de~~  
4 ~~mejoras públicas o inversiones que haya llevado a cabo en la~~  
5 ~~localidad el municipio.~~

6 En los casos donde se presente la Petición de Expropiación  
7 Forzosa la Justa Compensación deberá determinarse y adjudicarse  
8 en el procedimiento de expropiación presentado, y decretarse por  
9 la sentencia que recaiga en el mismo, debiendo la sentencia incluir,  
10 como parte de la justa compensación concedida, intereses al tipo  
11 anual, computados sobre una base simple, que fije por reglamento  
12 la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones  
13 Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia  
14 de conformidad con la Regla 44.3 de Procedimiento Civil de 2009,  
15 sobre la cantidad adicional finalmente concedida como valor de la  
16 propiedad a contar desde la fecha de la adquisición, y desde dicha  
17 fecha hasta la fecha del pago; pero los intereses no deberán  
18 concederse sobre aquella parte de dicha cantidad que haya sido  
19 depositada y pagada en el tribunal. Ninguna cantidad así  
20 depositada y pagada estará sujeta a cargo alguno por concepto de  
21 comisión, depósito o custodia. Disponiéndose, que en los casos en  
22 que las partes con interés apelen de la sentencia fijando la

1                   compensación y el Tribunal Supremo confirmase dicha sentencia o  
2                   rebajase la compensación concedida, el apelante no recobrará  
3                   intereses por el período de tiempo comprendido entre la fecha de  
4                   radicación del escrito de apelación y hasta que la sentencia del  
5                   Tribunal Supremo fuera final, firme y ejecutoria.

6                   A solicitud de las partes interesadas, el tribunal podrá  
7                   ordenar que el dinero depositado en el tribunal, o cualquier parte  
8                   del mismo, sea pagado inmediatamente como la justa  
9                   compensación, o parte de ésta, que se concediere en dicho  
10                  procedimiento. Si la compensación que finalmente se concediere en  
11                  relación con dicha propiedad, o por parte de ésta, excediere de la  
12                  cantidad de dinero así fijada, depositada y recibida por cualquier  
13                  persona que tenga derecho a la misma, el tribunal dictará sentencia  
14                  contra el municipio en cuestión, según fuere el caso, por la cantidad  
15                  de la deficiencia entre la suma fijada y depositada por el municipio  
16                  y la cantidad que a tal efecto haya determinado el tribunal como  
17                  justa compensación por dicha propiedad.

18                  Si la parte con interés objeta la compensación depositada por  
19                  el municipio como justo precio, el peso de la prueba recaerá en el  
20                  titular de la propiedad, interés o derecho a expropiarse para probar  
21                  su derecho a obtener una compensación mayor a la consignada.

1 (l) Desistimiento de adquisición.- Sujeto a lo establecido en Regla 58.8  
2 de las Reglas de Procedimiento Civil , en cualquier procedimiento  
3 entablado o que se entable por y a nombre y de un municipio,  
4 queda autorizado para desistir total o parcialmente de la  
5 adquisición de cualquier propiedad o parte de la misma o cualquier  
6 interés que en la misma haya sido o sea expropiado por o para la  
7 entidad expropiante por declaración de adquisición o de otro  
8 modo, y el título de dicha propiedad revertirá total o parcialmente,  
9 según sea el caso de desistimiento, a sus antiguos dueños.

10 (m) Consulta de ubicación.- Se exime de este requisito cuando la  
11 propiedad a ser adquirida por el municipio se encuentra localizada  
12 dentro del Plan de Ordenación Territorial aprobado por la Oficina  
13 de Gerencia de Permisos y el uso propuesto para la propiedad a  
14 adquirirse es cónsono o está permitido por lo dispuesto en dicho  
15 Plan de Ordenación Territorial. Los municipios que hayan  
16 alcanzado una jerarquía de tres (3) o mayor en su delegación de  
17 competencia no tendrán que obtener la aprobación por parte de la  
18 Oficina de Gerencia de Permisos de una consulta de ubicación para  
19 llevar a cabo el proceso de expropiación. De igual forma se exime  
20 de la aprobación por parte de la Oficina de Gerencia de Permisos  
21 de una consulta de ubicación para llevar a cabo el proceso de

1                   expropiación cuando la propiedad a expropiarse ha sido declarada  
2                   estorbo público.

3                   2)       Así también, los municipios podrán solicitar al Gobernador de  
4                   Puerto Rico que inste procesos de expropiación, sujeto a las leyes generales que  
5                   rigen la materia. Para solicitar al Gobernador el inicio de cualquier  
6                   procedimiento de expropiación forzosa, se deberán acompañar por lo menos dos  
7                   (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces debidamente  
8                   autorizados para ejercer en Puerto Rico o la tasación del Departamento de  
9                   Hacienda o del Centro. El Municipio podrá instar un proceso de expropiación  
10                  forzosa por cuenta propia cuando la propiedad pertenezca al Gobierno Central o  
11                  a alguna de sus instrumentalidades o corporaciones públicas, siempre y cuando  
12                  medie autorización por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa.  
13                  Disponiéndose, que de haber pertenecido la propiedad al Gobierno Central  
14                  durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la solicitud de expropiación, la  
15                  acción de expropiación forzosa del Municipio no contravendrá el fin público, si  
16                  alguno, para la cual el Gobierno Central haya reservado la propiedad en la  
17                  transmisión del dominio. En dicho caso deberá acompañar por lo menos dos (2)  
18                  tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces, debidamente  
19                  autorizadas para ejercer en Puerto Rico, o en su lugar una sola tasación de un  
20                  evaluador de bienes raíces debidamente autorizado, ratificada por el  
21                  Departamento de Hacienda o el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales  
22                  y una certificación registral. La ratificación de la tasación por el Centro de

1 Recaudación de Ingresos Municipales deberá emitirse en un término de sesenta  
2 (60) días calendario una vez recibida la solicitud por parte del municipio. De no  
3 recibirse la misma, se entenderá que la agencia está en conformidad con la  
4 tasación.

5 En todos los procedimientos de expropiación que se insten por el  
6 Gobernador de Puerto Rico para beneficio de un municipio, bajo las  
7 disposiciones de ley aplicables y a los fines y propósitos de las mismas, el título  
8 de las propiedades o derechos objeto de dichos procedimientos quedará  
9 investido en el municipio correspondiente, siempre que éste satisfaga  
10 previamente cualquier suma de dinero pagada por el Gobierno de Puerto Rico  
11 por virtud de dicho procedimiento de expropiación. Disponiéndose, que el  
12 Gobierno de Puerto Rico y el municipio beneficiado pueden suscribir convenios  
13 donde se traspase el título de las propiedades o derechos previo al pago, siempre  
14 que en dichos convenios se acuerde la forma de satisfacción de pago de la suma  
15 de dinero pagada por el Gobierno de Puerto Rico.”

16 Sección 4.-Separabilidad.

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
18 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
19 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
20 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
21 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
22 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o



1 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
2 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
3 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
4 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
5 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
6 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
7 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
8 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
9 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
10 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
11 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La  
12 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
13 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

14 Sección 5.- Vigencia.

15 Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO EL 28 DE JUNIO DE 2017  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
TRAMITES Y REGISTROS SENADO P.R.

*CCT*

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

<sup>5</sup>  
~~24~~ de junio de 2017

Informe Positivo con enmiendas  
Sobre el P. de la C. 991

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

*mu*  
La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 991, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Núm. 991 propone enmendar los Artículos 2.001, 2.005 y 9.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”; a los fines de expeditar y simplificar el procedimiento de disposición de propiedades que sean declaradas estorbos públicos; establecer un procedimiento de expropiación forzosa a favor de los Municipios con parámetros definidos; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Exposición de Motivos de esta medida se indica que la Ley 81-1991, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, en su Artículo 2.001, faculta a los Municipios a ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través del Gobernador de Puerto Rico, las leyes generales y órdenes ejecutivas especiales y vigentes que sean aplicables. Así también, la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa” recoge el procedimiento legal para realizar esta acción, sin embargo no está armonizada con la situación actual de los municipios frente a este escenario. En esencia lo que predomina

actualmente en los cascos urbanos de muchos municipios es que existen múltiples propiedades abandonadas, que representan un riesgo para la seguridad y la salud para los ciudadanos. Por esta razón, surge la necesidad de establecer medidas que delimiten y uniformen de una vez y por todas las reglas pertinentes al proceso de expropiación forzosa.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado revisó los comentarios y recomendaciones de la Junta de Planificación emitidos sobre esta medida, por conducto de su presidenta, María del C. Gordillo Pérez, quien luego de explicar el proceso y los mecanismos de evaluación por los que pasa el análisis de consulta de ubicación, toda propiedad pública o privada declarada estorbo público conforme a la ley, entiende que no debe eximirse de cumplir con la presentación de una consulta de ubicación ante las Agencias con jurisdicción inherente, independientemente del nivel jerárquico que tenga el Municipio.

*mm*  
Asimismo, esta Comisión consideró las declaraciones expresadas sobre este asunto por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, en donde indican que las enmiendas propuestas organizan y describen con mayor especificidad el procedimiento de expropiación forzosa dentro de la Ley 81-1991 y le parece conveniente para los municipios. Asimismo, sugirió que se consultara con el Departamento de Justicia para que analice la jurisprudencia interpretativa sobre expropiación forzosa del Tribunal Supremo de Puerto Rico, así como la jurisprudencia federal aplicable.

Asimismo, se estudiaron las recomendaciones del Departamento de Justicia, donde expresaron que le llama la atención las enmiendas sugeridas al Artículo 2.005 de la Ley 81-1991; en particular, la eliminación del mecanismo que existe en la actualidad para imponer multas que limita a 6 ocasiones el total de multas, impuestas y se preestablecen las cantidades a ser impuestas por cada multa. No obstante, esta enmienda no establece un límite de multas que se puedan imponer y nada priva que desde un principio se imponga la multa más alta. Por lo que la enmienda propuesta podría dar lugar a que se pueda adquirir una propiedad mediante una acción de cobro de dinero. Explica, el Departamento de Justicia, que tal como está redactada la enmienda al Artículo 2.005 de la Ley de Municipios Autónomos, luego de que el Municipio realice las gestiones administrativas para cobrar los gastos de limpieza incurridos, así como las

multas impuestas, éste podrá acudir al Tribunal con una acción de cobro de dinero, cuya intención inicial podría ser la de ejecutar la propiedad. Esto significa que al ejecutar la sentencia, el Municipio podría retener la propiedad sin necesidad de pagar por la misma, ya que la acreencia del Municipio sería igual o mayor a su valor al momento de ejecutar la propiedad en pública subasta. De otra parte, si existiera un sobrante al momento de ejecutar la propiedad en subasta, ese dinero quedaría consignado en el Tribunal para que el antiguo propietario solicite su retiro.

Por otra parte si la acción que se lleva a cabo es una expropiación y no un cobro de dinero surgiría la problemática de que al radicar la petición hay que consignar la totalidad de la justa compensación, no se permite realizar ningún tipo de descuento, ni retener algún sobrante en una cuenta especial en el Municipio.

*Man*  
Acerca del Inciso (c) del Artículo 9.003, subtulado como “Acceso a la propiedad”, el Departamento de Justicia sugiere que se incluya una disposición a los efectos de indicar que si el propietario se niega a autorizar su entrada a los empleados del Municipio, éste pueda acudir al Tribunal para obtener una orden que autorice la entrada justificando la necesidad de tener el acceso. En cuanto al inciso (j) relacionado a la “Investidura de Título y Posesión Material”, el Departamento de Justicia, recomienda que se aclare la enmienda propuesta al segundo párrafo del inciso 1(j) del Artículo 9.003 de la Ley de Municipios Autónomos, en particular para que se entienda que no se impedirá la entrega del título y la posesión material de la propiedad de forma provisional. Debe quedar claro que no se trata de una adjudicación final y que la parte con interés puede acudir en revisión al foro judicial que corresponda de no estar conforme con lo resuelto, principalmente con el asunto de si hay o no un fin público en la expropiación que se realiza.

Así también, en cuanto a la “Justa Compensación” (Valor razonable en el mercado) que dispone el inciso 1(k) del Artículo 9.003 De la Ley de Municipios Autónomos, el Departamento de Justicia nos expresa que podría acarrear señalamientos de índole constitucional, ya que de su lectura, da la impresión de que se pretende limitar el valor de la propiedad a fin de no pagar su justo valor. De ser este el caso, sería una violación a los derechos constitucionales del dueño de la propiedad, que tiene derecho que se le pague el justo valor por su propiedad. Además, destacan que de ordinario “la justa compensación” a la que tiene derecho el dueño de un bien

expropiado es aquella cantidad que representa todo el valor de la propiedad al tiempo de la incautación. Por ello recomendamos que se aclare el lenguaje de dicho inciso.

En lo que respecta a la enmienda al Artículo 2.01 de la Ley 83-1991, el Departamento de Justicia entiende que tal cual está redactada, ya no sería necesaria la coordinación entre el Municipio y el CRIM. Indica que según se menciona en el texto, sería suficiente que el Municipio le notifique al CRIM para realizar las gestiones de cobro de cualquier contribución, cualquier acción de embargo y la ejecución sobre la propiedad mueble y/o inmueble contra cualquier contribuyente que adeude contribuciones sobre la propiedad, ya sea por la vía administrativa o judicial. De ser así el procedimiento, nos dice que, podría darse el caso que las gestiones se realicen de forma duplicada, tanto por el CRIM como por el Municipio. Además nos agrega que tal duplicidad también podría ocurrir cuando se estén realizando las tasaciones de los bienes muebles e inmuebles. Por lo tanto, sugieren que la reglamentación que se vaya a promulgar ofrezca las garantías para que tal duplicidad de funciones no ocurra y en caso de suceder se le brinde al contribuyente las protecciones necesarias. Asimismo, expone que sugieren que se establezca mediante reglamentación un mecanismo para cuestionar los embargos oportunamente de forma tal que el contribuyente pueda acudir a un foro a cuestionar su validez.

El Departamento de Justicia reconoce la necesidad que tienen los Municipios de Puerto Rico de contar con un proceso viable para adquirir mediante expropiación forzosa aquella propiedad necesaria para un fin público. Sin embargo, recomienda a la Honorable Comisión de Asuntos Municipales que examine los señalamientos legales presentados en su ponencia. Por lo que esta Comisión, acoge las recomendaciones del Departamento de Justicia y los incluye en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Por otra parte, se incluye la herramienta de la "hipoteca legal tácita" como un mecanismo ágil para que los municipios recuperen los fondos del erario invertidos para impactar estorbos públicos. Esto debido a que los procesos para atender este asunto muchas veces no son costo-efectivos y los fondos no son recuperables toda vez, que aun ejecutando la sentencia obtenida judicialmente, las hipotecas bancarias tienen un carácter preferencial que depende del turno de inscripción. Al modificar el carácter de la deuda por concepto de multas y mitigación a uno preferencial, sin necesidad de un acto constitutivo para su inscripción, asegura a los municipios

recuperar de forma efectiva el dinero del erario utilizado para impactar inmuebles descuidados de mantenimiento.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente entiende que el posible impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, si alguno, será positivo porque será a favor de los Municipios.

### CONCLUSIÓN

La aprobación de la presente medida permitirá que Municipios puedan contar con mayores herramientas que le faciliten atender responsablemente los riesgos a la salud y seguridad que implican las propiedades abandonadas. Igualmente, resulta meritorio que los Municipios tengan la flexibilidad adecuada para revitalizar sus cascos urbanos y sus jurisdicciones con eficiencia, efectividad y rapidez.

En medio de la crisis que enfrenta la Isla, la aprobación de esta medida, responderá a una necesidad apremiante que requiere atención inmediata. El procedimiento de declaración de estorbo público y expropiación forzosa establecido en este proyecto servirá para sentar las bases del desarrollo económico de los Municipios.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 991, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Margarita Nolasco Santiago

Presidenta

Comisión Comisión de Asuntos Municipales

ENTIRILLADO ELECTRONICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


R. C. de la C. 2

2 DE ENERO DE 2017

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA




Para ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número cuarenta y uno (41) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura.

La parcela en cuestión está compuesta de trece cuerdas con quinientos seis diezmilésimas de otra (13.0506) y colinda por el Norte con la finca número cuarenta (40); por el Sur con la finca número cuarenta y dos (42); por el Este, con la Carretera Estatal Núm. PR-993; por el Oeste, con la finca número treinta y cuatro (34). Dicha finca fue dada en usufructo a Josefina Méndez Garay y a José Márquez Mouliere y éstos solicitaron y obtuvieron la titularidad de la misma mediante Certificación de Título otorgada por el Agro. Salvador Ramírez el día 14 de octubre de 2005.

 Completado el término que requiere en Ley para que estas personas cumplieran con el usufructo, obtenida su titularidad, es meritorio, en este caso particular, enfatizar que no existe desde hace muchos años ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la Isla Municipio de Vieques por lo que dichos terrenos deben ser liberados de las mencionadas restricciones. Esta liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al  
2    Municipio Autónomo de Vieques a proceder con la liberación de las restricciones y las  
3    condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según  
4    dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en  
5    la Certificación de Título para la parcela marcada con el número cuarenta y uno (41) en  
6    el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto  
7    Rico, la cual fue concedida en usufructo a favor de Josefina Méndez Garay y José  
8    Márquez Mouliere y cuya titularidad fue adjudicada mediante la Certificación de Título  
9    expedida el día 14 de octubre de 2005.

10           Sección 2.-La Autoridad de Tierras ni la Junta de Planificación podrán proceder  
11    con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuestas en la Sección 1, hasta  
12    tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor



1 aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según  
2 lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios  
3 Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en tanto y en cuanto dicha  
4 liberación sea conforme al uso contemplado en el Plan de Área.

5           Sección 3.-Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto  
6 Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de  
7 Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con  
8 todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

9           Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
10 de su aprobación.

A handwritten signature or set of initials, possibly 'LP', written in dark ink.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'17AM 1:27  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R. C. del C. 2

25 de junio de 2017

AI SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura del Senado previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2 sin enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 2 tiene la intención de ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número cuarenta y uno (41) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.

Surge de la Exposición de Motivos que dicha finca fue dada en usufructo a Josefina Méndez Garay y José Márquez Mouliere y éstos solicitaron y obtuvieron la titularidad de la misma mediante Certificación de Título otorgada por el Agro. Salvador Ramírez el día 14 de octubre de 2005. Completado el término que requiere en Ley para que estas personas

1B

cumplieran con el usufructo, obtenida su titularidad, es meritorio, en este caso particular, enfatizar que no existe desde hace muchos años ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la isla municipio de Vieques por lo que dichos terrenos deben ser liberados de las mencionadas restricciones. Esta liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura del Senado solicitó memoriales explicativos a la Comisión de Agricultura de la Cámara para la atención de la medida. A esos efectos nos informan que solo sometió sus comentarios por escrito el Municipio de Vieques.

El Municipio de Vieques indicó que anteriormente se han expresado a favor de resoluciones similares que liberan condiciones restrictivas para los ciudadanos y endosan la aprobación de la presente medida.

Por su parte, esta Comisión señala que, en ocasiones anteriores, el Departamento de Agricultura y sus componentes han comparecido sobre medidas similares y han establecido que bajo la Ley Orgánica de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (ATPR), uno de los propósitos principales es promover la Política agraria del Gobierno de Puerto Rico. A su vez, la ATPR tiene el deber de proteger la agricultura y velar por la producción de alimentos para el sostenimiento de nuestra población. La función esencial de la Reforma Agraria de 1941 fue crear y mantener un banco de terrenos agrícolas no susceptibles al acaparamiento de las grandes corporaciones y

mantener disponible un banco de terrenos que permita el desarrollo y conservación de la producción agrícola del País.

Expresan que las condiciones restrictivas impuestas por Ley tienen como objetivo, que si el Estado no pudiese ejercitar su derecho de opción preferente para readquirir una finca, la misma continúe siendo dedicada al uso agrícola. De esta forma, se reducen las especulaciones sobre las fincas y se logra un mejor uso de nuestras escasas tierras, preservando para la agricultura, una proporción adecuada de estos recursos.

El Departamento de Agricultura y sus componentes obvian en la formulación de posiciones sobre las medidas ante esta Comisión sobre liberación de condiciones restrictivas lo siguiente:

**Título 28 L.P.R.A. § 594. Indivisión de los terrenos concedidos—Aprobación de la Junta de Planificación que reza;**

*"La Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa; disponiéndose, que quedarán exentas de dicha prohibición las siguientes transacciones o disposiciones de terrenos."*

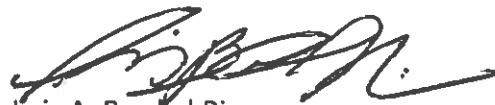
### CONCLUSION

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente brindar mayores oportunidades que propendan a los tenedores de fincas agrícolas bajo el programa de fincas familiares de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico con orientación a éstos de los beneficios que tienen bajo la Ley 107 de 3 de julio de 1974, a los efectos de que puedan darle un buen uso y disfrute de estos terrenos destinados para el desarrollo agrícola.

La Comisión de Agricultura reconoce que Josefina Méndez Garay y José Márquez Mouliere han mantenido su terreno bajo las condiciones amparadas en la Ley, por lo que entendemos meritorio concederle la liberación de las restricciones descritas en la medida, por el poder que la misma Ley 107 de 3 de julio de 1974 le provee a esta Asamblea Legislativa.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R.C. del C. 2 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES


R. C. de la C. 3

2 DE ENERO DE 2017

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número 25 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras". Esta Ley estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de

Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Previo a las enmiendas de 1974, el estado de derecho que regía el Programa de Fincas Familiares establecía:

“Artículo 79-C (i) - Transcurridos quince (15) años después de adquirida la finca, el adquirente podrá vender la misma, pero en tal caso el Estado Libre Asociado tendrá opción preferente para readquirirla por su valor en el mercado.

...

Artículo 79-C (j) - Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, todas las condiciones restrictivas impuestas en este Artículo cesarán transcurrido el término de quince (15) años desde la fecha de adquisición de la finca.”

Entendemos que dicha disposición establecía que la persona al cumplir cabalmente con los acuerdos contenidos en el contrato de compraventa, según contenidos en la escritura, obtenía su titularidad de manera plena. En el caso de compraventa, la mencionada Ley establecía que luego de pasados cinco (5) años desde el otorgamiento y siempre y cuando el comprador cumpliera cabalmente con las disposiciones del contrato, cesaban todas las condiciones restrictivas impuestas por ley excepto el requisito de brindar opción preferente al Estado en los casos de venta, según contenido en el inciso (j) de la Ley. Entendemos que el estado de derecho era claro y que los adquirentes ostentaban una titularidad plena o sin restricciones al completar el término establecido por ley. Es importante señalar que uno de los fines de la Ley Núm. 5, *supra*, era fomentar el desarrollo del área rural de Puerto Rico poblando la misma con familias que tuvieran la capacidad de ser autosuficientes mediante la explotación económica de las fincas.

Lamentablemente, algunas agencias de nuestro Gobierno se han prestado para interpretar que las enmiendas de 1974 tenían carácter retroactivo. Hemos evaluado el estatuto y no hemos encontrado que el mismo aplique retroactivo a las personas que obtuvieron su titularidad para el 1974. Aún así, los ciudadanos han quedado huérfanos en su cruzada de poder liquidar comunidades hereditarias o disponer de su propiedad; por la cual pagaron y cumplieron con los acuerdos pactados. En aras de hacer justicia a nuestros constituyentes, hacemos uso de la facultad que se reservó la Asamblea Legislativa de ordenar la indivisión y el cambio de uso a la Junta de Planificación de las fincas impactadas por la Ley Núm. 5, *supra*.

La parcela en cuestión está compuesta de diez cuerdas con cinco mil quinientas setenta y dos diezmilésimas de otra (10.5572) y colinda por el Norte con la Carretera Estatal Núm. PR-993; por el Sur con la finca número veintisiete (27); por el Este, con la finca número veintiséis (26); y por el Oeste, con la finca número veinticuatro (24). Está inscrita en el Registro de la Propiedad como finca número 2,890, en el folio 191, tomo 66 de Vieques, Sección de Fajardo.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, *supra*, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar la mencionada finca de las restricciones a las cuales está afecta. Dicha liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras, la Junta de Planificación y al  
2 Municipio Autónomo de Vieques a proceder con la liberación de las restricciones y las  
3 condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según  
4 dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en  
5 la Certificación de Título para la parcela marcada con el número 25 en el plano de  
6 subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico. La  
7 misma consta inscrita como la finca número 2,890, en el folio 191, tomo 66 de Vieques,  
8 Sección de Fajardo, en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. La titularidad fue  
9 conferida mediante compraventa a David Carrasquillo Pérez y su esposa Victoria  
10 Vegerano, según otorgada el 24 de agosto de 1972 mediante la escritura número 144  
11 ante el Notario Bolívar Dones Rivera.

12           Sección 2.-La Autoridad de Tierras ni la Junta de Planificación podrán proceder  
13 con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuesta en la Sección 1, hasta



1 tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor  
2 aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según  
3 lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios  
4 Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en tanto y en cuanto dicha  
5 liberación sea conforme al uso contemplado en el Plan de Área.

6 Sección 3.-Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto  
7 Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de  
8 Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con  
9 todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

10 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
11 de su aprobación.

iB

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 24 17 PM 8:34

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO

CR

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


INFORME POSITIVO SOBRE LA R.C. DE LA C. 3

24 DE JUNIO DE 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 3 sin enmiendas en el Entrillado Electrónico** que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La **Resolución Conjunta de la Cámara 3** tiene la intención de ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el Número 25 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.

Según la Exposición de Motivos la parcela en cuestión está compuesta de diez cuerdas con cinco mil quinientas setenta y dos diezmilésimas de otra (10.5572) y colinda por el NORTE con la carretera estatal número 993; por el SUR con la finca número veintisiete (27); por el ESTE, con la finca número veintiséis (26); y por el Oeste, con la finca número veinticuatro (24). Está inscrita en el Registro de la Propiedad como finca número 2,890, en el folio 191, tomo 66 de Vieques, Sección de Fajardo. La titularidad fue conferida mediante compraventa a David Carrasquillo Pérez y su esposa Victoria Vegerano, según otorgada el 24 de agosto de 1972 mediante la escritura número 144 ante el notario Bolívar Dones Rivera.

Esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar la mencionada finca de las restricciones a las cuales ésta afecta. Dicha liberación sólo podrá ocurrir luego de que se

prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura, al momento de la redacción del presente Informe, cuenta con el memorial explicativo del **Municipio de Vieques** y el **Departamento de Agricultura**, provistos por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes. La Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales de la Cámara de Representantes solicitó memoriales explicativos al Departamento de Agricultura, Autoridad de Tierras, Junta de Planificación y al Municipio de Vieques. Comparecieron el Municipio de Vieques y el Departamento de Agricultura.

El **Municipio de Vieques** expresa que anteriormente se habían expresado a favor de resoluciones similares que liberan condiciones restrictivas para los ciudadanos y endosan la aprobación de la presente medida.

El **Departamento de Agricultura** se opone a la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 3.

Sin embargo, el (DA) obvia el Título 28 L.P.R.A. § 594. **Indivisión de los terrenos concedidos— Aprobación de la Junta de Planificación que reza;**

*"La Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa; disponiéndose, que quedarán exentas de dicha prohibición las siguientes transacciones o disposiciones de terrenos."*

Esta Comisión de Agricultura del Senado reconoce que las familias establecidas en dichos terrenos están bajo las condiciones amparadas en la Ley, por lo que entendemos meritorio concederle la liberación de las restricciones descritas en la medida, por el poder que la misma Ley 107 de 3 de julio de 1974 le provee a esta Asamblea Legislativa.

Por otra parte, la Comisión de Agricultura de Cámara señala que en otras ocasiones, el Departamento de Agricultura y sus componentes han comparecido sobre medidas similares y han establecido que bajo la Ley Orgánica de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (ATPR), uno de los propósitos principales es promover la Política agraria del Gobierno de Puerto Rico. Expresan que la ATPR tiene el deber de proteger

la agricultura y velar por la producción de alimentos para el sostenimiento de nuestra población.

Indican además que las condiciones restrictivas impuestas por Ley tienen como objetivo, que si el Estado no pudiese ejercitar su derecho de opción preferente para readquirir una finca, la misma continúe siendo dedicada al uso agrícola. De esta manera, se reducen las especulaciones sobre las fincas y se logra un mejor uso de nuestras escasas tierras, preservando para la agricultura, una proporción adecuada de estos recursos.

#### CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, y siguiendo la facultad constitucional y legal que faculta a esta Asamblea Legislativa en su poder de legislar estos casos, esta Comisión entiende necesario el avalar esta medida. Luego de la evaluación de la medida, la Comisión reconoce que es un bien social el liberar de las restricciones los predios mencionados.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación de la R. C. de la C. 3 sin enmiendas en el Entrillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,



Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura



ENTIRILLADO ELECTRONICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(15 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 41

24 DE ENERO DE 2017

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela marcada con el número veinticinco (25) del Proyecto Flor de Alba, localizado en el Barrio Cialitos, del término municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número veinticinco (25) está compuesta de once cuerdas con nueve mil quinientos treinta y dos diezmilésimas de otra (11.9532), equivalentes a cuarenta y seis mil novecientos ochenta metros cuadrados con ocho mil doscientos setenta y ocho diezmilésimas de otro (46,980.8278), que colinda al Norte, con Severino Ayala y Baldomero Matos; al Sur, con la finca número veinticuatro (24), carretera municipal y Río Cialitos; por el Este, con la carretera municipal y Sucesión Miranda; por el Oeste, con el Río Cialitos, para permitir la segregación de tres (3) solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

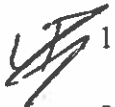
La Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, creó el Programa de Fincas Familiares. Esta legislación tenía como propósito el preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Con la aprobación de la Ley Núm. 63 de 30 de mayo de 1973, el Programa pasó a ser administrado por la Corporación para Desarrollo Rural (CDR), por

lo que la facultad para realizar los mencionados negocios jurídicos recayó en el Director Ejecutivo de la Corporación. No es hasta el 2010, mediante el Plan de Reorganización Núm. 4, que se transfiere el programa de fincas familiares a la Autoridad de Tierras.

Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se creó la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, también conocida como "Ley de Preservación de Tierras para uso Agrícola", mediante la cual se prohíbe a la Junta de Planificación que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La Exposición de Motivos de dicha Ley sostiene como propósito el evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados para fines agrícolas puedan ser utilizadas para otros propósitos. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta ya que la Ley posee varias excepciones, entre ellas, cuando media autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones de la finca marcada con el número veinticinco (25) compuesta de once cuerdas con nueve mil quinientos treinta y dos diezmilésimas de otra (11.9532), equivalentes a cuarenta y seis mil novecientos ochenta metros cuadrados con ocho mil doscientos setenta y ocho diezmilésimas de otro (46,980.8278), que colinda al Norte, con Severino Ayala y Baldomero Matos; al Sur, con la finca número veinticuatro (24), carretera municipal y Río Cialitos; por el Este, con la carretera municipal y Sucesión Miranda; por el Oeste, con el Río Cialitos.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

 1 Sección 1.-Para ordenar la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la  
2 liberación de las condiciones y restricciones de la parcela marcada con el número  
3 veinticinco (25) del Proyecto Flor de Alba, localizado en el Barrio Cialitos, del término  
4 municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número veinticinco (25) está compuesta de  
5 once cuerdas con nueve mil quinientos treinta y dos diezmilésimas de otra (11.9532),  
6 equivalentes a cuarenta y seis mil novecientos ochenta metros cuadrados con ocho mil  
7 doscientos setenta y ocho diezmilésimas de otro (46,980.8278), que colinda al Norte, con  
8 Severino Ayala y Baldomero Matos; al Sur, con la finca número veinticuatro (24),  
9 carretera municipal y Río Cialitos; por el Este, con la carretera municipal y Sucesión

1 Miranda; por el Oeste, con el Río Cialitos, para permitir la segregación de tres (3)  
2 solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno; considerándose las  
3 restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

4 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
5 de su aprobación.



**ORIGINAL**

RECIBIDO JUN 24 17 PM 8:31  
CU  
TRAMITES Y RECORRS SENADO P R

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**INFORME POSITIVO SOBRE LA R.C. DE LA C. 41**

24 DE JUNIO DE 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 41** sin enmiendas en el Entrillado Electrónico que acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta de la Cámara 41 tiene la intención de ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela marcada con el número veinticinco (25) del Proyecto Flor de Alba, localizado en el Barrio Cialitos, del término municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número veinticinco (25) compuesta de once cuerdas con nueve mil quinientos treinta y dos diezmilésimas de otra (11.9532), equivalentes a cuarenta y seis mil novecientos ochenta metros cuadrados con ocho mil doscientos setenta y ocho diezmilésimas de otro (46,980.8278) colinda al Norte, con Severino Ayala y Baldomero Matos; al Sur, con la finca número veinticuatro (24), carretera municipal y Río Cialitos; por el Este, con la carretera municipal y Sucesión Miranda; por el Oeste, con el Río Cialitos para permitir la segregación de tres(3) solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

Según la Exposición de Motivos de la medida las restricciones que poseen ciertas fincas, conocidas como Fincas Familiares, con el fin de preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Sin embargo, esta prohibición no es una absoluta, pues con el consentimiento de la Asamblea Legislativa, se puede proceder a eliminar esas restricciones de ciertas fincas familiares y poder ser liberadas de condiciones.

Tal es el caso de las fincas objeto de esta medida, las cuales es necesaria la liberación de dichas condiciones y restricciones. Esta es la finca marcada con el número veinticinco (25) compuesta de once cuerdas con nueve mil quinientos treinta y dos



diezmilésimas de otra (11.9532), equivalentes a cuarenta y seis mil novecientos ochenta metros cuadrados con ocho mil doscientos setenta y ocho diezmilésimas de otro (46,980.8278) colinda al Norte, con Severino Ayala y Baldomero Matos; al Sur, con la finca número veinticuatro (24), carretera municipal y Río Cialitos; por el Este, con la carretera municipal y Sucesión Miranda; por el Oeste, con el Río Cialitos.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Departamento de Agricultura indicó que bajo la Ley Orgánica de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (ATPR), uno de los propósitos principales es promover la Política agraria del Gobierno de Puerto Rico. A su vez, la ATPR tiene el deber de proteger la agricultura y velar por la producción de alimentos para el sostenimiento de nuestra población. La función esencial de la Reforma Agraria de 1941 fue crear y mantener un banco de terrenos agrícolas no susceptibles al acaparamiento de las grandes corporaciones y mantener disponible un banco de terrenos que permita el desarrollo y conservación de la producción agrícola del País.

Señaló que las condiciones restrictivas impuestas por Ley tienen como objetivo, que si el Estado no pudiese ejercitar su derecho de opción preferente para readquirir una finca, la misma continúe siendo dedicada al uso agrícola. De esta forma, se reducen las especulaciones sobre las fincas y se logra un mejor uso de nuestras escasas tierras, preservando para la agricultura, una proporción adecuada de estos recursos.

También indicó que como parte de los programas para el mejoramiento de la agricultura, nuestras agencias han redistribuido tierras, principalmente en la zona central montañosa. Esto se ha hecho dividiendo fincas grandes que no estaban siendo aprovechadas de forma adecuada, en fincas familiares, con las características necesarias para que un agricultor pueda desarrollar una actividad agrícola que le permita obtener ingresos suficientes para él y su familia, y que al mismo tiempo redunde en un aumento en la producción de alimentos en el país.

Con relación a la medida, expresó que encontraron que la titular de la finca ya había solicitado, y se le había autorizado, la segregación de tres solares de 800 metros cada uno, para 3 de sus hijos. De igual forma, es interés de la parte poder segregar otros terrenos para ser utilizados para los mismos fines. Presentaron su preocupación sobre la garantía del proceso de segregación que sería visto por la Junta de Planificación. Ciertamente el proceso que realice tal entidad es uno independiente que no subyace bajo la potestad legal o reglamentaria de la Autoridad de Tierras ni es de su jurisdicción.

Indicó que avalar la segregación de terrenos agrícolas con condiciones restrictivas, establecería un precepto que abriría la puerta para que cada para acciones similares futuras. Es meritorio aclarar, en cuanto a este particular, que en diversas

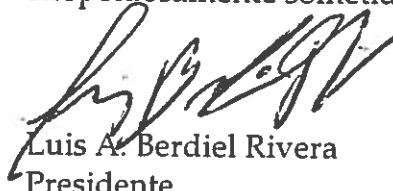
ocasiones, bajo esta y distintas Asambleas Legislativas, se han levantado restricciones y se ha autorizado la segregación de predios similares a los establecidos en esta medida.

### CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, y siguiendo la facultad constitucional y legal que faculta a esta Asamblea Legislativa en su poder de legislar estos casos, esta Comisión entiende necesario el avalar esta medida. Luego de la evaluación la Comisión reconoce que es un bien social el liberar de las restricciones los predios mencionados.

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 41** sin enmiendas en el Entrillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,



Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura



(Entirillado Electrónico)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(8 DE MAYO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 153

20 DE ABRIL DE 2017

Presentada por el representante *Rivera Ortega*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

*MPA*  
Para reasignar al Municipio de Naranjito, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 28, la cantidad de veintisiete mil novecientos cincuenta y dos dólares con cuarenta centavos (\$27,952.40) de los balances disponibles en los fondos originalmente consignados en los incisos (d), (e) y (g) del apartado (75) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 116-2007, por las cantidades de diez mil dólares (\$10,000.00), veintiún dólares con diecinueve centavos (\$21.19) y cuatro mil ochocientos setenta y siete dólares con sesenta y nueve centavos (\$4,877.69), respectivamente; en el inciso (1) del apartado (H) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 167-2007, por la cantidad de doscientos cincuenta y dos dólares con cincuenta centavos (\$252.50); en los incisos (a) y (e) del apartado 59 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 98-2008, por las cantidades de tres mil treinta y cinco dólares con veintiocho centavos (\$3,035.28) y seiscientos noventa y ocho dólares con ochenta y seis centavos (\$698.86), respectivamente; en los incisos (b), (f), (h) y (k) del apartado (4) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 86-2011, por las cantidades de catorce dólares (\$14.00), seis dólares (\$6.00), dieciocho dólares (\$18.00) y dos mil dólares (\$2,000.00), respectivamente; en los incisos (b) y (d) del apartado (44) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 192-2011, por las cantidades de veinticinco dólares (\$25.00) y cuatro mil ochocientos setenta dólares con veintiún centavos (\$4,870.21), respectivamente; en el inciso (a) del

apartado 24 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 7-2012, por la cantidad de quinientos treinta y cuatro dólares con setenta y un centavos (\$534.71); en el inciso (c) del apartado (31) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 9-2012, por la cantidad de novecientos cincuenta y nueve dólares con diecinueve centavos (\$959.19); y en los incisos (b), (c), (g) y (h) del apartado (40) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 92-2012, por las cantidades de quinientos sesenta y nueve dólares con sesenta y cuatro centavos (\$569.64), tres dólares con ochenta y cuatro centavos (\$3.84), sesenta y seis dólares con ocho centavos (\$66.08) y veintiún centavos (.21¢), respectivamente; para realización de obras y mejoras permanentes; para autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

*MPA* RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Naranjito, correspondiente al Distrito  
 2 Representativo Núm. 28, la cantidad de veintisiete mil novecientos cincuenta y dos  
 3 dólares con cuarenta centavos (\$27,952.40) de los balances disponibles en los fondos  
 4 originalmente consignados en los incisos (d), (e) y (g) del apartado (75) de la Sección 1  
 5 de la Resolución Conjunta 116-2007, por las cantidades de diez mil dólares (\$10,000.00),  
 6 veintiún dólares con diecinueve centavos (\$21.19) y cuatro mil ochocientos setenta y  
 7 siete dólares con sesenta y nueve centavos (\$4,877.69), respectivamente; en el inciso (1)  
 8 del apartado (H) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 167-2007, por la cantidad de  
 9 doscientos cincuenta y dos dólares con cincuenta centavos (\$252.50); en los incisos (a) y  
 10 (e) del apartado 59 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 98-2008, por las cantidades  
 11 de tres mil treinta y cinco dólares con veintiocho centavos (\$3,035.28) y seiscientos  
 12 noventa y ocho dólares con ochenta y seis centavos (\$698.86), respectivamente; en los  
 13 incisos (b), (f), (h) y (k) del apartado (4) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 86-  
 14 2011, por las cantidades de catorce dólares (\$14.00), seis dólares (\$6.00), dieciocho  
 15 dólares (\$18.00) y dos mil dólares (\$2,000.00), respectivamente; en los incisos (b) y (d)

1 del apartado (44) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 192-2011, por las cantidades  
2 de veinticinco dólares (\$25.00) y cuatro mil ochocientos setenta dólares con veintiún  
3 centavos (\$4,870.21), respectivamente; en el inciso (a) del apartado 24 de la Sección 1 de  
4 la Resolución Conjunta 7-2012, por la cantidad de quinientos treinta y cuatro dólares  
5 con setenta y un centavos (\$534.71); en el inciso (c) del apartado (31) de la Sección 1 de  
6 la Resolución Conjunta 9-2012, por la cantidad de novecientos cincuenta y nueve  
7 dólares con diecinueve centavos (\$959.19); y en los incisos (b), (c), (g) y (h) del apartado  
8 (40) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 92-2012, por las cantidades de quinientos  
9 sesenta y nueve dólares con sesenta y cuatro centavos (\$569.64), tres dólares con  
MPA ochenta y cuatro centavos (\$3.84), sesenta y seis dólares con ocho centavos (\$66.08) y  
11 veintiún centavos (.21¢), respectivamente; para realización de obras y mejoras  
12 permanentes.

13 Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Naranjito a parear los fondos aquí  
14 reasignados con aportaciones municipales, estatales y federales.

15 Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán  
16 cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley 179-2002, según enmendada.

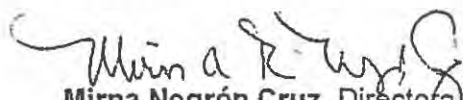
17 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
18 de su aprobación.

**CERTIFICACION**

Yo, **Mirna Negrón Cruz**, Directora Interina del Departamento de Finanzas del Municipio de Naranjito, Puerto Rico, mayor de edad y vecina de Toa Alta, Puerto Rico; por este medio **CERTIFICO** que los balances de las siguientes Resoluciones Conjuntas de la Cámara de Representantes de Puerto Rico son:

# RESOLUCION CONJUNTA	CANTIDAD
RC - 98 del 2008	
Inciso 59 (a)	\$ 3,035.28 * ✓
Inciso 59 (e)	\$ 698.86 * ✓
RC - 87 DEL 2011	
Inciso 31 (b)	\$ 2,000.00 )
RC - 167 DEL 2007	
Inciso H (1)	\$ 252.50 * ✓
RC - 116 DEL 2007	
Inciso 75 (d)	\$ 10,000.00 * ✓
Inciso 75 (e)	\$ 21.19 * ✓
Inciso 75 (g)	\$ 4,877.69 * ✓
RC - 86 DEL 2011	
Inciso 4 (b)	\$ 14.00 * ✓
Inciso 4 (f)	\$ 6.00 * ✓
Inciso 4 (h)	\$ 18.00 * ✓
Inciso 4 (k)	\$ 2,000.00 * ✓
RC 92 DEL 2012	
Inciso 40 (b)	\$ 569.64 * ✓
Inciso 40 (c)	\$ 3.84 * ✓
Inciso 40 (g)	\$ 66.08 * ✓
Inciso 40 (h)	\$ .21 * ✓
RC 9 DEL 2012	
Inciso 31 (c)	\$ 959.19 * ✓
RC 192 del 2011	
Inciso 44 (b)	\$ 25.00 * ✓
Inciso 44 (d)	\$ 4,870.21 * ✓
RC 7 del 2012	
Inciso 24 (a)	\$ 534.71 * ✓
<b>BALANCE</b>	\$ 29,962.40

Y para que así conste, expido la presente Certificación bajo mi firma y estampo el sello oficial del Municipio de Naranjito, Puerto Rico, hoy día 16 de marzo de 2017.

  
**Mirna Negrón Cruz**, Directora Interina  
 Departamento de Finanzas





ORIGINAL

RECIBIDO JUN 1 17 PM 12:26  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

de 1 de mayo de 2017  
junio

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 153

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 153, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA  
La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 153 (en adelante, "R. C. de la C. 153"), propone reasignar al Municipio de Naranjito, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 28, la cantidad de veintisiete mil novecientos cincuenta y dos dólares con cuarenta centavos (\$27,952.40) de los balances disponibles en los fondos originalmente consignados en los incisos (d), (e) y (g) del apartado (75) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 116-2007, por las cantidades de diez mil dólares (\$10,000.00), veintiún dólares con diecinueve centavos (\$21.19) y cuatro mil ochocientos setenta y siete dólares con sesenta y nueve centavos (\$4,877.69), respectivamente; en el inciso (1) del apartado (H) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 167-2007, por la cantidad de doscientos cincuenta y dos dólares con cincuenta centavos (\$252.50); en los incisos (a) y (e) del apartado 59 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 98-2008, por las cantidades de tres mil treinta y cinco dólares con veintiocho centavos (\$3,035.28) y seiscientos noventa y ocho dólares con ochenta y seis centavos (\$698.86), respectivamente; en los incisos (b), (f), (h) y (k) del apartado (4) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 86-2011, por las cantidades de catorce dólares (\$14.00), seis dólares (\$6.00), dieciocho dólares (\$18.00) y dos mil dólares (\$2,000.00), respectivamente; en los incisos (b) y (d) del apartado (44) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 192-2011, por las cantidades de veinticinco dólares (\$25.00) y cuatro mil ochocientos setenta dólares con veintiún centavos (\$4,870.21), respectivamente; en el inciso (a) del apartado 24 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 7-2012, por la cantidad de quinientos treinta y cuatro dólares con setenta y un centavos (\$534.71); en el inciso (c) del apartado (31) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 9-2012, por la cantidad de novecientos cincuenta y nueve

dólares con diecinueve centavos (\$959.19); y en los incisos (b), (c), (g) y (h) del apartado (40) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 92-2012, por las cantidades de quinientos sesenta y nueve dólares con sesenta y cuatro centavos (\$569.64), tres dólares con ochenta y cuatro centavos (\$3.84), sesenta y seis dólares con ocho centavos (\$66.08) y veintiún centavos (.21¢), respectivamente; para realización de obras y mejoras permanentes; para autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta Núm. 116-2007** (en adelante "**R. C. 116-2007**"), asignó al Municipio de Naranjito la cantidad de treinta y cinco mil dólares (\$35,000), para obras y mejoras permanentes en varias escuelas de dicho Municipio. La **Resolución Conjunta Núm. 167-2007** (en adelante "**R. C. 167-2007**"), asignó al Municipio de Naranjito la cantidad de siete mil dólares (\$7,000), aportación para los Líderes de la Montaña Unidos en Acción, Inc., para mejoras a los baños, cantina y verja del parque Enrique Medina Díaz del Bo. Lomas García de dicho municipio. La **Resolución Conjunta Núm. 98-2008** (en adelante "**R. C. 98-2008**"), asignó al Municipio de Naranjito la cantidad de veinte mil dólares (\$20,000) para obras y mejoras permanentes. La **Resolución Conjunta Núm. 86-2011** (en adelante "**R. C. 86-2011**") asignó al Municipio de Naranjito la cantidad de veinte mil novecientos sesenta y ocho dólares (\$20,968), destinados para construcciones de cunetones en los Bo. Lomas García, Bo. Achioté y para obras y mejoras permanentes en instalaciones deportivas municipales del Bo. Guadiana de dicho Municipio. La **Resolución Conjunta Núm. 192-2011** (en adelante "**R. C. 192-2011**"), asignó al Municipio de Naranjito la cantidad de veinte mil dólares (\$20,000), destinados para construcciones de cunetones y para mejoras permanentes en el Bo. Lomas García de dicho Municipio. La **Resolución Conjunta Núm. 7-2012** (en adelante "**R. C. 7-2012**"), asignó al Municipio de Naranjito la cantidad de diez mil dólares (\$10,000), para obras y mejoras permanentes en camino municipal, Bo. Cedro Arriba de dicho municipio. La **Resolución Conjunta Núm. 9-2012** (en adelante "**R. C. 9-2012**"), asignó al Municipio de Naranjito la cantidad de ocho mil dólares (\$8,000), para obras y mejoras permanentes en camino municipal, Bo. Lomas Valles de dicho municipio. La **Resolución Conjunta Núm. 92-2012** (en adelante "**R. C. 92-2012**"), asignó al Municipio de Naranjito la cantidad de diez mil ochocientos ochenta dólares (\$10,880), para construcción de muro de gaviones en el Bo. Cedro Abajo, Bo. Lomas, construcción de muro de contención en el Bo. Nuevo



y construcción de cunetones en el Bo. Lomas de dicho municipio.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de las Resoluciones Conjuntas antes citadas.

Mediante la **R. C. de la C. 153**, se pretende reasignar al Municipio de Naranjito, la cantidad de veintisiete mil novecientos cincuenta y dos dólares con cuarenta centavos (\$27,952.40) del balance disponible procedente de las referidas Resoluciones Conjuntas para obras y mejoras permanentes.

La Comisión de Hacienda, confirmó la disponibilidad de los fondos sobrantes mediante certificación remitida por el Municipio de Naranjito, con fecha del 16 de marzo de 2017.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico de sus respectivos municipios.

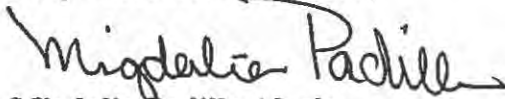
#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” se determina que la R. C. de la C. 153, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que se certificaron que los fondos se encuentran disponibles.

#### **CONCLUSIÓN**

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 153, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Migdalia Padilla Alvelo**  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 991

4 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante *González Mercado*  
(*Por Petición*) Sr. *Carlos Molina Rodríguez* y *Federación de Alcaldes de Puerto Rico*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

#### LEY

Para enmendar los Artículos 2.001, 2.005 y 9.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”; a los fines de expeditar y simplificar el procedimiento de disposición de propiedades que sean declaradas estorbos públicos; establecer un procedimiento de expropiación forzosa a favor de los municipios con parámetros definidos; establecer que el gravamen por multas y mitigación por estorbo público constituye una hipoteca legal tácita; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico en la Sección 9, Artículo II, dispone que no se tomará propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley. Dicho tipo de adquisición de propiedad está regulada por la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley de Expropiación Forzosa”. Conforme a los principios enunciados en la misma, los procedimientos de expropiación podrán instarse por cualquier organismo público facultado por la Asamblea Legislativa.

La Ley 81-1991, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, en su Artículo 2.001, faculta a los municipios a ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus

respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través del Gobernador de Puerto Rico, las leyes generales y órdenes ejecutivas especiales y vigentes que sean aplicables. Sin embargo, la “Ley General de Expropiación Forzosa”, antes mencionada, ley que fue promulgada en el 1903 y que ha sido enmendada en muy pocas ocasiones, no toma en consideración la realidad fáctica e histórica de los municipios, ni la autonomía fiscal, administrativa y social obtenida por estos gobiernos.

Tampoco existe en nuestro ordenamiento jurídico un proceso aplicable a los municipios que establezca los parámetros dentro de los cuales los municipios deben actuar al momento de someter una expropiación forzosa. Por esta razón surge la necesidad de establecer unas medidas mínimas que delimiten y uniformen de una vez y por todas las reglas pertinentes al proceso de expropiación forzosa.

Por otro lado, la economía de Puerto Rico ha ido decayendo de tal manera, que los cascos urbanos de los municipios están desolados, quedando múltiples propiedades abandonadas y creando un riesgo para la seguridad y la salud de la comunidad aledaña. De igual forma sucede en las áreas fuera de los centros urbanos, donde muchas propiedades han quedado abandonadas por la emergente emigración de puertorriqueños debido a la difícil situación económica que vive nuestra Isla.

Es necesaria la acción inmediata de los gobiernos municipales para detener el abandono y desvaloración de los centros urbanos como de las propiedades vecinas a estos estorbos. No obstante, los municipios en muchas ocasiones no cuentan con el capital para poder limpiar, mantener y/o adquirir estas propiedades, por lo que esta Asamblea Legislativa entiende prudente autorizarlos a que puedan llegar a cualquier tipo de acuerdos con entidades públicas del Gobierno Central y/o con entidades privadas con el propósito de conseguir el capital para mantener y/o convenios donde se traspase el título de las propiedades o derechos previo al pago, sujeto a las condiciones que más adelante se establecen.

Por consiguiente, esta Ley dispone los parámetros particulares bajo los cuales los municipios podrán expropiar propiedades bajo su jurisdicción. Con ello se le da mayor certeza a todas las partes envueltas en dicho procedimiento para que puedan ejercitar las acciones correspondientes dentro de un marco jurídico adecuado que reconoce la prerrogativa municipal de expropiar propiedades para fines públicos, y el derecho de las partes con interés a hacer sus reclamos.

Así las cosas, es la posición de esta Asamblea Legislativa que es menester aprobar esta Ley, la cual indiscutiblemente beneficiará el desarrollo económico de los municipios y sus ciudadanos al establecer los cimientos básicos del poder soberano para el desarrollo de la obra pública en la Isla a través de los municipios. De esta manera, lograremos que a través de la limpieza, renovación y venta de estas propiedades se

estimule la creación de empleos en los municipios, ayudando así al desarrollo económico del área y de la isla.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2.001 de la Ley 81-1991, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3                   “Artículo 2.001 Poderes de los municipios

4                   Los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer  
5 todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y  
6 funciones. Además de los dispuestos en esta Ley o en cualesquiera otras leyes,  
7 los municipios tendrán los siguientes poderes:

8           (a)     ...

9           (b)     ...

10          (c)     Ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites  
11 territoriales, por cuenta propia o a través del Gobernador de Puerto Rico,  
12 sujeto a lo dispuesto en el Artículo 9.003 de esta Ley, y las leyes generales  
13 y órdenes ejecutivas especiales y vigentes que sean aplicables.  
14 Disponiéndose, que el único mecanismo disponible para que un  
15 municipio pueda adquirir bienes cuyos titulares sean el Gobierno de  
16 Puerto Rico, sus instrumentalidades o corporaciones públicas, será lo  
17 dispuesto en el Artículo 10.003.

18          (d)     ...

19                   ...”.

1           Sección 2.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2.005 de la Ley 81-1991, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 2.005.-Programas y Sistemas de Manejo de Desperdicios

4           El municipio podrá reglamentar el manejo de desperdicios sólidos en  
5 armonía con la política pública ambiental del Gobierno de Puerto Rico, disponer  
6 por ordenanza la forma en que se llevará a cabo el manejo de desperdicios  
7 sólidos e imponer penalidades por violaciones a las normas que se adopten.  
8 También podrá establecer, mantener y operar por sí, o mediante contratación con  
9 cualquier persona, natural o jurídica ~~bona fide~~, bona fide servicios y programas de  
10 manejo de desperdicios y de saneamiento público en general.

11       (a)    ...

12        ...

13       (c)   Se faculta a los municipios de Puerto Rico a declarar estorbo público  
14 cualquier propiedad inmueble, incluyendo estructuras ubicadas en el  
15 mismo, que estén abandonadas, cuyas condiciones o estado representen  
16 peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la  
17 comunidad. Una vez emitida la declaración de estorbo público sobre una  
18 propiedad inmueble, el propietario vendrá obligado a limpiar el mismo o  
19 a ejecutar las obras necesarias para eliminar tal condición, dentro del  
20 término de sesenta (60) días, a partir de la notificación de la resolución. Si  
21 el propietario no efectuare la limpieza de la propiedad inmueble, el  
22 municipio procederá a hacerlo a su costo. Los gastos incurridos y no

1           recobrados por el municipio en la gestión de limpieza o eliminación de la  
2           condición detrimental constituirán un gravamen sobre la propiedad  
3           equivalente a una hipoteca legal tácita, según definido en el Artículo 55 de  
4           la Ley 210-2015, según enmendada; con el mismo carácter de prioridad de  
5           una deuda contributiva; y el mismo se hará constar en el Registro de la  
6           Propiedad. Disponiéndose, que en aquellos casos en que el municipio  
7           haya incurrido en el costo ~~de~~ por la limpieza, se le impondrá una multa al  
8           titular, a ser pagada al municipio donde esté situada la propiedad  
9           inmueble, la cual será no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de  
10          cinco mil (5,000) dólares Disponiéndose que dicha multa solamente se  
11          podrá establecer en una sola ocasión. Esta multa será en adición al costo  
12          que conlleve su limpieza, y de no efectuar el pago correspondiente dentro  
13          del término de sesenta (60) días de haber sido debidamente solicitado y  
14          notificado por el municipio, tal monto se incluirá dentro del gravamen  
15          hipotecario tácito que gravará sobre la titularidad del ~~solar~~ inmueble  
16          correspondiente. Las multas impuestas serán pagadas al municipio donde  
17          esté ~~sita~~ registrada la propiedad inmueble. Si dentro del término de  
18          sesenta (60) días de haberse realizado la última gestión de cobro,  
19          incluyendo las de localización o notificación a la última dirección del  
20          dueño, éstas resultaren infructuosas, el ~~municipio~~ Municipio procederá  
21          con la acción judicial que corresponda para la ejecución de la propiedad y  
22          su venta en pública subasta, conforme a lo establecido en las Reglas de

1 Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Disponiéndose que,  
2 luego del municipio retener la cantidad adeudada por concepto de multas  
3 y los gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad, deberá  
4 consignar en una cuenta separada del Fondo General del Municipio, el  
5 balance restante.”

6 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 9.003 de la Ley 81-1991, según enmendada y  
7 se añaden un nuevo inciso (1) y sus correspondientes subincisos, y un nuevo inciso (2),  
8 para que lea como sigue:

9 “Artículo 9.003.-Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa.

10 (1) En adición a las disposiciones contenidas en la Ley de 12 de marzo de  
11 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación  
12 Forzosa”, los municipios podrán instar procesos de expropiación forzosa  
13 por cuenta propia y a por lo siguiente:

14 (a) Privación de Propiedad.- Los municipios ejercerán su facultad bajo  
15 este Artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 282 del  
16 Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, y las disposiciones  
17 de esta Ley.

18 (b) Fines para los cuales se puede ocupar la propiedad privada.- Los  
19 fines para los cuales los municipios pueden ocupar, demoler o  
20 causar perjuicios a la propiedad privada serán los siguientes:

21 (i) Para la construcción de carreteras, caminos, calles y demás  
22 vías terrestres para uso comunal público dentro de sus

1 correspondientes límites territoriales y conforme a las  
2 facultades concedidas por esta Ley.

3 (ii) Para la construcción de canales para riego, encañados,  
4 acueductos para el abastecimiento de poblaciones,  
5 alcantarillados, sumideros, puentes, viaductos, diques y  
6 represas conforme a las facultades concedidas por esta Ley.

7 (iii) Para la construcción y establecimiento de cementerios,  
8 plazas, avenidas y parques públicos, granjas agrícolas, y  
9 demás edificios públicos para el uso del Gobierno Municipal  
10 correspondiente.

11 (iv) Cuando la misma haya sido declarada estorbo público según  
12 lo establecido en el inciso (c) del Artículo 2.005 de esta Ley,  
13 no teniendo que cumplir con la presentación de una  
14 Consulta de Ubicación ante la Oficina de Gerencia de  
15 Permisos, independientemente del nivel jerárquico que haya  
16 obtenido el municipio.

17 (v) Cuando sea favorable al interés público que las estructuras  
18 abandonadas o solares abandonados, yermos o baldíos en  
19 las comunidades de todo Puerto Rico, que estén en estado de  
20 abandono, constituyendo o no estorbos públicos, sea objeto  
21 de expropiación por el municipio donde ubiquen, con el  
22 propósito de transferir su titularidad a personas,



1                   corporaciones con o sin fines de lucro, desarrolladores,  
2                   contratistas y cualesquiera otros que tengan un legítimo  
3                   interés en mantener esas propiedades en condiciones  
4                   adecuadas, a tenor con las disposiciones de la Ley 31-2012,  
5                   según enmendada, conocida como “Ley para Viabilizar la  
6                   Restauración de las Comunidades de Puerto Rico”.

7                   (vi) Cualquier otro propósito de utilidad que sea declarado así  
8                   por la Legislatura Municipal conforme a las facultades  
9                   otorgadas a los municipios por esta Ley y en cumplimiento  
10                   con la Ley 12 de marzo de 1903.

11                   (c) Acceso a la propiedad.- Los municipios, por conducto de sus  
12                   agentes, oficiales o empleados, tendrán derecho a entrar, previa  
13                   notificación al propietario o a su representante, en cualquier  
14                   propiedad inmueble, terreno, edificio, planta, fábrica o complejo  
15                   industrial dentro de sus correspondientes límites territoriales, con  
16                   el fin de examinar y estudiar las condiciones de dichos bienes y su  
17                   adaptabilidad y conveniencia para los fines antes indicados. Si el  
18                   propietario se niega a autorizar su entrada a los empleados del  
19                   Municipio, este puede acudir al Tribunal para obtener una orden  
20                   que autorice la entrada, justificando la necesidad de tener acceso.

21                   (d) Declaración de Utilidad Pública.- El Alcalde solicitará a la  
22                   Legislatura Municipal la aprobación de una ordenanza para que

1 declare la utilidad pública de cualesquiera propiedades, intereses o  
2 derechos que deseen ser adquiridas, por éstas ser útiles, necesarias  
3 y convenientes a los fines municipales. Disponiéndose, que el uso  
4 para el cual se destina la propiedad a adquirirse mediante la  
5 expropiación, la naturaleza o extensión del derecho a adquirirse, la  
6 cantidad de terreno a expropiarse, y la necesidad o lo adecuado del  
7 sitio en particular que se expropia, no podrá ser objeto de revisión  
8 por los tribunales. Sin embargo, una vez el titular de dominio es  
9 debidamente notificado del procedimiento de expropiación en su  
10 contra, éste tendrá la oportunidad de presentar una contestación  
11 ante el tribunal y levantar las defensas y objeciones que tenga sobre  
12 el carácter público del uso.

13 La ordenanza antes mencionada deberá identificar la  
14 propiedad, interés o derecho a expropiarse, el fin público al que  
15 será destinado, los fondos disponibles y reservados para cubrir la  
16 totalidad de la justa compensación que en su día pudiese ser  
17 determinada por un tribunal, así como la cantidad correspondiente  
18 a la justa compensación según el informe de valoración de la  
19 propiedad. Si los fondos para la adquisición de la propiedad,  
20 interés, o derecho serán sufragados por alguna entidad pública del  
21 Gobierno Central o alguna entidad privada o alguna combinación  
22 de éstas, deberá identificarse con suficiente especificidad la entidad

1 responsable y la cantidad por la cual será responsable. De igual  
2 forma, dicha ordenanza deberá establecer la facultad del Alcalde  
3 para adquirir la propiedad o derechos a través del proceso de  
4 expropiación forzosa y la facultad del Alcalde para suscribir la  
5 Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la  
6 Propiedad.

7 (e) Adquisición de Bienes Inmuebles.- En casos donde el Municipio  
8 desee adquirir un bien inmueble, éste solicitará, para su  
9 presentación ante el Tribunal, una certificación expedida por el  
10 Registro de la Propiedad dentro de los seis (6) meses anteriores a la  
11 presentación de la demanda. No obstante, en los casos donde la  
12 certificación fue expedida dentro del periodo de seis (6) meses  
13 antes dispuesto, pero en una fecha que sobrepasa los tres (3) meses  
14 previos a la presentación de la demanda, deberá acompañarse con  
15 la certificación expedida por el Registro de la Propiedad, un estudio  
16 de título reciente. A estos fines, un estudio de título reciente  
17 significa un estudio de título realizado dentro de los diez (10) días  
18 anteriores a la presentación de la demanda. El estudio de título  
19 antes mencionado deberá ser realizado por un notario público, o  
20 por una persona natural o jurídica que posea póliza de seguro que  
21 responda por cualquier error u omisión en el título.

1 (f) Plano de Mensura.- De igual forma, en casos de adquisición de  
2 bienes inmuebles, los municipios deberán realizar un plano de  
3 mensura donde se describa la ubicación, linderos, cabida y  
4 codificación de la propiedad a adquirirse y deberá someterse el  
5 mismo junto a la Petición de Expropiación.

6 (g) Informe de Valoración.- Los municipios contratarán los servicios de  
7 evaluadores profesionales de bienes raíces, debidamente  
8 autorizados a ejercer dicha profesión, a los fines de establecer el  
9 valor actual de la propiedad a adquirirse. Los Informes de  
10 Valoración contendrán la siguiente información:

11 (i) justo valor en el mercado de la propiedad,

12 (ii) una descripción de la propiedad,

13 (iii) identificación de las estructuras ubicadas en el inmueble,

14 (iv) la fecha de preparación del informe,

15 (v) descripción de las ventas comparables,

16 (vi) la firma del tasador; y

17 (vii) cualquier otra información pertinente y necesaria para la  
18 mejor presentación del justo valor en el mercado.

19 Cada Informe de Valoración deberá ser sometido a un  
20 Tasador Revisor, distinto a quien lo preparó, para su evaluación. El

21 Informe de Valoración a presentarse ante el Tribunal deberá ser

22 aprobado mediante certificación de aprobación del Tasador

1 Revisor. De no contar con un Tasador Revisor, los municipios  
2 deberán remitir el Informe de Valoración al Centro de Recaudación  
3 de Ingresos Municipales para su revisión y aprobación o rechazo.  
4 De surgir cualquier discrepancia entre el Tasador, Tasador Revisor  
5 o el Centro de Recaudaciones Municipales en torno a la valoración  
6 de la propiedad y no se llegara a un acuerdo entre ellos, el Informe  
7 de Valoración deberá someterse al Alcalde para una decisión final.

8 (h) Personas con Interés.- Los municipios deberán identificar a todas  
9 las personas, ya sean naturales o jurídicas, que tengan algún interés  
10 o derecho sobre la propiedad o derecho a ser adquirido. Como  
11 parte de la identificación de las partes con interés, los municipios  
12 deberán llevar a cabo todas las diligencias razonables para obtener  
13 el nombre completo, dirección física, dirección postal y cualquier  
14 otra información que permita obtener contacto con dichas partes.

15 (i) Petición de Expropiación.- Los municipios podrán presentar una  
16 Petición de Expropiación Forzosa ante el Tribunal de Primera  
17 Instancia en la Sala Superior de la Región Judicial a la cual  
18 pertenezca el municipio o en su defecto la demanda se presentará  
19 en la Sala Superior del lugar donde radica la propiedad conforme a  
20 la Regla 3.3 de Procedimiento Civil de 2009. Dicho procedimiento  
21 será de naturaleza *in rem*. Las Reglas de Procedimiento Civil serán  
22 aplicables a los casos de expropiación forzosa, con excepción de

1           aquellas disposiciones de las reglas que sean claramente  
2           incompatibles con las disposiciones de este Artículo.

3           Todas las personas que ocuparen cualquiera de las  
4           propiedades descritas en la Petición de Expropiación, que tuvieren  
5           o pretendieren tener cualquier interés en la misma o en los daños y  
6           perjuicios ocasionados por la expropiación aunque no se les  
7           mencionare en ella, podrán comparecer y alegar su derecho, cada  
8           una por lo que respecta al dominio o interés que en la propiedad  
9           tuviere o reclamare, de igual modo que si su nombre figurase en la  
10          demanda.

11          (j)   Investidura de Título y Posesión Material.- Tan pronto el municipio  
12          expropiante radique la Petición de Expropiación junto a la  
13          Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad  
14          conforme a la Regla 58.3 de Procedimiento Civil de 2009, y se  
15          deposite en el Tribunal la cantidad estimada como justa  
16          compensación y especificada en la declaración, para beneficio y uso  
17          de la persona o personas naturales o jurídicas que tengan derecho a  
18          la misma, el título absoluto de dominio de dicha propiedad, o  
19          cualquier derecho o interés menor en la misma según quede  
20          especificado en la declaración, quedará investido en el municipio  
21          expropiante, y tal propiedad deberá considerarse como expropiada  
22          y adquirida para el uso del municipio que hubiese requerido la

1           expropiación, y el derecho a justa compensación por la misma  
2           quedará investido en la persona o personas a quienes corresponda.  
3           Desde ese instante el tribunal podrá fijar el término y las  
4           condiciones bajo las cuales los poseedores de los bienes  
5           expropiados deberán entregar la posesión material de los mismos  
6           al demandante.

7           Una vez el titular de dominio es debidamente notificado del  
8           procedimiento de expropiación, éste tiene la oportunidad de  
9           presentar una contestación ante el tribunal y levantar las defensas y  
10          objeciones que tenga tanto sobre el carácter público del uso a que se  
11          destinará la propiedad, como a la cuantía declarada como justa  
12          compensación, según las disposiciones de la Regla 58 de  
13          Procedimiento Civil de 2009. Los reclamos respecto al fin público y  
14          a la justa compensación que presente la parte demandada en su  
15          contestación, no impedirán que el municipio expropiante obtenga  
16          provisionalmente el título y la posesión material de la propiedad.  
17          Disponiéndose, que ningún recurso de apelación, ni ninguna fianza  
18          o garantía que pudiere prestarse, podrá tener el efecto de evitar o  
19          demorar la adquisición o investidura del título de las propiedades  
20          por y en el Municipio que hubiese requerido la expropiación, y su  
21          entrega material al mismo.

1           Una vez radicada la petición de adquisición, el tribunal  
2           tendrá facultad para fijar el término dentro del cual y las  
3           condiciones bajo las cuales las personas naturales o jurídicas que  
4           están en posesión de las propiedades objeto del procedimiento  
5           deberán entregar la posesión material al expropiante. Esta entrega  
6           no constituye una adjudicación final, por lo que de no estar  
7           conforme con lo resuelto, la parte con interés puede acudir en  
8           revisión al foro judicial que corresponda, principalmente con el  
9           asunto de si hay o no un fin público en la expropiación objeto de la  
10          controversia. El tribunal, además, tendrá facultad para dictar las  
11          órdenes que fueren justas y equitativas en relación con los  
12          gravámenes y otras cargas que pesen sobre las propiedades.

13          (k) Justa Compensación (Valor Razonable en el Mercado).- En el caso  
14          de compra o expropiación forzosa de la propiedad particular para  
15          fines de utilidad pública o beneficio social, la indemnización deberá  
16          basarse en el valor razonable en el mercado de tal propiedad sin  
17          ~~incluir incremento alguno por razón de expectativa fundada y~~  
18          ~~razonable de que la propiedad adquirida, u otra propiedad similar~~  
19          ~~a la misma, o que se encontrara dentro de la localidad en que~~  
20          ~~estuviera aquella situada, se requiera o se haya de requerir para uso~~  
21          ~~público o beneficio social, o fuere necesaria para algún uso que tan~~  
22          ~~sólo pudiese darle un municipio o el Gobierno de Puerto Rico o~~



1            ~~cualquier agencia o instrumentalidad del mismo con poderes para~~  
2            ~~la expropiación forzosa de la propiedad particular. La~~  
3            ~~indemnización tampoco incluirá aumento alguno por razón de~~  
4            ~~mejoras públicas o inversiones que haya llevado a cabo en la~~  
5            ~~localidad el municipio.~~

6            En los casos donde se presente la Petición de Expropiación  
7            Forzosa la Justa Compensación deberá determinarse y adjudicarse  
8            en el procedimiento de expropiación presentado, y decretarse por  
9            la sentencia que recaiga en el mismo, debiendo la sentencia incluir,  
10           como parte de la justa compensación concedida, intereses al tipo  
11           anual, computados sobre una base simple, que fije por reglamento  
12           la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones  
13           Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia  
14           de conformidad con la Regla 44.3 de Procedimiento Civil de 2009,  
15           sobre la cantidad adicional finalmente concedida como valor de la  
16           propiedad a contar desde la fecha de la adquisición, y desde dicha  
17           fecha hasta la fecha del pago; pero los intereses no deberán  
18           concederse sobre aquella parte de dicha cantidad que haya sido  
19           depositada y pagada en el tribunal. Ninguna cantidad así  
20           depositada y pagada estará sujeta a cargo alguno por concepto de  
21           comisión, depósito o custodia. Disponiéndose, que en los casos en  
22           que las partes con interés apelen de la sentencia fijando la

1                   compensación y el Tribunal Supremo confirmase dicha sentencia o  
2                   rebajase la compensación concedida, el apelante no recobrará  
3                   intereses por el período de tiempo comprendido entre la fecha de  
4                   radicación del escrito de apelación y hasta que la sentencia del  
5                   Tribunal Supremo fuera final, firme y ejecutoria.

6                   A solicitud de las partes interesadas, el tribunal podrá  
7                   ordenar que el dinero depositado en el tribunal, o cualquier parte  
8                   del mismo, sea pagado inmediatamente como la justa  
9                   compensación, o parte de ésta, que se concediere en dicho  
10                  procedimiento. Si la compensación que finalmente se concediere en  
11                  relación con dicha propiedad, o por parte de ésta, excediere de la  
12                  cantidad de dinero así fijada, depositada y recibida por cualquier  
13                  persona que tenga derecho a la misma, el tribunal dictará sentencia  
14                  contra el municipio en cuestión, según fuere el caso, por la cantidad  
15                  de la deficiencia entre la suma fijada y depositada por el municipio  
16                  y la cantidad que a tal efecto haya determinado el tribunal como  
17                  justa compensación por dicha propiedad.

18                 Si la parte con interés objeta la compensación depositada por  
19                 el municipio como justo precio, el peso de la prueba recaerá en el  
20                 titular de la propiedad, interés o derecho a expropiarse para probar  
21                 su derecho a obtener una compensación mayor a la consignada.

1 (l) Desistimiento de adquisición.- Sujeto a lo establecido en Regla 58.8  
2 de las Reglas de Procedimiento Civil , en cualquier procedimiento  
3 entablado o que se entable por y a nombre y de un municipio,  
4 queda autorizado para desistir total o parcialmente de la  
5 adquisición de cualquier propiedad o parte de la misma o cualquier  
6 interés que en la misma haya sido o sea expropiado por o para la  
7 entidad expropiante por declaración de adquisición o de otro  
8 modo, y el título de dicha propiedad revertirá total o parcialmente,  
9 según sea el caso de desistimiento, a sus antiguos dueños.

10 (m) Consulta de ubicación.- Se exime de este requisito cuando la  
11 propiedad a ser adquirida por el municipio se encuentra localizada  
12 dentro del Plan de Ordenación Territorial aprobado por la Oficina  
13 de Gerencia de Permisos y el uso propuesto para la propiedad a  
14 adquirirse es cónsono o está permitido por lo dispuesto en dicho  
15 Plan de Ordenación Territorial. Los municipios que hayan  
16 alcanzado una jerarquía de tres (3) o mayor en su delegación de  
17 competencia no tendrán que obtener la aprobación por parte de la  
18 Oficina de Gerencia de Permisos de una consulta de ubicación para  
19 llevar a cabo el proceso de expropiación. De igual forma se exime  
20 de la aprobación por parte de la Oficina de Gerencia de Permisos  
21 de una consulta de ubicación para llevar a cabo el proceso de

1                   expropiación cuando la propiedad a expropiarse ha sido declarada  
2                   estorbo público.

3                   2)     Así también, los municipios podrán solicitar al Gobernador de  
4                   Puerto Rico que inste procesos de expropiación, sujeto a las leyes generales que  
5                   rigen la materia. Para solicitar al Gobernador el inicio de cualquier  
6                   procedimiento de expropiación forzosa, se deberán acompañar por lo menos dos  
7                   (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces debidamente  
8                   autorizados para ejercer en Puerto Rico o la tasación del Departamento de  
9                   Hacienda o del Centro. El Municipio podrá instar un proceso de expropiación  
10                  forzosa por cuenta propia cuando la propiedad pertenezca al Gobierno Central o  
11                  a alguna de sus instrumentalidades o corporaciones públicas, siempre y cuando  
12                  medie autorización por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa.  
13                  Disponiéndose, que de haber pertenecido la propiedad al Gobierno Central  
14                  durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la solicitud de expropiación, la  
15                  acción de expropiación forzosa del Municipio no contravendrá el fin público, si  
16                  alguno, para la cual el Gobierno Central haya reservado la propiedad en la  
17                  transmisión del dominio. En dicho caso deberá acompañar por lo menos dos (2)  
18                  tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces, debidamente  
19                  autorizadas para ejercer en Puerto Rico, o en su lugar una sola tasación de un  
20                  evaluador de bienes raíces debidamente autorizado, ratificada por el  
21                  Departamento de Hacienda o el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales  
22                  y una certificación registral. La ratificación de la tasación por el Centro de

1           Recaudación de Ingresos Municipales deberá emitirse en un término de sesenta  
2           (60) días calendario una vez recibida la solicitud por parte del municipio. De no  
3           recibirse la misma, se entenderá que la agencia está en conformidad con la  
4           tasación.

5           En todos los procedimientos de expropiación que se insten por el  
6           Gobernador de Puerto Rico para beneficio de un municipio, bajo las  
7           disposiciones de ley aplicables y a los fines y propósitos de las mismas, el título  
8           de las propiedades o derechos objeto de dichos procedimientos quedará  
9           investido en el municipio correspondiente, siempre que éste satisfaga  
10          previamente cualquier suma de dinero pagada por el Gobierno de Puerto Rico  
11          por virtud de dicho procedimiento de expropiación. Disponiéndose, que el  
12          Gobierno de Puerto Rico y el municipio beneficiado pueden suscribir convenios  
13          donde se traspase el título de las propiedades o derechos previo al pago, siempre  
14          que en dichos convenios se acuerde la forma de satisfacción de pago de la suma  
15          de dinero pagada por el Gobierno de Puerto Rico.”

16   Sección 4.-Separabilidad.

17          Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
18          disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
19          fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
20          efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
21          de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
22          letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o

1 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
2 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
3 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
4 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
5 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
6 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
7 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
8 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
9 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
10 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
11 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La  
12 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
13 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

14           Sección 5.- Vigencia.

15           Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

25 de junio de 2017

Informe Positivo con enmiendas

Sobre el P. de la C. 991

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 991, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Núm. 991 propone enmendar los Artículos 2.001, 2.005 y 9.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”; a los fines de expeditar y simplificar el procedimiento de disposición de propiedades que sean declaradas estorbos públicos; establecer un procedimiento de expropiación forzosa a favor de los Municipios con parámetros definidos; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Exposición de Motivos de esta medida se indica que la Ley 81-1991, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, en su Artículo 2.001, faculta a los Municipios a ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través del Gobernador de Puerto Rico, las leyes generales y órdenes ejecutivas especiales y vigentes que sean aplicables. Así también, la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa” recoge el procedimiento legal para realizar esta acción, sin embargo no está armonizada con la situación actual de los municipios frente a este escenario. En esencia lo que predomina

actualmente en los cascos urbanos de muchos municipios es que existen múltiples propiedades abandonadas, que representan un riesgo para la seguridad y la salud para los ciudadanos. Por esta razón, surge la necesidad de establecer medidas que delimiten y uniformen de una vez y por todas las reglas pertinentes al proceso de expropiación forzosa.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado revisó los comentarios y recomendaciones de la Junta de Planificación emitidos sobre esta medida, por conducto de su presidenta, María del C. Gordillo Pérez, quien luego de explicar el proceso y los mecanismos de evaluación por los que pasa el análisis de consulta de ubicación, toda propiedad pública o privada declarada estorbo público conforme a la ley, entiende que no debe eximirse de cumplir con la presentación de una consulta de ubicación ante las Agencias con jurisdicción inherente, independientemente del nivel jerárquico que tenga el Municipio.

Asimismo, esta Comisión consideró las declaraciones expresadas sobre este asunto por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, en donde indican que las enmiendas propuestas organizan y describen con mayor especificidad el procedimiento de expropiación forzosa dentro de la Ley 81-1991 y le parece conveniente para los municipios. Asimismo, sugirió que se consultara con el Departamento de Justicia para que analice la jurisprudencia interpretativa sobre expropiación forzosa del Tribunal Supremo de Puerto Rico, así como la jurisprudencia federal aplicable.

Asimismo, se estudiaron las recomendaciones del Departamento de Justicia, donde expresaron que le llama la atención las enmiendas sugeridas al Artículo 2.005 de la Ley 81-1991; en particular, la eliminación del mecanismo que existe en la actualidad para imponer multas que limita a 6 ocasiones el total de multas, impuestas y se preestablecen las cantidades a ser impuestas por cada multa. No obstante, esta enmienda no establece un límite de multas que se puedan imponer y nada priva que desde un principio se imponga la multa más alta. Por lo que la enmienda propuesta podría dar lugar a que se pueda adquirir una propiedad mediante una acción de cobro de dinero. Explica, el Departamento de Justicia, que tal como está redactada la enmienda al Artículo 2.005 de la Ley de Municipios Autónomos, luego de que el Municipio realice las gestiones administrativas para cobrar los gastos de limpieza incurridos, así como las



multas impuestas, éste podrá acudir al Tribunal con una acción de cobro de dinero, cuya intención inicial podría ser la de ejecutar la propiedad. Esto significa que al ejecutar la sentencia, el Municipio podría retener la propiedad sin necesidad de pagar por la misma, ya que la acreencia del Municipio sería igual o mayor a su valor al momento de ejecutar la propiedad en pública subasta. De otra parte, si existiera un sobrante al momento de ejecutar la propiedad en subasta, ese dinero quedaría consignado en el Tribunal para que el antiguo propietario solicite su retiro.

Por otra parte si la acción que se lleva a cabo es una expropiación y no un cobro de dinero surgiría la problemática de que al radicar la petición hay que consignar la totalidad de la justa compensación, no se permite realizar ningún tipo de descuento, ni retener algún sobrante en una cuenta especial en el Municipio.

Acerca del Inciso (c) del Artículo 9.003, subtulado como “Acceso a la propiedad”, el Departamento de Justicia sugiere que se incluya una disposición a los efectos de indicar que si el propietario se niega a autorizar su entrada a los empleados del Municipio, éste pueda acudir al Tribunal para obtener una orden que autorice la entrada justificando la necesidad de tener el acceso. En cuanto al inciso (j) relacionado a la “Investidura de Título y Posesión Material”, el Departamento de Justicia, recomienda que se aclare la enmienda propuesta al segundo párrafo del inciso 1(j) del Artículo 9.003 de la Ley de Municipios Autónomos, en particular para que se entienda que no se impedirá la entrega del título y la posesión material de la propiedad de forma provisional. Debe quedar claro que no se trata de una adjudicación final y que la parte con interés puede acudir en revisión al foro judicial que corresponda de no estar conforme con lo resuelto, principalmente con el asunto de si hay o no un fin público en la expropiación que se realiza.

Así también, en cuanto a la “Justa Compensación” (Valor razonable en el mercado) que dispone el inciso 1(k) del Artículo 9.003 De la Ley de Municipios Autónomos, el Departamento de Justicia nos expresa que podría acarrear señalamientos de índole constitucional, ya que de su lectura, da la impresión de que se pretende limitar el valor de la propiedad a fin de no pagar su justo valor. De ser este el caso, sería una violación a los derechos constitucionales del dueño de la propiedad, que tiene derecho que se le pague el justo valor por su propiedad. Además, destacan que de ordinario “la justa compensación” a la que tiene derecho el dueño de un bien

expropiado es aquella cantidad que representa todo el valor de la propiedad al tiempo de la incautación. Por ello recomendamos que se aclare el lenguaje de dicho inciso.

En lo que respecta a la enmienda al Artículo 2.01 de la Ley 83-1991, el Departamento de Justicia entiende que tal cual está redactada, ya no sería necesaria la coordinación entre el Municipio y el CRIM. Indica que según se menciona en el texto, sería suficiente que el Municipio le notifique al CRIM para realizar las gestiones de cobro de cualquier contribución, cualquier acción de embargo y la ejecución sobre la propiedad mueble y/o inmueble contra cualquier contribuyente que adeude contribuciones sobre la propiedad, ya sea por la vía administrativa o judicial. De ser así el procedimiento, nos dice que, podría darse el caso que las gestiones se realicen de forma duplicada, tanto por el CRIM como por el Municipio. Además nos agrega que tal duplicidad también podría ocurrir cuando se estén realizando las tasaciones de los bienes muebles e inmuebles. Por lo tanto, sugieren que la reglamentación que se vaya a promulgar ofrezca las garantías para que tal duplicidad de funciones no ocurra y en caso de suceder se le brinde al contribuyente las protecciones necesarias. Asimismo, expone que sugieren que se establezca mediante reglamentación un mecanismo para cuestionar los embargos oportunamente de forma tal que el contribuyente pueda acudir a un foro a cuestionar su validez.

El Departamento de Justicia reconoce la necesidad que tienen los Municipios de Puerto Rico de contar con un proceso viable para adquirir mediante expropiación forzosa aquella propiedad necesaria para un fin público. Sin embargo, recomienda a la Honorable Comisión de Asuntos Municipales que examine los señalamientos legales presentados en su ponencia. Por lo que esta Comisión, acoge las recomendaciones del Departamento de Justicia y los incluye en el entrillado electrónico que acompaña este informe.

Por otra parte, se incluye la herramienta de la “hipoteca legal tácita” como un mecanismo ágil para que los municipios recuperen los fondos del erario invertidos para impactar estorbos públicos. Esto debido a que los procesos para atender este asunto muchas veces no son costo-efectivos y los fondos no son recuperables toda vez, que aun ejecutando la sentencia obtenida judicialmente, las hipotecas bancarias tienen un carácter preferencial que depende del turno de inscripción. Al modificar el carácter de la deuda por concepto de multas y mitigación a uno preferencial, sin necesidad de un acto constitutivo para su inscripción, asegura a los municipios

recuperar de forma efectiva el dinero del erario utilizado para impactar inmuebles descuidados de mantenimiento.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

La Comisión suscribiente entiende que el posible impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, si alguno, será positivo porque será a favor de los Municipios.

### **CONCLUSIÓN**

La aprobación de la presente medida permitirá que Municipios puedan contar con mayores herramientas que le faciliten atender responsablemente los riesgos a la salud y seguridad que implican las propiedades abandonadas. Igualmente, resulta meritorio que los Municipios tengan la flexibilidad adecuada para revitalizar sus cascos urbanos y sus jurisdicciones con eficiencia, efectividad y rapidez.

En medio de la crisis que enfrenta la Isla, la aprobación de esta medida, responderá a una necesidad apremiante que requiere atención inmediata. El procedimiento de declaración de estorbo público y expropiación forzosa establecido en este proyecto servirá para sentar las bases del desarrollo económico de los Municipios.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 991, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión Comisión de Asuntos Municipales

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 172**

2 de enero de 2017

Presentada por la señora *Nolasco Santiago*

*Referida a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para derogar el Artículo 3 de la Ley 88-2010, según enmendada, a fin de disponer que los aspirantes a tomar el examen de reválida de todas las profesiones que así lo requieran, tendrán oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar los mismos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Del Preámbulo de la Constitución se desprende que la misma se aprobó con el propósito principal de organizarnos políticamente sobre una base plenamente democrática, promover el bienestar general y asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce cabal de los derechos humanos. La forma determinada para dicha organización política fue una republicana; cuyas ramas de poder son: la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial. A la rama Legislativa, entre otras, la facultó para crear, enmendar y derogar las leyes; a la rama Ejecutiva, entre otras, la facultó para sancionar o desaprobar dichas leyes; y la Judicial, la facultó para interpretar las mismas, después de aprobadas por la Legislativa y sancionadas por la Ejecutiva.

Las leyes son el instrumento principal del Gobierno para el establecimiento de la política pública. El 26 de julio de 2010, el Gobierno de Puerto Rico aprobó la Ley 88-2010, para disponer que los aspirantes a tomar el examen de reválida de profesiones que así lo requieran, tendrán oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar los mismos, excepto los abogados. Dicha excepción respondió a una deferencia de las ramas Legislativa y Ejecutiva hacia la Judicial, dado que desde la aprobación de la Ley 17 de 10 de junio de 1939, se le concedió a esta facultad para

fijar las condiciones y requisitos que tiene que cumplir todo aspirante a una licencia de abogado en Puerto Rico, así como la de reglamentar la conducta de la profesión.

Meses después de aprobada la Ley 88-2010, la Asamblea Legislativa observó que la Judicial no se había dado por enterada de la política pública del Gobierno sobre las oportunidades para tomar los exámenes de reválida. Por tal motivo, el 22 de agosto de 2012, se aprobó la Ley 193-2012, que enmendó el Artículo 3 de la Ley 88-2010, a los fines de hacer explícita la solicitud de enmienda a la reglamentación interna de la rama Judicial para armonizar la misma con la política pública del Gobierno. Específicamente, la Regla 5.8.1 del Reglamento para la Admisión de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría.

Dicha regla establece que “[I]uego de que un aspirante haya recibido una calificación de no aprobado en el examen de Reválida General o en el de Reválida Notarial en seis (6) ocasiones distintas, contadas a partir de septiembre de 1983, no podrá ser admitido posteriormente a tomar cualquiera de dichos exámenes de reválida.”

Han pasado varios años de que el Gobierno de Puerto Rico aprobó legislación para establecer como política pública que las oportunidades de tomar exámenes de reválida no pueden ser limitadas, sin embargo, la clase profesional de los abogados continua limitada a seis (6) oportunidades porque la rama Judicial no ha actuado como corresponde. Más allá de los fundamentos que tuvo el Gobierno para aprobar dicha legislación, la situación que atraviesan muchos profesionales de la abogacía que han visto tronchadas sus metas académicas, así como sus oportunidades de empleo digno, constituye un trato desigual por razón de su profesión. La rama Judicial es la llamada a velar por el trato justo de los ciudadanos, pero su inacción está provocando un trato desigual y por ello injusto y discriminatorio contra su propia clase profesional.

Con la aprobación de esta Ley, no se busca limitar o transgredir las facultades delegadas a la rama Judicial mediante la Ley 17 de 10 de junio de 1939; sólo se dispone que las oportunidades para tomar los exámenes de reválida para ejercer la abogacía y la notaría en Puerto Rico son ilimitadas, como ocurre con todas las otras profesiones; y que con excepción de lo dispuesto sobre ello en la Regla 5.8.1, las restantes disposiciones del Reglamento para la Admisión al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría en Puerto Rico continúan vigentes e inalteradas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1. – Se deroga el Artículo 3 de la Ley 88-2010, según enmendada.
- 2 Artículo 2. – Se renómina el Artículo 3 de la Ley 88-2010, según enmendada, como
- 3 Artículo 2.
- 4 Artículo 3. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(15 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1089**

19 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*  
y suscrito por el representante *González Mercado*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3, inciso (H), subinciso (11) de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, a los fines de establecer expresamente la obligación de la Junta de Gobierno de suspender, detener y desautorizar inmediatamente todo desembolso de fondos públicos correspondiente a gastos de funcionamiento de la Universidad de Puerto Rico o cualquiera de sus recintos mientras se interrumpa la prestación de los servicios de educación o enseñanza por un término en exceso de setenta y dos (72) horas o de ocurrir la interrupción de los servicios en más de una ocasión; autorizar el desembolso de fondos públicos para sufragar gastos de funcionamiento mediante la certificación fehaciente de la labor realizada durante la interrupción; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución de Puerto Rico dispone en su Artículo VI, Sección 9 que: “[s]olo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.” De manera que es evidente que solo se pueden utilizar los fondos públicos para fines que sean de interés público y para sostener y hacer funcionar las instituciones públicas.

Conforme a la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966, según enmendada, la Universidad de Puerto Rico, para fines de su funcionamiento, recibe una cantidad equivalente al 9.60% del promedio del monto total de las rentas anuales obtenidas e ingresadas al Fondo General del Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico. Específicamente, para el Año Fiscal 2016-2017, la Universidad de Puerto Rico recibió \$833,929,000, en fondos públicos para sufragar sus gastos operacionales. Además, para dicho año fiscal, fue asignada la cantidad de \$872,432,000 provenientes de Asignaciones Especiales y \$28,352,000 de Fondos Especiales Estatales. En síntesis, el presupuesto consolidado aprobado para la Universidad de Puerto Rico, para el Año Fiscal 2016-2017, asciende a \$1,408,116,000 para sus gastos de funcionamiento.

Esta aportación se realiza con el propósito de asegurar que toda la población universitaria pueda recibir una educación de la mejor calidad que seamos capaces de producir, al menor costo posible al estudiante. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 2, *supra*. De igual manera, mediante la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, la Asamblea Legislativa estableció como misión de la Universidad, el desarrollo y el servicio a la comunidad puertorriqueña mediante la aportación de sus recursos académicos, intelectuales, investigativos y culturales. Como resultado, la Universidad de Puerto Rico ha cumplido su misión al proveer acceso al pueblo puertorriqueño a un caudal único de bibliotecas, teatros, museos, facilidades deportivas, investigaciones de vanguardia, profesores y estudiantes capacitados, actividades culturales, y otros recursos, los cuales han adelantado el mejoramiento cultural e intelectual de nuestra sociedad democrática.

Cabe enfatizar que estas aportaciones económicas que recibe la Universidad para el cumplimiento de sus objetivos y misión, provienen de las rentas anuales que producen cada una de las contribuciones, impuestos y arbitrios que paga la clase trabajadora de Puerto Rico. No obstante, estas asignaciones de fondos se visualizan como una gran inversión. Todos reconocemos que el acceso a la educación superior es un elemento clave para fortalecer el desarrollo económico y social.

Sin embargo, Puerto Rico atraviesa por una crisis fiscal y socioeconómica sin precedentes en tiempos modernos. Las nefastas acciones y la errada política pública de la administración pasada, colocaron la Isla en un abismo económico y fiscal histórico que culminó con la imposición por el Congreso de una Junta de Supervisión Fiscal (JSF), a tenor con el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act of 2016* (PROMESA).

El Gobierno de Puerto Rico ha acumulado una deuda de alrededor \$70,000 millones (sin contar la deuda de los sistemas de retiro y otras, que aumentan el total a unos \$140,000 millones) y desde el 2014 tiene una calificación crediticia por debajo del grado de inversión o “chatarra”. La realidad de Puerto Rico hoy es que el Gobierno está



impedido de brindar todos los servicios esenciales de manera eficiente o efectiva, y tampoco se ha podido cumplir con las obligaciones de pago a los acreedores. Los mercados de capital perdieron la confianza en el Gobierno de Puerto Rico debido a la falta de transparencia, carencia de formatos estandarizados para la recopilación y presentación de la información financiera del erario. En fin, Puerto Rico tiene un déficit fiscal masivo, una economía en declive y no se cuenta con acceso a los mercados.

Por consiguiente, el Gobierno debe tomar todas las medidas requeridas para establecer la responsabilidad fiscal necesaria dentro del Gobierno y sus instrumentalidades, para satisfacer sus obligaciones y garantizar que se provean aquellos servicios gubernamentales esenciales para la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico, a la luz de los limitados recursos disponibles. Por tanto, ante la realidad fiscal crítica que estamos atravesando, nos corresponde asegurarnos que cada centavo que el Gobierno recibe será usado para garantizar su operación continua y proveer responsablemente los servicios gubernamentales esenciales.

Lamentablemente, varios grupos de manifestantes en la Universidad de Puerto Rico, tomaron la nefasta decisión de ilegalmente paralizar y suspender los servicios de enseñanza en los distintos recintos y con ello, la aportación de los recursos académicos, intelectuales, investigativos y culturales que hace la Universidad a nuestro archipiélago. Sin embargo, a pesar de la interrupción ilegal de los servicios a nuestros estudiantes, la Universidad de Puerto Rico, ha continuado sufragando los gastos de funcionamiento de dicha entidad, incluyendo el gasto de nómina, los beneficios marginales, aportaciones y otros servicios que no han sido rendidos. Según la Contralora de Puerto Rico, la Universidad ha continuado desembolsando cerca de \$70,000,000 mensuales, a pesar que sus puertas se mantienen clausuradas al Pueblo de Puerto Rico.

La emergencia fiscal por la cual estamos atravesando y la necesidad urgente de recursos que tiene el Estado para sufragar los servicios esenciales, tales como el pago de los servicios de educación a nuestra población de estudiante, incluyendo a los estudiantes de educación especial; los servicios a nuestros pensionados y personas de edad avanzada; servicios de salud a pacientes, incluyendo la aportación al costo de medicinas; los servicios de seguridad a nuestra población, entre otros servicios esenciales, obligan a tomar medidas para garantizar que los mismos no se suspendan.

Por tanto, no resulta razonable y menos aún bajo la crisis económica que sufre nuestra población, que la Universidad de Puerto Rico continúe el desembolso de fondos públicos por servicios no rendidos. Por tal razón, corresponde legislar para establecer claramente la obligación que tiene la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico, de suspender, detener y desautorizar inmediatamente todo desembolso de fondos públicos correspondiente a gastos de funcionamiento de la Universidad o cualquiera de sus recintos, incluyendo el pago de nóminas, beneficios marginales, utilidades o cualquier otro gasto mientras los servicios son interrumpidos por manifestaciones, más

aún cuando las mismas son ilegales y destruyen lo más importante que tiene un Pueblo, independientemente de la crisis que esté sufriendo, el recibir una educación digna.

La Comisión de Carta de Derechos de nuestra Constitución en su informe a la Convención Constituyente, al explicar la inclusión de la huelga como un derecho, muy sabiamente la describió como “un medio costoso e ingrato de resolver conflictos”. 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2575.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3, inciso (H), subinciso (11) de la Ley Núm. 1  
2 de 20 de enero de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 3.-Junta de Gobierno

4           A.-Nombre. - La Universidad de Puerto Rico será gobernada por una Junta de  
5 Gobierno, la cual se denominará Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto  
6 Rico

7           ...

8           H.-Deberes y atribuciones. -

9           (1)    Aprobar el plan de desarrollo integral de la Universidad y revisarlo  
10           anualmente.

11           (2)    ...

12           ...

13           (11)  Adoptar normas respecto a los derechos y deberes del personal  
14           universitario, y fijar sueldos y emolumentos a los funcionarios de la  
15           Universidad nombrados por la propia Junta de Gobierno. En  
16           aquellas situaciones en las cuales la Universidad de Puerto Rico o  
17           cualesquiera de sus recintos, interrumpa la prestación de los

1 servicios de educación o enseñanza, en una primera ocasión, por un  
2 periodo en exceso de setenta y dos (72) horas o de ocurrir la  
3 interrupción de los servicios en más de una ocasión,  
4 independientemente del plazo de horas, dentro de un mismo  
5 semestre académico, por causa de una manifestación, huelga, paro  
6 o conflicto, la Junta de Gobierno vendrá obligada a suspender,  
7 detener y desautorizar inmediatamente el desembolso de fondos  
8 públicos correspondiente a gastos de funcionamiento de la  
9 Universidad o cualquiera de sus recintos, incluyendo el pago de  
10 nóminas, beneficios marginales, o cualquier otro gasto hasta que se  
11 certifique la reanudación de su funcionamiento administrativo y  
12 académico. En aquellos casos que la prestación del servicio no ha  
13 sido interrumpida y se acredite o certifique fehacientemente,  
14 conforme a las normas establecidas por la Junta de Gobierno, que  
15 los servicios administrativos y académicos han continuado, se  
16 autorizará el pago de los mismos.

17 De igual manera, la Junta de Gobierno no autorizará el pago  
18 retroactivo de gasto de funcionamiento alguno por el término por  
19 el cual la Universidad de Puerto Rico o cualquiera de sus recintos  
20 interrumpió la prestación de servicios, según lo aquí dispuesto. La  
21 Junta de Gobierno podrá autorizar que el tiempo que persista la

1                                    interrupción sea adjudicado a cualquier licencia regular o especial,  
2                                    según la Junta de Gobierno lo establezca por reglamento.”

3                    Sección 2.-Reglamentación

4                    La Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico deberá adoptar, en un  
5 término de treinta (30) días luego de aprobada esta Ley, aquellas normativas,  
6 directrices, certificaciones o reglamentos que permitan la implementación de lo  
7 dispuesto en esta Ley.

8                    Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 151**

2 de enero de 2017

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

*Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria*

**LEY**

Para establecer en el currículo de clases desde Kindergarden hasta cuarto año del Departamento de Educación de Puerto Rico, el Curso de Ética y Valores, el cual fomentará patrones de sana convivencia social, tales como: el respeto, la justicia y la dignidad entre los ciudadanos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo II Sección 1 establece que la dignidad del ser humano es inviolable, que todos los hombres son iguales ante la Ley y que no podrá establecerse discriminación, entre otros, por motivo de condición social. Así mismo, dicho Artículo dispone que tanto las leyes como el Sistema de Instrucción Pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

Por otro lado, la Constitución de Puerto Rico en su Artículo II Sección 5 establece que “toda persona tiene derecho a una educación que propenda el pleno desarrollo de su personalidad y fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”.

La institución familiar es uno de los componentes más importantes de nuestra sociedad, ya que es en el seno familiar donde cada individuo, desde su niñez, moldea su personalidad. La sana convivencia y el rol de los padres como modelos de honestidad, integridad y verticalidad son esenciales. Son sus padres los que le transmiten a sus hijos sus creencias, ideologías, y moldean la manera en que éstos ven al mundo y al prójimo.

Por otra parte, en la sociedad actual coexisten profundas transformaciones, avances y cambios que han modificado significativamente las relaciones sociales; experimentándose

situaciones de discrimen, desigualdad, violencia entre grupos, y hasta la degradación del ambiente.

En Puerto Rico, desafortunadamente, hemos visto cómo muchos de los patrones de conducta se han alterado. La reproducción de patrones de intolerancia, totalmente errados, donde se fomenta la violencia y el no tener respeto a la vida, trae como consecuencia el ver a diario en los medios noticiosos del país, situaciones como: una mujer asesinada o maltratada por su cónyuge, menores de edad siendo víctimas de maltratos o jóvenes asesinados por la lucha del control de puntos de drogas. De igual forma, cada día crece la burla y el menosprecio hacia las personas con necesidades especiales, mientras por otro lado mueren en nuestras calles personas víctimas de actos negligentes; en un total menosprecio a la vida humana.

Hemos vivido en Puerto Rico situaciones en la que una persona asesina a otra por alegadamente colarse en una fila para utilizar servicio sanitario de un centro social. También hemos visto cómo se ha asesinado a otro por haber derramado una bebida en la camisa de otra persona en un negocio de bailes. Más aún, se ha informado en los medios noticiosos que en un fin de semana cuatro personas cometieron suicidios.

También existe en Puerto Rico, así como en todos los países, una población con necesidades especiales. En nuestra sociedad cada vez, son más las personas con impedimentos que se han integrado en la fuerza laboral, demostrando que un impedimento físico no puede ser obstáculo para su desarrollo personal y profesional. Sin embargo, todavía existe un alto grado de insensibilidad y discrimen hacia estas personas, situación que debe ser atendida a través del sistema de educación desde los grados elementales hasta los grados superiores.

Por eso el Departamento de Educación tiene la obligación de inculcar valores en nuestros niños (as) y jóvenes, así como existen cursos sobre educación sexual, paternidad responsable y otros; se debe educar a nuestra niñez y juventud de manera que se erradique los prejuicios y/o discrimenes que puedan existir en cuanto a las personas con necesidades especiales.

Ante este panorama es necesario cultivar el respeto mutuo, el amor, la honestidad, la igualdad, y la tolerancia en el individuo desde la niñez; como elemento esencial para el desarrollo de una sociedad con patrones de conducta saludables. El respeto a la vida, la responsabilidad, el repudio a la violencia, el respeto a las leyes y la protección del medio ambiente, son valores universales que deben ser fomentados en cada ser humano desde sus primeros años de vida.

La educación es el vehículo que se debe utilizar para proveerle a nuestros niños, jóvenes y futuros adultos, las herramientas para enfrentarse, no sólo a la realidad profesional, sino a una vida sana, en cuerpo sano, y con mente sana. Debido a la sociedad tan competitiva en la que vivimos hoy en día y con todos los problemas complejos que esto trae, no sólo económicos sino sociales, es necesario que preparemos a nuestros niños desde temprana edad a manejar situaciones de crisis y de coraje. Es necesario que nuestros niños y jóvenes, que eventualmente se enfrentarán a la vida, llena de situaciones complejas, que causan presiones emocionales, puedan aprender a manejar las mismas adecuadamente. Deben concientizarse sobre la importancia de tener tolerancia ante estas situaciones y que no es con agresividad ni violencia que se solucionan las mismas; sino a través del diálogo y la comunicación, como herramienta de solución de conflictos.

Es imprescindible una educación que esté enfocada en fomentar los valores fundamentales de convivencia humana y de respeto al ser humano. El papel que juega el gobierno y las instituciones educativas, es vital para lograr promover el desarrollo de justicia social, donde los valores fundamentales, como base angular de nuestra sociedad, estén cimentados desde los primeros años de vida. Para lograr una educación integral es necesario que se enfatice el desarrollo de valores sociales y actitudes coherentes para la construcción de una personalidad autónoma, y de un ciudadano responsable de la realidad que lo rodea y sus necesidades.

Partiendo de la realidad que vivimos, el Estado en el ejercicio de “*parens patriae*”, tiene el deber de promover, alentar y fomentar en nuestros niños y jóvenes, pautas y modelos saludables que rompan con patrones de conducta errados. Este curso de Ética y Valores va dirigido a contribuir con el desarrollo integral de los niños, a través de todo su crecimiento, por medio de la promoción de valores, actitudes, conceptos y procedimientos que favorezcan la consolidación de una sociedad más justa, equitativa, democrática, tolerante y solidaria mediante modelos de paz y de soluciones de conflictos, entre otros.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- El Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico establecerá en su
- 2 currículo el Curso de Ética y Valores, el cual enfatizará el desarrollo de los valores sociales
- 3 fundamentales basados en el respeto mutuo, el amor, la honestidad, la igualdad, la tolerancia

1 y la dignidad de los ciudadanos, estableciendo conceptos y procurando que fomenten  
2 actitudes de diálogo, y comunicación, como mecanismo de solución de conflictos basados en  
3 modelos de paz.

4 Artículo 2.- Dichos cursos se ofrecerán a todos los estudiantes desde Kindergarden hasta  
5 el duodécimo grado.

6 Artículo 3.- El Departamento de Educación diseñará dichos cursos con el asesoramiento y  
7 colaboración de profesionales de la conducta humana, especializados en la materia.

8 Artículo 4.- La aprobación de dichos cursos será requisito para que el estudiante pueda  
9 aprobar el año escolar.

10 Artículo 5.- Esta ley entrara en vigor inmediatamente después de su aprobación.



(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 77**

21 DE FEBRERO DE 2017

Presentada por los representantes *Miranda Rivera y Lasalle Toro*  
y suscrita por el representante *Quiñones Irizarry*

Referida a las Comisiones de Educación, Arte y Cultura; y de Seguridad Pública

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Educación y a la Policía de Puerto Rico, crear un plan piloto de vigilancia policiaca en las escuelas públicas del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de lograr una transición ordenada de la vigilancia de las escuelas a la Policía de Puerto Rico, eliminar la contratación de compañías privadas de seguridad; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es de conocimiento general que Puerto Rico atraviesa por una profunda crisis social que se ve reflejada en los actos de violencia, la criminalidad, los maltratos y la dejadez de los ciudadanos por lograr un sistema más seguro para todos. Esta ola de violencia recientemente ha tomado como escenario principal los planteles escolares del Departamento de Educación, donde se ven peleas entre estudiantes, motines, actos vandálicos, escalamientos, transacciones de drogas, entre otros problemas. Muchas veces se cuestiona por qué el lugar destinado para aprender y educarse en ruta a una preparación profesional, se convierta en un ambiente negativo que retrase el propósito principal de enseñar materias, valores y sirva de trampolín para el éxito académico universitario y personal.

En tiempos pasados, la Policía de Puerto Rico destacaba personal de la uniformada a la vigilancia directa de los planteles escolares y a ayudar al Departamento en crear un ambiente ordenado de estudios. Posteriormente se suplió la seguridad con compañías privadas y luego se tomó la determinación de no continuar con dicha contratación privada y dejar las escuelas a la merced de vándalos cuya consecuencia inmediata ha sido el aumento en escalamientos, violencia en los planteles, inserción de drogas y un ambiente hostil que no propende al mejor clima educativo que debe imperar en el sistema educativo de Puerto Rico.

Es de conocimiento general que los agentes que conforman la Policía de Puerto Rico cuentan con el entrenamiento y las cualificaciones necesarias para cumplir con la ardua tarea de prestar vigilancia en los planteles escolares del sistema de educación público del Gobierno. Esta colaboración entre ambas agencias servirá de ayuda para convertir a los planteles en centros educativos seguros, libres de drogas y violencia, redundando en un mejor ambiente educativo que trae como efecto dominó, una mejor enseñanza y armonía entre la comunidad educativa. Por tanto, y teniendo este último propósito como norte, esta Asamblea Legislativa entiende necesario propiciar un acuerdo colaborativo entre el Departamento de Educación y la Policía de Puerto Rico a los fines de que sea la uniformada la que brinde seguridad a las escuelas del estado y se logre con ello una merma en los actos violentos que han estado reflejándose en los aulas escolares y se cree un verdadero ambiente de hermandad y educativo en nuestros centros de educación. Esta medida es necesaria para comenzar a crear un sistema educativo seguro, en armonía con la comunidad académica y en condiciones óptimas para todos los estudiantes de nuestra Isla.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se ordena al Departamento de Educación y a la Policía de Puerto Rico,  
2   crear un plan piloto de vigilancia policiaca en las escuelas públicas del Gobierno de  
3   Puerto Rico, con el fin de lograr una transición ordenada de la vigilancia y seguridad de  
4   las escuelas a la Policía de Puerto Rico, eliminar la contratación de compañías privadas  
5   de seguridad; y para todos los fines relacionados.

6           Sección 2.-El Departamento de Educación, en coordinación directa con la Policía  
7   de Puerto Rico, podrán seleccionar diversas áreas dentro de cualquiera de las regiones

1 educativas del sistema, para implantar este plan piloto de vigilancia policiaca con el fin  
2 de determinar su efectividad y planes de acción a seguir.

3           Sección 3.-El Departamento de Educación junto con la Policía de Puerto Rico,  
4 llevarán a cabo las reuniones que estimen necesarias para lograr diseñar los planes de  
5 acción necesarios para cumplir con lo ordenado en la presente legislación incluyendo  
6 los planes de adiestramiento a la Policía de Puerto Rico en materia escolar.

7           Sección 4.-Se autoriza al Departamento de Educación y a la Policía de Puerto  
8 Rico a realizar las alianzas necesarias con cualquier departamento, agencia o  
9 corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta  
10 Resolución Conjunta.

11           Sección 5.-El Departamento de Educación y la Policía de Puerto Rico remitirán a  
12 las Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe sobre las gestiones  
13 pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los primeros sesenta (60) días,  
14 luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente, remitirán informes  
15 mensuales a ambas Secretarías, hasta en tanto y en cuanto, esté finalizada la transición  
16 de la vigilancia de las escuelas a la Policía de Puerto Rico según ordenado en la Sección  
17 1 de la presente legislación.

18           Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
19 de su aprobación.

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 218

10 de enero de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud*

### LEY

Para crear la “Ley Reguladora de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia”, a los fines de crear la Oficina del Comisionado Regulador de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia, adscrita al Departamento de Salud; establecer sus funciones, poderes y facultades de supervisar y fiscalizar a los Manejadores de Beneficios de Farmacia (*Pharmacy Benefit Manager ‘PBM’*, por sus siglas en inglés), los Administradores de Servicios de Farmacias (*Pharmacy Benefit Administrators ‘PBA’*, por sus siglas en inglés); y cualquier entidad similar que contraten los servicios con las Farmacias en Puerto Rico; se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 3 y se enmienda el inciso (g) al Artículo 7 de la Ley Núm. 77-2013, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Oficina del Procurador del Paciente”, con el fin de brindarle jurisdicción a esta dependencia para atender querellas relacionadas con los Manejadores de Beneficios de Farmacia (*Pharmacy Benefit Manager ‘PBM’*, por sus siglas en inglés), los Administradores de Servicios de Farmacias (*Pharmacy Benefit Administrators ‘PBA’*, por sus siglas en inglés); y cualquier entidad similar que contraten los servicios con las Farmacias en Puerto Rico; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS


Los Manejadores de Beneficios de Farmacia (*Pharmacy Benefit Manager ‘PBM’*, por sus siglas en inglés) y Administradores de Beneficios de Farmacia (*Pharmacy Benefit Administrators ‘PBA’*, por sus siglas en inglés) son intermediarios que negocian los servicios y los costos de medicamentos entre las empresas farmacéuticas y los terceros pagadores, tales como el Gobierno, compañías de seguros, las empresas y los clientes que pagan directamente.

Estas entidades tienen relación con la mayoría de los aspectos relacionados a medicamentos recetados, como por ejemplo, el procesamiento de reclamaciones a las farmacias, la revisión de

la utilización de medicamentos, el desarrollo y la gestión de formularios, la negociación con los fabricantes para los descuentos (*rebates*) de los medicamentos recetados, la operación de pedidos de medicamentos por correo, la sustitución de medicamentos y el reembolso a los proveedores y los pacientes.

Los PBM y PBA tienen gigantesco impacto en la política pública de atención a la salud, ya que administran la cobertura del plan de medicamentos a miles de pacientes en la Isla, a través de contrataciones con las farmacias.

Actualmente y a nivel local este renglón empresarial carece de regulación, a pesar de que estos intermediarios constituyen uno de los eslabones más importantes en la cadena de servicios de salud, pues a través de ellos el paciente obtiene el acceso a los medicamentos y tratamiento para su condición. Esta falta de regulación ha sido un factor en los resultados y limitaciones que los pacientes experimentan en el acceso a los medicamentos que conforman su tratamiento de salud.

IGUS  

 Igualmente, se ha identificado un problema serio en la relación de estas empresas y las farmacias, específicamente en lo que respecta a pagos por concepto de medicamentos. En este caso los PBMs de forma unilateral imponen y determinan, a su criterio, el precio a pagar por los medicamentos adquiridos por las farmacias para ser provistos al paciente. En muchas ocasiones los pagos que se hacen a las farmacias están por debajo del costo de adquisición del medicamento. No cabe duda de que en la medida en que la farmacia no puede recobrar el costo del medicamento, asume pérdidas sustanciales que, siendo una pequeña empresa proveedora de salud, no puede asumir ni absorber. Esto hace que dichas farmacias se vean en la obligación de no adquirir ciertos medicamentos y sufran de pérdidas económicas significativas.

Otro problema en la relación Farmacias y PBMs es la falta de transparencia en los procesos y en la divulgación del MAC o "*Máximo Allowance Cost*" que apoye a verificar el costo final del medicamento. A esto se une, la revisión y actualización de precios de medicamentos. En la medida en que esta práctica de imposición unilateral de precios por parte de las PBMs continúe e incrementa, el país se arriesga a ir en vías de una crisis de salud, poniendo en riesgo inminente miles de vidas.

Las farmacias son un componente crítico en la dispensación de medicamentos a los ciudadanos. Contribuyen activamente en la orientación y la educación al paciente, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la ciudadanía puertorriqueña. Esta relación estrecha

permite que la población a la cual atienden, reciba sus medicamentos a tiempo, continúen su tratamiento sin interrupción alguna, y reciban satisfactoriamente las repeticiones de sus medicamentos, según la terapia recomendada mediante orden médica. Las farmacias realizan una labor extraordinaria en la sociedad y generan unas aportaciones significativas a las finanzas del Gobierno, pero sobre todo son facilidades de salud necesarias para proteger al paciente.

Al presente más de una treintena (30) de estados de la Nación Norteamericana tienen en vigor un estatuto regulador dirigido a los PBMs y PBAs. Algunos de los estados que posee regulación sobre estas empresas son: Alabama, Arkansas, Missouri, New México, California, New York, Colorado, North Carolina, Conneticut, North Dakota, Florida, Oklahoma, Georgia, Oregon, Hawaii, Rhode Island, Indiana, South Carolina, Iowa, Kansas, Tennessee, Kentucky, Texas, Louisiana, Utah, Vermont, Massachusetts, Virginia, Minnesota, Washington, Mississippi, Vermont y Maine, entre otros. Este último fue el primer estado en establecer regulación sobre estas empresas, la cual fue rebatida por el sector de PBMs en los tribunales de justicia federal, prevaleciendo el estado y la regulación aprobada. Cabe destacar, que la regulación de Maine y la implementada por otros estados son más restrictivas que la propuesta en la presente medida.

Según surge de nuestro estudio, las jurisdicciones que han implementado un ente regulador de los PBMs y PBAs no han experimentado aumento en los costos de salud, asociado a la implementación de dicho ente regulador. Contrario se ha experimentado una disminución en costos y un mayor acceso a medicamentos, en beneficio de miles de pacientes. En la medida en que la relación Farmacia-PBM se atienda de forma adecuada se salvaguarda el acceso a medicamentos y se minimiza eventos de descompensación del paciente, complicaciones de salud, hospitalizaciones y generación de otras condiciones que provocan de forma directa un aumento en el costo de salud, que finalmente pagamos todos los puertorriqueños.

Por otro lado, el continuar dejando a estas empresas sin la debida regulación podría acarrear un problema de salud pública en el país, provocando una escasez de medicamentos. Recordemos que todo el andamiaje de la cadena de salud corre por diferentes canales. En la medida que las farmacias no puedan recobrar el costo de compra del producto dejarán prontamente de ordenarlos a los suplidores. Al suplidor no recibir orden alguna dejará de traerlo a Puerto Rico, provocando de esta forma una escasez de medicamentos.

ANEX  
3

Es de todos conocido, que el tema de la salud encierra un interés y responsabilidad primaria del Estado. No cabe duda, de que el tema de la salud resulta ser una obligación apremiante del Estado, sobre cualquier otra consideración, incluyendo aquella de índole económica.

Sobre este particular, nuestra Constitución confiere a la Asamblea Legislativa, de forma expresa, la facultad de promulgar y aprobar legislación dirigida a regular la conducta de personas naturales y jurídicas en aras de promover la protección de la vida, salud y bienestar público. No cabe duda, de que el promulgar y aprobar normativa en vías de regular estas empresas (PBMs) constituye un ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa, para lo cual posee amplia autoridad. En dicho ejercicio, la Asamblea Legislativa debe sopesar que el objetivo que persiga la regulación está amparado en un interés legítimo del Estado. No cabe duda de que la legislación ante nos, es una de tipo socioeconómico y de salud a la cual le reviste una presunción constitucional.

De otro lado, estos PBMs allegan, de forma directa o indirecta, fondos públicos asignados al Plan de Reforma para lo cual el Estado posee igualmente una responsabilidad indelegable de fiscalizar.

Se ha mencionado que implementar una oficina reguladora tendría un costo ascendente a los \$25 millones. En lo que respecta a esta aseveración, debemos exponer que estas cantidades no están sustentadas en data empírica alguna. Por tanto, no resultaría responsable que esta Asamblea Legislativa acoja alegaciones no justificadas en estudios, más aún cuando se trata de la vida y salud de miles de pacientes, donde las consideraciones económicas no pueden ni deben ir por encima de aquellas relacionadas a la preservación de la vida de un ciudadano.

Debemos igualmente exponer que esta oficina estará dentro de un andamiaje ya establecido y operante dentro del Departamento de Salud.

Otra alegación presentada en contra de la medida es que podría aumentar los costos de servicios de salud y de medicamentos para el paciente. Esta alegación no resulta cónsona con la realidad. Estudios asociados al tema no han identificado o demostrado la existencia de una correlación entre el establecer una ley reguladora y el aumento en costos de medicamentos. De hecho, de ser así más de una treintena (30) de estados de la Nación Norteamericana no tendrían en efecto un estatuto regulador para estas empresas. Sobre este particular, es importante destacar que algunos de estos PBMs llevan operando por años en jurisdicciones donde al presente los

HAUS  
M

PBMs se encuentran altamente regulados. A pesar de la regulación estricta en estos estados, los PBMs han continuado haciendo negocios en estas regiones de forma exitosa.

En todos estos estados la FTC ha manifestado que no es necesario regular el mercado de los PBMs y se ha opuesto a la implementación de algún tipo de regulación. Sin embargo y debido a la limitada, por no decir ninguna regulación federal aplicable a este sector y la diversidad de conductas de índole anticompetitiva y perjudicial que se ha levantado sobre la operación de estos PBMs, la gran mayoría de los estados han determinado aprobar regulación extensible a la divulgación de información de estas empresas al Gobierno, implementación de exámenes y auditorías estrictas, y requerimientos de documentos de negocios y contractuales.

La experiencia experimentada en otros estados, que ha servido de base para la implementación de regulación, es que se alega que los PBMs han incurrido en conducta anticompetitiva o engañosa que perjudica en última instancia a los consumidores, los planes de cuidado de salud y las farmacias por igual. De hecho, en varios estados algunos PBMs han enfrentado acciones legales estatales y federales por alegaciones de fraude, presentar declaraciones falsas, representaciones erróneas y enriquecimiento injusto mediante esquemas de descuentos secretos y sobornos. (*Mark Meador, Squeezing the Middleman, 20 Annals Health L. 77,79 (2011).*)

Como cuestión de hecho, el Departamento de Salud Federal, Centro de Medicare y Medicaid, para el año 2012 emitió un reporte dirigido a Puerto Rico donde se recomienda de forma enfática la aplicación de unas recomendaciones relacionados a la operación de los PBMs, entre ellos, el establecimiento de una regulación y monitoreo dirigida a este sector. Para mayo de 2012 en contestación al diputado y director de CMS, Joel Truman, ASES se comprometió, a través de un "corrective action plan", a tomar acción sobre los señalamientos contenidos en el Informe del Departamento y relacionada a la operación de los PBMs en P.R. Esto incluye el trabajar unas acciones aplicables a este sector (PBMs). Al día de hoy esta Asamblea Legislativa no ha visto un plan debidamente implementado, en atención a los señalamientos del Departamento de Salud Federal. Esta medida atiende muchos de los señalamientos emitidos por la antes mencionada dependencia para lograr una transparencia mayor en los procesos manejados por estas empresas (PBMs).

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario reglamentar los Manejadores de Beneficios de Farmacia, los Administradores de Servicios de Farmacias y cualquier entidad

FALSA



similar que tenga operación y ofrecen servicios en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que contraten los servicios con las Farmacias en Puerto Rico y aseguradores. La reglamentación es necesaria para facilitar la prestación de servicios de salud y proteger al paciente.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. - Título de la Ley

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como "Ley Reguladora de los Administradores  
3 de Beneficios y Servicios de Farmacia".

4 Artículo 2.- Definiciones

5 Para fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado  
6 y alcance que se expresan a continuación:

7 a) Administrador de Beneficio de Farmacia - también conocidos como  
8 "*Pharmacy Benefit Administrator* o PBA", es una persona, persona jurídica, ente u  
9 organización que apoya u ofrece las necesidades administrativas y de sistemas de  
10 información de los programas de beneficios de prescripción, como, pero sin limitarse  
11 a: la elegibilidad, procesamiento y adjudicación de reclamaciones sobre  
12 medicamentos recetados de forma similar a lo que las organizaciones de servicios  
13 administrativos (ASO por sus siglas en inglés), que también pueden ofrecer servicios  
14 en el área de gastos médicos mayores asociados a hospitalizaciones y enfermedades  
15 serias para un auspiciador o persona que le contrate o utilice sus servicios. Se podrá  
16 hacer referencia a esta Ley como PBA e incluye entidades afines que no se hagan  
17 llamar o se identifiquen como PBA e incluye el uso del término en singular o plural.  
18 La definición también incluye a cualquier persona o entidad ofreciendo los servicios y  
19 productos que el PBA contrató con la farmacia. Significa personas o grupo de

APRS  
R

1 personas que son dueños o controlan subsidiarias que proveen administración de  
2 reclamaciones de farmacia, diseño y manejo de beneficio, manejo de redes de  
3 farmacias, negociación y administración de descuento de productos, rebates, y otros  
4 beneficios acumulados al "PBM" u otras drogas recetadas o servicios de equipos a  
5 terceros administradores.

6 b) Comisionado Regulador – será la persona a cargo de la Oficina Reguladora de  
7 los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacias.

8 c) Costo de Adquisición – significa el costo en que la farmacia adquiere los  
9 medicamentos de las droguerías.

10 d) Costo de Dispensación – significa el reembolso pagado a la farmacia por  
11 despachar el medicamento. Este reembolso refleja el costo de los servicios  
12 profesionales del farmacéutico y el costo para dispensar el/los medicamentos a un  
13 beneficiario. Los costos farmacéuticos incluyen, pero no se limita a, los costos  
14 razonables relacionados con el tiempo invertido en la obtención de información sobre  
15 cubierta médica, revisión del perfil del paciente, utilización de medicamentos,  
16 revisión del listado de medicamentos del plan médico, componer la mezcla del  
17 medicamento, etiquetado, frascos utilizados, consejería farmacéutica y entrega, entre  
18 otros relacionados.

19 e) Costo Máximo Permitido (*Maximum Allowable Cost*) – significa la unidad de  
20 precio más alto en que se basará el PBM para pagar o reembolsar a una farmacia el  
21 costo de adquisición de medicamentos.

ANUS  
M

1 f) Departamento – el Departamento de Salud del Gobierno–~~Estado~~–Libre  
2 ~~Asociado~~ de Puerto Rico y todos los programas, oficinas, dependencias y divisiones  
3 del mismo.

4 g) Droga o Medicamento – cualquier sustancia de origen animal, vegetal, mineral  
5 o sintética, o combinación de éstas: (1) reconocida en el compendio oficial de la  
6 Farmacopea de los Estados Unidos, Formulario Nacional, o Farmacopea Homeopática  
7 de los Estados Unidos; o (2) para ser usada en el diagnóstico, cura, alivio, tratamiento  
8 o prevención de una enfermedad, lesión o cualquier otra condición que afecte la salud  
9 del ser humano u otro animal; o (3) para, sin ser alimento, ser usada para afectar o  
10 evaluar la estructura o función del cuerpo del ser humano o de otro animal; o (4) los  
11 componentes de cualquiera de las anteriores.

12 h) Dispensación o despacho – la acción llevada a cabo por el farmacéutico de  
13 recibir, verificar, evaluar e interpretar una receta, seleccionar o componer, envasar,  
14 rotular y entregar el medicamento o artefacto al paciente o a su representante  
15 autorizado, incluyendo orientarle y aconsejarle acerca de la utilización adecuada del  
16 mismo. Disponiéndose, que el técnico de farmacia, el interno de técnico de farmacia,  
17 así como el interno de farmacia, podrá ejecutar algunas de estas funciones bajo la  
18 supervisión del farmacéutico, con excepción de verificar la receta y orientar al  
19 paciente. En el caso de medicamentos para uso en los animales, se procederá  
20 conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según  
21 enmendada.

ALMB

1 i) Farmacéutico – toda persona debidamente autorizada, de acuerdo con la Ley  
2 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico” para  
3 ejercer la profesión de farmacia en Puerto Rico.

4 j) Farmacia – establecimiento de servicio de salud, ubicado físicamente en la  
5 jurisdicción de Puerto Rico, autorizado y registrado de conformidad con las  
6 disposiciones de este Capítulo, para dedicarse a la prestación de servicios  
7 farmacéuticos, que incluye: la dispensación de medicamentos de receta,  
8 medicamentos sin receta, artefactos y otros productos relacionados con la salud, la  
9 prestación de cuidado farmacéutico y otros servicios dentro de las funciones del  
10 farmacéutico establecidas en este Capítulo. Disponiéndose, que la farmacia podrá  
11 ofrecer al público otros servicios y productos de lícito comercio, según las leyes  
12 aplicables, o su representante legal u autorizado.

13 k) Oficina - se refiere a la Oficina del Comisionado Regulador de los  
14 Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia

15 k) l) Manejador de Servicios de Farmacia – también conocido como “*Pharmacy*  
16 *Benefit Managers* o PBM”, es una persona, persona jurídica, ente u organización  
17 dedicada a proveer servicios de manejo, administración, revisión, asesoría de  
18 beneficios de medicamentos recetados para auspiciadores (plan sponsors) como los  
19 patronos, patronos auto asegurados, organizaciones de servicios de salud, planes de  
20 salud, administradores de terceros, grupos sindicales y otras personas que contratan  
21 dichos servicios para realizar alguna o varias de las siguientes actividades, entre otras:  
22 administrar servicios o cubierta de farmacia del auspiciador, procesamiento de recetas  
23 y reclamaciones, manejo de beneficios de servicios de medicamentos, programas de

Amx  
~

1 adhesión al uso de medicamentos (drug adherence management), programa de  
2 interacción de medicamentos, programa de utilización de medicamentos, formulario  
3 de medicamentos, comité y asesoría de formularios de medicamentos y su manejo,  
4 programas de utilización de genéricos e incentivos; análisis de datos médicos y de  
5 medicamentos, servicios de revisión de la utilización de medicamentos (drug  
6 utilization review), servicios de pre-autorización de medicamentos, manejo de  
7 programas de repeticiones de medicamentos, manejo de terapia médica (medical  
8 therapy management o MTM), manejo de bienestar, contratación de red de  
9 proveedores de servicios de farmacia, centros de servicio al cliente y de llamadas,  
10 manejo de servicios de farmacia por correo, contrataciones con manufactureros de  
11 medicamentos y terceros relacionados a sus servicios, informes, servicios actuariales,  
12 servicios de informática y procesamiento, manejo de la terapia de medicamentos de  
13 enfermedades y asesoría y utilización de farmacéuticos clínicos. Se podrá hacer  
14 referencia a esta Ley como PBM e incluyen entidades afines que no se hagan llamar o  
15 se identifiquen como PBM, además el término se refiere a singular y plural. La  
16 definición también incluye a cualquier persona o entidad ofreciendo los servicios y  
17 productos que el PBM contrató con la farmacia.

18 m) Organización de Seguros de Salud o Asegurador – significa una entidad sujeta  
19 a las leyes y reglamentos de seguros de Puerto Rico o sujeta a la jurisdicción del de la  
20 Oficina del Comisionado de Seguros, que contrata o se ofrece a contratar para  
21 proveer, suministrar, tramitar o pagar los costos de servicios de cuidado de salud o  
22 reembolsar los mismos, incluyendo cualquier corporación con o sin fines de lucro de

ANUS  
~

1 servicios hospitalarios y de salud, las organizaciones de servicios de salud u otra  
2 entidad que provea planes de beneficios, servicios o cuidado de la salud.

3 m) o) Pago por Medicamento – significa la cantidad pagada por el “PBM” a la  
4 farmacia contratada, por el costo de la droga dispensada a un paciente. Este pago no  
5 incluye el pago por la labor del farmacéutico al dispensar una receta o “dispensing  
6 fee”.

7 n) Plan médico – significa un contrato de seguro, póliza, certificado, o contrato  
8 de suscripción con una organización de seguros de salud, organización de servicios de  
9 salud o cualquier otro asegurador, provisto en consideración o a cambio del pago de  
10 una prima, o sobre una base pre pagada, mediante el cual la organización de seguros  
11 de salud, organización de servicios de salud o cualquier otro asegurador se obliga a  
12 proveer o pagar por la prestación de determinados servicios médicos, de hospital,  
13 gastos médicos mayores, servicios dentales, servicios de salud mental, o servicios  
14 incidentales a la prestación de éstos.

15 o) Secretario – significa el Secretario del Departamento de Salud del Gobierno  
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### 17 Artículo 3.- Creación de la Oficina

18 Se crea la Oficina ~~Reguladora de Manejadores de Beneficios de Farmacia~~  
19 ~~(Pharmacy Benefit Manager) y Administradores de Beneficio de Farmacias (Pharmacy~~  
20 ~~Benefit Administrators)~~, del Comisionado Regulador de los Administradores de Beneficios y  
21 Servicios de Farmacia la cual estará adscrita al Departamento y estará encargada de  
22 reglamentar todo lo relacionado a los PBM, PBA y entidades afines. El ~~(La)~~ Secretario~~(a)~~  
23 supervisará la operación de la Oficina, y estará facultado~~(a)~~ para aprobar los reglamentos que

ARCUS

1 contendrán los criterios y normas que regirán las sus funciones ~~del mismo~~. A tales fines,  
 2 designará un(a) funcionario(a) de confianza, quien fungirá como Comisionado Regulador,  
 3 que le asistirá en la ejecución e implementación de la Oficina. El referido funcionario podrá  
 4 ser un Secretario Auxiliar o cualquier otro funcionario dentro de la estructura gerencial del  
 5 Departamento. No obstante, ello no podrá implicar que se delegue en tal funcionario la  
 6 facultad de despedir o nombrar personal, ni el poder aprobar reglamentación.

7 El Comisionado Regulador devengará el sueldo anual que le sea fijado por el  
 8 Secretario de acuerdo a las normas que rigen para el cargo de igual o similar nivel en el  
 9 Gobierno del ~~Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico.

10 Artículo 4.- Requisitos del cargo de Comisionado Regulador

11 El Comisionado Regulador será:

12 a) Una persona de reconocida probidad moral;

13 b) Poseer un Grado Juris Doctor o; una licencia de CPA; o poseer  
 14 experiencia en no menos de diez (10) años de experiencia en administración de  
 15 servicios de salud y procesos actuariales;

16 c) No puede haber desempeñado cargo alguno en una organización de  
 17 servicios de salud, PBM, PBA o entidades afines que hayan contratado sus  
 18 servicios, sin embargo deberá conocer la industria de la salud, específicamente  
 19 lo relacionado a la compra, venta y dispensación de medicamentos.

20 Artículo 5.- Derechos de Presentación, Licencia y otros

21 Será requisito para la operación y ofrecer servicios en la jurisdicción del Gobierno ~~Estado~~  
 22 ~~Libre Asociado~~ de Puerto Rico que el PBM, o PBA ~~o entidades afines~~, estén inscritos y  
 23 licenciados por el Comisionado Regulador y cumplir con los siguientes requisitos:

1 a. Se requerirá obtener una licencia emitida por la Oficina creada en esta  
2 Ley.

3 b. El PBM o PBA que pretenda realizar negocios en Puerto Rico, tendrá  
4 una oficina en Puerto Rico y de ser una entidad jurídica autorizada por el  
5 Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.— Además, tendrá  
6 disponible en todo momento dentro de su equipo de trabajo, personal que  
7 pueda comunicarse en el idioma inglés y español. ~~Este~~ El personal que habla  
8 español, ~~tendrá que estar~~ estará disponible para atender cualquier asunto  
9 relacionado a las farmacias contratadas en Puerto Rico. Entre estos asuntos se  
10 encuentran, pero no se limitan a: llamadas de servicio al cliente, procesos de  
11 reclamaciones, auditoría y cualquier otro asunto entre las partes.

12 c. El costo de la licencia anual será de veinte mil dólares (\$20,000.00) por  
13 PBM, PBA o entidad autorizada y será pagadero al Departamento de Salud.  
14 Estas partidas, sin que constituya una limitación para la asignación de  
15 cantidades adicionales según lo determine el Secretario, serán utilizadas de  
16 forma exclusiva para sustentar la operación del Comisionado Regulador.

17 d. La licencia que emita la Oficina, tendrá una vigencia de un (1) año y su  
18 solicitud de renovación deberá presentarse con al menos cuarenta y cinco (45)  
19 días calendario de antelación a la fecha de vencimiento, acompañado de un  
20 giro de veinte mil dólares (\$20,000.00) por concepto a nombre del Secretario  
21 de Hacienda. El Comisionado Regulador tendrá treinta (30) días calendario  
22 desde recibida la solicitud de renovación para expedir la licencia o indicar la  
23 razón por la que no la expide, otorgando un término de quince (15) días

ARCS  
M



1 calendario para que el PBM, PBA o entidad afín, subsane las deficiencias. De  
2 no subsanar las deficiencias en el término otorgado la solicitud no será  
3 aprobada.

4 e. La forma de solicitud para otorgar la licencia a los Manejadores de  
5 Servicios de Farmacia (PBM's) y de Administradores de Beneficios de  
6 Farmacia (PBA's) tendrán que contener la siguiente información:

- 7 1. Dueño (sea persona natural o persona jurídica); incluyendo  
8 teléfono, facsímile, dirección postal y física de las oficinas y el lugar de  
9 trabajo y su correo electrónico. En caso de ser persona natural deberá  
10 indicar su nombre completo.
- 11 2. Nombre del representante autorizado, incluyendo los dos  
12 apellidos, teléfono, facsímile, dirección postal y física de las oficinas,  
13 lugar de trabajo y correo electrónico.
- 14 3. Nombre y dirección del PBM, PBA o entidades afines.
- 15 4. Proveer el "*Federal Employer Identification Number*", también  
16 conocido como el *Employer Identification Number* (EIN).
- 17 5. Registro de Cumplimiento ("*good standing*") del Departamento  
18 de Estado; copia certificada de los estados financieros auditados del  
19 año anterior; certificación del CRIM, Certificado de Comerciante,  
20 Patente Municipal y cualquier otra documentación aplicable a la  
21 operación de sus instalaciones en Puerto Rico. En caso de ofrecer  
22 servicios a la Administración de Servicios de Salud y a cualquier otra  
23 agencia del Gobierno, deberá presentar evidencia de que puede

1                   ofrecerle servicios de acuerdo a los requisitos aplicables exigidos por  
2                   dicha agencia.

3                   f.       El PBM, PBA o entidades afines para poder ofrecer sus servicios o  
4                   beneficios dentro de la jurisdicción ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico  
5                   no podrá mediante convenio, arreglo, contrato, esquema corporativo  
6                   operacional con cualquier farmacia o droguería y/o persona natural o jurídica,  
7                   a través de la corporación a o por medio de un ejecutivo o empleado de la  
8                   empresa, o familiar por lazos de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de  
9                   cualquier otra forma operar una farmacia o droguería en la jurisdicción de  
10                  Puerto Rico.

11                  g. Los PBM, PBA o entidades afines que la fecha que se haga efectiva esta ley,  
12                  y se encuentren ofreciendo sus servicios o beneficio dentro de la jurisdicción  
13                  de Puerto Rico, no le será de aplicación el inciso f de este artículo.

14                  Artículo 6.- Funciones y Poderes del Comisionado Regulador

15                  El Comisionado Regulador tendrá las siguientes funciones, deberes y responsabilidades:

16                  a) a) El Comisionado Regulador estará a cargo de hacer cumplir las disposiciones  
17                  de esta Ley y podrá suspender por justa causa o revocar la licencia emitida a un  
18                  PBM, PBA o entidades afines. Para efectos de este inciso constituirá justa causa  
19                  cuando el PBM o PBA haya cometido fraude, haya provisto información falsa  
20                  intencionalmente, se le haya revocado o suspendido su licencia previamente,  
21                  cuando haya cometido delitos afines o relacionados con la apropiación ilegal,  
22                  malversación de fondos, fraude y falsedad ideológica o de documentos y  
23                  cuando haya incumplido con cualquiera de los requisitos en esta ley o de

ANES  
m

1 aquellos que imponga el Secretario o el Comisionado Regulator mediante  
 2 reglamento.

3 b) b) Fiscalizar que los PBM, PBA o entidades afines cumplan con los pagos a los  
 4 proveedores de Farmacia en un término que no exceda de treinta (30) días  
 5 calendario, así como el cumplimiento con esta Ley y su reglamento.

6 e) c) Investigará, auditará o examinará las operaciones, transacciones, cuentas,  
 7 archivos, documentos y capital de los PBM, PBA o entidades afines de sus  
 8 operaciones en Puerto Rico, a fin de verificar su cumplimiento con esta Ley y  
 9 su reglamento. Dicho proceso se llevará a cabo no menos de una vez cada dos  
 10 (2) años.

11 ~~d) Examinará a cada PBM, PBA o entidades afines no menos de una vez cada dos~~  
 12 ~~(2) años.~~

13 e) d) Tendrá la facultad de verificar que los contratos entre los PBM, PBA o  
 14 entidades afines y las farmacias cumplan con lo siguiente:

15 1) no sean arbitrarios o discriminatorios;

16 2) el reembolso por el medicamento y el costo por dispensación no se reduzca  
 17 agresivamente en más de un veinte por ciento (20%);

18 3) no se establezca el pago de los medicamentos por debajo de los costos de  
 19 adquisición, siempre y cuando la farmacia provea la factura de compra del  
 20 producto despachado;

21 4) evaluar el contenido de las compensaciones ofrecidas;

22 5) la información identificando el compendio de precio nacional de la droga  
 23 "NDC, *National Drug Code*, por sus siglas en inglés" utilizado;

ARMS

M

1           6) la actualización de la lista con el precio "MAC";

2           7) que sean en español e o inglés.

3           f) e) Tendrá el poder de adjudicar controversias sobre violaciones de esta Ley o su  
4           reglamento, cumpliendo para ello con el procedimiento dispuesto en la Ley  
5           Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de  
6           Procedimiento Administrativo Uniforme".

7           g) f) Tendrá la facultad de administrar juramentos y afirmaciones, citar testigos,  
8           compeler su comparecencia, recibir o tomar evidencia, emitir órdenes y requerir  
9           la presentación de libros, papeles, correspondencia, apuntes, convenios u otros  
10          documentos o registros que el Comisionado Regulador estime necesarios.

11          h) g) Hacer recomendaciones al Secretario de Justicia a través del Secretario de  
12          Salud, en aquellos casos en que cualquier PBM, PBA o entidades afines  
13          incumplan con esta Ley.

14          i) h) A nombre del Secretario de Salud, representar a dicho Departamento en toda  
15          acción judicial, criminal o civil, en primera instancia o en apelación, y en  
16          aquellos procedimientos ante las autoridades federales, administrativas o  
17          judiciales, en que el ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico esté  
18          interesado y que se relacionen con el cumplimiento de esta Ley.

19          j) i) Cumplir todas las demás encomiendas que para la ejecución de esta Ley le  
20          haga el Secretario de Salud y rendirle a dicho funcionario los informes que éste  
21          le requiera.

AMS  
M

1 k) j) El Comisionado Regulador podrá ser asesorado por el personal del  
 2 Departamento de Salud a quienes éste le solicite asesoría o ayuda de éstos, al  
 3 igual que de otras agencias estatales y federales.

4 l) k) Atender las querellas radicadas por cualquier incumplimiento a esta Ley.

5 Artículo 7.- Precio de Máximo Costo Permitido (MAC, "*Maximum Allowable Cost*",  
 6 por sus siglas en inglés)

7 a. a. El PBM, PBA o entidades afines usará el (MAC, "*Maximum Allowable*  
 8 *Cost*", por sus siglas en inglés), para fijar el máximo pago a los proveedores de  
 9 servicios a las farmacias en medicamentos genéricos, manufacturados o  
 10 distribuidos por múltiples suplidores. Cualquier producto genérico donde haya  
 11 un solo suplidor o manufacturero, se regirá por el "~~AWP, *Average Wholesale*~~  
 12 ~~*Price*~~ "AAC, *Actual Aquisition Cost*", como fórmula de pago. Para mayor  
 13 claridad, se dará el mismo trato, que se utiliza en los productos de marca  
 14 "*Brand Name*", a un genérico donde haya un solo suplidor o manufacturero,  
 15 para efectos de la fórmula que se las aplicará para el pago de dicho genérico.  
 16 Todo PBM divulgará a los proveedores de servicios de farmacia la fórmula  
 17 utilizada para computar el MAC.

18 ~~b. En los contratos de farmacia, los PBM, PBA o entidades afines deben proveer~~  
 19 ~~la fuente usada para determinar el precio máximo de costo permitido "MAC~~  
 20 ~~Price".~~

21 e. b. Para colocar una droga o medicamento en la lista MAC, el PBM, PBA o  
 22 entidades afines, debe asegurarse que la droga está listada con un "rating" de A  
 23 o B en la versión más reciente de "FDA, *Approved Drug Products with*

APES  
 m

1 *Therapeutic Equivalence Evaluations*” conocida como el “Orange Book” o  
2 “Purple Book” o tener un NR o NA “rating” o “rating” similar por una  
3 Referencia Nacional Reconocida y la droga deberá estar generalmente  
4 disponible para comprar por la farmacia.

5 d. c. El PBM, PBA o entidades afines, deberá asegurarse que el pago por  
6 dispensación de receta o “*dispensing fee*”, no sea incluido dentro de la fórmula  
7 del cálculo del precio “MAC” pagado a los proveedores de servicios de  
8 Farmacia.

9 e. d. Para cada medicamento que el PBM, PBA o entidades afines, incluyan en su  
10 lista “MAC”, deben remitir al Comisionado Regulador proveedor de servicio de  
11 Farmacia la siguiente información:

- 12 1. Incluir en el contrato con la Farmacia la información  
13 identificando el número de código del medicamento en el  
14 “NDC”, (*National Drug Code*, por sus siglas en inglés).
- 15 2. Hacer disponible la lista de drogas sujeta al precio “MAC” y la  
16 lista actual con el precio “MAC”.
- 17 3. Revisar y actualizar cada siete (7) días los precios de la lista  
18 “MAC”.
- 19 4. Hacer disponible a las Farmacias las actualizaciones de las  
20 drogas sujeta a la lista “MAC” y su precio “MAC”.

21 Artículo 8.- Reembolso por paga de medicamentos por debajo del costo de adquisición  
22 que han tenido aumentos sustanciales.

1 Para fines de este Artículo, se entenderá que un aumento sustancial constituye un  
2 incremento repentino del costo del medicamento decretado por cualquier agencia  
3 gubernamental, los manufactureros, mayoristas, distribuidores, y/o droguerías que no haya  
4 sido actualizado por PBM, PBA o entidades afines.

5 a. Si al procesar una receta de medicamentos, el PBM, PBA o entidades afines  
6 paga por debajo del costo de adquisición, la farmacia tendrá noventa (90) días  
7 laborables calendario, a partir del recibo del pago por debajo del costo de  
8 adquisición del PBM, PBA o entidades afines, para someter la reclamación.

9 b. El PBM, PBA o entidades afines tendrán disponible en su portal de "internet",  
10 el formulario de reclamación de pago de medicamentos por debajo del costo.

11 c. El PBM, PBA o entidades afines, proveerán el nombre de la persona que  
12 atenderá su reclamación, su correo electrónico y teléfono o extensión directa. La  
13 persona debe dominar y comunicarse correctamente en el idioma español, tanto  
14 por escrito, como de manera verbal.

15 d. La farmacia completará la forma de reclamación e incluirá la factura o  
16 certificación de la droguería que indique los costos de adquisición del  
17 medicamento y tramitará la misma a la persona, indicada por el PBM, PBA o  
18 entidades afines. El PBM, PBA o entidades afines tendrán diez (10) días  
19 calendario para verificar la información y determinar sobre la misma.— Si la  
20 reclamación es válida, notificará por escrito y permitirá a la farmacia reversar la  
21 receta del medicamento en disputa de forma inmediata.— Si transcurriese el  
22 término antes expuesto sin que el PBM, PBA o entidades afines hubieran evaluado  
23 y notificado determinación, se considerará que la misma ha sido denegada.

ARCUS  
m

1 e. Si el PBM, PBA o entidades afines, deniega la reclamación de la receta en  
2 disputa, resuelve parcialmente o tomase cualquier decisión sobre la misma  
3 notificará su determinación por escrito exponiendo las razones específicas, dentro  
4 del término establecido en el inciso (d). En caso de que la determinación del  
5 PBM, PBA o entidades afines fuere adversa o no satisfactoria para la farmacia o  
6 dejare de atender la reclamación dentro del término dispuesto en el inciso (d), la  
7 farmacia podrá someter una reclamación en apelación, ante el Comisionado  
8 Regulador, dentro de treinta (30) días calendarios a partir la fecha de notificación  
9 o a partir de la expiración del término concedido en esta Ley, lo que ocurra  
10 primero. La decisión del Comisionado Regulador será una final y en base a la  
11 prueba documental sometida.

12 f. En la querrela o apelación ante el Comisionado Regulador, la farmacia enviará  
13 la factura comercial de la droguería y evidencia del pago recibido por el PBM,  
14 PBA o entidades afines del medicamento pagado por debajo del costo de  
15 adquisición. ~~El Comisionado Regulador usará exclusivamente estos documentos~~  
16 ~~para determinar si deniega o acepta la querrela de la Farmacia.~~ El Comisionado  
17 Regulador tendrá treinta (30) días laborables calendario, contados a partir del  
18 recibo de la reclamación, para considerar y resolver la misma, y notificar su  
19 determinación por escrito a la farmacia.

20 g. Si la apelación es denegada, el Comisionado Regulador debe proveer por  
21 escrito la razón para denegar la apelación de revisión de pago, e identificar el  
22 código nacional de droga de productos y el nombre y lugar del distribuidor,  
23 mayorista o la droguería donde se puede comprar la droga al costo menor.

ANUS  
m



1 h. El Comisionado Regulador podrá permitir que los ajustes en pago a la  
 2 farmacia sean retroactivos a la fecha de transmisión de la reclamación, si se  
 3 determina que el pago recibido por la farmacia ha sido aplicado incorrectamente o  
 4 pago por debajo del ~~costo de adquisición de la droguería~~ precio disponible en el  
 5 mercado de Puerto Rico, siempre y cuando la farmacia provea la factura de  
 6 compra del producto despachado.

7 i. En caso de que el PBM, PBA o entidades afines haya pagado un producto  
 8 incorrectamente o por debajo del ~~costo de adquisición de la droguería~~ precio  
 9 disponible en el mercado de Puerto Rico en algún periodo, el Comisionado  
 10 Regulador deberá publicar electrónicamente para beneficio de las farmacias.

11 j. Si el medicamento fue pagado incorrectamente o por debajo del ~~costo de~~  
 12 ~~adquisición de la droguería~~ precio disponible en el mercado de Puerto Rico y  
 13 existen reclamaciones previas de los proveedores de servicios de farmacia en  
 14 Puerto Rico, el PBM, PBA o entidades afines adviene en la responsabilidad de  
 15 realizar un ajuste a todas las Farmacias que hayan procesado ese medicamento en  
 16 ese periodo, de forma automática. Luego de haber efectuado el ajuste enviará una  
 17 notificación a las farmacias, inherentes al ajuste en precio.

#### 18 Artículo 9.- Auditorías

19 Las auditorías a las Farmacias por parte de los PBM, PBA o entidades afines o cualquier  
 20 entidad actuando en su representación, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

- 21 a) Una notificación escrita con ~~treinta~~ quince (15) días calendarios previos al  
 22 comienzo de la auditoría la cual no exceda la cantidad de un cincuenta por ciento  
 23 (50%) del universo de recetas procesadas por la farmacia por mes. Las recetas a

1 auditar no pueden ser bajo un listado enmascarado, deben ser identificadas  
2 previamente.

3 b) El periodo de tiempo cubierto por la auditoría no excederá de un tres (3) año  
4 años de la fecha en que la reclamación fuere sometida o adjudicada por el PBM,  
5 PBA o entidades afines.

6 c) Si la auditoría es en la farmacia, o a través de correo electrónico, facsímile o  
7 cualquier método que no requiera la presencia del auditor en la farmacia (también  
8 conocidas como auditorías de escritorio), debe ser notificada con diez (10) días  
9 calendarios de antelación al proveedor de servicios de farmacia. El PBM, PBA o  
10 entidades afines debe proveer un listado de las recetas a ser auditadas para que la  
11 farmacia las tenga listas al momento de ser auditadas o las pueda enviar por correo  
12 electrónico cuando así sea solicitado al auditor o su representante.

13 d) En la eventualidad que la auditoría requiera de conocimiento profesional, tanto  
14 el PBM, PBA o entidades afines, así como la farmacia, deberá nombrar un  
15 farmacéutico debidamente licenciado en Puerto Rico, para que dichos  
16 profesionales puedan discutir los asuntos relacionados a la auditoría.

17 e) En el caso que se identifique una receta que se haya sobrepagado, el PBM,  
18 PBA o entidades afines no incluirá dentro del ajuste el costo de dispensación de la  
19 receta.

20 f) Los PBM, PBA o entidades afines no podrán requerir sistemas de récord más  
21 estrictos a las farmacias que los que se requieren por las leyes estatales y  
22 federales.

ANUS

1 g) Los PBM, PBA o entidades afines, (o cualquier entidad actuando en su  
2 representación), someterán a la farmacia un informe escrito del resultado de las  
3 auditorías dentro de un periodo de treinta (30) días calendarios, ~~contados~~ a partir  
4 de la fecha de la auditoría. La farmacia tendrá treinta (30) días ~~laborables~~  
5 calendario, contados a partir de la fecha del recibo del informe del resultado de la  
6 auditoría, para apelar los señalamientos ante el PBM, PBA o entidades afines. A  
7 su vez, el PBM, PBA o entidades afines tendrán un periodo de treinta (30) días  
8 calendario, ~~contados~~ a partir del recibo de la apelación de la farmacia, para evaluar  
9 y emitir una determinación sobre el particular. Si luego de atendida la apelación,  
10 el PBM, PBA o entidades afines, decide imponer penalidades monetarias, la  
11 determinación de éste no fuera de satisfacción de la farmacia o le fuera adversa, o  
12 en aquellos casos que el PBM, PBA o entidades afines no atendieran y/o  
13 determinaran sobre la reclamación de la farmacia dentro del término concedido en  
14 este inciso, la farmacia podrá apelar el caso ante el Comisionado Regulador para  
15 su determinación final, dentro de un periodo no mayor de treinta (30) días  
16 calendario, ~~contados~~ a partir del recibo de la notificación del PBM, PBA o  
17 entidades a fines o a partir de la expiración del término concedido en esta Ley, lo  
18 que ocurra primero. El Comisionado Regulador tendrá treinta (30) días  
19 calendario, ~~contados~~ a partir del recibo de la apelación, para evaluar y determinar  
20 sobre la misma.

21 h) Si el Comisionado Regulador sostiene la penalidad del PBM, PBA o entidades  
22 afines, entonces someterá una ~~factura a la farmacia~~ notificación por escrito con el  
23 monto que la farmacia debe pagar por concepto de auditoría y la farmacia tendrá

ALUIS

1 treinta (30) días calendario, contados a partir de la determinación final del  
2 Comisionado Regulador, para pagarla o establecer un plan de pago. Si el  
3 Comisionado Regulador resuelve a favor de la farmacia, el PBM, PBA, o  
4 entidades afines no podrán cobrar la notificación de deficiencia.

5 i) Los PBM, PBA o entidades afines (o cualquier entidad actuando en su  
6 representación), podrán cotejar los récords de hospitales, médicos o cualquier otro  
7 practicante autorizado a recetar que se hagan disponible al PBM, PBA o entidades  
8 afines cualquier documento y/o declaración necesaria para validar los récords de la  
9 farmacias y las recetas con el propósito de confirmar la validez de la reclamación  
10 relacionada con las recetas, repeticiones, o cambio en las recetas prescritas.

11 Cuando los PBM, PBA o entidades afines interesen cotejar dichos récords o  
12 documentos en los hospitales, consultorios médicos y otros lugares excepto  
13 farmacias, deberán notificar a éstos con cinco (5) días calendario con antelación.

14 Los hospitales, consultorios y lugares afines podrán cobrar hasta un máximo de  
15 cinco dólares (\$5.00) por los gastos administrativos correspondientes por hora, sin  
16 que necesariamente conlleve la entrega de copias de dichos récords.

17 j) En la eventualidad que los resultados de auditoría culminen en la  
18 identificación de cualquier error clerical o error de mantenimiento de récord  
19 (errores tipográficos, error de computadora, entre otros), en el requerimiento de  
20 récord o documentos, se notificará por escrito a la farmacia, haciendo alusión a los  
21 errores específicos y se otorgará un término de treinta (30) días ~~laborables~~  
22 calendario, contados a partir de la notificación, para subsanar dicho error. De la  
23 farmacia no subsanar el error dentro del término aquí establecido, estará sujeta al

ALCS  
M

1 recobro de fondos pagados por el PBM, PBA o entidades afines por el costo de  
2 medicamentos despachados a menos que:

3 1. El PBM, PBA o entidades afines pueda proveer prueba de  
4 intento de cometer fraude.

5 2. El error de la farmacia causó daño financiero significativo al  
6 PBM, PBA o entidades afines. Esta determinación estará basada en  
7 estudio económico llevado a cabo por un contador público autorizado y  
8 será determinado por el Comisionado Regulador.

9 3. Los PBM, PBA o entidades afines (o cualquier entidad  
10 actuando en su representación), no podrán utilizar la extrapolación u  
11 otras técnicas de expansión estadística para calcular la cantidad de  
12 repago o penalidad que resulte de la auditoría de la farmacia.

13 Artículo 10.- Órdenes de Medicamentos por Correo

14 a. Todo PBM, PBA o entidades afines que como parte de sus servicios  
15 administre la cubierta y la dispensación de medicamentos por correo, permitirá  
16 que dichos medicamentos sean dispensados por cualquier proveedor de  
17 servicios de Farmacia que haya aceptado los términos del PBM, PBA o  
18 entidades afines para el servicio de dispensación por correo. Sin embargo, no  
19 se le podrá requerir a un proveedor de servicios de farmacia que participe de la  
20 dispensación por correo de medicamentos, para ser parte de la red de  
21 proveedores de servicios de farmacia del PBM, PBA o entidades afines.

22 b. Cualquier contrato de un auspiciador que provea cobertura para  
23 medicamentos recetados no deben imponer cargo de copagos o cualquier otra

Arus  


1 condición en el asegurado que decida comprar sus medicamentos en la red de  
2 proveedores de farmacias. Tampoco se le podrá imponer al asegurado que  
3 tenga que recibir sus medicamento por correo de una farmacia que despacha  
4 los medicamentos por correo en específico. El participante en el plan o  
5 cubierta de un auspiciador de un PBM, PBA o entidades afines, tienen plena  
6 libertad de seleccionar dónde adquiere sus medicamentos según dispone la Ley  
7 247-2004, según enmendada.

8 Artículo 11.- Término para el pago de reclamaciones y pago puntual

9 Los pagos por los servicios rendidos por los proveedores de servicios de farmacia se  
10 pagarán de la siguiente manera:

11 a) Una vez el proveedor de servicios de farmacia someta sus  
12 reclamaciones de pago por servicios prestados al PBM, PBA o entidades  
13 afines, éstos estarán obligados a pagar en su totalidad toda la reclamación  
14 procesable para pago dentro del término no mayor de treinta (30) días  
15 calendario, a partir de la fecha en que el PBM, PBA o entidades afines,  
16 procesen y adjudiquen las reclamaciones vía conducto electrónico en tiempo  
17 real. Dentro del término antes expuesto el PBM, PBA o entidades afines  
18 deberán evaluar, procesar y determinar sobre la reclamación de pago y  
19 notificar por escrito a la farmacia sobre su determinación, en el caso de haber  
20 rechazado el pago de alguna partida contenida en la reclamación, exponiendo  
21 las razones para tal denegación.

22 b) Si algún medicamento se pagó por debajo del costo de adquisición, el  
23 proveedor de servicio de farmacia podrá hacer una reclamación a los PBM,

ACUS

M

1 PBA o entidades afines, según se dispone en esta Ley. Se prohíbe en el  
2 contrato entre el proveedor de servicios de farmacia y PBM, PBA o entidades  
3 afines, cualquier cláusula que contravenga lo expresado sobre el término para  
4 el pago o el derecho a someter reclamaciones y el pago de éstas, una vez el  
5 PBM, PBA o entidad a fin haya realizado la debida evaluación en esta Ley.

6 Artículo 12.- Cambios de Medicamentos en la Lista de Medicamentos

7 En el caso de que una aseguradora, administradores de beneficios de farmacia, o cualquier  
8 entidad actuando en representación de éstos, decida remover un medicamento de  
9 mantenimiento previamente incluido en lista de medicamentos seleccionados por el Comité  
10 de Farmacia y Terapéutica de una aseguradora, tendrá la obligación de continuar proveyendo  
11 dicho medicamento de mantenimiento removido del listado de medicamentos bajo la cubierta  
12 de farmacia por un periodo de noventa (90) días calendarios, a partir de la notificación de su  
13 remoción por parte de la aseguradora, administradores de beneficios de farmacia, o cualquier  
14 entidad actuando en su representación de éstos, para que los pacientes puedan continuar  
15 recibiendo dicho medicamento removido por dicho periodo de transición mientras se realiza  
16 por parte del profesional de la salud el cambio de medicamento que sea necesario para  
17 continuar con el tratamiento del paciente afectado por dicha remoción.

18 Artículo 13.- Terminación o no renovación de servicios a proveedores de servicio de  
19 Farmacia

20 Toda terminación, cancelación o no renovación de un contrato o acuerdo entre el PBM,  
21 PBA o entidades afines con un proveedor de servicios de farmacia deberá ser por justa causa.  
22 En casos de terminación, cancelación o no renovación del contrato o acuerdo será obligación  
23 de los PBM, PBA o entidades afines emitir una notificación por escrito a la farmacia con no

ANEXOS

1 menos de noventa (90) días calendario, previo a la fecha establecida para la terminación o  
2 cancelación, exponiendo las causas específicas para la misma. Como requisito para que la  
3 determinación sea final, la Administración de Servicio de Salud (ASES) y el Comisionado  
4 Regulator deberán revisar la determinación del PBM, PBA, o entidades afines contratada por  
5 las aseguradoras y ratificar por escrito la misma. —La ASES y el Comisionado Regulator,  
6 conjuntamente, establecerán mediante reglamento el proceso de revisión de terminación de  
7 contrato, los parámetros bajo los cuales no se podrá terminar un contrato a una farmacia y las  
8 penalidades a ser impuestas por violación a las disposiciones de esta Sección.

9 Artículo 14.- Prácticas prohibidas a los PBA, PBM y entidades afines

10 Se prohíbe a los PBA, PBM y entidades afines:

11 a) Interferir o alterar unilateralmente a los pacientes las prescripciones de  
12 medicamentos, equipos, pruebas clínicas, terapias, procedimientos u otros  
13 servicios realizadas por profesionales de salud, según establecido en el  
14 Capítulo 4 del Código de Seguros de Salud.

15 b) Realizar acto, acción o práctica que se encuentre prohibida para un  
16 asegurador al amparo de la Ley 194-2011, según enmendada conocida como el  
17 Código de Seguros de Salud de Puerto Rico o al amparo de cualquier  
18 legislación.

19 c) Discriminará en cuantos a los requisitos de elegibilidad para ofrecer su  
20 servicio a os proveedores contratados por este.

21 d) No podrá dar por terminado un contrato suscrito con una corporación,  
22 negocio, persona, aseguradora, con otra organización de servicios de salud o  
23 proveedor autorizado en Puerto Rico sin justa causa, según dispuesto por el

ACUS  
m



1 reglamento promulgado por esta Ley y sin antes proveerle una explicación de  
2 las razones por las que se termina o cancela el misma antes de la fecha de  
3 terminación. Esta disposición no aplicará a los casos de terminación por fraude  
4 y abuso, violación de ley o reglamento aplicable o para terminaciones  
5 requeridas por disposición de alguna ley estatal, federal o normativa  
6 aplicables.

7 e) No implementar y cumplir con las disposiciones del inciso (b) de la  
8 Sección 6005 del Patient Protection and Affordable Care Act, Public Law 111-  
9 148. Dicha divulgación de información será remitida al Departamento de  
10 Salud con copia al Comisionado. Si la ley federal sufriera enmiendas, las  
11 mismas serán aplicables de igual manera.

12 g) No cumplir con las leyes estatales y federales de pronto pago, así como  
13 cualquier otra ley relacionada con los servicios administrados por esto. Entre  
14 al caso deberán notificar por escrito toda práctica de negocios que identifique  
15 pueda representar conflicto de intereses.

16 h) Omitir actualizar cada siete (7) días el precio en los medicamentos  
17 cuando ocurra un aumento o disminución, notificando a las farmacias y  
18 atemperando estos precios en sus sistemas.

19 i) Incumplir con cualquier otro requerimiento del Departamento de  
20 Salud.

21 j) Divulgará al asegurador todos los cargos, honorarios y comisiones por  
22 concepto de todos los servicios administrativos prestados, incluidos los  
23 honorarios o comisiones pagadas por aseguradores que provean reaseguro.

AMU  
M

1 Artículo 14 (15).- Penalidades

2 1) ~~Toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta Ley o de~~  
3 ~~los reglamentos dictados por el Departamento de Salud al amparo de los mismos~~  
4 ~~incurrirá en delito menos grave y será sentenciado que podrá ser sancionada con~~  
5 ~~pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o con una multa no mayor de~~  
6 ~~cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. En adición a las~~  
7 ~~penas impuestas por el tribunal impondrá pena de restitución.~~

8 2) Toda persona natural o jurídica que infrinja por primera vez las disposiciones  
9 de esta Ley ~~o de los reglamentos dictados por el Departamento de Salud al amparo~~  
10 ~~de la misma~~, será responsable de una multa administrativa no mayor de cinco mil  
11 (5,000) dólares, según las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
12 1988, según enmendada, conocida como, "Ley de Procedimiento Administrativo  
13 Uniforme", en el caso de incurrir nuevamente en violación a esta Ley ~~o los~~  
14 ~~reglamentos dictados por el Departamento en virtud de la misma~~ en un periodo de  
15 tiempo de un (1) año, la multa impuesta podrá ser aumentada hasta un máximo de  
16 diez mil (10,000) dólares. En adición el tribunal podrá imponer pena de  
17 restitución.

18 3) Las penalidades aquí establecidas no limitan los derechos de terceros a  
19 recobrar daños y perjuicios y/o penalidades en acciones independientes a las  
20 establecidas por el Comisionado Regulador.

21 4) El Comisionado Regulador podrá suspender o cancelar la licencia emitida en  
22 aquellos casos de contumacia, tomando en consideración el periodo de un (1) año.

23 Artículo 15 (16).- Revisión Administrativa

ANUS  
~

1 La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro  
2 del término de veinte (20) días calendario desde la fecha de archivo en autos de la  
3 notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la  
4 resolución u orden. El Comisionado Regulador dentro de los quince (15) días calendario de  
5 haberse presentado dicha moción deberá considerar la misma. Si la rechazare de plano o no  
6 actuare dentro de los quince (15) días calendario, el término para solicitar revisión comenzará  
7 a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos  
8 quince (15) días calendario, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su  
9 consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se  
10 archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Comisionado Regulador  
11 resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida  
12 y archivada en autos dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la radicación de  
13 la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de  
14 tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días calendario de  
15 ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la  
16 revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa  
17 (90) días calendario salvo que el Comisionado Regulador, por justa causa y dentro de esos  
18 noventa (90) días calendario, prorrogue el término para resolver por un período que no  
19 excederá de treinta (30) días calendario adicionales.

20 Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es  
21 distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de  
22 la fecha del depósito en el correo.

23 Artículo 16 (17).- Revisión Judicial

APUS

1 Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Comisionado  
2 Regulador y que haya agotado todos los remedios de revisión administrativa, podrá presentar  
3 una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30)  
4 días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la  
5 orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la  
6 Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como  
7 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”,  
8 cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la  
9 presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación  
10 de la solicitud de revisión al Comisionado Regulador y a todas las partes dentro del término  
11 para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si  
12 la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la  
13 agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito  
14 en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en  
15 el correo.

16 El recurso de revisión judicial será atendido por el panel o paneles designados para  
17 atender los asuntos que se originen en la región judicial o regiones judiciales  
18 correspondientes al lugar donde se planifique, se esté llevando a cabo o se haya llevado a  
19 cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia; o el lugar de trámite y  
20 adjudicación de una subasta; o por los paneles designados para atender recursos por su  
21 materia o características, conforme lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de  
22 Apelaciones.

ANUS  
m

1 Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan  
 2 en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición  
 3 interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de  
 4 revisión de la orden o resolución final de la agencia.

5 La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de  
 6 una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal  
 7 emitida al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

8 Artículo 17 (18).- Se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 3 de la Ley 77-2013, según  
 9 enmendada, conocida como “Ley del Procurador del Paciente ~~del Estado Libre Asociado de~~  
 10 Puerto Rico” para que lea como sigue:

11 “Artículo 3. – Definiciones

12 (a)...

13 (b)...

14 (c)...

15 (d)...

16 (e)...

17 (f)...

18 (g)...

19 (h)...

20 (i)...

21 (j)...

22 (k) “Manejador de Servicios de Farmacia” – también conocidos como “*Pharmacy*  
 23 *Benefit Managers o PBM*”, es una persona, persona jurídica, ente u organización

ARCS  
 M

1 dedicada a proveer servicios de manejo, administración, revisión, asesoría de  
2 beneficios de medicamentos recetados para auspiciadores (*plan sponsors*) como los  
3 patronos, patronos auto asegurados, organizaciones de servicios de salud, planes de  
4 salud, administradores de terceros, grupos sindicales y otras personas que contratan  
5 dichos servicios para realizar alguna o varias de las siguientes actividades, entre otras:  
6 administrar servicios o cubierta de farmacia del auspiciador, procesamiento de recetas  
7 y reclamaciones, manejo de beneficios de servicios de medicamentos, programas de  
8 adhesión al uso de medicamentos (*drug adherence management*), programa de  
9 interacción de medicamentos, programa de utilización de medicamentos, formulario  
10 de medicamentos, comité y asesoría de formularios de medicamentos y su manejo,  
11 programas de utilización de genéricos e incentivos; análisis de datos médicos y de  
12 medicamentos, servicios de revisión de la utilización de medicamentos (*drug*  
13 *utilization review*), servicios de pre-autorización de medicamentos, manejo de  
14 programas de repeticiones de medicamentos, manejo de terapia médica (*medical*  
15 *therapy management o MTM*), manejo de bienestar, contratación de red de  
16 proveedores de servicios de farmacia, centros de servicio al cliente y de llamadas,  
17 manejo de servicios de farmacia por correo, contrataciones con manufactureros de  
18 medicamentos y terceros relacionados a sus servicios, informes, servicios actuariales,  
19 servicios de informática y procesamiento, manejo de la terapia de medicamentos de  
20 enfermedades y asesoría y utilización de farmacéuticos clínicos. Se podrá hacer  
21 referencia a esta Ley como PBM e incluyen entidades afines que no se hagan llamar o  
22 se identifiquen como PBM, además el término se refiere a singular y plural. La

AUGS

1 definición también incluye a cualquier persona o entidad ofreciendo los servicios y  
2 productos que el PBM contrató con la farmacia.”

3 Artículo 18 (19).- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 7 de la Ley 77-2013, según  
4 enmendada, conocida como “Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de  
5 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 7.- Responsabilidad del Procurador

7 El Procurador será responsable de la organización y funcionamiento de la Oficina, para lo  
8 cual tendrá las siguientes facultades y deberes:

9 (a)...

10 (b)...

11 (c)...

12 (d)...

13 (e)...

14 (f)...

15 (g) Procesar, evaluar y adjudicar querellas presentadas por los pacientes, sus padres o  
16 tutores, o médicos en protección de los intereses de sus pacientes relacionadas con las  
17 entidades privadas y agencias públicas que son proveedores y que prestan servicios de salud,  
18 así como contra las entidades aseguradoras a quienes se les ha pagado la prima  
19 correspondiente a dichos pacientes, incluyendo aquellas relacionadas al acceso del paciente a  
20 sus medicamentos y los Manejadores de Beneficios de Farmacia, según se define en esta Ley.  
21 Aquellos casos que se refieran a querellas contra médicos en el ejercicio de su profesión, el  
22 Procurador referirá las mismas a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica. Para ello  
23 se autoriza al amparo de esta Ley a emitir órdenes para la comparecencia y declaración de

ALPS

1 testigos, requerir la presentación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos,  
2 expedientes u otra evidencia pertinente a una investigación o querrela ante su consideración,  
3 emitir órdenes y determinaciones dirigidas a estas entidades públicas o privadas, así como  
4 imponer cualquier sanción por incumplimiento con las mismas.”

5 Artículo ~~19~~ (20). - Cláusula de Separabilidad

6 Si algún artículo o párrafo o sección de esta Ley, o cualquiera de sus partes, fuera  
7 declarada ilegal, nula o inconstitucional por un tribunal o un organismo con jurisdicción y  
8 competencia, el remanente de esta Ley o de sus partes, artículo, párrafos o secciones  
9 continuarán en toda su fuerza y vigor como si el artículo o párrafo o sección de esta Ley, o  
10 cualquiera de sus partes, que fue declarada ilegal, nula o inconstitucional nunca hubiese  
11 existido.

12 Artículo ~~20~~ (21).- Reglamentación

13 Será deber del Departamento de Salud en conformidad con lo dispuesto en la Ley  
14 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de  
15 Procedimiento Administrativo Uniforme del ~~Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico”,  
16 promulgar los reglamentos y órdenes administrativas que sean necesarias para implantar y  
17 hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley, dentro de ciento veinte (120)  
18 días, contados a partir de la aprobación de esta Ley.

19 Artículo ~~21~~ (22).- Vigencia

20 El Artículo 17 de esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación,  
21 y sus restantes disposiciones entrarán a los ciento veinte (120) días calendario después de su  
22 aprobación.

ANULS  




**ORIGINAL**  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

RECIBIDO JUNIO 17 2017  
TRÁMITES Y REGISTRO SENADO P.R.

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

24 de junio de 2017

**INFORME CONJUNTO POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 218**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Salud y Gobierno, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir su informe sobre el Proyecto del Senado 218, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P del S. 218 tiene la intención de crear la “Ley Reguladora de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia”, a los fines de crear la Oficina del Comisionado Regulador de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia, adscrita al Departamento de Salud; establecer sus funciones, poderes y facultades de supervisar y fiscalizar a los Manejadores de Beneficios de Farmacia (Pharmacy Benefit Manager ‘PBM’, por sus siglas en inglés), los Administradores de Servicios de Farmacias (Pharmacy Benefit Administrators ‘PBA’, por sus siglas en inglés); y cualquier entidad similar que contraten los servicios con las Farmacias en Puerto Rico; se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 3 y se enmienda el inciso (g) al Artículo 7 de la Ley Núm. 77-2013, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Oficina del Procurador del Paciente”, con el fin de brindarle jurisdicción a esta dependencia para atender querellas relacionadas con los Manejadores de Beneficios de Farmacia (Pharmacy Benefit Manager ‘PBM’, por sus siglas en inglés), los Administradores de Servicios de Farmacias (Pharmacy Benefit Administrators ‘PBA’, por sus siglas en inglés); y cualquier entidad similar que contraten los servicios con las Farmacias en Puerto Rico; y para otros fines.

ALUS  
M

Según la Exposición de Motivos los Manejadores de Beneficios de Farmacia (Pharmacy Benefit Manager „PBM“, por sus siglas en inglés) y Administradores de Beneficios de Farmacia (Pharmacy Benefit Administrators, PBA“, por sus siglas en inglés) son intermediarios que negocian los servicios y los costos de medicamentos entre las empresas farmacéuticas y los terceros pagadores, tales como el gobierno, compañías de seguros, las empresas y los clientes que pagan directamente.

Abel  
Señala que los PBM y PBA tienen un gigantesco impacto en la política pública de atención a la salud, ya que administran la cobertura del plan de medicamentos a miles de pacientes en la Isla, a través de contrataciones con las farmacias. Actualmente y a nivel local este renglón empresarial carece de regulación, a pesar de que estos intermediarios constituyen uno de los eslabones más importantes en la cadena de servicios de salud, pues a través de ellos el paciente obtiene el acceso a los medicamentos y tratamiento para su condición. Esta falta de regulación ha sido un factor en los resultados y limitaciones que los pacientes experimentan en el acceso a los medicamentos que conforman su tratamiento de salud. Igualmente, se ha identificado un problema serio en la relación de estas empresas y las farmacias, específicamente en lo que respecta a pagos por concepto de medicamentos. En este caso los PBMs de forma unilateral imponen y determinan, a su criterio, el precio a pagar por los medicamentos adquiridos por las farmacias para ser provistos al paciente. En muchas ocasiones los pagos que se hacen a las farmacias están por debajo del costo de adquisición del medicamento. No cabe duda de que en la medida en que la farmacia no puede recobrar el costo del medicamento, asume pérdidas sustanciales que, siendo una pequeña empresa proveedora de salud, no puede asumir ni absorber. Esto hace que dichas farmacias se vean en la obligación de no adquirir ciertos medicamentos y sufran de pérdidas económicas significativas.

Menciona que otro problema en la relación de las Farmacias y PBMs es la falta de transparencia en los procesos y en la divulgación del MAC o “Máximo Allowance Cost” que apoye a verificar el costo final del medicamento. A esto se une, la revisión y actualización de precios de medicamentos. En la medida en que esta práctica de imposición unilateral de precios por parte de las PBMs continúe e incremente, el país se arriesga a ir en vías de una crisis de salud, poniendo en riesgo inminente miles de vidas.

Indica que según surge de su estudio, las jurisdicciones que han implementado un ente regulador de los PBMs y PBAs no han experimentado aumento en los costos de salud, asociado a la implementación de dicho ente regulador. Contrario se ha experimentado una disminución en costos y un mayor acceso a medicamentos, en beneficio de miles de pacientes. En la medida en que la relación Farmacia-PBM se atienda de forma adecuada se salvaguarda el acceso a medicamentos y se minimiza eventos de descompensación del paciente, complicaciones de salud, hospitalizaciones y generación de otras condiciones que provocan de forma directa un aumento en el costo de salud, que finalmente pagamos todos los puertorriqueños.

Exponen por otro lado, que el continuar dejando a estas empresas sin la debida regulación podría acarrear un problema de salud pública en el país, provocando una escasez de medicamentos.

Como cuestión de hecho, el Departamento de Salud Federal, Centro de Medicare y Medicaid, para el año 2012 emitió un reporte dirigido a Puerto Rico donde se recomienda de forma enfática la aplicación de unas recomendaciones relacionados a la operación de los PBMs, entre ellos, el establecimiento de una regulación y monitoreo dirigida a este sector. Para mayo de 2012 en contestación al diputado y director de CMS, Joel Truman, ASES se comprometió, a través de un "corrective action plan", a tomar acción sobre los señalamientos contenidos en el Informe del Departamento y relacionada a la operación de los PBMs en P.R. Esto incluye el trabajar unas acciones aplicables a este sector (PBMs). Al día de hoy esta Asamblea Legislativa no ha visto un plan debidamente implementado, en atención a los señalamientos del Departamento de Salud Federal. Esta medida atiende muchos de los señalamientos emitidos por la antes mencionada dependencia para lograr una transparencia mayor en los procesos manejados por estas empresas (PBMs).

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario reglamentar los Manejadores de Beneficios de Farmacia, los Administradores de Servicios de Farmacias y cualquier entidad similar que tenga operación y ofrecen servicios en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que contraten los servicios con las Farmacias en Puerto Rico y aseguradores. La

Alvds  
M

reglamentación es necesaria para facilitar la prestación de servicios de salud y proteger al paciente.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

En orden de cumplir responsablemente y conforme con sus deberes y funciones, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales a la Asociación de Alzheimer, Alianza Pro-Acceso a Medicamentos, Colegio de Médicos, Abarca Health, CBS Health, COPHARMA, Colegio de Farmacéuticos, Asociación Farmacias de la Comunidad, Asociación Puertorriqueña de Ayuda al Paciente de Psoriasis ("APAPP"), ACODESE, Centro Unidos de Detallistas, Asociación Pacientes de Niños con Impedimentos, Empresarios por Puerto Rico, Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), ASEM, ASES, Cooperativa de Cardiólogos de Puerto Rico y el Departamento de Salud y además se llevó a cabo una audiencia pública el 4 de abril y una reunión ejecutiva el 14 de junio con las partes interesadas.

La **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)** comienza su ponencia señalando que, siendo el negocio de seguros uno revestido de un alto interés público, le fueron delegados al Comisionado de Seguros amplios poderes sobre el funcionamiento de la industria de seguros en Puerto Rico, incluyendo el poder de investigar y adjudicar controversias, siguiendo el procedimiento establecido para ello en la Ley Núm.170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". (Véase, el Artículo 2.030 del Código de Seguros, sobre los poderes y facultades del Comisionado de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 235). Recalcan, por ende, en que la responsabilidad de regular, imponer sanciones y llevar a cabo los procedimientos adjudicativos que sean necesarios contra los PBM en el sector de planes médicos comerciales, debe recaer en el Comisionado de Seguros, en lugar de la Oficina del Comisionado Regulador que propone crear este Proyecto.

Expresa que cualquier iniciativa legislativa para regular las operaciones de los PBM en el sector de planes médicos comerciales, debe estar enmarcada en fortalecer las disposiciones del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, de manera que permita a su oficina fiscalizar de forma directa las operaciones de los PBMs, a la par con las leyes de transparencia adoptadas en los estados de los Estados Unidos, conocidos en la industria de seguros como "PBM

Transparency Legislation". Indica que sería contraproducente el establecer una ley especial sobre las operaciones de los PBMs, como lo propone la medida, fuera del contexto de las disposiciones del Código de Seguros de Salud.

*AVES*

Luego de evaluar el presente Proyecto, su Oficina no favorece la aprobación, en lo que respecta a las operaciones de los PBMs en el sector de planes médicos comerciales. La creación de una nueva "Oficina del Comisionado Regulador", según propone este Proyecto para regular las operaciones de los PBMs, acarrearía una duplicidad de esfuerzos gubernamentales y gastos por concepto de administración, que no se justifican ante la existencia de nuestra Oficina que es la encargada de regular la industria de seguros y seguros de salud en Puerto Rico. Tal pretensión resulta contraria a la política pública promovida por este gobierno dirigida a promover un sistema gubernamental justo, sensible, eficiente, efectivo, íntegro y ágil en la administración pública, que le permita al gobierno maximizar sus recursos. Esta oficina posee y cuenta con el personal con el peritaje y conocimiento necesario en el área de manejo de beneficios de cubierta de farmacia, sin que sea necesario crear una nueva dependencia gubernamental para fiscalizar exclusivamente el comportamiento de los PBMs, en el sector de planes médicos comerciales.

La ASEM comienza su ponencia informando que, aunque los Servicios Farmacéuticos de la Administración no están regulados por los PBM's, conscientes del impacto directo que tienen los PBM's y los PBA en la adquisición de los medicamentos a nivel ambulatorio y que, en contraste a la mayoría de los estados de E.U., en Puerto Rico no ha sido regulado, apoyamos la aprobación del **Proyecto del Senado 218**. Sin embargo, presentan dos puntos a considerar:

- Que dado que las funciones de los PBM's no son servicios directos a pacientes y que conllevan un sinnúmero de procesos a nivel administrativo, que son entes negociadores entre las aseguradoras y los proveedores y no prestan servicios directamente a pacientes, y dado que las principales funciones de la Oficina del Comisionado Regulador de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia son, entre otras, como mediador entre el PMB y el proveedor del servicio, análisis económicos y


AIDS  
M
 cumplimiento de esta ley sin intervenir en servicios directos a pacientes, pero si indirecto, ya que si el reembolso es menor que el costo del medicamento a la Farmacia se le pudiera negar el servicio al paciente y sí se afectaría. Recomiendan que la misma responda a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Para esta recomendación debe considerarse el sinnúmero de responsabilidades y funciones del Departamento de Salud en la prestación de servicios de salud directos a los pacientes a nivel de todos los proveedores, tanto a nivel gubernamental como privado. El Departamento de Salud no interviene en las negociaciones de los proveedores privados ni con sus acuerdos económicos, sin embargo esa sería una de las funciones primordiales de la Oficina del Comisionado Regulador, lo cual no es consonó con la función principal del Departamento de Salud, por lo que se expresan nuevamente en cuanto a que esta oficina debe de estar bajo la de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

- Considera que tanto el costo de \$20,000 por la licencia como por la renovación anual y que según expresando en este proyecto la misma puede ser de mayor impacto económico, *"sin que constituya una limitación para la asignación de costos adicionales"*, es muy alto. Este costo no es comparable con el costo de otras licencias que se le requieren a proveedores de servicios de salud que también generan beneficios económicos ni con los costos de las licencias de los PBM's en otras aunque los Servicios Farmacéuticos de la ASEM no están regulados por los PBM's, conscientes del impacto directo que tienen los PBM's y los PBA en la adquisición de los medicamentos a nivel ambulatorio y que, en contraste a la mayoría de los estados de E.U., en Puerto Rico no ha sido regulado, apoyan la aprobación del **Proyecto del Senado 218**.

La **Administración de Servicios de Salud** indica que esta medida tiene un objetivo loable el cual está contenido en el Plan para Puerto Rico. Dicho esto, quieren llamar la atención a que la medida, según presentada, contiene algunas disposiciones que les preocupan y qué merecen mayor ponderación y análisis antes de que puedan darle su aval. Dejan claro que favorecen la regulación siempre que se haga de forma balanceada, clara y evitando un impacto negativo en el Plan Mi Salud.

A continuación, hacen énfasis en tres aspectos que les preocupan y que merecen mayor ponderación y análisis:

- 1- **Impacto fiscal del modelo de compensación;**
- 2- **Restricciones a los derechos de auditoría a las farmacias; y**
- 3- **La innecesaria criminalización de conducta que debe ser regulada bajo el proceso administrativo para evitar un efecto adverso en la industria y en el gobierno.**

*ALUS*  
 Señala que es importante entender que en el caso de toda persona asegurada bajo un plan público o privado, al acudir a una farmacia en busca de un medicamento, este medicamento se despacha como parte de la cobertura de su plan. Los entes pagadores como lo es ASES, las aseguradoras de salud, o patronos privados, contratan con los manejadores de beneficios de farmacia (PBMs) para que estos se aseguren que se despachan los medicamentos correctos dentro de la cobertura del plan y para que reembolsen a las farmacias por el despacho de medicamentos cubiertos.

Expresa que en el caso de ASES, si se aprueba esta medida como está, tendrían que pagarle reembolsos a las farmacias por medicamentos genéricos al precio que la farmacia lo adquiriera, no importa cuán alto o si existen o no alternativas de adquisición más baratas en el mercado para dicha farmacia. Además, en el caso de una apelación favorable, la misma debería aplicarse de manera retroactiva a todas las farmacias que hayan procesado una reclamación por ese mismo medicamento, aunque haya recibido un reembolso adecuado por el medicamento.

Indica que en el pasado reciente, ASES ha calculado un impacto económico de este nuevo requisito de compensación en un costo adicional para el gobierno de aproximadamente \$25 millones anuales. Este análisis expone uno de los problemas de la medida que se puede corregir. En otras palabras, se puede regular y buscar mayor apertura y transparencia sin la necesidad de adoptar esta disposición de compensación del costo en todos los casos. Entienden, por tanto, que hay un riesgo real de encarecimiento del precio de medicamentos estaría en

contra de los fines del Plan para Puerto Rico y los objetivos que esta Asamblea Legislativa busca con esta medida.

Además, entiende se puede evaluar en su lugar mecanismos alternos en los que, si una farmacia demuestra que en efecto no tenía alternativas razonables en el mercado para adquirir un medicamento cubierto, entonces el PBM le compensa su costo a esa farmacia. En otras palabras, se debe implantar mecanismos que establezcan un proceso justo que le dé la oportunidad a la farmacia de evitar situaciones inequitativas por las realidades del mercado y hacerlo ajustado a cada caso, de modo que se minimice el impacto fiscal.

Sugiere sustituir el elemento penal con sanciones administrativas que abonen al cumplimiento como en tantos otros reglamentos que maneja el gobierno.

Indica que el proyecto crea una Oficina Reguladora de Manejadores de Beneficios de Farmacia y Administradores de Beneficios de Farmacia adscrita al Departamento de Salud. Este ente regulador tiene amplios poderes para auditar, investigar a los PBMs así como el poder de dilucidar querellas y violaciones al amparo de la reglamentación. Sobre este aspecto no tenemos objeción, ya que es un paso en la dirección correcta. Sólo quisiéramos llamar la atención a que el enfoque exclusivo de la legislación es en fiscalizar, investigar, auditar, y examinar operaciones de los PBMs y entidades similares. Al hablar del costo de las medicinas, hay otros eslabones importantes en la cadena de distribución y dispensación que vale la pena evaluar para elaborar una regulación completa de la cadena y no sólo una parte. Por ello, el Plan para Puerto Rico habla de "todos los eslabones de la cadena de producción y dispensa de medicamentos". No debe ignorarse por ejemplo el rol de los manufactureros de drogas o de las droguerías, pues ambos juegan un papel importantísimo en el costo de adquisición de medicamentos por parte de las farmacias. En este momento estas entidades no forman parte de la regulación que propone el proyecto.

El objetivo de controlar costos, proteger al paciente y reglamentar a los PBMs es un objetivo loable y válido. Sin embargo, expresan que no pueden estar de acuerdo con legislación



que tenga el efecto potencial de encarecer los costos de medicamentos y de afectar negativamente los recursos con los que cuenta Mi Salud.

Por tal razón, no avala esta medida en su totalidad. Se expresan a favor del objetivo de la medida, siempre que la misma se enmiende para discutir la misma y poder atemperarla a nuestra realidad fiscal y el Plan para Puerto Rico.

MS  
M

El Colegio de Médicos menciona que durante años, los PBMs y los PBAs han operado como oligopolios en un entorno empresarial donde prácticamente no hay rendición de cuentas. La experiencia en el resto de la nación, incluyendo a Puerto Rico, es que los PMBs incurren en prácticas desleales y engañosas, con el único fin de maximizar sus beneficios, en perjuicio de farmacias y pacientes. Estos entes fueron creados para defender a la industria de la salud mediante la negociación de costos más bajos de los medicamentos. Sin embargo, la experiencia es que son utilizados para obtener incrementar las ganancias, tratando de determinar los medicamentos que deben ser prescritos por los médicos y comprados por los pacientes; inflando los precios de los medicamentos de mayor uso; y negándose a pasar los ahorros que generan con su poder de compra de medicamentos a granel a sus clientes. Estos PBM han contribuido voluntariamente a la escalada de los costos de medicamentos y han fallado a su deber fiduciario para sus clientes, **en total detrimento para ayudar al acceso a la salud de nuestros pacientes.**

Expresa que varias legislaciones le exigen a los PBM que provean y faciliten toda la información que utilizan para determinar los precios de medicamentos, los ahorros que generan en la adquisición de medicamentos a granel y la data que utilizan para sacar a las farmacias de su red de proveedores. Así también, se protegen a las farmacias frente a las iniciativas de estos entes de canalizar todo el mercado de medicamentos, a través de sus propias redes de farmacias. El que este proyecto de ley les prohíba expresamente a los PMBs y PBAs el operar de cualquier forma o mediante cualquier convenio, una farmacia o droguería en la jurisdicción de Puerto Rico. Permitir esto sería fatal para las farmacias, particularmente para las farmacias de comunidad.

Señala que en Puerto Rico estos PBMs le pagan a las farmacias de la comunidad medicamentos por debajo del costo de su compra a las droguerías, lo que implica la pérdida y procesos de apelación onerosos que afectan su operación diaria y pone en riesgo empresas de capital puertorriqueño que mantienen su dinero en Puerto Rico y lo reinvierten en nuestra propia economía.


Indica que en cuanto al proyecto en particular, entienden que es correcto haber creado la Oficina y el puesto del Comisionado Regulador de los PBMs y PBAs. La Oficina del Comisionado de Seguros ya previamente le había expresado a la Asociación de Farmacias que no tenían el dinero, ni el peritaje para reglamentar las PBMs. Este asunto además, requiere una atención particular que no puede ser diluida en una agencia que siempre ha declarado que existe principalmente, para velar por la solvencia económica de las aseguradoras.

Por otro lado, es la posición del Colegio de Médicos que el proyecto ante su consideración esté centrado en atender los intereses de las farmacias, pero omite atender otros asuntos concernientes a los intereses de médicos y pacientes.

Favorece que se le haya reconocido facultad al Procurador del Paciente para procesar, recibir y evaluar querellas de pacientes, sus padres o tutores, relacionadas con los Manejadores de Beneficios de Farmacia. Entiende que esa facultad de presentar querellas también se le debe reconocer al médico en representación de sus pacientes. De ordinario, son los propios médicos los que tiene que asumir la defensa de sus pacientes frente a estos entes.

El Colegio de Médicos endosa enérgicamente esta medida y propone que sea enmendada para regular el acceso de los PMB y PBA a los expedientes de los médicos, integrar las disposiciones citadas del Proyecto de la Cámara 1573 del cuatrienio pasado, y darles facultad a los médicos de presentar querellas en representación de sus pacientes ante la Oficina del Procurador del Paciente.

La AFCPR apoya y endosa el P. del S.218. Los PBMs son entes contratados por las aseguradoras u organizaciones de seguros de salud para manejar el beneficio o cubierta de

ALUS  


farmacia que se le ofrece a los asegurados. Los PBMs son considerados "*full-service pharmacy benefit managers*" y proveen, entre otros, los siguientes servicios:

- (i) Adjudicación de reclamaciones de medicamentos;
- (ii) Negociación de los precios de los medicamentos directamente con los fabricantes;
- (iii) Negociación y contratación de descuentos directamente con los fabricantes de medicamentos;
- (iv) Contratación con las farmacias que formarán parte de la red de proveedores;
- (v) Creación de formularios o listado de medicamentos cubiertos.

También existen los PBA, los cuales proveen un número limitado de servicios y, en su mayoría, sólo la adjudicación de reclamaciones por un precio fijo.

Explican que existen aproximadamente 60 PBMs en Estados Unidos, pero sólo tres (Express Scripts, CVS Health y Optum Rx) controlan aproximadamente el 70% por ciento del volumen de recetas procesadas. En total, estas tres entidades cubren más de 180 millones de vidas en los Estados Unidos o aproximadamente el 78% de la ciudadanía americana.

La conducta de los PBMs encarece los servicios de salud, al ellos retener lo que debió haber sido un ahorro para las aseguradoras o clientes que contratan a los PBMs. En el caso específico de Meridian, la contratación del PBM Express Scripts significó un aumento de \$1.3 millones de dólares en el gasto anual de medicamentos de Meridian para el año 2009. Afecta, igualmente, a las farmacias de la comunidad las cuales reciben de los PBMs, en un número significativo de casos, un reembolso mucho menor al costo real de adquisición del medicamento:

- (ii) Los PBMs también retienen para sí los descuentos o "rebates" concedidos por los fabricantes de medicamentos, encareciendo así el beneficio de medicamentos. Los fabricantes de medicamentos le conceden a los PBMs descuentos por promocionar

sus medicamentos de marca. Históricamente, los PBMs han retenido para sí los descuentos concedidos. La ganancia que los PBMs obtienen de los descuentos o "rebates" por medicamentos de marca ha llevado a éstos a promocionar el uso de los medicamentos que generan los mayores descuentos, aún cuando no necesariamente son los más eficientes para el paciente. Ello a través de los formularios que los mismos PBMs prepararan para indicar los medicamentos cubiertos.

*Amis*

(iii) Incluso, los PBM reembolsan a las farmacias de comunidad por debajo del costo de adquisición de los medicamentos. Entre los PBM y las farmacias de comunidad se suscriben contratos, en su mayoría de adhesión, como condición *sine qua non* para que las farmacias formen parte de la red de proveedores de la aseguradora u organización de seguro de salud que contrató al PBM. Es una práctica común que en estos contratos de adhesión se disponga para que las farmacias de comunidad tengan que despachar medicamentos aunque ello implique una pérdida. Ello mediante la imposición de las listas de precios MAC, preparadas por los PBM, y que establecen la suma tope de reembolso que recibirán las farmacias por medicamento despachado. Las farmacias de comunidad se ven obligadas a aceptar la imposición de las listas MAC, sin que se les provea información sobre cómo los precios de las listas MAC se determinan o cómo se actualizan. Con regularidad, los PBM reducen arbitrariamente los precios MAC o se tardan en aumentarlos cuando aumentan los costos de los medicamentos. Esto es una práctica que lacera a las farmacias de comunidad y recibimos inquietudes de socios sobre este particular. Las farmacias de comunidad están a la espera que los PBM sean regulados para que estas prácticas sean detenidas y sus derechos protegidos bajo una ley que los cobije.

(iv) Los PBM auditan a las farmacias de comunidad mediante un proceso que carece de guías uniformes o garantías procesales mínimas, entre éstas, notificación previa con suficiente antelación a la auditoría a ser celebrada, una delimitación a los años que pueden quedar cubiertos por la auditoría o las razones específicas que justifican el que los PBM recobren de las farmacias los reembolsos previamente concedidos por medicamentos despachados. En muchas ocasiones, las auditorías se enfocan en errores

clericales o tipográficos en vez de detectar posibles fraudes. Como resultado de ello, las farmacias de comunidad se exponen a pérdidas cuantiosas en detrimento de su continua operación como negocio en marcha.

*AMLS*

**Apoyo a Padres con Niños con Impedimentos** expresa que no cabe duda de que la propuesta legislación es una vanguardista y de justicia social. Es innegable el aumento vertiginoso en la compra de medicamentos recetados denominados “de mantenimiento” para atender condiciones de salud que afectaran la vida de los seres humanos permanentemente. En el caso de la población de niños y jóvenes con impedimentos, la situación se agudiza, ya que en ocasiones, el uso de los medicamentos se convierte en uno vital. La tendencia, tristemente, es que los padres de estos, no cuentan con los recursos económicos para acceder a medicamentos que por su especificidad son sumamente onerosos. Además, debemos recordar que cuando a nuestros niños no se les administran los medicamentos de acuerdo a su tratamiento, se descompensan física y emocionalmente, afectando adversamente las áreas educativas, sociales y familiares. Si a esto le sumamos la determinación arbitraria de entes externos y no sensibles a la realidad de nuestros consumidores, estamos entregando e intercambiando vidas por intereses económicos.

Finaliza que ante esta realidad es imperativo que el estado regule y fiscalice estas entidades, conocidas como “PBM” y “PBA”. Por todo lo anteriormente expuesto, APNI endosa incondicionalmente el P del S 218.

El PBM **ABARCA Health**, en su ponencia indica sobre el proyecto, que reconocen que la intención de regular es loable y goza de consenso en la industria. Aquí el problema es cómo hacerlo de forma balanceada que no derrote los propósitos de la propia legislatura.

Quiere señalar que las farmacias en Puerto Rico, especialmente las farmacias de la comunidad, hacen una labor necesaria en nuestro sistema de salud. Igual que en todos los estados de los Estados Unidos, en Puerto Rico, los PBMs y sus clientes trabajan con las farmacias para servir a la población que requiere despacho de medicamentos. Abarca reconoce la importancia que tienen las farmacias y en especial las farmacias de la comunidad y creen en

que un proceso de diálogo abierto puede generar consensos en este proceso. De lo que se trata es de lograr una medida más balanceada que realmente responda al interés del paciente.

*AMS*  
*M*  
Desean dejar meridianamente clara su posición: no se oponemos a que haya regulación justa y balanceada del sector de administración de beneficios de farmacias en Puerto Rico. Apoyan el compromiso del Plan para Puerto Rico-que es la hoja de rula del gobierno-cuando expresamente establece: "Resulta necesario regular cada eslabón de la cadena de producción y dispensa de medicamentos para asegurarse de tener los mejores precios posibles en beneficio del paciente."

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. entiende que la Comisión de Salud debe evaluar que la Oficina del Comisionado de Seguros está trabajando para reglamentar los PBMs, así como los terceros administradores. Señalan que hay dos proyectos de ley que se dirigen hacia el establecimiento de una "Ley de Transparencia en los Costos de los Medicamentos" para atender el problema de los costos de farmacia.

Finaliza que luego de evaluar el Proyecto del Senado 218, encuentran que sus disposiciones están dirigidas a proteger los intereses del sector que promueve la misma, en lugar del interés de los asegurados y consumidores. Por ello, y por las razones que esbozan a continuación, responsablemente ACODESE no puede endosar su aprobación.

La Alianza Pro Acceso a Medicamentos, comienza por elogiar los méritos de la presente medida toda vez que resulta importante para garantizar un acceso adecuado a la salud. Como organizaciones representativas del paciente, entiende que el presente proyecto representa un paso hacia la dirección correcta, aunque reconocemos que aún resta camino por recorrer en aras de elevar a Puerto Rico hacia una regulación más abarcadora.

Avalan totalmente la iniciativa legislativa contenida en este proyecto por entender que resulta necesaria para facilitar la prestación de servicios de salud y por ser esencial en la protección de los derechos del paciente. Solicitan muy respetuosamente, se continúe con el curso de la pieza legislativa, así como su consideración y votación de forma oportuna.

La Asociación de Alzheimer explica que la falta de regulación de las PBMs y PBAs les confiere a estas compañías amplia libertad para incidir sobre los costos, pagos a farmacias, autorizaciones o denegaciones, entre otros aspectos asociados al acceso de medicamentos. En el caso de su relación con las farmacias, estos PBMs disponen de forma unilateral los precios y pagos a emitir, lo que en un gran número de ocasiones está por debajo del precio real de adquisición. Esto ocasiona que las farmacias se vean imposibilitadas de continuar adquiriendo el producto que necesita el paciente, ya que al ser empresas pequeñas no pueden asumir o subsidiar la pérdida en costos asociados. El efecto de esta situación es una que impacta de forma directa al paciente puesto que se ve limitado en el acceso a los medicamentos que conforman su tratamiento de salud.

Otro aspecto que atiende la pieza legislativa ante su consideración y que igualmente impacta a los pacientes es la práctica de estos PBMs de establecer redes cerradas de farmacias. Esta determinación es una que ejerce de forma unilateral el PBM y que tiene el resultado indiscutible de limitar al paciente de forma irrazonable el acceso a sus medicamentos. Aunque reconocen que existe un derecho a la contratación, el mismo no puede ejercerse de forma arbitraria y libre de regulación cuando al final del camino incide en la salud y vida de un paciente.

Señala que esta legislación es un paso hacia la dirección correcta, ya que apoya en implementar la transparencia en los procesos inherentes al acceso a medicamentos. Igualmente, impediría la imposición de prácticas arbitrarias que redundan en limitaciones crasas en el acceso a medicamentos, y que afectan adversamente el tratamiento y servicio de salud. Igualmente, ofrece un foro a los pacientes donde puedan acudir a presentar y dilucidar sus agravios.

Ante lo expuesto, la Asociación de Alzheimer, individual y como parte de la Alianza Pro Acceso a Medicamentos, endosa y solicita la aprobación del P del S 218. La medida es imperativa y es un paso a la dirección correcta que pretende garantizar que nuestros pacientes obtengan una prestación de servicios de salud de calidad.

La Asociación Puertorriqueña de Ayuda al Paciente de Psoriasis (“APAPP”) menciona que uno de los graves problemas que aquejan a nuestros pacientes es que el PBM determina arbitrariamente la cantidad del medicamento a utilizar sin evaluar el área afectada por la enfermedad. Ejemplo limita una crema a un tubo de 45 gramos cuando el paciente tiene más del 40% de su cuerpo comprometido y la debe utilizar dos (2) veces al día. El paciente no puede repetir el medicamento más de una vez al mes. Ese tamaño le va a durar 2 semanas aproximadamente, la pregunta obligada es: ¿Qué hace este paciente las otras dos semanas?

Expresa que no pueden dejar de mencionar entre los graves problemas que aquejan a sus pacientes es que el PBM determina arbitrariamente la cantidad que pagará por los medicamentos, independientemente del costo del mismo a la farmacia. El resultado es que la diferencia entre el costo del medicamento a la farmacia y lo que paga el PBM lo tiene que absorber la farmacia. Esta práctica ha obligado a las farmacias (especialmente las pequeñas o “de pueblo”) a no comprar ciertos medicamentos a la droguería, pues los PBMs no les pagan el costo de adquisición. Una vez más los que sufren son los pacientes, pues muchas farmacias ya no tienen disponibles los medicamentos. Esto impone una presión emocional adicional al paciente, pues se ve obligado a recurrir a una diversidad de farmacias hasta que pueda encontrar su medicamento. En el caso de los pacientes psoriásicos, el estrés exagera la condición.

Menciona que esta legislación protegería a sus pacientes al obligar a los intermediarios (PBMs) a uniformar sus prácticas, pues requiere transparencia en los procesos. Igualmente, de responsabilidad en la formulación de cálculos de precios de los medicamentos. Esto ayudaría a controlar la imposición de prácticas y requerimientos arbitrarios de parte de estos PBMs, que actualmente impactan adversamente el tratamiento y servicios de salud del paciente. Igualmente ayuda a impedir la imposición de obstáculos innecesarios en el acceso a medicamentos de nuestros pacientes de Psoriasis.

Finalizan endozando la medida e indicando que es favorable a sus pacientes. La misma los protege al limitar el alcance de las decisiones y las prácticas de estas compañías dentro de la relación Farmacia-PBM, y uniformar ciertas prácticas



La **Cooperativa de Cardiólogos de Puerto Rico** se hace eco del pedido a las de farmacias de la comunidad, que se ven perjudicados por la falta de regulación de los PBM's. Pero también, se hacen eco de los pacientes, que cada vez se ven más frustrados por la interferencia de terceros en la relación con su médico y en las recomendaciones de éste profesional para el tratamiento adecuado de una condición. Endozan la medida.

*ALLS*  
El **Centro Unido de Detallistas (CUD)** comienza por reconocer y elogiar la presente iniciativa legislativa, puesto que resulta necesaria para salvaguardar los derechos de los pacientes en la Isla. Igualmente, en garantizar la transparencia de los procesos en dos eslabones de la cadena de salud, los PBMs y las Farmacias.

Señala que las ganancias exorbitantes de este sector empresarial son obtenidas a base de: cargos aplicados por concepto de administración, rebajas, diferencia en costo de adquisición versus precio de venta y honorarios por despacho, entre otros asociados. Para ninguno de estos factores que inciden de forma directa en el costo de adquisición de medicamentos por el paciente puertorriqueño, existe regulación o fiscalización alguna.

Expresa que el principal problema en la relación de los PBMs y PBAs en la cadena de salud es la falta de transparencia en cómo éstos determinan precios de medicamentos, así como la inexistencia de límites máximos y proceso de justificación aplicable a los aumentos de medicamentos. A manera de ejemplo, traen el sector de seguros donde existe un ente regulador que establece tarifas máximas a aplicar y donde existe un proceso certero y transparente donde media la evaluación de un actuarial, el mismo aplicable a aumentos en tarifas. Igualmente, existe una carencia de transparencia y uniformidad en lo que respecta a la fórmula aplicable al cálculo del costo máximo permitido

Avala la iniciativa legislativa contenida en este proyecto por entender que resulta necesaria para facilitar la prestación de servicios de salud. Igualmente, es una herramienta efectiva en la protección de los derechos del paciente y de las farmacias de la comunidad.

Apoya igualmente, que el ente regulador en este caso sea el Departamento de Salud ya que entiende que es la dependencia idónea para llevar a cabo una función fiscalizadora, así como imponerle al proceso unas bases de objetividad de facultades y jurisdicción ni contradictorias ni atadas de ningún modo a los aseguradores o terceros involucrados en el proceso. El CUD endosa totalmente la presente pieza legislativa.

*Algo*  
 La **Cooperativa de Farmacias Puertorriqueña (COOPHARMA)** comienza informando que la legislación aprobada puede tener fines diversos, pero uno de los primordiales y de mayor interés es la salud de nuestro pueblo, la que de manera directa o indirecta puede ser protegida de manera legítima. Señala que los PBM's han alegado en sus ponencias pasadas ser regulados, sin embargo, en la vista pública durante el análisis del PS 1372 del pasado cuatrienio en el Senado, tuvieron que admitir que no son regulados de manera específica por ninguna agencia en Puerto Rico. Para fundamentar su alegación, los PBMs siempre hacen referencia al: *Antikickback Statute, PPACA, el Medicare Modernization Act, False Claim Act, HITECH, el Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPAA) y el Código de Seguros de Salud.*

En síntesis, entienden que el proyecto es uno necesario para proteger el acceso a la salud de nuestro pueblo a través de la regulación y fiscalización de la manera en que se manejan los beneficios de farmacia de todos los ciudadanos por los PBMs; la transparencia en las prácticas y los contratos de quienes contratan a los PBMs para ofrecer dichos servicios, además de fomentar la estabilidad de las farmacias de comunidad mediante la expresión detallada y afirmativa del interés legítimo que guarda relación con la pieza legislativa. La reglamentación que establece el P. del S. 218 no es irrazonable, arbitraria o caprichosa y su propuesta tiene una relación real y sustancial con el objetivo que se persigue.

En la siguiente tabla, ilustran cómo la regulación, modificación o terminación de los contratos entre los Estados y los PBM's ha logrado ahorros significativos para dichas jurisdicciones y entidades estatales.

Estado - entidad	Motivo	Ahorros
South Dakota	Implantó requisito de transparencia	\$820,000 anuales

Arkansas	Auditoría, RFP transparente y reducción gastos de farmacia.	\$13,000,000
<b>Estado - entidad</b>	<b>Motivo</b>	<b>Ahorros</b>
Maryland	Finalizó contrato con PBM no transparente	No hay información disponible
Michlgn- University of Michlgn	Estableció nuevas regulaciones y terminó contratación con 5 entidades de PBM	\$8,600,000 anuales
NewJersey	Cambio a PBM transparente	\$540,000,000
Illinois	Recomendación para que haya que negociar directamente los beneficios de farmacia	\$10,000,00 anuales
Texas- Contralor	Cambio a contrato transparente	\$265,000,000
Tricare- seguro de salud del departamento de la Defensa	Asume la administración de la entidad de sus beneficios de farmacia.	\$1,670,000,000
Total Estimado		\$2,648,800,000

Explica que ASES no contrata a los proveedores de farmacia de manera directa, lo hacen los PBM's. Por lo tanto, la contratación y los términos no van a tener impacto fiscal en ASES.

Solicita encarecidamente a esta honorable Comisión de Salud que actúe y apruebe el P. del S. 218.

El **Departamento de Salud** comienza su ponencia indicando que entienden y comparten la preocupación de la Asamblea Legislativa, contenida en la medida de referencia relacionada con la siuiación que confrontan las farmacias que operan en Puerto Rico, como resultado de la ausencia de legislación y regulación de los PBM o PBA. Las consecuencias de esta ausencia de legislación y reglamentación se reflejan en las situaciones que a su vez tienen que enfrentar los pacientes, al tener que abandonar sus terapias de medicamentos o al tener que

determinar la cantidad de medicamentos que podrán adquirir ante los altos costos de los mismos o de los deducibles, así como, las continuas reclamaciones o reconsideraciones que tienen que presentar las farmacias para poder despachar un medicamento que el médico recetó. Este escenario tiene el efecto de incrementar el uso de servicios de salud, tanto de salas de emergencias como de cuidado intensivo, aumento de intervenciones y/o más hospitalizaciones, en fin, tiene un efecto negativo sobre el erario público ya que encarece los costos de la salud pública en Puerto Rico.

Menciona que la operación de los PBM y los PBA afectan directamente a una facilidad de salud licenciada por el Departamento de Salud y como consecuencia al paciente que este Departamento tiene la responsabilidad de garantizarle servicios de calidad.

Por último, el Artículo 5 dispone sobre pago el de un derecho de \$20,000 por cada PBM, PBA o entidad autorizada por concepto de una licencia anual que emitiría la Oficina del Comisionado.

Señala que ante la crisis económica que confronta el país, la creación de un componente autónomo conlleva incurrir en unos gastos operacionales adicionales al Departamento de Salud que afectan su presupuesto. Aunque el proyecto considera el que los PBM, PBA o entidad autorizada, efectúen un pago de \$20,000 por concepto de licencia, el mismo no es suficiente para sufragar la creación de una oficina como la propuesta. La misma requiere la creación de una estructura operacional que conlleva:

- Gastos Administrativos para operación de la oficina (identificar el espacio, el equipo, los materiales, etc.)
- Contratación de un abogado o CPA licenciado como Comisionado
- Contratación de personal administrativo de apoyo a la oficina
- Contratación de abogados y/o CPA para el cumplimiento con las disposiciones del proyecto que incluyen:

1. Fiscalización que se cumpla con el pago de los proveedores

Investigar y examinar las operaciones, transacciones, cuentas, archivos, documento y capital de los PBM, PBA y entidades a fines con sus operaciones,

2. Examinar cada PBM, PBA o entidades afines
3. Verificación de contratos

Explica que la estructura a ser creada es una compleja y que requiere de un mayor presupuesto a los ingresos propios que habrá de generar y el proyecto no dispone una asignación de fondos para ello. Recomienda a esta Comisión considerar como alternativa otorgarle la facultad al Secretario de Salud de crear y nombrar un Comité para atender los asuntos contemplados en el proyecto, en lugar de crear una oficina. Las divisiones existentes del Departamento podrían colaborar con este Comité.

ASUS  
M

Asimismo, debe revisarse el Artículo 7 del proyecto titulado "Responsabilidad del Procurador" para delimitar las mismas para evitar que conflijan con las responsabilidades que el proyecto establece para la figura del Comisionado.

Por todo lo antes expuesto el Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado Núm. 218, con las recomendaciones presentadas en el presente Memorial Explicativo.

**Empresarios por Puerto Rico** reconocen y elogian la presente iniciativa legislativa puesto que resulta necesaria. Igualmente, eleva a Puerto Rico con regulación de vanguardia en el ámbito de la salud, cónsono con la iniciativa regulatoria ya establecida y operante en cerca de 30 estados de Norteamérica.

Señala que en el tema que les compete y por tratarse de un asunto de salud pública, la regulación no solo es necesaria sino obligatoria, en el descargue de la responsabilidad del Estado para con sus ciudadanos. Expresa que la realidad es, que estamos ante un tema que ciñe un alto interés público.

Indica que para el paciente esta medida resulta imperativa en la protección de sus derechos, así como en su calidad de vida. Menciona que no se puede perder de perspectiva que aunque la medida atiende de forma específica la relación farmacia-PBMs, quien se ve beneficiado al final de la cadena es el paciente.

Para concluir, enfatizan que lo pertinente al acceso a la salud y a una vida digna y de calidad no puede estar desregulado. Puerto Rico tiene que posicionarse a la altura de otros estados en lo que respecta a la protección de los derechos de los pacientes. En especial ante un aspecto que incide en la vida de nuestros ciudadanos, en específico de la población de adultos mayores, sector con menor poder económico y condiciones diversas, la cual va en aumento vertiginoso en la Isla.

Expresa que resulta inaceptable que un componente tan esencial en la cadena de salud haya estado desregulado en Puerto Rico por tanto años. Una falta de regulación está estrechamente ligado a costos altos en salud.

Destacan que *avalan totalmente* la intención y contenido del Proyecto y solicitan que la misma sea evaluada y aprobada de forma pronta.

El **Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico** informa que cumpliendo con su responsabilidad vicaria de velar "*en todo momento por la mejor salud del pueblo*", como lo ha comunicado en anteriores ocasiones, reitera una vez más, que al igual que las jurisdicciones arriba mencionadas, que aun cuando en Puerto Rico a estas entidades les cubre de manera indirecta las disposiciones reglamentarias que aplican a sus clientes como intermediarios de ellos, considera necesaria la aprobación de una reglamentación directa para los Manejadores de Beneficios de Farmacia en Puerto Rico.

Expresa que el proyecto persigue la reglamentación de los manejadores de beneficios de farmacia, la cual, repetimos, es necesaria y respaldan. Sin embargo, en el análisis de este proyecto, bajo un marco de objetividad sobre la relación que se establece entre PBM y sus proveedores de servicios farmacéuticos, hemos identificado disposiciones que requieren cambios o clarificación a los fines de viabilizar su propósito.

Reafirma su respaldo a los propósitos de la reglamentación que se intenta establecer en el proyecto. Sin embargo, reconoce que para hacer viable los objetivos que se persiguen, es imprescindible la incorporación de enmiendas como las que han presentado a esta medida para así otorgar el endoso total al P. del S. 218.

Reitera su compromiso y obligación de contribuir en toda gestión dirigida a la mejor salud y bienestar de los ciudadanos en nuestra Isla.

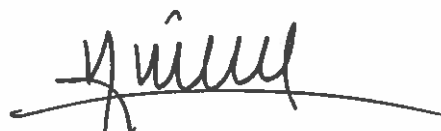
### CONCLUSIÓN

ARUS  
M

Por todo lo antes expuesto, las Comisines de Salud y Gobierno, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir su informe sobre el Proyecto del Senado 218, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Angel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

  
Miguel Romero Lugo  
Presidente  
Comison de Gobierno

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 424

6 de abril de 2017

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

*Referido a la Comisión de Salud*

### LEY

Para adicionar un nuevo inciso (j) a la Sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (A.S.E.S.)”, a los fines de autorizar a la antes mencionada corporación pública a promulgar aquellos reglamentos que estime pertinentes, en cuanto a cubiertas y beneficios, criterios de elegibilidad y el pago de primas, con el propósito de incluir, entre los beneficiarios de la cubierta de la Reforma de Salud, a todos los policías retirados de la Policía Puerto Rico que no cuenten con un seguro de salud privado; y requerir que la Policía de Puerto Rico consigne en su presupuesto de gastos los fondos para mantener vigente el seguro de salud para estos policías retirados; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Reforma de Salud del Gobierno de Puerto Rico, tiene el fin primordial de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, entidades y personas proveedoras de servicios de salud, un sistema de seguros de salud que al transcurrir el tiempo les brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera.

El Gobierno de Puerto Rico, debe velar por que se le ofrezca a los policías retirados servicios de salud de la más alta calidad y sin barreras de clase alguna. Es necesario asegurarnos que los policías retirados, cuenten con un plan médico que les brinde acceso a servicios de salud ~~una de las poblaciones que debemos velar que cuente con un plan médico es la de nuestros policías retirados de Puerto Rico, que a quienes~~ no cuenten con un seguro de salud privado. Como es

ANUS



sabido por todos, los policías de Puerto Rico sufrieron un fuerte revés desde que se aprobó en el año 2013 la Ley Numero 3-2013 la que estableció cambios a la Ley 447-1951, según enmendada, la cual creo el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además en ~~dicha ley 3~~ Supra la Ley 3, supra, se establecen cambios adicionales a distintas leyes especiales complementarias a la ~~ley 447~~ Supra Ley 447, supra. Estos cambios han tenido como consecuencia un gran descontento social manifestado por nuestros policías estatales ~~de Puerto Rico~~ quienes han dedicado sus vidas al servicio público del país con el mayor riesgo dentro del sistema.

Como es de su conocimiento público nuestros Policías Estatales son los únicos dentro del sistema de la ~~ley~~ Ley 447-1951 y posteriormente la Ley 3-2013 que no cotizan para el seguro social por lo que la aplicación de la Ley 3-2013 es una que pone grave riesgo la condición de vida, la salud, la estabilidad emocional y la dignidad de todos los policías afectados con la misma sin que se le garanticen derechos adicionales que supongan una alternativa para estos.

Por tanto, este proyecto persigue enmendar la Ley de la Reforma de Salud, a los fines de incluir, entre los beneficiarios de dicha cubierta, a todos los policías retirados, que no cuenten con un seguro de salud privado. Es nuestra obligación honrar a estos hombres y mujeres de la fuerza que han dado lo mejor de sí para Puerto Rico. Hombres y mujeres valientes que han servido a nuestro país incansablemente, sin pensar en su propio beneficio sino en el bienestar colectivo.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Se adiciona un nuevo inciso (j) a la Sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-

2 1993, según enmendada, que leerá como sigue:

3 "Sección 3.-Beneficiarios del plan de salud

4 Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud  
5 que se establecen por la implantación de esta Ley, siempre y cuando cumplan con los  
6 siguientes requisitos, según corresponda:

7 (a) ...

8 (b) ...

ANUS

ASUS

1 (j) *Todos los policías retirados, que no cuenten con un seguro de salud privado. En*  
2 *estos casos, la Administración promulgará aquellos reglamentos que sean*  
3 *necesarios para la implantación y operación del plan para esta población en*  
4 *particular, lo que incluirá las cubiertas y los beneficios a ofrecerse, los criterios*  
5 *de elegibilidad y el sistema para el pago de la prima.”*

6  
7 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No  
8 obstante, se conceden ciento ochenta (180) días a ~~la Superintendente de la Policía;~~ al Negociado  
9 de la Policía, Secretario de Salud y al ~~Administrador~~ Director Ejecutivo de la Administración de  
10 Seguros de Salud de Puerto Rico (A.S.E.S.), para que atemperen cualquier reglamentación que se  
11 entienda pertinente con lo aquí dispuesto.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

UPR

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2017

### INFORME POSITIVO P. DEL S. 424

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 424, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 424 tiene como finalidad adicionar un nuevo inciso (j) a la Sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)", para autorizar que se establezcan las cubiertas y beneficios, criterios de elegibilidad y pago de primas, con el propósito de incluir, entre los beneficiarios a los policías retirados de la Policía Puerto Rico que no cuenten con un seguro de salud privado; y requerir que la Policía de Puerto Rico consigne en su presupuesto de gastos los fondos para mantener vigente el seguro de salud para estos policías retirados.

La medida detalla, que la Reforma de Salud del Gobierno de Puerto Rico, tiene el fin primordial de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, entidades y personas proveedoras de servicios de salud, un sistema de seguros de salud que al transcurrir el tiempo les brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera.

El Gobierno de Puerto Rico, debe velar por que se le ofrezca a los policías retirados servicios de salud de la más alta calidad y sin barreras de clase alguna. Es necesario asegurarnos

ACCS

que una de las poblaciones que debemos velar que cuente con un plan médico es la de nuestros policías retirados de Puerto Rico, que no cuenten con un seguro de salud privado. Como es sabido por todos, los policías de Puerto Rico sufrieron un fuerte revés desde que se aprobó en el año 2013 la Ley Numero 3-2013 la que estableció cambios a la Ley 447-1951, según enmendada, la cual creo el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además en dicha ley 3 Supra establecen cambios adicionales a distintas leyes especiales complementarias a la ley 447 Supra. Estos cambios han tenido como consecuencia un gran descontento social manifestado por nuestros policías estatales de Puerto Rico quienes han dedicado sus vidas al servicio público del país con el mayor riesgo dentro del sistema. Como es de conocimiento público nuestros Policías Estatales son los únicos dentro del sistema de la ley 447-1951 y posteriormente Ley 3-2013 que no cotizan para el seguro social por lo que la aplicación de la Ley 3-2013 es una que pone grave riesgo la condición de vida, la salud, la estabilidad emocional y la dignidad de todos los policías afectados con la misma sin que se le garanticen derechos adicionales que supongan una alternativa para estos.

La parte expositiva de esta pieza legislativa concluyó que este proyecto persigue enmendar la Ley de la Reforma de Salud, a los fines de incluir, entre los beneficiarios de dicha cubierta, a todos los policías retirados, que no cuenten con un seguro de salud privado. Es nuestra obligación honrar a estos hombres y mujeres de la fuerza que han dado lo mejor de sí para Puerto Rico. Hombres y mujeres valientes que han servido a nuestro país incansablemente, sin pensar en su propio beneficio sino en el bienestar colectivo.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 424, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), Oficina del Procurador del paciente, Colegio Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Departamento de Salud, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE), Policía de Puerto Rico y la Oficina del Comisionado de Seguros.

La **Policía de Puerto Rico**, endosa la aprobación del P. del S. 424. Avalan toda iniciativa que tenga como fin ampliar los beneficios laborales y marginales de los mismos, pero

siempre teniendo en cuenta la situación fiscal de austeridad, imperante. Mencionan que según la Ley 53. *supra*, será obligación de los municipios suministrar sin costo alguno la asistencia médica y hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, previa prescripción facultativa y para su tratamiento, a los miembros de la Policía, así como a sus cónyuges e hijos menores de edad, o hijos menores de veintiún (21) años de edad que estén cursando estudios post secundarios o dependientes incapacitados.

Continúan, explicando que todos los hospitales y clínicas del Gobierno prestarán dichos servicios médicos y de hospitalización a los Miembros de la Uniformada, así como a sus cónyuges e hijos menores o dependientes incapacitados, cuando estos así lo solicitaren y sin costo alguno les despacharán las recetas y expedirán las certificaciones necesarias. Aclaran que los municipios, clínicas y los hospitales del Gobierno deberán dar trato preferente a las solicitudes de asistencia médica y hospitalización efectuadas por Miembros de la Policía.

Indican que los beneficios provistos en esta sección serán extensivos a las viudas o cónyuges supérstites de cualquier miembro de la Policía de Puerto Rico mientras no contraigan nuevo matrimonio; los dependientes de éste hasta la mayoría de edad o sin límite de edad cuando se encuentran incapacitados; y a los miembros de la Policía de Puerto Rico que se retiren de ésta con veinticinco (25) años o más de servicio honorable. Mencionan que si este personal mantiene otro tipo de seguro médico, la institución estatal o municipal que ofrezca cualquier servicio de salud podrá facturar a dicho plan los servicios prestados, eximiendo a la persona en cuestión del pago correspondiente al deducible. Reconocen que gran parte de las facilidades médicas de los municipios han sido privatizadas y los pensionados de la Policía de Puerto Rico reciben una aportación para el pago de un plan médico privado de su selección.

Concluyen que la enmienda propuesta es una de justicia laboral, puesto que no supedita el factor años de servicio para que el agente pueda recibir servicios médicos públicos de manera gratuita. Incluyendo medicina, hospitalización y tratamiento adecuado. Consideran que es un beneficio adicional a los Miembros de la Uniformada retirados, en un asunto tan importante como la salud. Dan deferencia a la opinión que emita tanto la Oficina de Gerencia y Presupuesto como el Departamento de Salud.

La **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)** tiene la responsabilidad de implantar, administrar y negociar mediante contratos con aseguradoras y

ASES

organizaciones de servicios de salud para ofrecer servicios de salud a la población médico indigente a través del Plan de Salud del Gobierno (PSG). Indican que la Ley 72, *supra*, en el Artículo VI, Sección 3 dispone quienes serán aquellas personas beneficiarias del Plan de Salud de Puerto Rico. Aclaran que no existe en su Ley Orgánica una categoría expresa que cubra el grupo que se pretende hacer elegible bajo el Plan de Salud al amparo de las nuevas categorías propuestas por conducto del P. del S. 424. Señalan que los policías retirados actualmente reciben beneficios de cubierta de salud a través de las entidades contratadas por ASES bajo las disposiciones de la Ley 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada. Bajo dicha ley los policías retirados se consideran como pensionados del Gobierno de Puerto Rico elegibles a las cubiertas contratadas por ASES para dicha población. Resaltan que existe un periodo de orientación y selección anual durante el cual los planes abren sus cubiertas a beneficiarios elegibles, como lo son los policías retirados. Mencionan que independientemente de que tengan una aportación patronal, los policías retirados tienen la oportunidad de participar de los planes contratados al realizar el pago de la prima correspondiente.

Consideran que ASES podría tener un impacto fiscal negativo al aumentar la utilización de los servicios del Plan de Salud de Gobierno lo cual representaría un potencial aumento en prima. Señalan que como se encuentra redactado el proyecto no implicaría una cubierta automática, sin tomar en cuenta criterios de elegibilidad económica para los policías retirados que no cuenten con un seguro de salud privado. Expresan que por su situación fiscal, no podrían incluir policías retirados en el Plan de Salud de Gobierno ya que la amplitud de su cubierta, en conjunción con el alza en utilización al incluir el grupo propuesto, encarecería el costo de la prima más allá de lo contemplado en su presupuesto. No obstante, mencionan que los policías retirados pueden disfrutar de los planes médicos ofrecidos por ASES a los pensionados del Gobierno de Puerto Rico bajo la Ley 95, *supra*. Concluyen que bajo esta premisa, los pensionados no carecen ni están desprovistos de acceso a beneficios de salud de calidad.

La **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)** reconoce y agradece el servicio incansable de los hombres y mujeres que componen y han sido parte de la Policía de Puerto Rico, y dedican o han dedicado sus vidas al servicio público, con el mayor riesgo dentro de nuestra Isla. Mencionan que éstos dan o han dado lo mejor de sí, sin pensar en su propio beneficio y bienestar, sino pensando en el bienestar colectivo. Reconocen que la responsabilidad

ASES

de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores u organizaciones de servicios de salud, así como el fiscalizar y velar por el cumplimiento de los servicios de salud relacionados con el Plan Mi Salud ha sido delegada en ASES. Sugieren se ausculte con tal agencia y que tomemos en consideración sus comentarios.

APUS  
La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE) expresa que ASES tiene la responsabilidad de administrar un sistema de seguros de salud que ofrezca acceso a cuidados médico- hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera, si cumplen ciertos requisitos. Favorecen que los beneficios el Plan de Salud del Gobierno lleguen a la población que realmente los necesita, como puede ser el caso de los policías retirados. Reconocen que ello tiene un costo para el erario, en momentos que se enfrenta una crisis fiscal. Concluyen que se debe tomar con cautela cualquier medida que represente un impacto en los costos de ese servicio esencial de plan médico para la población médico indigente.

### CONCLUSIÓN

Entendemos que la medida propuesta es una de justicia laboral para aquellos hombres y mujeres que tienen una encomienda tan importante para nuestro país. En un asunto tan importante como la salud no se debe tomar en consideración el tiempo de servicio para que el agente pueda recibir servicios médicos públicos de manera gratuita y un tratamiento médico adecuado. Además, el fin de esta es un beneficio adicional a aquellos Miembros de la Uniformada retirados.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 424, con las enmiendas, contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

(ENTIRILLADOS ELECTRONICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 52**

18 de enero de 2017

Presentada por la señora *Vázquez Nieves*

*Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico a ceder y transferir al Municipio de Guánica, por el precio nominal de un dólar (\$1), la titularidad de los terrenos del Balneario Caña Gorda, libre de cargas y gravámenes, incluyendo las instalaciones, equipos existentes y las edificaciones ubicadas en el mismo, así como todos los derechos obligaciones o responsabilidades por los bienes así cedidos y traspasados, disponer que esta Resolución Conjunta quedará exenta de la aplicación del Artículo 12 de la Ley Núm. 9-2001, según enmendada, conocida por "Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico; y todas sus facilidades localizado en Guánica Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las playas del Municipio de Guánica son reconocidas mundialmente por su belleza y esplendor. En vista de lo anterior, anualmente el Municipio recibe miles de turistas locales y provenientes de distintos destinos internacionales que buscan disfrutar de estas playas y sus paisajes. Por los pasados años, la Administración Municipal, dirigida por su Alcalde el Hon. Santos Seda Nazario, ha desarrollado un plan con el propósito de reactivar la economía local. Dados los recursos turísticos del Municipio, la industria turística tiene un papel medular en el mencionado plan.

El Balneario de Caña Gorda, representa para el Municipio de Guánica un gran activo y un valioso recurso en su plan para reactivar la economía local. En vista de lo anterior, el Municipio necesita que las facilidades del Balneario de Caña Gorda le sean transferidas. Una vez transferidas, el Municipio podría crear el ambiente requerido para fomentar en el balneario y sus áreas adyacentes el desarrollo de empresas Municipales y de índole privado. De esta forma se



incentivaría el crecimiento económico, social y urbano del sector en beneficio de los guaniqueños y toda la región.

La Asamblea Legislativa, tiene la autoridad, mediante Resolución Conjunta de transferir a un municipio la titularidad de un bien del gobierno central, mediante las condiciones que estime pertinentes. Es nuestro interés fomentar el desarrollo, así como el uso pleno de nuestros recursos naturales. Por entender que bajo la titularidad del Municipio de Guánica, el Balneario de Caña Gorda, tendría mayor posibilidad de optimizar su desarrollo y crecimiento, proponemos su transferencia.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1. – Se le ordena a al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico a  
2 ceder y transferir al Municipio de Guánica, por el precio nominal de un dólar (\$1), la titularidad  
3 de los terrenos del Balneario Caña Gorda, libre de cargas y gravámenes incluyendo las  
4 instalaciones, equipos existentes y las edificaciones ubicadas en el mismo, así como todos los  
5 derechos obligaciones o responsabilidades por los bienes así cedidos y traspasados.

6           Sección 2.- Una vez traspasado y cedido el Balneario Caña Gorda al Municipio de  
7 Guánica se exime del Artículo 12 de la Ley Núm. 9-2001, según enmendada, conocida por “Ley  
8 del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico.

9           Sección 3.- El Departamento de Recreación y Deportes, será responsable de hacer toda  
10 gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

11          Sección 4.- El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación  
12 con las entidades necesarias, transferirá el Balneario de Caña Gorda con su terreno y sus  
13 edificaciones al Municipio de Guánica, en un término no mayor de noventa (90) días, a partir  
14 de la aprobación de esta Resolución.

1 Sección 5.- El Balneario Caña Gorda, será traspasado en las mismas condiciones en que  
2 se encuentra al momento de aprobarse la presente Resolución.

3 Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
4 aprobación.

*No*

RECIBIDO MAY 22 12 25 03  
TRAMITES Y PEDIDOS SENADO P R  
Cetc

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO  
18 de mayo de 2017

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 52

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico, previo estudio, evaluación y consideración tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe de la Resolución Conjunta del Senado 52 sin enmiendas en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

no2  
La Resolución Conjunta del Senado 52 ordena al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico a ceder y transferir al Municipio de Guánica, por el precio nominal de un dólar (\$1), la titularidad de los terrenos del Balneario Caña Gorda, libre de cargas y gravámenes, incluyendo las instalaciones, equipos existentes y las edificaciones ubicadas en el mismo, así como todos los derechos obligaciones o responsabilidades por los bienes así cedidos y traspasados, disponer que esta Resolución Conjunta quedará exenta de la aplicación del Artículo 12 de la Ley Núm. 9-2001, según enmendada, conocida por "Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico; y todas sus facilidades localizado en Guánica Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico, atendiendo su responsabilidad en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa ante su consideración

procede con el análisis de los memoriales explicativos del **Municipio de Guánica** y la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**. Los **Departamentos de Justicia, Recreación y Deportes y Transportación y Obras públicas** no emitieron sus comentarios. Cabe señalar que desde febrero del 2017 se le envió sus respectivas cartas para que se expresaran.

El **Municipio de Guánica** expresó, en su memorial explicativo, que endosa la presente medida, ya que les permite identificar y promover nuevas empresas que incidan sobre la sociedad y traerá nueva inversión cónsona con el Plan de Revitalización Económica para el Municipio. La Administración Municipal ha sido proactiva en el desarrollo de los recursos naturales y han elaborado un plan alrededor de las playas con el propósito de reactivar la economía local por lo cual redundará en beneficio para la región y toda la isla. Cuenta con un plan estratégico basado en una red de atractivos turísticos que le permitirán explotar el potencial de este Balneario a su máxima expresión. Tienen planificado desarrollar empresas municipales e incentivar la inversión privada en las Costas, Hoteles, Paradores y Hospederías ya han hecho de Guánica un punto central de sus operaciones, pues se aprovechan del turismo que generan estos encantos naturales para generar riquezas. Es por ello, que respaldan la medida y además con este traspaso se cumple de una mejor y más eficiente manera con los propósitos de la Ley Núm,9-2001, según enmendada, conocida por “Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico” que fomenta el disfrute y la conservación de las riquezas naturales que nos rodean. El Municipio cumplirá con esa política pública en cuanto al Balneario Caña Gorda.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** expresó que la medida no dispone de asignaciones presupuestarias ni asunto de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de su competencia. Por lo que estiman prudentes que se consulte a los Departamentos de Recreación y Deportes, Transportación y Obras Públicas.

En la decimosexta asamblea legislativa se aprobó por ambos cuerpos y fué enviado al Gobernador la Resolución Conjunta del Senado 184 que tenía como propósito lo mismo que

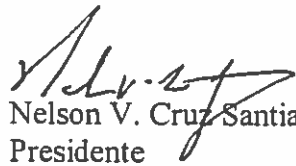
persigue esta medida, Ceder al municipio de Arroyo por un precio nominal de un (1.00) dólar, la titularidad de los terrenos del Balneario Punta Guilarte

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar la medida, entiende que la misma tiene un fin encomiable. El Municipio de Guánica interesa adquirir las facilidades del Balneario Caña Gorda con el fin de lograr una economía estable para mejorar las finanzas del Municipio en adición, desarrollar y mejorar las condiciones del Balneario. Entendemos que el Municipio tiene la total capacidad y un plan estructurado para administrar el Balneario Caña Gorda.

Por todo lo antes expuesto, La **Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado Número 52, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Nelson V. Cruz Santiago  
Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


**P. de la C. 477**

10 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rivera Ortega*  
y suscrito por los representantes *Banchs Alemán* y *Bianchi Angleró*

Referido a la Comisión de Educación Especial y Personas con Discapacidad

**LEY**



Para adicionar un nuevo inciso (ii) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico de 1999", a los fines de disponer que el Secretario de la Agencia, diseñe e integre en el currículo del Programa de Salud Escolar, en todos los niveles, actividades escolares y módulos dirigidos a brindarle al estudiantado de la corriente regular, la oportunidad de adquirir conocimientos, habilidades y destrezas de vida que les orienten con respecto a las condiciones de salud o trastornos del desarrollo que afectan el aprendizaje de los estudiantes de educación especial, con el propósito de sensibilizarlos y crearles empatía con miras a aumentar el conocimiento general sobre sus problemáticas y evitar el discrimen y aislamiento de esta población y los daños a su autoestima; enmendar el Artículo 7 de la Ley 26-2009, según enmendada, la cual crea y establece el denominado "Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil", con el propósito de establecer que podrá ser parte del servicio comunitario a realizarse por los estudiantes, el llevar a cabo labores de mentoría, tutorías y auxiliando al personal docente y no docente en tareas relacionadas a la atención y ofrecimiento de servicios suplementarios a la población de educación especial en las distintas escuelas del sistema público de enseñanza; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la literatura disponible, la educación inclusiva se presenta como un derecho de todos los niños, y no sólo de aquellos calificados como con necesidades educativas especiales. Pretende pensar las diferencias en términos de normalidad (lo normal es que los seres humanos sean diferentes) y de equidad en el acceso a una educación de calidad para todos. La educación inclusiva no sólo postula el derecho a ser diferente como algo legítimo, sino que valora explícitamente la existencia de esa diversidad. Se asume así, que cada persona difiere de otra en una gran variedad de formas y que por eso las diferencias individuales deben ser vistas como una de las múltiples características de las personas.

Por lo tanto, inclusión total significaría la apuesta por una escuela que acoge la diversidad general, sin exclusión alguna, ni por motivos relativos a la discriminación entre distintos tipos de necesidades, ni por motivos relativos a las posibilidades que ofrece la escuela. La inclusión comienza aceptando las diferencias, celebrando la diversidad y promoviendo el trato equitativo de cada alumno. El proceso de inclusión pretende minimizar las barreras para que todos participen sin importar sus características físicas, mentales, sociales, contextos culturales, etc.

Desde esta postura, resultan criticables, por su carácter excluyente, los modelos de integración basados en el uso de espacios y tiempos separados para el trabajo con determinados alumnos con problemas. A cambio de ello, se favorecen las prácticas educativas y didácticas que no sólo acojan la diversidad, sino que saquen provecho de ella. Es importante eliminar los sistemas educativos segregativos y propiciar la búsqueda de estrategias, metodologías y espacios incluyentes buscando que el derecho de educación para todos sea una realidad.

Si la heterogeneidad constituye un valor, la homogeneización en la escuela, que a su vez ocurre como resultado de las prácticas selectivas en los sistemas educacionales, es vista desde esta perspectiva como un empobrecimiento del mundo de experiencias posibles que se ofrece a los niños, perjudicando tanto a los escolares mejor "dotados" como a los "menos dotados".

Es pertinente señalar que existen diversas propuestas internacionales que muestran estrategias para la inclusión total del alumnado, aunque se debe tomar en cuenta que, muchas veces, debido a las características de los estudiantes, la inclusión total no se logra. Sin embargo, hay maneras de incluir y ser incluidos en la dinámica regular de las escuelas como la creación de módulos de aprendizaje, actividades, talleres, espacios extraescolares que propiciarán la inclusión y el aprendizaje colaborativo. Estos principios de la escuela inclusiva están ideológicamente vinculados con las metas de la educación intercultural.

En lo que a Puerto Rico respecta, se ha reconocido que son muchos los beneficios de la inclusión para los estudiantes con impedimentos, ya que le ofrece la oportunidad de aprender conductas y destrezas sociales, tales como: usar ropa apropiada para su edad, esperar su turno, seguir instrucciones, entre otras. Disfrutan de ambientes más estimulantes o motivadores, ya que están expuestos a los ambientes naturales con estudiantes de su misma edad y les aumenta la posibilidad de copiar modelos apropiados a su edad de aquellos estudiantes que no tienen impedimentos.

Es precisamente a base lo antes dicho, que se entiende imperativo identificar e implantar todas aquellas alternativas que sean apropiadas para lograr esa verdadera inclusión que todas las leyes promulgadas y las teorías pedagógicas promueven. A tales efectos, la presente legislación persigue que se enmiende la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico de 1999", a los fines de disponer que el Secretario de la Agencia, diseñe e integre en el currículo del Programa de Salud Escolar, en todos los niveles, actividades escolares y módulos dirigidos a brindarle al estudiantado de la corriente regular, la oportunidad de adquirir conocimientos, habilidades y destrezas de vida que les orienten con respecto a las condiciones de salud o trastornos del desarrollo que afectan el aprendizaje de los estudiantes de educación especial, con el propósito de sensibilizarlos y crearles empatía con miras a aumentar el conocimiento general sobre sus problemáticas y evitar el discrimen y aislamiento de esta población y los daños a su autoestima.

De otra parte, esta medida también busca que se enmiende la Ley que crea y establece el denominado "Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil", con el propósito de establecer que podrá ser parte del servicio comunitario a realizarse por los estudiantes, el llevar a cabo labores de mentoría, tutorías y auxiliando al personal docente y no docente en tareas relacionadas a la atención y ofrecimiento de servicios suplementarios a la población de educación especial en las distintas escuelas del sistema público de enseñanza.

Es nuestra contención que lo aquí propuesto se encuentra totalmente en sintonía con las disposiciones de la *Individual with Disabilities Education Improvement Act (2004)*, la cual busca, entre otras cosas, que en la medida máxima posible, los niños con impedimentos, incluidos en instituciones públicas o privadas u otras facilidades de cuidado, sean educados con niños sin discapacidades; y que las clases especiales, la enseñanza separada u otra remoción de niños con impedimentos del ambiente educativo regular, ocurra sólo cuando la naturaleza o severidad de la discapacidad sea tal, que la educación en la sala de clase regular no puede ser lograda satisfactoriamente con el uso de apoyos y servicios suplementarios.



*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se adiciona un nuevo inciso (ii) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999,  
2 según enmendada, que leerá como sigue:

3           “Artículo 6.03.-Facultades y obligaciones del Secretario en el ámbito académico.

4                       En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de  
5 Puerto Rico, el Secretario:

6           (a)     ...


7           (ii)    Diseñará e integrará en el currículo del Programa de Salud Escolar, en  
8                       todos los niveles, actividades escolares y módulos dirigidos a brindarle al  
9                       estudiantado de la corriente regular, la oportunidad de adquirir  
10                      conocimientos, habilidades y destrezas de vida que les orienten con  
11                      respecto a las condiciones de salud o trastornos del desarrollo que afectan  
12                      el aprendizaje de los estudiantes de educación especial, con el propósito  
13                      de sensibilizarlos y crearles empatía con miras a aumentar el conocimiento  
14                      general sobre sus problemáticas y evitar el discrimen y aislamiento de esta  
15                      población y los daños a su autoestima.”

16           Sección 2.-Para asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley, se  
17 dispone que la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos para Personas con  
18 Impedimentos y cualquier organización no gubernamental (ONG) afín a los propósitos  
19 de lo aquí establecido, colaboren y participen activamente con el secretario del  
20 Departamento de Educación en su debida implantación. Disponiéndose que, dichas

1 instituciones remitan, al 30 de agosto de cada año, una certificación a la Asamblea  
2 Legislativa que evidencie su colaboración con el secretario de la antes mencionada  
3 Agencia y sus gestiones a favor de lo establecido mediante esta Ley.

4 Sección 3.-Sin limitarse a lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley, la Secretaría  
5 Auxiliar de Servicios Educativos para Personas con Impedimentos, así como, cualquier  
6 organización no gubernamental afín a lo aquí perseguido, tendrán la responsabilidad  
7 de cooperar con el secretario del Departamento de Educación de la siguiente manera:

8 (a) Evaluando los módulos diseñados por el Departamento de Educación  
9 para asegurarse de que éstos cubran todos los aspectos que deben  
10 considerarse sobre el tema.



11 (b) Recomendando y proveyendo, de ser necesario, a personas con peritaje en  
12 el tema tratado por esta Ley y empleados propios para adiestrar el  
13 personal que ofrecerá las actividades escolares y módulos dirigidos a  
14 brindarle al estudiantado de la corriente regular, la oportunidad de  
15 adquirir conocimientos, habilidades y destrezas de vida que les orienten  
16 con respecto a las condiciones de salud o trastornos del desarrollo que  
17 afectan el aprendizaje de los estudiantes de educación especial, con el  
18 propósito de sensibilizarlos y crearles empatía con miras a aumentar el  
19 conocimiento general sobre sus problemáticas y evitar el discrimen y  
20 aislamiento de esta población y los daños a su autoestima, para que  
21 formen parte del currículo del Programa de Salud Escolar del Sistema de  
22 Educación Pública.

1 (c) Proveyendo a las escuelas materiales educativos relacionados para que  
2 éstas puedan reproducirlo y distribuirlo.

3 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 26-2009, según enmendada, para  
4 que lea como sigue:

5 "Artículo 7.-Requisito de graduación

6 Se dispone que sea requisito indispensable de graduación del sistema de  
7 educación pública del nivel superior, el que los estudiantes lleven a cabo  
8 cuarenta (40) horas de trabajo comunitario, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 8  
9 de esta Ley. Estableciéndose que, como parte de las distintas opciones de servicio  
10 comunitario a realizarse por los estudiantes en virtud de esta Ley, y comenzando  
11 a partir del curso escolar 2017-2018, éstos podrán llevar a cabo labores de  
12 mentoría, tutorías y auxiliando al personal docente y no docente en tareas  
13 relacionadas a la atención y ofrecimiento de servicios suplementarios a la  
14 población de educación especial en las distintas escuelas del sistema público de  
15 enseñanza. A tales efectos, el Secretario de Educación tendrá la encomienda de  
16 determinar las labores a realizarse y tomar las medidas necesarias para evitar  
17 posibles riesgos a la seguridad de los estudiantes, mientras se llevan a cabo estas  
18 tareas."

19 Sección 5.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional  
20 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el  
21 resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen  
22 judicial.

1            Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
2    aprobación. No obstante, las actividades escolares y los módulos, instituidos al amparo  
3    de esta Ley, deberán estar formalmente diseñados, integrados e implantados en el  
4    currículo del Programa de Salud Escolar del Sistema de Educación Pública, a partir del  
5    curso escolar 2017-2018.



RECIBIDO JUN20'17PM4:43

TRAMITES Y REDORIS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 477

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria, previo estudio y consideración del P. de la C. 477, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.




ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 477 tiene el propósito de adicionar un nuevo inciso (ii) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico de 1999", a los fines de disponer que el Secretario de la Agencia, diseñe e integre en el currículo del Programa de Salud Escolar, en todos los niveles, actividades escolares y módulos dirigidos a brindarle al estudiantado de la corriente regular, la oportunidad de adquirir conocimientos, habilidades y destrezas de vida que les orienten con respecto a las condiciones de salud o trastornos del desarrollo que afectan el aprendizaje de los estudiantes de educación especial, con el propósito de sensibilizarlos y crearles empatía con miras a aumentar el conocimiento general sobre sus problemáticas y evitar el discrimen y aislamiento de esta población y los daños a su autoestima; enmendar el Artículo 7 de la Ley 26-2009, según enmendada, la cual crea y

establece el denominado "Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil", con el propósito de establecer que podrá ser parte del servicio comunitario a realizarse por los estudiantes, el llevar a cabo labores de mentoría, tutorías y auxiliando al personal docente y no docente en tareas relacionadas a la atención y ofrecimiento de servicios suplementarios a la población de educación especial en las distintas escuelas del sistema público de enseñanza; y para otros fines relacionados.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

 El número de estudiantes matriculados en el Programa de Educación Especial ha aumentado consistentemente durante la última década y al momento equivale al 39% de los alumnos del sistema público. En Estados Unidos, el promedio nacional de estudiantes matriculados en Educación Especial es de 13%. La realidad es que representa una comunidad amplia que padece de una serie de diversidades funcionales que afectan varios aspectos de su vida diaria. Estas personas requieren unos servicios y atenciones especiales de manera que podamos garantizar el desarrollo de sus capacidades, tal y como nos hemos comprometido como pueblo desde 1952.

Sin lugar a dudas, el Departamento de Educación tiene la responsabilidad y obligación estatutaria de proveer una educación pública, gratuita y apropiada especialmente diseñada para lograr el desarrollo pleno de las personalidades y capacidades de los que serán los hombres y las mujeres de nuestro País en un futuro cercano. Por tanto, no podemos visualizar el proceso educativo como un requisito más en una lista de cotejo.

Esta medida persigue promover, proteger y asegurar el desarrollo pleno y en condiciones de igualdad de todos los niños, niñas y jóvenes sin distinción alguna durante su proceso educativo. Nuestra sociedad siempre debe velar por que se garantice el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia, la participación e inclusión plena y efectiva, la igualdad de oportunidades, y la accesibilidad de las personas con diversidad funcional.

## HISTORIAL DE LA MEDIDA

Para la consideración y evaluación de esta medida la Comisión de Educación y Reforma Universitaria solicitó memoriales explicativos a diferentes agencias y entidades. El Departamento de Educación de Puerto Rico y el gremio magisterial ÚNETE sometieron los mismos y se pronunciaron a favor de la medida.

Además se solicitó copia de los memoriales explicativos utilizados para la evaluación y preparación del Informe Positivo de la Comisión de Educación Especial y Personas con Discapacidad de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Los comentarios esbozados por las agencias y entidades fueron analizados y tomados en consideración durante la evaluación de la medida y preparación de este informe.

## CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 477 sin enmiendas.

**Respetuosamente sometido,**



Hon. Abel Nazario Quiñones  
Presidente  
Comisión de Educación y  
Reforma Universitaria

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


**P. de la C. 522**

11 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

**LEY**



Para enmendar el inciso (g), y añadir un nuevo inciso (i), en el Artículo 3.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de integrar en los cursos que se imparten en las escuelas del sistema público de enseñanza, los conceptos de bioética, civismo, cortesía y urbanidad; y para que se fomente en el estudiantado la competencia intercultural.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la promulgación de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", se da paso a una "Reforma Integral del Sistema de Educación Pública" por la que discurren cuatro ideas a lo largo de la misma.

Estas se refieren a que:

- 1) el estudiante es el centro de la gestión educativa y los demás componentes de la escuela son facilitadores;
- 2) la educación es un proceso continuo que se inicia antes de que el niño alcance la edad escolar y se desarrolla durante toda la vida;



- 3) en un mundo donde el conocimiento cambia aceleradamente, educar significa desarrollar destrezas para llegar al conocimiento por uno mismo y hacer consciente al estudiante del poder que puede ejercer sobre su vida; y
- 4) la escuela debe realzar la valía de la responsabilidad individual y debe proponerse a ampliar el ámbito de autonomía de sus componentes.

Por virtud de lo anterior, la gestión educativa del Sistema de Educación Pública persigue, entre otras cosas, las siguientes:

- 1) desarrollar una noción dinámica del tiempo histórico y el espacio geográfico en que viven;
- 2) crear conciencia de las leyes o principios que rigen la naturaleza, captar la armonía de ésta y desarrollar actitudes de respeto a la vida y al ambiente;
- 3) desarrollar una conciencia sana y positiva de su identidad en los múltiples aspectos de su personalidad y desarrollar actitudes de respeto hacia sus semejantes;
- 4) enfrentar situaciones de conflicto entre los deseos personales y los imperativos del orden social; y
- 5) desarrollar conciencia de sus derechos y deberes ciudadanos y la disposición para ejercerlos mediante la participación en decisiones de la comunidad.

Aunque grandes son los esfuerzos por lograr que la gestión educativa y la civilidad imperen en nuestras escuelas, las estadísticas apuntan a que estamos perdiendo la guerra. Las estadísticas del Departamento de Educación para el periodo de 1999 al 2005 reflejan una tendencia variable de aumento en los incidentes de diferentes formas de violencia en las escuelas públicas. El cuadro es uno de mayor gravedad por cuanto la población escolar del sistema público de educación ha disminuido sostenidamente durante este mismo periodo, de 613,019 en 1999-2000 a 585,022 en el año 2002-2003, de modo que la magnitud relativa de la incidencia ha registrado un aumento mayor.

Los datos de la Consulta Juvenil de la Administración de Servicios de Salud Mental (ASSMCA) realizada en el año 2000 reflejan que el 56% de todos los varones en las escuelas públicas estuvieron involucrados en al menos un tipo de violencia en el año 1999, y un 30% de las niñas (Melissa Cristal Mercado. *Estudio de tesis de Maestría en Epidemiología del Recinto de Ciencias Médicas*, reportado en *El Nuevo Día*, 10 de mayo de 2007, p. 31).

Por otra parte, varios estudios tienden a indicar que los incidentes de violencia que ocurren en las escuelas entre los alumnos se relacionan con las rivalidades y riñas entre ellos que se originan en las rivalidades y conflictos entre los barrios de residencia y de luchas entre gangas, en unos casos relacionados con el tráfico de drogas. En lo que respecta a la violencia entre varones, esta ocurre mayormente en escuelas con jóvenes provenientes de diferentes vecindarios, barriadas y residenciales, entre quienes existen rivalidades y conflictos que a veces se reflejan en las escuelas. En este sentido la violencia en las escuelas, en las agresiones verbales y físicas entre alumnos, es un reflejo directo de las condiciones de vida y actitudes y valoraciones en la comunidad, y de sus historias ancestrales, según los conocedores del tema.

De lo anterior, se desprende lo urgente que resulta el que el Departamento de Educación comience a introducir en el Sistema nuevos enfoques y corrientes que permitan en nuestros estudiantes obtener un mejor grado de compatibilidad.

Es la contención de la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico que lo propuesto en la presente Ley está en armonía con la nueva dirección requerida. Por tal motivo se pretende enmendar la "Ley Orgánica del Departamento de Educación" para que integre en los cursos que se imparten en las escuelas del sistema de educación público los conceptos de bioética, civismo, cortesía y urbanidad, y para que se fomente en el estudiantado la competencia intercultural.

Nuestros estudiantes merecen ser introducidos a una nueva cultura pedagógica que los humanice y le propenda a la tolerancia.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Sección 1.-Se enmienda el inciso (g), y se añade un nuevo inciso (i), en el Artículo

2    3.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

3            "Artículo 3.03.-Pertinencia de programas de estudio

4            Los programas de estudio de la escuela se ajustarán a las necesidades y


5            experiencias de sus estudiantes. Los directores, los maestros y los consejos

6            escolares cuidarán que los cursos que la escuela imparte:

7            (a) ...

variables necesidades de la sociedad y garanticen el bienestar del pueblo puertorriqueño.

La educación en nuestro país debe fomentar la acción educativa en un sentido amplio incluyendo como una parte esencial la dimensión ética. Se considera que la educación tiene entre sus fines esenciales, junto a la integración de los jóvenes en la cultura de un grupo social, la información ético-cívica en aquellos valores que debemos defender y sería razonable aspirar en nuestro mundo actual y futuro. Por tal razón la acción educativa se configura no solo por los aspectos conceptuales y por un conjunto de habilidades o procedimientos, sino también por unas actitudes, valores y normas morales o sociales vigentes y deseables.

 El comportamiento de algunos jóvenes manifiesta graves problemas de conducta y convivencia en la sociedad contemporánea. Por esto ha surgido la necesidad de educar en un conjunto de valores. La escuela tiene la obligación de proporcionar las claves y experiencias de aprendizaje desde las que los alumnos puedan ir construyendo un marco mental propio, que contribuya a una autonomía en el desarrollo social y moral. En este sentido, es un reto que se plantea a la educación para lograr promover la autonomía de los alumnos, no solo en los aspectos cognoscitivos e intelectuales, sino también en su desarrollo social y moral.

## HISTORIAL DE LA MEDIDA

Para la consideración y evaluación de esta medida la Comisión de Educación y Reforma Universitaria solicitó memoriales explicativos a diferentes agencias y entidades. El Departamento de Educación de Puerto Rico sometió los mismos y se pronunció a favor de la medida.

Además se solicitó copia de los memoriales explicativos utilizados para la evaluación y preparación del Informe Positivo de la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

1 (g) Les brinden a los estudiantes información u orientación sobre el  
2 desarrollo sexual del ser humano, relaciones de familia,  
3 problemas del adolescente, finanzas personales, bioética, civismo,  
4 cortesía, urbanidad, y sobre cualquier otro tema que la escuela o  
5 el Secretario consideren pertinente.

6 ...

7 (i) Propendan en el estudiante un amplio desarrollo de competencia  
8 intercultural.”

9 Sección 2.-Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



**ORIGINAL**  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN20'17PM4:45  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria



**SENADO DE PUERTO RICO**  
**P. de la C. 522**

**INFORME POSITIVO**

20 de junio de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara 522, sin enmiendas.



**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 522, tiene como propósito enmendar el inciso (g), y añadir un nuevo (i), en el Artículo 3.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de integrar en los cursos que se imparten en las escuelas del sistema público de enseñanza, los conceptos de bioética, civismo, cortesía y urbanidad; y para que se fomente en el estudiantado la competencia intercultural.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Constitución de Puerto Rico le confiere a la Asamblea Legislativa el poder para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Esto ha logrado que, a través de la historia, la Legislatura apruebe leyes que atiendan las

Los comentarios esbozados por las agencias y entidades fueron analizados y tomados en consideración durante la evaluación de la medida y preparación de este informe.

## CONCLUSIÓN

Esta Comisión reconoce que el sistema de enseñanza debe estar enmarcado en un ambiente de valores y respeto a la diversidad y que es necesario promover en el estudiante pautas y modelos saludables de conducta que rompan con patrones errados de comportamiento social.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado recomienda la aprobación del P. de la C. 522 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Abel Nazario Quiñones  
Presidente  
Comisión de Educación y  
Reforma Universitaria

## ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

---

### GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 1002

5 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

### LEY

Para enmendar el Artículo 1; los incisos (C) y (G) del Artículo 2; el inciso (A) del Artículo 3; los incisos (A) y (C) del Artículo 5; enmendar el inciso (A) del Artículo 6; enmendar el inciso (C) y añadir unos incisos (J) y (K) al Artículo 7; enmendar los incisos (A) y (B) y añadir un inciso (D) al Artículo 9; y enmendar el Artículo 11 de la Ley 165-2013, según enmendada, conocida comúnmente como "Ley del Fondo para el acceso a la Justicia de Puerto Rico"; añadir una Regla 20.6 a las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas; ~~enmendar el primer y cuarto párrafo del Artículo 10 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico";~~ enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada; enmendar el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado; enmendar el primer y cuarto párrafo del Artículo 10 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico" y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de "acceso a la justicia" evoca uno de los pilares de la democracia, pues recoge la aspiración de que el ser humano cuente con mecanismos concretos para hacer efectivos sus derechos. Ciertamente, un sistema democrático de Gobierno tiene que facilitar, no solo el ejercicio de las libertades individuales, sino también la

disponibilidad de recursos para que los ciudadanos reciban de su Gobierno la reparación de sus agravios y las soluciones a sus problemas. En ese sentido, se ha reconocido que el acceso a la justicia es una "garantía indispensable para el ejercicio de los derechos reconocidos por tratados internacionales, constituciones y leyes". In re ~~Aprobación de Derechos Arancelarios~~ Aprobación de Derechos Arancelarios, Voto Particular Disidente del Juez Asociado Hon. Estrella Martínez, 192 D.P.R. 397, 441 (2015). Se trata pues del "principal derecho --el más importante de los derechos humanos-- en un sistema legal moderno e igualitario que tenga por objeto garantizar, y no simplemente proclamar, los derechos de todos y requiere un sistema judicial que garantice su ejercicio pleno". ~~Lozada Sánchez v J.C.A.~~ Lozada Sánchez v J.C.A., 184 D.P.R 898, 986 (2012), Op. Disidente.

Aunque este tema involucra directamente a la Rama Judicial, el deber de garantizar el acceso a la justicia nos concierne a todos. Tanto la Rama Ejecutiva como la Rama Legislativa juegan un rol fundamental en este asunto, pues les corresponde diseñar mecanismos para que las personas tengan mayores oportunidades de recibir los servicios necesarios dentro de todas las estructuras que componen el Sistema de Justicia. Como indicó el Juez Estrella Martínez en un profundo mensaje, "las diversas barreras del acceso a la justicia constituyen un gran muro que no puede ser derribado solamente por los jueces, habida cuenta de que se requiere la participación de la academia, la profesión jurídica, los poderes políticos y la sociedad en general". Mensaje del Juez Asociado Hon. Luis F. Estrella Martínez en los Actos de Juramentación del Cuerpo de Redactores de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, 54 Rev. D.P. 239, 240 (2015).

En efecto, existen barreras y dificultades considerables que obstaculizan el desarrollo de un Sistema de Justicia verdaderamente accesible al pueblo. Para atajar la situación, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 165-2013, según enmendada, para crear el "Fondo para el Acceso a la Justicia". Dicho fondo fue creado para proveer recursos a organizaciones sin fines de lucro que proveen representación legal gratuita, entre otros, en casos de naturaleza civil. En esencia, el Fondo procura asegurar la disponibilidad y efectividad de los servicios legales que proveen las entidades sin fines de lucro a personas indigentes. Para ello, se establece que el Fondo se nutrirá -en primera instancia- de los intereses que generen las cuentas denominadas en inglés ~~Interest on lawyer trust account~~ Interest on Lawyer Trust Account (IOLTA). Se trata, pues, de cuentas que crearán los abogados para depositar el dinero que le entregan sus clientes dentro de la relación fiduciaria, y que "se distinguen por ser cantidades de dinero relativamente pequeñas y que permanecen bajo la custodia del abogado o del bufete por períodos relativamente cortos". Se afirma que tales dineros, por su naturaleza, no se utilizan en la representación legal; el titular no tiene expectativas de que generen ganancias netas, y permanecen inoperantes en cuentas bancarias.



Ahora bien, desde su creación en el año 2013, el Fondo para el Acceso a la Justicia estuvo inactivo, pues no se le otorgaron fondos para operar durante los años fiscales 2013-2014 y 2014-2015. En vista de ello, y dado que esa falta de fondos ha retrasado la creación de la estructura necesaria para regular las cuentas IOLTA, el Fondo ha tenido poco que ofrecer a las entidades que proveen representación legal gratuita a las personas de escasos recursos. Si bien recientemente el Fondo recibió recursos de la transacción de determinados pleitos del Departamento de Justicia Federal contra varios bancos, lo cierto es que el dinero en cuestión tiene utilidad limitada pues se asignó para fines muy particulares. Salvo una limitadísima cantidad, dichos fondos no pueden ser utilizados para sufragar gastos operacionales. Además, la única asistencia legal que puede ser subvencionada con esos fondos es aquella destinada a la prevención de ejecuciones de hipotecas residenciales y desarrollo comunitario en comunidades de escasos recursos. Por tanto, al presente, el Fondo amerita recursos para operar y para distribuir entre entidades que proveen representación legal a personas indigentes. Se requiere, además, que cuente con fondos sin restricciones en términos de materia a ser atendida en el trámite de asistencia legal, de modo que pueda comenzar su funcionamiento óptimo y llegar a un mayor número de entidades.

No obstante, a la luz de información que ha trascendido públicamente, estamos conscientes de que el esfuerzo que se pueda hacer en esa dirección no será suficiente para atender la necesidad existente. Para minimizar el impacto de la falta de servicios legales gratuitos, resulta imperativo fortalecer, además, una de las entidades que históricamente ha asumido el mayor volumen de casos civiles entre personas de escasos recursos: Servicios Legales de Puerto Rico, Inc.

Como se sabe, la entidad ha enfrentado recortes presupuestarios dramáticos, que han mermado sus recursos y que han requerido, incluso, el despido de empleados. Actualmente se prevén recortes adicionales que terminarán sus posibilidades como entidad económicamente viable. En vista de ello, la presente medida pretende dotar de recursos adicionales tanto a Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., como al Fondo para el Acceso a la Justicia, de modo que adquieran la capacidad de asumir un mayor número de casos civiles y administrativos en favor de personas indigentes, a través de diversos fondos que ya se contemplan en la legislación vigente.

A tales efectos, se añade una Regla 20.6 de Procedimiento Civil, con el fin de destinar los sobrantes de fondos residuales en pleitos de clase al Fondo para el Acceso a la Justicia. Igualmente, se enmienda la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", con el propósito de redistribuir el dinero que se recauda por concepto de sellos que deben ser adheridos y cancelados en las escrituras y copias certificadas expedidas por los notarios, sello de rentas internas y de la Sociedad para la Asistencia Legal e Impuesto Notarial del Colegio de Abogados, de modo que sean repartidos entre el Instituto del Notariado, Inc. (entidad que forma parte del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico), la

Asociación de Abogados de Puerto Rico, Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., la ~~Sociedad para la Asistencia Legal~~ y la ~~Asociación~~ el Colegio de Notarios ~~de Puerto Rico~~. Con estos ajustes nos aseguramos de que las principales entidades que proveen representación legal a personas indigentes reciban recursos para sostener su operación y garantizar suficientes servicios y de la calidad necesaria.

De igual forma, se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, para que el remanente o el veinticinco por ciento (25%) lo que sea mayor, del dinero recaudado por las suspensiones en casos civiles pase "Fondo para Acceso a la Justicia de Puerto Rico", creado bajo la Ley 165-2013, según enmendada. A su vez, se enmienda el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, para que el remanente o el veinticinco por ciento (25%) lo que sea mayor, del dinero recaudado por suspensiones en casos criminales pase al "Fondo para Acceso a la Justicia de Puerto Rico", creado bajo la Ley 165-2013, según enmendada.

Finalmente, con el fin de que la presente legislación represente un cambio integral en la materia, se enmienda la Ley ~~165-2003~~ 165-2013, según enmendada, sobre el "Fondo para el Acceso a la Justicia", con el propósito de aclarar el alcance de su facultad para asignar fondos, de modo que se circunscriba al tema civil y administrativo. Y es que, ciertamente, los casos de menores, si bien son considerados como procedimientos civiles, requieren conocimiento especializado y dominio del funcionamiento del sistema de justicia criminal, al igual que los casos de *Drug Court*, hasta ahora previstos en la legislación. Dada la naturaleza de tales asuntos, no pueden ser atendidos dentro de la misma categoría de casos civiles que representan el cúmulo mayor de asuntos que le atañen al Fondo para el Acceso a la Justicia.

Por otro lado, se enmienda la Ley Núm. 165-2013, según enmendada, para modificar la definición de "depósitos cualificados" que están sujetos a ser incluidos en las cuentas IOLTA ~~para~~ y aclarar su alcance; se ajustan las normas que rigen a la Junta Administrativa del Fondo con el fin de proveerle más funciones y parámetros de operación; se aumenta la frecuencia de la distribución de fondos para que sea, al menos, dos veces al año, y se faculta a la Junta a establecer alianzas y acuerdos colaborativos con la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico. A tales efectos, se establece que la Junta Administrativa deberá atender ese asunto con la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y con la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, previo a la vigencia del requisito. Además, se enmienda la ley Ley Núm. 165-2013, según enmendada, para aclarar que, en los informes requeridos por la Junta Administrativa, los abogados no deben incluir información personal de sus clientes ni detalles de los servicios brindados; y para disponer que los abogados llevarán récord, electrónico o de la forma que estimen conveniente, de los dineros depositados por cada cliente en una cuenta IOLTA. Asimismo, se aclara que el requisito de las cuentas IOLTA entrará en vigor cuando se apruebe la reglamentación correspondiente.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 165-2013, según enmendada,  
2 para que lea como sigue:

3                   “Artículo 1.-Para crear el “Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto  
4 Rico” (“Fondo”), que proveerá recursos a organizaciones sin fines de lucro que  
5 provean representación legal gratuita en casos de naturaleza civil, de familia y  
6 administrativo a personas de escasos recursos económicos a tenor de los  
7 estándares federales de pobreza.”

8           Sección 2.-Para enmendar los incisos (C) y (G) del Artículo 2, de la Ley 165-2013,  
9 según enmendada, para que lean como sigue:

10           “Artículo 2.-Definiciones:

11           A.     ...

12           B.     ...

13           C.     Institución depositaria - Banco comercial, cooperativa de ahorro y crédito  
14                   u otra institución análoga debidamente autorizada para recibir depósitos  
15                   monetarios por parte de los consumidores y para operar en Puerto Rico, a  
16                   la luz del ordenamiento jurídico del Gobierno de los Estados Unidos y/o  
17                   del Gobierno de Puerto Rico.

18           D.     ...

19           E.     ...

20           F.     ...

1 G. Cliente de escasos recursos económicos - Persona que cualifica  
2 económicamente para recibir servicios legales en un caso civil, de familia o  
3 administrativo, bajo los parámetros socioeconómicos establecidos por la  
4 *Legal Services Corporation* y utilizados por las Entidades de Acceso a la  
5 Justicia y demás instituciones sin fines de lucro que prestan servicios  
6 legales gratuitamente, y que son los estándares oficiales de pobreza  
7 (“poverty guidelines”) según establecidos anualmente por el  
8 Departamento de Salud y Servicios Humanos (HHS) del Gobierno Federal  
9 de los Estados Unidos.

10 H. ...

11 I. ...

12 J. ...

13 K. ...

14 L. ...

15 M. ...

16 N. ...

17 ...”.

18 Sección 3.-Para enmendar el inciso (A) del Artículo 3 de la Ley 165-2013, según  
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 3.-Cuentas IOLTA

21 A. Todo abogado o bufete de abogados, con un volumen de negocios anual  
22 mayor a los quinientos mil dólares (\$500,000), que reciba depósitos

1           cualificados de parte de un cliente depositante, tiene que mantener una  
2           cuenta IOLTA para depositar tales depósitos cualificados, en concordancia  
3           a lo establecido en el Canon 23, y las estipulaciones y definiciones de esta  
4           Ley.

5           B.     ...

6           ...”.

7           Sección 4.-Para enmendar los incisos (A) y (C) del Artículo 5 de la Ley 165-2013,  
8           según enmendada, para que lean como sigue:

9           “Artículo 5.-Junta Administrativa del Fondo para el Acceso a la Justicia.

10          A.     Se crea la Junta Administrativa del Fondo para el Acceso a la Justicia, o  
11           Junta Administrativa, la cual se compondrá de nueve (9) miembros. Éstos  
12           tendrán que ser mayores de 21 años; y tener experiencia en el proceso de  
13           ofrecimiento de servicios legales gratuitos a clientes de escasos recursos  
14           económicos. Tres (3) de ellos, deberán ser abogados admitidos a la  
15           práctica legal en la jurisdicción de Puerto Rico, con un mínimo de cinco (5)  
16           años de experiencia laboral en la profesión legal. Un miembro tendrá que  
17           ser un profesional de las finanzas y/o la contabilidad, con una experiencia  
18           mínima de cinco (5) años, en su quehacer profesional. Otro miembro será  
19           una persona que forme parte del ámbito académico, cívico, comunitario o  
20           de notable participación y con amplio reconocimiento en la sociedad civil.  
21           Los demás miembros serán abogados debidamente admitidos a la práctica  
22           legal en Puerto Rico.

1 B. ...

2 C. El Secretario del Departamento de Justicia, el Presidente de la Asociación  
3 de Abogados de Puerto Rico, el Presidente del Colegio de Abogados, y los  
4 decanos de las Escuelas de Derecho de Puerto Rico que tengan programas  
5 de asistencia legal, serán miembros ~~exofficio~~ ex officio de la Junta  
6 Administrativa del Fondo. Los miembros ~~exofficio~~ ex officio tendrán voz,  
7 pero no voto, y no se considerarán para la determinación de *quórum*.  
8 Cada miembro ~~exofficio~~ ex officio podrá designar una persona que le  
9 represente en las gestiones ante la Junta Administrativa.

10 D. ...

11 E. ...

12 F. ...".

13 Sección 5.-Para enmendar el inciso (A) del Artículo 6, de la Ley 165-2013, según  
14 enmendada, para que lea como sigue:

15 "Artículo 6.-Financiación y logística

16 A. En ningún año fiscal la Junta Administrativa podrá utilizar, de ninguna  
17 forma, más del diez por ciento (10%) de todos los fondos, o intereses que  
18 generen los mismos, que reciba el Fondo de Acceso a la Justicia para  
19 sufragar los gastos operacionales y administrativos del Fondo.

20 ...

21 D. ...".

1 Sección 6.-Para enmendar el inciso (C) y añadir unos incisos (J) y (K) al Artículo 7  
2 de la Ley 165-2013, según enmendada, para que lean como sigue:

3 "Artículo 7.-Funciones de la Junta Administrativa del Fondo.

4 La Junta Administrativa ejercerá las siguientes funciones:

5 A. ...

6 B. ...

7 C. Distribuir los dineros del Fondo a las Entidades de Acceso a la Justicia que  
8 provean representación legal gratuita a indigentes en casos de naturaleza  
9 civil, de familia y administrativo. La distribución se hará cada seis (6)  
10 meses. La distribución podrá hacerse a través de una concesión,  
11 subvención ("grant") o contrato.

12 D. ...

13 E. ...

14 F. ...

15 G. ...

16 H. ...

17 I. ...

18 J. Ofrecer fondos a organizaciones sin fines de lucro que brinden asesoría y  
19 asistencia legal para la prevención de ejecuciones de hipotecas  
20 residenciales a personas de escasos recursos.

21 K. Crear alianzas y acuerdos colaborativos con la Oficina para el Desarrollo  
22 Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, para lograr el desarrollo

1 comunitario en comunidades de escasos recursos. La Junta Administrativa  
2 deberá atender este asunto con la Oficina del Comisionado de  
3 Instituciones Financieras y con la Corporación Pública para la Supervisión  
4 y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico previo a su vigencia.”

5 Sección 7.-Para enmendar los incisos (A) y (B) y añadir un inciso (D) al Artículo 9  
6 a la Ley 165-2013, según enmendada, para que lean como sigue:

7 “Artículo 9.-Deber de reportar participación en IOLTA

8 A. Todo abogado admitido a la práctica legal en Puerto Rico, con un  
9 volumen de negocios anual mayor a los quinientos mil dólares (\$500,000),  
10 deberá rendir un reporte anual sobre sus cuentas IOLTA a la Junta  
11 Administrativa en la forma y/o utilizando el formulario que ésta  
12 determine. En ningún caso se deberá proveer información personal del  
13 cliente o detalles sobre servicios brindados por el abogado, dicha  
14 información solo deberá ser presentada del Tribunal Supremo de Puerto  
15 Rico solicitar la misma como parte de su poder inherente de regular la  
16 profesión legal e implementar directrices éticas a los abogados. Si el  
17 abogado trabaja o pertenece a un bufete de abogados, el reporte anual  
18 deberá consignar tal hecho y será responsabilidad del bufete presentarlo.  
19 ~~Si el abogado o el bufete de abogados no tiene una cuenta IOLTA, deberá~~  
20 ~~se meter un informe negativo.~~

21 B. En o antes del 31 de enero de cada año la Junta Administrativa publicará  
22 el formulario para el reporte anual que deberá llenar cada abogado o



1 bufete de abogados que practique el ~~derecho~~ Derecho en Puerto Rico y  
2 que estén sujetos a las disposiciones del inciso (A) de este Artículo.

3 C. El reporte anual deberá ser rendido ante la Junta Administrativa, o ante la  
4 entidad que ésta designe, en o antes del 1 de marzo del año subsiguiente  
5 al año reportado.

6 D. Todo abogado o bufete llevará en la forma que entienda más adecuada un  
7 ~~registro~~ record del dinero depositado por cada cliente en una cuenta  
8 IOLTA y la información sobre ~~estas~~ éstas. En ningún caso se le exigirá al  
9 abogado o bufete mantener un ~~registro~~ record o expediente electrónico  
10 sobre las cuentas bancarias IOLTA que posea, ni información sobre ~~estas~~  
11 éstas o clientes, no obstante, es una de las formas en que el abogado  
12 podría llevar el ~~registro~~ record de las cuentas IOLTA.”

13 Sección 8.-Para enmendar el Artículo 11 de la Ley 165-2013, según enmendada,  
14 para que lea como sigue:

15 “Artículo 11.-Vigencia:

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. En  
17 cuanto a la creación de las cuentas IOLTA, las mismas tendrán vigencia una vez  
18 sea promulgado el Reglamento establecido por la Junta Administrativa y el  
19 dinero a depositar será de forma prospectiva.”

20 Sección 9.-Una vez nombrados todos los miembros de la Junta Administrativa se  
21 ordena a dicho ~~cuerpo~~ Cuerpo a adoptar toda la reglamentación necesaria para cumplir  
22 con las disposiciones del Artículo 7 de la Ley 165-2013, según enmendada, o cualquier

1 otro Artículo de dicha ley Ley. Si la Junta Administrativa adoptó dicha reglamentación  
2 previo a que sus nueve (9) miembros hayan sido nombrados, se ordena a la Junta  
3 Administrativa a revisar ~~los mismos~~ la misma. Además, la Junta Administrativa no  
4 podrá asignar ni desembolsar fondos del Fondo para el Acceso a la Justicia hasta que  
5 sus nueve (9) miembros hayan sido nombrados.

6 Sección 10.-Se añade una Regla 20.6 a las Reglas de Procedimiento Civil de  
7 Puerto Rico de 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

8 "Regla 20.6. Sobrante de fondos no distribuidos luego de compensar a la  
9 clase y pagar los gastos y honorarios de Abogados.

10 (a) Para propósitos de esta Regla, la frase "fondos sobrantes" significa  
11 dineros residuales que quedan luego del pago de todas las reclamaciones  
12 aprobadas a las personas integrantes de la clase, incluyendo gastos, costas,  
13 honorarios y otros desembolsos aprobados por el tribunal. Lo anterior no  
14 conlleva una prohibición al tribunal para aprobar acuerdos y  
15 transacciones en los cuales no se cree un sobrante o residual.

16 (b) Toda orden que disponga una sentencia o apruebe una transacción en un  
17 pleito tramitado como pleito de clase, o que se litigue para beneficio de un  
18 grupo de beneficiarios no identificados en el pleito, que disponga y  
19 establezca un proceso para identificar y compensar a sus integrantes,  
20 proveerá para el desembolso de los fondos residuales o sobrantes, si  
21 algunos. El tribunal establecerá una fecha para que las partes le informen  
22 el total de pagos y desembolsos a las personas beneficiarias. Una vez se

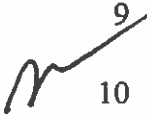
1 reciba el informe que certifique que se ha compensado a aquellas personas  
2 quienes el tribunal haya determinado son integrantes de la clase, y se  
3 paguen las costas, honorarios y gastos autorizados por el mismo, el  
4 tribunal dispondrá y especificará para que la totalidad de los fondos  
5 residuales ingresen al Fondo para el Acceso a la Justicia, creado al amparo  
6 de la Ley 165-2013, según enmendada, para que los distribuya en  
7 programas que brinden representación legal a personas de escasos  
8 recursos en casos de naturaleza civil, administrativo y de familia o para  
9 aquellos propósitos directa o indirectamente relacionados con los  
10 objetivos que dieron base a la litigación o para la promoción de los  
11 intereses sustantivos o procesales de las personas integrantes de la clase.”

12 Sección 11.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915,  
13 según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Sección 2.-Se dispone el pago de derechos por valor de \$40.00 por cada  
15 moción o solicitud de suspensión, escrita o verbal, de la vista en sus méritos de  
16 casos contenciosos de naturaleza civil en el Tribunal de Primera Instancia.  
17 Cuando se trate de una moción o solicitud de suspensión, escrita o verbal, de una  
18 vista en cualquier otra etapa o evento del trámite judicial, el pago de derechos de  
19 suspensión será por valor de \$20.00. Los derechos sobre suspensión serán  
20 extensivos a solicitudes de suspensión formuladas verbalmente ante los  
21 tribunales y, en caso de gestionarse la suspensión por estipulación, cada parte  
22 que suscriba la misma vendrá obligada a pagar tales derechos de manera

1 independiente. En el caso de la solicitud verbal, los tribunales tienen la  
2 obligación de velar por el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto y  
3 ordenarán el pago de dichos derechos en un término no mayor de quince (15)  
4 días.

5 Estos derechos serán satisfechos por el abogado de la parte cuando en la  
6 moción de suspensión escrita no aparezca la firma de la parte representada, o de  
7 la solicitud verbal, mediante afirmación del abogado, no surgiere tal  
8 conformidad. De mediar conformidad de la parte, ésta, y no el abogado, será  
9 responsable del pago de los derechos correspondientes.



10 Excepto por lo dispuesto más adelante, toda moción de suspensión deberá  
11 tener adherido el sello especial de suspensión correspondiente o deberá estar  
12 acompañada de evidencia fehaciente del pago de tales derechos en la Secretaría  
13 del tribunal, de adoptarse otros métodos de pago. El pago de los derechos por  
14 suspensiones es de carácter automático y no afectará las facultades y poderes de  
15 los tribunales para denegar o acceder a la suspensión solicitada, según proceda,  
16 iniciar trámite de desacato o para imponer otras sanciones a las partes o sus  
17 abogados.

18 Los tribunales, por vía de excepción, podrán eximir del pago del arancel  
19 de suspensión aquí dispuesto únicamente cuando conjuntamente con la moción  
20 de suspensión debidamente fundamentada, el promovente demostrare  
21 fehacientemente que la solicitud de suspensión obedece a un conflicto en el  
22 calendario provocado por el propio tribunal al citarle en ausencia. Cuando una

1 parte o su abogado radicare una solicitud para que se le exima del pago del  
2 arancel de suspensión bajo esta excepción, no acompañará el sello especial  
3 correspondiente al arancel de suspensión, ni lo pagará por otros medios que en el  
4 futuro se adopten, hasta tanto el tribunal resuelva la solicitud y ordene lo  
5 contrario, de ser esa su determinación. En caso de que el tribunal concluya que  
6 no procede excusar el pago del arancel de suspensión bajo la excepción aquí  
7 dispuesta por no concurrir las circunstancias para ello, ordenará a la  
8 representación legal o a la parte que solicitó la suspensión que satisfaga los  
9 derechos correspondientes en la Secretaría del tribunal en un término no mayor  
10 de quince (15) días.

11 El Gobierno de Puerto Rico, sus agencias y demás instrumentalidades,  
12 instituciones y demás personas naturales o jurídicas, que al presente están  
13 exentas del pago de las costas y derechos prescritos por ley, continuarán exentas  
14 del pago de los derechos de suspensión aquí dispuestos.

15 El(la) Secretario(a) de Hacienda diseñará un sello especial de suspensión y  
16 los venderá conforme la reglamentación vigente sobre sellos de rentas internas o  
17 aquella que a tal efecto adopte. Asimismo, podrá establecer el pago de los  
18 derechos de suspensión aquí dispuestos por medios electrónicos, en  
19 coordinación con el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto  
20 Rico.

21 El(la) Secretario(a) de Hacienda remitirá las cantidades recaudadas por  
22 concepto de derechos de suspensión para el pago de gastos y honorarios a los(as)

1 abogados(as) de oficio nombrados(as) por el tribunal. Asimismo, cualquier  
2 sobrante o el veinticinco por ciento (25%) de la totalidad del dinero recaudado, lo  
3 que sea mayor, se asignará al Fondo para Acceso a la Justicia de Puerto Rico,  
4 creado bajo la Ley 165-2013, según enmendada.”

5 Sección 12.-Se enmienda el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal  
6 de 1935, según enmendado, para que lea como sigue:

7 “Según se dispone más adelante, por cada moción o solicitud de  
8 suspensión no justificada, escrita o verbal, del acusado o su abogado, de la vista  
9 en sus méritos del caso contencioso en el Tribunal de Primera Instancia se pagará  
10 la cantidad de cuarenta dólares (\$40.00).

11 Asimismo, por cada moción o solicitud de suspensión escrita o verbal, del  
12 acusado o su abogado, en cualquier otro procedimiento, asunto o trámite  
13 judicial, en el Tribunal de Primera Instancia, se pagará la cantidad de veinte  
14 dólares (\$20.00).

15 Se dispone que los derechos sobre suspensión serán extensivos a  
16 solicitudes de suspensión formuladas verbalmente ante los tribunales. En el caso  
17 de la solicitud verbal, los tribunales tienen la obligación de velar por el estricto  
18 cumplimiento de lo aquí dispuesto y ordenarán el pago de tales derechos en un  
19 término no mayor de quince (15) días.

20 Estos derechos deberán ser satisfechos por el abogado del acusado,  
21 cuando en la moción de suspensión escrita no aparezca la firma de su  
22 representado, o cuando de la solicitud verbal, mediante afirmación del abogado,

1 no sugiere tal conformidad. De mediar conformidad del acusado éste, y no el  
2 abogado, será responsable del pago de los derechos correspondientes. Excepto  
3 por lo dispuesto más adelante, toda moción de suspensión deberá tener adherido  
4 el sello especial de suspensión correspondiente o deberá estar acompañada de  
5 evidencia fehaciente del pago de tales derechos en la Secretaría del tribunal, de  
6 adoptarse otros métodos de pago. El pago de los derechos por suspensiones es  
7 de carácter automático y no afectará las facultades de los tribunales para denegar  
8 o acceder a la suspensión solicitada cuando ello proceda, iniciar el trámite de  
9 desacato o para imponer otras sanciones a las partes o sus abogados.

10 Los tribunales, por vía de excepción, podrán eximir del pago de los  
11 derechos de suspensión aquí dispuestos únicamente cuando conjuntamente con  
12 la moción de suspensión debidamente fundamentada, el promovente demostrare  
13 fehacientemente que la solicitud de suspensión obedece a un conflicto en el  
14 calendario provocado por el propio tribunal al citarle en ausencia. Cuando la  
15 parte o su abogado(a) radicare una solicitud para que se le exima del pago del  
16 arancel de suspensión bajo esta excepción, no acompañará el sello especial  
17 correspondiente al arancel de suspensión, ni lo pagará por otros medios que en el  
18 futuro se adopten, hasta tanto el tribunal resuelva la solicitud y ordene lo  
19 contrario, de ser esa su determinación. En caso de que el tribunal concluya que  
20 no procede excusar el pago del arancel de suspensión bajo la excepción aquí  
21 dispuesta por no concurrir las circunstancias para ello, ordenará a la  
22 representación legal o a la parte que solicitó la suspensión que satisfaga los

1 derechos correspondientes en la Secretaría del tribunal en un término no mayor  
2 de quince (15) días.

3 El Gobierno de Puerto Rico, sus agencias y demás instrumentalidades,  
4 instituciones y demás personas naturales o jurídicas, que al presente están  
5 exentas del pago de las costas y derechos prescritos por ley, continuarán exentas  
6 del pago de los derechos por suspensión aquí dispuestos.

7 El(la) Secretario(a) de Hacienda diseñará un sello especial de suspensión y  
8 lo venderá conforme a la reglamentación vigente sobre sellos de rentas internas o  
9 aquella que a tal efecto adopte. Asimismo, podrá establecer el pago de los  
10 derechos de suspensión aquí dispuestos por medios electrónicos, en  
11 coordinación con el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto  
12 Rico.

13 El(la) Secretario(a) de Hacienda remitirá las cantidades recaudadas por  
14 concepto de derechos de suspensión para el pago de gastos y honorarios a los(as)  
15 abogados(as) de oficio nombrados(as) por el tribunal. Asimismo, cualquier  
16 sobrante o el veinticinco por ciento (25%) de la totalidad del dinero recaudado, lo  
17 que sea mayor, se asignará al "Fondo para Acceso a la Justicia de Puerto Rico",  
18 creado bajo la Ley 165-2013, según enmendada."

19 Sección 13.-Se enmienda el primer y cuarto párrafo del Artículo 10 de la Ley  
20 Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, para que lean como sigue:

21 "Artículo 10.-Deberes del Notario- Sellos; exenciones



1 Salvo por las excepciones establecidas por ley, será deber de todo notario  
2 adherir y cancelar en cada escritura original que autorice y en las copias  
3 certificadas que de ella se expidieren los correspondientes sellos de ~~rentas~~  
4 ~~internas~~ Rentas Internas, de la Sociedad para la Asistencia Legal y de Impuesto  
5 Notarial que el Colegio de Abogados de Puerto Rico adoptará y expedirá por  
6 valor de un dólar (\$1.00), cuyo producto de venta ingresará en un veinte por  
7 ciento (20%) al Instituto del Notariado, Inc. (entidad que forma parte del Colegio  
8 de Abogados y Abogadas de Puerto Rico); en un veinte por ciento (20%) a la  
9 Asociación de Abogados de Puerto Rico; en un veinte por ciento (20%) a  
10 Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. (SLPR); ~~en un veinte por ciento (20%) a la~~  
11 ~~Sociedad de Asistencia Legal (SAL)~~ y en un veinte cuarenta por ciento ~~(20%)~~  
12 ~~(40%)~~ a la ~~Asociación~~ al Colegio de Notarios de Puerto Rico. El Secretario de  
13 Hacienda podrá adoptar y expedir electrónicamente, por sí o por medio de  
14 agentes de rentas internas, un sello de impuesto notarial que servirá el mismo  
15 propósito, se utilizará de la misma forma y se distribuirá en la proporción antes  
16 mencionada.

17 ...

18 El Instituto del Notariado, Inc. (entidad que forma parte del Colegio de  
19 Abogados y Abogadas de Puerto Rico) y demás entidades que se beneficien del  
20 dinero recaudado por concepto de la venta del sello notarial, vendrán obligados a  
21 destinar el dinero recaudado para brindar servicios de orientación y asistencia legal  
22 a personas de escasos recursos y proveer educación legal continuada a los abogados.

1 El Instituto del Notariado, Inc. (entidad que forma parte del Colegio de Abogados y  
2 Abogadas de Puerto Rico) y demás entidades que se beneficien del dinero  
3 recaudado por concepto de la venta del sello notarial, vendrán obligados, *so pena* de  
4 no recibir los fondos, a rendir un informe anual no más tarde del mes de febrero  
5 ante el Tribunal Supremo, en el que se especificarán los ingresos percibidos por tal  
6 concepto en el año anterior, su utilización y sobrante.

7 ...".

#### 8 Sección 14.-Separabilidad

9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
10 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
11 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
12 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
13 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
14 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
15 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
16 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
17 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
18 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
19 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
20 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
21 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
22 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación

1 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
2 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
3 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La  
4 ~~Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de~~  
5 ~~separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~

6 Sección 15.-Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

*CJC*

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 1002**

**INFORME POSITIVO**

24 de junio de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La **Comisión de Gobierno**, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1002**, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.


**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*M* El P. de la C. 1002 tiene el propósito de enmendar el Artículo 1; los incisos (C) y (G) del Artículo 2; el inciso (A) del Artículo 3; los incisos (A) y (C) del Artículo 5; enmendar el inciso (A) del Artículo 6; enmendar el inciso (C) y añadir unos incisos (J) y (K) al Artículo 7; enmendar los incisos (A) y (B) y añadir un inciso (D) al Artículo 9; y enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 165-2013, según enmendada, conocida comúnmente como "Ley del Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico"; añadir una Regla 20.6 a las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas; enmendar el primer y cuarto párrafo del Artículo 10 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico"; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada; enmendar el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, y para otros fines relacionados.

## ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Como bien surge de la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, el concepto de “acceso a la justicia” simboliza la aspiración de que el ser humano cuente con los mecanismos para hacer efectivos sus derechos.

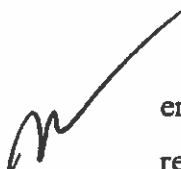
De igual forma, formula la referida Exposición de Motivos que, aunque este tema involucra directamente a la Rama Judicial, el deber de garantizar el acceso a la justicia nos concierne a todos. Tanto a la Rama Ejecutiva, como a la Rama Legislativa les corresponde diseñar mecanismos para que las personas tengan mayores oportunidades de recibir los servicios necesarios dentro de todas las estructuras que componen el Sistema de Justicia. A esos efectos, se aprobó la Ley Núm. 165-2013, según enmendada, mediante la cual se creó el “Fondo para el Acceso a la Justicia”. El Fondo para el Acceso a la Justicia tiene como objetivo asegurar la disponibilidad y efectividad de los servicios que brindan las entidades sin fines de lucro que ofrecen representación legal a personas indigentes mediante una fuente independiente y recurrente de fondos.



El Fondo para el Acceso a la Justicia se nutre, en primera instancia, de los intereses que generen las cuentas denominadas en inglés como *Interest on Lawyer Trust Accounts* (IOLTA). Las mismas, son cuentas que, conforme al Proyecto, deberá mantener todo abogado o bufete de abogados, con un volumen de negocios anual mayor de quinientos mil dólares (\$500,000), para depositar el dinero que le entregan sus clientes dentro de la relación fiduciaria los cuales, por su naturaleza, no se utilizan en la representación legal y el titular no tiene expectativas de que generen ganancias netas.

De igual forma, la medida estipula que, para minimizar el impacto de la falta de servicios legales gratuitos, resulta imperativo fortalecer una de las entidades que históricamente ha asumido el mayor volumen de casos civiles entre personas de escasos recursos: Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. Por lo que, se otorgan recursos adicionales, tanto a Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. como al Fondo para el Acceso a la Justicia, de modo que adquieran la capacidad de asumir un mayor número de casos civiles y administrativos en favor de personas indigentes, a través de diferentes fondos.

En atención a lo anterior, se añade una Regla 20.6 de Procedimiento Civil, con el fin de destinar los sobrantes de fondos residuales en pleitos de clase al Fondo para el Acceso a la Justicia. También, se enmienda la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, con el propósito de redistribuir el dinero que se recauda por concepto de sellos que deben ser adheridos y cancelados en las escrituras y copias certificadas expedidas por los notarios, sello de rentas internas y de la Sociedad para la Asistencia Legal e Impuesto Notarial del Colegio de Abogados, de modo que sean repartidos entre el Instituto del Notariado, Inc. (entidad que forma parte del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico), a la Asociación de Abogados de Puerto Rico, a Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., y el Colegio de Notarios de Puerto Rico. De esta forma, se asegura de que las principales entidades que proveen representación legal a personas indigentes reciban recursos para sostener su operación y garantizar suficientes servicios y de la calidad necesaria.



Por otra parte, se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, para que el remanente o el veinticinco (25%) por ciento, lo que sea mayor, del dinero recaudado por concepto de sellos de suspensión en casos civiles pase al Fondo para el Acceso a la Justicia. A su vez, se enmienda el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, para que el remanente o el veinticinco (25%) por ciento, lo que sea mayor, del dinero recaudado por concepto de los sellos de suspensión en casos criminales pase al Fondo para el Acceso a la Justicia.

Además, se enmienda la Ley Núm. 165-2013, *supra*, sobre el Fondo para el Acceso a la Justicia con el propósito de aclarar el alcance de la facultad para asignar fondos, de modo que se circunscriba al tema civil y administrativo. Ello debido a que los casos de menores, si bien son considerados como procedimientos civiles, requieren conocimiento especializado y dominio del funcionamiento del sistema de justicia criminal, al igual que los casos de “Drug Court”, hasta ahora previstos en la legislación. Dada la naturaleza de tales asuntos, no pueden ser atendidos dentro de la misma categoría de casos civiles que representan el cúmulo mayor de asuntos que le atañen al Fondo para el Acceso a la Justicia.

Por último, se delimitan los “depósitos cualificados” que están sujetos a ser incluidos en las cuentas IOLTA para aclarar su alcance; se ajustan las normas que rigen a la Junta Administrativa del Fondo con el fin de proveerle más funciones y parámetros de operación; se aumenta la frecuencia de la distribución de fondos para que sea cada seis (6) meses, y se faculta a la Junta a establecer alianzas y acuerdos colaborativos con la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico. A tales efectos, se establece que la Junta Administrativa deberá atender este asunto con la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y con la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico. Además, se enmienda la Ley Núm. 165-2013, *supra*, para aclarar que, en los informes requeridos por la Junta Administrativa que se creó mediante la referida Ley, los abogados no deben incluir información personal de sus clientes ni detalles de los servicios brindados; y para disponer que los abogados llevarán récord electrónico o de la forma que estimen conveniente de los dineros depositados por cada cliente en una cuenta IOLTA. Asimismo, se aclara que el requisito de las cuentas IOLTA entrará en vigor cuando se apruebe la reglamentación correspondiente.

Como parte del proceso de análisis de la legislación propuesta, la Comisión evaluó los comentarios que le fueron remitidos por las siguientes entidades: Fundación para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico, Inc., Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. y Colegio de Notarios de Puerto Rico. Asimismo, recibió los comentarios por parte de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT).

Finalmente, tomamos en consideración, tanto los planteamientos de las referidas entidades como los de la OAT, y acogemos las determinaciones esbozadas en el Informe suscrito por la Cámara de Representantes al P. de la C. 1002, el cual contiene recomendaciones y conclusiones con los cuales estamos en acuerdo.

## RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Como hemos señalado, la medida propuesta tiene como propósito diseñar mecanismos para que nuestros ciudadanos de escasos recursos tengan mayores oportunidades de recibir los servicios

necesarios dentro de todas las estructuras que componen el Sistema de Justicia. Ciertamente, el P, de la C. 1002 provee nuevas herramientas para la consecución de sus propósitos.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del **P. de la C. 1002, con las enmiendas** incluidas en el entirillado que se acompaña.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**



Miguel A. Romero Lugo

Presidente

Comisión de Gobierno



**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**  
**(20 DE JUNIO DE 2017)**

---

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1085**

11 DE MAYO DE 2017

*Presentado por los representantes y las representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinae, Charbonier Laureano, del Valle Colón, Franqui Atilas, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto"; a los fines de crear la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, transferir algunas de las funciones de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales a la Oficina de Gerencia y Presupuesto como parte de las medidas necesarias para atemperar el marco legal y jurídico existente para dar el más fiel cumplimiento al Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley Federal Pública 114-187, conocida como el "Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act" (PROMESA, por sus siglas en inglés); enmendar los Artículos 1.006, 2.004, 2.008, 3.008, 3.009, 3.011, 3.012, 4.004, 4.014, 4.015, 5.001, 5.012, 5.016, 6.001, 6.003, 6.006, 7.001, 7.001-A, 7.002, 7.006, 7.008, 7.009, 7.010, 7.011, 8.001, 8.003, 8.004, 8.006, 8.008, 8.010, 8.011, 8.012, 8.013, 8.014, 8.016, 9.005-B, 9.015, 10.002, 10.003, 11.004, 12.005, 13.029, 14.005, 14.007, 17.008; derogar el Capítulo XIX; enmendar el

Artículo 20.003; y derogar el Artículo 21.009 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico"; a los fines de atemperar la Ley de Municipios Autónomos a los cambios de política pública ~~ereados~~ establecidos en esta Ley; enmendar la Sección 2 inciso (a)(7) apartado (I)(a) de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada; enmendar el Artículo 4 de Ley Núm. 29 de 30 de ~~Junio~~ junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 inciso (f) de la Ley 19-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal"; enmendar el Artículo 5 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales"; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan para Puerto Rico que impulsa esta Administración y que fue refrendado por los puertorriqueños en las pasadas elecciones generales, tiene entre sus objetivos reestructurar la Rama Ejecutiva del ~~gobierno~~ Gobierno, mediante medidas que disminuyan significativamente el gasto público y ~~mejore~~ mejoren sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el ~~gobierno~~ Gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. La estructura de ~~gobierno~~ Gobierno actual padece del llamado "gigantismo", lo que ha provocado que se dirijan esfuerzos ~~de~~ a la reducción del aparato gubernativo que redunden en disminución de gastos y en aumento de ahorros. El nuevo ~~gobierno~~ Gobierno que es impulsado por el Plan para Puerto Rico, contempla la reducción de la estructura de ~~gobierno~~ Gobierno actual, a la vez que se persigue mejorar los servicios públicos. Todas estas iniciativas se llevarán a cabo ideando las maneras de provocar el menor impacto en nuestros servidores públicos, evitando sus despidos y, en su lugar, promoviendo la ~~movilización~~ movilidad de los mismos, ello acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos y, en este caso particular, de los gobiernos municipales.

Como parte de la reestructuración del ~~gobierno~~ Gobierno ~~central~~ Central, esta ~~administración~~ Administración ha iniciado el proceso legislativo conducente a dichos fines. Ello mediante la aprobación de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" y la Ley 20-2017, que crea el Departamento de Seguridad Pública. De igual forma, se estarán trabajando otras medidas de rediseño gubernamental en los próximos meses. También, con la aprobación de la Ley 10-2017, se creó la Oficina de Desarrollo Socioeconómico Comunitario (ODSEC); y se le transfirió a dicha oficina la administración de los fondos federales conocidos como "Community Development Block Grant" (CDBG), que antes administraba la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM). Con esta transferencia, también pasó a la ODSEC el personal asignado a trabajar con estos dichos fondos federales.

La OCAM fue creada por virtud de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", con el propósito de servir de enlace entre el ~~gobierno~~ Gobierno central Central y los gobiernos municipales, actuando como asesores y defensores de los intereses municipales. A dicha ~~agencia~~ Oficina se le otorgaron poderes de asesoría legal, financiera, administrativa, profesional, técnica, entre otras tantas funciones para promover el desarrollo autonómico de los municipios de Puerto Rico. A casi tres décadas de la aprobación de la Ley 81-1991, somos del criterio que los municipios han logrado cumplir, de la mano de la OCAM, su desarrollo descentralizado y autonómico. Es por ello que entendemos que la OCAM sirvió sus propósitos primordiales, y debe eliminarse como una agencia del ~~gobierno~~ Gobierno central Central.

No obstante, en reconocimiento de la necesidad de continuar asistiendo a los municipios desde la perspectiva de asesoramiento y asistencia técnica, es necesario redirigir algunas de las funciones que actualmente provee la OCAM ~~hacia a~~ la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Es precisamente la OGP la entidad que más peritaje tiene en los asuntos de índole ~~presupuestarios~~ presupuestaria, ~~programáticos~~ programática y de gerencia administrativa, así como en asuntos de naturaleza fiscal. Por ello, hace todo el sentido incluir a los gobiernos municipales, entre aquellos organismos gubernamentales que la OGP asesorará en asuntos de índole ~~presupuestarios~~ presupuestaria, ~~programáticos~~ programática y de gerencia administrativa, así como en asuntos de naturaleza fiscal relativos a sus funciones.

Esta Ley tendrá como resultado ofrecerle una mejor asistencia y asesoramiento legal, financiero y fiscal a los gobiernos municipales, a la vez que se les continuará ofreciendo un enlace directo entre dichos entes y el ~~poder ejecutivo~~ Poder Ejecutivo constituido en la figura del Gobernador y promoviendo el desarrollo descentralizado de los municipios puertorriqueños, todo ello en armonía con los propósitos de la Ley 81-1991, según enmendada. Además, se promoverá la creación de consorcios intermunicipales, convenios de delegación de competencias y la regionalización de los servicios que brindan nuestros municipios a los ciudadanos, todo ello funcionando como un enlace directo entre las oficinas adscritas a la Oficina del Gobernador, las agencias del ~~gobierno~~ Gobierno central Central, instrumentalidades de ~~gobierno~~ Gobierno y los municipios.

Es importante resaltar que la eliminación de la OCAM ~~no conlleva~~ contempla el despido de los empleados que laboran en la misma. Como indicamos anteriormente, al traspasar los fondos CDBG a la ODSEC, se transfirieron a esta última sobre 30 empleados. Los restantes aproximadamente, 17 empleados, aproximadamente, serán trasladados en a la nueva oficina creada en la OGP o movilizados conforme las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada.

Ha llegado el momento de encaminar a nuestro ~~gobierno~~ Gobierno hacia la obtención de un desarrollo económico duradero y real; ~~para~~ Para ello, el ~~gobierno~~ Gobierno debe transformarse en un ente facilitador que, a través de cambios, fusiones y transformaciones reales, rediseñe la compleja estructura gubernamental, convirtiéndola en una costo-efectiva, económica y conducida con transparencia. Todo ello siguiendo los postulados que ha traído consigo esta administración a través del Plan para Puerto Rico. Además, ~~ello~~ en cumplimiento con las exigencias y medidas de austeridad fiscal de la Junta de Supervisión Fiscal, la cual actúa por virtud de la Ley aprobada por el Congreso Federal, Ley Pública 114-187, conocida como "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" o "PROMESA". Dentro de las funciones principales de la Junta de Supervisión Fiscal se encuentra la aprobación del Plan Fiscal para Puerto Rico; ~~y que gracias~~ Gracias a la labor de esta nueva ~~administración~~ Administración, mediante la presentación de propuestas certeras, realistas y concretas, el mismo fue aprobado por la Junta, por lo que solo resta comenzar a ponerlo en acción vigor, impulsando una reestructuración de la Rama Ejecutiva, que redunde en ahorros significativos y en una mejoría en los servicios prestados por nuestro ~~gobierno~~ Gobierno.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980,  
2 según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y  
3 Presupuesto", para que lea como sigue:

4            "Artículo 3.-Facultades y Deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

5            (a) La Oficina de Gerencia y Presupuesto, bajo las reglas, reglamentos,  
6 instrucciones y órdenes que el Gobernador prescribiere, asesorará al Primer  
7 Ejecutivo, a la Asamblea Legislativa, a los gobiernos municipales y a los  
8 organismos gubernamentales en los asuntos de índole ~~presupuestarios~~  
9 presupuestaria, ~~programáticos~~ programática y de gerencia administrativa,  
10 así como en asuntos de naturaleza fiscal relativos a sus funciones; llevará a  
11 cabo las funciones necesarias que permitan al Gobernador someter a la  
12 Asamblea Legislativa el Presupuesto Anual de Mejoras Capitales y Gastos

1 de Funcionamiento del Gobierno, incluyendo las Corporaciones Públicas;  
2 velará por que la ejecución y administración del presupuesto por parte de  
3 los organismos públicos se conduzcan de acuerdo con las leyes y  
4 resoluciones de asignaciones, con las más sanas y adecuadas normas de  
5 administración fiscal y gerencial, y en armonía con lo dispuesto por el Plan  
6 de Crecimiento Económico y Fiscal aprobado de conformidad con la Ley de  
7 Responsabilidad Fiscal y de Revitalización Económica de Puerto Rico (el  
8 Plan Fiscal y de Crecimiento Económico) y con los propósitos  
9 programáticos para los cuales se asignan o proveen los fondos públicos.  
10 Evaluará los programas y actividades de los organismos públicos en  
11 términos de economía, eficiencia y efectividad y le someterá al Gobernador  
12 informes con recomendaciones para la implantación de las mismas.  
13 Preparará y mantendrá el control de todos aquellos documentos fiscales y  
14 presupuestarios que sean necesarios para la administración del  
15 presupuesto y efectuará los cambios, enmiendas o ajustes que se ameriten,  
16 sujeto a las disposiciones legales y normas establecidas por la Asamblea  
17 Legislativa, y el Gobernador. Se mantendrá atento a las nuevas corrientes y  
18 tendencias en el ámbito ~~presupuestarios~~ presupuestaria y gerencial de la  
19 administración pública para evaluar y adaptar aquellas técnicas, métodos y  
20 enfoques que apliquen al campo administrativo local, tanto en la  
21 formulación y ejecución del presupuesto como en la evaluación de  
22 programas, el análisis gerencial y la auditoría operacional y administrativa.

1 Además, deberá proponer aquella legislación que se considere necesaria y  
2 conveniente para incorporar dichos enfoques y tendencias a nuestro  
3 proceso presupuestario y administrativo.

4 (b) La Oficina tendrá las siguientes facultades:

5 (1) ...

6 (2) ...

7 (3) ...

8 (4) ...

9 (5) ...

10 (6) Facultades relacionadas a los Municipios:

11 (A) La ~~OGP~~ Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) creará,  
12 dentro de su estructura administrativa, una Oficina de  
13 Gerencia Municipal, con facultad para asesorar a los  
14 gobiernos municipales y a sus funcionarios, de conformidad  
15 con la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley  
16 de Municipios Autónomos de Puerto Rico". La Oficina de  
17 Gerencia Municipal tendrá la facultad de asesorar a los  
18 gobiernos municipales en los asuntos relacionados a la  
19 administración municipal, incluyendo, sin que se entienda  
20 como una limitación, asuntos de índole presupuestarios,  
21 asuntos legales, gerencia administrativa y sistemas de  
22 información.

1 (B) Se le asigna a la Oficina de Gerencia Municipal la facultad  
2 para ejecutar las siguientes funciones:

3 1. Asesorar al Director de la Oficina de Gerencia y  
4 Presupuesto (~~OGP~~) en la creación e implementación de  
5 política pública sobre iniciativas de descentralización y  
6 regionalización de servicios que ofrecen los  
7 municipios, así como la creación de consorcios  
8 intermunicipales, acuerdos interagenciales y acuerdos  
9 colaborativos con entidades públicas y privadas.

10 2. Proveer a todos los municipios de Puerto Rico y a sus  
11 Alcaldes, Alcaldesas, Legisladores Municipales y  
12 funcionarios municipales, asesoramiento legal,  
13 gerencial y fiscal en materias relacionadas con su  
14 organización, administración, funcionamiento y  
15 operación.

16 3. Recibir los presupuestos municipales para evaluación  
17 y remitir aquellas observaciones y recomendaciones  
18 para que cumplan con las disposiciones de la Ley 81-  
19 1991, según enmendada, conocida como "Ley de  
20 Municipios Autónomos".

21 4. Servir como enlace en el establecimiento de iniciativas  
22 que promuevan la autonomía municipal, la creación de

1 consorcios intermunicipales, convenios de delegación  
2 de competencias y regionalización de los servicios.

- 3 5. Cualquier otra función asignada por el Director de la  
4 OGP Oficina de Gerencia y Presupuesto o por el  
5 Gobernador de Puerto Rico en áreas relacionadas a  
6 asesoramiento en gerencia municipal."

7 Sección 2.-Se enmienda el inciso (b)(1) del Artículo 1.006 de la Ley 81-1991, según  
8 enmendada, para que lea como sigue:

9 "Artículo 1.006 Principios Generales de Autonomía Municipal

10 (a) ...

11 (b) Se reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la  
12 autonomía de los gobiernos municipales manteniendo un balance justo y  
13 equitativo entre la asignación de recursos fiscales y la imposición de  
14 obligaciones económicas.

15 Para asegurar el cumplimiento de la política pública contenida en  
16 este inciso:

- 17 (1) El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y la Oficina de  
18 Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto,  
19 previa invitación o citación al efecto de cualquiera de las Cámaras  
20 Legislativas o de cualesquiera de sus comisiones, deberá emitir su  
21 opinión respecto al impacto económico que pueda tener toda  
22 propuesta de legislación sobre las finanzas de los gobiernos



1 municipales. Dicha opinión deberá estar contenida en un informe  
 2 que tendrá como título "Impacto Fiscal Municipal", el cual se hará  
 3 formar ~~como~~ parte del texto de la propuesta legislación o en el  
 4 informe que a esos efectos ~~rindan~~ rinda cualesquiera de las  
 5 comisiones legislativas con jurisdicción.

6 ...".

7 Sección 3.-Se enmiendan los actuales incisos (i),~~(j)~~ y (v), se deroga el actual inciso  
 8 (r) y se reenumeran los actuales incisos (s) al (w) como (r) al (v), respectivamente, del  
 9 Artículo 2.004 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lean como sigue:

10 "Artículo 2.004 Facultades Municipales en General

11 Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea  
 12 necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor  
 13 prosperidad y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades  
 14 necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

15 (a) ...

16 (i) Regular y reglamentar la publicidad gráfica externa en el municipio,  
 17 siempre y cuando se haga con criterios iguales o más limitativos que los  
 18 establecidos por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y la Junta de  
 19 Planificación y requerir y cobrar los derechos que por ordenanza se  
 20 dispongan por la expedición de permisos autorizando la instalación o  
 21 fijación de rótulos y propaganda gráfica externa. A estos efectos, el  
 22 municipio podrá requerir un depósito como fianza, que no sea mayor de

1           quinientos ~~(500)~~ dólares (\$500), con el objetivo de que se garanticen los  
2           costos de limpieza y remoción de la publicidad gráfica autorizada. La  
3           cantidad depositada como fianza será devuelta cuando la persona que  
4           solicitó los permisos autorizando la instalación o fijación de rótulos y  
5           propaganda gráfica externa concluya las gestiones conducentes a la  
6           limpieza del lugar y la remoción de la publicidad.

7           ...

8                       Toda ordenanza que se apruebe para implantar la facultad que se  
9           concede a los municipios en este inciso deberá eximir la propaganda  
10          político partidista, ideológica y religiosa del requisito de obtener el permiso  
11          o autorización antes descrito. No obstante, este tipo de propaganda deberá  
12          cumplir con las normas de ley, ordenanzas y reglamentos que disponen los  
13          lugares públicos donde podrán fijarse, colocarse o exponerse. Los  
14          municipios, según los recursos disponibles, establecerán área áreas, sitios,  
15          tablones u otros mecanismos de expresión pública.

16          (j)     ...

17          ...

18          ~~(s)~~.

19          ~~(s)~~ (r) ...

20          ...

21          ~~(v)~~ (u) Negociar, por sí o en consorcio con otros municipios, con cualesquiera  
22          entidades de seguro, debidamente autorizadas a hacer negocios en Puerto

1 Rico y certificadas por el Comisionado de Seguros, las pólizas de seguro o  
2 contrato, de fianza que sean necesarios para realizar sus operaciones y  
3 actividades municipales, incluyendo el seguro para ofrecer servicios de  
4 salud a sus empleados. Antes de ejercer esta facultad de negociación, el  
5 municipio o municipios que establezcan consorcios, deberán aprobar una  
6 Ordenanza o Resolución donde se establezcan los requisitos y condiciones  
7 que deberán cumplirse para poder negociar y contratar dichos seguros,  
8 incluyendo los recursos humanos y económicos de que disponga. En el caso  
9 de consorcios municipales, se requerirá la aprobación, por mayoría simple,  
10 de una Resolución u Ordenanza de las Legislaturas Municipales  
11 concernidas. Una vez aprobada la Ordenanza, la misma deberá ser  
12 notificada dentro del término de treinta (30) días al Departamento de  
13 Hacienda, al Comisionado de Seguros y al Contralor de Puerto Rico.  
14 Aquellos municipios que no deseen ejercer esta facultad, continuarán  
15 haciéndolo a través del Departamento de Hacienda o de cualquier otra  
16 agencia concernida.

17 ~~(w)~~ (v) ...".

18 Sección 4.-Se derogan los incisos (f), (g) y (h) del Artículo 2.008 de la Ley 81-1991,  
19 según enmendada, y se renumera el inciso (i) como inciso (f).

20 Sección 5.-Se enmienda el inciso (1)(d) del Artículo 3.008 de la Ley 81-1991, según  
21 enmendada, para que lea como sigue:

22 "Artículo 3.008 Destitución y/o suspensión del alcalde o de la alcaldesa

1           En el desempeño de su cargo, los Alcaldes y Alcaldesas estarán sujetos al  
2           cumplimiento de conducta y ética establecidas en la Ley de Ética Gubernamental.

3           El Alcalde o Alcaldesa podrá ser suspendido o destituido de su cargo de  
4           conformidad al procedimiento dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 1 del  
5           2012, conocido como el “Plan de Reorganización de la Comisión para Ventilar  
6           Querellas Municipales” y por las siguientes causas:

7           (a) ...

8           (b) ...

9           (c) ...

10          (d) Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono inexcusable, negligencia  
11           inexcusable que resulte lesiva a los mejores intereses públicos en el  
12           desempeño de sus funciones.

13           El Gobernador de Puerto Rico, la Legislatura Municipal, el Contralor de  
14           Puerto Rico, el(la) Director(a) de la Oficina de Ética Gubernamental, un  
15           funcionario de una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América o  
16           cualquier persona, podrán presentar querellas contra el Alcalde o Alcaldesa ante  
17           la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

18           ...”.

19           Sección 6.-Se enmienda el inciso (n) del Artículo 3.009 de la Ley 81-1991, según  
20           enmendada, para que lea como sigue:

21           “Artículo 3.009 Facultades, deberes y funciones generales del Alcalde

1 El Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno  
 2 municipal y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y la  
 3 fiscalización del funcionamiento del municipio. El ~~alcalde~~ Alcalde tendrá los  
 4 deberes y ejercerá las siguientes funciones y facultades ~~siguientes~~:

5 (a) ...

6 ...

7 (n) El Alcalde propiciará, por conducto de la Oficina de Recursos Humanos, el  
 8 desarrollo de programas dirigidos a mantener un clima de trabajo que  
 9 contribuya a la satisfacción, motivación y participación de los empleados y  
 10 funcionarios municipales.

11 ...".

12 Sección 7.-Se enmiendan los incisos (e) y (n)(4) del Artículo 3.011 de la Ley 81-1991,  
 13 según enmendada, para que lean como sigue:

14 "Artículo 3.011 Proceso de transición municipal

15 Todos los Municipios del Gobierno de Puerto Rico deberán seguir el  
 16 Proceso de Transición que establece este Artículo.

17 (a) ...

18 ...

19 (e) Informes de Transición

20 Los miembros del Comité de Transición rendirán un informe escrito al  
 21 ~~alcalde electo~~ Alcalde Electo sobre el estado general de las finanzas y de la  
 22 administración municipal. Copia de este informe deberá radicarse en la Secretaría

1 de la Legislatura Municipal, para que se remita copia a los legisladores  
2 municipales electos.

3 (f) ...

4 ...

5 (n) Informe Final

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) El Comité de Transición Entrante entregará el "Informe Final del  
10 Proceso de Transición" al nuevo Alcalde y al Alcalde Saliente no más  
11 tarde de siete (7) días después de concluido el proceso de transición  
12 el cual, debe finalizar no más tarde del 31 de diciembre del año  
13 eleccionario. El Comité de Transición Entrante, además, publicará  
14 este Informe Final en la Internet para facilitar su acceso a la  
15 ciudadanía y personas interesadas.

16 (o) ...

17 ...".

18 Sección 8.-Se enmienda el Artículo 3.012 de la Ley 81-1991, según enmendada,  
19 para que lea como sigue:

20 "Artículo 3.012 Sueldo de los ~~alcaldes~~ Alcaldes.-

21 ...

1 Al considerar un aumento de sueldo para el ~~alealde~~ Alcalde, la Legislatura  
 2 Municipal tendrá que tomar en consideración, los requisitos enumerados a  
 3 continuación, *so pena* de nulidad:

4 (1) ...

5 (2) ...

6 (3) El cumplimiento con los controles fiscales y administrativos establecidos  
 7 por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina del Contralor y el  
 8 Gobierno Federal.

9 (a) ...

10 (4) ...

11 ...".

12 Sección 9.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 4.004 de la Ley 81-1991, según  
 13 enmendada, para que lea como sigue:

14 "Artículo 4.004 Normas generales de ética de los Legisladores Municipales

15 Las siguientes normas generales regirán la conducta de los Legisladores  
 16 Municipales en todo aquello que se relacione directa o indirectamente con los  
 17 deberes oficiales de su cargo:

18 (a) ...

19 ...

20 (d) No podrán ser empleados de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de la  
 21 Oficina de Gerencia y Presupuesto, incluyendo la Oficina de Gerencia  
 22 Municipal, ni del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. A

1           excepción de lo antes dispuesto, los Legisladores Municipales, a la vez que  
 2           cumplen sus términos de elección, podrán ocupar o desempeñar cualquier  
 3           otro empleo o cargo general en el Gobierno de Puerto Rico que no sea un  
 4           cargo público electivo.

5           (e) ...

6           ...".

7           Sección 10.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 4.014 de la Ley 81-1991,  
 8 según enmendada, para que lea como sigue:

9           "Artículo 4.014 Licencia de Legislador Municipal

10          ...

11                Los patronos de los Legisladores Municipales, sean éstos públicos o  
 12                privados, no podrán discriminar contra dichos empleados por hacer uso de las  
 13                licencias que aquí se establecen."

14           Sección 11.-Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 4.015 de la Ley 81-1991,  
 15 según enmendada, para que lea como sigue:

16           "Artículo 4.015 Comité de transición en años de elecciones generales

17          ...

18                Los miembros del Comité de Transición rendirán un informe escrito al  
 19                cuerpo de la Legislatura electa sobre el estado general de las finanzas de la misma  
 20                Legislatura, propiedad, resoluciones y ordenanzas vigentes, con las observaciones  
 21                y recomendaciones que estimen necesarias o convenientes. Copia de este informe  
 22                deberá remitirse al Alcalde y a los miembros de la Legislatura constituida. El



1 Comité establecerá el mecanismo de transición para la transferencia ordenada de  
2 la administración de la Legislatura y del gobierno municipal sin que se afecten sus  
3 servicios y operaciones.

4 ...”.

5 Sección 12.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 5.001 de la Ley 81-1991,  
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 5.001 Sesión inaugural; elección de oficiales; reglamento y *quorum*

8 ...

9 La Legislatura adoptará un reglamento para regir sus procedimientos  
10 internos, el cual podrá comenzar a considerar en su Sesión Inaugural. Hasta tanto  
11 se apruebe un nuevo reglamento, regirá y aplicará el de la Legislatura anterior. El  
12 Reglamento de la Legislatura recogerá las disposiciones estatutarias de esta Ley y  
13 de ~~cualquier~~ cualquier otra ley que le permita descargar sus funciones en forma  
14 efectiva.

15 ...”.

16 Sección 13.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 5.012 de la Ley 81-1991,  
17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 5.012 Causas de destitución del Secretario

19 ...

20 También constituirá causa suficiente para la destitución del Secretario, el  
21 incumplimiento por éste de su obligación de levantar, mantener, custodiar y  
22 compilar las actas de los procedimientos legislativos de la Legislatura en la forma

1 dispuesta en esta Ley. Asimismo, el Secretario podrá ser separado del cargo por  
 2 dejar de remitir intencionalmente al Alcalde copia certificada de las resoluciones  
 3 sobre acuerdos internos de la Legislatura, según se dispone en esta Ley y de  
 4 cualquier otro documento, instancia o asunto que por disposición de esta Ley o de  
 5 cualquier otra ley, dicho funcionario esté obligado a presentar, someter o notificar  
 6 al Alcalde, o a cualquier otra autoridad pública.

7 ...".

8 Sección 14.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 5.016 de la Ley 81-1991,  
 9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 "Artículo 5.016 Funciones de Administración Interna

11 ...

12 La Legislatura administrará el presupuesto de gastos autorizado a la Rama  
 13 Legislativa municipal dentro del presupuesto general del municipio y, de  
 14 conformidad ~~con la Sección 2 del Título 11~~ al Artículo 2 de la Ley Núm. 45 de 18  
 15 de abril de 1935 , según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por  
 16 Accidentes del Trabajo"; tomará las providencias necesarias para la protección de  
 17 los legisladores municipales mientras se encuentren en el desempeño de sus  
 18 deberes como tales y mientras van y regresan a las reuniones de la Legislatura a  
 19 su hogar. A esos fines, la Legislatura establecerá las normas necesarias para  
 20 autorizar los desembolsos y cualesquiera transferencias internas de crédito dentro  
 21 de su presupuesto para la contratación de seguros contra accidentes y de vida, en  
 22 términos iguales o similares ~~al a los que eebija cobijan~~ a los empleados municipales

1 en el desempeño de deberes y funciones oficiales. Toda transacción con relación a  
2 dicho presupuesto, se hará siguiendo los procedimientos análogos a los  
3 establecidos por esta Ley y cumpliendo con las ordenanzas municipales  
4 pertinentes. El Presidente de la Legislatura establecerá los mecanismos  
5 administrativos necesarios para el ejercicio de esta facultad.”

6 Sección 15.-Se enmienda el cuarto párrafo del Artículo 6.001 de la Ley 81-1991,  
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 “ Artículo 6.001 Rama Ejecutiva Municipal

9 ...

10 La Oficina de Iniciativa de Base de Fe y Comunitaria deberá servir de enlace  
11 con la Oficina del Gobernador para las ~~Iniciativas Comunitarias~~ iniciativas  
12 comunitarias y de ~~Base de Fe~~ base de fe en La Fortaleza, las agencias de la Rama  
13 Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, colegios y universidades públicas y  
14 privadas, organizaciones comunitarias y de base de fe comunitaria, concilios de fe,  
15 fundaciones sin fines de lucro y el sector privado, a fin de promover el desarrollo  
16 de programas de servicios a personas sin hogar, con problemas de salud mental,  
17 adicción a sustancias controladas, personas que hayan sufrido maltrato, entre  
18 otras situaciones relacionadas, así como el bienestar social y económico a favor de  
19 las personas más necesitadas.

20 ...” .

1           Sección 16.-Se eliminan los incisos (h) y (l) del Artículo 6.003 de la Ley 81-1991,  
2 según enmendada, y se reenumeran los incisos (i), (j) y (k) como (h), (i) y (j)  
3 respectivamente.

4           Sección 17.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 6.006 de la Ley 81-1991,  
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6           "Artículo 6.006 Promulgación de Actos Municipales

7           ...

8           La omisión de radicar las ordenanzas, resoluciones y reglamentos no las  
9 dejará sin efecto, ni impedirá que se ponga en vigor la ordenanza, resolución o  
10 reglamento en cuestión."

11          Sección 18.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 7.001 de la Ley 81-1991,  
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13          "Artículo 7.001 Presentación o Radicación de Proyecto y Mensaje de Presupuesto

14               El Alcalde preparará el Proyecto de Resolución del Presupuesto balanceado  
15 de ingresos y gastos del municipio para cada año fiscal, el cual deberá presentar  
16 ante o radicar en la Legislatura Municipal, junto a un mensaje presupuestario por  
17 escrito, no más tarde del 27 de mayo de cada año. En aquellos casos en que el  
18 Alcalde decida presentar ante la Legislatura Municipal el mensaje de presupuesto,  
19 lo hará en una sesión extraordinaria de la Legislatura, especialmente convocada  
20 para tal propósito. El proyecto de resolución del presupuesto general del  
21 municipio se radicará en o ante la Legislatura, según sea el caso, con copias  
22 suficientes para cada uno de los miembros de la Legislatura. Además, no más

1 tarde del día de su radicación en la Legislatura, enviará copia del mismo a la  
2 Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto  
3 (OGP).

4 ...”.

5 Sección 19.-Se enmienda el Artículo 7.001-A de la Ley 81-1991, según enmendada,  
6 para que lea como sigue:

7 “ Artículo 7.001-A Presupuesto: Examen y Preintervención

8 A tenor con las facultades que le concede esta Ley a la Oficina de Gerencia  
9 Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), ésta examinará  
10 y asesorará el proceso de preparación, aprobación y las enmiendas relacionadas  
11 con el presupuesto que regirá en cada año fiscal. Como parte de sus  
12 responsabilidades, la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de  
13 Gerencia y Presupuesto (OGP) examinará el proyecto de resolución de  
14 presupuesto para verificar preliminarmente si cumple con las normas de esta Ley,  
15 y enviará al Alcalde y a la Legislatura Municipal cualquier observación o  
16 recomendación al respecto, no más tarde del 10 de junio de cada año. El Alcalde  
17 contestará las observaciones e informará las correcciones realizadas en el  
18 presupuesto aprobado, acompañando copia de las ordenanzas mediante las cuales  
19 se aprobaron dichas correcciones y del documento de presupuesto conteniendo  
20 las mismas, no más tarde del 25 de junio de cada año.”

21 Sección 20.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 7.002 de la Ley 81-1991,  
22 según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 7.002 Contenido

2 El Proyecto de Resolución del Presupuesto General del municipio incluirá:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 La Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y  
8 Presupuesto (OGP) tomará las medidas necesarias y proveerá las cuentas en el  
9 esquema uniforme de contabilidad ~~computadorizada~~ computadorizado que le  
10 ~~permita~~ permita a los municipios cumplir con las disposiciones de este Artículo."

11 Sección 21.-Se enmienda el Artículo 7.006 de la Ley 81-1991, según enmendada,  
12 para que lea como sigue:

13 "Artículo 7.006 Resolución; distribución y publicidad

14 Después de que se apruebe la Resolución de Presupuesto General del  
15 Municipio, el Secretario de la Legislatura remitirá inmediatamente al Alcalde  
16 suficientes copias certificadas de la misma para el uso de los funcionarios  
17 municipales concernidos. Asimismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la  
18 fecha de su aprobación, el Secretario de la Legislatura enviará una copia certificada  
19 a la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto  
20 (OGP), junto con los documentos suplementarios que sirvieron de base para la  
21 determinación de las asignaciones y de los estimados de ingresos locales a recibirse  
22 durante el año económico correspondiente.

1            Cuando, según esta Ley, deba regir el presupuesto del año anterior, el  
2            Alcalde notificará tal hecho a la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina  
3            de Gerencia y Presupuesto (OGP). Esta notificación se hará no más tarde de los  
4            diez (10) días siguientes a la fecha de comienzo del nuevo año fiscal en que  
5            continuará aplicando dicho presupuesto y en la misma se identificarán las cuentas  
6            de ingresos que se englobarán en la cuenta de reserva.

7            Esta situación deberá ser revisada por la Oficina de Gerencia Municipal  
8            adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la cual someterá al Alcalde  
9            y a la Legislatura Municipal las acciones correctivas que sobre el particular  
10           estimare necesarias, no más tarde del 25 de agosto del año fiscal correspondiente.

11           ...”.

12           Sección 22.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 7.008 de la Ley 81-1991,  
13           según enmendada, para que lea como sigue:

14           “Artículo 7.008 Administración del Presupuesto; transferencias de crédito  
15           entre cuentas

16           ...

17           El Secretario de la Legislatura enviará a la Oficina de Gerencia Municipal  
18           adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), copia certificada de las  
19           ordenanzas o resoluciones de transferencia de fondos de la asignación  
20           presupuestaria de la Rama Ejecutiva y de la Rama Legislativa Municipal, según  
21           sea el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su aprobación.”

1           Sección 23.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 7.009 de la Ley 81-1991,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3           "Artículo 7.009 Reajustes Presupuestarios

4           ...

5           El Secretario de la Legislatura enviará a la Oficina de Gerencia Municipal  
6 adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), copia certificada de las  
7 ordenanzas o resoluciones autorizando reajustes de presupuesto, no más tarde de  
8 los cinco (5) días siguientes a la fecha de su aprobación."

9           Sección 24.-Se enmienda el Artículo 7.010 de la Ley 81-1991, según enmendada,  
10 para que lea como sigue:

11           "Artículo 7.010 Supervisión y fiscalización del Presupuesto

12           El Alcalde, como primer ejecutivo del municipio, y el Presidente de la  
13 Legislatura Municipal, como jefe administrativo de ésta, serán responsables de  
14 supervisar la ejecución del presupuesto aprobado para las Ramas Ejecutiva y  
15 Legislativa, según corresponda, y de todas las operaciones fiscales relacionadas  
16 con los mismos. La fiscalización de cada presupuesto incluirá, tanto la tarea de  
17 asegurarse de la legalidad y pureza de las operaciones fiscales que surjan en la  
18 ejecución de los presupuestos, como la de que tales operaciones se realicen dentro  
19 de las cantidades autorizadas. La supervisión y fiscalización de las operaciones de  
20 cada municipio se ejercerán en los siguientes cinco niveles:



1 (a) El examen y asesoría de carácter preventivo que realizará la Oficina de  
2 Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

3 (b) ...

4 ...

5 (e) El examen de los estados financieros que anualmente realizarán las firmas  
6 de auditores externos debidamente cualificadas y contratadas a tenor con  
7 las disposiciones del Artículo 8.016 de esta Ley para opinar sobre la  
8 confiabilidad y corrección de dichos estados financieros y el cumplimiento  
9 con las disposiciones del *Single Audit Act of 1984, Pub. L. 98-502*, según  
10 enmendada. Los informes que rindan los auditores externos opinarán  
11 además sobre el cumplimiento con las recomendaciones del Contralor y la  
12 corrección de las fallas señaladas en sus informes previos.

13 El Alcalde someterá a la Legislatura y a la Oficina de Gerencia Municipal  
14 adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) los informes que rindan los  
15 auditores sobre el particular, dentro del término que éste establezca por  
16 reglamento.

17 ...".

18 Sección 25.-Se enmienda el Artículo 7.011 de la Ley 81-1991, según enmendada,  
19 para que lea como sigue:

20 "Artículo 7.011 Cierre de libros

21 Al terminar cada año fiscal, se cerrarán en los libros municipales las  
22 asignaciones autorizadas para el año fiscal a que correspondan, con el fin de

1           conocer y evaluar las operaciones municipales durante el referido año y  
2           determinar su situación financiera.

3           (a)    ...

4           (b)    ...

5           (c)    ...

6           (d)    El ~~alcalde~~ Alcalde rendirá a la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la  
7           Oficina de Gerencia y Presupuesto (~~OGP~~) los informes que éste estime  
8           necesarios, dentro del término que éste disponga sobre el resultado de las  
9           operaciones fiscales durante el año fiscal, conforme al sistema uniforme de  
10          contabilidad computarizado diseñado para los municipios. Además,  
11          preparará y someterá todos aquellos informes financieros que periódica o  
12          eventualmente le requiera la Asamblea Legislativa, el Gobernador de  
13          Puerto Rico, la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de  
14          Gerencia y Presupuesto (~~OGP~~) o cualquier funcionario con la autoridad de  
15          ley o reglamento para requerir tales informes a los municipios.”

16          Sección 26.-Se enmienda el Artículo 8.001 de la Ley 81-1991, según enmendada,  
17          para que lea como sigue:

18                “Artículo 8.001 Régimen de ingresos y desembolsos

19                Los ingresos y desembolsos de fondos del municipio se regirán por las  
20                disposiciones de esta Ley, por la Ley del Centro de Recaudación de Ingresos  
21                Municipales, por las disposiciones de cualesquiera leyes especiales aplicables a los

1           municipios y por los convenios autorizados por este subtítulo que provean fondos  
2           al municipio.

3           (a)     ...

4           ...”.

5           Sección 27.-Se enmienda el Artículo 8.003 de la Ley 81-1991, según enmendada,  
6           para que lea como sigue:

7           “Artículo 8.003 Cobro de deudas registradas a favor del municipio

8                       Será obligación del ~~alcalde~~ Alcalde realizar todas las gestiones necesarias  
9           para el cobro de todas las deudas de personas naturales o jurídicas que estuviesen  
10           registradas en los libros o récords de contabilidad a favor del municipio y recurrirá  
11           a todas las medidas que autoriza la ley para cobrar dichas deudas dentro del  
12           mismo año fiscal en que se registren o hasta la fecha del cobro. Se prohíbe llevar a  
13           cabo acuerdos para el pago de deudas con el municipio mediante la prestación de  
14           servicios como mecanismo para el pago de dichas deudas. En los casos que sea  
15           necesario, se deberá proceder por la vía judicial y cuando el municipio no cuente  
16           con los fondos suficientes para contratar los servicios profesionales legales  
17           requeridos, referirá los casos al Secretario de Justicia. El Alcalde deberá recurrir a  
18           la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias  
19           Gubernamentales, para gestionar el cobro de deudas contra otras agencias  
20           gubernamentales, corporaciones públicas o gobiernos municipales, a tenor con lo  
21           dispuesto en la Ley Núm. 80 de 3 de junio de 1980, según enmendada, conocida

1 "Ley para crear la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas  
2 entre Agencias Gubernamentales".

3 ...".


4 Sección 28.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 8.004 de la Ley 81-1991, según  
5 enmendada, para que lea como sigue:

6 "Artículo 8.004 Desembolso de fondos

7 ...

8 (a) ...

9 ...

 10 (d) Todos los desembolsos que efectúe el municipio se harán directamente a las  
11 personas o entidades que hayan prestado los servicios o suplido los  
12 suministros o materiales, excepto en los casos que haya mediado un  
13 contrato de cesión de crédito.

14 ...".

15 Sección 29.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 8.006 de la Ley 81-1991,  
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 "Artículo 8.006 Autorización para incurrir en gastos u obligaciones en  
18 exceso de créditos

19 No obstante lo dispuesto en el Artículo 8.009 de esta Ley, que establece  
20 disposiciones especiales para el año de elecciones generales, en casos de  
21 emergencia, el Alcalde podrá autorizar al funcionario a cargo de las finanzas para  
22 incurrir en gastos u obligaciones en exceso de los créditos asignados, hasta una

1 cantidad equivalente al diez (10%) por ciento de la suma total del presupuesto de  
2 gastos de funcionamiento del Municipio del año fiscal en que se emita tal  
3 autorización. Esta autorización deberá hacerse por escrito, indicando los hechos  
4 que motivan la emergencia. El Alcalde informará tal determinación a la  
5 Legislatura Municipal, no más tarde de las veinticuatro (24) horas siguientes a la  
6 fecha de haber emitido tal autorización. Los casos de emergencia a los que se  
7 refiere este Artículo, son aquellos dispuestos en el Artículo 1.003 del inciso (ff) de  
8 esta Ley.

9 ...".

10 Sección 30.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 8.008 de la Ley 81-1991,

11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Artículo 8.008 Prohibición de Pago a Deudores

13 ...

14 Con el propósito de asegurar el cobro de las deudas municipales a que se  
15 refiere este Artículo y el inciso (j) del Artículo 9 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio  
16 de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de  
17 Puerto Rico", el municipio deberá preparar al 30 de junio de cada año una lista de  
18 todas las personas naturales o jurídicas, con su respectivo número de seguro social,  
19 personal o patronal, que por cualquier concepto tengan deudas vencidas por dos  
20 (2) años o más con el municipio. Este deberá someter dicha lista al Secretario de  
21 Hacienda y al Director Ejecutivo del Centro, no más tarde del 30 de agosto, un  
22 informe resumiendo las listas enviadas por los municipios. El Secretario de

1 Hacienda circulará la lista entre todas las agencias, instrumentalidades, entidades  
2 corporativas y ~~municipios~~ Municipios."

3 Sección 31.-Se enmienda el Artículo 8.010 de la Ley 81-1991, según enmendada,  
4 para que lea como sigue:

5 "Artículo 8.010 Organización fiscal y sistema de contabilidad

6 (a) El sistema y los procedimientos de contabilidad y de propiedad serán  
7 diseñados de forma tal que permita al Municipio llevar a cabo a sus  
8 funciones, a la vez que sirvan de base para mantener una contabilidad  
9 municipal uniforme y coordinada, provean un cuadro completo de los  
10 resultados de las operaciones financieras del Municipio y suplan, además,  
11 la información financiera necesaria que el ~~municipio~~ Municipio debe  
12 proveer para ayudar a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y al  
13 Secretario de Hacienda en el desempeño de sus respectivas  
14 responsabilidades.

15 (b) ...

16 (c) Todo municipio vendrá obligado a utilizar un sistema de contabilidad  
17 uniforme que cumpla con esquema de cuentas, requerimiento de informes  
18 financieros y normas de control interno establecidas por la Oficina de  
19 Gerencia y Presupuesto (OGP) o al sistema uniforme y la política pública  
20 sobre el control y la contabilidad gubernamental establecida por la Ley  
21 Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como  
22 la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". El ~~municipio~~

1            Municipio velará porque su sistema de contabilidad cumpla con los  
2            requerimientos antes especificados y que además:

3            (1)    ...

4            (2)    ...

5            (3)    ...

6            (4)    ...

7            (d)    ...

8            (e)    El Alcalde y los demás funcionarios municipales, utilizarán parámetros  
9            uniformes para el diseño de la organización fiscal de su respectivo  
10           ~~municipio~~ Municipio, del sistema de contabilidad y los procedimientos de  
11           pagos, ingresos y de propiedad.

12           (f)    Los Municipios podrán diseñar su propio sistema de contabilidad  
13           computarizado y sus procedimientos fiscales, siempre y cuando cumplan  
14           con las pautas y normas de la política pública sobre el control y la  
15           contabilidad gubernamental establecida por la Ley Núm. 230 de 23 de julio  
16           de 1974, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Contabilidad  
17           del Gobierno de Puerto Rico". Aquellos Municipios que cuenten con su  
18           propio sistema de contabilidad compartirán información con el sistema  
19           uniforme de contabilidad de los demás Municipios. De igual forma, podrán  
20           desarrollarlo y actualizarlo conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

21           (g)    Será responsabilidad de los ~~municipios~~ Municipios el tener las cuentas de  
22           balance, las conciliaciones bancarias y las cuentas a cobrar y pagar como

1           requisito al momento de entrar la información al sistema de contabilidad  
2           uniforme.”

3           Sección 32.-Se enmienda los incisos (e) y (g) del Artículo 8.011 de la Ley 81-1991,  
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5           “Artículo 8.011 Protección de activos y recursos contra pérdidas financieras

6           Los ~~municipios~~ Municipios tendrán la obligación de proteger sus activos y  
7           recursos contra todo tipo de pérdida financiera resultante de las contingencias o  
8           riesgos mencionados en el Inciso (c) de este Artículo.

9           (a) ...

10          ...

11          (e) El Secretario de Hacienda, dispondrá por reglamento los criterios,  
12          requisitos y procedimientos que aplicarán en todo lo relacionado con el  
13          tratamiento de los riesgos que pueden causar pérdidas financieras a los  
14          ~~municipios~~ Municipios, incluyendo entre otros el mecanismo de  
15          tratamiento de riesgo a utilizar, los riesgos a cubrir, los límites de la  
16          cobertura, los funcionarios, empleados y personas que deberán estar  
17          cubiertas contra los tipos de pérdidas mencionados en el apartado 4 del  
18          Inciso (c) de este Artículo y los criterios que dichas personas deberán  
19          satisfacer para obtener tal cobertura, el ajuste de reclamaciones y el  
20          otorgamiento al municipio de créditos por buena experiencia.

21          ...



1 (g) Los ~~municipios~~ Municipios tendrán la obligación de proteger sus activos y  
 2 recursos contra pérdidas financieras resultantes de riesgos relacionados con  
 3 transacciones efectuadas en el curso normal de sus operaciones, tales como  
 4 inversiones en corporaciones especiales e instrumentos financieros,  
 5 garantías o préstamos a terceros, insolvencia de acreedores, fluctuaciones  
 6 económicas, cambios en tasas de interés, entre otros, los cuales no están  
 7 comprendidos dentro del alcance del término riesgo que establece el inciso  
 8 (c) de este Artículo, ni se pueden tratar adecuadamente por los mecanismos  
 9 mencionados en el inciso (b) de la misma.

10 ...".

11 Sección 33.-Se enmienda el Artículo 8.012 de la Ley 81-1991, según enmendada,  
 12 para que lea como sigue:

13 "Artículo 8.012 Obligación de los municipios

14 Todo Municipio y sus funcionarios vendrán obligados a suministrar  
 15 aquellos documentos o informes que se le requieran como parte de una  
 16 investigación, preintervención o examen de procedimientos debidamente  
 17 reglamentados y dispuestos por ley, que le sea solicitada por el Gobernador, la  
 18 Asamblea Legislativa o cualquier agencia pública. Asimismo, los ~~municipios~~  
 19 Municipios y sus funcionarios tendrán la obligación de rendir directamente al  
 20 Gobernador o a la Asamblea Legislativa los informes que éstos le soliciten."

21 Sección 34.-Se enmienda el Artículo 8.013 de la Ley 81-1991, según enmendada,  
 22 para que lea como sigue:

1 "Artículo 8.013 Custodia y control de la propiedad municipal

2 La custodia, cuidado, control y contabilidad de la propiedad municipal  
3 adquirida y asignada para uso por las Ramas Ejecutiva y Legislativa será  
4 responsabilidad del Alcalde y la Legislatura Municipal o sus representantes  
5 autorizados, respectivamente.

6 Todo funcionario o empleado municipal que haga uso o asuma la custodia,  
7 cuidado y control físico de cualquier propiedad municipal, responderá al  
8 Municipio por su valor en casos de pérdida, deterioro indebido o daño ocasionado  
9 por negligencia o falta de cuidado a la misma.

10 Sección 35.-Se enmienda el Artículo 8.014 de la Ley 81-1991, según enmendada,  
11 para que lea como sigue:

12 "Artículo 8.014 Traspaso de fondos, propiedad, libros y documentos públicos

13 Cuando ocurra un cambio de administración o cese en sus funciones, un  
14 funcionario municipal, por cualquier causa, las propiedades, libros y documentos  
15 municipales que estén bajo la custodia del funcionario saliente deberán traspasarse  
16 mediante inventario, al funcionario entrante y otorgarse un documento en el cual  
17 se hagan constar todos los particulares de dicho traspaso. El original de dicho  
18 documento se archivará en la Oficina del Alcalde para el examen por el Auditor  
19 Interno, y de los Auditores de la Oficina del Contralor de Puerto Rico cuando  
20 realice intervenciones en el ~~municipio~~ Municipio. Si se tratase de un funcionario o  
21 empleado de la Rama Legislativa Municipal, dicho documento de inventario se  
22 archivará en la Secretaría de la Legislatura.

1 Las transferencias de fondos públicos se harán mediante cortes de caja, los  
 2 cuales llevarán a cabo conjuntamente el Director de la Unidad Administrativa de  
 3 Finanzas saliente y el entrante. El documento mediante el cual se haga este  
 4 traspaso deberá ser refrendado por los funcionarios antes indicados. El Alcalde  
 5 deberá archivar el original de dicho documento en su oficina para el examen por  
 6 Auditores de la Oficina del Contralor de Puerto Rico cuando realicen sus  
 7 intervenciones.”

8 Sección 36.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 8.016 de la Ley 81-1991,  
 9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 8.016 Contratos

11 ...

12 El ~~municipio~~ Municipio no podrá otorgar contrato alguno en el que  
 13 cualquiera de sus legisladores, funcionarios o empleados tenga, directa o  
 14 indirectamente, un interés pecuniario. Como excepción a lo dispuesto en este  
 15 inciso, la Oficina de Ética Gubernamental, podrá autorizar la contratación, de  
 16 conformidad con lo dispuesto en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como  
 17 “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”, y los reglamentos  
 18 adoptados en virtud de la misma.

19 ...”.

20 Sección 37.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 9.005-B de la Ley 81-1991,  
 21 según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 9.005-B Donación de Propiedad Mueble Municipal Declarada  
2 Excedente a Países Extranjeros

3 ...

4 El ~~municipio~~ Municipio adoptará un reglamento para establecer las  
5 normas, procedimientos y requisitos necesarios para la implantación de esta Ley.  
6 Este reglamento tendrá que ser aprobado por la Legislatura Municipal mediante  
7 ordenanza o resolución. Todo bien patrimonial declarado excedente sujeto a los  
8 procedimientos establecidos en la Ley, que se pretenda donar tendrá que contar  
9 con la aprobación previa del Gobierno de los Estados Unidos por conducto de su  
10 embajada o cónsul en el país exterior."

11 Sección 38.-Se enmienda inciso (b) y se elimina el inciso (d) del Artículo 9.015 de  
12 la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

13 "Artículo 9.015 Donativos de fondos a personas naturales indigentes

14 (a) ...

15 (b) No obstante lo antes expuesto, todo Alcalde interesado en ofrecer donativos  
16 en situaciones de emergencia a personas naturales indigentes creará,  
17 mediante reglamento, un programa dentro del municipio para donar o  
18 ceder en tales circunstancias hasta la cantidad de quinientos (\$500.00)  
19 dólares, sin que medie una ordenanza o resolución previa de la Legislatura  
20 Municipal. Para cumplir con este propósito, el programa creado por el  
21 Alcalde será supervisado por la ~~unidad de auditoría interna del municipio~~  
22 Unidad de Auditoría Interna del Municipio. Además, dicho programa

1            contará, por lo menos, con un empleado municipal encargado de entregar  
 2            los donativos, quien, a su vez, será un pagador debidamente afianzado. En  
 3            casos excepcionales de pérdida por fuego, inundaciones, eventos  
 4            meteorológicos o terremoto, la cantidad a donarse, según dispuesto en el  
 5            presente inciso, podrá ascender hasta un máximo de mil quinientos dólares  
 6            (\$1,500).

7            ...

8            (c)    ...".

9            Sección 39.-Se enmienda el inciso (g) del Artículo 10.002 de la Ley 81-1991, según  
 10           enmendada, para que lea como sigue:

11           "Artículo 10.002 Compras excluidas de Subasta Pública

12           No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de  
 13           bienes muebles y servicios en los siguientes casos:

14           (a)    ...

15           ...

16           (g)    Las alteraciones o adiciones que conllevan un aumento en el costo de hasta  
 17           un máximo del treinta por ciento (30%) del total del proyecto original en  
 18           cualquier construcción o mejora de obra pública realizada por contrato.  
 19           Tales alteraciones o adiciones deberán cumplir con las disposiciones  
 20           vigentes al respecto. Disponiéndose, que, en circunstancias excepcionales  
 21           debidamente justificadas y documentadas, el Municipio podrá aprobar una  
 22           orden de cambio que exceda el treinta por ciento (30%) del costo del

1            proyecto original en cualquier construcción o mejora de obra pública  
2            mediante la formulación de un contrato supletorio. Cuando ~~existan~~  
3            existamás de una alteración o adición a un contrato, tales alteraciones o  
4            adiciones tomadas en conjunto no podrán exceder el máximo del treinta por  
5            ciento (30%) del total del costo del proyecto original y tendrán que ser  
6            aprobadas por la Junta de Subastas, salvo que cuando esto ocurra, se  
7            otorgue un contrato supletorio con el voto afirmativo de dos terceras (2/3)  
8            partes de las miembros de la Junta de Subastas. ~~Dicha~~ Dicho contrato no  
9            podrá exceder de un quince por ciento (15%) del costo total del proyecto,  
10            incluyendo las órdenes de cambio.

11            ...".

12            Sección 40.-Se enmienda el Artículo 10.003 de la Ley 81-1991, según enmendada,  
13            para que lea como sigue:

14            " Artículo 10.003 Compra de equipo pesado fuera de Puerto Rico

15            Se autoriza a los municipios a adquirir por compra ordinaria equipo pesado  
16            nuevo o usado fuera de Puerto Rico, cuando el precio en el exterior, incluyendo  
17            los fletes, acarreo, seguros y cualesquiera otros que conlleve su importación al país  
18            País, sea menor al del mercado local y el equipo a adquirirse no se considere un  
19            producto de Puerto Rico de acuerdo a la Ley 14-2004, según enmendada, conocida  
20            como "Ley para la Inversión de la Industria Puertorriqueña".

21            ...

22            ...".

1           Sección 41.-Se enmienda el primer párrafo del inciso (a) del Artículo 11.004 de la  
2 Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 11.004 Estado legal de los empleados

4           Los empleados municipales serán clasificados como de confianza,  
5 empleados regulares de carrera, empleados probatorios de carrera, empleados  
6 transitorios y empleados irregulares.

7           (a) Empleados de Confianza

8           Los empleados de confianza serán de libre selección y remoción y deberán  
9 reunir aquellos requisitos de preparación académica, y experiencia, según se haya  
10 establecido para el puesto o unidad administrativa correspondiente y de otra  
11 naturaleza que dispone esta Ley y que el Alcalde o el Presidente de la Legislatura,  
12 en sus respectivas ramas del Gobierno Municipal, consideren imprescindibles  
13 para el adecuado desempeño de las funciones.

14           ...”.

15           Sección 42.-Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 12.005 de la Ley 81-1991,  
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17           “Artículo 12.005 Programas de pruebas de detección de sustancias controladas

18           ...

19           El Ejecutivo reglamentará la adopción de estos programas en consulta con  
20 su oficina de personal municipal, la Administración de Servicios de Salud Mental  
21 y Contra la Adicción y el Instituto de Ciencias Forenses. Todo Reglamento deberá  
22 ser aprobado previamente por la oficina de asesoramiento legal municipal, que

1 será responsable de evaluar su legalidad a tenor con las necesidades específicas de  
2 cada municipio. Sin embargo, ningún Reglamento entrará en vigor hasta tanto sea  
3 aprobado por la Legislatura Municipal, mediante Ordenanza.

4 ...”.

5 Sección 43.-Se enmienda el Artículo 13.029 de la Ley Núm. 81-1991, según  
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 13.029 Fondos para la Elaboración de Planes Territoriales y Planes de  
8 Ensanche

9 Los fondos que se asignen para apoyar a los municipios en la elaboración  
10 de Planes Territoriales y Planes de Ensanche serán competitivos. Los Municipios  
11 interesados someterán a la Junta de Planificación mediante propuesta una  
12 solicitud para obtener dichos fondos. La Junta de Planificación regulará mediante  
13 reglamento los procedimientos para la solicitud y adjudicación de fondos.”

14 Sección 44.-Se enmienda el inciso (h) del Artículo 14.005 de la Ley Núm. 81-1991,  
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 14.005 Cláusulas de Convenios de Delegación de competencias

17 Las disposiciones de los convenios de delegación de competencias que se  
18 otorguen de acuerdo a este Capítulo serán suplementarias a las de los estatutos  
19 que rijan las competencias a delegarse y a esta Ley. Todo convenio de delegación  
20 de competencias dispondrá específicamente:

21 (a) ...

22 ...



1 (h) El compromiso de la agencia delegante y el municipio de someterse al  
2 procedimiento de arbitraje para la solución de cualquier disputa  
3 relacionada con la competencia delegada, de conformidad a la Ley Núm.  
4 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada.”

5 Sección 45.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 14.007 de la Ley Núm. 81-  
6 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 14.007 Aprobación del Gobernador

8 Toda propuesta de Convenio de Delegación de Competencias deberá  
9 someterse al Gobernador de Puerto Rico, acompañada de una copia certificada de  
10 la resolución aprobada por la Legislatura. El Gobernador remitirá la petición del  
11 ~~municipio~~ Municipio a las agencias públicas concernidas.

12 ...”.

13 Sección 46.-Se enmienda el segundo párrafo del inciso (b) del Artículo 17.008 de la  
14 Ley Núm. 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 17.008 Poderes

16 ...

17 (b) ...

18 La corporación especial que surja de la consolidación o fusión cumplirá con  
19 los requisitos de este Capítulo.

20 ...”.

1           Sección 47.-Se deroga el Capítulo XIX de la Ley 81-1991, según enmendada,  
2 conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
3 de 1991".

4           Sección 48.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 20.003 de la Ley Núm. 81-  
5 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

6           "Artículo 20.003 Reglamentación

7           ...

8                       El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) asesorará a  
9 los municipios en todo lo relacionado con la formulación y adopción de las  
10 ordenanzas necesarias para reglamentar la ubicación y operación de negocios  
11 ambulantes. ~~El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)~~  
12 orientará a los funcionarios y empleados municipales a los que se delegue la  
13 responsabilidad de implantar las disposiciones de este Capítulo."

14           Sección 49.-Se deroga el Artículo 21.009 de la Ley 81-1991, según enmendada,  
15 conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
16 de 1991".

17           Sección 50.-Se enmienda la Sección 2 inciso (a) (7) apartado (I) (a) de la Ley Núm.  
18 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

19           "Sección 2.-Definiciones

20           (a) Según se emplean en esta Ley cuando no resultare manifiestamente  
21 incompatible con los fines de las mismas:

1 (1) ...

2 (2) ...

3 (7) ...

4 (A) ...

5 (B) ...

6 (I) Asignación de fondos a la OGP Oficina de Gerencia y

7 Presupuesto

8 (a) El pago de patentes municipales por concepto de

9 servicios de telecomunicaciones prestado fuera de

10 Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de

11 telecomunicaciones se realizarán en la Oficina de

12 Gerencia y Presupuesto (OGP). Lo recaudado por

13 dichos pagos será utilizado por esta Oficina para

14 sufragar cualesquiera gastos operacionales. La OGP

15 Oficina de Gerencia y Presupuesto aprobará la

16 reglamentación necesaria para el recaudo y manejo de

17 dichos pagos.

18 (b) La OGP Oficina de Gerencia y Presupuesto debe

19 preparar un informe anual sobre la cantidad y el uso

20 detallado de los fondos consignados en este apartado

21 dentro de los treinta (30) días luego de finalizado el

1 Año Fiscal. El informe deberá ser remitido a la Oficina  
 2 del Gobernador, a la Secretaría del Senado de Puerto  
 3 Rico y a la Secretaría de la Cámara de Representantes  
 4 de Puerto Rico.

5 ...”.

6 Sección 51.-Se enmienda el Artículo 4 de Ley Núm. 29 de 30 de ~~Junio~~ junio de 1972,  
 7 según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia de Financiamiento Municipal de  
 8 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 4.-Creación de la Agencia.

10 (a) Por la presente se crea y establece una entidad corporativa y política que  
 11 constituye una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del  
 12 Gobierno de Puerto Rico con el nombre de “Agencia de Financiamiento  
 13 Municipal de Puerto Rico”. La Agencia se constituye como una  
 14 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico para ejercer funciones  
 15 gubernamentales públicas y esenciales, y el ejercicio por la Agencia de los  
 16 poderes concedidos por esta Ley se considerarán e interpretarán como una  
 17 función esencial del Gobierno de Puerto Rico.

18 (b) La Agencia estará dirigida por una Junta de Directores compuesta por el  
 19 ~~Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico~~ Director  
 20 Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto  
 21 Rico o el funcionario público que éste designe como su representante y  
 22 cuatro (4) miembros adicionales nombrados por el Gobernador, uno de los

1           cuales deberá ser el ~~alcalde~~ Alcalde o el oficial de finanzas de más alta  
2           jerarquía de un ~~municipio~~ Municipio. El ~~Presidente del Banco~~  
3           ~~Gubernamental de Fomento para Puerto Rico~~ Director Ejecutivo de la  
4           Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y el  
5           funcionario municipal nombrado por el Gobernador serán miembros de la  
6           Agencia durante el período de la incumbencia de sus cargos. Los restantes  
7           tres (3) miembros serán igualmente nombrados por el Gobernador por un  
8           período de cinco (5) años, excepto que los primeros nombramientos serán  
9           por términos de tres (3) y cuatro (4) años, debiendo el Gobernador  
10          determinar qué miembros son nombrados por un término de tres (3) y por  
11          un término de cuatro (4) años. Los miembros de nombramiento ocuparán  
12          sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de  
13          sus cargos. Cualquier vacante de los miembros de la Junta que no sea por  
14          expiración de su término será cubierta en la misma forma que el  
15          nombramiento original, pero sólo el tiempo de término que está por expirar.  
16          Los miembros de la Junta no recibirán compensación por sus ~~servicios como~~  
17          ~~tal~~, pero a los mismos se les ~~reembolsará~~ reembolsarán por la Agencia los  
18          gastos en que incurran en el desempeño de sus funciones. Los poderes de  
19          la Agencia serán ejercidos por la Junta de acuerdo con las disposiciones de  
20          esta Ley. Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Ninguna  
21          vacante de los miembros de la junta invalidará el derecho a quórum para

1 ejercer todos los poderes y desempeñar todas las obligaciones de la  
2 Agencia.

- 3 (c) ~~El Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico~~  
4 Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal  
5 de Puerto Rico será el Presidente de la Junta y de la Agencia. Si hubiese una  
6 vacante en el cargo del ~~Presidente del Banco Gubernamental de Fomento~~  
7 Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal  
8 de Puerto Rico o si dicho funcionario estuviese impedido de desempeñar  
9 sus obligaciones como miembro de la Junta, bien por ausencia, enfermedad  
10 o incapacidad temporera, la persona designada para actuar como  
11 ~~Presidente Interino del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico~~  
12 Director Ejecutivo Interino de la Autoridad de Asesoría Financiera y  
13 Agencia Fiscal de Puerto Rico queda autorizada para actuar durante dicho  
14 período de tiempo como miembro de la Junta. La Junta nombrará un  
15 Secretario y aquellos otros oficiales que estime aconsejable, ninguno de los  
16 cuales tienen que ser miembros de la misma. Por el voto afirmativo de una  
17 mayoría de todos sus miembros, la Junta podrá adoptar, enmendar, alterar  
18 y derogar reglamentos, no inconsistentes con esta Ley u otra ley, para el  
19 manejo de sus asuntos y negocios, para el nombramiento de comités de los  
20 miembros de la Junta y el poder que dichos comités tendrán, el título,  
21 cualificaciones, términos, compensación, nombramientos, separación y  
22 obligaciones de los oficiales y empleados. Disponiéndose, sin embargo, que

1           dichos reglamentos no serán alterados, enmendados, o derogados, a menos  
 2           que las propuestas alteraciones, enmiendas o derogaciones hayan sido  
 3           notificadas por escrito a todos los miembros de la Junta por lo menos con  
 4           una semana de antelación a la reunión en que se haya de considerar el  
 5           asunto.”

6           Sección 52.-Se enmienda el Artículo 2 inciso (f) de la Ley 19-2014, según  
 7           enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal”, para  
 8           que lea como sigue:

9           “Artículo 2.-Creación de la Corporación Pública.

10          (a) ...

11          ...

12          (f) La Junta de Gobierno de la COFIM estará compuesta por siete (7) miembros  
 13           de los cuales uno (1) será el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría  
 14           Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (la “Autoridad Fiscal”) o el  
 15           funcionario público que éste designe como su representante; uno (1) será el  
 16           ~~Presidente del BGF~~ Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y  
 17           Presupuesto, o el funcionario público que éste designe como su  
 18           representante; uno (1) será un funcionario público con experiencia en  
 19           asuntos municipales que será nombrado por el Gobernador; tres (3) serán  
 20           alcaldes, de los cuales dos (2) ~~serán del partido político que controle el~~  
 21           ~~mayor número de alcaldías, a ser electos por la mayoría de los alcaldes~~  
 22           ~~miembros de dicho partido político y uno (1) será un alcalde del partido~~

1 ~~político que controle el segundo mayor número de alcaldías~~ deberán  
2 pertenecer a la agrupación de alcaldes que representa el partido político  
3 que obtuvo la mayor cantidad de votos para el cargo a Gobernador en las  
4 elecciones generales inmediatamente precedentes, a ser electos por la  
5 mayoría de los Alcaldes miembros de dicho partido político y (1) deberá ser  
6 perteneciente a la agrupación de Alcaldes que representa el partido de  
7 minoría, a ser electo por la mayoría de los alcaldes miembros de dicho  
8 partido político; y un (1) miembro representante del interés público,  
9 recomendado por los alcaldes de los partidos de mayoría y minoría y  
10 ratificado por el Gobernador. El Director Ejecutivo de la Autoridad Fiscal,  
11 el ~~Presidente del BGF~~ Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y  
12 Presupuesto, el funcionario público y los tres (3) alcaldes serán miembros  
13 ex-officio de la Junta de Gobierno de la COFIM durante el período de  
14 incumbencia de sus cargos. Sin embargo, en el caso de los alcaldes, tal  
15 incumbencia no podrá exceder de dos (2) términos consecutivos. El  
16 funcionario público que sea designado como representante del ~~Presidente~~  
17 ~~del BGF~~ Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá,  
18 durante el periodo de su designación, todas las facultades, funciones y  
19 responsabilidades de éste como miembro de la Junta de Gobierno de la  
20 COFIM. El representante del interés público ejercerá sus funciones por el  
21 término que el Gobernador que lo nomina ocupe dicha posición, a menos  
22 que exista justa causa para la remoción del representante del interés público



1            antes que dicho término expire. Todos los miembros de la Junta de  
 2            Gobierno de la COFIM ocuparán su cargo hasta que su sucesor sea  
 3            nombrado y tome posesión de su cargo.

4            ...

5            (g) ...

6            ...

7            (j) ...”.

8            Sección 53.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 80- 1991, según enmendada,  
 9            conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” para que lea  
 10           como sigue:

11           “Artículo 5.-Junta de Gobierno - Integración.

12           El Centro será dirigido por una Junta de Gobierno integrada por once (11)  
 13           miembros, de los cuales nueve (9) serán alcaldes en representación de todos los  
 14           municipios de Puerto Rico y los restantes dos (2) miembros lo serán el ~~presidente~~  
 15           ~~del Banco Gubernamental de Fomento~~ Director Ejecutivo de la Autoridad de  
 16           Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (la “Autoridad Fiscal”) y un  
 17           funcionario público con experiencia en asuntos municipales que será nombrado  
 18           por el Gobernador.

19           (a) ...

20           ...

21           (e) ...”.

22           Sección 54.- Continuidad

1            Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, circulares informativas,  
2 memorandos circulares y demás documentos administrativos de la Oficina del  
3 Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), siempre que sean cónsonas con esta Ley,  
4 se mantendrán vigentes hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o  
5 dejados sin efecto, por la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia  
6 y Presupuesto (OGP).

7            Igualmente, se dispone que en aquellas leyes, reglamentos, u órdenes ejecutivas  
8 en que se haga referencia al Comisionado de Asuntos Municipales o a la Oficina del  
9 Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) como que éste es parte o miembro de  
10 cualquier Junta, Comisión, Concilio, Comité u cualesquiera otras entidades, para evitar  
11 afectar la composición de éstas, se sustituye el mismo por el Director de la Oficina de  
12 Gerencia y Presupuesto (OGP), quien podrá delegar esta función en el Director Asociado  
13 de Gerencia Municipal.

#### 14            Sección 55.-Transferencias

15            Se ordena la transferencia de todos los documentos públicos, récords, equipos,  
16 propiedad mueble y material correspondiente a la OCAM, para ser utilizados conforme  
17 a las funciones otorgadas en virtud de esta Ley. El Administrador de la Administración  
18 de Servicios Generales (ASG) o su representante autorizado, emitirá un informe  
19 juramentado de toda la propiedad mueble y equipos transferidos para ser custodiados  
20 por la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto  
21 (OGP) en el término de noventa (90) días, desde la aprobación de esta Ley.

#### 22            Sección 56.-Capital Humano

1           Para el cumplimiento de esta Ley se ordena el traslado de todos los empleados  
2   transitorios, de carrera, y de confianza de la anterior OCAM a la Oficina de Gerencia  
3   Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (~~OGP~~), con excepción de los  
4   empleados que por virtud de la Ley 10-2017, sean trasladados a la Oficina para el  
5   Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC), y se mantienen en  
6   vigor todos los salarios, beneficios marginales y derechos adquiridos por estos empleados  
7   a la fecha de su traslado. Éstos conservarán todos los derechos adquiridos al amparo de  
8   las leyes y los reglamentos aplicables, así como los derechos, privilegios, obligaciones y  
9   estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y  
10   préstamo a los cuales estuvieren acogidos al aprobarse esta Ley y de conformidad con la  
11   Ley 8-2017, según enmendada, y la Ley 26-2017. A partir de esta transferencia, estos  
12   empleados no se registrarán bajo la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como Ley de  
13   Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, ni tendrán el derecho a la  
14   sindicalización, de conformidad con la Sección 4.3 de dicha Ley.

15           Sección 57.-Inmunidad en cuanto a pleitos y foros.

16           Esta Ley no afecta la inmunidad que en cuanto a pleitos y foros tiene el Estado y  
17   sus funcionarios u oficiales. Nada de lo dispuesto en esta Ley autoriza las acciones por  
18   daños y perjuicio contra el Estado, sus funcionarios o empleados por actos u omisiones  
19   de éstos últimos, resultante del cumplimiento de esta Ley. Nada de lo aquí provisto se  
20   interpretará que constituye una renuncia de la inmunidad soberana del Gobierno de  
21   Puerto Rico.

22           Sección 58.-Normas de Interpretación.

1 Las palabras y frases usadas en esta Ley se interpretarán según el contexto, el  
2 género y el significado sancionado por el uso común y corriente y las reglas de  
3 hermenéutica reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico.

#### 4 Sección 59.-Incompatibilidad.

5 Por la presente se deroga cualquier ley orgánica, general o especial, artículo o  
6 sección de ley, normativa, convenios colectivos, acuerdos, acuerdos suplementarios,  
7 órdenes administrativas, políticas, manuales de empleo, cartas circulares, certificaciones,  
8 reglamentos, reglas y condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación o  
9 retribución, cartas contractuales, y/o disposiciones aplicables que vayan en contra de las  
10 disposiciones de esta Ley.



#### 11 Sección 60.-Transición.

12 La OCAM y la OGP Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrán treinta (30) días, a  
13 partir de la vigencia de esta Ley, para completar toda acción administrativa necesaria  
14 para cumplir de manera ordenada con las disposiciones de esta Ley. Durante esta  
15 transición, la persona que ocupe el puesto de Comisionado, continuará actuando como  
16 tal, hasta que se complete el procedimiento.

#### 17 Sección 61.-Separabilidad

18 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
19 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
20 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
21 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
22 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,

1 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
2 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
3 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
4 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
5 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,  
6 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del  
7 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar  
8 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
9 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida  
10 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional  
11 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su  
12 aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado  
13 esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

14 Sección 62.-Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'17PM6:16  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. DE LA C. 1085

#### INFORME POSITIVO

25 24 de junio de 2017  
SAR

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1085**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.


#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1085**, conforme las enmiendas sugeridas por esta Comisión, tiene el propósito de enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”; a los fines de crear la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, transferir algunas de las funciones de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales a la Oficina de Gerencia y Presupuesto como parte de las medidas necesarias para atemperar el marco legal y jurídico existente para dar el más fiel cumplimiento al Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley Pública 114-187, conocida como el “Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act” (PROMESA, por sus siglas en inglés); enmendar los Artículos 1.006, 2.004, 2.008, 3.008, 3.009, 3.011, 3.012, 4.004, 4.014, 4.015, 5.001, 5.012, 5.016, 6.001, 6.003, 6.006, 7.001, 7.001-A, 7.002, 7.006, 7.008, 7.009, 7.010, 7.011, 8.001, 8.003, 8.004, 8.006, 8.008, 8.010, 8.011, 8.012, 8.013, 8.014, 8.016, 9.005-B, 9.015, 10.002, 10.003, 11.004, 12.005, 13.029, 14.005, 14.007, 17.008; derogar el Capítulo XIX; enmendar el Artículo 20.003; y derogar el Artículo 21.009 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”; a los fines de atemperar la Ley de Municipios Autónomos a los cambios de política pública establecidos en esta Ley; enmendar la Sección 2 inciso (a)(7) apartado (I)(a) de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada; enmendar el Artículo 4 de Ley Núm. 29 de 30 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia

de Financiamiento Municipal de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2 inciso (f) de la Ley 19-2014, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal”; enmendar el Artículo 5 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”; y para otros fines relacionados.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

### *I. Introducción*



Conforme se establece en la Exposición de Motivos, la presente medida busca aunar esfuerzos para lograr la reestructuración de la Rama Ejecutiva del Gobierno traspasando las responsabilidades que al día de hoy mantiene la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Cabe destacar que la OCAM fue creada por virtud de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991”, con el propósito de servir de enlace entre el Gobierno Central y los gobiernos municipales, actuando como asesor y defensor de los intereses municipales. A dicha Oficina se le otorgaron poderes de asesoría legal, financiera, administrativa, profesional, técnica, entre otras tantas funciones para promover el desarrollo autónomico de los municipios de Puerto Rico. La presente medida reconoce que la OCAM sirvió sus propósitos primordiales, no obstante, entiende que debe eliminarse como una agencia del Gobierno Central. Lo anterior, surge ante la necesidad de establecer un Gobierno más ágil y efectivo que evite la duplicidad de servicios y que sea acorde con los tiempos de estrechez económica que enfrenta la Isla.

Según establece el Proyecto, esta Ley tendrá como resultado ofrecerle una mejor asistencia y asesoramiento legal, financiero y fiscal a los gobiernos municipales, a la vez que se les continuará ofreciendo un enlace directo entre dichos entes y el Poder Ejecutivo, constituido en la figura del Gobernador y promoviendo el desarrollo descentralizado de los municipios puertorriqueños, todo ello en armonía con los propósitos de la Ley 81-1991, según enmendada. Además, se promoverá la creación de consorcios intermunicipales, convenios de delegación de competencias y la regionalización de los servicios que brindan nuestros municipios a los ciudadanos, todo ello funcionando como un enlace directo entre las oficinas adscritas a la Oficina del Gobernador, las agencias del Gobierno Central, instrumentalidades de Gobierno y los municipios.

### *II. Ponencias y Memoriales Explicativos*

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión solicitó ponencias del P. del S. 522, Proyecto, en su origen, equivalente al P. de la C. 1085. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas al tema.

OCAM, por conducto de su Comisionado el Sr. Omar E. Negrón Judice, expresó que este Proyecto de Ley fue concebido, tal cual se indica en su Exposición de Motivos, con el propósito de iniciar los cambios significativos en las estructuras gubernamentales necesarios para mejorar los servicios que reciben nuestros ciudadanos y encaminar el nuevo gobierno que propone el Plan para Puerto Rico. El Plan sirve de guía para lograr los esfuerzos necesarios que tanto precisa el aparato gubernativo. Según expresaron, entre los recientes esfuerzos conducentes a enfrentar la crisis fiscal y comenzar a transformar el Gobierno, se aprobó la Ley 10-2017, que creó la Oficina de Desarrollo Socioeconómico Comunitario (ODSEC) y transfirió a la ODSEC la administración de los fondos federales denominados “Community Development Block Grant” (en adelante CDBG), que antes administraba la OCAM. Con dicha delegación también pasaron a la ODSEC los empleados de OCAM que trabajaban en la administración de dichos fondos, los cuales totalizan aproximadamente treinta (30) empleados.

Asimismo, la OCAM es la agencia delegada para la administración de los fondos federales del Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia, que se proveen por virtud de la Ley Federal de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia, “*Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act of 1974*” (JJJPA por sus siglas en inglés), 42 U.S.C 5601-5784. Este programa será transferido a la ODSEC, puesto que los recipientes de dichos fondos son en su mayoría, organizaciones comunitarias y sin fines de lucro que proveen servicios y administran programas dirigidos a la prevención de delincuencia juvenil. Por ello, conforme expresaron, entre las mayores prioridades de la OCAM, estuvo la administración y distribución de estos fondos federales y los fondos federales CDBG. De una plantilla total de menos de cincuenta (50) empleados, treinta (30) empleados, cuyos salarios y beneficios marginales son sufragados con los fondos federales del programa, realizan las funciones relacionadas a la administración de estas subvenciones federales. Por ello, desde el 1991 hasta el presente, los recursos fiscales y de personal se concentraron en su mayoría en la administración de los fondos federales asignados a la OCAM para distribuir a los Municipios.

Sin embargo, conforme indicaron, las funciones otorgadas a la OCAM por virtud de la Ley 81-1991, según enmendada, son de servicios directos a los municipios que incluyen asesoramiento legal y fiscal, regulación de procedimientos contables, asistencia técnica, recopilación de estadísticas municipales y fiscalización del cumplimiento de los municipios con todas las disposiciones de la Ley 81-1991, según enmendada, entre otras. A través del tiempo y mediante constantes enmiendas a la Ley 81-1991, según enmendada, se le asignaban mayores responsabilidades a la OCAM, en áreas de alto peritaje que requerían recursos especializados, sin tomar en consideración la reducida estructura administrativa de la agencia y la ausencia de recursos humanos y fiscales. Para ilustrar esta desproporción entre las responsabilidades legisladas de la OCAM y su estructura operacional, la cual una vez realizada la transferencia de los empleados de fondos federales a la ODSEC, quedaron con solo diecisiete (17) empleados, de los cuales solo



aproximadamente cinco (5) tienen funciones de asesoramiento y asistencia técnica directa a los municipios y a los cuales le recae la responsabilidad de ejecutar las vastas y complejas funciones delegadas a la OCAM por virtud de la Ley 81-1991, según emendada. El resto de los empleados realizan funciones de administración interna de la Agencia, como lo son las áreas de recursos humanos, finanzas, servicios generales, administración, personal secretarial, entre otras. Según expresó el Comisionado, esta cantidad de empleados no justifican la existencia de una Agencia, la cual por ser un Administrador Individual requiere contar con un Departamento de Finanzas, Recursos Humanos, Servicios Generales, entre otras unidades de administración interna que necesita una agencia para operar. Ante dicho panorama, expusieron estar de acuerdo con la necesidad de eliminar la estructura burocrática de dicha agencia y redirigir nuestros esfuerzos a lo verdaderamente importante: brindar asesoría legal, fiscal y administrativa a los gobiernos municipales a través de una agencia con peritaje como lo es la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Como menciona la Exposición de Motivos, la presente Administración actúa motivada por los postulados del Plan para Puerto Rico que reconocen que el gigantismo gubernamental no se traduce en eficiencia, sino en mayor burocracia y gastos excesivos. La eliminación de responsabilidades administrativas redirige los esfuerzos para cumplir de manera efectiva con proveer asesoría especializada a nuestros municipios, a la vez que nos permite contar con los recursos expertos en áreas financieras que tiene la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Asimismo, indicó que existen funciones delegadas a la OCAM que ya no son necesarias mantener debido a la autonomía municipal adquirida, mientras que otras serán transferidas a la OGP para su efectividad óptima. La medida crea la Oficina de Gerencia Municipal, dentro de la OGP, con la función de proveer a todos los municipios de Puerto Rico y a sus Alcaldes, Legisladores Municipales y funcionarios municipales, asesoramiento legal, gerencial y fiscal en materias relacionadas con su organización, administración, funcionamiento y operación. Además, se mantiene la función de recibir los presupuestos municipales para evaluación y remitir aquellas observaciones y recomendaciones para que cumplan con las disposiciones de la Ley 81-1991, *supra* y otras funciones de asistencia técnica.

Conforme expresó OCAM, en la actualidad, esta responsabilidad recae sobre una reducida cantidad de empleados, por lo cual la delegación de funciones a la OGP permitirá unir recursos en aras de ayudar a los Municipios en su continuo desarrollo autonómico y descentralizado. La Oficina de Gerencia Municipal en la OGP contará con recursos y peritaje en asuntos de gerencia gubernamental, presupuesto y finanzas. De hecho, los preceptos y principios normativos aplicables a la confección de los presupuestos, la contabilidad municipal y los procesos de obligación de fondos y desembolsos son muy similares a los del gobierno estatal. Las disposiciones de la Ley 81-1991, según enmendada, tiene muchas similitudes con la Ley 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", por lo cual le

parece acertado que los servicios de asesoramiento gerencial y fiscal se continúen a través de la OGP. Además, los municipios enfrentan sus propios retos fiscales que requerirán mayor asistencia en las áreas de presupuestos y finanzas, para lo cual ya la OGP cuenta con la experiencia y peritaje.

Por otra parte, según indicó, de una lectura del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", el cual regula las funciones de la OGP, se desprende que éstas se ajustan perfectamente a las necesidades reales de los Municipios. Dicha disposición faculta a la OGP a "asesorar al Primer Ejecutivo, a la Asamblea Legislativa y a los organismos gubernamentales en los asuntos de índole presupuestaria, programática y de gerencia administrativa así como en asuntos de naturaleza fiscal relativos a sus funciones y velará por que la ejecución y administración del presupuesto por parte de los organismos públicos se conduzcan de acuerdo con las leyes y resoluciones de asignaciones, con las más sanas y adecuadas normas de administración fiscal y gerencial, y en armonía con los propósitos programáticos para los cuales se asignan o proveen los fondos públicos". Asimismo, establece que "se mantendrá atento a las nuevas corrientes y tendencias en el ámbito presupuestario y gerencial de la administración pública para evaluar y adaptar aquellas técnicas, método y enfoques que apliquen al campo administrativo local tanto en la formulación y ejecución del presupuesto como en la evaluación de programas, el análisis gerencial y la auditoría operacional y administrativa. Además, deberá proponer aquella legislación que se considere necesaria y conveniente para incorporar dichos enfoques y tendencias a nuestro proceso presupuestario y administrativo". Estas funciones son análogas a las que ha ejercido la OCAM para los gobiernos municipales. Por ello, conforme expresaron, la transferencia de funciones a la OGP es una alternativa viable para consolidar recursos, experiencia y peritaje, y ponerlos a la disposición de los municipios de manera efectiva. Pero más que nada, es el inicio de la impostergable reducción de agencias gubernamentales, conceptualizado en el Plan para Puerto Rico y la transformación que necesita nuestro Gobierno y que reclaman nuestros constituyentes. Por último, expresó que en mérito de lo anteriormente expuesto, la OCAM endosaba el Proyecto del Senado 522.

Por su parte, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** expresó su opinión a través de un memorial explicativo, suscrito por su Director, el Lcdo. José I. Marrero Rosado. En el mismo informó, que al evaluar la presente pieza legislativa, encontramos que la misma tiene impacto gerencial, así como, un impacto fiscal positivo debido a que la transferencia de la OCAM como una Oficina adscrita a la OGP, implicaría unos ahorros en términos de gastos operacionales y de nómina, al eliminarse la duplicidad de funciones administrativas, de mantenimiento, contratos, entre otros. Debido a lo anterior, recomendamos la aprobación de la medida. Indicó que el proceso de reestructuración gubernamental en el Gobierno se encuentra inmerso en la eliminación de duplicidad en la función gubernamental, de forma tal que no solo se alcancen economías, sino que aumente el nivel de efectividad de las instrumentalidades públicas. Siendo ello así, indicó que el

presente Proyecto es una medida de Administración que constituye un paso importante y un compromiso programático en la estrategia de nuestro Gobernador a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. Expresó que la misión de la presente Administración es establecer un nuevo Gobierno que facilite el desarrollo económico y cuya visión sea la de un Gobierno basado en un modelo científico, donde la evidencia y los resultados importen y la colaboración ciudadana sea el eje principal de su validación. Para lograr esta meta, el Gobierno debe convertirse en un facilitador del desarrollo económico, implementando reformas reales y contundentes; la estructura gubernamental debe ser costo-efectiva, eficiente y transparente; y el servicio público debe estar fundamentado en la integridad, excelencia, responsabilidad y rendición de cuentas. Ello, a su vez, cónsono con el Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal la cual actúa por virtud de la Ley aprobada por el Congreso Federal, Ley Pública 114-187, conocida como "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" o "PROMESA". Así pues, indican estar implementando un plan concertado para controlar el gasto público, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos, promoviendo un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Consecuentemente, la OGP expresó que la medida es una de las iniciativas que forman parte de la reingeniería gubernamental que impulsa esta Administración para mejorar sustancialmente la eficiencia en la gestión pública.

W  
Así pues, esta legislación propone crear dentro de la estructura administrativa de la OGP, una Oficina de Gerencia Municipal (en adelante "OGM") para asesorar a los gobiernos municipales y a sus funcionarios de conformidad con la Ley 81, supra. Asimismo, se enmienda la citada Ley, con el propósito de atemperar las funciones, deberes y responsabilidades de la OCAM dispuestas en la misma, al nuevo marco jurídico y legal bajo el cual operará dicha entidad transformada en una oficina adscrita a la OGP. Además, se dispone para la adecuada transferencia de los documentos públicos, récords, equipos, propiedad mueble y material correspondiente a la OCAM así como, el traslado del capital humano sin que conlleve el despido de empleados que laboran en dicha agencia.

Desde el punto de vista gerencial, OGP considera apropiado que las funciones y responsabilidades de la OCAM se transfieran a ellos mediante la OGM, debido a que la compatibilidad de estos organismos, en cuanto a su naturaleza y facultades, viabiliza una mejor integración y consolidación de los mismos, lo cual permite que los objetivos y las funciones de asesoría de la OCAM se continúen atendiendo adecuadamente a través de la nueva estructura que propone la medida en la OGP. Así pues, entienden viable que la asesoría en asuntos fiscales, programáticos, administrativos, de los asuntos gubernamentales, tanto a nivel estatal como municipal, entre otros, se coordinen bajo la estructura administrativa de la OGP. De esta manera, se procura la maximización de recursos; una integración adecuada de las funciones de asesoría a

nivel gubernamental y se propicia en el mediano y largo plazo mayores economías y la transformación del Gobierno a uno más ágil y eficiente.

De otra parte, conforme expresó OGP, las enmiendas propuestas a la Ley 81-1991, según enmendada, son con el objetivo de atemperar la misma a los cambios en la política pública, ello toda vez que se atienden las diferentes competencias, funciones y responsabilidades delegadas en la OCAM por la referida Ley 81-1991, *supra*, de manera que, algunas de estas se transfieren a la nueva OGM, otras funciones se eliminan o se consolidan, mientras que otras se reasignan a otros organismos gubernamentales o a los municipios.

A su vez, destacan que, con relación al capital humano, la medida establece lo concerniente al traslado de los empleados de la OCAM a la OGP. Siendo ello así, se ordena el traslado de los empleados transitorios, de carrera y de confianza a la nueva OGM, con excepción de aquellos que por virtud de la Ley 10-2017, sean trasladados a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC). Además, dicho personal será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables. Igualmente, toda transacción de personal deberá cumplir con lo establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" y la Ley 3-2017, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico".

De igual manera, se establece que se mantienen en vigor los salarios, beneficios marginales y derechos adquiridos por estos empleados a la fecha de su traslado. Estos conservarán los derechos adquiridos al amparo de las leyes y los reglamentos aplicables, así como los derechos, privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo a los cuales estuvieren acogidos al aprobarse esta Ley y de conformidad con la Ley 8-2017, *supra*, y la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". Por lo tanto, OGP concluye que el lenguaje incluido en esta disposición es cónsono con la política pública que impulsa esta Administración y garantiza su compromiso en descartar como alternativa el despido de empleados públicos, en la consolidación de organismos gubernamentales como parte del proceso de transformación y modernización del Gobierno.

Por otro lado, en términos presupuestarios, OGP considera que la consolidación de las funciones de asesoramiento de la OCAM dentro de la estructura administrativa de la OGP, debe redundar en economías que propicien una reducción en los gastos operacionales y de nómina de dicha entidad. Esto sería cónsono con la política pública adoptada por esta Administración a la vez que ayudaría a mejorar la eficiencia gubernamental y redundaría en ahorros para el erario.

De otra parte, entienden que la iniciativa propuesta no solo debe ser enmarcada desde el aspecto presupuestario, sino que la misma debe ser evaluada como un esfuerzo legítimo por promover una efectiva coordinación de la función de asesoría fiscal, programática y gerencial para los organismos estatales y municipales. Por lo tanto, reconocen que el aspecto fiscal, por sí solo, no debe ser el principio rector para evaluar este Proyecto de Ley.

Conforme a lo antes planteado, OGP expresó finalmente que considera que esta reorganización redundará en eventuales ahorros para la Rama Ejecutiva, pero sobre todo en mejorar la eficiencia de las entidades que esta agrupa. Esto en concordancia con el compromiso programático de esta Administración, permitirá lograr un Gobierno mejor organizado y menos fragmentado, lo que, a su vez, es un Gobierno más ágil y efectivo. Además, considera que la iniciativa propuesta en la medida, logrará viabilizar una función de asesoría coordinada que redundará en mayores eficiencias mientras se logra la reducción del gasto público.

Por último, la **Federación de Alcaldes** mediante memorial explicativo presentado ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, suscrito por su Director Ejecutivo, el Sr. Reinaldo Paniagua Látimer, manifestó su posición entorno al P. de la C. 1085, e indicó que la propuesta legislación se establece con el fin de eliminar como agencia del Gobierno Central a la OCAM, esto como parte de la reestructuración del Gobierno Central. Destacaron que actualmente la OCAM sirve de enlace entre el Gobierno Central y los gobiernos municipales, actuando como asesores y defensores de los intereses municipales. No obstante, para continuar asistiendo a los municipios desde la perspectiva de asesoramiento y asistencia técnica, el Proyecto 1085 propone redirigir algunas de las funciones que actualmente provee la OCAM hacia la OGP. Esta última es la entidad que más peritaje tiene en los asuntos de índole presupuestaria, programática y de gerencia administrativa, así como en los asuntos de naturaleza fiscal.

Igualmente expresaron que bajo esta medida se pretende facultar a la OGP a crear dentro de su estructura administrativa, la OGM, la cual tendrá autonomía plena para asesorar a los gobiernos municipales y a sus funcionarios, de conformidad con la Ley 81-1991, según enmendada. La Federación entiende que esta medida es favorable para los municipios, ya que la propuesta OGM continuará ofreciéndole a los municipios asesoramiento y asistencia técnica con el fin de promover el desarrollo de los municipios. Por lo tanto, bajo esta medida se pretende una mejor asistencia y asesoramiento legal, financiero y fiscal a los municipios.

A su vez, expresaron que esta medida está enfocada en que el designado Director de la OGM tenga autonomía plena para asesorar a los gobiernos municipales. Entre las funciones que le otorga el P. de la C. 1085, se encuentra que dicha Oficina funja como ente asesor de los municipios para la creación de consorcios intermunicipales, acuerdos interagenciales y acuerdos colaborativos con entidades públicas y privadas, y servir como enlace en la creación de consorcios intermunicipales,

convenios de delegación de competencias y regionalización de los servicios. Esta propuesta, según enmarcada en el presente Proyecto, cuenta con su apoyo y endoso ya que entienden resultará de beneficio para el desarrollo y crecimiento de los municipios.

Por otra parte, la Federación expresó que la mayor parte de las enmiendas propuestas por el P. de la C. 1085, a los Artículos de la Ley 81-1991, *supra* se fundamenta en la sustitución o eliminación de la figura de la OCAM y del Comisionado, con lo cual informaron no tener reparos con las enmiendas propuestas. Por último, indicaron que, por los fundamentos antes expresados, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico endosaba el P. de la C. 1085.

### *III. Análisis Estatutario*

La Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, crea los mecanismos para que los municipios tengan los poderes y facultades esenciales al funcionamiento gubernamental democrático efectivo. La transferencia de poderes y competencias, al igual que la reducción de la intervención del Gobierno Central en los asuntos municipales y la ampliación del marco de acción del municipio a las áreas que hasta el presente le estaban vedadas o limitadas, propulsarán una Reforma Municipal real y efectiva que culminará en la genuina redefinición y reestructuración del Gobierno Central, con una mayor democratización. Ello en cumplimiento con el eminente interés público de proveer a la ciudadanía un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones en el Siglo XXI.<sup>1</sup> Dicha Ley, también crea la OCAM, a la cual se le otorgaron poderes de asesoría legal, financiera, administrativa, profesional, técnica, entre otras tantas funciones para promover el desarrollo autónomo de los municipios de Puerto Rico. Como bien han destacado cada una de las Agencias a las que se les solicitaron memoriales y la Exposición de Motivos de la medida objeto de nuestra consideración establece que se debe eliminar como una agencia del Gobierno Central. Lo anterior, surge ante la necesidad de establecer un Gobierno más ágil y efectivo que evite la duplicidad de servicios y que sea acorde con los tiempos de estrechez económica que enfrenta la Isla.

Con lo anterior, en mente el **P. de la C. 1085** trae los siguientes cambios fundamentales, entre otros:


- 1) La OGP creará, dentro de su estructura administrativa, una Oficina de Gerencia Municipal, con facultad para asesorar a los gobiernos municipales y a sus funcionarios, de

---

<sup>1</sup> Artículo 1.002, Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991.

conformidad con la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”. La Oficina tendrá la facultad de asesorar a los gobiernos municipales en los asuntos relacionados a la administración municipal, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, asuntos de índole presupuestarios, asuntos legales, gerencia administrativa y sistemas de información.

2) Se le asigna a la OGM la facultad para ejecutar las siguientes funciones:

- 
- a. Asesorar al Director de la OGP en la creación e implementación de política pública sobre iniciativas de descentralización y regionalización de servicios que ofrecen los municipios, así como la creación de consorcios intermunicipales, acuerdos interagenciales y acuerdos colaborativos con entidades públicas y privadas.
  - b. Proveer a todos los municipios de Puerto Rico y a sus Alcaldes, Alcaldesas, Legisladores Municipales y funcionarios municipales, asesoramiento legal, gerencial y fiscal en materias relacionadas con su organización, administración, funcionamiento y operación.
  - c. Recibir los presupuestos municipales para evaluación y remitir aquellas observaciones y recomendaciones para que cumplan con las disposiciones de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”.
  - d. Servir como enlace en el establecimiento de iniciativas que promuevan la autonomía municipal, la creación de consorcios intermunicipales, convenios de delegación de competencias y regionalización de los servicios.
  - e. Cualquier otra función asignada por el Director de la OGP o por el Gobernador de Puerto Rico en áreas relacionadas a asesoramiento en gerencia municipal.

En cuanto a las enmiendas a los Artículos 1.006, 2.004, 2.008, 3.008, 3.009, 3.011, 3.012, 4.004, 4.014, 4.015, 5.001, 5.012, 5.016, 6.001, 6.003, 6.006, 7.001, 7.001-A, 7.002, 7.006, 7.008, 7.009, 7.010, 7.011, 8.001, 8.003, 8.004, 8.006, 8.008, 8.010, 8.011, 8.012, 8.013, 8.014, 8.016, 9.005-B, 9.015, 10.002, 10.003, 11.004, 12.005, 13.029, 14.005, 14.007, 17.008, 20.003; así como la derogación del Capítulo XIX y del Artículo 21.009 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, estas son a los fines de eliminar las referencias que surgen en dichos artículos de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

Por su parte, las enmiendas a las siguientes leyes, son con la finalidad de clarificar las disposiciones de las diferentes medidas que se ven afectadas por la eliminación de la OCAM:

- 1) Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada;

- 2) Ley Núm. 29 de 30 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico;
- 3) Ley 19-2014, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal”;
- 4) Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”.

Cabe destacar que esta medida aclara que todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, circulares informativas, memorandos circulares y demás documentos administrativos de la OCAM, siempre que sean cónsonas con esta Ley, se mantendrán vigentes hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto, por la OGM adscrita a la OGP.

Igualmente, se dispone que, en aquellas leyes, reglamentos u órdenes ejecutivas en que se haga referencia al Comisionado de Asuntos Municipales o a la OCAM como que éste es parte o miembro de cualquier Junta, Comisión, Concilio, Comité o cualesquiera otras entidades, para evitar afectar la composición de éstas, se sustituye el mismo por el Director de la OGP, quien podrá delegar esta función en el Director Asociado de Gerencia Municipal.

Asimismo, clarifica que, para el cumplimiento de esta Ley, se ordena el traslado de todos los empleados transitorios, de carrera y de confianza de la anterior OCAM a la OGM adscrita a la OGP, con excepción de los empleados que por virtud de la Ley 10-2017, sean trasladados a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC), y se mantienen en vigor todos los salarios, beneficios marginales y derechos adquiridos por estos empleados a la fecha de su traslado. Éstos conservarán todos los derechos adquiridos al amparo de las leyes y los reglamentos aplicables, así como los derechos, privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo a los cuales estuvieren acogidos al aprobarse esta Ley y de conformidad con la Ley 8-2017, según enmendada, y la Ley 26-2017. A partir de esta transferencia, estos empleados no se registrarán bajo la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”, ni tendrán el derecho a la sindicalización, de conformidad con la Sección 4.3 de dicha Ley.

## CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1085, conforme las enmiendas sugeridas por esta Comisión, propone enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”; a los fines de crear la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, transferir algunas de las funciones de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales a la Oficina de Gerencia y



Presupuesto como parte de las medidas necesarias para atemperar el marco legal y jurídico existente para dar el más fiel cumplimiento al Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley Pública 114-187, conocida como el “Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act” (PROMESA, por sus siglas en inglés); enmendar los Artículos 1.006, 2.004, 2.008, 3.008, 3.009, 3.011, 3.012, 4.004, 4.014, 4.015, 5.001, 5.012, 5.016, 6.001, 6.003, 6.006, 7.001, 7.001-A, 7.002, 7.006, 7.008, 7.009, 7.010, 7.011, 8.001, 8.003, 8.004, 8.006, 8.008, 8.010, 8.011, 8.012, 8.013, 8.014, 8.016, 9.005-B, 9.015, 10.002, 10.003, 11.004, 12.005, 13.029, 14.005, 14.007, 17.008; derogar el Capítulo XIX; enmendar el Artículo 20.003; y derogar el Artículo 21.009 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”; a los fines de atemperar la Ley de Municipios Autónomos a los cambios de política pública establecidos en esta Ley; enmendar la Sección 2 inciso (a)(7) apartado (I)(a) de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada; enmendar el Artículo 4 de Ley Núm. 29 de 30 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2 inciso (f) de la Ley 19-2014, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal”; enmendar el Artículo 5 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”; y para otros fines relacionados.

La medida ante nos reconoce la necesidad de continuar asistiendo a los municipios desde la perspectiva de asesoramiento y asistencia técnica, es necesario redirigir algunas de las funciones que actualmente provee la OCAM hacia la OGP. Es precisamente la OGP la entidad que más peritaje tiene en los asuntos de índole presupuestarios, programáticos y de gerencia administrativa, así como en asuntos de naturaleza fiscal. Por ello, hace todo el sentido incluir a los gobiernos municipales entre aquellos organismos gubernamentales que la OGP asesorará en asuntos de índole presupuestarios, programáticos y de gerencia administrativa, así como en asuntos de naturaleza fiscal relativos a sus funciones.

El Proyecto objeto de nuestro análisis va de la mano con el proceso iniciado por esta Asamblea Legislativa mediante la aprobación de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” y la Ley 20-2017, que crea el Departamento de Seguridad Pública. También, con la aprobación de la Ley 10-2017, la cual creó la Oficina de Desarrollo Socioeconómico Comunitario (ODSEC) y se le transfirió a dicha oficina la administración de los fondos federales denominados “Community Development Block Grant” (CDBG), que antes administraba la OCAM. Con esta transferencia, también pasó a la ODSEC el personal asignado a trabajar con estos fondos federales.

Es importante resaltar que la eliminación de la OCAM no conlleva el despido de los empleados que laboran en la misma. Como indicamos anteriormente, al traspasar los fondos CDBG a la ODSEC, se transfirieron a esta última sobre 30 empleados. Los restantes 17, aproximadamente,

serán trasladados en la nueva oficina creada en la OGP o movilizados conforme las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada.

La medida propuesta logra una disminución significativamente del gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. La estructura de Gobierno actual padece del llamado “gigantismo”, lo que ha provocado que se dirijan esfuerzos de reducción del aparato gubernativo que redunden en disminución de gastos y en aumento de ahorros. El nuevo Gobierno que es impulsado por el Plan para Puerto Rico, contempla la reducción de la estructura de Gobierno actual, a la vez que se persigue mejorar los servicios públicos. Todas estas iniciativas se llevarán a cabo ideando las maneras de provocar el menor impacto en nuestros servidores públicos, evitando sus despidos y, en su lugar, promoviendo la movilización de los mismos, ello acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos y, en este caso particular, de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1085**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación del mismo, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE JUNIO DE 2017)

---

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES


# R. C. de la C. 190

6 DE JUNIO DE 2017

Presentada por los representantes *Rivera Guerra, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Del Valle Colón, Hernández Alvarado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Ramírez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres Zamora*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

## RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la eliminación de toda multa por concepto del paso sin balance por las estaciones de peaje del país otorgada a partir del 1 de julio del 2015, ordenar que no se adjudique multa alguna por este concepto hasta el 30 de junio de 2017; y ordenar el establecimiento de un plan de acción que corrija el sistema operativo electrónico con el fin de evitar que se otorguen multas en violación de la Ley 22-2000.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la comunicación de los ciudadanos entre los diferentes pueblos de Puerto Rico, existe un amplio sistema de carreteras dirigido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) así como los municipios. Una parte importante de dicho sistema son las autopistas. Nuestros ciudadanos se encuentran con la necesidad de utilizar las autopistas y a la misma vez corren el riesgo de multas por falta de balance en su cuenta de peaje y su respectivo sello electrónico. El DTOP como agencia líder, así como la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y los concesionarios de las autopistas tienen el deber de facilitarle al ciudadano con la información de su respectivo balance.

Se han realizado diversos esfuerzos para brindar información de balance a los ciudadanos, con el DTOP, ACT y los concesionarios. Dicen estos que es responsabilidad del ciudadano leer su correo electrónico (el que lo tenga). También que las compañías de celulares les bloquean los mensajes de texto y que existe un carril de recarga que pueden utilizar para obtener su balance.

Se ha hecho obligatorio en ley para que así se notifique a los ciudadanos y se provean semáforos (Ley 24-2017, Artículos 22.02.6 y 22.02.7). Todavía el DTOP, la ACT y los concesionarios siguen dándole largas al asunto. La excusa es que estará listo para el 1 de julio de 2017 cuando entre en vigor la Ley 24-2017 que enmienda la Ley 22-2000. Mientras tanto, las personas siguen utilizando el AutoExpreso pero al no tener constancia de su balance, les siguen aumentando sus multas por falta de balance. Esta trata de atender una situación sobre la falta de información real sobre los balances de peajes y la utilización ciudadana. Es inaceptable que al ciudadano lo conviertan en responsable por la falta de comunicación de las agencias y entes involucrados.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas la  
2           eliminación de toda multa por concepto del paso sin balance por las estaciones de peaje  
3           del país otorgada a partir del 1 de julio del 2015, ordenar que no se adjudique multa  
4           alguna por este concepto hasta el 30 de junio de 2017; y ordenar el establecimiento de  
5           un plan de acción que corrija el sistema operativo electrónico con el fin de evitar que se  
6           otorguen multas en violación de la Ley 22-2000.

7           Sección 2.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas rendir  
8           un informe a la Asamblea Legislativa sobre la eliminación de dichas multas dentro de  
9           noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

10           Sección 3.-No se podrán dar multas si al momento que comienza a regir la ley no  
11           están instalados los semáforos, en cumplimiento con la Ley 24-2017, que comienza a  
12           regir el 1 de julio de 2017.

13           Sección 4.-Ningún Oficial Electo en Puerto Rico podrá beneficiarse de esta Ley.

1           Sección 5.-Esta Resolución Conjunta es solamente para eliminar las multas dadas  
2 por falta de balance en la cuenta de AutoExpreso del ciudadano en las fechas antes  
3 mencionadas.

4           Sección 6.-Esta Resolución Conjunta no elimina los peajes utilizados.

5           Sección 7.-Se autoriza al ente privatizador encargado de cobrar los peajes a que  
6 pueda cobrar inmediatamente cualquier peaje utilizado y adeudado que esté  
7 relacionado a las multas que aquí se eliminan, accedando las cuentas de dichos usuarios.

8 Además se autoriza a realizar las gestiones necesarias para el cobro de los peajes en  
9 aquellos casos que existan cuentas sin balance.

10           Sección 8.-Esta Resolución Conjunta de ninguna manera promueve el uso de  
11 peajes sin balance. Tampoco provee para créditos a aquellos que hayan pagado alguna  
12 multa.

13           Sección 9.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
14 de su aprobación.

**ORIGINAL**

RECIBIDO JUN 25 17 14:53  
QTC  
TRÁMITES Y RECORDES SENADO - R

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. de la C. 190**

**INFORME POSITIVO**

25 de junio de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del R. C. de la C. 190, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas contenidas en el entirillado que le acompaña.**

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta de la Cámara 190 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la eliminación de toda multa por concepto del paso sin balance por las estaciones de peaje del país otorgada a partir del 1 de julio del 2015, ordenar que no se adjudique multa alguna por este concepto hasta el 30 de junio de 2017; y ordenar el establecimiento de un plan de acción que corrija el sistema operativo electrónico con el fin de evitar que se otorguen multas en violación de la Ley 22-2000.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Según surge de la Exposición de Motivos, existe un amplio sistema de carreteras dirigido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) así como también los Municipios, que conecta los diferentes pueblos de Puerto Rico. Una parte importante de dicho sistema son las autopistas.

Los ciudadanos se encuentran con la necesidad de utilizar las autopistas para su diario vivir, sin embargo, los mismos corren el riesgo de multas por falta de balance en su cuenta de peaje de su respectivo sello electrónico, ya que no existe una notificación adecuada para ello.

El DTOP como agencia líder, así como la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y los concesionarios de las autopistas tienen el deber de facilitarle al ciudadano con la información de su respectivo balance.

Se ha realizado diversos esfuerzos para brindar información de balance a los ciudadanos, con el DTOP, ACT y los concesionarios, no obstante, los mismos expresan que es responsabilidad del ciudadano leer su correo electrónico (el que lo tenga), además de que las compañías de celulares les bloquean los mensajes de texto y que existe un carril de recarga que pueden utilizar para obtener su balance.

No siendo suficiente lo anteriormente señalado, se ha hecho obligatorio en ley para que se brinde una notificación adecuada a los ciudadanos proveyendo semáforos en los lugares correspondientes (Ley 24-2017, Artículos 22.02.6 y 22.02.7), sin embargo, todavía el DTOP, la ACT y los concesionarios siguen dándole largas al asunto, argumentando que estará listo para el 1 de julio de 2017 cuando entre en vigor la Ley 24-2017 que enmienda la Ley 22-2000.

Mientras el ciudadano espera porque se cumpla con la ley y se implanten los respectivos semáforos, el mismo continúa utilizando el servicio de AutoExpreso para cumplir con sus responsabilidades diarias, no obstante, al no tener constancia de su balance, las multas le siguen aumentando por falta de balance.

Esta medida trata de atender una situación sobre la falta de información real sobre los balances de peajes y el ciudadano. Es inaceptable que al mismo no se le provea una notificación adecuada y encima de eso, lo conviertan en responsable por la falta de comunicación de las agencias y entes involucrado.

## CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende meritorio ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la eliminación de toda multa por concepto del paso sin balance por las estaciones de peaje del país otorgada a partir del 1 de julio del 2015, ordenar que no se adjudique multa alguna por este concepto hasta el 30 de junio de 2017; y ordenar el establecimiento de un plan de acción que corrija el sistema operativo electrónico con el fin de evitar que se otorguen multas en violación de la Ley 22-2000.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del la R. C. de la C. 190, con las enmiendas contenidas en el entirillado que le acompaña.

~~Respetuosamente sometido.~~

Miguel A. Laureano Correa  
Presidente

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(21 DE FEBRERO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 114

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Asuntos de Consumidor, Banca y Seguros

### LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", a los fines de requerir a la referida agencia el que publique en su página cibernética y mantenga accesible al público en sus oficinas regionales, información relativa a toda querrela que se presente por consumidores individuales, grupos de consumidores y funcionarios del Departamento u otros funcionarios del Gobierno de Puerto Rico contra cualquier establecimiento comercial donde se lleven a cabo transacciones comerciales sobre bienes y servicios, incluyendo pero sin limitarse, al estado procesal de la misma junto al nombre del comerciante querrellado y la cantidad de denuncias que se han presentado contra dicha persona o establecimiento, una vez haya sido adjudicada; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", permite al Secretario de dicha Agencia a atender, investigar y resolver las quejas y querrelas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía. Igualmente, le faculta para poner en vigor, implementar y



vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

A tono con lo anterior, y en el ánimo de proteger a los consumidores de las prácticas y anuncios que creen o tiendan a crear una apariencia falsa o engañosa sobre bienes o servicios ofrecidos en el comercio, se promulgó el denominado "Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos", el cual, a su vez, prohíbe las prácticas y anuncios engañosos, con el objetivo de establecer un clima de confianza y respeto entre comerciantes y consumidores.

Lamentablemente, a pesar de las protecciones con las que cuentan los consumidores, aún persisten los comercios que se valen de grandilocuentes campañas publicitarias para atraer a estos, que terminan resultando ser anuncios que constituyen o tienden a constituir fraude, engaño o que comunican o tiendan a comunicar una idea falsa o incorrecta sobre el bien o servicio anunciado.

*len* Se ha planteado, públicamente, la situación de que cuando uno de estos comercios recibe una infracción por parte del Departamento, es poco lo que se sabe sobre la adjudicación final de estas quejas o querellas. Ello, crea una sensación de impunidad, cosa para la que no debe haber ningún tipo de espacio por parte de la ciudadanía. Expuesto esto, nos parece apropiado que la división administrativa para ventilar querellas, la cual se crea con el propósito de recibir, ventilar y adjudicar las querellas que, por violación a las leyes, o disposiciones de las mismas, que den protección al consumidor, radiquen consumidores individuales, grupos de consumidores y funcionarios del Departamento de Asuntos del Consumidor u otros funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, divulgue públicamente sus procesos.

Por otro lado, sabido es que durante los últimos años el DACO ha experimentado una reducción significativa en el número de empleados con los que cuenta para educar al consumidor y fiscalizar al comercio. Según los datos contenidos en los informes anuales de presupuesto de la agencia, para el 2008 el DACO contaba con 379 empleados. Sin embargo, para el 2016, el número de empleados de la agencia se ha reducido a 166, una reducción de más del cincuenta por ciento (50%). Según ha indicado la misma agencia en el pasado, la reducción en personal ha afectado no solo puestos administrativos, sino otros fundamentales para el desempeño de las funciones fiscalizadoras del DACO, como lo son los inspectores de pesas y medidas, los de fiscalización, los ingenieros en entrenamiento y los investigadores de querellas.

Lo anterior evidencia la necesidad de auscultar formas nuevas o noveles para orientar a los consumidores y salvaguardar sus mejores intereses. Una forma legítima e idónea de orientar a los consumidores y proteger sus mejores intereses es proveyéndoles acceso a la información sobre la cantidad de querellas que se radican en el DACO contra

comerciantes u otras entidades bajo la jurisdicción de la agencia. De esta forma, el consumidor estaría en mejor posición de determinar a qué comerciantes considera patrocinar, puesto que podrá distinguir entre los comerciantes que están generando más problemas a los consumidores y los que están presentando menos problemas. Además, la iniciativa fomentaría un ambiente de cumplimiento de leyes y reglamentos protectoras de los consumidores por parte de comerciantes, puesto que la divulgación pública del número de querellas radicadas en DACO en contra de sus respectivas entidades tendría el potencial de afectar sus ventas.

Por ello, la presente legislación propone requerirle al Departamento de Asuntos del Consumidor el que publique en su página cibernética y mantenga accesible al público en sus oficinas regionales, información relativa a toda querella que se presente por consumidores individuales, grupos de consumidores y funcionarios de la propia agencia u otros funcionarios del Gobierno de Puerto Rico contra cualquier establecimiento comercial donde se lleven a cabo transacciones comerciales sobre bienes y servicios, incluyendo pero sin limitarse, al estado procesal de la misma junto al nombre del comerciante querellado y la cantidad de denuncias que se han presentado contra dicha persona o establecimiento, una vez haya sido adjudicada; y para otros fines relacionados.

*Ren*  
 DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según  
 2 enmendada, para que lea como sigue:

3           "Artículo 9.-División administrativa para ventilar y divulgar querellas

4           El Secretario establecerá una división administrativa en el Departamento  
 5 con el propósito de recibir, ventilar y adjudicar las querellas que, por violación a  
 6 las leyes, o disposiciones de las mismas, que den protección al consumidor,  
 7 radiquen consumidores individuales, grupos de consumidores y funcionarios del  
 8 Departamento u otros funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

9           De igual forma, se ordena al Secretario a publicar en su página cibernética  
 10 y a mantener accesible al público en sus oficinas regionales, información relativa a  
 11 toda querella que se presente por consumidores individuales, grupos de  
 12 consumidores y funcionarios del Departamento u otros funcionarios del Gobierno

1 de Puerto Rico contra cualquier establecimiento comercial donde se lleven a  
2 cabo transacciones comerciales sobre bienes y servicios, incluyendo pero sin  
3 limitarse, al estado procesal de la misma junto al nombre del comerciante querellado  
4 y la cantidad de denuncias que se han presentado contra dicha persona o  
5 establecimiento, una vez haya sido adjudicada.

6 Se mantendrá la información relativa a toda querella adjudicada por un  
7 término no menor de cinco (5) años en la página cibernética de la referida  
8 dependencia pública.

9 Igualmente, el Departamento informará a través de la aludida página  
10 cibernética los mecanismos existentes y los requisitos para que la ciudadanía pueda  
11 radicar una querella."

12 Sección 2. El Secretario de Asuntos del Consumidor, aprobará la reglamentación  
13 que estime necesaria o conveniente para la implementación de esta Ley, dentro de los  
14 noventa (90) días siguientes a su fecha de vigencia.

15 Sección 3. Esta Ley comenzará a regir ciento veinte días (120) después de su  
16 aprobación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SAR

**SENADO DE PUERTO RICO**

26 de mayo de 2017

**Informe Postivo sin Enmiendas  
Sobre el P. de la C. 114**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 114, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 114 tiene el propósito de enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", a los fines de requerir a la referida Agencia el que publique en su página cibernética información relativa a cualquier queja y/o querrela que se presente por consumidores individuales, grupos de consumidores y funcionarios del Departamento u otros funcionarios del Gobierno de Puerto Rico contra cualquier establecimiento comercial donde se lleven a cabo transacciones comerciales sobre bienes y servicios, incluyendo pero sin limitarse, al estado procesal de la misma junto al nombre del comerciante querrellado y la cantidad de denuncias que se han presentado contra dicha persona o establecimiento; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", faculta al Secretario de dicha Agencia atender,

investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía. No obstante, a pesar de las protecciones con las que cuentan los consumidores, todavía cuando un comercio recibe una infracción por parte del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), es poco lo que trasciende públicamente sobre la adjudicación final de estas quejas o querellas.

Por otro lado, durante los últimos años el DACO ha experimentado una reducción significativa en el número de empleados con los que cuenta para educar al consumidor y fiscalizar al comercio. Según los datos contenidos en los informes anuales de presupuesto de la agencia, para el 2008 el DACO contaba con 379 empleados. Sin embargo, para el 2016, el número de empleados de la agencia se ha reducido a 166, una reducción de más del cincuenta por ciento (50%).

Según ha indicado la misma agencia en el pasado, la reducción en personal ha afectado no solo puestos administrativos, sino otros fundamentales para el desempeño de las funciones fiscalizadoras del DACO, como lo son los inspectores de pesas y medidas, los de fiscalización, los ingenieros en entrenamiento y los investigadores de querellas. Por lo que es necesario auscultar formas nuevas o noveles para orientar a los consumidores y salvaguardar sus mejores intereses.

En atención a ello, la presente legislación propone requerirle al DACO que publique en su página cibernética información relativa a cualquier queja o querella que se presente contra cualquier establecimiento comercial donde se lleven a cabo transacciones comerciales sobre bienes y servicios, incluyendo, pero sin limitarse, al estado procesal de la misma junto al nombre del comerciante querellado y la cantidad de denuncias que se han presentado contra dicha persona o establecimiento.

De esta forma, el consumidor estaría en mejor posición de determinar a qué comerciantes considera patrocinar, ya que podrá distinguir entre los comerciantes que están generando más problemas a los consumidores y los que están presentando menos problemas. Además, la iniciativa

fomentaría un ambiente de cumplimiento de leyes y reglamentos protectoras de los consumidores por parte de comerciantes, puesto que la divulgación pública del número de querellas radicadas en el DACO en contra de sus respectivas entidades tendría el potencial de afectar sus ventas.

Para el análisis de la presente medida, se solicitaron los memoriales explicativos previamente remitidos a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. En dichas ponencias se recogieron las opiniones del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), de la la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), del Departamento de Hacienda, del Centro Unido de Detallistas (CUD) y de la Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR) y la Asociación de Comercio al Detal (ACDET).

El DACO avaló la aprobación de la medida bajo nuestra consideración por entender que ésta crea mayor transparencia en los procesos, mantiene informados a los consumidores del estado de las querellas presentadas y educa al público en general de los procesos regulatorios ante la agencia. El DACO reveló que actualmente tienen en su página de internet información sobre los establecimientos comerciales que hayan sido intervenidos. Sin embargo, existen algunas querellas que no aparecen reflejadas en el espacio cibernético. A esos fines, la agencia presentó sugerencias al proyecto, las cuales fueron acogidas en el texto remitido del cuerpo hermano.

De igual forma, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) respaldó la medida, ya que promueve el acceso a la información, la transparencia en los procesos gubernamentales y la vindicación de los derechos de los consumidores. En ese sentido, la OGP, atinadamente, resaltó que estos propósitos son compatibles con la política pública de esta Administración en su afán por promover mecanismos de transparencia y participación ciudadana en los procesos y decisiones del gobierno. En torno al impacto económico de esta pieza legislativa, la OGP indicó que es mínima

o inexistente. Esto, porque el DACO ya cuenta con el andamiaje tecnológico y las herramientas necesarias para llevar a cabo lo propuesto en el proyecto.

Por su parte, el Departamento de Hacienda, destacó que la presente medida no contiene disposiciones contributivas que afecten sus operaciones, por lo que no se oponen a su trámite legislativo. Por el contrario, reconoció que ésta facilita la comunicación con la ciudadanía al proveer información al corriente y accesible que eventualmente contribuiría a mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad.

Por otro lado, el Centro Unido de Detallistas (CUD) resaltó que todo comerciante debe ofrecer un servicio de calidad a sus clientes, pues el ambiente de negocio se sustenta en la credibilidad y la confianza forjada con el paso de los años. Desde esa perspectiva, el CUD presentó recomendaciones al proyecto dirigidas a proteger a los pequeños y medianos comerciantes.

En esa misma dirección, la Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR) expuso que lo que se procura lograr con la enmienda es un fin loable. Para la CCPR la medida es una reacción a la percepción pública bastante generalizada de que el DACO no responde adecuadamente a las quejas de los consumidores, ni responde con la premura que ello amerita. Además, estimó conveniente que previo a la publicación de la información, el Secretario del DACO promulgue un reglamento que contenga los criterios y parámetros que regirán la divulgación de la información relacionada a las infracciones de los comercios hacia los consumidores.

Por último la Asociación de Comercios al Detal (ACDET) recomendó que la página del DACO, no tan solo ofrezca la información de las infracciones de los comercios, sino que, también, divulguen las opiniones y resoluciones adjudicativas que emitan. Esto, ayudaría a que la ciudadanía cuente con un esquema interpretativo adecuado que sirva para la prevención de infracciones futuras. A tono con ello, la ACDET subrayó que se debe mantener la transparencia,

incluyendo aquellas determinaciones favorables hacia los comercios, con el fin de que los consumidores conozcan, además, quiénes son esos comerciantes que respetan sus derechos.

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Esta Comisión es del parecer que esta pieza legislativa es cónsona con la política pública de la Administración, ya que promueve el acceso a la información, la transparencia en los procesos gubernamentales y la vindicación de los derechos de los consumidores. De esta manera, los ciudadanos contarán con una herramienta importante al momento de determinar a qué comerciantes patrocinar, pues podrán corroborar quiénes protegen y quiénes no protegen con mayor diligencia los derechos de los consumidores. Como consecuencia, se fomentará un ambiente de cumplimiento de leyes y reglamentos protectoras de los consumidores por los comerciantes.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 114, sin enmiendas.

**Respetuosamente sometido,**



Hon. Evelyn Vázquez Nieves  
Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales



ENTIRILLADO ELECTRONICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2017)

---

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES


## P. de la C. 1122

12 DE JUNIO DE 2017

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs-Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinaa, Charbonier Laureano, del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas-Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía; y de Gobierno

## LEY

 Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 11 y 21 de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico", a los efectos de sustituir el Consejo de Fiduciarios por una Junta de Síndicos compuesta por ocho (8) miembros del sector privado y un miembro del sector gubernamental; atemperar la ley a la realidad actual y excluir al Banco Gubernamental de Fomento de las funciones que se le delegaban en el estatuto; redefinir la finalidad del Fideicomiso, dirigido por la Junta de Síndicos, para incluir el establecimiento de una alianza entre el Gobierno y el sector privado para la promoción y desarrollo, tanto a nivel educativo, industrial y comercial, del uso de la ciencia, investigación y tecnología como herramienta de desarrollo económico para el beneficio de todos los puertorriqueños; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico atraviesa por una crisis fiscal y socioeconómica sin precedentes en tiempos modernos. La presente situación puede ~~trazarse~~ remontarse a múltiples problemas de arraigo profundo y abarcador que se han desarrollado por varios años. El resultado ha sido la acumulación de una deuda que ~~rodea~~ ronda los \$70,000 millones (sin contar la deuda de los sistemas de retiro y otras, que aumentan el total a unos \$140,000 millones). El crédito de Puerto Rico actualmente tiene una calificación por debajo del grado de inversión o "chatarra" y cada año migran más ciudadanos, muchos de ellos profesionales o empresarios del área de tecnología, debilitando el capital humano en la Isla.

Con la excepción del año 2012, cuando la economía de la Isla mostró indicios de recuperación, Puerto Rico ha tenido que enfrentar un decrecimiento económico de grandes proporciones. Desde el 2006 hasta el presente, el Índice de Actividad Económica (IAE), calculado por el Banco Gubernamental de Fomento, ha ido descendiendo de forma continua y acelerada, lo cual correlaciona con el rumbo negativo del Producto Interno Bruto (PIB real) y del Producto Estatal Bruto (PEB real) de Puerto Rico durante el mismo período. Para el 2012, la economía había comenzado a despuntar, mostrando por primera vez en años un crecimiento positivo. Como resultado de las medidas fiscales tomadas, los mercados recuperaron la confianza en el Gobierno y se logró aumentar la clasificación crediticia del Gobierno. Desafortunadamente, la pasada administración optó por discontinuar las políticas que habían rendido fruto. Como resultado de la improvisación y falta de coherencia en la política pública, desaparecieron los avances que se habían logrado y se ~~aterraron~~ descontinuaron los intentos de reactivar la economía de Puerto Rico, poner sus finanzas en orden y ~~encaminarse~~ encaminar hacia un desarrollo social y económico sostenible a largo plazo.

La actual administración tiene como norte reactivar el movimiento económico en Puerto Rico mediante la implantación de una política pública concreta, definida y multisectorial que reactive el movimiento económico en Puerto Rico. Lo anterior debe realizarse dentro de la realidad fiscal y legal que vivimos.

Puerto Rico lleva cerca de dos décadas intentando ~~transicional~~ transicionar a un modelo de desarrollo económico basado en la economía del conocimiento y la innovación. A esos efectos, se aprobó la Ley 214-2004, según enmendada, mediante la cual se creó el Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico (en adelante el Fideicomiso). En cumplimiento con la Ley 214-2004, el 31 de diciembre de 2004 se perfeccionó mediante Escritura Pública el Fideicomiso. El propósito del Fideicomiso es contribuir en la implementación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a la investigación y el desarrollo en la ciencia y la tecnología, que deberá incluir el establecimiento de una alianza entre el Gobierno y el sector privado para la promoción y desarrollo de las mismas para el beneficio de todos los puertorriqueños.

Conforme la Ley 214-2004, según enmendada, el Fideicomiso es administrado por un Consejo de Fiduciarios compuesto por once (11) miembros; siete (7) de los cuales representan una gama de áreas en la academia y la economía de conocimiento e innovación, y los restantes miembros son el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante DDEC), el Director de la Compañía de Fomento Industrial (en adelante PRIDCO), el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento (en adelante BGF), y el director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante OGP). Los miembros representativos del sector privado son escogidos por los demás miembros del Consejo y uno de los miembros de la academia es el Presidente de la Universidad de Puerto Rico. Además, la Ley 214-2004 dispone para que la administración diaria del Fideicomiso esté a cargo de un(a) director(a) ejecutivo(a). Por último, la Ley proveyó para la creación de un fondo ~~rellenado por~~ que se nutre de múltiples asignaciones legislativas bajo la custodia del BGF.

Luego de más de doce (12) años de existencia, el Fideicomiso no ha alcanzado las metas delineadas en la Ley 214-2004. La política pública de la pasada administración para el desarrollo económico a través de la innovación y la ciencia carece de uniformidad y envergadura. El enfoque actual se centra en proyectos particulares sin definir su aportación a un plan integrado. Por ejemplo, el Fideicomiso ha gastado millones de dólares en el desarrollo de una carretera y la llamada "Ciudad de las Ciencias". Proyectos basados en el principio de "construir y venderán" han demostrado ser un fracaso en otras jurisdicciones. Otras iniciativas pueden ser loables, pero nunca se ha establecido cómo se interrelacionan con otros elementos del Fideicomiso o la política pública del Gobierno.

Aún más, un informe de la Oficina de la Contralora publicado el 25 de abril de 2016 y que cubre el período entre 1 de enero de 2010 y 31 de octubre de 2015 refleja serias deficiencias en la administración del Fideicomiso. A saber, la Oficina de la Contralora encontró que el Fideicomiso carecía de procedimientos uniformes de contabilidad, que había funciones conflictivas por parte de la división de contabilidad, falta de controles adecuados en el área de contabilidad, defectos en el registro de contratos y las conciliaciones bancarias, carecía de una división de auditoría interna, entre otros.

El informe también señala que para los años fiscales 2008-09 al 2013-14, los estados financieros, auditados por contadores públicos autorizados, reflejaron que el Fideicomiso recibió ingresos por \$106,806,405 e incurrió en gastos por \$48,162,172, para un sobrante neto de \$58,644,232. El 95% de los ingresos fueron fondos públicos. Esto se distancia del propósito original del Fideicomiso de incorporar el insumo, la participación y el financiamiento privado para llevar a cabo su encomienda. Por último, el Fideicomiso ha emitido informes anuales que carecen de información expresamente requerida por la Ley 214-2004.

El Plan para Puerto Rico reconoce que la inversión en ciencia, tecnología e innovación representa la gran oportunidad que tiene nuestra generación de cambiar la manera que hacemos gobierno porque genera beneficios y sinergias en diversas áreas de la economía y el gobierno, además de acelerar el desarrollo de Puerto Rico. La incorporación de la tecnología permitirá maximizar las eficiencias en el gobierno. El desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación también nos permitirá exteriorizar a nuestros ciudadanos mayores y mejores servicios mediante un enfoque en el cual transformemos los procesos en unos más ágiles y menos burocráticos.

A juicio de la Asamblea Legislativa, ante este marco fáctico y legal, el estado actual del Fideicomiso no puede continuar. El Consejo de Fiduciarios y los oficiales ejecutivos no han podido darle al Fideicomiso la estabilidad, dirección y solidez administrativa y fiscal que requieren los tiempos. Peor aún, esta situación ha resultado en la pérdida de decenas de millones de dólares, la falta de transparencia y, la ha causado que el Fideicomiso esté a la deriva del Fideicomiso. Es tiempo de encaminar el Fideicomiso. En aras de lograr que esta entidad alcance plenamente sus objetivos es necesario que esta Asamblea Legislativa ejerza su prerrogativa constitucional y reorganice su cuerpo rector. Al hacerlo, debe asegurar que la junta directiva del Fideicomiso cuente con la flexibilidad, agilidad, los talentos, la riqueza de trasfondos, y los perfiles que le permitan adelantar su meta. Además, es preciso darle mayor agilidad para lograr sus propósitos limitando la participación gubernamental. Para lograrlo, mediante esta Ley se sustituye el Consejo de Fiduciarios del Fideicomiso que actualmente tiene entre sus miembros a cuatro (4) Jefes de Agencia y al Presidente de la Universidad de Puerto Rico, y se sustituye por una Junta de Síndicos que contará con una mayor participación del sector no gubernamental. La Junta de Síndicos tendrá nueve (9) miembros, de los cuales uno (1) solamente será representante del Gobierno: el Secretario del DDEC. Los restantes ocho (8) miembros serán personas representantes del sector privado que serán nombradas por el Gobernador y confirmadas por el Senado de Puerto Rico. Estos servirán por términos escalonados no mayores de tres (3) años. Además, se dispone que el puesto de director(a) ejecutivo(a) y el puesto de director(a) de operaciones del Fideicomiso responderán directamente a la discreción de la Junta de Síndicos del Fideicomiso y deberán ser de su confianza. De otra parte, ante las deficiencias señaladas recientemente, se resalta la responsabilidad de la Junta de asegurar el cumplimiento del Fideicomiso con los requisitos previamente establecidos en la Ley 214-2004, según enmendada.

Por medio de esta medida se reenfoca la finalidad del Fideicomiso para atender, junto con el sector privado, el componente educativo, industrial y comercial en el área de la ciencia, tecnología, innovación e investigación para fomentar el desarrollo económico en Puerto Rico. Es necesario que el Fideicomiso funcione, sin tener que depender del Gobierno, junto con el sector privado para que sirva como verdadera herramienta de actividad económica en Puerto Rico. En ese sentido, al aumentar significativamente la presencia de personas privadas en la Junta de Síndicos, garantizamos que la dirección del Fideicomiso esté en manos del sector privado con personas que cuenten con una

amalgama de cualificaciones, conocimientos y bagajes que nutran el desarrollo de la ciencia, investigación y tecnología como herramientas de transformación y desarrollo económico.

Con esta medida se concluye prontamente un esfuerzo de reenfoco y reivindicación de los intereses y la misión del Fideicomiso para asegurar que su operación sea cónsona con nuestro plan programático de gobierno, nuestra política pública y para que se convierta una verdadera herramienta de cambio que permita mayor desarrollo económico en Puerto Rico.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda Artículo 2 de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida  
2 como "Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico",  
3 para que se lea como sigue:

4           "Artículo 2.-Definiciones.

5           ...

6           (a)    Actividades Elegibles - significará:

7                   Cualquier actividad que fortalezca la investigación científica, que viabilice  
8                   la innovación industrial para el beneficio del desarrollo económico de  
9                   Puerto Rico y que adelante los propósitos del Fideicomiso según delineados  
10                  en el Artículo 3 de esta Ley.

11          (b)    Agencia Federal - ...

12          (c)    Bono o Bonos - significará cualquier bono, notas, pagaré o cualquier otra  
13                  evidencia de deuda emitida o contraída por el Fideicomiso;

14          (d)    Cargo por Beneficio o Cargos por Beneficio – significará los cargos que  
15                  sean impuestos por el Fideicomiso bajo el Artículo 11 de esta Ley;

- 1 (e) Ciudad de las Ciencias de Puerto Rico – tendrá el significado atribuido a  
2 este término en el Artículo 7 de esta Ley, o según se le denomine a esta área  
3 por la Junta de Síndicos;
- 4 (f) Compañía - significará la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.
- 5 (g) Junta de Síndicos - significará el grupo de personas designadas como  
6 Síndicos del Fideicomiso;
- 7 (h) Costos de Desarrollo del Distrito...
- 8 (i) Departamento - ...
- 9 (j) Director Ejecutivo - ...
- 10 (k) Distrito - significará el Distrito de Ciencia, Tecnología e Investigación de  
11 Puerto Rico establecido en el Artículo 7 de esta Ley que será desarrollado y  
12 operado por el Fideicomiso o por cualquier persona designada por la Junta  
13 de Síndicos para los propósitos y actividades que se establezcan en el Plan  
14 Estratégico o Planes Estratégicos. El término Distrito incluirá todos los  
15 bienes muebles e inmuebles que ubiquen dentro del Distrito y derechos que  
16 se deriven de éstos;
- 17 (l) Entidad Beneficiada o Entidades Beneficiadas - significará cualquier  
18 persona natural o jurídica, incluyendo cualquier entidad gubernamental, a  
19 la cual se le provea la asistencia del Fideicomiso;
- 20 (m) Escritura Constituyente - ...
- 21 (n) Fideicomiso - ...
- 22 (o) Fondo - ...

- 1 (p) Gobierno - significará el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo todas sus  
2 subdivisiones, corporaciones públicas y municipios;
- 3 (q) Oficina - ...
- 4 (r) Parcela Especial o Parcelas Especiales -...
- 5 (s) Persona - significará cualquier persona natural o jurídica; disponiéndose  
6 que, en caso de personas jurídicas, podrán ser de naturaleza pública o  
7 privada, y estar organizadas o existiendo bajo las leyes del Gobierno de  
8 Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o de cualquier Estado de los  
9 Estados Unidos de América;
- 10 (t) Plan Estratégico o los Planes ~~Estratégico~~ Estratégicos - significarán el plan  
11 o los planes que deberá aprobar la Junta de Síndicos para definir la agenda  
12 de trabajo del Fideicomiso al amparo de esta Ley, así como el plan maestro  
13 para el desarrollo y construcción de mejoras en el Distrito que incluirá un  
14 plan para el desarrollo de la Ciudad de las Ciencias de Puerto Rico que será  
15 un conglomerado científico que combine actividades de investigación y  
16 desarrollo de ciencia y tecnología y otras actividades relacionadas o  
17 incidentales que hagan más competitiva la Ciudad de las Ciencias de Puerto  
18 Rico sobre otros conglomerados de ciencia, investigación y tecnología a  
19 nivel mundial, tales como el desarrollo de una comunidad residencial y  
20 educativa, segura y de alta calidad, incluyendo, sin limitarse a, servicios y  
21 programas destinados a fomentar y desarrollar el potencial de estudiantes  
22 dotados y talentosos, así como actividades sociales, deportivas, culturales e

1 históricas que atraigan a científicos, investigadores, técnicos, académicos y  
2 demás personas que deseen trabajar y residir en el Distrito;

3 (u) Proponente o Proponentes - significará la persona que solicita asistencia del  
4 Fideicomiso;

5 (v) Proyectos del Fideicomiso - significará aquellos proyectos de investigación  
6 o desarrollo en ciencia o tecnología e innovación que la Junta de Síndicos  
7 determine que cualifican para ser promovidos por el Fideicomiso;

8 (w) Proyecto de mejoramiento o Proyectos de mejoramiento - significará  
9 cualquier desarrollo, infraestructura, instalación, mejora, trabajo o servicio  
10 provisto, construido, operado o mantenido en o para el beneficio del  
11 Distrito, tal como, laboratorios, hospitales, escuelas, edificios de oficinas,  
12 infraestructura de acueductos y alcantarillado, gas, electricidad, y otras  
13 utilidades, carreteras, instalaciones recreativas y deportivas, hoteles,  
14 estacionamientos, canales, fuentes, sistemas de seguridad, paisajes,  
15 instalaciones y equipo de transportación, restaurantes, tiendas,  
16 instalaciones de telecomunicaciones, y cualquier servicio relacionado a  
17 cualquiera de los anteriores cuyo costo será financiado por el Fideicomiso  
18 conforme a los mecanismos provistos en esta Ley y para beneficio del  
19 Distrito. Un Proyecto de Mejoramiento podrá realizarse en cualquier  
20 parcela del Distrito o fuera del Distrito, siempre y cuando la Junta de  
21 Síndicos determine que dicho proyecto es beneficioso para el Distrito y  
22 adelanta los fines del Fideicomiso;



1 (x) Secretos de negocio - ...

2 (y) Universidad -...

3 (z) Universidad Privada - ...".

4 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 214-2004, según enmendada,  
5 conocida como "Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto  
6 Rico", para que se lea como sigue:

7 "Artículo 3.-Creación, Propósito y Deberes.

8 Se autoriza al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y  
9 Comercio, actuando como fideicomitente, a otorgar la Escritura Constituyente  
10 mediante la cual se establecerá un fideicomiso con fines no pecuniarios, el cual se  
11 conocerá como el "Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto  
12 Rico", y en adelante el "Fideicomiso". Por la presente se le otorga personalidad  
13 jurídica al Fideicomiso, independiente de sus Fiduciarios o Síndicos.

14 (a) El Fideicomiso tendrá el propósito de contribuir en la creación e implantar  
15 la política pública del Gobierno de Puerto Rico para la investigación  
16 científica y el desarrollo de tecnología. El Fideicomiso deberá establecer  
17 acuerdos entre el Gobierno y el sector privado para promover, tanto a nivel  
18 educativo, industrial y comercial, el uso de la ciencia, investigación y  
19 tecnología como una herramienta de desarrollo económico y de generación  
20 de actividad monetaria para beneficio de todos los puertorriqueños. En la  
21 consecución de su propósito, el Fideicomiso actuará como un agente para  
22 la promoción de actividades que fortalezcan la investigación científica que

1 viabilice la innovación industrial para el beneficio del desarrollo económico  
2 de Puerto Rico; promoverá la colaboración estrecha entre los sectores  
3 gubernamentales, académicos e industriales de Puerto Rico, encaminadas,  
4 sin limitarse, a la investigación científica avanzada para el descubrimiento  
5 de nuevo conocimiento con potencial de impacto socio-económico, la  
6 investigación científica aplicada para traducir nuevos conocimientos a  
7 procesos, productos o servicios de valor comercial, y desarrollará y  
8 promoverá una cultura que reconozca el valor que tiene la investigación  
9 científica y el desarrollo de tecnología en el avance económico y social de  
10 Puerto Rico. Además, promoverá la transferencia de tecnología y la  
11 comercialización de los productos que resulten de investigaciones locales y  
12 creará una estrategia coherente para atraer a Puerto Rico a investigadores  
13 de calibre mundial que den impulso a las nuevas iniciativas científicas.

14 (b) Los esfuerzos del Fideicomiso se dirigirán a actividades y proyectos que  
15 impacten la investigación y/o desarrollo en la ciencia y la tecnología en  
16 Puerto Rico, con un enfoque particular en la innovación y en la creación de  
17 capacidades de innovación, así como en la comercialización del producto  
18 de las investigaciones de ciencia y tecnología, en aras de agilizar la creación  
19 de empresas y empleos.

20 (c) En aras de cumplir con los objetivos de esta Ley, el Fideicomiso deberá  
21 realizar las siguientes encomiendas, entre otras:

22 1. ...

- 1 2. ...
- 2 3. ...
- 3 4. ... promover la inversión privada en actividades y proyectos de
- 4 investigación o desarrollo de ciencia y tecnología y en compañías
- 5 incipientes de alta tecnología así como multinacionales que tienen
- 6 una alta presencia en Puerto Rico;
- 7 5. ... incrementar la inversión en innovación mediante la alianza de
- 8 instituciones públicas y privadas;
- 9 6. ... viabilizar iniciativas para patentizar y proteger la propiedad
- 10 intelectual, la labor de los científicos, y los resultados de las
- 11 actividades realizadas en la investigación o el desarrollo de ciencia y
- 12 tecnología;
- 13 7. ... colaborar con el sector privado en el desarrollo de productos,
- 14 negocios, servicios y procesos innovadores, a la vez que se estimula
- 15 el crecimiento económico y la capacidad de la competencia global;
- 16 8. ... estimular mecanismos que faciliten el acceso y uso óptimo de
- 17 todos los ciudadanos interesados a las fuentes de recursos
- 18 internacionales existentes en las áreas de investigación o desarrollo
- 19 de ciencia o tecnología;
- 20 9. ... fortalecer la capacidad de investigación de las instituciones
- 21 educativas tanto públicas como privadas, para fomentar el
- 22 desarrollo a largo plazo de la industria; y

1 10. proveer servicios que hacen más atractivo ubicarse en el Distrito,  
2 directamente o mediante la contratación de consultores y expertos  
3 externos, tales como asesoría, con o sin remuneración, sobre la  
4 creación de nuevas empresas incubadoras, que incluirá, sin limitarse  
5 a, asesoría estratégica comercial y tecnológica, asesoría a los  
6 científicos e investigadores en los procesos de solicitudes de  
7 patentización, mercadeo y defensa de sus derechos intelectuales  
8 sobre invenciones que se realicen en el Distrito, proveer  
9 entrenamiento al personal de las entidades que se ubiquen en el  
10 Distrito, y cualquier otro servicio que fomente y facilite la creación  
11 de nuevas iniciativas y empresas, apoye el desarrollo de nuevas  
12 invenciones, y viabilice la patentización, comercialización y  
13 protección de la propiedad intelectual que se desarrolle en el  
14 Distrito” .

15 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 214-2004, según enmendada,  
16 conocida como “Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto  
17 Rico”, para que se lea como sigue:

18 “Artículo 4.-Síndicos del Fideicomiso.

19 (a) La Junta de Síndicos del Fideicomiso, en adelante “la Junta”, estará  
20 constituida por nueve (9) síndicos, uno de los cuáles será el Secretario(a) del  
21 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en representación del  
22 sector gubernamental, quien será síndico ex officio. Éste podrá estar

1 representado en estas funciones por las personas que designe a esos efectos.  
2 Los restantes ocho (8) síndicos serán representantes del sector privado. Para  
3 todos los efectos legales, los síndicos actuarán en calidad de fiduciarios del  
4 Fideicomiso.

5 La Escritura Constituyente deberá disponer que los ocho (8)  
6 ciudadanos particulares serán síndicos por un término no mayor de tres (3)  
7 años y hasta que sus sucesores sean nombrados. Los ciudadanos  
8 particulares deberán cumplir con al menos alguno de los siguientes  
9 criterios: representar a la comunidad universitaria de alguna institución  
10 pública o privada, dedicarse a la investigación científica, tener  
11 conocimiento práctico y teórico en las ciencias naturales, tener  
12 conocimiento práctico y teórico en las ciencias sociales, tener conocimiento  
13 práctico y teórico en ingeniería, trabajar en el sector de la alta tecnología, la  
14 innovación o la exportación de bienes o servicios, trabajar en el sector la  
15 salud, tener conocimiento teórico y práctico en economía o  
16 comercialización de productos o servicios, y/o cualquier otro conocimiento  
17 técnico y científico que se traduzca en aplicaciones que estimulen el  
18 desarrollo económico.

- 19 (b) El Gobernador de Puerto Rico nombrará los ocho (8) ciudadanos  
20 particulares que actuarán como síndicos inicialmente y aquellos que los  
21 sucedan. Dichas designaciones deben ser confirmadas por el Senado de  
22 Puerto Rico y se harán por los siguientes términos: dos síndicos por un (1)

1           año; tres síndicos por dos (2) años, y; tres síndicos por tres (3) años.  
2           Cualquier vacante en las posiciones de síndicos que ocupan los ciudadanos  
3           particulares que ocurran antes de expirar el término de dicha posición, será  
4           cubierta mediante un nuevo nombramiento, realizado por el Gobernador y  
5           confirmado por el Senado, por el término no cumplido.

- 6           (c) Los ciudadanos particulares designados o elegidos como miembros de la  
7           Junta de Síndicos no serán considerados funcionarios públicos para todos  
8           los efectos, incluyendo las disposiciones de la Ley 1-2012, según  
9           enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico  
10           de 2011". No obstante lo anterior, deberán tomar adiestramientos dirigidos  
11           a la sana administración y contratación en el Gobierno.

12                   Disponiéndose que, ningún miembro de la Junta que tenga cualquier  
13           interés personal, institucional o económico, según dichos términos son  
14           definidos más adelante, podrá participar en cualquier decisión o tener  
15           acceso a cualquier información relacionada con el asunto o a los asuntos en  
16           el cual tenga un interés personal o económico. "Interés Económico"  
17           significará la titularidad directa o indirecta, ya sea legal o en equidad, de  
18           un individuo o un miembro de su unidad familiar según definido más  
19           adelante, de (1) por lo menos diez (10) por ciento de las acciones emitidas  
20           de una corporación; (2) por lo menos un diez (10) por ciento de interés en  
21           cualquier otra entidad; o (3) la titularidad de suficientes acciones o  
22           participación en una entidad que le conceda a dicha persona un control

1 efectivo de las decisiones de dicha entidad. El término "Interés Personal"  
2 significará cualquier relación personal, familiar o de negocios, que pudiera  
3 interpretarse como que afecte la objetividad de un miembro de la Junta. El  
4 término "Unidad Familiar" significará la esposa o esposo de una persona,  
5 sus hijos, dependientes o aquellas personas que compartan su residencia  
6 legal o cuyos asuntos financieros estén bajo el control de jure o de facto de  
7 dicha persona.

8 (d) El Presidente(a) de la Junta de Síndicos será el Secretario del Departamento  
9 de Desarrollo Económico y Comercio. La Junta seleccionará, de entre sus  
10 miembros, que son ciudadanos particulares, un/una Vice-Presidente(a),  
11 quien sustituirá al Presidente(a) en ausencia de éste, así como un  
12 Secretario(a).

13 (e) Los miembros de la Junta de Síndicos que no sean funcionarios públicos  
14 tendrán derecho a recibir la dieta básica establecida mediante votación  
15 unánime de la Junta.

16 (f) Una mayoría de los miembros de la Junta constituirá quórum para todos  
17 los fines y los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes.  
18 Disponiéndose que cualquier acción necesaria o permitida en cualquier  
19 reunión de la Junta, será autorizada sin que medie una reunión, siempre y  
20 cuando todos los miembros de la Junta, den su consentimiento escrito a  
21 dicha acción. En tal caso, el documento escrito constará en las actas de la  
22 Junta. Se dispone, además que los miembros de la Junta podrán participar,

1           respectivamente, en cualquier reunión de la Junta o cualquier comité de  
2           ésta, mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a  
3           través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan  
4           escucharse simultáneamente. La participación de cualquier miembro de la  
5           Junta en la forma antes descrita constituirá asistencia a dicha reunión.  
6           Disponiéndose que cuando la participación en alguna reunión sea mediante  
7           conferencia telefónica, los miembros no podrán cobrar dietas.

- 8           (g) Los integrantes de la Junta no serán responsables en su carácter personal en  
9           casos de reclamaciones monetarias por daños derivados de sus actuaciones,  
10           o del incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias, como integrantes de  
11           la Junta de Síndicos, excepto por actos u omisiones que no son de buena fe  
12           o que consistan de conducta impropia intencional o de violaciones a la ley  
13           con conocimiento de ello, o por cualquier transacción donde el integrante  
14           reciba un beneficio personal indebido. El Fideicomiso podrá indemnizar a  
15           cualquier persona que sea o haya sido fiduciario, oficial, empleado o agente  
16           del Fideicomiso bajo los mismos parámetros que una corporación puede  
17           indemnizar a sus directores, oficiales, empleados o agentes bajo la Ley 164-  
18           2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones".

19           Sección 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 214-2004, según enmendada,  
20           conocida como "Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto  
21           Rico", para que se lea como sigue:

22           "Artículo 5.-Derechos, Poderes y Funciones de la Junta de Síndicos.



1 (a) El Fideicomiso, como entidad jurídica con personalidad propia tendrá  
2 todos aquellos poderes y facultades que expresamente se le confieran en la  
3 Escritura Constituyente, sujeto a los Artículos 834 a 860 y 863 a 869,  
4 inclusive, del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, en la  
5 medida en que no sean contrarios a esta Ley, incluyendo el poder de  
6 demandar y ser demandado. No le aplicarán al Fideicomiso los Artículos  
7 861 y 862, y 870 al 874 del Código Civil de Puerto Rico. La Escritura  
8 Constituyente dispondrá los poderes y deberes del Fideicomiso y de la  
9 Junta de Síndicos, según aplicable, los cuales incluirán, entre otros, los  
10 siguientes:

11 ...

12 3. ~~revisar~~ Revisar y actualizar el enfoque y alcance del Fideicomiso  
13 cada cuatro (4) años, notificando de la revisión y actualización al  
14 Gobernador de Puerto Rico, así como a los Presidentes del Senado y  
15 de la Cámara de Representantes, so pena de sanciones por su  
16 incumplimiento. Dicho plan reflejará la realidad fiscal de Puerto Rico  
17 que requiera ajustes a las estrategias de implementación de política  
18 pública en Ciencia y Tecnología;

19 ...

20 5. Nombrar un(a) "Director(a) Ejecutivo(a)" y un "Director(a) de  
21 Operaciones", establecer sus deberes y poderes en armonía con lo  
22 dispuesto en esta Ley y fijar la compensación, la cual la Junta de

1 Síndicos de ordinario determinará, en lo que sea posible, a base de  
2 estudios de competitividad salarial para posiciones similares en  
3 otras jurisdicciones comparables con Puerto Rico. El/La Director(a)  
4 Ejecutivo(a) y el/la directora(a) de Operaciones ocuparán una  
5 posición de confianza y servirán conforme a los parámetros  
6 establecidos por la Junta de Síndicos. Deberán ser reclutados a base  
7 de su experiencia, conocimientos, capacidad administrativa y  
8 gerencial en el área de manejo de instituciones con fines similares al  
9 Fideicomiso, y tener conocimiento sobre la sana administración y  
10 contratación en el Gobierno; disponiéndose que, todo funcionario o  
11 personal podrá ser compensado mediante cualquier recurso del  
12 Fideicomiso, incluyendo el Fondo;

13 ...

14 11. Delegar en cualquier Persona la ejecución de medidas, planes y  
15 Proyectos del Fideicomiso aprobados por la Junta de Síndicos de  
16 conformidad con esta Ley;

17 ...

18 15. Tomar dinero a préstamo y emitir notas, Bonos y cualquier otra  
19 evidencia de deuda del Fideicomiso con el propósito de financiar los  
20 Costos de Desarrollo del Distrito y los Proyectos del Fideicomiso, y  
21 para proveer fondos para sufragar los costos de operación del  
22 Fideicomiso, así como para hacer inversiones o conceder ayuda

1 financiera a cualquier Entidad Beneficiada, pagar el costo de  
2 adquisición de cualquier propiedad para el Fideicomiso, llevar a  
3 cabo cualquiera de sus fines, o refinanciar, pagar o redimir  
4 cualesquiera de sus notas, Bonos u otras obligaciones. El Fideicomiso  
5 podrá garantizar el pago de dichos Bonos, o cualquier parte de los  
6 mismos, mediante la constitución de una prenda, hipoteca, cesión, o  
7 cualquier otro gravamen sobre las propiedades del Fideicomiso  
8 localizadas en o fuera del Distrito, los Cargos por Beneficio, y los  
9 ingresos, rentas, cuotas y cualquier interés en contratos,  
10 arrendamientos o subarrendamientos del Fideicomiso. El  
11 Fideicomiso podrá entrar en cualesquiera acuerdos con los  
12 compradores o tenedores de dichos Bonos o con otras personas con  
13 las cuales el Fideicomiso está obligada con relación a cualquier Bono,  
14 emitido o por ser emitido, los cuales constituirán contratos con  
15 dichos compradores o tenedores; podrá obtener cualquier facilidad  
16 que aumente su capacidad para tomar dinero a préstamo o emitir  
17 deuda o que aumente su liquidez con relación a cualesquiera Bonos;  
18 y, en general, podrá proveer cualquier tipo de garantía para el pago  
19 de los Bonos y los derechos de los tenedores de éstos; y podrá  
20 negociar y otorgar con cualquier entidad contratos de  
21 financiamiento, pagarés en evidencia de deuda y todos aquellos  
22 otros instrumentos, acuerdos y obligaciones de cualquier naturaleza,

1 que sean necesarios o convenientes para ejercer los poderes y  
2 funciones conferidos al Fideicomiso. El Fideicomiso podrá prestar  
3 todo o parte del dinero obtenido por la venta de los Bonos o de  
4 cualquier otra forma, con el propósito de financiar los Costos de  
5 Desarrollo del Distrito y para adelantar cualesquiera de los  
6 propósitos del Fideicomiso, y podrá hacer y otorgar aquellos  
7 contratos de financiamiento y de garantía y aquellos documentos  
8 necesarios para evidenciar dichas deudas de terceros con el  
9 Fideicomiso, bajo aquellos términos y condiciones que el  
10 Fideicomiso requiera a su entera discreción; disponiéndose que, en  
11 toda emisión de deuda del Fideicomiso, la Autoridad de Asesoría  
12 Financiera y Agencia Fiscal actuará como agente fiscal, según  
13 dispone la Ley 2-2017. Las propiedades muebles o inmuebles de la  
14 Universidad de Puerto Rico y sus instrumentalidades no podrán ser  
15 gravadas o utilizadas por el Fideicomiso para garantizar las  
16 transacciones discutidas anteriormente.

- 17 16. Otorgar financiamientos a terceros y hacer inversiones o donaciones  
18 bajo los términos y condiciones que la Junta de Síndicos estime  
19 apropiados en Proyectos del Fideicomiso;

20 ...

- 21 21. Fijar, cobrar, alterar y recaudar rentas, cuotas, tarifas, precios, Cargos  
22 por Beneficio y otros cargos que todo titular, inquilino, arrendatario,

1 poseedor, concesionario, usuario, exhibidor, tenedor de franquicia o  
2 vendedor deba pagar al Fideicomiso por el uso de cualquier  
3 instalación en el Distrito o de cualquier Parcela Especial, o por los  
4 beneficios recibidos por cualquier Proyecto de Mejoramiento, por la  
5 venta de bienes y servicios dentro del Distrito, y/o por los bienes y  
6 servicios a ser provistos por el Fideicomiso dentro del Distrito. La  
7 Junta de Síndicos tendrá la facultad de otorgar relevos o descuentos  
8 sobre dichos pagos, según las circunstancias ameriten, siempre y  
9 cuando dicho relevo o descuento adelante los propósitos del  
10 Fideicomiso;

11 ...

12 26. Crear compañías, sociedades o corporaciones subsidiarias o afiliadas  
13 al Fideicomiso que estén sujetas a su dominio total o parcial para  
14 realizar cualquier encomienda que la Junta de Síndicos entienda que  
15 es en el mejor interés del Fideicomiso. Dichas corporaciones tendrán  
16 y podrán ejercer todos y cada uno de los poderes, funciones, deberes  
17 y derechos conferidos al Fideicomiso mediante esta Ley o mediante  
18 la Escritura Constituyente, siempre que, a juicio del Consejo de  
19 Fiduciarios, dicha gestión sea necesaria, apropiada o conveniente  
20 para alcanzar los propósitos del Fideicomiso o para ejercer sus  
21 poderes, y el Fideicomiso le podrá vender, arrendar, ceder o de otra  
22 forma traspasar a estas corporaciones cualquier propiedad mueble o

1 inmueble del Fideicomiso. Los ingresos, operaciones y propiedades  
2 de las subsidiarias del Fideicomiso gozarán de la misma exención  
3 contributiva que goza el Fideicomiso, y los bonos, pagarés y otras  
4 obligaciones de las subsidiarias del Fideicomiso y el ingreso por  
5 concepto de los mismos gozarán de la misma exención contributiva  
6 que gozan los bonos, pagarés y otras obligaciones del Fideicomiso;

7 ...

8 (b) La Junta de Síndicos deberá establecer por reglamento los criterios a  
9 utilizarse para el desembolso de los dineros del Fideicomiso.

10 (c) La Junta de Síndicos tendrá discreción para elegir los mecanismos de  
11 inversión o financiamiento que utilizará para promover el campo de la  
12 investigación y el desarrollo en ciencia y tecnología en Puerto Rico,  
13 incluyendo el mecanismo de préstamo, dádiva, donación, inversión o  
14 cualquier combinación de estas."

15 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 214-2004, según enmendada,  
16 conocida como "Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto  
17 Rico", para que se lea como sigue:

18 "Artículo 6. Fondo del Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación  
19 de Puerto Rico.

20 (a) Se crea un fondo que se conocerá como el Fondo del Fideicomiso de Ciencia,  
21 Tecnología e Investigación de Puerto Rico. El Fondo se nutrirá de:

22 i...

1 ...

2 v...

3 En o antes de noventa (90) días después del cierre de cada año fiscal  
4 del Gobierno de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda rendirá un informe  
5 a la Junta de Síndicos sobre el ingreso recibido y transferido al Fondo,  
6 conforme con los incisos (ii) al (iv) de este Artículo 6 y el ingreso transferido  
7 a la Compañía conforme con el inciso (i) de este Artículo.

8 (b) La Junta de Síndicos podrá crear dentro de dicho Fondo cualesquiera  
9 cuentas que estime necesarias para el mejor manejo de sus operaciones y  
10 para cumplir con requisitos de sus acreedores, donantes y otorgantes de  
11 dádivas o asignaciones legislativas. Se depositarán en aquellas cuentas que  
12 determine la Junta de Síndicos, todas las aportaciones que reciba el  
13 Fideicomiso y todo el ingreso que se reciba de las inversiones que se hagan  
14 con el dinero depositado en el Fondo.

15 (c) El dinero depositado en el Fondo se podrá invertir en cualquier obligación  
16 o instrumento aprobado por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia  
17 Fiscal, conforme con la Ley Núm. 113 de 3 de agosto de 1995, según  
18 enmendada. La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal se  
19 asegurará que las inversiones autorizadas por esta Ley generen el máximo  
20 rendimiento que las condiciones del mercado permitan a la par que se  
21 proteja el principal invertido, y anualmente rendirá un informe de  
22 actividades a la Junta de Síndicos.

1 (d) El dinero depositado en el Fondo se utilizará para los propósitos de esta  
2 Ley. Los desembolsos del dinero depositado en el Fondo se harán conforme  
3 con los fines de esta Ley, de conformidad con lo que disponga la Escritura  
4 Constituyente, con los procedimientos y los presupuestos aprobados por la  
5 Junta de Síndicos y con cualquier régimen legal aplicable.

6 ...”.

7 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 214-2004, según enmendada,  
8 conocida como “Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto  
9 Rico”, para que se lea como sigue:

10 “Artículo 8.-Desarrollo del Distrito.

11 Para propósitos del desarrollo, diseño y construcción del Distrito, de  
12 Proyectos de Mejoramiento y cualquier otro proyecto en Parcelas Especiales, el  
13 Fideicomiso deberá:

14 (a) Contratar los servicios de planificadores, arquitectos, ingenieros y un  
15 equipo de construcción, con experiencia en proyectos similares a los que se  
16 pretenden desarrollar en el Distrito.

17 (b) Promover, implantar y coordinar la planificación, diseño y desarrollo del  
18 Distrito, los proyectos en Parcelas Especiales y demás Proyectos de  
19 Mejoramiento, incluyendo la creación, imposición, inscripción y  
20 administración de condiciones, y restricciones, asegurando el  
21 cumplimiento con el Plan Estratégico y criterios de diseño adoptados por el  
22 Fideicomiso.



1 (c) Crear un Comité Ejecutivo de Financiamiento (el Comité) dentro de la Junta  
2 de Síndicos compuesto por el Secretario del Departamento de Desarrollo  
3 Económico y Comercio o su delegado en el Consejo de Fiduciarios, y dos  
4 (2) Miembros de la Junta de Síndicos representantes del sector privado  
5 quienes deberán tener la debida experiencia y disponibilidad de tiempo  
6 para pertenecer al Comité. Este Comité evaluará todas las propuestas de  
7 financiamiento para cubrir los Costos de Desarrollo del Distrito. Además,  
8 este Comité tendrá la facultad de solicitar la ayuda de aquellos consultores  
9 que entienda son de beneficio para llevar a cabo los propósitos de esta  
10 Sección. Este Comité presentará sus recomendaciones a la Junta de Síndicos  
11 en pleno para aprobación de dichos financiamientos previo a cualquier  
12 compromiso con terceros."

13 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 214-2004, según enmendada,  
14 conocida como "Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto  
15 Rico", para añadir un inciso (f) que se lea como sigue:

16 "Artículo 11.-Imposición de Cargos por Beneficio.

17 (a) ...

18 (f) El Fideicomiso estará sujeto a las disposiciones de la Ley 197-2002, conocida  
19 como la "Ley del Proceso de la Transición del Gobierno."

20 Sección 8.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 214-2004, según enmendada,  
21 conocida como "Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto  
22 Rico", para que se lea como sigue:

1 "Artículo 21.-Trasposos de Fondos y Propiedades entre el Fideicomiso y  
2 Otros Organismos Gubernamentales y Municipales.

3 (a) ...

4 (b) No obstante cualquier disposición de ley o reglamento en contrario, todas  
5 las agencias, departamentos, corporaciones públicas, instrumentalidades,  
6 municipios y cualesquiera otras subdivisiones políticas del Gobierno  
7 quedan por la presente autorizadas para ceder o de cualquier otra forma  
8 traspasar al Fideicomiso, a solicitud de cualquiera de estas entidades  
9 gubernamentales, luego de haberlo considerado la Junta de Síndicos con el  
10 consentimiento del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico  
11 y Comercio como miembro *ex officio*, para aceptar tales transferencias, y bajo  
12 términos y condiciones que se estimen razonables, cualquier propiedad  
13 mueble o inmueble, o cualquier interés o derecho sobre la misma  
14 (incluyendo, pero sin limitarse a bienes ya dedicados a uso público), que el  
15 Fideicomiso y la entidad gubernamental pertinente estimen necesarias o  
16 convenientes para adelantar los fines del Fideicomiso. En aquellos casos en  
17 que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 5(a) (26) de esta Ley, podrán  
18 crearse predios satélites del Distrito en las propiedades inmuebles  
19 transferidas, de conformidad con este Artículo 21.

20 ...".

21 Sección 9.-Efecto y transición.

1 Una vez comience a regir esta Ley, quedarán terminadas las funciones de los  
2 miembros del Consejo de Fiduciarios, disponiéndose además que los nombramientos  
3 actuales de las personas que ocupen los puestos de Director(a) Ejecutivo(a) y Director(a)  
4 de Operaciones, o sus equivalentes, conforme al Artículo 4 de la Ley 214-2004, según  
5 enmendada, darán conclusión a partir de la vigencia de esta Ley, independientemente de  
6 la naturaleza de su nombramiento. Se faculta al Gobernador a nombrar a los  
7 representantes del sector privado de la Junta de Síndicos para que tomen posesión de sus  
8 respectivos cargos, sujeto a la confirmación por el Senado de Puerto Rico.

9 Toda disposición de ley o reglamento vigente que haga referencia al Consejo de  
10 Fiduciarios del Fideicomiso, se entenderá que se refiere a la Junta de Síndicos del  
11 Fideicomiso.

#### 12 Sección 10.-Incompatibilidad.

13 Las disposiciones de esta Ley que sean incompatibles con las de alguna otra ley o  
14 reglamento, prevalecerán sobre estas últimas.

#### 15 Sección 11.-Fideicomiso.

16 El/~~La~~ la Secretario(a) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio  
17 deberá enmendar la escritura pública del Fideicomiso para que refleje los cambios hechos  
18 mediante esta Ley dentro de un término de noventa (90) días.

#### 19 Sección 12.-Separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
21 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
22 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto

1 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
2 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
3 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
4 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
5 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
6 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
7 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,  
8 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del  
9 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar  
10 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
11 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida  
12 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional  
13 alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su  
14 aplicación a alguna persona o circunstancia. ~~Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado~~  
15 ~~esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~

### 16 Sección 13.-Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

RECIBIDO JUN 27 17 PM 7:39

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

*CR*

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión

Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. de la C. 1122

### INFORME POSITIVO

25 de junio de 2017

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1122**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.


#### ALCANCE DE LA MEDIDA

*W*  
El **P. de la C. 1122**, conforme presentado, tiene el propósito de enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 11 y 21 de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como la “Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico”, a los efectos de sustituir el Consejo de Fiduciarios por una Junta de Síndicos compuesta por 8 miembros del sector privado y un miembro del sector gubernamental; atemperar la ley a la realidad actual y excluir al Banco Gubernamental de Fomento de las funciones que se le delegaban en el estatuto; redefinir la finalidad del Fideicomiso, dirigido por la Junta de Síndicos, para incluir el establecimiento de una alianza entre el Gobierno y el sector privado para la promoción y desarrollo, tanto a nivel educativo, industrial y comercial, del uso de la ciencia, investigación y tecnología como herramienta de desarrollo económico para el beneficio de todos los puertorriqueños; y para otros fines relacionados.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Mediante la Ley 214-2004, según enmendada, se creó el Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico (en adelante “el Fideicomiso”). En cumplimiento con la Ley 214-2004, el 31 de diciembre de 2004 se perfeccionó mediante Escritura Pública el Fideicomiso. El propósito del Fideicomiso es contribuir en la implementación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a la investigación y el desarrollo en la ciencia y la tecnología, que deberá incluir el establecimiento de una alianza entre el Gobierno y el sector privado para la promoción y desarrollo de las mismas para el beneficio de todos los puertorriqueños.


Conforme la Ley 214-2004, según enmendada, el Fideicomiso es administrado por un Consejo de Fiduciarios compuesto por once (11) miembros; siete (7) de los cuales representan una gama de áreas en la academia y la economía de conocimiento e innovación, y los restantes miembros son el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante “DDEC”), el Director de la Compañía de Fomento Industrial (en adelante “PRIDCO”), el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento (en adelante “BGF”), y el director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante “OGP”). Los miembros representativos del sector privado son escogidos por los demás miembros del Consejo y uno de los miembros de la academia es el Presidente de la Universidad de Puerto Rico. Además, la Ley 214-2004 dispone para que la administración diaria del Fideicomiso esté a cargo de un(a) director(a) ejecutivo(a). Por último, la Ley proveyó para la creación de un fondo nutrido de por múltiples asignaciones legislativas bajo la custodia del BGF.

 Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida, luego de más de doce (12) años de existencia, el Fideicomiso no ha alcanzado las metas delineadas en la Ley 214-2004. La política pública de la pasada administración para el desarrollo económico a través de la innovación y la ciencia careció de uniformidad y envergadura. El enfoque actual se centra en proyectos particulares, sin definir su aportación a un plan integrado. Por ejemplo, el Fideicomiso ha gastado millones de dólares en el desarrollo proyectos basados en el principio de “construir y vendrán” que han demostrado ser un fracaso en otras jurisdicciones. Otras iniciativas pueden ser loables, pero nunca se ha establecido cómo se interrelacionan con otros elementos del Fideicomiso o con la política pública del Gobierno.

En aras de lograr que esta entidad alcance plenamente sus objetivos, es necesario que se presente la medida objeto de nuestra consideración, la cual busca reorganizar su cuerpo rector. Con esta reorganización se opta por darle mayor agilidad al Fideicomiso para lograr que pueda lograr sus propósitos limitando la participación gubernamental en el mismo. Para lograrlo, mediante la Ley bajo nuestra consideración se sustituye el Consejo de Fiduciarios del Fideicomiso que actualmente tiene entre sus miembros a cuatro (4) Jefes de Agencia y al Presidente de la Universidad de Puerto Rico, por una Junta de Síndicos que contará con una mayor participación del sector no gubernamental. La Junta de Síndicos tendrá nueve (9) miembros, de los cuales uno (1) solamente será representante del Gobierno: el Secretario del DDEC. Los restantes ocho (8) miembros serán personas representantes del sector privado que serán nombradas por el Gobernador y confirmadas por el Senado de Puerto Rico. Estos servirán por términos escalonados no mayores de tres (3) años. Además, se dispone que el puesto de director(a) ejecutivo(a) y el puesto de director(a) de operaciones del Fideicomiso, responderán directamente a la discreción de la Junta de Síndicos del Fideicomiso y deberán ser de su confianza.

Con lo anterior, se busca reenfocar la finalidad del Fideicomiso para atender, junto con el sector privado, el componente educativo, industrial y comercial en el área de la ciencia, tecnología, innovación e investigación para fomentar el desarrollo económico en Puerto Rico. En medio de la estrechez económica que enfrenta la Isla, es necesario que el Fideicomiso funcione sin tener que depender del Gobierno, conjuntamente con el sector privado para que sirva como verdadera herramienta de actividad económica en Puerto Rico. Al aumentar significativamente la presencia de personas privadas en la Junta de Síndicos, garantizamos que la dirección del Fideicomiso esté en manos del sector privado de personas que cuenten con una amalgama de cualificaciones, conocimientos y bagajes que nutran el desarrollo de la ciencia, investigación y tecnología como herramientas de transformación y desarrollo económico.

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión recibió ponencias en torno al P. de la C. 1122. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias y entidades concernidas al tema.

 Tanto el DDEC, como PRIDCO, por sus siglas en inglés) sometieron sus comentarios sobre el P. de la C. 1122 mediante un memorial suscrito por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, y Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, el Ing. Manuel A. J. Laboy Rivera. En la misma expresó que el proyecto ante la consideración de esta Comisión persigue enmendar la Ley 214-2004, *supra*, conocida como “Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico”, que fue promulgada a los fines de crear el Fideicomiso.

Destacó que, desde su constitución en el 2004, la misión del Fideicomiso ha sido contribuir en la implementación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con la investigación y desarrollo en la ciencia y tecnología. Como parte de su encomienda, el Fideicomiso viene llamado a establecer una alianza entre el Gobierno y el sector privado para promover todo lo relacionado a la investigación y desarrollo en el campo de las ciencias y la tecnología, para el beneficio de nuestra población. Expresó que la meta, del Fideicomiso es buscar convertirse en un facilitador para fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico y el bienestar de sus ciudadanos a través de empresas que invierten en investigación y desarrollo en ciencia y tecnología. Resaltó que los fondos del Fideicomiso se nutren del Fondo Especial para el Desarrollo Económico creado por virtud de la Ley 73-2008, según enmendada, el Fondo de Investigación Científica del Centenario de la Universidad de Puerto Rico, el Fondo de Mejoras Públicas del año fiscal 2004-05, recaudos por concepto de lo que se conoce como el “cover-over tax” relacionado al arbitrio sobre las ventas de ron que se reembolsa por el Gobierno Federal al tesoro de Puerto Rico, asignaciones legislativas y otros fondos públicos, además de donaciones y fondos provenientes de financiamientos obtenidos por el Fideicomiso.

Según expresó, luego de más de doce (12) años desde su creación, el Fideicomiso, si bien ha logrado propulsar varias iniciativas que ameritan reconocimiento, no ha cimentado de manera

integrada y holística el entorno que conduce a la innovación, ciencia y tecnología en Puerto Rico, siendo éste el propósito principal para el cual fue creado. Además, destacó que han gastado millones de dólares en proyectos cuyos beneficios y retorno sobre la inversión no están del todo claros o debidamente constatados, y no han logrado establecer una correlación con la política pública que el Gobierno de Puerto Rico interesa fomentar. También recalcaron que la Ley 214-2004, *supra*, adolece de los mecanismos necesarios para atender los cambios en las tendencias de tecnología e investigación, privándole así al Fideicomiso de flexibilidad para ajustar sus estrategias y adaptarse a los mercados emergentes. La falta de una política pública integrada y la necesidad de crear un Fideicomiso ágil que responda a los tiempos en su implementación de esa política pública motivan que se realicen los cambios contemplados en la medida ante su consideración.

Por otro lado, hizo énfasis en los recientes señalamientos realizados al Fideicomiso por la Oficina de la Contralora de Puerto Rico, publicados el 25 de abril de 2016, e indicó que resultan preocupantes ante la cantidad significativa de fondos públicos que maneja el mismo. Específicamente, el Informe de Auditoría CP-16-12 de la Oficina de la Contralora, que comprende el periodo entre el 1ro de enero de 2010 al 31 de octubre de 2015, tiene varios hallazgos y deficiencias en el manejo de los fondos públicos bajo la custodia del Fideicomiso entre los que se encuentran: (1) ausencia de un manual de contabilidad y reglamentación no actualizada en cuanto a los cambios operacionales ocurridos en la oficina de contabilidad del Fideicomiso; (2) funciones conflictivas de la Directora del área de contabilidad; (3) deficiencias relacionadas con los registros de desembolsos del Fideicomiso; (4) deficiencias en cuanto a los registros de contratos formalizados por el Fideicomiso; (5) expediente de conciliaciones bancarias incompleto o con información sin actualizar, así como diferencias entre los informes de las conciliaciones bancarias, lo suministrado para examen y la información del programa de contabilidad computarizado del Fideicomiso, y (6) incumplimiento con las leyes relacionadas al establecimiento de una auditoría general y la preparación de informes trimestrales. Lo anterior, además, es contrario a la propia Ley 214-2004 que creó el Fideicomiso.

Además, destacó que del Informe de Auditoría también surge que, para los años fiscales 2008-09 al 2013-14, los estados financieros auditados reflejaron que el Fideicomiso recibió ingresos por \$106,806,405, mientras que incurrió en gastos por \$48,162,172, para un sobrante neto de \$58,644,232. Lo más preocupante de lo anterior es que el noventa y cinco por ciento (95%) de los ingresos del Fideicomiso para este periodo fueron fondos públicos, distanciándose del propósito original del Fideicomiso de incorporar el insumo, la participación y el financiamiento privado para llevar a cabo su encomienda. Cabe señalar, además, que la falta de acción provocó la pérdida de millones de dólares que se encuentran depositados en el BGF. Puntualizó que el deber del Fideicomiso era asegurarse que esos dineros fueran utilizados para promover el desarrollo económico por medio de la investigación y desarrollo relacionado a la ciencia, tecnología e innovación directamente o a través de subsidiarias creadas para tales propósitos.

Además, indicó que, ante la actual situación del Fideicomiso, es imperativo devolverle estabilidad financiera, e implementar controles adecuados, requiriendo la transparencia necesaria para el manejo de fondos públicos, y proveyendo dirección en términos de la política pública que debe permear las gestiones de dicha institución. Apuntó que es necesario que el sector privado tenga un rol más activo en todo lo relacionado al Fideicomiso, incluyendo su administración. Por



todo lo anterior, expresó que el P. de la C. 1122 persigue, en primer lugar, sustituir el actual Consejo de Fiduciarios por una nueva Junta de Síndicos. Actualmente, el Consejo de Fiduciarios está compuesto por once (11) fiduciarios, incluyendo: (4) cuatro jefes de agencia del Gobierno de Puerto Rico; cuatro (4) miembros de la academia, entre los cuales se incluye al Presidente de la Universidad de Puerto Rico, y tres (3) ciudadanos particulares que pertenezcan a los sectores privados de la alta tecnología y el empresarismo.

Igualmente expresó que, para que el sector privado tenga una mayor inherencia en los asuntos del Fideicomiso, el P. de la C. 1122 propone establecer una nueva *Junta de Síndicos*, compuesta por nueve (9) síndicos, ocho (8) provenientes del sector privado, a ser nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Estos ciudadanos del sector privado deberán cumplir con al menos uno de los siguientes criterios: (a) representar a la comunidad universitaria de alguna institución pública o privada; (b) dedicarse a la investigación científica; (c) tener conocimiento práctico y teórico en las ciencias naturales; (d) tener conocimiento práctico y teórico en las ciencias sociales; (e) tener conocimiento práctico y teórico en ingeniería; (f) trabajar en el sector de la alta tecnología, la innovación o la exportación de bienes o servicios; (g) trabajar en el sector la salud; (h) tener conocimiento teórico y práctico en economía o comercialización de productos o servicios, y/o (i) cualquier otro conocimiento técnico y científico que se traduzca en aplicaciones que estimulen el desarrollo económico. Destacó, que para garantizar tanto la transparencia del Fideicomiso como la continuidad de sus funciones, los términos de los síndicos habrán de ser escalonados y por términos no mayores a tres (3) años. Por otro lado, se incluye como único funcionario público y síndico del Fideicomiso al Secretario del DDEC.

Por último, explicó que resulta necesario modificar los puestos de director ejecutivo y director de operaciones del Fideicomiso, para que respondan directamente a la discreción de la nueva Junta de Síndicos y se consideren como puestos de su confianza. Ello debido a que la Junta de Síndicos tendrá la responsabilidad de fiducia sobre toda la gestión del Fideicomiso, por lo cual necesita contar con ejecutivos de su confianza que le permitan llevar a cabo sus funciones de manera transparente y cónsona con la política pública vigente.

Concluyó sus comentarios expresando que el P. de la C. 1122 persigue reenfocar y a la misma vez reforzar, la política pública que dio lugar a la creación del Fideicomiso. En síntesis, propone varias enmiendas para que el Fideicomiso, junto al sector privado, la academia y los componentes industriales y comerciales en las áreas de la ciencia, tecnología, innovación e investigación y desarrollo, trabajen en conjunto para fomentar el desarrollo de Puerto Rico, sin la dependencia en el Gobierno que ha sufrido hasta el día de hoy. Acotó que las enmiendas que se proponen son necesarias además, para asegurar la integración de los trabajos del Fideicomiso con lo que se conoce bajo el concepto de "Enterprise Puerto Rico", creado por la Ley 13-2017, cuya entidad tiene la encomienda de atraer inversión de capital extranjero a Puerto Rico, así como también con la nueva entidad que agrupará el componente de desarrollo económico que propone la presente Administración. Por todo lo antes reseñado, expresó que tanto el DDEC como PRIDCO proveen su endoso y recomiendan la aprobación del P. de la C. 1122.

De igual modo, recibimos un memorial de la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) suscrita por la Contralora Yesmín M. Valdivieso, en el cual presenta sus comentarios entorno al P.

de la C. 1122. Comenzó su memorial destacando el hecho de que la OCPR tiene el mandato constitucional de fiscalizar las transacciones relacionadas con la propiedad y los fondos públicos para determinar si las mismas se han realizado conforme a las leyes, las normas y los reglamentos que apliquen. La OCPR no define ni promulga política pública. No obstante, expresó que en su informe denominado "CP-16-12" publicado el 25 de abril de 2016 se señalaron situaciones relacionadas a la falta de controles internos y el desconocimiento de las normas de sana administración por parte del Fideicomiso. Además, en carta del 9 de septiembre de 2014, la OCPR comunicó a la gerencia del Fideicomiso deficiencias relacionadas a: contratos; informes al Gobernador y cuerpos legislativos; políticas y procedimientos de solicitudes de asistencia económica; falta de confiabilidad en la información suministrada; y ausencia de un auditor general que creara la División de Auditoría General del Fideicomiso.

En torno a la medida, destacó que la misma busca aumentar significativamente la presencia privada, de garantizar que la administración esté en manos del mismo contando con personas que tengan las cualificaciones, conocimientos y bagajes académicos y laborales que nutran el desarrollo de la ciencia, investigación y tecnología. Es por esta razón que recomendó que se enmiende la medida para que tanto la Junta de Síndicos (según propuesto en la medida), como la alta gerencia, tomen adiestramientos sobre sana administración y contratación en el Gobierno.

Por último, manifestó que entiende que el sector privado puede traer una visión más abarcadora y conocedora, que pueda hacer del Fideicomiso una verdadera herramienta de desarrollo económico. No obstante, dado que el Fideicomiso maneja fondos públicos, recalca que los mismos deben ser manejados de la manera más transparente posible, y que deben estar sujetos a controles internos y cumplir con los más altos preceptos de sana administración.

## CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1122, conforme presentado, tiene el propósito de enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 11 y 21 de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico", a los efectos de sustituir el Consejo de Fiduciarios por una Junta de Síndicos compuesta por 8 miembros del sector privado y un miembro del sector gubernamental; atemperar la ley a la realidad actual y excluir al Banco Gubernamental de Fomento de las funciones que se le delegaban en el estatuto; redefinir la finalidad del Fideicomiso, dirigido por la Junta de Síndicos, para incluir el establecimiento de una alianza entre el Gobierno y el sector privado para la promoción y desarrollo, tanto a nivel educativo, industrial y comercial, del uso de la ciencia, investigación y tecnología como herramienta de desarrollo económico para el beneficio de todos los puertorriqueños; y para otros fines relacionados.

Con esta medida se reenfoca la finalidad del Fideicomiso para atender, junto con el sector privado, el componente educativo, industrial y comercial en el área de la ciencia, tecnología, innovación e investigación para fomentar el desarrollo económico en Puerto Rico. Ante la crisis que vive la Isla es necesario que el Fideicomiso funcione, sin tener que depender del Gobierno,

junto con el sector privado para que sirva como verdadera herramienta de actividad económica en Puerto Rico. La medida reivindica los intereses y la misión del Fideicomiso, para asegurar que su operación sea cónsona con el plan programático del Gobierno y para que se convierta una verdadera herramienta de cambio que permita mayor desarrollo económico en Puerto Rico.

ml  
A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. de la C. 1122, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del mismo, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo

Presidente

Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1127**

22 DE JUNIO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Internos

**LEY**

Para derogar la Ley 147-2015, según enmendada, que creó el Centro Legislativo de Análisis Fiscal e Innovación, y establecer la Oficina de Servicios Legislativos como organismo permanente de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; constituir su organización administrativa, funciones, deberes y facultades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 397 de 13 de mayo de 1947, la Asamblea Legislativa creó la Oficina de Consultas Legislativas. Conforme al Artículo 1 de la citada ley, la Oficina estaría adscrita a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. El 14 de noviembre de 1953 los Presidentes de los Cuerpos Legislativos ordenaron que se realizara un estudio e informe sobre la necesidad de la creación de una Oficina de Servicios Legislativos en la Asamblea Legislativa. Ello, con el objetivo de crear una oficina similar a la operada por el Congreso de los Estados Unidos y otros cuerpos legislativos estatales. Así las cosas, el 27 de enero de 1954, la Comisión de Actividades Conjuntas de la Asamblea Legislativa aprobó por unanimidad un informe que recomendaba la creación de una Oficina de Servicios Legislativos (OSL), similar a la que existente en el Congreso de los Estados Unidos y otras Legislaturas estatales y, en su consecuencia, se estableció la Oficina de Servicios Legislativos.

*MNS*

Desde el año 1954, la Oficina de Servicios Legislativos realizó una valiosa y significativa aportación al quehacer legislativo y a la comunidad en general. La Oficina sirvió a todos los legisladores de Cámara y Senado, de todos los partidos políticos, que utilizaron, por décadas, los servicios especializados que ofrecía la Oficina.

Precisamente, por la importancia de la gesta de la Oficina, en 1998 ambos cuerpos legislativos aprobaron una Resolución Concurrente para establecer, de manera oficial y permanente, la Oficina de Servicios Legislativos y fortalecer su gestión.

Desde entonces, la Oficina de Servicios Legislativos realizaba una diversidad de tareas medulares para la función legislativa. Entre ellas: consideraba y resolvía consultas legales sometidas, la redacción de anteproyectos de ley y de resoluciones y, además, revisaba medidas legislativas preparadas por los legisladores; redactaba opiniones de índole legal y constitucional a la Asamblea Legislativa y a los miembros que la componen en torno a legislación propuesta; realizaba estudios e informes relacionados con legislación y otros asuntos legislativos; facilitaba asesoramiento a las distintas comisiones legislativas y a los legisladores que solicitaban sus servicios para anteproyectos de legislación especial o general; facilitaba el proceso de buscar, obtener y mantener información de actualidad en torno a las interrogantes y problemas a los que se enfrentaba la Legislatura, relacionada con la organización y funcionamiento del Gobierno; traducía al inglés y al español anteproyectos de ley y resoluciones, estudios e informes de interés legislativo y las leyes aprobadas por el Gobernador.

Además, dentro del esquema estructural de la Oficina de Servicios Legislativos, operaba la Biblioteca Legislativa que ofrecía servicios de carácter especial y necesario para la investigación de la gestión investigativa. Los recursos bibliográficos allí contenidos, fueron ampliados y mejorados de manera constante para adaptarlos a la creciente demanda de material hecha por los miembros de la Asamblea Legislativa. La Biblioteca, además, estaba accesible al público en general, estudiantes e investigadores de la Isla e internacionales.

A fin de cumplir a cabalidad los propósitos y objetivos que inspiraron su creación, la Oficina, con el apoyo de la Asamblea Legislativa, continuó desarrollándose y adaptándose a las corrientes tecnológicas, añadiendo así a la calidad de servicios brindados, rapidez y efectividad.

Los servicios ofrecidos por la Oficina de Servicios Legislativos eran cónsonos con aquellos ofrecidos por el *Congressional Research Service*, adscrita a la Biblioteca del Congreso Federal<sup>1</sup>; *The Division of Legislative Services* de la Asamblea Legislativa del

---

<sup>1</sup> <http://www.loc.gov/crsinfo/about/>. El CRS (por sus siglas en inglés) es la oficina que asiste a todos los legisladores en su quehacer legislativo durante todo el proceso, desde opiniones en cuanto a cuestiones de política pública, memorandos confidenciales, consultas, seminarios y talleres y atención a peticiones individuales.

*Handwritten initials*

estado de Virginia<sup>2</sup>; el *Department of Legislative Services* del estado de Maryland<sup>3</sup>, entre otros.

A pesar de lo anterior, el 9 de septiembre de 2015, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 147-2015 que creó el Centro Legislativo de Análisis Fiscal e Innovación (CLAFI) y, en su consecuencia, derogó la Resolución Concurrente 11. Conforme a la Exposición de Motivos, “una abarcadora evaluación conducente a implantar una reforma legislativa...hac[ía] imprescindible hacer un análisis de las estructuras que forman parte de la propia Asamblea Legislativa”<sup>4</sup>. Ante ello, la Asamblea Legislativa entendió necesario reemplazar a la Oficina de Servicios Legislativos por una entidad que pudiese brindar “asesoramiento técnico en áreas que requieren peritaje particular, tales como asuntos relacionados al ambiente, la economía la generación de energía, el presupuesto, la evaluación de nombramientos, la transportación, la salud, la seguridad, entre otros.”<sup>5</sup> Pero sobre todo, la Asamblea Legislativa entendió que era “indispensable que los Cuerpos Parlamentarios [contasen] con una entidad de asesoramiento fiscal y presupuestario compuesto por profesionales en el campo de la economía, la administración pública, la planificación, la contabilidad y analistas presupuestarios que pudi[esen] evaluar de forma ponderada las proyecciones de crecimiento económico, los estimados de ingresos y recaudos, la justificación de la petición de gastos de las diferentes agencias gubernamentales y la utilización de los recursos por parte de las agencias durante el año fiscal.” Lo anterior basado en el modelo del *Congressional Budget Office* que le brinda servicios al Congreso de los Estados Unidos.

Así, la Ley 147-2015 estableció funciones muy parecidas a aquellas ejercidas por la Oficina de Servicios Legislativos, pero añadiendo un enfoque presupuestario y en extremo técnico. No obstante, luego de una minuciosa evaluación de las funciones del CLAFI a la luz del propósito y encomienda de las comisiones legislativas, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Junta de Supervisión y Administración Financiera<sup>6</sup>, mejor conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés<sup>7</sup>), esta Asamblea Legislativa entiende que la Ley le confirió al CLAFI precisamente aquellas funciones inherentes a las comisiones de los Cuerpos Parlamentarios. Esto, sin incluir las dependencias especializadas tales como la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda, la Oficina del Contralor, entre otros.

<sup>2</sup> <http://dls.virginia.gov/>. La oficina está adscrita a la Asamblea Legislativa y le provee servicios no partidistas de asesoría, redacción e investigación a ambos cuerpos legislativos.

<sup>3</sup> <http://dls.state.md.us/>. La Oficina le provee servicios no partidistas a la Asamblea Legislativa de consulta y asesoría legal, facilita el proceso legislativo al proveer todo tipo de apoyo técnico, administrativo y de auditoría a los legisladores.

<sup>4</sup> Exposición de Motivos, pág. 2.

<sup>5</sup> Id.

<sup>6</sup> Ley Pública 114-187 (2016), 48 USC 2101 (2016)

<sup>7</sup> “Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act”.

*Handwritten signature*

Es preciso recordar y enfatizar que la Constitución de Puerto Rico "elevó a rango constitucional la existencia de las comisiones legislativas."<sup>8</sup> A esos efectos, el Artículo III, Sección 17 de la Constitución de Puerto Rico exige que todo proyecto de ley presentado ante la Asamblea Legislativa sea remitido a una comisión. La importancia de las comisiones radica en que, precisamente, hay asuntos que, por su naturaleza y complejidad, requieren de estudio especializado.<sup>9</sup> Del mismo modo, las dependencias gubernamentales mencionadas cuentan, con el conocimiento especializado para evaluar, analizar y fiscalizar las áreas que les fueron delegadas por la Asamblea Legislativa. Sin lugar a dudas, el CLAFI, según estructurado, crea una duplicidad de tareas, esfuerzos y recursos que ya son ejercidos por dependencias gubernamentales y comisiones legislativas especializadas.

Ante la situación fiscal por la cual atravesamos, esta Asamblea Legislativa entiende que no es prudente continuar la duplicidad de funciones que ya le fueron delegadas a las respectivas Comisiones Legislativas y dependencias gubernamentales. Sobre todo, entiende que ante el intrincado momento en el cual nos encontramos, es necesario reestablecer la Oficina de Servicios Legislativos, elevarla a rango de ley y, proveerles a los legisladores y al público en general el asesoramiento y servicio que contribuyen al proceso legislativo y que son vitales para el funcionamiento continuo del quehacer de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Asamblea Legislativa establece la Oficina de Servicios Legislativos como organismo permanente de la Asamblea Legislativa. De esta forma le servimos mejor a nuestros representados y damos sentido de permanencia y de pertenencia, a esta institución; cuyas predecesoras, han dado tan excelente servicio al Pueblo de Puerto Rico.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1            Artículo 1.-Creación.
- 2            Se crea y establece la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa
- 3            de Puerto Rico.
- 4            Artículo 2.-Propósito.
- 5            La Oficina de Servicios Legislativos tendrá el propósito de ampliar los recursos
- 6            de la Asamblea Legislativa de manera que esta pueda ejercer cabalmente su función

<sup>8</sup> *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45, 66 (1986), citando a J. Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico*, Río Piedras, Ed. UPR, 1982, T.III, pág. 152, 159-160.

<sup>9</sup> Francis, *Legislative Committees System, Optional Committee Size and the Cost of Decision Making*, 44 J. Pol. 822 (1982).

*M/S*

1 constitucional, al contribuir al proceso legislativo mediante la facilitación de servicios  
2 tales como asesoría, investigación, redacción de proyectos y, proveer la información  
3 necesaria para que los legisladores ejerzan su función vital de mantener a la ciudadanía  
4 informada de los asuntos de trascendencia para nuestra sociedad.

5 Artículo 3.-Funciones y Facultades.

6 La Oficina de Servicios Legislativos, como organismo de apoyo al quehacer  
7 legislativo tendrá las siguientes funciones y facultades:

- 8 (a) Redactar anteproyectos de ley, resoluciones, mociones, peticiones,  
9 informes de comisiones y opiniones a solicitud de cualquier legislador.
- 10 (b) Preparar y distribuir entre las agencias y entidades del Gobierno de  
11 Puerto Rico, incluyendo los municipios, modelos para la redacción de  
12 borradores de resoluciones concurrentes y otros documentos legislativos.
- 13 (c) Proveer servicios de investigación y atender consultas legales sobre  
14 asuntos legislativos, a petición de los miembros de la Asamblea  
15 Legislativa. La Oficina de Servicios Legislativos proveerá dichos servicios  
16 de manera estrictamente confidencial.
- 17 (d) En colaboración con la Asamblea Legislativa, publicará el libro de leyes y  
18 resoluciones de cada año incluyendo las medidas legislativas aprobadas  
19 en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias. Además de una lista  
20 mensual sobre los proyectos de ley aprobados, indicando el número de  
21 medida, título y fecha de aprobación.

*W/b.*



- 1 (e) Preparar y distribuir digestos que indiquen la práctica de otros cuerpos  
2 legislativos en asuntos de índole similar.
- 3 (f) Realizar estudios sobre las prácticas y procedimientos legislativos usados  
4 por la Asamblea Legislativa y someter recomendaciones para su  
5 mejoramiento y actualización.
- 6 (g) Realizar estudios independientes y revisar la información de cualquier  
7 naturaleza que los organismos públicos, funcionarios o potenciales  
8 funcionarios someten a la Asamblea Legislativa, preservando el equilibrio  
9 de los poderes públicos.
- 10 (h) Llevar a cabo una publicación oficial de la Oficina de Servicios  
11 Legislativos de las Opiniones Legales que se preparen, siempre que  
12 cumplan con los siguientes requisitos:
- 13 (1) La Oficina de Servicios Legislativos, en toda petición hecha por un  
14 Legislador, asegurará la más estricta confidencialidad sobre la  
15 opinión legal.
- 16 (2) Una vez el Legislador reciba la opinión legal, la Oficina de Servicios  
17 Legislativos publicará la opinión, salvo el Legislador le solicite al  
18 Director de la Oficina de Servicios Legislativos una dispensa de  
19 confidencialidad para que dicha opinión legal no sea publicada y el  
20 Director, luego de evaluada la petición, así lo autorice.
- 21 (3) La Oficina de Servicios Legislativos adoptará, mediante  
22 reglamento, las normas y reglas necesarias sobre el procedimiento

1                    específico de la publicación oficial de las opiniones legales, el cual  
2                    estará sujeto a la aprobación del Presidente del Senado y del  
3                    Presidente de la Cámara de Representantes, conforme al Artículo 5  
4                    (e) (1) y (2) de esta Ley.

- 5            (i)    Proveer apoyo técnico a la Asamblea Legislativa mediante el estudio y  
6            análisis de todas las medidas legislativas presentadas. Igualmente, la  
7            Oficina de Servicios Legislativos proveerá apoyo técnico a los legisladores  
8            y a las comisiones en la evaluación del estado y desarrollo de las obras y  
9            programas de iniciativa legislativa, así como reportar sobre su progreso.
- 10          (j)    Proveer servicios de investigación y consultoría legal a las comisiones de  
11          la Asamblea Legislativa.
- 12          (k)    Efectuar un estudio sistemático de las leyes de Puerto Rico en vigor, con  
13          miras a su revisión y análisis continuo.
- 14          (l)    De ser solicitado por un Legislador, preparar estudios sobre el impacto  
15          económico o fiscal de las medidas adoptadas por la Asamblea Legislativa.
- 16          (m)    Preparar estudios sobre el impacto fiscal, económico, ambiental y social de  
17          cualquier proyecto de ley, resolución concurrente o resolución, si así fuese  
18          solicitado por un legislador.
- 19          (n)    Preparar un Prontuario General de las Leyes de Puerto Rico.
- 20          (o)    Informar a la Asamblea Legislativa sobre toda decisión judicial, estatal o  
21          federal, que interprete la Constitución de Puerto Rico y cuya decisión



1 requiera enmendar la legislación local, a fin de cumplir con el mandato  
2 constitucional, según éste ha sido interpretado.

3 (p) Recopilar e informar a la Asamblea Legislativa de cualquier borrador de  
4 resolución concurrente o resolución federal que pueda requerir acción  
5 legislativa local.

6 (q) Recopilar y clasificar todo proyecto de resolución concurrente o resolución  
7 presentado en la Asamblea Legislativa y describir brevemente su  
8 propósito, a fin de difundir dicha información en el portal cibernético de  
9 la Oficina de Servicios Legislativos de manera tal que dicha información  
10 esté disponible para los funcionarios de la Asamblea Legislativa y el  
11 público en general.

12 (r) Mantener enlaces de comunicación con otras agencias y dependencias del  
13 Gobierno de Puerto Rico, así como otras legislaturas estatales y sus  
14 correspondientes oficinas de servicios legislativos y organizaciones  
15 nacionales de gobiernos estatales como el Concilio de Gobiernos Estatales  
16 (*Council of State Governments*) la Conferencia Nacional de Legisladores  
17 Estatales (*National Conference of State Legislatures*) y el Caucus Nacional de  
18 Legisladores Hispanos (*National Hispanic Caucus of State Legislators*).

19 (s) Promover y enfatizar la creación y desarrollo de una clase profesional con  
20 experiencia en asuntos legislativos, legales y administrativos, mediante los  
21 programas de internados ofrecidos por la Asamblea Legislativa, en



1 coordinación con distintas entidades educativas en Puerto Rico, los  
2 Estados Unidos y a nivel internacional.

3 (t) Promover y enfatizar, mediante alianzas con centros de educación  
4 universitaria, programas clínicos o prácticos mediante los cuales los  
5 participantes reciban créditos universitarios, promoviendo así la  
6 participación activa de estudiantes de diversas disciplinas académicas en  
7 la Asamblea Legislativa.

8 (u) Operar, mantener y administrar la Biblioteca Legislativa Tomás Bonilla  
9 Feliciano, conforme a la Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1964, según  
10 enmendada.

11 (v) Recopilar y mantener en la Biblioteca Legislativa Tomás Bonilla Feliciano,  
12 todo reglamento aprobado por cualquier agencia, junta, cuerpo, tribunal  
13 examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente,  
14 división, administración, negociado, departamento, autoridad,  
15 funcionario, persona, entidad o cualquier dependencia del Gobierno de  
16 Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por resolución  
17 concurrente a realizar funciones de reglamentar, investigar, o que pueda  
18 emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados,  
19 permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios y franquicias.

20 (w) Operar, mantener y administrar el "Archivo Histórico de la Asamblea  
21 Legislativa", al tenor de la Ley 41-2011, según enmendada.



- 1 (x) Colaborar con cualquier comisión creada por la Asamblea Legislativa para  
2 codificar o revisar las leyes de Puerto Rico y, a petición de dicha comisión,  
3 ofrecer apoyo y los servicios de la Oficina de Servicios Legislativos para  
4 llevar a cabo las funciones y recomendaciones de la comisión  
5 correspondiente.
- 6 (y) Desarrollar y promover programas educativos, adiestramientos,  
7 seminarios y talleres sobre la estructura y funcionamiento de la Asamblea  
8 Legislativa, así como el proceso legislativo.
- 9 (z) Desarrollar y promover programas educativos, adiestramientos,  
10 seminarios y talleres para los funcionarios de la Asamblea Legislativa,  
11 incluyendo aquellos programas educativos profesionales, según las  
12 necesidades de la Asamblea Legislativa. La Oficina de Servicios  
13 Legislativos coordinará con los organismos que reglamentan las distintas  
14 profesiones de los funcionarios de la Asamblea Legislativa y entrará en  
15 acuerdos con dichos organismos para la correspondiente convalidación de  
16 horas crédito, de ser necesario.
- 17 (aa) Desarrollar, promocionar e incentivar las visitas guiadas a la Asamblea  
18 Legislativa mediante alianzas con las instituciones educativas del país.
- 19 (bb) Traducir y publicar todas las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa,  
20 conforme con las disposiciones de la Ley Núm. 11 de 21 de julio de 1977,  
21 según enmendada, al igual que las peticiones de traducción de  
22 documentos de los miembros de la Asamblea Legislativa.




- 1 (cc) Operar y mantener la Oficina del Historiador Oficial de Puerto Rico, al  
2 tenor de la Resolución Conjunta 234-1995.
- 3 (dd) Colaborar con los cuerpos legislativos al promover la participación  
4 ciudadana en el proceso legislativo, incluyendo mecanismos que  
5 viabilicen que la ciudadanía en general pueda someter peticiones a la  
6 Asamblea Legislativa, a través de la creación de la Oficina de  
7 Participación Ciudadana. La estructura y funcionamiento de la Oficina de  
8 Participación Ciudadana será establecida mediante reglamento aprobado  
9 por el Director de la Oficina de Servicios Legislativos y los Presidentes de  
10 ambos Cuerpos Legislativos, conforme al Artículo 5 de esta Ley.
- 11 (ee) Cualquier otra función o deber necesario para llevar a cabo los propósitos  
12 de esta Ley.

13 ~~Artículo 4. Director de la Oficina de Servicios Legislativos.~~

14 ~~Los Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico~~  
15 ~~nombrarán un Director, quien dirigirá la oficina y desempeñará el cargo hasta que su~~  
16 ~~sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.~~

17 ~~El Director será el principal funcionario ejecutivo de la Oficina de Servicios~~  
18 ~~Legislativos y estará encargado de todos sus aspectos administrativos, a tenor con las~~  
19 ~~directrices que para ello establezcan los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos. El~~  
20 ~~cargo de Director sólo podrá ser desempeñado por una persona mayor de edad, de~~  
21 ~~reconocida capacidad profesional, reputación moral. Será requisito que el Director sea~~  
22 ~~abogado debidamente admitido al ejercicio de la abogacía por el Tribunal Supremo de~~



1 ~~Puerto Rico o, en su defecto, que cuente con probada experiencia y conocimiento en~~  
2 ~~administración pública y gestión legislativa.~~

3 ~~El Director desempeñará su cargo con independencia de criterio, estando sujeto a~~  
4 ~~las normas generales establecidas por los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos y~~  
5 ~~será la autoridad nominadora de la Oficina de Servicios Legislativos. Los Presidentes de~~  
6 ~~ambos Cuerpos Legislativos podrán destituir al Director por conducta ilegal, inmoral o~~  
7 ~~impropia, por incompetencia manifiesta, por desatender sus deberes, por estar~~  
8 ~~incapacitado total y permanentemente, por haber incurrido en negligencia en el~~  
9 ~~desempeño de su cargo o cuando éstos lo estimen necesario para llevar a cabo los~~  
10 ~~propósitos de la Oficina de Servicios Legislativos.~~

11 ~~Cuando ocurra una vacante en el cargo de Director producida por muerte,~~  
12 ~~renuncia, suspensión, destitución o incapacidad total y permanente, dicho cargo lo~~  
13 ~~ejerce el Subdirector, quien fungirá en dicha capacidad hasta que un nuevo Director~~  
14 ~~sea nombrado. El Subdirector deberá poseer el mismo grado de integridad que se le~~  
15 ~~exige al Director y, además, deberá poseer experiencia administrativa.~~

16 ~~Artículo 5. Facultades y Poderes del Director de la Oficina de Servicios~~  
17 ~~Legislativos.~~

18 ~~El Director tendrá las siguientes facultades y poderes:~~

19 ~~(a) Planificar, coordinar y supervisar los servicios, establecer los~~  
20 ~~procedimientos administrativos y autorizar gastos y desembolsos, según~~  
21 ~~lo establece esta Ley.~~

*MWB.*

1 ~~(b) — Nombrar al Subdirector, los Directores Auxiliares y a todo el personal de~~  
2 ~~la Oficina de Servicios Legislativos, tomando en cuenta su idoneidad para~~  
3 ~~ejercer sus funciones y ofrecer sus servicios de manera no partidista. Todo~~  
4 ~~el personal seleccionado estará excluido de la Ley 8-2017, conocida como~~  
5 ~~la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos~~  
6 ~~Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.~~

7 ~~(c) — Clasificar al personal, establecer sus salarios, conceder aumentos, efectuar~~  
8 ~~transferencias o cesantías y destacar empleados para que éstos presten sus~~  
9 ~~servicios en cualquiera de los Cuerpos Legislativos, siempre sujeto al~~  
10 ~~reglamento que se apruebe a esos efectos.~~

11 ~~(d) — Establecer programas para el mejoramiento profesional del personal de la~~  
12 ~~Oficina de Servicios Legislativos, sujeto al reglamento que se apruebe.~~

13 ~~(e) — Aprobar, enmendar y derogar normas y reglamentos.~~

14 ~~(f) — Suscribir contratos u otros acuerdos, según estime necesario, con personas~~  
15 ~~naturales y jurídicas, y con dependencias del Gobierno de Puerto Rico con~~  
16 ~~el fin de llevar a cabo las funciones y deberes de la Oficina de Servicios~~  
17 ~~Legislativos.~~

18 ~~(g) — Suscribir contratos u otros acuerdos, según estime necesario, para llevar a~~  
19 ~~cabo las funciones de la Oficina de Servicios Legislativos, con cualquier~~  
20 ~~agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados~~  
21 ~~Unidos de América o cualquiera de los estados, de los gobiernos~~

*MS.*



1           ~~municipales o cualquier subdivisión política, o cualquier persona, firma,~~  
2           ~~asociación, corporación o institución educativa, con o sin reembolso.~~

3           ~~(h) Hacer uso de personal y organizaciones competentes públicas o privadas,~~  
4           ~~fuera de la Oficina de Servicios Legislativos y formar grupos de trabajos~~  
5           ~~especiales o llevar a cabo otros arreglos cuando sean necesarios.~~

6           ~~(i) Aceptar y utilizar los servicios de personal voluntario y no compensado~~  
7           ~~mediante salario que sea necesario para llevar a cabo el trabajo de la~~  
8           ~~Oficina de Servicios Legislativos.~~

9           ~~(j) Adquirir por compra, arrendamiento, donación o de cualquier otra forma~~  
10           ~~y mantener y disponer, por venta o arrendamiento de propiedad~~  
11           ~~inmueble y mueble, de todo tipo que sea necesaria para o como resultado~~  
12           ~~del ejercicio de la autoridad brindada por esta Ley. Creará una Junta de~~  
13           ~~Subastas que se regirán por el reglamento que se apruebe a esos efectos.~~

14           ~~(k) Realizar anticipos, pagos parciales, transferencias de fondos y otros pagos~~  
15           ~~relacionados con las actividades y funcionamiento de la Oficina de~~  
16           ~~Servicios Legislativos.~~

17           ~~(l) Preparar el presupuesto de la Oficina de Servicios Legislativos.~~

18           ~~(m) Preparar y someter ante la Asamblea Legislativa el informe anual,~~  
19           ~~conforme al Artículo 11 de esta Ley.~~

20           Artículo 6 4.-Empleados; Prohibiciones a los Empleados y Funcionarios.

21           (a) Todos los funcionarios y empleados de la Oficina de Servicios Legislativos  
22           serán clasificados como empleados de libre selección y libre remoción.

*Handwritten mark*

1 (b) Todos los funcionarios y empleados de la Oficina de Servicios Legislativos  
2 estarán impedidos de propulsar legislación de clase alguna pendiente en  
3 las Cámaras.

4 (c) Todos los funcionarios y empleados de la Oficina de Servicios Legislativos  
5 guardarán reserva sobre los asuntos que le encomienden para estudio, de  
6 conformidad con las siguientes normas:

7 a. La información que obtengan los funcionarios y empleados de la  
8 Oficina de Servicios Legislativos en el desempeño de sus funciones  
9 se considerará absolutamente confidencial y sólo podrá ser  
10 divulgada cuando el legislador o comisión que realizó la petición  
11 así autorice al Director. Cuando un funcionario de cualquier  
12 Cuerpo Legislativo, entiéndase Secretarios y Sargentos de Armas, o  
13 cualquier jefe de departamento administrativo, desee hacer  
14 cualquier petición a la Oficina de Servicios Legislativos, dicha  
15 petición deberá ser autorizada por el Presidente del Cuerpo al cual  
16 pertenece el funcionario, salvo sea aprobado por el pleno de dicho  
17 cuerpo legislativo.

18 Artículo 7 5.-Solicitudes.

19 (a) Las solicitudes y consultas sometidas a la Oficina de Servicios Legislativos  
20 serán hechas por un legislador, mediante carta firmada dirigida al  
21 Director.

*Handwritten signature*

1 (b) Las consultas sometidas a la Oficina de Servicios Legislativos se atenderán  
2 siguiendo un estricto turno por orden cronológico de la fecha de la  
3 solicitud; cuando surja una situación de emergencia, el Director podrá  
4 atender las consultas con preferencia.

5 Artículo 8 6.-Solicitudes de Información.


6 Se autoriza a la Oficina de Servicios Legislativos a solicitar de cualquier  
7 Departamento, agencia del Gobierno de Puerto Rico, dependencia o corporación  
8 pública, información, sugerencias, estimados, estadísticas y asistencia técnica con el  
9 propósito de llevar a cabo sus funciones bajo esta Ley. Dichos Departamentos, agencias,  
10 dependencias y corporaciones públicas deberán brindar la información, sugerencia,  
11 estimado o asistencia técnica que sea solicitada, libre de costo. La información provista  
12 por las dependencias antes mencionadas, así como cualquier otro documento que sea  
13 enviado a la Asamblea Legislativa deberá ser sometida por medio digital o electrónico.

14 Artículo 9 7.-Destaque de Personal a Otros Organismos Públicos.

15 Al ser requerido por la Oficina de Servicios, el Secretario, Director Ejecutivo o  
16 Administrador de cualquier Departamento, agencia o dependencia o corporación  
17 pública, deberá destacar, con o sin reembolso, cualquier miembro o miembros de su  
18 personal en el lugar que la Oficina de Servicios Legislativos determine para ayudarla a  
19 llevar a cabo sus funciones bajo esta Ley.

20 Artículo 10 8.-Reproducción de Información.

21 La Oficina de Servicios Legislativos, incluyendo la Biblioteca Legislativa, cuando  
22 haga disponible al público alguna información o informe podrá cobrar los derechos



1 correspondientes por las copias de las publicaciones o estudios de su propiedad, a fin  
2 de recuperar los gastos que se incurran en su impresión, reproducción y distribución.  
3 Los ingresos que por este concepto se obtengan, ingresarán a la cuenta de la Oficina de  
4 Servicios.

5 No obstante, la Oficina de Servicios Legislativos podrá repartir, libre de costo,  
6 copias de dichas publicaciones o estudios a organismos gubernamentales y a cualquier  
7 persona cual tal difusión, a su juicio, sea necesaria para fomentar el desarrollo de sus  
8 programas o propiciar los objetivos de esta Ley.

9 La Oficina de Servicios Legislativos adoptará la reglamentación que ha de regir  
10 el cobro de los derechos correspondientes al material reproducido y la distribución  
11 gratuita de dichas publicaciones y estudios.

12 Artículo ~~11~~ 9.-Informes.

13 La Oficina de Servicios Legislativos someterá a la Asamblea Legislativa un  
14 informe anual de todas sus actividades durante el año natural anterior, no más tarde del  
15 día 28 de febrero de cada año. Dicho informe será presentado de manera electrónica, a  
16 través de los Secretarios de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico.

17 Artículo ~~12~~ 10.-Exclusión de ciertas leyes.

18 (a) Todo reglamento requerido por esta Ley o cuya adopción sea necesario  
19 para el funcionamiento y operación de la Oficina de Servicios Legislativos  
20 estará exento de las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
21 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento  
22 Administrativo Uniforme", o de cualquier ley posterior que sobre los

1 procedimientos administrativos la Asamblea Legislativa hubiera de  
2 aprobar.

3 (b) La Oficina de Servicios Legislativos también estará exenta de la  
4 aplicabilidad de las disposiciones de la Ley 8-2017, conocida como la "Ley  
5 para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del  
6 Gobierno de Puerto Rico".

7 (c) No le será de aplicación a la Oficina de Servicios Legislativos la Ley 45-  
8 1998, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Relaciones del  
9 Trabajo para el Servicio de Puerto Rico".

10 Artículo ~~13~~ 11.-Autonomía Fiscal.

11 La Oficina de Servicios Legislativos tendrá autonomía fiscal en la custodia y  
12 control de sus fondos y propiedad pública, de conformidad a lo establecido en virtud de  
13 la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, con sujeción a lo dispuesto  
14 en el Art. 4 (j) y (k) de esta Ley.

15 Artículo ~~14~~ 12.-Pago de utilidades.

16 La responsabilidad sobre el pago de las utilidades del Distrito Capitolino de la  
17 Asamblea Legislativa será transferida a la Superintendencia del Capitolio de Puerto  
18 Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 21 de julio de 1977, según enmendada.

19 Artículo ~~15~~ 13.-Cláusula de Separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
21 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
22 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal

1 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
2 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
3 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
4 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
5 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
6 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
7 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
8 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
9 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
10 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
11 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
12 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
13 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto,  
14 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
15 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
16 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

17 Artículo ~~16~~ 14.-Cláusula Derogatoria.

18 Se deroga la Ley 147-2015, según enmendada, que creó el Centro Legislativo de  
19 Análisis Fiscal e Innovación (CLAFI). Esta derogación no afectará los contratos,  
20 convenios y acuerdos realizados con anterioridad a la aprobación de esta Ley. Esta  
21 derogación tampoco podrá interpretarse en el sentido de que afecta los procedimientos,



1 administrativos o judiciales instados, o que puedan instarse al amparo de la legislación  
2 antes citada.

3 Artículo ~~17~~ 15.-Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días siguientes a su aprobación.

*M.A.*

**ORIGINAL**

RECIBIDO JUN 25 17 04:04  
CEL  
INFORMES Y RECORDS SENADO P.R.

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

25 de junio de 2017

**Informe sobre el P. de la C. 1127**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1127, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

El P. de la C. 1127 persigue derogar la Ley 147-2015, según enmendada, que creó el Centro Legislativo de Análisis Fiscal e Innovación, y establecer la Oficina de Servicios Legislativos como organismo permanente de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; constituir su organización administrativa, funciones, deberes y facultades; y para otros fines relacionados.

Explica la Exposición de Motivos de la medida que mediante la Ley 147-2015, la Asamblea Legislativa entendió necesario reemplazar a la Oficina de Servicios Legislativos por una entidad que pudiese brindar “asesoramiento técnico en áreas que requieren peritaje particular, tales como asuntos relacionados al ambiente, la economía la generación de energía, el presupuesto, la evaluación de nombramientos, la transportación, la salud, la seguridad, entre otros.” No obstante, señala que el Centro Legislativo de Análisis Fiscal e Innovación (CLAFI), creado mediante la Ley 147-2015, según estructurado, crea una duplicidad de tareas, esfuerzos y recursos que ya son ejercidos por dependencias gubernamentales y las comisiones legislativas especializadas.

Continua señalando que ante la situación fiscal, la Asamblea Legislativa entiende que no es prudente continuar la duplicidad de funciones que ya le fueron delegadas a las respectivas Comisiones Legislativas y dependencias del Gobierno de Puerto Rico. Por tanto, resulta necesario reestablecer la Oficina de Servicios Legislativos, elevarla a rango de ley y proveerles a los legisladores y al público en general el asesoramiento y servicio que contribuyen al proceso legislativo y que son vitales para el funcionamiento continuo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

La Comisión de Asuntos Internos examinó el Informe Positivo de las Comisiones de Gobierno, y de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes. La Oficina de Servicios Legislativos manifestó mediante memorial explicativo que la transición no se efectuó dentro del plazo inicial concedido en la Ley el cual vencía el 7 de marzo de 2016. Ante ello, los Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes aprobaron la Orden Administrativa

*M.S.*

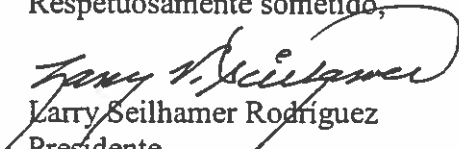


Conjunta 16-01, para autorizar una extensión de 90 días para concretar la transición. El plazo establecido por dicha Orden Administrativa Conjunta venció, sin que se completara la transición correspondiente. Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 174-2016, que enmendó varias disposiciones de la Ley Núm. 147, *supra*, y entre ellas se extendió la transición al 31 de diciembre de 2016. Se dispuso que una vez se iniciaran las operaciones del CLAFI, la Oficina de Servicios Legislativos cesaría en sus funciones dentro de un período no mayor de treinta (30) días.

La transferencia de funciones nunca fue llevada a cabo, como tampoco se nombró a un Director del CLAFI para que tuviera a su cargo los procesos de transición. El resultado de ello fue una situación jurídica incierta y la OSL continuó operando *de facto*. Aun cuando la Ley Núm. 147, *supra*, creó un organismo nuevo, la transición para constituir ese nuevo organismo nunca fue ejecutada.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 1127, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Larry Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADOS ELECTRONICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE MARZO DE 2017)

---

Gobierno de Puerto Rico

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 43

24 DE ENERO DE 2017

Presentada por el representante *Quiñones Irizarry*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a vender, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), 42.65 metros cuadrados de terreno, colindantes a la escalinata que da acceso de la calle principal a las facilidades recreativas, a la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera, quien es colindante; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera es dueña del solar número catorce (14) del Bloque "D" radicado en la Urbanización Altamira en el Municipio de Lares. Este solar consta de un área de trescientos veinticuatro punto ochenta y cinco metros cuadrados (324.85 mc), en lindes por el Norte, con la Calle tres (3); al Sur, con las facilidades vecinales; al Este, con el solar trece (13) del Bloque "D"; y al Oeste, con acceso a facilidades vecinales. La misma consta inscrita en el Folio 01, Tomo 174 de Lares, Finca 7336 del Registro de la Propiedad de Utuado (en adelante, la Propiedad de Pitre Vera). Dicha finca tiene un gravamen hipotecario.

Entre los solares catorce (14) y quince (15) hay un área de varios metros de ancho colindante a una escalinata que da acceso, de una calle principal, a unas instalaciones recreativas. El solar número catorce (14) no cumple con la cabida de la propiedad según

inscrita, lo cual arrojó un estudio de mensura y cabida del inmueble. Esta situación dificulta que la señora Pitre Vera pueda ejercer plenamente sus derechos de dominio. A una distancia de cerca de 1.70 metros de la parte frontal de la residencia de Pitre Vera se encuentra el predio de 42.65 metros cuadrados pertenecientes al Departamento de Recreación y Deportes, el cual colinda con la referida escalinata, y cuyo título se traspasa a la señora Pitre Vera. Cabe señalar, que la Urbanización Altamira posee múltiples accesos a las áreas recreativas antes mencionadas.

Esta Asamblea Legislativa considera justo vender, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), 42.65 metros cuadrados de terreno, colindantes a la escalinata que da acceso de la calle principal a las facilidades recreativas, a la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera.

*RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se ordena al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a  
2 vender, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), 42.65 metros cuadrados, según refleja  
3 la mensura del terreno a la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera, contiguos a su propiedad  
4 en el Municipio de Lares, según consta inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto  
5 Rico, Sección de Utuado.

6           Sección 2.-El Departamento de Recreación y Deportes tomará las medidas  
7 necesarias para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta,  
8 sin sujeción a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 10 de la Ley 8-2004, según  
9 enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y  
10 Deportes".

11           Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
12 de su aprobación.

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>VA</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>RA</sup> Sesión  
Ordinaria

TRÁMITES Y RECORDS SENADO P  
RECIBIDO MAY 15 '17 AM 9:20

**SENADO DE PUERTO RICO**

15 de mayo de 2017

Informe Positivo sobre la R. C. del C. 43

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico, previo estudio, evaluación y consideración tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe de la Resolución Conjunta del Cámara 43 sin enmiendas en el entirillado.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta de la Cámara 43 tiene como propósito ordenar al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a vender, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), 42.65 metros cuadrados de terreno, colindantes a la escalinata que da acceso de la calle principal a las facilidades recreativas, a la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera, quien es colindante; y para otros fines relacionados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

La Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera es dueña del solar número catorce (14) del Bloque "D" radicado en la Urbanización Altamira en el Municipio de Lares. Este solar consta de un área de trescientos veinticuatro puntos ochenta y cinco metros cuadrados (324.85 mc), en lindes por el Norte, con la Calle tres (3); al Sur, con las facilidades vecinales; al Este, con el solar trece (13) del Bloque "D"; y al Oeste, con acceso a facilidades vecinales. La misma consta inscrita en el Folio 01, Tomo 174 de Lares, Finca 7336 del Registro de la Propiedad de Utuado (en adelante, la Propiedad de Pitre Vera). Dicha finca tiene un gravamen hipotecario.

Entre los solares catorce (14) y quince (15) hay un área de varios metros de ancho colindante a una escalinata que da acceso, de una calle principal, a unas instalaciones recreativas. El solar número catorce (14) no cumple con la cabida de la propiedad según inscrita, lo cual arrojó un estudio de mensura y cabida del inmueble. Esta situación dificulta que la señora Pitre Vera pueda ejercer plenamente sus derechos de dominio. A una distancia de cerca de 1.70 metros de la parte frontal de la residencia de Pitre Vera se encuentra el predio de 42.65 metros cuadrados pertenecientes al Departamento de Recreación y Deportes, el cual colinda con la referida escalinata, y cuyo título se traspasa a la señora Pitre Vera. Cabe señalar, que la Urbanización Altamira posee múltiples accesos a las áreas recreativas antes mencionadas.

Esta Asamblea Legislativa considera justo vender, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), 42.65 metros cuadrados de terreno, colindantes a la escalinata que da acceso de la calle principal a las facilidades recreativas, a la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera.

NCJ  
Durante el proceso de evaluación se le solicitó un memorial explicativo al Departamento de Recreación y Deportes, Municipio de Lares y a la Junta de Planificación. El DRD emitió su mismo comentario como lo hizo en la Resolución Conjunta del Senado 638 que se presentó en la Decimoséptima Asamblea Legislativa. El DRD indicó entre otras cosas que el vender los 42.65 metros cuadrados interesados conllevan un proceso de consulta, y más aún, una inversión en servicios profesionales por parte del DRD para realizar las correspondientes gestiones de tasación, agrimensura, estudios de título, entre otras, que requeriría cualquier proceso de consulta ante la Junta de Planificación, y que, debido a la situación fiscal, resulta oneroso para el DRD. Sin embargo, indican que eso no significa que están en contra de la Resolución Conjunta de la Cámara 43 y asumen una postura empática con la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera.

Según indica el informe de la R. C. del S.638 que fue rendido y aprobado por la pasada Asamblea Legislativa el municipio de Lares señaló que no tenía ningún inconveniente que se lleve a cabo la venta del terreno. La comisión de Desarrollo de la Región Sur Central le pidió comentarios al Municipio de Lares donde a través de su Alcalde Honorable Roberto Pagán Centeno expresó que no tiene objeción de lo que se solicita en la Resolución Conjunta de la Cámara 43.

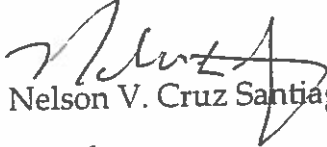
La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado de Puerto Rico en la pasada Asamblea Legislativa optó por eximir del proceso a la Junta de Planificación. No obstante a eso la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central le pidió comentarios a la Junta de Planificación y luego de evaluar la medida ellos la consideran loable.

MCJ  
Luego de analizar los informes positivos que se realizaron en la Resolución Conjunta del Senado 638 y la Resolución Conjunta de la Cámara 43 dada a la limitada cantidad de terreno y el hecho que parte de la estructura de la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera está enclavada en los 42.65 metros cuadrados y construida desde el 1978 nos hace meritorio y ciertamente le hace justicia social que se le venda según consta en la R.C del C.43.

### CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico; previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 43 sin enmiendas en el entirillado.

Respetuosamente sometido,



Nelson V. Cruz Santiago

Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

(Entirillado Electrónico)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 198

24 DE JUNIO DE 2017

Presentada por los representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinae, Charbonier Laureano, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González.

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

MPA

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, ~~la cantidad de once millones setecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta (11,794,460) dólares~~ provenientes de los ingresos al Fondo General por virtud de la contribución especial impuesta al dividendo extraordinario de la Asociación de Suscripción Conjunta creado al amparo de la Ley 26-2017 mejor conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta pieza legislativa tiene el propósito de asignar fondos a los municipios y/o agencias según se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para promover



el desarrollo de obras y mejoras permanentes y para otros fines, para así mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad.

Los recursos asignados mediante esta Resolución Conjunta provendrán de la Asociación de Suscripción Conjunta (ASC), el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al Seguro de Responsabilidad Obligatorio cobrados por el Secretario de Hacienda para asegurar vehículos de motor, según creado de conformidad con la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor" y de la Ley 26-2017, mejor conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

*RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           ~~Sección 1. Se asigna a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la~~  
 2           ~~cantidad de once millones setecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta~~  
 3           ~~(11,794,460) dólares provenientes del Fondo General, a ser transferidos para llevar a~~  
 4           ~~cabó los propósitos que se describen a continuación:~~

5           1.       Administración para el Desarrollo de  
 6                    Empresas Agropecuarias

7           a.       Para el Programa de Infraestructura

8           MPA       Rural, obras y mejoras permanentes,

9                   mejoras a viviendas, materiales de

10                  vivienda, mejoras a facilidades

11                  recreativas, compra de equipo

12                  deportivo, y obras y mejoras

13                  permanentes en los municipios del

14                  Distrito Representativo Núm. 1 de San

15                  Juan.

300,000



1 e. Para el Programa de Infraestructura  
2 Rural, para realizar diversas obras y  
3 mejoras permanentes, construcción de  
4 aceras y rampas, pavimentos y/o  
5 mejores controles de acceso, mejoras  
6 pluviales, adquisición de equipo,  
7 materiales de construcción para  
8 terminación de proyectos. Para estudios,  
9 diseños, permisos, limpiezas de áreas y  
10 sellado de techos. Pareos de fondos  
11 relacionados a obras y mejoras  
12 *MPA* permanentes, para construir y/o  
13 mejorar vivienda. Construcción y/o  
14 mejorar facilidades recreativas, compra  
15 de equipos para el beneficio de la  
16 ciudadanía y otras mejoras permanentes  
17 según definidas por la Sección 4050.09  
18 de la Ley 1-2011, según enmendada;  
19 tanto en la zona rural como la zona  
20 urbana del Distrito Representativo  
21 Núm. 6. 300,000

- 1 f. Para obras y mejoras permanentes, en  
2 los municipios de Mayagüez y San  
3 Germán. 25,000
- 4 g. Para el programa de Infraestructura  
5 Rural, obras y mejoras permanentes,  
6 mejoras a viviendas, materiales de  
7 vivienda, mejoras a facilidades  
8 recreativas, compra de equipo  
9 deportivo, y obras y mejoras  
10 permanentes en los municipios del  
11 Distrito Representativo Núm. 12. 220,000
- 12 h. Para el programa de Infraestructura  
13 Rural, obras y mejoras permanentes,  
14 *MURA* mejoras a viviendas, materiales de  
15 vivienda, mejoras a facilidades  
16 recreativas, compra de equipo  
17 deportivo, y obras y mejoras  
18 permanentes en los municipios del  
19 Distrito Representativo Núm. 14. 200,000
- 20 i. Para el programa de Infraestructura  
21 Rural, obras y mejoras permanentes,  
22 mejoras a viviendas, materiales de

1		vivienda, mejoras a facilidades	
2		recreativas, compra de equipo	
3		deportivo, y obras y mejoras	
4		permanentes en los municipios del	
5		Distrito Representativo Núm. 15.	60,000
6	j.	Para el programa de Infraestructura	
7		Rural, obras y mejoras permanentes,	
8		mejoras a viviendas, materiales de	
9		vivienda, mejoras a facilidades	
10		recreativas, compra de equipo	
11		deportivo, y obras y mejoras	
12	<i>MPA</i>	permanentes en los municipios del	
13		Distrito Representativo Núm. 16.	10,000
14	k.	Para el programa de Infraestructura	
15		Rural, obras y mejoras permanentes,	
16		gastos administrativos en el Municipio	
17		de Aguadilla, Distrito Representativo	
18		Núm. 17.	50,000
19	l.	Para el programa de Infraestructura	
20		Rural, obras y mejoras permanentes,	
21		mejoras a viviendas, materiales de	
22		vivienda, mejoras a facilidades	

1	recreativas, compra de equipo	
2	deportivo, y obras y mejoras	
3	permanentes en el Municipio de Moca,	
4	Distrito Representativo Núm. 17.	50,000
5	m. Para el programa de Infraestructura	
6	Rural, obras y mejoras permanentes,	
7	mejoras a viviendas, materiales de	
8	vivienda, mejoras a facilidades	
9	recreativas, compra de equipo	
10	deportivo, y obras y mejoras	
11	permanentes en los Municipios del	
12	Distrito Representativo Núm. 18.	60,525 <u>300,000</u>
13	<i>MPS</i> n. Para el programa de Infraestructura	
14	Rural, obras y mejoras permanentes,	
15	mejoras a viviendas, materiales de	
16	vivienda, mejoras a facilidades	
17	recreativas, compra de equipo	
18	deportivo, y obras y mejoras	
19	permanentes en los municipios del	
20	Distrito Representativo Núm. 19.	300,000
21	o. Para el programa de Infraestructura	
22	Rural, obras y mejoras permanentes,	

1	mejoras a viviendas, materiales de	
2	vivienda, mejoras a facilidades	
3	recreativas, compra de equipo	
4	deportivo, y obras y mejoras	
5	permanentes en los municipios del	
6	Distrito Representativo Núm. 22.	135,000
7	p. Para el programa de Infraestructura	
8	Rural, obras y mejoras permanentes,	
9	mejoras a viviendas, materiales de	
10	vivienda, mejoras a facilidades	
11	recreativas, compra de equipo	
12	deportivo, y obras y mejoras	
13	permanentes en los Municipios del	
14	Distrito Representativo Núm. 23.	300,000
15	q. Para el programa de Infraestructura	
16	Rural, obras y mejoras permanentes,	
17	mejoras a viviendas, materiales de	
18	vivienda, mejoras a facilidades	
19	recreativas, compra de equipo	
20	deportivo, y obras y mejoras	
21	permanentes en los municipios del	
22	Distrito Representativo Núm. 25.	150,000

- 1           r.     Para el programa de Infraestructura  
2                    Rural, obras y mejoras permanentes,  
3                    mejoras a viviendas, materiales de  
4                    vivienda, mejoras a facilidades  
5                    recreativas, compra de equipo  
6                    deportivo, y obras y mejoras  
7                    permanentes en los municipios del  
8                    Distrito Representativo Núm. 26.                   135,000
- 9           s.     Para el programa de Infraestructura  
10                   Rural, obras y mejoras permanentes,  
11                   mejoras a viviendas, materiales de  
12                   vivienda, mejoras a facilidades  
13                   recreativas, compra de equipo  
14                   deportivo, y obras y mejoras  
15                   permanentes en los municipios del  
16                   Distrito Representativo Núm. 33.                   200,000
- 17           t.     Para remplazo de estructura existente  
18                   (puente) que da acceso al Sector Los  
19                   Castillos, PR-185, KM. 7.5 Interior,  
20                   Barrio Campo Rico en el Municipio de  
21                   Canóvanas, Distrito Representativo  
22                   Núm. 37.                   250,000

MUPA



- 1 u. Para repavimentar la Carr. 621 del  
 2 Barrio Caguanas, Sector Cayuco en el  
 3 Municipio de Utuado. 30,000
- 4 v. Para obras y estructuras, mejoras  
 5 permanentes, diseños, materiales de  
 6 vivienda, mejora a facilidades  
 7 recreativas, compras de equipo  
 8 deportivo y otras obras de mejoras  
 9 permanentes según definidas por la  
 10 sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según  
 11 enmendada y la Ley 159 - 2015, en el  
 12 MPA Distrito Representativo #27. 200,000
- 13 w. Para el Programa de Infraestructura  
 14 Rural, obras y mejoras permanentes,  
 15 mejoras a viviendas, materiales de  
 16 vivienda, mejoras a facilidades  
 17 recreativas, compra de equipo  
 18 deportivo, y obras y mejoras  
 19 permanentes en los municipios del  
 20 Distrito Representativo Núm. #7. 300,000

1	x.	<u>Para la repavimentación de la Calle #2</u>	
2		<u>de la Comunidad Piñones, Municipio de</u>	
3		<u>Loiza del Distrito Representativo #37.</u>	50,000
4	y.	<u>Para la repavimentación de la calle #32</u>	
5		<u>A y #32, Urb. Villas de Loiza, Municipio</u>	
6		<u>de Loiza del Distrito Representativo #37</u>	30,000
7	z.	<u>Para la construcción de badén, obras</u>	
8		<u>pluviales y otras mejoras en la calle #23,</u>	
9		<u>esquina calle # 17, Urb. Villas de Loiza,</u>	
10		<u>Municipio de Loiza del Distrito</u>	
11		<u>Representativo #37</u>	16,000"
12	<i>MPA</i>	Subtotal	<del>\$3,399,125</del> <u>\$4,234,600</u>
13	2.	Departamento de Transportación y Obras Públicas	
14	a.	Para obras y mejoras permanentes a la	
15		Carr. Núm. 459 dentro del Distrito	
16		Representativo Núm.16.	90,000
17		Subtotal	\$90,000
18	3.	Compañía de Parques Nacionales	
19	a.	Para arreglos al Balneario de Humacao,	
20		Parque Acuático, Cabañas, reparación	
21		de planta física y nómina en el Distrito	
22		Representativo Núm. 35.	20,000

1	Subtotal	\$20,000
2	4. Departamento de Educación	
3	a. Para la Oficina para el Mejoramiento de	
4	Escuelas Públicas para obras y mejoras	
5	permanentes en construcción, mejoras y	
6	reparación necesaria en las escuelas	
7	públicas del Distrito Representativo	
8	Núm. 9, Región de Bayamón, Escuela	
9	Merced Marcano.	35,000
10	b. Para la Oficina para el Mejoramiento de	
11	Escuelas Públicas para obras y mejoras	
12	permanentes en construcción, mejoras y	
13	reparación necesaria en las escuelas	
14	públicas del Distrito Representativo	
15	Núm. 14.	100,000
16	c. Para la Oficina para el Mejoramiento de	
17	Escuelas Públicas para obras y mejoras	
18	permanentes en construcción, mejoras y	
19	reparación necesaria en las escuelas	
20	públicas del Distrito Representativo	
21	Núm. 15.	50,000

*WPA*

1	d.	Para <u>la Oficina para el Mejoramiento de</u>	
2		<u>Escuelas Públicas para</u> la compra de	
3		equipo, mejoras a salones y plantas	
4		físicas de las escuelas del Distrito	
5		Representativo Núm. 27.	50,000
6	e.	Para compra de materiales necesarios	
7		para la reparación de la verja del Parque	
8		Alexander Rivas del Barrio Palmarejo de	
9		Coamo, en el Distrito Representativo	
10		Núm. 27.	10,000
11	f.	Para la Oficina para el Mejoramiento de	
12		Escuelas Públicas para obras y mejoras	
13		permanentes en construcción, mejoras y	
14		reparación necesaria en las escuelas	
15		públicas del Distrito Representativo	
16		Núm. 33.	50,000
17	g.	Para la Oficina para el Mejoramiento de	
18		Escuelas Públicas para obras y mejoras	
19		permanentes en construcción, mejoras y	
20		reparación necesaria en las escuelas	
21		públicas.	50,000
22		Subtotal	\$345,000

MPA

1	5.	Departamento de la Familia	
2	a.	Para obras y mejoras del Centro	
3		Coameño para la vejez.	20,000
4	b.	Para Adoptando en Puerto Rico, Inc.	8,000
5	<del>c.</del>	<del>Para los servicios que se ofrecen en el</del>	
6		<del>Distrito Representativo Núm. 37,</del>	
7		<del>compuesto por los municipios de Río</del>	
8		<del>Grande, Loiza y Canóvanas.</del>	<del>104,182.50</del>
9	c.	<u>Para la reparación y/o construcción de</u>	
10		<u>vivienda; muros de contención;</u>	
11		<u>instalación y/o relocalización de postes</u>	
12		<u>y líneas eléctricas; instalación y/o</u>	
13		<u>reparación de rejas, facilidades</u>	
14		<u>recreativas, deportiva, culturales,</u>	
15		<u>educativas y de viviendas; construcción</u>	
16		<u>de acceso y/o rampas para personas</u>	
17		<u>con impedimentos; adquisición y/o</u>	
18		<u>mantenimiento de equipos, facilidades</u>	
19		<u>recreativas, deportivas, culturales,</u>	
20		<u>educativas y de viviendas; adquisición</u>	
21		<u>de tubería de diferentes diámetros para</u>	
22		<u>la canalización de aguas pluviales;</u>	

MPA

1	<u>adquisición de tuberías para suministro</u>	
2	<u>de agua potable, en los Municipios que</u>	
3	<u>componen el Distrito Representativo #</u>	
4	<u>37.</u>	<u>104,182.50</u>
5	Subtotal	\$132,182.50
6	6. Departamento de Recreación y Deportes	
7	a. Para la compra de equipo deportivo;	
8	obras y mejoras permanentes en las	
9	áreas deportivas y recreativas del	
10	Distrito Representativo Núm. 26.	15,000
11	<del>b. Para la compra de equipo deportivo;</del>	
12	<del>obras y mejoras permanentes en las</del>	
13	<del>áreas deportivas y recreativas del</del>	
14	<del>Distrito Representativo Núm. 37.</del>	<del>99,817.30</del>
15	b. <u>Mejoras al Mini Estadio de Pelota,</u>	
16	<u>Comunidad la Dolores. Municipio de</u>	
17	<u>Río Grande, incluyendo, entre otras</u>	
18	<u>cosas, la relocalización de butacas y</u>	
19	<u>sustitución de cien (100) butacas.</u>	<u>58,177.50</u>
20	c. <u>Mejoras a la Cancha de Baloncesto,</u>	
21	<u>Comunidad Piñones, en el Municipio</u>	
22	<u>de Loiza.</u>	<u>11,040.00</u>

MPA

1	d.	<u>Mejoras a la Cancha Bajo Techo de la</u>	
2		<u>Comunidad La Dolores, en el Municipio</u>	
3		<u>de Rio Grande, incluyendo limpieza;</u>	
4		<u>rehabilitar y sustitución de planchas de</u>	
5		<u>metal y desagües.</u>	<u>30,600"</u>
6		Subtotal	\$114,817.50
7	7.	Departamento de Recursos Naturales	
8	a.	Para la Asociación de Pescadores, El	
9		Capitán Corp.	1,000
10		Subtotal	\$1,000
11	8.	Departamento de la Vivienda	
12	a.	Para obras y mejoras permanentes	
13		dentro del Distrito Representativo Núm.	
14		25.	35,000
15	b.	Para obras y mejoras permanentes	
16		dentro del Distrito Representativo Núm.	
17		26.	15,000
18		Subtotal	\$50,000
19	9.	Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y	
20		Comunitario de Puerto Rico	
21	a.	Para cubrir los gastos de Título de	
22		Propiedad a ser otorgados en la	

MURA

1	Comunidad El Polvorín del Distrito	
2	Representativo Núm. 3.	53,000
3	b. Para obras y mejoras permanentes en el	
4	Distrito Representativo Núm. 9.	225,000
5	c. Para obras y mejoras permanentes en el	
6	Distrito Representativo Núm. 24.	300,000
7	d. Para obras y mejoras permanentes en el	
8	Distrito Representativo Núm. 25.	115,000
9	e. Para obras y mejoras permanentes en el	
10	Distrito Representativo Núm. 26.	90,000
11	f. Para realizar servicios directos a la	
12	ciudadanía para el bienestar social,	
13	deportivo y educativo del Distrito	
14	Representativo Núm. 26.	45,000
15	g. Para obras y mejoras permanentes y	
16	servicios directos a la ciudadanía del	
17	Distrito Representativo Núm. 27.	40,000
18	h. Para obras y mejoras permanentes dentro	
19	del Distrito Representativo Núm. 28	255,000
20	i. Para realizar servicios a la ciudadanía,	
21	para el bienestar social, deportivo y	
22	educativo.	45,000

*MIRA*





1	m.	Para obras y mejoras permanentes de los	
2		municipios de Barranquitas, Comerío,	
3		Corozal y Naranjito.	25,000
4	n.	Para obras y mejoras permanentes.	50,000
5	o.	Repavimentación de calles y caminos en	
6		la Urbanización Plaza de la Fuente y	
7		Repavimentación en la Urbanización	
8		Fuente Bella en el Municipio de Toa Alta.	300,000
9	p.	<u>Para escarificación y repavimentación del</u>	
10		<u>tramo PR 866, Intersección tramo PR 865</u>	
11		<u>en el Municipio de Toa Baja.</u>	<u>400,000</u>
12	<i>WPA</i>	Subtotal	<del>\$1,993,000</del> <u>\$2,417,460</u>
13	10.	Municipio de Adjuntas	
14	a.	Para obras y mejoras permanentes y para	
15		gastos administrativos.	150,000
16	b.	Para obras y mejoras permanentes.	7,000
17		Subtotal	\$157,000
18	11.	Municipio de Aguada	
19	<del>a.</del>	<del>Para repavimentación de caminos y</del>	
20		<del>carreteras municipales.</del>	<del>100,000</del>
21	<del>b a.</del>	<del>Para obras y mejoras permanentes.</del>	<del>5,000</del>
22		Subtotal	<del>\$105,000</del> <u>\$5,000</u>

1	12.	Municipio de Aguadilla	
2	a.	Para obras y mejoras permanentes y/o	
3		para gastos administrativos.	100,000
4	b.	Para obras y mejoras permanentes y/o	
5		gastos operacionales.	400,000
6		Subtotal	\$500,000
7	13.	Municipio de Aguas Buenas	
8	a.	Para obras y mejoras permanentes.	223,400
9		Subtotal	\$223,400
10	14.	Municipio de Añasco	
11	a.	<del>Para repavimentación de caminos y</del>	
12		<del>carreteras municipales</del>	<del>50,000</del>
13	<i>MDA</i>	<u>a. Para materiales de construcción rampa</u>	
14		<u>para botes Sector Playa.</u>	<u>500</u>
15		Subtotal	\$50,000 <u>\$500</u>
16	15.	Municipio de Arecibo	
17	a.	Para gasto de funcionamiento.	100,000
18	b.	Para obras y mejoras permanentes.	50,000
19	c.	Para obras y mejoras permanentes.	12,000
20	d.	Para Cegadores Corporación, en el Barrio	
21		Los Caños, Carr. 6609 KM. 0.8 Arecibo,	
22		PR 00612.	10,000

1		Subtotal	\$172,000
2	16.	Municipio de Bayamón	
3	a.	Para la oficina de Diseño y Construcción	300,000
4	b.	Para el techado de la Cancha de	
5		Baloncesto de la Comunidad Van Scoy del	
6		Barrio Buena Vista.	40,000
7	c.	Para obras y mejoras permanentes.	15,000
8	d.	Para obras y mejoras permanentes.	12,000
9		Subtotal	\$367,000
10	17.	Municipio de Camuy	
11	a.	Para mejoras al Parque Recreativo José A.	
12		Méndez Franqui	40,000
13	<i>MPA</i> b.	Para mejoras Pista Atlética Barrio	
14		Quebrada	20,000
15	c.	Para mejoras en la cancha de Baloncesto	
16		en Barrio Péndula	10,000
17	d.	Para la construcción de cancha de tenis en	
18		Barrio. Puentes en el nuevo complejo	
19		deportivo.	90,000
20	e.	Para obras y mejoras al área recreativa	
21		Extensión Villa del Carmen.	20,000

1	f.	Para el parque de pelota en Barrio	
2		Membrillo de Camuy.	10,000
3	g.	Para obras y mejoras permanentes.	10,000
4		Subtotal	\$200,000
5	18.	Municipio de Canóvanas	
6	a.	Para obras y mejoras permanentes.	15,000
7		Subtotal	\$15,000
8	19.	Municipio de Cataño	
9	a.	Para obras y mejoras permanentes y/o	
10		gastos operacionales.	100,000
11	b.	Para obras y mejoras permanentes y/o	
12		asuntos administrativos.	80,000
13	<i>MPA</i> c.	Para obras y mejoras permanentes.	12,000
14		Subtotal	\$192,000
15	20.	Municipio de Ceiba	
16	a.	Para obras y mejoras permanentes.	5,000
17		Subtotal	\$ 5,000
18	21.	Municipio de Ciales	
19	a.	Gastos de funcionamiento y	
20		construcciones de salones de clases en la	
21		Escuela Pesas Parcelas.	200,000

1	b.	Para obras y mejoras permanentes y/o	
2		gastos operacionales.	100,000
3	c.	Para obras y mejoras permanentes	7,000
4		Subtotal	\$307,000
5	22.	Municipio de Cidra	
6	a.	Para obras y mejoras permanentes y/o	
7		gastos operacionales.	500,000
8	b.	Para obras y mejoras permanentes.	15,000
9		Subtotal	\$515,000
10	23.	Municipio de Florida	
11	a.	Para obras y mejoras permanentes.	7,000
12		Subtotal	\$7,000
13	24.	Municipio de Guánica	
14	a.	Para obras y mejoras permanentes.	5,000
15		Subtotal	\$5,000
16	25.	Municipio de Gurabo	
17	a.	Para obras y mejoras permanentes	5,000
18		Subtotal	\$5,000
19	26.	Municipio de Humacao	
20	a.	Para la adquisición de cámaras de	
21		seguridad y el mantenimiento y mejoras	
22		de las ya existentes.	25,000

1		Subtotal	\$25,000
2	27.	Municipio de Las Piedras	
3		a. Para uso y mejoras permanentes.	75,000
4		b. Para obras y mejoras permanentes.	7,000
5		<del>c. Para repavimentación de calles y caminos</del>	
6		<del>municipales</del>	<del>703,000.20</del>
7		Subtotal	\$785,000.20 <u>\$82,000</u>
8	28.	Municipio de Lares	
9		a. Para la repavimentación del estacionamiento	
10		de la Escuela Angelina Delgado.	10,000
11		Subtotal	\$10,000
12	29.	Municipio de Loíza	
13		<del>a. Para mejoras y obras permanentes.</del>	<del>96,000</del>
14		b.a Para mejoras y obras permanentes en la	
15		Asociación de Pescadores de Loíza.	1,000
16		Subtotal	\$97,000 <u>\$1,000</u>
17	30.	Municipio de Luquillo	
18		a. Para obras y mejoras permanentes y/o	
19		gastos operacionales.	100,000
20		Subtotal	\$100,000
21	31.	Municipio de Manatí	
22		a. Para gastos de funcionamiento.	200,000

MPA

1	b.	Para obras y mejoras permanentes y/o	
2		gastos operacionales.	200,000
3		Subtotal	\$400,000
4	32.	Municipio de Maricao	
5	a.	Para obras y mejoras permanentes y/o	
6		gastos operacionales.	150,000
7		Subtotal	\$150,000
8	33.	Municipio de Moca	
9	a.	Para obras y mejoras permanentes y para	
10		gastos administrativos.	100,000
11	<del>b.</del>	<del>Para repavimentación de caminos y</del>	
12		<del>carreteras municipales del Barrio Cerro</del>	
13		<del>Gerdo del Municipio de Moca.</del>	<del>54,000</del>
14	<del>c.</del>	<del>Para repavimentación de caminos y</del>	
15		<del>carreteras municipales del Barrio Plata del</del>	
16		<del>Municipio de Moca.</del>	<del>35,475</del>
17	d. <u>b</u>	Para obras y mejoras permanentes.	7,000
18		Subtotal	\$196,475 <u>\$107,000</u>
19	34.	Municipio de Naguabo	
20	a.	Para obras y mejoras permanentes y/o	
21		gastos operacionales.	<u>224,460</u> <u>200,000</u>

MPA



1	b.	Para obras y mejoras permanentes y para	
2		gastos administrativos, convenios u otros.	200,000
3	c.	Para obras y mejoras permanentes.	7,000
4		Subtotal	<del>\$431,460</del> <u>\$407,000</u>
5	35.	Municipio de Naranjito	
6	a.	Para obras y mejoras permanentes.	5,000
7		Subtotal	\$5,000
8	36.	Municipio de Orocovis	
9	a.	Para obras y mejoras permanentes.	7,000
10		Subtotal	\$7,000
11	37.	Municipio de San Sebastián	
12	a.	Para obras y mejoras permanentes.	5,000
13	<i>MPA</i> b.	Para obras y mejoras permanentes del	
14		Distrito Núm. 16.	150,000
15		Subtotal	\$155,000
16	38.	Municipio de Toa Baja	
17	a.	Para el funcionamiento.	300,000
18		Subtotal	\$300,000
19	39.	Municipio de Yauco	
20	a.	Para obras y mejoras permanentes y/o	
21		gastos operacionales.	100,000
22	b.	Para obras y mejoras permanentes.	7,000

1		Subtotal	\$107,000
2	40.	Municipio de Utuado	
3	a.	Compra de equipo de extracción de	
4		baterías para emergencia de rescate	
5		vehicular para la Oficina de Manejo de	
6		Emergencia del Municipio de Utuado.	5,000
7		Subtotal	\$5,000
8	41.	Municipio de Las Marías	
9	a.	Para el funcionamiento	50,000
10		Subtotal	\$50,000
11		Gran Total:	\$11,794,460

MPA

12 ~~Sección 2. Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán de los~~  
13 ~~fondos que ingresen al Fondo General por virtud de la contribución especial impuesta~~  
14 ~~al dividendo extraordinario de la Asociación de Suscripción Conjunta al amparo de las~~  
15 ~~disposiciones del párrafo (h)(3) del Artículo 6 de la Ley 253 1995, según enmendada,~~  
16 ~~mejor conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatoria para Vehículos de~~  
17 ~~Motor" y la Ley 26 2017, mejor conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan~~  
18 ~~Fiscal".~~

19 ~~Sección 3. Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones~~  
20 ~~particulares, estatales, municipales y/o federales.~~

21 ~~Sección 4. Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas~~  
22 ~~privados, entidades sin fines de lucro debidamente organizadas de conformidad con~~

1 ~~las leyes aplicables, así como cualquier departamento, agencia o corporación del~~  
2 ~~Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución~~  
3 ~~Conjunta.~~

4 ~~Sección 5. Los fondos asignados en la Sección 1 de esta Resolución no estarán~~  
5 ~~sujetos a las disposiciones del inciso (h) del Artículo 8 de la "Ley de Contabilidad del~~  
6 ~~Gobierno de Puerto Rico", Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada.~~

7 ~~Cualquier cambio a los propósitos para los cuales serán usados los fondos asignados en~~  
8 ~~la Sección 1 de esta Resolución deberá ser autorizado por la Asamblea Legislativa~~  
9 ~~mediante Resolución Conjunta.~~

10 ~~Sección 6. Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después~~  
11 ~~de su aprobación.~~ \_\_\_\_\_

**ORIGINAL**

*CA*

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

25 de junio de 2017

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 198

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 198, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*WPA* La **Resolución Conjunta de la Cámara 198** (en adelante, “**R. C. de la C. 198**”), tiene el propósito de asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de once millones setecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta (11,794,460) dólares provenientes de los ingresos al Fondo General por virtud de la contribución especial impuesta al dividendo extraordinario de la Asociación de Suscripción Conjunta creado al amparo de la Ley Núm. 26 – 2017 mejor conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Mediante la **R. C. de la C. 198**, se pretende asignar fondos a los municipios y/o agencias según se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, con el fin de promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes, y para otros fines, para así mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad.

Los recursos asignados mediante esta Resolución Conjunta provendrán de la Asociación de Suscripción Conjunta (ASC), el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al Seguro de Responsabilidad Obligatorio cobrados por el Secretario de Hacienda, para asegurar vehículos de motor, según creado de conformidad con la “Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995”, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor” y de la Ley Núm. 26-2017, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” se determina que la R. C. de la C. 198, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

### CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 198**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 397**

27 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, a los fines de crear una sala judicial denominada “Sala Especializada en Asuntos Hipotecarios”; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Puerto Rico todos nos hemos visto afectados de una manera o de otra por la crisis económica de años recientes, pero uno de los grupos que más ha sentido el embate son los dueños de viviendas, algunos de ellos llegando a perderlas. En el año 2015 se alcanzó un récord cuando el número de viviendas ejecutadas por los bancos por falta de pago fue el más alto en la historia: 4,459, según las cifras revisadas de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF).<sup>1</sup> Del 2014 al 2015 el aumento fue de más de 20% en las ejecuciones. Según datos obtenidos del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico,<sup>2</sup> las hipotecas en proceso de ejecución a diciembre de 2016 llegaban a las 17,263.

Para atender a la ciudadanía en general, que desconoce los tecnicismos y los procesos complejos de todas las obligaciones legales incurridas en un préstamo hipotecario, se han ido aprobando medidas dirigidas a ayudarlos a enfrentar las situaciones con sus viviendas hipotecadas. Una de las principales medidas se logró con la aprobación de la Ley 184-2012,

---

<sup>1</sup> García Pelatti, Luisa. Récord de ejecuciones hipotecarias. Sin comillas. 20 de abril de 2016

<sup>2</sup>

[http://www.estadisticas.gobierno.pr/iepr/Estadisticas/InventariodeEstadisticas/tabid/186/ctl/view\\_detail/mid/775/rep\\_ort\\_id/c85d0a2f-3279-4dd3-a3e8-5ebb98b1a1d9/Default.aspx](http://www.estadisticas.gobierno.pr/iepr/Estadisticas/InventariodeEstadisticas/tabid/186/ctl/view_detail/mid/775/rep_ort_id/c85d0a2f-3279-4dd3-a3e8-5ebb98b1a1d9/Default.aspx)

“Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal.” Posterior a la puesta en vigor de esta Ley, a raíz de la Resolución del Senado 991 en la pasada Asamblea Legislativa, la Oficina de Administración de Tribunales indicó que durante el primer semestre del año fiscal 2014-2015 hubo 11,214 casos de ejecución de hipotecas presentados en los tribunales.

En otras jurisdicciones en donde los casos de ejecución de hipotecas han ido en un alarmante aumento se han tomado iniciativas para responder al problema. Por ejemplo, en Florida, se estableció el Grupo de Trabajo de Iniciativa de la Ejecución Hipotecaria (grupo de trabajo) al cual se le asignó un presupuesto especial para idear e implementar medidas en la rama judicial con respecto a estos casos. En Indiana, la División de Administración del Tribunal Estatal se ha asociado con el “Housing and Community Development Authority” del estado para crear un sistema de coordinación de todas las mediaciones relacionadas a ejecuciones de hipotecas.

Uno de los mecanismos que se ha utilizado para atender el volumen de casos y lo técnico de algunos temas son precisamente las salas o tribunales especializados. A modo de ejemplo, tanto en Puerto Rico como en otras jurisdicciones han ido creándose salas especializadas en casos de violencia doméstica y salud mental, por mencionar algunos.

Ante el alarmante aumento en Puerto Rico de propiedades hipotecadas y ejecutadas, algunas de las cuales se han visto afectadas por la falta de uniformidad en los procesos, entendemos importante atender esta situación para de esta manera poder ayudar a los puertorriqueños a conservar su hogar y evitar así que la migración de puertorriqueños continúe incrementando.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo párrafo al Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según  
2 enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
3 de 2003", para que lea como sigue:

4 “Artículo 5.005. - Sedes y Salas; Sesiones; Jurados

5 El Tribunal de Primera Instancia tendrá...

1 *El Juez Presidente designará una (1) Sala Especializada en Asuntos Hipotecarios en las*  
2 *regiones judiciales de San Juan, Mayagüez, Ponce y Fajardo. Esta Sala atenderá las*  
3 *controversias relacionadas a ejecuciones de hipotecas. Dichas salas deberán ser presididas*  
4 *por jueces con adiestramiento y/o conocimiento especializado en Derecho Hipotecario u otra*  
5 *área relacionada según determinada por el Juez Presidente del Tribunal Supremo.*

6 *El Juez Presidente del Tribunal Supremo deberá tomar todas las medidas administrativas*  
7 *necesarias para la implementación de los objetivos de esta Sala Especializada y su*  
8 *establecimiento.”*

9 Artículo 2.- La Oficina de Administración de los Tribunales atemperará cualquier  
10 reglamento a esta Ley, a los fines de disponer el funcionamiento de la nueva Sala  
11 Especializada y garantizar que las mismas cuenten con personal especialmente adiestrado  
12 para este tipo de caso.

13 Artículo 3.- Vigencia

14 Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.



(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 861**

7 DE MARZO DE 2017

Presentado por el representante *Alonso Vega*

Referido a la Comisión de Educación Especial y Personas con Discapacidad

**LEY**

Para enmendar los Artículos 4.02, 5.03, 5.04 y 5.05 de la Ley 158-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Carrera Magisterial”, a los fines de disponer que todo miembro de la carrera magisterial reciba una formación, de naturaleza continua, que fortalezcan sus capacidades para trabajar en un contexto educativo integrado, de modo que puedan atenderse, de manera eficiente y responsable, las necesidades de la población de Educación Especial en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 18 de julio de 1999 se aprobó la Ley 158, mejor conocida como “Ley de la Carrera Magisterial”, con el propósito de elevar el nivel de excelencia de la labor que realiza el maestro y otro personal docente; excelencia que debía reflejarse en la habilidad del sistema educativo para que cada estudiante sobrepasara los objetivos de su nivel. Por ello, se entendió que el desarrollo profesional de los maestros y sus carreras magisteriales, eran componentes críticos y significativos del esfuerzo del gobierno en mejorar la calidad educativa y aprovechamiento de sus estudiantes.

A través de la “Ley de la Carrera Magisterial”, se reconoció la necesidad de renovar continuamente el conocimiento del maestro, perfeccionando sus destrezas a

través de estudios y práctica docente, de manera que se tuviesen los mejores maestros en el salón de clases.

De igual forma, se exigió que a la fecha de su ingreso a la carrera magisterial, lo mismo que al alcanzar un nuevo nivel, el miembro de la carrera magisterial debía preparar, en coordinación con el director de su escuela, un plan de mejoramiento profesional con el fin de capacitarse para el siguiente nivel; refiriéndose el término "mejoramiento profesional" al desarrollo y perfeccionamiento de las destrezas docentes por medio del estudio formal, la práctica docente y experiencias en programas de educación continua.

Los planes de mejoramiento profesional son programas de acción de cinco (5) años diseñados por los propios miembros de la carrera magisterial con el fin de dirigir sus esfuerzos a los objetivos que ellos mismos se han propuesto, con el fin de ampliar su conocimiento y promover el desarrollo de destrezas profesionales a través de estudios formales, de programas de educación continua y de práctica docente.

Al presente, los planes de mejoramiento profesional combinan los siguientes elementos: (a) estudios formales con crédito académico en instituciones universitarias acreditadas o reconocidas en Puerto Rico en áreas relacionadas con su especialidad; (b) horas de participación en actividades de educación continuada organizadas por el Departamento, aprobadas por éste o por el Comité de Evaluación Continuada; (c) práctica supervisada en el área de su especialidad; y (d) actividades académicas y no académicas, de valor para la escuela, los estudiantes y la comunidad, tales como: el desarrollo de proyectos de investigación, la organización de actividades estudiantiles, la prestación de servicios de orientación a los alumnos y a sus padres, el ofrecimiento de adiestramientos al personal docente de la escuela y la atención de estudiantes con problemas de rezago o de estudiantes de alto rendimiento académico.

A pesar de los esfuerzos realizados por mejorar la capacidad profesional de los maestros, los educadores confrontan problemas formativos para manejar adecuadamente a los estudiantes con necesidades especiales en los salones. Lo antes señalado cobra particular importancia frente al hecho de que la población de niños y niñas con dificultades de aprendizaje ha aumentado significativamente en los últimos años.

Hoy día, según informes oficiales del Departamento de Educación (DE), cerca del ochenta por ciento (80%) de los estudiantes que pertenecen al Programa de Educación Especial, están ubicados en una sala de clase regular, como resultado de los procesos de integración ordenados por los acuerdos judiciales y las leyes de Puerto Rico y Estados Unidos.

Los resultados de un estudio reciente sobre la Educación Especial en Puerto Rico y las necesidades de formación profesional del magisterio, reflejaron que la preparación de estos maestros es una de las preocupaciones principales de los padres y madres de escuelas públicas y privadas. Al expresarse en encuestas y grupos focales, la mayoría de los padres y madres coincidió en que los maestros que atienden un salón regular, no cuentan con la preparación suficiente para ofrecer la educación diferenciada que exige un estudiante con necesidades especiales que está expuesto al contenido habitual que requiere el grado.

La necesidad del magisterio de una mejor preparación, puede corroborarse fácilmente con una revisión de los currículos de enseñanza de las facultades de Educación en la mayoría de las universidades puertorriqueñas, públicas y privadas. En lo pertinente, el estudio antes señalado, evidenció que los currículos de enseñanza de los programas de bachillerato en Pedagogía de nuestras universidades, tienen una limitada oferta académica en Educación Especial para el aspirante a maestro de sala de clase regular. Las universidades aún no atemperan sus cursos a la realidad actual, que muestra un aumento significativo de los problemas específicos de aprendizaje y de otras condiciones, como déficit de atención, autismo y otros. Por otro lado, la oferta de capacitación que se ofrece desde el Instituto de Desarrollo Profesional del Departamento de Educación para complementar estas deficiencias en la preparación del maestro, tampoco es suficiente.

El escenario antes descrito, hace imprescindible que el maestro inserto en el mercado laboral educativo, tenga las destrezas adecuadas para formular y adaptar estrategias pedagógicas al momento de preparar el material educativo, de forma que pueda atender inclusivamente las necesidades de aprendizaje de todos los estudiantes y, así responder eficientemente a la realidad de un salón de clases integrado.

No obstante, para que exista un salto cualitativo en este aspecto, el personal docente no solo debe tener la aptitud para enseñar una o más materias, sino también debe poseer el conocimiento y las destrezas para trabajar con aspectos relacionados con el desarrollo físico, social, psicológico y emocional del alumno. De acuerdo con investigadores prominentes en el tema, las instituciones deben promover la inclusión de estudiantes con necesidades especiales en la sala de clases regular, mediante ejercicios de sensibilización y experiencias prácticas supervisadas por profesores y maestros cualificados en el área. Las experiencias prácticas, en escenarios reales y con mentores capacitados, preparan al futuro maestro para acoger a una diversidad de estudiantes y atender sus particularidades de forma diferenciada y justa.

En cuanto a los hallazgos, conclusiones y recomendaciones del estudio *Educación Especial en Puerto Rico: Necesidades de formación profesional del magisterio*, presentando recientemente por la Fundación SM, cabe puntualizar los siguientes:

- (a) Lucas y Frazier, en su artículo *The Effects of a Service-Learning Introductory Diversity Course on Pre-Service Teachers' Attitudes toward Teaching Diverse Student Populations*, comentan que ante el incremento de estudiantes con necesidades especiales en Estados Unidos y ante las medidas reguladas de inclusión de esta población en los espacios escolares, muchas veces recae sobre los maestros y maestras de corriente regular la mayor responsabilidad de ofrecer educación especializada y diferenciada a los estudiantes. Anotan, además, que es a base del progreso académico de la mayoría de los alumnos a los que atiendan que se evalúa su rendimiento como docentes, pese a que no necesariamente se les haya brindado las herramientas educativas necesarias para trabajar con la diversidad ni con los estilos de aprendizaje de acuerdo a las necesidades especiales de algunos de ellos.
- (b) La mayoría de los maestros y maestras reconoce que el Departamento de Educación ofrece capacitaciones en Educación Especial por medio de su Instituto de Desarrollo Profesional. Sin embargo, admiten no asistir con frecuencia. En el análisis de esta investigación, se indagó con expertos en Educación Especial sobre este particular. Ellos mostraron preocupación por la forma en que el Departamento, desde el nivel central hasta la escuela, trabaja para cumplir con el objetivo de capacitar adecuadamente y consistentemente a los docentes en estos temas. Algunos entienden que los facilitadores a cargo de estas capacitaciones no tienen las destrezas apropiadas para satisfacer las necesidades de adiestramiento de quienes se enfrentan a una sala de clases regular con alumnos que requieren atención diversa y, en muchos casos, individualizada.
- (c) Si bien es necesario que los maestros recién egresados de las universidades tengan una formación académica adecuada a la realidad de nuestros centros escolares y a las necesidades educativas de la población a la que atenderán, es también importante que los docentes insertos en el sistema educativo se actualicen continuamente en estrategias y temas que aporten a la educación individualizada que ofrecen.
- (d) En el estudio realizado, los maestros y maestras identificaron, como su necesidad más apremiante para su desarrollo profesional, el conocer más sobre las estrategias y técnicas pedagógicas, sobre la enseñanza diferenciada y sobre la atención a la diversidad. Concluyeron, entonces, que tienen mucha necesidad de capacitación en Educación Especial. Este sentir de los docentes se agrava con el aumento de la población con necesidades distintas de aprendizaje. En muchos casos, la cantidad de alumnos asciende a treinta en el salón.

- (e) Las iniciativas conducidas por los facilitadores del Programa de Educación Especial para capacitar a los maestros en el sistema de enseñanza público están lejos de satisfacer la necesidad de formación docente. En este estudio, los maestros y maestras evaluaron como poco o nada el apoyo que reciben de los facilitadores de Educación Especial. Sin embargo, valoraron el que reciben de los maestros de Salón Recurso o de Educación Especial en su escuela. Según resaltan los especialistas, los maestros que enseñan a grupos integrados deben pasar por prácticas supervisadas por especialistas en Educación Especial que puedan guiar y evaluar las estrategias educativas implementadas por los maestros novatos. También deben practicar ejercicios de sensibilización en los espacios educativos, para promover la integración y la atención a las necesidades específicas.
- (f) De otra parte, los padres y madres de estudiantes del Programa de Educación Especial coinciden al identificar la importancia de que los maestros se eduquen más sobre las condiciones particulares de los estudiantes. Entienden que, de esa manera, pueden desempeñarse óptimamente en sus clases a tenor con las necesidades específicas de los alumnos.
- (g) Es, por lo tanto, imprescindible trabajar un plan amplio de capacitación y formación que les provea a los docentes herramientas para manejar adecuadamente sus clases en salones integrados; que les ayude a elaborar sus planes educativos según las necesidades individuales de sus alumnos; y que les provea rutas para conformar nuevas estrategias que fortalezcan el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo requerir que todos los maestros y maestras reciban una formación, de naturaleza continua, que fortalezcan sus capacidades para trabajar en un contexto educativo integrado, de modo que puedan atenderse, de manera eficiente y responsable, las necesidades de la población de Educación Especial en Puerto Rico. Así las cosas, se torna necesario adecuar los requerimientos que exige la otorgación de la certificación docente, según dispuesto en la Ley 158-1999, según enmendada.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Sección 1.-Se añade un nuevo inciso 5 al Artículo 4.02 de la Ley 158-1999, según
- 2           enmendada, que leerá como sigue:
- 3           “Artículo 4.02-Contenido de los Planes

1 Los planes combinarán los siguientes elementos:

2 1. ...

3 2. ...

4 3. Práctica supervisada en el área de su especialidad;

5 4. Actividades académicas y no académicas, de valor para la escuela, los  
6 estudiantes y la comunidad, tales como: el desarrollo de proyectos de  
7 investigación; la organización de actividades estudiantiles; la prestación  
8 de servicios de orientación a los alumnos y a sus padres; el ofrecimiento  
9 de adiestramientos al personal docente de la escuela; y la atención de  
10 estudiantes con problemas de rezago o de estudiantes de alto rendimiento  
11 académico; y

12 5. Estudios formales y/o programas de educación continuada dirigidos a:

13 (a) Prácticas supervisadas por especialistas en Educación Especial, que  
14 puedan guiar y evaluar las estrategias educativas que implementa  
15 en clase.

16 (b) Practicar ejercicios de sensibilización en los espacios educativos,  
17 para promover la integración y la atención a las necesidades  
18 específicas.

19 (c) Ampliar sus conocimientos en la elaboración de sus planes  
20 educativos, según las necesidades individuales de sus alumnos, sus  
21 estilos de aprendizaje, sus fortalezas e intereses particulares.

22 (d) Desarrollar estrategias y técnicas pedagógicas, sobre la enseñanza

1 diferenciada y la atención a la diversidad, que fortalezcan el  
2 proceso de enseñanza-aprendizaje.

3 (e) Ampliar sus conocimientos sobre las condiciones y características  
4 de los estudiantes de educación especial.

5 (f) Adquirir y dominar destrezas para el manejo adecuado de  
6 manifestaciones conductuales de un alumno; en estado de  
7 agresividad o crisis.”

8 Sección 2.-Se añaden unos nuevos incisos 5 y 6 al Artículo 5.03 de la Ley 158-  
9 1999, según enmendada, que leerán como sigue:

10 “Artículo 5.03.-Formulación del Programa de Educación Continuada

11 El Secretario cuidará que los programas de educación continuada:

- 12 1. Respondan a las necesidades de las escuelas y sus componentes.
- 13 2. Se programen en días y horas convenientes.
- 14 3. Se celebren en lugares accesibles.
- 15 4. Se anuncien con tiempo suficiente.
- 16 5. Incluyan adiestramientos en educación especial y educación  
17 integrada.
- 18 6. Se provean por recursos con las destrezas para satisfacer  
19 adecuadamente las necesidades de formación del magisterio.”

20 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley 158-1999, según enmendada,  
21 para que lea como sigue:

22 “Artículo 5.04.-Comités de Educación Continuada

1 Cada escuela del Sistema de Educación Pública tendrá un Comité de  
2 Educación Continuada. El Comité estará compuesto por el Director Escolar y  
3 dos (2) miembros de la carrera magisterial designados por este; de los cuales, al  
4 menos uno (1) de los miembros tendrá conocimiento y/o experiencia en  
5 educación especial o enseñanza diferenciada de educación especial. El Director  
6 Escolar será quien presida el Comité.”

7 Sección 4.-Se añade un nuevo inciso 4 al Artículo 5.05 de la Ley 158-1999, según  
8 enmendada, que leerá como sigue:

9 “Artículo 5.05.-Funciones del Comité de Educación Continuada

10 El Comité de Educación Continuada de la escuela realizará las siguientes  
11 funciones:

12 ...

13 4. Procurará que todos los miembros de la carrera magisterial, participen en  
14 al menos un programa de educación continua por semestre, orientado a la  
15 enseñanza diferenciada y/o la identificación, intervención y avalúo de  
16 estudiantes con necesidades especiales.”

17 Sección 5.-Los miembros de la carrera magisterial deberán enmendar sus Planes  
18 de Mejoramiento Profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.06 de la  
19 Ley 158-1999, según enmendada, con el propósito de que se ajusten a lo establecido en  
20 esta Ley.

21 Sección 6.-Incompatibilidad.



1           En tanto las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con las de alguna otra  
2 ley o reglamento, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

3           Sección 7.-Cláusula de separabilidad.

4           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o  
5 parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la  
6 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley.  
7 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,  
8 disposición, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada  
9 inconstitucional.

10          Sección 8.-Vigencia

11          Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El  
12 Departamento de Educación tendrá un término de sesenta (60) días hábiles a partir de  
13 su aprobación, para adoptar o enmendar la reglamentación que estime pertinente para  
14 lograr los propósitos aquí establecidos. De igual manera, podrá suscribir los acuerdos  
15 colaborativos que estime convenientes para la consecución de estos objetivos.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(25 DE JUNIO DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 151**

2 de enero de 2017

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

*Coautores los señores Vargas Vidot y Martínez Santiago y la señora Padilla Alvelo*

*Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria*

**LEY**

Para establecer en el currículo de clases desde Kindergarten hasta cuarto año del Departamento de Educación de Puerto Rico, el Curso de Ética y Valores, el cual fomentará patrones de sana convivencia social, tales como: el respeto, la justicia y la dignidad entre los ciudadanos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 1 establece que “la dignidad del ser humano es inviolable, que todos los hombres son iguales ante la Ley y que no podrá establecerse discrimen, entre otros, por motivo de condición social”. Así mismo, dicho Artículo dispone que tanto las leyes como el Sistema de Instrucción Pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

Por otro lado, la Constitución de Puerto Rico en su Artículo II Sección 5 establece que “toda persona tiene derecho a una educación que propenda el pleno desarrollo de su personalidad y fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”.

La institución familiar es uno de los componentes más importantes de nuestra sociedad, ya que es en el seno familiar donde cada individuo, desde su niñez, moldea su personalidad. La sana convivencia y el rol de los padres como modelos de honestidad, integridad y verticalidad son esenciales. Son sus padres los que le transmiten a sus hijos sus creencias, ideologías y moldean la manera en que éstos ven al mundo y al prójimo.

Por otra parte, en la sociedad actual coexisten profundas transformaciones, avances y cambios que han modificado significativamente las relaciones sociales, experimentándose situaciones de discriminación, desigualdad, violencia entre grupos, y hasta la degradación del ambiente.

En Puerto Rico, desafortunadamente, hemos visto cómo muchos de los patrones de conducta se han alterado. La reproducción de patrones de intolerancia, totalmente errados, donde se fomenta la violencia y el no tener respeto a la vida, trae como consecuencia el ver a diario en los medios noticiosos del País situaciones como: una mujer asesinada o maltratada por su cónyuge, menores de edad siendo víctimas de maltratos o jóvenes asesinados por la lucha del control de puntos de drogas. De igual forma, cada día crece la burla y el menosprecio hacia las personas con necesidades especiales, mientras por otro lado mueren en nuestras calles personas víctimas de actos negligentes, en un total menosprecio a la vida humana.

Hemos vivido en Puerto Rico situaciones en la que una persona asesina a otra por alegadamente colarse en una fila para utilizar servicio sanitario de un centro social. También hemos visto cómo se ha asesinado a otro por haber derramado una bebida en la camisa de otra persona en un negocio de bailes. Más aún, se ha informado en los medios noticiosos que en un fin de semana cuatro personas cometieron suicidios.

También existe en Puerto Rico, así como en todos los países, una población con necesidades especiales. En nuestra sociedad cada vez son más las personas con impedimentos que se han integrado en la fuerza laboral, demostrando que un impedimento físico no puede ser obstáculo para su desarrollo personal y profesional. Sin embargo, todavía existe un alto grado de insensibilidad y discriminación hacia estas personas, situación que debe ser atendida a través del sistema de educación desde los grados elementales hasta los grados superiores.

Por eso el Departamento de Educación tiene la obligación de inculcar valores en nuestros niños (as) y jóvenes, así como existen cursos sobre educación sexual, paternidad responsable y otros, se debe educar a nuestra niñez y juventud de manera que se erradique los prejuicios y/o discriminaciones que puedan existir en cuanto a las personas con necesidades especiales.

Ante este panorama es necesario cultivar el respeto mutuo, el amor, la honestidad, la igualdad y la tolerancia en el individuo desde la niñez; como elemento esencial para el desarrollo de una sociedad con patrones de conducta saludables. El respeto a la vida, la responsabilidad, el

repudio a la violencia, el respeto a las leyes y la protección del medio ambiente, son valores universales que deben ser fomentados en cada ser humano desde sus primeros años de vida.

La educación es el vehículo que se debe utilizar para proveerle a nuestros niños, jóvenes y futuros adultos las herramientas para enfrentarse, no sólo a la realidad profesional, sino a una vida sana, en cuerpo sano, y con mente sana. Debido a la sociedad tan competitiva en la que vivimos hoy en día y con todos los problemas complejos que esto trae, no sólo económicos sino sociales, es necesario que preparemos a nuestros niños desde temprana edad a manejar situaciones de crisis y de coraje. Es necesario que nuestros niños y jóvenes, que eventualmente se enfrentarán a la vida, llena de situaciones complejas, que causan presiones emocionales, puedan aprender a manejar las mismas adecuadamente. Deben concientizarse sobre la importancia de tener tolerancia ante estas situaciones y que no es con agresividad ni violencia que se solucionan las mismas; sino a través del diálogo y la comunicación, como herramienta de solución de conflictos.

Es imprescindible una educación que esté enfocada en fomentar los valores fundamentales de convivencia humana y de respeto al ser humano. El papel que juega el Gobierno y las instituciones educativas, es vital para lograr promover el desarrollo de justicia social, donde los valores fundamentales, como base angular de nuestra sociedad, estén cimentados desde los primeros años de vida. Para lograr una educación integral es necesario que se enfatice el desarrollo de valores sociales y actitudes coherentes para la construcción de una personalidad autónoma y de un ciudadano responsable de la realidad que lo rodea y sus necesidades.

Partiendo de la realidad que vivimos el Estado, en el ejercicio de “*parens patriae*”, tiene el deber de promover, alentar y fomentar en nuestros niños y jóvenes pautas y modelos saludables que rompan con patrones de conducta errados. Este Curso de Ética y Valores va dirigido a contribuir con el desarrollo integral de los niños, a través de todo su crecimiento, por medio de la promoción de valores, actitudes, conceptos y procedimientos que favorezcan la consolidación de una sociedad más justa, equitativa, democrática, tolerante y solidaria mediante modelos de paz y de soluciones de conflictos, entre otros.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- El Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico establecerá en su
- 2 currículum el Curso de Ética y Valores, el cual enfatizará el desarrollo de los valores sociales

1 fundamentales basados en el respeto mutuo, el amor, la honestidad, la igualdad, la tolerancia  
2 y la dignidad de los ciudadanos, estableciendo conceptos y procurando que fomenten  
3 actitudes de diálogo y comunicación, como mecanismo de solución de conflictos basados en  
4 modelos de paz.

5 Artículo 2.- Dichos cursos se ofrecerán a todos los estudiantes desde Kindergarten hasta  
6 el duodécimo grado.

7 Artículo 3.- El Departamento de Educación diseñará dichos cursos con el asesoramiento y  
8 colaboración de profesionales de la conducta humana especializados en la materia.

9 Artículo 4.- La aprobación de dichos cursos será requisito para que el estudiante pueda  
10 aprobar el año escolar.

11 Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(25 DE JUNIO DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 172**

2 de enero de 2017

Presentado por la señora *Nolasco Santiago*

Co-autores los señores *Vargas Vidot y Martínez Santiago*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para derogar el Artículo 3 de la Ley 88-2010, según enmendada, a fin de disponer que los aspirantes a tomar el examen de reválida de todas las profesiones que así lo requieran, tendrán oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar los mismos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Del Preámbulo de la Constitución se desprende que la misma se aprobó con el propósito principal de organizarnos políticamente sobre una base plenamente democrática, promover el bienestar general y asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce cabal de los derechos humanos. La forma determinada para dicha organización política fue una republicana; cuyas ramas de poder son: la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial. A la Rama Legislativa, entre otras, la facultó para crear, enmendar y derogar las leyes; a la Rama Ejecutiva, entre otras, la facultó para sancionar o desaprobado dichas leyes; y la Judicial, la facultó para interpretar las mismas, después de aprobadas por la Legislativa y sancionadas por la Ejecutiva.

Las leyes son el instrumento principal del Gobierno para el establecimiento de la política pública. El 26 de julio de 2010, el Gobierno de Puerto Rico aprobó la Ley 88-2010, para disponer que los aspirantes a tomar el examen de reválida de profesiones que así lo requieran, tendrán oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar los mismos, excepto los abogados. Dicha

excepción respondió a una deferencia de las Ramas Legislativa y Ejecutiva hacia la Judicial, dado que desde la aprobación de la Ley 17 de 10 de junio de 1939, se le concedió a esta facultad para fijar las condiciones y requisitos que tiene que cumplir todo aspirante a una licencia de abogado en Puerto Rico, así como la de reglamentar la conducta de la profesión.

Meses después de aprobada la Ley 88-2010, la Asamblea Legislativa observó que la Judicial no se había dado por enterada de la política pública del Gobierno sobre las oportunidades para tomar los exámenes de reválida. Por tal motivo, el 22 de agosto de 2012 se aprobó la Ley 193-2012, que enmendó el Artículo 3 de la Ley 88-2010, a los fines de hacer explícita la solicitud de enmienda a la reglamentación interna de la Rama Judicial para armonizar la misma con la política pública del Gobierno. Específicamente, la Regla 5.8.1 del Reglamento para la Admisión de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría.

Dicha regla establece que “[I]uego de que un aspirante haya recibido una calificación de no aprobado en el examen de Reválida General o en el de Reválida Notarial en seis (6) ocasiones distintas, contadas a partir de septiembre de 1983, no podrá ser admitido posteriormente a tomar cualquiera de dichos exámenes de reválida.”

Han pasado varios años de que el Gobierno de Puerto Rico aprobó legislación para establecer como política pública que las oportunidades de tomar exámenes de reválida no pueden ser limitadas, sin embargo, la clase profesional de los abogados continúa limitada a seis (6) oportunidades porque la rama Judicial no ha actuado como corresponde. Más allá de los fundamentos que tuvo el Gobierno para aprobar dicha legislación, la situación que atraviesan muchos profesionales de la abogacía que han visto tronchadas sus metas académicas, así como sus oportunidades de empleo digno, constituye un trato desigual por razón de su profesión. La Rama Judicial es la llamada a velar por el trato justo de los ciudadanos, pero su inacción está provocando un trato desigual y por ello injusto y discriminatorio contra su propia clase profesional.

Con la aprobación de esta Ley no se busca limitar o transgredir las facultades delegadas a la Rama Judicial mediante la Ley 17 de 10 de junio de 1939; sólo se dispone que las oportunidades para tomar los exámenes de reválida para ejercer la abogacía y la notaría en Puerto Rico son ilimitadas, como ocurre con todas las otras profesiones; y que con excepción de lo dispuesto sobre ello en la Regla 5.8.1, las restantes disposiciones del Reglamento para la Admisión al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría en Puerto Rico continúan vigentes e inalteradas.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1. – Se deroga el Artículo 3 de la Ley 88-2010, según enmendada.
- 2 Artículo 2. – Se renomina el Artículo 3 de la Ley 88-2010, según enmendada, como
- 3 Artículo 2.
- 4 Artículo 3. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(25 DE JUNIO DE 2017)  
RECONSIDERADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 218**

10 de enero de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Co-autores la señora Padilla Alvelo y el señor Martínez Santiago*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud*

**LEY**

Para crear la “Ley Reguladora de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia”, a los fines de crear la Oficina del Comisionado Regulador de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia, adscrita al Departamento de Salud; establecer sus funciones, poderes y facultades de supervisar y fiscalizar a los Manejadores de Beneficios de Farmacia (*Pharmacy Benefit Manager ‘PBM’*, por sus siglas en inglés), los Administradores de Servicios de Farmacias (*Pharmacy Benefit Administrators ‘PBA’*, por sus siglas en inglés); y cualquier entidad similar que contraten los servicios con las Farmacias en Puerto Rico; se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 3 y se enmienda el inciso (g) al Artículo 7 de la Ley 77-2013, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Oficina del Procurador del Paciente”, con el fin de brindarle jurisdicción a esta dependencia para atender querellas relacionadas con los Manejadores de Beneficios de Farmacia (*Pharmacy Benefit Manager ‘PBM’*, por sus siglas en inglés), los Administradores de Servicios de Farmacias (*Pharmacy Benefit Administrators ‘PBA’*, por sus siglas en inglés); y cualquier entidad similar que contraten los servicios con las Farmacias en Puerto Rico; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los Manejadores de Beneficios de Farmacia (*Pharmacy Benefit Manager ‘PBM’*, por sus siglas en inglés) y Administradores de Beneficios de Farmacia (*Pharmacy Benefit Administrators ‘PBA’*, por sus siglas en inglés) son intermediarios que negocian los servicios y los costos de medicamentos entre las empresas farmacéuticas y los terceros pagadores, tales como el Gobierno, compañías de seguros, las empresas y los clientes que pagan directamente.

Estas entidades tienen relación con la mayoría de los aspectos relacionados a medicamentos recetados, como por ejemplo, el procesamiento de reclamaciones a las farmacias, la revisión de la utilización de medicamentos, el desarrollo y la gestión de formularios, la negociación con los fabricantes para los descuentos (*rebates*) de los medicamentos recetados, la operación de pedidos de medicamentos por correo, la sustitución de medicamentos y el reembolso a los proveedores y los pacientes.

Los PBM y PBA tienen gigantesco impacto en la política pública de atención a la salud, ya que administran la cobertura del plan de medicamentos a miles de pacientes en la Isla, a través de contrataciones con las farmacias.

Actualmente y a nivel local este renglón empresarial carece de regulación, a pesar de que estos intermediarios constituyen uno de los eslabones más importantes en la cadena de servicios de salud, pues a través de ellos el paciente obtiene el acceso a los medicamentos y tratamiento para su condición. Esta falta de regulación ha sido un factor en los resultados y limitaciones que los pacientes experimentan en el acceso a los medicamentos que conforman su tratamiento de salud.

Igualmente, se ha identificado un problema serio en la relación de estas empresas y las farmacias, específicamente en lo que respecta a pagos por concepto de medicamentos. En este caso los PBMs de forma unilateral imponen y determinan, a su criterio, el precio a pagar por los medicamentos adquiridos por las farmacias para ser provistos al paciente. En muchas ocasiones los pagos que se hacen a las farmacias están por debajo del costo de adquisición del medicamento. No cabe duda de que en la medida en que la farmacia no puede recobrar el costo del medicamento, asume pérdidas sustanciales que, siendo una pequeña empresa proveedora de salud, no puede asumir ni absorber. Esto hace que dichas farmacias se vean en la obligación de no adquirir ciertos medicamentos y sufran de pérdidas económicas significativas.

Otro problema en la relación Farmacias y PBMs es la falta de transparencia en los procesos y en la divulgación del MAC o "*Máximo Allowance Cost*" que apoye a verificar el costo final del medicamento. A esto se une, la revisión y actualización de precios de medicamentos. En la medida en que esta práctica de imposición unilateral de precios por parte de las PBMs continúe e incrementa, el país se arriesga a ir en vías de una crisis de salud, poniendo en riesgo inminente miles de vidas.

Las farmacias son un componente crítico en la dispensación de medicamentos a los ciudadanos. Contribuyen activamente en la orientación y la educación al paciente, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la ciudadanía puertorriqueña. Esta relación estrecha permite que la población a la cual atienden, reciba sus medicamentos a tiempo, continúen su tratamiento sin interrupción alguna, y reciban satisfactoriamente las repeticiones de sus medicamentos, según la terapia recomendada mediante orden médica. Las farmacias realizan una labor extraordinaria en la sociedad y generan unas aportaciones significativas a las finanzas del Gobierno, pero sobre todo son facilidades de salud necesarias para proteger al paciente.

Al presente más de una treintena (30) de estados de la Nación Norteamericana tienen en vigor un estatuto regulador dirigido a los PBMs y PBAs. Algunos de los estados que poseen regulación sobre estas empresas son: Alabama, Arkansas, Missouri, New México, California, New York, Colorado, North Carolina, Connecticut, North Dakota, Florida, Oklahoma, Georgia, Oregon, Hawaii, Rhode Island, Indiana, South Carolina, Iowa, Kansas, Tennessee, Kentucky, Texas, Louisiana, Utah, Vermont, Massachusetts, Virginia, Minnesota, Washington, Mississippi, Vermont y Maine, entre otros. Este último fue el primer estado en establecer regulación sobre estas empresas, la cual fue rebatida por el sector de PBMs en los tribunales de justicia federal, prevaleciendo el estado y la regulación aprobada. Cabe destacar, que la regulación de Maine y la implementada por otros estados son más restrictivas que la propuesta en la presente medida.

Según surge de nuestro estudio, las jurisdicciones que han implementado un ente regulador de los PBMs y PBAs no han experimentado aumento en los costos de salud, asociado a la implementación de dicho ente regulador. Contrario se ha experimentado una disminución en costos y un mayor acceso a medicamentos, en beneficio de miles de pacientes. En la medida en que la relación Farmacia-PBM se atienda de forma adecuada se salvaguarda el acceso a medicamentos y se minimiza eventos de descompensación del paciente, complicaciones de salud, hospitalizaciones y generación de otras condiciones que provocan de forma directa un aumento en el costo de salud, que finalmente pagamos todos los puertorriqueños.

Por otro lado, el continuar dejando a estas empresas sin la debida regulación podría acarrear un problema de salud pública en el país, provocando una escasez de medicamentos. Recordemos que todo el andamiaje de la cadena de salud corre por diferentes canales. En la medida que las farmacias no puedan recobrar el costo de compra del producto dejarán prontamente de

ordenarlos a los suplidores. Al suplidor no recibir orden alguna dejará de traerlo a Puerto Rico, provocando de esta forma una escasez de medicamentos.

Es de todos conocido, que el tema de la salud encierra un interés y responsabilidad primaria del Estado. No cabe duda, de que el tema de la salud resulta ser una obligación apremiante del Estado, sobre cualquier otra consideración, incluyendo aquella de índole económica.

Sobre este particular, nuestra Constitución confiere a la Asamblea Legislativa, de forma expresa, la facultad de promulgar y aprobar legislación dirigida a regular la conducta de personas naturales y jurídicas en aras de promover la protección de la vida, salud y bienestar público. No cabe duda, de que el promulgar y aprobar normativa en vías de regular estas empresas (PBMs) constituye un ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa, para lo cual posee amplia autoridad. En dicho ejercicio, la Asamblea Legislativa debe sopesar que el objetivo que persiga la regulación está amparado en un interés legítimo del Estado. No cabe duda de que la legislación ante nos, es una de tipo socioeconómico y de salud a la cual le reviste una presunción constitucional.

De otro lado, estos PBMs allegan, de forma directa o indirecta, fondos públicos asignados al Plan de Reforma para lo cual el Estado posee igualmente una responsabilidad indelegable de fiscalizar.

Se ha mencionado que implementar una oficina reguladora tendría un costo ascendente a los \$25 millones. En lo que respecta a esta aseveración, debemos exponer que estas cantidades no están sustentadas en data empírica alguna. Por tanto, no resultaría responsable que esta Asamblea Legislativa acoja alegaciones no justificadas en estudios, más aún cuando se trata de la vida y salud de miles de pacientes, donde las consideraciones económicas no pueden ni deben ir por encima de aquellas relacionadas a la preservación de la vida de un ciudadano.

Debemos igualmente exponer que esta oficina estará dentro de un andamiaje ya establecido y operante dentro del Departamento de Salud.

Otra alegación presentada en contra de la medida es que podría aumentar los costos de servicios de salud y de medicamentos para el paciente. Esta alegación no resulta cónsona con la realidad. Estudios asociados al tema no han identificado o demostrado la existencia de una correlación entre el establecer una ley reguladora y el aumento en costos de medicamentos. De hecho, de ser así más de una treintena (30) de estados de la Nación Norteamericana no tendrían en efecto un estatuto regulador para estas empresas. Sobre este particular, es importante destacar

que algunos de estos PBMs llevan operando por años en jurisdicciones donde al presente los PBMs se encuentran altamente regulados. A pesar de la regulación estricta en estos estados, los PBMs han continuado haciendo negocios en estas regiones de forma exitosa.

En todos estos estados la FTC ha manifestado que no es necesario regular el mercado de los PBMs y se ha opuesto a la implementación de algún tipo de regulación. Sin embargo y debido a la limitada, por no decir ninguna regulación federal aplicable a este sector y la diversidad de conductas de índole anticompetitiva y perjudicial que se ha levantado sobre la operación de estos PBMs, la gran mayoría de los estados han determinado aprobar regulación extensible a la divulgación de información de estas empresas al Gobierno, implementación de exámenes y auditorías estrictas, y requerimientos de documentos de negocios y contractuales.

La experiencia experimentada en otros estados, que ha servido de base para la implementación de regulación, es que se alega que los PBMs han incurrido en conducta anticompetitiva o engañosa que perjudica en última instancia a los consumidores, los planes de cuidado de salud y las farmacias por igual. De hecho, en varios estados algunos PBMs han enfrentado acciones legales estatales y federales por alegaciones de fraude, presentar declaraciones falsas, representaciones erróneas y enriquecimiento injusto mediante esquemas de descuentos secretos y sobornos. (*Mark Meador, Squeezing the Middleman, 20 Annals Health L. 77,79 (2011)*).

Como cuestión de hecho, el Departamento de Salud Federal, Centro de Medicare y Medicaid, para el año 2012 emitió un reporte dirigido a Puerto Rico donde se recomienda de forma enfática la aplicación de unas recomendaciones relacionados a la operación de los PBMs, entre ellos, el establecimiento de una regulación y monitoreo dirigida a este sector. Para mayo de 2012 en contestación al diputado y director de CMS, Joel Truman, ASES se comprometió, a través de un “corrective action plan”, a tomar acción sobre los señalamientos contenidos en el Informe del Departamento y relacionada a la operación de los PBMs en P.R. Esto incluye el trabajar unas acciones aplicables a este sector (PBMs). Al día de hoy esta Asamblea Legislativa no ha visto un plan debidamente implementado, en atención a los señalamientos del Departamento de Salud Federal. Esta medida atiende muchos de los señalamientos emitidos por la antes mencionada dependencia para lograr una transparencia mayor en los procesos manejados por estas empresas (PBMs).

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario reglamentar los Manejadores de Beneficios de Farmacia, los Administradores de Servicios de Farmacias y cualquier entidad similar que tenga operación y ofrecen servicios en la jurisdicción de Puerto Rico y que contraten los servicios con las Farmacias en Puerto Rico y aseguradores. La reglamentación es necesaria para facilitar la prestación de servicios de salud y proteger al paciente.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1. - Título de la Ley

2           Esta Ley se conocerá y podrá citarse como “Ley Reguladora de los Administradores  
3 de Beneficios y Servicios de Farmacia”.

4           Artículo 2.- Definiciones

5           Para fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado  
6 y alcance que se expresan a continuación:

7           a)     Administrador de Beneficio de Farmacia - también conocidos como  
8           “*Pharmacy Benefit Administrator* o PBA”, es una persona, persona jurídica, ente u  
9           organización que apoya u ofrece las necesidades administrativas y de sistemas de  
10          información de los programas de beneficios de prescripción, como, pero sin limitarse  
11          a: la elegibilidad, procesamiento y adjudicación de reclamaciones sobre  
12          medicamentos recetados de forma similar a lo que las organizaciones de servicios  
13          administrativos (ASO por sus siglas en inglés), que también pueden ofrecer servicios  
14          en el área de gastos médicos mayores asociados a hospitalizaciones y enfermedades  
15          serias para un auspiciador o persona que le contrate o utilice sus servicios. Se podrá  
16          hacer referencia a esta Ley como PBA e incluye entidades afines que no se hagan  
17          llamar o se identifiquen como PBA e incluye el uso del término en singular o plural.  
18          La definición también incluye a cualquier persona o entidad ofreciendo los servicios y

1 productos que el PBA contrató con la farmacia. Significa personas o grupo de  
2 personas que son dueños o controlan subsidiarias que proveen administración de  
3 reclamaciones de farmacia, diseño y manejo de beneficio, manejo de redes de  
4 farmacias, negociación y administración de descuento de productos, rebates, y otros  
5 beneficios acumulados al “PBM” u otras drogas recetadas o servicios de equipos a  
6 terceros administradores.

7 b) Comisionado Regulador – será la persona a cargo de la Oficina Reguladora de  
8 los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacias.

9 c) Costo de Adquisición – significa el costo en que la farmacia adquiere los  
10 medicamentos de las droguerías.

11 d) Costo de Dispensación – significa el reembolso pagado a la farmacia por  
12 despachar el medicamento. Este reembolso refleja el costo de los servicios  
13 profesionales del farmacéutico y el costo para dispensar el/los medicamentos a un  
14 beneficiario. Los costos farmacéuticos incluyen, pero no se limita a, los costos  
15 razonables relacionados con el tiempo invertido en la obtención de información sobre  
16 cubierta médica, revisión del perfil del paciente, utilización de medicamentos,  
17 revisión del listado de medicamentos del plan médico, componer la mezcla del  
18 medicamento, etiquetado, frascos utilizados, consejería farmacéutica y entrega, entre  
19 otros relacionados.

20 e) Costo Máximo Permitido (*Maximum Allowable Cost*) – significa la unidad de  
21 precio más alto en que se basará el PBM para pagar o reembolsar a una farmacia el  
22 costo de adquisición de medicamentos.

- 1 f) Departamento – el Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico y  
2 todos los programas, oficinas, dependencias y divisiones del mismo.
- 3 g) Droga o Medicamento – cualquier sustancia de origen animal, vegetal, mineral  
4 o sintética, o combinación de éstas: (1) reconocida en el compendio oficial de la  
5 Farmacopea de los Estados Unidos, Formulario Nacional, o Farmacopea Homeopática  
6 de los Estados Unidos; o (2) para ser usada en el diagnóstico, cura, alivio, tratamiento  
7 o prevención de una enfermedad, lesión o cualquier otra condición que afecte la salud  
8 del ser humano u otro animal; o (3) para, sin ser alimento, ser usada para afectar o  
9 evaluar la estructura o función del cuerpo del ser humano o de otro animal; o (4) los  
10 componentes de cualquiera de las anteriores.
- 11 h) Dispensación o despacho – la acción llevada a cabo por el farmacéutico de  
12 recibir, verificar, evaluar e interpretar una receta, seleccionar o componer, envasar,  
13 rotular y entregar el medicamento o artefacto al paciente o a su representante  
14 autorizado, incluyendo orientarle y aconsejarle acerca de la utilización adecuada del  
15 mismo. Disponiéndose, que el técnico de farmacia, el interno de técnico de farmacia,  
16 así como el interno de farmacia, podrá ejecutar algunas de estas funciones bajo la  
17 supervisión del farmacéutico, con excepción de verificar la receta y orientar al  
18 paciente. En el caso de medicamentos para uso en los animales, se procederá  
19 conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según  
20 enmendada.
- 21 i) Farmacéutico – toda persona debidamente autorizada, de acuerdo con la Ley  
22 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico” para  
23 ejercer la profesión de farmacia en Puerto Rico.



- 1       j)       Farmacia – establecimiento de servicio de salud, ubicado físicamente en la  
2       jurisdicción de Puerto Rico, autorizado y registrado de conformidad con las  
3       disposiciones de este Capítulo, para dedicarse a la prestación de servicios  
4       farmacéuticos, que incluye: la dispensación de medicamentos de receta,  
5       medicamentos sin receta, artefactos y otros productos relacionados con la salud, la  
6       prestación de cuidado farmacéutico y otros servicios dentro de las funciones del  
7       farmacéutico establecidas en este Capítulo. Disponiéndose, que la farmacia podrá  
8       ofrecer al público otros servicios y productos de lícito comercio, según las leyes  
9       aplicables, o su representante legal u autorizado.
- 10      k)       Oficina - se refiere a la Oficina del Comisionado Regulador de los  
11      Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia.
- 12      l)       Manejador de Servicios de Farmacia – también conocido como “*Pharmacy*  
13      *Benefit Managers* o PBM”, es una persona, persona jurídica, ente u organización  
14      dedicada a proveer servicios de manejo, administración, revisión, asesoría de  
15      beneficios de medicamentos recetados para auspiciadores (plan sponsors) como los  
16      patronos, patronos auto asegurados, organizaciones de servicios de salud, planes de  
17      salud, administradores de terceros, grupos sindicales y otras personas que contratan  
18      dichos servicios para realizar alguna o varias de las siguientes actividades, entre otras:  
19      administrar servicios o cubierta de farmacia del auspiciador, procesamiento de recetas  
20      y reclamaciones, manejo de beneficios de servicios de medicamentos, programas de  
21      adhesión al uso de medicamentos (drug adherence management), programa de  
22      interacción de medicamentos, programa de utilización de medicamentos, formulario  
23      de medicamentos, comité y asesoría de formularios de medicamentos y su manejo,

1 programas de utilización de genéricos e incentivos; análisis de datos médicos y de  
2 medicamentos, servicios de revisión de la utilización de medicamentos (drug  
3 utilization review), servicios de pre-autorización de medicamentos, manejo de  
4 programas de repeticiones de medicamentos, manejo de terapia médica (medical  
5 therapy management o MTM), manejo de bienestar, contratación de red de  
6 proveedores de servicios de farmacia, centros de servicio al cliente y de llamadas,  
7 manejo de servicios de farmacia por correo, contrataciones con manufactureros de  
8 medicamentos y terceros relacionados a sus servicios, informes, servicios actuariales,  
9 servicios de informática y procesamiento, manejo de la terapia de medicamentos de  
10 enfermedades y asesoría y utilización de farmacéuticos clínicos. Se podrá hacer  
11 referencia a esta Ley como PBM e incluyen entidades afines que no se hagan llamar o  
12 se identifiquen como PBM, además el término se refiere a singular y plural. La  
13 definición también incluye a cualquier persona o entidad ofreciendo los servicios y  
14 productos que el PBM contrató con la farmacia.

15 m) Organización de Seguros de Salud o Asegurador – significa una entidad sujeta  
16 a las leyes y reglamentos de seguros de Puerto Rico o sujeta a la jurisdicción de la  
17 Oficina del Comisionado de Seguros, que contrata o se ofrece a contratar para  
18 proveer, suministrar, tramitar o pagar los costos de servicios de cuidado de salud o  
19 reembolsar los mismos, incluyendo cualquier corporación con o sin fines de lucro de  
20 servicios hospitalarios y de salud, las organizaciones de servicios de salud u otra  
21 entidad que provea planes de beneficios, servicios o cuidado de la salud.

22 n) Pago por Medicamento – significa la cantidad pagada por el “PBM” a la  
23 farmacia contratada, por el costo de la droga dispensada a un paciente. Este pago no

1 incluye el pago por la labor del farmacéutico al dispensar una receta o “dispensing  
2 fee”.

3 o) Plan médico – significa un contrato de seguro, póliza, certificado, o contrato  
4 de suscripción con una organización de seguros de salud, organización de servicios de  
5 salud o cualquier otro asegurador, provisto en consideración o a cambio del pago de  
6 una prima, o sobre una base pre pagada, mediante el cual la organización de seguros  
7 de salud, organización de servicios de salud o cualquier otro asegurador se obliga a  
8 proveer o pagar por la prestación de determinados servicios médicos, de hospital,  
9 gastos médicos mayores, servicios dentales, servicios de salud mental, o servicios  
10 incidentales a la prestación de éstos.

11 p) Secretario – significa el Secretario del Departamento de Salud del Gobierno  
12 de Puerto Rico.

### 13 Artículo 3.- Creación de la Oficina

14 Se crea la Oficina del Comisionado Regulador de los Administradores de  
15 Beneficios y Servicios de Farmacia la cual estará adscrita al Departamento y estará encargada  
16 de reglamentar todo lo relacionado a los PBM, PBA y entidades afines. El Secretario  
17 supervisará la operación de la Oficina, y estará facultado para aprobar los reglamentos que  
18 contendrán los criterios y normas que regirán sus funciones. A tales fines, designará un  
19 funcionario de confianza, quien fungirá como Comisionado Regulador, que le asistirá en la  
20 ejecución e implementación de la Oficina. El referido funcionario podrá ser un Secretario  
21 Auxiliar o cualquier otro funcionario dentro de la estructura gerencial del Departamento. No  
22 obstante, ello no podrá implicar que se delegue en tal funcionario la facultad de despedir o  
23 nombrar personal, ni el poder aprobar reglamentación.

1 El Comisionado Regulador devengará el sueldo anual que le sea fijado por el  
2 Secretario de acuerdo a las normas que rigen para el cargo de igual o similar nivel en el  
3 Gobierno de Puerto Rico.

#### 4 Artículo 4.- Requisitos del cargo de Comisionado Regulador

5 El Comisionado Regulador será:

6 a) Una persona de reconocida probidad moral.

7 b) Poseer un Grado Juris Doctor o; una licencia de CPA; o poseer  
8 experiencia en no menos de diez (10) años de experiencia en administración de  
9 servicios de salud y procesos actuariales.

10 c) No puede haber desempeñado cargo alguno en una organización de  
11 servicios de salud, PBM, PBA o entidades afines que hayan contratado sus  
12 servicios, sin embargo deberá conocer la industria de la salud, específicamente  
13 lo relacionado a la compra, venta y dispensación de medicamentos.

#### 14 Artículo 5.- Derechos de Presentación, Licencia y otros

15 Será requisito para la operación y ofrecer servicios en la jurisdicción del Gobierno de  
16 Puerto Rico que el PBM o PBA, estén inscritos y licenciados por el Comisionado Regulador  
17 y cumplir con los siguientes requisitos:

18 a. Se requerirá obtener una licencia emitida por la Oficina creada en esta  
19 Ley.

20 b. El PBM o PBA que pretenda realizar negocios en Puerto Rico, tendrá  
21 una oficina en Puerto Rico y ser una entidad jurídica autorizada por el  
22 Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Además, tendrá  
23 disponible en todo momento dentro de su equipo de trabajo, personal que

1 pueda comunicarse en inglés y español. El personal que habla español, estará  
2 disponible para atender cualquier asunto relacionado a las farmacias  
3 contratadas en Puerto Rico. Entre estos asuntos se encuentran, pero no se  
4 limitan a: llamadas de servicio al cliente, procesos de reclamaciones, auditoría  
5 y cualquier otro asunto entre las partes.

6 c. El costo de la licencia anual será de veinte mil dólares (\$20,000.00) por  
7 PBM, PBA o entidad autorizada y será pagadero al Departamento de Salud.  
8 Estas partidas, sin que constituya una limitación para la asignación de  
9 cantidades adicionales, según lo determine el Secretario, serán utilizadas de  
10 forma exclusiva para sustentar la operación del Comisionado Regulador.

11 d. La licencia que emita la Oficina tendrá una vigencia de un (1) año y su  
12 solicitud de renovación deberá presentarse con al menos cuarenta y cinco (45)  
13 días calendario de antelación a la fecha de vencimiento, acompañado de un  
14 giro de veinte mil dólares (\$20,000.00) a nombre del Secretario de Hacienda.  
15 El Comisionado Regulador tendrá treinta (30) días calendario desde recibida la  
16 solicitud de renovación para expedir la licencia o indicar la razón por la que no  
17 la expide, otorgando un término de quince (15) días calendario para que el  
18 PBM, PBA o entidad afín, subsane las deficiencias. De no subsanar las  
19 deficiencias en el término otorgado la solicitud no será aprobada.

20 e. La forma de solicitud para otorgar la licencia a los Manejadores de  
21 Servicios de Farmacia (PBM's) y de Administradores de Beneficios de  
22 Farmacia (PBA's) tendrán que contener la siguiente información:

- 1 1. Dueño (sea persona natural o persona jurídica), incluyendo  
2 teléfono, facsímile, dirección postal y física de las oficinas y el lugar de  
3 trabajo y su correo electrónico. En caso de ser persona natural, deberá  
4 indicar su nombre completo.
- 5 2. Nombre del representante autorizado, incluyendo los dos  
6 apellidos, teléfono, facsímile, dirección postal y física de las oficinas,  
7 lugar de trabajo y correo electrónico.
- 8 3. Nombre y dirección del PBM, PBA o entidades afines.
- 9 4. Proveer el “*Federal Employer Identification Number*”, también  
10 conocido como el “*Employer Identification Number*” (EIN).
- 11 5. Registro de Cumplimiento (“*good standing*”) del Departamento  
12 de Estado; copia certificada de los estados financieros auditados del  
13 año anterior; certificación del CRIM, Certificado de Comerciante,  
14 Patente Municipal y cualquier otra documentación aplicable a la  
15 operación de sus instalaciones en Puerto Rico. En caso de ofrecer  
16 servicios a la Administración de Servicios de Salud y a cualquier otra  
17 agencia del Gobierno, deberá presentar evidencia de que puede  
18 ofrecerle servicios de acuerdo a los requisitos aplicables exigidos por  
19 dicha agencia.
- 20 f. El PBM, PBA o entidades afines, para poder ofrecer sus servicios o  
21 beneficios dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, no podrá mediante  
22 convenio, arreglo, contrato, esquema corporativo operacional con cualquier  
23 farmacia o droguería y/o persona natural o jurídica, a través de la corporación

1 o por medio de un ejecutivo o empleado de la empresa, o familiar por lazos de  
2 consanguinidad dentro del cuarto grado, o de cualquier otra forma operar una  
3 farmacia o droguería en la jurisdicción de Puerto Rico.

4 g. Los PBM, PBA o entidades afines que a la fecha que se haga efectiva esta  
5 Ley, y se encuentren ofreciendo sus servicios o beneficio dentro de la  
6 jurisdicción de Puerto Rico, no le será de aplicación el inciso f de este  
7 Artículo.

#### 8 Artículo 6.- Funciones y Poderes del Comisionado Regulador

9 El Comisionado Regulador tendrá las siguientes funciones, deberes y responsabilidades:

10 a) El Comisionado Regulador estará a cargo de hacer cumplir las disposiciones  
11 de esta Ley y podrá suspender por justa causa o revocar la licencia emitida a un  
12 PBM, PBA o entidades afines. Para efectos de este inciso constituirá justa causa  
13 cuando el PBM o PBA haya cometido fraude, haya provisto información falsa  
14 intencionalmente, se le haya revocado o suspendido su licencia previamente,  
15 cuando haya cometido delitos afines o relacionados con la apropiación ilegal,  
16 malversación de fondos, fraude y falsedad ideológica o de documentos y  
17 cuando haya incumplido con cualquiera de los requisitos en esta Ley o de  
18 aquellos que imponga el Secretario o el Comisionado Regulador mediante  
19 reglamento.

20 b) Fiscalizar que los PBM, PBA o entidades afines cumplan con los pagos a los  
21 proveedores de farmacia en un término que no exceda de treinta (30) días  
22 calendario, así como el cumplimiento con esta Ley y su reglamento.

- 1 c) Investigará, auditará o examinará las operaciones, transacciones, cuentas,  
2 archivos, documentos y capital de los PBM, PBA o entidades afines de sus  
3 operaciones en Puerto Rico, a fin de verificar su cumplimiento con esta Ley y  
4 su reglamento. Dicho proceso se llevará a cabo no menos de una vez cada dos  
5 (2) años.
- 6 d) Tendrá la facultad de verificar que los contratos entre los PBM, PBA o  
7 entidades afines y las farmacias cumplan con lo siguiente:
- 8 1) No sean arbitrarios o discriminatorios;
  - 9 2) el reembolso por el medicamento y el costo por dispensación no se reduzca  
10 en más de un dos por ciento (2%);
  - 11 3) no se establezca el pago de los medicamentos por debajo de los costos de  
12 adquisición, siempre y cuando la farmacia provea la factura de compra del  
13 producto despachado;
  - 14 4) evaluar el contenido de las compensaciones ofrecidas;
  - 15 5) la información identificando el compendio de precio nacional de la droga  
16 “NDC, *National Drug Code*, por sus siglas en inglés” utilizado;
  - 17 6) la actualización de la lista con el precio “MAC”;
  - 18 7) que sean en español o inglés.
- 19 e) Tendrá el poder de adjudicar controversias sobre violaciones de esta Ley o su  
20 reglamento, cumpliendo para ello con el procedimiento dispuesto en la Ley  
21 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de  
22 Procedimiento Administrativo Uniforme”.



1 f) Tendrá la facultad de administrar juramentos y afirmaciones, citar testigos,  
2 compeler su comparecencia, recibir o tomar evidencia, emitir órdenes y requerir  
3 la presentación de libros, papeles, correspondencia, apuntes, convenios u otros  
4 documentos o registros que el Comisionado Regulador estime necesarios.

5 g) Hacer recomendaciones al Secretario de Justicia a través del Secretario de  
6 Salud, en aquellos casos en que cualquier PBM, PBA o entidades afines  
7 incumplan con esta Ley.

8 h) A nombre del Secretario de Salud, representar a dicho Departamento en toda  
9 acción judicial, criminal o civil, en primera instancia o en apelación, y en  
10 aquellos procedimientos ante las autoridades federales, administrativas o  
11 judiciales, en que el Gobierno de Puerto Rico esté interesado y que se  
12 relacionen con el cumplimiento de esta Ley.

13 i) Cumplir todas las demás encomiendas que para la ejecución de esta Ley le  
14 haga el Secretario de Salud y rendirle a dicho funcionario los informes que éste  
15 le requiera.

16 j) El Comisionado Regulador podrá ser asesorado por el personal del  
17 Departamento de Salud a quienes éste le solicite asesoría o ayuda de éstos, al  
18 igual que de otras agencias estatales y federales.

19 k) Atender las querellas radicadas por cualquier incumplimiento a esta Ley.

20 Artículo 7.- Precio de Máximo Costo Permitido (MAC, "*Maximum Allowable Cost*",  
21 por sus siglas en inglés)

22 a. El PBM, PBA o entidades afines usará el (MAC, "*Maximum Allowable Cost*",  
23 por sus siglas en inglés), para fijar el máximo pago a los proveedores de servicios a

1 las farmacias en medicamentos genéricos, manufacturados o distribuidos por  
2 múltiples suplidores. Cualquier producto genérico donde haya un solo suplidor o  
3 manufacturero, se registrará por el “AAC, *Actual Acquisition Cost*”, como fórmula de  
4 pago. Para mayor claridad, se dará el mismo trato, que se utiliza en los productos  
5 de marca “*Brand Name*” a un genérico donde haya un solo suplidor o  
6 manufacturero, para efectos de la fórmula que se les aplicará para el pago de dicho  
7 genérico. Todo PBM divulgará a los proveedores de servicios de farmacia la  
8 fórmula utilizada para computar el MAC.

9 b. Para colocar una droga o medicamento en la lista MAC, el PBM, PBA o  
10 entidades afines, debe asegurarse que la droga está listada con un “rating” de A o B  
11 en la versión más reciente de “FDA, *Approved Drug Products with Therapeutic  
12 Equivalence Evaluations*”, conocida como el “Orange Book” o “Purple Book” o  
13 tener un NR o NA “rating” o “rating” similar por una Referencia Nacional  
14 Reconocida, y la droga deberá estar generalmente disponible para comprar por la  
15 farmacia.

16 c. El PBM, PBA o entidades afines, deberá asegurarse que el pago por dispensación  
17 de receta o “*dispensing fee*”, no sea incluido dentro de la fórmula del cálculo del  
18 precio “MAC” pagado a los proveedores de servicios de farmacia.

19 d. Para cada medicamento que el PBM, PBA o entidades afines, incluyan en su  
20 lista “MAC”, deben remitir al Comisionado Regulador la siguiente información:

- 21 1. Incluir en el contrato con la farmacia la información  
22 identificando el número de código del medicamento en el  
23 “NDC” (*National Drug Code*, por sus siglas en inglés).



1 d. La farmacia completará la forma de reclamación e incluirá la factura o  
2 certificación de la droguería que indique los costos de adquisición del  
3 medicamento y tramitará la misma a la persona, indicada por el PBM, PBA o  
4 entidades afines. El PBM, PBA o entidades afines tendrán diez (10) días  
5 calendario para verificar la información y determinar sobre la misma. Si la  
6 reclamación es válida, notificará por escrito y permitirá a la farmacia reversar la  
7 receta del medicamento en disputa de forma inmediata. Si transcurriese el término  
8 antes expuesto sin que el PBM, PBA o entidades afines hubieran evaluado y  
9 notificado determinación, se considerará que la misma ha sido denegada.

10 e. Si el PBM, PBA o entidades afines deniega la reclamación de la receta en  
11 disputa, resuelve parcialmente o tomase cualquier decisión sobre la misma,  
12 notificará su determinación por escrito exponiendo las razones específicas, dentro  
13 del término establecido en el inciso (d). En caso de que la determinación del  
14 PBM, PBA o entidades afines fuere adversa o no satisfactoria para la farmacia o  
15 dejare de atender la reclamación dentro del término dispuesto en el inciso (d), la  
16 farmacia podrá someter una reclamación en apelación ante el Comisionado  
17 Regulador, dentro de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de  
18 notificación o a partir de la expiración del término concedido en esta Ley, lo que  
19 ocurra primero. La decisión del Comisionado Regulador será una final y en base a  
20 la prueba documental sometida.

21 f. En la querrela o apelación ante el Comisionado Regulador, la farmacia enviará  
22 la factura comercial de la droguería y evidencia del pago recibido por el PBM,  
23 PBA o entidades afines del medicamento pagado por debajo del costo de

1 adquisición. El Comisionado Regulador tendrá treinta (30) días calendario,  
2 contados a partir del recibo de la reclamación, para considerar y resolver la misma  
3 y notificar su determinación por escrito a la farmacia.

4 g. Si la apelación es denegada, el Comisionado Regulador debe proveer por  
5 escrito la razón para denegar la apelación de revisión de pago, e identificar el  
6 código nacional de droga de productos y el nombre y lugar del distribuidor,  
7 mayorista o la droguería donde se puede comprar la droga al costo menor.

8 h. El Comisionado Regulador podrá permitir que los ajustes en pago a la  
9 farmacia sean retroactivos a la fecha de transmisión de la reclamación, si se  
10 determina que el pago recibido por la farmacia ha sido aplicado incorrectamente o  
11 pago por debajo del precio disponible en el mercado de Puerto Rico, siempre y  
12 cuando la farmacia provea la factura de compra del producto despachado.

13 i. En caso de que el PBM, PBA o entidades afines haya pagado un producto  
14 incorrectamente o por debajo del precio disponible en el mercado de Puerto Rico  
15 en algún periodo, el Comisionado Regulador deberá publicar electrónicamente  
16 para beneficio de las farmacias.

17 j. Si el medicamento fue pagado incorrectamente o por debajo del precio  
18 disponible en el mercado de Puerto Rico y existen reclamaciones previas de los  
19 proveedores de servicios de farmacia en Puerto Rico, el PBM, PBA o entidades  
20 afines adviene en la responsabilidad de realizar un ajuste a todas las farmacias que  
21 hayan procesado ese medicamento en ese periodo, de forma automática. Luego de  
22 haber efectuado el ajuste enviará una notificación a las farmacias, inherentes al  
23 ajuste en precio.

1 Artículo 9.- Auditorías

2 Las auditorías a las farmacias por parte de los PBM, PBA o entidades afines o cualquier  
3 entidad actuando en su representación, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

4 a) Una notificación escrita con quince (15) días calendario previos al comienzo  
5 de la auditoría, la cual no exceda la cantidad de un cincuenta por ciento (50%) del  
6 universo de recetas procesadas por la farmacia por mes. Las recetas a auditar no  
7 pueden ser bajo un listado enmascarado, deben ser identificadas previamente.

8 b) El periodo de tiempo cubierto por la auditoría no excederá de tres (3) años de  
9 la fecha en que la reclamación fuere sometida o adjudicada por el PBM, PBA o  
10 entidades afines.

11 c) Si la auditoría es en la farmacia, o a través de correo electrónico, facsímile o  
12 cualquier método que no requiera la presencia del auditor en la farmacia (también  
13 conocida como auditorías de escritorio), debe ser notificada con diez (10) días  
14 calendario de antelación al proveedor de servicios de farmacia. El PBM, PBA o  
15 entidades afines debe proveer un listado de las recetas a ser auditadas para que la  
16 farmacia las tenga listas al momento de ser auditadas o las pueda enviar por correo  
17 electrónico cuando así sea solicitado al auditor o su representante.

18 d) En la eventualidad que la auditoría requiera de conocimiento profesional, tanto  
19 el PBM, PBA o entidades afines, así como la farmacia, deberá nombrar un  
20 farmacéutico debidamente licenciado en Puerto Rico, para que dichos  
21 profesionales puedan discutir los asuntos relacionados a la auditoría.

1 e) En el caso que se identifique una receta que se haya sobrepagado, el PBM,  
2 PBA o entidades afines no incluirá dentro del ajuste el costo de dispensación de la  
3 receta.

4 f) Los PBM, PBA o entidades afines no podrán requerir sistemas de récord más  
5 estrictos a las farmacias que los que se requieren por las leyes estatales y  
6 federales.

7 g) Los PBM, PBA o entidades afines, (o cualquier entidad actuando en su  
8 representación), someterán a la farmacia un informe escrito del resultado de las  
9 auditorías dentro de un periodo de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha  
10 de la auditoría. La farmacia tendrá treinta (30) días calendario, contados a partir de  
11 la fecha del recibo del informe del resultado de la auditoría, para apelar los  
12 señalamientos ante el PBM, PBA o entidades afines. A su vez, el PBM, PBA o  
13 entidades afines tendrán un periodo de treinta (30) días calendario, a partir del  
14 recibo de la apelación de la farmacia, para evaluar y emitir una determinación  
15 sobre el particular. Si luego de atendida la apelación, el PBM, PBA o entidades  
16 afines decide imponer penalidades monetarias, la determinación de éste no fuera  
17 de satisfacción de la farmacia o le fuera adversa, o en aquellos casos que el PBM,  
18 PBA o entidades afines no atendieran y/o determinaran sobre la reclamación de la  
19 farmacia dentro del término concedido en este inciso, la farmacia podrá apelar el  
20 caso ante el Comisionado Regulator para su determinación final, dentro de un  
21 periodo no mayor de treinta (30) días calendario, a partir del recibo de la  
22 notificación del PBM, PBA o entidades a fines o a partir de la expiración del  
23 término concedido en esta Ley, lo que ocurra primero. El Comisionado Regulator

1           tendrá treinta (30) días calendario, a partir del recibo de la apelación, para evaluar  
2           y determinar sobre la misma.

3           h) Si el Comisionado Regulador sostiene la penalidad del PBM, PBA o entidades  
4           afines, entonces someterá una notificación por escrito con el monto que la  
5           farmacia debe pagar por concepto de auditoría y la farmacia tendrá treinta (30)  
6           días calendario, contados a partir de la determinación final del Comisionado  
7           Regulador, para pagarla o establecer un plan de pago. Si el Comisionado  
8           Regulador resuelve a favor de la farmacia, el PBM, PBA, o entidades afines no  
9           podrán cobrar la notificación de deficiencia.

10          i) Los PBM, PBA o entidades afines (o cualquier entidad actuando en su  
11          representación), podrán cotejar los récords de hospitales, médicos o cualquier otro  
12          practicante autorizado a recetar que se hagan disponible al PBM, PBA o entidades  
13          afines cualquier documento y/o declaración necesaria para validar los récords de la  
14          farmacias y las recetas con el propósito de confirmar la validez de la reclamación  
15          relacionada con las recetas, repeticiones, o cambio en las recetas prescritas.  
16          Cuando los PBM, PBA o entidades afines interesen cotejar dichos récords o  
17          documentos en los hospitales, consultorios médicos y otros lugares excepto  
18          farmacias, deberán notificar a éstos con cinco (5) días calendario con antelación.  
19          Los hospitales, consultorios y lugares afines podrán cobrar hasta un máximo de  
20          cinco dólares (\$5.00) por los gastos administrativos correspondientes por hora, sin  
21          que necesariamente conlleve la entrega de copias de dichos récords.

22          j) En la eventualidad que los resultados de auditoría culminen en la  
23          identificación de cualquier error clerical o error de mantenimiento de récord



1 (errores tipográficos, error de computadora, entre otros), en el requerimiento de  
2 récord o documentos, se notificará por escrito a la farmacia, haciendo alusión a los  
3 errores específicos y se otorgará un término de treinta (30) días calendario,  
4 contados a partir de la notificación, para subsanar dicho error. De la farmacia no  
5 subsanar el error dentro del término aquí establecido, estará sujeta al recobro de  
6 fondos pagados por el PBM, PBA o entidades afines por el costo de medicamentos  
7 despachados, a menos que:

8 1. El PBM, PBA o entidades afines pueda proveer prueba de  
9 intento de cometer fraude.

10 2. El error de la farmacia causó daño financiero significativo al  
11 PBM, PBA o entidades afines. Esta determinación estará basada en  
12 estudio económico llevado a cabo por un contador público autorizado y  
13 será determinado por el Comisionado Regulador.

14 3. Los PBM, PBA o entidades afines (o cualquier entidad  
15 actuando en su representación), no podrán utilizar la extrapolación u  
16 otras técnicas de expansión estadística para calcular la cantidad de  
17 repago o penalidad que resulte de la auditoría de la farmacia.

#### 18 Artículo 10.- Órdenes de Medicamentos por Correo

19 a. Todo PBM, PBA o entidades afines que como parte de sus servicios  
20 administre la cubierta y la dispensación de medicamentos por correo, permitirá  
21 que dichos medicamentos sean dispensados por cualquier proveedor de  
22 servicios de farmacia que haya aceptado los términos del PBM, PBA o  
23 entidades afines para el servicio de dispensación por correo. Sin embargo, no

1 se le podrá requerir a un proveedor de servicios de farmacia que participe de la  
2 dispensación por correo de medicamentos, para ser parte de la red de  
3 proveedores de servicios de farmacia del PBM, PBA o entidades afines.

4 b. Cualquier contrato de un auspiciador que provea cobertura para  
5 medicamentos recetados no debe imponer cargo de copagos o cualquier otra  
6 condición en el asegurado que decida comprar sus medicamentos en la red de  
7 proveedores de farmacias. Tampoco se le podrá imponer al asegurado que  
8 tenga que recibir sus medicamento por correo de una farmacia que despacha  
9 los medicamentos por correo en específico. El participante en el plan o  
10 cubierta de un auspiciador de un PBM, PBA o entidades afines tienen plena  
11 libertad de seleccionar dónde adquiere sus medicamentos según dispone la Ley  
12 247-2004, según enmendada.

13 Artículo 11.- Término para el pago de reclamaciones y pago puntual

14 Los pagos por los servicios rendidos por los proveedores de servicios de farmacia se  
15 pagarán de la siguiente manera:

16 a) Una vez el proveedor de servicios de farmacia someta sus  
17 reclamaciones de pago por servicios prestados al PBM, PBA o entidades  
18 afines, éstos estarán obligados a pagar en su totalidad toda la reclamación  
19 procesable para pago dentro del término no mayor de treinta (30) días  
20 calendario, a partir de la fecha en que el PBM, PBA o entidades afines,  
21 procesen y adjudiquen las reclamaciones vía conducto electrónico en tiempo  
22 real. Dentro del término antes expuesto el PBM, PBA o entidades afines  
23 deberán evaluar, procesar y determinar sobre la reclamación de pago y

1           notificar por escrito a la farmacia sobre su determinación, en el caso de haber  
2           rechazado el pago de alguna partida contenida en la reclamación, exponiendo  
3           las razones para tal denegación.

4           b)     Si algún medicamento se pagó por debajo del costo de adquisición, el  
5           proveedor de servicio de farmacia podrá hacer una reclamación a los PBM,  
6           PBA o entidades afines, según se dispone en esta Ley. Se prohíbe en el  
7           contrato entre el proveedor de servicios de farmacia y el PBM, PBA o  
8           entidades afines, cualquier cláusula que contravenga lo expresado sobre el  
9           término para el pago o el derecho a someter reclamaciones y el pago de éstas,  
10          una vez el PBM, PBA o entidad afin haya realizado la debida evaluación.

#### 11          Artículo 12.- Cambios de Medicamentos en la Lista de Medicamentos

12          En el caso de que una aseguradora, administradores de beneficios de farmacia, o cualquier  
13          entidad actuando en representación de éstos, decida remover un medicamento de  
14          mantenimiento previamente incluido en lista de medicamentos seleccionados por el Comité  
15          de Farmacia y Terapéutica de una aseguradora, tendrá la obligación de continuar proveyendo  
16          dicho medicamento de mantenimiento removido del listado de medicamentos bajo la cubierta  
17          de farmacia por un periodo de noventa (90) días calendario, a partir de la notificación de su  
18          remoción por parte de la aseguradora, administradores de beneficios de farmacia, o cualquier  
19          entidad actuando en representación de éstos, para que los pacientes puedan continuar  
20          recibiendo dicho medicamento removido por dicho periodo de transición mientras se realiza  
21          por parte del profesional de la salud el cambio de medicamento que sea necesario para  
22          continuar con el tratamiento del paciente afectado por dicha remoción.

1 Artículo 13.- Terminación o no renovación de servicios a proveedores de servicio de  
2 Farmacia

3 Toda terminación, cancelación o no renovación de un contrato o acuerdo entre el PBM,  
4 PBA o entidades afines con un proveedor de servicios de farmacia deberá ser por justa causa.  
5 En casos de terminación, cancelación o no renovación del contrato o acuerdo será obligación  
6 de los PBM, PBA o entidades afines emitir una notificación por escrito a la farmacia con no  
7 menos de noventa (90) días calendario, previo a la fecha establecida para la terminación o  
8 cancelación, exponiendo las causas específicas para la misma. Como requisito para que la  
9 determinación sea final, la Administración de Servicio de Salud (ASES) y el Comisionado  
10 Regulador deberán revisar la determinación del PBM, PBA, o entidades afines contratadas  
11 por las aseguradoras y ratificar por escrito la misma. La ASES y el Comisionado Regulador,  
12 conjuntamente, establecerán mediante reglamento el proceso de revisión de terminación de  
13 contrato, los parámetros bajo los cuales no se podrá terminar un contrato a una farmacia y las  
14 penalidades a ser impuestas por violación a las disposiciones de esta Sección.

15 Artículo 14.- Prácticas prohibidas a los PBM, PBA y entidades afines

16 Se prohíbe a los PBM, PBA y entidades afines:

17 a) Interferir o alterar unilateralmente a los pacientes las prescripciones de  
18 medicamentos, equipos, pruebas clínicas, terapias, procedimientos u otros  
19 servicios realizados por profesionales de salud, según establecido en el  
20 Capítulo 4 del Código de Seguros de Salud.

21 b) Realizar acto, acción o práctica que se encuentre prohibida para un  
22 asegurador al amparo de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como

1 el “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, o al amparo de cualquier  
2 legislación.

3 c) Discriminar en cuanto a los requisitos de elegibilidad para ofrecer su  
4 servicio a los proveedores contratados por éste.

5 d) Dar por terminado un contrato suscrito con una corporación, negocio,  
6 persona, aseguradora, con otra organización de servicios de salud o proveedor  
7 autorizado en Puerto Rico sin justa causa, según dispuesto por el reglamento  
8 promulgado por esta Ley y sin antes proveerle una explicación de las razones  
9 por las que se termina o cancela el mismo antes de la fecha de terminación.  
10 Esta disposición no aplicará a los casos de terminación por fraude y abuso,  
11 violación de ley o reglamento aplicable o para terminaciones requeridas por  
12 disposición de alguna ley estatal, federal o normativa aplicables.

13 e) No implementar y cumplir con las disposiciones del inciso (b) de la  
14 Sección 6005 del Patient Protection and Affordable Care Act, Public Law 111-  
15 148. Dicha divulgación de información será remitida al Departamento de  
16 Salud con copia al Comisionado. Si la ley federal sufriera enmiendas, las  
17 mismas serán aplicables de igual manera.

18 g) No cumplir con las leyes estatales y federales de pronto pago, así como  
19 con cualquier otra ley relacionada con los servicios administrados por ésta. En  
20 tal caso deberán notificar por escrito toda práctica de negocios que identifique  
21 pueda representar conflicto de intereses.

1           h)       Omitir actualizar cada siete (7) días el precio en los medicamentos  
2           cuando ocurra un aumento o disminución, notificando a las farmacias y  
3           atemperando estos precios en sus sistemas.

4           i)       Incumplir con cualquier otro requerimiento del Departamento de  
5           Salud.

6           j)       No divulgar al asegurador todos los cargos, honorarios y comisiones  
7           por concepto de todos los servicios administrativos prestados, incluidos los  
8           honorarios o comisiones pagadas por aseguradores que provean reaseguro.

9       Artículo 15.- Penalidades

10           1) Toda persona natural o jurídica que infrinja por primera vez las disposiciones  
11           de esta Ley será responsable de una multa administrativa no mayor de cinco mil  
12           (5,000) dólares, según las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
13           1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo  
14           Uniforme”, en el caso de incurrir nuevamente en violación a esta Ley en un  
15           período de tiempo de un (1) año, la multa impuesta podrá ser aumentada hasta un  
16           máximo de diez mil (10,000) dólares. En adición el tribunal podrá imponer pena  
17           de restitución.

18           3) Las penalidades aquí establecidas no limitan los derechos de terceros a  
19           recobrar daños y perjuicios y/o penalidades en acciones independientes a las  
20           establecidas por el Comisionado Regulador.

21           4) El Comisionado Regulador podrá suspender o cancelar la licencia emitida en  
22           aquellos casos de contumacia, tomando en consideración el periodo de un (1) año.

23       Artículo 16.- Revisión Administrativa

1 La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro  
2 del término de veinte (20) días calendario desde la fecha de archivo en autos de la  
3 notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la  
4 resolución u orden. El Comisionado Regulador dentro de los quince (15) días calendario de  
5 haberse presentado dicha moción deberá considerar la misma. Si la rechazare de plano o no  
6 actuare dentro de los quince (15) días calendario, el término para solicitar revisión comenzará  
7 a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos  
8 quince (15) días calendario, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su  
9 consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se  
10 archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Comisionado Regulador  
11 resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida  
12 y archivada en autos dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la radicación de  
13 la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de  
14 tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días calendario de  
15 ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la  
16 revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa  
17 (90) días calendario, salvo que el Comisionado Regulador, por justa causa y dentro de esos  
18 noventa (90) días calendario, prorrogue el término para resolver por un período que no  
19 excederá de treinta (30) días calendario adicionales.

20 Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es  
21 distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de  
22 la fecha del depósito en el correo.

23 Artículo 17.- Revisión Judicial

1 Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Comisionado  
2 Regulador y que haya agotado todos los remedios de revisión administrativa podrá presentar  
3 una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30)  
4 días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la  
5 orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la  
6 Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como  
7 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”, cuando el término para  
8 solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una  
9 moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al  
10 Comisionado Regulador y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.  
11 La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos  
12 de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo  
13 administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha  
14 notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

15 El recurso de revisión judicial será atendido por el panel o paneles designados para  
16 atender los asuntos que se originen en la región judicial o regiones judiciales  
17 correspondientes al lugar donde se planifique, se esté llevando a cabo o se haya llevado a  
18 cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia; o el lugar de trámite y  
19 adjudicación de una subasta; o por los paneles designados para atender recursos por su  
20 materia o características, conforme lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de  
21 Apelaciones.

22 Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan  
23 en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición



1 interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de  
2 revisión de la orden o resolución final de la agencia.

3 La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de  
4 una decisión administrativa, sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal  
5 emitida al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

6 Artículo 18.- Se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 3 de la Ley 77-2013, según  
7 enmendada, conocida como “Ley del Procurador del Paciente de Puerto Rico”, para que lea  
8 como sigue:

9 “Artículo 3. – Definiciones

10 (a)...

11 (b)...

12 (c)...

13 (d)...

14 (e)...

15 (f)...

16 (g)...

17 (h)...

18 (i)...

19 (j)...

20 (k) “Manejador de Servicios de Farmacia” – también conocidos como “*Pharmacy*  
21 *Benefit Managers o PBM*”, es una persona, persona jurídica, ente u organización  
22 dedicada a proveer servicios de manejo, administración, revisión, asesoría de  
23 beneficios de medicamentos recetados para auspiciadores (*plan sponsors*) como los  
24 patronos, patronos autoasegurados, organizaciones de servicios de salud, planes de

1 salud, administradores de terceros, grupos sindicales y otras personas que contratan  
2 dichos servicios para realizar alguna o varias de las siguientes actividades, entre otras:  
3 administrar servicios o cubierta de farmacia del auspiciador, procesamiento de recetas  
4 y reclamaciones, manejo de beneficios de servicios de medicamentos, programas de  
5 adhesión al uso de medicamentos (*drug adherence management*), programa de  
6 interacción de medicamentos, programa de utilización de medicamentos, formulario  
7 de medicamentos, comité y asesoría de formularios de medicamentos y su manejo,  
8 programas de utilización de genéricos e incentivos; análisis de datos médicos y de  
9 medicamentos, servicios de revisión de la utilización de medicamentos (*drug*  
10 *utilization review*), servicios de pre-autorización de medicamentos, manejo de  
11 programas de repeticiones de medicamentos, manejo de terapia médica (*medical*  
12 *therapy management o MTM*), manejo de bienestar, contratación de red de  
13 proveedores de servicios de farmacia, centros de servicio al cliente y de llamadas,  
14 manejo de servicios de farmacia por correo, contrataciones con manufactureros de  
15 medicamentos y terceros relacionados a sus servicios, informes, servicios actuariales,  
16 servicios de informática y procesamiento, manejo de la terapia de medicamentos de  
17 enfermedades y asesoría y utilización de farmacéuticos clínicos. Se podrá hacer  
18 referencia a esta Ley como PBM e incluyen entidades afines que no se hagan llamar o  
19 se identifiquen como PBM, además el término se refiere a singular y plural. La  
20 definición también incluye a cualquier persona o entidad ofreciendo los servicios y  
21 productos que el PBM contrató con la farmacia.”

22 Artículo 19.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 7 de la Ley 77-2013, según  
23 enmendada, conocida como “Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de  
24 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

25 “Artículo 7.- Responsabilidad del Procurador

1 El Procurador será responsable de la organización y funcionamiento de la Oficina, para lo  
2 cual tendrá las siguientes facultades y deberes:

3 (a)...

4 (b)...

5 (c)...

6 (d)...

7 (e)...

8 (f)...

9 (g) Procesar, evaluar y adjudicar querellas presentadas por los pacientes, sus padres o  
10 tutores, o médicos en protección de los intereses de sus pacientes relacionadas con las  
11 entidades privadas y agencias públicas que son proveedores y que prestan servicios de salud,  
12 así como contra las entidades aseguradoras a quienes se les ha pagado la prima  
13 correspondiente a dichos pacientes, incluyendo aquellas relacionadas al acceso del paciente a  
14 sus medicamentos y los Manejadores de Beneficios de Farmacia, según se define en esta Ley.  
15 Aquellos casos que se refieran a querellas contra médicos en el ejercicio de su profesión, el  
16 Procurador referirá las mismas a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica. Para ello  
17 se autoriza al amparo de esta Ley a emitir órdenes para la comparecencia y declaración de  
18 testigos, requerir la presentación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos,  
19 expedientes u otra evidencia pertinente a una investigación o querella ante su consideración,  
20 emitir órdenes y determinaciones dirigidas a estas entidades públicas o privadas, así como  
21 imponer cualquier sanción por incumplimiento con las mismas.”

22 Artículo 20. - Cláusula de Separabilidad

23 Si algún artículo o párrafo o sección de esta Ley, o cualquiera de sus partes, fuera  
24 declarada ilegal, nula o inconstitucional por un tribunal o un organismo con jurisdicción y  
25 competencia, el remanente de esta Ley o de sus partes, artículos, párrafos o secciones

1 continuarán en toda su fuerza y vigor como si el artículo o párrafo o sección de esta Ley, o  
2 cualquiera de sus partes, que fue declarada ilegal, nula o inconstitucional nunca hubiese  
3 existido.

4 Artículo 21.- Reglamentación

5 Será deber del Departamento de Salud en conformidad con lo dispuesto en la Ley  
6 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de  
7 Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”, promulgar los reglamentos y  
8 órdenes administrativas que sean necesarias para implantar y hacer cumplir las disposiciones  
9 y los propósitos de esta Ley, dentro de ciento veinte (120) días, contados a partir de la  
10 aprobación de esta Ley.

11 Artículo 22.- Vigencia

12 El Artículo 17 de esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación,  
13 y sus restantes disposiciones entrarán a los ciento veinte (120) días calendario después de su  
14 aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(25 DE JUNIO DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 397**

27 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, a los fines de crear una sala judicial denominada “Sala Especializada en Asuntos Hipotecarios”; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Puerto Rico todos nos hemos visto afectados de una manera o de otra por la crisis económica de años recientes, pero uno de los grupos que más ha sentido el embate son los dueños de viviendas, algunos de ellos llegando a perderlas. En el año 2015 se alcanzó un récord cuando el número de viviendas ejecutadas por los bancos por falta de pago fue el más alto en la historia: 4,459, según las cifras revisadas de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF).<sup>1</sup> Del 2014 al 2015 el aumento fue de más de 20% en las ejecuciones. Según datos obtenidos del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico,<sup>2</sup> las hipotecas en proceso de ejecución a diciembre de 2016 llegaban a las 17,263.

Para atender a la ciudadanía en general, que desconoce los tecnicismos y los procesos complejos de todas las obligaciones legales incurridas en un préstamo hipotecario, se han ido aprobando medidas dirigidas a ayudarlos a enfrentar las situaciones con sus viviendas hipotecadas. Una de las principales medidas se logró con la aprobación de la Ley 184-2012,

---

<sup>1</sup> García Pelatti, Luisa. Récord de ejecuciones hipotecarias. Sin comillas. 20 de abril de 2016

<sup>2</sup> [http://www.estadisticas.gobierno.pr/iepr/Estadisticas/InventariodeEstadisticas/tabid/186/ctl/view\\_detail/mid/775/rep\\_ort\\_id/c85d0a2f-3279-4dd3-a3e8-5ebb98b1a1d9/Default.aspx](http://www.estadisticas.gobierno.pr/iepr/Estadisticas/InventariodeEstadisticas/tabid/186/ctl/view_detail/mid/775/rep_ort_id/c85d0a2f-3279-4dd3-a3e8-5ebb98b1a1d9/Default.aspx)

“Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal”. Posterior a la puesta en vigor de esta Ley, a raíz de la Resolución del Senado 991 en la pasada Asamblea Legislativa, la Oficina de Administración de Tribunales indicó que durante el primer semestre del Año Fiscal 2014-2015 hubo 11,214 casos de ejecución de hipotecas presentados en los tribunales.

En otras jurisdicciones en donde los casos de ejecución de hipotecas han ido en un alarmante aumento se han tomado iniciativas para responder al problema. Por ejemplo, en Florida, se estableció el Grupo de Trabajo de Iniciativa de la Ejecución Hipotecaria (grupo de trabajo) al cual se le asignó un presupuesto especial para idear e implementar medidas en la Rama Judicial con respecto a estos casos. En Indiana la División de Administración del Tribunal Estatal se ha asociado con el “Housing and Community Development Authority” del estado para crear un sistema de coordinación de todas las mediaciones relacionadas a ejecuciones de hipotecas.

Uno de los mecanismos que se ha utilizado para atender el volumen de casos y lo técnico de algunos temas son precisamente las salas o tribunales especializados. A modo de ejemplo, tanto en Puerto Rico como en otras jurisdicciones han ido creándose salas especializadas en casos de violencia doméstica y salud mental, por mencionar algunos.

Ante el alarmante aumento en Puerto Rico de propiedades hipotecadas y ejecutadas, algunas de las cuales se han visto afectadas por la falta de uniformidad en los procesos, entendemos importante atender esta situación para, de esta manera, poder ayudar a los puertorriqueños a conservar su hogar y evitar así que la migración de puertorriqueños continúe incrementando.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo párrafo al Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según  
2 enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
3 de 2003”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 5.005. - Sedes y Salas; Sesiones; Jurados

5 El Tribunal de Primera Instancia tendrá...

1 El Juez Presidente designará una (1) Sala Especializada en Asuntos Hipotecarios en las  
2 Regiones Judiciales de San Juan, Mayagüez, Ponce y Fajardo. Esta Sala atenderá las  
3 controversias relacionadas a ejecuciones de hipotecas. Dichas Salas deberán ser presididas  
4 por jueces con adiestramiento y/o conocimiento especializado en Derecho Hipotecario u otra  
5 área relacionada, según determinada por el Juez Presidente del Tribunal Supremo.

6 El Juez Presidente del Tribunal Supremo deberá tomar todas las medidas administrativas  
7 necesarias para la implementación de los objetivos de esta Sala Especializada y su  
8 establecimiento.”

9 Artículo 2.- La Oficina de Administración de los Tribunales atemperará cualquier  
10 reglamento a esta Ley, a los fines de disponer el funcionamiento de la nueva Sala  
11 Especializada y garantizar que las mismas cuenten con personal especialmente adiestrado  
12 para este tipo de caso.

13 Artículo 3.- Vigencia

14 Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(25 DE JUNIO DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 424**

6 de abril de 2017

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para adicionar un nuevo inciso (j) a la Sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (A.S.E.S.)”, a los fines de autorizar a la antes mencionada corporación pública a promulgar aquellos reglamentos que estime pertinentes, en cuanto a cubiertas y beneficios, criterios de elegibilidad y el pago de primas, con el propósito de incluir, entre los beneficiarios de la cubierta de la Reforma de Salud, a todos los policías retirados de la Policía Puerto Rico que no cuenten con un seguro de salud privado; y requerir que la Policía de Puerto Rico consigne en su presupuesto de gastos los fondos para mantener vigente el seguro de salud para estos policías retirados; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Reforma de Salud del Gobierno de Puerto Rico tiene el fin primordial de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, entidades y personas proveedoras de servicios de salud, un sistema de seguros de salud que al transcurrir el tiempo les brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera.

El Gobierno de Puerto Rico debe velar por que se le ofrezca a los policías retirados servicios de salud de la más alta calidad y sin barreras de clase alguna. Es necesario asegurarnos que los policías retirados cuenten con un plan médico que les brinde acceso a servicios de salud a quienes no cuenten con un seguro de salud privado. Como es sabido por todos, los policías de Puerto Rico sufrieron un fuerte revés desde que se aprobó en el año 2013 la Ley 3-2013 la que estableció cambios a la Ley 447-1951, según enmendada, la cual creó el denominado “Sistema



de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.” Además, en la Ley 3, *supra*, se establecen cambios adicionales a distintas leyes especiales complementarias a la Ley 447, *supra*. Estos cambios han tenido como consecuencia un gran descontento manifestado por nuestros policías estatales quienes han dedicado sus vidas al servicio público con el mayor riesgo dentro del sistema.

Como es de conocimiento público, nuestros Policías Estatales son los únicos dentro del sistema de la Ley 447-1951 y posteriormente la Ley 3-2013 que no cotizan para el seguro social por lo que la aplicación de la Ley 3-2013 es una que pone en grave riesgo la condición de vida, la salud, la estabilidad emocional y la dignidad de todos los policías afectados con la misma sin que se le garanticen derechos adicionales que supongan una alternativa para estos.

Por tanto, este proyecto persigue enmendar la Ley de la Reforma de Salud, a los fines de incluir, entre los beneficiarios de dicha cubierta, a todos los policías retirados, que no cuenten con un seguro de salud privado. Es nuestra obligación honrar a estos hombres y mujeres de la Fuerza que han dado lo mejor de sí para Puerto Rico. Hombres y mujeres valientes que han servido a nuestro País incansablemente sin pensar en su propio beneficio, sino en el bienestar colectivo.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.-Se adiciona un nuevo inciso (j) a la Sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-

2           1993, según enmendada, que leerá como sigue:

3           “Sección 3.-Beneficiarios del plan de salud

4           Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud que se  
5           establece por la implantación de esta Ley, siempre y cuando cumplan con los siguientes  
6           requisitos, según corresponda:

7           (a)     ...

8           (b)     ...

9           (j)     Todos los policías retirados, que no cuenten con un seguro de salud privado. En  
10          estos casos, la Administración promulgará aquellos reglamentos que sean necesarios para la  
11          implantación y operación del plan para esta población en particular, lo que incluirá las cubiertas

1 y los beneficios a ofrecerse, los criterios de elegibilidad y el sistema para el pago de la prima.”

2           Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No  
3 obstante, se conceden ciento ochenta (180) días al Negociado de la Policía, Secretario de Salud y  
4 al Director Ejecutivo de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (A.S.E.S.), para  
5 que atemperen cualquier reglamentación que se entienda pertinente con lo aquí dispuesto.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(25 DE JUNIO DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>Va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 499**

8 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Roque Gracia*

*Co-autor Berdiel Rivera*

*Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes*

**LEY**

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 19 de la Ley 8-2004, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de aclarar que además de parques sin barreras en cada región se debe establecer un balneario sin barreras; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 9 de marzo de 1994, Rosimar Hernández, una joven con impedimento, de 14 años, le envió una carta al entonces Gobernador de Puerto Rico, Pedro Rosselló, en la cual le expresaba su deseo de poder disfrutar de la playa como otro niño. Esta historia lo conmovió tanto que estableció un plan piloto en el Balneario de Luquillo, conocido como "Mar sin Barreras".

Este proyecto poseía una rampa desde el estacionamiento hasta una plataforma que se extendía hasta el mar, a un costo inicial de dos millones de dólares (\$2,000,000.00). El concepto pretendía que personas con impedimentos pudiesen ir a disfrutar de un día de playa.

Con el paso de los años, este proyecto muy loable y que hace justicia a todas las personas con impedimentos, se encuentra en abandono debido al poco mantenimiento que le brindó el Programa de Parques Nacionales a estas rampas especiales.

La Ley Habilitadora del Departamento de Recreación y Deportes establece que cada región debe contar con un parque sin barreras para el disfrute de las personas con impedimentos físicos. Dicho parque deberá estar habilitado con todas las facilidades necesarias para que la

población impedida pueda disfrutar de actividades recreativas y deportivas.

A estos fines, esta honorable Asamblea Legislativa propone añadir que se debe establecer un balneario sin barreras como era el concepto de “Mar sin barreras”. Debido a que las personas con impedimentos tienen el mismo derecho del uso y disfrute de la propiedad, por lo que es esencial eliminarle las barreras para que gocen de los balnearios. Por otro lado, el impacto que tiene en el turismo, debido a que puede cautivar a turistas con impedimentos a disfrutar de una de las divinidades que tiene Puerto Rico, nuestros balnearios.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 19 de la Ley 8-2004, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 19.- Recreación y Deportes para Todos

4           En cumplimiento de la política pública de recreación y deportes para todos, el  
5 Departamento:

6           (a) ....

7           (g) El Departamento de Recreación y Deportes deberá establecer balnearios sin  
8 barreras así como contar en cada región con un parque sin barreras para disfrute de las  
9 personas con impedimentos físicos. Dichos parques y balnearios deberán estar  
10 habilitados con todas las facilidades necesarias para que la población impedida pueda  
11 disfrutar de actividades recreativas y deportivas.”

12          Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(25 DE JUNIO DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 52**

18 de enero de 2017

Presentada por la señora *Vázquez Nieves*

*Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico a ceder y transferir al Municipio de Guánica, por el precio nominal de un dólar (\$1), la titularidad de los terrenos del Balneario Caña Gorda, libre de cargas y gravámenes, incluyendo las instalaciones, equipos existentes y las edificaciones ubicadas en el mismo, así como todos los derechos, obligaciones o responsabilidades por los bienes así cedidos y traspasados; disponer que esta Resolución Conjunta quedará exenta de la aplicación del Artículo 12 de la Ley 9-2001, según enmendada, conocida por “Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico”; y todas sus facilidades localizado en Guánica, Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las playas del Municipio de Guánica son reconocidas mundialmente por su belleza y esplendor. En vista de lo anterior, anualmente el Municipio recibe miles de turistas locales y provenientes de distintos destinos internacionales que buscan disfrutar de estas playas y sus paisajes. Por los pasados años, la Administración Municipal, dirigida por su Alcalde el Hon. Santos Seda Nazario, ha desarrollado un plan con el propósito de reactivar la economía local. Dados los recursos turísticos del Municipio, la industria turística tiene un papel medular en el mencionado plan.

El Balneario de Caña Gorda representa para el Municipio de Guánica un gran activo y un valioso recurso en su plan para reactivar la economía local. En vista de lo anterior, el Municipio necesita que las facilidades del Balneario de Caña Gorda le sean transferidas. Una vez transferidas, el Municipio podría crear el ambiente requerido para fomentar en el balneario y sus



- 1 Sección 5.- El Balneario Caña Gorda será traspasado en las mismas condiciones en que
- 2 se encuentra al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta.

Sección 6.-Esta Resolución

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(25 DE JUNIO DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 54**

18 de enero de 2017

Presentada por el señor *Martínez Santiago*

*Referida a las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad de los Puertos, a la Compañía de Turismo y a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas del Gobierno de Puerto Rico, realizar los trámites para el desarrollo de un Plan Maestro en el que se consideren los aspectos económicos, turísticos y recreativos con impacto regional de actividades a promoverse y realizarse en el Puerto de Arecibo; disponer para que la Autoridad de los Puertos, a la Compañía de Turismo y la Autoridad para las Alianzas Público Privadas adopten un Plan Maestro para tales propósitos; autorizar a la Autoridad de los Puertos, a la Compañía de Turismo y a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a establecer alianzas, acuerdos o convenios con el Municipio de Arecibo o entidades privadas para el desarrollo de las instalaciones portuarias; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Municipio de Arecibo, la “Villa del Capitán Correa”, cuenta con uno de los puertos históricos de mayor valor para el archipiélago de las islas de Puerto Rico. Desde inicios del siglo XVII, estas instalaciones se han caracterizado por versatilidad, sirviendo a través de los años como puerto de trasbordo de pasajeros, carga, de intercambio económico y comercial, e incluso, de puerto de contrabando en algunas instancias históricas. Con todo, es una de las instalaciones portuarias más antiguas, pero también de las más olvidadas por los gobiernos en Puerto Rico.

No obstante lo anterior, el Puerto de Arecibo se encuentra en una de las Zonas de Interés Turístico (ZIT) más importantes en nuestro país. En dicha ZIT, o cerca de ella, se encuentran



puntos de gran valor por su impacto económico actual o por sus grandes posibilidades de desarrollo entre los que se encuentran:

- El Faro de Arecibo (“Arecibo Lighthouse”)
- La Villa Pesquera de Arecibo
- El Club Náutico de Arecibo
- El Arecibo *Outboard*
- La Poza del Obispo
- La “Cueva Ventana”
- La Cueva del Indio

Todos estos lugares pueden representar un gran atractivo turístico para emprendedores locales e internacionales y son una oportunidad de inversión en la economía arecibeña. Cabe destacar que en el área del faro y del *Outboard*, el Municipio de Arecibo contempla desarrollar un Hotel Municipal, proveyendo a la zona de habitaciones para huéspedes y una excelente oportunidad de desarrollo económico para el norte de Puerto Rico.

Según lo expresado, el Puerto de Arecibo, cuenta con facilidades que están en virtual estado de abandono. Pero, con una adecuada planificación y rehabilitación, estas facilidades pueden convertirse en un foco de actividades que pueden incentivar y revitalizar el desarrollo económico del sector. El muelle es un lugar idóneo para la promoción y desarrollo de múltiples actividades económicas. Por un lado, se podría viabilizar el desarrollo de una moderna villa pesquera, que provea las facilidades para los pescadores del sector, quienes a su vez pueden proveer alimentos con el fruto de su trabajo, a los restaurantes de la región norte de nuestro país. Por otro lado, se puede desarrollar en el muelle un paseo tablado, con negocios y restaurantes, similar al exitoso proyecto “La Guancha” en Ponce. Arecibo cuenta con una pequeña marina o Club Náutico, que sirve a los dueños de embarcaciones del sector, en donde también pueden desarrollarse oportunidades, ofreciendo servicios de mantenimiento de botes y mecánica, entre otros, a dichas embarcaciones.

También se pueden rehabilitar las instalaciones portuarias, y mediante el Plan Maestro ordenado por la presente, viabilizar que las embarcaciones que actualmente van desde San Juan a las islas en el norte del Caribe, u otras Antillas, puedan usar a Arecibo como su “home port”. A su vez se puede fomentar que productos agrícolas cultivados en el sector puedan ser exportados a las islas del Mar Caribe. Estas múltiples ventajas, unidas a incentivos que el Gobierno de Puerto Rico y el Municipio de Arecibo puedan ofrecerle a las embarcaciones o comercios por el uso de

las facilidades del Puerto, y en la compra de combustible, promoverían el desarrollo de una nueva actividad económica en la región.

La presente medida va encaminada a ordenar a la Autoridad de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que realice las gestiones necesarias para el desarrollo de los mencionados proyectos en el Puerto de Arecibo que viabilice las iniciativas comerciales, turísticas y recreativas que sirvan para estimular la actividad económica de la región. Para tales fines deberá obtener la información necesaria, realizar los estudios requeridos y adoptar un Plan Maestro de los proyectos a desarrollar, incluyendo recomendaciones sobre alternativas de financiamiento de las obras, así como de la posibilidad de establecer alianzas con entidades gubernamentales, municipales o del sector privado para la pronta realización de los proyectos.

Por otra parte, el Municipio de Arecibo puede beneficiarse de esta iniciativa participando activamente en el desarrollo de las instalaciones ubicadas en el Puerto. La región norte del país requiere de iniciativas vanguardistas que promuevan la reactivación económica. Esta iniciativa justamente busca lograr estos propósitos y asegurar que la ejecución de los proyectos se realice, no en un futuro lejano, sino lo más pronto posible.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de los Puertos, a la Compañía de Turismo y a la
- 2 Autoridad para las Alianzas Público Privadas del Gobierno de Puerto Rico, a desarrollar un
- 3 Plan Maestro en el que se consideren los aspectos económicos, turísticos y recreativos con
- 4 impacto regional de actividades a promoverse y realizarse en el Puerto de Arecibo.
- 5 Sección 2.- Entre los proyectos que se deben evaluar se incluye el desarrollo de una villa
- 6 pesquera, la construcción de un paseo tablado en el muelle con capacidad para una diversidad
- 7 de negocios y actividades tales como restaurantes, tiendas, locales para artesanos, entre otros,
- 8 la construcción de unas instalaciones para el almacenaje y movimiento de carga
- 9 convencional, la ubicación de una marina de botes recreativos, así como cualquier otra
- 10 actividad compatible con los usos de unas facilidades portuarias.

1 Sección 3.- Como parte de los deberes y responsabilidades de la Autoridad de los Puertos,  
2 la Compañía de Turismo y la Autoridad para las Alianzas Público Privadas para promover  
3 viabilidad de las iniciativas comerciales, turísticas y recreativas que sirvan para estimular la  
4 actividad económica de la región, la Autoridad de los Puertos, la Compañía de Turismo y la  
5 Autoridad para las Alianzas Público Privadas deberá obtener la información necesaria,  
6 realizar los estudios requeridos y adoptar un Plan Maestro de los proyectos a desarrollar,  
7 incluyendo recomendaciones sobre alternativas de financiamiento de las obras así como de la  
8 posibilidad de establecer alianzas con entidades gubernamentales, municipales o del sector  
9 privado para la pronta realización de los proyectos.

10 Sección 4.- Se autoriza a la Autoridad de los Puertos Autoridad de los Puertos, la  
11 Compañía de Turismo y la Autoridad para las Alianzas Público Privadas del Gobierno de  
12 Puerto Rico a establecer alianzas, acuerdos o convenios con entidades gubernamentales,  
13 municipales o del sector privado para el desarrollo de las instalaciones portuarias de Arecibo.

14 Sección 5.- La Autoridad de los Puertos Autoridad de los Puertos, la Compañía de  
15 Turismo y la Autoridad para las Alianzas Público Privadas del Gobierno de Puerto Rico usará  
16 los recursos existentes dentro del organigrama de la agencia para cumplir con los propósitos  
17 de esta Resolución Conjunta.

18 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
19 aprobación.

(P. de la C. 67)

## LEY

Para enmendar los Artículos 38, 38e y 43 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”; a los fines de atemperar sus disposiciones en los procedimientos de la Junta de Directores y del Consejo de Titulares; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La “Ley de Condominios”, persigue facilitar la sana convivencia de los titulares y minimizar las controversias que afectan la misma. Al aprobarse la referida ley se trató de armonizar los poderes de las juntas de condóminos con los derechos de los titulares, de forma que en las decisiones siempre se respetara la voluntad expresada de forma democrática por todos los titulares.

Subsisten todavía ciertas lagunas en la “Ley de Condominios”, que dificultan la sana convivencia en los lugares en los que se ha adoptado este régimen. Se da la situación de Juntas que se perpetúan en el poder y que dificultan la fiscalización de sus actuaciones. Otro problema que permite la actual ley es el conflicto de interés por el cual miembros de la Junta proveen servicios profesionales a la propia Junta de la que forman parte o que una vez dejan de formar parte de la misma, entonces pasan a ocupar puestos remunerados en ésta.

Con la aprobación de la “Ley de Condominios”, se estableció una regulación detallada y completa del régimen de propiedad horizontal con el objetivo de promover este tipo de construcciones a fin de que familias que habitasen en áreas urbanas densamente pobladas donde el costo de la vivienda fuese elevado, pudiesen obtener un hogar propio y, a la vez, hubiese un mejor aprovechamiento del escaso terreno disponible en esas áreas. Arce v. Caribbean Construction Corp., 108 DPR 225 (1978). Está reconocido que existe una clara política en Puerto Rico dirigida a estimular la utilización de terrenos y construcción de multipisos que se rijan por el régimen de la propiedad horizontal. Maldonado v. Consejo de Titulares, 111 DPR 427 (1981).

Con el fin de mejorar las relaciones entre los condóminos y la Junta de Directores, esta Asamblea Legislativa estima pertinente enmendar la “Ley de Condominios”, a los fines de evitar situaciones de conflicto entre los miembros de las juntas, solidificando las facultades de los titulares.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 38 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 38.-Consejo de Titulares-Poderes y deberes.

El Consejo de Titulares constituye la autoridad suprema sobre la administración del inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal. Estará integrado por todos los titulares. Sus resoluciones y acuerdos, adoptados en asambleas debidamente convocadas y constituidas, serán de ineludible cumplimiento por todos y cada uno de los titulares, ocupantes o residentes y demás personas que se relacionen con el condominio.

...

(a) ...

- (1) El Director o la Junta de Directores. En los condominios donde concurran más de quince (15) titulares deberá elegirse una Junta de Directores con, por lo menos, un Presidente, un Secretario y un Tesorero. El Reglamento podrá disponer para puestos adicionales. Todos los cargos deberán ponerse a la disposición del Consejo de Titulares durante la Asamblea Anual para que el Consejo pueda nominar y seleccionar por separado a cada uno de los miembros de su Junta de Directores. Los términos de estos cargos serán por un año. Ningún cargo a la Junta podrá extenderse por más de su término sin la aprobación mayoritaria del Consejo.

...

- (2) El agente administrador, quien podrá no pertenecer a la comunidad de titulares y en quien el Consejo de Titulares, el Director o la Junta de Directores podrá delegar las facultades y deberes que les permita delegar el Reglamento. El Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor podrá adoptar reglamentación para capacitar o certificar a los agentes administradores y el pago de los derechos correspondientes.

Ninguna persona podrá ocupar un puesto en la Junta por más de tres (3) términos consecutivos. Una vez haya ocupado un puesto por tres (3) términos consecutivos dicha persona no podrá ocupar el mismo puesto en la Junta hasta transcurridos dos (2) años desde

que ocupó ese puesto. No obstante lo anterior, si en una asamblea debidamente convocada y constituida para elegir los puestos de la Junta de Directores, no hay una persona disponible para ocupar el puesto en la Junta de la persona que lleva tres (3) términos consecutivos en un puesto, como excepción a la regla establecida en esta Sección, la persona que lleva tres (3) términos consecutivos en dicho puesto podrá ser elegible a ocupar ese puesto por un término adicional de así ser electo para hacerlo por el Consejo de Titulares en la asamblea.

...

- j) Autorizar a la Junta de Directores, mediante delegación expresa en el Reglamento, para imponer multas al titular o residente que viole las normas de convivencia estatuidas en la escritura matriz, la ley o el Reglamento de hasta cien dólares (\$100.00) por cada violación. El Consejo de Titulares aprobará un sistema de implementación de multas, el cual incluirá la cuantía máxima a ser impuesta por cada infracción y el método de impugnación de la misma. Esto deberá estar expresado en el Reglamento aprobado por el Consejo de Titulares.

...”.

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 38(e) de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 38(e).-Consejo de Titulares- Presidente; poderes y deberes.

El Presidente representará en juicio y fuera de él a la comunidad en los asuntos que la afecten y presidirá las reuniones del Consejo. Comparecerá a nombre del condominio para otorgar las escrituras y demás documentos en los que el Consejo de Titulares sea parte.

Cuando se trate de acciones para hacer cumplir ésta o cualquier otra ley aplicable, el Reglamento del Condominio o los acuerdos del Consejo de Titulares, o cuando el Consejo de Titulares o la Junta de Directores, en representación de éste, deba comparecer en pleito como demandado o querellado, el Presidente podrá comparecer a nombre de dichos órganos y presentar las acciones y defensas que estime procedentes, seleccionando la representación legal que estime conveniente, previa consulta a la Junta. De las acciones tomadas, deberá notificar a los titulares dentro de los siguientes treinta (30) días, convocando al Consejo para adoptar los acuerdos que se estimen convenientes, incluyendo la confirmación o revocación de la representación legal contratada. Sólo se podrán

contratar servicios profesionales ofrecidos por personas que pertenezcan a la Junta o que sean titulares del condominio, o personas relacionadas por consanguinidad hasta el cuarto grado con los miembros de la Junta o con titulares del condominio, si durante el periodo de evaluación previo a la contratación se solicitaron y evaluaron al menos tres (3) cotizaciones para el mismo servicio. Dos (2) de dichas cotizaciones deben ser solicitadas a compañías o individuos que no formen parte de la Junta o sean titulares del condominio o parte relacionada con el administrador(a). Cuando se evidencie que por la naturaleza del servicio o por la inexistencia de otros potenciales licitadores no se consiguieron las tres (3) cotizaciones necesarias, el(la) secretario(a) deberá hacer constar por escrito mediante acta de la Junta de Directores las gestiones realizadas a esos efectos, así como la expresión de que no se encontraron más licitadores para dicho servicio y la evidencia debe estar disponible para la revisión de cualquier titular que así lo solicite.

...”.

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 43 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 43.-Seguro del edificio contra riesgos; derechos individuales de titulares.

...

Todo titular podrá solicitar de la Junta de Directores la inspección de los documentos relacionados con los seguros comunales. La Junta de Directores podrá sustituir el agente o corredor de seguros, siempre y cuando, las cubiertas y condiciones del nuevo seguro sean las mismas, o de mayor alcance y beneficio, y al mismo, o menor costo de la que estuviera vigente al momento del cambio, previa aprobación del Consejo de Titulares.

Será responsabilidad de la Junta solicitar al corredor de seguros un mínimo de tres (3) cotizaciones para cada renovación anual y mantener evidencia de las mismas por un periodo mínimo de tres (3) años, así como también mantener la evidencia del rechazo a cotizar de cualquier aseguradora, si alguna que así lo haya expresado. Dicha evidencia deberá estar disponible para la revisión de cualquier titular que así lo solicite.”

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 114)

## LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, a los fines de requerir a la referida agencia el que publique en su página cibernética y mantenga accesible al público en sus oficinas regionales, información relativa a toda querella que se presente por consumidores individuales, grupos de consumidores y funcionarios del Departamento u otros funcionarios del Gobierno de Puerto Rico contra cualquier establecimiento comercial donde se lleven a cabo transacciones comerciales sobre bienes y servicios, incluyendo, pero sin limitarse, al estado procesal de la misma junto al nombre del comerciante querellado y la cantidad de denuncias que se han presentado contra dicha persona o establecimiento, una vez haya sido adjudicada; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, permite al Secretario de dicha Agencia a atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía. Igualmente, le faculta para poner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

A tono con lo anterior, y en el ánimo de proteger a los consumidores de las prácticas y anuncios que creen o tiendan a crear una apariencia falsa o engañosa sobre bienes o servicios ofrecidos en el comercio, se promulgó el denominado “Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos”, el cual, a su vez, prohíbe las prácticas y anuncios engañosos, con el objetivo de establecer un clima de confianza y respeto entre comerciantes y consumidores.

Lamentablemente, a pesar de las protecciones con las que cuentan los consumidores, aún persisten los comercios que se valen de grandilocuentes campañas publicitarias para atraer a estos, que terminan resultando ser anuncios que constituyen o tienden a constituir fraude, engaño o que comunican o tiendan a comunicar una idea falsa o incorrecta sobre el bien o servicio anunciado.



Se ha planteado, públicamente, la situación de que cuando uno de estos comercios recibe una infracción por parte del Departamento, es poco lo que se sabe sobre la adjudicación final de estas quejas o querellas. Ello, crea una sensación de impunidad, cosa para la que no debe haber ningún tipo de espacio por parte de la ciudadanía. Expuesto esto, nos parece apropiado que la división administrativa para ventilar querellas, la cual se crea con el propósito de recibir, ventilar y adjudicar las querellas que, por violación a las leyes, o disposiciones de las mismas, que den protección al consumidor, radiquen consumidores individuales, grupos de consumidores y funcionarios del Departamento de Asuntos del Consumidor u otros funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, divulgue públicamente sus procesos.

Por otro lado, sabido es que durante los últimos años el DACO ha experimentado una reducción significativa en el número de empleados con los que cuenta para educar al consumidor y fiscalizar al comercio. Según los datos contenidos en los informes anuales de presupuesto de la agencia, para el 2008 el DACO contaba con 379 empleados. Sin embargo, para el 2016, el número de empleados de la agencia se ha reducido a 166, una reducción de más del cincuenta por ciento (50%). Según ha indicado la misma agencia en el pasado, la reducción en personal ha afectado no solo puestos administrativos, sino otros fundamentales para el desempeño de las funciones fiscalizadoras del DACO, como lo son los inspectores de pesas y medidas, los de fiscalización, los ingenieros en entrenamiento y los investigadores de querellas.

Lo anterior evidencia la necesidad de auscultar formas nuevas o noveles para orientar a los consumidores y salvaguardar sus mejores intereses. Una forma legítima e idónea de orientar a los consumidores y proteger sus mejores intereses es proveyéndoles acceso a la información sobre la cantidad de querellas que se radican en el DACO contra comerciantes u otras entidades bajo la jurisdicción de la agencia. De esta forma, el consumidor estaría en mejor posición de determinar a qué comerciantes considera patrocinar, puesto que podrá distinguir entre los comerciantes que están generando más problemas a los consumidores y los que están presentando menos problemas. Además, la iniciativa fomentaría un ambiente de cumplimiento de leyes y reglamentos protectoras de los consumidores por parte de comerciantes, puesto que la divulgación pública del número de querellas radicadas en DACO en contra de sus respectivas entidades tendría el potencial de afectar sus ventas.

Por ello, la presente legislación propone requerirle al Departamento de Asuntos del Consumidor el que publique en su página cibernética y mantenga accesible al público en sus oficinas regionales, información relativa a toda querella que se presente por consumidores individuales, grupos de consumidores y funcionarios de la propia agencia u otros funcionarios del Gobierno de Puerto Rico contra cualquier establecimiento comercial donde se lleven a cabo transacciones comerciales sobre

bienes y servicios, incluyendo pero sin limitarse, al estado procesal de la misma junto al nombre del comerciante querellado y la cantidad de denuncias que se han presentado contra dicha persona o establecimiento, una vez haya sido adjudicada; y para otros fines relacionados.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-División administrativa para ventilar y divulgar querellas

El Secretario establecerá una división administrativa en el Departamento con el propósito de recibir, ventilar y adjudicar las querellas que, por violación a las leyes, o disposiciones de las mismas, que den protección al consumidor, radiquen consumidores individuales, grupos de consumidores y funcionarios del Departamento u otros funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

De igual forma, se ordena al Secretario a publicar en su página cibernética y a mantener accesible al público en sus oficinas regionales, información relativa a toda querella que se presente por consumidores individuales, grupos de consumidores y funcionarios del Departamento u otros funcionarios del Gobierno de Puerto Rico contra cualquier establecimiento comercial donde se lleven a cabo transacciones comerciales sobre bienes y servicios, incluyendo, pero sin limitarse, al estado procesal de la misma junto al nombre del comerciante querellado y la cantidad de denuncias que se han presentado contra dicha persona o establecimiento, una vez haya sido adjudicada.

Se mantendrá la información relativa a toda querella adjudicada por un término no menor de cinco (5) años en la página cibernética de la referida dependencia pública.

Igualmente, el Departamento informará a través de la aludida página cibernética los mecanismos existentes y los requisitos para que la ciudadanía pueda radicar una querella.”

Sección 2.-El Secretario de Asuntos del Consumidor, aprobará la reglamentación que estime necesaria o conveniente para la implementación de esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a su fecha de vigencia.

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir ciento veinte días (120) después de su aprobación.

## LEY

Para adicionar un nuevo inciso (ii) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico de 1999”, a los fines de disponer que el Secretario de la Agencia, diseñe e integre en el currículo del Programa de Salud Escolar, en todos los niveles, actividades escolares y módulos dirigidos a brindarle al estudiantado de la corriente regular, la oportunidad de adquirir conocimientos, habilidades y destrezas de vida que les orienten con respecto a las condiciones de salud o trastornos del desarrollo que afectan el aprendizaje de los estudiantes de educación especial, con el propósito de sensibilizarlos y crearles empatía con miras a aumentar el conocimiento general sobre sus problemáticas y evitar el discrimin y aislamiento de esta población y los daños a su autoestima; enmendar el Artículo 7 de la Ley 26-2009, según enmendada, la cual crea y establece el denominado “Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil”, con el propósito de establecer que podrá ser parte del servicio comunitario a realizarse por los estudiantes, el llevar a cabo labores de mentoría, tutorías y auxiliando al personal docente y no docente en tareas relacionadas a la atención y ofrecimiento de servicios suplementarios a la población de educación especial en las distintas escuelas del sistema público de enseñanza; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la literatura disponible, la educación inclusiva se presenta como un derecho de todos los niños, y no sólo de aquellos calificados como con necesidades educativas especiales. Pretende pensar las diferencias en términos de normalidad (lo normal es que los seres humanos sean diferentes) y de equidad en el acceso a una educación de calidad para todos. La educación inclusiva no sólo postula el derecho a ser diferente como algo legítimo, sino que valora explícitamente la existencia de esa diversidad. Se asume así, que cada persona difiere de otra en una gran variedad de formas y que por eso las diferencias individuales deben ser vistas como una de las múltiples características de las personas.

Por lo tanto, inclusión total significaría la apuesta por una escuela que acoge la diversidad general, sin exclusión alguna, ni por motivos relativos a la discriminación entre distintos tipos de necesidades, ni por motivos relativos a las posibilidades que ofrece la escuela. La inclusión comienza aceptando las diferencias, celebrando la diversidad y promoviendo el trato equitativo de cada alumno. El proceso de inclusión pretende minimizar las barreras para que todos participen sin importar sus características físicas, mentales, sociales, contextos culturales, etc.

Desde esta postura, resultan criticables, por su carácter excluyente, los modelos de integración basados en el uso de espacios y tiempos separados para el trabajo con determinados alumnos con problemas. A cambio de ello, se favorecen las prácticas educativas y didácticas que no sólo acojan la diversidad, sino que saquen provecho de ella. Es importante eliminar los sistemas educativos segregativos y propiciar la búsqueda de estrategias, metodologías y espacios incluyentes buscando que el derecho de educación para todos sea una realidad.

Si la heterogeneidad constituye un valor, la homogeneización en la escuela, que a su vez ocurre como resultado de las prácticas selectivas en los sistemas educacionales, es vista desde esta perspectiva como un empobrecimiento del mundo de experiencias posibles que se ofrece a los niños, perjudicando tanto a los escolares mejor “dotados” como a los “menos dotados”.

Es pertinente señalar que existen diversas propuestas internacionales que muestran estrategias para la inclusión total del alumnado, aunque se debe tomar en cuenta que muchas veces, debido a las características de los estudiantes, la inclusión total no se logra. Sin embargo, hay maneras de incluir y ser incluidos en la dinámica regular de las escuelas como la creación de módulos de aprendizaje, actividades, talleres, espacios extraescolares que propiciarán la inclusión y el aprendizaje colaborativo. Estos principios de la escuela inclusiva están ideológicamente vinculados con las metas de la educación intercultural.

En lo que a Puerto Rico respecta, se ha reconocido que son muchos los beneficios de la inclusión para los estudiantes con impedimentos, ya que le ofrece la oportunidad de aprender conductas y destrezas sociales, tales como: usar ropa apropiada para su edad, esperar su turno, seguir instrucciones, entre otras. Disfrutan de ambientes más estimulantes o motivadores, ya que están expuestos a los ambientes naturales con estudiantes de su misma edad y les aumenta la posibilidad de copiar modelos apropiados a su edad de aquellos estudiantes que no tienen impedimentos.

Es precisamente a base lo antes dicho, que se entiende imperativo identificar e implantar todas aquellas alternativas que sean apropiadas para lograr esa verdadera inclusión que todas las leyes promulgadas y las teorías pedagógicas promueven. A tales efectos, la presente legislación persigue que se enmiende la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico de 1999”, a los fines de disponer que el Secretario de la Agencia, diseñe e integre en el currículo del Programa de Salud Escolar, en todos los niveles, actividades escolares y módulos dirigidos a brindarle al estudiantado de la corriente regular, la oportunidad de adquirir conocimientos, habilidades y destrezas de vida que les orienten con respecto a las condiciones de salud o trastornos del desarrollo que afectan el aprendizaje de los estudiantes de educación especial, con el propósito de sensibilizarlos y crearles empatía con miras a aumentar el

conocimiento general sobre sus problemáticas y evitar el discrimen y aislamiento de esta población y los daños a su autoestima.

De otra parte, esta medida también busca que se enmiende la Ley que crea y establece el denominado “Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil”, con el propósito de establecer que podrá ser parte del servicio comunitario a realizarse por los estudiantes, el llevar a cabo labores de mentoría, tutorías y auxiliando al personal docente y no docente en tareas relacionadas a la atención y ofrecimiento de servicios suplementarios a la población de educación especial en las distintas escuelas del sistema público de enseñanza.

Es nuestra contención que lo aquí propuesto se encuentra totalmente en sintonía con las disposiciones de la *Individual with Disabilities Education Improvement Act* (2004), la cual busca, entre otras cosas, que en la medida máxima posible, los niños con impedimentos, incluidos en instituciones públicas o privadas u otras facilidades de cuidado, sean educados con niños sin discapacidades; y que las clases especiales, la enseñanza separada u otra remoción de niños con impedimentos del ambiente educativo regular, ocurra sólo cuando la naturaleza o severidad de la discapacidad sea tal, que la educación en la sala de clase regular no puede ser lograda satisfactoriamente con el uso de apoyos y servicios suplementarios.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se adiciona un nuevo inciso (ii) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 6.03.-Facultades y obligaciones del Secretario en el ámbito académico.

En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

- (a) ...
- (ii) Diseñará e integrará en el currículo del Programa de Salud Escolar, en todos los niveles, actividades escolares y módulos dirigidos a brindarle al estudiantado de la corriente regular, la oportunidad de adquirir conocimientos, habilidades y destrezas de vida que les orienten con respecto a las condiciones de salud o trastornos del desarrollo que afectan el aprendizaje de los estudiantes de educación especial, con el propósito de sensibilizarlos y crearles empatía con miras a aumentar el conocimiento general sobre sus problemáticas y evitar el discrimen y aislamiento de esta población y los daños a su autoestima.”

Sección 2.-Para asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley, se dispone que la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos para Personas con Impedimentos y cualquier organización no gubernamental (ONG) afín a los propósitos de lo aquí establecido, colaboren y participen activamente con el Secretario del Departamento de Educación en su debida implantación. Disponiéndose que, dichas instituciones remitan, al 30 de agosto de cada año, una certificación a la Asamblea Legislativa que evidencie su colaboración con el secretario de la antes mencionada Agencia y sus gestiones a favor de lo establecido mediante esta Ley.

Sección 3.-Sin limitarse a lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley, la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos para Personas con Impedimentos, así como, cualquier organización no gubernamental afín a lo aquí perseguido, tendrán la responsabilidad de cooperar con el Secretario del Departamento de Educación de la siguiente manera:

- (a) Evaluando los módulos diseñados por el Departamento de Educación para asegurarse de que éstos cubran todos los aspectos que deben considerarse sobre el tema.
- (b) Recomendando y proveyendo, de ser necesario, a personas con peritaje en el tema tratado por esta Ley y empleados propios para adiestrar el personal que ofrecerá las actividades escolares y módulos dirigidos a brindarle al estudiantado de la corriente regular, la oportunidad de adquirir conocimientos, habilidades y destrezas de vida que les orienten con respecto a las condiciones de salud o trastornos del desarrollo que afectan el aprendizaje de los estudiantes de educación especial, con el propósito de sensibilizarlos y crearles empatía con miras a aumentar el conocimiento general sobre sus problemáticas y evitar el discrimen y aislamiento de esta población y los daños a su autoestima, para que formen parte del currículo del Programa de Salud Escolar del Sistema de Educación Pública.
- (c) Proveyendo a las escuelas materiales educativos relacionados para que éstas puedan reproducirlo y distribuirlo.

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 26-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Requisito de graduación.

Se dispone que sea requisito indispensable de graduación del sistema de educación pública del nivel superior, el que los estudiantes lleven a cabo cuarenta (40) horas de trabajo comunitario, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley. Estableciéndose que, como parte de las distintas opciones de servicio

comunitario a realizarse por los estudiantes en virtud de esta Ley, y comenzando a partir del curso escolar 2017-2018, éstos podrán llevar a cabo labores de mentoría, tutorías y auxiliando al personal docente y no docente en tareas relacionadas a la atención y ofrecimiento de servicios suplementarios a la población de educación especial en las distintas escuelas del sistema público de enseñanza. A tales efectos, el Secretario de Educación tendrá la encomienda de determinar las labores a realizarse y tomar las medidas necesarias para evitar posibles riesgos a la seguridad de los estudiantes, mientras se llevan a cabo estas tareas.”

Sección 5.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.



(P. de la C. 522)

## LEY

Para enmendar el inciso (g), y añadir un nuevo inciso (k), en el Artículo 3.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de integrar en los cursos que se imparten en las escuelas del sistema público de enseñanza, los conceptos de bioética, civismo, cortesía y urbanidad; y para que se fomente en el estudiantado la competencia intercultural.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la promulgación de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, se da paso a una “Reforma Integral del Sistema de Educación Pública” por la que discurren cuatro ideas a lo largo de la misma.

Estas se refieren a que:

- 1) el estudiante es el centro de la gestión educativa y los demás componentes de la escuela son facilitadores;
- 2) la educación es un proceso continuo que se inicia antes de que el niño alcance la edad escolar y se desarrolla durante toda la vida;
- 3) en un mundo donde el conocimiento cambia aceleradamente, educar significa desarrollar destrezas para llegar al conocimiento por uno mismo y hacer consciente al estudiante del poder que puede ejercer sobre su vida; y
- 4) la escuela debe realzar la valía de la responsabilidad individual y debe proponerse a ampliar el ámbito de autonomía de sus componentes.

Por virtud de lo anterior, la gestión educativa del Sistema de Educación Pública persigue, entre otras cosas, las siguientes:

- 1) desarrollar una noción dinámica del tiempo histórico y el espacio geográfico en que viven;
- 2) crear conciencia de las leyes o principios que rigen la naturaleza, captar la armonía de ésta y desarrollar actitudes de respeto a la vida y al ambiente;

- 3) desarrollar una conciencia sana y positiva de su identidad en los múltiples aspectos de su personalidad y desarrollar actitudes de respeto hacia sus semejantes;
- 4) enfrentar situaciones de conflicto entre los deseos personales y los imperativos del orden social; y
- 5) desarrollar conciencia de sus derechos y deberes ciudadanos y la disposición para ejercerlos mediante la participación en decisiones de la comunidad.

Aunque grandes son los esfuerzos por lograr que la gestión educativa y la civildad imperen en nuestras escuelas, las estadísticas apuntan a que estamos perdiendo la guerra. Las estadísticas del Departamento de Educación para el periodo de 1999 al 2005 reflejan una tendencia variable de aumento en los incidentes de diferentes formas de violencia en las escuelas públicas. El cuadro es uno de mayor gravedad por cuanto la población escolar del sistema público de educación ha disminuido sostenidamente durante este mismo periodo, de 613,019 en 1999-2000 a 585,022 en el año 2002-2003, de modo que la magnitud relativa de la incidencia ha registrado un aumento mayor.

Los datos de la Consulta Juvenil de la Administración de Servicios de Salud Mental (ASSMCA) realizada en el año 2000 reflejan que el 56% de todos los varones en las escuelas públicas estuvieron involucrados en al menos un tipo de violencia en el año 1999, y un 30% de las niñas (Melissa Cristal Mercado. *Estudio de tesis de Maestría en Epidemiología del Recinto de Ciencias Médicas*, reportado en *El Nuevo Día*, 10 de mayo de 2007, p. 31).

Por otra parte, varios estudios tienden a indicar que los incidentes de violencia que ocurren en las escuelas entre los alumnos se relacionan con las rivalidades y riñas que entre ellos se originan por los conflictos entre los barrios de residencia y de luchas entre gangas, en unos casos relacionados con el tráfico de drogas. En lo que respecta a la violencia entre varones, ésta ocurre mayormente en escuelas con jóvenes provenientes de diferentes vecindarios, barriadas y residenciales, entre quienes existen rivalidades y conflictos que a veces se reflejan en las escuelas. En este sentido la violencia en las escuelas, en las agresiones verbales y físicas entre alumnos, es un reflejo directo de las condiciones de vida y actitudes y valoraciones en la comunidad, y de sus historias ancestrales, según los conocedores del tema.

De lo anterior, se desprende lo urgente que resulta el que el Departamento de Educación comience a introducir en el Sistema nuevos enfoques y corrientes que permitan en nuestros estudiantes obtener un mejor grado de compatibilidad.

Es la intención de la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico que lo propuesto en la presente Ley este en armonía con la nueva dirección requerida. Por tal motivo se pretende enmendar la “Ley Orgánica del Departamento de Educación” para que integre en los cursos que se imparten en las escuelas del sistema de educación público los conceptos de bioética, civismo, cortesía y urbanidad, y para que se fomente en el estudiantado la competencia intercultural.

Nuestros estudiantes merecen ser introducidos a una nueva cultura pedagógica que los humanice y le propenda a la tolerancia.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el inciso (g), y se añade un nuevo inciso (k), en el Artículo 3.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.03.-Pertinencia de programas de estudio

Los programas de estudio de la escuela se ajustarán a las necesidades y experiencias de sus estudiantes. Los directores, los maestros y los consejos escolares cuidarán que los cursos que la escuela imparte:

(a) ...

(g) Les brinden a los estudiantes información u orientación sobre el desarrollo sexual del ser humano, relaciones de familia, problemas del adolescente, finanzas personales, bioética, civismo, cortesía, urbanidad, y sobre cualquier otro tema que la escuela o el Secretario consideren pertinente.

...

(k) Propendan en el estudiante un amplio desarrollo de competencia intercultural.”

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 861)

## LEY

Para enmendar los Artículos 4.02, 5.03, 5.04 y 5.05 de la Ley 158-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Carrera Magisterial”, a los fines de disponer que todo miembro de la carrera magisterial reciba una formación, de naturaleza continua, que fortalezcan sus capacidades para trabajar en un contexto educativo integrado, de modo que puedan atenderse, de manera eficiente y responsable, las necesidades de la población de Educación Especial en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de julio de 1999 se aprobó la Ley 158, mejor conocida como “Ley de la Carrera Magisterial”, con el propósito de elevar el nivel de excelencia de la labor que realiza el maestro y otro personal docente; excelencia que debía reflejarse en la habilidad del sistema educativo para que cada estudiante sobrepasara los objetivos de su nivel. Por ello, se entendió que el desarrollo profesional de los maestros y sus carreras magisteriales, eran componentes críticos y significativos del esfuerzo del gobierno en mejorar la calidad educativa y aprovechamiento de sus estudiantes.

A través de la “Ley de la Carrera Magisterial”, se reconoció la necesidad de renovar continuamente el conocimiento del maestro, perfeccionando sus destrezas a través de estudios y práctica docente, de manera que se tuviesen los mejores maestros en el salón de clases.

De igual forma, se exigió que a la fecha de su ingreso a la carrera magisterial, lo mismo que al alcanzar un nuevo nivel, el miembro de la carrera magisterial debía preparar, en coordinación con el director de su escuela, un plan de mejoramiento profesional con el fin de capacitarse para el siguiente nivel; refiriéndose el término “mejoramiento profesional” al desarrollo y perfeccionamiento de las destrezas docentes por medio del estudio formal, la práctica docente y experiencias en programas de educación continua.

Los planes de mejoramiento profesional son programas de acción de cinco (5) años diseñados por los propios miembros de la carrera magisterial con el fin de dirigir sus esfuerzos a los objetivos que ellos mismos se han propuesto, con el fin de ampliar su conocimiento y promover el desarrollo de destrezas profesionales a través de estudios formales, de programas de educación continua y de práctica docente.

Al presente, los planes de mejoramiento profesional combinan los siguientes elementos: (a) estudios formales con crédito académico en instituciones universitarias acreditadas o reconocidas en Puerto Rico en áreas relacionadas con su especialidad; (b) horas de participación en actividades de educación continuada organizadas por el Departamento, aprobadas por éste o por el Comité de Evaluación Continuada; (c) práctica supervisada en el área de su especialidad; y (d) actividades académicas y no académicas, de valor para la escuela, los estudiantes y la comunidad, tales como: el desarrollo de proyectos de investigación, la organización de actividades estudiantiles, la prestación de servicios de orientación a los alumnos y a sus padres, el ofrecimiento de adiestramientos al personal docente de la escuela y la atención de estudiantes con problemas de rezago o de estudiantes de alto rendimiento académico.

A pesar de los esfuerzos realizados por mejorar la capacidad profesional de los maestros, los educadores confrontan problemas formativos para manejar adecuadamente a los estudiantes con necesidades especiales en los salones. Lo antes señalado cobra particular importancia frente al hecho de que la población de niños y niñas con dificultades de aprendizaje ha aumentado significativamente en los últimos años.

Hoy día, según informes oficiales del Departamento de Educación (DE), cerca del ochenta por ciento (80%) de los estudiantes que pertenecen al Programa de Educación Especial, están ubicados en una sala de clase regular, como resultado de los procesos de integración ordenados por los acuerdos judiciales y las leyes de Puerto Rico y Estados Unidos.

Los resultados de un estudio reciente sobre la Educación Especial en Puerto Rico y las necesidades de formación profesional del magisterio, reflejaron que la preparación de estos maestros es una de las preocupaciones principales de los padres y madres de escuelas públicas y privadas. Al expresarse en encuestas y grupos focales, la mayoría de los padres y madres coincidió en que los maestros que atienden un salón regular, no cuentan con la preparación suficiente para ofrecer la educación diferenciada que exige un estudiante con necesidades especiales que está expuesto al contenido habitual que requiere el grado.

La necesidad del magisterio de una mejor preparación, puede corroborarse fácilmente con una revisión de los currículos de enseñanza de las facultades de Educación en la mayoría de las universidades puertorriqueñas, públicas y privadas. En lo pertinente, el estudio antes señalado, evidenció que los currículos de enseñanza de los programas de bachillerato en Pedagogía de nuestras universidades, tienen una limitada oferta académica en Educación Especial para el aspirante a maestro de sala de clase regular. Las universidades aún no atemperan sus cursos a la realidad actual, que muestra un aumento significativo de los problemas específicos de aprendizaje y de otras condiciones, como déficit de atención, autismo y otros. Por otro lado, la oferta de

capacitación que se ofrece desde el Instituto de Desarrollo Profesional del Departamento de Educación para complementar estas deficiencias en la preparación del maestro, tampoco es suficiente.

El escenario antes descrito, hace imprescindible que el maestro inserto en el mercado laboral educativo, tenga las destrezas adecuadas para formular y adaptar estrategias pedagógicas al momento de preparar el material educativo, de forma que pueda atender inclusivamente las necesidades de aprendizaje de todos los estudiantes y, así responder eficientemente a la realidad de un salón de clases integrado.

No obstante, para que exista un salto cualitativo en este aspecto, el personal docente no solo debe tener la aptitud para enseñar una o más materias, sino también debe poseer el conocimiento y las destrezas para trabajar con aspectos relacionados con el desarrollo físico, social, psicológico y emocional del alumno. De acuerdo con investigadores prominentes en el tema, las instituciones deben promover la inclusión de estudiantes con necesidades especiales en la sala de clases regular, mediante ejercicios de sensibilización y experiencias prácticas supervisadas por profesores y maestros cualificados en el área. Las experiencias prácticas, en escenarios reales y con mentores capacitados, preparan al futuro maestro para acoger a una diversidad de estudiantes y atender sus particularidades de forma diferenciada y justa.

En cuanto a los hallazgos, conclusiones y recomendaciones del estudio *Educación Especial en Puerto Rico: Necesidades de formación profesional del magisterio*, presentando recientemente por la Fundación SM, cabe puntualizar los siguientes:

- (a) Lucas y Frazier, en su artículo *The Effects of a Service-Learning Introductory Diversity Course on Pre-Service Teachers' Attitudes toward Teaching Diverse Student Populations*, comentan que ante el incremento de estudiantes con necesidades especiales en Estados Unidos y ante las medidas reguladas de inclusión de esta población en los espacios escolares, muchas veces recae sobre los maestros y maestras de corriente regular la mayor responsabilidad de ofrecer educación especializada y diferenciada a los estudiantes. Anotan, además, que es a base del progreso académico de la mayoría de los alumnos a los que atiendan que se evalúa su rendimiento como docentes, pese a que no necesariamente se les haya brindado las herramientas educativas necesarias para trabajar con la diversidad ni con los estilos de aprendizaje de acuerdo a las necesidades especiales de algunos de ellos.
- (b) La mayoría de los maestros y maestras reconoce que el Departamento de Educación ofrece capacitaciones en Educación Especial por medio de su Instituto de Desarrollo Profesional. Sin embargo, admiten no asistir con frecuencia. En el análisis de esta investigación, se indagó con expertos en

Educación Especial sobre este particular. Ellos mostraron preocupación por la forma en que el Departamento, desde el nivel central hasta la escuela, trabaja para cumplir con el objetivo de capacitar adecuadamente y consistentemente a los docentes en estos temas. Algunos entienden que los facilitadores a cargo de estas capacitaciones no tienen las destrezas apropiadas para satisfacer las necesidades de adiestramiento de quienes se enfrentan a una sala de clases regular con alumnos que requieren atención diversa y, en muchos casos, individualizada.

- (c) Si bien es necesario que los maestros recién egresados de las universidades tengan una formación académica adecuada a la realidad de nuestros centros escolares y a las necesidades educativas de la población a la que atenderán, es también importante que los docentes insertos en el sistema educativo se actualicen continuamente en estrategias y temas que aporten a la educación individualizada que ofrecen.
- (d) En el estudio realizado, los maestros y maestras identificaron, como su necesidad más apremiante para su desarrollo profesional, el conocer más sobre las estrategias y técnicas pedagógicas, sobre la enseñanza diferenciada y sobre la atención a la diversidad. Concluyeron, entonces, que tienen mucha necesidad de capacitación en Educación Especial. Este sentir de los docentes se agrava con el aumento de la población con necesidades distintas de aprendizaje. En muchos casos, la cantidad de alumnos asciende a treinta en el salón.
- (e) Las iniciativas conducidas por los facilitadores del Programa de Educación Especial para capacitar a los maestros en el sistema de enseñanza público están lejos de satisfacer la necesidad de formación docente. En este estudio, los maestros y maestras evaluaron como poco o nada el apoyo que reciben de los facilitadores de Educación Especial. Sin embargo, valoraron el que reciben de los maestros de Salón Recurso o de Educación Especial en su escuela. Según resaltan los especialistas, los maestros que enseñan a grupos integrados deben pasar por prácticas supervisadas por especialistas en Educación Especial que puedan guiar y evaluar las estrategias educativas implementadas por los maestros novatos. También deben practicar ejercicios de sensibilización en los espacios educativos, para promover la integración y la atención a las necesidades específicas.
- (f) De otra parte, los padres y madres de estudiantes del Programa de Educación Especial coinciden al identificar la importancia de que los maestros se eduquen más sobre las condiciones particulares de los estudiantes. Entienden que, de esa manera, pueden desempeñarse

óptimamente en sus clases a tenor con las necesidades específicas de los alumnos.

- (g) Es, por lo tanto, imprescindible trabajar un plan amplio de capacitación y formación que les provea a los docentes herramientas para manejar adecuadamente sus clases en salones integrados; que les ayude a elaborar sus planes educativos según las necesidades individuales de sus alumnos; y que les provea rutas para conformar nuevas estrategias que fortalezcan el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo requerir que todos los maestros y maestras reciban una formación, de naturaleza continua, que fortalezcan sus capacidades para trabajar en un contexto educativo integrado, de modo que puedan atenderse, de manera eficiente y responsable, las necesidades de la población de Educación Especial en Puerto Rico. Así las cosas, se torna necesario adecuar los requerimientos que exige la otorgación de la certificación docente, según dispuesto en la Ley 158-1999, según enmendada.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso 5 al Artículo 4.02 de la Ley 158-1999, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 4.02-Contenido de los Planes

Los planes combinarán los siguientes elementos:

1. ...
2. ...
3. Práctica supervisada en el área de su especialidad;
4. Actividades académicas y no académicas, de valor para la escuela, los estudiantes y la comunidad, tales como: el desarrollo de proyectos de investigación; la organización de actividades estudiantiles; la prestación de servicios de orientación a los alumnos y a sus padres; el ofrecimiento de adiestramientos al personal docente de la escuela; y la atención de estudiantes con problemas de rezago o de estudiantes de alto rendimiento académico; y
5. Estudios formales y/o programas de educación continuada dirigidos a:



- (a) Prácticas supervisadas por especialistas en Educación Especial, que puedan guiar y evaluar las estrategias educativas que implementa en clase.
- (b) Practicar ejercicios de sensibilización en los espacios educativos, para promover la integración y la atención a las necesidades específicas.
- (c) Ampliar sus conocimientos en la elaboración de sus planes educativos, según las necesidades individuales de sus alumnos, sus estilos de aprendizaje, sus fortalezas e intereses particulares.
- (d) Desarrollar estrategias y técnicas pedagógicas, sobre la enseñanza diferenciada y la atención a la diversidad, que fortalezcan el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- (e) Ampliar sus conocimientos sobre las condiciones y características de los estudiantes de educación especial.
- (f) Adquirir y dominar destrezas para el manejo adecuado de manifestaciones conductuales de un alumno; en estado de agresividad o crisis.”

Sección 2.-Se añaden unos nuevos incisos 5 y 6 al Artículo 5.03 de la Ley 158-1999, según enmendada, que leerán como sigue:

“Artículo 5.03.-Formulación del Programa de Educación Continuada

El Secretario cuidará que los programas de educación continuada:

1. Respondan a las necesidades de las escuelas y sus componentes.
2. Se programen en días y horas convenientes.
3. Se celebren en lugares accesibles.
4. Se anuncien con tiempo suficiente.
5. Incluyan adiestramientos en educación especial y educación integrada.
6. Se provean por recursos con las destrezas para satisfacer adecuadamente las necesidades de formación del magisterio.”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley 158-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.04.-Comités de Educación Continuada

Cada escuela del Sistema de Educación Pública tendrá un Comité de Educación Continuada. El Comité estará compuesto por el Director Escolar y dos (2) miembros de la carrera magisterial designados por este; de los cuales, al menos uno (1) de los miembros tendrá conocimiento y/o experiencia en educación especial o enseñanza diferenciada de educación especial. El Director Escolar será quien presida el Comité.”

Sección 4.-Se añade un nuevo inciso 4 al Artículo 5.05 de la Ley 158-1999, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 5.05.-Funciones del Comité de Educación Continuada

El Comité de Educación Continuada de la escuela realizará las siguientes funciones:

...

4. Procurará que todos los miembros de la carrera magisterial, participen en al menos un programa de educación continua por semestre, orientado a la enseñanza diferenciada y/o la identificación, intervención y avalúo de estudiantes con necesidades especiales.”

Sección 5.-Los miembros de la carrera magisterial deberán enmendar sus Planes de Mejoramiento Profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.06 de la Ley 158-1999, según enmendada, con el propósito de que se ajusten a lo establecido en esta Ley.

Sección 6.-Incompatibilidad.

En tanto las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con las de alguna otra ley o reglamento, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

Sección 7.-Cláusula de separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley.

El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

#### Sección 8.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El Departamento de Educación tendrá un término de sesenta (60) días hábiles a partir de su aprobación, para adoptar o enmendar la reglamentación que estime pertinente para lograr los propósitos aquí establecidos. De igual manera, podrá suscribir los acuerdos colaborativos que estime convenientes para la consecución de estos objetivos.

(P. de la C. 1000)

## LEY

Para enmendar los Artículos 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”, a los fines de extender el término de vigencia del Programa hasta el 30 de junio de 2020.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”, se aprobó con el fin de fomentar y promover el desarrollo y la rehabilitación de unidades de vivienda para la venta o alquiler a familias de ingresos bajos o moderados; y para la venta a familias de clase media.

Son muchos los proyectos de vivienda que han sido viables a través de la Ley 47, *supra*. A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar esta Ley, a los fines de extender el término de vigencia del Programa hasta el 30 de junio de 2020.

En momentos donde los retos fiscales consumen gran parte de las acciones que deben tomarse para estabilizar nuestro estado fiscal, ordenar y reformar el aparato gubernamental, esta Asamblea Legislativa entiende necesario atender de igual forma las necesidades sociales y de desarrollo económico que el País necesita para reencaminarse en una ruta de progreso, seguridad y mayor calidad de vida.

Con la extensión que aquí aprobamos, procuramos preservar un mecanismo que incentive, viabilice y permita el desarrollo de unidades de vivienda formal que atienden la necesidad de vivienda de familias con ingresos bajos y moderados.

Con la preservación de las disposiciones extendidas en esta Ley, propiciamos y generamos una actividad económica que produce pago de arbitrios de construcción, patentes, exacciones por impacto y múltiples contribuciones y entradas en la economía. Esto, como parte de la extensa cadena de servicios y productos derivados de la planificación, diseño, desarrollo, construcción, venta y financiamiento de unidades de vivienda.

Ante la crisis fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico y la emigración masiva que hemos experimentado, deben existir mecanismos básicos que incentiven al inversionista local o externo a continuar invirtiendo en sectores altamente productivos

como es la vivienda. Esta industria, genera una actividad económica a corto plazo que impacta favorablemente el fisco con el empleo que produce, lo que a su vez se traduce en un aumento en los recaudos estatales y municipales.

De igual forma, con la preservación o extensión de los mecanismos aquí provistos, se atiende una marcada necesidad de vivienda segura y adecuada para numerosas familias que cuentan con ingresos limitados o bajos, en particular empleados públicos o del sector privado asalariados, personas de edad avanzada y familias con ingresos moderados que necesitan una vivienda segura y digna.

En consideración de la totalidad de las circunstancias socioeconómicas antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesaria la aprobación de esta Ley.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

*“Artículo 4.-Ingresos derivados de la venta de viviendas*

Los ingresos que reciba el dueño de un proyecto de vivienda de interés social, de nueva construcción o rehabilitado por concepto de la venta de las mismas, estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos, siempre que:

- (a) La construcción o rehabilitación de las unidades de vivienda para la venta haya comenzado con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, antes del 30 de junio de 2020.
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...”.

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

*“Artículo 5.-Ingresos derivados del alquiler de viviendas*

Estarán exentos del pago...

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) La construcción o rehabilitación de las unidades de vivienda a que se atribuyan los ingresos, por concepto de alquiler, que haya comenzado después de la aprobación de esta Ley y antes del 30 de junio de 2020.

...”.

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-Venta de terrenos públicos para viviendas de interés social y para vivienda de clase media

Se faculta a las agencias...

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...

En cada transacción de venta de terrenos, el Secretario de la Vivienda, el Secretario de Hacienda y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, conjuntamente, se asegurarán de que se constituya una obligación subordinada por la diferencia entre el valor de la tasación y el precio convenido de venta. El propósito es asegurar que, en caso de venta posterior con ganancias, de las unidades individuales o de venta, y cambio de uno de los proyectos de vivienda para alquiler, dentro de los períodos que por reglamento se establezcan, el valor diferido revierta el tesoro público y que

las actividades de construcción, de los proyectos de viviendas a ser desarrollados, se inicien después de la aprobación de esta Ley y antes del 30 de junio de 2020.”

#### Sección 4.-Supremacía.

Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga el lenguaje o los propósitos de la misma.

#### Sección 5.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

#### Sección 6.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1085)

## LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”; a los fines de crear la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, transferir algunas de las funciones de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales a la Oficina de Gerencia y Presupuesto como parte de las medidas necesarias para atemperar el marco legal y jurídico existente para dar el más fiel cumplimiento al Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley Pública 114-187, conocida como el “Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act” (PROMESA, por sus siglas en inglés); enmendar los Artículos 1.006, 2.004, 2.008, 3.008, 3.009, 3.011, 3.012, 4.004, 4.014, 4.015, 5.001, 5.012, 5.016, 6.001, 6.003, 6.006, 7.001, 7.001-A, 7.002, 7.006, 7.008, 7.009, 7.010, 7.011, 8.001, 8.003, 8.004, 8.006, 8.008, 8.010, 8.011, 8.012, 8.013, 8.014, 8.016, 9.005-B, 9.015, 10.002, 10.003, 11.004, 12.005, 13.029, 14.005, 14.007, 17.008; derogar el Capítulo XIX; enmendar el Artículo 20.003; y derogar el Artículo 21.009 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”; a los fines de atemperar la Ley de Municipios Autónomos a los cambios de política pública establecidos en esta Ley; enmendar la Sección 2 inciso (a)(7) apartado (I)(a) de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada; enmendar el Artículo 4 de Ley Núm. 29 de 30 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2 inciso (f) de la Ley 19-2014, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal”; enmendar el Artículo 5 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan para Puerto Rico que impulsa esta Administración y que fue refrendado por los puertorriqueños en las pasadas elecciones generales, tiene entre sus objetivos reestructurar la Rama Ejecutiva del Gobierno, mediante medidas que disminuyan significativamente el gasto público y mejoren sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el Gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. La estructura de Gobierno actual padece del llamado “gigantismo”, lo que ha provocado que se dirijan esfuerzos a la reducción del aparato gubernativo que redunden en disminución de gastos y en



aumento de ahorros. El nuevo Gobierno que es impulsado por el Plan para Puerto Rico, contempla la reducción de la estructura de Gobierno actual, a la vez que se persigue mejorar los servicios públicos. Todas estas iniciativas se llevarán a cabo ideando las maneras de provocar el menor impacto en nuestros servidores públicos, evitando sus despidos y, en su lugar, promoviendo la movilidad de los mismos, ello acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos y, en este caso particular, de los gobiernos municipales.

Como parte de la reestructuración del Gobierno Central, esta Administración ha iniciado el proceso legislativo conducente a dichos fines. Ello mediante la aprobación de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” y la Ley 20-2017, que crea el Departamento de Seguridad Pública. De igual forma, se estarán trabajando otras medidas de rediseño gubernamental en los próximos meses. También, con la aprobación de la Ley 10-2017, se creó la Oficina de Desarrollo Socioeconómico Comunitario (ODSEC) y se le transfirió a dicha oficina la administración de los fondos federales conocidos como “Community Development Block Grant” (CDBG), que antes administraba la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM). Con esta transferencia, también pasó a la ODSEC el personal asignado a trabajar con dichos fondos federales.

La OCAM fue creada por virtud de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, con el propósito de servir de enlace entre el Gobierno Central y los gobiernos municipales, actuando como asesores y defensores de los intereses municipales. A dicha Oficina se le otorgaron poderes de asesoría legal, financiera, administrativa, profesional, técnica, entre otras tantas funciones para promover el desarrollo autónomo de los municipios de Puerto Rico. A casi tres décadas de la aprobación de la Ley 81-1991, somos del criterio que los municipios han logrado cumplir, de la mano de la OCAM, su desarrollo descentralizado y autónomo. Es por ello que entendemos que la OCAM sirvió sus propósitos primordiales y debe eliminarse como una agencia del Gobierno Central.

No obstante, en reconocimiento de la necesidad de continuar asistiendo a los municipios desde la perspectiva de asesoramiento y asistencia técnica, es necesario redirigir algunas de las funciones que actualmente provee la OCAM a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Es precisamente la OGP la entidad que más peritaje tiene en los asuntos de índole presupuestaria, programática y de gerencia administrativa, así como en asuntos de naturaleza fiscal. Por ello, hace todo el sentido incluir a los gobiernos municipales entre aquellos organismos gubernamentales que la OGP asesorará en asuntos de índole presupuestaria, programática y de gerencia administrativa, así como en asuntos de naturaleza fiscal relativos a sus funciones.

Esta Ley tendrá como resultado ofrecerle una mejor asistencia y asesoramiento legal, financiero y fiscal a los gobiernos municipales, a la vez que se les continuará ofreciendo un enlace directo entre dichos entes y el Poder Ejecutivo constituido en la figura del Gobernador y promoviendo el desarrollo descentralizado de los municipios puertorriqueños, todo ello en armonía con los propósitos de la Ley 81-1991, según enmendada. Además, se promoverá la creación de consorcios intermunicipales, convenios de delegación de competencias y la regionalización de los servicios que brindan nuestros municipios a los ciudadanos, todo ello funcionando como un enlace directo entre las oficinas adscritas a la Oficina del Gobernador, las agencias del Gobierno Central, instrumentalidades de Gobierno y los municipios.

Es importante resaltar que la eliminación de la OCAM no contempla el despido de los empleados que laboran en la misma. Como indicamos anteriormente, al traspasar los fondos CDBG a la ODSEC, se transfirieron a esta última sobre 30 empleados. Los restantes aproximadamente, 17 empleados, serán trasladados a la nueva oficina creada en la OGP o movilizados conforme las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada.

Ha llegado el momento de encaminar a nuestro Gobierno hacia la obtención de un desarrollo económico duradero y real. Para ello, el Gobierno debe transformarse en un ente facilitador que, a través de cambios, fusiones y transformaciones reales, rediseñe la compleja estructura gubernamental, convirtiéndola en una costo-efectiva, económica y conducida con transparencia. Todo ello siguiendo los postulados que ha traído consigo esta Administración a través del Plan para Puerto Rico. Además, en cumplimiento con las exigencias y medidas de austeridad fiscal de la Junta de Supervisión Fiscal, la cual actúa por virtud de la Ley aprobada por el Congreso Federal, Ley Pública 114-187, conocida como "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" o "PROMESA". Dentro de las funciones principales de la Junta de Supervisión Fiscal se encuentra la aprobación del Plan Fiscal para Puerto Rico. Gracias a la labor de esta nueva Administración, mediante la presentación de propuestas certeras, realistas y concretas, el mismo fue aprobado por la Junta, por lo que solo resta comenzar a ponerlo en vigor, impulsando una reestructuración de la Rama Ejecutiva, que redunde en ahorros significativos y en una mejoría en los servicios prestados por nuestro Gobierno.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Facultades y Deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

(a) La Oficina de Gerencia y Presupuesto, bajo las reglas, reglamentos, instrucciones y órdenes que el Gobernador prescribiere, asesorará al Primer Ejecutivo, a la Asamblea Legislativa, a los gobiernos municipales y a los organismos gubernamentales en los asuntos de índole presupuestaria, programática y de gerencia administrativa, así como en asuntos de naturaleza fiscal relativos a sus funciones; llevará a cabo las funciones necesarias que permitan al Gobernador someter a la Asamblea Legislativa el Presupuesto Anual de Mejoras Capitales y Gastos de Funcionamiento del Gobierno, incluyendo las Corporaciones Públicas; velará por que la ejecución y administración del presupuesto por parte de los organismos públicos se conduzcan de acuerdo con las leyes y resoluciones de asignaciones, con las más sanas y adecuadas normas de administración fiscal y gerencial, y en armonía con lo dispuesto por el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal aprobado de conformidad con la Ley de Responsabilidad Fiscal y de Revitalización Económica de Puerto Rico (el Plan Fiscal y de Crecimiento Económico) y con los propósitos programáticos para los cuales se asignan o proveen los fondos públicos. Evaluará los programas y actividades de los organismos públicos en términos de economía, eficiencia y efectividad y le someterá al Gobernador informes con recomendaciones para la implantación de las mismas. Preparará y mantendrá el control de todos aquellos documentos fiscales y presupuestarios que sean necesarios para la administración del presupuesto y efectuará los cambios, enmiendas o ajustes que se ameriten, sujeto a las disposiciones legales y normas establecidas por la Asamblea Legislativa y el Gobernador. Se mantendrá atento a las nuevas corrientes y tendencias en el ámbito presupuestaria y gerencial de la administración pública para evaluar y adaptar aquellas técnicas, métodos y enfoques que apliquen al campo administrativo local, tanto en la formulación y ejecución del presupuesto como en la evaluación de programas, el análisis gerencial y la auditoría operacional y administrativa. Además, deberá proponer aquella legislación que se considere necesaria y conveniente para incorporar dichos enfoques y tendencias a nuestro proceso presupuestario y administrativo.

(b) La Oficina tendrá las siguientes facultades:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) Facultades relacionadas a los Municipios:

(A) La Oficina de Gerencia y Presupuesto creará, dentro de su estructura administrativa, una Oficina de Gerencia Municipal, con facultad para asesorar a los gobiernos municipales y a sus funcionarios, de conformidad con la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". La Oficina de Gerencia Municipal tendrá la facultad de asesorar a los gobiernos municipales en los asuntos relacionados a la administración municipal, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, asuntos de índole presupuestarios, asuntos legales, gerencia administrativa y sistemas de información.

(B) Se le asigna a la Oficina de Gerencia Municipal la facultad para ejecutar las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto en la creación e implementación de política pública sobre iniciativas de descentralización y regionalización de servicios que ofrecen los municipios, así como la creación de consorcios intermunicipales, acuerdos interagenciales y acuerdos colaborativos con entidades públicas y privadas.
2. Proveer a todos los municipios de Puerto Rico y a sus Alcaldes, Alcaldesas, Legisladores Municipales y funcionarios municipales, asesoramiento legal, gerencial y fiscal en materias relacionadas con su organización, administración, funcionamiento y operación.
3. Recibir los presupuestos municipales para evaluación y remitir aquellas observaciones y recomendaciones para que cumplan con las disposiciones de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos".

4. Servir como enlace en el establecimiento de iniciativas que promuevan la autonomía municipal, la creación de consorcios intermunicipales, convenios de delegación de competencias y regionalización de los servicios.
5. Cualquier otra función asignada por el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto o por el Gobernador de Puerto Rico en áreas relacionadas a asesoramiento en gerencia municipal.”

Sección 2.-Se enmienda el inciso (b)(1) del Artículo 1.006 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.006 Principios Generales de Autonomía Municipal

- (a) ...
- (b) Se reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la autonomía de los gobiernos municipales manteniendo un balance justo y equitativo entre la asignación de recursos fiscales y la imposición de obligaciones económicas.

Para asegurar el cumplimiento de la política pública contenida en este inciso:

- (1) El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, previa invitación o citación al efecto de cualquiera de las Cámaras Legislativas o de cualesquiera de sus comisiones, deberá emitir su opinión respecto al impacto económico que pueda tener toda propuesta de legislación sobre las finanzas de los gobiernos municipales. Dicha opinión deberá estar contenida en un informe que tendrá como título “Impacto Fiscal Municipal”, el cual se hará formar parte del texto de la propuesta legislación o en el informe que a esos efectos rinda cualesquiera de las comisiones legislativas con jurisdicción.

...”.

Sección 3.-Se enmiendan los actuales incisos (i) y (v), se deroga el actual inciso (r) y se reenumeran los actuales incisos (s) al (w) como (r) al (v), respectivamente, del Artículo 2.004 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 2.004 Facultades Municipales en General

Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

- (a) ...
- (i) Regular y reglamentar la publicidad gráfica externa en el municipio, siempre y cuando se haga con criterios iguales o más limitativos que los establecidos por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y la Junta de Planificación y requerir y cobrar los derechos que por ordenanza se dispongan por la expedición de permisos autorizando la instalación o fijación de rótulos y propaganda gráfica externa. A estos efectos, el municipio podrá requerir un depósito como fianza, que no sea mayor de quinientos dólares (\$500), con el objetivo de que se garanticen los costos de limpieza y remoción de la publicidad gráfica autorizada. La cantidad depositada como fianza será devuelta cuando la persona que solicitó los permisos autorizando la instalación o fijación de rótulos y propaganda gráfica externa concluya las gestiones conducentes a la limpieza del lugar y la remoción de la publicidad.

...

Toda ordenanza que se apruebe para implantar la facultad que se concede a los municipios en este inciso deberá eximir la propaganda político partidista, ideológica y religiosa del requisito de obtener el permiso o autorización antes descrito. No obstante, este tipo de propaganda deberá cumplir con las normas de ley, ordenanzas y reglamentos que disponen los lugares públicos donde podrán fijarse, colocarse o exponerse. Los municipios, según los recursos disponibles, establecerán áreas, sitios, tableros u otros mecanismos de expresión pública.

- (j) ...

...

- (r) ...

...

- (u) Negociar, por sí o en consorcio con otros municipios, con cualesquiera entidades de seguro, debidamente autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico y certificadas por el Comisionado de Seguros, las pólizas de seguro o contrato de fianza que sean necesarios para realizar sus operaciones y actividades municipales, incluyendo el seguro para ofrecer servicios de salud a sus empleados. Antes de ejercer esta facultad de negociación, el municipio o municipios que establezcan consorcios, deberán aprobar una Ordenanza o Resolución donde se establezcan los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para poder negociar y contratar dichos seguros, incluyendo los recursos humanos y económicos de que disponga. En el caso de consorcios municipales, se requerirá la aprobación, por mayoría simple, de una Resolución u Ordenanza de las Legislaturas Municipales concernidas. Una vez aprobada la Ordenanza, la misma deberá ser notificada dentro del término de treinta (30) días al Departamento de Hacienda, al Comisionado de Seguros y al Contralor de Puerto Rico. Aquellos municipios que no deseen ejercer esta facultad, continuarán haciéndolo a través del Departamento de Hacienda o de cualquier otra agencia concernida.
- (v) ...”.

Sección 4.-Se derogan los incisos (f), (g) y (h) del Artículo 2.008 de la Ley 81-1991, según enmendada, y se renumera el inciso (i) como inciso (f).

Sección 5.-Se enmienda el inciso (1)(d) del Artículo 3.008 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.008 Destitución y/o suspensión del Alcalde o de la Alcaldesa

En el desempeño de su cargo, los Alcaldes y Alcaldesas estarán sujetos al cumplimiento de conducta y ética establecidas en la Ley de Ética Gubernamental.

El Alcalde o Alcaldesa podrá ser suspendido o destituido de su cargo de conformidad al procedimiento dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 1 del 2012, conocido como el “Plan de Reorganización de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales” y por las siguientes causas:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...

- (d) Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono inexcusable, negligencia inexcusable que resulte lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones.

El Gobernador de Puerto Rico, la Legislatura Municipal, el Contralor de Puerto Rico, el(la) Director(a) de la Oficina de Ética Gubernamental, un funcionario de una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquier persona, podrán presentar querellas contra el Alcalde o Alcaldesa ante la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

...”.

Sección 6.-Se enmienda el inciso (n) del Artículo 3.009 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.009 Facultades, deberes y funciones generales del Alcalde

El Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del Gobierno municipal y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y la fiscalización del funcionamiento del municipio. El Alcalde tendrá los deberes y ejercerá las siguientes funciones y facultades:

- (a) ...

...

- (n) El Alcalde propiciará, por conducto de la Oficina de Recursos Humanos, el desarrollo de programas dirigidos a mantener un clima de trabajo que contribuya a la satisfacción, motivación y participación de los empleados y funcionarios municipales.

...”.

Sección 7.-Se enmiendan los incisos (e) y (n)(4) del Artículo 3.011 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 3.011 Proceso de transición municipal

Todos los Municipios del Gobierno de Puerto Rico deberán seguir el Proceso de Transición que establece este Artículo.

- (a) ...



...

(e) Informes de Transición

Los miembros del Comité de Transición rendirán un informe escrito al Alcalde Electo sobre el estado general de las finanzas y de la administración municipal. Copia de este informe deberá radicarse en la Secretaría de la Legislatura Municipal, para que se remita copia a los legisladores municipales electos.

(f) ...

...

(n) Informe Final

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) El Comité de Transición Entrante entregará el "Informe Final del Proceso de Transición" al nuevo Alcalde y al Alcalde Saliente no más tarde de siete (7) días después de concluido el proceso de transición el cual, debe finalizar no más tarde del 31 de diciembre del año electoral. El Comité de Transición Entrante, además, publicará este Informe Final en la Internet para facilitar su acceso a la ciudadanía y personas interesadas.

(o) ...

...".

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 3.012 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.012 Sueldo de los Alcaldes.-

...

Al considerar un aumento de sueldo para el Alcalde, la Legislatura Municipal tendrá que tomar en consideración los requisitos enumerados a continuación, *so pena* de nulidad:

- (1) ...
  - (2) ...
  - (3) El cumplimiento con los controles fiscales y administrativos establecidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina del Contralor y el Gobierno Federal.
    - (a) ...
  - (4) ...
- ...” .

Sección 9.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 4.004 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.004 Normas generales de ética de los Legisladores Municipales

Las siguientes normas generales regirán la conducta de los Legisladores Municipales en todo aquello que se relacione directa o indirectamente con los deberes oficiales de su cargo:

- (a) ...
  - ...
  - (d) No podrán ser empleados de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, incluyendo la Oficina de Gerencia Municipal, ni del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. A excepción de lo antes dispuesto, los Legisladores Municipales, a la vez que cumplen sus términos de elección, podrán ocupar o desempeñar cualquier otro empleo o cargo general en el Gobierno de Puerto Rico que no sea un cargo público electivo.
  - (e) ...
- ...” .

Sección 10.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 4.014 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.014 Licencia de Legislador Municipal

...

Los patronos de los Legisladores Municipales, sean éstos públicos o privados, no podrán discriminar contra dichos empleados por hacer uso de las licencias que aquí se establecen.”

Sección 11.-Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 4.015 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.015 Comité de transición en años de elecciones generales

...

Los miembros del Comité de Transición rendirán un informe escrito al cuerpo de la Legislatura electa sobre el estado general de las finanzas de la misma, propiedad, resoluciones y ordenanzas vigentes, con las observaciones y recomendaciones que estimen necesarias o convenientes. Copia de este informe deberá remitirse al Alcalde y a los miembros de la Legislatura constituida. El Comité establecerá el mecanismo de transición para la transferencia ordenada de la administración de la Legislatura y del gobierno municipal sin que se afecten sus servicios y operaciones.

...”.

Sección 12.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 5.001 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.001 Sesión Inaugural; elección de oficiales; reglamento y *quorum*

...

La Legislatura adoptará un reglamento para regir sus procedimientos internos, el cual podrá comenzar a considerar en su Sesión Inaugural. Hasta tanto se apruebe un nuevo reglamento, regirá y aplicará el de la Legislatura anterior. El Reglamento de la Legislatura recogerá las disposiciones estatutarias de esta Ley y de cualquier otra ley que le permita descargar sus funciones en forma efectiva.

...”.

Sección 13.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 5.012 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.012 Causas de destitución del Secretario

...

También constituirá causa suficiente para la destitución del Secretario, el incumplimiento por éste de su obligación de levantar, mantener, custodiar y compilar las actas de los procedimientos legislativos de la Legislatura en la forma dispuesta en esta Ley. Asimismo, el Secretario podrá ser separado del cargo por dejar de remitir intencionalmente al Alcalde copia certificada de las resoluciones sobre acuerdos internos de la Legislatura, según se dispone en esta Ley y de cualquier otro documento, instancia o asunto que por disposición de esta Ley o de cualquier otra ley, dicho funcionario esté obligado a presentar, someter o notificar al Alcalde o a cualquier otra autoridad pública.

...”.

Sección 14.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 5.016 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.016 Funciones de Administración Interna

...

La Legislatura administrará el presupuesto de gastos autorizado a la Rama Legislativa Municipal dentro del presupuesto general del municipio y, de conformidad al Artículo 2 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935 , según enmendada, conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”; tomará las providencias necesarias para la protección de los legisladores municipales mientras se encuentren en el desempeño de sus deberes como tales y mientras van y regresan a las reuniones de la Legislatura a su hogar. A esos fines, la Legislatura establecerá las normas necesarias para autorizar los desembolsos y cualesquiera transferencias internas de crédito dentro de su presupuesto para la contratación de seguros contra accidentes y de vida, en términos iguales o similares a los que cobijan a los empleados municipales en el desempeño de deberes y funciones oficiales. Toda transacción con relación a dicho presupuesto, se hará siguiendo los procedimientos análogos a los establecidos por esta Ley y cumpliendo con las ordenanzas municipales

pertinentes. El Presidente de la Legislatura establecerá los mecanismos administrativos necesarios para el ejercicio de esta facultad.”

Sección 15.-Se enmienda el cuarto párrafo del Artículo 6.001 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.001 Rama Ejecutiva Municipal

...

La Oficina de Iniciativa de Base de Fe y Comunitaria deberá servir de enlace con la Oficina del Gobernador para las iniciativas comunitarias y de base de fe en La Fortaleza, las agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, colegios y universidades públicas y privadas, organizaciones comunitarias y de base de fe comunitaria, concilios de fe, fundaciones sin fines de lucro y el sector privado, a fin de promover el desarrollo de programas de servicios a personas sin hogar, con problemas de salud mental, adicción a sustancias controladas, personas que hayan sufrido maltrato, entre otras situaciones relacionadas, así como el bienestar social y económico a favor de las personas más necesitadas.

...”.

Sección 16.-Se eliminan los incisos (h) y (l) del Artículo 6.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, y se reenumeran los incisos (i), (j) y (k) como (h), (i) y (j) respectivamente.

Sección 17.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 6.006 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.006 Promulgación de Actos Municipales

...

La omisión de radicar las ordenanzas, resoluciones y reglamentos no las dejará sin efecto, ni impedirá que se ponga en vigor la ordenanza, resolución o reglamento en cuestión.”

Sección 18.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 7.001 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.001 Presentación o Radicación de Proyecto y Mensaje de Presupuesto

El Alcalde preparará el Proyecto de Resolución del Presupuesto balanceado de ingresos y gastos del municipio para cada año fiscal, el cual deberá presentar ante o radicar en la Legislatura Municipal, junto a un mensaje presupuestario por escrito, no más tarde del 27 de mayo de cada año. En aquellos casos en que el Alcalde decida presentar ante la Legislatura Municipal el mensaje de presupuesto, lo hará en una Sesión Extraordinaria de la Legislatura, especialmente convocada para tal propósito. El proyecto de resolución del presupuesto general del municipio se radicará en o ante la Legislatura, según sea el caso, con copias suficientes para cada uno de los miembros de la Legislatura. Además, no más tarde del día de su radicación en la Legislatura, enviará copia del mismo a la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

...”.

Sección 19.-Se enmienda el Artículo 7.001-A de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.001-A Presupuesto: Examen y Preintervención

A tenor con las facultades que le concede esta Ley a la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, ésta examinará y asesorará el proceso de preparación, aprobación y las enmiendas relacionadas con el presupuesto que registrará en cada año fiscal. Como parte de sus responsabilidades, la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto examinará el proyecto de resolución de presupuesto para verificar preliminarmente si cumple con las normas de esta Ley y enviará al Alcalde y a la Legislatura Municipal cualquier observación o recomendación al respecto, no más tarde del 10 de junio de cada año. El Alcalde contestará las observaciones e informará las correcciones realizadas en el presupuesto aprobado, acompañando copia de las ordenanzas mediante las cuales se aprobaron dichas correcciones y del documento de presupuesto conteniendo las mismas, no más tarde del 25 de junio de cada año.”

Sección 20.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 7.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.002 Contenido

El Proyecto de Resolución del Presupuesto General del municipio incluirá:

(a) ...

- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...

La Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto tomará las medidas necesarias y proveerá las cuentas en el esquema uniforme de contabilidad computadorizado que le permita a los municipios cumplir con las disposiciones de este Artículo.”

Sección 21.-Se enmienda el Artículo 7.006 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.006 Resolución; distribución y publicidad

Después de que se apruebe la Resolución de Presupuesto General del Municipio, el Secretario de la Legislatura remitirá inmediatamente al Alcalde suficientes copias certificadas de la misma para el uso de los funcionarios municipales concernidos. Asimismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su aprobación, el Secretario de la Legislatura enviará una copia certificada a la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, junto con los documentos suplementarios que sirvieron de base para la determinación de las asignaciones y de los estimados de ingresos locales a recibirse durante el año económico correspondiente.

Cuando, según esta Ley, deba regir el presupuesto del año anterior, el Alcalde notificará tal hecho a la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Esta notificación se hará no más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha de comienzo del nuevo año fiscal en que continuará aplicando dicho presupuesto y en la misma se identificarán las cuentas de ingresos que se englobarán en la cuenta de reserva.

Esta situación deberá ser revisada por la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la cual someterá al Alcalde y a la Legislatura Municipal las acciones correctivas que sobre el particular estimare necesarias, no más tarde del 25 de agosto del año fiscal correspondiente.

...”.

Sección 22.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 7.008 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.008 Administración del Presupuesto; transferencias de crédito entre cuentas

...

El Secretario de la Legislatura enviará a la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, copia certificada de las ordenanzas o resoluciones de transferencia de fondos de la asignación presupuestaria de la Rama Ejecutiva y de la Rama Legislativa Municipal, según sea el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su aprobación.”

Sección 23.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 7.009 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.009 Reajustes Presupuestarios

...

El Secretario de la Legislatura enviará a la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, copia certificada de las ordenanzas o resoluciones autorizando reajustes de presupuesto, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su aprobación.”

Sección 24.-Se enmienda el Artículo 7.010 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.010 Supervisión y fiscalización del Presupuesto

El Alcalde, como primer ejecutivo del municipio, y el Presidente de la Legislatura Municipal, como jefe administrativo de ésta, serán responsables de supervisar la ejecución del presupuesto aprobado para las Ramas Ejecutiva y Legislativa, según corresponda, y de todas las operaciones fiscales relacionadas con los mismos. La fiscalización de cada presupuesto incluirá, tanto la tarea de asegurarse de la legalidad y pureza de las operaciones fiscales que surjan en la ejecución de los presupuestos, como la de que tales operaciones se realicen dentro de las cantidades autorizadas. La supervisión y fiscalización de las operaciones de cada municipio se ejercerán en los siguientes cinco niveles:

- (a) El examen y asesoría de carácter preventivo que realizará la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto
- (b) ...



...

- (e) El examen de los estados financieros que anualmente realizarán las firmas de auditores externos debidamente cualificadas y contratadas a tenor con las disposiciones del Artículo 8.016 de esta Ley para opinar sobre la confiabilidad y corrección de dichos estados financieros y el cumplimiento con las disposiciones del *Single Audit Act of 1984, Pub. L. 98-502*, según enmendada. Los informes que rindan los auditores externos opinarán además sobre el cumplimiento con las recomendaciones del Contralor y la corrección de las fallas señaladas en sus informes previos.

El Alcalde someterá a la Legislatura y a la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto los informes que rindan los auditores sobre el particular, dentro del término que éste establezca por reglamento.

...”.

Sección 25.-Se enmienda el Artículo 7.011 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.011 Cierre de libros

Al terminar cada año fiscal, se cerrarán en los libros municipales las asignaciones autorizadas para el año fiscal a que correspondan, con el fin de conocer y evaluar las operaciones municipales durante el referido año y determinar su situación financiera.

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) El Alcalde rendirá a la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto los informes que éste estime necesarios, dentro del término que éste disponga sobre el resultado de las operaciones fiscales durante el año fiscal, conforme al sistema uniforme de contabilidad computarizado diseñado para los municipios. Además, preparará y someterá todos aquellos informes financieros que periódica o eventualmente le requiera la Asamblea Legislativa, el Gobernador de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de

Gerencia y Presupuesto o cualquier funcionario con la autoridad de ley o reglamento para requerir tales informes a los municipios.”

Sección 26.-Se enmienda el Artículo 8.001 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.001 Régimen de ingresos y desembolsos

Los ingresos y desembolsos de fondos del municipio se regirán por las disposiciones de esta Ley, por la Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, por las disposiciones de cualesquiera leyes especiales aplicables a los municipios y por los convenios autorizados por este subtítulo que provean fondos al municipio.

(a) ...

...”.

Sección 27.-Se enmienda el Artículo 8.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.003 Cobro de deudas registradas a favor del municipio

Será obligación del Alcalde realizar todas las gestiones necesarias para el cobro de todas las deudas de personas naturales o jurídicas que estuviesen registradas en los libros o récords de contabilidad a favor del municipio y recurrirá a todas las medidas que autoriza la ley para cobrar dichas deudas dentro del mismo año fiscal en que se registren o hasta la fecha del cobro. Se prohíbe llevar a cabo acuerdos para el pago de deudas con el municipio mediante la prestación de servicios como mecanismo para el pago de dichas deudas. En los casos que sea necesario, se deberá proceder por la vía judicial y cuando el municipio no cuente con los fondos suficientes para contratar los servicios profesionales legales requeridos, referirá los casos al Secretario de Justicia. El Alcalde deberá recurrir a la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales, para gestionar el cobro de deudas contra otras agencias gubernamentales, corporaciones públicas o gobiernos municipales, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 80 de 3 de junio de 1980, según enmendada, conocida “Ley para crear la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales”.

...”.

Sección 28.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 8.004 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.004 Desembolso de fondos

...

(a) ...

...

(d) Todos los desembolsos que efectúe el municipio se harán directamente a las personas o entidades que hayan prestado los servicios o suplido los suministros o materiales, excepto en los casos que haya mediado un contrato de cesión de crédito.

...”.

Sección 29.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 8.006 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.006 Autorización para incurrir en gastos u obligaciones en exceso de créditos

No obstante lo dispuesto en el Artículo 8.009 de esta Ley, que establece disposiciones especiales para el año de elecciones generales, en casos de emergencia, el Alcalde podrá autorizar al funcionario a cargo de las finanzas para incurrir en gastos u obligaciones en exceso de los créditos asignados, hasta una cantidad equivalente al diez (10%) por ciento de la suma total del presupuesto de gastos de funcionamiento del Municipio del año fiscal en que se emita tal autorización. Esta autorización deberá hacerse por escrito, indicando los hechos que motivan la emergencia. El Alcalde informará tal determinación a la Legislatura Municipal, no más tarde de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de haber emitido tal autorización. Los casos de emergencia a los que se refiere este Artículo, son aquellos dispuestos en el Artículo 1.003 del inciso (ff) de esta Ley.

...”.

Sección 30.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 8.008 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.008 Prohibición de Pago a Deudores

...

Con el propósito de asegurar el cobro de las deudas municipales a que se refiere este Artículo y el inciso (j) del Artículo 9 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, el municipio deberá preparar al 30 de junio de cada año una lista de todas las personas naturales o jurídicas, con su respectivo número de seguro social, personal o patronal, que por cualquier concepto tengan deudas vencidas por dos (2) años o más con el municipio. Este deberá someter dicha lista al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo del Centro, no más tarde del 30 de agosto, un informe resumiendo las listas enviadas por los municipios. El Secretario de Hacienda circulará la lista entre todas las agencias, instrumentalidades, entidades corporativas y Municipios.”

Sección 31.-Se enmienda el Artículo 8.010 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.010 Organización fiscal y sistema de contabilidad

(a) El sistema y los procedimientos de contabilidad y de propiedad serán diseñados de forma tal que permita al Municipio llevar a cabo a sus funciones, a la vez que sirvan de base para mantener una contabilidad municipal uniforme y coordinada, provean un cuadro completo de los resultados de las operaciones financieras del Municipio y suplan, además, la información financiera necesaria que el Municipio debe proveer para ayudar a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y al Secretario de Hacienda en el desempeño de sus respectivas responsabilidades.

(b) ...

(c) Todo municipio vendrá obligado a utilizar un sistema de contabilidad uniforme que cumpla con esquema de cuentas, requerimiento de informes financieros y normas de control interno establecidas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto o al sistema uniforme y la política pública sobre el control y la contabilidad gubernamental establecida por la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”. El Municipio velará porque su sistema de contabilidad cumpla con los requerimientos antes especificados y que además:

(1) ...

- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (d) ...
- (e) El Alcalde y los demás funcionarios municipales, utilizarán parámetros uniformes para el diseño de la organización fiscal de su respectivo Municipio, del sistema de contabilidad y los procedimientos de pagos, ingresos y de propiedad.
- (f) Los Municipios podrán diseñar su propio sistema de contabilidad computarizado y sus procedimientos fiscales, siempre y cuando cumplan con las pautas y normas de la política pública sobre el control y la contabilidad gubernamental establecida por la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". Aquellos Municipios que cuenten con su propio sistema de contabilidad compartirán información con el sistema uniforme de contabilidad de los demás Municipios. De igual forma, podrán desarrollarlo y actualizarlo conforme a las leyes y reglamentos aplicables.
- (g) Será responsabilidad de los Municipios el tener las cuentas de balance, las conciliaciones bancarias y las cuentas a cobrar y pagar como requisito al momento de entrar la información al sistema de contabilidad uniforme."

Sección 32.-Se enmienda los incisos (e) y (g) del Artículo 8.011 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.011 Protección de activos y recursos contra pérdidas financieras

Los Municipios tendrán la obligación de proteger sus activos y recursos contra todo tipo de pérdida financiera resultante de las contingencias o riesgos mencionados en el Inciso (c) de este Artículo.

(a) ...

...

(e) El Secretario de Hacienda, dispondrá por reglamento los criterios, requisitos y procedimientos que aplicarán en todo lo relacionado con el

tratamiento de los riesgos que pueden causar pérdidas financieras a los Municipios, incluyendo entre otros el mecanismo de tratamiento de riesgo a utilizar, los riesgos a cubrir, los límites de la cobertura, los funcionarios, empleados y personas que deberán estar cubiertas contra los tipos de pérdidas mencionados en el apartado 4 del Inciso (c) de este Artículo y los criterios que dichas personas deberán satisfacer para obtener tal cobertura, el ajuste de reclamaciones y el otorgamiento al municipio de créditos por buena experiencia.

...

- (g) Los Municipios tendrán la obligación de proteger sus activos y recursos contra pérdidas financieras resultantes de riesgos relacionados con transacciones efectuadas en el curso normal de sus operaciones, tales como inversiones en corporaciones especiales e instrumentos financieros, garantías o préstamos a terceros, insolvencia de acreedores, fluctuaciones económicas, cambios en tasas de interés, entre otros, los cuales no están comprendidos dentro del alcance del término riesgo que establece el inciso (c) de este Artículo, ni se pueden tratar adecuadamente por los mecanismos mencionados en el inciso (b) de la misma.

...”.

Sección 33.-Se enmienda el Artículo 8.012 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.012 Obligación de los municipios

Todo Municipio y sus funcionarios vendrán obligados a suministrar aquellos documentos o informes que se le requieran como parte de una investigación, preintervención o examen de procedimientos debidamente reglamentados y dispuestos por ley, que le sea solicitada por el Gobernador, la Asamblea Legislativa o cualquier agencia pública. Asimismo, los Municipios y sus funcionarios tendrán la obligación de rendir directamente al Gobernador o a la Asamblea Legislativa los informes que éstos le soliciten.”

Sección 34.-Se enmienda el Artículo 8.013 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.013 Custodia y control de la propiedad municipal

La custodia, cuidado, control y contabilidad de la propiedad municipal adquirida y asignada para uso por las Ramas Ejecutiva y Legislativa será

responsabilidad del Alcalde y la Legislatura Municipal o sus representantes autorizados, respectivamente.

Todo funcionario o empleado municipal que haga uso o asuma la custodia, cuidado y control físico de cualquier propiedad municipal, responderá al Municipio por su valor en casos de pérdida, deterioro indebido o daño ocasionado por negligencia o falta de cuidado a la misma.”

Sección 35.-Se enmienda el Artículo 8.014 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.014 Traspaso de fondos, propiedad, libros y documentos públicos

Cuando ocurra un cambio de administración o cese en sus funciones, un funcionario municipal, por cualquier causa, las propiedades, libros y documentos municipales que estén bajo la custodia del funcionario saliente deberán traspasarse mediante inventario, al funcionario entrante y otorgarse un documento en el cual se hagan constar todos los particulares de dicho traspaso. El original de dicho documento se archivará en la Oficina del Alcalde para el examen por el Auditor Interno, y de los Auditores de la Oficina del Contralor de Puerto Rico cuando realice intervenciones en el Municipio. Si se tratase de un funcionario o empleado de la Rama Legislativa Municipal, dicho documento de inventario se archivará en la Secretaría de la Legislatura.

Las transferencias de fondos públicos se harán mediante cortes de caja, los cuales llevarán a cabo conjuntamente el Director de la Unidad Administrativa de Finanzas saliente y el entrante. El documento mediante el cual se haga este traspaso deberá ser refrendado por los funcionarios antes indicados. El Alcalde deberá archivar el original de dicho documento en su oficina para el examen por Auditores de la Oficina del Contralor de Puerto Rico cuando realicen sus intervenciones.”

Sección 36.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 8.016 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.016 Contratos

...

El Municipio no podrá otorgar contrato alguno en el que cualquiera de sus legisladores, funcionarios o empleados tenga, directa o indirectamente, un interés pecuniario. Como excepción a lo dispuesto en este inciso, la Oficina de Ética Gubernamental podrá autorizar la contratación, de conformidad con lo

dispuesto en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”, y los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

...”.

Sección 37.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 9.005-B de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.005-B Donación de Propiedad Mueble Municipal Declarada Excedente a Países Extranjeros

...

El Municipio adoptará un reglamento para establecer las normas, procedimientos y requisitos necesarios para la implantación de esta Ley. Este reglamento tendrá que ser aprobado por la Legislatura Municipal mediante ordenanza o resolución. Todo bien patrimonial declarado excedente sujeto a los procedimientos establecidos en la Ley, que se pretenda donar tendrá que contar con la aprobación previa del Gobierno de los Estados Unidos por conducto de su embajada o cónsul en el país exterior.”

Sección 38.-Se enmienda inciso (b) y se elimina el inciso (d) del Artículo 9.015 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.015 Donativos de fondos a personas naturales indigentes

(a) ...

(b) No obstante lo antes expuesto, todo Alcalde interesado en ofrecer donativos en situaciones de emergencia a personas naturales indigentes creará, mediante reglamento, un programa dentro del municipio para donar o ceder en tales circunstancias hasta la cantidad de quinientos (\$500.00) dólares, sin que medie una ordenanza o resolución previa de la Legislatura Municipal. Para cumplir con este propósito, el programa creado por el Alcalde será supervisado por la Unidad de Auditoría Interna del Municipio. Además, dicho programa contará, por lo menos, con un empleado municipal encargado de entregar los donativos, quien, a su vez, será un pagador debidamente afianzado. En casos excepcionales de pérdida por fuego, inundaciones, eventos meteorológicos o terremoto, la cantidad a donarse, según dispuesto en el presente inciso, podrá ascender hasta un máximo de mil quinientos dólares (\$1,500).



...

(c) ...”.

Sección 39.-Se enmienda el inciso (g) del Artículo 10.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.002 Compras excluidas de Subasta Pública

No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de bienes muebles y servicios en los siguientes casos:

(a) ...

...

(g) Las alteraciones o adiciones que conllevan un aumento en el costo de hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del total del proyecto original en cualquier construcción o mejora de obra pública realizada por contrato. Tales alteraciones o adiciones deberán cumplir con las disposiciones vigentes al respecto. Disponiéndose, que, en circunstancias excepcionales debidamente justificadas y documentadas, el Municipio podrá aprobar una orden de cambio que exceda el treinta por ciento (30%) del costo del proyecto original en cualquier construcción o mejora de obra pública mediante la formulación de un contrato supletorio. Cuando exista más de una alteración o adición a un contrato, tales alteraciones o adiciones tomadas en conjunto no podrán exceder el máximo del treinta por ciento (30%) del total del costo del proyecto original y tendrán que ser aprobadas por la Junta de Subastas, salvo que cuando esto ocurra, se otorgue un contrato supletorio con el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de las miembros de la Junta de Subastas. Dicho contrato no podrá exceder de un quince por ciento (15%) del costo total del proyecto, incluyendo las órdenes de cambio.

...”.

Sección 40.-Se enmienda el Artículo 10.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.003 Compra de equipo pesado fuera de Puerto Rico

Se autoriza a los municipios a adquirir por compra ordinaria equipo pesado nuevo o usado fuera de Puerto Rico, cuando el precio en el exterior,

incluyendo los fletes, acarreo, seguros y cualesquiera otros que conlleve su importación al País, sea menor al del mercado local y el equipo a adquirirse no se considere un producto de Puerto Rico de acuerdo a la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión de la Industria Puertorriqueña".

...

...".

Sección 41.-Se enmienda el primer párrafo del inciso (a) del Artículo 11.004 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.004 Estado legal de los empleados

Los empleados municipales serán clasificados como de confianza, empleados regulares de carrera, empleados probatorios de carrera, empleados transitorios y empleados irregulares.

(a) Empleados de Confianza

Los empleados de confianza serán de libre selección y remoción y deberán reunir aquellos requisitos de preparación académica, y experiencia, según se haya establecido para el puesto o unidad administrativa correspondiente y de otra naturaleza que dispone esta Ley y que el Alcalde o el Presidente de la Legislatura, en sus respectivas ramas del Gobierno Municipal, consideren imprescindibles para el adecuado desempeño de las funciones.

...".

Sección 42.-Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 12.005 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.005 Programas de pruebas de detección de sustancias controladas

...

El Ejecutivo reglamentará la adopción de estos programas en consulta con su oficina de personal municipal, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y el Instituto de Ciencias Forenses. Todo Reglamento deberá ser aprobado previamente por la oficina de asesoramiento legal municipal, que será responsable de evaluar su legalidad a tenor con las necesidades específicas de cada municipio. Sin embargo, ningún Reglamento

entrará en vigor hasta tanto sea aprobado por la Legislatura Municipal, mediante Ordenanza.

...”.

Sección 43.-Se enmienda el Artículo 13.029 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 13.029 Fondos para la Elaboración de Planes Territoriales y Planes de Ensanche

Los fondos que se asignen para apoyar a los municipios en la elaboración de Planes Territoriales y Planes de Ensanche serán competitivos. Los Municipios interesados someterán a la Junta de Planificación mediante propuesta una solicitud para obtener dichos fondos. La Junta de Planificación regulará mediante reglamento los procedimientos para la solicitud y adjudicación de fondos.”

Sección 44.-Se enmienda el inciso (h) del Artículo 14.005 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 14.005 Cláusulas de Convenios de Delegación de competencias

Las disposiciones de los convenios de delegación de competencias que se otorguen de acuerdo a este Capítulo serán suplementarias a las de los estatutos que rijan las competencias a delegarse y a esta Ley. Todo convenio de delegación de competencias dispondrá específicamente:

(a) ...

...

(h) El compromiso de la agencia delegante y el municipio de someterse al procedimiento de arbitraje para la solución de cualquier disputa relacionada con la competencia delegada, de conformidad a la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada.”

Sección 45.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 14.007 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 14.007 Aprobación del Gobernador

Toda propuesta de Convenio de Delegación de Competencias deberá someterse al Gobernador de Puerto Rico, acompañada de una copia certificada

de la resolución aprobada por la Legislatura. El Gobernador remitirá la petición del Municipio a las agencias públicas concernidas.

...”.

Sección 46.-Se enmienda el segundo párrafo del inciso (b) del Artículo 17.008 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 17.008 Poderes

...

(b) ...

La corporación especial que surja de la consolidación o fusión cumplirá con los requisitos de este Capítulo.

...”.

Sección 47.-Se deroga el Capítulo XIX de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”.

Sección 48.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 20.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 20.003 Reglamentación

...

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) asesorará a los municipios en todo lo relacionado con la formulación y adopción de las ordenanzas necesarias para reglamentar la ubicación y operación de negocios ambulantes. El DDEC orientará a los funcionarios y empleados municipales a los que se delegue la responsabilidad de implantar las disposiciones de este Capítulo.”

Sección 49.-Se deroga el Artículo 21.009 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”.

Sección 50.-Se enmienda la Sección 2 inciso (a) (7) apartado (I) (a) de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.-Definiciones

(a) Según se emplean en esta Ley cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines de las mismas:

(1) ...

(2) ...

(7) ...

(A) ...

(B) ...

(I) Asignación de fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto

(a) El pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestado fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones se realizarán en la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Lo recaudado por dichos pagos será utilizado por esta Oficina para sufragar cualesquiera gastos operacionales. La Oficina de Gerencia y Presupuesto aprobará la reglamentación necesaria para el recaudo y manejo de dichos pagos.

(b) La Oficina de Gerencia y Presupuesto debe preparar un informe anual sobre la cantidad y el uso detallado de los fondos consignados en este apartado dentro de los treinta (30) días luego de finalizado el Año Fiscal. El informe deberá ser remitido a la Oficina del Gobernador, a la Secretaría del Senado de Puerto Rico y a la Secretaría de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

...”.

Sección 51.-Se enmienda el Artículo 4 de Ley Núm. 29 de 30 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Creación de la Agencia.

- (a) Por la presente se crea y establece una entidad corporativa y política que constituye una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico con el nombre de "Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico". La Agencia se constituye como una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico para ejercer funciones gubernamentales públicas y esenciales, y el ejercicio por la Agencia de los poderes concedidos por esta Ley se considerarán e interpretarán como una función esencial del Gobierno de Puerto Rico.
  
- (b) La Agencia estará dirigida por una Junta de Directores compuesta por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico o el funcionario público que éste designe como su representante y cuatro (4) miembros adicionales nombrados por el Gobernador, uno de los cuales deberá ser el Alcalde o el oficial de finanzas de más alta jerarquía de un Municipio. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y el funcionario municipal nombrado por el Gobernador serán miembros de la Agencia durante el período de la incumbencia de sus cargos. Los restantes tres (3) miembros serán igualmente nombrados por el Gobernador por un período de cinco (5) años, excepto que los primeros nombramientos serán por términos de tres (3) y cuatro (4) años, debiendo el Gobernador determinar qué miembros son nombrados por un término de tres (3) y por un término de cuatro (4) años. Los miembros de nombramiento ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Cualquier vacante de los miembros de la Junta que no sea por expiración de su término será cubierta en la misma forma que el nombramiento original, pero sólo el tiempo de término que está por expirar. Los miembros de la Junta no recibirán compensación por sus, pero a los mismos se les reembolsarán por la Agencia los gastos en que incurran en el desempeño de sus funciones. Los poderes de la Agencia serán ejercidos por la Junta de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Ninguna vacante de los miembros de la junta invalidará el derecho a quórum para ejercer todos los poderes y desempeñar todas las obligaciones de la Agencia.
  
- (c) El Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico será el Presidente de la Junta y de la Agencia. Si hubiese una vacante en el cargo del Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico o si dicho funcionario estuviese impedido de desempeñar sus obligaciones como miembro de la Junta, bien por ausencia, enfermedad o incapacidad temporera, la persona designada para actuar como Director Ejecutivo Interino de la Autoridad

de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico queda autorizada para actuar durante dicho período de tiempo como miembro de la Junta. La Junta nombrará un Secretario y aquellos otros oficiales que estime aconsejable, ninguno de los cuales tienen que ser miembros de la misma. Por el voto afirmativo de una mayoría de todos sus miembros, la Junta podrá adoptar, enmendar, alterar y derogar reglamentos, no inconsistentes con esta Ley u otra ley, para el manejo de sus asuntos y negocios, para el nombramiento de comités de los miembros de la Junta y el poder que dichos comités tendrán, el título, cualificaciones, términos, compensación, nombramientos, separación y obligaciones de los oficiales y empleados. Disponiéndose, sin embargo, que dichos reglamentos no serán alterados, enmendados, o derogados, a menos que las propuestas alteraciones, enmiendas o derogaciones hayan sido notificadas por escrito a todos los miembros de la Junta por lo menos con una semana de antelación a la reunión en que se haya de considerar el asunto.”

Sección 52.-Se enmienda el Artículo 2 inciso (f) de la Ley 19-2014, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Creación de la Corporación Pública.

(a) ...

...

(f) La Junta de Gobierno de la COFIM estará compuesta por siete (7) miembros de los cuales uno (1) será el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (la “Autoridad Fiscal”) o el funcionario público que éste designe como su representante; uno (1) será el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, o el funcionario público que éste designe como su representante; uno (1) será un funcionario público con experiencia en asuntos municipales que será nombrado por el Gobernador; tres (3) serán alcaldes, de los cuales dos (2) deberán pertenecer a la agrupación de alcaldes que representa el partido político que obtuvo la mayor cantidad de votos para el cargo a Gobernador en las elecciones generales inmediatamente precedentes, a ser electos por la mayoría de los Alcaldes miembros de dicho partido político y (1) deberá ser perteneciente a la agrupación de Alcaldes que representa el partido de minoría, a ser electo por la mayoría de los alcaldes miembros de dicho partido político; y un (1) miembro representante del interés público, recomendado por los alcaldes de los partidos de mayoría y minoría y ratificado por el Gobernador. El Director Ejecutivo de la

Autoridad Fiscal, el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el funcionario público y los tres (3) alcaldes serán miembros ex-officio de la Junta de Gobierno de la COFIM durante el período de incumbencia de sus cargos. Sin embargo, en el caso de los alcaldes, tal incumbencia no podrá exceder de dos (2) términos consecutivos. El funcionario público que sea designado como representante del Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá, durante el periodo de su designación, todas las facultades, funciones y responsabilidades de éste como miembro de la Junta de Gobierno de la COFIM. El representante del interés público ejercerá sus funciones por el término que el Gobernador que lo nombra ocupe dicha posición, a menos que exista justa causa para la remoción del representante del interés público antes que dicho término expire. Todos los miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM ocuparán su cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo.

...

(g) ...

...

(j) ...”.

Sección 53.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Junta de Gobierno - Integración.

El Centro será dirigido por una Junta de Gobierno integrada por once (11) miembros, de los cuales nueve (9) serán alcaldes en representación de todos los municipios de Puerto Rico y los restantes dos (2) miembros lo serán el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (la “Autoridad Fiscal”) y un funcionario público con experiencia en asuntos municipales que será nombrado por el Gobernador.

(a) ...

...

(e) ...”.



#### Sección 54.- Continuidad

Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, circulares informativas, memorandos circulares y demás documentos administrativos de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), siempre que sean cónsonas con esta Ley, se mantendrán vigentes hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto, por la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Igualmente, se dispone que en aquellas leyes, reglamentos, u órdenes ejecutivas en que se haga referencia al Comisionado de Asuntos Municipales o a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) como que éste es parte o miembro de cualquier Junta, Comisión, Concilio, Comité u cualesquiera otras entidades, para evitar afectar la composición de éstas, se sustituye el mismo por el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, quien podrá delegar esta función en el Director Asociado de Gerencia Municipal.

#### Sección 55.-Transferencias

Se ordena la transferencia de todos los documentos públicos, récords, equipos, propiedad mueble y material correspondiente a la OCAM, para ser utilizados conforme a las funciones otorgadas en virtud de esta Ley. El Administrador de la Administración de Servicios Generales o su representante autorizado, emitirá un informe juramentado de toda la propiedad mueble y equipos transferidos para ser custodiados por la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto en el término de noventa (90) días, desde la aprobación de esta Ley.

#### Sección 56.-Capital Humano

Para el cumplimiento de esta Ley se ordena el traslado de todos los empleados transitorios, de carrera, y de confianza de la anterior OCAM a la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, con excepción de los empleados que por virtud de la Ley 10-2017, sean trasladados a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC), y se mantienen en vigor todos los salarios, beneficios marginales y derechos adquiridos por estos empleados a la fecha de su traslado. Éstos conservarán todos los derechos adquiridos al amparo de las leyes y los reglamentos aplicables, así como los derechos, privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo a los cuales estuvieren acogidos al aprobarse esta Ley y de conformidad con la Ley 8-2017, según enmendada, y la Ley 26-2017. A partir de esta transferencia, estos empleados no se registrarán bajo la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, ni tendrán el derecho a la sindicalización, de conformidad con la Sección 4.3 de dicha Ley.

### Sección 57.-Inmunidad en cuanto a pleitos y foros.

Esta Ley no afecta la inmunidad que en cuanto a pleitos y foros tiene el Estado y sus funcionarios u oficiales. Nada de lo dispuesto en esta Ley autoriza las acciones por daños y perjuicio contra el Estado, sus funcionarios o empleados por actos u omisiones de éstos últimos, resultante del cumplimiento de esta Ley. Nada de lo aquí provisto se interpretará que constituye una renuncia de la inmunidad soberana del Gobierno de Puerto Rico.

### Sección 58.-Normas de Interpretación.

Las palabras y frases usadas en esta Ley se interpretarán según el contexto, el género y el significado sancionado por el uso común y corriente y las reglas de hermenéutica reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico.

### Sección 59.-Incompatibilidad.

Por la presente se deroga cualquier ley orgánica, general o especial, artículo o sección de ley, normativa, convenios colectivos, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, políticas, manuales de empleo, cartas circulares, certificaciones, reglamentos, reglas y condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación o retribución, cartas contractuales, y/o disposiciones aplicables que vayan en contra de las disposiciones de esta Ley.

### Sección 60.-Transición.

La OCAM y la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrán treinta (30) días, a partir de la vigencia de esta Ley, para completar toda acción administrativa necesaria para cumplir de manera ordenada con las disposiciones de esta Ley. Durante esta transición, la persona que ocupe el puesto de Comisionado, continuará actuando como tal, hasta que se complete el procedimiento.

### Sección 61.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,

capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

#### Sección 62.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1089)

## LEY

Para enmendar el Artículo 3, inciso (H), subinciso (11) de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, a los fines de establecer expresamente la obligación de la Junta de Gobierno de suspender, detener y desautorizar inmediatamente todo desembolso de fondos públicos correspondiente a gastos de funcionamiento de la Universidad de Puerto Rico o cualquiera de sus recintos mientras se interrumpa la prestación de los servicios de educación o enseñanza por un término en exceso de setenta y dos (72) horas o de ocurrir la interrupción de los servicios en más de una ocasión; autorizar el desembolso de fondos públicos para sufragar gastos de funcionamiento mediante la certificación fehaciente de la labor realizada durante la interrupción; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico dispone en su Artículo VI, Sección 9 que: “[s]olo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.” De manera que es evidente que solo se pueden utilizar los fondos públicos para fines que sean de interés público y para sostener y hacer funcionar las instituciones públicas.

Conforme a la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966, según enmendada, la Universidad de Puerto Rico, para fines de su funcionamiento, recibe una cantidad equivalente al 9.60% del promedio del monto total de las rentas anuales obtenidas e ingresadas al Fondo General del Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico. Específicamente, para el Año Fiscal 2016-2017, la Universidad de Puerto Rico recibió \$833,929,000, en fondos públicos para sufragar sus gastos operacionales. Además, para dicho año fiscal, fue asignada la cantidad de \$872,432,000 provenientes de Asignaciones Especiales y \$28,352,000 de Fondos Especiales Estatales. En síntesis, el presupuesto consolidado aprobado para la Universidad de Puerto Rico, para el Año Fiscal 2016-2017, asciende a \$1,408,116,000 para sus gastos de funcionamiento.

Esta aportación se realiza con el propósito de asegurar que toda la población universitaria pueda recibir una educación de la mejor calidad que seamos capaces de producir, al menor costo posible al estudiante. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 2, *supra*. De igual manera, mediante la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según

enmendada, la Asamblea Legislativa estableció como misión de la Universidad, el desarrollo y el servicio a la comunidad puertorriqueña mediante la aportación de sus recursos académicos, intelectuales, investigativos y culturales. Como resultado, la Universidad de Puerto Rico ha cumplido su misión al proveer acceso al pueblo puertorriqueño a un caudal único de bibliotecas, teatros, museos, facilidades deportivas, investigaciones de vanguardia, profesores y estudiantes capacitados, actividades culturales, y otros recursos, los cuales han adelantado el mejoramiento cultural e intelectual de nuestra sociedad democrática.

Cabe enfatizar que estas aportaciones económicas que recibe la Universidad para el cumplimiento de sus objetivos y misión, provienen de las rentas anuales que producen cada una de las contribuciones, impuestos y arbitrios que paga la clase trabajadora de Puerto Rico. No obstante, estas asignaciones de fondos se visualizan como una gran inversión. Todos reconocemos que el acceso a la educación superior es un elemento clave para fortalecer el desarrollo económico y social.

Sin embargo, Puerto Rico atraviesa por una crisis fiscal y socioeconómica sin precedentes en tiempos modernos. Las nefastas acciones y la errada política pública de la Administración pasada, colocaron la Isla en un abismo económico y fiscal histórico que culminó con la imposición por el Congreso de una Junta de Supervisión Fiscal (JSF), a tenor con el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act of 2016* (PROMESA).

El Gobierno de Puerto Rico ha acumulado una deuda de alrededor \$70,000 millones (sin contar la deuda de los sistemas de retiro y otras, que aumentan el total a unos \$140,000 millones) y desde el 2014 tiene una calificación crediticia por debajo del grado de inversión o “chatarra”. La realidad de Puerto Rico hoy es que el Gobierno está impedido de brindar todos los servicios esenciales de manera eficiente o efectiva, y tampoco se ha podido cumplir con las obligaciones de pago a los acreedores. Los mercados de capital perdieron la confianza en el Gobierno de Puerto Rico debido a la falta de transparencia, carencia de formatos estandarizados para la recopilación y presentación de la información financiera del erario. En fin, Puerto Rico tiene un déficit fiscal masivo, una economía en declive y no se cuenta con acceso a los mercados.

Por consiguiente, el Gobierno debe tomar todas las medidas requeridas para establecer la responsabilidad fiscal necesaria dentro del Gobierno y sus instrumentalidades, para satisfacer sus obligaciones y garantizar que se provean aquellos servicios gubernamentales esenciales para la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico, a la luz de los limitados recursos disponibles. Por tanto, ante la realidad fiscal crítica que estamos atravesando, nos corresponde asegurarnos que cada centavo que el Gobierno recibe será usado para garantizar su operación continua y proveer responsablemente los servicios gubernamentales esenciales.

Lamentablemente, varios grupos de manifestantes en la Universidad de Puerto Rico, tomaron la nefasta decisión de ilegalmente paralizar y suspender los servicios de enseñanza en los distintos recintos y con ello, la aportación de los recursos académicos, intelectuales, investigativos y culturales que hace la Universidad a nuestro archipiélago. Sin embargo, a pesar de la interrupción ilegal de los servicios a nuestros estudiantes, la Universidad de Puerto Rico, ha continuado sufragando los gastos de funcionamiento de dicha entidad, incluyendo el gasto de nómina, los beneficios marginales, aportaciones y otros servicios que no han sido rendidos. Según la Contralora de Puerto Rico, la Universidad ha continuado desembolsando cerca de \$70,000,000 mensuales, a pesar que sus puertas se mantienen clausuradas al Pueblo de Puerto Rico.

La emergencia fiscal por la cual estamos atravesando y la necesidad urgente de recursos que tiene el Estado para sufragar los servicios esenciales, tales como el pago de los servicios de educación a nuestra población de estudiante, incluyendo a los estudiantes de educación especial; los servicios a nuestros pensionados y personas de edad avanzada; servicios de salud a pacientes, incluyendo la aportación al costo de medicinas; los servicios de seguridad a nuestra población, entre otros servicios esenciales, obligan a tomar medidas para garantizar que los mismos no se suspendan.

Por tanto, no resulta razonable y menos aún bajo la crisis económica que sufre nuestra población, que la Universidad de Puerto Rico continúe el desembolso de fondos públicos por servicios no rendidos. Por tal razón, corresponde legislar para establecer claramente la obligación que tiene la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico, de suspender, detener y desautorizar inmediatamente todo desembolso de fondos públicos correspondiente a gastos de funcionamiento de la Universidad o cualquiera de sus recintos, incluyendo el pago de nóminas, beneficios marginales, utilidades o cualquier otro gasto mientras los servicios son interrumpidos por manifestaciones, más aún cuando las mismas son ilegales y destruyen lo más importante que tiene un Pueblo, independientemente de la crisis que esté sufriendo, el recibir una educación digna.

La Comisión de Carta de Derechos de nuestra Constitución en su informe a la Convención Constituyente, al explicar la inclusión de la huelga como un derecho, muy sabiamente la describió como “un medio costoso e ingrato de resolver conflictos”. 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2575.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3, inciso (H), subinciso (11) de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Junta de Gobierno

A.-Nombre. - La Universidad de Puerto Rico será gobernada por una Junta de Gobierno, la cual se denominará Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico

...

H.-Deberes y atribuciones.-

(1) Aprobar el plan de desarrollo integral de la Universidad y revisarlo anualmente.

(2) ...

...

(11) Adoptar normas respecto a los derechos y deberes del personal universitario, y fijar sueldos y emolumentos a los funcionarios de la Universidad nombrados por la propia Junta de Gobierno. En aquellas situaciones en las cuales la Universidad de Puerto Rico o cualesquiera de sus recintos, interrumpa la prestación de los

(P. de la C. 1122)

## LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 11 y 21 de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como la “Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico”, a los efectos de sustituir el Consejo de Fiduciarios por una Junta de Síndicos compuesta por ocho (8) miembros del sector privado y un miembro del sector gubernamental; atemperar la ley a la realidad actual y excluir al Banco Gubernamental de Fomento de las funciones que se le delegaban en el estatuto; redefinir la finalidad del Fideicomiso, dirigido por la Junta de Síndicos, para incluir el establecimiento de una alianza entre el Gobierno y el sector privado para la promoción y desarrollo, tanto a nivel educativo, industrial y comercial, del uso de la ciencia, investigación y tecnología como herramienta de desarrollo económico para el beneficio de todos los puertorriqueños; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico atraviesa por una crisis fiscal y socioeconómica sin precedentes en tiempos modernos. La presente situación puede remontarse a múltiples problemas de arraigo profundo y abarcador que se han desarrollado por varios años. El resultado ha sido la acumulación de una deuda que ronda los \$70,000 millones (sin contar la deuda de los sistemas de retiro y otras, que aumentan el total a unos \$140,000 millones). El crédito de Puerto Rico actualmente tiene una calificación por debajo del grado de inversión o “chatarra” y cada año migran más ciudadanos, muchos de ellos profesionales o empresarios del área de tecnología, debilitando el capital humano en la Isla.

Con la excepción del año 2012, cuando la economía de la Isla mostró indicios de recuperación, Puerto Rico ha tenido que enfrentar un decrecimiento económico de grandes proporciones. Desde el 2006 hasta el presente, el Índice de Actividad Económica (IAE), calculado por el Banco Gubernamental de Fomento, ha ido descendiendo de forma continua y acelerada, lo cual correlaciona con el rumbo negativo del Producto Interno Bruto (PIB real) y del Producto Estatal Bruto (PEB real) de Puerto Rico durante el mismo período. Para el 2012, la economía había comenzado a despuntar, mostrando por primera vez en años un crecimiento positivo. Como resultado de las medidas fiscales tomadas, los mercados recuperaron la confianza en el Gobierno y se logró aumentar la clasificación crediticia del Gobierno. Desafortunadamente, la pasada administración optó por discontinuar las políticas que habían rendido fruto. Como resultado de la improvisación y falta de coherencia en la política pública, desaparecieron los avances que se habían logrado y se discontinuaron



los intentos de reactivar la economía de Puerto Rico, poner sus finanzas en orden y encaminar hacia un desarrollo social y económico sostenible a largo plazo.

La actual administración tiene como norte reactivar el movimiento económico en Puerto Rico mediante la implantación de una política pública concreta, definida y multisectorial que reactive el movimiento económico en Puerto Rico. Lo anterior debe realizarse dentro de la realidad fiscal y legal que vivimos.

Puerto Rico lleva cerca de dos décadas intentando transicionar a un modelo de desarrollo económico basado en la economía del conocimiento y la innovación. A esos efectos, se aprobó la Ley 214-2004, según enmendada, mediante la cual se creó el Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico (en adelante el Fideicomiso). En cumplimiento con la Ley 214-2004, el 31 de diciembre de 2004 se perfeccionó mediante Escritura Pública el Fideicomiso. El propósito del Fideicomiso es contribuir en la implementación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a la investigación y el desarrollo en la ciencia y la tecnología, que deberá incluir el establecimiento de una alianza entre el Gobierno y el sector privado para la promoción y desarrollo de las mismas para el beneficio de todos los puertorriqueños.

Conforme la Ley 214-2004, según enmendada, el Fideicomiso es administrado por un Consejo de Fiduciarios compuesto por once (11) miembros; siete (7) de los cuales representan una gama de áreas en la academia y la economía de conocimiento e innovación, y los restantes miembros son el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante DDEC), el Director de la Compañía de Fomento Industrial (en adelante PRIDCO), el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento (en adelante BGF), y el director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante OGP). Los miembros representativos del sector privado son escogidos por los demás miembros del Consejo y uno de los miembros de la academia es el Presidente de la Universidad de Puerto Rico. Además, la Ley 214-2004 dispone para que la administración diaria del Fideicomiso esté a cargo de un(a) director(a) ejecutivo(a). Por último, la Ley proveyó para la creación de un fondo que se nutre de múltiples asignaciones legislativas bajo la custodia del BGF.

Luego de más de doce (12) años de existencia, el Fideicomiso no ha alcanzado las metas delineadas en la Ley 214-2004. La política pública de la pasada administración para el desarrollo económico a través de la innovación y la ciencia carece de uniformidad y envergadura. El enfoque actual se centra en proyectos particulares sin definir su aportación a un plan integrado. Por ejemplo, el Fideicomiso ha gastado millones de dólares en el desarrollo de una carretera y la llamada "Ciudad de las Ciencias". Proyectos basados en el principio de "construir y vendrán" han demostrado ser un fracaso en otras jurisdicciones. Otras iniciativas pueden ser loables, pero nunca se ha establecido cómo se interrelacionan con otros elementos del Fideicomiso o la política pública del Gobierno.

Aún más, un informe de la Oficina de la Contralora publicado el 25 de abril de 2016 y que cubre el período entre 1 de enero de 2010 y 31 de octubre de 2015 refleja serias deficiencias en la administración del Fideicomiso. A saber, la Oficina de la Contralora encontró que el Fideicomiso carecía de procedimientos uniformes de contabilidad, que había funciones conflictivas por parte de la división de contabilidad, falta de controles adecuados en el área de contabilidad, defectos en el registro de contratos y las conciliaciones bancarias, carecía de una división de auditoría interna, entre otros.

El informe también señala que para los años fiscales 2008-09 al 2013-14, los estados financieros, auditados por contadores públicos autorizados, reflejaron que el Fideicomiso recibió ingresos por \$106,806,405 e incurrió en gastos por \$48,162,172, para un sobrante neto de \$58,644,232. El 95% de los ingresos fueron fondos públicos. Esto se distancia del propósito original del Fideicomiso de incorporar el insumo, la participación y el financiamiento privado para llevar a cabo su encomienda. Por último, el Fideicomiso ha emitido informes anuales que carecen de información expresamente requerida por la Ley 214-2004.

El Plan para Puerto Rico reconoce que la inversión en ciencia, tecnología e innovación representa la gran oportunidad que tiene nuestra generación de cambiar la manera que hacemos gobierno porque genera beneficios y sinergias en diversas áreas de la economía y el gobierno, además de acelerar el desarrollo de Puerto Rico. La incorporación de la tecnología permitirá maximizar las eficiencias en el gobierno. El desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación también nos permitirá exteriorizar a nuestros ciudadanos mayores y mejores servicios mediante un enfoque en el cual transformemos los procesos en unos más ágiles y menos burocráticos.

A juicio de la Asamblea Legislativa, ante este marco fáctico y legal, el estado actual del Fideicomiso no puede continuar. El Consejo de Fiduciarios y los oficiales ejecutivos no han podido darle al Fideicomiso la estabilidad, dirección y solidez administrativa y fiscal que requieren los tiempos. Peor aún, esta situación ha resultado en la pérdida de decenas de millones de dólares, la falta de transparencia y, ha causado que el Fideicomiso esté a la deriva. Es tiempo de encaminar el Fideicomiso. En aras de lograr que esta entidad alcance plenamente sus objetivos es necesario que esta Asamblea Legislativa ejerza su prerrogativa constitucional y reorganice su cuerpo rector. Al hacerlo, debe asegurar que la junta directiva del Fideicomiso cuente con la flexibilidad, agilidad, los talentos, la riqueza de trasfondos, y los perfiles que le permitan adelantar su meta. Además, es preciso darle mayor agilidad para lograr sus propósitos limitando la participación gubernamental. Para lograrlo, mediante esta Ley se sustituye el Consejo de Fiduciarios del Fideicomiso que actualmente tiene entre sus miembros a cuatro (4) Jefes de Agencia y al Presidente de la Universidad de Puerto Rico, y se sustituye por una Junta de Síndicos que contará con una mayor participación del sector no gubernamental. La Junta de Síndicos tendrá nueve (9) miembros, de los

cuales uno (1) solamente será representante del Gobierno: el Secretario del DDEC. Los restantes ocho (8) miembros serán personas representantes del sector privado que serán nombradas por el Gobernador y confirmadas por el Senado de Puerto Rico. Estos servirán por términos escalonados no mayores de tres (3) años. Además, se dispone que el puesto de director(a) ejecutivo(a) y el puesto de director(a) de operaciones del Fideicomiso responderán directamente a la discreción de la Junta de Síndicos del Fideicomiso y deberán ser de su confianza. De otra parte, ante las deficiencias señaladas recientemente, se resalta la responsabilidad de la Junta de asegurar el cumplimiento del Fideicomiso con los requisitos previamente establecidos en la Ley 214-2004, según enmendada.

Por medio de esta medida se reenfoca la finalidad del Fideicomiso para atender, junto con el sector privado, el componente educativo, industrial y comercial en el área de la ciencia, tecnología, innovación e investigación para fomentar el desarrollo económico en Puerto Rico. Es necesario que el Fideicomiso funcione, sin tener que depender del Gobierno, junto con el sector privado para que sirva como verdadera herramienta de actividad económica en Puerto Rico. En ese sentido, al aumentar significativamente la presencia de personas privadas en la Junta de Síndicos, garantizamos que la dirección del Fideicomiso esté en manos del sector privado con personas que cuenten con una amalgama de cualificaciones, conocimientos y bagajes que nutran el desarrollo de la ciencia, investigación y tecnología como herramientas de transformación y desarrollo económico.

Con esta medida se concluye prontamente un esfuerzo de reenfoque y reivindicación de los intereses y la misión del Fideicomiso para asegurar que su operación sea cónsona con nuestro plan programático de gobierno, nuestra política pública y para que se convierta una verdadera herramienta de cambio que permita mayor desarrollo económico en Puerto Rico.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda Artículo 2 de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones.

...

(a) Actividades Elegibles – significará:

Cualquier actividad que fortalezca la investigación científica, que viabilice la innovación industrial para el beneficio del desarrollo económico de

Puerto Rico y que adelante los propósitos del Fideicomiso según delineados en el Artículo 3 de esta Ley.

- (b) Agencia Federal - ...
- (c) Bono o Bonos - significará cualquier bono, notas, pagaré o cualquier otra evidencia de deuda emitida o contraída por el Fideicomiso;
- (d) Cargo por Beneficio o Cargos por Beneficio – significará los cargos que sean impuestos por el Fideicomiso bajo el Artículo 11 de esta Ley;
- (e) Ciudad de las Ciencias de Puerto Rico – tendrá el significado atribuido a este término en el Artículo 7 de esta Ley, o según se le denomine a esta área por la Junta de Síndicos;
- (f) Compañía - significará la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.
- (g) Junta de Síndicos - significará el grupo de personas designadas como Síndicos del Fideicomiso;
- (h) Costos de Desarrollo del Distrito...
- (i) Departamento - ...
- (j) Director Ejecutivo - ...
- (k) Distrito - significará el Distrito de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico establecido en el Artículo 7 de esta Ley que será desarrollado y operado por el Fideicomiso o por cualquier persona designada por la Junta de Síndicos para los propósitos y actividades que se establezcan en el Plan Estratégico o Planes Estratégicos. El término Distrito incluirá todos los bienes muebles e inmuebles que ubiquen dentro del Distrito y derechos que se deriven de éstos;
- (l) Entidad Beneficiada o Entidades Beneficiadas - significará cualquier persona natural o jurídica, incluyendo cualquier entidad gubernamental, a la cual se le provea la asistencia del Fideicomiso;
- (m) Escritura Constituyente - ...
- (n) Fideicomiso - ...

- (o) Fondo - ...
- (p) Gobierno - significará el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo todas sus subdivisiones, corporaciones públicas y municipios;
- (q) Oficina - ...
- (r) Parcela Especial o Parcelas Especiales -...
- (s) Persona - significará cualquier persona natural o jurídica; disponiéndose que, en caso de personas jurídicas, podrán ser de naturaleza pública o privada, y estar organizadas o existiendo bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o de cualquier Estado de los Estados Unidos de América;
- (t) Plan Estratégico o los Planes Estratégicos - significarán el plan o los planes que deberá aprobar la Junta de Síndicos para definir la agenda de trabajo del Fideicomiso al amparo de esta Ley, así como el plan maestro para el desarrollo y construcción de mejoras en el Distrito que incluirá un plan para el desarrollo de la Ciudad de las Ciencias de Puerto Rico que será un conglomerado científico que combine actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología y otras actividades relacionadas o incidentales que hagan más competitiva la Ciudad de las Ciencias de Puerto Rico sobre otros conglomerados de ciencia, investigación y tecnología a nivel mundial, tales como el desarrollo de una comunidad residencial y educativa, segura y de alta calidad, incluyendo, sin limitarse a, servicios y programas destinados a fomentar y desarrollar el potencial de estudiantes dotados y talentosos, así como actividades sociales, deportivas, culturales e históricas que atraigan a científicos, investigadores, técnicos, académicos y demás personas que deseen trabajar y residir en el Distrito;
- (u) Proponente o Proponentes - significará la persona que solicita asistencia del Fideicomiso;
- (v) Proyectos del Fideicomiso - significará aquellos proyectos de investigación o desarrollo en ciencia o tecnología e innovación que la Junta de Síndicos determine que cualifican para ser promovidos por el Fideicomiso;
- (w) Proyecto de mejoramiento o Proyectos de mejoramiento - significará cualquier desarrollo, infraestructura, instalación, mejora, trabajo o servicio provisto, construido, operado o mantenido en o para el beneficio del Distrito, tal como, laboratorios, hospitales, escuelas, edificios de oficinas,

infraestructura de acueductos y alcantarillado, gas, electricidad, y otras utilidades, carreteras, instalaciones recreativas y deportivas, hoteles, estacionamientos, canales, fuentes, sistemas de seguridad, paisajes, instalaciones y equipo de transportación, restaurantes, tiendas, instalaciones de telecomunicaciones, y cualquier servicio relacionado a cualquiera de los anteriores cuyo costo será financiado por el Fideicomiso conforme a los mecanismos provistos en esta Ley y para beneficio del Distrito. Un Proyecto de Mejoramiento podrá realizarse en cualquier parcela del Distrito o fuera del Distrito, siempre y cuando la Junta de Síndicos determine que dicho proyecto es beneficioso para el Distrito y adelanta los fines del Fideicomiso;

- (x) Secretos de negocio - ...
- (y) Universidad -...
- (z) Universidad Privada - ...".

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-Creación, Propósito y Deberes.

Se autoriza al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, actuando como fideicomitente, a otorgar la Escritura Constituyente mediante la cual se establecerá un fideicomiso con fines no pecuniarios, el cual se conocerá como el "Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico", y en adelante el "Fideicomiso". Por la presente se le otorga personalidad jurídica al Fideicomiso, independiente de sus Fiduciarios o Síndicos.

- (a) El Fideicomiso tendrá el propósito de contribuir en la creación e implantar la política pública del Gobierno de Puerto Rico para la investigación científica y el desarrollo de tecnología. El Fideicomiso deberá establecer acuerdos entre el Gobierno y el sector privado para promover, tanto a nivel educativo, industrial y comercial, el uso de la ciencia, investigación y tecnología como una herramienta de desarrollo económico y de generación de actividad monetaria para beneficio de todos los puertorriqueños. En la consecución de su propósito, el Fideicomiso actuará como un agente para la promoción de actividades que fortalezcan la investigación científica que viabilice la innovación industrial para el beneficio del desarrollo económico de Puerto Rico; promoverá la

colaboración estrecha entre los sectores gubernamentales, académicos e industriales de Puerto Rico, encaminadas, sin limitarse, a la investigación científica avanzada para el descubrimiento de nuevo conocimiento con potencial de impacto socio-económico, la investigación científica aplicada para traducir nuevos conocimientos a procesos, productos o servicios de valor comercial, y desarrollará y promoverá una cultura que reconozca el valor que tiene la investigación científica y el desarrollo de tecnología en el avance económico y social de Puerto Rico. Además, promoverá la transferencia de tecnología y la comercialización de los productos que resulten de investigaciones locales y creará una estrategia coherente para atraer a Puerto Rico a investigadores de calibre mundial que den impulso a las nuevas iniciativas científicas.

- (b) Los esfuerzos del Fideicomiso se dirigirán a actividades y proyectos que impacten la investigación y/o desarrollo en la ciencia y la tecnología en Puerto Rico, con un enfoque particular en la innovación y en la creación de capacidades de innovación, así como en la comercialización del producto de las investigaciones de ciencia y tecnología, en aras de agilizar la creación de empresas y empleos.
- (c) En aras de cumplir con los objetivos de esta Ley, el Fideicomiso deberá realizar las siguientes encomiendas, entre otras:
  - 1. ...
  - 2. ...
  - 3. ...
  - 4. promover la inversión privada en actividades y proyectos de investigación o desarrollo de ciencia y tecnología y en compañías incipientes de alta tecnología así como multinacionales que tienen una alta presencia en Puerto Rico;
  - 5. incrementar la inversión en innovación mediante la alianza de instituciones públicas y privadas;
  - 6. viabilizar iniciativas para patentizar y proteger la propiedad intelectual, la labor de los científicos, y los resultados de las actividades realizadas en la investigación o el desarrollo de ciencia y tecnología;

7. colaborar con el sector privado en el desarrollo de productos, negocios, servicios y procesos innovadores, a la vez que se estimula el crecimiento económico y la capacidad de la competencia global;
8. estimular mecanismos que faciliten el acceso y uso óptimo de todos los ciudadanos interesados a las fuentes de recursos internacionales existentes en las áreas de investigación o desarrollo de ciencia o tecnología;
9. fortalecer la capacidad de investigación de las instituciones educativas tanto públicas como privadas, para fomentar el desarrollo a largo plazo de la industria; y
10. proveer servicios que hacen más atractivo ubicarse en el Distrito, directamente o mediante la contratación de consultores y expertos externos, tales como asesoría, con o sin remuneración, sobre la creación de nuevas empresas incubadoras, que incluirá, sin limitarse a, asesoría estratégica comercial y tecnológica, asesoría a los científicos e investigadores en los procesos de solicitudes de patentización, mercadeo y defensa de sus derechos intelectuales sobre invenciones que se realicen en el Distrito, proveer entrenamiento al personal de las entidades que se ubiquen en el Distrito, y cualquier otro servicio que fomente y facilite la creación de nuevas iniciativas y empresas, apoye el desarrollo de nuevas invenciones, y viabilice la patentización, comercialización y protección de la propiedad intelectual que se desarrolle en el Distrito” .

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.-Síndicos del Fideicomiso.

- (a) La Junta de Síndicos del Fideicomiso, en adelante “la Junta”, estará constituida por nueve (9) síndicos, uno de los cuáles será el Secretario(a) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en representación del sector gubernamental, quien será síndico ex officio. Éste podrá estar representado en estas funciones por las personas que designe a esos efectos. Los restantes ocho (8) síndicos serán representantes del sector privado. Para todos los efectos legales, los síndicos actuarán en calidad de fiduciarios del Fideicomiso.



La Escritura Constituyente deberá disponer que los ocho (8) ciudadanos particulares serán síndicos por un término no mayor de tres (3) años y hasta que sus sucesores sean nombrados. Los ciudadanos particulares deberán cumplir con al menos alguno de los siguientes criterios: representar a la comunidad universitaria de alguna institución pública o privada, dedicarse a la investigación científica, tener conocimiento práctico y teórico en las ciencias naturales, tener conocimiento práctico y teórico en las ciencias sociales, tener conocimiento práctico y teórico en ingeniería, trabajar en el sector de la alta tecnología, la innovación o la exportación de bienes o servicios, trabajar en el sector la salud, tener conocimiento teórico y práctico en economía o comercialización de productos o servicios, y/o cualquier otro conocimiento técnico y científico que se traduzca en aplicaciones que estimulen el desarrollo económico.

- (b) El Gobernador de Puerto Rico nombrará los ocho (8) ciudadanos particulares que actuarán como síndicos inicialmente y aquellos que los sucedan. Dichas designaciones deben ser confirmadas por el Senado de Puerto Rico y se harán por los siguientes términos: dos síndicos por un (1) año; tres síndicos por dos (2) años, y; tres síndicos por tres (3) años. Cualquier vacante en las posiciones de síndicos que ocupan los ciudadanos particulares que ocurran antes de expirar el término de dicha posición, será cubierta mediante un nuevo nombramiento, realizado por el Gobernador y confirmado por el Senado, por el término no cumplido.
- (c) Los ciudadanos particulares designados o elegidos como miembros de la Junta de Síndicos no serán considerados funcionarios públicos para todos los efectos, incluyendo las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011". No obstante lo anterior, deberán tomar adiestramientos dirigidos a la sana administración y contratación en el Gobierno.

Disponiéndose que, ningún miembro de la Junta que tenga cualquier interés personal, institucional o económico, según dichos términos son definidos más adelante, podrá participar en cualquier decisión o tener acceso a cualquier información relacionada con el asunto o a los asuntos en el cual tenga un interés personal o económico. "Interés Económico" significará la titularidad directa o indirecta, ya sea legal o en equidad, de un individuo o un miembro de su unidad familiar según definido más adelante, de (1) por lo menos diez (10) por ciento de las acciones emitidas de una corporación; (2) por lo menos un diez (10) por ciento de interés en cualquier otra entidad; o (3) la titularidad de suficientes acciones o participación en una entidad que le conceda a dicha

persona un control efectivo de las decisiones de dicha entidad. El término "Interés Personal" significará cualquier relación personal, familiar o de negocios, que pudiera interpretarse como que afecte la objetividad de un miembro de la Junta. El término "Unidad Familiar" significará la esposa o esposo de una persona, sus hijos, dependientes o aquellas personas que compartan su residencia legal o cuyos asuntos financieros estén bajo el control de jure o de facto de dicha persona.

- (d) El Presidente(a) de la Junta de Síndicos será el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. La Junta seleccionará, de entre sus miembros, que son ciudadanos particulares, un/una Vice-Presidente(a), quien sustituirá al Presidente(a) en ausencia de éste, así como un Secretario(a).
- (e) Los miembros de la Junta de Síndicos que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a recibir la dieta básica establecida mediante votación unánime de la Junta.
- (f) Una mayoría de los miembros de la Junta constituirá quórum para todos los fines y los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes. Disponiéndose que cualquier acción necesaria o permitida en cualquier reunión de la Junta, será autorizada sin que medie una reunión, siempre y cuando todos los miembros de la Junta, den su consentimiento escrito a dicha acción. En tal caso, el documento escrito constará en las actas de la Junta. Se dispone, además que los miembros de la Junta podrán participar, respectivamente, en cualquier reunión de la Junta o cualquier comité de ésta, mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan escucharse simultáneamente. La participación de cualquier miembro de la Junta en la forma antes descrita constituirá asistencia a dicha reunión. Disponiéndose que cuando la participación en alguna reunión sea mediante conferencia telefónica, los miembros no podrán cobrar dietas.
- (g) Los integrantes de la Junta no serán responsables en su carácter personal en casos de reclamaciones monetarias por daños derivados de sus actuaciones, o del incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias, como integrantes de la Junta de Síndicos, excepto por actos u omisiones que no son de buena fe o que consistan de conducta impropia intencional o de violaciones a la ley con conocimiento de ello, o por cualquier transacción donde el integrante reciba un beneficio personal indebido. El Fideicomiso podrá indemnizar a cualquier persona que sea o haya sido fiduciario, oficial, empleado o agente del Fideicomiso bajo los mismos parámetros

que una corporación puede indemnizar a sus directores, oficiales, empleados o agentes bajo la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones”.

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.-Derechos, Poderes y Funciones de la Junta de Síndicos.

- (a) El Fideicomiso, como entidad jurídica con personalidad propia tendrá todos aquellos poderes y facultades que expresamente se le confieran en la Escritura Constituyente, sujeto a los Artículos 834 a 860 y 863 a 869, inclusive, del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, en la medida en que no sean contrarios a esta Ley, incluyendo el poder de demandar y ser demandado. No le aplicarán al Fideicomiso los Artículos 861 y 862, y 870 al 874 del Código Civil de Puerto Rico. La Escritura Constituyente dispondrá los poderes y deberes del Fideicomiso y de la Junta de Síndicos, según aplicable, los cuales incluirán, entre otros, los siguientes:

...

3. Revisar y actualizar el enfoque y alcance del Fideicomiso cada cuatro (4) años, notificando de la revisión y actualización al Gobernador de Puerto Rico, así como a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, so pena de sanciones por su incumplimiento. Dicho plan reflejará la realidad fiscal de Puerto Rico que requiera ajustes a las estrategias de implementación de política pública en Ciencia y Tecnología;

...

5. Nombrar un(a) “Director(a) Ejecutivo(a)” y un “Director(a) de Operaciones”, establecer sus deberes y poderes en armonía con lo dispuesto en esta Ley y fijar la compensación, la cual la Junta de Síndicos de ordinario determinará, en lo que sea posible, a base de estudios de competitividad salarial para posiciones similares en otras jurisdicciones comparables con Puerto Rico. El/La Director(a) Ejecutivo(a) y el/la directora(a) de Operaciones ocuparán una posición de confianza y servirán conforme a los parámetros establecidos por la Junta de Síndicos. Deberán ser reclutados a base de su experiencia, conocimientos, capacidad administrativa y

gerencial en el área de manejo de instituciones con fines similares al Fideicomiso, y tener conocimiento sobre la sana administración y contratación en el Gobierno; disponiéndose que, todo funcionario o personal podrá ser compensado mediante cualquier recurso del Fideicomiso, incluyendo el Fondo;

...

11. Delegar en cualquier Persona la ejecución de medidas, planes y Proyectos del Fideicomiso aprobados por la Junta de Síndicos de conformidad con esta Ley;

...

15. Tomar dinero a préstamo y emitir notas, Bonos y cualquier otra evidencia de deuda del Fideicomiso con el propósito de financiar los Costos de Desarrollo del Distrito y los Proyectos del Fideicomiso, y para proveer fondos para sufragar los costos de operación del Fideicomiso, así como para hacer inversiones o conceder ayuda financiera a cualquier Entidad Beneficiada, pagar el costo de adquisición de cualquier propiedad para el Fideicomiso, llevar a cabo cualquiera de sus fines, o refinanciar, pagar o redimir cualesquiera de sus notas, Bonos u otras obligaciones. El Fideicomiso podrá garantizar el pago de dichos Bonos, o cualquier parte de los mismos, mediante la constitución de una prenda, hipoteca, cesión, o cualquier otro gravamen sobre las propiedades del Fideicomiso localizadas en o fuera del Distrito, los Cargos por Beneficio, y los ingresos, rentas, cuotas y cualquier interés en contratos, arrendamientos o subarrendamientos del Fideicomiso. El Fideicomiso podrá entrar en cualesquiera acuerdos con los compradores o tenedores de dichos Bonos o con otras personas con las cuales el Fideicomiso está obligada con relación a cualquier Bono, emitido o por ser emitido, los cuales constituirán contratos con dichos compradores o tenedores; podrá obtener cualquier facilidad que aumente su capacidad para tomar dinero a préstamo o emitir deuda o que aumente su liquidez con relación a cualesquiera Bonos; y, en general, podrá proveer cualquier tipo de garantía para el pago de los Bonos y los derechos de los tenedores de éstos; y podrá negociar y otorgar con cualquier entidad contratos de financiamiento, pagarés en evidencia de deuda y todos aquellos otros instrumentos, acuerdos y obligaciones de cualquier naturaleza, que sean necesarios o convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidos al Fideicomiso. El Fideicomiso

podrá prestar todo o parte del dinero obtenido por la venta de los Bonos o de cualquier otra forma, con el propósito de financiar los Costos de Desarrollo del Distrito y para adelantar cualesquiera de los propósitos del Fideicomiso, y podrá hacer y otorgar aquellos contratos de financiamiento y de garantía y aquellos documentos necesarios para evidenciar dichas deudas de terceros con el Fideicomiso, bajo aquellos términos y condiciones que el Fideicomiso requiera a su entera discreción; disponiéndose que, en toda emisión de deuda del Fideicomiso, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal actuará como agente fiscal, según dispone la Ley 2-2017. Las propiedades muebles o inmuebles de la Universidad de Puerto Rico y sus instrumentalidades no podrán ser gravadas o utilizadas por el Fideicomiso para garantizar las transacciones discutidas anteriormente.

16. Otorgar financiamientos a terceros y hacer inversiones o donaciones bajo los términos y condiciones que la Junta de Síndicos estime apropiados en Proyectos del Fideicomiso;

...

21. Fijar, cobrar, alterar y recaudar rentas, cuotas, tarifas, precios, Cargos por Beneficio y otros cargos que todo titular, inquilino, arrendatario, poseedor, concesionario, usuario, exhibidor, tenedor de franquicia o vendedor deba pagar al Fideicomiso por el uso de cualquier instalación en el Distrito o de cualquier Parcela Especial, o por los beneficios recibidos por cualquier Proyecto de Mejoramiento, por la venta de bienes y servicios dentro del Distrito, y/o por los bienes y servicios a ser provistos por el Fideicomiso dentro del Distrito. La Junta de Síndicos tendrá la facultad de otorgar relevos o descuentos sobre dichos pagos, según las circunstancias ameriten, siempre y cuando dicho relevo o descuento adelante los propósitos del Fideicomiso;

...

26. Crear compañías, sociedades o corporaciones subsidiarias o afiliadas al Fideicomiso que estén sujetas a su dominio total o parcial para realizar cualquier encomienda que la Junta de Síndicos entienda que es en el mejor interés del Fideicomiso. Dichas corporaciones tendrán y podrán ejercer todos y cada uno de los poderes, funciones, deberes y derechos conferidos al Fideicomiso mediante esta Ley o mediante la Escritura Constituyente, siempre

que, a juicio del Consejo de Fiduciarios, dicha gestión sea necesaria, apropiada o conveniente para alcanzar los propósitos del Fideicomiso o para ejercer sus poderes, y el Fideicomiso le podrá vender, arrendar, ceder o de otra forma traspasar a estas corporaciones cualquier propiedad mueble o inmueble del Fideicomiso. Los ingresos, operaciones y propiedades de las subsidiarias del Fideicomiso gozarán de la misma exención contributiva que goza el Fideicomiso, y los bonos, pagarés y otras obligaciones de las subsidiarias del Fideicomiso y el ingreso por concepto de los mismos gozarán de la misma exención contributiva que gozan los bonos, pagarés y otras obligaciones del Fideicomiso;

...

- (b) La Junta de Síndicos deberá establecer por reglamento los criterios a utilizarse para el desembolso de los dineros del Fideicomiso.
- (c) La Junta de Síndicos tendrá discreción para elegir los mecanismos de inversión o financiamiento que utilizará para promover el campo de la investigación y el desarrollo en ciencia y tecnología en Puerto Rico, incluyendo el mecanismo de préstamo, dádiva, donación, inversión o cualquier combinación de estas."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 6. Fondo del Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico.

- (a) Se crea un fondo que se conocerá como el Fondo del Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico. El Fondo se nutrirá de:

i...

...

v...

En o antes de noventa (90) días después del cierre de cada año fiscal del Gobierno de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda rendirá un informe a la Junta de Síndicos sobre el ingreso recibido y transferido al Fondo,

conforme con los incisos (ii) al (iv) de este Artículo 6 y el ingreso transferido a la Compañía conforme con el inciso (i) de este Artículo.

- (b) La Junta de Síndicos podrá crear dentro de dicho Fondo cualesquiera cuentas que estime necesarias para el mejor manejo de sus operaciones y para cumplir con requisitos de sus acreedores, donantes y otorgantes de dádivas o asignaciones legislativas. Se depositarán en aquellas cuentas que determine la Junta de Síndicos, todas las aportaciones que reciba el Fideicomiso y todo el ingreso que se reciba de las inversiones que se hagan con el dinero depositado en el Fondo.
- (c) El dinero depositado en el Fondo se podrá invertir en cualquier obligación o instrumento aprobado por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, conforme con la Ley Núm. 113 de 3 de agosto de 1995, según enmendada. La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal se asegurará que las inversiones autorizadas por esta Ley generen el máximo rendimiento que las condiciones del mercado permitan a la par que se proteja el principal invertido, y anualmente rendirá un informe de actividades a la Junta de Síndicos.
- (d) El dinero depositado en el Fondo se utilizará para los propósitos de esta Ley. Los desembolsos del dinero depositado en el Fondo se harán conforme con los fines de esta Ley, de conformidad con lo que disponga la Escritura Constituyente, con los procedimientos y los presupuestos aprobados por la Junta de Síndicos y con cualquier régimen legal aplicable.

...”.

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 8.-Desarrollo del Distrito.

Para propósitos del desarrollo, diseño y construcción del Distrito, de Proyectos de Mejoramiento y cualquier otro proyecto en Parcelas Especiales, el Fideicomiso deberá:

- (a) Contratar los servicios de planificadores, arquitectos, ingenieros y un equipo de construcción, con experiencia en proyectos similares a los que se pretenden desarrollar en el Distrito.

- (b) Promover, implantar y coordinar la planificación, diseño y desarrollo del Distrito, los proyectos en Parcelas Especiales y demás Proyectos de Mejoramiento, incluyendo la creación, imposición, inscripción y administración de condiciones, y restricciones, asegurando el cumplimiento con el Plan Estratégico y criterios de diseño adoptados por el Fideicomiso.
- (c) Crear un Comité Ejecutivo de Financiamiento (el Comité) dentro de la Junta de Síndicos compuesto por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o su delegado en el Consejo de Fiduciarios, y dos (2) Miembros de la Junta de Síndicos representantes del sector privado quienes deberán tener la debida experiencia y disponibilidad de tiempo para pertenecer al Comité. Este Comité evaluará todas las propuestas de financiamiento para cubrir los Costos de Desarrollo del Distrito. Además, este Comité tendrá la facultad de solicitar la ayuda de aquellos consultores que entienda son de beneficio para llevar a cabo los propósitos de esta Sección. Este Comité presentará sus recomendaciones a la Junta de Síndicos en pleno para aprobación de dichos financiamientos previo a cualquier compromiso con terceros."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico", para añadir un inciso (f) que se lea como sigue:

"Artículo 11.-Imposición de Cargos por Beneficio.

- (a) ...
- (f) El Fideicomiso estará sujeto a las disposiciones de la Ley 197-2002, conocida como la "Ley del Proceso de la Transición del Gobierno."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 21.-Trasposos de Fondos y Propiedades entre el Fideicomiso y Otros Organismos Gubernamentales y Municipales.

- (a) ...
- (b) No obstante cualquier disposición de ley o reglamento en contrario, todas las agencias, departamentos, corporaciones públicas, instrumentalidades, municipios y cualesquiera otras subdivisiones políticas del Gobierno



quedan por la presente autorizadas para ceder o de cualquier otra forma traspasar al Fideicomiso, a solicitud de cualquiera de estas entidades gubernamentales, luego de haberlo considerado la Junta de Síndicos con el consentimiento del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio como miembro *ex officio*, para aceptar tales transferencias, y bajo términos y condiciones que se estimen razonables, cualquier propiedad mueble o inmueble, o cualquier interés o derecho sobre la misma (incluyendo, pero sin limitarse a bienes ya dedicados a uso público), que el Fideicomiso y la entidad gubernamental pertinente estimen necesarias o convenientes para adelantar los fines del Fideicomiso. En aquellos casos en que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 5(a) (26) de esta Ley, podrán crearse predios satélites del Distrito en las propiedades inmuebles transferidas, de conformidad con este Artículo 21.

...”.

#### Sección 9.-Efecto y transición.

Una vez comience a regir esta Ley, quedarán terminadas las funciones de los miembros del Consejo de Fiduciarios, disponiéndose además que los nombramientos actuales de las personas que ocupen los puestos de Director(a) Ejecutivo(a) y Director(a) de Operaciones, o sus equivalentes, conforme al Artículo 4 de la Ley 214-2004, según enmendada, darán conclusión a partir de la vigencia de esta Ley, independientemente de la naturaleza de su nombramiento. Se faculta al Gobernador a nombrar a los representantes del sector privado de la Junta de Síndicos para que tomen posesión de sus respectivos cargos, sujeto a la confirmación por el Senado de Puerto Rico.

Toda disposición de ley o reglamento vigente que haga referencia al Consejo de Fiduciarios del Fideicomiso, se entenderá que se refiere a la Junta de Síndicos del Fideicomiso.

#### Sección 10.-Incompatibilidad.

Las disposiciones de esta Ley que sean incompatibles con las de alguna otra ley o reglamento, prevalecerán sobre estas últimas.

#### Sección 11.-Fideicomiso.

El/la Secretario(a) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá enmendar la escritura pública del Fideicomiso para que refleje los cambios hechos mediante esta Ley dentro de un término de noventa (90) días.

### Sección 12.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

### Sección 13.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**(P. de la C. 1127)**

## **LEY**

Para derogar la Ley 147-2015, según enmendada, que creó el Centro Legislativo de Análisis Fiscal e Innovación, y establecer la Oficina de Servicios Legislativos como organismo permanente de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; constituir su organización administrativa, funciones, deberes y facultades; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante la Ley Núm. 397 de 13 de mayo de 1947, la Asamblea Legislativa creó la Oficina de Consultas Legislativas. Conforme al Artículo 1 de la citada ley, la Oficina estaría adscrita a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. El 14 de noviembre de 1953 los Presidentes de los Cuerpos Legislativos ordenaron que se realizara un estudio e informe sobre la necesidad de la creación de una Oficina de Servicios Legislativos en la Asamblea Legislativa. Ello, con el objetivo de crear una oficina similar a la operada por el Congreso de los Estados Unidos y otros cuerpos legislativos estatales. Así las cosas, el 27 de enero de 1954, la Comisión de Actividades Conjuntas de la Asamblea Legislativa aprobó por unanimidad un informe que recomendaba la creación de una Oficina de Servicios Legislativos (OSL), similar a la existente en el Congreso de los Estados Unidos y otras Legislaturas estatales y, en su consecuencia, se estableció la Oficina de Servicios Legislativos.

Desde el año 1954, la Oficina de Servicios Legislativos realizó una valiosa y significativa aportación al quehacer legislativo y a la comunidad en general. La Oficina sirvió a todos los legisladores de Cámara y Senado, de todos los partidos políticos, que utilizaron, por décadas, los servicios especializados que ofrecía la Oficina.

Precisamente, por la importancia de la gesta de la Oficina, en 1998 ambos cuerpos legislativos aprobaron una Resolución Concurrente para establecer, de manera oficial y permanente, la Oficina de Servicios Legislativos y fortalecer su gestión.

Desde entonces, la Oficina de Servicios Legislativos realizaba una diversidad de tareas medulares para la función legislativa. Entre ellas: consideraba y resolvía consultas legales sometidas, la redacción de anteproyectos de ley y de resoluciones y, además, revisaba medidas legislativas preparadas por los legisladores; redactaba opiniones de índole legal y constitucional a la Asamblea Legislativa y a los miembros que la componen en torno a legislación propuesta; realizaba estudios e informes relacionados con legislación y otros asuntos legislativos; facilitaba asesoramiento a las distintas comisiones legislativas y a los legisladores que solicitaban sus servicios para anteproyectos de legislación especial o general; facilitaba el proceso de buscar, obtener y

mantener información de actualidad en torno a las interrogantes y problemas a los que se enfrentaba la Legislatura, relacionada con la organización y funcionamiento del Gobierno; traducía al inglés y al español anteproyectos de ley y resoluciones, estudios e informes de interés legislativo y las leyes aprobadas por el Gobernador.

Además, dentro del esquema estructural de la Oficina de Servicios Legislativos, operaba la Biblioteca Legislativa que ofrecía servicios de carácter especial y necesario para la investigación de la gestión investigativa. Los recursos bibliográficos allí contenidos, fueron ampliados y mejorados de manera constante para adaptarlos a la creciente demanda de material hecha por los miembros de la Asamblea Legislativa. La Biblioteca, además, estaba accesible al público en general, estudiantes e investigadores de la Isla e internacionales.

A fin de cumplir a cabalidad los propósitos y objetivos que inspiraron su creación, la Oficina, con el apoyo de la Asamblea Legislativa, continuó desarrollándose y adaptándose a las corrientes tecnológicas, añadiendo así a la calidad de servicios brindados, rapidez y efectividad.

Los servicios ofrecidos por la Oficina de Servicios Legislativos eran cónsonos con aquellos ofrecidos por el *Congressional Research Service*, adscrita a la Biblioteca del Congreso Federal<sup>1</sup>; *The Division of Legislative Services* de la Asamblea Legislativa del Estado de Virginia<sup>2</sup>; el *Department of Legislative Services* del Estado de Maryland<sup>3</sup>, entre otros.

A pesar de lo anterior, el 9 de septiembre de 2015, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 147-2015, que creó el Centro Legislativo de Análisis Fiscal e Innovación (CLAFI) y, en su consecuencia, derogó la Resolución Concurrente 11. Conforme a la Exposición de Motivos, “una abarcadora evaluación conducente a implantar una reforma legislativa...hac[ía] imprescindible hacer un análisis de las estructuras que forman parte de la propia Asamblea Legislativa”<sup>4</sup>. Ante ello, la Asamblea Legislativa entendió necesario reemplazar a la Oficina de Servicios Legislativos por una entidad que pudiese brindar “asesoramiento técnico en áreas que requieren peritaje particular, tales como asuntos relacionados al ambiente, la economía la generación de energía, el presupuesto, la evaluación de nombramientos, la transportación, la salud, la seguridad,

---

<sup>1</sup> <http://www.loc.gov/crsinfo/about/>. El CRS (por sus siglas en inglés) es la oficina que asiste a todos los legisladores en su quehacer legislativo durante todo el proceso, desde opiniones en cuanto a cuestiones de política pública, memorandos confidenciales, consultas, seminarios y talleres y atención a peticiones individuales.

<sup>2</sup> <http://dls.virginia.gov/>. La oficina está adscrita a la Asamblea Legislativa y le provee servicios no partidistas de asesoría, redacción e investigación a ambos cuerpos legislativos.

<sup>3</sup> <http://dls.state.md.us/>. La Oficina le provee servicios no partidistas a la Asamblea Legislativa de consulta y asesoría legal, facilita el proceso legislativo al proveer todo tipo de apoyo técnico, administrativo y de auditoría a los legisladores.

<sup>4</sup> Exposición de Motivos, pág. 2.

entre otros.”<sup>5</sup> Pero sobre todo, la Asamblea Legislativa entendió que era “indispensable que los Cuerpos Parlamentarios [contasen] con una entidad de asesoramiento fiscal y presupuestario compuesto por profesionales en el campo de la economía, la administración pública, la planificación, la contabilidad y analistas presupuestarios que pudi[esen] evaluar de forma ponderada las proyecciones de crecimiento económico, los estimados de ingresos y recaudos, la justificación de la petición de gastos de las diferentes agencias gubernamentales y la utilización de los recursos por parte de las agencias durante el año fiscal.” Lo anterior basado en el modelo del *Congressional Budget Office* que le brinda servicios al Congreso de los Estados Unidos.

Así, la Ley 147-2015 estableció funciones muy parecidas a aquellas ejercidas por la Oficina de Servicios Legislativos, pero añadiendo un enfoque presupuestario y en extremo técnico. No obstante, luego de una minuciosa evaluación de las funciones del CLAFI a la luz del propósito y encomienda de las comisiones legislativas, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Junta de Supervisión y Administración Financiera<sup>6</sup>, mejor conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés<sup>7</sup>), esta Asamblea Legislativa entiende que la Ley le confirió al CLAFI precisamente aquellas funciones inherentes a las comisiones de los Cuerpos Parlamentarios. Esto, sin incluir las dependencias especializadas tales como la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda, la Oficina del Contralor, entre otros.

Es preciso recordar y enfatizar que la Constitución de Puerto Rico “elevó a rango constitucional la existencia de las comisiones legislativas.”<sup>8</sup> A esos efectos, el Artículo III, Sección 17 de la Constitución de Puerto Rico exige que todo proyecto de ley presentado ante la Asamblea Legislativa sea remitido a una comisión. La importancia de las comisiones radica en que, precisamente, hay asuntos que, por su naturaleza y complejidad, requieren de estudio especializado.<sup>9</sup> Del mismo modo, las dependencias gubernamentales mencionadas cuentan, con el conocimiento especializado para evaluar, analizar y fiscalizar las áreas que les fueron delegadas por la Asamblea Legislativa. Sin lugar a dudas, el CLAFI, según estructurado, crea una duplicidad de tareas, esfuerzos y recursos que ya son ejercidos por dependencias gubernamentales y comisiones legislativas especializadas.

Ante la situación fiscal por la cual atravesamos, esta Asamblea Legislativa entiende que no es prudente continuar la duplicidad de funciones que ya le fueron delegadas a las respectivas Comisiones Legislativas y dependencias gubernamentales. Sobre todo, entiende que ante el intrincado momento en el cual nos encontramos, es necesario reestablecer la Oficina de Servicios Legislativos, elevarla a rango de ley y,

---

<sup>5</sup> Id.

<sup>6</sup> Ley Pública 114-187 (2016), 48 USC 2101 (2016)

<sup>7</sup> “*Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act*”.

<sup>8</sup> *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45, 66 (1986), citando a J. Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico*, Río Piedras, Ed. UPR, 1982, T.III, pág. 152, 159-160.

<sup>9</sup> Francis, *Legislative Committees System, Optional Committee Size and the Cost of Decision Making*, 44 J. Pol. 822 (1982).

proveerles a los legisladores y al público en general el asesoramiento y servicio que contribuyen al proceso legislativo y que son vitales para el funcionamiento continuo del quehacer de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Asamblea Legislativa establece la Oficina de Servicios Legislativos como organismo permanente de la Asamblea Legislativa. De esta forma le servimos mejor a nuestros representados y damos sentido de permanencia y de pertenencia, a esta institución; cuyas predecesoras, han dado tan excelente servicio al Pueblo de Puerto Rico.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Creación.

Se crea y establece la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Artículo 2.-Propósito.

La Oficina de Servicios Legislativos tendrá el propósito de ampliar los recursos de la Asamblea Legislativa de manera que esta pueda ejercer cabalmente su función constitucional, al contribuir al proceso legislativo mediante la facilitación de servicios tales como asesoría, investigación, redacción de proyectos y, proveer la información necesaria para que los legisladores ejerzan su función vital de mantener a la ciudadanía informada de los asuntos de trascendencia para nuestra sociedad.

Artículo 3.-Funciones y Facultades.

La Oficina de Servicios Legislativos, como organismo de apoyo al quehacer legislativo tendrá las siguientes funciones y facultades:

- (a) Redactar anteproyectos de ley, resoluciones, mociones, peticiones, informes de comisiones y opiniones a solicitud de cualquier legislador.
- (b) Preparar y distribuir entre las agencias y entidades del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los municipios, modelos para la redacción de borradores de resoluciones concurrentes y otros documentos legislativos.
- (c) Proveer servicios de investigación y atender consultas legales sobre asuntos legislativos, a petición de los miembros de la Asamblea Legislativa. La Oficina de Servicios Legislativos proveerá dichos servicios de manera estrictamente confidencial.

- (d) En colaboración con la Asamblea Legislativa, publicará el libro de leyes y resoluciones de cada año incluyendo las medidas legislativas aprobadas en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias. Además de una lista mensual sobre los proyectos de ley aprobados, indicando el número de medida, título y fecha de aprobación.
- (e) Preparar y distribuir digestos que indiquen la práctica de otros cuerpos legislativos en asuntos de índole similar.
- (f) Realizar estudios sobre las prácticas y procedimientos legislativos usados por la Asamblea Legislativa y someter recomendaciones para su mejoramiento y actualización.
- (g) Realizar estudios independientes y revisar la información de cualquier naturaleza que los organismos públicos, funcionarios o potenciales funcionarios someten a la Asamblea Legislativa, preservando el equilibrio de los poderes públicos.
- (h) Llevar a cabo una publicación oficial de la Oficina de Servicios Legislativos de las Opiniones Legales que se preparen, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
  - (1) La Oficina de Servicios Legislativos, en toda petición hecha por un Legislador, asegurará la más estricta confidencialidad sobre la opinión legal.
  - (2) Una vez el Legislador reciba la opinión legal, la Oficina de Servicios Legislativos publicará la opinión, salvo el Legislador le solicite al Director de la Oficina de Servicios Legislativos una dispensa de confidencialidad para que dicha opinión legal no sea publicada y el Director, luego de evaluada la petición, así lo autorice.
  - (3) La Oficina de Servicios Legislativos adoptará, mediante reglamento, las normas y reglas necesarias sobre el procedimiento específico de la publicación oficial de las opiniones legales, el cual estará sujeto a la aprobación del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Representantes, conforme al Artículo 5 (e) (1) y (2) de esta Ley.
- (i) Proveer apoyo técnico a la Asamblea Legislativa mediante el estudio y análisis de todas las medidas legislativas presentadas. Igualmente, la Oficina de Servicios Legislativos proveerá apoyo técnico a los legisladores y a las comisiones en la evaluación del estado y desarrollo de las obras y programas de iniciativa legislativa, así como reportar sobre su progreso.

- (j) Proveer servicios de investigación y consultoría legal a las comisiones de la Asamblea Legislativa.
- (k) Efectuar un estudio sistemático de las leyes de Puerto Rico en vigor, con miras a su revisión y análisis continuo.
- (l) De ser solicitado por un Legislador, preparar estudios sobre el impacto económico o fiscal de las medidas adoptadas por la Asamblea Legislativa.
- (m) Preparar estudios sobre el impacto fiscal, económico, ambiental y social de cualquier proyecto de ley, resolución concurrente o resolución, si así fuese solicitado por un legislador.
- (n) Preparar un Prontuario General de las Leyes de Puerto Rico.
- (o) Informar a la Asamblea Legislativa sobre toda decisión judicial, estatal o federal, que interprete la Constitución de Puerto Rico y cuya decisión requiera enmendar la legislación local, a fin de cumplir con el mandato constitucional, según éste ha sido interpretado.
- (p) Recopilar e informar a la Asamblea Legislativa de cualquier borrador de resolución concurrente o resolución federal que pueda requerir acción legislativa local.
- (q) Recopilar y clasificar todo proyecto de resolución concurrente o resolución presentado en la Asamblea Legislativa y describir brevemente su propósito, a fin de difundir dicha información en el portal cibernético de la Oficina de Servicios Legislativos de manera tal que dicha información esté disponible para los funcionarios de la Asamblea Legislativa y el público en general.
- (r) Mantener enlaces de comunicación con otras agencias y dependencias del Gobierno de Puerto Rico, así como otras legislaturas estatales y sus correspondientes oficinas de servicios legislativos y organizaciones nacionales de gobiernos estatales como el Concilio de Gobiernos Estatales (*Council of State Governments*) la Conferencia Nacional de Legisladores Estatales (*National Conference of State Legislatures*) y el Caucus Nacional de Legisladores Hispanos (*National Hispanic Caucus of State Legislators*).
- (s) Promover y enfatizar la creación y desarrollo de una clase profesional con experiencia en asuntos legislativos, legales y administrativos, mediante los programas de internados ofrecidos por la Asamblea Legislativa, en coordinación con distintas entidades educativas en Puerto Rico, los Estados Unidos y a nivel internacional.



- (t) Promover y enfatizar, mediante alianzas con centros de educación universitaria, programas clínicos o prácticos mediante los cuales los participantes reciban créditos universitarios, promoviendo así la participación activa de estudiantes de diversas disciplinas académicas en la Asamblea Legislativa.
- (u) Operar, mantener y administrar la Biblioteca Legislativa Tomás Bonilla Feliciano, conforme a la Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1964, según enmendada.
- (v) Recopilar y mantener en la Biblioteca Legislativa Tomás Bonilla Feliciano, todo reglamento aprobado por cualquier agencia, junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier dependencia del Gobierno de Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por resolución concurrente a realizar funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios y franquicias.
- (w) Operar, mantener y administrar el Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa, a tenor con la Ley 41-2011, según enmendada.
- (x) Colaborar con cualquier comisión creada por la Asamblea Legislativa para codificar o revisar las leyes de Puerto Rico y, a petición de dicha comisión, ofrecer apoyo y los servicios de la Oficina de Servicios Legislativos para llevar a cabo las funciones y recomendaciones de la comisión correspondiente.
- (y) Desarrollar y promover programas educativos, adiestramientos, seminarios y talleres sobre la estructura y funcionamiento de la Asamblea Legislativa, así como el proceso legislativo.
- (z) Desarrollar y promover programas educativos, adiestramientos, seminarios y talleres para los funcionarios de la Asamblea Legislativa, incluyendo aquellos programas educativos profesionales, según las necesidades de la Asamblea Legislativa. La Oficina de Servicios Legislativos coordinará con los organismos que reglamentan las distintas profesiones de los funcionarios de la Asamblea Legislativa y entrará en acuerdos con dichos organismos para la correspondiente convalidación de horas crédito, de ser necesario.
- (aa) Desarrollar, promocionar e incentivar las visitas guiadas a la Asamblea Legislativa mediante alianzas con las instituciones educativas del país.

- (bb) Traducir y publicar todas las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa, conforme con las disposiciones de la Ley Núm. 11 de 21 de julio de 1977, según enmendada, al igual que las peticiones de traducción de documentos de los miembros de la Asamblea Legislativa.
- (cc) Operar y mantener la Oficina del Historiador Oficial de Puerto Rico, al tenor de la Resolución Conjunta 234-1995.
- (dd) Colaborar con los cuerpos legislativos al promover la participación ciudadana en el proceso legislativo, incluyendo mecanismos que viabilicen que la ciudadanía en general pueda someter peticiones a la Asamblea Legislativa, a través de la creación de la Oficina de Participación Ciudadana. La estructura y funcionamiento de la Oficina de Participación Ciudadana será establecida mediante reglamento aprobado por el Director de la Oficina de Servicios Legislativos y los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos, conforme al Artículo 5 de esta Ley.
- (ee) Cualquier otra función o deber necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

#### Artículo 4.-Empleados; Prohibiciones a los Empleados y Funcionarios.

- (a) Todos los funcionarios y empleados de la Oficina de Servicios Legislativos serán clasificados como empleados de libre selección y libre remoción.
- (b) Todos los funcionarios y empleados de la Oficina de Servicios Legislativos estarán impedidos de propulsar legislación de clase alguna pendiente en las Cámaras.
- (c) Todos los funcionarios y empleados de la Oficina de Servicios Legislativos guardarán reserva sobre los asuntos que le encomienden para estudio, de conformidad con las siguientes normas:
  - a. La información que obtengan los funcionarios y empleados de la Oficina de Servicios Legislativos en el desempeño de sus funciones se considerará absolutamente confidencial y sólo podrá ser divulgada cuando el legislador o comisión que realizó la petición así autorice al Director. Cuando un funcionario de cualquier Cuerpo Legislativo, entiéndase Secretarios y Sargentos de Armas, o cualquier jefe de departamento administrativo, desee hacer cualquier petición a la Oficina de Servicios Legislativos, dicha petición deberá ser autorizada por el Presidente del Cuerpo al cual pertenece el funcionario, salvo sea aprobado por el pleno de dicho cuerpo legislativo.

#### Artículo 5.-Solicitudes.

- (a) Las solicitudes y consultas sometidas a la Oficina de Servicios Legislativos serán hechas por un legislador, mediante carta firmada dirigida al Director.
- (b) Las consultas sometidas a la Oficina de Servicios Legislativos se atenderán siguiendo un estricto turno por orden cronológico de la fecha de la solicitud; cuando surja una situación de emergencia, el Director podrá atender las consultas con preferencia.

#### Artículo 6.-Solicitudes de Información.

Se autoriza a la Oficina de Servicios Legislativos a solicitar de cualquier Departamento, agencia del Gobierno de Puerto Rico, dependencia o corporación pública, información, sugerencias, estimados, estadísticas y asistencia técnica con el propósito de llevar a cabo sus funciones bajo esta Ley. Dichos Departamentos, agencias, dependencias y corporaciones públicas deberán brindar la información, sugerencia, estimado o asistencia técnica que sea solicitada, libre de costo. La información provista por las dependencias antes mencionadas, así como cualquier otro documento que sea enviado a la Asamblea Legislativa deberá ser sometida por medio digital o electrónico.

#### Artículo 7.-Destaque de Personal a Otros Organismos Públicos.

Al ser requerido por la Oficina de Servicios, el Secretario, Director Ejecutivo o Administrador de cualquier Departamento, agencia o dependencia o corporación pública, deberá destacar, con o sin reembolso, cualquier miembro o miembros de su personal en el lugar que la Oficina de Servicios Legislativos determine para ayudarla a llevar a cabo sus funciones bajo esta Ley.

#### Artículo 8.-Reproducción de Información.

La Oficina de Servicios Legislativos, incluyendo la Biblioteca Legislativa, cuando haga disponible al público alguna información o informe podrá cobrar los derechos correspondientes por las copias de las publicaciones o estudios de su propiedad, a fin de recuperar los gastos que se incurran en su impresión, reproducción y distribución. Los ingresos que por este concepto se obtengan, ingresarán a la cuenta de la Oficina de Servicios.

No obstante, la Oficina de Servicios Legislativos podrá repartir, libre de costo, copias de dichas publicaciones o estudios a organismos gubernamentales y a cualquier persona cual tal difusión, a su juicio, sea necesaria para fomentar el desarrollo de sus programas o propiciar los objetivos de esta Ley.

La Oficina de Servicios Legislativos adoptará la reglamentación que ha de regir el cobro de los derechos correspondientes al material reproducido y la distribución gratuita de dichas publicaciones y estudios.

Artículo 9.-Informes.

La Oficina de Servicios Legislativos someterá a la Asamblea Legislativa un informe anual de todas sus actividades durante el año natural anterior, no más tarde del día 28 de febrero de cada año. Dicho informe será presentado de manera electrónica, a través de los Secretarios de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico.

Artículo 10.-Exclusión de ciertas leyes.

- (a) Todo reglamento requerido por esta Ley o cuya adopción sea necesario para el funcionamiento y operación de la Oficina de Servicios Legislativos estará exento de las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, o de cualquier ley posterior que sobre los procedimientos administrativos la Asamblea Legislativa hubiera de aprobar.
- (b) La Oficina de Servicios Legislativos también estará exenta de la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley 8-2017, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico”.
- (c) No le será de aplicación a la Oficina de Servicios Legislativos la Ley 45-1998, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio de Puerto Rico”.

Artículo 11.-Autonomía Fiscal.

La Oficina de Servicios Legislativos tendrá autonomía fiscal en la custodia y control de sus fondos y propiedad pública, de conformidad a lo establecido en virtud de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 4 (j) y (k) de esta Ley.

Artículo 12.-Pago de utilidades.

La responsabilidad sobre el pago de las utilidades del Distrito Capitolino de la Asamblea Legislativa será transferida a la Superintendencia del Capitolio de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 21 de julio de 1977, según enmendada.

Artículo 13.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal

(P. de la C. 1133)

## LEY

Para enmendar las Secciones 4042.03 y 4042.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; enmendar los Artículos 2, 26 y 27 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 103 de la Ley 5-2017, conocida como “Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 12 y 26 de la Ley 3-2017, mejor conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de establecer medidas adicionales de recaudo y liquidez para el Gobierno de Puerto Rico; establecer la obligación a ciertos comerciantes de remitir el Impuesto sobre Ventas y Uso en plazos quincenales; aclarar la responsabilidad que tienen los comerciantes intermediarios, con relación al cobro del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación; extender el periodo de emergencia establecido en la “Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico”; modificar que los informes requeridos en la Ley 3-2017, se deban presentar de forma semestral en lugar de trimestral, a partir de noventa (90) días de la aprobación de la Ley y durante el periodo de su vigencia; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al presente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental. Dicha crisis fue causada, en parte, porque faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promovieran claridad y transparencia en la gestión gubernamental.

Según datos provistos por el Departamento del Tesoro Federal, Puerto Rico sufre una contracción económica acumulativa de 14.6% en el Producto Estatal Bruto (PEB real) con una predicción de una contracción adicional de 3% para los próximos dos años. Por años, el Gobierno ha operado con un déficit estructural que ha sido financiado con emisiones de bonos y préstamos al Banco Gubernamental de Fomento. Hace más de un año que el Gobierno carece de liquidez y se utilizaron los reintegros, pagos de los contratistas, el dinero de los pensionados y préstamos intragubernamentales para sustituir las fuentes de liquidez. El Banco Gubernamental de Fomento incumplió sus obligaciones con los bonistas desde el 1 de mayo de 2016 y ya no cumple su rol de proveer liquidez. Los sistemas de retiro están prácticamente insolventes.

Las malas decisiones del pasado, junto a nuestra indefensión colonial, llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ley denominada *Puerto Rico Oversight*,

*Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, la cual le delegó amplísimos poderes en una Junta de Supervisión Fiscal (en adelante “Junta de Supervisión”). Conforme a PROMESA, las continuas acciones de planificación fiscal, las acciones presupuestarias, legislativas y ejecutivas de Puerto Rico, así como las reestructuraciones de deuda, consensuales o no, y la emisión, garantía, intercambio, modificación, recompra o redención de deuda están sujetas a supervisión.

Por medio de la Sección 4 de PROMESA, el Congreso de forma expresa hizo manifiesta su intención de que dicha Ley tiene supremacía sobre legislación estatal que sea antagónica con ella. Esto queda igualmente reconocido en la Sección 8 (2) que dice que el Gobierno de Puerto Rico no puede adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de PROMESA, según lo determine la Junta de Supervisión. Así pues, estamos imposibilitados de promulgar legislación que deje sin efecto a PROMESA o que menoscabe sus disposiciones y su alcance. Esto pone de manifiesto que tenemos que trabajar dentro de los parámetros de PROMESA para iniciar la recuperación económica y fiscal de Puerto Rico, de la mano con la solución del problema de nuestro estatus político.

Esta Administración se encontró un gobierno con un déficit en caja de más de \$7,000 millones según certificado por el Tesoro Federal y la Junta de Supervisión. En otras palabras, se heredó un gobierno sin acceso a los mercados de capital, con un crédito de categoría chatarra, sin liquidez, sin transparencia en las finanzas públicas, con un gasto gubernamental inflado y con deudas de miles de millones de dólares. Además, el Gobernador ha enfrentado el reto increíble de recuperar la credibilidad ante el mercado y ante la Junta de Supervisión. Es preciso pues, garantizar un gobierno donde los gastos respondan a la realidad de los ingresos.

Desde el 2 de enero hemos estado implementando una agenda para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. No hemos parado de trabajar y la aprobación de más de una veintena de medidas reformistas durante los primeros meses de nuestra Administración así lo demuestra. Sin duda, con nuestro esfuerzo hemos cambiado el rumbo de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal.

El pasado 28 de febrero de 2017, el Gobernador presentó un Plan Fiscal completo, abarcador, real y, a la misma vez, sensible a las necesidades de nuestro Pueblo. El 13 de marzo de 2017 la Junta de Supervisión aceptó y certificó nuestro Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados

públicos, sin afectar la jornada laboral, manteniendo el acceso a servicios de salud a nuestro Pueblo y protegiendo las pensiones de los más vulnerables.

Las medidas del Plan Fiscal están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales; pero también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad; en que el cambio se traduzca no tan solo un mero recorte, si no en un beneficio a largo plazo, y, sobre todo, en velar que los sectores más vulnerables y los que trabajan duro, día a día, tengan una mejor calidad de vida. La validación del Plan Fiscal representa un reconocimiento a la credibilidad del nuevo Gobierno. Demostramos que pasamos de los tiempos de la incoherencia e improvisación, a los tiempos de trabajar en equipo, y tener resultados por el bien de Puerto Rico.

Los cambios que estamos encaminando no serán fáciles y tomarán tiempo, pero también tendrán sus resultados en los primeros dos años. Bajo el Plan Fiscal certificado, lograremos balancear los ingresos con los egresos para el Año Fiscal 2019. Ahora nos compete ejecutar. Las contingencias que acompañan al Plan Fiscal le requieren al Gobierno cumplir. Debemos asegurar que tengamos el dinero líquido para no afectar el salario de los empleados públicos, la salud del Pueblo y los ingresos de los pensionados.

Aunque son muchos los obstáculos que debemos superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. Tenemos que aprovechar este momento para enfrentar los retos, y procurar los grandes cambios que Puerto Rico necesita.

Ante la precaria situación de liquidez, se hace necesario adoptar medidas que mejoren la salud del fisco. Esta Ley, provee dos de estas instancias.

Actualmente, las Secciones 1061.20 y 1061.23 del Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado, mejor conocido como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” (Código), establece la obligación de individuos y corporaciones de pagar una contribución estimada de la contribución sobre ingresos dispuesta en el Subtítulo A del Código en cuatro plazos durante un año contributivo. Este mecanismo de estimada, ayuda al Gobierno a sostener su liquidez durante el año fiscal en lugar de depender del pago de contribuciones luego del decimoquinto día del cuarto mes luego del cierre del año contributivo del contribuyente. Esta enmienda provee para que ciertos contribuyentes remitan al Departamento de Hacienda en plazos quincenales los pagos del IVU. De esta manera, se logra mayor liquidez en caja y permite el ingreso constante de recaudos.

A tono con lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio incorporar nuestro sistema de estimadas al Impuesto Sobre Ventas y Uso con el propósito de mejorar la liquidez de nuestro fisco y poder cumplir con las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico de manera puntual y responsable.



Por otro lado, durante la pasada década, la industria del turismo ha visto grandes cambios, particularmente, ante el advenimiento de la economía del compartir (sharing economy) y de los mercados en línea o mercados de comercio electrónico en línea (online marketplace). La popularidad de estas plataformas, que sirven como intermediarios entre potenciales huéspedes y hosteleros, tiene un impacto significativo para la industria del turismo en Puerto Rico. El aumento de reservas por conducto de estos intermediarios, unido a la falta de claridad de la Ley 272-2003, según enmendada, mejor conocida como la “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en cuanto al proceder frente a muchos de estos nuevos escenarios, tiene el potencial de privar al Gobierno de Puerto Rico de cuantiosos recaudos por concepto del canon por ocupación de habitación.

Durante el Año Fiscal 2016-2017, los ingresos producto del impuesto por canon de ocupación de habitaciones se redujeron en más de \$10,000,000.00 en comparación con el Año Fiscal 2015-2016. Esta merma es consecuencia de los efectos del virus del ZIKA, entre otras cosas, sumado al hecho de que muchos visitantes están recurriendo a la utilización de estas nuevas plataformas y modelos de negocios al momento de reservar sus estadías.

Debido a la falta de claridad existente en la definición de Hostelero contenida en la Ley 272-2003, la Compañía de Turismo de Puerto Rico estima que hay una cantidad significativa de proveedores de alojamiento a través de nuevos modelos y plataformas que no están registrados conforme lo requiere la Ley. A base de los últimos números obtenidos sobre la cantidad de hospederías registradas en ciertas plataformas (tarifa promedio y porcentaje de ocupación), se estima que el impuesto a ser recaudado por concepto de canon de arrendamiento en esas plataformas totaliza alrededor de \$560,000.00 mensuales. De ese total mensual, se estima que un 50% no está siendo reportado por los Hosteleros. Esto representa pérdidas de aproximadamente \$280,000.00 mensuales y \$3,360,000.00 anuales. Estas cantidades aumentarán exponencialmente a medida que esos nuevos modelos de negocios continúen adquiriendo auge y los visitantes opten por utilizarlos al momento de reservar sus estadías en vez de recurrir al sistema tradicional de reservación de hospederías.

La definición de Hostelero que contiene la Ley 272-2003, aunque muy abarcadora, carece de especificidad para propósitos de atender las innovaciones tecnológicas y, por tanto, poder obligar a estos nuevos modelos de negocios que han entrado al mercado y sirven como intermediarios entre los hosteleros y huéspedes, a recaudar el canon por ocupación de habitación. Esa ambigüedad ha ocasionado que muchos de estos intermediarios se desvinculen de su responsabilidad de cobrar el canon por ocupación de habitación, amparándose en la alegada inaplicabilidad de esta legislación a sus modelos de negocios particulares. Para aclarar esta laguna jurídica, con estas enmiendas se modificarán ciertas definiciones y descripciones contenidas en la Ley 272-2003 de manera que se ajusten a la realidad contemporánea que impera tras la inmersión de nuevas plataformas y modelos de negocios tecnológicos creados en los últimos años y

que no están explícitamente contemplados en la Ley. Asimismo, se aclara cómo debe calcularse el canon por ocupación de habitación de acuerdo al modelo de negocio particular del intermediario, en aras de cumplir con las obligaciones que la legislación impone actualmente al Hostelero.

Como se aprecia, la Compañía de Turismo confronta grandes retos ante la práctica de algunos de estos intermediarios, que a todas luces pretenden evitar el cumplimiento con el recaudo y pago de este impuesto. Dicha práctica no tan solo afecta las actividades de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la economía de Puerto Rico en general, sino que representa un acto ilícito. Ante ello, esta Asamblea Legislativa entiende que amerita la aprobación de enmiendas a la antes citada Ley, con el propósito de que no se continúe privando al Gobierno de Puerto Rico de este importante ingreso, y que los consumidores puedan utilizar estas plataformas, intermediarios y/o nuevos modelos de negocios según su preferencia. De esta manera, se pone en igual de condiciones a los hosteleros locales, con las plataformas antes mencionadas. Estas enmiendas permitirán una fiscalización de todos los hosteleros, así como una competencia justa de mercado para todos aquellos que a la fecha están obligados por la Ley 272-2003. Así, se asegura el cobro, retención y posterior pago del canon por ocupación de habitación en cuanto a las transacciones hechas a través de esas plataformas, intermediarios y/o nuevos modelos de negocios que sirven como intermediarios entre el Hostelero y el Ocupante o Huésped.

El Gobierno de Puerto Rico se encuentra ahora en proceso de implantar las medidas contempladas en el Plan Fiscal. Paralelamente, el Gobierno se encuentra en proceso de reestructurar sus deudas a través de un procedimiento bajo el Título III de la “Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico”, (“PROMESA,” por sus siglas en inglés). Dichos procesos trazarán la ruta para la recuperación económica y fiscal de Puerto Rico. Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario otorgarle al Gobierno de Puerto Rico las herramientas y el espacio necesario para permitirle implantar las medidas contempladas en el Plan Fiscal y finalizar el proceso de la reestructuración de sus deudas.

El pasado 29 de enero de 2017, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 5-2017, conocida como la “Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico” (la “Ley de Responsabilidad Fiscal”). Dicha ley declaró un periodo de emergencia (el “Periodo de Emergencia”) que se extendía hasta el 1 de mayo de 2017 y podía ser extendido por tres meses adicionales mediante orden ejecutiva del Gobernador. El pasado 30 de abril de 2017, el Gobernador promulgó la Orden Ejecutiva 2017-31 mediante la cual, entre otras cosas, extendió el Periodo de Emergencia por tres meses adicionales hasta el 1 de agosto de 2017. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa entiende que el Gobierno necesita tiempo adicional para implantar exitosamente las medidas contempladas en el Plan Fiscal y completar la reestructuración de sus deudas. Por lo tanto, este proyecto de ley extiende el Periodo de Emergencia hasta el 31 de diciembre de 2017 y le permite al Gobernador extender dicho periodo, de ser necesario, por periodos

de no más de seis meses cada uno, mientras esté constituida una Junta de Supervisión Fiscal para Puerto Rico bajo PROMESA.

Esta Administración considera que esta propuesta legislativa es necesaria, en especial atención a la situación fiscal por la que estamos atravesando.

Esta Ley dispone diferentes medidas que esta Administración está tomando para cumplir y adelantar la implementación del Plan Fiscal certificado conforme a las disposiciones de PROMESA. Los asuntos atendidos en esta Ley son germanos entre sí, toda vez que todos van dirigidos a dar cumplimiento al Plan Fiscal.

La Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, dispone en lo pertinente que “[n]o se aprobará ningún proyecto de ley ...que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. Dicha citada Sección establece la regla de un solo asunto que exige que toda ley aprobada por la Legislatura regule un solo asunto o materia. Sobre este particular el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que dicha disposición “no requiere que el título constituya un índice detallado del contenido de la ley, sino meramente que sea un hito indicador del asunto cubierto por la misma.” *Herrero v. Emmanuelli*, 179 D.P.R. 277, 295 (2010); *Rodríguez v. Corte*, 60 D.P.R. 919, 922 (1942).

Además, la jurisprudencia ha sido consistente al establecer que sólo ante un caso claro y terminante se justifica anular una ley por violar dicha disposición constitucional. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 D.P.R. 408, 429-431 (1998) y casos allí citados. Nuestro máximo foro judicial ha “adoptado una postura comprensiblemente laxa para no maniatar al legislador”. *Herrero v. Emmanuelli*, *supra*. Véase también J.J. Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con los Estados Unidos*, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2009, pág. 244. En ese sentido, el Tribunal Supremo ha acotado que **“una interpretación estricta de la disposición constitucional podría impedir y obstaculizar el proceso legislativo, pues obligaría al legislador a aprobar múltiples leyes para regular un sólo asunto o materia general.”** *Herrero v. Emmanuelli*, *supra*. (Énfasis nuestro.) Véase además M.H. Ruud, *No Law Shall Embrace More Than One Subject*, 42 Minn. L. Rev. 389, 393-394 (1958). Es decir, “el requerimiento no está diseñado como subterfugio para destruir legislación válida, sino como garantía de que el proceso legislativo se realice de forma transparente, de manera que cada proyecto de ley se discuta y se analice a cabalidad antes de ser aprobado.” *Herrero v. Emmanuelli*, *supra*, págs. 295-296.

Por lo tanto, al examinarse la validez de una ley a la luz de la regla de un sólo asunto, es necesario auscultar todas sus disposiciones para determinar si éstas se relacionan entre sí y son afines con el asunto que se expresa en su título. Id. Lo que comprende “un solo asunto” se interpreta liberalmente, sin dejar de lado el propósito y

objetivo de la exigencia constitucional. En ese tenor, “un estatuto puede comprender todas las materias afines al asunto principal y todos los medios que puedan ser justamente considerados como accesorios y necesarios o apropiados para llevar a cabo los fines que están propiamente comprendidos dentro del asunto general”. Id. Véase además R.E. Bernier & J.A. Cuevas Segarra, *Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico*, Segunda Edición, San Juan, Publicaciones JTS, 1987, pág. 81.

Esta Ley persigue un solo asunto: dar fiel cumplimiento al Plan Fiscal certificado por la Junta, y en ese contexto atender tiempo adicional para implantar exitosamente las medidas contempladas en el Plan Fiscal y completar la reestructuración de sus deudas. Por tal razón, promulgamos esta Ley, que atiende varios temas dirigidos a cumplir con el Plan Fiscal y la situación financiera que estamos atravesando.

Una vez más reiteramos nuestro compromiso de reencaminar a Puerto Rico por la ruta de la responsabilidad fiscal y el desarrollo económico para poder salir de la crisis vigente. No nos detendremos ante nada para devolverle a nuestra isla la estabilidad económica y fiscal necesaria para el mayor bienestar de nuestra ciudadanía en general.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4042.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 4042.03.-Tiempo de Remisión del Impuesto sobre Ventas y Uso

- (a) Los impuestos que se fijan por este Subtítulo, serán pagaderos al Secretario por la persona responsable de emitir el pago, en las fechas que se indican en esta Sección.
  - (1) ...
  - (2) Impuesto sobre Ventas.- Como regla general, el impuesto sobre ventas que se fija por este Subtítulo, será pagadero al Secretario por la persona responsable de emitir el pago, no más tarde del vigésimo (20mo.) día del mes siguiente al que ocurrió el cobro de dicho impuesto, o en aquella otra fecha o forma, según se establezca por el Secretario en relación con la forma, el tiempo y las condiciones que regirán el pago o depósito de dichas contribuciones retenidas.
    - (A) Pago del impuesto sobre ventas en plazos quincenales.- Efectivo el mes de julio de 2017, toda persona que cumpla con lo establecido en la cláusula (i) de este inciso (A) deberá

remitir el impuesto sobre ventas en plazos quincenales, conforme a lo dispuesto en este inciso.

- (i) Persona sujeta al pago del Impuesto sobre Ventas en Plazos Quincenales.- En los siguientes casos, el impuesto sobre ventas deberá ser pagadero al Secretario en dos plazos quincenales durante el mes en que surja el evento que da lugar a la imposición y pago del impuesto sobre ventas:
  - (I) cuando la persona sea un Gran Contribuyente, según este término se define en la Sección 1010.01(a)(35) de este Código; o
  - (II) cuando la persona sea un comerciante cuyo promedio mensual de impuesto sobre ventas depositado durante el año natural anterior exceda dos mil (2,000) dólares.
- (ii) Plazo Quincenal.- Para propósitos de este inciso (A), el primer plazo quincenal será el decimoquinto (15to) día de cada mes natural. El segundo plazo quincenal será el último día del mes natural.
- (iii) Cómputo del pago del Impuesto sobre Ventas en Plazos Quincenales.- Se entenderá que el comerciante sujeto al pago del impuesto sobre ventas bajo este inciso (A) cumplió con su obligación de depositar el impuesto sobre ventas en los plazos quincenales establecidos la cláusula (ii) anterior, si durante el mes natural en que surja el evento que da lugar a la imposición y pago del impuesto sobre ventas depositó lo menor de una de las siguientes cantidades:
  - (I) ochenta (80) por ciento del impuesto sobre ventas determinado para dicho mes; o
  - (II) setenta (70) por ciento del total de impuesto sobre ventas remitido durante el mismo mes del año natural anterior.
- (iv) Penalidad por no depositar el Impuesto sobre Ventas en Plazos Quincenales.- Toda persona obligada a

depositar el impuesto sobre ventas en plazos quincenales, estará sujeta a la imposición de la penalidad de diez (10) por ciento sobre el monto del impuesto que debió ser depositado y no fue depositado en los plazos quincenales según lo dispuesto en este inciso (A). Esta penalidad será adicional a cualquier otra penalidad impuesta por este Código. El Secretario podrá eximir, total o parcialmente, la penalidad aquí impuesta a cualquier persona que demuestre que el haber dejado de cumplir con lo dispuesto en este inciso (A) se debió a causa razonable o circunstancias fuera de su control.

(3) Reservada.

(b) ...

...”

Sección 2.-Se enmienda el apartado (e) de la Sección 4042.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 4042.04.-Forma de Pago.

(a) ...

...

(e) Con respecto a cualquier pago de impuesto sobre ventas o sobre uso, el Secretario aceptará los pagos como remitidos a tiempo si tienen el matasellos postal o recibo de pago electrónico fechado no más tarde del décimo (10mo.) o vigésimo (20mo) día del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos, del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso, a tenor con la Sección 4042.03 de este Código, o no más tarde del último día del período quincenal correspondiente conforme a la Sección 4042.03(a)(2)(A)(ii) de este Código. Si el día de pago correspondiente fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, los pagos serán aceptados si tienen matasellos o recibo de pago electrónico del día hábil siguiente. Disponiéndose, que aquellos pagos que el Secretario requiera que se envíen por medios electrónicos deberán ser recibidos no más tarde del día de pago indicado en la Sección 4042.03 de este Código, sujeto a lo dispuesto en esta Sección, o la fecha establecida por el Secretario

mediante reglamento a tenor con la Sección 4042.03 de este Subtítulo, cual fuere aplicable.”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 272-2003, según enmendada, mejor conocida como la “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones

A los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) Anotación...
- (2) Alojamiento Suplementario a Corto Plazo (short term rentals) - Significa cualquier instalación, edificio o parte de un edificio, dado en alquiler por un período de tiempo menor a noventa (90) días, dedicado al alojamiento de personas mediante paga, cuya instalación, edificio o parte del mismo no sea un hotel, condohotel, hotel todo incluido, motel, Parador, pequeña hospedería, casa de hospedaje y/o hotel de apartamentos. Dicho término incluirá, sin limitarse a, cualquier tipo de propuesta de alojamiento alternativo como casas, apartamentos, cabañas, villas, casas rodantes (móviles), flotantes, botes, entre otros conceptos de arrendamientos por un término menor de noventa (90) días.
- (3) Procedimiento de Apremio...
- (4) Auditar...
- (5) Autoridad...
- (6) Banco...
- (7) Casa de Hospedaje...
- (8) Canon por Ocupación de Habitación - Significa la Tarifa que le sea facturada a un Ocupante o Huésped por un Hostelero por la ocupación de cualquier habitación de una Hospedería, valorado en términos de dinero, ya sea recibido en moneda de curso legal o en cualquier otra forma e incluyendo, pero sin limitarse a entradas en efectivo, cheque de gerente o crédito. La definición de Canon por Ocupación de Habitación incluirá, sin limitarse a, el dinero recibido por la Hospedería por concepto de Habitaciones Cobradas pero no Utilizadas y por concepto de Penalidades

por Habitación y por concepto de cualesquiera cargos, tarifas o impuestos adicionales (fees, resort fees y/o taxes) que le sea facturada a un Ocupante o Huésped por concepto de la estadía en una Hospedería. En caso de ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos, que sean vendidas u ofrecidas por cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse a, internet o cualquier aplicación tecnológica, se deberá excluir del canon por ocupación de habitación aquellas partidas reembolsables por concepto de depósitos de garantía (security deposits) facturadas al ocupante o huésped, así como aquellas comisiones por concepto del servicio brindado por el intermediario, siempre y cuando dichas Comisiones sean divulgadas a la Compañía al momento de someter su planilla mensual y evidenciadas debidamente por parte del Hostelero a la Compañía. Si las comisiones son pagadas al intermediario dentro de la Tarifa cargada por el Hostelero al Ocupante o Huésped, entonces dicha Comisión estará sujeta al canon por ocupación de habitación. En aquellos casos en los cuales la cantidad facturada al Ocupante o Huésped sea diferente a la recibida por el Hostelero, se entenderá que el Canon por Ocupación de Habitación será el que resulte más alto de los dos.

- (9) Canon por Habitación cobrada y no utilizada...
- (10) Centro...
- (11) Costo por Habitación...
- (12) Comisión - Cualquier pago o compensación otorgada al Intermediario por concepto del servicio acordado u ofrecido.
- (13) Compañía...
- (14) Compañía de Parques Nacionales...
- (15) Contribuyente...
- (16) Corporación...
- (17) Declaración...
- (18) Deficiencia...
- (19) Deuda...
- (20) Director...



- (21) Error matemático o administrativo...
- (22) Habitación...
- (23) Hostelero - Significa cualquier persona natural o jurídica que opere una Hospedería en Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse a, el dueño, agente, propietario, operador, arrendatario, subarrendatario hipotecario, tenedor de los mismos, proveedores, Intermediarios, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals). Para efectos de esta Ley, el término agente comprenderá a aquellos individuos incluyendo, sin limitarse a, corredores de bienes raíces que gestionen el cobro de un canon de arrendamiento por concepto de alquiler de Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo para el alojamiento de huéspedes.
- (24) Hospedería - Significa cualquier instalación o edificio amueblado, regularmente usado y mantenido abierto para el alojamiento de huéspedes mediante el pago de un canon de alquiler, que derive sus ingresos del alquiler o arrendamiento de habitaciones, y que dentro de sus ofrecimientos provea tarifas de alquiler o arrendamiento computadas en forma diaria, semanal, fraccional, o mediante un canon global por concepto de todo incluido. El término Hospedería también incluirá hoteles, condohoteles, hoteles todo incluido, moteles, Paradores, casas de huéspedes, Alojamiento Suplementario a Corto Plazo (short term rentals), pequeñas hospederías, casas de hospedaje, hoteles de apartamentos y facilidades recreativas operadas por agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.
- (25) Hotel todo incluido...
- (26) Impuesto...
- (27) Intermediario - Se refiere a cualquier persona natural o jurídica que por cualquier medio, incluyendo el internet o cualquier aplicación tecnológica, ofrezca o facilite la ocupación entre huéspedes y proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), aunque dicho intermediario no opere, directa o indirectamente, tal propiedad utilizada como Alojamiento Suplementario a Corto Plazo (short term rental). Incluye, además, a personas naturales o jurídicas que promuevan o vendan ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos para estadías en Hospederías por cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse a, internet o cualquier aplicación tecnológica.

- (28) Negociado...
- (29) Notificación...
- (30) Número de Identificación Contributiva - Significa el número que sea asignado por la Compañía al Contribuyente, y el cual deberá ser utilizado por dicho Contribuyente en la Declaración, según se establezca por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo. En el caso de Intermediarios entre huéspedes y proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), dichos Intermediarios tendrán la obligación de requerirle a los proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals) que se registren con la Compañía y obtengan un Número de Identificación Contributiva previo a realizar negocios con estos.
- (31) Ocupación...
- (32) Ocupante o huésped...
- (33) Penalidad por Habitación...
- (34) Revisar...
- (35) Tarifa...
- (36) Tarifa Promedio Diaria...
- (37) Tasación..."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 272-2003, mejor conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 26.-Número de Identificación Contributiva

Toda Hospedería y/o Hostelero sujeto a las disposiciones de esta Ley solicitarán y obtendrán de la Compañía un Número de Identificación Contributiva, y para ello se regirá por los procedimientos que la Compañía adopte mediante reglamentación aprobada al efecto. Toda persona natural o jurídica que sea intermediario entre huéspedes y proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), tendrá la obligación de requerirle a sus proveedores, dueños,

u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals) que se registren como Contribuyente con la Compañía y obtengan Número de Identificación Contributiva, previo a realizar negocios con estos.”

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley 272-2003, mejor conocida como la “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 27.-Responsabilidad del Hostelero de retener y remitir a la Compañía el Impuesto

- A. Todo Hostelero tendrá la obligación de recaudar, retener y remitir a la Compañía el Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley. Los Intermediarios vendrán obligados a recaudar, retener y remitir a la Compañía el mencionado Impuesto. En el caso de personas naturales o jurídicas que promuevan o vendan ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos para estadías en Hospederías por cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse a, internet o cualquier aplicación tecnológica, serán dichas personas naturales o jurídicas las responsables de recaudar, retener y remitir a la Compañía el Impuesto mencionado.
- B. ...
- C. ...
- D. ...
- E. ...”

Sección 6.-Reglamentación.

El Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamento, carta circular, u otra determinación administrativa de carácter general, las normas necesarias para la aplicación de esta Ley.

Sección 7.-Se enmienda el inciso (q) del Artículo 103 de la Ley 5-2017, para que lea en su totalidad como sigue:

“Artículo 103.-Definiciones

Las siguientes palabras y términos, cuando se usen en esta Ley, tendrán los significados que se establecen a continuación:

...

- (q) "Periodo de Emergencia" significa el periodo que comienza en la fecha de efectividad de esta Ley y que termina el 31 de diciembre de 2017, disponiéndose que, mientras esté constituida la Junta de Supervisión Fiscal para Puerto Rico de conformidad con PROMESA, el Gobernador podrá, de ser necesario, extender dicho periodo por términos de no más de seis (6) meses cada uno mediante orden ejecutiva.

...

**EN EL TEXTO EN INGLÉS:**

Article 103.- Definitions

The following words and terms, when used in this Act, shall have the meaning stated below:

...

- (q) "Emergency Period" shall mean the period beginning on the effective date of this Act and ending on December 31, 2017, provided that, so long as the Oversight Board is constituted for Puerto Rico pursuant to PROMESA, the Governor may, if necessary, extend such period for additional terms of no more than six (6) months each through executive order.

..."

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 3-2017, mejor conocida como la "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.- Control fiscal y reconstrucción económica.

...

INFORME SEMESTRAL.- Toda Entidad de la Rama Ejecutiva tendrá el deber ministerial de preparar y enviar al Gobernador y a las Secretarías del Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes, un informe semestral, a partir de noventa (90) días luego de aprobada esta Ley y durante el periodo de su vigencia,

que indique en forma segmentada y detallada las medidas tomadas, los resultados y toda aquella información pertinente que demuestre y pueda medir el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

..."

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 3-2017, mejor conocida como la "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 26.-Responsabilidad Fiduciaria.

...

La Oficina de Gerencia y Presupuesto estará a cargo de reglamentar e implementar las disposiciones en este Artículo relacionadas a la imposición de multas administrativas. Además, la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá el deber ministerial de preparar y enviar al Gobernador y a las Secretarías del Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes, un informe semestral, a partir de noventa (90) días luego de aprobada esta Ley y durante el periodo de su vigencia, que indique en forma segmentada y detallada las medidas tomadas, los resultados y toda aquella información pertinente que demuestre y pueda medir el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

..."

Sección. 10.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional

alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección. 11.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1142)

## LEY

Para enmendar la Sección 3050.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de establecer el pago por derechos de licencia para máquinas operadas con monedas a partir del 1 de julio de 2017; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al presente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental, sin precedentes históricos. Dicha crisis fue causada, en parte, porque faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental. Asimismo, el estado actual de nuestra economía se agrava en la medida que el Departamento de Hacienda no recibe los recursos que necesita para operar la estructura gubernamental.

Las malas decisiones del pasado, junto a nuestra indefensión colonial, llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ley denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, la cual le delegó amplísimos poderes en una Junta de Supervisión Fiscal (en adelante Junta de Supervisión). Conforme a PROMESA, las continuas acciones de planificación fiscal, las acciones presupuestarias, legislativas y ejecutivas de Puerto Rico, así como las reestructuraciones de deuda, consensuales o no, y la emisión, garantía, intercambio, modificación, recompra o redención de deuda están sujetas a supervisión.

Por medio de la Sección 4 de PROMESA, el Congreso de forma expresa hizo manifiesta su intención de que dicha Ley tiene supremacía sobre legislación estatal que sea antagónica con ella. Esto queda igualmente reconocido en la Sección 8(2) que dice que el Gobierno de Puerto Rico no puede adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de PROMESA, según lo determine la Junta de Supervisión. Así pues, estamos imposibilitados de promulgar legislación que deje sin efecto a PROMESA o que menoscabe sus disposiciones y su alcance. Esto pone de manifiesto que tenemos que trabajar dentro de los parámetros de PROMESA para iniciar la recuperación económica y fiscal de Puerto Rico, de la mano con la solución del problema de nuestro estatus político.

Esta Administración se encontró un gobierno con un déficit en caja de más de \$7,000 millones según certificado por el Tesoro Federal y la Junta de Supervisión. En

otras palabras, se heredó un gobierno sin acceso a los mercados de capital, con un crédito de categoría chatarra, sin liquidez, sin transparencia en las finanzas públicas, con un gasto gubernamental inflado y con deudas de miles de millones de dólares. Además, el Gobernador ha enfrentado el reto increíble de recuperar la credibilidad ante el mercado y ante la Junta de Supervisión. Es preciso pues, garantizar un gobierno donde los gastos respondan a la realidad de los ingresos.

Desde el 2 de enero hemos estado implementando una agenda para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. No hemos parado de trabajar y la aprobación de más de una veintena de medidas reformistas durante los primeros meses de nuestra Administración así lo demuestra. Sin duda, con nuestro esfuerzo hemos cambiado el rumbo de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal.

El pasado 28 de febrero de 2017, el Gobernador presentó un Plan Fiscal completo, abarcador, real y, a la misma vez, sensible a las necesidades de nuestro Pueblo. El 13 de marzo de 2017 la Junta de Supervisión aceptó y certificó nuestro Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos, sin afectar la jornada laboral, manteniendo el acceso a servicios de salud a nuestro Pueblo y protegiendo las pensiones de los más vulnerables.

Las medidas del Plan Fiscal están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales; pero también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad; en que el cambio se traduzca no tan solo un mero recorte, si no en un beneficio a largo plazo, y, sobre todo, en velar que los sectores más vulnerables y los que trabajan duro, día a día, tengan una mejor calidad de vida. La validación del Plan Fiscal representa un reconocimiento a la credibilidad del nuevo Gobierno. Demostramos que pasamos de los tiempos de la incoherencia e improvisación, a los tiempos de trabajar en equipo, y tener resultados por el bien de Puerto Rico.

Los cambios que estamos encaminando no serán fáciles y tomarán tiempo, pero también tendrán sus resultados en los primeros dos años. Bajo el Plan Fiscal certificado, lograremos balancear los ingresos con los egresos para el año fiscal 2019. Ahora nos compete ejecutar. Las contingencias que acompañan al Plan Fiscal le requieren al Gobierno cumplir. Debemos asegurar que tengamos el dinero líquido para no afectar el salario de los empleados públicos, la salud del Pueblo y los ingresos de los pensionados.

Por eso, ejercemos nuestro poder de razón de Estado de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto



Rico, para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica.

Aunque son muchos los obstáculos que debemos superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. Tenemos que aprovechar este momento para enfrentar los retos, y procurar los grandes cambios que Puerto Rico necesita.

A tenor con ello, esta Administración se ha embarcado en un proyecto para transformar la función pública, eliminando las barreras burocráticas que impiden la ejecución efectiva de la gestión pública. Asimismo, ha tomado medidas para incorporar el uso de la tecnología, fomentando la transparencia en la administración de los recursos en manos del Estado.

En fin, el Gobierno está forjando una nueva manera de acercarse a sus ciudadanos al tomar en consideración esos escollos que por tantos años han servido a detener el progreso de todos. Sin embargo, todavía existen ciertas personas y sectores de la población que no aportan al quehacer social de nuestra Isla de la manera en que se supone.

Por los pasados años, el Departamento de Hacienda ha detectado un fenómeno altamente interesante en cuanto a la expedición de licencias y, por ende, el pago de derechos conforme a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”. Nos referimos a que cada vez son más los contribuyentes que solicitan licencia para operar juegos electrónicos al amparo del actual Artículo 3050.02 (a)(1) de la Ley 1-2011, mientras que, simultáneamente, se han reducido a cero las licencias expedidas por el Artículo 3050.02 (a)(3) de la Ley 1-2011 que regula las máquinas de entretenimiento de adultos.

Esta tendencia ha llevado al Departamento de Hacienda a levantar sospechas sobre el posible uso que los operadores de las máquinas tragamonedas de juegos electrónicos estén haciendo bajo el Código de Rentas Internas. Para tener una idea, el Artículo 3050.02 (a) (1) de la Ley 1-2011 dispone que se pagarán cien dólares (\$100) por concepto de licencia de cada vellonera, mesa de billar, máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico, o de video para niños y jóvenes cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida.

Por otra parte, el Artículo 3050.02 (a)(3) de la Ley 1-2011 establece que se pagarán dos mil quinientos dólares (\$2,500) por cada pantalla de máquina de entretenimiento para adultos según definidas en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Juegos de Azar”. Al evaluar la Sección 3 de la Ley Núm. 11, *supra*, que prohíbe los juegos de azar, excepto aquellos que son

permitidos por ley, ésta requiere algún tipo de compensación o recompensa por el uso de las máquinas.

A tenor con ello, lo que ha ocurrido es que los operadores de máquinas tragamonedas han “desistido” de otorgarle “recompensas a los clientes” y, por lo tanto, han definido su operación conforme al Artículo 3050.02 (a) (1) de la Ley 1-2011 para efectos contributivos. De esta manera, logran pagar cien dólares (\$100) al fisco, en vez, de los dos mil quinientos dólares (\$2,500) que pagan las máquinas de entretenimiento de adultos.

Esto explica el por qué en 2009, en Puerto Rico se reportaban mil dos (1,002) máquinas velloneras, billares, electrónicas o de pasatiempos y había ocho mil trescientos cincuenta y cinco (8,355) máquinas de entretenimiento de adultos. No obstante, en el 2014 el Departamento de Hacienda reportó casi veinte mil (20,000) máquinas velloneras, billares, electrónicas o pasatiempos, a la misma vez que reportó cero (0) en el renglón de máquinas de entretenimiento de adultos. Es decir, en cinco (5) años, entre 2009 y 2014, la expedición de licencias a máquinas velloneras, billares, electrónicas o de pasatiempos aumentó a casi diecisiete (17) mil y se redujo a cero (0) el permiso para operar las máquinas de entretenimiento de adultos. En la actualidad existen sobre veintitrés (23) mil máquinas de juegos electrónicos en Puerto Rico.

Es por ello que entendemos necesario enmendar el Artículo 3050.02 de la Ley 1-2011 a los fines de imponerle el pago de tres mil (\$3000) por concepto de derechos por licencia para operar las máquinas de video y juego electrónico con material de violencia o índole sexual, así como toda máquina de entretenimiento para adultos. En el caso de las velloneras, mesas de billar, y máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico, o de video exclusivamente para uso de menores de edad, se facultará al Secretario a imponer el pago de hasta trescientos dólares (\$300) por concepto de licencia. Finalmente, se le impone el pago de tres mil (\$3,000) a cada pantalla de máquinas de juegos electrónicos manipulado con monedas o fichas, que no estén comprendidas en las previamente mencionadas. De esta manera, se impide que los operadores de máquinas de juegos electrónicos emigren a otros espacios del Código de Rentas Internas para conseguir un tratamiento contributivo más favorable.

Por otro lado, proponemos que estas máquinas de juegos electrónicos no operen mediante la expedición de una licencia, sino a través de un marbete diseñado por el Departamento de Hacienda, a los fines de que se pueda canalizar la efectiva fiscalización de estos equipos electrónicos.

Con esta medida se esperan recaudar alrededor de sesenta y nueve millones de dólares (\$69,000,000). Para dicho resultado se toman como base los tres mil dólares (\$3,000) por concepto de marbete, multiplicados por un promedio de veintitrés mil

(23,000) operadores de máquinas electrónicas que hay en la Isla. El impacto fiscal de esta medida es favorable y entendemos adelanta la fiscalización de los recursos del Estado y ayuda al Departamento de Hacienda en la gestión de allegar más ingresos a las comprometidas arcas de Puerto Rico.

Esta medida es un esfuerzo adicional para tratar de obtener liquidez con miras a sanear el estado crítico del fisco sin afectar a las personas más vulnerables. Nuestro norte desde el primer día ha sido rescatar a Puerto Rico del atolladero económico y fiscal heredado. No hemos parado en esa lucha. Esta medida permitirá obtener un ingreso adicional necesario para evitar que se afecten los servicios esenciales a nuestro Pueblo.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 3050.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que se lea como sigue:

*"Sección 3050.02.-Derechos de Licencia para Máquinas Operadas con Monedas*

- (a) Cualquier persona que opere máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas, o mesas de billar, deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia por la cantidad que se establece a continuación:
- (1) Hasta el 30 de junio de 2017:
- |     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |       |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| (A) | Por cada vellonera, por cada mesa de billar, por cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico, o de video para niños y jóvenes cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida. | \$100 |
| (B) | Por cada máquina de video y juego electrónico manipulado con monedas o ficha que contengan material de violencia o de índole sexual cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida.                                                    | \$400 |
| (C) | Por cada pantalla de máquina de entretenimiento para adultos, según definidas en la Ley Núm. 11                                                                                                                                                                                                    |       |

de 22 de agosto de 1933, según enmendada,  
conocida como la "Ley de Juegos de Azar". \$2,500

sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o, declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 4.-Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 2)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número cuarenta y uno (41) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la “Ley de Tierras”. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura.

La parcela en cuestión está compuesta de trece cuerdas con quinientos seis diezmilésimas de otra (13.0506) y colinda por el Norte con la finca número cuarenta (40); por el Sur con la finca número cuarenta y dos (42); por el Este, con la Carretera Estatal Núm. PR-993; por el Oeste, con la finca número treinta y cuatro (34). Dicha finca fue dada en usufructo a Josefina Méndez Garay y a José Márquez Mouliere y éstos solicitaron y obtuvieron la titularidad de la misma mediante Certificación de Título otorgada por el Agro. Salvador Ramírez el día 14 de octubre de 2005.

Completado el término que requiere en Ley para que estas personas cumplieran con el usufructo, obtenida su titularidad, es meritorio, en este caso particular, enfatizar que no existe desde hace muchos años ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la Isla Municipio de Vieques, por lo que dichos terrenos deben ser liberados de las mencionadas restricciones. Esta liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques a proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el número cuarenta y uno (41) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, la cual fue concedida en usufructo a favor de Josefina Méndez Garay y José Márquez Moulriere y cuya titularidad fue adjudicada mediante la Certificación de Título expedida el día 14 de octubre de 2005.

Sección 2.-La Autoridad de Tierras ni la Junta de Planificación podrán proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuestas en la Sección 1, hasta tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", en tanto y en cuanto dicha liberación sea conforme al uso contemplado en el Plan de Área.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 3)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número 25 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área, según dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, según enmendada, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la “Ley de Tierras”. Esta Ley estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este Programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Previo a las enmiendas de 1974, el estado de derecho que regía el Programa de Fincas Familiares establecía:

“Artículo 79-C (i) - Transcurridos quince (15) años después de adquirida la finca, el adquirente podrá vender la misma, pero en tal caso el Estado Libre Asociado tendrá opción preferente para readquirirla por su valor en el mercado.

...

Artículo 79-C (j) - Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, todas las condiciones restrictivas impuestas en este Artículo cesarán

transcurrido el término de quince (15) años desde la fecha de adquisición de la finca.”

Entendemos que dicha disposición establecía que la persona al cumplir cabalmente con los acuerdos contenidos en el contrato de compraventa, según contenidos en la escritura, obtenía su titularidad de manera plena. En el caso de compraventa, la mencionada Ley establecía que luego de pasados cinco (5) años desde el otorgamiento y siempre y cuando el comprador cumpliera cabalmente con las disposiciones del contrato, cesaban todas las condiciones restrictivas impuestas por ley, excepto el requisito de brindar opción preferente al Estado en los casos de venta, según contenido en el inciso (j) de la Ley. Entendemos que el estado de derecho era claro y que los adquirentes ostentaban una titularidad plena o sin restricciones al completar el término establecido por ley. Es importante señalar que uno de los fines de la Ley Núm. 5, *supra*, era fomentar el desarrollo del área rural de Puerto Rico poblando la misma con familias que tuvieran la capacidad de ser autosuficientes mediante la explotación económica de las fincas.

Lamentablemente, algunas agencias de nuestro Gobierno se han prestado para interpretar que las enmiendas de 1974 tenían carácter retroactivo. Hemos evaluado el estatuto y no hemos encontrado que el mismo aplique retroactivo a las personas que obtuvieron su titularidad para el 1974. Aun así, los ciudadanos han quedado huérfanos en su cruzada de poder liquidar comunidades hereditarias o disponer de su propiedad; por la cual pagaron y cumplieron con los acuerdos pactados. En aras de hacer justicia a nuestros constituyentes, hacemos uso de la facultad que se reservó la Asamblea Legislativa de ordenar la indivisión y el cambio de uso a la Junta de Planificación de las fincas impactadas por la Ley Núm. 5, *supra*.

La parcela en cuestión está compuesta de diez cuerdas con cinco mil quinientas setenta y dos diezmilésimas de otra (10.5572) y colinda por el Norte con la Carretera Estatal Núm. PR-993; por el Sur con la finca número veintisiete (27); por el Este, con la finca número veintiséis (26); y por el Oeste, con la finca número veinticuatro (24). Está inscrita en el Registro de la Propiedad como finca número 2,890, en el folio 191, tomo 66 de Vieques, Sección de Fajardo.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, *supra*, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar la mencionada finca de las restricciones a las cuales ésta afecta. Dicha liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”.



*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques a proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el número 25 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico. La misma consta inscrita como la finca número 2,890, en el folio 191, tomo 66 de Vieques, Sección de Fajardo, en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. La titularidad fue conferida mediante compraventa a David Carrasquillo Pérez y su esposa Victoria Vegerano, según otorgada el 24 de agosto de 1972 mediante la escritura número 144 ante el Notario Bolívar Dones Rivera.

Sección 2.-La Autoridad de Tierras ni la Junta de Planificación podrán proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuestas en la Sección 1, hasta tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", en tanto y en cuanto dicha liberación sea conforme al uso contemplado en el Plan de Área.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 41)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela marcada con el número veinticinco (25) del Proyecto Flor de Alba, localizado en el Barrio Cialitos, del término municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número veinticinco (25) está compuesta de once cuerdas con nueve mil quinientos treinta y dos diezmilésimas de otra (11.9532), equivalentes a cuarenta y seis mil novecientos ochenta metros cuadrados con ocho mil doscientos setenta y ocho diezmilésimas de otro (46,980.8278), que colinda al Norte, con Severino Ayala y Baldomero Matos; al Sur, con la finca número veinticuatro (24), carretera municipal y Río Cialitos; por el Este, con la carretera municipal y Sucesión Miranda; por el Oeste, con el Río Cialitos, para permitir la segregación de tres (3) solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar. Esta legislación tenía como propósito el preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Con la aprobación de la Ley Núm. 63 de 30 de mayo de 1973, actualmente derogada, el Programa pasó a ser administrado por la Corporación para Desarrollo Rural (CDR), por lo que la facultad para realizar los mencionados negocios jurídicos recayó en el Director Ejecutivo de la Corporación. No es hasta el 2010, mediante el Plan de Reorganización Núm. 4, según enmendado, que se transfiere el Programa de Fincas Tipo Familiar a la Autoridad de Tierras.

Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se creó la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, también conocida como "Ley de Preservación de Tierras para uso Agrícola", mediante la cual se prohíbe a la Junta de Planificación que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La Exposición de Motivos de dicha Ley sostiene como propósito el evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados para fines agrícolas puedan ser utilizadas para otros propósitos. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta ya que la Ley posee varias excepciones, entre ellas, cuando media autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones de la finca marcada con el número veinticinco (25) compuesta de once cuerdas con nueve mil quinientos treinta y dos

diezmilésimas de otra (11.9532), equivalentes a cuarenta y seis mil novecientos ochenta metros cuadrados con ocho mil doscientos setenta y ocho diezmilésimas de otro (46,980.8278), que colinda al Norte, con Severino Ayala y Baldomero Matos; al Sur, con la finca número veinticuatro (24), carretera municipal y Río Cialitos; por el Este, con la carretera municipal y Sucesión Miranda; por el Oeste, con el Río Cialitos.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Para ordenar la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela marcada con el número veinticinco (25) del Proyecto Flor de Alba, localizado en el Barrio Cialitos, del término municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número veinticinco (25) está compuesta de once cuerdas con nueve mil quinientos treinta y dos diezmilésimas de otra (11.9532), equivalentes a cuarenta y seis mil novecientos ochenta metros cuadrados con ocho mil doscientos setenta y ocho diezmilésimas de otro (46,980.8278), que colinda al Norte, con Severino Ayala y Baldomero Matos; al Sur, con la finca número veinticuatro (24), carretera municipal y Río Cialitos; por el Este, con la carretera municipal y Sucesión Miranda; por el Oeste, con el Río Cialitos, para permitir la segregación de tres (3) solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 43)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a vender, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), 42.65 metros cuadrados de terreno, colindantes a la escalinata que da acceso de la calle principal a las facilidades recreativas, a la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera, quien es colindante; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera es dueña del solar número catorce (14) del Bloque "D" radicado en la Urbanización Altamira en el Municipio de Lares. Este solar consta de un área de trescientos veinticuatro punto ochenta y cinco metros cuadrados (324.85 mc), en lindes por el Norte, con la Calle tres (3); al Sur, con las facilidades vecinales; al Este, con el solar trece (13) del Bloque "D"; y al Oeste, con acceso a facilidades vecinales. La misma consta inscrita en el Folio 01, Tomo 174 de Lares, Finca 7336 del Registro de la Propiedad de Utuado (en adelante, la Propiedad de Pitre Vera). Dicha finca tiene un gravamen hipotecario.

Entre los solares catorce (14) y quince (15) hay un área de varios metros de ancho colindante a una escalinata que da acceso, de una calle principal, a unas instalaciones recreativas. El solar número catorce (14) no cumple con la cabida de la propiedad según inscrita, lo cual arrojó un estudio de mensura y cabida del inmueble. Esta situación dificulta que la señora Pitre Vera pueda ejercer plenamente sus derechos de dominio. A una distancia de cerca de 1.70 metros de la parte frontal de la residencia de Pitre Vera se encuentra el predio de 42.65 metros cuadrados pertenecientes al Departamento de Recreación y Deportes, el cual colinda con la referida escalinata, y cuyo título se traspasa a la señora Pitre Vera. Cabe señalar, que la Urbanización Altamira posee múltiples accesos a las áreas recreativas antes mencionadas.

Esta Asamblea Legislativa considera justo vender, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), 42.65 metros cuadrados de terreno, colindantes a la escalinata que da acceso de la calle principal a las facilidades recreativas, a la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera.

*RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se ordena al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a vender, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), 42.65 metros cuadrados, según refleja

la mensura del terreno a la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera, contiguos a su propiedad en el Municipio de Lares, según consta inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección de Utuado.

Sección 2.-El Departamento de Recreación y Deportes tomará las medidas necesarias para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 10 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes".

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 77)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación y a la Policía de Puerto Rico, crear un plan piloto de vigilancia policiaca en las escuelas públicas del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de lograr una transición ordenada de la vigilancia de las escuelas a la Policía de Puerto Rico, eliminar la contratación de compañías privadas de seguridad; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento general que Puerto Rico atraviesa por una profunda crisis social que se ve reflejada en los actos de violencia, la criminalidad, los maltratos y la dejadez de los ciudadanos por lograr un sistema más seguro para todos. Esta ola de violencia recientemente ha tomado como escenario principal los planteles escolares del Departamento de Educación, donde se ven peleas entre estudiantes, motines, actos vandálicos, escalamientos, transacciones de drogas, entre otros problemas. Muchas veces se cuestiona por qué el lugar destinado para aprender y educarse en ruta a una preparación profesional, se convierta en un ambiente negativo que retrase el propósito principal de enseñar materias, valores y sirva de trampolín para el éxito académico universitario y personal.

En tiempos pasados, la Policía de Puerto Rico destacaba personal de la uniformada a la vigilancia directa de los planteles escolares y a ayudar al Departamento en crear un ambiente ordenado de estudios. Posteriormente se suplió la seguridad con compañías privadas y luego se tomó la determinación de no continuar con dicha contratación privada y dejar las escuelas a la merced de vándalos cuya consecuencia inmediata ha sido el aumento en escalamientos, violencia en los planteles, inserción de drogas y un ambiente hostil que no propende al mejor clima educativo que debe imperar en el sistema educativo de Puerto Rico.

Es de conocimiento general que los agentes que conforman la Policía de Puerto Rico cuentan con el entrenamiento y las cualificaciones necesarias para cumplir con la ardua tarea de prestar vigilancia en los planteles escolares del sistema de educación público del Gobierno. Esta colaboración entre ambas agencias servirá de ayuda para convertir a los planteles en centros educativos seguros, libres de drogas y violencia, redundando en un mejor ambiente educativo que trae como efecto dominó, una mejor enseñanza y armonía entre la comunidad educativa. Por tanto, y teniendo este último propósito como norte, esta Asamblea Legislativa entiende necesario propiciar un acuerdo colaborativo entre el Departamento de Educación y la Policía de Puerto Rico a los fines de que sea la uniformada la que brinde seguridad a las escuelas del estado y se logre con ello una merma en los actos violentos que han estado reflejándose en los aulas

escolares y se cree un verdadero ambiente de hermandad y educativo en nuestros centros de educación. Esta medida es necesaria para comenzar a crear un sistema educativo seguro, en armonía con la comunidad académica y en condiciones óptimas para todos los estudiantes de nuestra Isla.

*RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Educación y a la Policía de Puerto Rico, crear un plan piloto de vigilancia policiaca en las escuelas públicas del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de lograr una transición ordenada de la vigilancia y seguridad de las escuelas a la Policía de Puerto Rico, eliminar la contratación de compañías privadas de seguridad; y para todos los fines relacionados.

Sección 2.-El Departamento de Educación, en coordinación directa con la Policía de Puerto Rico, podrán seleccionar diversas áreas dentro de cualquiera de las regiones educativas del sistema, para implantar este plan piloto de vigilancia policiaca con el fin de determinar su efectividad y planes de acción a seguir.

Sección 3.-El Departamento de Educación junto con la Policía de Puerto Rico, llevarán a cabo las reuniones que estimen necesarias para lograr diseñar los planes de acción necesarios para cumplir con lo ordenado en la presente legislación incluyendo los planes de adiestramiento a la Policía de Puerto Rico en materia escolar.

Sección 4.-Se autoriza al Departamento de Educación y a la Policía de Puerto Rico a realizar las alianzas necesarias con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-El Departamento de Educación y la Policía de Puerto Rico remitirán a las Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe sobre las gestiones pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los primeros sesenta (60) días, luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente, remitirán informes mensuales a ambas Secretarías, hasta en tanto y en cuanto, esté finalizada la transición de la vigilancia de las escuelas a la Policía de Puerto Rico según ordenado en la Sección 1 de la presente legislación.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 153)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Naranjito, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 28, la cantidad de veintisiete mil novecientos cincuenta y dos dólares con cuarenta centavos (\$27,952.40) de los balances disponibles en los fondos originalmente consignados en los incisos (d), (e) y (g) del apartado (75) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 116-2007, por las cantidades de diez mil dólares (\$10,000.00), veintiún dólares con diecinueve centavos (\$21.19) y cuatro mil ochocientos setenta y siete dólares con sesenta y nueve centavos (\$4,877.69), respectivamente; en el inciso (1) del apartado (H) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 167-2007, por la cantidad de doscientos cincuenta y dos dólares con cincuenta centavos (\$252.50); en los incisos (a) y (e) del apartado 59 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 98-2008, por las cantidades de tres mil treinta y cinco dólares con veintiocho centavos (\$3,035.28) y seiscientos noventa y ocho dólares con ochenta y seis centavos (\$698.86), respectivamente; en los incisos (b), (f), (h) y (k) del apartado (4) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 86-2011, por las cantidades de catorce dólares (\$14.00), seis dólares (\$6.00), dieciocho dólares (\$18.00) y dos mil dólares (\$2,000.00), respectivamente; en los incisos (b) y (d) del apartado (44) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 192-2011, por las cantidades de veinticinco dólares (\$25.00) y cuatro mil ochocientos setenta dólares con veintiún centavos (\$4,870.21), respectivamente; en el inciso (a) del apartado 24 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 7-2012, por la cantidad de quinientos treinta y cuatro dólares con setenta y un centavos (\$534.71); en el inciso (c) del apartado (31) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 9-2012, por la cantidad de novecientos cincuenta y nueve dólares con diecinueve centavos (\$959.19); y en los incisos (b), (c), (g) y (h) del apartado (40) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 92-2012, por las cantidades de quinientos sesenta y nueve dólares con sesenta y cuatro centavos (\$569.64), tres dólares con ochenta y cuatro centavos (\$3.84), sesenta y seis dólares con ocho centavos (\$66.08) y veintiún centavos (.21¢), respectivamente; para realización de obras y mejoras permanentes; para autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Naranjito, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 28, la cantidad de veintisiete mil novecientos cincuenta y dos dólares con cuarenta centavos (\$27,952.40) de los balances disponibles en los fondos originalmente consignados en los incisos (d), (e) y (g) del apartado (75) de la Sección 1



de la Resolución Conjunta 116-2007, por las cantidades de diez mil dólares (\$10,000.00), veintiún dólares con diecinueve centavos (\$21.19) y cuatro mil ochocientos setenta y siete dólares con sesenta y nueve centavos (\$4,877.69), respectivamente; en el inciso (1) del apartado (H) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 167-2007, por la cantidad de doscientos cincuenta y dos dólares con cincuenta centavos (\$252.50); en los incisos (a) y (e) del apartado 59 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 98-2008, por las cantidades de tres mil treinta y cinco dólares con veintiocho centavos (\$3,035.28) y seiscientos noventa y ocho dólares con ochenta y seis centavos (\$698.86), respectivamente; en los incisos (b), (f), (h) y (k) del apartado (4) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 86-2011, por las cantidades de catorce dólares (\$14.00), seis dólares (\$6.00), dieciocho dólares (\$18.00) y dos mil dólares (\$2,000.00), respectivamente; en los incisos (b) y (d) del apartado (44) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 192-2011, por las cantidades de veinticinco dólares (\$25.00) y cuatro mil ochocientos setenta dólares con veintiún centavos (\$4,870.21), respectivamente; en el inciso (a) del apartado 24 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 7-2012, por la cantidad de quinientos treinta y cuatro dólares con setenta y un centavos (\$534.71); en el inciso (c) del apartado (31) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 9-2012, por la cantidad de novecientos cincuenta y nueve dólares con diecinueve centavos (\$959.19); y en los incisos (b), (c), (g) y (h) del apartado (40) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 92-2012, por las cantidades de quinientos sesenta y nueve dólares con sesenta y cuatro centavos (\$569.64), tres dólares con ochenta y cuatro centavos (\$3.84), sesenta y seis dólares con ocho centavos (\$66.08) y veintiún centavos (.21¢), respectivamente; para realización de obras y mejoras permanentes.

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Naranjito a parear los fondos aquí reasignados con aportaciones municipales, estatales y federales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley 179-2002, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Asignación de Recursos para la Realización de Obras Permanentes (Barril) y la Adquisición de Equipo, Compra de Materiales y Otras Actividades de Interés Social (Barrilito).

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 190)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la eliminación de toda multa por concepto del paso sin balance por las estaciones de peaje del país otorgada a partir del 1 de julio de 2015, ordenar que no se adjudique multa alguna por este concepto hasta el 30 de junio de 2017; y ordenar el establecimiento de un plan de acción que corrija el sistema operativo electrónico con el fin de evitar que se otorguen multas en violación de la Ley 22-2000.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la comunicación de los ciudadanos entre los diferentes pueblos de Puerto Rico, existe un amplio sistema de carreteras dirigido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) así como los municipios. Una parte importante de dicho sistema son las autopistas. Nuestros ciudadanos se encuentran con la necesidad de utilizar las autopistas y a la misma vez corren el riesgo de multas por falta de balance en su cuenta de peaje y su respectivo sello electrónico. El DTOP como agencia líder, así como la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y los concesionarios de las autopistas tienen el deber de facilitarle al ciudadano con la información de su respectivo balance.

Se han realizado diversos esfuerzos para brindar información de balance a los ciudadanos, con el DTOP, ACT y los concesionarios. Dicen estos que es responsabilidad del ciudadano leer su correo electrónico (el que lo tenga). También que las compañías de celulares les bloquean los mensajes de texto y que existe un carril de recarga que pueden utilizar para obtener su balance.

Se ha hecho obligatorio en ley para que así se notifique a los ciudadanos y se provean semáforos (Ley 24-2017, Artículos 22.02.6 y 22.02.7). Todavía el DTOP, la ACT y los concesionarios siguen dándole largas al asunto. La excusa es que estará listo para el 1 de julio de 2017 cuando entre en vigor la Ley 24-2017 que enmienda la Ley 22-2000. Mientras tanto, las personas siguen utilizando el AutoExpreso pero al no tener constancia de su balance, les siguen aumentando sus multas por falta de balance. Esta trata de atender una situación sobre la falta de información real sobre los balances de peajes y la utilización ciudadana. Es inaceptable que al ciudadano lo conviertan en responsable por la falta de comunicación de las agencias y entes involucrados.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas la eliminación de toda multa por concepto del paso sin balance por las estaciones de peaje del país otorgada a partir del 1 de julio de 2015, ordenar que no se adjudique multa

alguna por este concepto hasta el 30 de junio de 2017; y ordenar el establecimiento de un plan de acción que corrija el sistema operativo electrónico con el fin de evitar que se otorguen multas en violación de la Ley 22-2000.

Sección 2.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre la eliminación de dichas multas dentro de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Ningún Oficial Electo en Puerto Rico podrá beneficiarse de esta Ley.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta es solamente para eliminar las multas dadas por falta de balance en la cuenta de AutoExpreso del ciudadano en las fechas antes mencionadas.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta no elimina los peajes utilizados.

Sección 7.-Se autoriza al ente privatizador encargado de cobrar los peajes a que pueda cobrar inmediatamente cualquier peaje utilizado y adeudado que esté relacionado a las multas que aquí se eliminan, accedando las cuentas de dichos usuarios. Además se autoriza a realizar las gestiones necesarias para el cobro de los peajes en aquellos casos que existan cuentas sin balance.

Sección 8.-Esta Resolución Conjunta de ninguna manera promueve el uso de peajes sin balance. Tampoco provee para créditos a aquellos que hayan pagado alguna multa.

Sección 9.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 198)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, provenientes de los ingresos al Fondo General por virtud de la contribución especial impuesta al dividendo extraordinario de la Asociación de Suscripción Conjunta creado al amparo de la Ley 26-2017 mejor conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta pieza legislativa tiene el propósito de asignar fondos a los municipios y/o agencias, según se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes y para otros fines, para así mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad.

Los recursos asignados mediante esta Resolución Conjunta provendrán de la Asociación de Suscripción Conjunta (ASC), el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al Seguro de Responsabilidad Obligatorio cobrados por el Secretario de Hacienda para asegurar vehículos de motor, según creado de conformidad con la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor” y de la Ley 26-2017, mejor conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias
  - a. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, compra de equipo deportivo, y obras y mejoras permanentes en los municipios del Distrito Representativo Núm. 1 de San Juan.

300,000

- b. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, compra de equipo deportivo, y obras y mejoras permanentes en los municipios del Distrito Representativo Núm. 3 de San Juan. 247,000
- c. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, compra de equipo deportivo, y obras y mejoras permanentes en los municipios del Distrito Representativo Núm. 4 de San Juan. 300,000
- d. Para obras y mejoras permanentes de la Asociación Recreativa Deportiva y Educativa del Lago las Curias del Barrio Cupey en el Municipio de San Juan. 76,600
- e. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y/o mejorar vivienda. Construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipos para el beneficio de la ciudadanía y otras mejoras permanentes según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada;

	tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 6.	300,000
f.	Para obras y mejoras permanentes, en los municipios de Mayagüez y San Germán.	25,000
g.	Para el programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, compra de equipo deportivo, y obras y mejoras permanentes en los municipios del Distrito Representativo Núm. 12.	220,000
h.	Para el programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, compra de equipo deportivo, y obras y mejoras permanentes en los municipios del Distrito Representativo Núm. 14.	200,000
i.	Para el programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, compra de equipo deportivo, y obras y mejoras permanentes en los municipios del Distrito Representativo Núm. 15.	60,000
j.	Para el programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, compra de equipo deportivo, y obras y mejoras permanentes en los municipios del Distrito Representativo Núm. 16.	10,000

- k. Para el programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, gastos administrativos en el Municipio de Aguadilla, Distrito Representativo Núm. 17. 50,000
- l. Para el programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, compra de equipo deportivo, y obras y mejoras permanentes en el Municipio de Moca, Distrito Representativo Núm. 17. 50,000
- m. Para el programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, compra de equipo deportivo, y obras y mejoras permanentes en los Municipios del Distrito Representativo Núm. 18. 300,000
- n. Para el programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, compra de equipo deportivo, y obras y mejoras permanentes en los municipios del Distrito Representativo Núm. 19. 300,000
- o. Para el programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, compra de equipo deportivo, y obras y mejoras permanentes en los municipios del Distrito Representativo Núm. 22. 135,000

- p. Para el programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, compra de equipo deportivo, y obras y mejoras permanentes en los Municipios del Distrito Representativo Núm. 23. 300,000
- q. Para el programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, compra de equipo deportivo, y obras y mejoras permanentes en los municipios del Distrito Representativo Núm. 25. 150,000
- r. Para el programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, compra de equipo deportivo, y obras y mejoras permanentes en los municipios del Distrito Representativo Núm. 26. 135,000
- s. Para el programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, compra de equipo deportivo, y obras y mejoras permanentes en los municipios del Distrito Representativo Núm. 33. 200,000
- t. Para remplazo de estructura existente (puente) que da acceso al Sector Los Castillos, PR-185, KM. 7.5 Interior, Barrio Campo Rico en el Municipio de Canóvanas, Distrito Representativo Núm. 37. 250,000



u.	Para repavimentar la Carr. 621 del Barrio Caguana, Sector Cayuco en el Municipio de Utuado.	30,000
v.	Para obras y estructuras, mejoras permanentes, diseños, materiales de vivienda, mejora a facilidades recreativas, compras de equipo deportivo y otras obras de mejoras permanentes según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada y la Ley 159-2015, en el Distrito Representativo Núm. 27.	200,000
w.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, compra de equipo deportivo, y obras y mejoras permanentes en los municipios del Distrito Representativo Núm. 7.	300,000
x.	Para la repavimentación de la Calle #2 de la Comunidad Piñones, Municipio de Loíza del Distrito Representativo Núm. 37.	50,000
y.	Para la repavimentación de la calle #32 A y #32, Urb. Villas de Loíza, Municipio de Loíza del Distrito Representativo Núm. 37	30,000
z.	Para la construcción de badén, obras pluviales y otras mejoras en la calle #23, esquina calle # 17, Urb. Villas de Loíza, Municipio de Loíza del Distrito Representativo Núm. 37	16,000
	Subtotal	\$4,234,600

2.	Departamento de Transportación y Obras Públicas	
a.	Para obras y mejoras permanentes a la Carr. Núm. 459 dentro del Distrito Representativo Núm.16.	90,000
	Subtotal	\$90,000
3.	Compañía de Parques Nacionales	
a.	Para arreglos al Balneario de Humacao, Parque Acuático, Cabañas, reparación de planta física y nómina en el Distrito Representativo Núm. 35.	20,000
	Subtotal	\$20,000
4.	Departamento de Educación	
a.	Para la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas para obras y mejoras permanentes en construcción, mejoras y reparación necesaria en las escuelas públicas del Distrito Representativo Núm. 9, Región de Bayamón, Escuela Merced Marcano.	35,000
b.	Para la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas para obras y mejoras permanentes en construcción, mejoras y reparación necesaria en las escuelas públicas del Distrito Representativo Núm. 14.	100,000
c.	Para la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas para obras y mejoras permanentes en construcción, mejoras y reparación necesaria en las escuelas públicas del Distrito Representativo Núm. 15.	50,000

d.	Para la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas para la compra de equipo, mejoras a salones y plantas físicas de las escuelas del Distrito Representativo Núm. 27.	50,000
e.	Para compra de materiales necesarios para la reparación de la verja del Parque Alexander Rivas del Barrio Palmarejo de Coamo, en el Distrito Representativo Núm. 27.	10,000
f.	Para la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas para obras y mejoras permanentes en construcción, mejoras y reparación necesaria en las escuelas públicas del Distrito Representativo Núm. 33.	50,000
g.	Para la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas para obras y mejoras permanentes en construcción, mejoras y reparación necesaria en las escuelas públicas.	50,000
	Subtotal	\$345,000
5.	Departamento de la Familia	
a.	Para obras y mejoras del Centro Coameño para la Vejez.	20,000
b.	Para Adoptando en Puerto Rico, Inc.	8,000
c.	Para la reparación y/o construcción de vivienda; muros de contención; instalación y/o relocalización de postes y líneas eléctricas; instalación y/o reparación de rejas, facilidades recreativas, deportiva, culturales, educativas y de viviendas; construcción de acceso y/o rampas para personas con impedimentos; adquisición y/o	

	mantenimiento de equipos, facilidades recreativas, deportivas, culturales, educativas y de viviendas; adquisición de tubería de diferentes diámetros para la canalización de aguas pluviales; adquisición de tuberías para suministro de agua potable, en los Municipios que componen el Distrito Representativo Núm. 37.	104,182.50
	Subtotal	\$132,182.50
6.	Departamento de Recreación y Deportes	
a.	Para la compra de equipo deportivo; obras y mejoras permanentes en las áreas deportivas y recreativas del Distrito Representativo Núm. 26.	15,000
b.	Mejoras al Mini Estadio de Pelota, Comunidad La Dolores del Municipio de Río Grande, incluyendo, entre otras cosas, la relocalización de butacas y sustitución de cien (100) butacas.	58,177.50
c.	Mejoras a la Cancha de Baloncesto, Comunidad Piñones, en el Municipio de Loíza.	11,040
d.	Mejoras a la Cancha Bajo Techo de la Comunidad La Dolores, en el Municipio de Río Grande, incluyendo limpieza; rehabilitar y sustitución de planchas de metal y desagües.	30,600
	Subtotal	\$114,817.50
7.	Departamento de Recursos Naturales	
a.	Para la Asociación de Pescadores, El Capitán Corp.	1,000
	Subtotal	\$1,000

8.	Departamento de la Vivienda	
a.	Para obras y mejoras permanentes dentro del Distrito Representativo Núm. 25.	35,000
b.	Para obras y mejoras permanentes dentro del Distrito Representativo Núm. 26.	15,000
	Subtotal	\$50,000
9.	Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico	
a.	Para cubrir los gastos de Título de Propiedad a ser otorgados en la Comunidad El Polvorín del Distrito Representativo Núm. 3.	53,000
b.	Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 9.	225,000
c.	Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 24.	300,000
d.	Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 25.	115,000
e.	Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 26.	90,000
f.	Para realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo del Distrito Representativo Núm. 26.	45,000
g.	Para obras y mejoras permanentes y servicios directos a la ciudadanía del Distrito Representativo Núm. 27.	40,000

h.	Para obras y mejoras permanentes dentro del Distrito Representativo Núm. 28	255,000
i.	Para realizar servicios a la ciudadanía, para el bienestar social, deportivo y educativo.	45,000
j.	Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y/o mejorar vivienda. Construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipos para el beneficio de la ciudadanía y otras mejoras permanentes, tanto zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 6.	300,000
k.	Para obras y mejoras permanentes del Distrito Representativo Núm. 33.	50,000
l.	Para obras y mejoras permanentes.	100,000

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 888**

20 DE MARZO DE 2017

Presentado por el representante *Charbonier China*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

**LEY**

Para derogar la Ley 107-2016 y red denominar la Avenida José Ferrer del Municipio de San Juan con el nombre de Avenida Miramar; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Miramar es un sector urbano de la Ciudad Capital de San Juan, localizado entre la Laguna del Condado, la Bahía de San Juan y la Calle Cerra. Miramar fue el primer suburbio residencial planificado de San Juan. Su historia como vecindario data desde el 1902 cuando se estableció en la Isla la sociedad *The Peoples Cooperative Building Savings & Loan Association of Porto Rico* (Asociación Popular Cooperativa de Construcciones, Ahorros y Préstamos de Puerto Rico), con el propósito de dedicarse a la construcción de casas para formar población. Dicha entidad adquirió en el referido sector una finca de 19 hectáreas denominada Miramar. En 1903 se realizó la segregación de la finca en solares, a los fines de urbanizarla. El trazado urbanístico incluía catorce calles, cuyos nombres originales eran: Avenida de Palma (hoy Calle Arecibo), Avenida Miramar, Avenida del Olimpo, Calle Central, Calle Unión, Calle del Estado, Calle del Naranja, Calle del Congreso (hoy Avenida Fernández Juncos), Calle del Comercio (hoy Calle de José Martí,

desde la Avenida Miramar hasta la Calle Unión), Calle de McKinley, Calle de la Laguna y Calle de Elliot Place.

El centenario sector de Miramar ha experimentado un crecimiento histórico, folclórico y urbano, el cual se refleja en su arquitectura ecléctica que reúne en varias millas edificios que representan varios estilos de arquitectura representativos de diversos períodos históricos. Este es un barrio vivo que refleja la vida en la ciudad y el cual alberga residentes y comerciantes que con orgullo luchan por conservar su entorno histórico. Miramar constituye hoy día una comunidad con identidad propia y con un alto sentido de integración social, lo que se hace evidente por el hecho de contar con una activa Asociación de Residentes.

Durante la pasada Asamblea Legislativa, se aprobó la Ley 107-2016. Surge del trámite legislativo de dicha ley que no se celebraron vistas públicas sobre la medida y que, de los memoriales solicitados, no se consultó a la Asociación de Residentes de Miramar. Entendemos que esta acción es contraria al espíritu y contenido de la Ley 3-2005, según enmendada, donde la Asamblea Legislativa de Puerto Rico declaró a Miramar como zona histórica. La eliminación del nombre de la Avenida Miramar constituyó un trastoque al valor histórico que la misma representa para el Barrio de Miramar cuyo nombre histórico original de la Avenida sirvió de base para nombrar a dicho sector. Este cambio provoca además un serio cambio a la logística de los cientos de residentes, comercios e instituciones a lo largo de tan importante vía. Es por estas razones y a petición de los residentes de Miramar, que se busca red denominar la Avenida José Ferrer al nombre original de Avenida Miramar.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se red denomina la Avenida José Ferrer del Municipio de San Juan con  
2 el nombre de Avenida Miramar.

3           Artículo 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio  
4 de San Juan tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones  
5 de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según  
6 enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías  
7 Públicas”.



- 1            Artículo 3.-Se deroga la Ley 107-2016 que red denominó la Avenida Miramar del
- 2            Municipio de San Juan con el nombre de Avenida José Ferrer.
- 3            Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 745**

7 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Quiñones Irizarry*

Referido a la Comisión de Turismo y Bienestar Social

**LEY**

Para enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de disponer que no se podrá emitir una orden para hallar incurso en desacato a un padre alimentante que tenga una deuda por un término no mayor de seis (6) meses, siempre que provea evidencia de haber sido despedido por su patrono, justificación de merma de ingresos, acredite que gestionó con una agencia de empleo un nuevo trabajo y tomó medidas razonables para cumplir con el pago de la deuda.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en reconocer que los casos de alimentos, en específico los relativos a menores de edad, están revestidos del más alto interés público. *Martínez v. Rodríguez*, 160 D.P.R. 145, 150 (2003); *Chévere v. Levis*, 150 D.P.R. 525, 534-535 (2000). Dicho interés se fundamenta, entre otros aspectos, en los principios de solidaridad humana y en los derechos fundamentales del ser humano. Raúl Serrano Geys, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, San Juan Ed. Programa de Educación Jurídica Continua, Universidad Interamericana, 2002, Vol. II, pág. 1413.

Hay todo un esquema reglamentario, el cual incluye guías mandatorias para la determinación y modificación de pensiones alimentarias, el cual un tribunal no puede esquivar y mucho menos obviar. Véase, Ley Núm. 5 de 30 de Diciembre de 1986, según enmendada, "Ley de Sustento de Menores", 3 L.P.R.A. sec. 501, et. seq.4.

Por otro lado, el desacato civil es el mecanismo mediante el cual los tribunales obligan a que se cumplan con sus órdenes cuando las partes han hecho caso omiso a las mismas. El referido desacato civil tiene un fin reparador. In re: Velázquez Hernández, 162 D.P.R. 316, 327 (2004). Dicho mecanismo no es punitivo. Pérez v. Espinosa, 75 D.P.R. 777, 781-782 (1954). En el contexto del pago de una pensión alimentaria, el propósito reparador que se persigue con el desacato civil es que se pague la deuda de alimentos. Según nuestro Tribunal Supremo, la situación específica que plantea los desacatos civiles, producto del incumplimiento de pago de una pensión alimentaria, constituye una medida extrema pero justificada. Ello, debido al gran interés público que tiene el Estado de que las sentencias de alimentos a menores sean satisfechas. Álvarez v. Arias, 156 D.P.R., 352 (2002).

En Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 D.P.R. 616, 628 (1986), nuestro Tribunal Supremo expresó: "antes de declarar al padre alimentante incurso en desacato y ordenar su encarcelamiento por no haber pagado deudas remotas, el tribunal debe examinar cuidadosamente los intereses de las partes y en especial del menor. Se debe asegurar de que el padre alimentante esté cumpliendo al presente el pago de las pensiones. Debe indagar cuáles fueron las razones por las cuales se acumuló la deuda. Más aún, debe inquirir qué razones tuvo el padre custodio para no haber sido diligente al reclamar las pensiones".

Aún más que las expresiones vertidas por nuestro Tribunal Supremo, hierve en nuestra conciencia la necesidad de crear mecanismos que reduzcan el número de casos donde el alimentante se encuentra incurso en desacato. De esta manera se evita la injusticia de encarcelar al padre de un hijo con deseos de trabajar pero se encuentra en un escenario particular en su vida profesional. Ante el hecho incontrovertible de la situación económica del país, debemos proveerle a los padres alimentantes la oportunidad de, antes de un desacato, conseguir un nuevo empleo. Cabe destacar que la impresión mental de un menor que adviene en conocimiento que su padre o madre fue encontrado incurso en desacato es un trauma que lo marcará para toda su vida. Por supuesto, no podemos condonar el incumplimiento reiterado de la obligación de un padre en su pensión. Por el contrario, favorecemos el estado de derecho vigente. Sin embargo, debe existir un mecanismo para que el padre tenga la oportunidad de insertarse en la fuerza laboral antes de encontrarlo incurso en un desacato. De esta manera se toma en consideración aquel padre que desea cumplir con el pago de su pensión y manifiesta compromiso en sus relaciones filiales pero por circunstancias ajenas a su voluntad no ha podido emitir el pago de pensión.

A esos efectos, la Asamblea Legislativa tiene a su haber el deber de establecer medidas que aseguren la efectividad del pago de las deudas por concepto de pensión. La norma establecida en Rodríguez Avíles, Id., antepone al desacato de un padre alimentante examinar cuidadosamente los intereses de las partes, en especial del menor. Por tanto, la intención legislativa de la presente medida es que los tribunales o foro administrativo adjudicador deba, antes de ordenar un desacato por concepto de pensión, corroborar si el incumplimiento fue ocasionado por falta de empleo y conceder un término razonable al padre alimentante para que mediante una agencia de empleo certifique que es un participante. Esto aplicará estrictamente en deudas que no excedan de un término de seis (6) meses.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de  
2 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 31.-Medidas Adicionales - Otros Remedios.

4           Los remedios provistos en esta Ley son adicionales a los existentes que no  
5 sean incompatibles con ellos.

6           El procedimiento ante el tribunal de desacato, civil o criminal, con la  
7 resultante reclusión carcelaria de la parte alimentante que incumpla con sus  
8 obligaciones o las órdenes emitidas por el tribunal o el Administrador, que sea  
9 hallado incurso en desacato, se incorpora a esta Ley como medida efectiva para  
10 hacer valer las disposiciones legales.

11           Disponiéndose que no se podrá emitir una orden para hallar incurso en  
12 desacato a un padre alimentante que tenga una deuda por un término no mayor  
13 de seis (6) meses, siempre que provea evidencia de haber sido despedido por su  
14 patrono, justifique merma de ingresos, acredite que gestionó con una agencia de  
15 empleo un nuevo trabajo o tomó medidas razonables para cumplir con el pago

1 de la deuda. Esto no aplicará en ocasión de deudas acumuladas por  
2 incumplimiento a un plan de pago autorizado por el tribunal o el  
3 Administrador.”

4 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
5 aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(25 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 200**

24 DE JUNIO DE 2017

Presentada por el representante *Soto Torres*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para asignar la cantidad de dieciocho millones seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres (\$18,684,983) dólares, los cuales provendrán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2017-2018, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

*RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se asigna la cantidad de dieciocho millones seiscientos ochenta y cuatro
- 2 mil novecientos ochenta y tres (\$18,684,983) dólares, los cuales procederán de la
- 3 Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2017-2018, para
- 4 proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas

1 actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la  
 2 salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los  
 3 beneficiarios de los fondos aquí asignados, deberán cumplir con los requisitos  
 4 establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto  
 5 Comunitario, según se detalla a continuación:

6	1.	A SS BASEBALL CLUB INC - TRUJILLO ALTO	4,000
7	2.	A.M.I.G.O.S., INC. - ARECIBO	8,000
8	3.	ABRIENDO PUERTAS AL FUTURO, INC. -	
9		BAYAMON	4,000
10	4.	ACADEMIA CRISTIANA CASA CORAZÓN - CIDRA	8,000
11	5.	ACADEMIA EL PRINCIPITO - HORMIGUEROS	4,000
12	6.	ACADEMIA PUERTORRIQUEÑA DE LA HISTORIA - SAN	
13		JUAN	4,000
14	7.	ACADEMIA PUERTORRIQUEÑA DE LA LENGUA	
15		ESPAÑOLA - SAN JUAN	9,100
16	8.	ACCIÓN SOCIAL DE PUERTO RICO - SAN JUAN	16,000
17	9.	ACME TEAM AGRICULTURE (ATA INC.) - ARROYO	1,600
18	10.	ACTUANDO POR LOS ANIMALES - SAN JUAN	4,000
19	11.	AGUIRRE - COQUI BEISBOL, INC. - SALINAS	10,000
20	12.	AIESSEC PUERTO RICO, INC. - SAN JUAN	4,000
21	13.	ALBERGUE EL PARAÍSO, CORP. - SAN JUAN	16,000
22	14.	ALFONSINA, INC - SAN JUAN	8,000

1	15. ALIANZA COMUNITARIA DE LA MONTAÑA INC. -	
2	YAUCO	8,000
3	16. ALIANZA DE AUTISMO Y DESÓRDENES	
4	RELACIONADOS DE PR - SAN JUAN	20,000
5	17. ALIANZA DE LÍDERES RINCOEÑOS, INC. -	
6	RINCÓN	1,600
7	18. ALIANZA DE PUERTO RICO CONTRA LA TRATA	
8	HUMANA - SAN JUAN	4,000
9	19. ALIANZA LAURA APONTE POR LA PAZ SOCIAL	
10	(ALAPAS) - SAN JUAN	44,000
11	20. ALIANZA MUNICIPAL DE SERVICIOS INTEGRADOS,	
12	INC - CAGUAS	12,000
13	21. ALIANZA PARA UN PUERTO RICO SIN DROGAS, INC. -	
14	SAN JUAN	40,000
15	22. ALIANZA PRO RESCATE DE ANIMALES, INC. -	
16	GUAYNABO	6,400
17	23. ALTRUSA INTERNACIONAL DE SAN SEBASTIÁN, INC. -	
18	SAN SEBASTIÁN	8,000
19	24. AMIGOS DE TRES PALMAS - RINCÓN	4,000
20	25. ANACO EDUCATIONAL SERVICES, INC. - TOA	
21	BAJA	4,000
22	26. ANDANZA, INC. - SAN JUAN	32,000
23	27. ÁNGEL DE LA GUARDA, INC. - SAN SEBASTIÁN	16,000



1	28. ÁNGELES VIVIENTES, INC. - DORADO	24,000
2	29. APNI, INC. - SAN JUAN	150,000
3	30. AQJCCD CORP. - SAN JUAN	24,000
4	31. AREYTO BALLEET FOLKLORICO NACIONAL DE PR, INC.	
5	- CATAÑO	5,600
6	32. ARS VOCALIS, INC. - SAN JUAN	6,400
7	33. ASAMBLEA FAMILIAR VIRGILIO DÁVILA -	
8	BAYAMON	16,000
9	34. ASESORES FINANCIEROS COMUNITARIOS, INC - SAN	
10	JUAN	10,400
11	35. ASOC. CENTRAL DE BALOMPIE DE PUERTO RICO -	
12	CAGUAS	12,000
13	36. ASOC. CÍVICA, CULTURAL Y DEPORTIVA RIOJUEYANA	
14	INC - COAMO	5,600
15	37. ASOC. DE ALZHEIMER Y DESÓRDENES	
16	RELACIONADOS DE PR - SAN JUAN	12,000
17	38. ASOC. DE NIÑOS Y ADULTOS CON DISCAPACIDAD	
18	INTELECTUAL - SAN JUAN	16,000
19	39. ASOC. DE PADRES DE NIÑOS JÓVENES Y ADULTOS	
20	SORDO- CIEGOS - BAYAMON	24,000
21	40. ASOC. DE SERVICIO A EX-ADICTOS Y EX-CONVICTO	
22	REHABILITA - TRUJILLO ALTO	108,000

1	41. ASOC PARA LA SUPERACIÓN DEL NIÑO CON	
2	SINDROME DOWN - AGUADILLA	20,000
3	42. ASOC POR UN MUNDO MEJOR PARA EL IMPEDIDO INC	
4	- SAN SEBASTIAN	16,000
5	43. ASOC PRO JUVENTUD Y COMUNIDAD DE BARRIO	
6	PALMAS - CATAÑO	32,000
7	44. ASOC PUERTORRIQUEÑA DE SERV Y AYUDA PACIENTE	
8	SIDA - CAGUAS	24,000
9	45. ASOC REC CIVICA Y CULTURAL SECT LA LINEA	
10	MONTEVERD - VEGA BAJA	6,400
11	46. ASOC RECREATIVA Y EDU COMUNAL DEL BO	
12	MARIANA DE HU - HUMACAO	8,000
13	47. ASOC SOCIO CULTURAL RESIDENTES EX-RESIDENTES	
14	BDA - CAGUAS	4,000
15	48. ASOC. MAYAGUEZANA DE PERSONAS CON	
16	IMPEDIMENTOS, INC - MAYAGUEZ	40,000
17	49. ASOC. PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, INC. - SAN	
18	GERMAN	56,000
19	50. ASOC. PRO CIUDA. CON IMPEDIMENTO DE SABANA	
20	GRANDE - SABANA GRANDE	31,200
21	51. ASOC. PUERTORRIQUEÑA PRO BIENESTAR DE LA	
22	FAMILIA - SAN JUAN	60,000
23	52. ASOCIACION ACIRC, INC. - BAYAMÓN	12,000

1	53. ASOCIACION APOYO INTEGRAL, INC. - VEGA	
2	ALTA	8,000
3	54. ASOCIACION DE ESPINA BIFIDA E HIDROCEFALIA DE	
4	PR - BAYAMON	64,000
5	55. ASOCIACION DE FOMENTO EDUCATIVO INC. -	
6	GUAYNABO	4,000
7	56. ASOCIACION DE NO VIDENTES LUZ DE AMOR, INC. -	
8	BAYAMON	32,000
9	57. ASOCIACION DE SICOLOGIA DE PUERTO RICO - HATO	
10	REY	10,000
11	58. ASOCIACION DE VETERANOS DE LA POLICIA DE P.R.,	
12	INC - SAN JUAN	8,000
13	59. ASOCIACION HIJAS DE MARIA AUXILIADORA, INC -	
14	SAN JUAN	12,000
15	60. ASOCIACION JOVENES RESCATANDO CULTURA, INC. -	
16	JUANA DIAZ	4,800
17	61. ASOCIACION MIEMBROS DE LA POLICIA DE PUERTO	
18	RICO - SAN JUAN	39,840
19	62. ASOCIACION NACIONAL DE CIEGOS, INC. -	
20	ISABELA	39,200
21	63. ASOCIACION PKU DE P.R. INC - NARANJITO	4,000
22	64. ASOCIACION PRO- BIENESTAR BARRIO MARIAS DE	
23	AGUADA - AGUADA	12,000

1	65.	ASOCIACION PROFESIONALES DE DANZA DE PR, INC. -	
2		SAN JUAN	4,800
3	66.	ASOCIACION PROTECTORA DE ANIMALES DE CABO	
4		ROJO - CABO ROJO	4,000
5	67.	ASOCIACION PUERTORRIQUEÑA DE CIEGOS, INC. -	
6		SAN JUAN	12,000
7	68.	ASOCIACION PUERTORRIQUEÑA DE DIABETES, INC. -	
8		SAN JUAN	8,000
9	69.	ASOCIACION PUERTORRIQUEÑA DE PARKINSON -	
10		CAROLINA	12,000
11	70.	ASOCIACION PUERTORRIQUEÑA DEL PULMON - SAN	
12		JUAN	20,000
13	71.	ASOCIACION RECREATIVA A.R.D.E.C. INC -	
14		MAYAGÜEZ	2,400
15	72.	ASOCIACION RECREATIVA ARRAIZA - VEGA	
16		BAJA	4,800
17	73.	ASOCIACION RECREATIVA BO YAUREL -	
18		ARROYO	49,999
19	74.	ASOCIACION RECREATIVA Y CULTURAL VILLA	
20		CRIOLLOS - CAGUAS	7,200
21	75.	ASOCIACION SUZUKI DE VIOLIN DE PUERTO RICO -	
22		SAN JUAN	3,200
23	76.	ATENAS COLLEGE - MANATI	10,400

1	77. BALONCESTO FEMENINO GIGANTES DE CAROLINA	
2	INC - CANOVANAS	12,000
3	78. BAN BAN & PEBBLES DAY CARE, INC. -	
4	MAYAGUEZ	8,000
5	79. BANCO DE OJOS DEL LEONISMO PUERTORRIQUEÑO -	
6	SAN JUAN	24,000
7	80. BANDA ALBERTO MELENDEZ TORRES, INC. -	
8	OROCOVIS	8,000
9	81. BANDA COMUNITARIA DE SAN SEBASTIAN - SAN	
10	SEBASTIAN	4,800
11	82. BANDA DE GUAYANILLA, INC. - GUAYANILLA	4,000
12	83. BATEY CRIOLLO, INC. - ARROYO	4,000
13	84. BIBLIOTECA JUVENIL DE MAYAGUEZ -	
14	MAYAGÜEZ	5,600
15	85. BILLS KITCHEN, INC. - SAN JUAN	48,000
16	86. BOUNDLESS THEATRE COMPANY, INC. - SAN	
17	JUAN	4,000
18	87. BOY SCOUTS OF AMERICA CONCILIO DE PUERTO RICO	
19	-	GUAYNABO
20		8,000
21	88. BOYS AND GIRLS CLUB INC - SAN JUAN	104,000
22	89. BOYS BASEBALL DE PUERTO RICO, INC - CAGUAS	5,600
23	90. CAGUAS EMERGENCY RESPOND, INC - CAGUAS	16,000

1	91. CÁMARA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y	
2	EMPRESARIAL DE AR - ARECIBO	36,000
3	92. CAMINATA PEPINIANA LUCHANDO POR LA VIDA INC	
4	- SAN SEBASTIAN	12,000
5	93. CANII - ISABELA	148,000
6	94. CAPITANES DE ARECIBO SOFTBALL FEMENINO, -	
7	ARECIBO	7,200
8	95. CARAS OF THE AMERICAS - SAN JUAN	24,000
9	96. CARIBBEAN K9 & RESCUE DIVER TEAM - ARECIBO	4,000
10	97. CARIBBEAN S.E.A. SOFTBALL INC. - SAN JUAN	8,000
11	98. CARIBBEAN UNIVERSITY-CENTRO AYUDA Y SERV A LA	
12	COMU - BAYAMON	12,000
13	99. CARIBE GIRL SCOUTS COUNCIL, INC. - SAN	
14	JUAN	12,000
15	100. CARITAS DE PR INC. - SAN JUAN	64,000
16	101. CASA ABOY, INC. - SAN JUAN	8,000
17	102. CASA CULTURAL AFRO CARIBEÑA CENTRO YUÍZA -	
18	LOIZA	8,000
19	103. CASA DE LA BONDAD - HUMACAO	16,000
20	104. CASA DE NIÑOS MANUEL FERNANDEZ JUNCOS - SAN	
21	JUAN	100,800
22	105. CASA DE TRANSFORMACION Y RESTAURACION	
23	FAMILIAR, INC - DORADO	60,000

1	106. CASA DEL PEREGRINO AGUADILLA, INC. -	
2	AGUADILLA	8,000
3	107. CASA ISMAEL, INC - TOA BAJA	16,000
4	108. CASA JOVEN DEL CARIBE, INC - DORADO	200,000
5	109. CASA JUAN BOSCO, INC. - AGUADILLA	25,000
6	110. CASA JUAN PABLO II, INC. - SAN GERMAN	20,000
7	111. CASA LA PROVIDENCIA - SAN JUAN	24,000
8	112. CASA LUZ Y VIDA, INC. - TOA ALTA	48,000
9	113. CASA PENSAMIENTO DE MUJER DEL CENTRO, INC. -	
10	AIBONITO	40,000
11	114. CASA PEPINIANA DE LA CULTURA - SAN	
12	SEBASTIAN	8,000
13	115. CASA PRODUCTORA - SAN JUAN	8,000
14	116. CASA PROTEGIDA JULIA DE BURGOS INC - SAN	
15	JUAN	108,000
16	117. CASA RAQUEL, INC. - SAN JUAN	4,000
17	118. CASTILLO DE ANGELES, INC. - CANÓVANAS	16,000
18	119. CATPI, INC. - PATILLAS	24,000
19	120. CENT. CULT DE SAN SEBASTIAN LUIS RODRIGUEZ	
20	CABRERO - SAN SEBASTIÁN	4,000
21	121. CENTINELAS RUNNERS CLUB, INC - OROCOVIS	3,200
22	122. CENTRO AGROPECUARIO - CATAÑO	8,000

1	123. CENTRO AYUDA SOCIAL EMANUEL, INC. - SAN	
2	JUAN	8,000
3	124. CENTRO COAMEÑO PARA LA VEJEZ, INC. -	
4	COAMO	54,000
5	125. CENTRO COMUNIDAD PARA ENVEJECIENTES, INC. -	
6	AGUADILLA	2,400
7	126. CENTRO COMUNITARIO RVDA. INES J FIGUEROA - SAN	
8	JUAN	36,000
9	127. CENTRO CRIOLLO CIENCIA Y TECNOLOGIA C3TEC -	
10	CAGUAS	40,000
11	128. CENTRO CRISTIANO DE ACTIVIDADES MULTIPLES	
12	SHALOM - BAYAMÓN	12,000
13	129. CENTRO CUIDADO AMOR - BARRANQUITAS	4,000
14	130. CENTRO CULTURAL CAIMITO, INC - SAN JUAN	16,000
15	131. CENTRO CULTURAL Y DE SERVICIOS DE CANTERA,	
16	INC. -	SAN
17	JUAN	
18		
19		20,000
20	132. CENTRO DE ACT. Y SERV.MUL. PERS DE EDAD AVE	
21	HOSTOS - PONCE	32,000
22	133. CENTRO DE ADIESTRAMI PARA PERSONAS CON	
23	IMPEDIMENTO - AIBONITO	28,000



1	134. CENTRO DE APOYO PARA EL DESARROLLO DE LA	
2	UNIÓN FAM - SAN JUAN	1,600
3	135. CENTRO DE AYUDA Y TERAPIA AL NIÑO CON	
4	IMPEDIMENTO - MOCA	224,000
5	136. CENTRO DE BENDICION INC. - SAN JUAN	20,000
6	137. CENTRO DE COMUNIDAD PARA ENVEJECIENTES, INC.	
7	- SAN SEBASTIAN	4,800
8	138. CENTRO DE CONSEJERIA EL SENDERO DE LA CRUZ,	
9	INC. - SAN JUAN	48,000
10	139. CENTRO DE CONSEJERÍA Y AYUDA PSICOLOGICA, VIVE	
11	- BAYAMÓN	110,000
12	140. CENTRO DE CUIDADO DIURNO HABACUC, INC -	
13	AÑASCO	16,000
14	141. CENTRO DE CUIDADO DIURNO VALERIANA, INC. -	
15	AÑASCO	9,600
16	142. CENTRO DE CUIDADO MUNDO INFANTIL, INC -	
17	MAYAGUEZ	4,000
18	143. CENTRO DE CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL	
19	YOGUIE, IN - JUANA DÍAZ	1,000
20	144. CENTRO DE DESARROLLO EDUCATIVO Y DEPORTIVO,	
21	INC. - MOCA	8,000
22	145. CENTRO DE DESARROLLO FAMILIAR CRISTO REINA,	
23	INC. - GUAYNABO	50,000

1	146. CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL LUNA, INC. -	
2	GUAYNABO	2,000
3	147. CENTRO DE DESARROLLO Y SERVICIOS	
4	ESPECIALIZADOS - MAYAGUEZ	48,000
5	148. CENTRO DE DIAGNOSTICO PARA INTELIGENCIAS	
6	MULTIPLES - SAN JUAN	10,400
7	149. CENTRO DE ENSEÑANZA PARA LA FAMILIA, INC. -	
8	HUMACAO	8,000
9	150. CENTRO DE ENVEJECIENTES GARCIA DUCOS, INC -	
10	AGUADILLA	12,000
11	151. CENTRO DE ESTIMULACION INTEGRAL PARA CHICOS	
12	COMO TU-CATAÑO	24,000
13	152. CENTRO DE ESTUDIOS AVANZADOS DE PUERTO RICO	
14	- SAN JUAN	8,000
15	153. CENTRO DE FORTALECIMIENTO FAMILIAR, ESCAPE -	
16	SAN JUAN	70,000
17	154. CENTRO DE INTERVENCION E INTEGRACION PASO A	
18	PASO - HATILLO	12,000
19	155. CENTRO DE LA MUJER DOMINICANA - SAN	
20	JUAN	48,000
21	156. CENTRO DE ORIENTACION Y ACCION SOCIAL INC	
22	(COASI) - VEGA ALTA	140,000

1	157. CENTRO DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, INC. - SAN	
2	SEBASTIÁN	20,000
3	158. CENTRO DE SERVICIOS A LA JUVENTUD, INC. -	
4	ARECIBO	64,000
5	159. CENTRO DE SERVICIOS ABRIENDO NUEVOS SURCOS,	
6	INC. - HUMACAO	12,000
7	160. CENTRO DE SERVICIOS COMUNITARIOS VIDA PLENA,	
8	INC. - SAN JUAN	40,000
9	161. CENTRO DE SERVICIOS FERRAN, INC - PONCE	12,000
10	162. CENTRO DE SERVICIOS MARIA DE LOS ANGELES, INC. -	
11	SAN JUAN	3,200
12	163. CENTRO DEAMBULANTES CRISTO POBRE -	
13	PONCE	48,000
14	164. CENTRO DEL LEONISMO PUERTORRIQUEÑO -	
15	BARRANQUITAS	5,600
16	165. CENTRO DEL TRIUNFO, INC - SAN JUAN	6,400
17	166. CENTRO EDUCATIVO JOAQUINA DE VEDRUNA - SAN	
18	JUAN	8,000
19	167. CENTRO EDUCATIVO PSICO- SOCIAL DE AYUDA -	
20	MAUNABO	20,000
21	168. CENTRO ENVEJECIENTES CAIMITAL ALTO, INC. -	
22	AGUADILLA	16,000
23	169. CENTRO ESPERANZA, INC. - LOIZA	6,400

1	170. CENTRO GERIATRICO CARITATIVO LA MILAGROSA,	
2	INC. - MAYAGUEZ	16,000
3	171. CENTRO GERIATRICO EL REMANSO - BAYAMON	28,000
4	172. CENTRO GERIATRICO HIGUEY - AGUADILLA	1,600
5	173. CENTRO GERIATRICO SAN RAFAEL, INC. -	
6	ARECIBO	40,000
7	174. CENTRO GERIATRICO VIRGILIO RAMOS CASELLAS -	
8	MANATI	16,000
9	175. CENTRO MADRE DOMINGA CASA DE BELEN, INC -	
10	PONCE	28,000
11	176. CENTRO MARGARITA - CIDRA	56,000
12	177. CENTRO MARIA MAZZARELLO, ALESPI INC -	
13	OROCOVIS	3,200
14	178. CENTRO MICROEMPRESAS Y TECNOLOGIAS	
15	AGRICOLAS SUSTE - YAUCO	8,000
16	179. CENTRO MILLAJEN, INC. - CIDRA	28,000
17	180. CENTRO NUEVOS HORIZONTES, INC. -	
18	BAYAMON	16,000
19	181. CENTRO PARA DESARR HUMANO DE LA MUJER Y LA	
20	FAMILIA - DORADO	7,200
21	182. CENTRO PARA NIÑOS EL NUEVO HOGAR, INC. -	
22	ADJUNTAS	60,000

1	183. CENTRO PARA PUERTO RICO/FUNDACION SILA M.	
2	CALDERON - SAN JUAN	230,000
3	184. CENTRO PRO VIDA INDEPENDIENTE, INC -	
4	PONCE	12,000
5	185. CENTRO PROVIDENCIA DE LOIZA - LOIZA	24,000
6	186. CENTRO RAMON FRADE PARA PERSONAS DE EDAD,	
7	INC. - CAYEY	36,000
8	187. CENTRO RECREATIVO Y MANEJO DEL DEPORTE EN PR,	
9	INC. - PONCE	16,000
10	188. CENTRO RENACER, INC. - GUAYNABO	40,000
11	189. CENTRO RENO DESARR HUMANO-ESPIRITUAL BUEN	
12	PASTOR - GUAYNABO	4,000
13	190. CENTRO RESPIRO Y REHABILITACION SAN FRANCISCO	
14	- CAYEY	32,000
15	191. CENTRO SAN FRANCISCO, INC. - PONCE	273,000
16	192. CENTRO SANTA LUISA, INC. - SAN JUAN	24,000
17	193. CENTRO SERVICIOS MULTIPLES COMUNITARIO, INC -	
18	JUANA DIAZ	12,480
19	194. CENTRO TEOLOGICO EL CABALLERO DE LA CRUZ INC.	
20	- BAYAMON	20,000
21	195. CENTRO TERAS, INC. - SAN JUAN	7,200
22	196. CENTRO UNIDO DE DETALLISTAS, INC. - SAN	
23	JUAN	400,000

1	197. CENTRO VOLUNAC, INC. - SALINAS	12,000
2	198. CENTROS SOR ISOLINA FERRE - PONCE	25,000
3	199. CHANGAS DE NARANJITO VOLLEYTEAM, INC. -	
4	NARANJITO	40,000
5	200. CHRISTIAN COMMUNITY CENTER - SAN JUAN	5,600
6	201. CINDERELLA NURSERY DAY CARE CENTER, INC. -	
7	MAYAGUEZ	1,600
8	202. CIRCULO HISTORICO CULTURAL DE CAMUY, INC -	
9	CAMUY	28,000
10	203. CIUDADANOS PRO ALBERGUE DE ANIMALES DE	
11	AGUADILLA - AGUADILLA	2,400
12	204. CIVIL AIR PATROL INC - SAN JUAN	8,000
13	205. CLUB BOMBERO ESCOLAR, INC. - PONCE	4,000
14	206. CLUB DE ORO DEL RES. JOSE G BENITEZ DE CAGUAS	
15	P.R. - CAGUAS	12,000
16	207. CLUB DE VOLEIBOL GIGANTES DE CAROLINA, INC. -	
17	CAROLINA	3,200
18	208. CLUB DEPORITVO DE FUTBOL GUAYAMES, INC. -	
19	GUAYAMA	4,000
20	209. CLUB DEPORTIVO UNION - SAN JUAN	8,000
21	210. CLUB DEPORTIVO Y COMUNITARIO GIGANTES, INC. -	
22	CAROLINA	8,000

1	211. CLUB ESCUELA DE BALONCESTO COSTEROS DE V.A.	
2	CORP - VEGA ALTA	12,000
3	212. CLUB RECREATIVO VALLE ALTO, INC. - PONCE	5,600
4	213. COALICION APOYO CONTINUO PERSON SIN HOGAR	
5	SAN JUAN - SAN JUAN	20,000
6	214. COALICION DE APOYO CONTINUO -	
7	GUAYNABO	12,000
8	215. COALICION DE ASMA Y OTRAS CONDICIONES	
9	RESPIRATORIA - SAN JUAN	8,000
10	216. COALICIÓN LAS LOLAS - RINCÓN	40,000
11	217. COALITION PRO-HOMELESS OF THE EASTERN AREA OF	
12	P.R. - LAS PIEDRAS	15,200
13	218. COLECTIVO CULTURAL VALLE DE COLLORES, INC. -	
14	JUANA DIAZ	4,000
15	219. COLEGIO DE ACTORES DE PUERTO RICO - SAN	
16	JUAN	20,000
17	220. COLEGIO DE APRENDIZAJE Y DESARR EDUCATIVO	
18	INTGRADO - MOCA	16,000
19	221. COLEGIO DE QUIMICOS DE PUERTO RICO - SAN	
20	JUAN	13,600
21	222. COLEGIO EDUCACION ESPECIAL REHABILITACION	
22	(CODERI) - SAN JUAN	64,000

1	223. COLEGIO EDUCATIVO TECNOLOGICO INDUSTRIAL,	
2	CETI - ARECIBO	4,000
3	224. COLEGIO HOGAR ANGELES CUSTODIOS - SAN	
4	JUAN	12,000
5	225. COLEGIO LA MONSERRATE - HORMIGUEROS	20,000
6	226. COLEGIO PENTECOSTAL ARECIBO - ARECIBO	6,400
7	227. COLEGIO SAN JUAN BAUTISTA DE OROCOVIS -	
8	OROCOVIS	12,000
9	228. COLICEBA, INC. - TOA BAJA	16,000
10	229. COMBINED ARTS SCHOOL OF TALENT, INC. -	
11	CAYEY	4,000
12	230. COMERCIANTES UNIDOS PARA DESARR	
13	COMUNITARIO CAMUY - CAMUY	6,080
14	231. COMITÉ FIESTAS SANTA ROSA DE LIMA, INC. -	
15	GUAYNABO	30,000
16	232. COMITE PARALIMPICO DE PUERTO RICO - SAN	
17	JUAN	24,000
18	233. COMITÉ PRO AYUDA AL MÁS NECESIDAD, INC. -	
19	MOCA	4,000
20	234. COMITE PRO AYUDA BALONCESTO, INC. (COPABI) -	
21	ISABELA	9,600
22	235. COMITE PRO MARATON INT JUNQUEÑO MODESTO	
23	CARRION - JUNCOS	16,000



1	236. COMITE PRO-DESARROLLO DE VILLA CAÑONA, INC. -	
2	LOIZA	9,600
3	237. COMPAÑÍA DE BAILE BALLET SEÑORIAL, INC. -	
4	PONCE	8,000
5	238. COMPAÑÍA DE DANZA SIGLO XXI - SAN JUAN	16,000
6	239. COMPAÑÍA DE TEATRO CORIBANTES - SAN	
7	JUAN	60,000
8	240. COMPAÑÍA TEATRAL PONCEÑA - CIDRA	4,000
9	241. COMPROMETIDOS, INC. - SAN JUAN	16,000
10	242. COMUNIDAD DEL BO. QUEBRADAS, INC. -	
11	YAUCO	12,000
12	243. CONCILIO DE LA COMUNIDAD PARA AYUDAR A	
13	RESOLVER LO - SAN JUAN	20,000
14	244. CONGRESO DE LIDERES DE PUERTO RICO - SAN	
15	JUAN	1,000
16	245. CONSEJO RECREODEPORTIVO Y EDUCATIVO, INC. -	
17	HUMACAO	1,600
18	246. CONSEJO RENAL DE PUERTO RICO, INC. - SAN	
19	JUAN	40,000
20	247. CONSERVATORIO DE MUSICA DE PR, INC. - SAN	
21	JUAN	52,000
22	248. CONSORCIO DE LA REGION SUR DE PUERTO RICO, INC	
23	- PONCE	8,000

1	249. CONSULTORES PSICOLOGICOS ASOCIADOS INC -	
2	MAYAGUEZ	4,000
3	250. CONSUMER CREDIT COUNSELING SERVICES OF	
4	PUERTO RICO - SAN JUAN	25,000
5	251. COOP. DE SERV. INTEGRADOS A LA NIÑEZ (COSIANI) -	
6	SAN JUAN	8,000
7	252. CORO DE NIÑOS DE SAN JUAN - SAN JUAN	140,000
8	253. CORO POLIFONICO JUVENIL DE CAMPANAS - SAN	
9	JUAN	4,000
10	254. CORP DE SERVICIOS DE SALUD PRIMARIA Y	
11	DESARROLLO	-
12	UTUADO	
13		
14		52,000
15	255. CORP DESARR ECONOMICO VIVIENDA Y SALUD	
16	(CODEVYS) - ARECIBO	5,600
17	256. CORP HOGAR SANTA MARIA EUFRASIA -	
18	ARECIBO	24,000
19	257. CORP PARA EL DESARROLLO DEL CENTRO PONCEÑO	
20	AUTISMO	-
21	PONCE	1
22	6,000	

1	258. CORP PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DE	
2	TRUJILLO ALTO - TRUJILLO ALTO	28,000
3	259. CORP. PARA EL DESARROLLO DEL MUSEO DE LA	
4	TRANSPORT - GUAYNABO	100,000
5	260. CORPORACION GD & E ORFEON SAN JUAN BAUTISTA -	
6	SAN JUAN	12,000
7	261. CORPORACION LA FONDITA DE JESUS - SAN JUAN	
8	300,000	
9	262. CORPORACION MABODAMACA - ISABELA	13,600
10	263. CORPORACION MILAGROS DEL AMOR -	
11	CAGUAS	20,000
12	264. CORPORACION TEATRO LATINO, INC. - TRUJILLO	
13	ALTO	6,400
14	265. COSAPSI - SAN JUAN	3,200
15	266. COSSMA INC - CIDRA	5,600
16	267. CREAARTE INC - SAN JUAN	107,026
17	268. CRUZ ROJA AMERICANA CAPÍTULO DE PUERTO RICO -	
18	SAN JUAN	8,000
19	269. CUARZO BLANCO, INC. - SAN JUAN	16,000
20	270. CULEBRA COMMUNITY LIBRARY, INC. -	
21	CULEBRA	12,000
22	271. DAI SAN- RYU KARATE- DO, INC. - TOA BAJA	4,000

1	272. DANDO AMOR SIN SABER AMAR, INC. -	
2	CAROLINA	20,000
3	273. DANZACTIVA INC. - SAN JUAN	12,000
4	274. DASEN FOUNDATION, CORP. - GUAYNABO	20,000
5	275. ECOEXPLORATORIO, INC - SAN JUAN	194,000
6	276. EGIDA DE LA POLICIA, INC. - SAN JUAN	12,000
7	277. EL AMOR ESPERA, INC. - BAYAMON	160,000
8	278. EL FARO DE LOS ANIMALES, INC - HUMACAO	12,000
9	279. EL JARDIN DE LOS DUENDECITOS - TRUJILLO	
10	ALTO	1,600
11	280. EL VERDADERO AMOR ESPERA, INC. - PONCE	39,920
12	281. ENVEJECER EN ARMONIA, INC. - AIBONITO	12,000
13	282. ESCUELA DE BELLAS ARTES DE COMERIO, INC. -	
14	COMERIO	24,000
15	283. ESCUELA FEDERICO FROEBEL, INC. - AGUADILLA	5,600
16	284. ESCUELA LIBRE DE MUSICA ANTONIO PAOLI, INC. -	
17	CAGUAS	4,000
18	285. ESCUELA PUERTORRIQUENA DEL ARTE ECUESTRE -	
19	VEGA BAJA, PR	4,800
20	286. ESPERANZA PARA LA VEJEZ, INC. - BAYAMON	64,000
21	287. ESTANCIA CORAZON INC - MAYAGUEZ	24,000
22	288. EY INCORPORADO - CIDRA	4,000
23	289. FAMILIAS CAPACES, INC. - GUAYNABO	1,600

1	290. FEDER NACIONAL DE BALONCESTO EN SILLA DE	
2	RUEDAS PR - SAN JUAN	40,000
3	291. FEDERACION DE ALZHEIMER DE P.R. INC - SAN	
4	JUAN	14,400
5	292. FEDERACION DE POWERLIFTING DE PUERTO RICO, INC	
6	- PEÑUELAS	5,600
7	293. FEDERACION PUERTORRIQUENA DE DEPORTISTAS	
8	CIEGOS - TRUJILLO ALTO	6,400
9	294. FEDERACION PUERTORRIQUEÑA DE GIMNASIA -	
10	CAROLINA	156,000
11	295. FEDERACION PUERTORRIQUEÑA DE TENIS DE MESA -	
12	SAN JUAN	16,000
13	296. FEDERACION SOFTBOL DE PUERTO RICO - SAN	
14	JUAN	28,000
15	297. FIDEICOMISO DE BALLETS DE SAN JUAN - SAN	
16	JUAN	116,000
17	298. FIRST RESPONSE EMERGENCY MEDICAL SERVICES,	
18	INC. - SAN JUAN	32,000
19	299. FOLKLORE NACIONAL DE PR - CAGUAS	5,600
20	300. FONDITA SANTA MARTA CORP - UTUADO	8,000
21	301. FORJANDO UN NUEVO COMIENZO CORP. -	
22	GUAYNABO	64,000
23	302. FRAIGCO SUPERIOR, CORP - SAN JUAN	16,000

1	303. FRANCEDITH INC. - DORADO	32,000
2	304. FUND AMYOTROPHIC LATERAL SCLEROSIS DE PR (ALS)	
3	INC --BAYAMÓN	48,000
4	305. FUND ESP DE RECURSOS PRO NIÑOS CON	
5	IMPEDIMENTOS - SAN JUAN	12,000
6	306. FUND MODESTO GOTAY PRO NIÑOS MENTALMENTE	
7	IMPEDIDOS - TRUJILLO ALTO	24,000
8	307. FUND RIOJUEYANA PRO PACIENTES DE CANCER	
9	(FURIPACA) - COAMO	20,000
10	308. FUNDACION PRO DESARROLO COLEGIO SANTA CRUZ	
11	- TRUJILLO ALTO	12,000
12	309. FUNDACION ACCION SOCIAL EL SHADDAI, INC -	
13	CAROLINA	92,000
14	310. FUNDACION ALAS A LA MUJER - SAN JUAN	48,000
15	311. FUNDACION A-MAR PARA NIÑOS QUEMADOS - SAN	
16	JUAN	20,000
17	312. FUNDACIÓN AZRIEL - RÍO GRANDE	4,000
18	313. FUNDACION CASA CORTES - SAN GERMAN	4,000
19	314. FUNDACION CASA JOSE, INC - CAGUAS	9,600
20	315. FUNDACION CENTRO PEDIATRICO DE DIABETES - SAN	
21	JUAN	25,000
22	316. FUNDACION CHANA GOLDSTEIN Y SAMUEL LEVIS -	
23	SAN JUAN	20,000

1	317. FUNDACION COAMEÑOS POR LA NIÑEZ, INC -	
2	COAMO	16,000
3	318. FUNDACION DAMAS, INC. - PONCE	12,000
4	319. FUNDACION DAR, INC - SAN JUAN	28,000
5	320. FUNDACION DE ACCION SOCIAL RESPLANDOR INC -	
6	TRUJILLO ALTO	32,000
7	321. FUNDACION DE DESARROLLO COMUNAL DE PR	
8	(FUNDESCO) - CAGUAS	32,000
9	322. FUNDACION DE ESCLEROSIS MULTIPLE DE P R, INC -	
10	SANTURCE	33,600
11	323. FUNDACION DEPORTIVA INDIOS DE MAYAGUEZ -	
12	MAYAGUEZ	16,000
13	324. FUNDACION DR RAUL GARCIA RINALDI, INC - SAN	
14	JUAN	24,000
15	325. FUNDACIÓN ECOLÓGICA EDUCATIVA, INC. - SAN	
16	JUAN	4,000
17	326. FUNDACION EDUCATIVA CAF, INC - SAN JUAN	200,000
18	327. FUNDACION ESPERANZA CRIOLLA, INC. -	
19	CAGUAS	2,400
20	328. FUNDACION FELISA RINCON DE GAUITER, INC. - SAN	
21	JUAN	40,000
22	329. FUNDACION FOLKLORICA CULTURAL RAFAEL	
23	CEPEDA, INC. - SAN JUAN	11,200

1	330. FUNDACIÓN HACEDORES - VEGA BAJA	20,000
2	331. FUNDACION HECHOS DE AMOR, INC - CAGUAS	40,000
3	332. FUNDACION HOGAR NIÑITO JESUS - SAN JUAN	56,000
4	333. FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO, INC. -	
5	GUAYNABO	80,000
6	334. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE PR (FUDEPUR),	
7	INC. - SAN JUAN	4,000
8	335. FUNDACION PUERTORRIQUENA DE LAS	
9	HUMANIDADES - SAN JUAN	16,000
10	336. FUNDACION PUERTORRIQUEÑA DE PARKINSON - SAN	
11	JUAN	12,000
12	337. FUNDACION PUERTORRIQUEÑA DEL RIÑON, INC -	
13	SAN JUAN	68,800
14	338. FUNDACION PUERTORRIQUEÑA ZARZUELA Y	
15	OPERATA - BAYAMON	16,000
16	339. FUNDACION ROBERTO SANCHEZ VILELLA - SAN	
17	JUAN	12,000
18	340. FUNDACION TOMAS RODRIGUEZ MEDINA, INC. - RIO	
19	GRANDE	16,000
20	341. FUNDACION UPENS, INC. - SAN JUAN	91,000
21	342. FUNDACION YO PUEDO, INC. - MANATI	32,000
22	343. G8 GRUPO DE LAS OCHO COMUNIDADES CANO	
23	MARTIN PENA - SAN JUAN	4,000



1	344. GIBARO DE PUERTO RICO - SAN JUAN	86,500
2	345. GIGANTES CYCLISTS OF ARTEMIS - CAROLINA	3,200
3	346. GO GO GO FOUNDATION CORP. - PONCE	120,000
4	347. GRUPO CAMUY ARENAS AA, INC - CAMUY	39,920
5	348. GUARA BI, INC. - CAGUAS	4,000
6	349. GUAYAMA FC INC - GUAYAMA	12,000
7	350. GUAYNABO ELITE VOLLEYBALL ACADEMY -	
8	GUAYNABO	8,000
9	351. HABITAT FOR HUMANITY OF PUERTO RICO - SAN	
10	JUAN	8,000
11	352. HAMAQUEROS DEL PEPINO LIGA PUERTORRIQUEÑA,	
12	INC. - SAN SEBASTIAN	4,000
13	353. HEAVENLY KIDS, INC - PONCE	16,000
14	354. HERM ANCIANOS DESAM HOGAR SANT TERESA	
15	JORNET CUPEY - SAN JUAN	80,000
16	355. HERMANAS LOS ANCIANOS DESAMPARADOS HOGAR	
17	SAN JOSE - HORMIGUEROS	40,000
18	356. HERMANI ANCIANOS DESAMPAR HOGAR SANTA	
19	MARTA PONCE - PONCE	64,000
20	357. HERMANITAS ANCIANOS DESAMPARADOS PUERTA	
21	DE TIERRA - SAN JUAN	64,000
22	358. HERMANOS CRUZ LL INC - ARROYO	16,000
23	359. HOGAR ABRAZO DE AMOR - ARECIBO	24,000

1	360. HOGAR ALBERGUE DE NIÑOS DE SAN GERMAN, INC. -	
2	SAN GERMÁN	40,000
3	361. HOGAR ALBERGUE PARA NIÑOS JESUS DE NAZARET,	
4	INC - MAYAGUEZ	28,000
5	362. HOGAR COLEGIO LA MILAGROSA - ARECIBO	40,000
6	363. HOGAR CREA, INC. - TRUJILLO ALTO	200,000
7	364. HOGAR CUNA SAN CRISTOBAL - CAGUAS	40,000
8	365. HOGAR DE ANCIANOS DE CAYEY INC - CAYEY	20,000
9	366. HOGAR DE AYUDA EL REFUGIO, INC. - CATAÑO	32,000
10	367. HOGAR DE ENVEJECIENTES IRMA FE POL MENDEZ,	
11	INC. - LARES	40,000
12	368. HOGAR DE NIÑAS DE CUPEY, INC. - SAN JUAN	40,000
13	369. HOGAR DE NIÑAS FRAY LUIS AMIGO - CAMUY	26,960
14	370. HOGAR DE NIÑOS REGAZO DE PAZ, INC. -	
15	AGUADILLA	16,000
16	371. HOGAR DEL BUEN PASTOR, INC. - SAN JUAN	4,000
17	372. HOGAR DEL NIÑO EL AVE MARIA, CORP -	
18	BAYAMON	52,000
19	373. HOGAR DIOS ES NUESTRO REFUGIO -	
20	GUAYNABO	150,000
21	374. HOGAR EL CAMINO A LA SALVACION II, INC. -	
22	BAYAMON	
23	60,000	

1	375. HOGAR ESCUELA SOR MARIA RAFAELA -	
2	BAYAMÓN	72,000
3	376. HOGAR FORJADORES DE ESPERANZA -	
4	BAYAMON	40,000
5	377. HOGAR FORTALEZA DEL CAIDO, INC - LOIZA	36,000
6	378. HOGAR HERMANDAD DE ORO INC - TOA ALTA	28,000
7	379. HOGAR INFANTIL DIVINO NIÑO JESUS DE LA HNAS	
8	HIJAS - LUQUILLO	28,000
9	380. HOGAR INFANTIL JESUS NAZARENO - ISABELA	32,000
10	381. HOGAR INFANTIL SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS,	
11	INC - ARECIBO	20,000
12	382. HOGAR LA MISERICORDIA INC - ADJUNTAS	8,000
13	383. HOGAR LUZ DE VIDA INC - MAYAGUEZ	8,000
14	384. HOGAR MARIA DEL CARMEN - AGUADA	16,000
15	385. HOGAR MIS PRIMEROS PASOS INC - VEGA ALTA	20,000
16	386. HOGAR NUEVA MUJER - CAYEY	45,000
17	387. HOGAR NUEVO PACTO, INC. - JUNCOS	5,600
18	388. HOGAR PADRE VENARD, INC - SAN JUAN	36,000
19	389. HOGAR PAZ DE CRISTO, INC. - PONCE	32,000
20	390. HOGAR POSADA LA VICTORIA - TOA ALTA	60,000
21	391. HOGAR RESURRECCION, INC. - CAGUAS	12,000
22	392. HOGAR ROSANNA, CORP. - GUAYNABO	16,000

1	393. HOGAR RUTH PARA MUJERES MALTRATADAS, INC. -	
2	VEGA ALTA	200,000
3	394. HOGAR SANTA MARIA DE LOS ANGELES, INC. - SAN	
4	JUAN	24,000
5	395. HOGAR SANTISIMA TRINIDAD - TOA ALTA	16,000
6	396. HOGAR TERESA TODA - LOIZA	40,000
7	397. HOGAR UN NUEVO CAMINO, INC. - GUAYAMA	28,000
8	398. HOGARES RAFAELA YBARRA, INC. - SAN JUAN	89,273
9	399. HOPE FOR CHILDRENS - TOA ALTA	16,000
10	400. HOSPICIO LA GUADALUPE, INC - PONCE	16,000
11	401. HOSPITAL    GENERAL    CASTAÑER,    INC    -	
12	ADJUNTAS	8,000
13	402. HURACANES    BASEBALL    &    RUNNERS    TEAM    -	
14	CAGUAS	1,200
15	403. I LEARN TO BE!, INC. -	8,000
16	404. IFD, INC. INSTITUTO DE FORMACION DEMOCRATICA -	
17	GUAYNABO	1,600
18	405. IGLESIA PENTECOSTAL CRISTO LA ROCA, INC. -	
19	CAROLINA	35,000
20	406. IGUAL QUE TU, INC - SAN JUAN	25,000
21	407. IMPACTO    ARTISTICO    ESTUDIANTIL    -    SABANA	
22	GRANDE	1,600

1	408. INCUBADORA MICROEMPRESA BIEKE, INC. -	
2	VIEQUES	7,200
3	409. INICIATIVA COMUNITARIA DE ARECIBO (ICA) -	
4	ARECIBO	6,400
5	410. INICIATIVA COMUNITARIA DE INVESTIGACION NC -	
6	SAN JUAN	45,500
7	411. INST ESP DESA INTEGRAL INDI, FAM Y LA COM IDIIFCO	
8	- YAUCO	28,000
9	412. INST FOR INDIVIDUAL, GROUP & ORGANIZATIONAL	
10	DEVELOP - GURABO	12,000
11	413. INSTITUCION DE NIÑOS ANDRES - BAYAMON	24,000
12	414. INSTITUTO DE FORMACION DEMOCRATICA -	
13	GUAYNABO	49,000
14	415. INSTITUTO DE FORMACION LITERARIA - SAN	
15	JUAN	8,000
16	416. INSTITUTO DE ORIENTACION Y TERAPIA FAMILIAR,	
17	INC - CAGUAS	36,000
18	417. INSTITUTO DEL HOGAR CELIA Y HARRIS BUNKER, INC.	
19	- SAN JUAN	10,400
20	418. INSTITUTO MODELO DE ENSEÑANZA	
21	INDIVIDUALIZADA -SAN JUAN	32,000
22	419. INSTITUTO NUEVA ESCUELA, INC. - SAN JUAN	64,000

1	420. INSTITUTO PRE- VOCACIONAL E INDUSTRIAL DE PR -	
2	ARECIBO	32,000
3	421. INSTITUTO PSICOPEDAGOGICO DE P.R. -	
4	BAYAMÓN	160,000
5	422. INSTITUTO SANTA ANA, INC. - ADJUNTAS	48,000
6	423. INSTITUTO VOCACIONAL GENESIS, INC. -	
7	CAGUAS	4,000
8	424. JDC SPORT CORP - CAMUY	12,000
9	425. JOVENES DE PUERTO RICO EN RIESGO, INC. - SAN	
10	JUAN	68,000
11	426. JUAN DOMINGO EN ACCION INC - GUAYNABO	24,000
12	427. JUNTA COMUNITARIA DE LA PUNTILLA INC. -	
13	CATAÑO	16,000
14	428. LA CASA DE AMPI INC - MAYAGUEZ	20,000
15	429. LA CASA DE DOÑA HERE INC - MAYAGUEZ	8,000
16	430. LA CASA DE JUNNY INC - MAYAGUEZ	9,600
17	431. LA CASA DE LA CULTURA ISABELINA, INC. -	
18	ISABELA	5,600
19	432. LA CASA DE TODOS - JUNCOS	80,000
20	433. LA CASA DEL LIBRO - SAN JUAN	8,000
21	434. LA ESCUELA DE TEATRO, INC. - SAN JUAN	8,000
22	435. LA PERLA DE GRAN PRECIO - SAN JUAN	80,000
23	436. LAS AGUILAS DE AÑASCO - AÑASCO	1,600

1	437. LAZOS DORADOS DE AMOR, INC. - SANTA ISABEL	4,000
2	438. LIGA BALONCESTO FEMENINO VAQUERAS DE	
3	BAYAMON INC. - BAYAMON	4,000
4	439. LIGA DE BALONCESTO SUPERIOR FEMENINO, INC. -	
5	SAN JUAN	28,000
6	440. LIGA GUAYAMA AA CORP - GUAYAMA	8,000
7	441. LIGA INFANTIL DE BALONCESTO ARROYANO (LIBA)	
8	INC. - ARROYO	20,000
9	442. LIGA MASTER PEPINIANA, INC. - SAN SEBASTIAN	2,400
10	443. LIGA PUERTORRIQUEÑA CONTRA EL CANCER - SAN	
11	JUAN	100,000
12	444. LILY'S ANGELS DOWN SYNDROME AWERENESS	
13	FOUNDATION - GUAYNABO	8,000
14	445. LITTLE LEAGUES OF PUERTO RICO - SAN JUAN	12,000
15	446. LM MENTAL HEALTH CARE ASSOCIATE, CORP. - SAN	
16	JUAN	24,000
17	447. LOGROS DE PUERTO RICO, INC. - BAYAMON	95,000
18	448. LOS CORRECAMINOS DE TOA ALTA INC. - TOA	
19	ALTA	20,000
20	449. LULAC NATIONAL SERVICE CENTER, INC -	
21	BAYAMÓN	32,000
22	450. MOVIMIENTO PARA ALCANCE DE VIDA	
23	INDEPENDIENTE-MAVI - SAN JUAN	40,000

1	451. MADRINAS Y PADRINOS DE CIDRA, INC. - CIDRA	20,000
2	452. MAKE-A-WISH-FOUNDATION OF PR - SAN JUAN	88,000
3	453. MARCH OF DIMES FOUNDATION PUERTO RICO	
4	CHAPTER IN - SAN JUAN	2,400
5	454. MAURO, INC - SAN JUAN	25,000
6	455. METRO EMERGENCY RESPONSE TEAM, INC -	
7	BAYAMON	8,000
8	456. MINISTERIO ACCION SOCIAL CINERET, INC. -	
9	HUMACAO	11,200
10	457. MINISTERIO AYUDANDO A LOS OLVIDADOS, INC. -	
11	CAROLINA	12,000
12	458. MINISTERIO CODECH EN AVANCE, INC. - VEGA	
13	BAJA	16,000
14	459. MINISTERIO EN JEHOVA SERAN PROVISTOS SIDA	
15	PEDIATRI - ARECIBO	24,000
16	460. MINISTERIO EVANGELISTICO EL RIO DE DIOS, INC. -	
17	SABANA GRANDE	5,600
18	461. MIRABELLI SOCCER ACADEMY, INC - CAROLINA	12,800
19	462. MIS AMIGOS DE SINDROME DE DOWN -	
20	CAROLINA	20,000
21	463. MISION ABRIENDO PUERTAS, INC - CABO ROJO	8,000
22	464. MISSION ALPHA & OMEGA FOR SOCIAL &	
23	COMMUNITY DEVEL - TRUJILLO ALTO	9,600



1	465. MONTECLARO, INC. - RIO GRANDE	5,600
2	466. MUSCULAR DYSTROPHY ASSOCIATION, INC - SAN	
3	JUAN	16,000
4	467. MUSEO DE ARTE CONTEMPORANEO DE PUERTO RICO	
5	- SAN JUAN	220,000
6	468. MUSEO DE ARTE DE AGUADILLA Y DEL CARIBE, INC. -	
7	AGUADILLA	12,000
8	469. MUSEO DE ARTE DE PUERTO RICO, INC. - SAN	
9	JUAN	136,500
10	470. MUSEO DE LAS AMERICAS, INC. - SAN JUAN	168,350
11	471. MUSEO DEL CAFE DE PR, INC. - CIALES	16,000
12	472. NATIONAL TALENT ACADEMY, INC. - ARECIBO	68,000
13	473. NIÑOS DE NUEVA ESPERANZA, INC. - TOA BAJA	32,000
14	474. OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR HOGAR FATIMA,	
15	INC. - BAYAMON	64,000
16	475. OFICINA LEGAL DE LA COMUNIDAD INC - SAN	
17	JUAN	127,000
18	476. OFICINA PRO AYUDA A PERSONAS CON	
19	IMPEDIMENTOS, INC - YABUCOA	40,000
20	477. ONE STOP CAREER CENTER OF PUERTO RICO, INC. -	
21	SAN JUAN	8,000
22	478. OPDH - ARECIBO	8,000

1	479. ORGANIZACIÓN DE FUTUROS DEPORTISTAS, INC. -	
2	SANTA ISABEL	8,000
3	480. ORGANIZACION PRO DEPORTES GUAYAMES, INC -	
4	GUAYAMA	24,000
5	481. P.E.S.C.A, PROYECTO EDUCATIVO SER, CRECER	
6	APRENDER - HATILLO	8,000
7	482. PARAISO INFANTIL, INC. - SAN ANTONIO	5,600
8	483. PARES, INC. - CAROLINA	1,600
9	484. PARRANDA DE INOCENTES LA SIEMPRE VIVA, INC. -	
10	MOCA	20,000
11	485. PATILLAS BASKETBALL CLUB, INC. - PATILLAS	15,000
12	486. PATRONATO DEL CASTILLO SERALLES - PONCE	28,000
13	487. PATRULLEROS DEL PEPINO - SAN SEBASTIAN	35,000
14	488. PEQUEÑAS LIGAS DE SAN SEBASTIAN, INC. - SAN	
15	SEBASTIAN	9,800
16	489. PEQUEÑAS LIGAS DE YABUCOA, INC. -	
17	YABUCOA	56,000
18	490. PEQUEÑAS LIGAS RADAMES LOPEZ INC -	
19	GUAYAMA	32,000
20	491. PEQUEÑO CAMPEON DE JESUS, INC. -	
21	BARCELONETA	2,400
22	492. PEQUEÑOS PATRULLEROS, INC. - SAN SEBASTIAN	1,000
23	493. POLITECNICO AMIGO, INC. - SAN JUAN	125,000

1	494. POLITECNICO TERESIANO - CANÓVANAS	7,200
2	495. PONCE NEIGHBORHOOD HOUSING SERVICES, INC. -	
3	PONCE	4,000
4	496. PONCE VOLLEY GIRLS CLUB, INC. - PONCE	10,000
5	497. PONCE YMCA - PONCE	26,400
6	498. PR COMMUNITY NETWORK FOR CLINICAL RESEARCH	
7	ON AIDS - SAN JUAN	64,000
8	499. PR DOWN SYNDROME FOUNDATION, INC. - SAN	
9	JUAN	8,000
10	500. PRESBITERIANOS EN SERVICIO A LA COMUNIDAD	
11	PESAC - SAN SEBASTIÁN	3,200
12	501. PRO ARTE LIRICO DE PUERTO RICO, INC. - SAN	
13	JUAN	2,400
14	502. PRO ARTE MUSICAL, INC. - SAN JUAN	8,000
15	503. PRODUCCIONES ACROPOLIS - SAN JUAN	9,600
16	504. PRODUCCIONES ALEPH, INC. - SAN JUAN	3,200
17	505. PRODUCCIONES ARTEMISA, INC. - PONCE	12,000
18	506. PRODUCCIONES BALLET TEATRO, INC. - SAN	
19	JUAN	9,600
20	507. PRODUCCIONES CANDILEJAS, INC. - SAN JUAN	6,400
21	508. PRODUCIR, INC. - CANOVANAS	8,000
22	509. PROGRAMA DE APOYO Y ENLACE COM. INC. -	
23	AGUADA	40,000

1	510. PROGRAMA DEL ADOLESCENTE DE NARANJITO, INC. -	
2	NARANJITO	20,000
3	511. PROGRAMA MUJERES TRANSFORMANDO ESPERANZA	
4	(PROMETE) - AGUADILLA	6,400
5	512. PROGRAMA PRO AYUDA A EDAD AVANZADA -	
6	AGUADA	16,000
7	513. PROYECTO ACTIVATE - DORADO	28,000
8	514. PROYECTO AMOR QUE SANA, INC - PONCE	8,000
9	515. PROYECTO COM. AGRO TURISTICO BARRIO RIO	
10	HONDO - MAYAGUEZ	40,000
11	516. PROYECTO ESPERANZA COMUNITARIA, INC. -	
12	CATAÑO	4,000
13	517. PROYECTO INSPIRARTE - TOA BAJA	12,000
14	518. PROYECTO LA NUEVA ESPERANZA, INC. - SAN	
15	ANTONIO, AGUADILLA	8,000
16	519. PROYECTO NACER - BAYAMON	112,000
17	520. PROYECTO OASIS DE AMOR, INC. - BAYAMON	2,400
18	521. PUERTO RICO AMERICAN FOOTBALL FEDERATION,	
19	INC - SAN JUAN	8,000
20	522. PUERTO RICO CARIBBEAN STARS FC INC -	
21	CAGUAS	4,000
22	523. PUERTO RICO COMPOSTA, INC. - NAGUABO	16,000

1	524. PUERTO RICO INDUSTRIES FOR THE BLIND CORP -	
2	MAYAGUEZ	2,400
3	525. PUERTO RICO LAW ENFORCEMENT ATHLETIC ASSO. -	
4	SAN JUAN	12,000
5	526. PUERTO RICO NEIGHBORHOOD HOUSING SERVICES,	
6	CORP. - SAN JUAN	4,000
7	527. PUERTO RICO POISON CENTER, INC. - SAN JUAN	4,000
8	528. PUERTO RICO SPECIAL COMMUNITY SERVICES INC -	
9	SAN GERMAN	4,000
10	529. RED CARIBEÑA DE VARAMIENTOS, INC. -	
11	BAYAMON	4,000
12	530. RED DE ALBERGUES, INSTITUCIONES Y CENTRO PARA	
13	MEN - SAN JUAN	9,600
14	531. REGALOS DE AMOR - HORMIGUEROS	2,800
15	532. RESCATE CIVIL DE LAS PIEDRAS, INC. - LAS	
16	PIEDRAS	4,000
17	533. RISING STAR FOUNDATION - SAN JUAN	8,000
18	534. SACED INC. - SABANA GRANDE	8,000
19	535. SAN AGUSTIN DEL COQUI, INC. - AGUAS	
20	BUENAS	24,000
21	536. SAN ANTONIO CORP - GUAYAMA	30,000
22	537. SAN JORGE CHILDREN FOUNDATION - SAN JUAN	4,800

1	538. SAN SEBASTIÁN DOBLE AA, INC. - SAN	
2	SEBASTIÁN	9,600
3	539. CUBA DOGS SOCIETY, INC. - GUAYNABO	40,000
4	540. SECOND HARVEST OF PUERTO RICO, INC -	
5	BAYAMON	16,000
6	541. SERES DE VIDA, CORP. - GUAYNABO	4,000
7	542. SERV SOCIALES CATOLICOS-DIOCESIS DE MAYAGUEZ,	
8	INC - MAYAGÜEZ	40,000
9	543. SERVICIOS LEGALES COMUNITARIOS, INC. -	
10	GUAYNABO	60,000
11	544. SERVICIOS SOCIALES EPISCOPALES, INC. - SAN	
12	JUAN	3,200
13	545. SIERVAS DE MARIA CASA DE SALUD SAN JUAN - SAN	
14	JUAN	32,000
15	546. SIERVAS DE MARIA MINISTRA DE LOS ENFERMOS	
16	MAYAGUEZ - MAYAGÜEZ	32,000
17	547. SIERVAS DE MARIA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS	
18	AIBONIT - AIBONITO	32,000
19	548. SIERVAS DE MARIA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS	
20	ARECIBO - ARECIBO	32,000
21	549. SIERVAS DE MARIA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS	
22	GURABO - GURABO	32,000

1	550. SIERVAS DE MARIA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS	
2	PONCE - PONCE	40,000
3	551. SILO MISION CRISTIANA - VEGA BAJA	40,000
4	552. SISTEMA TV CANAL UNIVERSITARIO ANA G. MENDEZ	
5	- SAN JUAN	80,000
6	553. SOC. PUERTORRIQUEÑA PARA EL CUIDADO DE LOS	
7	OJOS - CAROLINA	24,000
8	554. SOC. SAN VICENTE DE PAUL - VEGA BAJA	80,000
9	555. SOCIEDAD AMERICANA CONTRA EL CANCER - SAN	
10	JUAN	115,000
11	556. SOCIEDA DE EDUCACION Y REHABILITACION (SER DE	
12	PR) - SAN JUAN	309,541
13	557. SOCIEDAD DE GERONTOLOGIA DE PUERTO RICO, INC.	
14	- BAYAMON	5,600
15	558. SOCIEDAD PRO HOSPITAL DEL NIÑO, INC - SAN	
16	JUAN	400,000
17	559. SOCIEDAD PRO NIÑOS SORDOS DE PUERTO RICO, INC.	
18	- PONCE	120,000
19	560. SOCIEDAD PUERTORRIQUEÑA DE EPILEPSIA -	
20	BAYAMON	56,000
21	561. SOLO POR HOY, INC. - SAN JUAN	8,000
22	562. STRONG PRODUCTION, INC. - PONCE	8,000
23	563. SUGAR FREE KIDS, CORP - PONCE	8,000

1	564. TALLER EDUCATIVO CULTURAL Y BASE SOCIAL -	
2	CAROLINA	32,000
3	565. TALLER INDUS PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS	
4	COAMO - COAMO	52,000
5	566. TALLER SALUD, INC - LOIZA	8,000
6	567. TANTAI TEATRO PR - SAN JUAN	16,000
7	568. TEATRO CIRCULO - BAYAMON	1,600
8	569. TEATRO DEL SESENTA - MAUNABO	4,000
9	570. TEATRO SOL Y LUNA, INC. - SAN JUAN	10,000
10	571. TECHNO INVENTORS INC. - GUAYNABO	400,000
11	572. TEEN CHALLENGE DE PUERTO RICO, INC. -	
12	BAYAMON	18,200
13	573. THE HUMANE SOCIETY OF PUERTO RICO -	
14	GUAYNABO	12,000
15	574. THE JANE STERN DORADO COMMUNITY LIBRARY -	
16	DORADO	56,000
17	575. THE KINGDOM CHRISTIAN ACADEMY -	
18	DORADO	69,600
19	576. THE LUIS A. FERRE FOUNDATION, INC. - PONCE	80,800
20	577. THE SALVATION ARMY - SAN JUAN	240,000
21	578. THE VIEQUES CONSERVATION AND HISTORICAL	
22	TRUST - VIEQUES	21,600
23	579. THE YOUNG TALENT OF P.R. - CAGUAS	9,600



1	580. TITI MILLIE DAY CARE, INC. - GUANICA	16,000
2	581. TORNEO LATINOAMERICANO BASEBALL ARROYANO -	
3	ARROYO	12,000
4	582. TUNAMERICA DE PUERTO RICO, INC. - SAN	
5	JUAN	20,800
6	583. UNIDAD DE RESCATE DE QUEBRADA, INC. -	
7	CAMUY	36,000
8	584. UNION PRO ANIMALES ABANDONADOS EN VEGA	
9	BAJA - VEGA BAJA	32,000
10	585. UNIVERSIDAD CARLOS ALBIZU - SAN JUAN	59,994
11	586. UNIVERSIDAD CENTRAL DEL CARIBE, INC -	
12	BAYAMON	24,000
13	587. UNIVERSIDAD DEL SAGRADO CORAZÓN - SAN	
14	JUAN	16,000
15	588. UPRAA - ISABELA	3,200
16	589. VESPERTYS - LAS PIEDRAS	8,000
17	590. VILLA PESQUERA LA COAL, INC. - SAN JUAN	3,600
18	591. VITRINA SOLIDARIA, INC. - SAN JUAN	6,400
19	592. VOLUNTARIOS UNIDOS SIRVIENDO CON AMOR -	
20	NARANJITO	20,000
21	593. VSF POLLUELAS DE AIBONITO, INC. - AIBONITO	88,000
22	594. YMCA DE SAN JUAN - SAN JUAN	80,000
23	595. YWCA DE PUERTO RICO - SAN JUAN	8,000

1 **Gran Total** **\$18,684,983**

2 Sección 2.-Los beneficiarios de los fondos aquí asignados, deberán evidenciar que  
3 los gastos constituyen parte de los servicios cubiertos en su propuesta aprobada para el  
4 referido periodo de tiempo, así como cumplir con cualquier documentación adicional que  
5 se le requiera por virtud de la Ley 113-1996 y la Ley 20-2015.

6 Sección 3.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con fondos estatales,  
7 federales, municipales y privados.

8 Sección 4.-Los fondos aquí consignados tendrán vigencia desde el 1 de julio de  
9 2017 hasta el 30 de junio de 2018.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE MAYO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1002**

5 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para enmendar el Artículo 1; los incisos (C) y (G) del Artículo 2; el inciso (A) del Artículo 3; los incisos (A) y (C) del Artículo 5; enmendar el inciso (A) del Artículo 6; enmendar el inciso (C) y añadir unos incisos (J) y (K) al Artículo 7; enmendar los incisos (A) y (B) y añadir un inciso (D) al Artículo 9; y enmendar el Artículo 11 de la Ley 165-2013, según enmendada, conocida comúnmente como "Ley del Fondo para el acceso a la Justicia de Puerto Rico"; añadir una Regla 20.6 a las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas; enmendar el primer y cuarto párrafo del Artículo 10 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico"; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada; enmendar el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El concepto de "acceso a la justicia" evoca uno de los pilares de la democracia, pues recoge la aspiración de que el ser humano cuente con mecanismos concretos para hacer efectivos sus derechos. Ciertamente, un sistema democrático de Gobierno tiene que facilitar, no solo el ejercicio de las libertades individuales, sino también la disponibilidad de recursos para que los ciudadanos reciban de su Gobierno la reparación de sus agravios y las soluciones a sus problemas. En ese sentido, se ha

reconocido que el acceso a la justicia es una “garantía indispensable para el ejercicio de los derechos reconocidos por tratados internacionales, constituciones y leyes”. In re Aprobación de Derechos Arancelarios, Voto Particular Disidente del Juez Asociado Hon. Estrella Martínez, 192 D.P.R. 397, 441 (2015). Se trata pues del “principal derecho -el más importante de los derechos humanos-- en un sistema legal moderno e igualitario que tenga por objeto garantizar, y no simplemente proclamar, los derechos de todos y requiere un sistema judicial que garantice su ejercicio pleno”. Lozada Sánchez v J.C.A., 184 D.P.R 898, 986 (2012), Op. Disidente.

Aunque este tema involucra directamente a la Rama Judicial, el deber de garantizar el acceso a la justicia nos concierne a todos. Tanto la Rama Ejecutiva como la Rama Legislativa juegan un rol fundamental en este asunto, pues les corresponde diseñar mecanismos para que las personas tengan mayores oportunidades de recibir los servicios necesarios dentro de todas las estructuras que componen el Sistema de Justicia. Como indicó el Juez Estrella Martínez en un profundo mensaje, “las diversas barreras del acceso a la justicia constituyen un gran muro que no puede ser derribado solamente por los jueces, habida cuenta de que se requiere la participación de la academia, la profesión jurídica, los poderes políticos y la sociedad en general”. Mensaje del Juez Asociado Hon. Luis F. Estrella Martínez en los Actos de Juramentación del Cuerpo de Redactores de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, 54 Rev. D.P. 239, 240 (2015).

En efecto, existen barreras y dificultades considerables que obstaculizan el desarrollo de un Sistema de Justicia verdaderamente accesible al pueblo. Para atajar la situación, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 165-2013 para crear el “Fondo para el Acceso a la Justicia”. Dicho fondo fue creado para proveer recursos a organizaciones sin fines de lucro que proveen representación legal gratuita, entre otros, en casos de naturaleza civil. En esencia, el Fondo procura asegurar la disponibilidad y efectividad de los servicios legales que proveen las entidades sin fines de lucro a personas indigentes. Para ello, se establece que el Fondo se nutrirá -en primera instancia- de los intereses que generen las cuentas denominadas en inglés *Interest on lawyer trust account* (IOLTA). Se trata, pues, de cuentas que crearán los abogados para depositar el dinero que le entregan sus clientes dentro de la relación fiduciaria, y que “se distinguen por ser cantidades de dinero relativamente pequeñas y que permanecen bajo la custodia del abogado o del bufete por períodos relativamente cortos”. Se afirma que tales dineros, por su naturaleza, no se utilizan en la representación legal; el titular no tiene expectativas de que generen ganancias netas, y permanecen inoperantes en cuentas bancarias.

Ahora bien, desde su creación en el año 2013, el Fondo para el Acceso a la Justicia estuvo inactivo pues no se le otorgaron fondos para operar durante los años fiscales 2013-2014 y 2014-2015. En vista de ello, y dado que esa falta de fondos ha retrasado la creación de la estructura necesaria para regular las cuentas IOLTA, el Fondo ha tenido

poco que ofrecer a las entidades que proveen representación legal gratuita a las personas de escasos recursos. Si bien recientemente el Fondo recibió recursos de la transacción de determinados pleitos del Departamento de Justicia Federal contra varios bancos, lo cierto es que el dinero en cuestión tiene utilidad limitada pues se asignó para fines muy particulares. Salvo una limitadísima cantidad, dichos fondos no pueden ser utilizados para sufragar gastos operacionales. Además, la única asistencia legal que puede ser subvencionada con esos fondos es aquella destinada a la prevención de ejecuciones de hipotecas residenciales y desarrollo comunitario en comunidades de escasos recursos. Por tanto, al presente el Fondo amerita recursos para operar y para distribuir entre entidades que proveen representación legal a personas indigentes. Se requiere, además, que cuente con fondos sin restricciones en términos de materia a ser atendida en el trámite de asistencia legal, de modo que pueda comenzar su funcionamiento óptimo y llegar a un mayor número de entidades.

No obstante, a la luz de información que ha trascendido públicamente, estamos conscientes de que el esfuerzo que se pueda hacer en esa dirección no será suficiente para atender la necesidad existente. Para minimizar el impacto de la falta de servicios legales gratuitos, resulta imperativo fortalecer además una de las entidades que históricamente ha asumido el mayor volumen de casos civiles entre personas de escasos recursos: Servicios Legales de Puerto Rico, Inc.

Como se sabe, la entidad ha enfrentado recortes presupuestarios dramáticos, que han mermado sus recursos y que han requerido, incluso, el despido de empleados. Actualmente se prevén recortes adicionales que terminarán sus posibilidades como entidad económicamente viable. En vista de ello, la presente medida pretende dotar de recursos adicionales tanto a Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., como al Fondo para el Acceso a la Justicia, de modo que adquieran la capacidad de asumir un mayor número de casos civiles y administrativos en favor de personas indigentes, a través de diversos fondos que ya se contemplan en la legislación vigente.

A tales efectos, se añade una Regla 20.6 de Procedimiento Civil, con el fin de destinar los sobrantes de fondos residuales en pleitos de clase al Fondo para el Acceso a la Justicia. Igualmente, se enmienda la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", con el propósito de redistribuir el dinero que se recauda por concepto de sellos que deben ser adheridos y cancelados en las escrituras y copias certificadas expedidas por los notarios, sello de rentas internas y de la Sociedad para la Asistencia Legal e Impuesto Notarial del Colegio de Abogados, de modo que sean repartidos entre el Colegio de Abogados, la Asociación de Abogados de Puerto Rico Servicios Legales de Puerto Rico, la Sociedad para la Asistencia Legal y la Asociación de Notarios. Con estos ajustes nos aseguramos de que las principales entidades que proveen representación legal a personas indigentes reciban recursos para sostener su operación y garantizar suficientes servicios y de la calidad necesaria.

De igual forma se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, para que el remanente o el veinticinco por ciento (25%) lo que sea mayor, del dinero recaudado por las suspensiones en casos civiles pase “Fondo para Acceso a la Justicia de Puerto Rico”, creado bajo la Ley 165-2013. A su vez, se enmienda el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, para que el remanente o el veinticinco por ciento (25%) lo que sea mayor, del dinero recaudado por suspensiones en casos criminales pase al “Fondo para Acceso a la Justicia de Puerto Rico”, creado bajo la Ley 165-2013.

Finalmente, con el fin de que la presente legislación represente un cambio integral en la materia, se enmienda la Ley 165-2003 sobre el “Fondo para el Acceso a la Justicia”, con el propósito de aclarar el alcance de su facultad para asignar fondos, de modo que se circunscriba al tema civil y administrativo. Y es que, ciertamente, los casos de menores, si bien son considerados como procedimientos civiles, requieren conocimiento especializado y dominio del funcionamiento del sistema de justicia criminal, al igual que los casos de *Drug Court*, hasta ahora previstos en la legislación. Dada la naturaleza de tales asuntos, no pueden ser atendidos dentro de la misma categoría de casos civiles que representan el cúmulo mayor de asuntos que le atañen al Fondo para el Acceso a la Justicia.

Por otro lado, se enmienda la definición de “depósitos cualificados” que están sujetos a ser incluidos en las cuentas IOLTA para aclarar su alcance; se ajustan las normas que rigen a la Junta Administrativa del Fondo con el fin de proveerle más funciones y parámetros de operación; se aumenta la frecuencia de la distribución de fondos para que sea, al menos, dos veces al año, y se faculta a la Junta a establecer alianzas y acuerdos colaborativos con la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico. A tales efectos, se establece que la Junta Administrativa deberá atender ese asunto con la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y con la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, previo a la vigencia del requisito. Además, se enmienda la ley para aclarar que, en los informes requeridos por la Junta Administrativa, los abogados no deben incluir información personal de sus clientes ni detalles de los servicios brindados; y para disponer que los abogados llevarán récord, electrónico o de la forma que estimen conveniente, de los dineros depositados por cada cliente en una cuenta IOLTA. Asimismo, se aclara que el requisito de las cuentas IOLTA entrará en vigor cuando se apruebe la reglamentación correspondiente.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 165-2013, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:

1           “Artículo 1.-Para crear el “Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto  
2 Rico” (Fondo), que proveerá recursos a organizaciones sin fines de lucro que  
3 provean representación legal gratuita en casos de naturaleza civil, de familia y  
4 administrativo a personas de escasos recursos económicos a tenor de los  
5 estándares federales de pobreza.”

6           Sección 2.-Para enmendar los incisos (C) y (G) del Artículo 2, de la Ley 165-2013,  
7 según enmendada, para que lean como sigue:

8           “Artículo 2.-Definiciones:

9           A.    ...

10          B.    ...

11          C.    Institución depositaria - Banco comercial, cooperativa de ahorro y crédito  
12               u otra institución análoga debidamente autorizada para recibir depósitos  
13               monetarios por parte de los consumidores y para operar en Puerto Rico, a  
14               la luz del ordenamiento jurídico del Gobierno de los Estados Unidos y/o  
15               del Gobierno de Puerto Rico.

16          D.    ...

17          E.    ...

18          F.    ...

19          G.    Cliente de escasos recursos económicos - Persona que cualifica  
20               económicamente para recibir servicios legales en un caso civil, de familia o  
21               administrativo, bajo los parámetros socioeconómicos establecidos por la  
22               *Legal Services Corporation* y utilizados por las Entidades de Acceso a la

1 Justicia y demás instituciones sin fines de lucro que prestan servicios  
2 legales gratuitamente, y que son los estándares oficiales de pobreza  
3 (poverty guidelines) según establecidos anualmente por el Departamento  
4 de Salud y Servicios Humanos (HHS) del Gobierno Federal de los Estados  
5 Unidos.

6 H. ...

7 I. ...

8 J. ...

9 K. ...

10 L. ...

11 M. ...

12 N. ...

13 ...”.

14 Sección 3.-Para enmendar el inciso (A) del Artículo 3 de la Ley 165-2013, según  
15 enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 3.-Cuentas IOLTA

17 A. Todo abogado o bufete de abogados, con un volumen de negocios anual  
18 mayor a los quinientos mil dólares (\$500,000), que reciba depósitos  
19 cualificados de parte de un cliente depositante, tiene que mantener una  
20 cuenta IOLTA para depositar tales depósitos cualificados, en concordancia  
21 a lo establecido en el Canon 23, y las estipulaciones y definiciones de esta  
22 Ley.



1 B. ...

2 ...”.

3 Sección 4.-Para enmendar los incisos (A) y (C) del Artículo 5 de la Ley 165-2013,  
4 según enmendada, para que lean como sigue:

5 “Artículo 5.-Junta Administrativa del Fondo para el Acceso a la Justicia.

6 A. Se crea la Junta Administrativa del Fondo para el Acceso a la Justicia, o  
7 Junta Administrativa, la cual se compondrá de nueve (9) miembros. Éstos  
8 tendrán que ser mayores de 21 años; y tener experiencia en el proceso de  
9 ofrecimiento de servicios legales gratuitos a clientes de escasos recursos  
10 económicos. Tres (3) de ellos, deberán ser abogados admitidos a la  
11 práctica legal en la jurisdicción de Puerto Rico, con un mínimo de cinco (5)  
12 años de experiencia laboral en la profesión legal. Un miembro tendrá que  
13 ser un profesional de las finanzas y/o la contabilidad, con una experiencia  
14 mínima de cinco (5) años, en su quehacer profesional. Otro miembro será  
15 una persona que forme parte del ámbito académico, cívico, comunitario o  
16 de notable participación y con amplio reconocimiento en la sociedad civil.  
17 Los demás miembros serán abogados debidamente admitidos a la práctica  
18 legal en Puerto Rico.

19 B. ...

20 C. El Secretario del Departamento de Justicia, el Presidente de la Asociación  
21 de Abogados de Puerto Rico, el Presidente del Colegio de Abogados, y los  
22 decanos de las Escuelas de Derecho de Puerto Rico que tengan programas

1 de asistencia legal, serán miembros *exofficio* de la Junta Administrativa del  
2 Fondo. Los miembros *exofficio* tendrán voz, pero no voto, y no se  
3 considerarán para la determinación de *quórum*. Cada miembro *exofficio*  
4 podrá designar una persona que le represente en las gestiones ante la  
5 Junta Administrativa.

6 D. ...

7 E. ...

8 F. ...”.

9 Sección 5.-Para enmendar el inciso (A) del Artículo 6, de la Ley 165-2013, según  
10 enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 6.-Financiación y logística

12 A. En ningún año fiscal la Junta Administrativa podrá utilizar de ninguna  
13 forma más del diez por ciento (10%) de todos los fondos, o intereses que  
14 generen los mismos, que reciba el Fondo de Acceso a la Justicia para  
15 sufragar los gastos operacionales y administrativos del Fondo.

16 ...

17 D. ...”.

18 Sección 6.-Para enmendar el inciso (C) y añadir unos incisos (J) y (K) al Artículo 7  
19 de la Ley 165-2013, según enmendada, para que lean como sigue:

20 “Artículo 7.-Funciones de la Junta Administrativa del Fondo.

21 La Junta Administrativa ejercerá las siguientes funciones:

22 A. ...

- 1        B.    ...
- 2        C.    Distribuir los dineros del Fondo a las Entidades de Acceso a la Justicia que  
3            provean representación legal gratuita a indigentes en casos de naturaleza  
4            civil, de familia y administrativo. La distribución se hará cada seis (6)  
5            meses. La distribución podrá hacerse a través de una concesión,  
6            subvención (grant) o contrato.
- 7        D.    ...
- 8        E.    ...
- 9        F.    ...
- 10       G.    ...
- 11       H.    ...
- 12       I.    ...
- 13       J.    Ofrecer fondos a organizaciones sin fines de lucro que brinden asesoría y  
14            asistencia legal para la prevención de ejecuciones de hipotecas  
15            residenciales a personas de escasos recursos.
- 16       K.    Crear alianzas y acuerdos colaborativos con la Oficina para el Desarrollo  
17            Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, para lograr el desarrollo  
18            comunitario en comunidades de escasos recursos. La Junta Administrativa  
19            deberá atender este asunto con la Oficina del Comisionado de  
20            Instituciones Financieras y con la Corporación Pública para la Supervisión  
21            y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico previo a su vigencia.”

1           Sección 7.-Para enmendar los incisos (A) y (B) y añadir un inciso (D) al Artículo 9  
2 a la Ley 165-2013, según enmendada, para que lean como sigue:

3           “Artículo 9.-Deber de reportar participación en IOLTA

4           A.    Todo abogado admitido a la práctica legal en Puerto Rico, con un  
5                volumen de negocios anual mayor a los quinientos mil dólares (\$500,000),  
6                deberá rendir un reporte anual sobre sus cuentas IOLTA a la Junta  
7                Administrativa en la forma y/o utilizando el formulario que ésta  
8                determine. En ningún caso se deberá proveer información personal del  
9                cliente o detalles sobre servicios brindados por el abogado, dicha  
10              información solo deberá ser presentada del Tribunal Supremo de Puerto  
11              Rico solicitar la misma como parte de su poder inherente de regular la  
12              profesión legal e implementar directrices éticas a los abogados. Si el  
13              abogado trabaja o pertenece a un bufete de abogados, el reporte anual  
14              deberá consignar tal hecho y será responsabilidad del bufete presentarlo.  
15              Si el abogado o el bufete de abogados no tiene una cuenta IOLTA, deberá  
16              someter un informe negativo.

17           B.    En o antes del 31 de enero de cada año la Junta Administrativa publicará  
18                el formulario para el reporte anual que deberá llenar cada abogado o  
19                bufete de abogados que practique el derecho en Puerto Rico y que estén  
20                sujetos a las disposiciones del inciso (A) de este Artículo.

1 C. El reporte anual deberá ser rendido ante la Junta Administrativa, o ante la  
2 entidad que ésta designe, en o antes del 1 de marzo del año subsiguiente  
3 al año reportado.

4 D. Todo abogado o bufete llevará en la forma que entienda más adecuada un  
5 record del dinero depositado por cada cliente en una cuenta IOLTA y la  
6 información sobre estas. En ningún caso se le exigirá al abogado o bufete  
7 mantener un record o expediente electrónico sobre las cuentas bancarias  
8 IOLTA que posea, ni información sobre estas o clientes, no obstante es una  
9 de las formas en que el abogado podría llevar el record de las cuentas  
10 IOLTA.”

11 Sección 8.-Para enmendar el Artículo 11 de la Ley 165-2013, según enmendada,  
12 para que lea como sigue:

13 “Artículo 11.-Vigencia:

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. En  
15 cuanto a la creación de las cuentas IOLTA las mismas tendrán vigencia una vez  
16 sea promulgado el Reglamento establecido por la Junta Administrativa y el  
17 dinero a depositar será de forma prospectiva.”

18 Sección 9.-Una vez nombrados todos los miembros de la Junta Administrativa se  
19 ordena a dicho cuerpo a adoptar toda la reglamentación necesaria para cumplir con las  
20 disposiciones del Artículo 7 de la Ley 165-2013, según enmendada, o cualquier otro  
21 Artículo de dicha ley. Si la Junta Administrativa adoptó dicha reglamentación previo a  
22 que sus nueve (9) miembros hayan sido nombrados, se ordena a la Junta Administrativa

1 a revisar los mismos. Además, la Junta Administrativa no podrá asignar ni desembolsar  
2 fondos del Fondo para el Acceso a la Justicia hasta que sus nueve (9) miembros hayan  
3 sido nombrados.

4 Sección 10.-Se añade una Regla 20.6 a las Reglas de Procedimiento Civil de  
5 Puerto Rico de 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

6 “Regla 20.6. Sobrante de fondos no distribuidos luego de compensar a la  
7 clase y pagar los gastos y honorarios de Abogados.

8 (a) Para propósitos de esta Regla, la frase “fondos sobrantes” significa  
9 dineros residuales que quedan luego del pago de todas las reclamaciones  
10 aprobadas a las personas integrantes de la clase, incluyendo gastos, costas,  
11 honorarios y otros desembolsos aprobados por el tribunal. Lo anterior no  
12 conlleva una prohibición al tribunal para aprobar acuerdos y  
13 transacciones en los cuales no se cree un sobrante o residual.

14 (b) Toda orden que disponga una sentencia o apruebe una transacción en un  
15 pleito tramitado como pleito de clase, o que se litigue para beneficio de un  
16 grupo de beneficiarios no identificados en el pleito, que disponga y  
17 establezca un proceso para identificar y compensar a sus integrantes,  
18 proveerá para el desembolso de los fondos residuales o sobrantes, si  
19 algunos. El tribunal establecerá una fecha para que las partes le informen  
20 el total de pagos y desembolsos a las personas beneficiarias. Una vez se  
21 reciba el informe que certifique que se ha compensado a aquellas personas  
22 quienes el tribunal haya determinado son integrantes de la clase, y se

1 paguen las costas, honorarios y gastos autorizados por el mismo, el  
2 tribunal dispondrá y especificará para que la totalidad de los fondos  
3 residuales ingresen al Fondo para el Acceso a la Justicia, creado al amparo  
4 de la Ley 165-2013, según enmendada, para que los distribuya en  
5 programas que brinden representación legal a personas de escasos  
6 recursos en casos de naturaleza civil, administrativo y de familia o para  
7 aquellos propósitos directa o indirectamente relacionados con los  
8 objetivos que dieron base a la litigación o para la promoción de los  
9 intereses sustantivos o procesales de las personas integrantes de la clase.”

10 Sección 11.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915,  
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Sección 2.-Se dispone el pago de derechos por valor de \$40.00 por cada  
13 moción o solicitud de suspensión, escrita o verbal, de la vista en sus méritos de  
14 casos contenciosos de naturaleza civil en el Tribunal de Primera Instancia.  
15 Cuando se trate de una moción o solicitud de suspensión, escrita o verbal, de una  
16 vista en cualquier otra etapa o evento del trámite judicial, el pago de derechos de  
17 suspensión será por valor de \$20.00. Los derechos sobre suspensión serán  
18 extensivos a solicitudes de suspensión formuladas verbalmente ante los  
19 tribunales y, en caso de gestionarse la suspensión por estipulación, cada parte  
20 que suscriba la misma vendrá obligada a pagar tales derechos de manera  
21 independiente. En el caso de la solicitud verbal, los tribunales tienen la  
22 obligación de velar por el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto y

1 ordenarán el pago de dichos derechos en un término no mayor de quince (15)  
2 días.

3 Estos derechos serán satisfechos por el abogado de la parte cuando en la  
4 moción de suspensión escrita no aparezca la firma de la parte representada, o de  
5 la solicitud verbal, mediante afirmación del abogado, no surgiere tal  
6 conformidad. De mediar conformidad de la parte, ésta, y no el abogado, será  
7 responsable del pago de los derechos correspondientes.

8 Excepto por lo dispuesto más adelante, toda moción de suspensión deberá  
9 tener adherido el sello especial de suspensión correspondiente o deberá estar  
10 acompañada de evidencia fehaciente del pago de tales derechos en la Secretaría  
11 del tribunal, de adoptarse otros métodos de pago. El pago de los derechos por  
12 suspensiones es de carácter automático y no afectará las facultades y poderes de  
13 los tribunales para denegar o acceder a la suspensión solicitada, según proceda,  
14 iniciar trámite de desacato o para imponer otras sanciones a las partes o sus  
15 abogados.

16 Los tribunales, por vía de excepción, podrán eximir del pago del arancel  
17 de suspensión aquí dispuesto únicamente cuando conjuntamente con la moción  
18 de suspensión debidamente fundamentada, el promovente demostrare  
19 fehacientemente que la solicitud de suspensión obedece a un conflicto en el  
20 calendario provocado por el propio tribunal al citarle en ausencia. Cuando una  
21 parte o su abogado radicare una solicitud para que se le exima del pago del  
22 arancel de suspensión bajo esta excepción, no acompañará el sello especial



1 correspondiente al arancel de suspensión, ni lo pagará por otros medios que en el  
2 futuro se adopten, hasta tanto el tribunal resuelva la solicitud y ordene lo  
3 contrario, de ser esa su determinación. En caso de que el tribunal concluya que  
4 no procede excusar el pago del arancel de suspensión bajo la excepción aquí  
5 dispuesta por no concurrir las circunstancias para ello, ordenará a la  
6 representación legal o a la parte que solicitó la suspensión que satisfaga los  
7 derechos correspondientes en la Secretaría del tribunal en un término no mayor  
8 de quince (15) días.

9 El Gobierno de Puerto Rico, sus agencias y demás instrumentalidades,  
10 instituciones y demás personas naturales o jurídicas, que al presente están  
11 exentas del pago de las costas y derechos prescritos por ley, continuarán exentas  
12 del pago de los derechos de suspensión aquí dispuestos.

13 El(la) Secretario(a) de Hacienda diseñará un sello especial de suspensión y  
14 los venderá conforme la reglamentación vigente sobre sellos de rentas internas o  
15 aquella que a tal efecto adopte. Asimismo, podrá establecer el pago de los  
16 derechos de suspensión aquí dispuestos por medios electrónicos, en  
17 coordinación con el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto  
18 Rico.

19 El(la) Secretario(a) de Hacienda remitirá las cantidades recaudadas por  
20 concepto de derechos de suspensión para el pago de gastos y honorarios a los(as)  
21 abogados(as) de oficio nombrados(as) por el tribunal. Asimismo, cualquier  
22 sobrante o el veinticinco por ciento (25%) de la totalidad del dinero recaudado, lo

1 que sea mayor, se asignará al Fondo para Acceso a la Justicia de Puerto Rico,  
2 creado bajo la Ley 165-2013, según enmendada.”

3 Sección 12.-Se enmienda el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal  
4 de 1935, según enmendado, para que lea como sigue:

5 “Según se dispone más adelante, por cada moción o solicitud de  
6 suspensión no justificada, escrita o verbal, del acusado o su abogado, de la vista  
7 en sus méritos del caso contencioso en el Tribunal de Primera Instancia se pagará  
8 la cantidad de cuarenta dólares (\$40.00).

9 Asimismo, por cada moción o solicitud de suspensión escrita o verbal, del  
10 acusado o su abogado, en cualquier otro procedimiento, asunto o trámite  
11 judicial, en el Tribunal de Primera Instancia, se pagará la cantidad de veinte  
12 dólares (\$20.00).

13 Se dispone que los derechos sobre suspensión serán extensivos a  
14 solicitudes de suspensión formuladas verbalmente ante los tribunales. En el caso  
15 de la solicitud verbal, los tribunales tienen la obligación de velar por el estricto  
16 cumplimiento de lo aquí dispuesto y ordenarán el pago de tales derechos en un  
17 término no mayor de quince (15) días.

18 Estos derechos deberán ser satisfechos por el abogado del acusado,  
19 cuando en la moción de suspensión escrita no aparezca la firma de su  
20 representado, o cuando de la solicitud verbal, mediante afirmación del abogado,  
21 no sugiere tal conformidad. De mediar conformidad del acusado éste, y no el  
22 abogado, será responsable del pago de los derechos correspondientes. Excepto

1 por lo dispuesto más adelante, toda moción de suspensión deberá tener adherido  
2 el sello especial de suspensión correspondiente o deberá estar acompañada de  
3 evidencia fehaciente del pago de tales derechos en la Secretaría del tribunal, de  
4 adoptarse otros métodos de pago. El pago de los derechos por suspensiones es  
5 de carácter automático y no afectará las facultades de los tribunales para denegar  
6 o acceder a la suspensión solicitada cuando ello proceda, iniciar el trámite de  
7 desacato o para imponer otras sanciones a las partes o sus abogados.

8 Los tribunales, por vía de excepción, podrán eximir del pago de los  
9 derechos de suspensión aquí dispuestos únicamente cuando conjuntamente con  
10 la moción de suspensión debidamente fundamentada, el promovente demostrare  
11 fehacientemente que la solicitud de suspensión obedece a un conflicto en el  
12 calendario provocado por el propio tribunal al citarle en ausencia. Cuando la  
13 parte o su abogado(a) radicare una solicitud para que se le exima del pago del  
14 arancel de suspensión bajo esta excepción, no acompañará el sello especial  
15 correspondiente al arancel de suspensión, ni lo pagará por otros medios que en el  
16 futuro se adopten, hasta tanto el tribunal resuelva la solicitud y ordene lo  
17 contrario, de ser esa su determinación. En caso de que el tribunal concluya que  
18 no procede excusar el pago del arancel de suspensión bajo la excepción aquí  
19 dispuesta por no concurrir las circunstancias para ello, ordenará a la  
20 representación legal o a la parte que solicitó la suspensión que satisfaga los  
21 derechos correspondientes en la Secretaría del tribunal en un término no mayor  
22 de quince (15) días.

1 El Gobierno de Puerto Rico, sus agencias y demás instrumentalidades,  
2 instituciones y demás personas naturales o jurídicas, que al presente están  
3 exentas del pago de las costas y derechos prescritos por ley, continuarán exentas  
4 del pago de los derechos por suspensión aquí dispuestos.

5 El(la) Secretario(a) de Hacienda diseñará un sello especial de suspensión y  
6 lo venderá conforme a la reglamentación vigente sobre sellos de rentas internas o  
7 aquella que a tal efecto adopte. Asimismo, podrá establecer el pago de los  
8 derechos de suspensión aquí dispuestos por medios electrónicos, en  
9 coordinación con el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto  
10 Rico.

11 El(la) Secretario(a) de Hacienda remitirá las cantidades recaudadas por  
12 concepto de derechos de suspensión para el pago de gastos y honorarios a los(as)  
13 abogados(as) de oficio nombrados(as) por el tribunal. Asimismo, cualquier  
14 sobrante o el veinticinco por ciento (25%) de la totalidad del dinero recaudado, lo  
15 que sea mayor, se asignará al "Fondo para Acceso a la Justicia de Puerto Rico",  
16 creado bajo la Ley 165-2013, según enmendada."

17 Sección 13.-Se enmienda el primer y cuarto párrafo del Artículo 10 de la Ley  
18 Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, para que lean como sigue:

19 "Artículo 10.-Deberes del Notario- Sellos; exenciones

20 Salvo por las excepciones establecidas por ley, será deber de todo notario  
21 adherir y cancelar en cada escritura original que autorice y en las copias  
22 certificadas que de ella se expidieren los correspondientes sellos de rentas

1 internas, de la Sociedad para la Asistencia Legal y de Impuesto Notarial que el  
2 Colegio de Abogados de Puerto Rico adoptará y expedirá por valor de un dólar  
3 (\$1.00), cuyo producto de venta ingresará en un veinte por ciento (20%) al  
4 Colegio de Abogados; en un veinte por ciento (20%) a la Asociación de Abogados  
5 de Puerto Rico; en un veinte por ciento(20%) a Servicios Legales de Puerto Rico,  
6 Inc. (SLPR); en un veinte por ciento (20%) a la Sociedad de Asistencia Legal  
7 (SAL) y en un veinte por ciento (20%) a la Asociación de Notarios de Puerto  
8 Rico. El Secretario de Hacienda podrá adoptar y expedir electrónicamente, por sí  
9 o por medio de agentes de rentas internas, un sello de impuesto notarial que  
10 servirá el mismo propósito, se utilizará de la misma forma y se distribuirá en la  
11 proporción antes mencionada.

12 ...

13 El Colegio de Abogados de Puerto Rico y demás entidades que se  
14 beneficien del dinero recaudado por concepto de la venta del sello notarial, vendrán  
15 obligados a destinar el dinero recaudado para brindar servicios de orientación y  
16 asistencia legal a personas de escasos recursos y proveer educación legal continuada a  
17 los abogados. El Colegio de Abogados y demás entidades que se beneficien del dinero  
18 recaudado por concepto de la venta del sello notarial, vendrán obligados, *so pena* de no  
19 recibir los fondos, a rendir un informe anual no más tarde del mes de febrero ante el  
20 Tribunal Supremo, en el que se especificarán los ingresos percibidos por tal concepto en  
21 el año anterior, su utilización y sobrante.

22 ...”.

## 1           Sección 14.-Separabilidad

2           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
3           disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
4           fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
5           efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
6           de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
7           letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
8           parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
9           aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
10          subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
11          capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
12          inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
13          invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
14          en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
15          Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
16          de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
17          perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
18          invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La  
19          Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
20          separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

1 Sección 15.-Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 378**

4 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*  
y suscrito por la representante *Charbonier Laureano*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para enmendar los Artículos 96 y 97 y añadir un inciso 8 al Artículo 1232 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”, según enmendado, con el propósito de disponer que cuando la acción del divorcio se funde en el “mutuo consentimiento”, este pueda ser concedido a través de la formalización de una escritura pública, a ser otorgada ante Notario y para que se incluya el divorcio por consentimiento mutuo dentro de los contratos que deben constar en documento público; enmendar los Artículos 1 y 3, y añadir un nuevo Artículo 2-A, en la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971, según enmendada, a los fines de autorizar al Director del Registro Demográfico, a anotar, ya sea en el Registro Civil o en el Registro Demográfico, aquellos divorcios concedidos a través de la formalización de una escritura pública, para que dicha información sea parte de las estadísticas de divorcios y anulaciones de matrimonios contabilizados por el Departamento de Salud; añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, a los efectos de establecer qué información expone y contendrá toda escritura pública en la cual se consigne la disolución de un matrimonio, mediante mutuo consentimiento entre los cónyuges; proveer para la promulgación de la reglamentación que sea necesaria para asegurar la cabal consecución de los objetivos de esta Ley; y para otros fines relacionados.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En lo que a nuestra jurisdicción se refiere, tanto por jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, así como por legislación refrendada, se ha reconocido como una de las causas del divorcio "*[l]a consignación del mutuo consentimiento entre los cónyuges para la disolución del matrimonio; presentada conjuntamente mediante petición ex parte*". En síntesis, se ha dispuesto que "*[e] un procedimiento de divorcio en que se alega la mutua decisión de los cónyuges de divorciarse (...), (a) no tienen que mediar partes adversas bastando una petición conjunta, ex parte, de los cónyuges; (b) no tiene que existir una parte inocente y otra culpable; (c) no tienen las partes que expresar las razones de su decisión si ello conlleva, a juicio de las partes, la revelación indeseada de penosos detalles de su vida íntima*". Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250 (1978).

Sin embargo, cabe señalar que, a pesar de lo antes expuesto, en Figueroa Ferrer v. E.L.A., *supra*, nuestro más Alto Foro judicial también dispuso que "*[r]adicado un procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento (...), un tribunal debe cerciorarse de que la decisión de solicitar conjuntamente la disolución del vínculo matrimonial no es producto de la irreflexión o de la coacción, debiendo el tribunal interrogar a las partes sobre ello. Además, como medida adicional que tienda a garantizar que ha mediado la debida deliberación, el tribunal no aceptará petición alguna de divorcio en estos casos sin que las partes adjunten las estipulaciones correspondientes sobre la división de sus bienes, el sustento de las partes y otras consecuencias del divorcio, estando impedido el tribunal de conceder el divorcio si a su entender alguna de las partes no habrá de recibir protección adecuada*".

Ahora bien, una vez superado el escollo que pudiera representar el que las partes estipulen o no, aquellos asuntos referentes a "*...la división de sus bienes, el sustento de las partes y otras consecuencias del divorcio...*", se presume que la disolución matrimonial acordada por mutuo consentimiento debería ser una indiscutible y hasta armoniosa.

Por ello, y basado en la mencionada premisa, es que mediante la presente legislación se propone enmendar los Artículos 96 y 97 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, con el propósito de disponer que cuando la acción del divorcio se funde en el "mutuo consentimiento", este pueda ser concedido a través de la formalización de una escritura pública, a ser otorgada ante Notario.

Sobre este particular, es preciso indicar que el Artículo 2 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", sostiene que un abogado, que a su vez es notario, "*...ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen...*". Y, que de igual forma, tiene la función de "*...recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirle autoridad a los mismos*". Asimismo, la Ley

contempla que “[l]a fe pública al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su función personalmente ejecute o compruebe y también respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento”.

De hecho, tan importante es esta facultad, que se reconoce que “[l]a fe pública notarial, como elemento objetivo que se concreta a través de la persona del notario con la presencia del compareciente, es la espina dorsal de todo el esquema de autenticidad documental”. In re Iglesias Pérez, 146 D.P.R. 14 (1998).

Explicado lo anterior, y en consideración a que un Notario, lleva a cabo una función de carácter pública, y que puede dar fe y autenticar cualquier tipo de arreglo extrajudicial que se traiga a su atención, no vemos razón alguna para que este profesional del derecho no pueda documentar o formalizar una disolución matrimonial que nace del mutuo consentimiento de los cónyuges.

Actualmente, los tribunales de primera instancia de Puerto Rico atienden, en materia civil, miles de casos que van desde el derecho de familia, derecho laboral, sucesiones, derecho constitucional, derecho administrativo, derecho corporativo, derecho hipotecario, derecho de obligaciones y contratos, daños y perjuicios, hasta acciones relacionadas con toda clase de contribuciones, casos de expropiaciones, recursos legales especiales y extraordinarios, procedimientos para poner en vigor las determinaciones de las agencias administrativas, o para impugnar o poner en vigor los laudos arbitrales en cualquier materia y, cualquier otro asunto civil. Toda esta amalgama de litigios que tienen que ser considerados por nuestros tribunales los congestiona, cosa que retrasa su adecuada culminación.

Por no ser contencioso, el divorcio fundado en el mutuo consentimiento no tiene por qué convertirse en otra carga en la pesada agenda de nuestros jueces y juezas. Entendemos pues, que este tipo de divorcio puede trabajarse extrajudicialmente, y con ello, disminuimos la labor de los tribunales y ayudamos a dar por terminada una relación de pareja que ya no es deseada por las partes. No hay razón que sea óbice para impedir que un abogado, que ejerce como notario, no cuente con la facultad en ley para oficializar un acto jurídico como el antes aludido.

Finalmente, es pertinente acotar que adicional a lo relativo a disponer que cuando la acción del divorcio se funde en el “mutuo consentimiento”, este pueda ser concedido a través de la formalización de una escritura pública, a ser otorgada ante Notario, esta pieza legislativa busca enmendar la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971, según enmendada, a los fines de autorizar al Director del Registro Demográfico, a anotar, en el Registro Demográfico, aquellos divorcios concedidos a través de la formalización de una escritura pública, para que dicha información sea parte de las estadísticas de divorcios y anulaciones de matrimonios contabilizados por el Departamento de Salud. Además, enmienda la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según

enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, a los efectos de establecer qué información expondrá y contendrá toda escritura pública en la cual se consigne la disolución de un matrimonio, mediante mutuo consentimiento entre los cónyuges.

Básicamente, al enmendarse las leyes 4 y 75, antes citadas, se atempera todo el estado de derecho vigente y relacionado al divorcio por mutuo consentimiento, cuestión de evitar disposiciones legales que riñan unas con otras.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 96 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”,  
2 según enmendado, para que lea como sigue:

3           “Artículo 96.-Causas de divorcio.

4           Las causas del divorcio son:

5           (1)     ...

6           (11)  La consignación del mutuo consentimiento entre los cónyuges para la  
7           disolución del matrimonio, presentada conjuntamente mediante petición  
8           ex parte ante el Tribunal de Primera Instancia; o mediante la consignación  
9           del acuerdo de consentimiento mutuo en escritura pública.

10          (12)  La consignación de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia  
11          matrimonial presentada por uno de los cónyuges ante el Tribunal de  
12          Primera Instancia.”

13          Sección 2.-Se enmienda el Artículo 97 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”,  
14 según enmendado, para que lea como sigue:

15          “Artículo 97.-Procedimiento.

16                 El divorcio sólo puede ser concedido mediante juicio en la forma ordinaria  
17                 y por sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, salvo que la

1 disolución del matrimonio sea consignada mediante mutuo consentimiento entre  
2 los cónyuges, en cuyo caso, podrá ser formalizada a través de una escritura  
3 pública a ser otorgada ante Notario. En ningún caso puede concederse el  
4 divorcio por una de las causas dispuestas en los incisos 1 al 10 y 12 del Artículo  
5 96 de este Código, cuando la causa en que se funde sea el resultado de un  
6 convenio o confabulación entre cónyuges.

7 Ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este Código,  
8 que no haya residido en Puerto Rico un año inmediatamente antes de hacer la  
9 demanda, a menos que la causa en que se funde se cometiera en Puerto Rico o  
10 cuando uno de los cónyuges residiese aquí.

11 Cuando la acción de divorcio se funde en el abandono de uno de los  
12 cónyuges por su cónyuge, por un término mayor de un año” y hubiere hijos  
13 menores de edad en el matrimonio que se intenta disolver por dicha acción de  
14 divorcio, será deber del tribunal, antes de señalar fecha para la celebración del  
15 juicio, si las partes residieren en Puerto Rico, citar a éstas, bajo apercibimiento de  
16 desacato, para una vista preliminar o acto de conciliación que presidirá el juez  
17 del tribunal en su despacho, y el mismo deberá celebrarse dentro de los diez (10)  
18 días siguientes a la citación arriba mencionada; disponiéndose, que si en el acto  
19 de conciliación cualquiera de los cónyuges manifestare su firme e irrevocable  
20 propósito de no reanudar las relaciones matrimoniales, el juez que lo presida  
21 dictará orden al secretario para que incluya el caso en el calendario especial.

1            Cuando la acción de divorcio se funde en “mutuo consentimiento”, y este  
2            vaya a concederse a través de la formalización de una escritura pública a ser  
3            otorgada ante un Notario, éste profesional deberá consignar en dicho  
4            documento, que la decisión de solicitar conjuntamente la disolución del vínculo  
5            matrimonial es voluntaria y que los peticionarios han llegado a esta, mediando la  
6            reflexión, y que a su vez, es libre de toda coacción, estando impedido el Notario  
7            de otorgar el divorcio, si a su entender los acuerdos incumplen con las  
8            formalidades que debe contener la escritura, de conformidad con la Ley Núm. 75  
9            de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto  
10           Rico”, o con cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que sean  
11           promulgadas por el Tribunal Supremo, al amparo de la antes mencionada ley o  
12           cualquier otra aplicable.

13           En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su  
14           vínculo matrimonial ante Notario tengan bienes para liquidar, deberán previo a  
15           otorgar la escritura de divorcio, alcanzar un acuerdo para la liquidación de  
16           dichos bienes gananciales y/o comunidad de bienes. Dicho acuerdo deberá ser  
17           juramentado y deberá consignar que ambas partes fueron debidamente  
18           asesoradas por sus respectivos abogados y que es libre de coacción. El Notario  
19           consignará en la escritura de divorcio que dicho acuerdo fue alcanzado  
20           previamente, que fue libre de coacción y que ambas partes fueron asesoradas por  
21           sus respectivos abogados.

1           En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su  
2           vínculo matrimonial ante Notario, tuvieran hijos menores de edad, podrán  
3           establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos, custodia,  
4           patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de la  
5           estipulación a ser preparada por los representantes legales de las partes, quienes  
6           a su vez tendrán la obligación de hacer constar en el escrito, que su cliente fue  
7           debidamente informado de los derechos que le asisten, y que en caso de no estar  
8           conforme con atender mediante este acto los asuntos relacionados con el o los  
9           menores, siempre estará disponible la vía ordinaria en el tribunal. Cualquier  
10          documento y/o escrito que incluya y exprese la voluntad de las partes  
11          comparecientes sobre la disposición de los bienes gananciales y/o los acuerdos  
12          relacionados a los menores será denominado como: "Estipulación y Acuerdos  
13          sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo". Dicho documento formará parte de  
14          la escritura de divorcio. Todo caso que incluya incapacitados será de exclusiva  
15          competencia del Tribunal de Primera Instancia.

16                 En caso de que el divorcio por consentimiento mutuo se efectúe mediante  
17          escritura pública, la misma advendrá final y firme con la firma de los  
18          comparecientes."

19          Sección 3.-Se añade un nuevo inciso 8 al Artículo 1232 del "Código Civil de  
20          Puerto Rico de 1930", según enmendado, para que lea como sigue:

21                 "Artículo 1232.-Contratos que deben constar en documento público;  
22          contratos que deberán constar por escrito.

1 Deberán constar en documento público:

2 (1) ...

3 (7) El acuerdo de culminar el vínculo matrimonial por la causal de  
4 consentimiento mutuo, según lo dispuesto en el Artículo 96, inciso  
5 11, y en el Artículo 97 de este Código.

6 ...”.

7 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971,  
8 según enmendada, para que se lea como sigue:

9 “Artículo 1.-

10 Se autoriza al Director del Registro Demográfico, a anotar, en la forma que  
11 estime conveniente, en los originales de las actas de matrimonio y  
12 transcripciones de las mismas archivadas en el Registro Demográfico, las  
13 sentencias de divorcio o anulaciones de matrimonio que se decreten por el  
14 Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, y por los tribunales de los Estados  
15 Unidos y tribunales extranjeros con jurisdicción competente, y aquellos divorcios  
16 que se funden en “mutuo consentimiento”, concedido a través de la  
17 formalización de una escritura pública otorgada ante un Notario, de acuerdo a lo  
18 contemplado en el Artículo 97 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”, según  
19 enmendado. Cuando el divorcio o anulación de matrimonio de personas cuyo  
20 matrimonio se haya llevado a cabo en Puerto Rico, se decrete fuera de Puerto  
21 Rico, el mismo se anotará en el Registro Demográfico a petición de parte  
22 interesada y previa presentación al encargado del Registro de la sentencia,

1 resolución u orden debidamente certificada y legalizada mediante el  
2 procedimiento de "Execuátur" ante los Tribunales de Puerto Rico previo a ser  
3 enviada al Registro Demográfico para su inscripción."

4 Sección 5.-Se añade un nuevo Artículo 2-A en la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de  
5 1971, según enmendada, que leerá como sigue:

6 "Artículo 2-A.-

7 Será deber de todo Notario que, a través del procedimiento de una  
8 escritura pública, y a base de lo contemplado en el Artículo 97 del "Código Civil  
9 de Puerto Rico de 1930", según enmendado, provea para la disolución de un  
10 matrimonio, el enviar al Director de Registro Demográfico la certificación  
11 correspondiente, dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que  
12 dicho documento fue suscrito por ambas partes. Además, la notificación del  
13 divorcio, por el Notario, también puede realizarse mediante correo electrónico a  
14 la dirección de correo electrónico designada para dicho fin por el Registro  
15 Demográfico."

16 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971,  
17 según enmendada, para que se lea como sigue:

18 "Artículo 3.-

19 El Director del Registro Demográfico utilizará la información que se  
20 obtenga de dichas sentencias, resoluciones, escrituras públicas u órdenes para  
21 formalizar estadísticas de divorcios y anulaciones de matrimonios y para  
22 establecer un Registro de divorcios y anulaciones de matrimonios, el que se



1 establecerá similar a los demás registros que mantiene la Oficina del Registro  
2 Demográfico.”

3 Sección 7.-Se añade un nuevo inciso (j) al Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 2 de  
4 julio de 1987, según enmendada, que leerá como sigue:

5 “Artículo 15.-Instrumentos públicos – Formalidades; conocimiento; advertencias.

6 La escritura pública, además al negocio jurídico que motiva su  
7 otorgamiento y sus antecedentes y a los hechos presenciados y consignados por  
8 el notario en la parte expositiva y dispositiva, contendrá lo siguiente:

9 (a) ...

10 (j) Además a los requisitos anteriores que pudieran aplicar, en toda escritura  
11 pública en la cual se consigne la disolución de un matrimonio, mediante  
12 mutuo consentimiento entre los cónyuges, se expondrá que esta decisión  
13 es voluntaria y que los peticionarios han llegado a esta, mediando la  
14 reflexión, y que, a su vez, es libre de toda coacción. En el caso que los  
15 cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial  
16 ante Notario tengan bienes para liquidar, deberán previo a otorgar la  
17 escritura de divorcio, alcanzar un acuerdo para la liquidación de dichos  
18 bienes gananciales y/o comunidad de bienes. Dicho acuerdo deberá ser  
19 juramentado y deberá consignar que ambas partes fueron debidamente  
20 asesoradas por sus respectivos abogados y que es libre de coacción. El  
21 Notario consignará en la escritura de divorcio que dicho acuerdo fue  
22 alcanzado previamente, que fue libre de coacción y que ambas partes

1 fueron asesoradas por sus respectivos abogados. En el caso que los  
2 cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial  
3 ante Notario, tuvieran hijos menores de edad, podrán establecer los  
4 términos y condiciones sobre los siguientes aspectos, custodia, patria  
5 potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de la  
6 estipulación a ser preparada por los representantes legales de las partes,  
7 quienes a su vez tendrán la obligación de hacer constar en el escrito, que  
8 su cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y  
9 que en caso de no estar conforme con atender mediante este acto los  
10 asuntos relacionados con el o los menores, siempre estará disponible la vía  
11 ordinaria en el tribunal. Todo caso que incluya incapacitados será de  
12 exclusiva competencia del Tribunal de Primera Instancia.”

13 Sección 8.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea  
14 incompatible con ésta.

15 Sección 9.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra  
16 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

17 Sección 10.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional  
18 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el  
19 resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen  
20 judicial.

21 Sección 11.-Esta Ley entrará en vigor a los noventa (90) días a partir de su  
22 aprobación.

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 83**

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 195-2011, según enmendada, conocida como la “Ley ~~de~~ del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar” a los fines de extender el beneficio de hogar seguro a aquellas viviendas cuyos titulares optaron por construir las mismas, constituyendo un derecho de superficie.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con el propósito de proteger a la familia puertorriqueña y fomentar la adquisición de una vivienda adecuada y segura, fue aprobada la Ley Núm. 195-2011, según enmendada, conocida como la “Ley ~~de~~ del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar”. Mediante dicha legislación, se estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar que todo individuo o jefe de familia domiciliado en Puerto Rico, goce de una protección que cobije la posesión y el disfrute de su residencia principal contra el riesgo de ejecución de esa propiedad.

El derecho de hogar seguro es irrenunciable, y cualquier pacto en contrario se declarará nulo. A su vez, este derecho protege a la propiedad de embargo, sentencia o ejecución ejercitada para el pago de todas las deudas, excepto las deudas reconocidas como excepciones en el Artículo 4 de la Ley Núm. 195-2011. Por consiguiente, el derecho al Hogar Seguro toma una nueva dimensión reconociéndose ahora una protección más amplia y abarcadora sobre lo que constituye una vivienda principal.

Actualmente, el Artículo 3 de la Ley Núm. 195, ~~supra~~ supra, establece que todo individuo o jefe de familia, domiciliado en Puerto Rico, tendrá derecho a poseer y disfrutar, en concepto de hogar seguro, una finca consistente en un predio de terreno y la estructura enclavada

en el mismo, o una residencia bajo el régimen de la Ley de Condominios que le pertenezca o posea legalmente, y estuviere ocupado por éste o por su familia exclusivamente como residencia principal.

Según lo dispuesto en el citado Artículo 3, la protección sobre Hogar Seguro puede constituirse sobre un predio de terreno y la estructura enclavada en el mismo o una residencia bajo el régimen de Propiedad Horizontal. Sin embargo, en Puerto Rico, existe un gran número de residencias que son construidas dentro del marco legal que rige el derecho de superficie, el cual se concibe bajo nuestro ordenamiento como una forma de propiedad. Este tipo de derecho no está contemplado dentro del ámbito del Artículo 3 de la Ley Núm. 195, ~~supra~~ supra, y por consiguiente no ~~disfrutan~~ disfruta de la protección de Hogar Seguro.

Aunque el derecho de superficie no está taxativamente contemplado en el Código Civil, se ha reconocido jurisprudencialmente su ~~caída~~ existencia en Puerto Rico a través de distintas disposiciones del propio Código, y en particular, por disposiciones de la Ley Hipotecaria y su Reglamento.

El derecho de superficie es un derecho "de naturaleza real por cuya virtud una persona (concedente) otorga a otra (superficiario) el derecho a levantar en el suelo de su propiedad, edificios o plantaciones de las que deviene titular el que las hace bajo ciertas y determinadas condiciones." Lozada Ocasio v. Registrador, 99 D.P.R. 435 (1970), citando a Puig Peña, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo III, Vol. I (sin fecha), pág. 475.

El Tribunal Supremo acogió esta figura, ~~en nuestra jurisdicción~~ como un derecho real, ~~en nuestra jurisdicción~~. De esta forma, se ha expresado que el superficiario adquiere, de parte de los concedentes, el derecho de propiedad con respecto a lo construido sobre la superficie cedida y que se trata de un derecho inscribible. Lozada Ocasio, ~~supra~~ supra.

El derecho sobre la edificación en suelo ajeno ~~podrá~~ puede ser perpetuo o a término. Cuando dicho derecho es inscrito en el Registro de la Propiedad, constituye una finca independiente de la principal y, para fines del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, puede obtener un número de catastro particular. Por tanto, sus dueños están sujetos a las mismas obligaciones contributivas que los propietarios de predios de terreno donde enclava una residencia y los apartamentos sujetos a la Propiedad Horizontal, según estas formas de propiedad están contempladas en el Artículo 3 de la Ley Núm. 195, supra.

El propósito de esta Ley es extender el beneficio de hogar seguro a aquellas viviendas cuyos titulares optaron por construir las mismas, constituyendo un derecho de superficie sobre un

predio ajeno. De esta manera, se ~~adelanta~~ adelantan, conforme a la realidad de los ciudadanos de nuestra Isla, los propósitos contemplados en la Ley ~~de~~ del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar. A tales fines, se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 195-2011, para incluir la residencia principal edificada en un predio ajeno, bajo el derecho de superficie, y la misma pueda ser poseída y disfrutada en concepto de Hogar Seguro.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 195-2011, según enmendada,  
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.- Derecho a hogar seguro

4 Todo individuo o jefe de familia, domiciliado en Puerto Rico, tendrá derecho a  
5 poseer y disfrutar, en concepto de hogar seguro, una finca consistente en un predio de  
6 terreno y la estructura enclavada en el mismo, o una residencia bajo el régimen de la  
7 Ley de Condominios, *o una residencia edificada bajo el derecho de superficie*, que le  
8 pertenezca o posea legalmente, y estuviere ocupado por éste o por su familia  
9 exclusivamente como residencia principal.

10 Para efectos de esta Ley, domicilio se definirá conforme a las disposiciones  
11 del Artículo 11 del Código Político de 1902, según enmendado.

12 En el caso de las residencias principales edificadas bajo el derecho de  
13 superficie, éstas deben haber cumplido con las disposiciones de la Ley Núm. 210-  
14 2015, según enmendada.”

15 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 83**

**INFORME POSITIVO**

25 junio de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 83**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 195-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar” a los fines de extender el beneficio de hogar seguro a aquellas viviendas cuyos titulares optaron por construir las mismas, constituyendo un derecho de superficie.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El P. del S. 83 tiene como finalidad enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 195-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar" a los fines de extender el beneficio de hogar seguro a aquellas viviendas cuyos titulares optaron por construir las mismas constituyendo un derecho de superficie. Dicho derecho, es aquel mediante el cual se tiene, temporalmente o a perpetuidad, en finca o inmueble ajeno, una edificación obtenida mediante el ejercicio del derecho anejo de edificar o por medio de un acto adquisitivo de la edificación preexistente.

Por su parte, Puig Peña define el derecho de superficie como "aquel de naturaleza real por cuya virtud una persona (concedente) otorga a otra (superficiario) el derecho a levantar en el suelo de su propiedad edificios o plantaciones de las que deviene titular el que las hace bajo ciertas y determinadas condiciones."<sup>1</sup> Por otro lado, Vélez Torres, señala que "[e]l derecho de superficie puede constituirse por negocios jurídicos inter vivos o mortis causa. En el primer caso, podría ser a título gratuito u oneroso. Sobre la forma a seguir para el acto de constitución, creemos que debe atenderse al principio del consensualismo en la contratación; es decir, no se requiere el cumplimiento de requisito alguno de forma propio de los contratos solemnes, a menos que el acto este destinado a ser inscrito para acogerse a los beneficios de la publicidad registral."<sup>2</sup>

Este derecho de superficie fue reconocido por nuestro Tribunal Supremo en *Lozada Ocasio v. Registrador*, 99 D.P.R. 435 (1970), como un derecho distinto al régimen de la propiedad horizontal y del censo enfiteútico. En *Lozada, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió esta figura como un derecho real e inscribible en nuestra jurisdicción, utilizando como base la doctrina de *numerus apertus* en materia de derecho hipotecario y en derechos reales en nuestro ordenamiento hipotecario.

A pesar de ello, no fue hasta la aprobación de la Ley Núm. 210 -2015, según enmendada, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", que finalmente se incorporó en nuestra legislación el derecho de superficie. Esta ley dispone los modos en que se puede constituir, transmitir y extinguir, o destruir, el derecho de superficie. La misma establece que "[e]l derecho de superficie es un derecho real que faculta a una persona, denominada superficiario, a construir sobre el suelo, subsuelo o vuelo de una finca o sobre una edificación existente perteneciente a otra persona, denominado superficiante. El derecho de superficie crea un gravamen sobre la finca principal. Una vez construida la edificación, esta se inscribirá como una finca nueva independiente. En caso de que el derecho se conceda sobre una edificación existente, deberá constar inscrita o solicitarse inscripción en virtud de una declaración de obra nueva."<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Puig Peña, *Tratado de Derecho Civil Español*, Torno III, Vol. I, pág. 475.

<sup>2</sup> Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil*, Derecho de Contratos, Tomo IV, Vol. II, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1990.

<sup>3</sup> Artículo 166 de la Ley Núm. 210 -2015, *supra*.

El Artículo 168 de la Ley Núm. 210, *supra*, dispone que “el derecho de superficie queda válidamente constituido mediante su otorgamiento en escritura pública y su inscripción en el Registro de la Propiedad. Por otro lado, el derecho de superficie puede ser constituido por el superficiante, con el consentimiento de cualquier arrendatario o usufructuario del inmueble o parte del mismo sobre la cual se vaya a conceder el derecho de superficie. Este consentimiento o será necesario cuando del registro surja que el superficiante se reservó la facultad de conceder el derecho de superficie”.<sup>4</sup>

Según el Artículo 179 de la Ley Núm. 210, *supra*, el derecho de superficie se extingue por las siguientes causas:

- (1) Renuncia por parte del superficiario.
- (2) Vencimiento del plazo.
- (3) Incumplimiento del superficiario de su obligación de construir o plantar.
- (4) Por la consolidación en una misma persona de las cualidades de superficiante y superficiario.
- (5) Por cualquier otra causa pactada entre las partes.

El efecto de que el derecho de superficie se extinga por el transcurso del plazo dado es que el superficiante adquirirá el dominio de la edificación. Así también, la extinción del derecho de superficie, provocará la extinción de los derechos reales impuestos por el superficiario. Si el superficiario tuviese derecho a indemnización, los titulares de dichos derechos se subrogarán en lugar del superficiario.<sup>5</sup>

Finalmente, como bien menciona la Exposición de Motivos, luego de inscribir el derecho de superficie en el Registro de la Propiedad, se constituye una finca independiente de la principal y se puede obtener número de catastro particular para fines del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, por lo cual sus dueños están sujetos a las mismas obligaciones contributivas que los propietarios de predios de terreno donde enclava una residencia y los apartamentos sujetos a Propiedad Horizontal.

Por su parte, según la Profesora y Juez Migdalia Fraticelli Torres, el hogar seguro es “una institución de origen norte-americano nacida con el propósito de estimular la adquisición y conservación de propiedad y evitar el completo desamparo de la familia.” La doctrina y la jurisprudencia estadounidenses consideran como el propósito principal de estos estatutos el proveer seguridad y estabilidad a la familia del deudor, al evitar que el hogar familiar pueda ser

---

<sup>4</sup> Artículo 169, Ley Núm. 210-2015, 30 L.P.R.A. Sec. 6264.

<sup>5</sup> Artículo 180, Ley Núm. 210, *supra*.



ejecutado para cobrar una deuda privada.<sup>6</sup> La mismo pasó a ser parte de nuestro ordenamiento legal mediante la aprobación de la Ley del 12 de mayo de 1903, conocida como “Ley para definir el ‘homestead’ y para exentarlo de una venta forzosa”. Este tipo de legislación se diseñó principalmente “para aislar el hogar familiar de los acreedores del deudor, así como para prohibir la enajenación del mismo por su propietario sin el consentimiento de su cónyuge.”<sup>7</sup> La Ley Núm. 195-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar”, fue aprobada con el fin de ampliar la protección de hogar seguro y aclarar las excepciones aplicables a dicha protección, además establecer el procedimiento para reclamar la protección bajo el mismo.

El P. del S. 83 fue referido a la Comisión de Gobierno de este Cuerpo el 12 de enero del año en curso, y tuvimos a nuestro haber realizar una evaluación del mismo. Como parte de las tareas de la Comisión, la misma recibió y evaluó ponencias escritas de parte del Departamento de la Vivienda, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, y la Asociación de Abogados de Puerto Rico. Además, se le solicitó memorial al Departamento de Justicia por medio de carta con fecha de 6 de febrero de 2017, no obstante, al momento de radicación de este informe no se ha recibido el mismo.

El Departamento de la Vivienda por conducto de su Secretario, el Lcdo. Fernando A. Gil Enseñat, se expresó a favor de la medida. Sobre la misma, reafirmó que, como política pública de la Agencia, el Departamento de la Vivienda reconoce la necesidad continua de apoyar todas aquellas iniciativas que propendan a aumentar el número de familias que son propietarias de sus hogares.

Por otro lado, nos recordó que la Ley Núm. 195-2011 equiparó a Puerto Rico con otras jurisdicciones en los Estados Unidos, al proveerle protección a las familias que se enfrentan a la pérdida de su hogar y patrimonio. A modo de ejemplo, expresó que estados como Arkansas, Florida, Iowa, Kansas, Oklahoma, South Dakota, Texas y el Distrito de Columbia proveen una protección ilimitada.

Así también, reconoció que mediante la presentación del P. del S. 83 y en aras de ampliar la protección provista por la Ley Núm. 95-2011, *supra*, el legislador interesa extender el beneficio de hogar seguro a aquellas propiedades edificadas mediante el derecho de superficie.

---

<sup>6</sup> Fraticelli Torres, M., *La protección de la vivienda familiar en la propuesta de un nuevo código civil para Puerto Rico*, 1 48 Rev. Jur. U. Inter. P.R. 113 (2014).

<sup>7</sup> Id.

Es por esto que, en su opinión, tanto el reconocimiento de la Ley Núm. 210-2015, *supra*, del derecho de superficie en nuestro ordenamiento, como la protección propuesta por el P. del S. 83 buscan defender y resguardar los hogares de nuestras familias más desventajadas. Lo anterior, proveyendo herramientas jurídicas que reconocen el derecho de superficie y lo protegen ante la posibilidad de una acción judicial adversa.

El Lcdo. Alejandro Torres Rivera, Presidente del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) y el Lcdo. Francisco J. Del Valle Sosa, Presidente de su Comisión de Legislación, enviaron una ponencia conjunta a nombre del CAAPR. En la misma, el CAAPR expresó que en Puerto Rico existen innumerables familias que residen en propiedades que ubican en el vuelo de otra propiedad, pudiéndose constituir un derecho de superficie a favor de éstas. En su opinión, la medida reconoce la realidad social en Puerto Rico en cuanto los diferentes tipos de viviendas familiares existentes. Así también, entienden que la misma reconoce la realidad jurídica que establece el derecho de superficie como una de las formas de adquirir un derecho Real.

Por otra parte, expresaron que para que apliquen las protecciones de la Ley Núm. 195, *supra*, el derecho de superficie debe estar constituido mediante escritura pública e inscrito como establece la Ley del Registro de la Propiedad. Además, añaden que dado a que el derecho de superficie puede constituirse en otras propiedades que no son residencias principales, entienden que en aras de proteger la intención legislativa de la Ley Núm. 195-2011, *supra*, y evitar que se desvirtúe la misma, es necesario añadir un segundo párrafo que especifique que para la aplicación de la misma en residencias principales es necesario que éstas hayan cumplido con las disposiciones de la citada Ley. Núm. 195-2015. De esta manera, entienden que se pueden prever y subsanar cualquier controversia judicial futura. Esta sugerencia fue acogida por la Comisión e integrada al entirillado que se adjunta a este informe.

Por su parte, en respuesta a nuestra solicitud de comentarios al P. del S. 83, el Lcdo. Héctor R. Ramos Díaz, Presidente de la Asociación de Abogados de Puerto Rico, nos dirigió una misiva con la posición y comentarios de la Asociación, expresando que, “[p]or entender que dicha ley no constituye un cambio significativo en el estado de derecho y lo que pretende es extender un derecho existente a los dueños de propiedad real en Puerto Rico, la Asociación expresa su apoyo a la misma.”

## CONCLUSIÓN

La Asamblea Legislativa reconoce el alto interés social de proteger la familia puertorriqueña y fomentar la adquisición y retención por cada familia de una vivienda adecuada y segura. La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la medida, ha concluido que el P. del S. 83 tendrá el efecto de proteger miles de familias bajo el derecho a hogar seguro que son titulares de propiedades bajo el derecho de superficie y que actualmente están a merced de la crisis económica que afecta la Isla.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. del S. 83, con las enmiendas contenidas** en el entirillado electrónico que le acompaña.

**Respetuosamente sometido,**

Hon. Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

# ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 297

2 de febrero de 2017

Presentado por la señora *Nolasco Santiago*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

## LEY

Para establecer la “Ley de Divulgación de Estadísticas de Licenciamiento de Puerto Rico” a los fines de ordenar a las Juntas Examinadoras de Puerto Rico, adscritas al Departamento de Estado, divulgar a través del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico los datos estadísticos de los resultados de exámenes de licenciamiento; para que dicha divulgación sea por área de competencia; ~~a través del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico;~~ y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno y sus entidades existen para proveer servicios a la ciudadanía; por lo que el ciudadano debe ser siempre el centro y propósito de toda gestión gubernamental. Las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado son entes gubernamentales creados por ley; y, por ello, su función debe estar alineada con dicho principio. Las Juntas; tienen la responsabilidad de administrar los procesos de exámenes de licenciamiento, así como de expedir las correspondientes licencias profesionales a los aspirantes que aprueben los mismos.

~~La~~ Por otra parte, la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, estableció el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico con el propósito de fortalecer el sistema de recopilación y análisis de información relevante para la toma de decisiones de los sectores públicos y privados.

La información sobre los procesos de licenciamiento que administran las Juntas Examinadoras de Puerto Rico adscritas al Departamento de Estado y los resultados de los

mismos es son de suma importancia para el análisis y la toma de decisiones ~~de las agencias de gobierno,~~ de las instituciones educativas y de los individuos; porque ~~la esta~~ esta información ~~que surge de los datos relacionados a dichos procesos~~ refleja el desempeño de los aspirantes a licencias profesionales y de las instituciones educativas.

Los ciudadanos que aspiran a convertirse en profesionales licenciados ~~comienzan su travesía con la selección de la institución académica en la que habrán de matricularse para cursar una carrera vocacional o profesional;~~ y merecen estar bien informados para hacer una buena selección de la ~~institución~~ profesión u oficio en ~~la el~~ que ~~confiarán~~ e invertirán su esfuerzo, tiempo y dinero, con el fin de lograr sus metas académicas.

La crisis social y económica que enfrenta Puerto Rico requiere que haya transparencia y confiabilidad en todo lo relacionado a la gestión pública. La divulgación oportuna de información relacionada a los procesos de licenciamiento fortalece la credibilidad, no sólo del sistema de licenciamiento, sino también de la labor que realizan las Juntas Examinadoras de Puerto Rico adscritas al Departamento de Estado.

~~Con~~ Por lo anterior, con la aprobación de esta ~~ley~~ Ley, el Gobierno de Puerto Rico da un paso afirmativo en su compromiso de procurar mayor transparencia y confiabilidad en la gestión gubernamental en lo relacionado con las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado y su función ministerial delegadas a ellas mediante ley.

**~~DECRETASE~~ DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. – Esta ~~ley~~ Ley se conocerá como “Ley de ~~divulgación~~ Divulgación de  
2 ~~estadísticas~~ Estadísticas de ~~licenciamiento~~ Licenciamiento de Puerto Rico.”

3 Artículo 2. – Las Juntas Examinadoras de Puerto Rico, ~~sobre los exámenes de reválida~~  
4 adscritas al Departamento de Estado, proveerán al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico,  
5 todos aquellos datos sobre los exámenes de reválida que sean relevantes a las funciones del  
6 Instituto, excluyendo sólo ~~aquellos~~ aquella información confidencial que ~~revelen~~ releve la  
7 identidad de los aspirantes. Dichos datos; serán provistos al Instituto en el término de ~~diez~~

1 ~~(10) días laborables~~ treinta (30) días calendario, a partir de la fecha inicial de notificación de  
2 resultados a los aspirantes.

3 Artículo 3. – El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico entenderá lo dispuesto en el  
4 Artículo 2 de esta Ley, como un “Requerimiento de Información”; y, como tal, aplicarán  
5 sobre los miembros de las Juntas Examinadoras de Puerto Rico adscritas al Departamento de  
6 Estado las disposiciones de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley  
7 del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, a esos efectos.

8 Artículo 4. – El Departamento de Estado de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de  
9 orientar a los miembros de todas las Juntas Examinadoras de Puerto Rico que le son adscritas,  
10 así como a los Departamentos, Oficinas ó Corporaciones Públicas a las que estén adscritas las  
11 mismas, sobre las disposiciones de esta Ley.

12 Artículo 5. – Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
13 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
14 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
15 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
16 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
17 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que  
18 así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una  
19 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo,  
20 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
21 fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
22 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
23 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca

1 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la  
2 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
3 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
4 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La  
5 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
6 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

7

8 Artículo 5 ~~6~~. – Esta Ley ~~entrará en vigor inmediatamente~~ comenzará a regir sesenta (60)  
9 días después de la fecha de su aprobación.

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 297

### INFORME

22 de mayo de 2017

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. del S. 297**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 297** tiene el propósito de ordenar a las Juntas Examinadoras de Puerto Rico, divulgar los datos estadísticos de los resultados de exámenes de licenciamiento, por área de competencia, a través del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme a la Exposición de Motivos de la medida, “[l]as Juntas Examinadoras son entes gubernamentales creados por ley y, por ello, su función debe estar alineada con dicho principio. Las Juntas tienen la responsabilidad de administrar los procesos de exámenes de licenciamiento, así como de expedir las correspondientes licencias profesionales a los aspirantes que aprueben los mismos”.

Bajo el Plan de Reorganización Número Siete de 1950, la Oficina Administrativa de las Juntas Examinadoras fue delegada al Secretario del Departamento de Estado. Es por ello, que al



día de hoy, el Departamento de Estado tiene adscritas las siguientes veintitrés (23) Juntas Examinadoras:

1. Junta de Acreditación de Actores de Teatro
2. Junta Examinadora de Agrónomos
3. Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería
4. Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados
5. Junta Examinadora de Diseñadores- Decoradores de Interiores
6. Junta Examinadora de Delineantes
7. Junta Examinadora de Especialistas en Belleza
8. Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces
9. Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores
10. Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros
11. Junta Examinadora de Peritos Electricistas
12. Junta Examinadora de Químicos
13. Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices
14. Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica
15. Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado
16. Junta Examinadora de Trabajadores Sociales
17. Junta Examinadora de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas
18. Junta Examinadora de Geólogos
19. Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico
20. Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas
21. Junta Examinadora de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces
22. Junta Examinadora de Planificadores Profesionales
23. Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos

El Departamento de Estado, por medio de la Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras, es responsable de proveer el apoyo administrativo, secretarial, legal y operacional a cada una de estas Juntas, así como custodiar sus expedientes, preparar agendas de trabajo, recibir y verificar las solicitudes que someten los candidatos a licencias profesionales y emitir certificaciones de registro. Conforme el Capítulo 3 del “Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” del 14 de septiembre de 2015, el propósito de los exámenes de reválida es determinar si los aspirantes a ejercer determinada profesión u oficio poseen la competencia mínima necesaria para desempeñar

la misma<sup>1</sup>. A su vez establece que, luego de administrarse la reválida, la Junta correspondiente preparará un informe de los resultados de cada examen de reválida y certificará los mismos al Secretario del Departamento<sup>2</sup>.

Con lo anterior en mente, se solicitó al Departamento de Estado que sometiera a esta Comisión un memorial explicativo en el cual expresara su posición en torno a la presente medida. La Secretaria de Estado Interina, la Lcda. María A. Marcano De León, expresó que actualmente las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado ascienden a veintitrés (23), con 200,000 profesionales que poseen licencia. A su vez, refiriéndose a la medida de referencia, expresó que el Departamento de Estado, “no tiene objeción a la aprobación de la misma”. Sin embargo, destacó que, ante el alto volumen de trabajo que tiene la Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras, el término estipulado en el Proyecto de diez (10) días laborables para proveerle los datos al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, sea ampliado a treinta (30) días calendario. Esta Comisión acoge dicha recomendación y la hace formar parte del entirillado de este informe.

Por otra parte, mediante Memorial Explicativo, el Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas, Dr. Mario Marazzi, expresó no tener objeción de carácter legal a la aprobación de la presente medida ya que, en términos de la responsabilidad de las Juntas Examinadoras, está en armonía con los principios y objetivos que persigue la Ley Núm. 209-2003, según enmendada. No obstante, hizo la recomendación de que las Juntas Examinadoras tengan la responsabilidad legal de mantener en internet una lista actualizada de las personas que pueden ejercer su profesión. Expresó, a su vez, que no tiene objeción a la excepción de publicidad que tiene la medida (no revelar la identidad de los aspirantes que aprobaron y no aprobaron el examen).

---

<sup>1</sup> Artículo 3.1 del “Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

<sup>2</sup> Artículo 3.23 del “Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Esta Comisión considera que la información sobre los procesos de licenciamiento que administran las Juntas Examinadoras de Puerto Rico adscritas al Departamento de Estado y los resultados de los mismos son de suma importancia para el análisis y la toma de decisiones de las instituciones educativas y de los individuos, porque esta información refleja el desempeño de los aspirantes a licencias profesionales y de las instituciones educativas. Lo anterior redundaría en beneficio para la sociedad, ya que los ciudadanos que aspiran a convertirse en profesionales licenciados comienzan su travesía con la selección de la institución académica a la que habrán de matricularse para cursar una carrera vocacional o profesional y merecen estar bien informados para hacer una buena selección de profesión u oficio en la que confiarán e invertirán su esfuerzo, tiempo y dinero, con el fin de lograr sus metas académicas.

Por otra parte, la crisis social y económica que enfrenta Puerto Rico requiere que haya transparencia y confiabilidad en todo lo relacionado a la gestión pública. La divulgación oportuna de información relacionada a los procesos de licenciamiento fortalece la credibilidad, no sólo del sistema de licenciamiento, sino también de la labor que realizan las Juntas Examinadoras de Puerto Rico. A su vez, la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, estableció el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico con el propósito de fortalecer el sistema de recopilación y análisis de información relevante para la toma de decisiones de los sectores públicos y privados.

Debemos señalar que el Proyecto, conforme radicado, establece la condición de excluir de los datos a ser enviados al Instituto de Estadísticas toda aquella información que revele la identidad de los aspirantes. Con el fin de aclarar dicha disposición, se estableció como enmienda contenida en el entirillado que se denomine lo que constituye información confidencial. Lo anterior tiene el propósito de armonizar el concepto con el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, el cual establece que “Confidencialidad” significa “la garantía de que los datos que puedan identificar a personas naturales o jurídicas no serán divulgados y de que en el proceso de recopilación, trámite y registro administrativo de todo producto estadístico o información se asegure que el uso dado a los datos estadísticos sea al único fin para el cual se solicita, y que cualquier otra divulgación, uso o publicación queda

estrictamente prohibida. Se exceptúa toda aquella información que por definición de ley sea establecida como ‘información pública’ o ‘documento público’ ”.

Por su parte, el inciso (d) del Artículo 5 de dicha Ley Núm. 209-2003, establece que dentro de los poderes y deberes del Instituto está el promover el acceso público y la entrega rápida de los datos, estadísticas y los informes basados en la información que produzcan las agencias gubernamentales, con excepción de la reserva que sea esencial para proteger la privacidad debida a las empresas, los individuos y entidades que reclamen las garantías de confidencialidad que en derecho procedan. A su vez, en el Artículo 16 de la Ley Núm. 209-2003, establece que el Instituto de Estadísticas adoptará reglamentación, procedimientos y guías específicas y estrictas para asegurar la confidencialidad de la información bajo su custodia. Por último, indica que nada en dicha Ley se interpretará en menoscabo de cualquier nivel mayor de protección de confidencialidad conferido por cualquier otra ley, reglamento o acuerdo entre una entidad privada y un organismo gubernamental.

A su vez, el presente Proyecto establece que el Departamento de Estado de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de orientar a los miembros de todas las Juntas Examinadoras de Puerto Rico sobre las disposiciones de esta Ley. Con lo anterior en mente, se presentan las enmiendas a la medida para que claramente establezca que sólo tiene efecto sobre aquellas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado.

Analizada la presente pieza legislativa en sus méritos, entendemos que la misma persigue un fin legítimo y que no existe impedimento alguno para recomendar la aprobación de la misma.

## CONCLUSIÓN

El **P. del S. 297** tiene el propósito de establecer la “Ley de Divulgación de Estadísticas de Licenciamiento de Puerto Rico” a los fines de ordenar a las Juntas Examinadoras de Puerto Rico adscritas al Departamento de Estado, divulgar a través del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico los datos estadísticos de los resultados de exámenes de licenciamiento; para que dicha divulgación sea por área de competencia; y para otros fines relacionados. Lo anterior tiene como propósito que las Juntas Examinadoras de Puerto Rico adscritas al Departamento de Estado tenga

la obligación de suministrarle al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico la información relativa a la cantidad de personas que tomaron las diferentes reválidas que administran dichas Juntas, así como el por ciento de personas que aprobaron y reprobaron las mismas. Ello salvaguardando la información confidencial sobre las personas según dispuesto por ley o reglamento.

El Proyecto ante nos resulta cónsono con la realidad que vivimos. Es necesario e indispensable implementar medidas que fomenten un gobierno más transparente y eficiente. A su vez, la divulgación oportuna de información relacionada a los procesos de licenciamiento fortalece la credibilidad, no sólo del sistema de licenciamiento, sino también de la labor que realizan las Juntas Examinadoras de Puerto Rico adscritas al Departamento de Estado.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. del S. 297, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**Respetuosamente sometido,**

Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

# ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 587

16 de junio de 2017


Presentado por el señor *Romero Lugo* (*Por Petición*)

*Referido a la Comisión de Gobierno*

### LEY

Para eximir a la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, creada mediante la Ley 489-2004, según enmendada, conocida como Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño de Martín Peña, del pago de la Aportación Adicional Uniforme al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico requerida por el Artículo 5-117 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 Cabe ~~destacar que en el~~ Conforme el informe denominado “*Bipartisan Congressional Task Force on Economic Growth in Puerto Rico*” de 20 de diciembre de 2016 y elaborado de conformidad con la Sección 409 del Título IV del “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act” (PROMESA), el Grupo de Trabajo Congresional Bipartita expresó que “el proyecto para restaurar el Caño Martín Peña le puede proveer un buen rendimiento de inversión al gobierno federal, ya que mejora la economía, protege la salud pública y restaura el ambiente natural en una de las comunidades más empobrecidas y afectadas de Puerto Rico.”

Estimados parciales apuntan a que, sólo considerando algunas de las acciones clave que forman parte del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, el impacto en la economía de la Isla se estima en \$587 millones. Otros beneficios incluyen:

- Las pérdidas provocadas por inundaciones ante la falta de capacidad de desagüe durante un evento de lluvia de recurrencia de 100 años se estiman en \$773 millones

por evento por lo que con el Proyecto ENLACE del Caño, se busca evitar dichas pérdidas.

- Mejorar dramáticamente las condiciones precarias de salud que afectan a miles de personas que residen en las comunidades aledañas al Caño Martín Peña cuyas casas, escuelas y calles se inundan con aguas usadas, contaminadas con coliformes fecales y bacterias patógenas.
- Ahorrar anualmente, al menos, \$21 millones en atención médica de los problemas de salud pública de dichos residentes, ocasionados por la degradación ambiental del Caño Martín Peña y la falta de infraestructura adecuada.
- Transformar el Área Metropolitana, al reconectar puntos de interés turístico que podrán recorrerse desde Loíza a Toa Baja, desde sus cuerpos de agua.
- Reducir la vulnerabilidad a inundaciones de infraestructura crítica para el desarrollo económico de Puerto Rico, como lo es el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín.
- Recuperar 6,600 cuerdas de hábitat del Estuario de la Bahía de San Juan, mejorar la calidad de agua y la biodiversidad, y crear condiciones para la pesca para consumo en los cuerpos de agua interiores.

Esta Asamblea Legislativa ha reconocido la importancia estratégica de implantar el Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, cuyos contenidos principales están en el Plan de Desarrollo Integral y Usos del Terreno para el Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña (Plan para el Distrito), y en particular, el Proyecto de Restauración Ecológica del Caño Martín Peña mediante su dragado y canalización.

Uno de estos instrumentos fundamentales para viabilizar el Proyecto es la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña (en adelante Corporación), creada con el propósito de implantar el Plan para el Distrito. La Corporación es el auspiciador no federal del Proyecto de Restauración Ecológica del Caño Martín Peña, que supone una inversión de \$142.7 millones en fondos federales ya autorizados por el Congreso de los Estados Unidos de América. En tal capacidad, tiene a su cargo, entre otros, llevar a cabo los procesos de adquisición de inmuebles y realojo de ocupantes elegibles que forman parte del pareo local. Asimismo, los resultados alcanzados por la Corporación y las comunidades aledañas al Caño le han merecido importantes

reconocimientos, siendo el más reciente el otorgado en 2017 por ONU-Hábitat como Práctica Inspiradora de la Nueva Agenda Urbana.

Mediante la Ley 489-2004, según enmendada, conocida como Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño de Martín Peña, se crea la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña y la Oficina del Proyecto, así como un Fideicomiso de Terrenos. Dicha Ley dispone respecto a la existencia, administración y financiamiento del Proyecto. Conforme la Exposición de Motivos de dicha Ley, “la rehabilitación del Caño Martín Peña y de las comunidades asentadas a sus márgenes es uno de los proyectos de mayor trascendencia acometidos por el Gobierno de Puerto Rico en este inicio del siglo veintiuno”.

A tenor con su ley habilitadora, Ley 489-2004, según enmendada, esta corporación pública ha funcionado con una pequeña estructura organizacional, de forma ágil y eficiente, evitando convertirse en un pesado aparato burocrático. Tal estructura maximiza las oportunidades de participación ciudadana en la toma de decisiones y ejecución del proyecto, y permite a la Corporación aunar recursos no gubernamentales mediante el trabajo de 400 voluntarios, las alianzas con más de 100 empresas, universidades y organizaciones sin fines de lucro, donativos y subvenciones de fundaciones y del gobierno federal e inversión privada.

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, creó el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Sistema de Retiro). A pesar de que la Ley 489-2004, según enmendada, exime a la Corporación del cumplimiento con la Ley 447-1951, según enmendada, con el objeto de proveer beneficios a sus empleados y viabilizar la contratación de personal especializado mediante destaque y licencia sin paga, la Corporación solicitó y la Administración de Sistemas de Retiro aceptó el ingreso de la Corporación al Sistema de Retiro.

Mediante el Artículo 5-117 de la Ley Núm. 447-1951, según enmendada, y con el propósito de solventar el déficit de flujo de caja del Sistema de Retiro, la Asamblea Legislativa dispuso que para cada año fiscal, comenzando desde el año 2013-2014 y hasta el año 2032-2033, el Sistema de Retiro recibirá una aportación igual a la Aportación Adicional Uniforme. A inicios del año fiscal 2016-2017, la Administración de los Sistemas de Retiro facturó a la Corporación \$147,493.17 por concepto de Aportación Adicional Uniforme, suma cinco veces mayor a lo facturado durante el año fiscal anterior. Junto a las aportaciones patronales de rigor, el 22% de su presupuesto del Fondo General de la Corporación para dicho año fiscal se destinará a pagos a



la Administración de los Sistemas de Retiro. Según los estimados suplidos por la Administración de Sistemas de Retiro, durante el año fiscal 2017-2018 ésta le facturará a la Corporación \$193,948.53 por concepto de la Aportación Adicional Uniforme. Esta carga económica sustancial afectará adversamente las operaciones y cumplimiento por parte de la Corporación con su plan estratégico y su misión.

La Corporación tiene una duración limitada de 25 años que culmina en el año 2029, prorrogables por cinco adicionales. Se ha estimado que ninguno de sus empleados, todos en el servicio de confianza, tendrá 40 años de servicio para el año 2029. Además, sólo tres de ellos tiene 10 años o más en el servicio público. El pago de la Aportación Adicional Uniforme incrementa dramáticamente, por lo que afecta severamente las operaciones de la Corporación, y en contraste, la misma no debe representar una cantidad significativa para el Sistema de Retiro.

Cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña como uno de alta prioridad, es imperante impulsar estrategias para garantizar su continuidad y la de la Corporación hasta que ésta cumpla su misión. Debido a la naturaleza *sui generis* de la Corporación, esta Asamblea Legislativa ha determinado que, en este caso único, el beneficio para el País es mayor si se le exime a la Corporación del pago de la Aportación Adicional Uniforme.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. Exención del pago de la Aportación Adicional Uniforme al Sistema de Retiro

2 A partir del Año Fiscal 2017-2018, se exime a la Corporación del Proyecto ENLACE del  
3 Caño Martín Peña del pago por Aportación Adicional Uniforme al Sistema de Retiro de los  
4 Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecido mediante el  
5 Artículo 5-117 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

6 Artículo 2. Interpretación e Incompatibilidad

7 ~~Se incorpora la Exposición de Motivos de esta Ley para que forme parte integral de la~~  
8 ~~misma.~~ Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente con el propósito de

1 promover el desarrollo e implementación de la política pública enunciada en su Exposición de  
2 Motivos y llevar a cabo cualesquiera otros propósitos dispuestos en esta Ley.

3 Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las disposiciones  
4 de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

### 5 Artículo 3. Separabilidad

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
7 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o  
8 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
9 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado  
10 a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
11 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada  
12 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
13 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,  
14 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
15 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará  
16 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda  
17 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
18 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida  
19 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna  
20 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
21 alguna persona o circunstancia. ~~Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin~~  
22 ~~importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~

### 23 Artículo 4. Vigencia

24 Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2017.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN25'17 PM 9:02  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 587

#### INFORME POSITIVO

 24 de junio de 2017


#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Gobierno**, previo estudio y consideración del **P. del S. 587**, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 587**, según radicado, tiene como propósito eximir a la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña del pago de la Aportación Adicional Uniforme al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico requerida por el Artículo 5-117 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, y para otros fines.

#### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

 La Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña (en adelante la Corporación), creada mediante la Ley 489-2004, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño de Martín Peña" con el propósito de implantar el Plan para el Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña, el cual incluye las siguiente comunidades: Barrio Obrero (Oeste y San Ciprián), Barrio Obrero-Marina, Buena Vista Santurce, Parada 27, Las Monjas, Buena Vista-Hato Rey e Israel-Bitumul. La Corporación es el auspiciador no federal del Proyecto de Restauración Ecológica del Caño Martín Peña, que supone una inversión de \$142.7 millones en fondos federales ya autorizados por el Congreso de los Estados Unidos de América. En tal capacidad, tiene a su cargo, entre otros, llevar a cabo los procesos de adquisición de inmuebles y realojo de ocupantes elegibles que forman parte del pareo local de modo que se facilite la restauración ambiental del Caño Martín Peña y rehabilitar y revitalizar las comunidades aledañas.

Conforme la Exposición de Motivos de dicha Ley, “la rehabilitación del Caño Martín Peña y de las comunidades asentadas a sus márgenes es uno de los proyectos de mayor trascendencia acometidos por el Gobierno de Puerto Rico en este inicio del siglo veintiuno”. A tenor con su ley habilitadora, Ley 489-2004, según enmendada, esta corporación pública ha funcionado con una pequeña estructura organizacional, de forma ágil y eficiente, evitando convertirse en un pesado aparato burocrático. Cabe destacar que conforme al informe denominado “*Bipartisan Congressional Task Force on Economic Growth in Puerto Rico*” de 20 de diciembre de 2016 y elaborado de conformidad con la Sección 409 del Título IV del “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act” (PROMESA), el Grupo de Trabajo Congresional Bipartita expresó que “el proyecto para restaurar el Caño Martín Peña le puede proveer un buen rendimiento de inversión al gobierno federal, ya que mejora la economía, protege la salud pública y restaura el ambiente natural en una de las comunidades más empobrecidas y afectadas de Puerto Rico.”

Estimados parciales apuntan a que, sólo considerando algunas de las acciones clave que forman parte del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, el impacto en la economía de la Isla se estima en \$587 millones. Otros beneficios incluyen:

- Las pérdidas provocadas por inundaciones ante la falta de capacidad de desagüe durante un evento de lluvia de recurrencia de 100 años se estiman en \$773 millones por evento por lo que con el Proyecto ENLACE del Caño, se busca evitar dichas pérdidas.
- Mejorar dramáticamente las condiciones precarias de salud que afectan a miles de personas que residen en las comunidades aledañas al Caño Martín Peña cuyas casas, escuelas y calles se inundan con aguas usadas, contaminadas con coliformes fecales y bacterias patógenas.
- Ahorrar anualmente, al menos, \$21 millones en atención médica de los problemas de salud pública de dichos residentes, ocasionados por la degradación ambiental del Caño Martín Peña y la falta de infraestructura adecuada.
- Transformar el Área Metropolitana, al reconectar puntos de interés turístico que podrán recorrerse desde Loíza a Toa Baja, desde sus cuerpos de agua.
- Reducir la vulnerabilidad a inundaciones de infraestructura crítica para el desarrollo económico de Puerto Rico, como lo es el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín.
- Recuperar 6,600 cuerdas de hábitat del Estuario de la Bahía de San Juan, mejorar la calidad de agua y la biodiversidad, y crear condiciones para la pesca para consumo en los cuerpos de agua interiores.

Por otra parte, la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, creó el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Sistema de Retiro). A pesar de que la Ley 489-2004, según enmendada, exime a la Corporación del

cumplimiento con la Ley 447-1951, según enmendada, con el objeto de proveer beneficios a sus empleados y viabilizar la contratación de personal especializado mediante destaque y licencia sin paga, la Corporación solicitó y la Administración de Sistemas de Retiro aceptó el ingreso de la Corporación al Sistema de Retiro mediante la Resolución Administrativa Núm. 2008-18.

No obstante, con el propósito de solventar el déficit de flujo de caja del Sistema de Retiro, en el año 2013 se añadió el Artículo 5-117 de la Ley Núm. 447-1951, según enmendada, para que cada año fiscal, comenzando desde el año 2013-2014 y hasta el año 2032-2033, el Sistema de Retiro recibirá una Aportación Adicional Uniforme por parte de los patronos.

A inicios del año fiscal 2016-2017, la Administración de los Sistemas de Retiro facturó a la Corporación \$147,493.17 por concepto de Aportación Adicional Uniforme, suma cinco veces mayor a lo facturado durante el año fiscal anterior. Junto a las aportaciones patronales de rigor, el 22 % de su presupuesto del Fondo General de la Corporación para dicho año fiscal se destinará a pagos a la Administración de los Sistemas de Retiro. Según los estimados suplidos por la Administración de Sistemas de Retiro, durante el año fiscal 2017-2018 ésta le facturará a la Corporación \$193,948.53 por concepto de la Aportación Adicional Uniforme. Lo que acarrea una carga económica sustancial adversa las operaciones y cumplimiento por parte de la Corporación con su plan estratégico y su misión.

Cabe destacar que la Corporación tiene una duración limitada de 25 años que culmina en el año 2029, prorrogables por cinco años adicionales. Se ha estimado que ninguno de sus empleados, todos en el servicio de confianza, tendrá 40 años de servicio para el año 2029. Además, sólo tres de ellos tiene 10 años o más en el servicio público. El pago de la Aportación Adicional Uniforme incrementa dramáticamente, cada año por lo que afecta severamente las operaciones de la Corporación, y en contraste, la misma no debe representar una cantidad significativa para el Sistema de Retiro.

Cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña como uno de alta prioridad, es imperante impulsar estrategias para garantizar su continuidad y la de la Corporación hasta que ésta cumpla su misión. Debido a la naturaleza *sui generis* de la Corporación, esta Asamblea Legislativa ha determinado que, en este caso único, el beneficio para la Isla y para facilitar el cumplimiento con el propósito de la Ley 489-2004, según enmendada es mayor si se le exime a la Corporación del pago de la Aportación Adicional Uniforme.

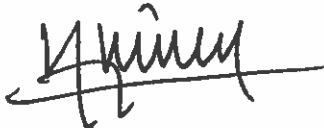
## CONCLUSIÓN

El **P. del S. 587** propone eximir a la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña del pago de la Aportación Adicional Uniforme al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico requerida por el Artículo 5-117 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, y para otros fines.

Ya en el pasado esta Asamblea Legislativa ha reconocido la importancia estratégica de implantar el Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, cuyos propósitos principales están en el Plan de Desarrollo Integral y Usos del Terreno para el Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña (Plan para el Distrito), y en particular, el Proyecto de Restauración Ecológica del Caño Martín Peña mediante su dragado y canalización. Debido a la naturaleza *sui generis* de la Corporación, esta Asamblea Legislativa ha determinado que, en este caso único, el beneficio para la Isla es mayor si se le exime a la Corporación del pago de la Aportación Adicional Uniforme; liberándole así de dicha carga económica, lo cual a su vez resulta en tener disponibles mayor cantidad de fondos para llevar a cabo los propósitos loables para los cuales fue creada.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. del S. 587, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 991

4 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante *González Mercado*  
(*Por Petición*) Sr. Carlos Molina Rodríguez y Federación de Alcaldes de Puerto Rico

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

### LEY

Para enmendar los Artículos 2.001, 2.005 y 9.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos"; a los fines de expeditar y simplificar el procedimiento de disposición de propiedades que sean declaradas estorbos públicos; establecer un procedimiento de expropiación forzosa a favor de los municipios con parámetros definidos; establecer que el gravamen por multas y mitigación por estorbo público constituye una hipoteca legal tácita; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico en la Sección 9, Artículo II, dispone que no se tomará propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley. Dicho tipo de adquisición de propiedad está regulada por la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley de Expropiación Forzosa". Conforme a los principios enunciados en la misma, los procedimientos de expropiación podrán instarse por cualquier organismo público facultado por la Asamblea Legislativa.

La Ley 81-1991, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, en su Artículo 2.001, faculta a los municipios a ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través del Gobernador de Puerto Rico, las leyes generales y órdenes ejecutivas especiales y vigentes que sean aplicables. Sin embargo, la “Ley General de Expropiación Forzosa”, antes mencionada, ley que fue promulgada en el 1903 y que ha sido enmendada en muy pocas ocasiones, no toma en consideración la realidad fáctica e histórica de los municipios, ni la autonomía fiscal, administrativa y social obtenida por estos gobiernos.

Tampoco existe en nuestro ordenamiento jurídico un proceso aplicable a los municipios que establezca los parámetros dentro de los cuales los municipios deben actuar al momento de someter una expropiación forzosa. Por esta razón surge la necesidad de establecer unas medidas mínimas que delimiten y uniformen de una vez y por todas las reglas pertinentes al proceso de expropiación forzosa.

Por otro lado, la economía de Puerto Rico ha ido decayendo de tal manera, que los cascos urbanos de los municipios están desolados, quedando múltiples propiedades abandonadas y creando un riesgo para la seguridad y la salud de la comunidad aledaña. De igual forma sucede en las áreas fuera de los centros urbanos, donde muchas propiedades han quedado abandonadas por la emergente emigración de puertorriqueños debido a la difícil situación económica que vive nuestra Isla.

Es necesaria la acción inmediata de los gobiernos municipales para detener el abandono y desvaloración de los centros urbanos como de las propiedades vecinas a estos estorbos. No obstante, los municipios en muchas ocasiones no cuentan con el capital para poder limpiar, mantener y/o adquirir estas propiedades, por lo que esta Asamblea Legislativa entiende prudente autorizarlos a que puedan llegar a cualquier tipo de acuerdos con entidades públicas del Gobierno Central y/o con entidades privadas con el propósito de conseguir el capital para mantener y/o convenios donde se traspase el título de las propiedades o derechos previo al pago, sujeto a las condiciones que más adelante se establecen.

Por consiguiente, esta Ley dispone los parámetros particulares bajo los cuales los municipios podrán expropiar propiedades bajo su jurisdicción. Con ello se le da mayor certeza a todas las partes envueltas en dicho procedimiento para que puedan ejercitar las acciones correspondientes dentro de un marco jurídico adecuado que reconoce la prerrogativa municipal de expropiar propiedades para fines públicos, y el derecho de las partes con interés a hacer sus reclamos.

Así las cosas, es la posición de esta Asamblea Legislativa que es menester aprobar esta Ley, la cual indiscutiblemente beneficiará el desarrollo económico de los municipios y sus ciudadanos al establecer los cimientos básicos del poder soberano para el desarrollo de la obra pública en la Isla a través de los municipios. De esta manera,



lograremos que a través de la limpieza, renovación y venta de estas propiedades se estimule la creación de empleos en los municipios, ayudando así al desarrollo económico del área y de la isla.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2.001 de la Ley 81-1991, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3                   “Artículo 2.001 Poderes de los municipios

4                   Los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer  
5 todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y  
6 funciones. Además de los dispuestos en esta Ley o en cualesquiera otras leyes,  
7 los municipios tendrán los siguientes poderes:

8           (a)     ...

9           (b)     ...

10          (c)     Ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites  
11 territoriales, por cuenta propia o a través del Gobernador de Puerto Rico,  
12 sujeto a lo dispuesto en el Artículo 9.003 de esta Ley, y las leyes generales  
13 y órdenes ejecutivas especiales y vigentes que sean aplicables.  
14 Disponiéndose, que el único mecanismo disponible para que un  
15 municipio pueda adquirir bienes cuyos titulares sean el Gobierno de  
16 Puerto Rico, sus instrumentalidades o corporaciones públicas, será lo  
17 dispuesto en el Artículo 10.003.

18          (d)     ...

1            ...”.

2            Sección 2.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2.005 de la Ley 81-1991, según  
3 enmendada, para que lea como sigue:

4            “Artículo 2.005.-Programas y Sistemas de Manejo de Desperdicios

5            El municipio podrá reglamentar el manejo de desperdicios sólidos en  
6 armonía con la política pública ambiental del Gobierno de Puerto Rico, disponer  
7 por ordenanza la forma en que se llevará a cabo el manejo de desperdicios  
8 sólidos e imponer penalidades por violaciones a las normas que se adopten.  
9 También podrá establecer, mantener y operar por sí, o mediante contratación con  
10 cualquier persona, natural o jurídica ~~bona fide~~, bona fide servicios y programas de  
11 manejo de desperdicios y de saneamiento público en general.

12           (a)    ...

13            ...

14           (c)    Se faculta a los municipios de Puerto Rico a declarar estorbo público  
15 cualquier propiedad inmueble, incluyendo estructuras ubicadas en el  
16 mismo, que estén abandonadas, cuyas condiciones o estado representen  
17 peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la  
18 comunidad. Una vez emitida la declaración de estorbo público sobre una  
19 propiedad inmueble, el propietario vendrá obligado a limpiar el mismo o  
20 a ejecutar las obras necesarias para eliminar tal condición, dentro del  
21 término de sesenta (60) días, a partir de la notificación de la resolución. Si  
22 el propietario no efectuare la limpieza de la propiedad inmueble, el

1 municipio procederá a hacerlo a su costo. Los gastos incurridos y no  
2 recobrados por el municipio en la gestión de limpieza o eliminación de la  
3 condición detrimental constituirán un gravamen sobre la propiedad  
4 equivalente a una hipoteca legal tácita, según definido en el Artículo 55 de  
5 la Ley 210-2015, según enmendada; con el mismo carácter de prioridad de  
6 una deuda contributiva; y el mismo se hará constar en el Registro de la  
7 Propiedad. Disponiéndose, que en aquellos casos en que el municipio  
8 haya incurrido en el costo ~~de~~ por la limpieza, se le impondrá una multa al  
9 titular, a ser pagada al municipio donde esté situada la propiedad  
10 inmueble, la cual será no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de  
11 cinco mil (5,000) dólares Disponiéndose que dicha multa solamente se  
12 podrá establecer en una sola ocasión. Esta multa será en adición al costo  
13 que conlleve su limpieza, y de no efectuar el pago correspondiente dentro  
14 del término de sesenta (60) días de haber sido debidamente solicitado y  
15 notificado por el municipio, tal monto se incluirá dentro del gravamen  
16 hipotecario tácito que gravará sobre la titularidad del ~~solar~~ inmueble  
17 correspondiente. Las multas impuestas serán pagadas al municipio donde  
18 esté ~~sita~~ registrada la propiedad inmueble. Si dentro del término de  
19 sesenta (60) días de haberse realizado la última gestión de cobro,  
20 incluyendo las de localización o notificación a la última dirección del  
21 dueño, éstas resultaren infructuosas, el ~~municipio~~ Municipio procederá  
22 con la acción judicial que corresponda para la ejecución de la propiedad y

1 su venta en pública subasta, conforme a lo establecido en las Reglas de  
2 Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Disponiéndose que,  
3 luego del municipio retener la cantidad adeudada por concepto de multas  
4 y los gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad, deberá  
5 consignar en una cuenta separada del Fondo General del Municipio, el  
6 balance restante.”

7 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 9.003 de la Ley 81-1991, según enmendada y  
8 se añaden un nuevo inciso (1) y sus correspondientes subincisos, y un nuevo inciso (2),  
9 para que lea como sigue:

10 “Artículo 9.003.-Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa.

11 (1) En adición a las disposiciones contenidas en la Ley de 12 de marzo de  
12 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación  
13 Forzosa”, los municipios podrán instar procesos de expropiación forzosa  
14 por cuenta propia y a por lo siguiente:

15 (a) Privación de Propiedad.- Los municipios ejercerán su facultad bajo  
16 este Artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 282 del  
17 Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, y las disposiciones  
18 de esta Ley.

19 (b) Fines para los cuales se puede ocupar la propiedad privada.- Los  
20 fines para los cuales los municipios pueden ocupar, demoler o  
21 causar perjuicios a la propiedad privada serán los siguientes:

- 1 (i) Para la construcción de carreteras, caminos, calles y demás  
2 vías terrestres para uso comunal público dentro de sus  
3 correspondientes límites territoriales y conforme a las  
4 facultades concedidas por esta Ley.
- 5 (ii) Para la construcción de canales para riego, encañados,  
6 acueductos para el abastecimiento de poblaciones,  
7 alcantarillados, sumideros, puentes, viaductos, diques y  
8 represas conforme a las facultades concedidas por esta Ley.
- 9 (iii) Para la construcción y establecimiento de cementerios,  
10 plazas, avenidas y parques públicos, granjas agrícolas, y  
11 demás edificios públicos para el uso del Gobierno Municipal  
12 correspondiente.
- 13 (iv) Cuando la misma haya sido declarada estorbo público según  
14 lo establecido en el inciso (c) del Artículo 2.005 de esta Ley,  
15 no teniendo que cumplir con la presentación de una  
16 Consulta de Ubicación ante la Oficina de Gerencia de  
17 Permisos, independientemente del nivel jerárquico que haya  
18 obtenido el municipio.
- 19 (v) Cuando sea favorable al interés público que las estructuras  
20 abandonadas o solares abandonados, yermos o baldíos en  
21 las comunidades de todo Puerto Rico, que estén en estado de  
22 abandono, constituyendo o no estorbos públicos, sea objeto

1 de expropiación por el municipio donde ubiquen, con el  
2 propósito de transferir su titularidad a personas,  
3 corporaciones con o sin fines de lucro, desarrolladores,  
4 contratistas y cualesquiera otros que tengan un legítimo  
5 interés en mantener esas propiedades en condiciones  
6 adecuadas, a tenor con las disposiciones de la Ley 31-2012,  
7 según enmendada, conocida como “Ley para Viabilizar la  
8 Restauración de las Comunidades de Puerto Rico”.

9 (vi) Cualquier otro propósito de utilidad que sea declarado así  
10 por la Legislatura Municipal conforme a las facultades  
11 otorgadas a los municipios por esta Ley y en cumplimiento  
12 con la Ley 12 de marzo de 1903.

13 (c) Acceso a la propiedad.- Los municipios, por conducto de sus  
14 agentes, oficiales o empleados, tendrán derecho a entrar, previa  
15 notificación al propietario o a su representante, en cualquier  
16 propiedad inmueble, terreno, edificio, planta, fábrica o complejo  
17 industrial dentro de sus correspondientes límites territoriales, con  
18 el fin de examinar y estudiar las condiciones de dichos bienes y su  
19 adaptabilidad y conveniencia para los fines antes indicados. Si el  
20 propietario se niega a autorizar su entrada a los empleados del  
21 Municipio, este puede acudir al Tribunal para obtener una orden  
22 que autorice la entrada, justificando la necesidad de tener acceso.

1 (d) Declaración de Utilidad Pública.- El Alcalde solicitará a la  
2 Legislatura Municipal la aprobación de una ordenanza para que  
3 declare la utilidad pública de cualesquiera propiedades, intereses o  
4 derechos que deseen ser adquiridas, por éstas ser útiles, necesarias  
5 y convenientes a los fines municipales. Disponiéndose, que el uso  
6 para el cual se destina la propiedad a adquirirse mediante la  
7 expropiación, la naturaleza o extensión del derecho a adquirirse, la  
8 cantidad de terreno a expropiarse, y la necesidad o lo adecuado del  
9 sitio en particular que se expropia, no podrá ser objeto de revisión  
10 por los tribunales. Sin embargo, una vez el titular de dominio es  
11 debidamente notificado del procedimiento de expropiación en su  
12 contra, éste tendrá la oportunidad de presentar una contestación  
13 ante el tribunal y levantar las defensas y objeciones que tenga sobre  
14 el carácter público del uso.

15 La ordenanza antes mencionada deberá identificar la  
16 propiedad, interés o derecho a expropiarse, el fin público al que  
17 será destinado, los fondos disponibles y reservados para cubrir la  
18 totalidad de la justa compensación que en su día pudiese ser  
19 determinada por un tribunal, así como la cantidad correspondiente  
20 a la justa compensación según el informe de valoración de la  
21 propiedad. Si los fondos para la adquisición de la propiedad,  
22 interés, o derecho serán sufragados por alguna entidad pública del

1           Gobierno Central o alguna entidad privada o alguna combinación  
2           de éstas, deberá identificarse con suficiente especificidad la entidad  
3           responsable y la cantidad por la cual será responsable. De igual  
4           forma, dicha ordenanza deberá establecer la facultad del Alcalde  
5           para adquirir la propiedad o derechos a través del proceso de  
6           expropiación forzosa y la facultad del Alcalde para suscribir la  
7           Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la  
8           Propiedad.

9           (e) Adquisición de Bienes Inmuebles.- En casos donde el Municipio  
10          desea adquirir un bien inmueble, éste solicitará, para su  
11          presentación ante el Tribunal, una certificación expedida por el  
12          Registro de la Propiedad dentro de los seis (6) meses anteriores a la  
13          presentación de la demanda. No obstante, en los casos donde la  
14          certificación fue expedida dentro del periodo de seis (6) meses  
15          antes dispuesto, pero en una fecha que sobrepasa los tres (3) meses  
16          previos a la presentación de la demanda, deberá acompañarse con  
17          la certificación expedida por el Registro de la Propiedad, un estudio  
18          de título reciente. A estos fines, un estudio de título reciente  
19          significa un estudio de título realizado dentro de los diez (10) días  
20          anteriores a la presentación de la demanda. El estudio de título  
21          antes mencionado deberá ser realizado por un notario público, o



1 por una persona natural o jurídica que posea póliza de seguro que  
2 responda por cualquier error u omisión en el título.

3 (f) Plano de Mensura.- De igual forma, en casos de adquisición de  
4 bienes inmuebles, los municipios deberán realizar un plano de  
5 mensura donde se describa la ubicación, linderos, cabida y  
6 codificación de la propiedad a adquirirse y deberá someterse el  
7 mismo junto a la Petición de Expropiación.

8 (g) Informe de Valoración.- Los municipios contratarán los servicios de  
9 evaluadores profesionales de bienes raíces, debidamente  
10 autorizados a ejercer dicha profesión, a los fines de establecer el  
11 valor actual de la propiedad a adquirirse. Los Informes de  
12 Valoración contendrán la siguiente información:

13 (i) justo valor en el mercado de la propiedad,

14 (ii) una descripción de la propiedad,

15 (iii) identificación de las estructuras ubicadas en el inmueble,

16 (iv) la fecha de preparación del informe,

17 (v) descripción de las ventas comparables,

18 (vi) la firma del tasador; y

19 (vii) cualquier otra información pertinente y necesaria para la  
20 mejor presentación del justo valor en el mercado.

21 Cada Informe de Valoración deberá ser sometido a un  
22 Tasador Revisor, distinto a quien lo preparó, para su evaluación. El

1 Informe de Valoración a presentarse ante el Tribunal deberá ser  
2 aprobado mediante certificación de aprobación del Tasador  
3 Revisor. De no contar con un Tasador Revisor, los municipios  
4 deberán remitir el Informe de Valoración al Centro de Recaudación  
5 de Ingresos Municipales para su revisión y aprobación o rechazo.  
6 De surgir cualquier discrepancia entre el Tasador, Tasador Revisor  
7 o el Centro de Recaudaciones Municipales en torno a la valoración  
8 de la propiedad y no se llegara a un acuerdo entre ellos, el Informe  
9 de Valoración deberá someterse al Alcalde para una decisión final.

10 (h) Personas con Interés.- Los municipios deberán identificar a todas  
11 las personas, ya sean naturales o jurídicas, que tengan algún interés  
12 o derecho sobre la propiedad o derecho a ser adquirido. Como  
13 parte de la identificación de las partes con interés, los municipios  
14 deberán llevar a cabo todas las diligencias razonables para obtener  
15 el nombre completo, dirección física, dirección postal y cualquier  
16 otra información que permita obtener contacto con dichas partes.

17 (i) Petición de Expropiación.- Los municipios podrán presentar una  
18 Petición de Expropiación Forzosa ante el Tribunal de Primera  
19 Instancia en la Sala Superior de la Región Judicial a la cual  
20 pertenezca el municipio o en su defecto la demanda se presentará  
21 en la Sala Superior del lugar donde radica la propiedad conforme a  
22 la Regla 3.3 de Procedimiento Civil de 2009. Dicho procedimiento

1                    será de naturaleza *in rem*. Las Reglas de Procedimiento Civil serán  
2                    aplicables a los casos de expropiación forzosa, con excepción de  
3                    aquellas disposiciones de las reglas que sean claramente  
4                    incompatibles con las disposiciones de este Artículo.

5                    Todas las personas que ocuparen cualquiera de las  
6                    propiedades descritas en la Petición de Expropiación, que tuvieren  
7                    o pretendieren tener cualquier interés en la misma o en los daños y  
8                    perjuicios ocasionados por la expropiación aunque no se les  
9                    mencionare en ella, podrán comparecer y alegar su derecho, cada  
10                   una por lo que respecta al dominio o interés que en la propiedad  
11                   tuviere o reclamare, de igual modo que si su nombre figurase en la  
12                   demanda.

13                   (j)    Investidura de Título y Posesión Material.- Tan pronto el municipio  
14                   expropiante radique la Petición de Expropiación junto a la  
15                   Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad  
16                   conforme a la Regla 58.3 de Procedimiento Civil de 2009, y se  
17                   deposite en el Tribunal la cantidad estimada como justa  
18                   compensación y especificada en la declaración, para beneficio y uso  
19                   de la persona o personas naturales o jurídicas que tengan derecho a  
20                   la misma, el título absoluto de dominio de dicha propiedad, o  
21                   cualquier derecho o interés menor en la misma según quede  
22                   especificado en la declaración, quedará investido en el municipio

1           expropiante, y tal propiedad deberá considerarse como expropiada  
2           y adquirida para el uso del municipio que hubiese requerido la  
3           expropiación, y el derecho a justa compensación por la misma  
4           quedará investido en la persona o personas a quienes corresponda.  
5           Desde ese instante el tribunal podrá fijar el término y las  
6           condiciones bajo las cuales los poseedores de los bienes  
7           expropiados deberán entregar la posesión material de los mismos  
8           al demandante.

9           Una vez el titular de dominio es debidamente notificado del  
10          procedimiento de expropiación, éste tiene la oportunidad de  
11          presentar una contestación ante el tribunal y levantar las defensas y  
12          objeciones que tenga tanto sobre el carácter público del uso a que se  
13          destinará la propiedad, como a la cuantía declarada como justa  
14          compensación, según las disposiciones de la Regla 58 de  
15          Procedimiento Civil de 2009. Los reclamos respecto al fin público y  
16          a la justa compensación que presente la parte demandada en su  
17          contestación, no impedirán que el municipio expropiante obtenga  
18          provisionalmente el título y la posesión material de la propiedad.  
19          Disponiéndose, que ningún recurso de apelación, ni ninguna fianza  
20          o garantía que pudiere prestarse, podrá tener el efecto de evitar o  
21          demorar la adquisición o investidura del título de las propiedades

1 por y en el Municipio que hubiese requerido la expropiación, y su  
2 entrega material al mismo.

3 Una vez radicada la petición de adquisición, el tribunal  
4 tendrá facultad para fijar el término dentro del cual y las  
5 condiciones bajo las cuales las personas naturales o jurídicas que  
6 están en posesión de las propiedades objeto del procedimiento  
7 deberán entregar la posesión material al expropiante. Esta entrega  
8 no constituye una adjudicación final, por lo que de no estar  
9 conforme con lo resuelto, la parte con interés puede acudir en  
10 revisión al foro judicial que corresponda, principalmente con el  
11 asunto de si hay o no un fin público en la expropiación objeto de la  
12 controversia. El tribunal, además, tendrá facultad para dictar las  
13 órdenes que fueren justas y equitativas en relación con los  
14 gravámenes y otras cargas que pesen sobre las propiedades.

15 (k) Justa Compensación (Valor Razonable en el Mercado).- En el caso  
16 de compra o expropiación forzosa de la propiedad particular para  
17 fines de utilidad pública o beneficio social, la indemnización deberá  
18 basarse en el valor razonable en el mercado de tal propiedad sin  
19 ~~incluir incremento alguno por razón de expectativa fundada y~~  
20 ~~razonable de que la propiedad adquirida, u otra propiedad similar~~  
21 ~~a la misma, o que se encontrara dentro de la localidad en que~~  
22 ~~estuviera aquella situada, se requiera o se haya de requerir para uso~~

1 ~~público o beneficio social, o fuere necesaria para algún uso que tan~~  
2 ~~sólo pudiere darle un municipio o el Gobierno de Puerto Rico o~~  
3 ~~cualquier agencia o instrumentalidad del mismo con poderes para~~  
4 ~~la expropiación forzosa de la propiedad particular. La~~  
5 ~~indemnización tampoco incluirá aumento alguno por razón de~~  
6 ~~mejoras públicas o inversiones que haya llevado a cabo en la~~  
7 ~~localidad el municipio.~~

8           En los casos donde se presente la Petición de Expropiación  
9 Forzosa la Justa Compensación deberá determinarse y adjudicarse  
10 en el procedimiento de expropiación presentado, y decretarse por  
11 la sentencia que recaiga en el mismo, debiendo la sentencia incluir,  
12 como parte de la justa compensación concedida, intereses al tipo  
13 anual, computados sobre una base simple, que fije por reglamento  
14 la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones  
15 Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia  
16 de conformidad con la Regla 44.3 de Procedimiento Civil de 2009,  
17 sobre la cantidad adicional finalmente concedida como valor de la  
18 propiedad a contar desde la fecha de la adquisición, y desde dicha  
19 fecha hasta la fecha del pago; pero los intereses no deberán  
20 concederse sobre aquella parte de dicha cantidad que haya sido  
21 depositada y pagada en el tribunal. Ninguna cantidad así  
22 depositada y pagada estará sujeta a cargo alguno por concepto de

1 comisión, depósito o custodia. Disponiéndose, que en los casos en  
2 que las partes con interés apelen de la sentencia fijando la  
3 compensación y el Tribunal Supremo confirmase dicha sentencia o  
4 rebajase la compensación concedida, el apelante no recobrará  
5 intereses por el período de tiempo comprendido entre la fecha de  
6 radicación del escrito de apelación y hasta que la sentencia del  
7 Tribunal Supremo fuera final, firme y ejecutoria.

8 A solicitud de las partes interesadas, el tribunal podrá  
9 ordenar que el dinero depositado en el tribunal, o cualquier parte  
10 del mismo, sea pagado inmediatamente como la justa  
11 compensación, o parte de ésta, que se concediere en dicho  
12 procedimiento. Si la compensación que finalmente se concediere en  
13 relación con dicha propiedad, o por parte de ésta, excediere de la  
14 cantidad de dinero así fijada, depositada y recibida por cualquier  
15 persona que tenga derecho a la misma, el tribunal dictará sentencia  
16 contra el municipio en cuestión, según fuere el caso, por la cantidad  
17 de la deficiencia entre la suma fijada y depositada por el municipio  
18 y la cantidad que a tal efecto haya determinado el tribunal como  
19 justa compensación por dicha propiedad.

20 Si la parte con interés objeta la compensación depositada por  
21 el municipio como justo precio, el peso de la prueba recaerá en el

1 titular de la propiedad, interés o derecho a expropiarse para probar  
2 su derecho a obtener una compensación mayor a la consignada.

3 (l) Desistimiento de adquisición.- Sujeto a lo establecido en Regla 58.8  
4 de las Reglas de Procedimiento Civil , en cualquier procedimiento  
5 entablado o que se entable por y a nombre y de un municipio,  
6 queda autorizado para desistir total o parcialmente de la  
7 adquisición de cualquier propiedad o parte de la misma o cualquier  
8 interés que en la misma haya sido o sea expropiado por o para la  
9 entidad expropiante por declaración de adquisición o de otro  
10 modo, y el título de dicha propiedad revertirá total o parcialmente,  
11 según sea el caso de desistimiento, a sus antiguos dueños.

12 (m) Consulta de ubicación.- Se exime de este requisito cuando la  
13 propiedad a ser adquirida por el municipio se encuentra localizada  
14 dentro del Plan de Ordenación Territorial aprobado por la Oficina  
15 de Gerencia de Permisos y el uso propuesto para la propiedad a  
16 adquirirse es cónsono o está permitido por lo dispuesto en dicho  
17 Plan de Ordenación Territorial. Los municipios que hayan  
18 alcanzado una jerarquía de tres (3) o mayor en su delegación de  
19 competencia no tendrán que obtener la aprobación por parte de la  
20 Oficina de Gerencia de Permisos de una consulta de ubicación para  
21 llevar a cabo el proceso de expropiación. De igual forma se exime  
22 de la aprobación por parte de la Oficina de Gerencia de Permisos



1 de una consulta de ubicación para llevar a cabo el proceso de  
2 expropiación cuando la propiedad a expropiarse ha sido declarada  
3 estorbo público.

4 2) Así también, los municipios podrán solicitar al Gobernador de  
5 Puerto Rico que inste procesos de expropiación, sujeto a las leyes generales que  
6 rigen la materia. Para solicitar al Gobernador el inicio de cualquier  
7 procedimiento de expropiación forzosa, se deberán acompañar por lo menos dos  
8 (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces debidamente  
9 autorizados para ejercer en Puerto Rico o la tasación del Departamento de  
10 Hacienda o del Centro. El Municipio podrá instar un proceso de expropiación  
11 forzosa por cuenta propia cuando la propiedad pertenezca al Gobierno Central o  
12 a alguna de sus instrumentalidades o corporaciones públicas, siempre y cuando  
13 medie autorización por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa.  
14 Disponiéndose, que de haber pertenecido la propiedad al Gobierno Central  
15 durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la solicitud de expropiación, la  
16 acción de expropiación forzosa del Municipio no contravendrá el fin público, si  
17 alguno, para la cual el Gobierno Central haya reservado la propiedad en la  
18 transmisión del dominio. En dicho caso deberá acompañar por lo menos dos (2)  
19 tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces, debidamente  
20 autorizadas para ejercer en Puerto Rico, o en su lugar una sola tasación de un  
21 evaluador de bienes raíces debidamente autorizado, ratificada por el  
22 Departamento de Hacienda o el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

1 y una certificación registral. La ratificación de la tasación por el Centro de  
2 Recaudación de Ingresos Municipales deberá emitirse en un término de sesenta  
3 (60) días calendario una vez recibida la solicitud por parte del municipio. De no  
4 recibirse la misma, se entenderá que la agencia está en conformidad con la  
5 tasación.

6 En todos los procedimientos de expropiación que se insten por el  
7 Gobernador de Puerto Rico para beneficio de un municipio, bajo las  
8 disposiciones de ley aplicables y a los fines y propósitos de las mismas, el título  
9 de las propiedades o derechos objeto de dichos procedimientos quedará  
10 investido en el municipio correspondiente, siempre que éste satisfaga  
11 previamente cualquier suma de dinero pagada por el Gobierno de Puerto Rico  
12 por virtud de dicho procedimiento de expropiación. Disponiéndose, que el  
13 Gobierno de Puerto Rico y el municipio beneficiado pueden suscribir convenios  
14 donde se traspase el título de las propiedades o derechos previo al pago, siempre  
15 que en dichos convenios se acuerde la forma de satisfacción de pago de la suma  
16 de dinero pagada por el Gobierno de Puerto Rico.”

#### 17 Sección 4.-Separabilidad.

18 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
19 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
20 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
21 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
22 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,

1 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
2 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
3 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
4 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
5 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
6 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
7 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
8 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
9 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
10 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
11 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
12 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La  
13 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
14 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

15           Sección 5.- Vigencia.

16           Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

25 de junio de 2017

Segundo Informe Positivo con enmiendas  
Sobre el P. de la C. 991

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 991, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Núm. 991 propone enmendar los Artículos 2.001, 2.005 y 9.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”; a los fines de expeditar y simplificar el procedimiento de disposición de propiedades que sean declaradas estorbos públicos; establecer un procedimiento de expropiación forzosa a favor de los Municipios con parámetros definidos; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Exposición de Motivos de esta medida se indica que la Ley 81-1991, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, en su Artículo 2.001, faculta a los Municipios a ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través del Gobernador de Puerto Rico, las leyes generales y órdenes ejecutivas especiales y vigentes que sean aplicables. Así también, la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa” recoge el procedimiento legal para realizar esta acción, sin embargo no está armonizada con la situación actual de los municipios frente a este escenario. En esencia lo que predomina

actualmente en los cascos urbanos de muchos municipios es que existen múltiples propiedades abandonadas, que representan un riesgo para la seguridad y la salud para los ciudadanos. Por esta razón, surge la necesidad de establecer medidas que delimiten y uniformen de una vez y por todas las reglas pertinentes al proceso de expropiación forzosa.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado revisó los comentarios y recomendaciones de la Junta de Planificación emitidos sobre esta medida, por conducto de su presidenta, María del C. Gordillo Pérez, quien luego de explicar el proceso y los mecanismos de evaluación por los que pasa el análisis de consulta de ubicación, toda propiedad pública o privada declarada estorbo público conforme a la ley, entiende que no debe eximirse de cumplir con la presentación de una consulta de ubicación ante las Agencias con jurisdicción inherente, independientemente del nivel jerárquico que tenga el Municipio.

Asimismo, esta Comisión consideró las declaraciones expresadas sobre este asunto por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, en donde indican que las enmiendas propuestas organizan y describen con mayor especificidad el procedimiento de expropiación forzosa dentro de la Ley 81-1991 y le parece conveniente para los municipios. Asimismo, sugirió que se consultara con el Departamento de Justicia para que analice la jurisprudencia interpretativa sobre expropiación forzosa del Tribunal Supremo de Puerto Rico, así como la jurisprudencia federal aplicable.

Asimismo, se estudiaron las recomendaciones del Departamento de Justicia, donde expresaron que le llama la atención las enmiendas sugeridas al Artículo 2.005 de la Ley 81-1991; en particular, la eliminación del mecanismo que existe en la actualidad para imponer multas que limita a 6 ocasiones el total de multas, impuestas y se preestablecen las cantidades a ser impuestas por cada multa. No obstante, esta enmienda no establece un límite de multas que se puedan imponer y nada priva que desde un principio se imponga la multa más alta. Por lo que la enmienda propuesta podría dar lugar a que se pueda adquirir una propiedad mediante una acción de cobro de dinero. Explica, el Departamento de Justicia, que tal como está redactada la enmienda al Artículo 2.005 de la Ley de Municipios Autónomos, luego de que el Municipio realice las gestiones administrativas para cobrar los gastos de limpieza incurridos, así como las

multas impuestas, éste podrá acudir al Tribunal con una acción de cobro de dinero, cuya intención inicial podría ser la de ejecutar la propiedad. Esto significa que al ejecutar la sentencia, el Municipio podría retener la propiedad sin necesidad de pagar por la misma, ya que la acreencia del Municipio sería igual o mayor a su valor al momento de ejecutar la propiedad en pública subasta. De otra parte, si existiera un sobrante al momento de ejecutar la propiedad en subasta, ese dinero quedaría consignado en el Tribunal para que el antiguo propietario solicite su retiro.

Por otra parte si la acción que se lleva a cabo es una expropiación y no un cobro de dinero surgiría la problemática de que al radicar la petición hay que consignar la totalidad de la justa compensación, no se permite realizar ningún tipo de descuento, ni retener algún sobrante en una cuenta especial en el Municipio.

Acerca del Inciso (c) del Artículo 9.003, subtulado como “Acceso a la propiedad”, el Departamento de Justicia sugiere que se incluya una disposición a los efectos de indicar que si el propietario se niega a autorizar su entrada a los empleados del Municipio, éste pueda acudir al Tribunal para obtener una orden que autorice la entrada justificando la necesidad de tener el acceso. En cuanto al inciso (j) relacionado a la “Investidura de Título y Posesión Material”, el Departamento de Justicia, recomienda que se aclare la enmienda propuesta al segundo párrafo del inciso 1(j) del Artículo 9.003 de la Ley de Municipios Autónomos, en particular para que se entienda que no se impedirá la entrega del título y la posesión material de la propiedad de forma provisional. Debe quedar claro que no se trata de una adjudicación final y que la parte con interés puede acudir en revisión al foro judicial que corresponda de no estar conforme con lo resuelto, principalmente con el asunto de si hay o no un fin público en la expropiación que se realiza.

Así también, en cuanto a la “Justa Compensación” (Valor razonable en el mercado) que dispone el inciso 1(k) del Artículo 9.003 De la Ley de Municipios Autónomos, el Departamento de Justicia nos expresa que podría acarrear señalamientos de índole constitucional, ya que de su lectura, da la impresión de que se pretende limitar el valor de la propiedad a fin de no pagar su justo valor. De ser este el caso, sería una violación a los derechos constitucionales del dueño de la propiedad, que tiene derecho que se le pague el justo valor por su propiedad. Además, destacan que de ordinario “la justa compensación” a la que tiene derecho el dueño de un bien

expropiado es aquella cantidad que representa todo el valor de la propiedad al tiempo de la incautación. Por ello recomendamos que se aclare el lenguaje de dicho inciso.

En lo que respecta a la enmienda al Artículo 2.01 de la Ley 83-1991, el Departamento de Justicia entiende que tal cual está redactada, ya no sería necesaria la coordinación entre el Municipio y el CRIM. Indica que según se menciona en el texto, sería suficiente que el Municipio le notifique al CRIM para realizar las gestiones de cobro de cualquier contribución, cualquier acción de embargo y la ejecución sobre la propiedad mueble y/o inmueble contra cualquier contribuyente que adeude contribuciones sobre la propiedad, ya sea por la vía administrativa o judicial. De ser así el procedimiento, nos dice que, podría darse el caso que las gestiones se realicen de forma duplicada, tanto por el CRIM como por el Municipio. Además nos agrega que tal duplicidad también podría ocurrir cuando se estén realizando las tasaciones de los bienes muebles e inmuebles. Por lo tanto, sugieren que la reglamentación que se vaya a promulgar ofrezca las garantías para que tal duplicidad de funciones no ocurra y en caso de suceder se le brinde al contribuyente las protecciones necesarias. Asimismo, expone que sugieren que se establezca mediante reglamentación un mecanismo para cuestionar los embargos oportunamente de forma tal que el contribuyente pueda acudir a un foro a cuestionar su validez.

El Departamento de Justicia reconoce la necesidad que tienen los Municipios de Puerto Rico de contar con un proceso viable para adquirir mediante expropiación forzosa aquella propiedad necesaria para un fin público. Sin embargo, recomienda a la Honorable Comisión de Asuntos Municipales que examine los señalamientos legales presentados en su ponencia. Por lo que esta Comisión, acoge las recomendaciones del Departamento de Justicia y los incluye en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Por otra parte, se incluye la herramienta de la “hipoteca legal tácita” como un mecanismo ágil para que los municipios recuperen los fondos del erario invertidos para impactar estorbos públicos. Esto debido a que los procesos para atender este asunto muchas veces no son costo-efectivos y los fondos no son recuperables toda vez, que aun ejecutando la sentencia obtenida judicialmente, las hipotecas bancarias tienen un carácter preferencial que depende del turno de inscripción. Al modificar el carácter de la deuda por concepto de multas y mitigación a uno preferencial, sin necesidad de un acto constitutivo para su inscripción, asegura a los municipios

recuperar de forma efectiva el dinero del erario utilizado para impactar inmuebles descuidados de mantenimiento.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

La Comisión suscribiente entiende que el posible impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, si alguno, será positivo porque será a favor de los Municipios.

### **CONCLUSIÓN**

La aprobación de la presente medida permitirá que Municipios puedan contar con mayores herramientas que le faciliten atender responsablemente los riesgos a la salud y seguridad que implican las propiedades abandonadas. Igualmente, resulta meritorio que los Municipios tengan la flexibilidad adecuada para revitalizar sus cascos urbanos y sus jurisdicciones con eficiencia, efectividad y rapidez.

En medio de la crisis que enfrenta la Isla, la aprobación de esta medida, responderá a una necesidad apremiante que requiere atención inmediata. El procedimiento de declaración de estorbo público y expropiación forzosa establecido en este proyecto servirá para sentar las bases del desarrollo económico de los Municipios.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 991, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión Comisión de Asuntos Municipales



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1034**

8 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a Comisión de Salud

**LEY**

Para enmendar los Artículos 5.01, 5.08 y 5.15 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", a fin de agilizar la importación y abaratar los costos de medicamentos en Puerto Rico; disponer para la notificación electrónica por parte de manufactureros y distribuidores; aumentar el pago de los derechos correspondientes; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como es de conocimiento general de la ciudadanía, los costos de los tratamientos de salud continúan en aumento. Uno de los costos que mayor impacto tiene en el bolsillo puertorriqueño es el de los medicamentos. Constantemente surgen medicamentos de nueva generación que pueden redundar en beneficios no solo en la salud, sino además en el gasto de nuestro limitado presupuesto de Salud. No obstante, a pesar de que en ocasiones ya existen medicamentos más económicos aprobados por la Administración de Alimentos y Drogas Federal (FDA), los mismos no pueden ser distribuidos en Puerto Rico hasta tanto sean registrados y aprobados por el Departamento de Salud.

A pesar de que consistentemente hemos reconocido el deber que tiene el

Departamento de Salud de implantar medidas de salud pública dirigidas a propiciar y conservar la salud de todos,<sup>1</sup> la Asamblea Legislativa ha intentado en repetidas ocasiones de atajar el problema que provoca el anacrónico proceso de inscripción de medicamentos en la Isla. Tan reciente como en los años 2013 y 2014,<sup>2</sup> aprobamos sendas legislaciones para transformar el registro de medicamentos, de un proceso mediante la presentación de carpetas físicas e inútiles a ser almacenadas por el Departamento de Salud, a un registro electrónico moderno y ágil, sin embargo, lamentablemente el problema persiste. El Departamento no cuenta con el personal para revisar las inscripciones que constantemente se presentan, existiendo meses de atraso en los procesos administrativos, lo que impide que medicamentos de beneficio para los ciudadanos entren en nuestro mercado y que podrían abaratar los costos de salud tanto para el ciudadano como para el propio Gobierno, puedan distribuirse en Puerto Rico. Lo anterior, no puede continuar siendo un impedimento para que la ciudadanía puertorriqueña pueda acceder medicamentos que sean para su beneficio, tan pronto sean aprobados por las autoridades federales concernidas.

El Gobierno de Puerto Rico ha contraído una obligación con el Pueblo de asegurarse que se utilice y maximice el uso de la tecnología para transformar los procesos gubernamentales, haciéndolos más eficientes y transparentes. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa, en su deber ministerial de garantizar la salud y la prestación de servicios adecuados a toda la población, reconoce como imperioso actualizar el registro mediante un mecanismo ágil, que garantice la disponibilidad a la ciudadanía puertorriqueña de drogas y medicamentos que ya han sido aprobados por la Administración de Alimentos y Drogas (FDA). En cuanto a los productos naturales, esta asamblea legislativa reconoce que la leyes federales regulan todo este mercado, entre la cuales se encuentran DSHEA 1994 (Dietary Supplements Health and Education Act), FFDCRA (Federal Food Drug and Cosmetic Act), DSNDPCA (Dietary Supplement and Nonprescription Drug Consumer Protection Act), CGMPs (Dietary Supplement Current Good Manufacturing Practices) y Dietary Supplements Labeling Guide. Adicional a esto, existen agencias federales que supervisan la manufactura de los productos naturales, entre ellas, *US Food and Drug Administration, Center of Food Center and Applied Nutrition, Office of Dietary Supplements Program* y los Departamentos de Salud de cada estado donde se encuentran las plantas manufactureras, entre otros.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5.01 del Capítulo V de la Ley 247-2004, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:

---

<sup>1</sup> La Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, le impone el deber de velar por el flujo de productos farmacológicos dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

<sup>2</sup> Ley Núm. 133-2013 y Ley Núm.119-2014, leyes enmendatorias de la Ley Núm. 247, supra.

## "CAPÍTULO V

## MANUFACTURA, DISTRIBUCIÓN, Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS

## Artículo 5.01.—Registro de medicamentos

Ninguna persona en Puerto Rico podrá exhibir, ofrecer para la venta, distribuir, vender, entregar, almacenar, regalar o donar, ni hacer promoción alguna de medicamentos, ya sean medicamentos de receta o sin receta, productos naturales o productos homeopáticos para ser utilizados en seres humanos o animales a menos que dichos medicamentos, productos naturales o productos homeopáticos hayan sido notificados al registro que a tales fines disponga el Departamento. Con respecto a los productos naturales o suplementos nutricionales, ~~siempre y cuando sean manufacturados en laboratorios certificados por la FDA en Estados Unidos~~, no requerirán registración alguna ~~ya que cumplen~~ siempre y cuando cumplan con todos los requisitos federales para la venta, promoción y distribución.

El Secretario establecerá dos (2) mecanismos mediante los cuales se nutrirá un registro electrónico de medicamentos, ya sean medicamentos de receta o sin receta:

- (1) Registro Inicial de Medicamentos aprobados por la FDA - Todo manufacturero y distribuidor de medicamentos someterá, dentro de los primeros treinta (30) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, una notificación electrónica al Departamento, que podrá ser presentada mediante correo electrónico o utilizando un disco compacto (CD), así

1 como el pago de los derechos correspondientes, según se establezca  
2 mediante ley o reglamento. Disponiéndose que la notificación, que no  
3 requerirá acción o aprobación posterior por parte del Departamento,  
4 contendrá un archivo electrónico, en un formato de hoja de cálculo  
5 (spreadsheet), que contenga la totalidad de medicamentos que el  
6 manufacturero o distribuidor pretenda exhibir, ofrecer para la venta,  
7 distribuir, vender, entregar, almacenar, regalar, donar o promocionar en  
8 Puerto Rico, con un detalle solo de la siguiente información:

- 9 (a) Nombre y dirección de la entidad donde se prepara, fábrica o  
10 reenvasa el medicamento.
- 11 (b) Nombre y dirección del distribuidor en Puerto Rico.
- 12 (c) Forma, tamaño y concentración en que se expende el medicamento  
13 (especificando si es en forma sólida o líquida), así como las  
14 dosificaciones en las que estará disponible.
- 15 (d) Enlace directo a la información de referencia del medicamento en la  
16 base de datos en Internet *DailyMeds*, del Instituto de Salud del  
17 Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados  
18 Unidos.
- 19 (e) Aprobación por la Administración Federal de Alimentos y Drogas  
20 (FDA).
- 21 (f) Número del *National Drug Code* (NDC)
- 22 (g) Nombre de quién será su agente representante, con su información

1 de contacto.

2 (h) Número de la licencia vigente, expedida en virtud de las  
3 disposiciones de esta Ley.

4 (2) Actualización del Registro de Medicamentos aprobados por la FDA -  
5 Todo manufacturero y distribuidor de medicamentos someterá una  
6 actualización a su registro inicial al menos cinco (5) días antes de que se  
7 vaya a introducir un nuevo medicamento, haya un cambio de la forma de  
8 dosificación de alguno de previamente notificado, o haya un cambio de  
9 agente representante; dentro del mencionado término de cinco (5) días, se  
10 realizará pago de derechos correspondientes. Para la actualización se  
11 utilizará la misma hoja de cálculo (spreadsheet), identificando con el color  
12 amarillo el o los cambios surgidos.

13 Disponiéndose, además, que el Secretario del Departamento de Salud  
14 establecerá mediante reglamento un registro para productos homeopáticos en el  
15 formato digital o electrónico que el Departamento disponga para tales fines  
16 cuando dichos productos se rijan bajo las normas y estén controlados por la  
17 Administración de Alimentos y Drogas Federal (FDA). El Secretario del  
18 Departamento de Salud podrá, de entenderlo conveniente y necesario para el  
19 adecuado cumplimiento de la política pública que debe implantar, establecer  
20 mediante reglamento registros para los demás productos naturales no  
21 manufacturados en laboratorios certificados por la FDA en Estados Unidos y  
22 productos homeopáticos en el formato digital o electrónico que el Departamento



1 Artículo 5.15.—Vigencia y derechos de licencias, certificados y autorizaciones

2 (a) Las licencias requeridas en este Capítulo, salvo lo relacionado al Registro  
3 de Medicamentos, tendrán dos (2) años de vigencia desde la fecha de su  
4 expedición y se renovarán en forma escalonada, previo el cumplimiento  
5 de los requisitos y procedimientos que se establezcan por reglamento y el  
6 pago de los correspondientes derechos; con excepción de los certificados  
7 de registros de medicamentos y/o productos biológicos para oficinas  
8 médicas, dentales y podiátricas, y para ensayos clínicos en instituciones de  
9 educación superior u oficinas médicas, que tendrán tres (3) años de  
10 vigencia, y se obtendrán mediante radicación del registro según la fecha  
11 de renovación de licencia profesional del médico, dentista o podiatra,  
12 cuando corresponda. Además, será deber del Departamento de Salud, en  
13 lo posible y mientras los recursos fiscales lo permitan, el establecer los  
14 procedimientos para poder radicar y expedir mediante su página  
15 electrónica gubernamental (Internet) la solicitud para obtener las licencias  
16 requeridas en este Capítulo o el Certificado de Registro Trienal de  
17 Medicamentos y/o Productos Biológicos en Oficina Médica, y Certificado  
18 de Registro Trienal de Medicamentos y/o Biológicos para Ensayos  
19 Clínicos en Institución de Educación Superior.

20 (b) ...

21 (c) ...

22 (d) ...

1 (f) Las licencias, certificados y autorizaciones que se enumeran a  
2 continuación pagarán los siguientes derechos que estarán vigentes desde  
3 la fecha de aprobación de esta Ley hasta que el Secretario, mediante  
4 reglamento, establezca otros derechos:

- 5 1. Registro inicial de medicamentos - \$500.00, más \$25.00 por cada  
6 medicamento (no por dosificación)
- 7 2. Licencia de industria farmacéutica - \$500.00
- 8 3. Licencia de distribuidor al por mayor de medicamentos - \$350.00
- 9 4. Licencia de droguería - \$350.00
- 10 5. Actualización del Registro de Medicamentos - \$250.00, más \$25.00  
11 por cada nuevo medicamento, por cada cambio de la forma de  
12 dosificación de alguno de previamente notificado, o por el cambio  
13 de agente representante
- 14 6. Licencia de distribuidor al por mayor de medicamentos sin receta -  
15 \$100.00
- 16 7. Licencia de distribuidor al por menor de medicamentos sin receta -  
17 \$50.00
- 18 8. Licencia de distribuidor al por mayor de medicamentos  
19 veterinarios sin receta - \$100.00
- 20 9. Licencia de distribuidor al por mayor de medicamentos  
21 veterinarios de receta - \$100.00
- 22 10. Licencia de distribuidor al por menor de medicamentos



- 1 veterinarios sin receta - \$75.00
- 2 11. Licencia de instalación veterinaria - \$100.00
- 3 12. Licencia de farmacia - \$100.00
- 4 13. Autorización para distribuir y dispensar medicamentos
- 5 radioactivos, productos biológicos, o medicamentos parenterales
- 6 estériles - \$25.00
- 7 14. Licencia de botiquín - \$50.00
- 8 15. Licencia para distribuir y dispensar productos biológicos - \$75.00
- 9 16. Certificado de Registro Trienal de Medicamentos - \$75.00
- 10 17. Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y Productos
- 11 Biológicos - \$200.00

12 (g) Los derechos de licencias se pagarán en giro o cheque expedido a nombre

13 del Secretario de Hacienda o mediante transferencia electrónica, tarjeta de

14 crédito o débito, siguiendo las normas y procedimientos del Secretario de

15 Hacienda con respecto a la forma de pago.

16 (h) Los ingresos que se recauden por estos conceptos serán depositados en el

17 Fondo de Salud creado bajo las disposiciones del Artículo 11-A de la Ley

18 Núm. 26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada, para uso

19 exclusivo de la División de Farmacia, en la fiscalización del cumplimiento

20 de las disposiciones en el Capítulo V de esta Ley.”

21 Sección 4.-Facultad para Reglamentar

22 El Secretario de Salud está facultado para atemperar, en un término de ciento

1 veinte (120) días, la reglamentación necesaria para implementar los cambios acogidos  
2 mediante la aprobación de esta Ley. Disponiéndose además, que toda norma  
3 reglamentaria que contravenga lo establecido para el Registro de Medicamentos y sus  
4 procesos, quedará sin efecto automáticamente.

#### 5 Sección 5.-Cláusula de Salvedad

6 Si cualquier oración, palabra, letra, sección, artículo, parte de esta Ley fuera  
7 anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
8 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de  
9 dicha sentencia quedará limitado a la oración, palabra, letra, sección, artículo, de la  
10 misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
11 persona o a una circunstancia de cualquier oración, palabra, letra, artículo, de esta Ley  
12 fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
13 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a  
14 aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la  
15 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan  
16 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,  
17 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna  
18 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su  
19 aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera  
20 aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal  
21 pueda hacer.

#### 22 Sección 6.-Vigencia

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero su
- 2 efectividad está sujeta a la aprobación de la reglamentación establecida mediante la
- 3 Sección 4 de esta Ley.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2017

# INFORME POSITIVO SOBRE EL P. de la C. 1034

### AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 1034 con enmiendas, según contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto de la Cámara 1034 el cual tiene como propósito enmendar los Artículos 5.01, 5.08 y 5.15 de la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, a fin de agilizar la importación y abaratar los costos de medicamentos en Puerto Rico; dispone para la notificación electrónica por parte de manufactureros y distribuidores; aumenta el pago de los derechos correspondientes; y para otros fines.

### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Para el análisis de la medida se utilizó el expediente del Proyecto de la Cámara 1034, el cual fue evaluado en la Comisión de Salud y aprobado por esta Asamblea Legislativa. No obstante, procederemos con la evaluación de la medida utilizando los memoriales recibidos por esta Comisión y el contenido de los memoriales en el expediente del Proyecto de la Cámara 1034.

La comisión suscribiente evaluó los memoriales explicativos presentados por el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico (CFPR), la Asociación Farmacias de Comunidad, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), la Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas (COOPHARMA), el Departamento de Salud y la *Pharmaceutical Industry Association of Puerto Rico* (PIA) y el *Council for Responsible Nutrition* (CRN).

Luego de evaluadas, todas las posiciones y recomendaciones de los deponentes y de haber analizado juiciosamente el contenido del Proyecto de la Cámara 1034, entendemos que es necesaria la recomendación del mismo, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña, en beneficio de los pacientes de modo que se agilice la importación y reduzca los costos de medicamentos; que los fabricantes y distribuidores notifiquen electrónicamente y se aumente el pago de los derechos correspondientes.

El **Council for Responsible Nutrition**, representado por Ingrid Lebert, Directora de Relaciones Gubernamentales, indicó que la CRN es una asociación comercial nacional que representa a los fabricantes y proveedores de ingredientes de suplementos dietéticos y alimentos funcionales, no endosa el P de la C 1034, un proyecto de ley que se esfuerza por racionalizar la importación de drogas, pero requiere el registro del producto de suplementos nutricionales.

Aunque la CRN avala los esfuerzos de la Legislatura de Puerto Rico para proporcionar un acceso más rápido a los medicamentos esenciales y reducir los costos de atención de la salud a los ciudadanos puertorriqueños, expresan oposición con la inclusión del lenguaje de suplementos nutricionales en la legislación.

Destacan en su ponencia que los suplementos nutricionales siempre han sido regulados en los Estados Unidos y sus territorios bajo la **categoría de alimentos** por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés). Por ende, los suplementos nutricionales no son drogas.

Señalan que el P de la C 1034, el cual modifica la Ley de Farmacia de Puerto Rico, Ley 247-2004, según enmendada, requiere que todos los medicamentos, OTC y dispositivos médicos

vendidos en Puerto Rico sean registrados con el Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, los suplementos nutricionales no están la misma clase. La adición de suplementos nutricionales al PC 1034 no encaja en el ámbito de la ley y no debe ser incluida ("campo ocupado").

Al igual que los productos alimenticios, los suplementos dietéticos no se someten a la aprobación previa a la comercialización (registro del producto), pero eso no significa que las empresas no realicen pruebas o que los productos no sean seguros.

Prácticamente todas las fases de la fabricación de suplementos dietéticos, el etiquetado y la comercialización están cubiertos por las regulaciones extensas emitidas y aplicadas por la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) y la Comisión Federal de Comercio (FTC). La FDA se encarga de inspeccionar las instalaciones de fabricación, revisar los productos de etiquetado y monitoreo para mayor seguridad. FTC persigue publicidad engañosa, falsa y engañosa.

Más específicamente, la Ley de Salud y Educación del Suplemento Dietético (DSHEA, por sus siglas en inglés), una ley federal promulgada en 1994, define y establece la estructura regulatoria federal para suplementos dietéticos y proporciona a la FDA una autoridad sustancial para proteger a los consumidores y su seguridad. DSHEA da herramientas de la FDA para eliminar los productos de suplementos dietéticos del mercado si el producto, o cualquiera de sus ingredientes, es adulterado o misbranded, plantea un inminente peligro para la salud pública o la seguridad, presenta un riesgo significativo o irrazonable de enfermedad o lesión, contiene ingredientes nuevos para los que no hay pruebas suficientes de seguridad, o fue fabricado o envasado en condiciones que no cumplen con las buenas prácticas de fabricación. Los consumidores están bien protegidos bajo esta estructura regulatoria federal.

Muchos puertorriqueños usan un suplemento dietético como parte de su régimen nutricional. Los productos del suplemento dietético incluyen vitaminas, minerales, botánicos, suplementos de la nutrición de los deportes, productos de la gerencia del peso y suplementos de la especialidad. Estos productos están destinados a ser utilizados como suplementos, no para

sustituir, una dieta bien equilibrada y un estilo de vida saludable. Cuando se usan adecuadamente, ayudan a promover la buena salud general y prevenir la enfermedad.

Limitar los productos, o requerir registro, resulta en menos acceso y mayores costos para los ciudadanos lo opuesto exactamente a lo que la Legislatura de Puerto Rico está tratando de lograr con la P de la C 1034.

**Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** entiende que a pesar de que el Proyecto es uno que está relacionado con la profesión de la medicina, va enfocado directamente a la administración, manejo y distribución de los medicamentos. A tal efecto, entienden que el Colegio de Farmacéuticos, la Asociación de Farmacias de la Comunidad y COOPHARMA son las entidades con la experiencia y pericia necesaria para expresarse sobre esta medida.

El **Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico** considera que las enmiendas a las disposiciones vigentes de la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico” contenida en esta medida, permitirán agilizar el proceso del registro de medicamentos facilitando la accesibilidad de los mismos. Por tanto, el CFPR no tiene objeción alguna a la aprobación del P. de la C. 1034.

La **Asociación Farmacias de Comunidad de Puerto Rico** (AFCPR) indica en su ponencia que uno de los costos de mayor impacto en el tratamiento médico son los medicamentos, pues el precio de los mismos sigue en aumento. Constantemente, surgen medicamentos de nueva generación que pueden redundar en beneficios, no sólo para la salud misma, sino para impactar positivamente el presupuesto de salud del gobierno. No obstante, a pesar de que en ocasiones existen medicamentos más económicos aprobados por la FDA, los mismos no pueden ser distribuidos y utilizados en Puerto Rico por estar en espera a ser registrados y aprobados por el Departamento de Salud. Esta realidad incide en la accesibilidad de ciertos medicamentos para los pacientes mientras el Departamento de Salud finaliza el proceso de registro de los mismos. Esto, en ocasiones puede afectar la adherencia de los pacientes al tratamiento recomendado, lo que a su vez impacta negativamente la salud del paciente y los costos que requiere su tratamiento.

La AFCPR está de acuerdo con el hecho que para la venta de medicamentos **aprobados por el FDA** solamente se requiera su notificación al Departamento de Salud y no así su registro, pues los mismos ya cuentan con el respaldo y las pruebas de calidad del FDA. Entienden que esto agilizará el proceso de tener los medicamentos disponibles para los pacientes en Puerto Rico, pues en la actualidad se necesita que los mismos sean registrados antes de ser vendido en la Isla. Con la aprobación de este proyecto, todo medicamentos aprobado por el FDA solamente tendrá que ser notificado al Departamento de Salud, lo que aligerará el proceso. La Asociación de Farmacias avala este proyecto, sin embargo entienden que se debe aclarar el **Artículo 5.01-Registro de Medicamentos**, específicamente el párrafo que dispone lo siguiente:

Disponiéndose, además, que el Secretario del Departamento de Salud establecerá mediante reglamento **registros separados para productos naturales o productos homeopáticos** en el formato digital o electrónico que el Departamento disponga para tales fines **cuando dichos productos se rijan bajo las normas y estén controlados por la Administración de Alimentos y Drogas Federal ("FDA")**. El Secretario del Departamento de Salud podrá, de entenderlo conveniente y necesario para el adecuado cumplimiento de la política pública que debe implantar, **establecer mediante reglamento registros para los demás productos naturales y productos homeopáticos** en el formato digital o electrónico que el Departamento disponga para tales fines.

De acuerdo a lo antes expuesto, la AFCPR advierte que el Secretario del Departamento de Salud establecerá mediante reglamento dos registros diferentes. Un registro será para los productos naturales y productos homeopáticos registrados /controlados en el FDA y otro para los productos NO registrados/controlados por el FDA. Con este proceder no tienen objeción alguna, pues estos productos al ya estar registrados/controlados por el FDA implica que los mismos pasaron por un proceso de evaluación. Sin embargo, les crea confusión si el párrafo lo que realmente intenta decir es que son dos registros: uno para productos naturales y otro para productos homeopáticos, pues este no debe ser la interpretación ya que no se puede tener el mismo escrutinio para unos productos aprobados por el FDA versus unos que no lo han sido. En otras palabras, aquellos productos que no hayan sido registrados/controlados por el FDA deben



ser sometidos a un proceso más riguroso de evaluación antes de ser distribuidos a los pacientes.

Finalmente, la AFCPR quiere agradecer el apoyo del Presidente de esta Comisión de Salud para con los paciente y la salud del pueblo, al igual que su compromiso con las farmacias de la comunidad. Reconocen su esfuerzo para lograr que se utilice y maximice el uso de la tecnología, según presentado en este proyecto, para así transformar los procesos gubernamentales, haciéndolos más eficientes para el beneficio del paciente. Cualquier medida en esa dirección contará con el respaldo de la AFCPR.

Resaltamos, que la preocupación traída por la Asociación en referencia a la redacción originalmente propuesta al Artículo 5.01, fue atendida en el entrillado de la medida.

La **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASE)** plantea que como parte del PSG, cuenta con una amplia cubierta de medicamentos para sus beneficiarios. No obstante, es la jurisdicción del Departamento de Salud por virtud de la Ley Núm. 247-2004, *supra*, mediante la cual se crea la División de Medicamentos y Farmacia, a quién le corresponde supervisar las fases de manufactura, distribución y dispensación de medicamentos en Puerto Rico. Al ser el Departamento de Salud la entidad de gobierno que goza del peritaje relacionado al flujo de productos farmacológicos en Puerto Rico, ASES le da deferencia a la posición de estos en cuanto a las medidas recomendadas en este Proyecto. Esto, al estar en mejor posición para evaluar e implementar las enmiendas propuestas en el P. de la C. 1034.

La **Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas (COOPHARMA)** consigna que la Exposición de Motivos del presente proyecto expone una situación en torno a una alegada dilación asociada al registro de medicamentos en la Isla. A tenor con el reconocimiento de este reto, la Asamblea Legislativa aprobó legislación dirigida a transformar el registro de medicamentos en Puerto Rico, reestructurando el mismo a uno electrónico. No obstante, la dilación en el registro de medicamentos persiste. De igual modo, la medida indica que uno de los mayores retos es que el Departamento de Salud, no cuenta con el personal para revisar las inscripciones y registros que se presentan experimentándose meses de atrasos en los procesos

administrativos, lo que impide que una serie de medicamentos de beneficio para el paciente entre al mercado.

Sobre el particular, COOPHARMA ofrece deferencia a los aspectos expuestos por la presente pieza legislativa. Entienden que como organización no están en posición de concurrir o diferir con lo esbozado, porque no le constan tales alegaciones. A tal efecto, le dan deferencia al Departamento de Salud en cuanto a exponer la situación y su génesis, de existir alguna.

Por otro lado, la Cooperativa nota que la medida propuesta requiere de la mera notificación al registro sin requerimiento de acción o aprobación posterior por parte del Departamento de Salud. Igualmente, detalla los documentos e información a someter con la notificación de registro vía formato electrónico. Así las cosas, afirman como positivo el hecho de que se establezcan mecanismos que propendan a la agilización de los procesos y minimizar los requerimientos para estrictamente solicitar la información necesaria y pertinente a la gestión. Consecuentemente, COOPHARMA plantea varias recomendaciones. Primeramente, solicitan que se deje claramente constatado en la medida, que en la notificación de registro es de aplicabilidad a medicamentos aprobados por la “Administración de Alimentos y Drogas Federal”, conocida por sus siglas en inglés como “FDA”. A estos fines, esbozan que en el Artículo 5 sobre el Registro de Medicamentos de la medida el

- (1) Inciso (1) lea: *“Registro Inicial de Medicamentos aprobados por la FDA”*
- (2) Inciso (2) : se recomienda que cuando se hace referencia a medicamentos se aclare que se refiere a aquellos aprobados por la FDA, para que lea: *“Actualización del registro de Medicamentos aprobados por la FDA”*
- (3) Bajo el mismo inciso (2) entienden que el párrafo que requiere de notificación al Departamento de Salud ante cambios en la información sometida en el registro original del medicamento, no debe ser eliminado de la Ley. Por tanto, sugieren que se mantenga y que se convierta en una notificación digital.
- (4) Como alternativa para atender la dilación que enuncia la Exposición de Motivos es el integrar a la Ley un término específico, contado a partir de la presentación de

la solicitud de registro con todos los documentos pertinentes, dentro del cual el Departamento viene obligado a concretar el registro.

Finalmente, la Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas expresa que no tiene oposición a la medida de referencia. Además, agradecen la oportunidad de ofrecer sus recomendaciones y participar del proceso legislativo.

El **Departamento de Salud** plantea que una de las herramientas que utilizan para cumplir su función constitucional es la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico”. En virtud de esta Ley se crea la División de Medicamentos y Farmacia adscrita a la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) del Departamento, como unidad administrativa para una supervisión más efectiva de las fases de manufactura, distribución y dispensación de medicamentos en Puerto Rico. Ahora bien, de la Exposición de Motivos de la medida surge que:

[a] pesar de que consistentemente hemos reconocido el deber que tiene el Departamento de Salud de implantar medidas de salud pública dirigidas a propiciar y conservar la salud de todos, la Asamblea Legislativa ha intentado en repetidas ocasiones de atajar el problema que provoca el anacrónico proceso de inscripción de medicamentos en la Isla (...). El Departamento no cuenta con el personal para revisar las inscripciones que constantemente se presentan, existiendo meses de atraso en los procesos administrativos, lo que impide que medicamentos de beneficio para los ciudadanos entren en nuestro mercado y que podrían abaratar los costos de salud tanto para el ciudadano como para el propio Gobierno, puedan distribuirse en Puerto Rico. Lo anterior, no puede continuar siendo un impedimento para que la ciudadanía puertorriqueña pueda acceder medicamentos que sean para su beneficio, tan pronto sean aprobados por las autoridades federales concernidas.

Sobre este particular, el Departamento de Salud aclara que cuenta con personal para realizar el proceso de evaluación de los medicamentos a ser registrados. Además, han tomado las previsiones necesarias para mantener al día el proceso de registro.

Por otro lado, con el propósito de proveer a los ciudadanos un servicio de excelencia, accesible, rápido, seguro y eficiente, se promulgó la Ley Num.133-2013, la cual enmendó la Ley Núm. 247, *supra*. Mediante dicha Ley, se eximió en el caso de los medicamentos, el cumplir con el requisito de presentar carpetas como parte del proceso del Registro de Medicamentos del Departamento de Salud. Con la referida enmienda se viabilizó un procedimiento en formato digital o electrónico, para el registro de los medicamentos y de esta forma agilizar la disponibilidad de medicamentos aprobados por la Administración de Alimentos y Drogas Federal (FDA) a la ciudadanía en general.

Con relación a las enmiendas propuestas al Artículo 5.01 “*Registro de Medicamentos*”, señala el Departamento, que las mismas crean una mayor confusión con relación al proceso de registro. En específico les preocupa:

- (1) El alcance de “Todo manufacturero y distribuidor de medicamentos someterá, dentro de los primeros treinta (30) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, una notificación electrónica al Departamento, que podrá ser presentada mediante correo electrónico...”
- (2) La frase “la notificación, que no requerirá acción o aprobación posterior por parte del Departamento...”, debe aclararse que toda solicitud de registro presentada ante el Departamento de Salud conlleva una acción del Departamento de Salud con el propósito de aprobar o denegar el registro. A tales fines, se establecen las razones por las cuales debe existir una reglamentación adecuada de los medicamentos. Estas comprenden varias actividades, cuyo objetivo común es promover y proteger la salud pública. Se ha comprobado que existe una asimetría de información entre los que fabrican y venden medicamentos, el paciente y consumidores que no disponen de los

medios para efectuar evaluaciones independientes de la calidad, la seguridad o la eficacia de los mismos.

(3) Razones de Importancia del Departamento:

- Autorizar la fabricación, importación, exportación, distribución, promoción y publicidad de medicamentos.
- Evaluar la seguridad, la eficacia y la calidad de los medicamentos y emitir las autorizaciones y comercialización.
- Inspeccionar y vigilar a los fabricantes, importadores, mayoristas y dispensadores de medicamentos.
- Regular y supervisar la calidad de los medicamentos.
- Poder proporcionar información independiente de los medicamentos.

A tales efectos, la reglamentación farmacéutica requiere la aplicación de sólidos conocimientos teórico-prácticos de carácter médico, científico y técnico. En muchos países la legislación y la reglamentación farmacéutica se “importa” de otros países, por lo que no refleja las realidades nacionales. De permitir la ausencia de una reglamentación eficaz, la creciente globalización del mercado farmacéutico puede llevar a la proliferación de medicamentos nocivos, ineficaces, de calidad inferior a la norma o falsificados en los mercados nacionales e internacionales. Con la rápida incorporación de los medicamentos de alta tecnología a las redes de importación y distribución (incluido el comercio electrónico), cada vez son más preocupantes los problemas de seguridad, calidad y eficacia de éstos.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda que se debe evaluar la calidad y seguridad de los medicamentos, así como, participar en reuniones internacionales de organismos de reglamentación para comentar las cuestiones objeto de interés y preocupación común, facilitar el intercambio de información e impulsar la colaboración. Esto debe responder a las necesidades de la población general. Cualquier deficiencia puede propiciar que medicamentos nocivos lleguen al mercado y pongan vidas en peligro. Actualmente, el Departamento de Salud cumple

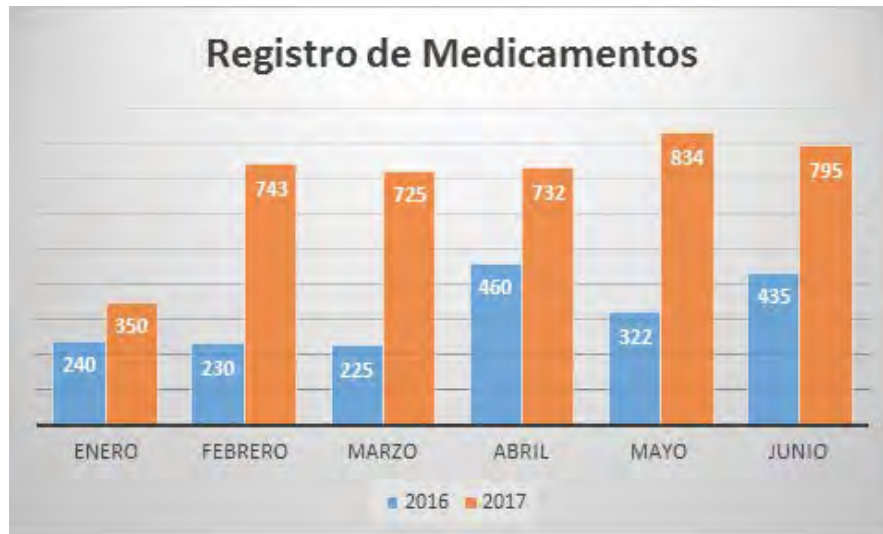
con los requerimientos anteriores, ya que mantiene estrecha colaboración con diferentes entidades federales e internacionales.

Por lo anterior, se deja claramente establecida la necesidad e importancia del Registro de Medicamentos. El Registro permite proteger y garantizar la salud pública de nuestros pacientes y la población en general. Esto permite a su vez, tratar a los pacientes con medicamentos de alta calidad y biodisponibilidad adecuada y que los medicamentos se comercialicen adecuadamente para determinar su verdadero origen e identidad. De esa manera, se evita la circulación de medicamentos falsificados. No se puede consentir la desconfianza en el sistema de salud, los profesionales, los fabricantes y distribuidores que trabajaban cumpliendo con las disposiciones de ley. El dinero gastado en medicamentos ineficaces o de mala calidad, es dinero desperdiciado, ya sea público o privado, y no protege la salud pública.

Por otro lado, entienden importante traer a la atención de nuestra Comisión que a partir del 1 de julio de 2016, todas las transacciones de licenciamiento y actividades reguladas por la Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS), incluyendo la División de Medicamentos y Farmacias fueron digitalizadas a través de un Portal Cibernético. Este permite a todas las facilidades o establecimientos que ofrece un servicio de salud, de los regulados por la SARAFS, acceder y hacer todas las gestiones en línea, incluyendo los pagos correspondientes. Los servicios a través de Portal están disponibles o accesibles desde cualquier lugar y cualquier hora (*any device, anywhere, anytime*).

La implementación del Portal le ha permitido al Departamento de Salud agilizar y proveer mayor eficiencia en la disponibilidad de los servicios. Esto redundará en beneficio de la ciudadanía en general, al garantizar la accesibilidad a los servicios esenciales de salud y el fomento de la actividad económica que promueve la presente Administración. La recopilación de Data relacionada ha dejado demostrado la agilidad y pertinencia del sistema cibernético. A tales efectos, se procede a establecer la comparación de medicamentos registrados antes y después del portal cibernético en el periodo de enero a junio 2016 y el mismo periodo de enero 2017 a junio de 2017.

*Comparación: Enero-Junio 2016 ----Enero-Junio 2017*



El Departamento advierte que al revisar la gráfica que antecede queda ampliamente demostrado el éxito que ha tenido la implementación del sistema y su efectividad, agilizando el procedimiento de Registro de Medicamentos brindando más y mejor servicio a los clientes.

Así las cosas, en el ofrecimiento de servicios de la División de Medicamentos y Farmacias, desde el año 2013 en adelante, aun cuando, la División no había sido digitalizada, no ha ocurrido situación alguna que haya impedido el acceso de medicamentos a la ciudadanía, como resultado de atrasos en el proceso de registro. En ese contexto, cuando un distribuidor o paciente en Puerto Rico ha tenido la necesidad de un medicamento, el registro del mismo se hace de inmediato o se ha coordinado con el distribuidor para atender la situación de forma inmediata. Al presente, el servicio del Registro de Medicamentos del Departamento de Salud está al día y fluye según los clientes entran al sistema y solicitan el servicio. Realizar cambios en el procedimiento del registro tendría el efecto de afectar negativamente la estabilidad que se la ha ofrecido a dicho servicio.

Asimismo, la medida propone enmendar el Artículo 5.08 sobre “*Agente Representante*” para eliminar que la persona que fungen como agente representante de un manufacturero o un distribuidor tenga que obtener una licencia de Agente Representante y que se limite a una mera notificación de quién será la misma. El Artículo 1 de la Ley Núm. 247, *supra*, define “agente representante” como persona autorizada y registrada por el Secretario para representar a un manufacturero o distribuidor de medicamentos en el mercadeo de los mismos, sin que medie para ello almacenaje, distribución o dispensación. Por lo que el Artículo 5.08 de la Ley Núm. 247, *supra*, actualmente responde a las funciones que realiza dicha figura, al disponer que:

[t]oda persona que represente a un manufacturero o distribuidor de medicamentos sin dedicarse al almacenaje o distribución de los mismos en Puerto Rico, deberá solicitar y obtener del Secretario una licencia que le acredite como agente representante de dicho manufacturero o distribuidor. Será la persona autorizada y responsable de solicitar y obtener el registro de los medicamentos que el manufacturero o distribuidor mercadee y distribuya en Puerto Rico.

De conformidad con la definición de agente representante, éste es el enlace entre el Manufacturero y/o el Distribuidor con el Departamento de Salud, él cual no tiene que almacenar, distribuir o dispensar los medicamentos. Es la persona autorizada para realizar gestiones ante el Departamento de Salud, como solicitar la licencia o registrar los medicamentos. En este sentido, es necesario que el agente representante cumpla con todas disposiciones de ley y reglamentarios para que se garantice un adecuado y eficiente mercadeo de medicamentos en Puerto Rico. Hasta el momento, se evalúan todos y cada uno de los requisitos, para salvaguardar el bienestar general, directa o indirectamente.

Por tanto, la enmienda propuesta, no es, consistente con la función de un manufacturero o un distribuidor. En el caso del distribuidor, este puede registrar los medicamentos directamente. En el caso de los manufactureros, estos utilizan la figura de agente representante. Además, el distribuidor se dedica al almacenaje y distribución de los medicamentos, mas no es así con el manufacturero. **El Departamento de Salud entiende que el referido artículo no debe ser enmendado. De así hacerlo, se propone que el lenguaje utilizado sea el siguiente:**



*Todo manufacturero o distribuidor de medicamentos en Puerto Rico, notificará al Secretario, en su solicitud de licencia, el nombre y dirección de quien fungirá como agente representante de dicho manufacturero o distribuidor. Será la persona autorizada y responsable de representarlo ante el Departamento de Salud. El Departamento de Salud emitirá una Autorización de Agente.*

En las funciones del “agente representante” queda claramente establecido que debe cumplir con la política pública, y esta se tiene que atemperar a los tiempos y recomendaciones de organismos mundiales, ya que es de vital importancia. Es la figura que notifica los cambios en los medicamentos. Esto incluye, desde etiqueta, hasta cambios químicos estructurales del medicamento, notificará cuando el o los medicamentos se descontinúan y las razones, cambios en categoría del medicamento así como los nuevos usos del medicamento cuando apliquen. Es responsabilidad del estado velar por la seguridad de los medicamentos que se mercadean. Además, deben cumplir con todas las regulaciones según disponen las leyes estatales y federales. Es el Agente Representante el vehículo de cumplimiento a tales efectos. De ahí se deriva su importancia y necesidad.

La medida propone además, enmendar el Artículo 5.15 sobre Vigencia y Derechos de Licencias, Certificados Registros y Autorizaciones. En el Artículo 5.15 (a) se dispone que:

...[a]demás, será deber del Departamento de Salud, en lo posible y mientras los recursos fiscales lo permitan, el establecer los procedimientos para poder radicar y expedir mediante su página electrónica gubernamental (Internet) la solicitud para obtener las licencias requeridas en este Capítulo o el Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Productos Biológicos en Oficina Médica, y Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Biológicos para Ensayos Clínicos en Institución de Educación Superior.

Sobre este requerimiento, informamos que en aras de hacer política pública de excelencia, dirigido al bienestar del ciudadano, el Departamento de Salud de Puerto Rico, en

virtud de la Ley Núm. 95-2014, la cual enmendó la Ley Núm. 247, *supra*, entró en vigor las disposiciones relacionadas al “Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Productos Biológicos en Oficina Medica o Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Productos Biológicos para Ensayos Clínicos en Institución de Educación Superior”. Esto ha permitido facilitar el acceso de los servicios de manera ágil, eficiente y efectiva. Los requisitos son mínimos y la utilización de la tecnología ha hecho posible, entre otras cosas, no solicitar información al ciudadano que el Departamento puede acceder, como lo es validar la información profesional y su respectiva vigencia.

Por lo cual, desde 1 de julio de 2016, a través del portal de SARAFS, toda la clientela del Departamento accede al sistema para la radicación de sus solicitudes. En el caso específico de los clientes de Certificado de Registro Trienal (según aplique), luego de sometida la solicitud y esta estar debidamente cumplimentada, el cliente recibe en su facilidad o establecimiento el correspondiente certificado, a través del sistema.

Conscientes de que Puerto Rico atraviesa una situación económica difícil, debemos facilitar que más ciudadanos se sirvan de los servicios que ofrece SARAFS. Las leyes vigentes deberán seguir fomentando que los servicios sean accesibles. Sin embargo, la enmienda propuesta a los fines de establecer un “Registro Inicial de Medicamentos” y una “Actualización del Registro de Medicamentos” no tendrá el efecto de facilitar ni agilizar el procedimiento ya existe. El registro de medicamentos está, en cierta forma, atado a la licencia de agente representante o distribución de medicamentos. Por tanto, desde la perspectiva fiscal, se recomienda mantener el registro de medicamentos tal y como está actualmente y considerar un aumento en los derechos de otras licencias para reforzar los servicios de fiscalización que hace la División. Por todo lo antes expresado, el Departamento de Salud, no endosa el Proyecto de la Cámara 1034.

**El Pharmaceutical Industry Association of Puerto Rico (PIA)** Que el Proyecto de Ley 1034 mejora el proceso de registro de medicamentos identificando los procesos sin un valor agregado y reduciendo la burocracia. PIA-PR respalda esta iniciativa y felicita a la Cámara de Representantes por su atención en mejorar el acceso a los medicamentos al eliminar o modificar los procesos redundantes mientras a su vez certifica que existen tratamientos seguros y eficaces

para los pacientes. Entre las recomendaciones que sugieren a la medida se encuentran las siguientes: en la página 5 bajo la sección (2) la misma entienden debe leer:

*(2) Actualización del Registro de Medicamentos – Todo manufacturero y distribuidor de medicamentos someterá una actualización a su registro inicial **al menos cinco (5) días antes de que se vaya a introducir un nuevo medicamento,** haya un cambio de la forma de dosificación de alguno de previamente notificado, o haya un cambio de agente representante; dentro del mencionado término de cinco (5) días, se realizará pago de derechos correspondientes.*

Asimismo, consignan que la porción enfatizada en negrillas representa la dificultad que sus empresas tienen para poder cumplir con lo requerido en la Ley. Esto, es así ya que no tienen un conocimiento previo de la fecha real de la aprobación por el FDA. Debido a dicha situación, el manufacturero no puede informar al Departamento de Salud en cinco (5) de antelación a la introducción del nuevo medicamento. Por otro lado, también sugieren el siguiente texto:

*(2) Actualización del Registro de Medicamentos – Todo manufacturero y distribuidor de medicamentos someterá una actualización a su registro inicial **antes** de que se vaya a introducir un nuevo medicamento, haya un cambio de la forma de dosificación de alguno de previamente notificado, o haya un cambio de agente representante; se realizará el pago de derechos correspondientes al momento de la presentación.*

En última instancia, PIA-PR apoya el P. de la C. 1034 con los cambios sugeridos en el memorial explicativo.

### **RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES**

A tenor con lo anterior, la **Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 1034, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña. Finalmente, en términos

generales resaltamos, que se han tomado en consideración las recomendaciones que fueron presentadas mediante los diferentes memoriales explicativos.

Respetuosamente sometido,

**Hon. Angel R. Martínez Santiago**

Presidente

Comisión de Salud

(Entirillado Electrnico)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1096**

30 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*  
y suscrito por el representante *Quiñones Irizarry*

Referido a las Comisiones de Asuntos Laborales; y de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

**LEY**

Para establecer un Plan de Incentivos que conceda e incluya a todo patrono asegurado y no asegurado con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, que tenga deudas vencidas y pendientes de pago por concepto de primas, a todo patrono no asegurado, casos de responsabilidad patronal y facturas misceláneas relacionadas al seguro obrero, un descuento en el pago de la deuda acumulada de un cincuenta por ciento (50%); establecer los criterios de elegibilidad para poder cualificar para acogerse al Plan y su vigencia; relevar del pago de intereses, recargos y penalidades; facultar al Administrador de la Corporación a eliminar, como parte del incentivo, deudas que tengan más de quince (15) años de antigüedad; disponer para la promulgación de una Orden Administrativa a los fines de implantar este Plan; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante la CFSE) fue creada por virtud de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada (en adelante la Ley Núm. 45), conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". La CFSE es la instrumentalidad de nuestro gobierno, cuya responsabilidad y misión primordial consiste en crear un sistema compulsorio de pólizas de seguro obrero y el de expedir las pólizas en protección de los patronos, prestar servicios médicos y otorgar

beneficios económicos de los lesionados del trabajo.

En esencia, es un sistema de protección y seguridad social, de forma justa y equitativa, diseñado para proveer un remedio administrativo rápido y eficiente a aquellos trabajadores y empleados cuya capacidad productiva se ha visto afectada por un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional y al mismo tiempo proteger al patrono asegurado de reclamaciones por accidentes del trabajo. Este andamiaje compensatorio se nutre enteramente por las primas que se imponen y se recaudan de los patronos y de los rendimientos que la inversión de estas produce, por lo que es imperativo que los patronos cumplan con su responsabilidad de pago para garantizar la solvencia del CFSE.

La Ley Núm. 45, *supra*, dispone que el patrono que incumple con su obligación de radicar la declaración de nómina y pago de póliza, entre otros requisitos del seguro obrero, es declarado patrono no asegurado en relación con el accidente de trabajo sufrido por sus empleados, perdiendo el beneficio que le da la inmunidad patronal en contra de demandas de daños y perjuicios que se radiquen en su contra por los actos torticeros que tienen como resultado el accidente de trabajo. La ley le da la facultad al CFSE para imponer intereses, penalidades y recargos a los patronos que incumplan aquellos trámites de imposición, tasación y pago de primas y, en aquellos casos de patronos no asegurados, se aplicará lo que corresponda según la reglamentación promulgada al efecto por la CFSE. Aun cuando la ley le confiere esta facultad, al presente la CFSE no ha reclamado el cobro de dichos intereses, penalidades y recargos a los patronos, hasta tanto entre en vigor el reglamento que corresponde. Esta Asamblea Legislativa, consciente de la nueva realidad en que vive nuestro pueblo y de crisis económica que atravesamos, entiende que es necesario tomar medidas que alivien y ayuden a un sector muy importante de población; los patronos. Es por ello que consideramos necesario y favorable establecer un Plan de Incentivos que facilite el saldo de las deudas acumuladas por los patronos por los diferentes conceptos para con la CFSE, siempre y cuando éstos cumplan con los requisitos que en adelante se establecen en esta Ley. Entendemos que este Plan de Incentivos beneficiará y le permitirá a la gran mayoría de los patronos ponerse al día con el pago por concepto de primas y de cumplir con su responsabilidad en la ley para con la CFSE, como ocurrió en el 2012, con la aprobación de la Ley 13 del mismo año 2012.

Esta Asamblea reconoce que ha sido el interés de los patronos el cumplir con esta responsabilidad pero que la realidad económica que nos afecta no se lo ha permitido. A su vez, el cumplimiento con el pago de la deuda que se logre como resultado de la aprobación del Plan de Incentivos evitará que los patronos sean sancionados con la imposición de intereses, penalidades y recargos, en un futuro cercano. Esta Asamblea Legislativa entiende necesaria y favorable la aprobación de esta pieza legislativa, como parte de nuestro compromiso y empeño por mejorar la situación de nuestros patronos y del Gobierno de Puerto Rico. Es también de suma importancia señalar que la proyección de recaudos con la aprobación de esta Ley, cuya cuantía podría alcanzar la suma aproximada de unos veinte (20) millones de dólares, iría al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Lo anterior, redundando en beneficio del Gobierno de Puerto Rico, como

consecuencia de la crisis fiscal que atraviesa nuestro archipiélago.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Título.

2           Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Plan de Incentivos para Patronos  
3 Asegurados y No Asegurados 2017”.

4           Artículo 2.-Definiciones.

5           Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se  
6 dispone a continuación:

7           1.     “Año” - Se refiere al año fiscal, que comienza el 1ro de julio de cada año y  
8 termina el 30 de junio del próximo año.

9           2.     “Corporación” - Se refiere a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado,  
10 creada por la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, conocida como la “Ley  
11 del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, según  
12 enmendada.

13          3.     “Patrono” - significa toda aquella persona natural o jurídica, o empresa que  
14 emplea uno o más trabajadores a cambio de algún tipo de remuneración  
15 económica o en especie. La Ley incluye como patronos al Gobierno de  
16 Puerto Rico, los gobiernos municipales, las juntas, las comisiones, las  
17 autoridades, las corporaciones públicas y las agencias. Esta definición,  
18 además, incluye al patrono eventual o temporero, al patrono regular o  
19 permanente y al patrono individual.

1           4.     “Administrador”-se refiere al principal funcionario ejecutivo de la  
2                     Corporación.

3           Artículo 3.-Plan de Incentivos.

4           Todo patrono que adeude primas por pólizas eventuales o permanentes y facturas  
5     por ser patrono no asegurado (PNA), por responsabilidad patronal o cualquier otra  
6     relacionada al seguro obrero, exceptuando las correspondientes al Año Fiscal 2016-2017,  
7     tendrá derecho a un descuento en el monto total de la deuda acumulada por los diferentes  
8     conceptos, conforme se establece en el Artículo de esta Ley.

9           Artículo 4.-Cantidad del Incentivos.

10          El beneficio del descuento será de un cincuenta por ciento (50%) para todo patrono  
11     que mantenga un balance pendiente con la Corporación, exceptuando las deudas  
12     correspondientes al Año Fiscal 2016-2017.

13          Artículo 5.-Término para Acogerse al Plan de Incentivos.

14          El Plan de Incentivos establecido en esta Ley tendrá vigencia de ciento veinte (120)  
15     días, contados a partir de la aprobación y vigencia de la Orden Administrativa que  
16     promulgue la Corporación en virtud de la presente Ley. No obstante lo aquí establecido, el  
17     Administrador de la Corporación tendrá la facultad para extender el periodo para acogerse  
18     al beneficio ofrecido en el Plan de Incentivos a través de una Orden Administrativa al  
19     efecto.

20          Artículo 6.-Condiciones y Limitaciones.

21          La concesión del incentivo que se otorga en esta Ley está sujeta a las siguientes  
22     condiciones y limitaciones:





- 1 a. En el caso de las deudas por concepto de primas del seguro obrero, la  
2 fecha de la deuda se determinará por el año fiscal a que corresponda,  
3 independientemente de la fecha de imposición o facturación.
- 4 b. En el caso de las facturas por patrono no asegurado (PNA), la fecha  
5 que privará será la de notificación de la factura, independientemente  
6 de cuándo haya ocurrido el accidente laboral.
- 7 c. En el caso de las facturas por responsabilidad patronal, la fecha a  
8 considerar será la del año fiscal donde se impone la deuda,  
9 independientemente de la fecha de la factura.
- 10 d. En el caso de cualquier otra factura relacionada al seguro obrero, la  
11 fecha a tomar en consideración será la de notificación de dicha  
12 factura.
- 13 7. Para acogerse al beneficio del Plan de Incentivos, el patrono tiene que incluir  
14 la totalidad de las deudas certificadas y notificadas por la Corporación al  
15 momento de la aprobación del mismo.
- 16 8. Se considerará deuda, para efectos del Plan de Incentivos aquí dispuesto, la  
17 totalidad de las cuantías por todos los conceptos que hayan sido notificadas  
18 por la Corporación al momento de la aprobación del mismo, incluyendo los  
19 gastos administrativos.
- 20 9. No se concederá plan de pago a aquellos patronos que se acojan al Plan de  
21 Incentivos ni aplicarán otros descuentos. En la eventualidad de que exista  
22 algún acuerdo de pago con la Corporación, el patrono podrá beneficiarse del  
23 Plan de Incentivos, tomando como deuda el balance adeudado al momento

1 de acogerse al Plan de Incentivos y sujeto al cumplimiento con todos los  
2 requisitos y limitaciones dispuestos en la presente Ley.

- 3 10. El Plan de Incentivos aplicará a deudas por cualquiera de los conceptos en  
4 que hayan recaído sentencias o resoluciones finales y firmes dictadas por los  
5 tribunales de justicia y/o foros administrativos. En estos casos, la deuda a  
6 considerarse será conforme a la totalidad de la cuantía recaída en sentencia o  
7 resolución, excluyendo lo ya pagado, pero incluyendo el principal, intereses,  
8 penalidades, gastos legales, honorarios de abogados o cualquier otra cuantía  
9 impuesta. No aplicará el Plan de Incentivos en aquellos casos en que exista  
10 una reclamación en tribunales de justicia y/o foros administrativos  
11 pendiente a ser adjudicada al momento en que se someta la solicitud para  
12 solicitar el beneficio conferido por el Plan de incentivos.

- 13 11. No se concederán reembolsos o créditos por las cantidades pagadas bajo los  
14 beneficios de este Plan de Incentivos.

15 Artículo 7.-Cumplimiento con Obligaciones.

16 La Corporación tendrá que cumplir con las siguientes obligaciones:

- 17 a. La Corporación tendrá la facultad de eliminar de todo sistema de archivo de  
18 datos las deudas satisfechas conforme a esta Ley, incluyendo la deuda  
19 eliminada por haber transcurrido en exceso de quince (15) años de su  
20 imposición, excluidas las que correspondan al Año Fiscal 2016-2017.
- 21 b. La Corporación establecerá, mediante Orden Administrativa, los procesos  
22 internos a seguir para el cumplimiento con esta Ley.

1 c. La Corporación tendrá la obligación de informar a los patronos que deseen  
2 acogerse al Plan de Incentivos, por cualquier medio de comunicación, los  
3 procesos a seguir para acogerse al Plan de Incentivos creado por esta Ley.

4 d. La Corporación emitirá una Certificación de No Deuda por todos los  
5 conceptos una vez el patrono cumpla con su responsabilidad del pago, según  
6 el Plan de Incentivos establecido para el patrono en particular.

7 Artículo 8.-Recaudos.

8 La totalidad de los fondos recaudados bajo esta Ley serán destinados al Fondo  
9 General del Tesoro del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de  
10 la legislación especial aprobada para atender la crisis fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

11 Artículo 9.-Separabilidad.

12 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
13 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta  
14 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
15 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
16 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
17 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
18 acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

19 Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
20 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
21 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
22 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
23 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias

1 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
2 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la  
3 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule,  
4 invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje  
5 sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o  
6 circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la  
7 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

8 Artículo 10.-Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2017

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1096

### AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1096, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1096 tiene el propósito de establecer un Plan de Incentivos que conceda e incluya a todo patrono asegurado con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado que tenga deudas vencidas y pendientes de pago por concepto de primas, a todo patrono no asegurado, casos de responsabilidad patronal y facturas misceláneas relacionadas al seguro obrero, un descuento en el pago de la deuda acumulada de un cincuenta por ciento (50%); establecer los criterios de elegibilidad para poder cualificar para acogerse al Plan y su vigencia; relevar del pago de intereses, recargos y penalidades; facultar al Administrador de la Corporación a eliminar, como parte del incentivo, deudas que tengan más de quince (15) años de antigüedad; disponer para la promulgación de una Orden Administrativa a los fines de implantar este Plan.; y para otros fines relacionados.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta Asamblea reconoce que ha sido el interés de los patronos el cumplir con esta responsabilidad pero que la realidad económica que nos afecta no se lo ha permitido. A su vez, el cumplimiento con el pago de la deuda que se logre como resultado de la aprobación del Plan de Incentivos evitará que los patronos sean sancionados con la imposición de intereses, penalidades y recargos, en un futuro cercano. Esta Asamblea Legislativa entiende necesaria y favorable la

aprobación de esta pieza legislativa, como parte de nuestro compromiso y empeño por mejorar la situación de nuestros patronos y del Gobierno de Puerto Rico. Es también de suma importancia señalar que la proyección de recaudos con la aprobación de esta ley, cuya cuantía podría alcanzar la suma aproximada de unos veinte (20) millones de dólares, iría al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Lo anterior, redundando en beneficio del Gobierno de Puerto Rico, como consecuencia de la crisis fiscal que atraviesa nuestro archipiélago.

En cumplimiento con el deber ministerial de analizar las medidas ante su consideración, las **Comisiones de Asuntos Laborales y de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, “PROMESA”** de la Cámara de Representantes tuvieron la oportunidad de obtener y analizar los comentarios de las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades producto de una vista pública celebrada el pasado 7 de junio de 2017 donde participaron: la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y el Departamento de Hacienda. Los mismos fueron enviados y evaluados por la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico.

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) estableció que esta medida es cónsona con el Plan para Puerto Rico, en su aspecto fiscal y económico, los cuales establecen como una de las funciones primordiales del gobierno el fomentar, incentivar y facilitar el desarrollo económico de Puerto Rico.

La CFSE establece en su ponencia que: “la medida legislativa establece claramente en su Exposición de Motivos, que la CFSE es la instrumentalidad del gobierno, cuya responsabilidad y misión primordial consiste en crear un sistema compulsorio de pólizas de seguro obrero y el de expedir las pólizas en protección de los patronos, así como prestar servicios médicos y otorgar los beneficios económicos a los obreros lesionados.” Mediante la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, se creó este sistema de protección social cuyo andamiaje compensatorio se nutre de las aportaciones basadas en las primas impuestas en las pólizas de seguro obrero y de los rendimientos que la inversión que estas producen. Lo anterior hace imperativo que los patronos cumplan con su responsabilidad de pago para de esa manera garantizar los servicios que presta la Corporación.

Esta medida le brinda la oportunidad a todo patrono que adeude primas por pólizas eventuales o permanentes y/o facturas por ser patrono no asegurado (PNA), por responsabilidad

patronal o cualquier otra relacionada al seguro obrero que se acoja al beneficio del Plan de Incentivos y obtenga el beneficio del descuento de 50% del balance pendiente con la CFSE, hasta un máximo de 15 años, exceptuando las deudas correspondientes al año fiscal 2016-17.

Respecto a los patronos que no hayan formalizado la Póliza de Seguro Obrero anteriormente, la medida les brinda el beneficio de formalizarla y pagar la totalidad de la prima y cualquier otra deuda correspondiente al año fiscal 2016-17 y para el resto de los años que adeude, pagar el 50% de la cantidad adeudada por cualquiera de los conceptos, hasta un máximo de 15 años.

Otra facultad que propone la medida es la eliminación del 100% de las deudas de más de 15 años. Como sabemos, estas deudas resultan incobrables, además de gravar a perpetuidad los libros contables de la Corporación. Por ello, resulta necesario disponer de dichas deudas mediante su cancelación y eliminación de los registros contables corporativos.

Este Plan también aplicará a deudas, por cualquiera de los conceptos en que haya recaído sentencias o resoluciones finales y firmes dictadas por los tribunales de justicia y/o foros administrativos. En estos casos, la deuda a considerarse será conforme a la totalidad de la cuantía recaída en sentencia o resolución, excluyendo lo ya pagado, pero incluyendo el principal, intereses, penalidades, gastos legales, honorarios de abogados o cualquier otra cuantía impuesta. Es menester señalar que no se concederán reembolsos o créditos por las cantidades pagadas bajo los beneficios de este Plan de Incentivos.

Concluyen estableciendo que: “este Plan de Incentivos, como medida temporera, les permite a los patronos deudores de la Corporación atender sus obligaciones de pago, lo que representa un alivio a su carga económica. A su vez, le brinda la oportunidad a la Corporación de contribuir a las arcas del Fondo General, ya que, en momentos de crisis, reconocemos la unidad gubernamental en beneficio del país.”

El Departamento de Hacienda establece en su ponencia que, “luego de evaluar presenta medida, el alcance de la concluimos que la misma no contiene disposiciones bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, relacionadas al área de competencia de nuestro Departamento. Por otro lado, notamos que el Artículo 8 de la medida dispone para que la totalidad d los fondos a ser recaudados sean destinados al Fondo General de conformidad con los estatutos aprobados para atender la crisis fiscal del Gobierno de Puerto Rico.”



Por lo cual, el Departamento de Hacienda no tiene objeción a que se continúe el trámite de la medida, ciertamente luego de contar con los comentarios y recomendaciones pertinentes de la CFSE.

La Comisión, realizó un análisis sosegado de todas las ponencias recibidas de la Comisión de Asuntos Laborales y de Hacienda de la Cámara de Representantes, valoran los comentarios sometidos ante su consideración y aprecian las recomendaciones vertidas en cada una de las ponencias. Durante la Vista Pública se discutió importante información sobre pasadas iniciativas similares y los resultados de las mismas. En el 2012, se aprobó un plan de incentivos parecido a este que resultó en un recaudo de \$15 millones de dólares y se logró borrar \$33.9 millones de deudas incobrables con más de 15 años. Esto fue a través de la Ley 13-2012.

A la fecha de hoy, la CFSE tiene deudas entre 16 y 30 años que ascienden a \$60 millones. Un estimado de recaudos realizado por el CFSE, basado en la duración y la estructura del Plan de Incentivos, tomando en consideración el comportamiento y los recaudos obtenidos por la Ley 13-2012, establece que se podrían recaudar hasta \$20 millones.

## **CONCLUSIÓN**

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1096, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**Respetuosamente sometido,**

**Migdalia Padilla Alvelo**

Presidenta

Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 184**

30 DE MAYO DE 2017

Presentada por el representante *Rivera Guerra*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de doscientos once mil novecientos veinticuatro dólares con sesenta y cuatro centavos (\$211,924.64), provenientes de los balances disponibles en los sub incisos (b), (c), (d), (e), (g), (i) del inciso 3 del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 116-1993, por la cantidad de siete mil ciento ochenta y un dólares con noventa y cuatro centavos (\$7,181.94); sub incisos (a) y (b) del inciso 6 y del inciso 8 del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 251-2001, por la cantidad de veintiséis mil doscientos dos dólares con veinticinco centavos (\$26,202.25); incisos (a), (b), (c) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 784-2001, por la cantidad de cuatrocientos cinco dólares con sesenta y un centavos (\$405.61); Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 2-2002, por la cantidad de ciento treinta y nueve dólares (\$139); Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 475-2002, por la cantidad de cuatro mil cuatrocientos noventa y dos dólares con sesenta y nueve centavos (\$4,492.69); incisos (11), (13), (14) y (15) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 875-2002, por la cantidad de mil seiscientos sesenta y cinco dólares (\$1,665); incisos (1) y (2) del apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 765-2003, por la cantidad de mil

doscientos dólares (\$1,200); incisos (1), (2), (6), (7), (9), (12) y (13) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 866-2003, por la cantidad de veintidós mil un dólares con sesenta centavos (\$22,001.60); incisos (12), (16), (19), sub incisos (a) y (b) del inciso 20, incisos (22), (25), (27) y (34) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 867-2003, por la cantidad de dos mil novecientos catorce dólares con doce centavos (\$2,914.12); inciso (1) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1194-2003, por la cantidad de cuarenta y siete centavos (.47¢); incisos (6) y (8) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1560-2003, por la cantidad de quinientos cincuenta dólares (\$550); incisos (3), (4) y (5) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 182-2004, por la cantidad de ochenta y dos dólares con ochenta centavos (\$82.80); inciso (6) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1025-2004, por la cantidad de treinta y ocho dólares con treinta y seis centavos (\$38.36); incisos (1), (8), (10), (16), (18), (22) (23), (30), (33), (34), (38), (42), (43), (50), (51), (52), (55), (56), (57), (59), subinciso (b) del inciso (63), incisos (64), (66), (74), (75) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1411-2004, por la cantidad de diez mil noventa y siete dólares con sesenta y seis centavos (\$10,097.66); incisos (2), (3), (6), (7), (14), (16), (24), (33), (38), (39), (42), (45), (50), (54), (62), (63), (64) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1430-2004, por la cantidad de treinta y dos mil novecientos cuarenta y ocho dólares con diecinueve centavos (\$32,948.19); incisos (1), (2), (4) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 235-2005, por la cantidad de dos mil setecientos sesenta y siete dólares con veintisiete centavos (\$2,767.27); incisos (a), (b), (c) del apartado 16 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 98-2008, por la cantidad de seis mil cuatrocientos noventa y dos dólares con noventa y dos centavos (\$6,492.92); inciso (c) del apartado 15 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82-2009, por la cantidad de nueve mil dólares (\$9,000); inciso (a) del apartado 11 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 192-2011, por la cantidad de siete mil seiscientos ochenta y nueve dólares con noventa y seis centavos (\$7,689.96); incisos (8), (9), (10) del apartado B, y en los incisos (1), (4), (5), (6), (7), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (18), (21), (22), (23), (25), (27), (28), (30), (31), (32), (33), (34), (35), (36), (37), (38), (39), (42) del apartado D de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 207-2012, por la cantidad de treinta y seis mil ochocientos sesenta y siete dólares con setenta y cinco centavos (\$36,867.75); incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (h), (i), (j), (k), (l) del apartado 7 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 254-2012, por la cantidad de treinta y nueve mil ciento ochenta y siete dólares con cinco centavos (\$39,187.05); con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Llega a nuestra atención, la certificación de balances disponibles por el Departamento de Finanzas del Municipio de Aguadilla, sobre las asignaciones que comprenden los años del 1993 hasta el 2012, otorgadas a dicho municipio, para ser reasignadas, a petición del Alcalde, Hon. Carlos Méndez Martínez. Las diferentes Resoluciones Conjuntas aprobadas, provienen de sobrantes de fondos de Barriles, Barrilitos, Fondo de Mejoras Públicas y del Fondo Municipal, que permitieron colaborar para llevar a cabo obras y mejoras permanentes a escuelas, salones de clases, parques, infraestructura de acueducto y de energía eléctrica de barrios; construcciones de instalaciones deportivas; caminos municipales, compra de equipo y materiales para mejoras de viviendas y donativos para beneficiar la calidad de vida de los ciudadanos en general.

Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende es meritorio y necesario reasignar los fondos de los balances certificados, para cubrir las necesidades que han surgido y que ameritan ser atendidas.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Aguadilla, la cantidad de doscientos once  
2 mil novecientos veinticuatro dólares con sesenta y cuatro centavos (\$211,924.64),  
3 provenientes de los balances disponibles en los sub incisos (b), (c), (d), (e), (g), (i) del  
4 inciso 3 del apartado A del Acápito Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de  
5 la Resolución Conjunta Núm. 116-1993, por la cantidad de siete mil ciento ochenta y un  
6 dólares con noventa y cuatro centavos (\$7,181.94); sub incisos (a) y (b) del inciso 6 y del  
7 inciso 8 del apartado A del Acápito Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de  
8 la Resolución Conjunta Núm. 251-2001, por la cantidad de veintiséis mil doscientos dos  
9 dólares con veinticinco centavos (\$26,202.25); incisos (a), (b), (c) de la Sección 1 de la  
10 Resolución Conjunta Núm. 784-2001, por la cantidad de cuatrocientos cinco dólares con  
11 sesenta y un centavos (\$405.61); Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 2-2002, por

1 la cantidad de ciento treinta y nueve dólares (\$139); Sección 1 de la Resolución Conjunta  
2 Núm. 475-2002, por la cantidad de cuatro mil cuatrocientos noventa y dos dólares con  
3 sesenta y nueve centavos (\$4,492.69); incisos (11), (13), (14) y (15) del apartado A del  
4 Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta  
5 Núm. 875-2002, por la cantidad de mil seiscientos sesenta y cinco dólares (\$1,665);  
6 incisos (1) y (2) del apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 765-  
7 2003, por la cantidad de mil doscientos dólares (\$1,200); incisos (1), (2), (6), (7), (9), (12) y  
8 (13) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la  
9 Resolución Conjunta Núm. 866-2003, por la cantidad de veintidós mil un dólares con  
10 sesenta centavos (\$22,001.60); incisos (12), (16), (19), sub incisos (a) y (b) del inciso 20,  
11 incisos (22), (25), (27) y (34) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17  
12 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 867-2003, por la cantidad de dos mil  
13 novecientos catorce dólares con doce centavos (\$2,914.12); inciso (1) del apartado A de  
14 la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1194-2003, por la cantidad de cuarenta y  
15 siete centavos (.47¢); incisos (6) y (8) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución  
16 Conjunta Núm. 1560-2003, por la cantidad de quinientos cincuenta dólares (\$550);  
17 incisos (3), (4) y (5) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 182-  
18 2004, por la cantidad de ochenta y dos dólares con ochenta centavos (\$82.80); inciso (6)  
19 del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1025-2004, por la  
20 cantidad de treinta y ocho dólares con treinta y seis centavos (\$38.36); incisos (1), (8),  
21 (10), (16), (18), (22) (23), (30), (33), (34), (38), (42), (43), (50), (51), (52), (55), (56), (57), (59),  
22 subinciso (b) del inciso (63), incisos (64), (66), (74), (75) del apartado A del Acápite

1 Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1411-  
2 2004, por la cantidad de diez mil noventa y siete dólares con sesenta y seis centavos  
3 (\$10,097.66); incisos (2), (3), (6), (7), (14), (16), (24), (33), (38), (39), (42), (45), (50), (54),  
4 (62), (63), (64) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección  
5 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1430-2004, por la cantidad de treinta y dos mil  
6 novecientos cuarenta y ocho dólares con diecinueve centavos (\$32,948.19); incisos (1),  
7 (2), (4) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 235-2005, por la  
8 cantidad de dos mil setecientos sesenta y siete dólares con veintisiete centavos  
9 (\$2,767.27); incisos (a), (b), (c) del apartado 16 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta  
10 Núm. 98-2008, por la cantidad de seis mil cuatrocientos noventa y dos dólares con  
11 noventa y dos centavos (\$6,492.92); inciso (c) del apartado 15 de la Sección 1 de la  
12 Resolución Conjunta Núm. 82-2009, por la cantidad de nueve mil dólares (\$9,000);  
13 inciso (a) del apartado 11 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 192-2011, por  
14 la cantidad de siete mil seiscientos ochenta y nueve dólares con noventa y seis centavos  
15 (\$7,689.96); incisos (8), (9), (10) del apartado B, y en los incisos (1), (4), (5), (6), (7), (10),  
16 (11), (12), (13), (14), (15), (16), (18), (21), (22), (23), (25), (27), (28), (30), (31), (32), (33), (34),  
17 (35), (36), (37), (38), (39), (42) del apartado D de la Sección 1 de la Resolución Conjunta  
18 Núm. 207-2012, por la cantidad de treinta y seis mil ochocientos sesenta y siete dólares  
19 con setenta y cinco centavos (\$36,867.75); incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (h), (i), (j), (k), (l)  
20 del apartado 7 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 254-2012, por la cantidad  
21 de treinta y nueve mil ciento ochenta y siete dólares con cinco centavos (\$39,187.05);  
22 para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

1	1. Municipio de Aguadilla		
2	a) Para obras y mejoras permanentes, para beneficio de		
3	la calidad de vida de los ciudadanos del Municipio de		
4	Aguadilla.		<u>\$211,924.64</u>
5		TOTAL	\$211,924.64

6 Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Aguadilla a ejecutar los acuerdos  
7 pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o  
8 corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los  
9 propósitos de esta Resolución Conjunta.

10 Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser  
11 pareados con fondos federales, estatales o municipales.

12 Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán  
13 cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

14 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
15 de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

<sup>18va</sup> Asamblea  
Legislativa

<sup>1ra</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2017

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 184

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 184, sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **Resolución Conjunta de la Cámara 184** (en adelante, “**R. C. de la C. 184**”), tiene el propósito de reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de doscientos once mil novecientos veinticuatro con sesenta y cuatro centavos (211,924.64), provenientes de los balances disponibles en los sub incisos (b), (c), (d), (e), (g), (i) del inciso 3 del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 116-1993, por la cantidad de siete mil ciento ochenta y un dólares con noventa y cuatro centavos (7,181.94); sub incisos (a) y (b) del inciso 6 del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 251-2001, por la cantidad de veintiséis mil doscientos dos dólares con veinticinco centavos (26,202.25); incisos (a), (b), (c) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 784-2001, por la cantidad de cuatrocientos cinco dólares con sesenta y un centavos (405.61); Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 2-2002, por la cantidad de ciento treinta y nueve dólares (139); Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 475-2002, por la cantidad de cuatro mil cuatrocientos noventa y dos dólares con sesenta y nueve centavos (4,492.69); incisos (11), (13), (14) y (15) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 875-2002, por la cantidad de mil seiscientos sesenta y cinco (1,665) dólares; incisos (1) y (2) del apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 765-2003, por la cantidad de mil doscientos (1,200)



dólares; incisos (1.), (2), (6), (7), (9), (12) y (13) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 866-2003, por la cantidad de veintidós mil un dólares con sesenta centavos (22,001.60); incisos (12), (16), (19), sub incisos (a) y (b) del inciso 20, incisos (25), (27) y (34) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 867-2003, por la cantidad de dos mil novecientos catorce con doce centavos (2,914.12); inciso (1) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1194-2003, por la cantidad de cuarenta y siete centavos (.47); incisos (6) y (8) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1560-2003, por la cantidad de quinientos cincuenta (550) dólares; incisos (3), (4) y (5) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 182-2004, por la cantidad de ochenta y dos dólares con ochenta centavos (82.80); inciso (6) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1025-2004, por la cantidad de treinta y ocho dólares con treinta y seis centavos (38.36); incisos (1), (8), (10), (16), (18), (22) (23), (30), (33), (34), (38), (42), (43), (50), (51), (52), (55), (56), (57), (59), subinciso (b) del inciso (63), incisos (64), (66), (74), (75) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1411-2004, por la cantidad de diez mil noventa y siete dólares con sesenta y seis centavos (10,097.66); incisos (2), (3), (6), (7), (14), (16), (24), (33), (38), (39), (42), (45), (50), (54), (62), (63), (64) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1430-2004, por la cantidad de treinta y dos mil novecientos cuarenta y ocho dólares con diecinueve centavos (32,948.19); incisos (1), (2), (4) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 235-2005, por la cantidad de dos mil setecientos sesenta y siete dólares con veintisiete centavos (2,767.27); incisos (a), (b), (c) del apartado 16 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 98-2008, por la cantidad de seis mil cuatrocientos noventa y dos dólares con noventa y dos centavos (6,492.92); inciso (c) del apartado 15 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82-2009, por la cantidad de nueve mil dólares (9,000); inciso (a) del apartado 11 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 192-2011, por la cantidad de siete mil seiscientos ochenta y nueve dólares con noventa y seis centavos (7,689.96); incisos (8), (9), (10) del apartado B, y en los incisos (1), (4), (5), (6), (7), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (18), (21), (22), (23), (25), (27), (28), (30), (31), (32), (33), (34), (35), (36), (37), (38), (39), (42) del apartado D de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 207-2012, por la cantidad de treinta y seis mil ochocientos sesenta y siete dólares con setenta y cinco

centavos (36,867.75); incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (h), (i), (j), (k), (l) del apartado 7 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 254-2012, por la cantidad de treinta y nueve mil ciento ochenta y siete dólares con cinco centavos (39,187.05); con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Mediante las Resoluciones Conjuntas antes citadas, se asignaron fondos al Municipio de Aguadilla, para obras y mejoras permanentes. No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los fondos de dichas Resoluciones Conjuntas.

Mediante la **R. C. de la C. 184**, se pretende reasignar, al Municipio de Aguadilla, la cantidad de doscientos once mil novecientos veinticuatro con sesenta y cuatro centavos (211,924.64) provenientes de los balances disponibles de las Resoluciones Conjuntas antes mencionadas, para obras y mejoras permanentes, para beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Municipio de Aguadilla.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Municipio de Aguadilla.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los municipios para que éstos puedan llevar a cabo obras que mejoren la calidad de vida de sus ciudadanos.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” se determina que la R. C. de la C. 184, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Debido a que se certificaron los mismos.

## CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 184**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

**Migdalia Padilla Alvelo**  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 72**

16 de febrero de 2017

Presentada por la señora *Venegas Brown*

*Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a realizar los estudios necesarios para establecer una vía conector como ruta de desalojo que se extenderá desde la entrada principal de la Urbanización Villas de Loíza, Calle 1, hasta la Carretera Estatal PR-187 a la altura de la colindancia entre los Barrios Medianía Alta y Medianía Baja, que dicho estudio incluya los aspectos de tránsito, hidrológicos, y de impacto ambiental y cualquier otros necesarios para viabilizar el proyecto.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por más de 50 años cientos de familias loiceñas han luchado enérgicamente para que finalmente se establezca una vía conector desde la entrada principal de la Urbanización Villas de Loíza, Calle 1, hasta la Carretera Estatal PR-187 a la altura de la colindancia entre los Barrios Medianía Alta y Medianía Baja, esto como ruta de desalojo que proteja a los miles de residentes del municipio que actualmente no cuentan con una ruta de evacuación en caso de emergencia o un desastre natural, ya que la mayoría de los terrenos del municipio se encuentran bordeados por dos grandes cuerpos de agua: la zona costera y el Río Grande de Loíza; y nuestros hermanos loiceños hoy día lamentablemente sólo cuentan con una vía de acceso para la entrada y salida de su pueblo.

Este proyecto, serviría como remedio ante el peligro inminente que representa para los loiceños el no contar con una ruta de desalojo en caso de emergencia o desastre naturales y un alivio al largo recorrido que diariamente tienen que realizar miles de familias loiceñas a través de la Carretera Estatal Núm. 3, para entonces tomar la PR-188 que transcurre por el municipio de Canóvanas y cruza Loíza, como único tramo de acceso a la PR-187. Esto no sólo representa

graves problemas de tránsito, accidentes y a taponamiento para los conductores de la zona, si no que amenaza día a día la seguridad, bienestar y el acceso a ayudas y recursos para las miles de comunidades de la zona ante cualquier situación de emergencia que requiera acción de respuesta rápida para la entrada y salida del área. Asimismo y a modo de ejemplo, destacamos el caso de los residentes de los Barrios Medianía Alta y Medianía Baja de Loíza, sólo tienen ahora a su disposición la PR-187 como salida de este municipio, que en caso de un Tsunami u otro evento atmosférico de envergadura, podría afectarse por su cercanía a la costa norte, este es uno de los tantos casos que enfrentan las comunidades de nuestro hermano pueblo de Loíza. Tal situación pareciera condenarlos a sufrir de un aislamiento ante una emergencia de esta naturaleza que se ha anunciado podría afectarnos en cualquier momento, precisamente porque no tienen otra alternativa o ruta para desalojo.

A tenor con lo anterior, la presente Asamblea Legislativa en el cumplimiento de su deber de velar por el desarrollo óptimo de todas las regiones en la Isla y salvaguardar la calidad de vida y la seguridad de las comunidades que reclaman vías de tránsito seguras y eficientes, ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas que identifique los recursos para la realización de todos los estudios necesarios que viabilicen este proyecto y que entre otros aspectos incluya el detalle de los recursos y alternativas necesarias para la consecución del mismo. Además, de que dicho proyecto contribuirá significativamente a fomentar la actividad turística y comercial del área, como también el desarrollo socio-económico de las distintas comunidades y comercios del Municipio de Loíza que tanto lo necesitan.

### **RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO**

1           Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a realizar  
2 los estudios necesarios para establecer una vía conector como ruta de desalojo que se  
3 extenderá desde la entrada principal de la Urbanización Villas de Loíza, Calle 1, hasta la  
4 Carretera Estatal PR-187 a la altura de la colindancia entre los Barrios Medianía Alta y  
5 Medianía Baja, que dicho estudio incluya los aspectos de tránsito, hidrológicos, y de  
6 impacto ambiental entre otros necesarios para viabilizar el proyecto.

1            Sección 2.- El estudio de viabilidad aquí ordenado será remitido a la Asamblea  
2 Legislativa en un término no mayor de ciento ochenta (180) días de aprobada esta Resolución  
3 Conjunta.

4            Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su  
5 aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(8 DE MAYO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 11**

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*  
y suscrito por la representante *Charbonier Laureano*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para crear la “Ley del Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal celebrados en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico”; establecer, adscrita a la Sociedad para Asistencia Legal, una Oficina con la responsabilidad de instrumentar un sistema de representación legal compensada que le proporcionará servicios legales a indigentes, mediante la designación de abogados y abogadas de la práctica privada; disponer sobre su organización y demás propósitos, deberes y facultades; añadir un segundo párrafo al Artículo 8 de la Ley 235-1998, según enmendada, y enmendar el último párrafo de la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, con el propósito de proveer para las fuentes de financiamiento de la Oficina y el Panel creado al amparo de esta Ley; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Sección 11 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico garantiza que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho [...] a tener asistencia de abogado”. Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Sección 11. Además del citado precepto constitucional, el derecho a una adecuada representación legal en los procedimientos criminales se ha consagrado como parte fundamental de la

cláusula de debido proceso de ley. Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 D.P.R. 883, 887 (1993); Pueblo v. Ríos Maldonado, 132 D.P.R. 146, 163 (1992).

El derecho a asistencia de abogado, se extiende durante las etapas críticas del procedimiento penal, hasta la terminación del juicio y el pronunciamiento de sentencia. E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y los Estados Unidos, Bogotá, Editorial Forum, 1995, Vol. I, pág. 533. Aparte del juicio, se consideran críticas para fines del derecho a asistencia de abogado las siguientes etapas: (1) durante la fase investigativa cuando ésta se torna de carácter acusatorio, (2) en el acto de lectura de acusación, (3) en la vista preliminar, y (4) al dictarse sentencia. Además, luego del pronunciamiento de sentencia, el derecho a asistencia de abogado surge por imperativo de las cláusulas de debido proceso de ley e igual protección de las leyes. Sobre este particular, cuando existe por disposición estatutaria el derecho a una primera apelación sobre una sentencia impuesta, el derecho a asistencia de abogado no puede condicionarse a requisitos económicos que lo pongan fuera del alcance de un indigente. Pueblo v. Esquilín Díaz, 146 D.P.R. 808, 815 (1998). En consecuencia, en nuestra jurisdicción, el abogado o la abogada de oficio prestará sus servicios a la persona indigente ante el foro correspondiente a través de todo el procedimiento, incluidas las etapas apelativas si las hubiere. Pueblo v. Rivera Crespo, 2006 T.S.P.R. 78; Véase, además, Regla 24 del Reglamento para la Asignación de Abogados de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal, 4 L.P.R.A. Ap. XXVIII. En nuestra jurisdicción, la responsabilidad y labor de representar ante el foro judicial a las personas indigentes acusados de la comisión de delitos recae, de ordinario y de manera principal, sobre los abogados y abogadas que integran la Sociedad para Asistencia Legal.

Sin embargo, cuando la persona sometida a un procedimiento de naturaleza penal sea indigente y, a su vez, no puede ser representada por la Sociedad para Asistencia Legal, es deber del Tribunal asignar un abogado o una abogada de oficio.

Con el propósito de crear un sistema uniforme para la asignación de abogados de oficio en procedimientos penales, el 30 de junio de 1998, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, promulgó el Reglamento para la Asignación de Abogados de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal. A cuatro años de su implantación, en la Vigésimo Segunda Conferencia Judicial de Puerto Rico, se comprobó la necesidad de efectuar una evaluación de la efectividad del sistema de abogados de oficio creado a la luz del Reglamento de 1998. Consecuentemente, el Tribunal Supremo, creó el Comité para el Estudio de la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio con la tarea de evaluar, recopilar información, analizarla y someter un informe con sus recomendaciones y hallazgos. El 4 de marzo de 2005, el Comité emitió su informe y recomendaciones.



Entre las conclusiones del informe en referencia, se desprende que los abogados que ejercen el derecho penal privadamente y que están obligados a brindar servicios de oficio han asumido una carga de casos sumamente onerosa, ya que ésta no se distribuye equitativamente entre todos los miembros de la profesión legal. Para el Comité: “[e]l deber impuesto a los abogados(as) criminalistas ha trascendido el lindero de lo razonable por lo que debe configurarse un nuevo sistema que no resulte oneroso ni discriminatorio para el reducido grupo de la profesión legal que atiende casos de naturaleza penal.” (Informe del Comité para el Estudio de la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio, Volumen I, página 93).

Conforme a lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es obligación del Estado proveer los recursos y establecer los mecanismos pertinentes para que los acusados en procedimientos criminales tengan acceso a representación legal adecuada, en aquellos casos en que éstos no puedan costearla. Por tanto, no debe caer exclusivamente sobre los hombros de la abogacía. Dicho esto, se hace necesario la creación del denominado Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal celebrados en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Título de la Ley.

2           Esta Ley se conocerá como la “Ley del Panel Voluntario de Abogados  
3   Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal celebrados en el Tribunal  
4   General de Justicia de Puerto Rico”.

5           Artículo 2.-Oficina del Panel Voluntario de Abogados Compensados en  
6   Procedimientos de Naturaleza Penal.

7           Se crea la Oficina del Panel Voluntario de Abogados Compensados en  
8   Procedimientos de Naturaleza Penal, en adelante la Oficina, que servirá para atender  
9   exclusivamente aquellos casos de naturaleza penal que la Sociedad para Asistencia  
10   Legal no pueda atender por razón de conflicto de intereses. Esta Oficina tendrá la  
11   responsabilidad de instrumentar un sistema de representación legal compensada, para

1 proveer servicios legales a indigentes mediante la designación de abogados y abogadas  
2 de la práctica privada. Para ello, la Oficina confeccionará una lista para el  
3 establecimiento del Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de  
4 Naturaleza Penal. La Oficina estará adscrita a la Sociedad para Asistencia Legal y sus  
5 gastos de funcionamiento se sufragarán de los fondos provenientes de las ventas del  
6 sello especial de suspensión, según lo dispone la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de  
7 marzo de 1915, según enmendada, generalmente conocida como “Ley de Aranceles”.  
8 No obstante, la Oficina establecerá y mantendrá procedimientos contables y  
9 administrativos para manejar estos fondos de forma separada e independiente a los de  
10 la Sociedad para Asistencia Legal.

11 Artículo 3.-Junta de Directores de la Sociedad para Asistencia Legal–Facultades y  
12 Deberes.

13 La Junta de Directores de la Sociedad para Asistencia Legal establecerá las  
14 normas para el funcionamiento interno de la Oficina aquí creada. Asimismo, tendrá el  
15 deber de establecer los criterios y parámetros a considerarse con el propósito de crear  
16 una lista para el establecimiento del Panel Voluntario de Abogados Compensados en  
17 Procedimientos de Naturaleza Penal.

18 La Junta de Directores nombrará un Director de la Oficina.

19 Artículo 4.-Director de la Oficina

20 El Director de la Oficina contará con las siguientes funciones:

21 a. Organizar y dirigir las labores de la Oficina.

- 1           b.     Designar el personal necesario para cumplir con las responsabilidades que  
2                    le son impuestas por esta Ley.
- 3           c.     Crear la lista del Panel Voluntario de Abogados Compensados en  
4                    Procedimientos de Naturaleza Penal, estrictamente basado en los criterios  
5                    y parámetros establecidos por la Junta de Directores, que deberá ser  
6                    notificada al Colegio de Abogados de Puerto Rico y a la Asociación de  
7                    Abogados de Puerto Rico y que será revisada cada dos (2) años.
- 8           d.     Crear un reglamento de facturación de la práctica compensada, el cual  
9                    deberá ser aprobado por la Junta de Directores.
- 10          e.     Crear mecanismos que garanticen la calidad del servicio a ser prestados.
- 11          f.     Realizar cualesquiera otras funciones inherentes a sus responsabilidades.

12           Artículo 5.-Financiamiento del Panel Voluntario de Abogados Compensados en  
13   Procedimientos de Naturaleza Penal.

14           El Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de  
15   Naturaleza Penal será subsidiado con recursos provenientes del quince por ciento (15%)  
16   de las cantidades ingresadas al Fondo Especial creado mediante el Artículo 8 de la Ley  
17   235-1998, según enmendada, el cual está compuesto de las cantidades recaudadas por  
18   concepto de la cancelación de sellos de rentas internas en las causas civiles presentadas  
19   ante el Tribunal General de Justicia.

20           A su vez, el Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de  
21   Naturaleza Penal será subsidiado con recursos provenientes de la imposición de un  
22   sello especial de cinco (5) dólares a ser cancelado en toda querrela presentada bajo la

1 Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley sobre  
2 Controversias y Estados Provisionales de Derecho”.

3 Además, el Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de  
4 Naturaleza Penal será subsidiado con recursos provenientes de la imposición de un  
5 sello especial de veinte dólares (\$20.00) a ser cancelado por las compañías de fianza al  
6 momento de prestar la fianza.

7 Artículo 6.-Se añade un segundo párrafo al Artículo 8 de la Ley 235-1998, según  
8 enmendada, que leerá como sigue:

9 “Artículo 8.-...

10 Asimismo, se ordena al(a la) Director(a) Administrativo(a) de los  
11 Tribunales a transferir, anualmente, el quince por ciento (15%) de las cantidades  
12 ingresadas en este Fondo, a la Sociedad para Asistencia Legal con el fin de  
13 subsidiar el panel creado al amparo de la “Ley del Panel Voluntario de  
14 Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal celebrados en  
15 el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico”.”

16 Artículo 7.-Se enmienda el último párrafo de la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de  
17 11 de marzo de 1915, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Sección 2.-...

19 La totalidad de las cantidades recaudadas por concepto de derechos de  
20 suspensión, se remitirán a la Sociedad para Asistencia Legal con el fin de  
21 financiar la Oficina creada al amparo de la “Ley del Panel Voluntario de

1 Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal celebrados en  
2 el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico”.”

3 Artículo 8.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea  
4 incompatible con ésta.

5 Artículo 9.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra parte de  
6 ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

7 Artículo 10.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional  
8 por un tribunal con jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto  
9 de la ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

10 Artículo 11.-Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(15 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1073**

9 DE MAYO DE 2017

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, del Valle Colón, Franqui Atilas, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para enmendar los Artículos 4, 42, 69 y 70 del "Plan de Reorganización Núm. 3-2011", según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011", a fin de requerir como requisito para ingresar en el Registro Único de Licitadores, que el licitador provea evidencia y presente una certificación a los efectos de tener una política laboral de equidad salarial por razón de sexo, y tener o haber iniciado un proceso de autoevaluación sobre sus prácticas de compensación mediante el cual haya logrado un progreso razonable para eliminar las diferencias salariales a base de sexo; disponer penalidades y sanciones administrativas; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presencia de la mujer en el ámbito laboral es un hecho irrefutable que pone de manifiesto su importancia para el desarrollo económico de Puerto Rico. Sin embargo, en

pleno siglo XXI encontramos en Puerto Rico condiciones injustas para la mujer en el ámbito laboral. Sin duda, el seguimiento y cumplimiento de políticas públicas a favor de la mujer contribuirá al desarrollo de una sociedad justa y equitativa en la que éstas tengan acceso a mejores condiciones de trabajo y reales oportunidades de progreso. Atender con responsabilidad y firmeza los problemas de desigualdad que sufren tantas mujeres puertorriqueñas, redundará en adelantar un ambiente de justicia social que mejore la calidad de vida de todas nuestras mujeres y de nuestra sociedad en general.

Uno de los mayores retos que afrontan las féminas día a día es lograr tener un trabajo digno en el cual se les trate igual que a los hombres en términos salariales cuando realizan trabajo comparable. Es decir, cuando llevan a cabo labores y tareas que requieren las mismas habilidades, responsabilidades y esfuerzo bajo condiciones similares. La realidad es que, aunque ha habido avances en esa lucha que busca sanear la disparidad salarial entre el hombre y la mujer, todavía queda un largo trecho que recorrer. Durante los últimos cincuenta (50) años, dicha brecha se ha ido reduciendo en términos generales, pero no ha sido suficiente para hacerle justicia a las mujeres trabajadoras. Aquellas jurisdicciones con legislación enérgica dirigida a erradicar dichos discrimenes salariales, demuestran patrones significativos en la reducción de la brecha salarial. Con ello puede plantearse razonablemente que una legislación efectiva que requiera igual paga por igual trabajo es conducente a erradicar el discrimen salarial por razón de sexo.

Ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico establece prohibiciones contra el discrimen por razón de sexo tanto en el ámbito privado como en el público. Al aprobarse la Constitución de Puerto Rico en el año 1952, se dispuso en su Artículo II, Sección 16, entre otros extremos, el derecho de todo trabajador a recibir igual paga por igual trabajo. Del Informe de la Comisión Permanente de la Carta de Derechos de la Asamblea Constituyente se desprende que el objetivo y significado de dicha disposición constitucional fue proscribir el discrimen contra las mujeres en su compensación. De ello se desprende que la expresión general en la Constitución se debe enmarcar de manera más concreta, a saber:

“El principio de igual paga por igual trabajo interesa evitar discrimenes de una parte e irritaciones de otra, producidas cuando la compensación diferente carece de justificación frente a la igualdad de la labor rendida. Esta reclamación de justicia obrera ha surgido a menudo al considerarse la compensación de mujeres a quienes con frecuencia se les paga menos, aunque de hecho hagan lo mismo o más que el hombre. El principio de igual paga por igual trabajo debe entenderse en su contexto histórico sin atribuírsele consecuencias extrañas a su propósito, a base de un literalismo desnaturalizador. No supone, por ejemplo, imposibilitar constitucionalmente los aumentos automáticos por años de servicio, o las vacaciones con sueldo a mujeres en época de gravidez y lactancia, o las bonificaciones especiales en consideración al número de dependientes o el pago sobre el mínimo por trabajo superior o por mayor producción, etc.”

4 *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente* 2574 (1951).

Asimismo, el Artículo II, Sección 1 de la Constitución establece que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.” Posterior a ese mandato constitucional se aprobó la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, para prohibir el discrimen en el empleo por diversas razones, y aunque en un inicio no contemplaba una prohibición de discrimen por razón de sexo, fue enmendada por la Ley Núm. 50 de 30 de mayo de 1972, para establecer dicha prohibición. Dicha Ley vino a llenar un vacío constitucional, al extender su aplicación a patronos del sector privado.

Más tarde se aprobó la Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985, con la intención principal de garantizar la igualdad del derecho a empleo de la mujer. Si bien esa pieza legislativa detalló con mayor especificidad las prácticas ilegales discriminatorias proscritas en el contexto del sexo, atendió de forma genérica el discrimen salarial entre hombre y mujer, pero sin unos parámetros adecuados que permitieran evaluar e identificar adecuadamente la conducta discriminatoria. Ante esa realidad, y ante el fiel compromiso de esta administración de lograr igual paga por igual trabajo, el 8 de marzo de 2017 se promulgó la Ley 16-2017, conocida como “Ley de Igualdad Salarial de Puerto Rico”, con el propósito de erradicar el discrimen salarial por razón de sexo y ofrecer guías más precisas para determinar si las diferencias salariales realmente constituyen una violación de ley. Ello con el objetivo de asegurar la igualdad salarial entre las personas de sexos distintos cuando realicen igual trabajo.

Sin embargo, nuestro esfuerzo no se detiene ahí. Conscientes de que existe una brecha salarial entre el hombre y la mujer que realizan trabajo comparable, quedarse cruzado de brazos no es una opción para disipar esa diferencia. El Plan para Puerto Rico en su página 175 propone promover y velar por que se creen las condiciones que faciliten la integración de la mujer en el campo laboral. Desde el primer día de nuestra administración hemos demostrado nuestro compromiso inquebrantable con hacer valer esa política pública. A este esfuerzo se ha unido la Primera Dama de Puerto Rico, Beatriz Isabel Rosselló, quien, a través de la Oficina de la Primera Dama, ha marcado la pauta y luchado con vehemencia y ahínco por procurar el empoderamiento e igualdad de la mujer puertorriqueña.

Aparte de la Ley 16-2017 mencionada, el 2 de enero de 2017, se promulgó la Orden Ejecutiva OE-2017-006 del Gobernador de Puerto Rico, Honorable Ricardo A. Rosselló Nevares, para implementar la Política Pública Uniforme del Gobierno de Puerto Rico para garantizar igual paga por igual trabajo. A su vez, el 19 de enero de 2017 se promulgó la Orden Ejecutiva OE-2017-013 para crear el Concilio de Mujeres como cuerpo asesor y auxiliar del Gobernador, y de apoyo a las gestiones de administración pública dirigidas a alcanzar el desarrollo pleno de la mujer en nuestra sociedad. El Concilio tiene a su cargo la responsabilidad de promover la participación equitativa de la mujer en el servicio público, la empresa privada y el sector comunitario,



así como velar por el cumplimiento de las políticas públicas y legislación protectora de la mujer.

En Estados Unidos también ha habido avances en la lucha por la igualdad laboral entre el hombre y la mujer. Precisamente, con el propósito de impartir más vigor a la legislación dirigida a implantar una política pública de eliminar la diferencia salarial por razón de sexo por igual trabajo, recientemente varios estados han promulgado leyes que refuerzan el mandato del *Equal Pay Act*. Entre dichos estados se encuentran California, Connecticut, Nueva York, Maryland, Oregon, Delaware y el más reciente, Massachusetts. En esa línea, el 29 de enero de 2009 el Presidente de los Estados Unidos firmó la Ley Federal que se conoce como el *Lilly Ledbetter Fair Pay Act*, la cual enmendó varios estatutos federales, entre ellos el Título VII de Derechos Civiles de 1964, a los fines de dejar claro que cuando un patrono fija una compensación discriminatoria al compensar a un empleado, para efectos de establecer cuándo surge el derecho del empleado a reclamar indemnización, se considerará que el pago discriminatorio ocurre cada vez que el patrono paga la compensación.<sup>1</sup>

Precisamente el Gobierno de Puerto Rico, inspirado en dicha Ley Federal, aprobó la Ley 11-2009 estableciendo como política pública del Gobierno de Puerto Rico que todos los departamentos, agencias y dependencias estatales y municipios tienen que preparar programas de adiestramiento y educación encaminados a garantizar igual paga por igual trabajo a las mujeres, consistentes con el *Lilly Ledbetter Fair Pay Act*. Además, se ordenó al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Oficina de la Procuradora de la Mujer, a preparar programas que fomenten la participación de entidades privadas, para la preparación de programas de adiestramiento y educación encaminados a garantizar igual paga por igual trabajo a las mujeres.

Sobre la importancia de la inclusión de la mujer en la fuerza laboral, la pasada Secretaria de Estado de los Estados Unidos, Hillary Clinton, en un discurso en el *Women and the Economy Summit* (WES) en San Francisco en el 2011, recalcó que para poder lograr la expansión económica que buscan las naciones, “necesitamos desbloquear una fuente vital de crecimiento que puede impulsar nuestras economías en las próximas décadas”. Esta fuente vital a la que se refería la Secretaria Clinton, es la mujer. Clinton añadió que “con los modelos económicos actuales, no podemos permitirnos perpetuar las barreras que actualmente enfrentan las mujeres en la fuerza laboral”. Clinton hizo

---

<sup>1</sup> Por casi dos décadas, la Sra. Lilly Ledbetter trabajó como supervisora en una empresa. Justo antes de retirarse, la señora Ledbetter se enteró que por todos esos años, su patrono le había pagado menos que a sus compañeros varones, a pesar que había realizado las mismas labores. Por ello, la señora Ledbetter demandó bajo los estatutos federales, reclamando igual paga por igual trabajo. Un jurado le dio la razón. Sin embargo, basándose en interpretaciones técnicas del estatuto, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos decidió que para que la demanda prosperara, la señora Ledbetter debió haber demandado cuando se le hizo el primer pago discriminatorio. Esa determinación judicial puso en el mapa el discrimen sistemático al que las mujeres son sometidas en la fuerza laboral. Para dejar sin efecto la interpretación del Tribunal, el 29 de enero de 2009, el Presidente de los Estados Unidos firmó la Ley Federal que se conoce como el “Lilly Ledbetter Fair Pay Act”, a los fines de dejar claro que las disposiciones por discrimen por género, en la compensación son de aplicación a cada uno de los pagos de nómina y de facilitar la presentación de querellas y pleitos por discrimen.

claro que se necesita un cambio de paradigma en cuanto a cómo los gobiernos hacen cumplir sus leyes, cómo las empresas operan, y cómo los individuos hacen decisiones en el mercado para lograr la igualdad.

Por su parte, el Fondo Monetario Internacional reportó que, a pesar del progreso de las últimas décadas, los mercados de trabajo aún están divididos por sexo y el avance hacia la igualdad se ve cada día más lento. Por ejemplo, según la Organización Internacional del Trabajo, la participación de las mujeres en el mercado de trabajo sigue siendo desigual con respecto a la participación de los hombres. Se estima que el 72.2% de los hombres tienen empleo a nivel global, en contraste con el 47.1% de las mujeres.

En Puerto Rico, las estadísticas estiman que en el 2015 la tasa de participación de mujeres en el mercado de trabajos se ubicaba en 32% en comparación con el 49% de los hombres. Además, la mujer representa el 42% de la fuerza trabajadora de Puerto Rico. Por ende, la participación de las mujeres en el mercado de trabajo en Puerto Rico es significativamente menor que a nivel mundial y todavía está 8% por debajo de alcanzar la representación igualitaria con el hombre de la fuerza trabajadora de Puerto Rico.

Actualmente las estadísticas del censo del 2015 concluyen que el 52% de la población de la Isla está compuesta por mujeres, y que las mujeres tienen tasas de graduación de universidad y programas doctorales más altas que las de los hombres; 21% de las mujeres tienen bachillerato y 5.7% tienen un doctorado mientras que solo 14% de los hombres tienen su bachillerato y 3.4% de los hombres tienen un doctorado. Sin embargo, mientras más escolaridad tienen las mujeres, más se amplifica la brecha salarial entre éstas y los hombres. Investigaciones periodísticas han reportado que, en el 2014, las mujeres con grados profesionales o estudios graduados ganaban 25% menos que los hombres con las mismas credenciales, y que estos patrones se ven reproducidos en todos los grupos de menor o mayor escolaridad.

Ante esta realidad, esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad y el deber de hacer más, ya que nos encontramos en una posición única de poder regular los procesos necesarios para que las empresas puertorriqueñas progresen en los temas de equidad y desarrollo de la mujer.

Es por eso, que mediante esta Ley se establece como requisito para ingresar en el Registro Único de Licitadores, que todo licitador (empresas, patronos, corporaciones o personas) que quiera contratar con el Gobierno, haya implementado prácticas para erradicar el discrimen salarial por razón de sexo. A esos efectos, el licitador deberá proveer evidencia y certificar que tiene una política laboral de equidad salarial por razón de sexo y que culminó o ha iniciado un proceso de autoevaluación sobre sus prácticas de compensación, mediante el cual ha logrado un progreso razonable para eliminar las diferencias salariales a base de sexo entre personas que realizan trabajo comparable. De esta forma, le exigiremos al sector privado que interese involucrarse contractualmente con el Gobierno de Puerto Rico, que cuente con una política



1           Sección 2.-Se enmienda el Artículo 42 del “Plan de Reorganización Núm. 3-2011”,  
2 según enmendado, conocido como el “Plan de Reorganización de la Administración de  
3 Servicios Generales de 2011”, para que lea como sigue:

4           “Artículo 42.-Obligaciones generales del Administrador con relación al  
5 Registro Único de Licitadores.

6           El Administrador está obligado a:

- 7           a) evaluar, bajo criterios objetivos, a ser establecidos mediante  
8 reglamento, a todo licitador que pretenda vincularse  
9 contractualmente con el Gobierno de Puerto Rico mediante  
10 constancia en el registro, a los efectos de asegurarse de que la Rama  
11 Ejecutiva, las corporaciones públicas y los municipios del Gobierno  
12 de Puerto Rico solamente contraten con personas naturales o  
13 jurídicas que: 1) sean de probada solvencia moral y económica; 2)  
14 no hayan sido convictas o se hayan declarado culpable en el foro  
15 estatal o federal, o en cualquier otra jurisdicción de los Estados  
16 Unidos de América, de aquellos delitos constitutivos de fraude,  
17 malversación o apropiación ilegal de fondos públicos enumerados  
18 en el Artículo 3 de la Ley 458-2000, según enmendada; 3) provean  
19 evidencia y certifiquen tener una política laboral de equidad  
20 salarial por razón de sexo entre personas que realizan trabajo  
21 comparable, y haber culminado o iniciado un proceso de  
22 autoevaluación sobre sus prácticas de compensación mediante el

1                   cual hayan logrado un progreso razonable para eliminar las  
2                   diferencias salariales a base de sexo en trabajos comparables. A  
3                   estos efectos, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos  
4                   Humanos preparará y distribuirá, en un término de noventa (90)  
5                   días contados a partir de la aprobación de esta Ley, las guías  
6                   uniformes por las cuales se regirán los programas de  
7                   autoevaluación que se diseñen por el patrono licitador, o un  
8                   tercero. Los programas de autoevaluación serán diseñados de  
9                   forma tal que contengan un detalle y cubierta razonable y exponga  
10                  metas claras a corto plazo, tomando en consideración el tamaño y  
11                  recursos económicos del patrono licitador.

12                  ...”.

13                  Sección 3.-Se enmienda el Artículo 69 del “Plan de Reorganización Núm. 3-2011”,  
14                  según enmendado, conocido como el “Plan de Reorganización de la Administración de  
15                  Servicios Generales de 2011”, para que lea como sigue:

16                  “Artículo 69.-Penalidades.

17                  Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Plan, o  
18                  de los reglamentos emitidos en virtud de éste, incurrirá en delito menos grave y,  
19                  fuere convicta, será sentenciada con multa no menor de mil (1,000) dólares ni  
20                  mayor de cinco mil (5,000) dólares, además de cualesquiera otras que por  
21                  disposición de leyes o reglamentos sean aplicables. Disponiéndose que toda  
22                  persona que infrinja las disposiciones comprendidas en el Artículo 42 de este

1 Plan, incurrirá en delito menos grave y, fuere convicta, además de la imposición  
2 de la pena de multa mencionada y cualesquiera otras que por disposición de  
3 leyes o reglamentos sean aplicables, se le excluirá del Registro por el periodo de  
4 un (1) año.”

5 Sección 4.-Se añade un inciso (d) al Artículo 70 del “Plan de Reorganización  
6 Núm. 3-2011”, según enmendado, conocido como el “Plan de Reorganización de la  
7 Administración de Servicios Generales de 2011”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 70.-Multas y Sanciones Administrativas.

9 El Administrador tendrá la facultad de expedir multas administrativas a  
10 cualquier persona, natural o jurídica, que:

11 a) ...

12 d) infrinja las disposiciones comprendidas en el Artículo 42 de este Plan, en  
13 cuyo caso se le excluirá del Registro por el periodo de un (1) año.

14 ...”.

15 Sección 5.-Separabilidad.

16 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
17 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
18 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
19 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
20 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
21 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
22 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la

1 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
2 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
3 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
4 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
5 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
6 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
7 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
8 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
9 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
10 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La  
11 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
12 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

13           Sección 6.-Vigencia de la Ley.

14           Esta Ley tendrá vigencia inmediatamente. No obstante las obligaciones que se  
15 derivan de la misma serán efectivas a partir de un (1) año de la aprobación del estatuto,  
16 período en que los Licitadores o Potenciales Licitadores deberán adoptar la  
17 correspondiente Política de Equidad Salarial, así como haber comenzado y/o concluido  
18 el proceso de autoevaluación de sus prácticas de compensación salarial mediante el cual  
19 hayan logrado un progreso razonable para eliminar las diferencias salariales a base de  
20 sexo.

ENTIRILLADO ELÉCTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 242**

13 de enero de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 88 y 89 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los fines de establecer la no prescripción para los delitos de violencia sexual incesto, agresión sexual, actos lascivos, trata humana, secuestro agravado, la utilización de un menor para pornografía infantil, el proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado, cuando la víctima sea un menor de 18 años edad y el acusado haya sido mayor de 18 años de edad al momento de la comisión del delito.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Puerto Rico se reportan miles de casos al año de abuso sexual a niñas, niños y adolescentes menores de edad. Se estima que el número de casos que no es reportado es uno aún mayor. Esto es así debido a que muchos tienen miedo de decirle a alguien lo que les pasó y/o porque estos son amenazados por su agresor. El abuso sexual a los niños puede ocurrir en la familia, a manos de un padre o madre, padrastro, hermano u otro pariente; o fuera de la casa, por ejemplo, por un amigo, un vecino, la persona que lo cuida, un maestro o un desconocido.

La experiencia clínica mundial indica que muchas veces, sólo después de pasado mucho tiempo, las víctimas pueden contar o hacer público el abuso sexual del que fueron objeto cuando eran menores. Esto debido a amenazas, porque no ~~le~~ les creen, por vergüenza, por proteger a su propia familia, porque sienten culpa, o simplemente por miedo. El daño emocional y psicológico a largo plazo ~~puede ser~~ es devastador para estas víctimas.

Más Aun más impactante es escuchar testimonios de trabajadores sociales que conocen a mujeres y hombres que no pudieron hablar del abuso sexual del que fueron víctimas mientras



eran menores de edad hasta cuando ya tenían más de 30, 40 o 50 años. Hombres y mujeres que pasaron más de la mitad de sus vidas sufriendo, con miedos, cargando con culpas y todas las demás consecuencias negativas que conlleva el ser abusado sexualmente durante la niñez.

Al aprobar esta ~~ley~~ Ley se enmienda ~~el~~ la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal De de Puerto Rico”, a los fines de que la acción penal en los delitos de indemnidad sexual contra los menores de 18 años de edad, específicamente los que conllevan violencia, como la agresión sexual, los actos lascivos y el incesto, no prescriban. Esto permitirá que se pueda acusar al ofensor sexual cuando la víctima se sienta preparada para hacer la denuncia.

La prescripción significa el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley. La institución de la prescripción del delito es una de las instituciones más importantes dentro del marco del Derecho Penal, siendo una de las figuras que extingue la responsabilidad penal o criminal de un sujeto, junto a la muerte y al indulto, entre otras. Algunos tratadistas han esbozado que la prescripción se da porque con el transcurso del tiempo se debilita el recuerdo del delito en la sociedad hasta que llega un momento en que desaparece, como consecuencia del olvido social.

La prescripción extintiva es una forma de extinguir determinado derecho debido a la inercia de la relación jurídica durante un período de tiempo determinado. El propósito de establecer un término prescriptivo para entablar una acción judicial es fomentar el pronto reclamo de los derechos y la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 D.P.R. 138 (2008). Ahora bien, este propósito no puede ir por encima de permitir que se le haga justicia a una persona que apenas era un niño o niña al momento de haber sido víctima de un crimen tan nefasto, denunciando tal acto una vez logra superar la carga emocional que esto conlleva.

~~Ya en~~ En Puerto Rico, al hacer un balance de los intereses que tienen mayor peso para el ~~pueblo~~ Pueblo, ya se ha ido estableciendo la no prescripción para algunos delitos. Delitos como el asesinato y el secuestro no prescriben. Más recientemente, mediante la Ley Núm. 51-1993, el entonces gobernador Pedro Rosselló también eliminó la prescripción para ciertos delitos contra la propiedad, la función pública, el erario, la función judicial y la ~~fé~~ fe pública y que por su naturaleza constituyen actos de corrupción. Otros delitos sin término de prescripción en nuestro

Código Penal lo son el genocidio y los crímenes de lesa humanidad. Como sociedad hemos decidido que estos delitos son lo suficientemente graves como para que no prescriban.

Los delitos que conllevan violencia sexual contra un menor son de los actos más ruines que se pueden cometer. Ese menor queda marcado para toda su vida, robándole su inocencia. Los efectos pueden incluir el caer en el abuso de alcohol o de otras drogas, no completar su educación, problemas en el manejo de relaciones personales o caer en conductas delictivas. Además de esto, los costos sociales y económicos son enormes.

Como sociedad, debemos hacer todo lo que esté a nuestro alcance para erradicar o al menos disminuir este tipo de actividad. Esta ley Ley pretende darle la oportunidad de ser escuchados a aquellos que han estado cargando un sufrimiento tan grande por tanto tiempo.

Por todo lo antes expuesto, entendiendo que uno de los intereses más apremiantes lo es proteger a los ~~niños y niñas~~ menores de 18 años de edad de ser objeto de crímenes tan despreciables, esta Asamblea Legislativa entiende necesario eliminar la prescripción de los delitos de violencia sexual cometidos contra un menor de 18 años de edad.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 88 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que

2 lea como sigue:

3 “Artículo 88.- Delitos que no prescriben.

4 En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: genocidio, crimen de lesa  
5 humanidad, asesinato, secuestro ~~y secuestro de menores, delitos de violencia sexual cuando~~  
6 ~~la víctima sea un menor de edad~~, malversación de fondos públicos, falsificación de  
7 documentos públicos, y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido  
8 por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública.

9 Los siguientes delitos no prescribirán cuando la víctima sea un menor de 18 años de edad,  
10 y el acusado haya sido mayor de 18 años de edad al momento de la comisión del delito:  
11 incesto, agresión sexual, actos lascivos, trata humana, secuestro agravado, la utilización de un

1 menor para pornografía infantil y el proxenetismo, rufianismo y comercio de personas  
2 agravado.”

3 Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 89 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que  
4 lea como sigue:

5 “Artículo 89.- Cómputo del término de prescripción.

6 El término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la  
7 fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación. En aquellos casos en que  
8 sea necesario recurrir en alzada, la celebración de una audiencia para la determinación de  
9 causa probable para el arresto o citación, interrumpirá el término prescriptivo.

10 No obstante, en los delitos [**de agresión sexual o su tentativa o aquellos delitos**] en que  
11 la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, *y sean de los que tienen término de*  
12 *prescripción*, el término de prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus  
13 dieciocho (18) años de edad.”

14 Artículo 3. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. DEL S. 242

### SEGUNDO INFORME POSITIVO

25 de junio de 2017

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. del S. 242**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 242**, según radicado, tiene el propósito de enmendar los Artículos 88 y 89 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los fines de establecer la no prescripción para los delitos de violencia sexual cuando la víctima sea un menor de edad.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como bien señala la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 242, Puerto Rico enfrenta un número considerable de casos reportados sobre abuso sexual a menores de 18 años edad. Se estima que existe un número mayor de casos que no son reportados por distintas causas, entre las cuales encontramos miedo al agresor, temor ante amenazas, temor a que no les crean, vergüenza, sentimientos de culpa, entre otros.

Profesionales de esta materia como los trabajadores sociales, dan testimonio de casos donde el abuso sexual no se revela hasta que la víctima alcanza más de 30, 40 o 50 años de edad.

El P. del S. 242 busca que delitos de indemnidad sexual, específicamente los que conllevan violencia, como lo es la agresión sexual, los actos lascivos y el incesto cometidos contra menores de 18 años de edad, no prescriban. Esto, para dar oportunidad a la víctima de denunciar a su agresor en el momento que estime estar preparada para ello. En otras palabras, la medida busca hacer justicia a una persona que apenas era un niño o niña al momento de haber sido víctima de un crimen tan nefasto, permitiéndole denunciarlo una vez supere la carga emocional que conlleva esto.

No sería la primera vez en que este Cuerpo legisla para la no prescripción de delito, pues, delitos como el asesinato y el secuestro, entre otros, no prescriben. Lo importante es reconocer la gravedad del acto a los fines de ponderar la necesidad de no extinguir la responsabilidad penal o criminal del sujeto.

Con el propósito de cumplir responsablemente y conforme con sus deberes y funciones, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó y recibió memoriales explicativos de la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL), y del Departamento de Justicia.

SAL sometió su ponencia con el fin de oponerse a la aprobación del P. del S. Núm. 242 por entender que la misma “pondría a la persona imputada de delito en una posición de indefensión ante la prueba de cargo en su contra, y por entender que la figura de la prescripción, en su contenido material, hace innecesario el castigo penal por carecer este de relevancia ante los fines de la pena en nuestro ordenamiento”.

Luego de estudiar cuidadosamente los argumentos planteados por la SAL, la Comisión de Gobierno difiere de los mismos. En su ponencia, la SAL cuestiona el valor de exponer a personas a un proceso judicial cuando han pasado, como en su caso hipotético de 15 años, por sucesos donde han transcurrido una gran cantidad de años. Esta Comisión entiende que la problemática presentada por la SAL cede ante la posibilidad de dejar impune a quien, aprovechándose de la inocencia de un niño, comete crímenes tan repugnantes como los contemplados en esta medida legislativa, independientemente del tiempo transcurrido.

Por otra parte, entendemos que, con esta medida, podemos evitar recurrencia en la conducta imputada, cuando, aunque haya pasado algún tiempo desde la comisión del delito, se pueda identificar a su agresor y se pueda prevenir la repetición de tal conducta. Así también, las situaciones que dan base a este análisis, no descansan en la falta de diligencia del Ministerio Público para iniciar una acción penal, en otras palabras, no son situaciones de negligencia

atribuibles al Estado. Las mismas son resultado de la incapacidad de un menor para denunciar en el momento la horrible tragedia por la que está pasando y que sólo con el tiempo y gran valor, es capaz de denunciar. Finalmente, la medida no altera el derecho constitucional a un proceso justo que garantice para el acusado una notificación adecuada, la oportunidad de ser oído y el derecho a confrontarse con la prueba.

Reconocemos, como lo ha expresado la SAL en su ponencia, “la compleja situación física, psicológica y emocional que padecen las víctimas de delito de violencia sexual, particularmente cuando son menores de edad al momento de la comisión de estos”. Ante ello, legislamos, descargando nuestra responsabilidad en protección de nuestros menores de 18 años de edad.

Por su parte, la Honorable Wanda Vázquez Garced, Secretaria del Departamento de Justicia, analizó, comentó y explicó las disposiciones legales objeto de análisis. Veamos.

El Departamento de Justicia reconoce la incuestionable facultad de esta Asamblea Legislativa de establecer, modificar o, inclusive, eliminar la prescripción de la acción penal en torno a cierto tipo de delitos. Es importante destacar que la prescripción en el derecho penal no responde a precepto alguno de índole constitucional, si no a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Véase, *Pueblo v Vallone, Jr.*, 133 D.P.R. 427 (1993). Además, el Estado retiene facultad, dentro de su obligación de preservar la paz y el orden social, para negar la prescripción de la acción penal ante delitos que, por su intensidad de agravio a la sociedad, deban exponerse al proceso judicial en cualquier momento. Véase, *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 39 (1974).

Así también, el Departamento de Justicia señala que la enmienda propuesta en la medida que nos ocupa tiene el efecto de permitir que una víctima pueda hablar y testificar sobre los agravios sufridos y acusar al agresor sexual, cuando se sienta preparada para ello. Con ello, en su opinión, se evita la re-victimización de quienes pasan por esta terrible experiencia y se logra que el testimonio de la víctima ya adulta sea firme, decidido y contundente, de modo que lleve a la posterior convicción del autor. Así pues, el Departamento de Justicia expresa que la medida en cuestión pretende darle la oportunidad de ser escuchados a aquellos que han estado cargando un sufrimiento tan grande por tanto tiempo.

Continúa su análisis indicando lo siguiente: “[l]a intención legislativa señalada cobra mayor relevancia ante la posibilidad de que una persona abusada sexualmente durante su infancia no esté preparada para divulgar su historia hasta luego de transcurridos muchos años, lo que limita

significativamente la capacidad del Estado para encausar a su agresor. En efecto, la dinámica del abuso sexual - sobre todo cuando la víctima es un menor de edad - suele caracterizarse por la presencia de secretividad, amenazas, manipulación e incluso vínculos de consanguinidad o afectividad que hacen difícil la rápida divulgación. Por lo general, los agresores escogen a sus víctimas por su vulnerabilidad, factor que facilita la comisión del delito sin mucha resistencia, ni revelación por parte de esta. En ese sentido, la medida resulta cónsona con la política pública de cero impunidades ante los delitos sexuales, sobre todo cuando los perjudicados son menores de edad, que-por su edad, fragilidad y otras circunstancias- se ven coartados de denunciar a su agresor inmediatamente y proceden con la revelación de los eventos delictivos años más tarde, cuando se encuentran fortalecidos emocionalmente o cuando han logrado superar el evento traumático”.

Finalmente, el Departamento de Justicia recomendó que se incluya en el texto decretativo de la enmienda los delitos que estarían cobijados por el término “delitos de violencia sexual” para especificar los mismos. Así también, recomendó extender la norma a otros delitos contra menores, tales como la utilización de un menor para pornografía infantil, la trata humana y el proxenetismo.

No obstante, esta Comisión entiende necesario limitar la prescripción de los delitos de incesto, agresión sexual, actos lascivos, trata humana, secuestro agravado, la utilización de un menor para pornografía infantil, el proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado, exclusivamente cuando la víctima sea un menor de 18 años edad y el acusado haya sido mayor de 18 años de edad al momento de la comisión del delito. De esta manera, el Estado podría desplazar todos su poder investigativo y acusador una vez las circunstancias fácticas previamente descritas se configuren y la víctima no tendría que estar expuesta a un escenario de impunidad.

La Comisión evaluó todos los planteamientos contenidos en los memoriales que se sometieron referentes a este proyecto de ley y ha ponderado cuidadosamente las opiniones y sugerencias de cada uno de ellos. Por todo lo antes esbozado, esta Comisión tiene a bien recomendar al Senado de Puerto Rico que apruebe esta legislación propuesta, por entender que uno de los intereses más apremiantes del Estado es proteger a nuestros niños y adolescentes menores de 18 años de edad de crímenes tan despreciables como los descritos en la medida legislativa bajo nuestra consideración, cuando estos son cometidos por agresores mayores de 18 años de edad.

## CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa tiene la facultad para establecer las normas relativas al alcance y cómputo de los términos prescriptivos, y para crear estatutos dirigidos a atender la incidencia criminal y adelantar el interés apremiante del Estado en la protección de los ciudadanos; en especial, de nuestros niños y niñas y los menores de 18 años de edad. Esta legislación busca proteger a los menores de edad de la explotación sexual. El efecto disuasivo de la medida tiene el potencial de prevenir la trata y abuso sexual de menores de 18 años de edad, la pornografía infantil, promover la seguridad en el uso de la Internet, a la misma vez que logra asegurar que el Estado pueda cumplir con el principio rector del Código Penal de hacerle justicia a las víctimas del delito.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. del S. 242, con las enmiendas contenidas** en el entirillado electrónico que le acompaña.

**Respetuosamente sometido,**

Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno



(Entirillado Electrónico)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 280**

25 de enero de 2017

Presentado por los señores *Nadal Power* y *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar las secciones 5023.04 y 5023.06 de la Ley 1-2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” con el propósito de permitir y fomentar el desarrollo de la industria de cerveza artesanal en Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Puerto Rico necesita crear las bases para el desarrollo de nuevas industrias y rescatar aquellas que han ido desapareciendo pero que siguen teniendo potencial de crecimiento si se les provee un marco legal y reglamentario adecuado. Una industria que no ha tenido un desarrollo pleno en Puerto Rico, a pesar de que en los Estados Unidos ha experimentado un marcado crecimiento en las pasadas décadas, es la industria de la cerveza, y en particular la cerveza artesanal.

Esto se debe a múltiples factores dentro de los cuales al menos dos tienen que ver con las disposiciones legales de Puerto Rico. Entre los factores principales se encuentran: 1) la ausencia de disposiciones legales específicas en nuestro ordenamiento que fomenten el desarrollo nativo del sector de las cervezas artesanales y; 2) la existencia de una estructura de arbitrios demasiado onerosa para operaciones comerciales de pequeña escala debido a que dicha estructura es una contemplada para operaciones de alto volumen. Sin embargo, esto contrasta con la legislación promulgada en las jurisdicciones estatales de los Estados Unidos donde se han aprobado disposiciones específicas que han incentivado y permitido la elaboración de cervezas artesanales ya sea para uso personal o de familia en volúmenes bajos, lo cual permite a los interesados

experimentar con productos de alto potencial antes de hacer la inversión requerida para comercializarse.

El crecimiento acelerado de la industria de cerveza artesanal en los Estados Unidos comenzó cuando en el año 1978 el Congreso de los EE.UU. bajo la presidencia de James Carter aprobó legislación mediante Public Law 95-458 para permitir la producción casera de cerveza libre de impuestos federales destinada exclusivamente para consumo personal o familiar. Específicamente, el estatuto federal, 26 USC 5053, permite la producción de cerveza en un hogar hasta doscientos (200) galones por año cuando residan en el mismo dos o más adultos y cien (100) galones por año en los casos de aquellas residencias compuestas por un sólo adulto exenta de impuestos. Al aprobarse el Public Law 95-458 en el 1978 sólo existían ochenta y nueve (89) cervecerías en todo los Estados Unidos. Sin embargo, con la aprobación de dicho estatuto federal y de medidas legislativas similares en las jurisdicciones estatales, para el año 2012 ya el número de cervecerías había aumentado a dos mil cuatrocientos y tres (2,403).

Es menester mencionar que en los pasados años se ha reportado un crecimiento significativo en la industria de la cerveza artesanal en los Estados Unidos. Según el *Brewers Association*, la organización de mayor tamaño e influencia de microcervecerías en los Estados Unidos, la industria de las cervezas artesanales creció un diecisiete (17) por ciento en el 2012, lo que representó un aumento aún mayor al incremento de quince (15) por ciento que ya la industria había experimentado en el año 2011.

En reconocimiento de la enorme actividad económica que pueden generar las microcervecerías y la cerveza artesanal, el Congreso de los EE.UU. fundó en el año 2007 el Caucus de Pequeñas Cervecerías, hoy compuesto por más de cien (100) congresistas para velar por el crecimiento y desarrollo de dicha industria.

Actualmente, todos los estados de los Estados Unidos han aprobado legislación a los fines de permitir la producción casera de cerveza, mayormente siguiendo los mismos parámetros federales. Hasta hace poco los únicos dos estados que faltaban por aprobar legislación a tales fines eran Mississippi y Alabama. En el caso del estado de Mississippi, se aprobó legislación para legalizar la producción de cerveza casera con efectividad al 1 de julio de 2013.. Mientras que el estado de Alabama aprobó legislación el 9 de mayo de 2013, convirtiéndolo en el último estado de los Estados Unidos en legalizar la producción de cerveza casera. Puerto Rico se ha

quedado rezagado en este aspecto legislativo, a pesar de haber una cantidad cada vez mayor de puertorriqueños interesados en explorar la oportunidad de elaborar cervezas artesanales.

Por otro lado, el segundo factor que impide el crecimiento de la industria de cervezas artesanales en Puerto Rico es la estructura existente de arbitrios contemplada en nuestro ordenamiento contributivo para la industria de cervezas. La Sección 5021.01 del Código de Rentas Internas de 2011 (“Código”) dispone de un arbitrio base de cuatro dólares y treinta y cinco centavos (\$4.35) por cada galón de cerveza cuyo contenido exceda de uno y medio (1 ½) por ciento por volumen, el cual aplica a operaciones que producen más de treinta y un millones (31,000,000) de galones medida al año. Por su parte, la Sección 5023.04 del Código establece una escala de arbitrios sobre la cerveza y productos análogos para operaciones que producen menos de treinta y un millón (31,000,000) de galones medida. Sin embargo, la referida Sección 5023.04 establece una escala inicial, de dos dólares y cincuenta y cinco centavos (\$2.55) por galón que aplica para la producción de nueve millones (9,000,000) de galones o menos. Este arbitrio podría ser razonable para industrias con volúmenes millonarios, sin embargo resulta irrazonable para industrias emergentes que no producen tan siquiera un millón (1,000,000) de galones.

Por lo tanto, para poder fomentar la industria de la cerveza artesanal en Puerto Rico, se debe añadir una escala especial para volúmenes bajos, con tarifas competitivas similares a las vigentes en los estados de los Estados Unidos. Por ejemplo, el estado de Alaska promulgó legislación a los fines de establecer un nuevo renglón para que la producción de cerveza inferior a un millón ochocientos cincuenta mil (1,850,000) galones esté sujeta a un arbitrio de treinta y cinco (35) centavos. De igual manera, Montana estableció escalas para la producción inferior de seiscientos veinte mil (620,000) galones a la que se le impone un arbitrio no mayor de once (11) centavos. Obsérvese, que se trata de cantidades nominales diseñadas para fomentar industrias en su etapa de gestión y así permitir su crecimiento, lo cual redundaría en la creación de empleos y generación de capital nativo. Se estima que la cerveza artesanal representa unos 108,440 empleos en los Estados Unidos. Esto proporcionalmente a nuestra población representaría un potencial de 1,267 empleos si tuviésemos una industria de cerveza artesanal en Puerto Rico a la par con la de Estados Unidos.

Puerto Rico debe fomentar la creación de empleos en esta industria promoviendo la elaboración local de cerveza mediante el mecanismo de licencia o franquicia en lugar de las

importaciones. Tomando en consideración el volumen de consumo de cerveza en Puerto Rico, deben establecerse normas que promuevan la elaboración domestica de cerveza para así crear nuevos empleos y que el gasto de los consumidores redunde en mayor actividad económica en Puerto Rico.

Por todo lo anteriormente expuesto, es política pública de esta Asamblea Legislativa promover la industria de cervezas artesanales en Puerto Rico. De esta manera estaremos incentivando el nacimiento de una nueva industria y creando la oportunidad de nuevos empleos en nuestra economía. Haremos de Puerto Rico un lugar competitivo donde se establezcan las condiciones para que la industria nativa pueda competir comercialmente con la industria de aquellos estados de los Estados Unidos que han adoptados regímenes similares a las disposiciones federales.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda la Sección 5023.04 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
2 conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, para que lea como  
3 sigue:

4           “Sección 5023.04.- Exención Especial

5           (a)     En lugar del impuesto establecido en el párrafo (2) del apartado (c) de la  
6 Sección 5021.01 de este Subtitulo sobre toda la cerveza, extracto de malta y otros productos  
7 análogos fermentados o no fermentados cuyo contenido alcohólico exceda de uno y medio  
8 por ciento (1½%) por volumen a que se refiere el párrafo (2) del apartado (c) de dicha  
9 sección, **[que sean producidos o fabricados por personas cuya producción total, si**  
10 **alguna, de dichos productos durante su más reciente año contributivo no haya excedido**  
11 **de treinta y un millones (31,000,000) de galones medida, se cobrará un impuesto de**  
12 **forma escalonada por galón de medida producido, importado o introducido de la**  
13 **siguiente manera]** *se dispone un impuesto de la siguiente manera:*

1           (1)     *En el caso de que sean producidos o fabricados por personas cuya*  
2           *producción total, si alguna, de dichos productos durante su más reciente año*  
3           *contributivo no haya excedido de cuatrocientos mil (400,000) de galones medida se*  
4           *cobrará el siguiente impuesto por galón de medida producido, importado o*  
5           *introducido.*

6                     (i)     *Por cada galón medida noventa y cinco centavos (\$0.95).*

7           (2)     *En el caso de que sean producidos o fabricados por personas cuya*  
8           *producción total, si alguna, de dichos productos durante su más reciente año*  
9           *contributivo haya excedido cuatrocientos mil (400,000) de galones medida pero no*  
10          *haya excedido de treinta y un millones (31,000,000) de galones medida, se cobrará un*  
11          *impuesto de forma escalonada por galón de medida producido, importado o*  
12          *introducido de la siguiente manera:*

13                    [(1)] (i) Los primeros nueve millones (9,000,000) de galones medidas – dos  
14                    dólares cincuenta y cinco centavos (\$2.55);

15                    [(2)] (ii) Por cada galón medida en exceso de nueve millones (9,000,000) hasta  
16                    diez millones (10,000,000) - dos dólares con setenta y seis centavos (\$2.76);

17                    [(3)] (i) Por cada galón medida en exceso de diez millones (10,000,000) hasta  
18                    once millones (11,000,000) - dos dólares con noventa y siete centavos (\$2.97);

19                    [(4)] (ii) Por cada galón medida en exceso de once millones (11,000,000) hasta  
20                    doce millones (12,000,000) - tres dólares con dieciocho centavos (\$3.18);

21                    [(5)] (iii) Por cada galón medida en exceso de doce millones (12,000,000)  
22                    hasta treinta y un millones (31,000,000) - tres dólares con treinta y nueve  
23                    centavos (\$3.39).

1 (b) ...

2 (c) ...”

3 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 5023.06 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
4 conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, para añadir un segundo  
5 párrafo que lea como sigue:

6 “Sección 5023.06.- Reglas para Determinar Producción Total

7 (a) En el caso de personas que individual o colectivamente, directa o indirectamente  
8 controlan empresas que produzcan una o más clases de los productos descritos en  
9 la Sección 5023.04, bajo una o más marcas de fábrica, se considerará la  
10 producción anual total de todas dichas clases y marcas para determinar si estas  
11 personas pueden acogerse a los beneficios de la Sección 5023.04.

12 *(1) Para propósitos de la exención provista en el párrafo (1) del apartado (a)*  
13 *de la Sección 5023.04, la determinación de la producción total de los*  
14 *productos en un año particular de cualquier persona tomará en cuenta, no*  
15 *sólo la producción directa de dicha persona, sino cualquier producción*  
16 *indirecta de ésta que se realice por otras personas bajo franquicias,*  
17 *licencias, derechos o contratos similares. En el caso de que los productos*  
18 *sean realizados por otra persona (contract brewing), que no forme parte*  
19 *del grupo controlado de corporaciones, la producción total que se tomará*  
20 *en cuenta para determinar la aplicabilidad de exención será el de la*  
21 *persona que otorga la licencia.*

22 *(2) Para propósitos de la exención provista en el párrafo (2) del apartado (a)*  
23 *de la Sección 5023.04 [Para determinar en un año en particular de*

1                   **cualquier persona]** *la determinación de* la producción total de los  
2                   productos *en un año particular de cualquier persona* [**descritos en la**  
3                   **Sección 5023.04, se]** tomará en cuenta, no sólo la producción directa de  
4                   dicha persona, sino cualquier producción indirecta de ésta que se realice  
5                   por otras personas bajo franquicias, licencias, derechos o contratos  
6                   similares.”

7                   Artículo 3.- Vigencia

8                   Esta Ley comenzará a regir 60 días luego de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

25 de junio de 2017

**Informe Positivo sobre el P. del S. 280**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 280**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto del Senado 280**, tiene el propósito de enmendar las secciones 5023.04 y 5023.06 de la Ley 1-2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” con el propósito de permitir y fomentar el desarrollo de la industria de cerveza artesanal en Puerto Rico.

**ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA**

Vuestra Comisión de Hacienda, como parte del estudio y evaluación de la medida, solicitó los Memoriales Explicativos del Departamento de Hacienda, Homebrewers de Puerto Rico y de Craft Beer Puerto Rico. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos del Departamento de Hacienda.

Surge del Memorial Explicativo de Homebrewers de Puerto Rico (en adelante, “Homebrewers”)<sup>1</sup> sobre el P. del S. 280, que favorece la aprobación de la medida, por entender que es una medida vital para el desarrollo de la industria de la cerveza artesanal en Puerto Rico. Además, indicó que existe un gran potencial para el crecimiento de la industria que impactaría positivamente la creación de empleos, industria y atracciones turísticas.

---

<sup>1</sup> Corporación sin fines de lucro que agrupa a aficionados del arte y ciencia de la elaboración de cerveza artesanal en el hogar.



De otra parte, señaló que la escala tributaria actual para cerveceras de pequeña escala es onerosa e impide el desarrollo pleno de esta industria, ya que, el impuesto actual de \$2.55 por galón excede dramáticamente el impuesto más alto de los Estados Unidos que es de \$1.28 por galón en el estado de Tennessee.

Finalmente, expresó que Puerto Rico tiene el talento para generar una industria de cerveza artesanal vibrante que redundaría en la creación de empleos y fuente de producto para exportación. No obstante, la escala tributaria actual es su mayor obstáculo para que la industria florezca.

Por otra parte, Craft Beer señaló en su Memorial Explicativo sobre el P. del S. 280, favorecer su aprobación porque ayudará a que la economía comience a moverse positivamente con la creación de empleos.

Además, expresó que en la actualidad en Puerto Rico existen diez (10) cervecerías artesanales operando. Lo que podría cambiar con la aprobación de la medida ante nuestra consideración, ya que, son muchos los puertorriqueños que buscan establecer sus cervecerías, un modelo de negocio que está probado como exitoso en los Estados Unidos. Esta medida podría lograr lo que logró la legalización del homebrewing en Estados Unidos en el 1976, que antes de ser legal existían menos de 50 cervecerías.

De otra parte, indicó que nos encontramos en un momento histórico donde la estrechez económica nos ha traído problemas y la industria de las cervezas artesanales es una forma de mover la economía. Además, es un alivio necesario para la industria ya que hoy día competimos en talento con el mundo.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, Puerto Rico necesita crear las bases para el desarrollo de nuevas industrias y rescatar aquellas que han ido desapareciendo pero que siguen teniendo potencial de crecimiento si se les provee un marco legal y reglamentario adecuado. Una industria que no ha tenido un desarrollo pleno en Puerto Rico, a pesar de que en los Estados Unidos ha experimentado un marcado crecimiento en las pasadas décadas, es la industria de la cerveza, y en particular la cerveza artesanal. Esto se debe a múltiples factores dentro de los cuales al menos dos tienen que ver con las disposiciones legales de Puerto Rico. Entre los factores principales se encuentran: la ausencia de disposiciones legales específicas en nuestro ordenamiento que fomenten el desarrollo nativo del sector de las cervezas artesanales y; la existencia de una estructura de arbitrios demasiada onerosa para operaciones

comerciales de pequeña escala debido a que dicha estructura es una contemplada para operaciones de alto volumen.

Es menester mencionar que el crecimiento acelerado de la industria de cerveza artesanal en los Estados Unidos, comenzó en el año 1978 cuando el Congreso de los EE.UU. aprobó legislación para permitir la producción casera de cerveza libre de impuestos federales destinada exclusivamente para consumo personal o familiar. Específicamente, el estatuto federal permite la producción de cerveza en un hogar hasta doscientos (200) galones por año cuando residan en el mismo dos o más adultos y cien (100) galones por año en los casos de aquellas residencias compuestas por un sólo adulto exenta de impuestos. Al aprobarse el estatuto federal en el 1978 sólo existían ochenta y nueve (89) cervecerías en todo los Estados Unidos. Sin embargo, con la aprobación de dicho estatuto federal y de medidas legislativas similares en las jurisdicciones estatales, en la actualidad el número de cervecerías sobrepasan las cinco mil trescientas (5,300). El crecimiento de esta Industria es de más de quince (15) por ciento anual y ya emplea a sobre cien mil (100,000) personas.

A tenor con lo anterior, ya los cincuenta (50) estados de Estados Unidos han aprobado legislación incentivando a este sector de la industria de bebidas debido a su capacidad de crecimiento y creación de empleos. Puerto Rico se ha quedado rezagado en este aspecto, a pesar de haber una cantidad, cada vez mayor, de puertorriqueños interesados en explorar la oportunidad de elaborar cervezas artesanales.

Por otro lado, uno de los factores que impide el crecimiento de la industria de cervezas artesanales en Puerto Rico es la estructura existente de arbitrios contemplada en nuestro ordenamiento contributivo para la industria de cervezas. El Código de Rentas Internas de 2011 (Código) dispone una escala de arbitrios sobre la cerveza y productos análogos para operaciones que producen menos de treinta y un millón (31,000,000) de galones medida. Sin embargo, la referida Sección establece una escala inicial, de dos dólares y cincuenta y cinco centavos (\$2.55) por galón que aplica para la producción de nueve millones (9,000,000) de galones o menos. Este arbitrio podría ser razonable para industrias con volúmenes millonarios, sin embargo, resulta irrazonable para industrias emergentes que no producen tan siquiera un millón (1,000,000) de galones. El impuesto actual de \$2.55 por galón excede dramáticamente el impuesto más alto de los Estados Unidos que es de \$1.28 por galón.

Por lo tanto, para poder fomentar la industria de la cerveza artesanal en Puerto Rico, se debe añadir una escala especial para volúmenes bajos, con tarifas competitivas similares a las vigentes en los estados de los Estados Unidos.

Con la aprobación del P. del S. 280 se fomentará la creación de empleos en esta industria promoviendo la elaboración local de cerveza artesanal mediante el mecanismo de licencia o franquicia en lugar de las importaciones (el por ciento de las importaciones es de sesenta y cinco (65)).

### **CONCLUSIÓN**

Consideramos que en momentos como el que está atravesando nuestro País es importante promover medidas que ayuden e impulsen el crecimiento económico y la creación de empleos.

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 280**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

**Migdalia Padilla Alvelo**

Presidenta

Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

## **R. C. del S. 121**

8 de mayo de 2017

Presentada por el señor *Roque Gracia*

*Referida a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes*

### **LEY RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Comisionado de Asuntos Gallísticos del Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico conceder un plazo de dos (2) años a las galleras de Puerto Rico para cumplir con el requisito establecido en el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 98-2007, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio”, que establece colocar un reloj digital en lugares visibles del establecimiento; y para otros fines.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 9 de agosto de 2016, se ~~aprueba~~ aprobó la Ley Núm. 159, la cual ~~establecía~~ estableció dentro de los requisitos para la operación de las galleras en Puerto Rico, el uso ineludible de relojes digitales en lugares visibles del establecimiento. De acuerdo a la exposición de motivos de la medida, el propósito legislativo ~~de la misma~~ es para que ~~existiera~~ exista uniformidad y certeza en el tiempo en que transcurrió la pelea de gallos, así como el término conferido a los gallos en distintas instancias, evitando así alegaciones por discrepancias del cronómetro.

Lamentablemente, la crisis por la que está atravesando a Puerto Rico ha afectado varios sectores de la isla y uno de éstos es el sector gallístico. Como consecuencia, actualmente, muchos dueños de galleras ~~actualmente~~ se encuentran en una situación económica precaria que, aunque desean cumplir con la disposición, ~~esta~~ ésta es muy onerosa.

Ante ~~esta situación~~ este escenario, esta honorable Asamblea Legislativa reconoce la situación económica que están atravesando varias galleras en Puerto Rico, por lo que le concede dos (2) años para que pueda comprar el reloj digital y cumplir con la disposición de Ley.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se ordena al Comisionado de Asuntos Gallísticos del Departamento de  
2 Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico conceder un plazo de dos (2) años a las  
3 galleras de Puerto Rico para cumplir con el requisito establecido en el inciso 4 del Artículo 6 de  
4 la Ley ~~Núm.~~ 98-2007, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Gallos de Puerto  
5 Rico del Nuevo Milenio”, que establece colocar el reloj digital.

6           Artículo 2.- Se ordena al Comisionado de Asuntos Gallísticos del Departamento de  
7 Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico que notifique a todos los dueños de galleras  
8 de Puerto Rico sobre la concesión de un plazo para cumplir con la disposición establecida en el  
9 inciso 4 del Artículo 6 de la Ley ~~Núm.~~ 98-2007-, según enmendada.

10           Artículo 3.- Esta Resolución Conjunta ~~comenzara~~ comenzará a regir inmediatamente  
11 después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

23 de junio de 2017

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 121

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 121 tiene el honor de recomendar la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para ordenar al Comisionado de Asuntos Gallísticos del Departamento de Recreación Deportes del Gobierno de Puerto Rico conceder un plazo de dos (2) años a las galleras de Puerto Rico para cumplir con el requisito establecido en el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 98-2007, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio”, que establece colocar un reloj digital en lugares visibles del establecimiento; y para otros fines.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes solicitó y recibió el memorial explicativo del Departamento de Recreación y Deportes.

El Departamento de Recreación y Deportes “en adelante DRD” esbozó en su ponencia que el deporte de los gallos, derecho cultural de los puertorriqueños, fue concretado bajo la Ley 98-2007 “Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio”, en la cual se autorizan peleas de gallos en Puerto Rico y faculta al DRD reglamentar y controlar todas y cada una de las actividades relacionadas con el deporte gallístico el reloj digital es una de las herramientas claves para el

deporte de gallos, ya que devuelve y garantiza la pureza del deporte. El DRD concibe que el plazo de dos (2) años, es tiempo suficiente para que las galleras establecidas en Puerto Rico coloquen el reloj digital en un lugar visible del establecimiento.

Por otro lado, los dueños de las galleras en reunión con este servidor y el Comisionado de Asuntos Gallísticos, Gerardo Mora, estuvieron de acuerdo con la medida debido a la situación económica que atraviesan se les hace oneroso cumplir con dicha disposición legal.

### **CONCLUSIÓN**

Culminando el estudio de la medida, tenemos a bien recomendar la legislación propuesta, por entender que resulta de gran beneficio y se brinda justicia social a la industria gallística de Puerto Rico. Con la colocación del reloj digital, se añade una herramienta más para lograr una mejor fiscalización en dicho deporte.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 121, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia  
Presidente  
Comisión Comisión de Juventud,  
Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 869

10 DE MARZO DE 2017

Presentado por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

### LEY

Para enmendar los Artículos 44.010, 44.050, 44.070, 44.080 y 44.090, y añadir los nuevos Artículos 44.071 y 44.072 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de actualizar las disposiciones del Capítulo 44 de este Código, sobre la "Ley Para Regular la Relación de Control de Aseguradores u Organizaciones de Salud por Entidades Matrices de Compañías de Seguros", a tenor con los nuevos estándares de regulación promulgados por la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC) al amparo de la ley modelo conocida como *Insurance Holding Company System Regulatory Act* (MDL-440); y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria de seguros ejerce un rol importante en la actividad económica de la Isla. En la medida que se desarrolla una industria de seguros sólida, forjamos los cimientos para un mayor crecimiento de la actividad de negocios que gira en torno a los seguros. Entre las prioridades dirigidas a revitalizar nuestra economía, vislumbramos la necesidad de continuar fortaleciendo la capacidad financiera de los aseguradores u organizaciones de servicios de salud participantes de la industria de seguros en Puerto Rico. Ello, para robustecer la confianza del consumidor y sector empresarial en los



productos de seguros como mecanismo vital para enfrentar adecuadamente los riesgos económicos.

Para el Comisionado de Seguros llevar a cabo su gestión de manera efectiva es necesario atemperar la regulación de la industria de seguros a los cambios que van surgiendo en este importante sector de la economía. Cónsono con este objetivo, la NAIC actualizó los estándares de regulación financiera de los aseguradores y organizaciones de servicios de salud que forman parte de un *holding company*, bajo la legislación modelo, conocida como el *Insurance Holding Company System Regulatory Act* (MDL-440). La actualización de dicha ley modelo surge como resultado de la experiencia obtenida tras la crisis financiera de 2008 en los Estados Unidos, con miras de prever riesgos empresariales (*enterprise risk*) dentro de un *holding company* que puedan desencadenar en problemas que afecten la capacidad financiera del asegurador u organización de servicios de salud que forme parte del mismo.

La adopción de los nuevos estándares de regulación establecidos en el *Insurance Holding Company System Regulatory Act* (MDL-440) constituyen un requisito esencial del programa de acreditación de la NAIC, del cual la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico posee la acreditación conferida por esta organización. La NAIC es una organización, sin fines de lucro, que agrupa a los organismos reguladores de seguros de los 50 estados, el Distrito de Columbia y los territorios de los Estados Unidos, con el objetivo de establecer un foro no gubernamental enfocado en la búsqueda de soluciones a los principales problemas que enfrenta la industria de seguros y la promoción de leyes, reglas y reglamentos compatibles entre las jurisdicciones de los Estados Unidos. Los nuevos estándares de regulación promulgados por la NAIC en la ley modelo del *Insurance Holding Company System Regulatory Act* (MDL-440), contempla el requisito de divulgación de riesgos empresariales que pudiera desencadenar un efecto adverso en la situación financiera del asegurador u organización de servicios de salud.

El riesgo empresarial es un renglón en la industria de seguros que, luego de la crisis financiera de 2008, ha adquirido mayor relevancia ante la preocupación de que la situación financiera adversa de un afiliado ocasione un efecto de cascada que afecte la solidez financiera del asegurador, la organización de servicios de salud o la totalidad del *holding company*. Los riesgos empresariales pueden surgir de cualquier actividad económica de uno o más personas afiliadas dentro del *holding company*, sin que la actividad económica de estos necesariamente esté relacionada con el negocio de seguros. Los nuevos criterios de regulación de los *holding companies*, por consiguiente, requiere que la persona que ostenta el control final (*parent company*) del asegurador u organización de servicios de salud radique un informe anual de riesgos empresariales ante el Comisionado de Seguros, de la jurisdicción con la autoridad máxima sobre el *holding company*, en el cual se indiquen los riesgos que, de no ser remediados oportunamente, podrían ocasionar un efecto adverso que afecte la liquidez o solidez financiera del asegurador u organización de servicios de salud.

Considerando la importancia que reviste evaluar el conjunto de las actividades del *holding company*, y debido a que las actividades de negocios de algunas de las personas afiliadas dentro del *holding company* poseen presencia en diversas jurisdicciones, y por tanto están reguladas por los comisionados o reguladores de su jurisdicción de domicilio, los nuevos estándares de regulación de la referida ley modelo de la NAIC establece los criterios para la formación de colegios de supervisores o colegio amplio de supervisión de un grupo de aseguradores activos internacionalmente. Los colegios supervisores y colegio amplio de supervisión son mecanismos mediante los cuales los comisionados de seguros de la jurisdicción de los Estados Unidos y la NAIC pueden entablar acuerdos de colaboración mutua o cooperación con el propósito de examinar el conjunto de las operaciones de negocios de *holding companies* con presencia en varios estados o países. La adopción de este mecanismo de supervisión le posibilitaría al Comisionado de Seguros de Puerto Rico a participar de acuerdos de colaboración con la NAIC para una más eficiente supervisión y monitoreo de riesgos que puedan afectar la solvencia financiera o liquidez de los aseguradores u organizaciones de servicios de salud de la Isla.

Por tanto, es el interés de esta Asamblea Legislativa enmendar las disposiciones del Capítulo 44 del Código de Seguros, para actualizar sus disposiciones a los nuevos estándares de regulación de los *holding companies* en la industria de seguros. La aprobación de las enmiendas aquí propuestas es necesaria para que nuestra Isla pueda mantener el sitio logrado de jurisdicción acreditada por la NAIC y, por ende, propiciar un mercado estable y confiable para las operaciones de seguros en Puerto Rico, en protección de los tenedores de pólizas o de contratos de seguros y el interés público en general.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1           Sección 1.-Se enmienda el inciso (d) y se añaden los nuevos incisos (i) y (j) al
- 2   Artículo 44.010 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida
- 3   como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 4           "Artículo 44.010.-Definiciones.
- 5           ...
- 6           (a)    ...

- 1 (d) Riesgo empresarial o *enterprise risk*: El término “riesgo empresarial”  
2 significa cualquier actividad, circunstancia, evento o serie de eventos, que  
3 involucre a una o más personas afiliadas de un asegurador, que de no ser  
4 remediado oportunamente, probablemente ocasionaría un efecto adverso  
5 en la condición financiera o liquidez del asegurador, organización de  
6 servicios de salud o en la estructura de control de la compañía de seguros  
7 (insurance holding company system), incluyendo, pero sin limitarse a que,  
8 el nivel de capital computado en función del riesgo (Risk Based Capital  
9 (RBC)) pudiera requerir uno de los niveles de acción contenidos en el  
10 Capítulo 45 del Código de Seguros de Puerto Rico y las normas sobre  
11 capital computada en función de riesgos establecidas en la Regla Número  
12 92 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico o que podría  
13 conllevar un procedimiento de sindicatura, de conformidad con las  
14 disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico.
- 15 (i) Supervisor en el colegio amplio de supervisores de un grupo de  
16 aseguradores activos internacionalmente: significa la autoridad  
17 reguladora oficial autorizada a conducir y coordinar las actividades de  
18 supervisión del colegio amplio de supervisores, a quien le sea  
19 determinada o reconocida su participación según las disposiciones del  
20 Artículo 44.072 de este Capítulo, por poseer contactos significativos  
21 suficientes en relación con determinado grupo de aseguradores activos  
22 internacionalmente.

1 (j) Grupo de aseguradores activos internacionalmente: significa una  
2 estructura de control de compañías de seguros (insurance holding  
3 company system), inscrita de conformidad a lo dispuesto en el Artículo  
4 44.050 de este Capítulo y que reúne los siguientes criterios:

5 (1). Posee autoridad para suscribir seguros en no menos de tres (3)  
6 países;

7 (2). El por ciento de prima bruta suscrita fuera de la jurisdicción de los  
8 Estados Unidos sea igual o mayor al diez por ciento (10%) del total  
9 de la prima bruta suscrita por la estructura de control de compañías  
10 de seguros (insurance holding company system); y

11 (3). Basado en el promedio de los últimos tres (3) años consecutivos, el  
12 total de los activos de la estructura de control "insurance holding  
13 company system", sea igual o mayor de cincuenta (\$50) billones de  
14 dólares ó el total de la prima bruta suscrita por la estructura de  
15 control (insurance holding company system) sea igual o mayor de  
16 diez (\$10) billones de dólares."

17 Sección 2.-Se enmienda el inciso (M) de Artículo 44.050 de la Ley Núm. 77 de 19  
18 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto  
19 Rico", para que lea como sigue:

20 "Artículo 44.050.-Inscripción de aseguradores u organizaciones de  
21 servicios de salud.

22 ...

1 (M) Informe sobre Riesgo Empresarial.

2 La persona que ostente el control final de un asegurador constituido en  
3 Puerto Rico u organización de servicios de salud doméstica, deberá presentar un  
4 informe anual sobre riesgo empresarial, en el cual identifique los riesgos  
5 significativos dentro de la estructura de control de compañías de seguros  
6 (insurance holding company), que a su mejor conocimiento e información, de no  
7 ser remediado oportunamente, probablemente ocasionaría un efecto adverso en  
8 la condición financiera o liquidez del asegurador constituido en Puerto Rico u  
9 organización de servicios de salud doméstica. Dicho informe será presentado  
10 ante el Comisionado del estado que posee autoridad máxima sobre la estructura  
11 de control de compañías de seguros (insurance holding company), según sea  
12 determinado, de conformidad con los criterios establecidos en el *Financial*  
13 *Analysis Handbook* de la NAIC.”

14 Sección 3.-Se enmienda el inciso (A), se añade un nuevo inciso (B) y se reenumera  
15 el actual inciso (B) como (C) del Artículo 44.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de  
16 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que  
17 lea como sigue:

18 “Artículo 44.070.-Examen.

19 A. Poderes del Comisionado.

20 Además de los poderes que ostenta el Comisionado al amparo de las  
21 disposiciones del Capítulo 2 del Código de Seguros, el Comisionado  
22 tendrá el poder de examinar a todo asegurador u organización de

1 servicios de salud inscrito conforme al Artículo 44.050 y sus afiliados para  
2 determinar la situación financiera del asegurador, incluyendo el riesgo  
3 empresarial que constituye para éste las operaciones de la persona que  
4 ostenta el control final, de uno o varios afiliados de la estructura de  
5 control de compañías de seguros (insurance holding company) o de la  
6 estructura de control (insurance holding company) considerada en una  
7 base consolidada, todo ello, sujeto a las limitaciones de este Capítulo.

8 B. Acceso a Libros y Registros.

9 (1) El Comisionado podrá ordenar a todo asegurador u organización  
10 de servicios de salud inscrito de conformidad con el Artículo 44.050  
11 del Código, que produzca los registros, libros u otros documentos  
12 informativos en posesión del asegurador o sus afiliados, que sean  
13 razonablemente necesarios para determinar su cumplimiento con  
14 las disposiciones de este Capítulo.

15 (2) Para velar por el cumplimiento de las disposiciones de este  
16 Capítulo, el Comisionado podrá ordenar a un asegurador u  
17 organización de servicios de salud inscrito que produzca  
18 información que no esté en su posesión, siempre y cuando dicha  
19 información pueda ser obtenida, conforme a su relación  
20 contractual, una obligación estatutaria u otro método con la  
21 persona afiliada. En la eventualidad de que el asegurador u  
22 organización de servicios de salud no pueda obtener acceso a la

1 información solicitada por el Comisionado, éste deberá proveer una  
2 explicación detallada de tal impedimento e identificar la persona  
3 que posee la misma. No obstante, si el Comisionado, previa vista  
4 administrativa, determinara que la explicación provista carece de  
5 mérito, ya que la información requerida no fue producida a pesar  
6 de tener acceso razonable a la misma, el asegurador u organización  
7 de servicios de salud inscrito podría estar sujeto a sanciones, desde  
8 una multa administrativa hasta la suspensión o revocación del  
9 certificado de autoridad.

10 C. Uso de Consultores...".

11 Sección 4.-Se añade un nuevo Artículo 44.071 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de  
12 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",  
13 para que lea como sigue:

14 "Artículo 44.071.-Colegio de supervisores.

15 A. Poderes del Comisionado

16 El Comisionado está facultado a participar como miembro de un colegio  
17 supervisor constituido con relación a cualquier asegurador constituido en  
18 Puerto Rico u organización de servicios de salud doméstica que forme  
19 parte de una estructura de control de compañías de seguros que tenga  
20 operaciones en más de un estado o países, a los fines de determinar su  
21 cumplimiento con las disposiciones de este Capítulo. Los poderes del

1 Comisionado con respecto a su participación en el colegio supervisor,  
2 incluirán, sin limitarse, a lo siguiente:

- 3 (1) Convocar el establecimiento del colegio de supervisores;
- 4 (2) Determinar la membresía y participación de otros supervisores  
5 dentro del colegio de supervisores;
- 6 (3) Aclarar las funciones del colegio supervisor y el rol de otros  
7 reguladores, incluyendo el establecimiento de un colegio amplio de  
8 supervisores de un grupo de aseguradores activos  
9 internacionalmente;
- 10 (4) Coordinar las actividades que llevará a cabo el colegio de  
11 supervisores, incluyendo planificar reuniones, actividades de  
12 supervisión y procesos para compartir información; y
- 13 (5) Establecer un plan de manejo de crisis.

14 B. Colegio de Supervisores – Los colegios de supervisores son herramientas  
15 de supervisión mediante las cuales el Comisionado y los reguladores de  
16 aseguradores u organizaciones de servicios de salud o de otras entidades  
17 afiliadas unen esfuerzos para evaluar y determinar las estrategias de  
18 negocios, la situación financiera, el cumplimiento con leyes y demás  
19 regulaciones, y la exposición a diversos riesgos incluyendo riesgos en la  
20 administración y gobernanza, como parte de los exámenes que se realizan  
21 en virtud del Artículo 44.070. El Comisionado podrá llegar a los acuerdos  
22 que entienda necesarios conforme al Artículo 44.080, para proveer las



1 bases para la colaboración con el resto de los comisionados o reguladores  
2 miembros de un colegio de supervisores. Nada de lo aquí dispuesto se  
3 entenderá como que el Comisionado de alguna manera delega en el  
4 colegio de supervisores su autoridad para regular o supervisar el  
5 cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo sobre los aseguradores  
6 constituido en Puerto Rico u organizaciones de servicios de salud  
7 domésticas o sus afiliados dentro de una estructura de control de  
8 compañías tenedoras de seguros (insurance holding company) sujeta a su  
9 jurisdicción.

10 C. Cada asegurador regulado sujeto a estas disposiciones será responsable y  
11 pagará los gastos razonables de la participación del Comisionado en un  
12 colegio de supervisores conforme a este Artículo, incluido los gastos  
13 razonables de viaje. El Comisionado deberá ofrecer a los aseguradores u  
14 organizaciones de servicios de salud, un informe de gastos al menos dos  
15 (2) veces al año, sobre los gastos incurridos en la participación del  
16 Comisionado en un colegio de supervisores. Para fines del presente  
17 Artículo, se podrá convocar al colegio de supervisores como un foro  
18 temporero o permanente para la comunicación y cooperación entre los  
19 reguladores responsables de la supervisión del asegurador o sus afiliados  
20 y el Comisionado podrá establecer una cuota periódica que el asegurador  
21 constituido en Puerto Rico u organización de servicios de salud doméstica  
22 aportará para el pago de dichos gastos.”

1           Sección 5.-Se añade un nuevo Artículo 44.072 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de  
2 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”,  
3 para que lea como sigue:

4           “Artículo 44.072.-Supervisión de los grupos de aseguradores activos  
5 internacionalmente.

6           (A) El Comisionado está autorizado a fungir como el supervisor en un colegio  
7 amplio de supervisores de un grupo de aseguradores activos  
8 internacionalmente, conforme a las disposiciones del presente Artículo.  
9 Sin embargo, el Comisionado podrá reconocer a otro comisionado o  
10 regulador como el supervisor en el colegio amplio de supervisores si:

11           (1) Las operaciones del grupo de aseguradores activos  
12 internacionalmente, relacionadas al negocio de seguros en los  
13 Estados Unidos no son de envergadura;

14           (2) Las operaciones del grupo de aseguradores activos  
15 internacionalmente, relacionadas al negocio de seguros en los  
16 Estados Unidos son de envergadura, pero no así sus operaciones en  
17 Puerto Rico;

18           (3) Las operaciones del grupo de aseguradores activos  
19 internacionalmente, relacionadas al negocio de seguros en los  
20 Estados Unidos y en Puerto Rico son de envergadura, pero el  
21 Comisionado ha determinado conforme a los factores expuestos en  
22 los incisos B y F de este Artículo, que otro comisionado o regulador

1 es el supervisor adecuado para el grupo de aseguradores activos  
2 internacionalmente.

3 Una estructura de control de compañías de seguros (insurance  
4 holding Company) que no cualifique de otra forma como un grupo de  
5 aseguradores activos internacionalmente podrá solicitar que el  
6 Comisionado haga una determinación o reconocimiento con respecto al  
7 supervisor del colegio amplio de supervisores conforme al presente  
8 Artículo.

9 (B) El Comisionado, en cooperación con otras agencias regulatorias estatales,  
10 federales e internacionales, identificará un solo supervisor para el colegio  
11 amplio de supervisores de un grupo de aseguradores activos  
12 internacionalmente. El Comisionado podrá determinar que él mismo es el  
13 supervisor apropiado en el colegio amplio de supervisores para el grupo  
14 de aseguradores activos internacionalmente que tiene operaciones de  
15 seguros de envergadura en Puerto Rico. Sin embargo, el Comisionado  
16 podrá reconocer al comisionado o regulador de otra jurisdicción, como el  
17 supervisor adecuado en el colegio amplio de supervisión para el grupo de  
18 aseguradores activos internacionalmente. El Comisionado deberá  
19 considerar los siguientes factores al tomar la determinación o hacer el  
20 reconocimiento bajo el presente Artículo del supervisor adecuado en el  
21 colegio amplio de supervisión para un grupo de aseguradores activos  
22 internacionalmente:

- 1 (1) La jurisdicción de domicilio de los aseguradores dentro del grupo  
2 de aseguradores activos internacionalmente que tengan la mayor  
3 participación de las primas suscritas, activos o pasivos del grupo;
- 4 (2) La jurisdicción de domicilio de los aseguradores principales en la  
5 estructura de control de compañías de seguros del grupo de  
6 aseguradores activos internacionalmente;
- 7 (3) La ubicación de las oficinas ejecutivas o las oficinas operacionales  
8 de mayor tamaño del grupo de aseguradores activos  
9 internacionalmente;
- 10 (4) Si otro comisionado o regulador que funge o pretende fungir como  
11 supervisor en el colegio amplio de supervisores contiene normas,  
12 reglamentos y un sistema regulatorio que el comisionado  
13 determinara que es:
  - 14 (a) Bastante similar al sistema regulatorio que se dispone en las  
15 leyes y reglamentos aplicables en Puerto Rico; o
  - 16 (b) Adecuado, en términos de que provee suficiente supervisión  
17 para el grupo de aseguradores activos internacionalmente,  
18 provee para el análisis del riesgo empresarial y la  
19 cooperación con otros comisionados o reguladores; y
- 20 (5) Si otro comisionado o regulador que funge o pretende fungir como  
21 supervisor en el colegio amplio de supervisores le concede

1                   razonablemente reciprocidad al Comisionado como regulador y  
2                   coopera con éste.

3                   Sin embargo, el Comisionado identificado conforme a este  
4                   apartado, como supervisor en el colegio amplio de supervisores podrá  
5                   determinar a su vez, que es adecuado reconocer a otro supervisor para  
6                   que ejerza como tal. El reconocimiento del supervisor en el colegio amplio  
7                   de supervisores se hará tomando en consideración los factores indicados  
8                   en los párrafos (1) al (5) de este inciso y se hará con la cooperación y  
9                   reconocimiento de comisionados o reguladores que participan en la  
10                  supervisión de los miembros del grupo de aseguradores activos  
11                  internacionalmente.

12                (C) Independientemente de cualquiera otra disposición de ley, cuando otro  
13                  comisionado o regulador ejerza como supervisor en el grupo como un  
14                  todo en caso de grupos de aseguradores activos internacionalmente, el  
15                  Comisionado reconocerá a dicho oficial como el supervisor en el colegio  
16                  amplio de supervisores. Sin embargo, en caso de que hubiera un cambio  
17                  significativo en el grupo de aseguradores activos internacionalmente que  
18                  resultara en que:

19                (1) Los aseguradores del grupo de aseguradores activos  
20                  internacionalmente domiciliados en Puerto Rico tuvieran la mayor  
21                  participación en las primas, activos o pasivos del grupo, o

1 (2) Puerto Rico fuera la jurisdicción de domicilio de los principales  
2 aseguradores de la estructura de control de compañías de seguros  
3 del grupo de aseguradores activos internacionalmente, el  
4 Comisionado hará una determinación o reconocimiento en cuanto  
5 al supervisor en el colegio amplio de supervisores adecuado para  
6 dicho grupo, conforme al inciso B anterior.

7 (D) Conforme al Artículo 44.070, se autoriza al Comisionado a solicitar y  
8 obtener de cualquier asegurador registrado conforme al Artículo 44.050,  
9 toda la información que fuera necesaria para determinar si el  
10 Comisionado podría actuar como el supervisor en el colegio amplio de  
11 supervisores o si podría reconocer a otro comisionado o regulador como  
12 tal en relación con un grupo de aseguradores activos internacionalmente.  
13 Antes de emitir su determinación de que un grupo de aseguradores  
14 activos internacionalmente está sujeto a la supervisión del colegio amplio  
15 de supervisores, el Comisionado notificará al asegurador u organización  
16 de servicios de salud inscrito conforme al Artículo 44.050 y a la persona  
17 que tiene el control final, dentro del grupo de aseguradores activos  
18 internacionalmente. Se le concederá al grupo como mínimo treinta (30)  
19 días para proveerle al Comisionado la información adicional relacionada  
20 con la determinación pendiente. El Comisionado publicará en su sitio  
21 web, la identidad de los grupos de aseguradores activos

1 internacionalmente que el Comisionado haya determinado que están  
2 sujetos a su supervisión como grupo.

3 (E) Si el Comisionado es el supervisor en el colegio amplio de supervisores  
4 del grupo de aseguradores activos internacionalmente, se autoriza al  
5 Comisionado a realizar las siguientes actividades de supervisión para  
6 todo el grupo:

7 (1) Evaluar el riesgo empresarial dentro de dicho grupo para asegurar  
8 que:

9 (a) La situación financiera y los riesgos de liquidez de los  
10 miembros del grupo de aseguradores activos  
11 internacionalmente que estén realizando negocio de seguros  
12 hayan sido identificados por la gerencia; y

13 (b) Se hayan implementado medidas razonables y eficaces de  
14 mitigación;

15 (2) Solicitar de cualquier miembro del grupo de aseguradores activos  
16 internacionalmente sujeto a la supervisión del Comisionado, la  
17 información necesaria y apropiada para evaluar el riesgo  
18 empresarial, que incluye, entre otras cosas, la información sobre los  
19 miembros del grupo de aseguradores activos internacionalmente  
20 con respecto a lo siguiente:

21 (a) La gobernanza, la evaluación y manejo de riesgos y la  
22 administración,

- 1 (b) La suficiencia de capital, y
- 2 (c) Las transacciones entre las afiliadas que sean de
- 3 envergadura;
- 4 (3) Coordinar y, a través de los comisionados u otros reguladores de
- 5 las jurisdicciones de domicilio de los miembros del grupo de
- 6 aseguradores activos internacionalmente, requerir el desarrollo e
- 7 implementación de aquellas medidas razonables para reconocer y
- 8 mitigar de manera oportuna los riesgos empresariales de los
- 9 miembros del grupo que se dedican al negocio de los seguros;
- 10 (4) Comunicarse con otras agencias regulatorias estatales, federales e
- 11 internacionales de los miembros del grupo de aseguradores activos
- 12 internacionalmente y compartir la información pertinente, sujeto a
- 13 las disposiciones de confidencialidad del Artículo 44.080, con los
- 14 colegios de supervisores establecidos conforme el Artículo 44.071;
- 15 (5) Suscribir acuerdos con los aseguradores u organizaciones de
- 16 servicios de salud inscrito conforme al Artículo 44.050 y obtener
- 17 documentos de éstos, o con cualquiera de los miembros del grupo
- 18 de aseguradores activos internacionalmente, o con cualquiera otra
- 19 agencia regulatoria estatal, federal e internacional de alguno de los
- 20 miembros del grupo de aseguradores activos internacionalmente,
- 21 para constituir las bases o clarificar las funciones del Comisionado
- 22 como supervisor en el colegio amplio de supervisores, incluyendo



1 las disposiciones para la resolución de conflictos con otras  
2 entidades regulatorias. Dichos acuerdos o documentación no se  
3 usarán como prueba en ningún pleito de un asegurador,  
4 organización de servicios de salud o persona dentro de la  
5 estructura de control de compañías de seguros que no esté  
6 domiciliado o incorporado en Puerto Rico, pero que esté realizando  
7 negocio en Puerto Rico o que de otra manera esté sujeto a la  
8 jurisdicción de Puerto Rico, y

9 (6) Otras actividades de supervisión sobre el grupo de aseguradores  
10 activos internacionalmente que el Comisionado entienda necesarias  
11 y que sean consistentes con la autoridad y el propósito de las  
12 actividades enumeradas anteriormente.

13 (F) Si el Comisionado reconoce como supervisor en el colegio amplio de  
14 supervisores a otro comisionado o regulador de una jurisdicción que no  
15 esté acreditado por la NAIC, el Comisionado podrá razonablemente  
16 colaborar, a través de colegios de supervisores, o de otra manera, con la  
17 supervisión del grupo de aseguradores activos internacionalmente  
18 asumida por el supervisor del colegio amplio de supervisores de dicho  
19 grupo, con las siguientes condiciones:

20 (1) La colaboración provista por el Comisionado sea conforme a este  
21 Código, y

- 1           (2) El comisionado o regulador así reconocido también reconoce y  
2           coopera con las actividades del Comisionado como supervisor en  
3           un colegio amplio de supervisores para otros grupos de  
4           aseguradores activos internacionalmente, de ser aplicable. Cuando  
5           el reconocimiento y la cooperación no se brindan de manera  
6           recíproca ni razonable, el Comisionado podrá negarse a conceder  
7           tal reconocimiento y cooperación.
- 8           (G) El Comisionado podrá suscribir acuerdos con los aseguradores u  
9           organizaciones de servicio de salud inscritos conforme al Artículo 44.050 y  
10          obtener documentos de éstos, o con cualquiera de las afiliadas o los  
11          miembros del grupo de aseguradores activos internacionalmente, o con  
12          cualquiera otra agencia regulatoria estatal, federal e internacional de  
13          alguno de los miembros, pertinentes a establecer los fundamentos o  
14          clarificar la función de un comisionado o regulador como supervisor del  
15          grupo o en el colegio amplio de supervisores.
- 16          (H) El Comisionado podrá promulgar la reglamentación necesaria para la  
17          administración de las disposiciones establecidas en este Artículo.
- 18          (I) Los aseguradores u organizaciones de servicios de salud inscritos  
19          conforme al Artículo 44.050, y que estén sujetos al presente Artículo, serán  
20          responsables y deberán pagar los gastos razonables correspondientes a la  
21          participación del Comisionado para la administración del presente

1           Artículo, incluyendo la contratación de abogados, actuarios y cualquier  
2           otro profesional y gastos razonables de viaje.”

3           Sección 6.-Se enmienda el inciso (A) y (C), así como se añade un nuevo inciso (E)  
4 al Artículo 44.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor  
5 conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6           “Artículo 44.080.-Trato confidencial.

7           A. Todos los documentos, materiales u otra información en manos de la  
8           Oficina del Comisionado de Seguros, o bajo control de ésta, que se hayan  
9           obtenido o hayan sido divulgados al Comisionado o a alguna otra persona  
10          en el transcurso de un examen o investigación realizada conforme a los  
11          Artículos 44.070, 44.071 y 44.072, y todos los informes presentados  
12          conforme a los Artículos 44.030, 44.050 y 44.060 se considerarán  
13          confidenciales y de naturaleza privilegiada y no estarán sujetos a  
14          inspección pública ni serán admisibles como evidencia en un proceso  
15          judicial civil. No obstante, se autoriza al Comisionado a usar los  
16          documentos, materiales u otra información en el proceso de ejercer sus  
17          funciones oficiales regulatorias o llevar alguna acción judicial. El  
18          Comisionado no divulgará los documentos, materiales u otra información,  
19          sin el consentimiento previo por escrito del asegurador afectado, a menos  
20          que el Comisionado, previa notificación y vista, determine que dicha  
21          divulgación servirá a los intereses de los tenedores de pólizas, accionistas o

1 del público, en cuyo caso el Comisionado podrá publicar todos o parte de  
2 dichos documentos, materiales u otra información como estime adecuado.

3 B. ...

4 C. En el desempeño de sus deberes el Comisionado podrá:

- 5 1. Compartir documentos, materiales u otra información, incluidos  
6 los documentos, materiales o información confidenciales y  
7 privilegiados referidos en el Apartado A de este Artículo, con otras  
8 agencias reguladoras federales e internacionales, con la NAIC, sus  
9 afiliados y subsidiarias y con las autoridades de cumplimiento  
10 estatales, federales e internacionales, incluyendo a los miembros de  
11 un colegio de supervisores o los miembros de un colegio amplio de  
12 supervisores o el supervisor relacionado a un grupo de  
13 aseguradores activos internacionalmente constituido de  
14 conformidad con este Capítulo, siempre y cuando la persona que  
15 los reciba acuerde por escrito a mantener el carácter confidencial y  
16 de privilegio del documento, material u otra información. No  
17 obstante, el Comisionado en el proceso de ejercer sus funciones solo  
18 podrá compartir documentos, materiales o información  
19 confidenciales y privilegiados suministrada en cuanto a riesgos  
20 empresariales con cualquier otro comisionado o regulador de la  
21 industria de seguros de un estado que posea criterios de regulación  
22 sustancialmente similares a las disposiciones de trato confidencial

1                   establecidas en este Artículo y que acuerde por escrito no divulgar  
2                   la referida información;

3                   2.     ...

4                   3.     Suscribir acuerdos por escrito con la NAIC con el propósito de  
5                   establecer cómo se llevará a cabo los procesos de compartir y el uso  
6                   de información proporcionada con arreglo a las disposiciones de  
7                   este Artículo, en el cual se establezcan asuntos tales como:

8                   (i)    Especificar los procedimientos y protocolos de seguridad  
9                   con respecto a la protección de la confidencialidad y carácter  
10                  privilegiado de la información compartida con la NAIC, sus  
11                  afiliadas y subsidiarias, u otros reguladores estatales,  
12                  federales o internacionales;

13                  (ii)   Establecer que la autoridad sobre la información compartida  
14                  con la NAIC, sus afiliadas y subsidiarias la retendrá el  
15                  Comisionado y que el uso de la de información compartida  
16                  con la NAIC estará sujeto a la supervisión del Comisionado;

17                  (iii)   Requerir dar aviso oportuno al asegurador u organización  
18                  de servicios de salud, en la eventualidad de que se reciba un  
19                  requerimiento, *subpoena* u orden para la divulgación o  
20                  producción de información confidencial de éste, que esté en  
21                  posesión de la NAIC, cualquier miembro del colegio de

1 supervisors, del colegio amplio de supervisores o autoridad  
2 oficial reguladora;

3 (iv) Requerir a la NAIC y a sus afiliadas y subsidiarias a  
4 consentir, mediante oportuna solicitud, a la intervención de  
5 un asegurador u organización de servicios de salud en un  
6 procedimiento judicial o administrativo en el cual le sea  
7 requerido a la NAIC, sus afiliadas o subsidiarias, la  
8 divulgación o producción de información confidencial de  
9 dicho asegurador u organización de servicios de salud  
10 obtenida conforme a las disposiciones de este Capítulo.

11 D. ...

12 E. Nada de lo dispuesto en este Artículo podrá entenderse como una  
13 delegación de la autoridad del Comisionado de regular y examinar las  
14 operaciones de los aseguradores u organizaciones de servicios de salud  
15 domésticas que formen parte de una estructura de control de compañías  
16 de seguros (insurance holding company system) y emitir cualquier orden  
17 para exigir el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.”

18 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 44.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de  
19 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”,  
20 para que lea como sigue:

1 “Artículo 44.090.-Reglamentación.

2 El Comisionado, al amparo de lo dispuesto en este Capítulo y las  
3 disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,  
4 conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto  
5 Rico”, adoptará la reglamentación que sea necesaria para instrumentar este  
6 Capítulo y para establecer las normas y procedimientos para la presentación de  
7 las declaraciones de información requeridas conforme este Capítulo, incluyendo  
8 la presentación anual de un informe sobre riesgos empresariales.”

9 Sección 8.-Cláusula de Separabilidad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
12 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
13 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
14 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
15 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
16 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
17 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
18 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
19 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
20 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
21 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
22 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta

1 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
2 de esta ~~Ley~~ Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
3 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto,  
4 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
5 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
6 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

7 Sección 9.-Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.



# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. de la C. 869

#### INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

24 de junio de 2017

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 869**, tiene a bien recomendar a este Honorable Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 869 tiene el propósito de enmendar los Artículos 44.010, 44.050, 44.070, 44.080 y 44.090, y añadir los nuevos Artículos 44.071 y 44.072 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de actualizar las disposiciones del Capítulo 44 de este Código, sobre la “Ley Para Regular la Relación de Control de Aseguradores u Organizaciones de Salud por Entidades Matrices de Compañías de Seguros”, a tenor con los nuevos estándares de regulación promulgados por la “National Association of Insurance Commissioners” (NAIC) al amparo de la ley modelo conocida como “Insurance Holding Company System Regulatory Act” (MDL-440); y para otros fines relacionados.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En el momento histórico que vive Puerto Rico, es extremadamente necesario asegurar que los jefes de agencias maximizan sus esfuerzos y realizan sus gestiones de forma efectiva, garantizado así el mejor uso de los recursos del país. La industria de seguros tiene un rol sumamente importante en la actividad económica de la isla. Es más

que claro que en la medida en que se fortalece esta industria, también fortalecemos la economía local que tanto lo necesita.

Para garantizar lo anterior, es necesario asegurarnos de que el Comisionado de Seguros puede llevar a cabo su gestión de manera efectiva y para lograr esto es necesario atemperar la regulación de la industria de seguros a los cambios que van surgiendo en este importante sector de la economía. Recientemente, la “National Association of Insurance Commissioners” (en adelante “NAIC”) actualizó los estándares de regulación financiera de los aseguradores y organizaciones de servicios de salud que forman parte de un “holding company”, bajo la legislación modelo, conocida como el “Insurance Holding Company System Regulatory Act” (MDL-440). La actualización de dicha ley modelo surge como resultado de la experiencia obtenida tras la crisis financiera de 2008 en los Estados Unidos, con miras de prever riesgos empresariales dentro de un “holding company” que puedan desencadenar en problemas que afecten la capacidad financiera del asegurador u organización de servicios de salud que forme parte del mismo.

Esos cambios deben también establecerse a nivel local, no solo para garantizar que nos mantenemos al día en la manera en que funciona la industria de seguros sino para cumplir con un requisito esencial del programa de acreditación de la NAIC, al cual pertenece la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Es importante señalar que la NAIC es una organización, sin fines de lucro, que agrupa a los organismos reguladores de seguros de los 50 estados, el Distrito de Columbia y los territorios de los Estados Unidos, con el objetivo de establecer un foro no gubernamental enfocado en la búsqueda de soluciones a los principales problemas que enfrenta la industria de seguros y la promoción de leyes, reglas y reglamentos compatibles entre las jurisdicciones de los Estados Unidos.

Bajo los nuevos estándares de regulación promulgados por la NAIC en la ley modelo del “Insurance Holding Company System Regulatory Act” (MDL-440), contempla el requisito de divulgación de riesgos empresariales que pudiera desencadenar un efecto adverso en la situación financiera del asegurador u organización de servicios de salud. El riesgo empresarial es un renglón en la industria de seguros que, luego de la crisis financiera de 2008, ha adquirido mayor relevancia ante la preocupación de que la situación financiera adversa de un afiliado ocasione un efecto de cascada que afecte la solidez financiera del asegurador, la organización de servicios de salud o la totalidad del “holding company”. Los nuevos criterios de regulación de los “holding companies”, requieren que la persona que ostenta el control final (“parent company”) del asegurador u organización de servicios de salud radique

un informe anual de riesgos empresariales ante el Comisionado de Seguros, de la jurisdicción con la autoridad máxima sobre el “holding company”, en el cual se indiquen los riesgos que, de no ser remediados oportunamente, podrían ocasionar un efecto adverso que afecte la liquidez o solidez financiera del asegurador u organización de servicios de salud.

Considerando entonces, la importancia de atemperar el Código de Seguros de Puerto Rico a estos cambios recientemente introducidos, entiende esta Honorable Comisión que esta Asamblea Legislativa debe enmendar las disposiciones del Capítulo 44, para actualizar sus disposiciones a los nuevos estándares de regulación de los “holding companies” en la industria de seguros.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Honorable Comisión, se evaluaron los memoriales explicativos solicitados por el cuerpo hermano, la Cámara de Representantes y a continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

Establece la Oficina del Comisionado de Seguros (en adelante “OCS”) que la adopción de la legislación propuesta en este proyecto es esencial para que su oficina cumpla con los requisitos de acreditación de la “National Association of Insurance Commissioners” (en adelante “NAIC”). Agregan que tener la acreditación de la NAIC implica el reconocimiento de estándares de regulación adecuados para velar por la estabilidad financiera y eficiente funcionamiento del mercado de seguros en Puerto Rico.

Así mismo indica la OCS que contar con la acreditación de la NAIC refleja la alta calidad del trabajo y de los procesos que lleva a cabo su oficina y es importante para la economía porque genera un ambiente de confianza en Puerto Rico como destino ideal para hacer negocios de seguros.

Manifiestan en la ponencia que la necesidad de uniformar la regulación de la industria de seguros es fundamental para posibilitar la integración de mercado local de negocios de seguros en la religión de los Estados Unidos e internacionalmente. Los nuevos criterios de regulación promulgados por la NAIC bajo la ley modelo del “Insurance Holding Company System Regulatory Act”, y que se propone se adopten en la presente medida legislativa, están fundamentados en la detección temprana de riesgos empresariales. Indican que las enmiendas también completan la creación del mecanismo de colegios de supervisores y colegio amplio de supervisión, para posibilitar una mayor colaboración y comunicación entre los comisionados de seguros

de los estados de los Estados Unidos, sobre la supervisión del "Insurance Holding Company System".

Establece la OCS que las enmiendas contenidas en el P. de la C. 869 son necesarias para actualizar el esquema de regulación dispuesto en el Capítulo 44 del Código de Seguros sobre los "Insurance Holding Company System".

Finaliza la OCS favoreciendo la aprobación del P. de la C. 869 según fue presentado.

Por su parte la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (en adelante "ACODESE") indica en su ponencia que favorece la aprobación del P. de la C. 869 con varias enmiendas sugeridas y que fueron incluidas en el Entirillado Electrónico trabajado en la Cámara de Representantes.

Establecen en sus comentarios que el objetivo de esta regulación debe estar dirigido a propiciar y mantener un mercado estable y, sobre todo, confiable en protección de los aseguradores y de la industria en general.

Consideran que, en la medida que el mercado de Puerto Rico este a la par con lo establecido por la Ley Modelo de la NAIC, no solo se está siendo consistente, sino que se coloca a Puerto Rico bajo un marco regulatorio a tono con la práctica de las demás jurisdicciones estatales bajo la NAIC.

Destacó ACODESE un punto que no está contemplado en el P. de la C. 869 y que entendían que debía incluirse en la pieza legislativa. Específicamente que en el proyecto original la enmienda propuesta del Artículo 44.071 es su inciso C, que atiende lo relacionado a los gastos razonables de la participación del Comisionado de Seguros en un colegio supervisor y se establece que éstos serán sufragados por los aseguradores u organizaciones de servicios de salud que formen parte de una estructura de control de compañías de seguros. Sin embargo, se dejaba fuera un requisito establecido en la Ley Modelo, en cuanto a que el Comisionado debe ofrecer periódicamente, a los aseguradores u organizaciones de servicios de salud, un informe sobre los gastos incurridos. Tras el señalamiento de ACODESE, la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes realizó la aclaración, por lo que la pieza legislativa no encuentra oposición en los sectores a los que afecta.

### **IMPACTO FISCAL**

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar esta pieza legislativa entiende que no tiene un impacto fiscal para la

Oficina del Comisionado de Seguros ni para el gobierno estatal. Se han tomado provisiones en la redacción de la pieza legislativa para garantizar que cualquier costo adicional que pueda implicar el cumplir con esta ley, al permitir la participación del Comisionado de Seguros de Puerto Rico en los colegios supervisores sean asumidos por los aseguradores y para garantizar a su vez el buen uso de esos fondos el Comisionado y su oficina emitirán informes sobre los gastos incurridos.

## CONCLUSIÓN

Tras esta Honorable Comisión realizar un análisis de todas las ponencias recibidas, entiende que la aprobación de las enmiendas contenidas en el P. de la C. 869 son necesarias para que Puerto Rico pueda mantener el puesto que ha adquirido de jurisdicción acreditada por la NAIC y, por ende, propiciar un mercado estable y confiable para las operaciones de seguros en Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Honorable Alto Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 869** con las enmiendas contenidas en el Entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

**Respetuosamente sometido,**

Hon. Eric Correa Rivera  
Presidente  
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 561**

13 DE ENERO DE 2017

Presentado por los representantes *Franqui Atilas, Miranda Rivera,*  
*Pérez Cordero y Quiñones Irizarry*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

**LEY**

Para añadir un inciso (hh) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Secretario de Educación diseñe e integre en el currículo general de enseñanza, en todos los niveles, módulos orientados al desarrollo empresarial y de emprendedores dirigidos a proveer a todos los estudiantes las herramientas necesarias para el desarrollo y manejo de negocios, empresas, creación y manejo de presupuestos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Puerto Rico se encuentra en un proceso de transformación y desarrollo. El Gobierno ha apostado al despunte de nuestra economía con modelos agresivos de desarrollo económico, infraestructura, tecnología y otros análogos que posicionen a la Isla en un punto importante en el escalafón mundial. Ciertamente, mas allá de esos pasos y la implementación de política pública relacionada, es importante crear un ambiente empresarial, de desarrollo y emprendedores, siendo el sistema de educación pública una pieza clave en la creación de la cultura de negocios.

Actualmente en nuestro sistema educativo es el Secretario de Educación el encargado de implantar los currículos de enseñanza a ser impartidos en las aulas del

sistema público de enseñanza. Existen diversas directrices en cuanto a la creación de currículos especializados, como lo son el de violencia doméstica, emergencias y otros similares en aras de ir educando a los estudiantes en diversas áreas no necesariamente relacionadas a las materias principales pero pilares para su crecimiento como ciudadanos y componentes de la sociedad. No obstante, dentro de las funciones y obligaciones del secretario no existe mandato alguno que cree e imparta algún tipo de curso destinado a darles herramientas a los estudiantes sobre la creación y desarrollo de un negocio, elementos empresariales o la creación y manejo de un presupuesto tan necesario para el éxito de cualquier persona independiente.

El desarrollo mundial es un elemento imparable. Por tanto, es necesario que estemos acorde con los cambios y ajustes que ese desarrollo trae consigo. Nuestro sistema público de enseñanza requiere nuestra inserción en todo aquello que propenda al beneficio de nuestros estudiantes. Atemperar el currículo de enseñanza a esos movimientos es un paso de avance que suple la necesidad de crear jóvenes emprendedores, con conocimientos bastos y crear en su personalidad la curiosidad por los negocios y el desarrollo empresarial y a su vez la determinación de continuar los estudios profesionales que le abrirán las puertas a ser empresarios y emprendedores exitosos dentro de un ambiente de retos como los es el Puerto Rico de hoy y del mañana. Por tanto, es menester de esta Asamblea Legislativa proveer a nuestros estudiantes las herramientas necesarias para su éxito, ordenando la creación de currículos académicos destinados a darles conocimientos sobre empresarismo, negocios, presupuesto y cualquiera otro tema relacionado y necesario. Nuestras futuras generaciones nos probaran con ejemplos los beneficios de esta legislación.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se adiciona un nuevo inciso (hh) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 6.03.-Facultades y obligaciones del Secretario en el ámbito académico.

4                   En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de  
5 Puerto Rico, el Secretario:

6                   (a)     ...

7                   (hh)   Diseñará e integrará en el currículo general de enseñanza, en todos  
8                   los niveles, programas orientados al desarrollo empresarial y de

1 emprendedores dirigido a proveer a todos los estudiantes las  
2 herramientas necesarias para el desarrollo y manejo de negocios,  
3 empresas y para la creación y manejo de presupuestos. Además,  
4 tendrá la obligación de implantar este currículo a través de los  
5 ofrecimientos académicos regulares, e integrarlo a los programas  
6 académicos y otras modalidades educativas. Este diseño curricular  
7 se hará mediante módulos o mediante la integración curricular.”

8 Sección 2.-Para asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley, se  
9 dispone que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio colabore en la  
10 implantación de la misma, de la siguiente forma:

- 11 (a) Evaluando los módulos diseñados por el Departamento de Educación  
12 para asegurarse de que éstos cubran todos los aspectos que deben  
13 considerarse sobre el tema.
- 14 (b) Recomendando, de ser necesario, a profesionales en la materia para  
15 adiestrar el personal que ofrecerá los módulos sobre desarrollo  
16 empresarial y de emprendedores que formen parte del currículo general  
17 de enseñanza del Sistema de Educación Pública.
- 18 (c) Proveyendo a las escuelas materiales educativos sobre el desarrollo  
19 empresarial y de emprendedores, creación de negocios, empresas y  
20 manejo de presupuestos para que puedan reproducirlos y distribuirlos.



1 Sección 3.-Vigencia.

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1ra Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### INFORME POSITIVO

23 de junio de 2017

## P. de la C. 561

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado del Gobierno de Puerto Rico previo estudio y consideración recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 561**, sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 561, tiene como propósito añadir un inciso (hh) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de disponer que el Secretario de Educación diseñe e integre en el currículo general de enseñanza, en todos los niveles, módulos orientados al desarrollo empresarial y de emprendedores dirigidos a proveer a todos los estudiantes las herramientas necesarias para el desarrollo y manejo de negocios, empresas, creación y manejo de presupuestos; y para otros fines relacionados.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Constitución le confiere a la Asamblea Legislativa el poder para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Esto ha logrado, a través de la historia, que la Legislatura apruebe leyes que atiendan las necesidades de la sociedad actual y garanticen el bienestar del pueblo puertorriqueño. En esta ocasión, el P. de la C. 561 busca promover el empresarismo al integrar en el currículo general de enseñanza módulos que le brinden a los estudiantes las herramientas para dichos fines.

En medio del proceso de transformación y desarrollo por el que está pasando Puerto Rico esta medida va dirigida a preparar el estudiante para el mundo laboral de modo que posea los conocimientos comerciales y técnicos, así como los valores éticos, que lo capaciten para actuar responsablemente consigo mismo y con la sociedad. Así, el propósito de la medida es promover la formación integral del estudiante mediante su participación en actividades educativas que provean para el desarrollo de liderazgo, creatividad e iniciativa, de manera que se fortalezca el espíritu de servicio del estudiante, además de su sensibilidad y solidaridad con sus semejantes.

### **HISTORIAL DE LA MEDIDA**

Para la consideración y evaluación de esta medida la Comisión de Educación y Reforma Universitaria solicitó memoriales explicativos a diferentes agencias y entidades. El Departamento de Educación de Puerto Rico y la Organización Nacional de Directores de Escuelas de Puerto Rico sometieron los mismos.

Además se solicitó copia de los memoriales explicativos utilizados para la evaluación y preparación del Informe Positivo de la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

### **CONCLUSIÓN**

Esta medida busca lograr que el estudiante adquiera conocimientos y pueda desarrollar competencias, valores morales y sociales, y actitudes positivas que lo lleven a generar por sí mismo un proceso de aprendizaje continuo, a tono con los cambios

tecnológicos y sociales de los tiempos. Esto le ayudará a desempeñarse con éxito en una economía global y de satisfacer la demanda de empleo que generan las áreas de comercio, administración, gerencia, mercadeo, entre otras. Esto va a tono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover este concepto en todas las áreas de la sociedad.

**Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado recomienda la aprobación del P. de la C. 561 sin enmiendas.**

**Respetuosamente sometido,**

Hon. Abel Nazario Quiñones  
Presidente  
Comisión de Educación y  
Reforma Universitaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 463**

4 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para crear la “Ley para Establecer el Derecho al Cuidado Prenatal, Parto y Postparto para Embarazadas Médico Indigentes en Puerto Rico”, a los fines de proveerles servicios médicos adecuados y accesibles a las mujeres embarazadas médico indigentes en Puerto Rico, sin tomar en consideración el estatuto migratorio de éstas; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Congreso de los Estados Unidos no ha enmendado los criterios de elegibilidad de los programas federales *Medicaid* y *Medicare* para permitir que los inmigrantes con estatus migratorio indefinido puedan solicitar servicios de salud bajo los referidos programas. No obstante, el Congreso de los Estados Unidos, mediante la aprobación del “*Children’s Health Insurance Program Reauthorization Act of 2009*” (CHIPRA), permite que los estados utilicen fondos federales para proveerle seguro médico a menores de edad y a mujeres embarazadas inmigrantes, pero estos tienen que estar clasificados por el Gobierno de Estados Unidos con estatus migratorio de residentes legales permanentes.

Algunas jurisdicciones estatales han optado por mayor apertura en sus requisitos de elegibilidad para sus programas de salud y le han extendido servicios médicos a la población inmigrante que reside en sus demarcaciones geográficas, siendo sufragados estos programas de salud exclusivamente con fondos estatales. Si la comunidad inmigrante es una de las poblaciones más vulnerables, en lo que acceso a servicios de salud se refiere, aún más están en riesgo las mujeres embarazadas médico indigente con estatus migratorio indefinido y sus infantes recién nacidos. Actualmente, los estados de Illinois, Massachusetts, New York, Washington y el

Distrito de Columbia, les proveen servicios médicos a menores de edad con estatus legal migratorio indefinido, exclusivamente con fondos estatales.

Además, no podemos soslayar el hecho de que luego de culminado el alumbramiento, el infante se convierte en ciudadano estadounidense, en virtud de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, y es elegible para los servicios médicos otorgados por el Gobierno Federal, como el *Medicaid*, el cual es administrado por las jurisdicciones estatales. No obstante, la carencia de un cuidado médico adecuado en la etapa del embarazo pudiera provocar que la exposición monetaria del Gobierno sea una mayor, ya que los costos médicos propenden a ser mucho más altos durante emergencias médicas y tratamientos prolongados cuando no ha existido tratamiento adecuado durante el embarazo. La medicina preventiva continúa siendo una que redundaría en mayores ahorros económicos, en comparación con la cobertura de emergencias médico hospitalaria.

En Puerto Rico, es importante destacar que el 11 de octubre de 2012 el ex gobernador, Luis G. Fortuño, suscribió la Orden Ejecutiva OE-2012-53 para ordenar que se les brinde cuidado prenatal, parto y postparto a mujeres embarazadas médico indigente de Puerto Rico, sin tomar en consideración su estatus migratorio. Para viabilizar dicha política pública, el Departamento de Salud aprobó el Reglamento 8267 el 16 de octubre de 2012.

Cónsono con la política pública promulgada mediante la Orden Ejecutiva previamente señalada, esta Asamblea Legislativa considera imperante el proveer servicios médicos adecuados y accesibles a mujeres embarazadas médico indigentes con estatus migratorio indefinido, residentes en Puerto Rico. También, consideramos que dichos servicios médico hospitalarios deben dimanar de una fuente legal más robusta, siendo la aprobación de una ley el medio más apropiado.

No cabe duda que la ausencia de un cuidado prenatal adecuado, podría ser altamente pernicioso para la salud de la criatura recién nacida. Alguno de esos daños podría extenderse por toda la vida del infante y, en ocasiones, podría tener consecuencias fatales. No existe divergencia alguna entre el criterio de los expertos en el campo de la salud de que la ausencia de un cuidado prenatal adecuado durante los meses de gestación podría ser devastador.

El Artículo II, sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, dispone que “La enumeración de derechos que anteceden no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros

derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. *Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.*” En consonancia con lo antes esbozado y, con un compromiso genuino con la salud del Pueblo de Puerto Rico, nuestra Convención Constituyente elevó a rango constitucional el Departamento de Salud y distanció a éste de la facultad general que posee la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar Departamento del Ejecutivo mediante ley. Como parte de la facultad constitucional previamente esbozada, esta Asamblea Legislativa considera imperante el establecer mediante ley una cubierta de salud del Gobierno de Puerto Rico para proveer cuidado prenatal, parto y postparto a mujeres embarazadas indigentes, sin tomar en consideración su estatus migratorio. Los gastos para sufragar esta iniciativa deberán ser por cuenta del Gobierno de Puerto Rico.

Es importante señalar que el 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal de Puerto Rico certificó, de manera unánime, el Plan Fiscal presentado por el Gobierno de Puerto Rico de conformidad con las exigencias del “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act” (PROMESA). En el referido Plan Fiscal, el Gobierno de Puerto Rico presentó varias reformas para mejorar la eficiencia en la prestación de servicios de salud.<sup>1</sup> Entre dichas reformas, podemos destacar: el establecimiento de un sistema de pago de cuotas uniformes y la imposición de límites en la cuantías monetarias de desembolsos (ahorro de 38 Millones en el año 2018); establecer sistemas de colaboración para aumentar el escrutinio de pagos de primas para beneficiarios que han abandonado el sistema o tienen alguna cubierta de salud con un proveedor privado (ahorro de 25 Millones en el año 2018); la creación de una Unidad de Control de Fraude para el Programa de *Medicaid* e implementar un sistema de manejo de información con el aludido Programa para reducir el fraude (ahorro de 25 Millones en el año 2018); reducción de los costos de fármacos (ahorro de 38 Millones en el año 2018).

Se desprende del Plan Fiscal que, para el año 2018, se espera generen \$100 Millones en ahorros por las reformas antes descritas. Además, para el año 2019, dicho ahorro se estima ascenderá a unos \$299 Millones. Por consiguiente, la iniciativa que impulsamos mediante esta Ley podrá ser sufragada en su totalidad, o en parte, por los ahorros previamente esbozados.

---

<sup>1</sup> <https://junta.pr.gov/wp-content/uploads/wpfd/50/58c71815e9d43.pdf>

Finalmente, mediante la aprobación de esta Ley, no hacemos eco de esta memorable frase: *“De todas las formas de desigualdad, la injusticia en los servicios de salud es la más perturbadora e inhumana”*-Rev. Martin Luther King, Jr., 1966.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para Establecer el Derecho al Cuidado Prenatal, Parto y  
3 Postparto para Embarazadas Médico Indigentes en Puerto Rico”,

4 Artículo 2.- Promulgación de Política Pública

5 Se establece como Política Pública del Gobierno del Puerto Rico el cuidado prenatal,  
6 durante el parto y post parto de toda mujer embarazada médico indigente en Puerto Rico. Se  
7 considera fundamental la prevención de enfermedades de mujeres embarazadas y de niños recién  
8 nacidos a través de cuidado médico adecuado, accesible, sin tomar en consideración el estatus  
9 migratorio de la madre solicitante.

10 Artículo 3.- Elegibilidad

11 Para que una mujer embarazada médico indigente pueda disfrutar de la cobertura de salud  
12 que en esta Ley se establece, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 13 (a) Mujer embarazada, que para propósitos de esta Ley, se referirá a toda persona de sexo  
14 femenino que tenga los resultados de un laboratorio clínico debidamente licenciado,  
15 que arrojen una prueba positiva de embarazo;
- 16 (b) domiciliada en Puerto Rico y,
- 17 (c) ser médico indigente.

18 El Departamento de Salud de Puerto Rico, mediante reglamentación, establecerá la  
19 información y documentos que las solicitantes deberán presentar para que el Gobierno de Puerto



1 Rico pueda constatar que el domicilio de la mujer embarazada médico indigente es Puerto Rico y  
2 que no posee los recursos económicos para poder sufragar un seguro médico privado.

3 El Departamento de Salud no considerará el estatus migratorio de las mujeres  
4 embarazadas médico indigente a la hora de requerir, mediante reglamento, información  
5 vinculada con los criterios de elegibilidad establecidos por esta Ley.

6 Artículo 4.- Se enmienda la sección 3 del Artículo 6 de la Ley Núm. 72-1993, según  
7 enmendada, conocida como la “Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”,  
8 para añadir el inciso “(j)” para que lea como sigue: “Sección 3.-Beneficiarios del Plan de Salud.

9 (a)...

10 (b)...

11 (j) Mujeres embarazadas y médico indigentes en Puerto Rico, sin considerar su estatus  
12 migratorio, de conformidad con la disponibilidad de fondos, exclusivamente estatales,  
13 que se asignen para dichos servicios de salud.”

14 Artículo 5.- Servicios Cubiertos

15 Se le ordena al Departamento de Salud de Puerto Rico a realizar una lista de servicios  
16 mínimos que deberá contener la cubierta de salud establecida por esta Ley. Algunos de estos  
17 servicios médicos podrán ser, sin limitarse a:

18 (a) visita inicial en la oficina

19 (b) visitas de seguimiento

20 (c) monitoreo fetal

21 (d) un sonograma por trimestre

22 (e) una calculación del índice del líquido amniótico

23 (f) un non-stress test

- 1 (g) consulta para evaluación fetal
- 2 (h) servicio de salud para emergencias para condiciones relacionadas al embarazo  
3 durante el periodo prenatal
- 4 (i) trasportación en ambulancia terrestre en caso de emergencias
- 5 (j) acido Fólico
- 6 (k) sulfato ferroso
- 7 (l) medicamentos para atender la diabetes y la alta presión
- 8 (m) medicamentos en forma de tabletas, sin limitarse, como antibióticos
- 9 (n) parto natural
- 10 (o) parto por cesárea
- 11 (p) servicios médicos por complicaciones durante el parto o luego del parto, por un  
12 periodo de hasta sesenta (60) días.

13 El Departamento de Salud podrá enmendar los servicios médicos para esta cubierta de  
14 salud según la suficiencia de fondos estatales disponibles.

#### 15 Artículo 6.- Deducibles, Copagos y Coaseguros

16 El Departamento de Salud de Puerto Rico tendrá la autoridad para establecer los copagos  
17 y deducibles por los servicios que ésta cubierta de salud provea.

18 El Departamento de Salud tendrá la facultad y discreción para enmendar los copagos,  
19 coaseguros y deducibles en cualquier momento de acuerdo a los recursos económicos  
20 disponibles para esta cubierta de salud y la experiencia de los servicios ofrecidos.

#### 21 Artículo 7.- Red de Proveedores Para Acceder Servicios

1           Todas las mujeres embarazadas que cumplan con los criterios de elegibili9dad de esta  
2 Ley, podrán recibir los servicios de salud prenatal, parto y post parto en las clínicas establecidas  
3 y acordadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico.

4           Se establece que todo hospital o clínica perteneciente a un Municipio de Puerto Rico y al  
5 Gobierno de Puerto Rico, sin limitarse al Centro Médico, y a discreción del Secretario de Salud,  
6 tendrán la obligación de brindar los servicios médicos cubiertos por esta Ley en sus instalaciones  
7 para los propósitos establecidos en esta Ley.

8           Se dispone que los servicios de salud como resultado de complicaciones en el parto y  
9 luego del parto, pero dentro del periodo de 60 días luego del parto, sean cubiertos según la  
10 necesidad clínica según lo establecido por el Departamento de Salud mediante Reglamentación.

11           Todo lo relacionado a los servicios de farmacia será determinado por el Departamento de  
12 Salud de Puerto Rico, el cual podrá coordinar con los municipios.

13           El Departamento de Salud de Puerto Rico podrá realizar contratos, acuerdos e  
14 intercambios con asociaciones sin fines de lucro para administrar la cubierta de salud establecida  
15 por esta Ley.

#### 16           Artículo 8.- Proveniencia de Fondos y Pago a los Proveedores

17           Los fondos que se utilicen para sufragar ésta cubierta de salud tendrán que provenir  
18 exclusivamente de fondos estatales.

19           Se dispone que el Departamento de Salud de Puerto Rico podrá identificar y destinar  
20 fondos de su propio presupuesto para subvencionar los costos de la cubierta que aquí se  
21 establece. Así mismo, el Departamento de Salud podrá solicitarle al Gobierno de Puerto Rico  
22 que le sean asignados fondos adicionales, exclusivamente destinados para sufragar la cubierta de  
23 salud aquí establecida.

1 El Departamento de Salud también podrá realizar acuerdos, contratos e intercambios con  
2 proveedores de acuerdo con las Leyes y Reglamentos Vigentes. La forma de pago a los  
3 proveedores, sea por miembro por mes (“capitation”), mediante pago por servicio (“fee for  
4 service”), o cualquier otro método, será mediante mutuo acuerdo entre las partes de acuerdo al  
5 Departamento de Salud.

6 No obstante lo anterior, el Departamento de Salud de Puerto Rico podrá modificar las  
7 tarifas de acuerdo a los fondos disponibles.

#### 8 Artículo 9.- Registro

9 El Departamento de Salud de Puerto Rico establecerá un Registro de todas las  
10 participantes que estén siendo beneficiadas o, que hayan sido beneficiadas, de la cubierta de  
11 salud que aquí se establece. Dicho registro contendrá:

- 12 (a) la fecha en que la persona fue admitida a la cubierta de salud que aquí se establece;
- 13 (b) fecha del día del alumbramiento y,
- 14 (c) se calcularan los 60 días a partir del día del alumbramiento para propósitos del  
15 cuidado posparto.

#### 16 Artículo 10.- Terminación de la Cubierta

17 Toda persona que haya cometido fraude o provisto información falsa en la información  
18 solicitada para propósitos de aplicabilidad y elegibilidad de la cubierta médica bajo esta Ley,  
19 quedará excluida automáticamente de la cubierta de salud que aquí se establece, tendrá que  
20 devolver al Departamento de Salud todos los fondos recibidos, estará sujeta a multas que  
21 imponga el Departamento mediante Reglamento y podrá ser acusada penalmente por el Estado.

#### 22 Artículo 11. – Poder de Reglamentación

1           Se le ordena al Departamento de Salud de Puerto Rico que establezca un Reglamento  
2 para administrar la cubierta de salud establecida por esta Ley dentro de un periodo de sesenta  
3 (60) días luego de la misma ser aprobada . De ya existir un Reglamento del Departamento de  
4 Salud vigente al momento de aprobarse esta Ley, se deberá atemperar el mismo a lo establecido  
5 en las disposiciones de esta Ley.

6           Artículo 12. – Cláusula de Separabilidad

7           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
8 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o  
9 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
10 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado  
11 a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
12 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada  
13 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
14 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,  
15 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
16 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará  
17 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda  
18 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
19 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida  
20 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna  
21 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
22 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
23 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

1 Artículo 13. – Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días luego de su aprobación.

(Entirillado Electrónico)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1092**

23 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante *Soto Torres*

Referido a Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad de Puerto Rico, "PROMESA"

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 5 de la Sección 1, y los Artículos 2, 3 y 5 de la Sección 2 de la Ley 185-2014, conocida como "Ley de Fondos de Capital Privado", para aclarar definiciones, la aplicación de las condiciones y beneficios contributivos, realizar enmiendas técnicas y otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Luego de transcurrido más de dos (2) años desde la aprobación de la "Ley de Fondos de Capital Privado", es evidente que dicha ley ha creado un marco jurídico atractivo para la organización de este tipo de vehículo de inversión y ha tenido un recibimiento positivo por inversionistas, empresarios y profesionales en la industria de valores. Hasta el presente, se estima que más de una docena de fondos de capital privado han sido organizados o están en proceso de organizarse bajo las disposiciones de dicha ley, lo cual podría representar sobre 150 millones de dólares en capital privado de inversionistas locales y extranjeros para inversión en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la "Ley de Fondos de Capital Privado" está cumpliendo con su objetivo de proveer una herramienta de financiamiento y propulsión económica que facilite agrupar capital privado con el fin de financiar la

expansión de empresas, reestructurar negocios en riesgo y/o promover negocios pioneros en pleno desarrollo, y que a su vez promueve la creación de nuevos empleos en distintas industrias en Puerto Rico. No obstante, para continuar fomentando el desarrollo de este tipo de vehículo de inversión y la pronta recuperación económica del Gobierno de Puerto Rico, es necesario el compromiso de asegurar que las leyes vigentes cumplen con la intención legislativa y que no estén sujetas a interpretaciones contradictorias o inconsistentes que puedan tener un efecto negativo en los inversionistas que aportan al progreso del país, y que a su vez pueda repercutir en una consecuencia negativa para nuestra economía.

A tales efectos, para cumplir con dicho objetivo y reconociendo el papel fundamental que juega el acceso a fuentes de capital privado para facilitar el empresarismo y atraer capital extranjero y generar capital local para fortalecerlo, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario promover estas enmiendas técnicas a los fines de aclarar el alcance y contenido de ciertas disposiciones de la Ley de Fondos de Capital Privado.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmiendan los apartados (k), (dd) y (ee) del Artículo 2 de la  
2 Sección 1 de la Ley 185-2014, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado”, para  
3 que lean como sigue:

4           “Sección 1.- ...

5           Artículo 2.-Definiciones

6           (a)    ...

7           ...

8           (k)   “FCP-PR” significa un Fondo de Capital Privado el cual no más tarde de  
9           cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre  
10           de cada año fiscal subsiguiente, mantenga:

11           (A)   un mínimo de sesenta por ciento (60%) del capital contribuido al  
12           Fondo por sus inversionistas acreditados (paid-in capital)



1 (excluyendo de dicho capital el dinero que el Fondo mantenga en  
2 cuentas de banco y otras inversiones que se consideren  
3 equivalentes a dinero en efectivo) invertido en alguno de los  
4 siguientes:

5 (i) pagarés, bonos, acciones, notas (incluyendo préstamos  
6 generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo  
7 dicho colateral), o cualquier otro valor de naturaleza  
8 similar emitidos por entidades dedicadas, directa o  
9 indirectamente, a industria o negocio de forma activa que al  
10 momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados  
11 en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o  
12 países extranjeros, y hayan sido emitidos por una  
13 corporación doméstica, compañía de responsabilidad  
14 limitada doméstica o sociedad doméstica, o una entidad  
15 extranjera que derive no menos del ochenta por ciento (80%)  
16 de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por  
17 concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso  
18 relacionado o tratado como realmente relacionado con la  
19 explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a  
20 tenor con las disposiciones del Código.

21 (ii) ...

1 (iii) pagarés, bonos, acciones, notas (incluyendo préstamos  
2 generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo  
3 dicho colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar  
4 emitidos por entidades dedicadas, directa o indirectamente,  
5 a industria o negocio de forma activa fuera de Puerto Rico,  
6 que al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o  
7 traficados en los mercados de valores públicos de los  
8 Estados Unidos o países extranjeros; siempre y cuando las  
9 operaciones de la entidad se transfieran a Puerto Rico dentro  
10 de seis (6) meses desde la fecha de adquisición de los  
11 pagarés, bonos, acciones o notas (incluyendo préstamos  
12 generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo  
13 dicho colateral) u otros valores similares, más el periodo  
14 adicional que autorice el Secretario de Hacienda, de existir  
15 causa razonable para ello, y durante el periodo de doce (12)  
16 meses calendarios comenzando el primer día del mes  
17 siguiente de la transferencia de las operaciones a Puerto Rico  
18 y periodos de doce (12) meses subsiguientes, derive no  
19 menos de ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto por  
20 concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico y/o ingreso  
21 realmente relacionado o tratado como realmente relacionado

1 con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico,  
2 a tenor con las disposiciones del Código.

3 (l) ...

4 ...

5 (dd) Capital Comprometido- significa la cantidad de capital que un  
6 inversionista acreditado: (i) ha aportado a un Fondo; (ii) se ha  
7 comprometido mediante documento privado aceptado por el Fondo a  
8 aportar durante la vida del Fondo; y/o (iii) ha aceptado aportar al asumir  
9 alguna promesa de aportación de algún otro inversionista acreditado.

10 (ee) Inversionista Residente- significa: (i) un individuo residente, según se  
11 define en la Sección 1010.01(a)(30) del Código, (ii) un ciudadano de los  
12 Estados Unidos no residente de Puerto Rico, (iii) una entidad organizada  
13 fuera de Puerto Rico, si todos sus accionistas (o su equivalente), directos o  
14 indirectos, son residentes de Puerto Rico; y (iv) una entidad organizada  
15 bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico. Disponiéndose, además, que  
16 en el caso de una sociedad sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del  
17 Código, los socios de dicha sociedad podrán considerarse como  
18 Inversionistas Residentes.”

19 Artículo 2.-Se enmiendan los párrafos 4 y 7 del apartado (a) del Artículo 3 de la  
20 Sección 1 de la Ley 185-2014, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado”, para  
21 que lean como sigue:

22 “Artículo 3.-Elegibilidad.

1 (a) ...

2 (1) ...

3 ...

4 (4) en el caso de un FCP, no más tarde de cuatro (4) años, contados a  
5 partir de la fecha de su organización y al cierre de cada año fiscal  
6 subsiguiente, deberá mantener:

7 (A) un mínimo de quince por ciento (15%) del capital contribuido  
8 al Fondo por sus inversionistas acreditados (paid-in capital)  
9 (excluyendo de dicho capital el dinero que el Fondo  
10 mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se  
11 consideren equivalentes a dinero en efectivo) invertido en  
12 pagarés, bonos, acciones, notas (incluyendo préstamos con y  
13 sin colateral e incluyendo dicho colateral), o cualquier otro  
14 valor de naturaleza similar emitidos por entidades  
15 dedicadas, directa o indirectamente, a industria o negocio de  
16 forma activa que, al momento de ser adquiridos, no sean  
17 cotizados o traficados en los mercados de valores públicos  
18 de los Estados Unidos o países extranjeros, y hayan sido  
19 emitidos por una corporación doméstica, compañía de  
20 responsabilidad limitada doméstica sociedad doméstica, o  
21 una entidad extranjera que derive no menos del ochenta por  
22 ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos

1 años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o  
2 ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado  
3 con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico  
4 a tenor con las disposiciones del Código;

5 (5) ...

6 (6) ...

7 (7) deberá operar como ente diversificado de inversión por lo cual, no  
8 más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su  
9 organización y al cierre de cada año fiscal subsiguiente no más de  
10 un veinte por ciento (20%) de su capital pagado podrá estar  
11 invertido en un mismo negocio; disponiéndose, sin embargo, que  
12 las fluctuaciones en el valor de las inversiones del Fondo y/o la  
13 venta, liquidación u otra disposición de cualquiera de los activos  
14 del Fondo a tenor con su estrategia u objetivo de inversión no serán  
15 tomadas en consideración en la determinación de si el Fondo se  
16 encuentra en cumplimiento con este requisito. Para determinar el  
17 límite del veinte por ciento (20%) de inversión en un solo negocio,  
18 un grupo controlado de corporaciones o un grupo de entidades  
19 relacionadas, según lo dispuesto en las Secciones 1010.04 y 1010.05  
20 del Código, serán consideradas como un negocio. Por tanto, las  
21 cantidades invertidas en una o más entidades dentro de un grupo  
22 controlado de corporaciones o un grupo de entidades relacionadas

1           deberán ser agregadas para determinar si el Fondo ha cumplido  
2           con su objetivo de invertir no más del veinte por ciento (20%) de su  
3           capital en un solo negocio. La anterior limitación no impide que un  
4           Fondo invierta más de veinte por ciento (20%) de su capital en  
5           entidades que operen en la misma industria o que se dediquen al  
6           mismo tipo de negocio. Tampoco impide que un Fondo adquiera  
7           la totalidad o una mayoría de los intereses propietarios de una  
8           entidad en la cual haya invertido o esté invirtiendo su capital;

9  
10           (8) ...”.

11           Artículo 3.-Se enmienda el apartado (a) y se renumeran los apartados (d) al (f)  
12           como apartados (e) al (g), y se añade un apartado (d) del Artículo 5 de la Sección 1 de la  
13           Ley 185-2014, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado”, para que lea  
14           como sigue:

15           “Artículo 5.-Efecto de la Elección.

16           (a) ...

17           (1) ...

18           (2) ...

19           (A) Ingreso- El ingreso recibido del Fondo por los inversionistas  
20           acreditados, por concepto de intereses y dividendos pagará,  
21           en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el  
22           Código, incluyendo la contribución alterna básica y la

1 contribución alternativa mínima, las cuales no serán  
2 aplicables a los inversionistas del Fondo, una contribución  
3 sobre ingresos a computarse utilizando un tasa fija de diez por  
4 ciento (10%). Intereses o dividendos exentos que haya  
5 generado el Fondo conservarán su carácter exento en manos  
6 de los inversionistas. En caso de los inversionistas, éstos  
7 tributarán en Puerto Rico a la tasa aquí dispuesta, a menos que  
8 (i) la tasa aplicable a dicho inversionista bajo cualquier otra ley  
9 especial sea menor a la aquí dispuesta o (ii) bajo los preceptos  
10 del Código, éstos no viniesen obligados a pagar contribución  
11 sobre ingresos en Puerto Rico. Disponiéndose que los gastos  
12 de operación del Fondo serán asignados a las distintas clases  
13 de ingresos del Fondo (excepto las ganancias de capital) en  
14 proporción al monto del ingreso bruto de cada clase.

15 (B) Ganancias de Capital- Las ganancias de capital recibidas por  
16 los inversionistas acreditados del Fondo, estarán totalmente  
17 exentas de contribución sobre ingresos y no estarán sujetas a  
18 ninguna otra contribución impuesta por el Código incluyendo  
19 la contribución alterna básica y la contribución alternativa  
20 mínima, las cuales no serán de aplicables a los inversionistas  
21 del Fondo. Las mismas serán informadas separadamente al  
22 inversionista conforme a la Sección 1071.02 del Código.

1 (C) Venta de Interés Propietario- Las ganancias de capital  
2 realizadas por los inversionistas del Fondo en la venta de su  
3 interés propietario en un Fondo estarán sujetas a contribución  
4 sobre ingresos a una tasa fija de un cinco por ciento (5%) en el  
5 año contributivo en que ocurre dicha venta o se perciba dicho  
6 ingreso en lugar de cualquier otra contribución dispuesta. En  
7 aquellas instancias en que dentro de noventa (90) días  
8 contados a partir de la venta, dicho inversionista acreditado  
9 reinvierta la totalidad del rédito bruto generado en un FCP-PR  
10 las ganancias de capital realizadas por los inversionistas del  
11 Fondo no estarán sujetas a la contribución sobre ingresos  
12 alguna. Las mismas serán informadas separadamente al  
13 inversionista conforme a la Sección 1071.02 del Código.

14 (D) ...

15 (i) ...

16 (ii) ...

17 (iii) ...

18 (3) Socios Gestores o Generales

19 (A) Ingreso- El ingreso derivado por los Socios Gestores o  
20 Generales del Fondo por concepto de intereses y dividendos  
21 pagará una contribución sobre ingresos a computarse  
22 utilizando una tasa fija de un cinco por ciento (5%) en lugar de



1 cualquier otra contribución impuesta por el Código,  
2 incluyendo la contribución alterna básica y la contribución  
3 alternativa mínima. Disponiéndose que los gastos de  
4 operación del Fondo serán asignados a las distintas clases de  
5 ingresos del Fondo (excepto las ganancias de capital) en  
6 proporción al monto del ingreso bruto de cada clase.

7 (B) Ganancia de Capital- Las ganancias de capital recibidas por  
8 los Socios Generales-Gestores o Auspiciadores del Fondo  
9 estarán sujetas a contribución sobre ingresos fija de dos punto  
10 cinco por ciento (2.5%) en lugar de cualquier otra contribución  
11 dispuesta en el año contributivo en que ocurre dicha venta,  
12 incluyendo la contribución alterna básica y la contribución  
13 alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los  
14 inversionistas del Fondo. Las mismas serán informadas  
15 separadamente al inversionista conforme a la Sección 1071.02  
16 del Código.

17 (C) ...

18 (4) ADIR y ECP

19 (A) Ingreso- El ingreso derivado por los ADIR y ECP del Fondo  
20 por concepto de intereses y dividendos pagará una  
21 contribución sobre ingresos a computarse utilizando una tasa  
22 fija de un cinco por ciento (5%) en lugar de cualquier otra

1 contribución impuesta por el Código, incluyendo la  
2 contribución alterna básica y la contribución alternativa  
3 mínima. Disponiéndose que los gastos de operación del Fondo  
4 serán asignados a las distintas clases de ingresos del Fondo  
5 (excepto las ganancias de capital) en proporción al monto del  
6 ingreso bruto de cada clase.

7 (B) Ganancia de Capital- Las ganancias de capital recibidas por  
8 los ADIR y ECP del Fondo estarán sujetas a contribución  
9 sobre ingresos fija de dos punto cinco por ciento (2.5%) en  
10 lugar de cualquier otra contribución dispuesta en el año  
11 contributivo en que ocurre dicha venta, incluyendo la  
12 contribución alterna básica y la contribución alternativa  
13 mínima, las cuales no serán aplicables a los inversionistas del  
14 Fondo. Las mismas serán informadas separadamente al  
15 inversionista conforme a la Sección 1071.02 del Código.

16 (C) ...

17 (b) ...

18 (c) ...

19 (d) Deducción por Inversión Inicial.

20 La deducción por concepto de la Inversión Inicial que puede reclamar un  
21 Inversionista Residente de Puerto Rico al amparo del Artículo 5(b) de esta  
22 Ley, podrá utilizarse, a discreción del Inversionista Residente de Puerto

1 Rico, contra cualquier tipo de ingreso para propósitos de determinar  
 2 cualquier tipo de contribución bajo el Subtítulo A del Código, incluyendo  
 3 la contribución básica alterna aplicable a individuos y la contribución  
 4 alternativa mínima aplicable a corporaciones. Disponiéndose, que en el  
 5 caso de cónyuges que vivan juntos, rindan planilla conjunta y se acojan al  
 6 cómputo opcional de la contribución que provee la Sección 1021.03 del  
 7 Código, éstos podrán, a su discreción, asignarse entre ellos el monto total  
 8 de la deducción reclamable por concepto de la Inversión Inicial por cada  
 9 uno de ellos para cada periodo contributivo.

10 (e) ...

11 (f) ...

12 (g) ...

13 ...”.

14 Artículo 4.-Se enmiendan los apartados (k), (dd) y (ee) del Artículo 2 de la  
 15 Sección 2 de la Ley 185-2014, para que lean como sigue:

16 “Article 2.-Definitions

17 (a) ...

18 ...

19 (k) “PR-PEF” means a Puerto Rico Private Equity Fund which no later than  
 20 four (4) years, counting from the date of its organization and at the end of  
 21 each subsequent fiscal year, maintains:

1 (A) a minimum of sixty percent (60%) of the paid-in capital contributed  
2 to the Fund by its Accredited Investors (paid-in capital), (excluding  
3 the capital that the Fund maintains in bank accounts and other cash  
4 equivalent investments) invested in one of the following:

5 (i) promissory notes, bonds, shares, notes (including secured  
6 and unsecured loans and including the collateral) or any  
7 other securities of similar nature issued by entities engaged,  
8 directly or indirectly, in an active trade or business, that, at  
9 the time of acquisition are not offered at public stock  
10 exchange markets in the United States or in any foreign  
11 country, and that have been issued by a domestic  
12 corporation, domestic limited liability company or domestic  
13 partnership, or a foreign entity that derives at least eighty  
14 percent (80%) of its gross income for the prior three (3) years  
15 period from sources within Puerto Rico or from income  
16 effectively connected or treated as effectively in accordance  
17 with the Code provisions.

18 (ii) exempt investment trust under Section 1112.02 of the Code.

19 (iii) promissory notes, bonds, shares, notes (including secured  
20 and unsecured loans and including the collateral) or any  
21 other securities of similar nature issued by entities engaged,  
22 directly or indirectly, in an active trade or business outside

1 of Puerto Rico, that at the time of acquisition are not offered  
2 at public stock exchange markets in the United States or in  
3 any foreign country; provided that, the operations of the  
4 entity are transferred to Puerto Rico within six (6) months  
5 from the date of the acquisition of the promissory notes,  
6 bonds, shares of stock or notes (including secured and  
7 unsecured loans and including the collateral) or any other  
8 securities of similar nature, plus any additional period  
9 authorized by the Secretary of the Treasury if there is  
10 reasonable cause for the extension, and during the period of  
11 twelve (12) calendar months commencing the first day of the  
12 calendar month succeeding the calendar month during  
13 which the operations are transferred to Puerto Rico and each  
14 succeeding twelve (12) calendar month period, derives at  
15 least eighty percent (80%) of its gross income from sources  
16 within Puerto Rico or from income effectively connected or  
17 treated as effectively connected with a Puerto Rico trade or  
18 business in accordance with the provisions of the Code...

19 (l) ...

20 ...

21 (dd) Capital Commitment- means the amount of capital Accredited Investor

22 has: (i) contributed to a Fund; (ii) committed to contribute in a private

1 document accepted by the Fund during the term of the Fund; and/or (iii)  
 2 accepted to assume capital contribution defaults of other Accredited  
 3 Investors.

4 (ee) Resident Investor - means (i) a resident individual, as defined in Section  
 5 1010.01(a)(30) of the Code, (ii) a nonresident United States citizen; (iii) an  
 6 entity organized outside of Puerto Rico, whose shareholders, direct or  
 7 indirect, are residents of Puerto Rico; and (iv) an entity organized under  
 8 the laws of the Commonwealth of Puerto Rico. It is further provided that  
 9 in the case of a partnership subject to the provisions of Chapter 7 of the  
 10 Code, the partners of such partnership may be considered Residents  
 11 Investors.”

12 Artículo 5.-Se enmiendan los párrafos 4 y 7 del apartado (a) del Artículo 3 de la  
 13 Sección 2 de la Ley 185-2014, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado”, para  
 14 que lean como sigue:

15 “Article 3.-Eligibility.

16 (a) ...

17 (1) ...

18 ...

19 (4) No later than four (4) years after its organization date and at the  
 20 end of each subsequent fiscal year, a PEF shall maintains:

21 (A) a minimum of fifteen percent (15%) of the paid-in capital  
 22 contributed to the Fund by Accredited Investors (excluding

1 the capital that the Fund maintains in bank accounts and  
2 other cash equivalent investments) invested in promissory  
3 notes, bonds, shares, notes (including secured and  
4 unsecured loans and including the collateral), or any other  
5 securities of similar nature issued by entities engaged,  
6 directly or indirectly, in an active trade or business, that, at  
7 the time of acquisition, are not offered at public stock  
8 exchange markets in the United States or in any foreign  
9 country and have been issued by a domestic corporation,  
10 domestic limited liability company, or a domestic  
11 partnership, or a foreign entity that derives at least eighty  
12 percent (80%) of its gross income for the prior three (3) years  
13 period from sources within Puerto Rico or from income  
14 effectively connected or treated as effectively in accordance  
15 with the Code provisions;

16 (5) ...

17 (6) ...

18  
19 (7) shall operate as a diversified investment entity, therefore, no later  
20 than four (4) years from the date of its organization and at the end  
21 of each subsequent fiscal year, no more than twenty percent (20%)  
22 of its paid-in capital shall be invested in a single business;

1 provided, however, that the fluctuations in the value of the Fund's  
2 investments and/or the sale, liquidation or other disposition of any  
3 of the Fund's assets pursuant to its investment strategy or objective  
4 shall not be taken into account for determining if the Fund is in  
5 compliance with this requirement. To determine the twenty  
6 percent (20%) investment limit in a single business, a controlled  
7 group of corporations or a group of related entities, as provided in  
8 Code Sections 1010.04 and 1010.05, will be considered as a business.  
9 Therefore, the amounts invested in one or more entities within a  
10 controlled group of corporations or a group of related entities shall  
11 be aggregated to determine if the Fund has complied with the  
12 twenty percent (20%) investment limit in the same business. The  
13 foregoing limitation does not prevent a Fund from investing more  
14 than twenty percent (20%) of its capital in entities operating in the  
15 same industry or engaged in the same type of business. Neither  
16 does it prevent a Fund from acquiring all or a majority of the  
17 proprietary interests of an entity in which it has invested or is  
18 investing its capital;

19 (8) ...".

20 Artículo 6.-Se enmienda el apartado (a) y se reenumeran los apartados (d) al (f)  
21 como apartados (e) al (g), y se añade un apartado (d) del Artículo 5 de la Sección 2 de la  
22 Ley 185-2014, para que lea como sigue:



1 "Article 5.-Election Effects.

2 (a) ...

3 (1) ...

4 (2) ...

5 (A) Income- Income received from the Fund by Accredited  
6 Investors from interest and dividends will pay, instead of  
7 any other tax imposed by the Code, including the alternate  
8 basic tax and the alternative minimum tax which shall not be  
9 applicable to investors of the Fund, an income tax to be  
10 computed using a fixed rate of ten percent (10%). Exempt  
11 interests or dividends generated by the Fund shall preserve  
12 their exempt nature in the possession of the Investors. In the  
13 case of investors, they shall pay taxes in Puerto Rico at the  
14 income tax rates provided herein, unless (i) the applicable  
15 income tax rate under any other special law is less than the  
16 one provided herein or (ii) under the principles of the Code  
17 such investors are not obligated to pay income taxes in  
18 Puerto Rico. It is provided that the Fund's operating  
19 expenses (except capital gains) shall be allocated in  
20 proportion to the gross income amount of each class.

21 (B) Capital Gains- The capital gains received by Accredited  
22 Investors from the Fund shall be completely exempt from

1 income tax and shall not be subject to any other tax imposed  
2 by the Code, including the alternate basic tax and the  
3 alternative minimum tax which shall not be applicable to  
4 investors of the Fund. Such gains shall be separately  
5 informed to the investor in accordance with Section 1071.02  
6 of the Code.

7 (C) Sale of Ownership Interest- The capital gains made by  
8 investors of the Fund in the sale of their proprietary interest  
9 in the Fund will be subject to income tax at a fixed rate of  
10 five percent (5%) in the year in which the sale occurs or  
11 income is perceived. If within ninety (90) days of the sale the  
12 Accredited Investor reinvests the entire gross income in a  
13 PEF-PR, the capital gains will not be subject to income tax.  
14 Such gains shall be separately informed to the investor in  
15 accordance with Section 1071.02 of the Code.

16 (D) ...  
17 (i) ...  
18 (ii) ...  
19 (iii) ...

20 (3) General Partners

21 (A) Income- Income derived by the General Partners of the Fund  
22 from interest and dividends will be subject to income tax at a

1 fixed rate of five percent (5%) instead of being subject to any  
2 other tax imposed by the Code, including the alternate basic  
3 tax and the alternative minimum tax. It is provided that the  
4 Fund's operating expenses (except capital gains) shall be  
5 allocated in proportion to the gross income amount of each  
6 class.

7 (B) Capital Gains- Capital gains received by General Partners or  
8 Sponsors of the Fund will be subject to a fixed income tax of  
9 two point five percent (2.5%) in the taxable year in which  
10 that sale occurs instead of being subject to any other tax  
11 provided in the Code, including the alternate basic tax and  
12 the alternative minimum tax which shall not be applicable to  
13 investors of the Fund. Such gains shall be separately  
14 informed to the investor in accordance with Section 1071.02  
15 of the Code.

16 (C) ...

17 (4) RIA and PE-Firm

18 (A) Income- Income derived by RIA and PE-Firm from interest  
19 and dividends derived from the Fund will be subject to  
20 income tax at a fixed rate of five percent (5%) instead of  
21 being subject to any other tax imposed by the Code,  
22 including the alternate basic tax and the alternative

1 minimum tax. It is provided that the Fund's operating  
 2 expenses (except capital gains) shall be allocated in  
 3 proportion to the gross income amount of each class.

4 (B) Capital Gain- Capital gains received by RIA and PE-Firm of  
 5 the Fund will be subject to a fixed income tax of two point  
 6 five percent (2.5%) in the taxable year in which that sale  
 7 occurs instead of being subject to any other tax provided in  
 8 the Code, including the alternate basic tax and the  
 9 alternative minimum tax which shall not be applicable to  
 10 investors of the Fund. Such gains shall be separately  
 11 informed to the investor in accordance with Section 1071.02  
 12 of the Code.

13 (C) ...

14 (b) ...

15 (c) ...

16 (d) Deduction for Initial Investment. The deduction for the Initial Investment  
 17 that a Resident Investor of Puerto Rico may claim pursuant to Article  
 18 (5)(b) of this Act may be used, at the Resident Investor of Puerto Rico's  
 19 discretion, against any type of income for purposes of determining any  
 20 type of tax under Subtitle A of the Code, including the alternate basic tax  
 21 applicable to individuals and the alternative minimum tax applicable to  
 22 corporations. It is provided that in the case of spouses that live together,

1 file a joint return, and choose the optional computation of the tax  
2 provided by Section 1021.03 of the Code, they may, at their discretion,  
3 assign between them the total amount of the claimable deduction for the  
4 Initial Investment by each of them for each tax period.

5 (e) ...

6 (f) ...

7 (g) ...

8 ...”.

9 Artículo 7.-Cláusula de Separabilidad.

10 Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o  
11 inconstitucional por algún Tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada  
12 no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al  
13 párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

14 Artículo 8.-Vigencia.

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2017

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1092

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1092**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1092**, tiene el propósito de enmendar los Artículos 2, 3 y 5 de la Sección 1, y los Artículos 2, 3 y 5 de la Sección 2 de la Ley 185-2014, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado”, para aclarar definiciones, la aplicación de las condiciones y beneficios contributivos, realizar enmiendas técnicas y otros fines.

### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos de la medida, que luego de transcurrido más de dos años desde la aprobación de la Ley de Fondos de Capital Privado, es evidente que dicha ley ha creado un marco jurídico atractivo para la organización de este tipo de vehículo de inversión y ha tenido un recibimiento positivo por inversionistas, empresarios y profesionales en la industria de valores. Hasta el presente, se estima que más de una docena de fondos de capital privado han sido organizados o están en proceso de organizarse bajo las disposiciones de dicha ley, lo cual podría representar sobre 150 millones de dólares en capital privado de inversionistas locales y extranjeros para inversión en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la Ley de Fondos de Capital Privado está cumpliendo con su objetivo de proveer una herramienta de financiamiento y propulsión económica que facilite agrupar capital privado con el fin de financiar la expansión de empresas, reestructurar negocios en riesgo y/o promover negocios pioneros en pleno

desarrollo, y que a su vez promueve la creación de nuevos empleos en distintas industrias en Puerto Rico. No obstante, para continuar fomentando el desarrollo de este tipo de vehículo de inversión y la pronta recuperación económica del Gobierno de Puerto Rico, es necesario el compromiso de asegurar que las leyes vigentes cumplen con la intención legislativa y que no estén sujetas a interpretaciones contradictorias o inconsistentes que puedan tener un efecto negativo en los inversionistas que aportan al progreso del país, y que a su vez pueda repercutir en una consecuencia negativa para nuestra economía.

A tales efectos, para cumplir con dicho objetivo y reconociendo el papel fundamental que juega el acceso a fuentes de capital privado para facilitar el empresarismo y atraer capital extranjero y generar capital local para fortalecerlo, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario promover estas enmiendas técnicas a los fines de aclarar el alcance y contenido de ciertas disposiciones de la Ley de Fondos de Capital Privado.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, evaluó los Memoriales Explicativos recibidos en la Comisión de Hacienda Presupuesto y de la Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, “PROMESA” de la Cámara de Representantes, al Departamento de Hacienda; a la Asociación de Bancos; y al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF).

El Departamento de Hacienda en su Memorial Explicativo, reconoció los méritos de esta pieza legislativa a los fines de aclarar definiciones, la aplicación de las condiciones y beneficios contributivos y realizar enmiendas técnicas. Con respecto a las enmiendas relacionadas a las fluctuaciones en el valor de las inversiones, recomienda contar con los comentarios del Comisionado de Instituciones Financieras.

De otra parte, la Asociación de Bancos en su Memorial Explicativo, expresó brindar la más absoluta deferencia a las agencias gubernamentales pertinentes, junto a la Asamblea Legislativa, a establecer la política pública en relación al desarrollo económico de la isla.

Finalmente, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) señaló en su Memorial Explicativo, favorecer la medida ante nuestra consideración, que las enmiendas propuestas en la medida son necesarias para maximizar el potencial de atraer capital extranjero y generar capital local a través de los fondos de capital privado y que,

por medio de dichas enmiendas, se abre la puerta para generar nueva inversión en Puerto Rico.

## **CONCLUSIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1092, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

**Migdalia Padilla Alvelo**  
Presidenta  
Comisión de Hacienda



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 83**

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Co-autores los señores *Vargas Vidot* y *Martínez Santiago*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 195-2011, según enmendada, conocida como la “Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar” a los fines de extender el beneficio de hogar seguro a aquellas viviendas cuyos titulares optaron por construir las mismas, constituyendo un derecho de superficie.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con el propósito de proteger a la familia puertorriqueña y fomentar la adquisición de una vivienda adecuada y segura, fue aprobada la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como la “Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar”. Mediante dicha legislación, se estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar que todo individuo o jefe de familia domiciliado en Puerto Rico, goce de una protección que cobije la posesión y el disfrute de su residencia principal contra el riesgo de ejecución de esa propiedad.

El derecho de hogar seguro es irrenunciable, y cualquier pacto en contrario se declarará nulo. A su vez, este derecho protege a la propiedad de embargo, sentencia o ejecución ejercitada para el pago de todas las deudas, excepto las deudas reconocidas como excepciones en el Artículo 4 de la Ley 195-2011. Por consiguiente, el derecho al Hogar Seguro toma una nueva dimensión reconociéndose ahora una protección más amplia y abarcadora sobre lo que constituye una vivienda principal.

Actualmente, el Artículo 3 de la Ley Núm. 195, *supra*, establece que todo individuo o jefe de familia, domiciliado en Puerto Rico, tendrá derecho a poseer y disfrutar, en concepto de

hogar seguro, una finca consistente en un predio de terreno y la estructura enclavada en el mismo, o una residencia bajo el régimen de la Ley de Condominios que le pertenezca o posea legalmente, y estuviere ocupado por éste o por su familia exclusivamente como residencia principal.

Según lo dispuesto en el citado Artículo 3, la protección sobre Hogar Seguro puede constituirse sobre un predio de terreno y la estructura enclavada en el mismo o una residencia bajo el régimen de Propiedad Horizontal. Sin embargo, en Puerto Rico, existe un gran número de residencias que son construidas dentro del marco legal que rige el derecho de superficie, el cual se concibe bajo nuestro ordenamiento como una forma de propiedad. Este tipo de derecho no está contemplado dentro del ámbito del Artículo 3 de la Ley Núm. 195, *supra*, y por consiguiente no disfruta de la protección de Hogar Seguro.

Aunque el derecho de superficie no está taxativamente contemplado en el Código Civil, se ha reconocido jurisprudencialmente su existencia en Puerto Rico a través de distintas disposiciones del propio Código, y en particular, por disposiciones de la Ley Hipotecaria y su Reglamento.

El derecho de superficie es un derecho "de naturaleza real por cuya virtud una persona (concedente) otorga a otra (superficiario) el derecho a levantar en el suelo de su propiedad, edificios o plantaciones de las que deviene titular el que las hace bajo ciertas y determinadas condiciones.". Lozada Ocasio v. Registrador, 99 D.P.R. 435 (1970), citando a Puig Peña, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo III, Vol. I (sin fecha), pág. 475.

El Tribunal Supremo acogió esta figura en nuestra jurisdicción como un derecho real. De esta forma, se ha expresado que el superficiario adquiere, de parte de los concedentes, el derecho de propiedad con respecto a lo construido sobre la superficie cedida y que se trata de un derecho inscribible. Lozada Ocasio, *supra*.

El derecho sobre la edificación en suelo ajeno puede ser perpetuo o a término. Cuando dicho derecho es inscrito en el Registro de la Propiedad, constituye una finca independiente de la principal y, para fines del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, puede obtener un número de catastro particular. Por tanto, sus dueños están sujetos a las mismas obligaciones contributivas que los propietarios de predios de terreno donde enclava una residencia y los apartamentos sujetos a la Propiedad Horizontal, según estas formas de propiedad están contempladas en el Artículo 3 de la Ley Núm. 195, *supra*.

El propósito de esta Ley es extender el beneficio de hogar seguro a aquellas viviendas cuyos titulares optaron por construir las mismas, constituyendo un derecho de superficie sobre un predio ajeno. De esta manera, se adelantan, conforme a la realidad de los ciudadanos de nuestra Isla, los propósitos contemplados en la Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar. A tales fines, se enmienda el Artículo 3 de la Ley 195-2011, para incluir la residencia principal edificada en un predio ajeno, bajo el derecho de superficie, y la misma pueda ser poseída y disfrutada en concepto de Hogar Seguro.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 195-2011, según enmendada, para  
2 que lea como sigue:

3                   “Artículo 3.- Derecho a hogar seguro

4                   Todo individuo o jefe de familia, domiciliado en Puerto Rico, tendrá derecho a  
5 poseer y disfrutar, en concepto de hogar seguro, una finca consistente en un predio de  
6 terreno y la estructura enclavada en el mismo, o una residencia bajo el régimen de la  
7 Ley de Condominios, o una residencia edificada bajo el derecho de superficie, que le  
8 pertenezca o posea legalmente, y estuviere ocupado por éste o por su familia  
9 exclusivamente como residencia principal.

10                  Para efectos de esta Ley, domicilio se definirá conforme a las disposiciones  
11 del Artículo 11 del Código Político de 1902, según enmendado.

12                  En el caso de las residencias principales edificadas bajo el derecho de  
13 superficie, éstas deben haber cumplido con las disposiciones de la Ley 210-2015,  
14 según enmendada.”

1 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(25 DE JUNIO DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 242**

13 de enero de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Coautores los señores Vargas Vidot y Martínez Santiago*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 88 y 89 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de establecer la no prescripción para los delitos de incesto, agresión sexual, actos lascivos, trata humana, secuestro agravado, la utilización de un menor para pornografía infantil, el proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado, cuando la víctima sea un menor de 18 años de edad y el acusado haya sido mayor de 18 años de edad al momento de la comisión del delito.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Puerto Rico se reportan miles de casos al año de abuso sexual a niñas, niños y adolescentes menores de edad. Se estima que el número de casos que no es reportado es uno aún mayor. Esto es así debido a que muchos tienen miedo de decirle a alguien lo que les pasó y/o porque estos son amenazados por su agresor. El abuso sexual a los niños puede ocurrir en la familia, a manos de un padre o madre, padrastro, hermano u otro pariente; o fuera de la casa, por ejemplo, por un amigo, un vecino, la persona que lo cuida, un maestro o un desconocido.

La experiencia clínica mundial indica que muchas veces, sólo después de pasado mucho tiempo, las víctimas pueden contar o hacer público el abuso sexual del que fueron objeto cuando eran menores. Esto debido a amenazas, porque no les creen, por vergüenza, por proteger a su propia familia, porque sienten culpa, o simplemente por miedo. El daño emocional y psicológico a largo plazo es devastador para estas víctimas.

Aun más impactante es escuchar testimonios de trabajadores sociales que conocen a mujeres y hombres que no pudieron hablar del abuso sexual del que fueron víctimas mientras eran menores de edad hasta cuando ya tenían más de 30, 40 o 50 años. Hombres y mujeres que pasaron más de la mitad de sus vidas sufriendo, con miedos, cargando con culpas y todas las demás consecuencias negativas que conlleva el ser abusado sexualmente durante la niñez.

Al aprobar esta Ley se enmienda la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de que la acción penal en los delitos de indemnidad sexual contra los menores de 18 años de edad, específicamente los que conllevan violencia, como la agresión sexual, los actos lascivos y el incesto, no prescriban. Esto permitirá que se pueda acusar al ofensor sexual cuando la víctima se sienta preparada para hacer la denuncia.

La prescripción significa el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley. La institución de la prescripción del delito es una de las instituciones más importantes dentro del marco del Derecho Penal, siendo una de las figuras que extingue la responsabilidad penal o criminal de un sujeto, junto a la muerte y al indulto, entre otras. Algunos tratadistas han esbozado que la prescripción se da porque con el transcurso del tiempo se debilita el recuerdo del delito en la sociedad hasta que llega un momento en que desaparece, como consecuencia del olvido social.

La prescripción extintiva es una forma de extinguir determinado derecho debido a la inercia de la relación jurídica durante un período de tiempo determinado. El propósito de establecer un término prescriptivo para entablar una acción judicial es fomentar el pronto reclamo de los derechos y la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 D.P.R. 138 (2008). Ahora bien, este propósito no puede ir por encima de permitir que se le haga justicia a una persona que apenas era un niño o niña al momento de haber sido víctima de un crimen tan nefasto, denunciando tal acto una vez logra superar la carga emocional que esto conlleva.

En Puerto Rico, al hacer un balance de los intereses que tienen mayor peso para el Pueblo, ya se ha ido estableciendo la no prescripción para algunos delitos. Delitos como el asesinato y el secuestro no prescriben. Más recientemente, mediante la Ley 51-1993, el entonces gobernador Pedro Rosselló también eliminó la prescripción para ciertos delitos contra la propiedad, la función pública, el erario, la función judicial y la fe pública y que por su naturaleza constituyen

actos de corrupción. Otros delitos sin término de prescripción en nuestro Código Penal lo son el genocidio y los crímenes de lesa humanidad. Como sociedad hemos decidido que estos delitos son lo suficientemente graves como para que no prescriban.

Los delitos que conllevan violencia sexual contra un menor son de los actos más ruines que se pueden cometer. Ese menor queda marcado para toda su vida, robándole su inocencia. Los efectos pueden incluir el caer en el abuso de alcohol o de otras drogas, no completar su educación, problemas en el manejo de relaciones personales o caer en conductas delictivas. Además de esto, los costos sociales y económicos son enormes.

Como sociedad, debemos hacer todo lo que esté a nuestro alcance para erradicar o al menos disminuir este tipo de actividad. Esta Ley pretende darle la oportunidad de ser escuchados a aquellos que han estado cargando un sufrimiento tan grande por tanto tiempo.

Por todo lo antes expuesto, entendiendo que uno de los intereses más apremiantes lo es proteger a los menores de 18 años de edad de ser objeto de crímenes tan despreciables, esta Asamblea Legislativa entiende necesario eliminar la prescripción de los delitos de violencia sexual cometidos contra un menor de 18 años de edad.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo1.- Se enmienda el Artículo 88 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que  
2 lea como sigue:

3 “Artículo 88.- Delitos que no prescriben.

4 En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: genocidio, crimen de lesa  
5 humanidad, asesinato, secuestro, malversación de fondos públicos, falsificación de  
6 documentos públicos, y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido  
7 por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública.

8 Los siguientes delitos no prescribirán cuando la víctima sea un menor de 18 años de edad,  
9 y el acusado haya sido mayor de 18 años de edad al momento de la comisión del delito:  
10 incesto, agresión sexual, actos lascivos, trata humana, secuestro agravado, la utilización de un

1 menor para pornografía infantil y el proxenetismo, rufianismo y comercio de personas  
2 agravado.”

3 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 89 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que  
4 lea como sigue:

5 “Artículo 89.- Cómputo del término de prescripción.

6 El término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la  
7 fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación. En aquellos casos en que  
8 sea necesario recurrir en alzada, la celebración de una audiencia para la determinación de  
9 causa probable para el arresto o citación, interrumpirá el término prescriptivo.

10 No obstante, en los delitos en que la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años de edad,  
11 y sean de los que tienen término de prescripción, el término de prescripción se computará a  
12 partir de que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años de edad.”

13 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(25 DE JUNIO DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 280**

25 de enero de 2017

Presentado por los señores *Nadal Power* y *Ríos Santiago*

Coautores los señores *Cruz Santiago* y *Vargas Vidot*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar las Secciones 5023.04 y 5023.06 de la Ley 1-2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, con el propósito de permitir y fomentar el desarrollo de la industria de cerveza artesanal en Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Puerto Rico necesita crear las bases para el desarrollo de nuevas industrias y rescatar aquellas que han ido desapareciendo, pero que siguen teniendo potencial de crecimiento si se les provee un marco legal y reglamentario adecuado. Una industria que no ha tenido un desarrollo pleno en Puerto Rico, a pesar de que en los Estados Unidos ha experimentado un marcado crecimiento en las pasadas décadas, es la industria de la cerveza y en particular, la cerveza artesanal.

Esto se debe a múltiples factores dentro de los cuales al menos dos tienen que ver con las disposiciones legales de Puerto Rico. Entre los factores principales se encuentran: 1) la ausencia de disposiciones legales específicas en nuestro ordenamiento que fomenten el desarrollo nativo del sector de las cervezas artesanales y; 2) la existencia de una estructura de arbitrios demasiado onerosa para operaciones comerciales de pequeña escala, debido a que dicha estructura es una contemplada para operaciones de alto volumen. Sin embargo, esto contrasta con la legislación promulgada en las jurisdicciones estatales de los Estados Unidos donde se han aprobado disposiciones específicas que han incentivado y permitido la elaboración de cervezas artesanales,

ya sea para uso personal o de familia en volúmenes bajos, lo cual permite a los interesados experimentar con productos de alto potencial antes de hacer la inversión requerida para comercializarse.

El crecimiento acelerado de la industria de cerveza artesanal en los Estados Unidos comenzó cuando en el año 1978 el Congreso de los EE.UU., bajo la presidencia de James Carter, aprobó legislación mediante Public Law 95-458 para permitir la producción casera de cerveza libre de impuestos federales destinada exclusivamente para consumo personal o familiar. Específicamente, el estatuto federal 26 USC 5053, permite la producción de cerveza en un hogar hasta doscientos (200) galones por año cuando residan en el mismo dos o más adultos y cien (100) galones por año en los casos de aquellas residencias compuestas por un solo adulto exenta de impuestos. Al aprobarse el Public Law 95-458 en el 1978 sólo existían ochenta y nueve (89) cervecerías en todo los Estados Unidos. Sin embargo, con la aprobación de dicho estatuto federal y de medidas legislativas similares en las jurisdicciones estatales, para el año 2012 ya el número de cervecerías había aumentado a dos mil cuatrocientos tres (2,403).

Es menester mencionar que en los pasados años se ha reportado un crecimiento significativo en la industria de la cerveza artesanal en los Estados Unidos. Según el *Brewers Association*, la organización de mayor tamaño e influencia de microcervecerías en los Estados Unidos, la industria de las cervezas artesanales creció un diecisiete (17) por ciento en el 2012, lo que representó un aumento aún mayor al incremento de quince (15) por ciento que ya la industria había experimentado en el año 2011.

En reconocimiento de la enorme actividad económica que pueden generar las microcervecerías y la cerveza artesanal, el Congreso de los EE.UU. fundó en el año 2007 el Caucus de Pequeñas Cervecerías, hoy compuesto por más de cien (100) congresistas, para velar por el crecimiento y desarrollo de dicha industria.

Actualmente, todos los estados de los Estados Unidos han aprobado legislación a los fines de permitir la producción casera de cerveza, mayormente siguiendo los mismos parámetros federales. Hasta hace poco los únicos dos estados que faltaban por aprobar legislación a tales fines eran Mississippi y Alabama. En el caso del estado de Mississippi se aprobó legislación para legalizar la producción de cerveza casera con efectividad al 1 de julio de 2013, mientras que el estado de Alabama aprobó legislación el 9 de mayo de 2013, convirtiéndolo en el último estado de los Estados Unidos en legalizar la producción de cerveza casera. Puerto Rico se ha quedado

rezagado en este aspecto legislativo, a pesar de haber una cantidad cada vez mayor de puertorriqueños interesados en explorar la oportunidad de elaborar cervezas artesanales.

Por otro lado, el segundo factor que impide el crecimiento de la industria de cervezas artesanales en Puerto Rico es la estructura existente de arbitrios contemplada en nuestro ordenamiento contributivo para la industria de cervezas. La Sección 5021.01 del Código de Rentas Internas de 2011 (“Código”) dispone de un arbitrio base de cuatro dólares y treinta y cinco centavos (\$4.35) por cada galón de cerveza, cuyo contenido exceda de uno y medio (1 ½) por ciento por volumen, el cual aplica a operaciones que producen más de treinta y un millones (31,000,000) de galones medida al año. Por su parte, la Sección 5023.04 del Código establece una escala de arbitrios sobre la cerveza y productos análogos para operaciones que producen menos de treinta y un millones (31,000,000) de galones medida. Sin embargo, la referida Sección 5023.04 establece una escala inicial de dos dólares y cincuenta y cinco centavos (\$2.55) por galón, que aplica para la producción de nueve millones (9,000,000) de galones o menos. Este arbitrio podría ser razonable para industrias con volúmenes millonarios, sin embargo resulta irrazonable para industrias emergentes que no producen tan siquiera un millón (1,000,000) de galones.

Por lo tanto, para poder fomentar la industria de la cerveza artesanal en Puerto Rico, se debe añadir una escala especial para volúmenes bajos, con tarifas competitivas similares a las vigentes en los estados de los Estados Unidos. Por ejemplo, el estado de Alaska promulgó legislación a los fines de establecer un nuevo renglón para que la producción de cerveza inferior a un millón ochocientos cincuenta mil (1,850,000) galones esté sujeta a un arbitrio de treinta y cinco (35) centavos. De igual manera, Montana estableció escalas para la producción inferior de seiscientos veinte mil (620,000) galones, a la que se le impone un arbitrio no mayor de once (11) centavos. Obsérvese que se trata de cantidades nominales diseñadas para fomentar industrias en su etapa de gestión y así permitir su crecimiento, lo cual redundaría en la creación de empleos y generación de capital nativo. Se estima que la cerveza artesanal representa unos 108,440 empleos en los Estados Unidos. Esto proporcionalmente a nuestra población representaría un potencial de 1,267 empleos, si tuviésemos una industria de cerveza artesanal en Puerto Rico a la par con la de Estados Unidos.

Puerto Rico debe fomentar la creación de empleos en esta industria, promoviendo la elaboración local de cerveza mediante el mecanismo de licencia o franquicia en lugar de las

importaciones. Tomando en consideración el volumen de consumo de cerveza en Puerto Rico, deben establecerse normas que promuevan la elaboración doméstica de cerveza para así crear nuevos empleos y que el gasto de los consumidores redunde en mayor actividad económica en Puerto Rico.

Por todo lo anteriormente expuesto, es política pública de esta Asamblea Legislativa promover la industria de cervezas artesanales en Puerto Rico. De esta manera estaremos incentivando el nacimiento de una nueva industria y creando la oportunidad de nuevos empleos en nuestra economía. Haremos de Puerto Rico un lugar competitivo donde se establezcan las condiciones para que la industria nativa pueda competir comercialmente con la industria de aquellos estados de los Estados Unidos que han adoptado regímenes similares a las disposiciones federales.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.-Se enmienda la Sección 5023.04 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
2 conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como  
3 sigue:

4           “Sección 5023.04.- Exención Especial

5           (a)     En lugar del impuesto establecido en el párrafo (2) del apartado (c) de la  
6 Sección 5021.01 de este Subtítulo sobre toda la cerveza, extracto de malta y otros productos  
7 análogos fermentados o no fermentados cuyo contenido alcohólico exceda de uno y medio  
8 por ciento (1½%) por volumen a que se refiere el párrafo (2) del apartado (c) de dicha  
9 Sección, se dispone un impuesto de la siguiente manera:

10           (1)     En el caso de que sean producidos o fabricados por personas cuya  
11 producción total, si alguna, de dichos productos durante su más reciente año  
12 contributivo no haya excedido de cuatrocientos mil (400,000) de galones medida se  
13 cobrará el siguiente impuesto por galón de medida producido, importado o  
14 introducido.

1 (i) Por cada galón medida noventa y cinco centavos (\$0.95).

2 (2) En el caso de que sean producidos o fabricados por personas cuya  
3 producción total, si alguna, de dichos productos durante su más reciente año  
4 contributivo haya excedido cuatrocientos mil (400,000) de galones medida, pero no  
5 haya excedido de treinta y un millones (31,000,000) de galones medida, se cobrará un  
6 impuesto de forma escalonada por galón de medida producido, importado o  
7 introducido de la siguiente manera:

8 (i) Los primeros nueve millones (9,000,000) de galones medidas – dos dólares  
9 cincuenta y cinco centavos (\$2.55);

10 (ii) Por cada galón medida en exceso de nueve millones (9,000,000) hasta diez  
11 millones (10,000,000) - dos dólares con setenta y seis centavos (\$2.76);

12 (i) Por cada galón medida en exceso de diez millones (10,000,000) hasta once  
13 millones (11,000,000) - dos dólares con noventa y siete centavos (\$2.97);

14 (ii) Por cada galón medida en exceso de once millones (11,000,000) hasta doce  
15 millones (12,000,000) - tres dólares con dieciocho centavos (\$3.18);

16 (iii) Por cada galón medida en exceso de doce millones (12,000,000) hasta  
17 treinta y un millones (31,000,000) - tres dólares con treinta y nueve centavos  
18 (\$3.39).

19 (b) ...

20 (c) ...”

21 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 5023.06 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
22 conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para añadir un  
23 segundo párrafo, que lea como sigue:

1 “Sección 5023.06.- Reglas para Determinar Producción Total

2 (a) En el caso de personas que individual o colectivamente, directa o indirectamente  
3 controlan empresas que produzcan una o más clases de los productos descritos en  
4 la Sección 5023.04, bajo una o más marcas de fábrica, se considerará la  
5 producción anual total de todas dichas clases y marcas para determinar si estas  
6 personas pueden acogerse a los beneficios de la Sección 5023.04.

7 (1) Para propósitos de la exención provista en el párrafo (1) del apartado (a) de  
8 la Sección 5023.04, la determinación de la producción total de los  
9 productos en un año particular de cualquier persona tomará en cuenta, no  
10 sólo la producción directa de dicha persona, sino cualquier producción  
11 indirecta de ésta que se realice por otras personas bajo franquicias,  
12 licencias, derechos o contratos similares. En el caso de que los productos  
13 sean realizados por otra persona (contract brewing), que no forme parte del  
14 grupo controlado de corporaciones, la producción total que se tomará en  
15 cuenta para determinar la aplicabilidad de exención será el de la persona  
16 que otorga la licencia.

17 (2) Para propósitos de la exención provista en el párrafo (2) del apartado (a) de  
18 la Sección 5023.04 la determinación de la producción total de los  
19 productos en un año particular de cualquier persona tomará en cuenta, no  
20 sólo la producción directa de dicha persona, sino cualquier producción  
21 indirecta de ésta que se realice por otras personas bajo franquicias,  
22 licencias, derechos o contratos similares.”

23 Artículo 3.- Vigencia

1 Esta Ley comenzará a regir 60 días luego de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(25 DE JUNIO DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 297**

2 de febrero de 2017

Presentado por la señora *Nolasco Santiago*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para establecer la “Ley de Divulgación de Estadísticas de Licenciamiento de Puerto Rico”, a los fines de ordenar a las Juntas Examinadoras de Puerto Rico, divulgar a través del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico los datos estadísticos de los resultados de exámenes de licenciamiento; para que dicha divulgación sea por área de competencia; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Gobierno y sus entidades existen para proveer servicios a la ciudadanía, por lo que el ciudadano debe ser siempre el centro y propósito de toda gestión gubernamental. Las Juntas Examinadoras, adscritas al Departamento de Estado, son entes gubernamentales creados por ley y, por ello, su función debe estar alineada con dicho principio. Las Juntas tienen la responsabilidad de administrar los procesos de exámenes de licenciamiento, así como de expedir las correspondientes licencias profesionales a los aspirantes que aprueben los mismos.

Por otra parte, la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, estableció el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, con el propósito de fortalecer el sistema de recopilación y análisis de información relevante para la toma de decisiones de los sectores públicos y privados.



La información sobre los procesos de licenciamiento que administran las Juntas Examinadoras de Puerto Rico, adscritas al Departamento de Estado, y los resultados de los mismos son de suma importancia para el análisis y la toma de decisiones de las instituciones educativas y de los individuos, porque esta información refleja el desempeño de los aspirantes a licencias profesionales y de las instituciones educativas.

Los ciudadanos que aspiran a convertirse en profesionales licenciados merecen estar bien informados para hacer una buena selección de la profesión u oficio en el que invertirán su esfuerzo, tiempo y dinero, con el fin de lograr sus metas académicas.

La crisis social y económica que enfrenta Puerto Rico requiere que haya transparencia y confiabilidad en todo lo relacionado a la gestión pública. La divulgación oportuna de información relacionada a los procesos de licenciamiento fortalece la credibilidad no sólo del sistema de licenciamiento, sino también de la labor que realizan las Juntas Examinadoras de Puerto Rico, adscritas al Departamento de Estado.

Por lo anterior, con la aprobación de esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico da un paso afirmativo en su compromiso de procurar mayor transparencia y confiabilidad en la gestión gubernamental en lo relacionado con las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado y su función ministerial delegadas a ellas mediante ley.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley de Divulgación de Estadísticas de  
2        Licenciamiento de Puerto Rico.”

3        Artículo 2.- Las Juntas Examinadoras de Puerto Rico proveerán al Instituto de  
4        Estadísticas de Puerto Rico todos aquellos datos sobre los exámenes de reválida que sean  
5        relevantes a las funciones del Instituto, excluyendo sólo aquella información confidencial que  
6        revele la identidad de los aspirantes. Dichos datos serán provistos al Instituto en el término de  
7        treinta (30) días calendario, a partir de la fecha inicial de notificación de resultados a los  
8        aspirantes.

1 Artículo 3.- El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico entenderá lo dispuesto en el  
2 Artículo 2 de esta Ley como un “Requerimiento de Información” y, como tal, aplicarán sobre  
3 los miembros de las Juntas Examinadoras de Puerto Rico, adscritas al Departamento de  
4 Estado las disposiciones de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del  
5 Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, a esos efectos.

6 Artículo 4.- El Departamento de Estado de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de  
7 orientar a los miembros de todas las Juntas Examinadoras de Puerto Rico que le son adscritas,  
8 sobre las disposiciones de esta Ley.

9 Artículo 5.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
10 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
11 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
12 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
13 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
14 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que  
15 así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una  
16 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
17 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
18 fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
19 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
20 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca  
21 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la  
22 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
23 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,

1 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La  
2 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
3 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

4 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de la fecha de su  
5 aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(25 DE JUNIO DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 463**

4 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo*

*Co-autores los señores Laureano Correa, Vargas Vidot, Bhatia Gautier, Pereira Castillo y  
Nadal Power*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para crear la “Ley para Establecer el Derecho al Cuidado Prenatal, Parto y Postparto para Embarazadas Médico Indigentes en Puerto Rico”, a los fines de proveerles servicios médicos adecuados y accesibles a las mujeres embarazadas médico indigentes en Puerto Rico, sin tomar en consideración el estatus migratorio de éstas; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Congreso de los Estados Unidos no ha enmendado los criterios de elegibilidad de los programas federales *Medicaid* y *Medicare* para permitir que los inmigrantes con estatus migratorio indefinido puedan solicitar servicios de salud bajo los referidos programas. No obstante, el Congreso de los Estados Unidos, mediante la aprobación del “*Children’s Health Insurance Program Reauthorization Act of 2009*” (CHIPRA), permite que los estados utilicen fondos federales para proveerle seguro médico a menores de edad y a mujeres embarazadas inmigrantes, pero estos tienen que estar clasificados por el Gobierno de Estados Unidos con estatus migratorio de residentes legales permanentes.

Algunas jurisdicciones estatales han optado por mayor apertura en sus requisitos de elegibilidad para sus programas de salud y le han extendido servicios médicos a la población inmigrante que reside en sus demarcaciones geográficas, siendo sufragados estos programas de salud exclusivamente con fondos estatales. Si la comunidad inmigrante es una de las poblaciones

más vulnerables, en lo que acceso a servicios de salud se refiere, aún más están en riesgo las mujeres embarazadas médico indigentes con estatus migratorio indefinido y sus infantes recién nacidos. Actualmente, los estados de Illinois, Massachusetts, New York, Washington y el Distrito de Columbia, les proveen servicios médicos a menores de edad con estatus legal migratorio indefinido, exclusivamente con fondos estatales.

Además, no podemos soslayar el hecho de que luego de culminado el alumbramiento, el infante se convierte en ciudadano estadounidense, en virtud de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, y es elegible para los servicios médicos otorgados por el Gobierno Federal, como el *Medicaid*, el cual es administrado por las jurisdicciones estatales. No obstante, la carencia de un cuidado médico adecuado en la etapa del embarazo pudiera provocar que la exposición monetaria del Gobierno sea una mayor, ya que los costos médicos propenden a ser mucho más altos durante emergencias médicas y tratamientos prolongados cuando no ha existido tratamiento adecuado durante el embarazo. La medicina preventiva continúa siendo una que redunda en mayores ahorros económicos, en comparación con la cobertura de emergencias médico hospitalaria.

En Puerto Rico, es importante destacar que el 11 de octubre de 2012 el ex gobernador, Luis G. Fortuño, suscribió la Orden Ejecutiva OE-2012-53 para ordenar que se les brinde cuidado prenatal, parto y postparto a mujeres embarazadas médico indigente de Puerto Rico, sin tomar en consideración su estatus migratorio. Para viabilizar dicha política pública, el Departamento de Salud aprobó el Reglamento 8267 el 16 de octubre de 2012.

Cónsono con la política pública promulgada mediante la Orden Ejecutiva previamente señalada, esta Asamblea Legislativa considera imperante el proveer servicios médicos adecuados y accesibles a mujeres embarazadas médico indigentes con estatus migratorio indefinido, residentes en Puerto Rico. También consideramos que dichos servicios médico hospitalarios deben dimanar de una fuente legal más robusta, siendo la aprobación de una ley el medio más apropiado.

No cabe duda que la ausencia de un cuidado prenatal adecuado, podría ser altamente pernicioso para la salud de la criatura recién nacida. Alguno de esos daños podría extenderse por toda la vida del infante y, en ocasiones, podría tener consecuencias fatales. No existe divergencia

alguna entre el criterio de los expertos en el campo de la salud de que la ausencia de un cuidado prenatal adecuado durante los meses de gestación podría ser devastador.

El Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, dispone que: “La enumeración de derechos que anteceden no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. *Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.*” En consonancia con lo antes esbozado y, con un compromiso genuino con la salud del Pueblo de Puerto Rico, nuestra Convención Constituyente elevó a rango constitucional el Departamento de Salud y distanció a éste de la facultad general que posee la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar el Departamento del Ejecutivo mediante ley. Como parte de la facultad constitucional previamente esbozada, esta Asamblea Legislativa considera imperante el establecer mediante ley una cubierta de salud del Gobierno de Puerto para proveer cuidado prenatal, parto y postparto a mujeres embarazadas indigentes, sin tomar en consideración su estatus migratorio. Los gastos para sufragar esta iniciativa deberán ser por cuenta del Gobierno de Puerto Rico.

Es importante señalar que el 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal de Puerto Rico certificó, de manera unánime, el Plan Fiscal presentado por el Gobierno de Puerto Rico de conformidad con las exigencias del “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act” (PROMESA). En el referido Plan Fiscal, el Gobierno de Puerto Rico presentó varias reformas para mejorar la eficiencia en la prestación de servicios de salud.<sup>1</sup> Entre dichas reformas, podemos destacar: el establecimiento de un sistema de pago de cuotas uniformes y la imposición de límites en la cuantías monetarias de desembolsos (ahorro de 38 millones en el año 2018); establecer sistemas de colaboración para aumentar el escrutinio de pagos de primas para beneficiarios que han abandonado el sistema o tienen alguna cubierta de salud con un proveedor privado (ahorro de 25 millones en el año 2018); la creación de una Unidad de Control de Fraude para el Programa de *Medicaid* e implementar un sistema de manejo de información con el aludido Programa para reducir el fraude (ahorro de 25 millones en el año 2018); reducción de los costos de fármacos (ahorro de 38 millones en el año 2018).

Se desprende del Plan Fiscal que, para el año 2018, se espera generen \$100 millones en ahorros por las reformas antes descritas. Además, para el año 2019, dicho ahorro se estima

---

<sup>1</sup> <https://junta.pr.gov/wp-content/uploads/wpfd/50/58c71815e9d43.pdf>

ascenderá a unos \$299 millones. Por consiguiente, la iniciativa que impulsamos mediante esta Ley podrá ser sufragada en su totalidad o en parte, por los ahorros previamente esbozados.

Finalmente, mediante la aprobación de esta Ley nos hacemos eco de esta memorable frase: *“De todas las formas de desigualdad, la injusticia en los servicios de salud es la más perturbadora e inhumana”*-Rev. Martin Luther King, Jr., 1966.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.-Título

2           Esta Ley se conocerá como “Ley para Establecer el Derecho al Cuidado Prenatal, Parto y  
3           Postparto para Embarazadas Médico Indigentes en Puerto Rico”.

4           Artículo 2.- Promulgación de Política Pública

5           Se establece como Política Pública del Gobierno del Puerto Rico el cuidado prenatal,  
6           durante el parto y postparto de toda mujer embarazada médico indigente en Puerto Rico. Se  
7           considera fundamental la prevención de enfermedades de mujeres embarazadas y de niños recién  
8           nacidos a través de cuidado médico adecuado, accesible, sin tomar en consideración el estatus  
9           migratorio de la madre solicitante.

10          Artículo 3.- Elegibilidad

11          Para que una mujer embarazada médico indigente pueda disfrutar de la cobertura de salud  
12          que en esta Ley se establece, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

13          (a) Mujer embarazada, que para propósitos de esta Ley se referirá a toda persona de sexo  
14              femenino que tenga los resultados de un laboratorio clínico debidamente licenciado,  
15              que arrojen una prueba positiva de embarazo;

16          (b) domiciliada en Puerto Rico; y

17          (c) ser medico indigente.

1 El Departamento de Salud de Puerto Rico, mediante reglamentación, establecerá la  
2 información y documentos que las solicitantes deberán presentar para que el Gobierno de Puerto  
3 Rico pueda constatar que el domicilio de la mujer embarazada médico indigente es Puerto Rico y  
4 que no posee los recursos económicos para poder sufragar un seguro médico privado.

5 El Departamento de Salud no considerará el estatus migratorio de las mujeres  
6 embarazadas médico indigentes a la hora de requerir, mediante reglamento, información  
7 vinculada con los criterios de elegibilidad establecidos por esta Ley.

8 Artículo 4.- Se enmienda la Sección 3 del Artículo 6 de la Ley 72-1993, según  
9 enmendada, conocida como la “Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”,  
10 para añadir el inciso “(j)”, para que lea como sigue:

11 “Sección 3.-Beneficiarios del Plan de Salud.

12 (a)...

13 (b)...

14 (j) Mujeres embarazadas y médico indigentes en Puerto Rico, sin considerar su estatus  
15 migratorio, de conformidad con la disponibilidad de fondos, exclusivamente estatales,  
16 que se asignen para dichos servicios de salud.”

17 Artículo 5.- Servicios Cubiertos

18 Se le ordena al Departamento de Salud de Puerto Rico a realizar una lista de servicios  
19 mínimos que deberá contener la cubierta de salud establecida por esta Ley. Algunos de estos  
20 servicios médicos podrán ser, sin limitarse a:

21 (a) visita inicial en la oficina

22 (b) visitas de seguimiento

23 (c) monitoreo fetal



- 1 (d) un sonograma por trimestre
- 2 (e) una calculación del índice del líquido amniótico
- 3 (f) un non-stress test
- 4 (g) consulta para evaluación fetal
- 5 (h) servicio de salud para emergencias para condiciones relacionadas al embarazo
- 6 durante el periodo prenatal
- 7 (i) trasportación en ambulancia terrestre en caso de emergencias
- 8 (j) ácido fólico
- 9 (k) sulfato ferroso
- 10 (l) medicamentos para atender la diabetes y la alta presión
- 11 (m) medicamentos en forma de tabletas, sin limitarse, como antibióticos
- 12 (n) parto natural
- 13 (o) parto por cesárea
- 14 (p) servicios médicos por complicaciones durante el parto o luego del parto, por un
- 15 periodo de hasta sesenta (60) días.

16 El Departamento de Salud podrá enmendar los servicios médicos para esta cubierta de  
17 salud según la suficiencia de fondos estatales disponibles.

#### 18 Artículo 6.- Deducibles, Copagos y Coaseguros

19 El Departamento de Salud de Puerto Rico tendrá la autoridad para establecer los copagos  
20 y deducibles por los servicios que esta cubierta de salud provea.

21 El Departamento de Salud tendrá la facultad y discreción para enmendar los copagos,  
22 coaseguros y deducibles en cualquier momento de acuerdo a los recursos económicos  
23 disponibles para esta cubierta de salud y la experiencia de los servicios ofrecidos.

1           Artículo 7.- Red de Proveedores Para Acceder Servicios

2           Todas las mujeres embarazadas que cumplan con los criterios de elegibilidad de esta Ley,  
3 podrán recibir los servicios de salud prenatal, parto y post parto en las clínicas establecidas y  
4 acordadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico.

5           Se establece que todo hospital o clínica perteneciente a un Municipio de Puerto Rico y al  
6 Gobierno de Puerto Rico, sin limitarse al Centro Médico, y a discreción del Secretario de Salud,  
7 tendrán la obligación de brindar los servicios médicos cubiertos por esta Ley en sus instalaciones  
8 para los propósitos establecidos en esta Ley.

9           Se dispone que los servicios de salud como resultado de complicaciones en el parto y  
10 luego del parto, pero dentro del periodo de 60 días luego del parto, sean cubiertos según la  
11 necesidad clínica, según lo establecido por el Departamento de Salud mediante Reglamentación.

12           Todo lo relacionado a los servicios de farmacia será determinado por el Departamento de  
13 Salud de Puerto Rico, el cual podrá coordinar con los municipios.

14           El Departamento de Salud de Puerto Rico podrá realizar contratos, acuerdos e  
15 intercambios con asociaciones sin fines de lucro para administrar la cubierta de salud establecida  
16 por esta Ley.

17           Artículo 8.- Proveniencia de Fondos y Pago a los Proveedores

18           Los fondos que se utilicen para sufragar esta cubierta de salud tendrán que provenir  
19 exclusivamente de fondos estatales.

20           Se dispone que el Departamento de Salud de Puerto Rico podrá identificar y destinar  
21 fondos de su propio presupuesto para subvencionar los costos de la cubierta que aquí se  
22 establece. Así mismo, el Departamento de Salud podrá solicitarle al Gobierno de Puerto Rico

1 que le sean asignados fondos adicionales, exclusivamente destinados para sufragar la cubierta de  
2 salud aquí establecida.

3 El Departamento de Salud también podrá realizar acuerdos, contratos e intercambios con  
4 proveedores de acuerdo con las Leyes y Reglamentos Vigentes. La forma de pago a los  
5 proveedores, sea por miembro por mes (“capitation”), mediante pago por servicio (“fee for  
6 service”), o cualquier otro método, será mediante mutuo acuerdo entre las partes, de acuerdo al  
7 Departamento de Salud.

8 No obstante lo anterior, el Departamento de Salud de Puerto Rico podrá modificar las  
9 tarifas de acuerdo a los fondos disponibles.

#### 10 Artículo 9.- Registro

11 El Departamento de Salud de Puerto Rico establecerá un Registro de todas las  
12 participantes que estén siendo beneficiadas o que hayan sido beneficiadas, de la cubierta de salud  
13 que aquí se establece. Dicho Registro contendrá:

- 14 (a) la fecha en que la persona fue admitida a la cubierta de salud que aquí se establece;
- 15 (b) fecha del día del alumbramiento y,
- 16 (c) se calcularán los 60 días a partir del día del alumbramiento para propósitos del  
17 cuidado postparto.

#### 18 Artículo 10.- Terminación de la Cubierta

19 Toda persona que haya cometido fraude o provisto información falsa en la información  
20 solicitada para propósitos de aplicabilidad y elegibilidad de la cubierta médica bajo esta Ley,  
21 quedará excluida automáticamente de la cubierta de salud que aquí se establece, tendrá que  
22 devolver al Departamento de Salud todos los fondos recibidos, estará sujeta a multas que  
23 imponga el Departamento mediante Reglamento y podrá ser acusada penalmente por el Estado.

1           Artículo 11. – Poder de Reglamentación

2           Se le ordena al Departamento de Salud de Puerto Rico que establezca una Reglamento  
3 para administrar la cubierta de salud establecida por esta Ley dentro de un periodo de sesenta  
4 (60) días luego de la misma ser aprobada. De ya existir un Reglamento del Departamento de  
5 Salud vigente al momento de aprobarse esta Ley, se deberá atemperar el mismo a lo establecido  
6 en las disposiciones de esta Ley.

7           Artículo 12. – Cláusula de Separabilidad

8           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
9 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o  
10 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
11 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado  
12 a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
13 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada  
14 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
15 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,  
16 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
17 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará  
18 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda  
19 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
20 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida  
21 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna  
22 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a

1 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
2 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

3 Artículo 13. – Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días luego de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(25 DE JUNIO DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 587**

16 de junio de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo* (*Por Petición*)

*Coautor el señor Neuwman Zayas*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para eximir a la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, creada mediante la Ley 489-2004, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña”, del pago de la Aportación Adicional Uniforme al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico requerida por el Artículo 5-117 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Conforme el informe denominado “*Bipartisan Congressional Task Force on Economic Growth in Puerto Rico*” de 20 de diciembre de 2016 y elaborado de conformidad con la Sección 409 del Título IV del “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act” (PROMESA), el Grupo de Trabajo Congressional Bipartita expresó que “el proyecto para restaurar el Caño Martín Peña le puede proveer un buen rendimiento de inversión al gobierno federal, ya que mejora la economía, protege la salud pública y restaura el ambiente natural en una de las comunidades más empobrecidas y afectadas de Puerto Rico”.

Estimados parciales apuntan a que, sólo considerando algunas de las acciones clave que forman parte del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, el impacto en la economía de la Isla se estima en \$587 millones. Otros beneficios incluyen:

- Las pérdidas provocadas por inundaciones ante la falta de capacidad de desagüe durante un evento de lluvia de recurrencia de 100 años se estiman en \$773 millones por evento por lo que con el Proyecto ENLACE del Caño, se busca evitar dichas pérdidas.
- Mejorar dramáticamente las condiciones precarias de salud que afectan a miles de personas que residen en las comunidades aledañas al Caño Martín Peña cuyas casas, escuelas y calles se inundan con aguas usadas, contaminadas con coliformes fecales y bacterias patógenas.
- Ahorrar anualmente, al menos, \$21 millones en atención médica de los problemas de salud pública de dichos residentes, ocasionados por la degradación ambiental del Caño Martín Peña y la falta de infraestructura adecuada.
- Transformar el Área Metropolitana, al reconectar puntos de interés turístico que podrán recorrerse desde Loíza a Toa Baja, desde sus cuerpos de agua.
- Reducir la vulnerabilidad a inundaciones de infraestructura crítica para el desarrollo económico de Puerto Rico, como lo es el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín.
- Recuperar 6,600 cuerdas de hábitat del Estuario de la Bahía de San Juan, mejorar la calidad de agua y la biodiversidad, y crear condiciones para la pesca para consumo en los cuerpos de agua interiores.

Esta Asamblea Legislativa ha reconocido la importancia estratégica de implantar el Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, cuyos contenidos principales están en el Plan de Desarrollo Integral y Usos del Terreno para el Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña (Plan para el Distrito), y en particular, el Proyecto de Restauración Ecológica del Caño Martín Peña mediante su dragado y canalización.

Uno de estos instrumentos fundamentales para viabilizar el Proyecto es la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña (en adelante Corporación), creada con el propósito de implantar el Plan para el Distrito. La Corporación es el auspiciador no federal del Proyecto de

Restauración Ecológica del Caño Martín Peña, que supone una inversión de \$142.7 millones en fondos federales ya autorizados por el Congreso de los Estados Unidos de América. En tal capacidad, tiene a su cargo, entre otros, llevar a cabo los procesos de adquisición de inmuebles y realojo de ocupantes elegibles que forman parte del pareo local. Asimismo, los resultados alcanzados por la Corporación y las comunidades aledañas al Caño le han merecido importantes reconocimientos, siendo el más reciente el otorgado en 2017 por ONU-Hábitat como Práctica Inspiradora de la Nueva Agenda Urbana.

Mediante la Ley 489-2004, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña”, se crea la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña y la Oficina del Proyecto, así como un Fideicomiso de Terrenos. Dicha Ley dispone respecto a la existencia, administración y financiamiento del Proyecto. Conforme la Exposición de Motivos de dicha Ley, “la rehabilitación del Caño Martín Peña y de las comunidades asentadas a sus márgenes es uno de los proyectos de mayor trascendencia acometidos por el Gobierno de Puerto Rico en este inicio del siglo XXI”.

A tenor con su ley habilitadora, Ley 489-2004, según enmendada, esta corporación pública ha funcionado con una pequeña estructura organizacional, de forma ágil y eficiente, evitando convertirse en un pesado aparato burocrático. Tal estructura maximiza las oportunidades de participación ciudadana en la toma de decisiones y ejecución del proyecto, y permite a la Corporación aunar recursos no gubernamentales mediante el trabajo de 400 voluntarios, las alianzas con más de 100 empresas, universidades y organizaciones sin fines de lucro, donativos y subvenciones de fundaciones y del gobierno federal e inversión privada.

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, creó el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Sistema de Retiro). A pesar de que la Ley 489-2004, según enmendada, exime a la Corporación del cumplimiento con la Ley 447-1951, según enmendada, con el objeto de proveer beneficios a sus empleados y viabilizar la contratación de personal especializado mediante destaque y licencia sin paga, la Corporación solicitó y la Administración de Sistemas de Retiro aceptó el ingreso de la Corporación al Sistema de Retiro.

Mediante el Artículo 5-117 de la Ley Núm. 447-1951, según enmendada, y con el propósito de solventar el déficit de flujo de caja del Sistema de Retiro, la Asamblea Legislativa dispuso



que, para cada año fiscal, comenzando desde el año 2013-2014 y hasta el año 2032-2033, el Sistema de Retiro recibirá una aportación igual a la Aportación Adicional Uniforme. A inicios del Año Fiscal 2016-2017, la Administración de los Sistemas de Retiro facturó a la Corporación \$147,493.17 por concepto de Aportación Adicional Uniforme, suma cinco veces mayor a lo facturado durante el año fiscal anterior. Junto a las aportaciones patronales de rigor, el 22% de su presupuesto del Fondo General de la Corporación para dicho año fiscal se destinará a pagos a la Administración de los Sistemas de Retiro. Según los estimados suplidos por la Administración de Sistemas de Retiro, durante el Año Fiscal 2017-2018 ésta le facturará a la Corporación \$193,948.53 por concepto de la Aportación Adicional Uniforme. Esta carga económica sustancial afectará adversamente las operaciones y cumplimiento por parte de la Corporación con su plan estratégico y su misión.

La Corporación tiene una duración limitada de 25 años que culmina en el año 2029, prorrogables por cinco adicionales. Se ha estimado que ninguno de sus empleados, todos en el servicio de confianza, tendrá 40 años de servicio para el año 2029. Además, sólo tres de ellos tiene 10 años o más en el servicio público. El pago de la Aportación Adicional Uniforme incrementa dramáticamente, por lo que afecta severamente las operaciones de la Corporación, y en contraste, la misma no debe representar una cantidad significativa para el Sistema de Retiro.

Cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña como uno de alta prioridad, es imperante impulsar estrategias para garantizar su continuidad y la de la Corporación hasta que ésta cumpla su misión. Debido a la naturaleza *sui generis* de la Corporación, esta Asamblea Legislativa ha determinado que, en este caso único, el beneficio para el País es mayor si se le exime a la Corporación del pago de la Aportación Adicional Uniforme.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Exención del pago de la Aportación Adicional Uniforme al Sistema de Retiro
- 2 A partir del Año Fiscal 2017-2018, se exime a la Corporación del Proyecto ENLACE del
- 3 Caño Martín Peña del pago por Aportación Adicional Uniforme al Sistema de Retiro de los

1 Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecido mediante el  
2 Artículo 5-117 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

3 Artículo 2.- Interpretación e Incompatibilidad

4 Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente con el propósito de  
5 promover el desarrollo e implementación de la política pública enunciada en su Exposición de  
6 Motivos y llevar a cabo cualesquiera otros propósitos dispuestos en esta Ley.

7 Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las disposiciones  
8 de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

9 Artículo 3.- Separabilidad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
11 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o  
12 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
13 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado  
14 a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
15 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada  
16 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
17 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,  
18 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
19 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará  
20 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda  
21 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
22 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida  
23 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna  
24 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
25 alguna persona o circunstancia.

1 Artículo 4.- Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2017.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(25 DE JUNIO DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 121**

8 de mayo de 2017

Presentada por el señor *Roque Gracia*

*Referida a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Comisionado de Asuntos Gallísticos del Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico conceder un plazo de dos (2) años a las galleras de Puerto Rico para cumplir con el requisito establecido en el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley-98-2007, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio”, que establece colocar un reloj digital en lugares visibles del establecimiento; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 9 de agosto de 2016, se aprobó la Ley 159, la cual estableció dentro de los requisitos para la operación de las galleras en Puerto Rico, el uso ineludible de relojes digitales en lugares visibles del establecimiento. De acuerdo a la exposición de motivos de la medida, el propósito legislativo es para que exista uniformidad y certeza en el tiempo en que transcurrió la pelea de gallos, así como el término conferido a los gallos en distintas instancias, evitando así alegaciones por discrepancias del cronómetro.

Lamentablemente, la crisis por la que está atravesando Puerto Rico ha afectado varios sectores de la Isla y uno de éstos es el sector gallístico. Como consecuencia, actualmente, muchos dueños de galleras se encuentran en una situación económica precaria que, aunque desean cumplir con la disposición, ésta es muy onerosa.

Ante este escenario, esta honorable Asamblea Legislativa reconoce la situación económica que están atravesando varias galleras en Puerto Rico, por lo que le concede dos (2)

años para que pueda comprar el reloj digital y cumplir con la disposición de Ley.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se ordena al Comisionado de Asuntos Gallísticos del Departamento de  
2 Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico conceder un plazo de dos (2) años a las  
3 galleras de Puerto Rico para cumplir con el requisito establecido en el inciso 4 del Artículo 6 de  
4 la Ley 98-2007, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Gallos de Puerto Rico del  
5 Nuevo Milenio”, que establece colocar el reloj digital.

6           Artículo 2.- Se ordena al Comisionado de Asuntos Gallísticos del Departamento de  
7 Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico que notifique a todos los dueños de galleras  
8 de Puerto Rico sobre la concesión de un plazo para cumplir con la disposición establecida en el  
9 inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 98-2007, según enmendada.

10           Artículo 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
11 aprobación.

(P. de la C. 11)

## LEY

Para crear la “Ley del Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal celebrados en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico”; establecer, adscrita a la Sociedad para Asistencia Legal, una Oficina con la responsabilidad de instrumentar un sistema de representación legal compensada que le proporcionará servicios legales a indigentes, mediante la designación de abogados y abogadas de la práctica privada; disponer sobre su organización y demás propósitos, deberes y facultades; añadir un segundo párrafo al Artículo 8 de la Ley 235-1998, según enmendada, y enmendar el último párrafo de la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, con el propósito de proveer para las fuentes de financiamiento de la Oficina y el Panel creado al amparo de esta Ley; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 11 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico garantiza que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho [...] a tener asistencia de abogado”. Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Sección 11. Además del citado precepto constitucional, el derecho a una adecuada representación legal en los procedimientos criminales se ha consagrado como parte fundamental de la cláusula de debido proceso de ley. Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 D.P.R. 883, 887 (1993); Pueblo v. Ríos Maldonado, 132 D.P.R. 146, 163 (1992).

El derecho a asistencia de abogado, se extiende durante las etapas críticas del procedimiento penal, hasta la terminación del juicio y el pronunciamiento de sentencia. E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y los Estados Unidos, Bogotá, Editorial Forum, 1995, Vol. I, pág. 533. Aparte del juicio, se consideran críticas para fines del derecho a asistencia de abogado las siguientes etapas: (1) durante la fase investigativa cuando ésta se torna de carácter acusatorio, (2) en el acto de lectura de acusación, (3) en la vista preliminar, y (4) al dictarse sentencia. Además, luego del pronunciamiento de sentencia, el derecho a asistencia de abogado surge por imperativo de las cláusulas de debido proceso de ley e igual protección de las leyes. Sobre este particular, cuando existe por disposición estatutaria el derecho a una primera apelación sobre una sentencia impuesta, el derecho a asistencia de abogado no puede condicionarse a requisitos económicos que lo pongan fuera del alcance de un indigente. Pueblo v. Esquilín Díaz, 146 D.P.R. 808, 815 (1998). En consecuencia, en nuestra jurisdicción, el abogado o la abogada de oficio prestará sus servicios a la persona indigente ante el foro correspondiente a través de todo el procedimiento, incluidas las etapas apelativas si las hubiere. Pueblo v. Rivera Crespo, 2006 T.S.P.R. 78; Véase,

además, Regla 24 del Reglamento para la Asignación de Abogados de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal, 4 L.P.R.A. Ap. XXVIII. En nuestra jurisdicción, la responsabilidad y labor de representar ante el foro judicial a las personas indigentes acusados de la comisión de delitos recae, de ordinario y de manera principal, sobre los abogados y abogadas que integran la Sociedad para Asistencia Legal.

Sin embargo, cuando la persona sometida a un procedimiento de naturaleza penal sea indigente y, a su vez, no puede ser representada por la Sociedad para Asistencia Legal, es deber del Tribunal asignar un abogado o una abogada de oficio.

Con el propósito de crear un sistema uniforme para la asignación de abogados de oficio en procedimientos penales, el 30 de junio de 1998, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, promulgó el Reglamento para la Asignación de Abogados de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal. A cuatro años de su implantación, en la Vigésimo Segunda Conferencia Judicial de Puerto Rico, se comprobó la necesidad de efectuar una evaluación de la efectividad del sistema de abogados de oficio creado a la luz del Reglamento de 1998. Consecuentemente, el Tribunal Supremo, creó el Comité para el Estudio de la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio con la tarea de evaluar, recopilar información, analizarla y someter un informe con sus recomendaciones y hallazgos. El 4 de marzo de 2005, el Comité emitió su informe y recomendaciones.

Entre las conclusiones del informe en referencia, se desprende que los abogados que ejercen el derecho penal privadamente y que están obligados a brindar servicios de oficio han asumido una carga de casos sumamente onerosa, ya que ésta no se distribuye equitativamente entre todos los miembros de la profesión legal. Para el Comité: “[e]l deber impuesto a los abogados(as) criminalistas ha trascendido el linderó de lo razonable por lo que debe configurarse un nuevo sistema que no resulte oneroso ni discriminatorio para el reducido grupo de la profesión legal que atiende casos de naturaleza penal.” (Informe del Comité para el Estudio de la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio, Volumen I, página 93).

Conforme a lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es obligación del Estado proveer los recursos y establecer los mecanismos pertinentes para que los acusados en procedimientos criminales tengan acceso a representación legal adecuada, en aquellos casos en que éstos no puedan costearla. Por tanto, no debe caer exclusivamente sobre los hombros de la abogacía. Dicho esto, se hace necesario la creación del denominado Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal celebrados en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Título de la Ley.

Esta Ley se conocerá como la “Ley del Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal celebrados en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Oficina del Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal.

Se crea la Oficina del Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal, en adelante la Oficina, que servirá para atender exclusivamente aquellos casos de naturaleza penal que la Sociedad para Asistencia Legal no pueda atender por razón de conflicto de intereses. Esta Oficina tendrá la responsabilidad de instrumentar un sistema de representación legal compensada, para proveer servicios legales a indigentes mediante la designación de abogados y abogadas de la práctica privada. Para ello, la Oficina confeccionará una lista para el establecimiento del Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal. La Oficina estará adscrita a la Sociedad para Asistencia Legal y sus gastos de funcionamiento se sufragarán de los fondos provenientes de las ventas del sello especial de suspensión, según lo dispone la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, generalmente conocida como “Ley de Aranceles”. No obstante, la Oficina establecerá y mantendrá procedimientos contables y administrativos para manejar estos fondos de forma separada e independiente a los de la Sociedad para Asistencia Legal.

Artículo 3.-Junta de Directores de la Sociedad para Asistencia Legal-Facultades y Deberes.

La Junta de Directores de la Sociedad para Asistencia Legal establecerá las normas para el funcionamiento interno de la Oficina aquí creada. Asimismo, tendrá el deber de establecer los criterios y parámetros a considerarse con el propósito de crear una lista para el establecimiento del Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal.

La Junta de Directores nombrará un Director de la Oficina.

Artículo 4.-Director de la Oficina

El Director de la Oficina contará con las siguientes funciones:

- a. Organizar y dirigir las labores de la Oficina.



- b. Designar el personal necesario para cumplir con las responsabilidades que le son impuestas por esta Ley.
- c. Crear la lista del Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal, estrictamente basado en los criterios y parámetros establecidos por la Junta de Directores, que deberá ser notificada al Colegio de Abogados de Puerto Rico y a la Asociación de Abogados de Puerto Rico y que será revisada cada dos (2) años.
- d. Crear un reglamento de facturación de la práctica compensada, el cual deberá ser aprobado por la Junta de Directores.
- e. Crear mecanismos que garanticen la calidad del servicio a ser prestados.
- f. Realizar cualesquiera otras funciones inherentes a sus responsabilidades.

Artículo 5.-Financiamiento del Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal.

El Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal será subsidiado con recursos provenientes del quince por ciento (15%) de las cantidades ingresadas al Fondo Especial creado mediante el Artículo 8 de la Ley 235-1998, según enmendada, el cual está compuesto de las cantidades recaudadas por concepto de la cancelación de sellos de rentas internas en las causas civiles presentadas ante el Tribunal General de Justicia.

A su vez, el Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal será subsidiado con recursos provenientes de la imposición de un sello especial de cinco (5) dólares a ser cancelado en toda querella presentada bajo la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho".

Además, el Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal será subsidiado con recursos provenientes de la imposición de un sello especial de veinte dólares (\$20.00) a ser cancelado por las compañías de fianza al momento de prestar la fianza.

Artículo 6.-Se añade un segundo párrafo al Artículo 8 de la Ley 235-1998, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 8.-...

Asimismo, se ordena al(a la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales a transferir, anualmente, el quince por ciento (15%) de las cantidades ingresadas en este Fondo, a la Sociedad para Asistencia Legal con el fin de subsidiar el panel creado al amparo de la "Ley del Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal celebrados en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico".

Artículo 7.-Se enmienda el último párrafo de la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.-...

La totalidad de las cantidades recaudadas por concepto de derechos de suspensión, se remitirán a la Sociedad para Asistencia Legal con el fin de financiar la Oficina creada al amparo de la "Ley del Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal celebrados en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico".

Artículo 8.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 9.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra parte de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 10.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 11.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## LEY

Para enmendar los Artículos 96 y 97 y añadir un inciso 8 al Artículo 1232 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”, según enmendado, con el propósito de disponer que cuando la acción del divorcio se funde en el “mutuo consentimiento”, Éste pueda ser concedido a través de la formalización de una escritura pública, a ser otorgada ante Notario y para que se incluya el divorcio por consentimiento mutuo dentro de los contratos que deben constar en documento público; enmendar los Artículos 1 y 3, y añadir un nuevo Artículo 2-A, en la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971, según enmendada, a los fines de autorizar al Director del Registro Demográfico, a anotar, ya sea en el Registro Civil o en el Registro Demográfico, aquellos divorcios concedidos a través de la formalización de una escritura pública, para que dicha información sea parte de las estadísticas de divorcios y anulaciones de matrimonios contabilizados por el Departamento de Salud; añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, a los efectos de establecer qué información expondrá y contendrá toda escritura pública en la cual se consigne la disolución de un matrimonio, mediante mutuo consentimiento entre los cónyuges; proveer para la promulgación de la reglamentación que sea necesaria para asegurar la cabal consecución de los objetivos de esta Ley; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En lo que a nuestra jurisdicción se refiere, tanto por jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, así como por legislación refrendada, se ha reconocido como una de las causas del divorcio “[l]a consignación del mutuo consentimiento entre los cónyuges para la disolución del matrimonio; presentada conjuntamente mediante petición *ex parte*”. En síntesis, se ha dispuesto que “[e] un procedimiento de divorcio en que se alega la mutua decisión de los cónyuges de divorciarse (...), (a) no tienen que mediar partes adversas bastando una petición conjunta, *ex parte*, de los cónyuges; (b) no tiene que existir una parte inocente y otra culpable; (c) no tienen las partes que expresar las razones de su decisión si ello conlleva, a juicio de las partes, la revelación indeseada de penosos detalles de su vida íntima”. Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250 (1978).

Sin embargo, cabe señalar que, a pesar de lo antes expuesto, en Figueroa Ferrer v. E.L.A., *supra*, nuestro más Alto Foro judicial también dispuso que “[r]adicado un procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento (...), un tribunal debe cerciorarse de que la decisión de solicitar conjuntamente la disolución del vínculo matrimonial no es producto de la irreflexión o de la coacción, debiendo el tribunal interrogar a las partes sobre ello. Además, como medida adicional que tienda a garantizar que ha mediado la debida deliberación, el tribunal no

*aceptará petición alguna de divorcio en estos casos sin que las partes adjunten las estipulaciones correspondientes sobre la división de sus bienes, el sustento de las partes y otras consecuencias del divorcio, estando impedido el tribunal de conceder el divorcio si a su entender alguna de las partes no habrá de recibir protección adecuada”.*

Ahora bien, una vez superado el escollo que pudiera representar el que las partes estipulen o no, aquellos asuntos referentes a “...*la división de sus bienes, el sustento de las partes y otras consecuencias del divorcio...*”, se presume que la disolución matrimonial acordada por mutuo consentimiento debería ser una indiscutible y hasta armoniosa.

Por ello, y basado en la mencionada premisa, es que mediante la presente legislación se propone enmendar los Artículos 96 y 97 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”, según enmendado, con el propósito de disponer que cuando la acción del divorcio se funde en el “mutuo consentimiento”, este pueda ser concedido a través de la formalización de una escritura pública, a ser otorgada ante Notario.

Sobre este particular, es preciso indicar que el Artículo 2 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, sostiene que un abogado, que a su vez es notario, “...*ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen...*”. Y, que de igual forma, tiene la función de “...*recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirle autoridad a los mismos*”. Asimismo, la Ley contempla que “[l]a fe pública al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su función personalmente ejecute o compruebe y también respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento”.

De hecho, tan importante es esta facultad, que se reconoce que “[l]a fe pública notarial, como elemento objetivo que se concreta a través de la persona del notario con la presencia del compareciente, es la espina dorsal de todo el esquema de autenticidad documental”. In re Iglesias Pérez, 146 D.P.R. 14 (1998).

Explicado lo anterior, y en consideración a que un Notario, lleva a cabo una función de carácter pública, y que puede dar fe y autenticar cualquier tipo de arreglo extrajudicial que se traiga a su atención, no vemos razón alguna para que este profesional del derecho no pueda documentar o formalizar una disolución matrimonial que nace del mutuo consentimiento de los cónyuges.

Actualmente, los tribunales de primera instancia de Puerto Rico atienden, en materia civil, miles de casos que van desde el derecho de familia, derecho laboral, sucesiones, derecho constitucional, derecho administrativo, derecho corporativo, derecho hipotecario, derecho de obligaciones y contratos, daños y perjuicios, hasta acciones relacionadas con toda clase de contribuciones, casos de expropiaciones,

recursos legales especiales y extraordinarios, procedimientos para poner en vigor las determinaciones de las agencias administrativas, o para impugnar o poner en vigor los laudos arbitrales en cualquier materia y, cualquier otro asunto civil. Toda esta amalgama de litigios que tienen que ser considerados por nuestros tribunales los congestiona, cosa que retrasa su adecuada culminación.

Por no ser contencioso, el divorcio fundado en el mutuo consentimiento no tiene por qué convertirse en otra carga en la pesada agenda de nuestros jueces y juezas. Entendemos pues, que este tipo de divorcio puede trabajarse extrajudicialmente, y con ello, disminuimos la labor de los tribunales y ayudamos a dar por terminada una relación de pareja que ya no es deseada por las partes. No hay razón que sea óbice para impedir que un abogado, que ejerce como notario, no cuente con la facultad en ley para oficializar un acto jurídico como el antes aludido.

Finalmente, es pertinente acotar que adicional a lo relativo a disponer que cuando la acción del divorcio se funde en el "mutuo consentimiento", Éste pueda ser concedido a través de la formalización de una escritura pública, a ser otorgada ante Notario, esta pieza legislativa busca enmendar la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971, según enmendada, a los fines de autorizar al Director del Registro Demográfico, a anotar, en el Registro Demográfico, aquellos divorcios concedidos a través de la formalización de una escritura pública, para que dicha información sea parte de las estadísticas de divorcios y anulaciones de matrimonios contabilizados por el Departamento de Salud. Además, enmienda la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los efectos de establecer qué información expondrá y contendrá toda escritura pública en la cual se consigne la disolución de un matrimonio, mediante mutuo consentimiento entre los cónyuges.

Básicamente, al enmendarse las leyes 4 y 75, antes citadas, se atempera todo el estado de derecho vigente y relacionado al divorcio por mutuo consentimiento, cuestión de evitar disposiciones legales que riñan unas con otras.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 96 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 96.-Causas de divorcio.

Las causas del divorcio son:

(1) ...

- (11) La consignación del mutuo consentimiento entre los cónyuges para la disolución del matrimonio, presentada conjuntamente mediante petición ex parte ante el Tribunal de Primera Instancia; o mediante la consignación del acuerdo de consentimiento mutuo en escritura pública.
- (12) La consignación de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial presentada por uno de los cónyuges ante el Tribunal de Primera Instancia.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 97 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”, según enmendado, para que lea como sigue:

“Artículo 97.-Procedimiento.

El divorcio sólo puede ser concedido mediante juicio en la forma ordinaria y por sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, salvo que la disolución del matrimonio sea consignada mediante mutuo consentimiento entre los cónyuges, en cuyo caso, podrá ser formalizada a través de una escritura pública a ser otorgada ante Notario. En ningún caso puede concederse el divorcio por una de las causas dispuestas en los incisos 1 al 10 y 12 del Artículo 96 de este Código, cuando la causa en que se funde sea el resultado de un convenio o confabulación entre cónyuges.

Ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este Código, que no haya residido en Puerto Rico un año inmediatamente antes de hacer la demanda, a menos que la causa en que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese aquí.

Cuando la acción de divorcio se funde en el abandono de uno de los cónyuges por su cónyuge, por un término mayor de un año” y hubiere hijos menores de edad en el matrimonio que se intenta disolver por dicha acción de divorcio, será deber del tribunal, antes de señalar fecha para la celebración del juicio, si las partes residieren en Puerto Rico, citar a éstas, bajo apercibimiento de desacato, para una vista preliminar o acto de conciliación que presidirá el juez del tribunal en su despacho, y el mismo deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la citación arriba mencionada; disponiéndose, que si en el acto de conciliación cualquiera de los cónyuges manifestare su firme e irrevocable propósito de no reanudar las relaciones matrimoniales, el juez que lo presida dictará orden al secretario para que incluya el caso en el calendario especial.

Cuando la acción de divorcio se funde en “mutuo consentimiento”, y este vaya a concederse a través de la formalización de una escritura pública a ser otorgada ante un Notario, éste profesional deberá consignar en dicho

documento, que la decisión de solicitar conjuntamente la disolución del vínculo matrimonial es voluntaria y que los peticionarios han llegado a esta, mediando la reflexión, y que a su vez, es libre de toda coacción, estando impedido el Notario de otorgar el divorcio, si a su entender los acuerdos incumplen con las formalidades que debe contener la escritura, de conformidad con la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", o con cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que sean promulgadas por el Tribunal Supremo, al amparo de la antes mencionada ley o cualquier otra aplicable.

En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial ante Notario tengan bienes para liquidar, deberán previo a otorgar la escritura de divorcio, alcanzar un acuerdo para la liquidación de dichos bienes gananciales y/o comunidad de bienes. Dicho acuerdo deberá ser juramentado y deberá consignar que ambas partes fueron debidamente asesoradas por sus respectivos abogados y que es libre de coacción. El Notario consignará en la escritura de divorcio que dicho acuerdo fue alcanzado previamente, que fue libre de coacción y que ambas partes fueron asesoradas por sus respectivos abogados.

En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial ante Notario, tuvieran hijos menores de edad, podrán establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos, custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de la estipulación a ser preparada por los representantes legales de las partes, quienes a su vez tendrán la obligación de hacer constar en el escrito, que su cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que en caso de no estar conforme con atender mediante este acto los asuntos relacionados con el o los menores, siempre estará disponible la vía ordinaria en el tribunal. Cualquier documento y/o escrito que incluya y exprese la voluntad de las partes comparecientes sobre la disposición de los bienes gananciales y/o los acuerdos relacionados a los menores será denominado como: "Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo". Dicho documento formará parte de la escritura de divorcio. Todo caso que incluya incapacitados será de exclusiva competencia del Tribunal de Primera Instancia.

En caso de que el divorcio por consentimiento mutuo se efectúe mediante escritura pública, la misma advendrá final y firme con la firma de los comparecientes."

Sección 3.-Se añade un nuevo inciso 8 al Artículo 1232 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, para que lea como sigue:

“Artículo 1232.-Contratos que deben constar en documento público; contratos que deberán constar por escrito.

Deberán constar en documento público:

- (1) ...
- (7) El acuerdo de culminar el vínculo matrimonial por la causal de consentimiento mutuo, según lo dispuesto en el Artículo 96, inciso 11, y en el Artículo 97 de este Código.

...”.

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.-

Se autoriza al Director del Registro Demográfico, a anotar, en la forma que estime conveniente, en los originales de las actas de matrimonio y transcripciones de las mismas archivadas en el Registro Demográfico, las sentencias de divorcio o anulaciones de matrimonio que se decreten por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, y por los tribunales de los Estados Unidos y tribunales extranjeros con jurisdicción competente, y aquellos divorcios que se funden en “mutuo consentimiento”, concedido a través de la formalización de una escritura pública otorgada ante un Notario, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 97 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”, según enmendado. Cuando el divorcio o anulación de matrimonio de personas cuyo matrimonio se haya llevado a cabo en Puerto Rico, se decrete fuera de Puerto Rico, el mismo se anotará en el Registro Demográfico a petición de parte interesada y previa presentación al encargado del Registro de la sentencia, resolución u orden debidamente certificada y legalizada mediante el procedimiento de “Execuátur” ante los Tribunales de Puerto Rico previo a ser enviada al Registro Demográfico para su inscripción.”

Sección 5.-Se añade un nuevo Artículo 2-A en la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 2-A.-

Será deber de todo Notario que, a través del procedimiento de una escritura pública, y a base de lo contemplado en el Artículo 97 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”, según enmendado, provea para la disolución de un



matrimonio, el enviar al Director de Registro Demográfico la certificación correspondiente, dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que dicho documento fue suscrito por ambas partes. Además, la notificación del divorcio, por el Notario, también puede realizarse mediante correo electrónico a la dirección de correo electrónico designada para dicho fin por el Registro Demográfico.”

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.-

El Director del Registro Demográfico utilizará la información que se obtenga de dichas sentencias, resoluciones, escrituras públicas u órdenes para formalizar estadísticas de divorcios y anulaciones de matrimonios y para establecer un Registro de divorcios y anulaciones de matrimonios, el que se establecerá similar a los demás registros que mantiene la Oficina del Registro Demográfico.”

Sección 7.-Se añade un nuevo inciso (j) al Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 15.-Instrumentos públicos – Formalidades; conocimiento; advertencias.

La escritura pública, además al negocio jurídico que motiva su otorgamiento y sus antecedentes y a los hechos presenciados y consignados por el notario en la parte expositiva y dispositiva, contendrá lo siguiente:

(a) ...

(j) Además a los requisitos anteriores que pudieran aplicar, en toda escritura pública en la cual se consigne la disolución de un matrimonio, mediante mutuo consentimiento entre los cónyuges, se expondrá que esta decisión es voluntaria y que los peticionarios han llegado a ésta, mediando la reflexión, y que, a su vez, es libre de toda coacción. En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial ante Notario tengan bienes para liquidar, deberán previo a otorgar la escritura de divorcio, alcanzar un acuerdo para la liquidación de dichos bienes gananciales y/o comunidad de bienes. Dicho acuerdo deberá ser juramentado y deberá consignar que ambas partes fueron debidamente asesoradas por sus respectivos abogados y que es libre de coacción. El Notario consignará en la escritura de divorcio que dicho acuerdo fue alcanzado previamente, que fue libre de coacción y que ambas partes

fueron asesoradas por sus respectivos abogados. En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial ante Notario, tuvieran hijos menores de edad, podrán establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos, custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de la estipulación a ser preparada por los representantes legales de las partes, quienes a su vez tendrán la obligación de hacer constar en el escrito, que su cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que en caso de no estar conforme con atender mediante este acto los asuntos relacionados con el o los menores, siempre estará disponible la vía ordinaria en el tribunal. Todo caso que incluya incapacitados será de exclusiva competencia del Tribunal de Primera Instancia.”

Sección 8.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Sección 9.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 10.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 11.-Esta Ley entrará en vigor a los noventa (90) días a partir de su aprobación.

(P. de la C. 561)

## LEY

Para añadir un inciso (hh) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Secretario de Educación diseñe e integre en el currículo general de enseñanza, en todos los niveles, módulos orientados al desarrollo empresarial y de emprendedores dirigidos a proveer a todos los estudiantes las herramientas necesarias para el desarrollo y manejo de negocios, empresas, creación y manejo de presupuestos; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico se encuentra en un proceso de transformación y desarrollo. El Gobierno ha apostado al despunte de nuestra economía con modelos agresivos de desarrollo económico, infraestructura, tecnología y otros análogos que posicionen a la Isla en un punto importante en el escalafón mundial. Ciertamente, mas allá de esos pasos y la implementación de política pública relacionada, es importante crear un ambiente empresarial, de desarrollo y emprendedores, siendo el sistema de educación pública una pieza clave en la creación de la cultura de negocios.

Actualmente en nuestro sistema educativo es el Secretario de Educación el encargado de implantar los currículos de enseñanza a ser impartidos en las aulas del sistema público de enseñanza. Existen diversas directrices en cuanto a la creación de currículos especializados, como lo son el de violencia doméstica, emergencias y otros similares en aras de ir educando a los estudiantes en diversas áreas no necesariamente relacionadas a las materias principales pero pilares para su crecimiento como ciudadanos y componentes de la sociedad. No obstante, dentro de las funciones y obligaciones del secretario no existe mandato alguno que cree e imparta algún tipo de curso destinado a darles herramientas a los estudiantes sobre la creación y desarrollo de un negocio, elementos empresariales o la creación y manejo de un presupuesto tan necesario para el éxito de cualquier persona independiente.

El desarrollo mundial es un elemento imparabile. Por tanto, es necesario que estemos acorde con los cambios y ajustes que ese desarrollo trae consigo. Nuestro sistema público de enseñanza requiere nuestra inserción en todo aquello que propenda al beneficio de nuestros estudiantes. Atemperar el currículo de enseñanza a esos movimientos es un paso de avance que suple la necesidad de crear jóvenes emprendedores, con conocimientos bastos y crear en su personalidad la curiosidad por los negocios y el desarrollo empresarial y a su vez la determinación de continuar los estudios profesionales que le abrirán las puertas a ser empresarios y emprendedores

exitosos dentro de un ambiente de retos como los es el Puerto Rico de hoy y del mañana. Por tanto, es menester de esta Asamblea Legislativa proveer a nuestros estudiantes las herramientas necesarias para su éxito, ordenando la creación de currículos académicos destinados a darles conocimientos sobre empresarismo, negocios, presupuesto y cualquiera otro tema relacionado y necesario. Nuestras futuras generaciones nos probaran con ejemplos los beneficios de esta legislación.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se adiciona un nuevo inciso (hh) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.03.-Facultades y obligaciones del Secretario en el ámbito académico.

En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

- (a) ...
- (hh) Diseñará e integrará en el currículo general de enseñanza, en todos los niveles, programas orientados al desarrollo empresarial y de emprendedores dirigido a proveer a todos los estudiantes las herramientas necesarias para el desarrollo y manejo de negocios, empresas y para la creación y manejo de presupuestos. Además, tendrá la obligación de implantar este currículo a través de los ofrecimientos académicos regulares, e integrarlo a los programas académicos y otras modalidades educativas. Este diseño curricular se hará mediante módulos o mediante la integración curricular.”

Sección 2.-Para asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley, se dispone que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio colabore en la implantación de la misma, de la siguiente forma:

- (a) Evaluando los módulos diseñados por el Departamento de Educación para asegurarse de que éstos cubran todos los aspectos que deben considerarse sobre el tema.
- (b) Recomendando, de ser necesario, a profesionales en la materia para adiestrar el personal que ofrecerá los módulos sobre desarrollo empresarial y de emprendedores que formen parte del currículo general de enseñanza del Sistema de Educación Pública.

- (c) Proveyendo a las escuelas materiales educativos sobre el desarrollo empresarial y de emprendedores, creación de negocios, empresas y manejo de presupuestos para que puedan reproducirlos y distribuirlos.

Sección 3.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 745)

## LEY

Para enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, a los fines de disponer que no se podrá emitir una orden para hallar incurso en desacato a un padre alimentante que tenga una deuda por un término no mayor de seis (6) meses, siempre que provea evidencia de haber sido despedido por su patrono, justificación de merma de ingresos, acredite que gestionó con una agencia de empleo un nuevo trabajo y tomó medidas razonables para cumplir con el pago de la deuda.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en reconocer que los casos de alimentos, en específico los relativos a menores de edad, están revestidos del más alto interés público. Martínez v. Rodríguez, 160 D.P.R. 145, 150 (2003); Chévere v. Levis, 150 D.P.R. 525, 534-535 (2000). Dicho interés se fundamenta, entre otros aspectos, en los principios de solidaridad humana y en los derechos fundamentales del ser humano. Raúl Serrano Geys, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, San Juan Ed. Programa de Educación Jurídica Continua, Universidad Interamericana, 2002, Vol. II, pág. 1413.

Hay todo un esquema reglamentario, el cual incluye guías mandatorias para la determinación y modificación de pensiones alimentarias, el cual un tribunal no puede esquivar y mucho menos obviar. Véase, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, “Ley de Sustento de Menores”, 3 L.P.R.A. sec. 501, et. seq.4.

Por otro lado, el desacato civil es el mecanismo mediante el cual los tribunales obligan a que se cumplan con sus órdenes cuando las partes han hecho caso omiso a las mismas. El referido desacato civil tiene un fin reparador. *In re: Velázquez Hernández*, 162 D.P.R. 316, 327 (2004). Dicho mecanismo no es punitivo. Pérez v. Espinosa, 75 D.P.R. 777, 781-782 (1954). En el contexto del pago de una pensión alimentaria, el propósito reparador que se persigue con el desacato civil es que se pague la deuda de alimentos. Según nuestro Tribunal Supremo, la situación específica que plantea los desacatos civiles, producto del incumplimiento de pago de una pensión alimentaria, constituye una medida extrema pero justificada. Ello, debido al gran interés público que tiene el Estado de que las sentencias de alimentos a menores sean satisfechas. Álvarez v. Arias, 156 D.P.R., 352 (2002).

En Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 D.P.R. 616, 628 (1986), nuestro Tribunal Supremo expresó: “antes de declarar al padre alimentante incurso en desacato y ordenar su encarcelamiento por no haber pagado deudas remotas, el tribunal debe examinar cuidadosamente los intereses de las partes y en especial del menor. Se debe asegurar de que el padre alimentante esté cumpliendo al presente el pago de las pensiones. Debe indagar cuáles fueron las razones por las cuales se acumuló la deuda. Más aún, debe inquirir qué razones tuvo el padre custodio para no haber sido diligente al reclamar las pensiones”.

Aún más que las expresiones vertidas por nuestro Tribunal Supremo, hierve en nuestra conciencia la necesidad de crear mecanismos que reduzcan el número de casos donde el alimentante se encuentra incurso en desacato. De esta manera se evita la injusticia de encarcelar al padre de un hijo con deseos de trabajar pero se encuentra en un escenario particular en su vida profesional. Ante el hecho incontrovertible de la situación económica del país, debemos proveerle a los padres alimentantes la oportunidad de, antes de un desacato, conseguir un nuevo empleo. Cabe destacar que la impresión mental de un menor que adviene en conocimiento que su padre o madre fue encontrado incurso en desacato es un trauma que lo marcará para toda su vida. Por supuesto, no podemos condonar el incumplimiento reiterado de la obligación de un padre en su pensión. Por el contrario, favorecemos el estado de derecho vigente. Sin embargo, debe existir un mecanismo para que el padre tenga la oportunidad de insertarse en la fuerza laboral antes de encontrarlo incurso en un desacato. De esta manera se toma en consideración aquel padre que desea cumplir con el pago de su pensión y manifiesta compromiso en sus relaciones filiales pero por circunstancias ajenas a su voluntad no ha podido emitir el pago de pensión.

de la deuda. Esto no aplicará en ocasión de deudas acumuladas por incumplimiento a un plan de pago autorizado por el tribunal o el Administrador.”

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 869)

## LEY

Para enmendar los Artículos 44.010, 44.050, 44.070, 44.080 y 44.090, y añadir los nuevos Artículos 44.071 y 44.072 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de actualizar las disposiciones del Capítulo 44 de este Código, sobre la “Ley Para Regular la Relación de Control de Aseguradores u Organizaciones de Salud por Entidades Matrices de Compañías de Seguros”, a tenor con los nuevos estándares de regulación promulgados por la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC) al amparo de la ley modelo conocida como *Insurance Holding Company System Regulatory Act* (MDL-440); y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria de seguros ejerce un rol importante en la actividad económica de la Isla. En la medida que se desarrolla una industria de seguros sólida, forjamos los cimientos para un mayor crecimiento de la actividad de negocios que gira en torno a los seguros. Entre las prioridades dirigidas a revitalizar nuestra economía, vislumbramos la necesidad de continuar fortaleciendo la capacidad financiera de los aseguradores u organizaciones de servicios de salud participantes de la industria de seguros en Puerto Rico. Ello, para robustecer la confianza del consumidor y sector empresarial en los productos de seguros como mecanismo vital para enfrentar adecuadamente los riesgos económicos.

Para el Comisionado de Seguros llevar a cabo su gestión de manera efectiva es necesario atemperar la regulación de la industria de seguros a los cambios que van surgiendo en este importante sector de la economía. Cónsono con este objetivo, la NAIC actualizó los estándares de regulación financiera de los aseguradores y organizaciones de servicios de salud que forman parte de un *holding company*, bajo la legislación modelo, conocida como el *Insurance Holding Company System Regulatory Act* (MDL-440). La actualización de dicha ley modelo surge como resultado de la experiencia obtenida tras la crisis financiera de 2008 en los Estados Unidos, con miras de prever riesgos empresariales (*enterprise risk*) dentro de un *holding company* que puedan desencadenar en problemas que afecten la capacidad financiera del asegurador u organización de servicios de salud que forme parte del mismo.

La adopción de los nuevos estándares de regulación establecidos en el *Insurance Holding Company System Regulatory Act* (MDL-440) constituyen un requisito esencial del



programa de acreditación de la NAIC, del cual la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico posee la acreditación conferida por esta organización. La NAIC es una organización, sin fines de lucro, que agrupa a los organismos reguladores de seguros de los 50 estados, el Distrito de Columbia y los territorios de los Estados Unidos, con el objetivo de establecer un foro no gubernamental enfocado en la búsqueda de soluciones a los principales problemas que enfrenta la industria de seguros y la promoción de leyes, reglas y reglamentos compatibles entre las jurisdicciones de los Estados Unidos. Los nuevos estándares de regulación promulgados por la NAIC en la ley modelo del *Insurance Holding Company System Regulatory Act* (MDL-440), contempla el requisito de divulgación de riesgos empresariales que pudiera desencadenar un efecto adverso en la situación financiera del asegurador u organización de servicios de salud.

El riesgo empresarial es un renglón en la industria de seguros que, luego de la crisis financiera de 2008, ha adquirido mayor relevancia ante la preocupación de que la situación financiera adversa de un afiliado ocasione un efecto de cascada que afecte la solidez financiera del asegurador, la organización de servicios de salud o la totalidad del *holding company*. Los riesgos empresariales pueden surgir de cualquier actividad económica de uno o más personas afiliadas dentro del *holding company*, sin que la actividad económica de estos necesariamente esté relacionada con el negocio de seguros. Los nuevos criterios de regulación de los *holding companies*, por consiguiente, requiere que la persona que ostenta el control final (parent company) del asegurador u organización de servicios de salud radique un informe anual de riesgos empresariales ante el Comisionado de Seguros, de la jurisdicción con la autoridad máxima sobre el *holding company*, en el cual se indiquen los riesgos que, de no ser remediados oportunamente, podrían ocasionar un efecto adverso que afecte la liquidez o solidez financiera del asegurador u organización de servicios de salud.

Considerando la importancia que reviste evaluar el conjunto de las actividades del *holding company*, y debido a que las actividades de negocios de algunas de las personas afiliadas dentro del *holding company* poseen presencia en diversas jurisdicciones, y por tanto están reguladas por los comisionados o reguladores de su jurisdicción de domicilio, los nuevos estándares de regulación de la referida ley modelo de la NAIC establece los criterios para la formación de colegios de supervisores o colegio amplio de supervisión de un grupo de aseguradores activos internacionalmente. Los colegios supervisores y colegio amplio de supervisión son mecanismos mediante los cuales los comisionados de seguros de la jurisdicción de los Estados Unidos y la NAIC pueden entablar acuerdos de colaboración mutua o cooperación con el propósito de examinar el conjunto de las operaciones de negocios de *holding companies* con presencia en varios estados o países. La adopción de este mecanismo de supervisión le posibilitaría al Comisionado de Seguros de Puerto Rico a participar de acuerdos de colaboración con la NAIC para una más eficiente supervisión y monitoreo de riesgos que puedan afectar la solvencia financiera o liquidez de los aseguradores u organizaciones de servicios de salud de la Isla.

Por tanto, es el interés de esta Asamblea Legislativa enmendar las disposiciones del Capítulo 44 del Código de Seguros, para actualizar sus disposiciones a los nuevos estándares de regulación de los *holding companies* en la industria de seguros. La aprobación de las enmiendas aquí propuestas es necesaria para que nuestra Isla pueda mantener el sitio logrado de jurisdicción acreditada por la NAIC y, por ende, propiciar un mercado estable y confiable para las operaciones de seguros en Puerto Rico, en protección de los tenedores de pólizas o de contratos de seguros y el interés público en general.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el inciso (d) y se añaden los nuevos incisos (i) y (j) al Artículo 44.010 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 44.010.-Definiciones.

...

(a) ...

(d) Riesgo empresarial o *enterprise risk*: El término “riesgo empresarial” significa cualquier actividad, circunstancia, evento o serie de eventos, que involucre a una o más personas afiliadas de un asegurador, que de no ser remediado oportunamente, probablemente ocasionaría un efecto adverso en la condición financiera o liquidez del asegurador, organización de servicios de salud o en la estructura de control de la compañía de seguros (insurance holding company system), incluyendo, pero sin limitarse a que, el nivel de capital computado en función del riesgo (Risk Based Capital (RBC)) pudiera requerir uno de los niveles de acción contenidos en el Capítulo 45 del Código de Seguros de Puerto Rico y las normas sobre capital computada en función de riesgos establecidas en la Regla Número 92 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico o que podría conllevar un procedimiento de sindicatura, de conformidad con las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico.

(i) Supervisor en el colegio amplio de supervisores de un grupo de aseguradores activos internacionalmente: significa la autoridad reguladora oficial autorizada a conducir y coordinar las actividades de supervisión del colegio amplio de supervisores, a quien le sea determinada o reconocida su participación según las disposiciones del Artículo 44.072 de este Capítulo, por poseer contactos significativos

suficientes en relación con determinado grupo de aseguradores activos internacionalmente.

- (j) Grupo de aseguradores activos internacionalmente: significa una estructura de control de compañías de seguros (insurance holding company system), inscrita de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 44.050 de este Capítulo y que reúne los siguientes criterios:
- (1). Posee autoridad para suscribir seguros en no menos de tres (3) países;
  - (2). El por ciento de prima bruta suscrita fuera de la jurisdicción de los Estados Unidos sea igual o mayor al diez por ciento (10%) del total de la prima bruta suscrita por la estructura de control de compañías de seguros (insurance holding company system); y
  - (3). Basado en el promedio de los últimos tres (3) años consecutivos, el total de los activos de la estructura de control "insurance holding company system", sea igual o mayor de cincuenta (50) billones de dólares ó el total de la prima bruta suscrita por la estructura de control (insurance holding company system) sea igual o mayor de diez (10) billones de dólares."

Sección 2.-Se enmienda el inciso (M) de Artículo 44.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 44.050.-Inscripción de aseguradores u organizaciones de servicios de salud.

...

(M) Informe sobre Riesgo Empresarial.

La persona que ostente el control final de un asegurador constituido en Puerto Rico u organización de servicios de salud doméstica, deberá presentar un informe anual sobre riesgo empresarial, en el cual identifique los riesgos significativos dentro de la estructura de control de compañías de seguros (insurance holding company), que a su mejor conocimiento e información, de no ser remediado oportunamente, probablemente ocasionaría un efecto adverso en la condición financiera o liquidez del asegurador constituido en Puerto Rico u organización de servicios de salud doméstica. Dicho informe será presentado ante el Comisionado del estado que posee autoridad máxima sobre la estructura

de control de compañías de seguros (insurance holding company), según sea determinado, de conformidad con los criterios establecidos en el *Financial Analysis Handbook* de la NAIC.”

Sección 3.-Se enmienda el inciso (A), se añade un nuevo inciso (B) y se reenumera el actual inciso (B) como (C) del Artículo 44.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 44.070.-Examen.

A. Poderes del Comisionado.

Además de los poderes que ostenta el Comisionado al amparo de las disposiciones del Capítulo 2 del Código de Seguros, el Comisionado tendrá el poder de examinar a todo asegurador u organización de servicios de salud inscrito conforme al Artículo 44.050 y sus afiliados para determinar la situación financiera del asegurador, incluyendo el riesgo empresarial que constituye para éste las operaciones de la persona que ostenta el control final, de uno o varios afiliados de la estructura de control de compañías de seguros (insurance holding company) o de la estructura de control (insurance holding company) considerada en una base consolidada, todo ello, sujeto a las limitaciones de este Capítulo.

B. Acceso a Libros y Registros.

(1) El Comisionado podrá ordenar a todo asegurador u organización de servicios de salud inscrito de conformidad con el Artículo 44.050 del Código, que produzca los registros, libros u otros documentos informativos en posesión del asegurador o sus afiliados, que sean razonablemente necesarios para determinar su cumplimiento con las disposiciones de este Capítulo.

(2) Para velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, el Comisionado podrá ordenar a un asegurador u organización de servicios de salud inscrito que produzca información que no esté en su posesión, siempre y cuando dicha información pueda ser obtenida, conforme a su relación contractual, una obligación estatutaria u otro método con la persona afiliada. En la eventualidad de que el asegurador u organización de servicios de salud no pueda obtener acceso a la información solicitada por el Comisionado, éste deberá proveer una explicación detallada de tal impedimento e identificar la persona

que posee la misma. No obstante, si el Comisionado, previa vista administrativa, determinara que la explicación provista carece de mérito, ya que la información requerida no fue producida a pesar de tener acceso razonable a la misma, el asegurador u organización de servicios de salud inscrito podría estar sujeto a sanciones, desde una multa administrativa hasta la suspensión o revocación del certificado de autoridad.

C. Uso de Consultores...”.

Sección 4.-Se añade un nuevo Artículo 44.071 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 44.071.-Colegio de supervisores.

A. Poderes del Comisionado

El Comisionado está facultado a participar como miembro de un colegio supervisor constituido con relación a cualquier asegurador constituido en Puerto Rico u organización de servicios de salud doméstica que forme parte de una estructura de control de compañías de seguros que tenga operaciones en más de un estado o países, a los fines de determinar su cumplimiento con las disposiciones de este Capítulo. Los poderes del Comisionado con respecto a su participación en el colegio supervisor, incluirán, sin limitarse, a lo siguiente:

- (1) Convocar el establecimiento del colegio de supervisores;
- (2) Determinar la membresía y participación de otros supervisores dentro del colegio de supervisores;
- (3) Aclarar las funciones del colegio supervisor y el rol de otros reguladores, incluyendo el establecimiento de un colegio amplio de supervisores de un grupo de aseguradores activos internacionalmente;
- (4) Coordinar las actividades que llevará a cabo el colegio de supervisores, incluyendo planificar reuniones, actividades de supervisión y procesos para compartir información; y
- (5) Establecer un plan de manejo de crisis.

- B. Colegio de Supervisores - Los colegios de supervisores son herramientas de supervisión mediante las cuales el Comisionado y los reguladores de aseguradores u organizaciones de servicios de salud o de otras entidades afiliadas unen esfuerzos para evaluar y determinar las estrategias de negocios, la situación financiera, el cumplimiento con leyes y demás regulaciones, y la exposición a diversos riesgos incluyendo riesgos en la administración y gobernanza, como parte de los exámenes que se realizan en virtud del Artículo 44.070. El Comisionado podrá llegar a los acuerdos que entienda necesarios conforme al Artículo 44.080, para proveer las bases para la colaboración con el resto de los comisionados o reguladores miembros de un colegio de supervisores. Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como que el Comisionado de alguna manera delega en el colegio de supervisores su autoridad para regular o supervisar el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo sobre los aseguradores constituido en Puerto Rico u organizaciones de servicios de salud domésticas o sus afiliados dentro de una estructura de control de compañías tenedoras de seguros (insurance holding company) sujeta a su jurisdicción.
- C. Cada asegurador regulado sujeto a estas disposiciones será responsable y pagará los gastos razonables de la participación del Comisionado en un colegio de supervisores conforme a este Artículo, incluido los gastos razonables de viaje. El Comisionado deberá ofrecer a los aseguradores u organizaciones de servicios de salud, un informe de gastos al menos dos (2) veces al año, sobre los gastos incurridos en la participación del Comisionado en un colegio de supervisores. Para fines del presente Artículo, se podrá convocar al colegio de supervisores como un foro temporero o permanente para la comunicación y cooperación entre los reguladores responsables de la supervisión del asegurador o sus afiliados y el Comisionado podrá establecer una cuota periódica que el asegurador constituido en Puerto Rico u organización de servicios de salud doméstica aportará para el pago de dichos gastos."

Sección 5.-Se añade un nuevo Artículo 44.072 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 44.072.-Supervisión de los grupos de aseguradores activos internacionalmente.

- (A) El Comisionado está autorizado a fungir como el supervisor en un colegio amplio de supervisores de un grupo de aseguradores activos internacionalmente, conforme a las disposiciones del presente Artículo.

Sin embargo, el Comisionado podrá reconocer a otro comisionado o regulador como el supervisor en el colegio amplio de supervisores si:

- (1) Las operaciones del grupo de aseguradores activos internacionalmente, relacionadas al negocio de seguros en los Estados Unidos no son de envergadura;
- (2) Las operaciones del grupo de aseguradores activos internacionalmente, relacionadas al negocio de seguros en los Estados Unidos son de envergadura, pero no así sus operaciones en Puerto Rico;
- (3) Las operaciones del grupo de aseguradores activos internacionalmente, relacionadas al negocio de seguros en los Estados Unidos y en Puerto Rico son de envergadura, pero el Comisionado ha determinado conforme a los factores expuestos en los incisos B y F de este Artículo, que otro comisionado o regulador es el supervisor adecuado para el grupo de aseguradores activos internacionalmente.

Una estructura de control de compañías de seguros (insurance holding Company) que no cualifique de otra forma como un grupo de aseguradores activos internacionalmente podrá solicitar que el Comisionado haga una determinación o reconocimiento con respecto al supervisor del colegio amplio de supervisores conforme al presente Artículo.

- (B) El Comisionado, en cooperación con otras agencias regulatorias estatales, federales e internacionales, identificará un solo supervisor para el colegio amplio de supervisores de un grupo de aseguradores activos internacionalmente. El Comisionado podrá determinar que él mismo es el supervisor apropiado en el colegio amplio de supervisores para el grupo de aseguradores activos internacionalmente que tiene operaciones de seguros de envergadura en Puerto Rico. Sin embargo, el Comisionado podrá reconocer al comisionado o regulador de otra jurisdicción, como el supervisor adecuado en el colegio amplio de supervisión para el grupo de aseguradores activos internacionalmente. El Comisionado deberá considerar los siguientes factores al tomar la determinación o hacer el reconocimiento bajo el presente Artículo del supervisor adecuado en el colegio amplio de supervisión para un grupo de aseguradores activos internacionalmente:

- (1) La jurisdicción de domicilio de los aseguradores dentro del grupo de aseguradores activos internacionalmente que tengan la mayor participación de las primas suscritas, activos o pasivos del grupo;
- (2) La jurisdicción de domicilio de los aseguradores principales en la estructura de control de compañías de seguros del grupo de aseguradores activos internacionalmente;
- (3) La ubicación de las oficinas ejecutivas o las oficinas operacionales de mayor tamaño del grupo de aseguradores activos internacionalmente;
- (4) Si otro comisionado o regulador que funge o pretende fungir como supervisor en el colegio amplio de supervisores contiene normas, reglamentos y un sistema regulatorio que el comisionado determinara que es:
  - (a) Bastante similar al sistema regulatorio que se dispone en las leyes y reglamentos aplicables en Puerto Rico; o
  - (b) Adecuado, en términos de que provee suficiente supervisión para el grupo de aseguradores activos internacionalmente, provee para el análisis del riesgo empresarial y la cooperación con otros comisionados o reguladores; y
- (5) Si otro comisionado o regulador que funge o pretende fungir como supervisor en el colegio amplio de supervisores le concede razonablemente reciprocidad al Comisionado como regulador y coopera con éste.

Sin embargo, el Comisionado identificado conforme a este apartado, como supervisor en el colegio amplio de supervisores podrá determinar a su vez, que es adecuado reconocer a otro supervisor para que ejerza como tal. El reconocimiento del supervisor en el colegio amplio de supervisores se hará tomando en consideración los factores indicados en los párrafos (1) al (5) de este inciso y se hará con la cooperación y reconocimiento de comisionados o reguladores que participan en la supervisión de los miembros del grupo de aseguradores activos internacionalmente.

- (C) Independientemente de cualquiera otra disposición de ley, cuando otro comisionado o regulador ejerza como supervisor en el grupo como un todo en caso de grupos de aseguradores activos internacionalmente, el



Comisionado reconocerá a dicho oficial como el supervisor en el colegio amplio de supervisores. Sin embargo, en caso de que hubiera un cambio significativo en el grupo de aseguradores activos internacionalmente que resultara en que:

- (1) Los aseguradores del grupo de aseguradores activos internacionalmente domiciliados en Puerto Rico tuvieran la mayor participación en las primas, activos o pasivos del grupo, o
  - (2) Puerto Rico fuera la jurisdicción de domicilio de los principales aseguradores de la estructura de control de compañías de seguros del grupo de aseguradores activos internacionalmente, el Comisionado hará una determinación o reconocimiento en cuanto al supervisor en el colegio amplio de supervisores adecuado para dicho grupo, conforme al inciso B anterior.
- (D) Conforme al Artículo 44.070, se autoriza al Comisionado a solicitar y obtener de cualquier asegurador registrado conforme al Artículo 44.050, toda la información que fuera necesaria para determinar si el Comisionado podría actuar como el supervisor en el colegio amplio de supervisores o si podría reconocer a otro comisionado o regulador como tal en relación con un grupo de aseguradores activos internacionalmente. Antes de emitir su determinación de que un grupo de aseguradores activos internacionalmente está sujeto a la supervisión del colegio amplio de supervisores, el Comisionado notificará al asegurador u organización de servicios de salud inscrito conforme al Artículo 44.050 y a la persona que tiene el control final, dentro del grupo de aseguradores activos internacionalmente. Se le concederá al grupo como mínimo treinta (30) días para proveerle al Comisionado la información adicional relacionada con la determinación pendiente. El Comisionado publicará en su sitio web, la identidad de los grupos de aseguradores activos internacionalmente que el Comisionado haya determinado que están sujetos a su supervisión como grupo.
- (E) Si el Comisionado es el supervisor en el colegio amplio de supervisores del grupo de aseguradores activos internacionalmente, se autoriza al Comisionado a realizar las siguientes actividades de supervisión para todo el grupo:
- (1) Evaluar el riesgo empresarial dentro de dicho grupo para asegurar que:

- (a) La situación financiera y los riesgos de liquidez de los miembros del grupo de aseguradores activos internacionalmente que estén realizando negocio de seguros hayan sido identificados por la gerencia; y
  - (b) Se hayan implementado medidas razonables y eficaces de mitigación;
- (2) Solicitar de cualquier miembro del grupo de aseguradores activos internacionalmente sujeto a la supervisión del Comisionado, la información necesaria y apropiada para evaluar el riesgo empresarial, que incluye, entre otras cosas, la información sobre los miembros del grupo de aseguradores activos internacionalmente con respecto a lo siguiente:
- (a) La gobernanza, la evaluación y manejo de riesgos y la administración,
  - (b) La suficiencia de capital, y
  - (c) Las transacciones entre las afiliadas que sean de envergadura;
- (3) Coordinar y, a través de los comisionados u otros reguladores de las jurisdicciones de domicilio de los miembros del grupo de aseguradores activos internacionalmente, requerir el desarrollo e implementación de aquellas medidas razonables para reconocer y mitigar de manera oportuna los riesgos empresariales de los miembros del grupo que se dedican al negocio de los seguros;
- (4) Comunicarse con otras agencias regulatorias estatales, federales e internacionales de los miembros del grupo de aseguradores activos internacionalmente y compartir la información pertinente, sujeto a las disposiciones de confidencialidad del Artículo 44.080, con los colegios de supervisores establecidos conforme el Artículo 44.071;
- (5) Suscribir acuerdos con los aseguradores u organizaciones de servicios de salud inscrito conforme al Artículo 44.050 y obtener documentos de éstos, o con cualquiera de los miembros del grupo de aseguradores activos internacionalmente, o con cualquiera otra agencia regulatoria estatal, federal e internacional de alguno de los miembros del grupo de aseguradores activos internacionalmente, para constituir las bases o clarificar las funciones del Comisionado

como supervisor en el colegio amplio de supervisores, incluyendo las disposiciones para la resolución de conflictos con otras entidades regulatorias. Dichos acuerdos o documentación no se usarán como prueba en ningún pleito de un asegurador, organización de servicios de salud o persona dentro de la estructura de control de compañías de seguros que no esté domiciliado o incorporado en Puerto Rico, pero que esté realizando negocio en Puerto Rico o que de otra manera esté sujeto a la jurisdicción de Puerto Rico, y

- (6) Otras actividades de supervisión sobre el grupo de aseguradores activos internacionalmente que el Comisionado entienda necesarias y que sean consistentes con la autoridad y el propósito de las actividades enumeradas anteriormente.
- (F) Si el Comisionado reconoce como supervisor en el colegio amplio de supervisores a otro comisionado o regulador de una jurisdicción que no esté acreditado por la NAIC, el Comisionado podrá razonablemente colaborar, a través de colegios de supervisores, o de otra manera, con la supervisión del grupo de aseguradores activos internacionalmente asumida por el supervisor del colegio amplio de supervisores de dicho grupo, con las siguientes condiciones:
- (1) La colaboración provista por el Comisionado sea conforme a este Código, y
  - (2) El comisionado o regulador así reconocido también reconoce y coopera con las actividades del Comisionado como supervisor en un colegio amplio de supervisores para otros grupos de aseguradores activos internacionalmente, de ser aplicable. Cuando el reconocimiento y la cooperación no se brindan de manera recíproca ni razonable, el Comisionado podrá negarse a conceder tal reconocimiento y cooperación.
- (G) El Comisionado podrá suscribir acuerdos con los aseguradores u organizaciones de servicio de salud inscritos conforme al Artículo 44.050 y obtener documentos de éstos, o con cualquiera de las afiliadas o los miembros del grupo de aseguradores activos internacionalmente, o con cualquiera otra agencia regulatoria estatal, federal e internacional de alguno de los miembros, pertinentes a establecer los fundamentos o clarificar la función de un comisionado o regulador como supervisor del grupo o en el colegio amplio de supervisores.

- (H) El Comisionado podrá promulgar la reglamentación necesaria para la administración de las disposiciones establecidas en este Artículo.
- (I) Los aseguradores u organizaciones de servicios de salud inscritos conforme al Artículo 44.050, y que estén sujetos al presente Artículo, serán responsables y deberán pagar los gastos razonables correspondientes a la participación del Comisionado para la administración del presente Artículo, incluyendo la contratación de abogados, actuarios y cualquier otro profesional y gastos razonables de viaje."

Sección 6.-Se enmienda el inciso (A) y (C), así como se añade un nuevo inciso (E) al Artículo 44.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 44.080.-Trato confidencial.

- A. Todos los documentos, materiales u otra información en manos de la Oficina del Comisionado de Seguros, o bajo control de ésta, que se hayan obtenido o hayan sido divulgados al Comisionado o a alguna otra persona en el transcurso de un examen o investigación realizada conforme a los Artículos 44.070, 44.071 y 44.072, y todos los informes presentados conforme a los Artículos 44.030, 44.050 y 44.060 se considerarán confidenciales y de naturaleza privilegiada y no estarán sujetos a inspección pública ni serán admisibles como evidencia en un proceso judicial civil. No obstante, se autoriza al Comisionado a usar los documentos, materiales u otra información en el proceso de ejercer sus funciones oficiales regulatorias o llevar alguna acción judicial. El Comisionado no divulgará los documentos, materiales u otra información, sin el consentimiento previo por escrito del asegurador afectado, a menos que el Comisionado, previa notificación y vista, determine que dicha divulgación servirá a los intereses de los tenedores de pólizas, accionistas o del público, en cuyo caso el Comisionado podrá publicar todos o parte de dichos documentos, materiales u otra información como estime adecuado.
- B. ...
- C. En el desempeño de sus deberes el Comisionado podrá:
  - 1. Compartir documentos, materiales u otra información, incluidos los documentos, materiales o información confidenciales y privilegiados referidos en el Apartado A de este Artículo, con otras agencias reguladoras federales e internacionales, con la NAIC, sus afiliados y subsidiarias y con las autoridades de cumplimiento

estatales, federales e internacionales, incluyendo a los miembros de un colegio de supervisores o los miembros de un colegio amplio de supervisores o el supervisor relacionado a un grupo de aseguradores activos internacionalmente constituido de conformidad con este Capítulo, siempre y cuando la persona que los reciba acuerde por escrito a mantener el carácter confidencial y de privilegio del documento, material u otra información. No obstante, el Comisionado en el proceso de ejercer sus funciones solo podrá compartir documentos, materiales o información confidenciales y privilegiados suministrada en cuanto a riesgos empresariales con cualquier otro comisionado o regulador de la industria de seguros de un estado que posea criterios de regulación sustancialmente similares a las disposiciones de trato confidencial establecidas en este Artículo y que acuerde por escrito no divulgar la referida información;

2. ...
3. Suscribir acuerdos por escrito con la NAIC con el propósito de establecer cómo se llevará a cabo los procesos de compartir y el uso de información proporcionada con arreglo a las disposiciones de este Artículo, en el cual se establezcan asuntos tales como:
  - (i) Especificar los procedimientos y protocolos de seguridad con respecto a la protección de la confidencialidad y carácter privilegiado de la información compartida con la NAIC, sus afiliadas y subsidiarias, u otros reguladores estatales, federales o internacionales;
  - (ii) Establecer que la autoridad sobre la información compartida con la NAIC, sus afiliadas y subsidiarias la retendrá el Comisionado y que el uso de la de información compartida con la NAIC estará sujeto a la supervisión del Comisionado;
  - (iii) Requerir dar aviso oportuno al asegurador u organización de servicios de salud, en la eventualidad de que se reciba un requerimiento, *subpoena* u orden para la divulgación o producción de información confidencial de éste, que esté en posesión de la NAIC, cualquier miembro del colegio de supervisores, del colegio amplio de supervisores o autoridad oficial reguladora;

- (iv) Requerir a la NAIC y a sus afiliadas y subsidiarias a consentir, mediante oportuna solicitud, a la intervención de un asegurador u organización de servicios de salud en un procedimiento judicial o administrativo en el cual le sea requerido a la NAIC, sus afiliadas o subsidiarias, la divulgación o producción de información confidencial de dicho asegurador u organización de servicios de salud obtenida conforme a las disposiciones de este Capítulo.

D. ...

- E. Nada de lo dispuesto en este Artículo podrá entenderse como una delegación de la autoridad del Comisionado de regular y examinar las operaciones de los aseguradores u organizaciones de servicios de salud domésticas que formen parte de una estructura de control de compañías de seguros (insurance holding company system) y emitir cualquier orden para exigir el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.”

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 44.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 44.090.-Reglamentación.

El Comisionado, al amparo de lo dispuesto en este Capítulo y las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”, adoptará la reglamentación que sea necesaria para instrumentar este Capítulo y para establecer las normas y procedimientos para la presentación de las declaraciones de información requeridas conforme este Capítulo, incluyendo la presentación anual de un informe sobre riesgos empresariales.”

Sección 8.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,

capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 9.-Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.

(P. de la C. 888)

## LEY

Para derogar la Ley 107-2016 y red denominar la Avenida José Ferrer del Municipio de San Juan con el nombre de Avenida Miramar; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Miramar es un sector urbano de la Ciudad Capital de San Juan, localizado entre la Laguna del Condado, la Bahía de San Juan y la Calle Cerra. Miramar fue el primer suburbio residencial planificado de San Juan. Su historia como vecindario data desde el 1902 cuando se estableció en la Isla la sociedad *The Peoples Cooperative Building Savings & Loan Association of Porto Rico* (Asociación Popular Cooperativa de Construcciones, Ahorros y Préstamos de Puerto Rico), con el propósito de dedicarse a la construcción de casas para formar población. Dicha entidad adquirió en el referido sector una finca de 19 hectáreas denominada Miramar. En 1903 se realizó la segregación de la finca en solares, a los fines de urbanizarla. El trazado urbanístico incluía catorce calles, cuyos nombres originales eran: Avenida de Palma (hoy Calle Arecibo), Avenida Miramar, Avenida del Olimpo, Calle Central, Calle Unión, Calle del Estado, Calle del Naranja, Calle del Congreso (hoy Avenida Fernández Juncos), Calle del Comercio (hoy Calle de José Martí, desde la Avenida Miramar hasta la Calle Unión), Calle de McKinley, Calle de la Laguna y Calle de Elliot Place.

El centenario sector de Miramar ha experimentado un crecimiento histórico, folclórico y urbano, el cual se refleja en su arquitectura ecléctica que reúne en varias millas edificios que representan varios estilos de arquitectura representativos de diversos períodos históricos. Este es un barrio vivo que refleja la vida en la ciudad y el cual alberga residentes y comerciantes que con orgullo luchan por conservar su entorno histórico. Miramar constituye hoy día una comunidad con identidad propia y con un alto sentido de integración social, lo que se hace evidente por el hecho de contar con una activa Asociación de Residentes.

Durante la pasada Asamblea Legislativa, se aprobó la Ley 107-2016. Surge del trámite legislativo de dicha ley que no se celebraron vistas públicas sobre la medida y que, de los memoriales solicitados, no se consultó a la Asociación de Residentes de Miramar. Entendemos que esta acción es contraria al espíritu y contenido de la Ley 3-2005, según enmendada, donde la Asamblea Legislativa de Puerto Rico declaró a Miramar como zona histórica. La eliminación del nombre de la Avenida Miramar constituyó un trastoque al valor histórico que la misma representa para el Barrio de



Miramar cuyo nombre histórico original de la Avenida sirvió de base para nombrar a dicho sector. Este cambio provoca además un serio cambio a la logística de los cientos de residentes, comercios e instituciones a lo largo de tan importante vía. Es por estas razones y a petición de los residentes de Miramar, que se busca red denominar la Avenida José Ferrer al nombre original de Avenida Miramar.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se red denomina la Avenida José Ferrer del Municipio de San Juan con el nombre de Avenida Miramar.

Artículo 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio de San Juan tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Artículo 3.-Se deroga la Ley 107-2016 que red denominó la Avenida Miramar del Municipio de San Juan con el nombre de Avenida José Ferrer.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 991)

## LEY

Para enmendar los Artículos 2.001, 2.005 y 9.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”; a los fines de expeditar y simplificar el procedimiento de disposición de propiedades que sean declaradas estorbos públicos; establecer un procedimiento de expropiación forzosa a favor de los municipios con parámetros definidos; establecer que el gravamen por multas y mitigación por estorbo público constituye una hipoteca legal tácita; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico en la Sección 9, Artículo II, dispone que no se tomará propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley. Dicho tipo de adquisición de propiedad está regulada por la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley de Expropiación Forzosa”. Conforme a los principios enunciados en la misma, los procedimientos de expropiación podrán instarse por cualquier organismo público facultado por la Asamblea Legislativa.

La Ley 81-1991, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, en su Artículo 2.001, faculta a los municipios a ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través del Gobernador de Puerto Rico, las leyes generales y órdenes ejecutivas especiales y vigentes que sean aplicables. Sin embargo, la “Ley General de Expropiación Forzosa”, antes mencionada, ley que fue promulgada en el 1903 y que ha sido enmendada en muy pocas ocasiones, no toma en consideración la realidad fáctica e histórica de los municipios, ni la autonomía fiscal, administrativa y social obtenida por estos gobiernos.

Tampoco existe en nuestro ordenamiento jurídico un proceso aplicable a los municipios que establezca los parámetros dentro de los cuales los municipios deben actuar al momento de someter una expropiación forzosa. Por esta razón surge la necesidad de establecer unas medidas mínimas que delimiten y uniformen de una vez y por todas las reglas pertinentes al proceso de expropiación forzosa.

Por otro lado, la economía de Puerto Rico ha ido decayendo de tal manera, que los cascos urbanos de los municipios están desolados, quedando múltiples propiedades abandonadas y creando un riesgo para la seguridad y la salud de la comunidad aledaña. De igual forma sucede en las áreas fuera de los centros urbanos, donde

muchas propiedades han quedado abandonadas por la emergente emigración de puertorriqueños debido a la difícil situación económica que vive nuestra Isla.

Es necesaria la acción inmediata de los gobiernos municipales para detener el abandono y desvaloración de los centros urbanos como de las propiedades vecinas a estos estorbos. No obstante, los municipios en muchas ocasiones no cuentan con el capital para poder limpiar, mantener y/o adquirir estas propiedades, por lo que esta Asamblea Legislativa entiende prudente autorizarlos a que puedan llegar a cualquier tipo de acuerdos con entidades públicas del Gobierno Central y/o con entidades privadas con el propósito de conseguir el capital para mantener y/o convenios donde se traspase el título de las propiedades o derechos previo al pago, sujeto a las condiciones que más adelante se establecen.

Por consiguiente, esta Ley dispone los parámetros particulares bajo los cuales los municipios podrán expropiar propiedades bajo su jurisdicción. Con ello se le da mayor certeza a todas las partes envueltas en dicho procedimiento para que puedan ejercitar las acciones correspondientes dentro de un marco jurídico adecuado que reconoce la prerrogativa municipal de expropiar propiedades para fines públicos, y el derecho de las partes con interés a hacer sus reclamos.

Así las cosas, es la posición de esta Asamblea Legislativa que es menester aprobar esta Ley, la cual indiscutiblemente beneficiará el desarrollo económico de los municipios y sus ciudadanos al establecer los cimientos básicos del poder soberano para el desarrollo de la obra pública en la Isla a través de los municipios. De esta manera, lograremos que a través de la limpieza, renovación y venta de estas propiedades se estimule la creación de empleos en los municipios, ayudando así al desarrollo económico del área y de la Isla.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2.001 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.001 Poderes de los municipios

Los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. Además de los dispuestos en esta Ley o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes poderes:

(a) ...

(b) ...

- (c) Ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través del Gobernador de Puerto Rico, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 9.003 de esta Ley, y las leyes generales y órdenes ejecutivas especiales y vigentes que sean aplicables. Disponiéndose, que el único mecanismo disponible para que un municipio pueda adquirir bienes cuyos titulares sean el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o corporaciones públicas, será lo dispuesto en el Artículo 10.003.
- (d) ...
- ...”.

Sección 2.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2.005 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.005.-Programas y Sistemas de Manejo de Desperdicios

El municipio podrá reglamentar el manejo de desperdicios sólidos en armonía con la política pública ambiental del Gobierno de Puerto Rico, disponer por ordenanza la forma en que se llevará a cabo el manejo de desperdicios sólidos e imponer penalidades por violaciones a las normas que se adopten. También podrá establecer, mantener y operar por sí, o mediante contratación con cualquier persona, natural o jurídica bona fide servicios y programas de manejo de desperdicios y de saneamiento público en general.

- (a) ...
- ...
- (c) Se faculta a los municipios de Puerto Rico a declarar estorbo público cualquier propiedad inmueble, incluyendo estructuras ubicadas en el mismo, que estén abandonadas, cuyas condiciones o estado representen peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad. Una vez emitida la declaración de estorbo público sobre una propiedad inmueble, el propietario vendrá obligado a limpiar el mismo o a ejecutar las obras necesarias para eliminar tal condición, dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la notificación de la resolución. Si el propietario no efectuare la limpieza de la propiedad inmueble, el municipio procederá a hacerlo a su costo. Los gastos incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión de limpieza o eliminación de la condición detrimental constituirán un gravamen sobre la propiedad equivalente a una hipoteca legal tácita, según definido en el Artículo 55 de

la Ley 210-2015, según enmendada; con el mismo carácter de prioridad de una deuda contributiva; y el mismo se hará constar en el Registro de la Propiedad. Disponiéndose, que en aquellos casos en que el municipio haya incurrido en el costo por la limpieza, se le impondrá una multa al titular, a ser pagada al municipio donde esté situada la propiedad inmueble, la cual será no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares Disponiéndose que dicha multa solamente se podrá establecer en una sola ocasión. Esta multa será en adición al costo que conlleve su limpieza, y de no efectuar el pago correspondiente dentro del término de sesenta (60) días de haber sido debidamente solicitado y notificado por el municipio, tal monto se incluirá dentro del gravamen hipotecario tácito que gravará la titularidad del inmueble correspondiente. Las multas impuestas serán pagadas al municipio donde esté registrada la propiedad inmueble. Si dentro del término de sesenta (60) días de haberse realizado la última gestión de cobro, incluyendo las de localización o notificación a la última dirección del dueño, éstas resultaren infructuosas, el Municipio procederá con la acción judicial que corresponda para la ejecución de la propiedad y su venta en pública subasta, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Disponiéndose que, luego del municipio retener la cantidad adeudada por concepto de multas y los gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad, deberá consignar en una cuenta separada del Fondo General del Municipio, el balance restante.”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 9.003 de la Ley 81-1991, según enmendada y se añaden un nuevo inciso (1) y sus correspondientes subincisos, y un nuevo inciso (2), para que lea como sigue:

“Artículo 9.003.-Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa.

- (1) En adición a las disposiciones contenidas en la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”, los municipios podrán instar procesos de expropiación forzosa por cuenta propia y por lo siguiente:
  - (a) Privación de Propiedad.- Los municipios ejercerán su facultad bajo este Artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 282 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, y las disposiciones de esta Ley.
  - (b) Fines para los cuales se puede ocupar la propiedad privada.- Los fines para los cuales los municipios pueden ocupar, demoler o causar perjuicios a la propiedad privada serán los siguientes:

- (i) Para la construcción de carreteras, caminos, calles y demás vías terrestres para uso comunal público dentro de sus correspondientes límites territoriales y conforme a las facultades concedidas por esta Ley.
  - (ii) Para la construcción de canales para riego, encañados, acueductos para el abastecimiento de poblaciones, alcantarillados, sumideros, puentes, viaductos, diques y represas conforme a las facultades concedidas por esta Ley.
  - (iii) Para la construcción y establecimiento de cementerios, plazas, avenidas y parques públicos, granjas agrícolas, y demás edificios públicos para el uso del Gobierno Municipal correspondiente.
  - (iv) Cuando la misma haya sido declarada estorbo público según lo establecido en el inciso (c) del Artículo 2.005 de esta Ley, no teniendo que cumplir con la presentación de una Consulta de Ubicación ante la Oficina de Gerencia de Permisos, independientemente del nivel jerárquico que haya obtenido el municipio.
  - (v) Cuando sea favorable al interés público que las estructuras abandonadas o solares abandonados, yermos o baldíos en las comunidades de todo Puerto Rico, que estén en estado de abandono, constituyendo o no estorbos públicos, sea objeto de expropiación por el municipio donde ubiquen, con el propósito de transferir su titularidad a personas, corporaciones con o sin fines de lucro, desarrolladores, contratistas y cualesquiera otros que tengan un legítimo interés en mantener esas propiedades en condiciones adecuadas, a tenor con las disposiciones de la Ley 31-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico".
  - (vi) Cualquier otro propósito de utilidad que sea declarado así por la Legislatura Municipal conforme a las facultades otorgadas a los municipios por esta Ley y en cumplimiento con la Ley 12 de marzo de 1903.
- (c) Acceso a la propiedad.- Los municipios, por conducto de sus agentes, oficiales o empleados, tendrán derecho a entrar, previa notificación al propietario o a su representante, en cualquier

propiedad inmueble, terreno, edificio, planta, fábrica o complejo industrial dentro de sus correspondientes límites territoriales, con el fin de examinar y estudiar las condiciones de dichos bienes y su adaptabilidad y conveniencia para los fines antes indicados. Si el propietario se niega a autorizar su entrada a los empleados del Municipio, este puede acudir al Tribunal para obtener una orden que autorice la entrada, justificando la necesidad de tener acceso.

- (d) Declaración de Utilidad Pública.- El Alcalde solicitará a la Legislatura Municipal la aprobación de una ordenanza para que declare la utilidad pública de cualesquiera propiedades, intereses o derechos que deseen ser adquiridas, por éstas ser útiles, necesarias y convenientes a los fines municipales. Disponiéndose, que el uso para el cual se destina la propiedad a adquirirse mediante la expropiación, la naturaleza o extensión del derecho a adquirirse, la cantidad de terreno a expropiarse, y la necesidad o lo adecuado del sitio en particular que se expropia, no podrá ser objeto de revisión por los tribunales. Sin embargo, una vez el titular de dominio es debidamente notificado del procedimiento de expropiación en su contra, éste tendrá la oportunidad de presentar una contestación ante el tribunal y levantar las defensas y objeciones que tenga sobre el carácter público del uso.

La ordenanza antes mencionada deberá identificar la propiedad, interés o derecho a expropiarse, el fin público al que será destinado, los fondos disponibles y reservados para cubrir la totalidad de la justa compensación que en su día pudiese ser determinada por un tribunal, así como la cantidad correspondiente a la justa compensación según el informe de valoración de la propiedad. Si los fondos para la adquisición de la propiedad, interés, o derecho serán sufragados por alguna entidad pública del Gobierno Central o alguna entidad privada o alguna combinación de éstas, deberá identificarse con suficiente especificidad la entidad responsable y la cantidad por la cual será responsable. De igual forma, dicha ordenanza deberá establecer la facultad del Alcalde para adquirir la propiedad o derechos a través del proceso de expropiación forzosa y la facultad del Alcalde para suscribir la Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad.

- (e) Adquisición de Bienes Inmuebles.- En casos donde el Municipio desee adquirir un bien inmueble, éste solicitará, para su presentación ante el Tribunal, una certificación expedida por el

Registro de la Propiedad dentro de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la demanda. No obstante, en los casos donde la certificación fue expedida dentro del periodo de seis (6) meses antes dispuesto, pero en una fecha que sobrepasa los tres (3) meses previos a la presentación de la demanda, deberá acompañarse con la certificación expedida por el Registro de la Propiedad, un estudio de título reciente. A estos fines, un estudio de título reciente significa un estudio de título realizado dentro de los diez (10) días anteriores a la presentación de la demanda. El estudio de título antes mencionado deberá ser realizado por un notario público, o por una persona natural o jurídica que posea póliza de seguro que responda por cualquier error u omisión en el título.

- (f) Plano de Mensura.- De igual forma, en casos de adquisición de bienes inmuebles, los municipios deberán realizar un plano de mensura donde se describa la ubicación, linderos, cabida y codificación de la propiedad a adquirirse y deberá someterse el mismo junto a la Petición de Expropiación.
- (g) Informe de Valoración.- Los municipios contratarán los servicios de evaluadores profesionales de bienes raíces, debidamente autorizados a ejercer dicha profesión, a los fines de establecer el valor actual de la propiedad a adquirirse. Los Informes de Valoración contendrán la siguiente información:
  - (i) justo valor en el mercado de la propiedad,
  - (ii) una descripción de la propiedad,
  - (iii) identificación de las estructuras ubicadas en el inmueble,
  - (iv) la fecha de preparación del informe,
  - (v) descripción de las ventas comparables,
  - (vi) la firma del tasador; y
  - (vii) cualquier otra información pertinente y necesaria para la mejor presentación del justo valor en el mercado.

Cada Informe de Valoración deberá ser sometido a un Tasador Revisor, distinto a quien lo preparó, para su evaluación. El Informe de Valoración a presentarse ante el Tribunal deberá ser



aprobado mediante certificación de aprobación del Tasador Revisor. De no contar con un Tasador Revisor, los municipios deberán remitir el Informe de Valoración al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para su revisión y aprobación o rechazo. De surgir cualquier discrepancia entre el Tasador, Tasador Revisor o el Centro de Recaudaciones Municipales en torno a la valoración de la propiedad y no se llegara a un acuerdo entre ellos, el Informe de Valoración deberá someterse al Alcalde para una decisión final.

- (h) Personas con Interés.- Los municipios deberán identificar a todas las personas, ya sean naturales o jurídicas, que tengan algún interés o derecho sobre la propiedad o derecho a ser adquirido. Como parte de la identificación de las partes con interés, los municipios deberán llevar a cabo todas las diligencias razonables para obtener el nombre completo, dirección física, dirección postal y cualquier otra información que permita obtener contacto con dichas partes.
- (i) Petición de Expropiación.- Los municipios podrán presentar una Petición de Expropiación Forzosa ante el Tribunal de Primera Instancia en la Sala Superior de la Región Judicial a la cual pertenezca el municipio o en su defecto la demanda se presentará en la Sala Superior del lugar donde radica la propiedad conforme a la Regla 3.3 de Procedimiento Civil de 2009. Dicho procedimiento será de naturaleza *in rem*. Las Reglas de Procedimiento Civil serán aplicables a los casos de expropiación forzosa, con excepción de aquellas disposiciones de las reglas que sean claramente incompatibles con las disposiciones de este Artículo.

Todas las personas que ocuparen cualquiera de las propiedades descritas en la Petición de Expropiación, que tuvieren o pretendieren tener cualquier interés en la misma o en los daños y perjuicios ocasionados por la expropiación aunque no se les mencionare en ella, podrán comparecer y alegar su derecho, cada una por lo que respecta al dominio o interés que en la propiedad tuviere o reclamare, de igual modo que si su nombre figurase en la demanda.

- (j) Investidura de Título y Posesión Material.- Tan pronto el municipio expropiante radique la Petición de Expropiación junto a la Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad conforme a la Regla 58.3 de Procedimiento Civil de 2009, y se deposite en el Tribunal la cantidad estimada como justa compensación y especificada en la declaración, para beneficio y uso

de la persona o personas naturales o jurídicas que tengan derecho a la misma, el título absoluto de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en la misma según quede especificado en la declaración, quedará investido en el municipio expropiante, y tal propiedad deberá considerarse como expropiada y adquirida para el uso del municipio que hubiese requerido la expropiación, y el derecho a justa compensación por la misma quedará investido en la persona o personas a quienes corresponda. Desde ese instante el tribunal podrá fijar el término y las condiciones bajo las cuales los poseedores de los bienes expropiados deberán entregar la posesión material de los mismos al demandante.

Una vez el titular de dominio es debidamente notificado del procedimiento de expropiación, éste tiene la oportunidad de presentar una contestación ante el tribunal y levantar las defensas y objeciones que tenga tanto sobre el carácter público del uso a que se destinará la propiedad, como a la cuantía declarada como justa compensación, según las disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento Civil de 2009. Los reclamos respecto al fin público y a la justa compensación que presente la parte demandada en su contestación, no impedirán que el municipio expropiante obtenga provisionalmente el título y la posesión material de la propiedad. Disponiéndose, que ningún recurso de apelación, ni ninguna fianza o garantía que pudiere prestarse, podrá tener el efecto de evitar o demorar la adquisición o investidura del título de las propiedades por y en el Municipio que hubiese requerido la expropiación, y su entrega material al mismo.

Una vez radicada la petición de adquisición, el tribunal tendrá facultad para fijar el término dentro del cual y las condiciones bajo las cuales las personas naturales o jurídicas que están en posesión de las propiedades objeto del procedimiento deberán entregar la posesión material al expropiante. Esta entrega no constituye una adjudicación final, por lo que de no estar conforme con lo resuelto, la parte con interés puede acudir en revisión al foro judicial que corresponda, principalmente con el asunto de si hay o no un fin público en la expropiación objeto de la controversia. El tribunal, además, tendrá facultad para dictar las órdenes que fueren justas y equitativas en relación con los gravámenes y otras cargas que pesen sobre las propiedades.

- (k) Justa Compensación (Valor Razonable en el Mercado).- En el caso de compra o expropiación forzosa de la propiedad particular para fines de utilidad pública o beneficio social, la indemnización deberá basarse en el valor razonable en el mercado de tal propiedad sin

En los casos donde se presente la Petición de Expropiación Forzosa la Justa Compensación deberá determinarse y adjudicarse en el procedimiento de expropiación presentado, y decretarse por la sentencia que recaiga en el mismo, debiendo la sentencia incluir, como parte de la justa compensación concedida, intereses al tipo anual, computados sobre una base simple, que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia de conformidad con la Regla 44.3 de Procedimiento Civil de 2009, sobre la cantidad adicional finalmente concedida como valor de la propiedad a contar desde la fecha de la adquisición, y desde dicha fecha hasta la fecha del pago; pero los intereses no deberán concederse sobre aquella parte de dicha cantidad que haya sido depositada y pagada en el tribunal. Ninguna cantidad así depositada y pagada estará sujeta a cargo alguno por concepto de comisión, depósito o custodia. Disponiéndose, que en los casos en que las partes con interés apelen la sentencia fijando la compensación y el Tribunal Supremo confirmase dicha sentencia o rebajase la compensación concedida, el apelante no recobrará intereses por el período de tiempo comprendido entre la fecha de radicación del escrito de apelación y hasta que la sentencia del Tribunal Supremo fuera final, firme y ejecutoria.

A solicitud de las partes interesadas, el tribunal podrá ordenar que el dinero depositado en el tribunal, o cualquier parte del mismo, sea pagado inmediatamente como la justa compensación, o parte de ésta, que se concediere en dicho procedimiento. Si la compensación que finalmente se concediere en relación con dicha propiedad, o por parte de ésta, excediere de la cantidad de dinero así fijada, depositada y recibida por cualquier persona que tenga derecho a la misma, el tribunal dictará sentencia contra el municipio en cuestión, según fuere el caso, por la cantidad de la deficiencia entre la suma fijada y depositada por el municipio y la cantidad que a tal efecto haya determinado el tribunal como justa compensación por dicha propiedad.

Si la parte con interés objeta la compensación depositada por el municipio como justo precio, el peso de la prueba recaerá en el

titular de la propiedad, interés o derecho a expropiarse para probar su derecho a obtener una compensación mayor a la consignada.

- (l) Desistimiento de adquisición.- Sujeto a lo establecido en Regla 58.8 de las Reglas de Procedimiento Civil , en cualquier procedimiento entablado o que se entable por y a nombre y de un municipio, queda autorizado para desistir total o parcialmente de la adquisición de cualquier propiedad o parte de la misma o cualquier interés que en la misma haya sido o sea expropiado por o para la entidad expropiante por declaración de adquisición o de otro modo, y el título de dicha propiedad revertirá total o parcialmente, según sea el caso de desistimiento, a sus antiguos dueños.
  - (m) Consulta de ubicación.- Se exime de este requisito cuando la propiedad a ser adquirida por el municipio se encuentra localizada dentro del Plan de Ordenación Territorial aprobado por la Oficina de Gerencia de Permisos y el uso propuesto para la propiedad a adquirirse es cónsono o está permitido por lo dispuesto en dicho Plan de Ordenación Territorial. Los municipios que hayan alcanzado una jerarquía de tres (3) o mayor en su delegación de competencia no tendrán que obtener la aprobación por parte de la Oficina de Gerencia de Permisos de una consulta de ubicación para llevar a cabo el proceso de expropiación. De igual forma se exime de la aprobación por parte de la Oficina de Gerencia de Permisos de una consulta de ubicación para llevar a cabo el proceso de expropiación cuando la propiedad a expropiarse ha sido declarada estorbo público.
- 2) Así también, los municipios podrán solicitar al Gobernador de Puerto Rico que inste procesos de expropiación, sujeto a las leyes generales que rigen la materia. Para solicitar al Gobernador el inicio de cualquier procedimiento de expropiación forzosa, se deberán acompañar por lo menos dos (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces debidamente autorizados para ejercer en Puerto Rico o la tasación del Departamento de Hacienda o del Centro. El Municipio podrá instar un proceso de expropiación forzosa por cuenta propia cuando la propiedad pertenezca al Gobierno Central o a alguna de sus instrumentalidades o corporaciones públicas, siempre y cuando medie autorización por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa. Disponiéndose, que de haber pertenecido la propiedad al Gobierno Central durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la solicitud de expropiación, la acción de expropiación forzosa del Municipio no contravendrá el fin público, si alguno, para la cual el Gobierno Central haya reservado la propiedad en la

transmisión del dominio. En dicho caso deberá acompañar por lo menos dos (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces, debidamente autorizadas para ejercer en Puerto Rico, o en su lugar una sola tasación de un evaluador de bienes raíces debidamente autorizado, ratificada por el Departamento de Hacienda o el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y una certificación registral. La ratificación de la tasación por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales deberá emitirse en un término de sesenta (60) días calendario una vez recibida la solicitud por parte del municipio. De no recibirse la misma, se entenderá que la agencia está en conformidad con la tasación.

En todos los procedimientos de expropiación que se insten por el Gobernador de Puerto Rico para beneficio de un municipio, bajo las disposiciones de ley aplicables y a los fines y propósitos de las mismas, el título de las propiedades o derechos objeto de dichos procedimientos quedará investido en el municipio correspondiente, siempre que éste satisfaga previamente cualquier suma de dinero pagada por el Gobierno de Puerto Rico por virtud de dicho procedimiento de expropiación. Disponiéndose, que el Gobierno de Puerto Rico y el municipio beneficiado pueden suscribir convenios donde se traspase el título de las propiedades o derechos previo al pago, siempre que en dichos convenios se acuerde la forma de satisfacción de pago de la suma de dinero pagada por el Gobierno de Puerto Rico.”

#### Sección 4.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La

Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 5.- Vigencia.

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1002)

## LEY

Para enmendar el Artículo 1; los incisos (C) y (G) del Artículo 2; el inciso (A) del Artículo 3; los incisos (A) y (C) del Artículo 5; enmendar el inciso (A) del Artículo 6; enmendar el inciso (C) y añadir unos incisos (J) y (K) al Artículo 7; enmendar los incisos (A) y (B) y añadir un inciso (D) al Artículo 9; y enmendar el Artículo 11 de la Ley 165-2013, según enmendada, conocida comúnmente como “Ley del Fondo para el acceso a la Justicia de Puerto Rico”; añadir una Regla 20.6 a las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas; enmendar el primer y cuarto párrafo del Artículo 10 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada; enmendar el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de “acceso a la justicia” evoca uno de los pilares de la democracia, pues recoge la aspiración de que el ser humano cuente con mecanismos concretos para hacer efectivos sus derechos. Ciertamente, un sistema democrático de Gobierno tiene que facilitar, no solo el ejercicio de las libertades individuales, sino también la disponibilidad de recursos para que los ciudadanos reciban de su Gobierno la reparación de sus agravios y las soluciones a sus problemas. En ese sentido, se ha reconocido que el acceso a la justicia es una “garantía indispensable para el ejercicio de los derechos reconocidos por tratados internacionales, constituciones y leyes”. *In re* Aprobación de Derechos Arancelarios, Voto Particular Disidente del Juez Asociado Hon. Estrella Martínez, 192 D.P.R. 397, 441 (2015). Se trata pues del “principal derecho -el más importante de los derechos humanos- en un sistema legal moderno e igualitario que tenga por objeto garantizar, y no simplemente proclamar, los derechos de todos y requiere un sistema judicial que garantice su ejercicio pleno”. *Lozada Sánchez v J.C.A.*, 184 D.P.R. 898, 986 (2012), Op. Disidente.

Aunque este tema involucra directamente a la Rama Judicial, el deber de garantizar el acceso a la justicia nos concierne a todos. Tanto la Rama Ejecutiva como la Rama Legislativa juegan un rol fundamental en este asunto, pues les corresponde diseñar mecanismos para que las personas tengan mayores oportunidades de recibir los servicios necesarios dentro de todas las estructuras que componen el Sistema de Justicia. Como indicó el Juez Estrella Martínez en un profundo mensaje, “las diversas barreras del acceso a la justicia constituyen un gran muro que no puede ser derribado solamente por los jueces, habida cuenta de que se requiere la participación de la academia, la profesión jurídica, los poderes políticos y la sociedad en general”. Mensaje

del Juez Asociado Hon. Luis F. Estrella Martínez en los Actos de Juramentación del Cuerpo de Redactores de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, 54 Rev. D.P. 239, 240 (2015).

En efecto, existen barreras y dificultades considerables que obstaculizan el desarrollo de un Sistema de Justicia verdaderamente accesible al pueblo. Para atajar la situación, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 165-2013, según enmendada, para crear el “Fondo para el Acceso a la Justicia”. Dicho fondo fue creado para proveer recursos a organizaciones sin fines de lucro que proveen representación legal gratuita, entre otros, en casos de naturaleza civil. En esencia, el Fondo procura asegurar la disponibilidad y efectividad de los servicios legales que proveen las entidades sin fines de lucro a personas indigentes. Para ello, se establece que el Fondo se nutrirá -en primera instancia- de los intereses que generen las cuentas denominadas en inglés *Interest on Lawyer Trust Account (IOLTA)*. Se trata, pues, de cuentas que crearán los abogados para depositar el dinero que le entregan sus clientes dentro de la relación fiduciaria, y que “se distinguen por ser cantidades de dinero relativamente pequeñas y que permanecen bajo la custodia del abogado o del bufete por períodos relativamente cortos”. Se afirma que tales dineros, por su naturaleza, no se utilizan en la representación legal; el titular no tiene expectativas de que generen ganancias netas, y permanecen inoperantes en cuentas bancarias.

Ahora bien, desde su creación en el año 2013, el Fondo para el Acceso a la Justicia estuvo inactivo, pues no se le otorgaron fondos para operar durante los años fiscales 2013-2014 y 2014-2015. En vista de ello, y dado que esa falta de fondos ha retrasado la creación de la estructura necesaria para regular las cuentas IOLTA, el Fondo ha tenido poco que ofrecer a las entidades que proveen representación legal gratuita a las personas de escasos recursos. Si bien recientemente el Fondo recibió recursos de la transacción de determinados pleitos del Departamento de Justicia Federal contra varios bancos, lo cierto es que el dinero en cuestión tiene utilidad limitada pues se asignó para fines muy particulares. Salvo una limitadísima cantidad, dichos fondos no pueden ser utilizados para sufragar gastos operacionales. Además, la única asistencia legal que puede ser subvencionada con esos fondos es aquella destinada a la prevención de ejecuciones de hipotecas residenciales y desarrollo comunitario en comunidades de escasos recursos. Por tanto, al presente, el Fondo amerita recursos para operar y para distribuir entre entidades que proveen representación legal a personas indigentes. Se requiere, además, que cuente con fondos sin restricciones en términos de materia a ser atendida en el trámite de asistencia legal, de modo que pueda comenzar su funcionamiento óptimo y llegar a un mayor número de entidades.

No obstante, a la luz de información que ha trascendido públicamente, estamos conscientes de que el esfuerzo que se pueda hacer en esa dirección no será suficiente para atender la necesidad existente. Para minimizar el impacto de la falta de servicios legales gratuitos, resulta imperativo fortalecer, además, una de las entidades que



históricamente ha asumido el mayor volumen de casos civiles entre personas de escasos recursos: Servicios Legales de Puerto Rico, Inc.

Como se sabe, la entidad ha enfrentado recortes presupuestarios dramáticos, que han mermado sus recursos y que han requerido, incluso, el despido de empleados. Actualmente se prevén recortes adicionales que terminarán sus posibilidades como entidad económicamente viable. En vista de ello, la presente medida pretende dotar de recursos adicionales tanto a Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., como al Fondo para el Acceso a la Justicia, de modo que adquieran la capacidad de asumir un mayor número de casos civiles y administrativos en favor de personas indigentes, a través de diversos fondos que ya se contemplan en la legislación vigente.

A tales efectos, se añade una Regla 20.6 de Procedimiento Civil, con el fin de destinar los sobrantes de fondos residuales en pleitos de clase al Fondo para el Acceso a la Justicia. Igualmente, se enmienda la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, con el propósito de redistribuir el dinero que se recauda por concepto de sellos que deben ser adheridos y cancelados en las escrituras y copias certificadas expedidas por los notarios, sello de rentas internas y de la Sociedad para la Asistencia Legal e Impuesto Notarial del Colegio de Abogados, de modo que sean repartidos entre el Colegio de Abogados, la Asociación de Abogados de Puerto Rico, Servicios Legales de Puerto Rico, la Sociedad para la Asistencia Legal y la Asociación de Notarios. Con estos ajustes nos aseguramos de que las principales entidades que proveen representación legal a personas indigentes reciban recursos para sostener su operación y garantizar suficientes servicios y de la calidad necesaria.

De igual forma, se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, para que el remanente o el veinticinco por ciento (25%) lo que sea mayor, del dinero recaudado por las suspensiones en casos civiles pase al “Fondo para Acceso a la Justicia de Puerto Rico”, creado bajo la Ley 165-2013, según enmendada. A su vez, se enmienda el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, para que el remanente o el veinticinco por ciento (25%) lo que sea mayor, del dinero recaudado por suspensiones en casos criminales pase al “Fondo para Acceso a la Justicia de Puerto Rico”, creado bajo la Ley 165-2013, según enmendada.

Finalmente, con el fin de que la presente legislación represente un cambio integral en la materia, se enmienda la Ley 165-2013, según enmendada, sobre el “Fondo para el Acceso a la Justicia”, con el propósito de aclarar el alcance de su facultad para asignar fondos, de modo que se circunscriba al tema civil y administrativo. Y es que, ciertamente, los casos de menores, si bien son considerados como procedimientos civiles, requieren conocimiento especializado y dominio del funcionamiento del sistema de justicia criminal, al igual que los casos de *Drug Court*, hasta ahora previstos en la

legislación. Dada la naturaleza de tales asuntos, no pueden ser atendidos dentro de la misma categoría de casos civiles que representan el cúmulo mayor de asuntos que le atañen al Fondo para el Acceso a la Justicia.

Por otro lado, se enmienda la definición de “depósitos cualificados” que están sujetos a ser incluidos en las cuentas IOLTA para aclarar su alcance; se ajustan las normas que rigen a la Junta Administrativa del Fondo con el fin de proveerle más funciones y parámetros de operación; se aumenta la frecuencia de la distribución de fondos para que sea, al menos, dos veces al año, y se faculta a la Junta a establecer alianzas y acuerdos colaborativos con la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico. A tales efectos, se establece que la Junta Administrativa deberá atender ese asunto con la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y con la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, previo a la vigencia del requisito. Además, se enmienda la ley para aclarar que, en los informes requeridos por la Junta Administrativa, los abogados no deben incluir información personal de sus clientes ni detalles de los servicios brindados; y para disponer que los abogados llevarán récord, electrónico o de la forma que estimen conveniente, de los dineros depositados por cada cliente en una cuenta IOLTA. Asimismo, se aclara que el requisito de las cuentas IOLTA entrará en vigor cuando se apruebe la reglamentación correspondiente.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 165-2013, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.-Para crear el “Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico” (Fondo), que proveerá recursos a organizaciones sin fines de lucro que provean representación legal gratuita en casos de naturaleza civil, de familia y administrativo a personas de escasos recursos económicos a tenor de los estándares federales de pobreza.”

Sección 2.-Para enmendar los incisos (C) y (G) del Artículo 2, de la Ley 165-2013, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones:

A. ...

B. ...

- C. Institución depositaria - Banco comercial, cooperativa de ahorro y crédito u otra institución análoga debidamente autorizada para recibir depósitos monetarios por parte de los consumidores y para operar en Puerto Rico, a la luz del ordenamiento jurídico del Gobierno de los Estados Unidos y/o del Gobierno de Puerto Rico.
  - D. ...
  - E. ...
  - F. ...
  - G. Cliente de escasos recursos económicos - Persona que cualifica económicamente para recibir servicios legales en un caso civil, de familia o administrativo, bajo los parámetros socioeconómicos establecidos por la *Legal Services Corporation* y utilizados por las Entidades de Acceso a la Justicia y demás instituciones sin fines de lucro que prestan servicios legales gratuitamente, y que son los estándares oficiales de pobreza (poverty guidelines) según establecidos anualmente por el Departamento de Salud y Servicios Humanos (HHS) del Gobierno Federal de los Estados Unidos.
  - H. ...
  - I. ...
  - J. ...
  - K. ...
  - L. ...
  - M. ...
  - N. ...
- ...”.

Sección 3.-Para enmendar el inciso (A) del Artículo 3 de la Ley 165-2013, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Cuentas IOLTA

- A. Todo abogado o bufete de abogados, según sea determinado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que reciba depósitos cualificados de parte de un cliente depositante, tiene que mantener una cuenta IOLTA para depositar tales depósitos cualificados, en concordancia a lo establecido en el Canon 23, y las estipulaciones y definiciones de esta Ley.
- B. ...
- ...”.

Sección 4.-Para enmendar los incisos (A) y (C) del Artículo 5 de la Ley 165-2013, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 5.-Junta Administrativa del Fondo para el Acceso a la Justicia.

- A. Se crea la Junta Administrativa del Fondo para el Acceso a la Justicia, o Junta Administrativa, la cual se compondrá de nueve (9) miembros. Éstos tendrán que ser mayores de 21 años; y tener experiencia en el proceso de ofrecimiento de servicios legales gratuitos a clientes de escasos recursos económicos. Tres (3) de ellos, deberán ser abogados admitidos a la práctica legal en la jurisdicción de Puerto Rico, con un mínimo de cinco (5) años de experiencia laboral en la profesión legal. Un miembro tendrá que ser un profesional de las finanzas y/o la contabilidad, con una experiencia mínima de cinco (5) años, en su quehacer profesional. Otro miembro será una persona que forme parte del ámbito académico, cívico, comunitario o de notable participación y con amplio reconocimiento en la sociedad civil. Los demás miembros serán abogados debidamente admitidos a la práctica legal en Puerto Rico.
- B. ...
- C. El Secretario del Departamento de Justicia, el Presidente de la Asociación de Abogados de Puerto Rico, el Presidente del Colegio de Abogados, y los decanos de las Escuelas de Derecho de Puerto Rico que tengan programas de asistencia legal, serán miembros ex officio de la Junta Administrativa del Fondo. Los miembros ex officio tendrán voz, pero no voto, y no se considerarán para la determinación de quórum. Cada miembro ex officio podrá designar una persona que le represente en las gestiones ante la Junta Administrativa.
- D. ...
- E. ...

F. ...”.

Sección 5.-Para enmendar el inciso (A) del Artículo 6, de la Ley 165-2013, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Financiación y logística

A. En ningún año fiscal la Junta Administrativa podrá utilizar, de ninguna forma, más del diez por ciento (10%) de todos los fondos, o intereses que generen los mismos, que reciba el Fondo de Acceso a la Justicia para sufragar los gastos operacionales y administrativos del Fondo.

...

D. ...”.

Sección 6.-Para enmendar el inciso (C) y añadir unos incisos (J) y (K) al Artículo 7 de la Ley 165-2013, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 7.-Funciones de la Junta Administrativa del Fondo.

La Junta Administrativa ejercerá las siguientes funciones:

A. ...

B. ...

C. Distribuir los dineros del Fondo a las Entidades de Acceso a la Justicia que provean representación legal gratuita a indigentes en casos de naturaleza civil, de familia y administrativo. La distribución se hará cada seis (6) meses. La distribución podrá hacerse a través de una concesión, subvención (“grant”) o contrato.

D. ...

E. ...

F. ...

G. ...

H. ...

- I. ...
- J. Ofrecer fondos a organizaciones sin fines de lucro que brinden asesoría y asistencia legal para la prevención de ejecuciones de hipotecas residenciales a personas de escasos recursos.
- K. Crear alianzas y acuerdos colaborativos con la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, para lograr el desarrollo comunitario en comunidades de escasos recursos. La Junta Administrativa deberá atender este asunto con la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y con la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico previo a su vigencia.”

Sección 7.-Para enmendar los incisos (A) y (B) y añadir un inciso (D) al Artículo 9 a la Ley 165-2013, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 9.-Deber de reportar participación en IOLTA

- A. Todo abogado admitido a la práctica legal en Puerto Rico, con un volumen de negocios anual mayor a los quinientos mil dólares (\$500,000), deberá rendir un reporte anual sobre sus cuentas IOLTA a la Junta Administrativa en la forma y/o utilizando el formulario que ésta determine. En ningún caso se deberá proveer información personal del cliente o detalles sobre servicios brindados por el abogado, dicha información solo deberá ser presentada del Tribunal Supremo de Puerto Rico solicitar la misma como parte de su poder inherente de regular la profesión legal e implementar directrices éticas a los abogados. Si el abogado trabaja o pertenece a un bufete de abogados, el reporte anual deberá consignar tal hecho y será responsabilidad del bufete presentarlo. Si el abogado o el bufete de abogados no tiene una cuenta IOLTA, deberá someter un informe negativo.
- B. En o antes del 31 de enero de cada año la Junta Administrativa publicará el formulario para el reporte anual que deberá llenar cada abogado o bufete de abogados que practique el Derecho en Puerto Rico y que estén sujetos a las disposiciones del inciso (A) de este Artículo.
- C. El reporte anual deberá ser rendido ante la Junta Administrativa, o ante la entidad que ésta designe, en o antes del 1 de marzo del año subsiguiente al año reportado.

- D. Todo abogado o bufete llevará en la forma que entienda más adecuada un récord del dinero depositado por cada cliente en una cuenta IOLTA y la información sobre éstas. En ningún caso se le exigirá al abogado o bufete mantener un récord o expediente electrónico sobre las cuentas bancarias IOLTA que posea, ni información sobre éstas o clientes, no obstante, es una de las formas en que el abogado podría llevar el récord de las cuentas IOLTA.”

Sección 8.-Para enmendar el Artículo 11 de la Ley 165-2013, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.-Vigencia:

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. En cuanto a la creación de las cuentas IOLTA, las mismas tendrán vigencia una vez sea promulgado el Reglamento establecido por la Junta Administrativa y el dinero a depositar será de forma prospectiva.”

Sección 9.-Una vez nombrados todos los miembros de la Junta Administrativa se ordena a dicho Cuerpo adoptar toda la reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones del Artículo 7 de la Ley 165-2013, según enmendada, o cualquier otro Artículo de dicha Ley. Si la Junta Administrativa adoptó dicha reglamentación previo a que sus nueve (9) miembros hayan sido nombrados, se ordena a la Junta Administrativa a revisar la misma. Además, la Junta Administrativa no podrá asignar ni desembolsar fondos del Fondo para el Acceso a la Justicia hasta que sus nueve (9) miembros hayan sido nombrados.

Sección 10.-Se añade una Regla 20.6 a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 20.6. Sobrante de fondos no distribuidos luego de compensar a la clase y pagar los gastos y honorarios de Abogados.

- (a) Para propósitos de esta Regla, la frase “fondos sobrantes” significa dineros residuales que quedan luego del pago de todas las reclamaciones aprobadas a las personas integrantes de la clase, incluyendo gastos, costas, honorarios y otros desembolsos aprobados por el tribunal. Lo anterior no conlleva una prohibición al tribunal para aprobar acuerdos y transacciones en los cuales no se cree un sobrante o residual.
- (b) Toda orden que disponga una sentencia o apruebe una transacción en un pleito tramitado como pleito de clase, o que se litigue para beneficio de un grupo de beneficiarios no identificados en el pleito, que disponga y

establezca un proceso para identificar y compensar a sus integrantes, proveerá para el desembolso de los fondos residuales o sobrantes, si algunos. El tribunal establecerá una fecha para que las partes le informen el total de pagos y desembolsos a las personas beneficiarias. Una vez se reciba el informe que certifique que se ha compensado a aquellas personas quienes el tribunal haya determinado son integrantes de la clase, y se paguen las costas, honorarios y gastos autorizados por el mismo, el tribunal dispondrá y especificará para que la totalidad de los fondos residuales ingresen al Fondo para el Acceso a la Justicia, creado al amparo de la Ley 165-2013, según enmendada, para que los distribuya en programas que brinden representación legal a personas de escasos recursos en casos de naturaleza civil, administrativo y de familia o para aquellos propósitos directa o indirectamente relacionados con los objetivos que dieron base a la litigación o para la promoción de los intereses sustantivos o procesales de las personas integrantes de la clase.”

Sección 11.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.-Se dispone el pago de derechos por valor de \$40.00 por cada moción o solicitud de suspensión, escrita o verbal, de la vista en sus méritos de casos contenciosos de naturaleza civil en el Tribunal de Primera Instancia. Cuando se trate de una moción o solicitud de suspensión, escrita o verbal, de una vista en cualquier otra etapa o evento del trámite judicial, el pago de derechos de suspensión será por valor de \$20.00. Los derechos sobre suspensión serán extensivos a solicitudes de suspensión formuladas verbalmente ante los tribunales y, en caso de gestionarse la suspensión por estipulación, cada parte que suscriba la misma vendrá obligada a pagar tales derechos de manera independiente. En el caso de la solicitud verbal, los tribunales tienen la obligación de velar por el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto y ordenarán el pago de dichos derechos en un término no mayor de quince (15) días.

Estos derechos serán satisfechos por el abogado de la parte cuando en la moción de suspensión escrita no aparezca la firma de la parte representada, o de la solicitud verbal, mediante afirmación del abogado, no surgiere tal conformidad. De mediar conformidad de la parte, ésta, y no el abogado, será responsable del pago de los derechos correspondientes.

Excepto por lo dispuesto más adelante, toda moción de suspensión deberá tener adherido el sello especial de suspensión correspondiente o deberá estar acompañada de evidencia fehaciente del pago de tales derechos en la Secretaría del tribunal, de adoptarse otros métodos de pago. El pago de los derechos por



suspensiones es de carácter automático y no afectará las facultades y poderes de los tribunales para denegar o acceder a la suspensión solicitada, según proceda, iniciar trámite de desacato o para imponer otras sanciones a las partes o sus abogados.

Los tribunales, por vía de excepción, podrán eximir del pago del arancel de suspensión aquí dispuesto únicamente cuando conjuntamente con la moción de suspensión debidamente fundamentada, el promovente demostrare fehacientemente que la solicitud de suspensión obedece a un conflicto en el calendario provocado por el propio tribunal al citarle en ausencia. Cuando una parte o su abogado radicare una solicitud para que se le exima del pago del arancel de suspensión bajo esta excepción, no acompañará el sello especial correspondiente al arancel de suspensión, ni lo pagará por otros medios que en el futuro se adopten, hasta tanto el tribunal resuelva la solicitud y ordene lo contrario, de ser esa su determinación. En caso de que el tribunal concluya que no procede excusar el pago del arancel de suspensión bajo la excepción aquí dispuesta por no concurrir las circunstancias para ello, ordenará a la representación legal o a la parte que solicitó la suspensión que satisfaga los derechos correspondientes en la Secretaría del tribunal en un término no mayor de quince (15) días.

El Gobierno de Puerto Rico, sus agencias y demás instrumentalidades, instituciones y demás personas naturales o jurídicas, que al presente están exentas del pago de las costas y derechos prescritos por ley, continuarán exentas del pago de los derechos de suspensión aquí dispuestos.

El(la) Secretario(a) de Hacienda diseñará un sello especial de suspensión y los venderá conforme la reglamentación vigente sobre sellos de rentas internas o aquella que a tal efecto adopte. Asimismo, podrá establecer el pago de los derechos de suspensión aquí dispuestos por medios electrónicos, en coordinación con el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El(la) Secretario(a) de Hacienda remitirá las cantidades recaudadas por concepto de derechos de suspensión para el pago de gastos y honorarios a los(as) abogados(as) de oficio nombrados(as) por el tribunal. Asimismo, cualquier sobrante o el veinticinco por ciento (25%) de la totalidad del dinero recaudado, lo que sea mayor, se asignará al Fondo para Acceso a la Justicia de Puerto Rico, creado bajo la Ley 165-2013, según enmendada.”

Sección 12.-Se enmienda el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, para que lea como sigue:

“Según se dispone más adelante, por cada moción o solicitud de suspensión no justificada, escrita o verbal, del acusado o su abogado, de la vista en sus méritos del caso contencioso en el Tribunal de Primera Instancia se pagará la cantidad de cuarenta dólares (\$40.00).

Asimismo, por cada moción o solicitud de suspensión escrita o verbal, del acusado o su abogado, en cualquier otro procedimiento, asunto o trámite judicial, en el Tribunal de Primera Instancia, se pagará la cantidad de veinte dólares (\$20.00).

Se dispone que los derechos sobre suspensión serán extensivos a solicitudes de suspensión formuladas verbalmente ante los tribunales. En el caso de la solicitud verbal, los tribunales tienen la obligación de velar por el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto y ordenarán el pago de tales derechos en un término no mayor de quince (15) días.

Estos derechos deberán ser satisfechos por el abogado del acusado, cuando en la moción de suspensión escrita no aparezca la firma de su representado, o cuando de la solicitud verbal, mediante afirmación del abogado, no sugiere tal conformidad. De mediar conformidad del acusado éste, y no el abogado, será responsable del pago de los derechos correspondientes. Excepto por lo dispuesto más adelante, toda moción de suspensión deberá tener adherido el sello especial de suspensión correspondiente o deberá estar acompañada de evidencia fehaciente del pago de tales derechos en la Secretaría del tribunal, de adoptarse otros métodos de pago. El pago de los derechos por suspensiones es de carácter automático y no afectará las facultades de los tribunales para denegar o acceder a la suspensión solicitada cuando ello proceda, iniciar el trámite de desacato o para imponer otras sanciones a las partes o sus abogados.

Los tribunales, por vía de excepción, podrán eximir del pago de los derechos de suspensión aquí dispuestos únicamente cuando conjuntamente con la moción de suspensión debidamente fundamentada, el promovente demostrare fehacientemente que la solicitud de suspensión obedece a un conflicto en el calendario provocado por el propio tribunal al citarle en ausencia. Cuando la parte o su abogado(a) radicare una solicitud para que se le exima del pago del arancel de suspensión bajo esta excepción, no acompañará el sello especial correspondiente al arancel de suspensión, ni lo pagará por otros medios que en el futuro se adopten, hasta tanto el tribunal resuelva la solicitud y ordene lo contrario, de ser esa su determinación. En caso de que el tribunal concluya que no procede excusar el pago del arancel de suspensión bajo la excepción aquí dispuesta por no concurrir las circunstancias para ello, ordenará a la representación legal o a la parte que solicitó la suspensión que satisfaga los

derechos correspondientes en la Secretaría del tribunal en un término no mayor de quince (15) días.

El Gobierno de Puerto Rico, sus agencias y demás instrumentalidades, instituciones y demás personas naturales o jurídicas, que al presente están exentas del pago de las costas y derechos prescritos por ley, continuarán exentas del pago de los derechos por suspensión aquí dispuestos.

El(la) Secretario(a) de Hacienda diseñará un sello especial de suspensión y lo venderá conforme a la reglamentación vigente sobre sellos de rentas internas o aquella que a tal efecto adopte. Asimismo, podrá establecer el pago de los derechos de suspensión aquí dispuestos por medios electrónicos, en coordinación con el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El(la) Secretario(a) de Hacienda remitirá las cantidades recaudadas por concepto de derechos de suspensión para el pago de gastos y honorarios a los(as) abogados(as) de oficio nombrados(as) por el tribunal. Asimismo, cualquier sobrante o el veinticinco por ciento (25%) de la totalidad del dinero recaudado, lo que sea mayor, se asignará al "Fondo para Acceso a la Justicia de Puerto Rico", creado bajo la Ley 165-2013, según enmendada."

Sección 13.-Se enmienda el primer y cuarto párrafo del Artículo 10 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 10.-Deberes del Notario- Sellos; exenciones

Salvo por las excepciones establecidas por ley, será deber de todo notario adherir y cancelar en cada escritura original que autorice y en las copias certificadas que de ella se expidieren los correspondientes sellos de rentas

(P. de la C. 1034)

## LEY

Para enmendar los Artículos 5.01, 5.08 y 5.15 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, a fin de agilizar la importación y abaratar los costos de medicamentos en Puerto Rico; disponer para la notificación electrónica por parte de manufactureros y distribuidores; aumentar el pago de los derechos correspondientes; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de conocimiento general de la ciudadanía, los costos de los tratamientos de salud continúan en aumento. Uno de los costos que mayor impacto tiene en el bolsillo puertorriqueño es el de los medicamentos. Constantemente surgen medicamentos de nueva generación que pueden redundar en beneficios no solo en la salud, sino además en el gasto de nuestro limitado presupuesto de Salud. No obstante, a pesar de que en ocasiones ya existen medicamentos más económicos aprobados por la Administración de Alimentos y Drogas Federal (FDA), los mismos no pueden ser distribuidos en Puerto Rico hasta tanto sean registrados y aprobados por el Departamento de Salud.

A pesar de que consistentemente hemos reconocido el deber que tiene el Departamento de Salud de implantar medidas de salud pública dirigidas a propiciar y conservar la salud de todos,<sup>1</sup> la Asamblea Legislativa ha intentado en repetidas ocasiones de atajar el problema que provoca el anacrónico proceso de inscripción de medicamentos en la Isla. Tan reciente como en los años 2013 y 2014,<sup>2</sup> aprobamos sendas legislaciones para transformar el registro de medicamentos, de un proceso mediante la presentación de carpetas físicas e inútiles a ser almacenadas por el Departamento de Salud, a un registro electrónico moderno y ágil, sin embargo, lamentablemente el problema persiste. El Departamento no cuenta con el personal para revisar las inscripciones que constantemente se presentan, existiendo meses de atraso en los procesos administrativos, lo que impide que medicamentos de beneficio para los ciudadanos entren en nuestro mercado y que podrían abaratar los costos de salud tanto para el ciudadano como para el propio Gobierno, puedan distribuirse en Puerto Rico. Lo anterior, no puede continuar siendo un impedimento para que la ciudadanía puertorriqueña pueda acceder a medicamentos que sean para su beneficio, tan pronto sean aprobados por las autoridades federales concernidas.

---

<sup>1</sup> La Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, le impone el deber de velar por el flujo de productos farmacológicos dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

<sup>2</sup> Ley 133-2013 y Ley 119-2014, leyes enmendatorias de la Ley 247, *supra*.

El Gobierno de Puerto Rico ha contraído una obligación con el Pueblo de asegurarse que se utilice y maximice el uso de la tecnología para transformar los procesos gubernamentales, haciéndolos más eficientes y transparentes. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa, en su deber ministerial de garantizar la salud y la prestación de servicios adecuados a toda la población, reconoce como imperioso actualizar el registro mediante un mecanismo ágil, que garantice la disponibilidad a la ciudadanía puertorriqueña de drogas y medicamentos que ya han sido aprobados por la Administración de Alimentos y Drogas (FDA). En cuanto a los productos naturales, esta Asamblea Legislativa reconoce que las leyes federales regulan todo este mercado, entre los cuales se encuentran DSHEA 1994 (Dietary Supplements Health and Education Act), FFDCA (Federal Food Drug and Cosmetic Act), DSND CPA (Dietary Supplement and Nonprescription Drug Consumer Protection Act), CGMPs (Dietary Supplement Current Good Manufacturing Practices) y Dietary Supplements Labeling Guide. Adicional a esto, existen agencias federales que supervisan la manufactura de los productos naturales, entre ellas, *US Food and Drug Administration, Center of Food Center and Applied Nutrition, Office of Dietary Supplements Program* y los Departamentos de Salud de cada estado donde se encuentran las plantas manufactureras, entre otros.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5.01 del Capítulo V de la Ley 247-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

## “CAPÍTULO V

### MANUFACTURA, DISTRIBUCIÓN, Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS

#### Artículo 5.01.-Registro de medicamentos

Ninguna persona en Puerto Rico podrá exhibir, ofrecer para la venta, distribuir, vender, entregar, almacenar, regalar o donar, ni hacer promoción alguna de medicamentos, ya sean medicamentos de receta o sin receta, productos naturales o productos homeopáticos para ser utilizados en seres humanos o animales a menos que dichos medicamentos, productos naturales o productos homeopáticos hayan sido notificados al registro que a tales fines disponga el Departamento. Con respecto a los productos naturales o suplementos nutricionales, no requerirán registración siempre y cuando cumplan con todos los requisitos federales para la venta, promoción y distribución.

El Secretario establecerá dos (2) mecanismos mediante los cuales se nutrirá un registro electrónico de medicamentos, ya sean medicamentos de receta o sin receta:

- (1) Registro Inicial de Medicamentos aprobados por la FDA - Todo manufacturero y distribuidor de medicamentos someterá, dentro de los primeros treinta (30) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, una notificación electrónica al Departamento, que podrá ser presentada mediante correo electrónico o utilizando un disco compacto (CD), así como el pago de los derechos correspondientes, según se establezca mediante ley o reglamento. Disponiéndose que la notificación, que no requerirá acción o aprobación posterior por parte del Departamento, contendrá un archivo electrónico, en un formato de hoja de cálculo (spreadsheet), que contenga la totalidad de medicamentos que el manufacturero o distribuidor pretenda exhibir, ofrecer para la venta, distribuir, vender, entregar, almacenar, regalar, donar o promocionar en Puerto Rico, con un detalle solo de la siguiente información:
  - (a) Nombre y dirección de la entidad donde se prepara, fabrica o reenvasa el medicamento.
  - (b) Nombre y dirección del distribuidor en Puerto Rico.
  - (c) Forma, tamaño y concentración en que se expende el medicamento (especificando si es en forma sólida o líquida), así como las dosificaciones en las que estará disponible.
  - (d) Enlace directo a la información de referencia del medicamento en la base de datos en Internet *DailyMeds*, del Instituto de Salud del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos.
  - (e) Aprobación por la Administración Federal de Alimentos y Drogas (FDA).
  - (f) Número del *National Drug Code* (NDC).
  - (g) Nombre de quién será su agente representante, con su información de contacto.
  - (h) Número de la licencia vigente, expedida en virtud de las disposiciones de esta Ley.

Disponiéndose, además, que el Secretario del Departamento de Salud establecerá mediante reglamento un registro para productos homeopáticos en el formato digital o electrónico que el Departamento disponga para tales fines cuando dichos productos se rijan bajo las normas y estén controlados por la

Administración de Alimentos y Drogas Federal (FDA). El Secretario del Departamento de Salud podrá, de entenderlo conveniente y necesario para el adecuado cumplimiento de la política pública que debe implantar, establecer mediante reglamento registros para los demás productos naturales no manufacturados en laboratorios certificados por la FDA en Estados Unidos y productos homeopáticos en el formato digital o electrónico que el Departamento disponga para tales fines.

El Departamento de Salud garantizará el acceso directo y continuo al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), al Registro de Medicamentos, al Registro de Productos Naturales y al Registro de Productos Homeopáticos para así fortalecer el desempeño eficaz de la función fiscalizadora del DACO en lo que respecta a la venta de estos productos.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 5.08 del Capítulo V de la Ley 247-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

#### “CAPÍTULO V

#### MANUFACTURA, DISTRIBUCIÓN, Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS

##### Artículo 5.08.-Agente representante

Todo manufacturero o distribuidor de medicamentos sin dedicarse al almacenaje o distribución de los mismos en Puerto Rico, notificará al Secretario, junto a su Registro de Medicamentos, el nombre y dirección de quien fungirá como agente representante de dicho manufacturero o distribuidor. Será la persona autorizada y responsable de iniciar y/o mantener el registro de los medicamentos que el manufacturero o distribuidor mercadee y distribuya en Puerto Rico.”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5.15 del Capítulo V de la Ley 247-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

#### “CAPÍTULO V

#### MANUFACTURA, DISTRIBUCIÓN, Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS

##### Artículo 5.15.-Vigencia y derechos de licencias, certificados y autorizaciones

- (a) Las licencias requeridas en este Capítulo, salvo lo relacionado al Registro de Medicamentos, tendrán dos (2) años de vigencia desde la fecha de su expedición y se renovarán en forma escalonada, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos que se establezcan por reglamento y el

pago de los correspondientes derechos; con excepción de los certificados de registros de medicamentos y/o productos biológicos para oficinas médicas, dentales y podiátricas, y para ensayos clínicos en instituciones de educación superior u oficinas médicas, que tendrán tres (3) años de vigencia, y se obtendrán mediante radicación del registro según la fecha de renovación de licencia profesional del médico, dentista o podiatra, cuando corresponda. Además, será deber del Departamento de Salud, en lo posible y mientras los recursos fiscales lo permitan, el establecer los procedimientos para poder radicar y expedir mediante su página electrónica gubernamental (Internet) la solicitud para obtener las licencias requeridas en este Capítulo o el Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Productos Biológicos en Oficina Médica, y Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Biológicos para Ensayos Clínicos en Institución de Educación Superior.

- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (f) Las licencias, certificados y autorizaciones que se enumeran a continuación pagarán los siguientes derechos que estarán vigentes desde la fecha de aprobación de esta Ley hasta que el Secretario, mediante reglamento, establezca otros derechos:
  1. Registro inicial de medicamentos- \$500.00, más \$25.00 por cada medicamento (no por dosificación)
  2. Licencia de industria farmacéutica- \$500.00
  3. Licencia de distribuidor al por mayor de medicamentos- \$350.00
  4. Licencia de droguería- \$350.00
  5. Actualización del Registro de Medicamentos- \$250.00, más \$25.00 por cada nuevo medicamento, por cada cambio de la forma de dosificación de alguno previamente notificado, o por el cambio de agente representante
  6. Licencia de distribuidor al por mayor de medicamentos sin receta- \$100.00



7. Licencia de distribuidor al por menor de medicamentos sin receta- \$50.00
  8. Licencia de distribuidor al por mayor de medicamentos veterinarios sin receta- \$100.00
  9. Licencia de distribuidor al por mayor de medicamentos veterinarios de receta- \$100.00
  10. Licencia de distribuidor al por menor de medicamentos veterinarios sin receta- \$75.00
  11. Licencia de instalación veterinaria - \$100.00
  12. Licencia de farmacia- \$100.00
  13. Autorización para distribuir y dispensar medicamentos radioactivos, productos biológicos, o medicamentos parenterales estériles- \$25.00
  14. Licencia de botiquín - \$50.00
  15. Licencia para distribuir y dispensar productos biológicos- \$75.00
  16. Certificado de Registro Trienal de Medicamentos- \$75.00
  17. Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y Productos Biológicos- \$200.00
- (g) Los derechos de licencias se pagarán en giro o cheque expedido a nombre del Secretario de Hacienda o mediante transferencia electrónica, tarjeta de crédito o débito, siguiendo las normas y procedimientos del Secretario de Hacienda con respecto a la forma de pago.
- (h) Los ingresos que se recauden por estos conceptos serán depositados en el Fondo de Salud creado bajo las disposiciones del Artículo 11-A de la Ley Núm. 26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada, para uso exclusivo de la División de Farmacia, en la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones en el Capítulo V de esta Ley."

#### Sección 4.-Facultad para Reglamentar

El Secretario de Salud está facultado para atemperar, en un término de ciento veinte (120) días, la reglamentación necesaria para implementar los cambios acogidos

mediante la aprobación de esta Ley. Disponiéndose además, que toda norma reglamentaria que contravenga lo establecido para el Registro de Medicamentos y sus procesos, quedará sin efecto automáticamente.

#### Sección 5.-Cláusula de Salvedad

Si cualquier oración, palabra, letra, sección, artículo, parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la oración, palabra, letra, sección, artículo, de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier oración, palabra, letra, artículo de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

#### Sección 6.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero su efectividad está sujeta a la aprobación de la reglamentación establecida mediante la Sección 4 de esta Ley.

(P. de la C. 1073)

## LEY

Para enmendar los Artículos 4, 42, 69 y 70 del “Plan de Reorganización Núm. 3-2011”, según enmendado, conocido como el “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011”, a fin de requerir como requisito para ingresar en el Registro Único de Licitadores, que el licitador provea evidencia y presente una certificación a los efectos de tener una política laboral de equidad salarial por razón de sexo, y tener o haber iniciado un proceso de autoevaluación sobre sus prácticas de compensación mediante el cual haya logrado un progreso razonable para eliminar las diferencias salariales a base de sexo; disponer penalidades y sanciones administrativas; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presencia de la mujer en el ámbito laboral es un hecho irrefutable que pone de manifiesto su importancia para el desarrollo económico de Puerto Rico. Sin embargo, en pleno siglo XXI encontramos en Puerto Rico condiciones injustas para la mujer en el ámbito laboral. Sin duda, el seguimiento y cumplimiento de políticas públicas a favor de la mujer contribuirá al desarrollo de una sociedad justa y equitativa en la que éstas tengan acceso a mejores condiciones de trabajo y reales oportunidades de progreso. Atender con responsabilidad y firmeza los problemas de desigualdad que sufren tantas mujeres puertorriqueñas, redundará en adelantar un ambiente de justicia social que mejore la calidad de vida de todas nuestras mujeres y de nuestra sociedad en general.

Uno de los mayores retos que afrontan las féminas día a día es lograr tener un trabajo digno en el cual se les trate igual que a los hombres en términos salariales cuando realizan trabajo comparable. Es decir, cuando llevan a cabo labores y tareas que requieren las mismas habilidades, responsabilidades y esfuerzo bajo condiciones similares. La realidad es que, aunque ha habido avances en esa lucha que busca sanear la disparidad salarial entre el hombre y la mujer, todavía queda un largo trecho que recorrer. Durante los últimos cincuenta (50) años, dicha brecha se ha ido reduciendo en términos generales, pero no ha sido suficiente para hacerle justicia a las mujeres trabajadoras. Aquellas jurisdicciones con legislación enérgica dirigida a erradicar dichos discrimenes salariales, demuestran patrones significativos en la reducción de la brecha salarial. Con ello puede plantearse razonablemente que una legislación efectiva que requiera igual paga por igual trabajo es conducente a erradicar el discrimen salarial por razón de sexo.

Ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico establece prohibiciones contra el discrimen por razón de sexo tanto en el ámbito privado como en el público. Al

aprobarse la Constitución de Puerto Rico en el año 1952, se dispuso en su Artículo II, Sección 16, entre otros extremos, el derecho de todo trabajador a recibir igual paga por igual trabajo. Del Informe de la Comisión Permanente de la Carta de Derechos de la Asamblea Constituyente se desprende que el objetivo y significado de dicha disposición constitucional fue proscribir el discrimen contra las mujeres en su compensación. De ello se desprende que la expresión general en la Constitución se debe enmarcar de manera más concreta, a saber:

“El principio de igual paga por igual trabajo interesa evitar discrímenes de una parte e irritaciones de otra, producidas cuando la compensación diferente carece de justificación frente a la igualdad de la labor rendida. Esta reclamación de justicia obrera ha surgido a menudo al considerarse la compensación de mujeres a quienes con frecuencia se les paga menos, aunque de hecho hagan lo mismo o más que el hombre. El principio de igual paga por igual trabajo debe entenderse en su contexto histórico sin atribuírsele consecuencias extrañas a su propósito, a base de un literalismo desnaturalizador. No supone, por ejemplo, imposibilitar constitucionalmente los aumentos automáticos por años de servicio, o las vacaciones con sueldo a mujeres en época de gravidez y lactancia, o las bonificaciones especiales en consideración al número de dependientes o el pago sobre el mínimo por trabajo superior o por mayor producción, etc.”

*4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2574 (1951).*

Asimismo, el Artículo II, Sección 1 de la Constitución establece que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.” Posterior a ese mandato constitucional se aprobó la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, para prohibir el discrimen en el empleo por diversas razones, y aunque en un inicio no contemplaba una prohibición de discrimen por razón de sexo, fue enmendada por la Ley Núm. 50 de 30 de mayo de 1972, para establecer dicha prohibición. Dicha Ley vino a llenar un vacío constitucional, al extender su aplicación a patronos del sector privado.

Más tarde se aprobó la Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985, con la intención principal de garantizar la igualdad del derecho a empleo de la mujer. Si bien esa pieza legislativa detalló con mayor especificidad las prácticas ilegales discriminatorias proscritas en el contexto del sexo, atendió de forma genérica el discrimen salarial entre hombre y mujer, pero sin unos parámetros adecuados que permitieran evaluar e identificar adecuadamente la conducta discriminatoria. Ante esa realidad, y ante el fiel compromiso de esta administración de lograr igual paga por igual trabajo, el 8 de marzo de 2017 se promulgó la Ley 16-2017, conocida como “Ley de Igualdad Salarial de Puerto Rico”, con el propósito de erradicar el discrimen salarial por razón de sexo y ofrecer guías más precisas para determinar si las diferencias salariales realmente constituyen una violación de ley. Ello con el objetivo de asegurar la igualdad salarial entre las personas de sexos distintos cuando realicen igual trabajo.

Sin embargo, nuestro esfuerzo no se detiene ahí. Conscientes de que existe una brecha salarial entre el hombre y la mujer que realizan trabajo comparable, quedarse cruzado de brazos no es una opción para disipar esa diferencia. El Plan para Puerto Rico en su página 175 propone promover y velar por que se creen las condiciones que faciliten la integración de la mujer en el campo laboral. Desde el primer día de nuestra administración hemos demostrado nuestro compromiso inquebrantable con hacer valer esa política pública. A este esfuerzo se ha unido la Primera Dama de Puerto Rico, Beatriz Isabel Rosselló, quien, a través de la Oficina de la Primera Dama, ha marcado la pauta y luchado con vehemencia y ahínco por procurar el empoderamiento e igualdad de la mujer puertorriqueña.

Aparte de la Ley 16-2017 mencionada, el 2 de enero de 2017, se promulgó la Orden Ejecutiva OE-2017-006 del Gobernador de Puerto Rico, Honorable Ricardo A. Rosselló Nevares, para implementar la Política Pública Uniforme del Gobierno de Puerto Rico para garantizar igual paga por igual trabajo. A su vez, el 19 de enero de 2017 se promulgó la Orden Ejecutiva OE-2017-013 para crear el Concilio de Mujeres como cuerpo asesor y auxiliar del Gobernador, y de apoyo a las gestiones de administración pública dirigidas a alcanzar el desarrollo pleno de la mujer en nuestra sociedad. El Concilio tiene a su cargo la responsabilidad de promover la participación equitativa de la mujer en el servicio público, la empresa privada y el sector comunitario, así como velar por el cumplimiento de las políticas públicas y legislación protectora de la mujer.

En Estados Unidos también ha habido avances en la lucha por la igualdad laboral entre el hombre y la mujer. Precisamente, con el propósito de impartir más vigor a la legislación dirigida a implantar una política pública de eliminar la diferencia salarial por razón de sexo por igual trabajo, recientemente varios estados han promulgado leyes que refuerzan el mandato del *Equal Pay Act*. Entre dichos estados se encuentran California, Connecticut, Nueva York, Maryland, Oregon, Delaware y el más reciente, Massachusetts. En esa línea, el 29 de enero de 2009 el Presidente de los Estados Unidos firmó la Ley Federal que se conoce como el *Lilly Ledbetter Fair Pay Act*, la cual enmendó varios estatutos federales, entre ellos el Título VII de Derechos Civiles de 1964, a los fines de dejar claro que cuando un patrono fija una compensación discriminatoria al compensar a un empleado, para efectos de establecer cuándo surge el derecho del empleado a reclamar indemnización, se considerará que el pago discriminatorio ocurre cada vez que el patrono paga la compensación.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Por casi dos décadas, la Sra. Lilly Ledbetter trabajó como supervisora en una empresa. Justo antes de retirarse, la señora Ledbetter se enteró que por todos esos años, su patrono le había pagado menos que a sus compañeros varones, a pesar que había realizado las mismas labores. Por ello, la señora Ledbetter demandó bajo los estatutos federales, reclamando igual paga por igual trabajo. Un jurado le dio la razón. Sin embargo, basándose en interpretaciones técnicas del estatuto, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos decidió que para que la demanda prosperara, la señora Ledbetter debió haber demandado cuando se le hizo el primer pago discriminatorio. Esa determinación judicial puso en el mapa el discrimen sistemático al que las mujeres son sometidas en la fuerza laboral. Para dejar sin efecto la interpretación del Tribunal, el 29 de enero de 2009, el Presidente de los Estados Unidos firmó la Ley Federal que se conoce como el “Lilly Ledbetter Fair Pay Act”, a los fines de dejar claro que las

Precisamente el Gobierno de Puerto Rico, inspirado en dicha Ley Federal, aprobó la Ley 11-2009 estableciendo como política pública del Gobierno de Puerto Rico que todos los departamentos, agencias y dependencias estatales y municipios tienen que preparar programas de adiestramiento y educación encaminados a garantizar igual paga por igual trabajo a las mujeres, consistentes con el *Lilly Ledbetter Fair Pay Act*. Además, se ordenó al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Oficina de la Procuradora de la Mujer, a preparar programas que fomenten la participación de entidades privadas, para la preparación de programas de adiestramiento y educación encaminados a garantizar igual paga por igual trabajo a las mujeres.

Sobre la importancia de la inclusión de la mujer en la fuerza laboral, la pasada Secretaria de Estado de los Estados Unidos, Hillary Clinton, en un discurso en el *Women and the Economy Summit* (WES) en San Francisco en el 2011, recalcó que para poder lograr la expansión económica que buscan las naciones, “necesitamos desbloquear una fuente vital de crecimiento que puede impulsar nuestras economías en las próximas décadas”. Esta fuente vital a la que se refería la Secretaria Clinton, es la mujer. Clinton añadió que “con los modelos económicos actuales, no podemos permitirnos perpetuar las barreras que actualmente enfrentan las mujeres en la fuerza laboral”. Clinton hizo claro que se necesita un cambio de paradigma en cuanto a cómo los gobiernos hacen cumplir sus leyes, cómo las empresas operan, y cómo los individuos hacen decisiones en el mercado para lograr la igualdad.

Por su parte, el Fondo Monetario Internacional reportó que, a pesar del progreso de las últimas décadas, los mercados de trabajo aún están divididos por sexo y el avance hacia la igualdad se ve cada día más lento. Por ejemplo, según la Organización Internacional del Trabajo, la participación de las mujeres en el mercado de trabajo sigue siendo desigual con respecto a la participación de los hombres. Se estima que el 72.2% de los hombres tienen empleo a nivel global, en contraste con el 47.1% de las mujeres.

En Puerto Rico, las estadísticas estiman que en el 2015 la tasa de participación de mujeres en el mercado de trabajos se ubicaba en 32% en comparación con el 49% de los hombres. Además, la mujer representa el 42% de la fuerza trabajadora de Puerto Rico. Por ende, la participación de las mujeres en el mercado de trabajo en Puerto Rico es significativamente menor que a nivel mundial y todavía está 8% por debajo de alcanzar la representación igualitaria con el hombre de la fuerza trabajadora de Puerto Rico.

Actualmente las estadísticas del censo del 2015 concluyen que el 52% de la población de la Isla está compuesta por mujeres, y que las mujeres tienen tasas de graduación de universidad y programas doctorales más altas que las de los hombres; 21% de las mujeres tienen bachillerato y 5.7% tienen un doctorado mientras que solo 14% de los hombres tienen su bachillerato y 3.4% de los hombres tienen un doctorado.

Sin embargo, mientras más escolaridad tienen las mujeres, más se amplifica la brecha salarial entre éstas y los hombres. Investigaciones periodísticas han reportado que, en el 2014, las mujeres con grados profesionales o estudios graduados ganaban 25% menos que los hombres con las mismas credenciales, y que estos patrones se ven reproducidos en todos los grupos de menor o mayor escolaridad.

Ante esta realidad, esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad y el deber de hacer más, ya que nos encontramos en una posición única de poder regular los procesos necesarios para que las empresas puertorriqueñas progresen en los temas de equidad y desarrollo de la mujer.

Es por eso, que mediante esta Ley se establece como requisito para ingresar en el Registro Único de Licitadores, que todo licitador (empresas, patronos, corporaciones o personas) que quiera contratar con el Gobierno, haya implementado prácticas para erradicar el discrimen salarial por razón de sexo. A esos efectos, el licitador deberá proveer evidencia y certificar que tiene una política laboral de equidad salarial por razón de sexo y que culminó o ha iniciado un proceso de autoevaluación sobre sus prácticas de compensación, mediante el cual ha logrado un progreso razonable para eliminar las diferencias salariales a base de sexo entre personas que realizan trabajo comparable. De esta forma, le exigiremos al sector privado que interese involucrarse contractualmente con el Gobierno de Puerto Rico, que cuente con una política pragmática de igualdad salarial entre el hombre y la mujer. Estas acciones son un peldaño adicional en nuestro esfuerzo por colocar a la mujer en igualdad de condiciones que al hombre en términos laborales. Esta medida, va a tono con la política pública establecida en la Ley 16-2017.

En momentos que la situación económica y fiscal de Puerto Rico se encuentra en niveles críticos, es crucial impulsar iniciativas que promuevan el desarrollo económico y sostenibilidad financiera. Las Naciones Unidas en sus 17 metas para promover el desarrollo sostenible de los países y las empresas, identifica la quinta medida como la equidad de sexo. Por tanto, el Gobierno y las empresas privadas tienen que fortalecer su compromiso con el desarrollo de las mujeres puertorriqueñas para que puedan alcanzar su máximo potencial.

Nuestro compromiso con la mujer es inexorable y nada nos detendrá en la búsqueda de la igualdad salarial por razón de sexo. Al final, el beneficio social resultante de una política pública que tome a la mujer en serio y le haga justicia salarial, redundará en el bienestar general de todos los puertorriqueños y en una mayor inyección económica al promover que las mujeres se sientan más seguras a la hora de tomar la decisión de incorporarse a la masa trabajadora de Puerto Rico.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se añade el inciso (aa) al Artículo 4 del “Plan de Reorganización Núm. 3-2011”, según enmendado, conocido como el “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Definiciones.

- a) ...
- z) ...
- aa) Trabajo Comparable: aquel que sea similar en el sentido de que requiere sustancialmente similar funciones, esfuerzo, habilidad y responsabilidad y que es realizado bajo condiciones similares. El título o descripción del trabajo, por sí solo, no será lo determinante para establecer que un trabajo es comparable.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 42 del “Plan de Reorganización Núm. 3-2011”, según enmendado, conocido como el “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011”, para que lea como sigue:

“Artículo 42.-Obligaciones generales del Administrador con relación al Registro Único de Licitadores.

El Administrador está obligado a:

- a) evaluar, bajo criterios objetivos, a ser establecidos mediante reglamento, a todo licitador que pretenda vincularse contractualmente con el Gobierno de Puerto Rico mediante constancia en el registro, a los efectos de asegurarse de que la Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas y los municipios del Gobierno de Puerto Rico solamente contraten con personas naturales o jurídicas que: 1) sean de probada solvencia moral y económica; 2) no hayan sido convictas o se hayan declarado culpable en el foro estatal o federal, o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, de aquellos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos enumerados en el Artículo 3 de la Ley 458-2000, según enmendada; 3) provean evidencia y certifiquen tener una política laboral de equidad salarial por razón de sexo entre personas que realizan trabajo comparable, y haber culminado o iniciado un proceso de autoevaluación sobre sus prácticas de compensación mediante el cual hayan logrado un progreso razonable para eliminar las



diferencias salariales a base de sexo en trabajos comparables. A estos efectos, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos preparará y distribuirá, en un término de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, las guías uniformes por las cuales se regirán los programas de autoevaluación que se diseñen por el patrono licitador, o un tercero. Los programas de autoevaluación serán diseñados de forma tal que contengan un detalle y cubierta razonable y exponga metas claras a corto plazo, tomando en consideración el tamaño y recursos económicos del patrono licitador.

...”.

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 69 del “Plan de Reorganización Núm. 3-2011”, según enmendado, conocido como el “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011”, para que lea como sigue:

“Artículo 69.-Penalidades.

Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Plan, o de los reglamentos emitidos en virtud de éste, incurrirá en delito menos grave y, fuere convicta, será sentenciada con multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, además de cualesquiera otras que por disposición de leyes o reglamentos sean aplicables. Disponiéndose que toda persona que infrinja las disposiciones comprendidas en el Artículo 42 de este Plan, incurrirá en delito menos grave y, fuere convicta, además de la imposición de la pena de multa mencionada y cualesquiera otras que por disposición de leyes o reglamentos sean aplicables, se le excluirá del Registro por el periodo de un (1) año.”

Sección 4.-Se añade un inciso (d) al Artículo 70 del “Plan de Reorganización Núm. 3-2011”, según enmendado, conocido como el “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011”, para que lea como sigue:

“Artículo 70.-Multas y Sanciones Administrativas.

El Administrador tendrá la facultad de expedir multas administrativas a cualquier persona, natural o jurídica, que:

- a) ...
- d) infrinja las disposiciones comprendidas en el Artículo 42 de este Plan, en cuyo caso se le excluirá del Registro por el periodo de un (1) año.

...”.

#### Sección 5.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

#### Sección 6.-Vigencia de la Ley.

Esta Ley tendrá vigencia inmediatamente. No obstante las obligaciones que se derivan de la misma serán efectivas a partir de un (1) año de la aprobación del estatuto, período en que los Licitadores o Potenciales Licitadores deberán adoptar la correspondiente Política de Equidad Salarial, así como haber comenzado y/o concluido el proceso de autoevaluación de sus prácticas de compensación salarial mediante el cual hayan logrado un progreso razonable para eliminar las diferencias salariales a base de sexo.

(P. de la C. 1092)

## LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 5 de la Sección 1, y los Artículos 2, 3 y 5 de la Sección 2 de la Ley 185-2014, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado”, para aclarar definiciones, la aplicación de las condiciones y beneficios contributivos, realizar enmiendas técnicas y otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luego de transcurrido más de dos (2) años desde la aprobación de la “Ley de Fondos de Capital Privado”, es evidente que dicha ley ha creado un marco jurídico atractivo para la organización de este tipo de vehículo de inversión y ha tenido un recibimiento positivo por inversionistas, empresarios y profesionales en la industria de valores. Hasta el presente, se estima que más de una docena de fondos de capital privado han sido organizados o están en proceso de organizarse bajo las disposiciones de dicha ley, lo cual podría representar sobre 150 millones de dólares en capital privado de inversionistas locales y extranjeros para inversión en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la “Ley de Fondos de Capital Privado” está cumpliendo con su objetivo de proveer una herramienta de financiamiento y propulsión económica que facilite agrupar capital privado con el fin de financiar la expansión de empresas, reestructurar negocios en riesgo y/o promover negocios pioneros en pleno desarrollo, y que a su vez promueve la creación de nuevos empleos en distintas industrias en Puerto Rico. No obstante, para continuar fomentando el desarrollo de este tipo de vehículo de inversión y la pronta recuperación económica del Gobierno de Puerto Rico, es necesario el compromiso de asegurar que las leyes vigentes cumplen con la intención legislativa y que no estén sujetas a interpretaciones contradictorias o inconsistentes que puedan tener un efecto negativo en los inversionistas que aportan al progreso del país, y que a su vez pueda repercutir en una consecuencia negativa para nuestra economía.

A tales efectos, para cumplir con dicho objetivo y reconociendo el papel fundamental que juega el acceso a fuentes de capital privado para facilitar el empresarismo y atraer capital extranjero y generar capital local para fortalecerlo, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario promover estas enmiendas técnicas a los fines de aclarar el alcance y contenido de ciertas disposiciones de la Ley de Fondos de Capital Privado.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se enmiendan los apartados (k), (dd) y (ee) del Artículo 2 de la Sección 1 de la Ley 185-2014, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado”, para que lean como sigue:

“Sección 1.- ...

Artículo 2.-Definiciones

(a) ...

...

(k) “FCP-PR” significa un Fondo de Capital Privado el cual no más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada año fiscal subsiguiente, mantenga:

(A) un mínimo de sesenta por ciento (60%) del capital contribuido al Fondo por sus inversionistas acreditados (paid-in capital)

(iii) pagarés, bonos, acciones, notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades dedicadas, directa o indirectamente, a industria o negocio de forma activa fuera de Puerto Rico, que al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros; siempre y cuando las operaciones de la entidad se transfieran a Puerto Rico dentro de seis (6) meses desde la fecha de adquisición de los pagarés, bonos, acciones o notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral) u otros valores similares, más el periodo adicional que autorice el Secretario de Hacienda, de existir causa razonable para ello, y durante el periodo de doce (12) meses calendarios comenzando el primer día del mes siguiente de la transferencia de las operaciones a Puerto Rico y periodos de doce (12) meses subsiguientes, derive no menos de ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico y/o ingreso realmente relacionado o tratado como realmente relacionado

con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones del Código.

(l) ...

...

(dd) Capital Comprometido- significa la cantidad de capital que un inversionista acreditado: (i) ha aportado a un Fondo; (ii) se ha comprometido mediante documento privado aceptado por el Fondo a aportar durante la vida del Fondo; y/o (iii) ha aceptado aportar al asumir alguna promesa de aportación de algún otro inversionista acreditado.

(ee) Inversionista Residente- significa: (i) un individuo residente, según se define en la Sección 1010.01(a)(30) del Código, (ii) un ciudadano de los Estados Unidos no residente de Puerto Rico, (iii) una entidad organizada fuera de Puerto Rico, si todos sus accionistas (o su equivalente), directos o indirectos, son residentes de Puerto Rico; y (iv) una entidad organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico. Disponiéndose, además, que en el caso de una sociedad sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Código, los socios de dicha sociedad podrán considerarse como Inversionistas Residentes.”

Artículo 2.-Se enmiendan los párrafos 4 y 7 del apartado (a) del Artículo 3 de la Sección 1 de la Ley 185-2014, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado”, para que lean como sigue:

“Artículo 3.-Elegibilidad.

(a) ...

(1) ...

...

(4) en el caso de un FCP, no más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada año fiscal subsiguiente, deberá mantener:

(A) un mínimo de quince por ciento (15%) del capital contribuido al Fondo por sus inversionistas acreditados (paid-in capital) (excluyendo de dicho capital el dinero que el Fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se

consideren equivalentes a dinero en efectivo) invertido en pagarés, bonos, acciones, notas (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades dedicadas, directa o indirectamente, a industria o negocio de forma activa que, al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, y hayan sido emitidos por una corporación doméstica, compañía de responsabilidad limitada doméstica sociedad doméstica, o una entidad extranjera que derive no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Código;

(5) ...

(6) ...

(7) deberá operar como ente diversificado de inversión por lo cual, no más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada año fiscal subsiguiente no más de un veinte por ciento (20%) de su capital pagado podrá estar invertido en un mismo negocio; disponiéndose, sin embargo, que las fluctuaciones en el valor de las inversiones del Fondo y/o la venta, liquidación u otra disposición de cualquiera de los activos del Fondo a tenor con su estrategia u objetivo de inversión no serán tomadas en consideración en la determinación de si el Fondo se encuentra en cumplimiento con este requisito. Para determinar el límite del veinte por ciento (20%) de inversión en un solo negocio, un grupo controlado de corporaciones o un grupo de entidades relacionadas, según lo dispuesto en las Secciones 1010.04 y 1010.05 del Código, serán consideradas como un negocio. Por tanto, las cantidades invertidas en una o más entidades dentro de un grupo controlado de corporaciones o un grupo de entidades relacionadas deberán ser agregadas para determinar si el Fondo ha cumplido con su objetivo de invertir no más del veinte por ciento (20%) de su capital en un solo negocio. La anterior limitación no impide que un Fondo invierta más de veinte por ciento (20%) de su capital en entidades que operen en la misma industria o que se dediquen al mismo tipo de negocio. Tampoco impide que un Fondo adquiera

la totalidad o una mayoría de los intereses propietarios de una entidad en la cual haya invertido o esté invirtiendo su capital;

(8) ...”.

Artículo 3.-Se enmienda el apartado (a) y se renumeran los apartados (d) al (f) como apartados (e) al (g), y se añade un apartado (d) del Artículo 5 de la Sección 1 de la Ley 185-2014, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Efecto de la Elección.

(a) ...

(1) ...

(2) ...

(A) Ingreso- El ingreso recibido del Fondo por los inversionistas acreditados, por concepto de intereses y dividendos pagará, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los inversionistas del Fondo, una contribución sobre ingresos a computarse utilizando un tasa fija de diez por ciento (10%). Intereses o dividendos exentos que haya generado el Fondo conservarán su carácter exento en manos de los inversionistas. En caso de los inversionistas, éstos tributarán en Puerto Rico a la tasa aquí dispuesta, a menos que (i) la tasa aplicable a dicho inversionista bajo cualquier otra ley especial sea menor a la aquí dispuesta o (ii) bajo los preceptos del Código, éstos no viniesen obligados a pagar contribución sobre ingresos en Puerto Rico. Disponiéndose que los gastos de operación del Fondo serán asignados a las distintas clases de ingresos del Fondo (excepto las ganancias de capital) en proporción al monto del ingreso bruto de cada clase.

(B) Ganancias de Capital- Las ganancias de capital recibidas por los inversionistas acreditados del Fondo, estarán totalmente exentas de contribución sobre ingresos y no estarán sujetas a ninguna otra contribución impuesta por el Código incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán de aplicables a los inversionistas

del Fondo. Las mismas serán informadas separadamente al inversionista conforme a la Sección 1071.02 del Código.

(C) Venta de Interés Propietario- Las ganancias de capital realizadas por los inversionistas del Fondo en la venta de su interés propietario en un Fondo estarán sujetas a contribución sobre ingresos a una tasa fija de un cinco por ciento (5%) en el año contributivo en que ocurre dicha venta o se perciba dicho ingreso en lugar de cualquier otra contribución dispuesta. En aquellas instancias en que dentro de noventa (90) días contados a partir de la venta, dicho inversionista acreditado reinvierta la totalidad del rédito bruto generado en un FCP-PR las ganancias de capital realizadas por los inversionistas del Fondo no estarán sujetas a la contribución sobre ingresos alguna. Las mismas serán informadas separadamente al inversionista conforme a la Sección 1071.02 del Código.

(D) ...

(i) ...

(ii) ...

(iii) ...

(3) Socios Gestores o Generales

(A) Ingreso- El ingreso derivado por los Socios Gestores o Generales del Fondo por concepto de intereses y dividendos pagará una contribución sobre ingresos a computarse utilizando una tasa fija de un cinco por ciento (5%) en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima. Disponiéndose que los gastos de operación del Fondo serán asignados a las distintas clases de ingresos del Fondo (excepto las ganancias de capital) en proporción al monto del ingreso bruto de cada clase.

(B) Ganancia de Capital- Las ganancias de capital recibidas por los Socios Generales-Gestores o Auspiciadores del Fondo estarán sujetas a contribución sobre ingresos fija de dos punto cinco por ciento (2.5%) en lugar de cualquier otra contribución dispuesta en el año contributivo en que ocurre dicha venta,



incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los inversionistas del Fondo. Las mismas serán informadas separadamente al inversionista conforme a la Sección 1071.02 del Código.

(C) ...

(4) ADIR y ECP

(A) Ingreso- El ingreso derivado por los ADIR y ECP del Fondo por concepto de intereses y dividendos pagará una contribución sobre ingresos a computarse utilizando una tasa fija de un cinco por ciento (5%) en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima. Disponiéndose que los gastos de operación del Fondo serán asignados a las distintas clases de ingresos del Fondo (excepto las ganancias de capital) en proporción al monto del ingreso bruto de cada clase.

(B) Ganancia de Capital- Las ganancias de capital recibidas por los ADIR y ECP del Fondo estarán sujetas a contribución sobre ingresos fija de dos punto cinco por ciento (2.5%) en lugar de cualquier otra contribución dispuesta en el año contributivo en que ocurre dicha venta, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los inversionistas del Fondo. Las mismas serán informadas separadamente al inversionista conforme a la Sección 1071.02 del Código.

(C) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Deducción por Inversión Inicial.

La deducción por concepto de la Inversión Inicial que puede reclamar un Inversionista Residente de Puerto Rico al amparo del Artículo 5(b) de esta Ley, podrá utilizarse, a discreción del Inversionista Residente de Puerto Rico, contra cualquier tipo de ingreso para propósitos de determinar cualquier tipo de contribución bajo el Subtítulo A del Código, incluyendo

la contribución básica alterna aplicable a individuos y la contribución alternativa mínima aplicable a corporaciones. Disponiéndose, que en el caso de cónyuges que vivan juntos, rindan planilla conjunta y se acojan al cómputo opcional de la contribución que provee la Sección 1021.03 del Código, éstos podrán, a su discreción, asignarse entre ellos el monto total de la deducción reclamable por concepto de la Inversión Inicial por cada uno de ellos para cada periodo contributivo.

(e) ...

(f) ...

(g) ...

...”.

Artículo 4.-Se enmiendan los apartados (k), (dd) y (ee) del Artículo 2 de la Sección 2 de la Ley 185-2014, para que lean como sigue:

“Article 2.-Definitions

(a) ...

...

(k) “PR-PEF” means a Puerto Rico Private Equity Fund which no later than four (4) years, counting from the date of its organization and at the end of each subsequent fiscal year, maintains:

(A) a minimum of sixty percent (60%) of the paid-in capital contributed to the Fund by its Accredited Investors (paid-in capital), (excluding the capital that the Fund maintains in bank accounts and other cash equivalent investments) invested in one of the following:

(i) promissory notes, bonds, shares, notes (including secured and unsecured loans and including the collateral) or any other securities of similar nature issued by entities engaged, directly or indirectly, in an active trade or business, that, at the time of acquisition are not offered at public stock exchange markets in the United States or in any foreign country, and that have been issued by a domestic corporation, domestic limited liability company or domestic partnership, or a foreign entity that derives at least eighty percent (80%) of its gross income for the prior three (3) years

period from sources within Puerto Rico or from income effectively connected or treated as effectively in accordance with the Code provisions.

- (ii) exempt investment trust under Section 1112.02 of the Code.
  - (iii) promissory notes, bonds, shares, notes (including secured and unsecured loans and including the collateral) or any other securities of similar nature issued by entities engaged, directly or indirectly, in an active trade or business outside of Puerto Rico, that at the time of acquisition are not offered at public stock exchange markets in the United States or in any foreign country; provided that, the operations of the entity are transferred to Puerto Rico within six (6) months from the date of the acquisition of the promissory notes, bonds, shares of stock or notes (including secured and unsecured loans and including the collateral) or any other securities of similar nature, plus any additional period authorized by the Secretary of the Treasury if there is reasonable cause for the extension, and during the period of twelve (12) calendar months commencing the first day of the calendar month succeeding the calendar month during which the operations are transferred to Puerto Rico and each succeeding twelve (12) calendar month period, derives at least eighty percent (80%) of its gross income from sources within Puerto Rico or from income effectively connected or treated as effectively connected with a Puerto Rico trade or business in accordance with the provisions of the Code...
- (l) ...
- ...
- (dd) Capital Commitment- means the amount of capital Accredited Investor has: (i) contributed to a Fund; (ii) committed to contribute in a private document accepted by the Fund during the term of the Fund; and/or (iii) accepted to assume capital contribution defaults of other Accredited Investors.
  - (ee) Resident Investor - means (i) a resident individual, as defined in Section 1010.01(a)(30) of the Code, (ii) a nonresident United States Citizen; (iii) an entity organized outside of Puerto Rico, whose shareholders, direct or indirect, are residents of Puerto Rico; and (iv) an entity organized under

the laws of the Commonwealth of Puerto Rico. It is further provided that in the case of a partnership subject to the provisions of Chapter 7 of the Code, the partners of such partnership may be considered Residents Investors.”

Artículo 5.-Se enmiendan los párrafos 4 y 7 del apartado (a) del Artículo 3 de la Sección 2 de la Ley 185-2014, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado”, para que lean como sigue:

“Article 3.-Eligibility.

(a) ...

(1) ...

...

(4) No later than four (4) years after its organization date and at the end of each subsequent fiscal year, a PEF shall maintain:

(A) a minimum of fifteen percent (15%) of the paid-in capital contributed to the Fund by Accredited Investors (excluding the capital that the Fund maintains in bank accounts and other cash equivalent investments) invested in promissory notes, bonds, shares, notes (including secured and unsecured loans and including the collateral), or any other securities of similar nature issued by entities engaged, directly or indirectly, in an active trade or business, that, at the time of acquisition, are not offered at public stock exchange markets in the United States or in any foreign country and have been issued by a domestic corporation, domestic limited liability company, or a domestic partnership, or a foreign entity that derives at least eighty percent (80%) of its gross income for the prior three (3) years period from sources within Puerto Rico or from income effectively connected or treated as effectively in accordance with the Code provisions;

(5) ...

(6) ...

(7) shall operate as a diversified investment entity, therefore, no later than four (4) years from the date of its organization and at the end

of each subsequent fiscal year, no more than twenty percent (20%) of its paid-in capital shall be invested in a single business; provided, however, that the fluctuations in the value of the Fund's investments and/or the sale, liquidation or other disposition of any of the Fund's assets pursuant to its investment strategy or objective shall not be taken into account for determining if the Fund is in compliance with this requirement. To determine the twenty percent (20%) investment limit in a single business, a controlled group of corporations or a group of related entities, as provided in Code Sections 1010.04 and 1010.05, will be considered as a business. Therefore, the amounts invested in one or more entities within a controlled group of corporations or a group of related entities shall be aggregated to determine if the Fund has complied with the twenty percent (20%) investment limit in the same business. The foregoing limitation does not prevent a Fund from investing more than twenty percent (20%) of its capital in entities operating in the same industry or engaged in the same type of business. Neither does it prevent a Fund from acquiring all or a majority of the proprietary interests of an entity in which it has invested or is investing its capital;

(8) ...".

Artículo 6.-Se enmienda el apartado (a) y se reenumeran los apartados (d) al (f) como apartados (e) al (g), y se añade un apartado (d) del Artículo 5 de la Sección 2 de la Ley 185-2014, para que lea como sigue:

"Article 5.-Election Effects.

(a) ...

(1) ...

(2) ...

(A) Income- Income received from the Fund by Accredited Investors from interest and dividends will pay, instead of any other tax imposed by the Code, including the alternate basic tax and the alternative minimum tax which shall not be applicable to investors of the Fund, an income tax to be computed using a fixed rate of ten percent (10%). Exempt interests or dividends generated by the Fund shall preserve their exempt nature in the possession of the Investors. In the

case of investors, they shall pay taxes in Puerto Rico at the income tax rates provided herein, unless (i) the applicable income tax rate under any other special law is less than the one provided herein or (ii) under the principles of the Code such investors are not obligated to pay income taxes in Puerto Rico. It is provided that the Fund's operating expenses (except capital gains) shall be allocated in proportion to the gross income amount of each class.

- (B) Capital Gains- The capital gains received by Accredited Investors from the Fund shall be completely exempt from income tax and shall not be subject to any other tax imposed by the Code, including the alternate basic tax and the alternative minimum tax which shall not be applicable to investors of the Fund. Such gains shall be separately informed to the investor in accordance with Section 1071.02 of the Code.
- (C) Sale of Ownership Interest- The capital gains made by investors of the Fund in the sale of their proprietary interest in the Fund will be subject to income tax at a fixed rate of five percent (5%) in the year in which the sale occurs or income is perceived. If within ninety (90) days of the sale the Accredited Investor reinvests the entire gross income in a PEF-PR, the capital gains will not be subject to income tax. Such gains shall be separately informed to the investor in accordance with Section 1071.02 of the Code.
- (D) ...
  - (i) ...
  - (ii) ...
  - (iii) ...

(3) General Partners

- (A) Income- Income derived by the General Partners of the Fund from interest and dividends will be subject to income tax at a fixed rate of five percent (5%) instead of being subject to any other tax imposed by the Code, including the alternate basic tax and the alternative minimum tax. It is provided that the Fund's operating expenses (except capital gains) shall be

allocated in proportion to the gross income amount of each class.

(B) Capital Gains- Capital gains received by General Partners or Sponsors of the Fund will be subject to a fixed income tax of two point five percent (2.5%) in the taxable year in which that sale occurs instead of being subject to any other tax provided in the Code, including the alternate basic tax and the alternative minimum tax which shall not be applicable to investors of the Fund. Such gains shall be separately informed to the investor in accordance with Section 1071.02 of the Code.

(C) ...

(4) RIA and PE-Firm

(A) Income- Income derived by RIA and PE-Firm from interest and dividends derived from the Fund will be subject to income tax at a fixed rate of five percent (5%) instead of being subject to any other tax imposed by the Code, including the alternate basic tax and the alternative minimum tax. It is provided that the Fund's operating expenses (except capital gains) shall be allocated in proportion to the gross income amount of each class.

(B) Capital Gain- Capital gains received by RIA and PE-Firm of the Fund will be subject to a fixed income tax of two point five percent (2.5%) in the taxable year in which that sale occurs instead of being subject to any other tax provided in the Code, including the alternate basic tax and the alternative minimum tax which shall not be applicable to investors of the Fund. Such gains shall be separately informed to the investor in accordance with Section 1071.02 of the Code.

(C) ...

(b) ...

(c) ...

- (d) Deduction for Initial Investment. The deduction for the Initial Investment that a Resident Investor of Puerto Rico may claim pursuant to Article (5)(b) of this Act may be used, at the Resident Investor of Puerto Rico's discretion, against any type of income for purposes of determining any type of tax under Subtitle A of the Code, including the alternate basic tax applicable to individuals and the alternative minimum tax applicable to corporations. It is provided that in the case of spouses that live together, file a joint return, and choose the optional computation of the tax provided by Section 1021.03 of the Code, they may, at their discretion, assign between them the total amount of the claimable deduction for the Initial Investment by each of them for each tax period.
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- ...”.

Artículo 7.-Cláusula de Separabilidad.

Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por algún Tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

Artículo 8.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



(P. de la C. 1096)

## LEY

Para establecer un Plan de Incentivos que conceda e incluya a todo patrono asegurado y no asegurado con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, que tenga deudas vencidas y pendientes de pago por concepto de primas, a todo patrono no asegurado, casos de responsabilidad patronal y facturas misceláneas relacionadas al seguro obrero, un descuento en el pago de la deuda acumulada de un cincuenta por ciento (50%); establecer los criterios de elegibilidad para poder cualificar para acogerse al Plan y su vigencia; relevar del pago de intereses, recargos y penalidades; facultar al Administrador de la Corporación a eliminar, como parte del incentivo, deudas que tengan más de quince (15) años de antigüedad; disponer para la promulgación de una Orden Administrativa a los fines de implantar este Plan; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante la CFSE) fue creada por virtud de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada (en adelante la Ley Núm. 45), conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". La CFSE es la instrumentalidad de nuestro Gobierno, cuya responsabilidad y misión primordial consiste en crear un sistema compulsorio de pólizas de seguro obrero y el de expedir las pólizas en protección de los patronos, prestar servicios médicos y otorgar beneficios económicos de los lesionados del trabajo.

En esencia, es un sistema de protección y seguridad social, de forma justa y equitativa, diseñado para proveer un remedio administrativo rápido y eficiente a aquellos trabajadores y empleados cuya capacidad productiva se ha visto afectada por un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional y al mismo tiempo proteger al patrono asegurado de reclamaciones por accidentes del trabajo. Este andamiaje compensatorio se nutre enteramente por las primas que se imponen y se recaudan de los patronos y de los rendimientos que la inversión de estas produce, por lo que es imperativo que los patronos cumplan con su responsabilidad de pago para garantizar la solvencia del CFSE.

La Ley Núm. 45, *supra*, dispone que el patrono que incumple con su obligación de radicar la declaración de nómina y pago de póliza, entre otros requisitos del seguro obrero, es declarado patrono no asegurado en relación con el accidente de trabajo sufrido por sus empleados, perdiendo el beneficio que le da la inmunidad patronal en contra de demandas de daños y perjuicios que se radiquen en su contra por los actos torticeros que tienen como resultado el accidente de trabajo. La ley le da la facultad al CFSE para imponer intereses, penalidades y recargos a los patronos que incumplan aquellos trámites de imposición, tasación y pago de primas y, en aquellos casos de patronos no asegurados, se aplicará lo

que corresponda según la reglamentación promulgada al efecto por la CFSE. Aun cuando la ley le confiere esta facultad, al presente la CFSE no ha reclamado el cobro de dichos intereses, penalidades y recargos a los patronos, hasta tanto entre en vigor el reglamento que corresponde. Esta Asamblea Legislativa, consciente de la nueva realidad en que vive nuestro pueblo y de la crisis económica que atravesamos, entiende que es necesario tomar medidas que alivien y ayuden a un sector muy importante de la población; los patronos. Es por ello que consideramos necesario y favorable establecer un Plan de Incentivos que facilite el saldo de las deudas acumuladas por los patronos por los diferentes conceptos para con la CFSE, siempre y cuando éstos cumplan con los requisitos que en adelante se establecen en esta Ley. Entendemos que este Plan de Incentivos beneficiará y le permitirá a la gran mayoría de los patronos ponerse al día con el pago por concepto de primas y de cumplir con su responsabilidad en la ley para con la CFSE, como ocurrió en el 2012, con la aprobación de la Ley 13 del mismo año 2012.

Esta Asamblea reconoce que ha sido el interés de los patronos el cumplir con esta responsabilidad pero que la realidad económica que nos afecta no se lo ha permitido. A su vez, el cumplimiento con el pago de la deuda que se logre como resultado de la aprobación del Plan de Incentivos evitará que los patronos sean sancionados con la imposición de intereses, penalidades y recargos, en un futuro cercano. Esta Asamblea Legislativa entiende necesaria y favorable la aprobación de esta pieza legislativa, como parte de nuestro compromiso y empeño por mejorar la situación de nuestros patronos y del Gobierno de Puerto Rico. Es también de suma importancia señalar que la proyección de recaudos con la aprobación de esta Ley, cuya cuantía podría alcanzar la suma aproximada de unos veinte (20) millones de dólares, iría al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Lo anterior, redundando en beneficio del Gobierno de Puerto Rico, como consecuencia de la crisis fiscal que atraviesa nuestro archipiélago.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Plan de Incentivos para Patronos Asegurados y No Asegurados de 2017”.

Artículo 2.-Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

1. “Año” - Se refiere al año fiscal, que comienza el 1ro. de julio de cada año y termina el 30 de junio del próximo año.

2. “Corporación” - Se refiere a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, creada por la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, según enmendada.
3. “Patrono” - significa toda aquella persona natural o jurídica, o empresa que emplea uno (1) o más trabajadores a cambio de algún tipo de remuneración económica o en especie. La Ley incluye como patronos al Gobierno de Puerto Rico, los gobiernos municipales, las juntas, las comisiones, las autoridades, las corporaciones públicas y las agencias. Esta definición, además, incluye al patrono eventual o temporero, al patrono regular o permanente y al patrono individual.
4. “Administrador”- se refiere al principal funcionario ejecutivo de la Corporación.

#### Artículo 3.-Plan de Incentivos.

Todo patrono que adeude primas por pólizas eventuales o permanentes y facturas por ser patrono no asegurado (PNA), por responsabilidad patronal o cualquier otra relacionada al seguro obrero, exceptuando las correspondientes al Año Fiscal 2016-2017, tendrá derecho a un descuento en el monto total de la deuda acumulada por los diferentes conceptos, conforme se establece en el Artículo de esta Ley.

#### Artículo 4.-Cantidad del Incentivos.

El beneficio del descuento será de un cincuenta por ciento (50%) para todo patrono que mantenga un balance pendiente con la Corporación, exceptuando las deudas correspondientes al Año Fiscal 2016-2017.

#### Artículo 5.-Término para Acogerse al Plan de Incentivos.

El Plan de Incentivos establecido en esta Ley tendrá vigencia de ciento veinte (120) días, contados a partir de la aprobación y vigencia de la Orden Administrativa que promulgue la Corporación en virtud de la presente Ley. No obstante lo aquí establecido, el Administrador de la Corporación tendrá la facultad para extender el periodo para acogerse al beneficio ofrecido en el Plan de Incentivos a través de una Orden Administrativa al efecto.

#### Artículo 6.-Condiciones y Limitaciones.

La concesión del incentivo que se otorga en esta Ley está sujeta a las siguientes condiciones y limitaciones:

1. El patrono tendrá derecho a acogerse a lo dispuesto en esta Ley, mediante la presentación de una solicitud a esos efectos. La forma y manera de presentar la solicitud la dispondrá la Corporación mediante la Orden Administrativa que promulgue en virtud de la presente Ley.
2. El patrono deberá haber cumplido con su deber de rendir la Declaración de Nómina del año 2016-2017, dentro del periodo requerido por la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, como requisito previo para poder acogerse al beneficio del Plan de Incentivos.
3. El patrono deberá tener pagada la póliza del Año Fiscal 2016-2017 y cualquier otra deuda con la Corporación que corresponda a este año fiscal.
4. Todo patrono que adeude primas por pólizas eventuales o permanentes y/o facturas por ser patrono no asegurado (PNA), por responsabilidad patronal o cualquier otra relacionada al seguro obrero que se acoja al beneficio del Plan de Incentivos y que cumpla con los requisitos contenidos en la Orden Administrativa que emita la Corporación, podrá obtener el beneficio del descuento de cincuenta por ciento (50%) del balance pendiente con la Corporación, hasta un máximo de quince (15) años, con la excepción de las deudas correspondientes al Año Fiscal 2016-2017.
5. De acogerse al beneficio del Plan de Incentivos dentro del término dispuesto en esta Ley, la Corporación eliminará el cien por ciento (100%) de las deudas de más de quince (15) años, excluyendo el Año Fiscal 2016-2017.
6. Para determinar las deudas cubiertas por la presente Ley se actuará de la siguiente forma:
  - a. En el caso de las deudas por concepto de primas del seguro obrero, la fecha de la deuda se determinará por el año fiscal a que corresponda, independientemente de la fecha de imposición o facturación.
  - b. En el caso de las facturas por patrono no asegurado (PNA), la fecha que privará será la de notificación de la factura, independientemente de cuándo haya ocurrido el accidente laboral.
  - c. En el caso de las facturas por responsabilidad patronal, la fecha a considerar será la del año fiscal donde se impone la deuda, independientemente de la fecha de la factura.
  - d. En el caso de cualquier otra factura relacionada al seguro obrero, la fecha a tomar en consideración será la de notificación de dicha factura.

7. Para acogerse al beneficio del Plan de Incentivos, el patrono tiene que incluir la totalidad de las deudas certificadas y notificadas por la Corporación al momento de la aprobación del mismo.
8. Se considerará deuda, para efectos del Plan de Incentivos aquí dispuesto, la totalidad de las cuantías por todos los conceptos que hayan sido notificadas por la Corporación al momento de la aprobación del mismo, incluyendo los gastos administrativos.
9. No se concederá plan de pago a aquellos patronos que se acojan al Plan de Incentivos ni aplicarán otros descuentos. En la eventualidad de que exista algún acuerdo de pago con la Corporación, el patrono podrá beneficiarse del Plan de Incentivos, tomando como deuda el balance adeudado al momento de acogerse al Plan de Incentivos y sujeto al cumplimiento con todos los requisitos y limitaciones dispuestos en la presente Ley.
10. El Plan de Incentivos aplicará a deudas por cualquiera de los conceptos en que hayan recaído sentencias o resoluciones finales y firmes dictadas por los tribunales de justicia y/o foros administrativos. En estos casos, la deuda a considerarse será conforme a la totalidad de la cuantía recaída en sentencia o resolución, excluyendo lo ya pagado, pero incluyendo el principal, intereses, penalidades, gastos legales, honorarios de abogados o cualquier otra cuantía impuesta. No aplicará el Plan de Incentivos en aquellos casos en que exista una reclamación en los tribunales de justicia y/o foros administrativos pendiente a ser adjudicada al momento en que se someta la solicitud para solicitar el beneficio conferido por el Plan de Incentivos.
11. No se concederán reembolsos o créditos por las cantidades pagadas bajo los beneficios de este Plan de Incentivos.

#### Artículo 7.-Cumplimiento con Obligaciones.

La Corporación tendrá que cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. La Corporación tendrá la facultad de eliminar de todo sistema de archivo de datos las deudas satisfechas conforme a esta Ley, incluyendo la deuda eliminada por haber transcurrido en exceso de quince (15) años de su imposición, excluidas las que correspondan al Año Fiscal 2016-2017.
- b. La Corporación establecerá, mediante Orden Administrativa, los procesos internos a seguir para el cumplimiento con esta Ley.
- c. La Corporación tendrá la obligación de informar a los patronos que deseen acogerse al Plan de Incentivos, por cualquier medio de comunicación, los procesos a seguir para acogerse al Plan de Incentivos creado por esta Ley.

- d. La Corporación emitirá una Certificación de No Deuda por todos los conceptos una vez el patrono cumpla con su responsabilidad del pago, según el Plan de Incentivos establecido para el patrono en particular.

#### Artículo 8.-Recaudos.

La totalidad de los fondos recaudados bajo esta Ley serán destinados al Fondo General del Tesoro del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la legislación especial aprobada para atender la crisis fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

#### Artículo 9.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

#### Artículo 10.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de doscientos once mil novecientos veinticuatro dólares con sesenta y cuatro centavos (\$211,924.64), provenientes de los balances disponibles en los sub incisos (b), (c), (d), (e), (g), (i) del inciso 3 del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 116-1993, por la cantidad de siete mil ciento ochenta y un dólares con noventa y cuatro centavos (\$7,181.94); sub incisos (a) y (b) del inciso 6 y del inciso 8 del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 251-2001, por la cantidad de veintiséis mil doscientos dos dólares con veinticinco centavos (\$26,202.25); incisos (a), (b), (c) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 784-2001, por la cantidad de cuatrocientos cinco dólares con sesenta y un centavos (\$405.61); Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 2-2002, por la cantidad de ciento treinta y nueve dólares (\$139); Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 475-2002, por la cantidad de cuatro mil cuatrocientos noventa y dos dólares con sesenta y nueve centavos (\$4,492.69); incisos (11), (13), (14) y (15) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 875-2002, por la cantidad de mil seiscientos sesenta y cinco dólares (\$1,665); incisos (1) y (2) del apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 765-2003, por la cantidad de mil doscientos dólares (\$1,200); incisos (1), (2), (6), (7), (9), (12) y (13) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 866-2003, por la cantidad de veintidós mil un dólares con sesenta centavos (\$22,001.60); incisos (12), (16), (19), sub incisos (a) y (b) del inciso 20, incisos (22), (25), (27) y (34) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 867-2003, por la cantidad de dos mil novecientos catorce dólares con doce centavos (\$2,914.12); inciso (1) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1194-2003, por la cantidad de cuarenta y siete centavos (.47¢); incisos (6) y (8) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1560-2003, por la cantidad de quinientos cincuenta dólares (\$550); incisos (3), (4) y (5) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 182-2004, por la cantidad de ochenta y dos dólares con ochenta centavos (\$82.80); inciso (6) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1025-2004, por la cantidad de treinta y ocho dólares con treinta y seis centavos (\$38.36); incisos (1), (8), (10), (16), (18), (22) (23), (30), (33), (34), (38), (42), (43), (50), (51), (52), (55), (56), (57), (59), subinciso (b) del inciso (63), incisos (64), (66), (74), (75) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1411-2004, por la cantidad de diez mil noventa y siete dólares

con sesenta y seis centavos (\$10,097.66); incisos (2), (3), (6), (7), (14), (16), (24), (33), (38), (39), (42), (45), (50), (54), (62), (63), (64) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1430-2004, por la cantidad de treinta y dos mil novecientos cuarenta y ocho dólares con diecinueve centavos (\$32,948.19); incisos (1), (2), (4) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 235-2005, por la cantidad de dos mil setecientos sesenta y siete dólares con veintisiete centavos (\$2,767.27); incisos (a), (b), (c) del apartado 16 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 98-2008, por la cantidad de seis mil cuatrocientos noventa y dos dólares con noventa y dos centavos (\$6,492.92); inciso (c) del apartado 15 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82-2009, por la cantidad de nueve mil dólares (\$9,000); inciso (a) del apartado 11 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 192-2011, por la cantidad de siete mil seiscientos ochenta y nueve dólares con noventa y seis centavos (\$7,689.96); incisos (8), (9), (10) del apartado B, y en los incisos (1), (4), (5), (6), (7), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (18), (21), (22), (23), (25), (27), (28), (30), (31), (32), (33), (34), (35), (36), (37), (38), (39), (42) del apartado D de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 207-2012, por la cantidad de treinta y seis mil ochocientos sesenta y siete dólares con setenta y cinco centavos (\$36,867.75); incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (h), (i), (j), (k), (l) del apartado 7 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 254-2012, por la cantidad de treinta y nueve mil ciento ochenta y siete dólares con cinco centavos (\$39,187.05); con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Llega a nuestra atención, la certificación de balances disponibles por el Departamento de Finanzas del Municipio de Aguadilla, sobre las asignaciones que comprenden los años del 1993 hasta el 2012, otorgadas a dicho municipio, para ser reasignadas, a petición del Alcalde, Hon. Carlos Méndez Martínez. Las diferentes Resoluciones Conjuntas aprobadas, provienen de sobrantes de fondos de Barriles, Barrilitos, Fondo de Mejoras Públicas y del Fondo Municipal, que permitieron colaborar para llevar a cabo obras y mejoras permanentes a escuelas, salones de clases, parques, infraestructura de acueducto y de energía eléctrica de barrios; construcciones de instalaciones deportivas; caminos municipales, compra de equipo y materiales para mejoras de viviendas y donativos para beneficiar la calidad de vida de los ciudadanos en general.

Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende es meritorio y necesario reasignar los fondos de los balances certificados, para cubrir las necesidades que han surgido y que ameritan ser atendidas.



*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Aguadilla, la cantidad de doscientos once mil novecientos veinticuatro dólares con sesenta y cuatro centavos (\$211,924.64), provenientes de los balances disponibles en los sub incisos (b), (c), (d), (e), (g), (i) del inciso 3 del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 116-1993, por la cantidad de siete mil ciento ochenta y un dólares con noventa y cuatro centavos (\$7,181.94); sub incisos (a) y (b) del inciso 6 y del inciso 8 del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 251-2001, por la cantidad de veintiséis mil doscientos dos dólares con veinticinco centavos (\$26,202.25); incisos (a), (b), (c) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 784-2001, por la cantidad de cuatrocientos cinco dólares con sesenta y un centavos (\$405.61); Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 2-2002, por la cantidad de ciento treinta y nueve dólares (\$139); Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 475-2002, por la cantidad de cuatro mil cuatrocientos noventa y dos dólares con sesenta y nueve centavos (\$4,492.69); incisos (11), (13), (14) y (15) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 875-2002, por la cantidad de mil seiscientos sesenta y cinco dólares (\$1,665); incisos (1) y (2) del apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 765-2003, por la cantidad de mil doscientos dólares (\$1,200); incisos (1), (2), (6), (7), (9), (12) y (13) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 866-2003, por la cantidad de veintidós mil un dólares con sesenta centavos (\$22,001.60); incisos (12), (16), (19), sub incisos (a) y (b) del inciso 20, incisos (22), (25), (27) y (34) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 867-2003, por la cantidad de dos mil novecientos catorce dólares con doce centavos (\$2,914.12); inciso (1) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1194-2003, por la cantidad de cuarenta y siete centavos (.47¢); incisos (6) y (8) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1560-2003, por la cantidad de quinientos cincuenta dólares (\$550); incisos (3), (4) y (5) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 182-2004, por la cantidad de ochenta y dos dólares con ochenta centavos (\$82.80); inciso (6) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1025-2004, por la cantidad de treinta y ocho dólares con treinta y seis centavos (\$38.36); incisos (1), (8), (10), (16), (18), (22) (23), (30), (33), (34), (38), (42), (43), (50), (51), (52), (55), (56), (57), (59), subinciso (b) del inciso (63), incisos (64), (66), (74), (75) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1411-2004, por la cantidad de diez mil noventa y siete dólares con sesenta y seis centavos (\$10,097.66); incisos (2), (3), (6), (7), (14), (16), (24), (33), (38), (39), (42), (45), (50), (54), (62), (63), (64) del apartado A del Acápite Distrito Representativo Núm. 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1430-2004, por la cantidad de treinta y dos mil novecientos cuarenta y ocho dólares con diecinueve centavos (\$32,948.19); incisos (1), (2), (4) del apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 235-2005, por la cantidad de dos mil setecientos sesenta y siete dólares con veintisiete centavos

(\$2,767.27); incisos (a), (b), (c) del apartado 16 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 98-2008, por la cantidad de seis mil cuatrocientos noventa y dos dólares con noventa y dos centavos (\$6,492.92); inciso (c) del apartado 15 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82-2009, por la cantidad de nueve mil dólares (\$9,000); inciso (a) del apartado 11 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 192-2011, por la cantidad de siete mil seiscientos ochenta y nueve dólares con noventa y seis centavos (\$7,689.96); incisos (8), (9), (10) del apartado B, y en los incisos (1), (4), (5), (6), (7), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (18), (21), (22), (23), (25), (27), (28), (30), (31), (32), (33), (34), (35), (36), (37), (38), (39), (42) del apartado D de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 207-2012, por la cantidad de treinta y seis mil ochocientos sesenta y siete dólares con setenta y cinco centavos (\$36,867.75); incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (h), (i), (j), (k), (l) del apartado 7 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 254-2012, por la cantidad de treinta y nueve mil ciento ochenta y siete dólares con cinco centavos (\$39,187.05); para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

1. Municipio de Aguadilla

- a) Para obras y mejoras permanentes, para beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Municipio de Aguadilla.

\$211,924.64

TOTAL

\$211,924.64

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Aguadilla a ejecutar los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 200)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar la cantidad de dieciocho millones seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres dólares (\$18,684,983), los cuales provendrán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2017-2018, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se asigna la cantidad de dieciocho millones seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres dólares (\$18,684,983), los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2017-2018, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario, según se detalla a continuación:

1.	A SS BASEBALL CLUB INC - TRUJILLO ALTO	4,000
2.	A.M.I.G.O.S., INC. - ARECIBO	8,000
3.	ABRIENDO PUERTAS AL FUTURO, INC. - BAYAMÓN	4,000
4.	ACADEMIA CRISTIANA CASA CORAZÓN - CIDRA	8,000
5.	ACADEMIA EL PRINCIPITO - HORMIGUEROS	4,000
6.	ACADEMIA PUERTORRIQUEÑA DE LA HISTORIA - SAN JUAN	4,000
7.	ACADEMIA PUERTORRIQUEÑA DE LA LENGUA ESPAÑOLA - SAN JUAN	9,100

8.	ACCIÓN SOCIAL DE PUERTO RICO - SAN JUAN	16,000
9.	ACME TEAM AGRICULTURE (ATA INC.) - ARROYO	1,600
10.	ACTUANDO POR LOS ANIMALES - SAN JUAN	4,000
11.	AGUIRRE - COQUI BEISBOL, INC. - SALINAS	10,000
12.	AIESEC PUERTO RICO, INC. - SAN JUAN	4,000
13.	ALBERGUE EL PARAÍSO, CORP. - SAN JUAN	16,000
14.	ALFONSINA, INC. - SAN JUAN	8,000
15.	ALIANZA COMUNITARIA DE LA MONTAÑA INC. - YAUCO	8,000
16.	ALIANZA DE AUTISMO Y DESÓRDENES RELACIONADOS DE PUERTO RICO - SAN JUAN	20,000
17.	ALIANZA DE LÍDERES RINCOEÑOS, INC. - RINCÓN	1,600
18.	ALIANZA DE PUERTO RICO CONTRA LA TRATA HUMANA - SAN JUAN	4,000
19.	ALIANZA LAURA APONTE POR LA PAZ SOCIAL (ALAPAS) - SAN JUAN	44,000
20.	ALIANZA MUNICIPAL DE SERVICIOS INTEGRADOS, INC. - CAGUAS	12,000
21.	ALIANZA PARA UN PUERTO RICO SIN DROGAS, INC. - SAN JUAN	40,000
22.	ALIANZA PRO RESCATE DE ANIMALES, INC. - GUAYNABO	6,400
23.	ALTRUSA INTERNACIONAL DE SAN SEBASTIÁN, INC. - SAN SEBASTIÁN	8,000
24.	AMIGOS DE TRES PALMAS - RINCÓN	4,000
25.	ANACO EDUCATIONAL SERVICES, INC. - TOA BAJA	4,000
26.	ANDANZA, INC. - SAN JUAN	32,000

27.	ÁNGEL DE LA GUARDA, INC. - SAN SEBASTIÁN	16,000
28.	ÁNGELES VIVIENTES, INC. - DORADO	24,000
29.	APNI, INC. - SAN JUAN	150,000
30.	AQ JCCD CORP. - SAN JUAN	24,000
31.	AREYTO BALLET FOLKLORICO NACIONAL DE PUERTO RICO, INC. - CATAÑO	5,600
32.	ARS VOCALIS, INC. - SAN JUAN	6,400
33.	ASAMBLEA FAMILIAR VIRGILIO DÁVILA - BAYAMÓN	16,000
34.	ASESORES FINANCIEROS COMUNITARIOS, INC. - SAN JUAN	10,400
35.	ASOCIACIÓN CENTRAL DE BALOMPIE DE PUERTO RICO - CAGUAS	12,000
36.	ASOCIACIÓN CÍVICA, CULTURAL Y DEPORTIVA RIOJUEYANA, INC - COAMO	5,600
37.	ASOCIACIÓN DE ALZHEIMER Y DESÓRDENES RELACIONADOS DE PUERTO RICO - SAN JUAN	12,000
38.	ASOCIACIÓN DE NIÑOS Y ADULTOS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL - SAN JUAN	16,000
39.	ASOCIACIÓN DE PADRES DE NIÑOS JÓVENES Y ADULTOS SORDO- CIEGOS - BAYAMÓN	24,000
40.	ASOCIACIÓN DE SERVICIO A EX-ADICTOS Y EX-CONVICTOS REHABILITADOS - TRUJILLO ALTO	108,000
41.	ASOCIACIÓN PARA LA SUPERACIÓN DEL NIÑO CON SINDROME DOWN - AGUADILLA	20,000
42.	ASOCIACIÓN POR UN MUNDO MEJOR PARA EL IMPEDIDO, INC. - SAN SEBASTIAN	16,000
43.	ASOCIACIÓN PRO JUVENTUD Y COMUNIDAD DE BARRIO PALMAS - CATAÑO	32,000

44.	ASOCIACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE SERVICIO Y AYUDA PACIENTE SIDA - CAGUAS	24,000
45.	ASOCIACIÓN RECREATIVA CIVICA Y CULTURAL SECTOR LA LINEA MONTEVERDE - VEGA BAJA	6,400
46.	ASOCIACIÓN RECREATIVA Y EDUCATICA COMUNAL DEL BARRIO MARÍANA DE HUMACAO - HUMACAO	8,000
47.	ASOCIACIÓN SOCIO CULTURAL RESIDENTES, EX-RESIDENTES BARRIADA - CAGUAS	4,000
48.	ASOCIACIÓN MAYAGÜEZANA DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, INC. - MAYAGÜEZ	40,000
49.	ASOCIACIÓN PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, INC. - SAN GERMAN	56,000
50.	ASOCIACIÓN PRO CIUDADANOS CON IMPEDIMENTOS DE SABANA GRANDE - SABANA GRANDE	31,200
51.	ASOCIACIÓN PUERTORRIQUEÑA PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA - SAN JUAN	60,000
52.	ASOCIACIÓN ACIRC, INC. - BAYAMÓN	12,000
53.	ASOCIACIÓN APOYO INTEGRAL, INC. - VEGA ALTA	8,000
54.	ASOCIACIÓN DE ESPINA BIFIDA E HIDROCEFALIA DE PUERTO RICO - BAYAMÓN	64,000
55.	ASOCIACIÓN DE FOMENTO EDUCATIVO, INC. - GUAYNABO	4,000
56.	ASOCIACIÓN DE NO VIDENTES LUZ DE AMOR, INC. - BAYAMÓN	32,000
57.	ASOCIACIÓN DE SICOLOGIA DE PUERTO RICO - HATO REY	10,000
58.	ASOCIACIÓN DE VETERANOS DE LA POLICIA DE PUERTO RICO, INC. - SAN JUAN	8,000
59.	ASOCIACIÓN HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA, INC. - SAN JUAN	12,000

60.	ASOCIACIÓN JOVENES RESCATANDO CULTURA, INC. - JUANA DIAZ	4,800
61.	ASOCIACIÓN MIEMBROS DE LA POLICIA DE PUERTO RICO - SAN JUAN	39,840
62.	ASOCIACIÓN NACIONAL DE CIEGOS, INC. - ISABELA	39,200
63.	ASOCIACIÓN PKU DE PUERTO RICO, INC. - NARANJITO	4,000
64.	ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR BARRIO MARÍAS DE AGUADA - AGUADA	12,000
65.	ASOCIACIÓN PROFESIONALES DE DANZA DE PUERTO RICO, INC. - SAN JUAN	4,800
66.	ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES DE CABO ROJO - CABO ROJO	4,000
67.	ASOCIACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE CIEGOS, INC. - SAN JUAN	12,000
68.	ASOCIACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE DIABETES, INC. - SAN JUAN	8,000
69.	ASOCIACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE PARKINSON - CAROLINA	12,000
70.	ASOCIACIÓN PUERTORRIQUEÑA DEL PULMON - SAN JUAN	20,000
71.	ASOCIACIÓN RECREATIVA A.R.D.E.C., INC. - MAYAGÜEZ	2,400
72.	ASOCIACIÓN RECREATIVA ARRAIZA - VEGA BAJA	4,800
73.	ASOCIACIÓN RECREATIVA BARRIO YAUREL - ARROYO	49,999
74.	ASOCIACIÓN RECREATIVA Y CULTURAL VILLA CRIOLLOS - CAGUAS	7,200
75.	ASOCIACIÓN SUZUKI DE VIOLIN DE PUERTO RICO - SAN JUAN	3,200
76.	ATENAS COLLEGE - MANATI	10,400

77.	BALONCESTO FEMENINO GIGANTES DE CAROLINA, INC. - CANOVANAS	12,000
78.	BAN BAN & PEBBLES DAY CARE, INC. - MAYAGÜEZ	8,000
79.	BANCO DE OJOS DEL LEONISMO PUERTORRIQUEÑO - SAN JUAN	24,000
80.	BANDA ALBERTO MELENDEZ TORRES, INC. - OROCOVIS	8,000
81.	BANDA COMUNITARIA DE SAN SEBASTIAN - SAN SEBASTIAN	4,800
82.	BANDA DE GUAYANILLA, INC. - GUAYANILLA	4,000
83.	BATEY CRIOLLO, INC. - ARROYO	4,000
84.	BIBLIOTECA JUVENIL DE MAYAGÜEZ - MAYAGÜEZ	5,600
85.	BILLS KITCHEN, INC. - SAN JUAN	48,000
86.	BOUNDLESS THEATRE COMPANY, INC. - SAN JUAN	4,000
87.	BOY SCOUTS OF AMERICA, CONCILIO DE PUERTO RICO - GUAYNABO	8,000
88.	BOYS AND GIRLS CLUB, INC. - SAN JUAN	104,000
89.	BOYS BASEBALL DE PUERTO RICO, INC. - CAGUAS	5,600
90.	CAGUAS EMERGENCY RESPOND, INC. - CAGUAS	16,000
91.	CÁMARA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPRESARIAL DE ARECIBO - ARECIBO	36,000
92.	CAMINATA PEPINIANA LUCHANDO POR LA VIDA, INC. - SAN SEBASTIAN	12,000
93.	CANII - ISABELA	148,000
94.	CAPITANES DE ARECIBO SOFTBALL FEMENINO, - ARECIBO	7,200
95.	CARAS OF THE AMERICAS - SAN JUAN	24,000



96.	CARIBBEAN K9 & RESCUE DIVER TEAM - ARECIBO	4,000
97.	CARIBBEAN S.E.A. SOFTBALL, INC. - SAN JUAN	8,000
98.	CARIBBEAN UNIVERSITY-CENTRO AYUDA Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD - BAYAMÓN	12,000
99.	CARIBE GIRL SCOUTS COUNCIL, INC. - SAN JUAN	12,000
100.	CARITAS DE PUERTO RICO, INC. - SAN JUAN	64,000
101.	CASA ABOY, INC. - SAN JUAN	8,000
102.	CASA CULTURAL AFRO CARIBEÑA CENTRO YUÍZA - LOIZA	8,000
103.	CASA DE LA BONDAD - HUMACAO	16,000
104.	CASA DE NIÑOS MANUEL FERNANDEZ JUNCOS - SAN JUAN	100,800
105.	CASA DE TRANSFORMACIÓN Y RESTAURACIÓN FAMILIAR, INC. - DORADO	60,000
197.	CENTRO VOLUNAC, INC. - SALINAS	12,000
198.	CENTROS SOR ISOLINA FERRE - PONCE	25,000
199.	CHANGAS DE NARANJITO VOLLEYTEAM, INC. - NARANJITO	40,000
200.	CHRISTIAN COMMUNITY CENTER - SAN JUAN	5,600
201.	CINDERELLA NURSERY DAY CARE CENTER, INC. - MAYAGÜEZ	1,600
202.	CIRCULO HISTORICO CULTURAL DE CAMUY, INC - CAMUY	28,000
203.	CIUDADANOS PRO ALBERGUE DE ANIMALES DE AGUADILLA - AGUADILLA	2,400
204.	CIVIL AIR PATROL, INC. - SAN JUAN	8,000
205.	CLUB BOMBERO ESCOLAR, INC. - PONCE	4,000

206. CLUB DE ORO DEL RESIDENCIA JOSE GAUTIER BENITEZ DE CAGUAS PUERTO RICO - CAGUAS	12,000
207. CLUB DE VOLEIBOL GIGANTES DE CAROLINA, INC. - CAROLINA	3,200
208. CLUB DEPORTIVO DE FUTBOL GUAYAMES, INC. - GUAYAMA	4,000
209. CLUB DEPORTIVO UNION - SAN JUAN	8,000
210. CLUB DEPORTIVO Y COMUNITARIO GIGANTES, INC. - CAROLINA	8,000
211. CLUB ESCUELA DE BALONCESTO COSTEROS DE VEGA ALTA CORP. - VEGA ALTA	12,000
212. CLUB RECREATIVO VALLE ALTO, INC. - PONCE	5,600
213. COALICIÓN APOYO CONTINUO PERSONAS SIN HOGAR SAN JUAN - SAN JUAN	20,000
214. COALICIÓN DE APOYO CONTINUO - GUAYNABO	12,000
215. COALICIÓN DE ASMA Y OTRAS CONDICIONES RESPIRATORIAS - SAN JUAN	8,000
216. COALICIÓN LAS LOLAS - RINCÓN	40,000
217. COALITION PRO-HOMELESS OF THE EASTERN AREA OF PUERTO RICO - LAS PIEDRAS	15,200
218. COLECTIVO CULTURAL VALLE DE COLLORES, INC. - JUANA DIAZ	4,000
219. COLEGIO DE ACTORES DE PUERTO RICO - SAN JUAN	20,000
220. COLEGIO DE APRENDIZAJE Y DESARROLLO EDUCATIVO INTGRADO - MOCA	16,000
221. COLEGIO DE QUIMICOS DE PUERTO RICO - SAN JUAN	13,600
222. COLEGIO EDUCACION ESPECIAL REHABILITACION (CODERI) - SAN JUAN	64,000

223. COLEGIO EDUCATIVO TECNOLOGICO INDUSTRIAL, (CETI) - ARECIBO	4,000
224. COLEGIO HOGAR ANGELES CUSTODIOS - SAN JUAN	12,000
225. COLEGIO LA MONSERRATE - HORMIGUEROS	20,000
226. COLEGIO PENTECOSTAL ARECIBO - ARECIBO	6,400
227. COLEGIO SAN JUAN BAUTISTA DE OROCOVIS - OROCOVIS	12,000
228. COLICEBA, INC. - TOA BAJA	16,000
229. COMBINED ARTS SCHOOL OF TALENT, INC. - CAYEY	4,000
230. COMERCIANTES UNIDOS PARA DESARROLLO COMUNITARIO DE CAMUY - CAMUY	6,080
231. COMITÉ FIESTAS SANTA ROSA DE LIMA, INC. - GUAYNABO	30,000
232. COMITÉ PARA-OLIMPICO DE PUERTO RICO - SAN JUAN	24,000
233. COMITÉ PRO-AYUDA AL MÁS NECESITADO, INC. - MOCA	4,000
234. COMITÉ PRO-AYUDA BALONCESTO, INC. (COPABI) - ISABELA	9,600
235. COMITÉ PRO-MARATON INTERNACIONAL JUNQUEÑO MODESTO CARRION - JUNCOS	16,000
236. COMITÉ PRO-DESARROLLO DE VILLA CAÑONA, INC. - LOIZA	9,600
237. COMPAÑÍA DE BAILE BALLE SEÑORIAL, INC. - PONCE	8,000
238. COMPAÑÍA DE DANZA SIGLO XXI - SAN JUAN	16,000
239. COMPAÑÍA DE TEATRO CORIBANTES - SAN JUAN	60,000
240. COMPAÑÍA TEATRAL PONCEÑA - CIDRA	4,000
241. COMPROMETIDOS, INC. - SAN JUAN	16,000

242. COMUNIDAD DEL BARRIO QUEBRADAS, INC. - YAUCO	12,000
243. CONCILIO DE LA COMUNIDAD PARA AYUDAR A RESOLVERLO - SAN JUAN	20,000
244. CONGRESO DE LIDERES DE PUERTO RICO - SAN JUAN	1,000
245. CONSEJO RECREODEPORTIVO Y EDUCATIVO, INC. - HUMACAO	1,600
246. CONSEJO RENAL DE PUERTO RICO, INC. - SAN JUAN	40,000
247. CONSERVATORIO DE MUSICA DE PUERTO RICO, INC. - SAN JUAN	52,000
248. CONSORCIO DE LA REGIÓN SUR DE PUERTO RICO, INC. - PONCE	8,000
249. CONSULTORES PSICOLÓGICOS ASOCIADOS, INC. - MAYAGÜEZ	4,000
250. CONSUMER CREDIT COUNSELING SERVICES OF PUERTO RICO - SAN JUAN	25,000
251. COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRADOS A LA NIÑEZ (COSIANI) - SAN JUAN	8,000
252. CORO DE NIÑOS DE SAN JUAN - SAN JUAN	140,000
253. CORO POLIFÓNICO JUVENIL DE CAMPANAS - SAN JUAN	4,000
254. CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PRIMARIA Y DESARROLLO - UTUADO	52,000
255. CORPORACIÓN DESARROLLO ECONÓMICO VIVIENDA Y SALUD (CODEVYS) - ARECIBO	5,600
256. CORPORACIÓN HOGAR SANTA MARÍA EUFRASIA - ARECIBO	24,000
257. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CENTRO PONCEÑO DE AUTISMO - PONCE	16,000

258. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE TRUJILLO ALTO - TRUJILLO ALTO	28,000
259. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MUSEO DE LA TRANSPORTACION - GUAYNABO	100,000
260. CORPORACIÓN GD & E ORFEON SAN JUAN BAUTISTA - SAN JUAN	12,000
261. CORPORACIÓN LA FONDITA DE JESUS - SAN JUAN	300,000
262. CORPORACIÓN MABODAMACA - ISABELA	13,600
263. CORPORACIÓN MILAGROS DEL AMOR - CAGUAS	20,000
264. CORPORACIÓN TEATRO LATINO, INC. - TRUJILLO ALTO	6,400
265. COSAPSI - SAN JUAN	3,200
266. COSSMA, INC. - CIDRA	5,600
267. CREAARTE, INC. - SAN JUAN	107,026
268. CRUZ ROJA AMERICANA CAPÍTULO DE PUERTO RICO - SAN JUAN	8,000
269. CUARZO BLANCO, INC. - SAN JUAN	16,000
270. CULEBRA COMMUNITY LIBRARY, INC. - CULEBRA	12,000
271. DAI SAN- RYU KARATE- DO, INC. - TOA BAJA	4,000
272. DANDO AMOR SIN SABER AMAR, INC. - CAROLINA	20,000
273. DANZACTIVA, INC. - SAN JUAN	12,000
274. DASEN FOUNDATION, CORP. - GUAYNABO	20,000
275. ECOEXPLORATORIO, INC. - SAN JUAN	194,000
276. EGIDA DE LA POLICIA, INC. - SAN JUAN	12,000
277. EL AMOR ESPERA, INC. - BAYAMÓN	160,000

278. EL FARO DE LOS ANIMALES, INC. - HUMACAO	12,000
279. EL JARDIN DE LOS DUENDECITOS - TRUJILLO ALTO	1,600
280. EL VERDADERO AMOR ESPERA, INC. - PONCE	39,920
281. ENVEJECER EN ARMONIA, INC. - AIBONITO	12,000
282. ESCUELA DE BELLAS ARTES DE COMERIO, INC. - COMERIO	24,000
283. ESCUELA FEDERICO FROEBEL, INC. - AGUADILLA	5,600
284. ESCUELA LIBRE DE MUSICA ANTONIO PAOLI, INC. - CAGUAS	4,000
285. ESCUELA PUERTORRIQUENA DEL ARTE ECUESTRE - VEGA BAJA, PUERTO RICO	4,800
286. ESPERANZA PARA LA VEJEZ, INC. - BAYAMÓN	64,000
287. ESTANCIA CORAZON, INC. - MAYAGÜEZ	24,000
288. EY INCORPORADO - CIDRA	4,000
289. FAMILIAS CAPACES, INC. - GUAYNABO	1,600
290. FEDERACIÓN NACIONAL DE BALONCESTO EN SILLA DE RUEDAS DE PUERTO RICO - SAN JUAN	40,000
291. FEDERACIÓN DE ALZHEIMER DE PUERTO RICO, INC. - SAN JUAN	14,400
292. FEDERACIÓN DE POWERLIFTING DE PUERTO RICO, INC. - PEÑUELAS	5,600
293. FEDERACIÓN PUERTORRIQUENA DE DEPORTISTAS CIEGOS - TRUJILLO ALTO	6,400
294. FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE GIMNASIA - CAROLINA	156,000
295. FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE TENIS DE MESA - SAN JUAN	16,000
296. FEDERACIÓN SOFTBOL DE PUERTO RICO - SAN JUAN	28,000

297. FIDEICOMISO DE BALLET DE SAN JUAN - SAN JUAN	116,000
298. FIRST RESPONSE EMERGENCY MEDICAL SERVICES, INC. - SAN JUAN	32,000
299. FOLKLORE NACIONAL DE PUERTO RICO - CAGUAS	5,600
300. FONDITA SANTA MARTA, CORP. - UTUADO	8,000
301. FORJANDO UN NUEVO COMIENZO, CORP. - GUAYNABO	64,000
302. FRAIGCO SUPERIOR, CORP. - SAN JUAN	16,000
303. FRANCEDITH, INC. - DORADO	32,000
304. FUNDACIÓN AMYOTROPHIC LATERAL SCLEROSIS DE PUERTO RICO (ALS), INC --BAYAMÓN	48,000
305. FUNDACIÓN ESPECIAL DE RECURSOS PRO-NIÑOS CON IMPEDIMENTOS - SAN JUAN	12,000
306. FUNDACIÓN MODESTO GOTAY PRO-NIÑOS MENTALMENTE IMPEDIDOS - TRUJILLO ALTO	24,000
307. FUNDACIÓN RIOJUEYANA PRO PACIENTES DE CANCER (FURIPACA) - COAMO	20,000
308. FUNDACIÓN PRO DESARROLO COLEGIO SANTA CRUZ - TRUJILLO ALTO	12,000
309. FUNDACIÓN ACCIÓN SOCIAL EL SHADDAI, INC. - CAROLINA	92,000
310. FUNDACIÓN ALAS A LA MUJER - SAN JUAN	48,000
311. FUNDACIÓN A-MAR PARA NIÑOS QUEMADOS - SAN JUAN	20,000
312. FUNDACIÓN AZRIEL - RÍO GRANDE	4,000
313. FUNDACIÓN CASA CORTÉS - SAN GERMAN	4,000
314. FUNDACIÓN CASA JOSÉ, INC. - CAGUAS	9,600

315. FUNDACIÓN CENTRO PEDIÁTRICO DE DIABETES - SAN JUAN	25,000
316. FUNDACIÓN CHANA GOLDSTEIN Y SAMUEL LEVIS - SAN JUAN	20,000
317. FUNDACIÓN COAMEÑOS POR LA NIÑEZ, INC. - COAMO	16,000
318. FUNDACIÓN DAMAS, INC. - PONCE	12,000
319. FUNDACIÓN DAR, INC. - SAN JUAN	28,000
320. FUNDACIÓN DE ACCION SOCIAL RESPLANDOR INC. - TRUJILLO ALTO	32,000
321. FUNDACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL DE PUERTO RICO (FUNDESCO) - CAGUAS	32,000
322. FUNDACIÓN DE ESCLEROSIS MULTIPLE DE PUERTO RICO, INC. - SANTURCE	33,600
323. FUNDACIÓN DEPORTIVA INDIOS DE MAYAGUEZ - MAYAGÜEZ	16,000
324. FUNDACIÓN DR. RAUL GARCIA RINALDI, INC. - SAN JUAN	24,000
325. FUNDACIÓN ECOLÓGICA EDUCATIVA, INC. - SAN JUAN	4,000
326. FUNDACIÓN EDUCATIVA CAF, INC. - SAN JUAN	200,000
327. FUNDACIÓN ESPERANZA CRIOLLA, INC. - CAGUAS	2,400
328. FUNDACIÓN FELISA RINCON DE GAUTIER, INC. - SAN JUAN	40,000
329. FUNDACIÓN FOLKLORICA CULTURAL RAFAEL CEPEDA, INC. - SAN JUAN	11,200
330. FUNDACIÓN HACEDORES - VEGA BAJA	20,000
331. FUNDACIÓN HECHOS DE AMOR, INC. - CAGUAS	40,000
332. FUNDACIÓN HOGAR NIÑITO JESÚS - SAN JUAN	56,000



333. FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO, INC. - GUAYNABO	80,000
334. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO (FUDEPUR), INC. - SAN JUAN	4,000
335. FUNDACIÓN PUERTORRIQUENA DE LAS HUMANIDADES - SAN JUAN	16,000
336. FUNDACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE PARKINSON - SAN JUAN	12,000
337. FUNDACIÓN PUERTORRIQUEÑA DEL RIÑÓN, INC. - SAN JUAN	68,800
338. FUNDACIÓN PUERTORRIQUEÑA ZARZUELA Y OPERATA - BAYAMÓN	16,000
339. FUNDACIÓN ROBERTO SANCHEZ VILELLA - SAN JUAN	12,000
340. FUNDACIÓN TOMÁS RODRIGUEZ MEDINA, INC. - RIO GRANDE	16,000
341. FUNDACIÓN UPENS, INC. - SAN JUAN	91,000
342. FUNDACIÓN YO PUEDO, INC. - MANATI	32,000
343. G8 GRUPO DE LAS OCHO COMUNIDADES CAÑO MARTIN PEÑA - SAN JUAN	4,000
344. GÍBARO DE PUERTO RICO - SAN JUAN	86,500
345. GIGANTES CYCLISTS OF ARTEMIS - CAROLINA	3,200
346. GO GO GO FOUNDATION, CORP. - PONCE	120,000
347. GRUPO CAMUY ARENAS AA, INC. - CAMUY	39,920
348. GUARA BI, INC. - CAGUAS	4,000
349. GUAYAMA FC, INC. - GUAYAMA	12,000
350. GUAYNABO ELITE VOLLEYBALL ACADEMY - GUAYNABO	8,000

351. HABITAT FOR HUMANITY OF PUERTO RICO - SAN JUAN	8,000
352. HAMAQUEROS DEL PEPINO LIGA PUERTORRIQUEÑA, INC. - SAN SEBASTIAN	4,000
353. HEAVENLY KIDS, INC. - PONCE	16,000
354. HERMANAS ANCIANOS DESAMPARADOS HOGAR SANTA TERESA JORNET CUPEY - SAN JUAN	80,000
355. HERMANAS LOS ANCIANOS DESAMPARADOS HOGAR SAN JOSE - HORMIGUEROS	40,000
356. HERMANITAS ANCIANOS DESAMPARADOS HOGAR SANTA MARTA PONCE - PONCE	64,000
357. HERMANITAS ANCIANOS DESAMPARADOS PUERTA DE TIERRA - SAN JUAN	64,000
358. HERMANOS CRUZ LL, INC. - ARROYO	16,000
359. HOGAR ABRAZO DE AMOR - ARECIBO	24,000
360. HOGAR ALBERGUE DE NIÑOS DE SAN GERMAN, INC. - SAN GERMÁN	40,000
361. HOGAR ALBERGUE PARA NIÑOS JESUS DE NAZARET, INC. - MAYAGÜEZ	28,000
362. HOGAR COLEGIO LA MILAGROSA - ARECIBO	40,000
363. HOGAR CREA, INC. - TRUJILLO ALTO	200,000
364. HOGAR CUNA SAN CRISTOBAL - CAGUAS	40,000
365. HOGAR DE ANCIANOS DE CAYEY, INC. - CAYEY	20,000
366. HOGAR DE AYUDA EL REFUGIO, INC. - CATAÑO	32,000
367. HOGAR DE ENVEJECIENTES IRMA FE POL MENDEZ, INC. - LARES	40,000
368. HOGAR DE NIÑAS DE CUPEY, INC. - SAN JUAN	40,000

369. HOGAR DE NIÑAS FRAY LUIS AMIGO - CAMUY	26,960
370. HOGAR DE NIÑOS REGAZO DE PAZ, INC. - AGUADILLA	16,000
371. HOGAR DEL BUEN PASTOR, INC. - SAN JUAN	4,000
372. HOGAR DEL NIÑO EL AVE MARÍA, CORP. - BAYAMÓN	52,000
373. HOGAR DIOS ES NUESTRO REFUGIO - GUAYNABO	150,000
374. HOGAR EL CAMINO A LA SALVACION II, INC. - BAYAMÓN	60,000
375. HOGAR ESCUELA SOR MARÍA RAFAELA - BAYAMÓN	72,000
376. HOGAR FORJADORES DE ESPERANZA - BAYAMÓN	40,000
377. HOGAR FORTALEZA DEL CAIDO, INC. - LOIZA	36,000
378. HOGAR HERMANDAD DE ORO, INC. - TOA ALTA	28,000
379. HOGAR INFANTIL DIVINO NIÑO JESUS DE LAS HERMANAS HIJAS - LUQUILLO	28,000
380. HOGAR INFANTIL JESUS NAZARENO - ISABELA	32,000
381. HOGAR INFANTIL SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS, INC. - ARECIBO	20,000
382. HOGAR LA MISERICORDIA, INC. - ADJUNTAS	8,000
383. HOGAR LUZ DE VIDA, INC. - MAYAGUEZ	8,000
384. HOGAR MARÍA DEL CARMEN - AGUADA	16,000
385. HOGAR MIS PRIMEROS PASOS, INC. - VEGA ALTA	20,000
386. HOGAR NUEVA MUJER - CAYEY	45,000
387. HOGAR NUEVO PACTO, INC. - JUNCOS	5,600
388. HOGAR PADRE VENARD, INC. - SAN JUAN	36,000
389. HOGAR PAZ DE CRISTO, INC. - PONCE	32,000

390. HOGAR POSADA LA VICTORIA - TOA ALTA	60,000
391. HOGAR RESURRECCIÓN, INC. - CAGUAS	12,000
392. HOGAR ROSANNA, CORP. - GUAYNABO	16,000
393. HOGAR RUTH PARA MUJERES MALTRATADAS, INC. - VEGA ALTA	200,000
394. HOGAR SANTA MARÍA DE LOS ANGELES, INC. - SAN JUAN	24,000
395. HOGAR SANTISIMA TRINIDAD - TOA ALTA	16,000
396. HOGAR TERESA TODA - LOIZA	40,000
397. HOGAR UN NUEVO CAMINO, INC. - GUAYAMA	28,000
398. HOGARES RAFAELA YBARRA, INC. - SAN JUAN	89,273
399. HOPE FOR CHILDRENS - TOA ALTA	16,000
400. HOSPICIO LA GUADALUPE, INC - PONCE	16,000
401. HOSPITAL GENERAL CASTAÑER, INC - ADJUNTAS	8,000
402. HURACANES BASEBALL & RUNNERS TEAM - CAGUAS	1,200
403. I LEARN TO BE!, INC. -	8,000
404. INSTITUTO DE FORMACION DEMOCRATICA (IFD, INC.) - GUAYNABO	1,600
405. IGLESIA PENTECOSTAL CRISTO LA ROCA, INC. - CAROLINA	35,000
406. IGUAL QUE TU, INC. - SAN JUAN	25,000
407. IMPACTO ARTISTICO ESTUDIANTIL - SABANA GRANDE	1,600
408. INCUBADORA MICROEMPRESA BIEKE, INC. - VIEQUES	7,200
409. INICIATIVA COMUNITARIA DE ARECIBO (ICA) - ARECIBO	6,400

410. INICIATIVA COMUNITARIA DE INVESTIGACION NC - SAN JUAN	45,500
411. INSTITUTO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL INDIVIDUO, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD (IDIIFCO) - YAUCO	28,000
412. INST FOR INDIVIDUAL, GROUP & ORGANIZATIONAL DEVELOP - GURABO	12,000
413. INSTITUCION DE NIÑOS ANDRES - BAYAMÓN	24,000
414. INSTITUTO DE FORMACIÓN DEMOCRÁTICA- GUAYNABO	49,000
415. INSTITUTO DE FORMACIÓN LITERARIA - SAN JUAN	8,000
416. INSTITUTO DE ORIENTACIÓN Y TERAPIA FAMILIAR, INC. - CAGUAS	36,000
417. INSTITUTO DEL HOGAR CELIA Y HARRIS BUNKER, INC. - SAN JUAN	10,400
418. INSTITUTO MODELO DE ENSEÑANZA INDIVIDUALIZADA - SAN JUAN	32,000
419. INSTITUTO NUEVA ESCUELA, INC. - SAN JUAN	64,000
420. INSTITUTO PRE-VOCACIONAL E INDUSTRIAL DE PUERTO RICO - ARECIBO	32,000
421. INSTITUTO PSICOPEDAGÓGICO DE PUERTO RICO - BAYAMÓN	160,000
422. INSTITUTO SANTA ANA, INC. - ADJUNTAS	48,000
423. INSTITUTO VOCACIONAL GÉNESIS, INC. - CAGUAS	4,000
424. JDC SPORT, CORP. - CAMUY	12,000
425. JÓVENES DE PUERTO RICO EN RIESGO, INC. - SAN JUAN	68,000
426. JUAN DOMINGO EN ACCIÓN, INC. - GUAYNABO	24,000

427. JUNTA COMUNITARIA DE LA PUNTILLA, INC. - CATAÑO	16,000
428. LA CASA DE AMPI, INC. - MAYAGÜEZ	20,000
429. LA CASA DE DOÑA HERE, INC. - MAYAGÜEZ	8,000
430. LA CASA DE JUNNY, INC. - MAYAGÜEZ	9,600
431. LA CASA DE LA CULTURA ISABELINA, INC. - ISABELA	5,600
432. LA CASA DE TODOS - JUNCOS	80,000
433. LA CASA DEL LIBRO - SAN JUAN	8,000
434. LA ESCUELA DE TEATRO, INC. - SAN JUAN	8,000
435. LA PERLA DE GRAN PRECIO - SAN JUAN	80,000
436. LAS AGUILAS DE AÑASCO - AÑASCO	1,600
437. LAZOS DORADOS DE AMOR, INC. - SANTA ISABEL	4,000
438. LIGA BALONCESTO FEMENINO VAQUERAS DE BAYAMÓN, INC. - BAYAMÓN	4,000
439. LIGA DE BALONCESTO SUPERIOR FEMENINO, INC. - SAN JUAN	28,000
440. LIGA GUAYAMA AA, CORP. - GUAYAMA	8,000
441. LIGA INFANTIL DE BALONCESTO ARROYANO (LIBA), INC. - ARROYO	20,000
442. LIGA MASTER PEPINIANA, INC. - SAN SEBASTIAN	2,400
443. LIGA PUERTORRIQUEÑA CONTRA EL CANCER - SAN JUAN	100,000
444. LILY'S ANGELS DOWN SYNDROME AWERENESS FOUNDATION - GUAYNABO	8,000
445. LITTLE LEAGUES OF PUERTO RICO - SAN JUAN	12,000

446. LM MENTAL HEALTH CARE ASSOCIATE, CORP. - SAN JUAN	24,000
447. LOGROS DE PUERTO RICO, INC. - BAYAMÓN	95,000
448. LOS CORRECAMINOS DE TOA ALTA, INC. - TOA ALTA	20,000
449. LULAC NATIONAL SERVICE CENTER, INC - BAYAMÓN	32,000
450. MOVIMIENTO PARA ALCANCE DE VIDA INDEPENDIENTE (MAVI) - SAN JUAN	40,000
451. MADRINAS Y PADRINOS DE CIDRA, INC. - CIDRA	20,000
452. MAKE-A-WISH-FOUNDATION OF PUERTO RICO - SAN JUAN	88,000
453. MARCH OF DIMES FOUNDATION PUERTO RICO CHAPTER IN - SAN JUAN	2,400
454. MAURO, INC. - SAN JUAN	25,000
455. METRO EMERGENCY RESPONSE TEAM, INC - BAYAMÓN	8,000
456. MINISTERIO ACCIÓN SOCIAL CINERET, INC. - HUMACAO	11,200
457. MINISTERIO AYUDANDO A LOS OLVIDADOS, INC. - CAROLINA	12,000
458. MINISTERIO CODECH EN AVANCE, INC. - VEGA BAJA	16,000
459. MINISTERIO EN JEHOVA SERAN PROVISTOS SIDA PEDIÁTRICO - ARECIBO	24,000
460. MINISTERIO EVANGELÍSTICO EL RIO DE DIOS, INC. - SABANA GRANDE	5,600
461. MIRABELLI SOCCER ACADEMY, INC. - CAROLINA	12,800
462. MIS AMIGOS DE SINDROME DE DOWN - CAROLINA	20,000
463. MISION ABRIENDO PUERTAS, INC. - CABO ROJO	8,000

464. MISSION ALPHA & OMEGA FOR SOCIAL & COMMUNITY DEVELOPMENT, INC. - TRUJILLO ALTO	9,600
465. MONTECLARO, INC. - RIO GRANDE	5,600
466. MUSCULAR DYSTROPHY ASSOCIATION, INC. - SAN JUAN	16,000
467. MUSEO DE ARTE CONTEMPORANEO DE PUERTO RICO - SAN JUAN	220,000
468. MUSEO DE ARTE DE AGUADILLA Y DEL CARIBE, INC. - AGUADILLA	12,000
469. MUSEO DE ARTE DE PUERTO RICO, INC. - SAN JUAN	136,500
470. MUSEO DE LAS AMERICAS, INC. - SAN JUAN	168,350
471. MUSEO DEL CAFE DE PUERTO RICO, INC. - CIALES	16,000
472. NATIONAL TALENT ACADEMY, INC. - ARECIBO	68,000
473. NIÑOS DE NUEVA ESPERANZA, INC. - TOA BAJA	32,000
474. OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR HOGAR FATIMA, INC. - BAYAMÓN	64,000
475. OFICINA LEGAL DE LA COMUNIDAD, INC. - SAN JUAN	127,000
476. OFICINA PRO AYUDA A PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, INC. - YABUCOA	40,000
477. ONE STOP CAREER CENTER OF PUERTO RICO, INC. - SAN JUAN	8,000
478. OPDH - ARECIBO	8,000
479. ORGANIZACIÓN DE FUTUROS DEPORTISTAS, INC. - SANTA ISABEL	8,000
480. ORGANIZACIÓN PRO DEPORTES GUAYAMES, INC - GUAYAMA	24,000
481. PROYECTO EDUCATIVO SER, CRECER APRENDER (P.E.S.C.A) - HATILLO	8,000



482. PARAISO INFANTIL, INC. - SAN ANTONIO	5,600
483. PARES, INC. - CAROLINA	1,600
484. PARRANDA DE INOCENTES LA SIEMPRE VIVA, INC. - MOCA	20,000
485. PATILLAS BASKETBALL CLUB, INC. - PATILLAS	15,000
486. PATRONATO DEL CASTILLO SERALLES - PONCE	28,000
487. PATRULLEROS DEL PEPINO - SAN SEBASTIAN	35,000
488. PEQUEÑAS LIGAS DE SAN SEBASTIAN, INC. - SAN SEBASTIAN	9,800
489. PEQUEÑAS LIGAS DE YABUCOA, INC. - YABUCOA	56,000
490. PEQUEÑAS LIGAS RADAMES LOPEZ, INC. - GUAYAMA	32,000
491. PEQUEÑO CAMPEÓN DE JESÚS, INC. - BARCELONETA	2,400
492. PEQUEÑOS PATRULLEROS, INC. - SAN SEBASTIAN	1,000
493. POLITÉCNICO AMIGO, INC. - SAN JUAN	125,000
494. POLITÉCNICO TERESIANO - CANÓVANAS	7,200
495. PONCE NEIGHBORHOOD HOUSING SERVICES, INC. - PONCE	4,000
496. PONCE VOLLEY GIRLS CLUB, INC. - PONCE	10,000
497. PONCE YMCA - PONCE	26,400
498. PUERTO RICO COMMUNITY NETWORK FOR CLINICAL RESEARCH ON AIDS - SAN JUAN	64,000
499. PUERTO RICO DOWN SYNDROME FOUNDATION, INC. - SAN JUAN	8,000
500. PRESBITERIANOS EN SERVICIO A LA COMUNIDAD PESAC - SAN SEBASTIÁN	3,200
501. PRO ARTE LIRICO DE PUERTO RICO, INC. - SAN JUAN	2,400

502. PRO ARTE MUSICAL, INC. - SAN JUAN	8,000
503. PRODUCCIONES ACRÓPOLIS - SAN JUAN	9,600
504. PRODUCCIONES ALEPH, INC. - SAN JUAN	3,200
505. PRODUCCIONES ARTEMISA, INC. - PONCE	12,000
506. PRODUCCIONES BALLET TEATRO, INC. - SAN JUAN	9,600
507. PRODUCCIONES CANDILEJAS, INC. - SAN JUAN	6,400
508. PRODUCIR, INC. - CANOVANAS	8,000
509. PROGRAMA DE APOYO Y ENLACE COMUNITARIO INC. - AGUADA	40,000
510. PROGRAMA DEL ADOLESCENTE DE NARANJITO, INC. - NARANJITO	20,000
511. PROGRAMA MUJERES TRANSFORMANDO ESPERANZA (PROMETE) - AGUADILLA	6,400
512. PROGRAMA PRO AYUDA A EDAD AVANZADA - AGUADA	16,000
513. PROYECTO ACTIVATE - DORADO	28,000
514. PROYECTO AMOR QUE SANA, INC. - PONCE	8,000
515. PROYECTO COMUNITARIO AGRO-TURISTICO BARRIO RIO HONDO, INC. - MAYAGÜEZ	40,000
516. PROYECTO ESPERANZA COMUNITARIA, INC. - CATAÑO	4,000
517. PROYECTO INSPIRARTE - TOA BAJA	12,000
518. PROYECTO LA NUEVA ESPERANZA, INC. - SAN ANTONIO, AGUADILLA	8,000
519. PROYECTO NACER - BAYAMÓN	112,000
520. PROYECTO OASIS DE AMOR, INC. - BAYAMÓN	2,400

521. PUERTO RICO AMERICAN FOOTBALL FEDERATION, INC. - SAN JUAN	8,000
522. PUERTO RICO CARIBBEAN STARS FC, INC. - CAGUAS	4,000
523. PUERTO RICO COMPOSTA, INC. - NAGUABO	16,000
524. PUERTO RICO INDUSTRIES FOR THE BLIND CORP - MAYAGÜEZ	2,400
525. PUERTO RICO LAW ENFORCEMENT ATHLETIC ASSOCIATION - SAN JUAN	12,000
526. PUERTO RICO NEIGHBORHOOD HOUSING SERVICES, CORP. - SAN JUAN	4,000
527. PUERTO RICO POISON CENTER, INC. - SAN JUAN	4,000
528. PUERTO RICO SPECIAL COMMUNITY SERVICES, INC. - SAN GERMAN	4,000
529. RED CARIBEÑA DE VARAMIENTOS, INC. - BAYAMÓN	4,000
530. RED DE ALBERGUES, INSTITUCIONES Y CENTRO PARA MENORES DE PUERTO RICO, INC. - SAN JUAN	9,600
531. REGALOS DE AMOR - HORMIGUEROS	2,800
532. RESCATE CIVIL DE LAS PIEDRAS, INC. - LAS PIEDRAS	4,000
533. RISING STAR FOUNDATION - SAN JUAN	8,000
534. SACED, INC. - SABANA GRANDE	8,000
535. SAN AGUSTÍN DEL COQUI, INC. - AGUAS BUENAS	24,000
536. SAN ANTONIO, CORP. - GUAYAMA	30,000
537. SAN JORGE CHILDREN FOUNDATION - SAN JUAN	4,800
538. SAN SEBASTIÁN DOBLE AA, INC. - SAN SEBASTIÁN	9,600
539. CUBA DOGS SOCIETY, INC. - GUAYNABO	40,000
540. SECOND HARVEST OF PUERTO RICO, INC. - BAYAMÓN	16,000

541. SERES DE VIDA, CORP. - GUAYNABO	4,000
542. SERVICIOS SOCIALES CATÓLICOS-DIOCESIS DE MAYAGÜEZ, INC. - MAYAGÜEZ	40,000
543. SERVICIOS LEGALES COMUNITARIOS, INC. - GUAYNABO	60,000
544. SERVICIOS SOCIALES EPISCOPALES, INC. - SAN JUAN	3,200
545. SIERVAS DE MARÍA CASA DE SALUD SAN JUAN - SAN JUAN	32,000
546. SIERVAS DE MARÍA MINISTRA DE LOS ENFERMOS MAYAGÜEZ - MAYAGÜEZ	32,000
547. SIERVAS DE MARÍA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS AIBONITO - AIBONITO	32,000
548. SIERVAS DE MARÍA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS ARECIBO - ARECIBO	32,000
549. SIERVAS DE MARÍA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS GURABO - GURABO	32,000
550. SIERVAS DE MARÍA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS PONCE - PONCE	40,000
551. SILO MISION CRISTIANA - VEGA BAJA	40,000
552. SISTEMA TV CANAL UNIVERSITARIO ANA G. MENDEZ - SAN JUAN	80,000
553. SOCIEDAD PUERTORRIQUEÑA PARA EL CUIDADO DE LOS OJOS - CAROLINA	24,000
554. SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL - VEGA BAJA	80,000
555. SOCIEDAD AMERICANA CONTRA EL CANCER - SAN JUAN	115,000
556. SOCIEDAD DE EDUCACION Y REHABILITACION (SER DE PUERTO RICO) - SAN JUAN	309,541

557. SOCIEDAD DE GERONTOLOGIA DE PUERTO RICO, INC. - BAYAMÓN	5,600
558. SOCIEDAD PRO HOSPITAL DEL NIÑO, INC - SAN JUAN	400,000
559. SOCIEDAD PRO NIÑOS SORDOS DE PUERTO RICO, INC. - PONCE	120,000
560. SOCIEDAD PUERTORRIQUEÑA DE EPILEPSIA - BAYAMÓN	56,000
561. SOLO POR HOY, INC. - SAN JUAN	8,000
562. STRONG PRODUCTION, INC. - PONCE	8,000
563. SUGAR FREE KIDS, CORP. - PONCE	8,000
564. TALLER EDUCATIVO CULTURAL Y BASE SOCIAL - CAROLINA	32,000
565. TALLER INDUSTRIAL PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS COAMO - COAMO	52,000
566. TALLER SALUD, INC. - LOIZA	8,000
567. TANTAI TEATRO PUERTO RICO - SAN JUAN	16,000
568. TEATRO CÍRCULO - BAYAMÓN	1,600
569. TEATRO DEL SESENTA - MAUNABO	4,000
570. TEATRO SOL Y LUNA, INC. - SAN JUAN	10,000
571. TECHNO INVENTORS, INC. - GUAYNABO	400,000
572. TEEN CHALLENGE DE PUERTO RICO, INC. - BAYAMÓN	18,200
573. THE HUMANE SOCIETY OF PUERTO RICO - GUAYNABO	12,000
574. THE JANE STERN DORADO COMMUNITY LIBRARY - DORADO	56,000
575. THE KINGDOM CHRISTIAN ACADEMY - DORADO	69,600
576. THE LUIS A. FERRE FOUNDATION, INC. - PONCE	80,800

577. THE SALVATION ARMY - SAN JUAN	240,000
578. THE VIEQUES CONSERVATION AND HISTORICAL TRUST - VIEQUES	21,600
579. THE YOUNG TALENT OF PUERTO RICO - CAGUAS	9,600
580. TITI MILLIE DAY CARE, INC. - GUANICA	16,000
581. TORNEO LATINOAMERICANO BASEBALL ARROYANO - ARROYO	12,000
582. TUNAMÉRICA DE PUERTO RICO, INC. - SAN JUAN	20,800
583. UNIDAD DE RESCATE DE QUEBRADA, INC. - CAMUY	36,000
584. UNION PRO ANIMALES ABANDONADOS EN VEGA BAJA - VEGA BAJA	32,000
585. UNIVERSIDAD CARLOS ALBIZU - SAN JUAN	59,994
586. UNIVERSIDAD CENTRAL DEL CARIBE, INC. - BAYAMÓN	24,000
587. UNIVERSIDAD DEL SAGRADO CORAZÓN - SAN JUAN	16,000
588. UPRAA - ISABELA	3,200
589. VESPERTYS - LAS PIEDRAS	8,000
590. VILLA PESQUERA LA COAL, INC. - SAN JUAN	3,600
591. VITRINA SOLIDARIA, INC. - SAN JUAN	6,400
592. VOLUNTARIOS UNIDOS SIRVIENDO CON AMOR - NARANJITO	20,000
593. VSF POLLUELAS DE AIBONITO, INC. - AIBONITO	88,000
594. YMCA DE SAN JUAN - SAN JUAN	80,000
595. YWCA DE PUERTO RICO - SAN JUAN	8,000
Gran Total	\$18,684,983

Sección 2.-Los beneficiarios de los fondos aquí asignados, deberán evidenciar que los gastos constituyen parte de los servicios cubiertos en su propuesta aprobada para el referido periodo de tiempo, así como cumplir con cualquier documentación adicional que se le requiera por virtud de la Ley 113-1996 y la Ley 20-2015.

Sección 3.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con fondos estatales, federales, municipales y privados.

Sección 4.-Los fondos aquí consignados tendrán vigencia desde el 1 de julio de 2017 hasta el 30 de junio de 2018.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(25 DE JUNIO DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 72**

16 de febrero de 2017

Presentada por la señora *Venegas Brown*

*Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a realizar los estudios necesarios para establecer una vía conector como ruta de desalojo que se extenderá desde la entrada principal de la Urbanización Villas de Loíza, Calle 1, hasta la Carretera Estatal PR-187 a la altura de la colindancia entre los Barrios Medianía Alta y Medianía Baja, que dicho estudio incluya los aspectos de tránsito, hidrológicos, y de impacto ambiental y cualesquiera otros necesarios para viabilizar el proyecto.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por más de 50 años cientos de familias loiceñas han luchado enérgicamente para que finalmente se establezca una vía conector desde la entrada principal de la Urbanización Villas de Loíza, Calle 1, hasta la Carretera Estatal PR-187 a la altura de la colindancia entre los Barrios Medianía Alta y Medianía Baja, esto como ruta de desalojo que proteja a los miles de residentes del municipio que actualmente no cuentan con una ruta de evacuación en caso de emergencia o un desastre natural, ya que la mayoría de los terrenos del municipio se encuentran bordeados por dos grandes cuerpos de agua: la zona costera y el Río Grande de Loíza; y nuestros hermanos loiceños hoy día lamentablemente sólo cuentan con una vía de acceso para la entrada y salida de su pueblo.

Este proyecto serviría como remedio ante el peligro inminente que representa para los loiceños el no contar con una ruta de desalojo en caso de emergencia o desastre naturales y un alivio al largo recorrido que diariamente tienen que realizar miles de familias loiceñas a través de



la Carretera Estatal Núm. 3, para entonces tomar la PR-188 que transcurre por el Municipio de Canóvanas y cruza Loíza, como único tramo de acceso a la PR-187. Esto no sólo representa graves problemas de tránsito, accidentes y ataponamiento para los conductores de la zona, si no que amenaza día a día la seguridad, bienestar y el acceso a ayudas y recursos para las miles de comunidades de la zona ante cualquier situación de emergencia que requiera acción de respuesta rápida para la entrada y salida del área. Asimismo, y a modo de ejemplo, destacamos el caso de los residentes de los Barrios Medianía Alta y Medianía Baja de Loíza, sólo tienen ahora a su disposición la PR-187 como salida de este municipio, que en caso de un Tsunami u otro evento atmosférico de envergadura, podría afectarse por su cercanía a la costa norte, este es uno de los tantos casos que enfrentan las comunidades de nuestro hermano pueblo de Loíza. Tal situación pareciera condenarlos a sufrir de un aislamiento ante una emergencia de esta naturaleza que se ha anunciado podría afectarnos en cualquier momento, precisamente porque no tienen otra alternativa o ruta para desalojo.

A tenor con lo anterior, la presente Asamblea Legislativa en el cumplimiento de su deber de velar por el desarrollo óptimo de todas las regiones en la Isla y salvaguardar la calidad de vida y la seguridad de las comunidades que reclaman vías de tránsito seguras y eficientes, ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas que identifique los recursos para la realización de todos los estudios necesarios que viabilicen este proyecto y que, entre otros aspectos, incluya el detalle de los recursos y alternativas necesarias para la consecución del mismo. Además, de que dicho proyecto contribuirá significativamente a fomentar la actividad turística y comercial del área, como también el desarrollo socio-económico de las distintas comunidades y comercios del Municipio de Loíza que tanto lo necesitan.

### **RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO**

- 1           Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a realizar
- 2 los estudios necesarios para establecer una vía conector como ruta de desalojo que se
- 3 extenderá desde la entrada principal de la Urbanización Villas de Loíza, Calle 1, hasta la
- 4 Carretera Estatal PR-187 a la altura de la colindancia entre los Barrios Medianía Alta y

1 Medianía Baja, que dicho estudio incluya los aspectos de tránsito, hidrológicos, y de impacto  
2 ambiental, entre otros, necesarios para viabilizar el proyecto.

3           Sección 2.- El estudio de viabilidad aquí ordenado será remitido a la Asamblea  
4 Legislativa en un término no mayor de ciento ochenta (180) días de aprobada esta Resolución  
5 Conjunta.

6           Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su  
7 aprobación.